Año XXXVII. Núm. 3182.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 1o. de 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 582 relativa a impuesto de Muelle y Servicio de Almacenaje; 583 Sobre Traslado de Magistrados del Ministerio Público.—Reglamento de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia que establece medidas contra la Bubónica.—Aviso y lista de los números de los Bonos que serán redimidos el 1o. de Enero de 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003182
A.1921 V.0 N.3182

Santo Domingo, R. D.,

Imp de J. R. Vda. García.

1921.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo Enero 1º del 1921. No. 3182.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 582.

Impuesto de Muelle y Servicio de Almacenaje.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se establece la siguiente tarifa sobre impuesto de muelle y servicio de almacenaje:

ARTICULO 1. Con las excepciones que más adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados en, o embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extranjero, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados, a razón de cinco centavos los cien kilos, peso bruto.

(c) Sobre todos los artículos despachados, de cabotaje de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

(d) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje en un puerto habilitado, de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

Entendiéndose, sin embargo, que en todos los puertos donde exista ahora ó en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean desembarcados en otro lugar; y

Entendiéndose, además, que el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) y (b), será cobrado en cualquier caso cuando el buque que carga o descarga permanece atracado

al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, aunque el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques, o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

ARTICULO 2. No se cobrará el impuesto de muelle sobre los equipajes de pasajeros, ni sobre artículos importados por correo, ni sobre artículos importados, exportados o embarcados de un puerto para otro, por o para el Gobierno Dominicano o por o para el Gobierno de cualquier nación amiga.

ARTICULO 3. El importe del servicio de almacenaje será impuesto contra los efectos, quedando éstos gravados hasta que sea pagado. El almacenaje será computado y cobrado sobre todos los artículos que permanezcan más de cinco días sobre cualquier muelle perteneciente al Estado, o en las Aduanas, o en los depósitos del Muelle, o en terrenos dedicados al uso de las Aduanas, a razón de dos centavos los cien kilos por cada mes o parte de mes a contar desde la fecha de la llegada de tales artículos;

Entendiéndose, sin embargo, que en el caso de artículos importados del extranjero, el importe del servicio de almacenaje según arriba se establece, empezará a devengar desde la fecha de la llegada si tales efectos no son removidos dentro de cuarenticocho horas después de autorizada la remoción por el Interventor de Aduana; *Entendiéndose, además,* que a discreción del Interventor de Aduana y según las necesidades del puerto, éste puede negarse a recibir efectos para ser depositados en los almacenes de la Aduana o a permitir que los mismos sean depositados sobre el Muelle o terrenos dedicados al uso de las aduanas. Cualquier artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerida al interesado tal remoción por una orden escrita del Interventor, dichos artículos estarán sujetos a confiscación y venta en pública subasta; *Entendiéndose, además,* que no se cobrará el almacenaje sobre artículos pertenecientes al Gobierno Dominicano ni en ningún caso cuando la suma por cobrar sea menor de veinte centavos.

ARTICULO 4. La administración y control de los muelles y almacenes, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de esta Orden, quedan, como los terrenos dedicados al uso de las aduanas, atribuidos al Interventor de Aduana.

ARTICULO 5. El impuesto de muelle y [illegible] de almacenaje serán liquidados y cobrados por el

na, quien será responsable y rendirá cuenta de los mismos, y quien remitirá los fondos cobrados a la Tesorería de la República Dominicana, de conformidad con los reglamentos o instrucciones publicadas por dicha Oficina.

ARTICULO 6. El impuesto de muelle, y cualquier multa impuesta a un buque, según lo previsto en esta Orden, serán impuestos contra el buque y constituirán un gravamen sobre dicho buque hasta que sean pagados. El impuesto de muelle será computado sobre el peso total de la carga según lo demuestre el sobordo, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduana; y será pagado por el Capitán, dueño, consignatario o agente, en efectivo, dentro de las cuarentiocho horas después que la liquidación sea terminada. Cuando las circunstancias lo requieran el Interventor de Aduana rehusará el permiso para que el buque sea despachado, hasta qué el impuesto y las multas hayan sido pagadas o garantizadas a satisfacción suya.

ARTICULO 7. El Capitán, dueño, consignatario, o agente del buque conductor, pueden cobrar la suma que corresponde del impuesto de muelle, a cada embarcador o consignatario; pero deberá detallarlo en un reglón aparte en la cuenta de flete o conocimiento de embarque, y no deberá cobrar por este concepto, ninguna suma en exceso del montante proporcional que propiamente corresponde a cada consignación. Cualquier violación a este Artículo será castigada con una multa igual a cinco veces el valor de lo cargado en exceso y de esa suma lo cobrado en exceso será pagado a la persona a quien se hizo el cobro indebido.

ARTICULO 8. Los sobordos deberán mostrar el peso de cada partida y el peso total de la carga en kilos, y en caso de que se incluya un peso falso en un sobordo, tal ofensa será castigada con una multa que será impuesta al buque, y será igual a cinco veces la suma del impuesto de muelle que se intentó defraudar.

ARTICULO 9. Toda cuestión de carácter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta Orden, o cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referid para su decisión al Receptor General de las Aduanas Dominic nas. Toda disputa relativa a la aplicación del impuesto de m ile y servicio de almacenaje y el procedimiento en todos los c de multas y comisos, estarán bajo la jurisdicción de los Con de Aduana, sujetos a las mismas formalidades relativas a s sos verbales, protestas, suplicaciones y reconsideraciones lo previsto para asuntos aduaneros en el Cap. XIX de

ARTICULO 10. El Receptor General de las Aduanas Dominicanas por la presente queda autorizado, de acuerdo con las reglas que serán emitidas por él, a convenir por contrato con individuos responsables, o firmas, el arrimo y manejo de las mercancías sobre los muelles, que sean importadas, exportadas o embracadas de cabotaje, y fijará la tarifa que el Contratista pueda cobrar para ese servicio. El Contratista cobrará por tales servicios de arrimo o manejo según esa tarifa, directamente a los dueños o agentes de las mercancías.

ARTICULO 11. Esta Orden estará en vigor a partir del 1º de Enero de 1921, y cualquier ley o parte de ley que le sea contraria, queda por la presente derogada en esa fcha. Los términos de esta Orden no serán retroactivos en sentido alguno y todas las sumas ahora pendientes por cobrar o las que puedan adeudarse hasta e inclusive el día 31 de Diciembre de 1920, por concepto del impuesto de muelle, lanchaje o de almacenaje, (depósito), serán impuestos y cobrados de acuerdo con las tarifas, reglamentos y leyes correspondientes.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 583.

TRASLADO DE MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno ...itar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Or... Ejecutiva:

...RTICULO 1º.—Los magistrados que desempeñen las fun... ...mera Instan-

cia o en una Corte de Apelación, podrán ser trasladados a otro tribunal del mismo rango, por el Secretario de Justicia, con la aprobación del Poder Ejecutivo, sea a iniciativa de dicho Secretario o del Procurador General de la República, cuando, a juicio de cualquiera de estos funcionarios, así convenga al interés público.

ARTICULO 2º.—El traslado será ordenado por tiempo definido o indefinido, dentro del período para el cual dichos funcionarios sean nombrados.

ARTICULO 3º.—La orden de traslado del Procurador General de una Corte de Apelación para que ejerza sus funciones en otra Corte de la misma categoría, y el traslado de un fiscal de un Juzgado o Tribunal de Primera Instancia para que ejerza sus funciones en otro tribunal o juzgado de la misma categoría, no modificará el rango ni el sueldo de que gocen tales funcionarios.

ARTICULO 4º.—Cuando el traslado de los funcionarios designados se verifique de acuerdo con esta Orden, los Procuradores Generales y los Fiscales, que hayan sido objeto de tal traslado, no tendrán que prestar nuevo juramento, y ejercerán de lleno todas las funciones que les son encomendadas por la ley, dentro de la jurisdicción que le sea asignada en la orden de traslado.

ARTICULO 5º.—Cuando uno de los magistrados comprendidos en esta Ley, se negare a acatar la orden de traslado será considerado dimisionario.

ARTICULO 6º.—Los gastos de viaje de los funcionarios a que se refiere esta orden serán fijados y aprobados para su pago por el Secretario de Justicia, de la suma destinada en el Presupuesto anual, para transportes y otros gastos necesarios, de magistrados y demás empleados judiciales.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Domingo, R. D.,

ciembre de 1920.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto en la actualidad existen muchos puertos extrangeros infectados de peste bubónica, y por cuanto es bien conocido de que esta enfermedad se trasmite de puerto a puerto por las ratas de las embarcaciones, por la presente se promulgan los siguientes reglamentos con el objeto de procurar que no entren en los puertos dominicanos ratas infectadas por dicha epidemia.

Estos reglamentos se aplican a todos los buques que toquen a puertos dominicanos de puertos de la parte Sur del Atlántico de los Estados Unidos, Golfo de Méjico y California; de todos los puertos de Méjico, América Central y del Sur, de puertos de Europa con excepción de los de Ingraterra; de puertos del Asia y del Mediterráneo, y de todos otros aquellos que puedan anunciarse de tiempo en tiempo por la Secretaría de Sanidad, de que estén infectados de la peste bubónica, ya sea en forma humana o en ratas.

Se promulgan estos reglamentos además de los ya en vigor relativos a cuarentena, de fecha 5 de Marzo de 1920, los que exigen certificados de fumigación contra ratas a todos los barcos que toquen en cualquier puerto de la República procedente de puertos infectados de Peste Bubónica.

REGLAMENTO DE CUARENTENA.

1.—Todos los buques procedentes de puertos arriba mencionados extrangeros deberán tomar las siguientes medidas a fin de evitar el desembarco de ratas en los puertos dominicanos, en cuyos muelles atraquen estos buques.

(a) Usar discos contra ratas en todas las guindalezas (cabos de amarre a tierra), sogas o cables del buque al muelle. Estos discos deberán ponerse por lo menos a cinco pies del muelle del vapor o buque.

(b) Tener tapadas todas las ventanillas que den frente muelle, excepto cuando se esté cargando o descargando por ellas. En estos casos se establecerá una estricta vigilancia con el fin de evitar que las ratas de abordo pasen a tierra.

(c) Tener levantado el portalón o pasa manos del bu

de la caída del sol, excepto cuando dicho portalón o pasa manos esté en uso.

2.—Los discos contra ratas requeridos en el párrafo (a) del artículo anterior deberán ser de hojas de metal galvanizadas completamente lisas. Estos consistirán de un disco de metal al cual se le colocará a un lado o en ambos cuando el Departamento de Sanidad lo considere necesario, un tubo del mismo metal. El disco no tendrá menos de veintiséis (26) pulgadas de diámetro, y en el centro del mismo un orificio de tres (3) pulgadas. El tubo deberá ser de este tamaño colocándosele en el orificio del disco y tendrá por lo menos dicho tubo una extensión de doce (12) pulgadas sobre el cable. Este disco así como el tubo deberán henderse en uno solo y por el otro también pero proveyéndole las correspondientes visagras del mismo metal en tal forma que el aparato pueda abrirse y colocarse alrededor de la guindaleza (cabo de amarre a tierra) soga o cable, y después cerrarse debidamente.

El tubo portador del disco contra ratas deberá ajustar debidamente alrededor del cable o soga a fin de que una rata no pueda pasar entre el tubo del disco y la guindaleza, soga o cable del buque.

3.—Cuando se descargue en lanchas, lanchones u otras embarcaciones análogas, las ventanillas que den frente a dichas lanchas, lanchones, etc. deberán estar cerradas excepto cuando se cargue o descargue por ellas.

Ninguna lancha, lanchón u otra embarcación análoga deberá tocar o estar atracada a un buque después de la caída del sol, a menos que esté protegida contra ratas según lo dispuesto en el Artículo 1º.

4.—Los Oficiales y Tripulación del buque deberán tomar todas las precauciones a fin de evitar que se escapen ratas del buque al muelle. La negligencia en observar estas precauciones será considerada como una infracción a estos reglamentos.

5.—Los discos contra ratas requeridos por estos reglamentos serán suministrados por el Oficial de Cuarentena Local correspondiente. El buque será responsable de la colocación y mantenimiento de los discos mientras esté en puerto y el agente local del buque de los daños y de la pérdida de los discos.

6.—Las infracciones a estos reglamentos estarán sujetas a las penalidades prescritas en el Artículo 93 de la Ley de Sanidad en vigor.

Estos reglamentos se pondrán en vigor a partir del 1º de Febrero de 1921.

R. HAYDEN,
Comdr. (M. C.) U. S. Navy.
Oficial Encargado de la Secretaría
de Sánidad y Beneficencia.

Dr. Baez.

Dr. Rodríguez Castro.

Dr. J. E. Lyon.

Dr. Valdez.

De acuerdo con el Art. 4 de la Ley de Sanidad, (Orden Ejecutiva No. 338) se aprueba y promulga el Reglamento anterior, y de acuerdo con dicho Artículo deberá tener fuerza y valor a partir de esta fecha.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

CERTIFICADO DE SORTEO PARA LA REDENCION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE 1918, PARA SER REDIMIDOS 1º DE ENERO 1921.

Santo Domingo, Octubre 29, 1920.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193 fechada 2 de agósto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "....redimidos y pagados por series, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de los bonos de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público

llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de noviembre, o de mayo, según fuera el caso, y. . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión, de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor cincuenta pesos oro ($50.00), ha sido prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana antes o después del primero de noviembre, 1920, ha tenido lugar en esta fecha y los bonos de la serie "C", valor de cien dólares ($100.), hasta ahora no redimidos, incluyendo además cincuenta y ocho bonos de la serie "D", valor de quinientos dólares ($500) se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses enero 1º, 1921, de todo lo cual se dará aviso al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la prensa para información de todos los interesados de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números y los valores de dichos bonos así sorteados son como siguen:

(Véase los números de dichos bonos en el "Aviso Público" publicado en esta misma Gaceta Oficial).

Firmado hoy, veintinueve de Octubre, mil novecientos veinte, Santo Domingo, R. D.

John Loomis.
Contador General de Hacienda Intº.

Testigos:
E. Gómez Alfau.
G. W. Lewis.
F. A. Herrera.

AVISO AL PUBLICO.

Pago de los Bonos de la
República Dominicana de la Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D., 29 de Octubre, 1920.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que, en esta fecha se efectuó el

sorteo correspondiente al 1° de Noviembre de 1920, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1° de Enero de 1921; y por la presente declaro que todos dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, hasta ahora no redimidos, y los cincuenta y ocho (58) Bonos de la serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), quedaron designados para ser redimidos el día 1° de Enero, 1921.

Los números y tipos de los Bonos redimidos son como siguen:

SERIE "C" DE VALOR DE $ 100.

3501	3698	3859	3984	4134	4265	4425
3506	3704	3861	3985	4136	4271	4427
3509	3706	3863	3989	4138	4275	4433
3511	3707	3866	3996	4143	4278	4434
3513	3714	3872	3997	4146	4280	4438
3515	3716	3875	3999	4147	4281	4443
3517	3725	3880	4000	4150	4282	4445
3523	3728	3883	4009	4152	4290	4451
3536	3729	3884	4013	4153	4296	4453
3552	3732	3886	4014	4160	4298	4463
3564	3733	3894	4016	4164	4300	4469
3571	3734	3904	4020	4166	4303	4474
3574	3741	3905	4023	4169	4304	4475
3576	3742	3906	4029	4171	4317	4476
3578	3746	3911	4030	4172	4320	4477
3579	3757	3913	4032	4173	4324	4483
3580	3758	3922	4034	4174	4333	4484
3586	3761	3923	4043	4175	4341	4491
3592	3762	3924	4055	4176	4347	4492
3596	3764	3925	4061	4180	4351	4494
3602	3768	3929	4062	4182	4357	4495
3606	3781	3931	4063	4186	4358	4501
3608	3785	3934	4064	4190	4362	4509
3613	3786	3938	4065	4192	4363	4513
3618	3795	3939	4069	4194	4368	4514
3620	3799	3944	4070	4195	4373	4516
3627	3802	3947	4072	4198	4378	4519
3637	3804	3951	4074	4203	4383	4520
3642	3805	3958	4078	4204	4385	4522
3644	3806	3960	4085	4209	4386	4528
3646	3809	3961	4086	4210	4388	4530
3662	3810	3963	4098	4217	4393	4534
3669	3811	3964	4101	4228	4397	4535
3671	3818	3967	4105	4230	4404	4539
3675	3826	3971	4107	4237	4408	4542
3681	3827	3975	4108	4240	4412	4548
3683	3831	3976	4110	4248	4414	4552
3686	3838	3978	4116	4255	4415	4556
3689	3845	3979	4117	4258	4419	4557
3693	3846	3981	4124	4261	4420	4558
3697	3855	3982	4133	4262	4424	4559

4561	4765	4966	5142	5325	5496	5658
4565	4769	4967	5143	5326	5498	5664
4568	4772	4970	5152	5327	5500	5666
4572	4778	4974	5161	5328	5506	5670
4576	4780	4975	5163	5329	5518	5671
4577	4784	4979	5166	5331	5521	5678
4590	4786	4980	5168	5340	5524	5674
4592	4787	4984	5174	5341	5526	5675
4595	4791	4988	5176	5348	5527	5677
4596	4797	4989	5177	5355	5530	5678
4601	4802	4994	5178	5359	5537	5681
4605	4808	5000	5183	5363	5539	5683
4608	4811	5003	5187	5368	5540	5687
4610	4812	5008	5188	5369	5543	5688
4611	4813	5010	5189	5374	5545	5697
4613	4816	5012	5196	5375	5547	5700
4624	4817	5023	5198	5381	5548	5707
4627	4820	5025	5199	5382	5554	5715
4629		5036	5204	5384	5555	5719
4632	4822	5037	5205	5385	5561	5720
4633	4828	5038	5206	5386	5563	5722
4635	4838	5042	5209	5387	5564	5723
4636	4839	5043	5211	5389	5566	5728
4637	4845	5044	5214	5390	5568	5735
4638	4850	5046	5216	5393	5570	5741
4640	4852	5054	5221	5394	5574	5742
4641	4855	5063	5232	5396	5577	5743
4643	4865	5064	5233	5399	5578	5744
4646	4867	5067	5237	5405	5581	5745
4652	4871	5069	5241	5406	5585	5753
4667	4873	5070	5242	5409	5588	5764
4674	4877	5071	5248	5410	5591	5765
4681	4897	5072	5250	5411	5592	5766
4685	4904	5074	5253	5412	5597	5768
4686	4911	5082	5255	5413	5605	5770
4690	4915	5087	5256	5419	5608	5773
4692	4918	5088	5257	5424	5612	5775
4693	4922	5090	5265	5431	5613	5776
4695	4923	5094	5266	5433	5614	5781
4698	4925	5100	5276	5435	5626	5782
4700	4928	5101	5277	5436	5630	5787
4708	4930	5106	5279	5443	5635	5789
4718	4931	5111	5282	5446	5636	5790
4726	4933	5115	5283	5451	5639	5791
4731	4937	5119	5286	5454	5642	5796
4734	4939	5122	5287	5457	5643	5797
4735	4940	5124	5291	5469	5644	5801
4736	4941	5129	5293	5472	5646	5803
4743	4945	5133	5302	5484	5647	5806
4746	4947	5137	5303	5488	5650	5830
4754	4954	5140	5310	5493	5651	5834
	4964				5656	

5835	5993	6145	6195	6245	6295	6344
5837	5998	6146	6196	6246	6296	6345
5839	5999	6147	6197	6247	6297	6346
5840	6006	6148	6198	6248	6298	6347
5841	6008	6149	6199	6249	6299	6348
5843	6010	6150	6200	6250	6300	6349
5844	6012	6151	6201	6251	6301	6350
5848	6014	6152	6202	6252	6302	6351
5850	6017	6153	6203	6253	6303	6352
5853	6018	6154	6204	6254	6304	6353
5856	6025	6155	6205	6255	6305	6354
5857	6030	6156	6206	6256	6306	6355
5858	6032	6157	6207	6257	6307	6356
5864	6038	6158	6208	6258	6308	6357
5866	6046	6159	6209	6259	6309	6358
5870	6060	6160	6210	6260	6310	6359
5874	6061	6161	6211	6261	6311	6360
5875	6063	6162	6212	6262	6312	6361
5877	6069	6163	6213	6263	6313	6362
5883	6071	6164	6214	6264	6314	6363
5892	6075	6165	6215	6265	6315	6364
5893	6077	6166	6216	6266	6316	6365
5894	6079	6167	6217	6267	6317	6366
5896	6083	6168	6218	6268	6318	6367
5897	6085	6169	6219	6269	6319	6368
5912	6088	6170	6220	6270	6320	6369
5918	6089	6171	6221	6271	6321	6370
5922	6093	6172	6222	6272	6322	6371
5929	6098	6173	6223	6273	6323	6372
5930	6099	6174	6224	6274	6324	6373
5935	6103	6175	6225	6275	6325	6374
5948	6106	6176	6226	6276	6326	6375
5949	6107	6177	6227	6277	6327	6376
5952	6112	6178	6228	6278	6328	6377
5953	6116	6179	6229	6279	6329	6378
5958	6120	6180	6230	6280	6330	6379
5962	6128	6181	6231	6281	6331	6380
5963	6132	6182	6232	6282	6332	6381
5964	6133	6183	6233	6283	6333	6382
5968	6134	6184	6234	6284	6334	6383
5970	6135	6185	6235	6285	6335	6384
5973	6136	6186	6236	6286	6336	6385
5978	6137	6187	6237	6287	6337	6386
5980	6138	6188	6238	6288	6338	6387
5982	6139	6189	6239	6289	6339	6388
5984	6140	6190	6240	6290	6340	6389
5987	6141	6191	6241	6291	6341	6390
5989	6142	6192	6242	6292	6342	6391
5992	6143	6193	6243	6293	6343	6392
	6144	6194	6244	6294		6392

6394 6444 6495 6546 6696
6395 6445 6496 6547 6697
6396 6446 6497 6548 6698
6397 6447 6498 6549 6699
6398 6448 6499 6550 6700
6399 6449 6500 6551 6701
6400 6450 6501 6552 6702
6401 6451 6502 6553 6703
6402 6452 6503 6554 6704
6403 6453 6504 6555 6705
6404 6454 6505 6556 6706
6405 6455 6506 6557 6707
6406 6456 6507 6558 6708
6407 6457 6508 6559 6709
6408 6458 6509 6560 6710
6409 6459 6510 6561 6711
6410 6460 6511 6562 6712
6411 6461 6512 6563 6713
6412 6462 6513 6564 6714
6413 6463 6514 6565 6715
6414 6464 6515 6566 6716
6415 6465 6516 6567 6717
6416 6466 6517 6568 6718
6417 6467 6518 6569 6719
6418 6468 6519 6570 6720
6419 6469 6520 6571 6721
6420 6470 6521 6572 6722
3421 6471 6522 6573 6723
6422 6472 6523 6574 6724
6423 6473 6524 6575 6725
6424 6474 6525 6576 6726
6425 6475 6526 6577 6727
6426 6476 6527 6578 6728
6427 6477 6528 6579 6729
6428 6478 6529 6580 6730
6429 6479 6530 6581 6731
6430 6480 6531 6582 6732
6431 6481 6532 6583 6733
6432 6482 6533 6584 6734
6433 6483 6534 6585 6735
6434 3484 6535 6586 6736
6435 6485 6536 6587 6737
6436 6486 6537 6588 6738
6437 6487 6538 6589 6739
6438 6488 6539 6590 6740
6439 6489 6540 6591 6741
6440 6490 6541 6592 6742
6441 6491 6542 6593 6743
6442 6492 6543 6594 6744
6443 6493 6544 6595 6745
6494 6545

6746	6797	6848	6899	6950	7001	7052
6747	6798	6849	6900	6951	7002	7053
6748	6799	6850	6901	6952	7003	7054
6749	6800	6851	6902	6953	7004	7055
6750	6801	6852	6903	6954	7005	7056
6751	6802	6853	6904	6955	7006	7057
6752	6803	6854	6905	6956	7007	7058
6753	6804	1855	6906	6957	7008	7059
6754	6805	6856	6907	6958	7009	7060
6755	6806	6857	6908	6959	7010	7061
6756	6807	6858	6909	6960	7011	7062
6757	6808	6859	6910	6961	7012	7063
6758	6809	6860	6911	6962	7013	7064
6759	6810	6861	6912	6963	7014	7065
6760	6811	6862	6913	6964	7015	7066
6761	6812	6863	6914	6965	7016	7067
6762	6913	6864	6915	6966	7017	7068
6763	6814	6865	6916	6967	7018	7069
6764	6815	6866	6917	6968	7019	7070
6765	6816	6867	6918	6969	7020	7071
6766	6817	6868	6919	6970	7021	7072
6767	6818	6869	6920	6971	7022	7073
6768	6819	6870	6921	6972	7023	7074
6769	6820	6871	6922	6973	7024	7075
6770	6821	6872	6923	6974	7025	7076
6771	6822	6873	6924	6975	7026	7077
6772	6823	6874	6925	6976	7027	7078
6773	6824	6875	6926	6977	7028	7079
6774	6825	6876	6927	6978	7029	7080
6775	6826	6877	6928	6979	7030	7081
6776	6827	6878	6929	6980	7031	7082
6777	6828	6879	6930	6981	7032	7083
6778	6829	6880	6931	6982	7033	7084
6779	6830	6881	6932	6983	7034	7085
6780	6831	6882	6933	6984	7035	7086
6781	6832	6883	6934	6985	7036	7087
6782	6833	6884	6935	6986	7037	7088
6783	6834	6885	6936	6987	7038	7089
6784	6835	6886	6937	6988	7039	7090
6785	6836	6887	6938	6989	7040	7091
6786	6837	6888	6939	6990	7041	7092
6787	6838	6889	6940	6991	7042	7093
6788	6839	6890	6941	6992	7043	7094
6789	6840	6891	6942	6993	7044	7095
6790	6841	6892	6943	6994	7045	7096
6791	6842	6893	6944	6995	7046	7097
6792	6843	6894	6945	6996	7047	7098
6793	6844	6895	6946	6997	7048	7099
6794	6845	6896	6947	6998	7049	7100
6795	6846	6897	6948	6999	7050	7101
6796	6847	6898	6949	7000	7051	7102

7103
7104
7105
7106
7107
7108
7109
7110
7111
7112
7113
7114
7115
7116
7117
7118
7119
7120
7121
7122
7123
7124
7125
7126
7127
7128
7129
7130
7131
7132
7133
7134
7137
7135
7136
7138
7139
7140
7141
7142
7143
7144
7145
7146
7147
7148
7149
7150
7151
7152
7153
7154
7155
7156
7157
7158
7159
7160
7161
7162
7163
7164
7165
7166
7167
7168
7169
7170
7171
7172
7173
7174
7175
7176
7177
7178
7179
7180
7181
7182
7183
7184
7185
7186
7187
7188
7191
7189
7190
7192
7193
7194
7195
7196
7197
7198
7199
7200
7201
7202
7203
7204
7205
7206
7207
7208
7209
7210
7211
7212
7213
7214
7215
7216
7217
7218
7219
7220
7221
7222
7223
7224
7225
7226
7227
7228
7229
7230
7231

Total: 1831

SERIE "D" DE VALOR DE $ 500.

47	369	652
53	431	653
80	438	663
86	443	707
126	495	709
174	508	714
194	510	723
201	521	738
202	537	809
203	544	817
234	548	863
236	564	898
255	577	982
275	595	987
285	607	1000
288	624	1003
324	625	1014
330	640	1041
353	643	1069
		1086

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, y los cincuenta y ocho (58) Bonos, serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), numerados arriba, cesarán a partir del día 1º de Enero, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos, serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la Oficina principal del International Banking Corporation, de New York, depositario designado de la República Dominicana, o en cualquiera de las Sucursales de la República Dominicana, o en sus Oficinas en la ciudad de New York.

JOHN LOOMIS,
Contador General de Hacienda Interino.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003183
A.1921 V.0 N.3183

Año XXXVII. Núm. 3183.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 5 de 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 584 que hace una adición á la lista de pensiones; 585 que se relaciona con el traspaso del acueducto de Puerto Plata al Ayuntamiento de esa ciudad; 586 sobre Ley de reserva forestal; 587 relativa a venta de solares en Puerto Plata.—Resolución del Jefe del Gobierno concediendo al preso Federico Piterson, la libertad bajo palabra.—Registro Internacional correspondiente al No. 125.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, á un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo Enero 5 del 1921. No. 3183.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 584.

Adición a la Lista de Pensiones.

En virtud de los poderes de que está invesido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece que la persona abajo mencionada tiene derecho a retirar trimestralmente del Tesoro Nacional la suma que aparece al lado de su nombre, y la cual será cargada al artículo 803 del Presupuesto para el año 1921 como Pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456.

Anastasio José $17.50 mensuales.

Entendiéndose que para el caso de la citada persona dicha pensión será efectiva a partir del 1° de Enero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 28, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 585.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, mediante la cual se aprueba la siguiente resolución

dictada por el Ayuntamiento de Puerto Plata, en fecha 10 del mes de Setiembre de 1920.

Art. 1.—Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de Puerto Plata en su sesión celebrada en fecha diez del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte, mediante la cual dicha corporación resuelve adquirir el acueducto instalado en dicha ciudad, y contratar un empréstito de sesenta mil pesos oro, y cuyo texto es como sigue:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.

CONSIDERANDO: que las actuales condiciones del acueducto de esta ciudad, no proporcionan, ni en cantidad ni en calidad, el agua necesaria para las necesidades domésticas y sanitarias y para los casos de incendio que pudieran ocurrir;

CONSIDERANDO: que el Gobierno de la Común, tratándose de una empresa como el acueducto, que afecta directamente la salud, debe empeñar todo esfuerzo en el sentido de obtener las mejores condiciones en lo que respecta a su funcionamiento y a la calidad y cantidad del agua que deba suministrar.

CONSIDERANDO: que el medio más efectivo para lograr los fines anteriores es, adquiriendo el Ayuntamiento la propiedad de dicha empresa y asumiendo su administración.

CONSIDERANDO: que para lograr este propósito, el Ayuntamiento necesita levantar fondos por medio de un empréstito,

RESUELVE:

Art. 1.—Comprar a la Puerto Plata Water Works, Ltd., el acueducto instalado en esta ciudad, con todos sus derechos y acciones y todo el material, existencias, útiles, herramientas y demás efectos pertenecientes a dicha empresa inclusive la propiedad y posesión de los terrenos y edificios correspondientes a dicha compañía y que forman parte de dicha empresa. Este contrato de compra-venta no será efectivo sino después de aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Emitir bonos hasta la suma de sesenta mil pesos para realizar esta adquisición y para realizar las obras complementarias y mejoras necesarias a fin de que el servicio del agua responda a las necesidades de la población.

Art. 3.—La emisión de dichos bonos quedan sometido al siguiente plan:

(a) Deberán emitirse 120 bonos de a $500 c|u, enumerados. Estos bonos deberán ser firmados por el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento y devengarán un interés anual de 9%, pagadero trimestralmente los días 1° de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año. Los susodichos bonos serán redimidos a la par en ó antes del 1° de Enero de 1936, en moneda corriente de un valor equivalente a oro acuñado de los Estados Unidos de Norte América al presente tipo de peso y fineza, y serán redimibles y pagaderos a la par el 1° de Enero de cada año, a partir del año 1922, según lo permita la cantidad acumulada en el fondo de amortización que se prevee más adelante.

La cantidad de bonos que debe ser redimida se determinará en sorteo público, presidido por el Honorable Ayuntamiento en la ciudad de Puerto Plata, una semana antes o después del día 1° de Noviembre de cada año. Para el caso el Síndico Municipal suministrará al agente fiscal del empréstito una relación de los bonos que éste debe redimir y pagar, y esta relación se publicará en uno de los diarios locales, una vez, por lo menos, cada semana, durante los treinta días que precedan y sigan a la fecha fijada para la extinción y pago de los bonos. Todo interés sobre cualquier bono que se destine para ser amortizado, cesará en la fecha designada al efecto. Tanto el capital como los intereses sobre los bonos, serán cubiertos en la oficina del agente fiscal en la ciudad de Puerto Plata.

(b) Los bonos de que se trata estarán libres de todo gravamen en la Común de Puerto Plata.

(c) Para el pago de los intereses sobre dichos bonos cuando hayan vencido, y del principal, queda empeñada la buena fé de la Común de Puerto Plata irrevocablemente, y dichos bonos y la obligación creada no serán menoscabadas por ninguna ley o decreto que el Gobierno Dominicano o cualquiera autoridad local en ella puedan subsecuentemente poner en ejecución o emitido y dichos bonos debidamente emitidos, constituirán una obligación legal sobre la común de Pto. Plata hasta que hayan sido propiamente redimidos y pagados.

(d) Quedan comprometidas, por este medio, de las rentas de la Común de Puerto Plata, y se consignarán en su presupuesto anual, las sumas necesarias para el pago de los intereses señalados en los bonos y para el fondo de amortización afectado al pago de éstos en las fechas indicadas. La suma que corresponde a cada año será depositada trimestralmente, comenzando el 1° de Abril de 1921, con una cantidad igual al 1/15 de la suma total del monto de los bonos emitidos, ($4.000). El Ayuntamiento de la

Común de Puerto Plata podrá, a su juicio, en cualquier época, autorizar que se hagan pagos adicionales, a cuenta del fondo de amortización, según está previsto.

(e) Se autoriza al *Tesorero Municipal* a tomar de las entradas de la Común ,a partir del 1° de Enero de 1921, las sumas a que se hace referencia en el párrafo anterior, de acuerdo con el aviso oficial que le dará el Síndico, las que depositará inmediatamente en la agencia fiscal del empréstito, asentándolas en una cuenta especial que denominará: "EMISION DE BONOS DE LA COMUN DE PUERTO PLATA, AL 9% 1920", y continuará efectuando regularmente dicha operación hasta que los bonos en su totalidad hayan sido redimidos y pagados. Lo estatuído anteriormente relativo al pago del capital e intereses sobre los bonos se condiderará, en su naturaleza, como un crédito permanente; *por tanto*, para tal propósito no se requiere ningún otro crédito.

Dada en la Sala Capitular, a los diez días del mes de Setiembre de mil novecientos veinte.

(Firmado) J. C. ARIZA,
Presidente.

Palabras que se insertarán en el anverso del bono.

"El Ayuntamiento de Puerto Plata, en interés de la Común, y de acuerdo con las previsiones de la Resolución de fecha 10 de Setiembre de 1920, cuyo texto se inserta a continuación, se compromete a pagar al portador de este bono, por valor recibido, la suma de QUINIENTOS PESOS, en moneda corriente de un valor equivalente a oro acuñado de los Estados Unidos de Norte América, al presente tipo de peso y fineza, el día 1° de Enero de 1936, a menos que se redima antes por el fondo de amortización, y a pagar el interés convenido sobre dicha cantidad principal el día 1° de Enero de 1921, a razón de 9% anual, los días 1° de cada mes de Abril, Julio, Octubre y Enero, al hacerse entrega de los cupones anexos, separadamente vencidos. El Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata conviene, además, y se compromete a lo siguiente:

1°. Hacer el pago del capital e intereses sobre los bonos puntualmente, a su vencimiento, en las oficinas del Internacional Banking Corporation, de la ciudad de Puerto Plata.

2° Este bono estará exento de todos los impuestos ahora establecidos o que posteriormente se establecieren para la ciudad de Puerto Plata.

3º Este bono y sus correspondientes cupones serán transferibles.

4º Este bono estará sujeto a todas las condiciones consignadas en la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, y que se inserta más abajo.

En fé de lo cual, el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata hace firmar estos bonos por el Presidente de la Corporación y por el Síndico Municipal, estampando el sello del Ayuntamiento y un facsímile de la firma del Síndico sobre los cupones de dicho bono.

Art. 2.—El Inventario de las existencias del Acueducto deberá anexarse a la escritura de traspaso, debidamente aprobado por las partes contratantes.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 28, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 586.

LEY DE RESERVA FORESTAL.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

CONSIDERANDO, que las selvas actuales del país son extensas y valiosas y que su utilización económica y su debida protección son necesarias para el futuro bienestar del mismo;

CONSIDERANDO, que el sistema seguido en la limpieza del terreno para fomentar conucos y la tendencia a destruir los bosques, devastaría rápidamente la riqueza forestal;

CONSIDERANDO, que los incendios del pasto natural que crece debajo de las selvas, destruyen dicho forrage y también dichos bosques;

CONSIDERANDO, que las vertientes de los ríos necesitan la protección de las selvas para mantener constantes las corrientes de aguas y prevenir los desastres de las inundaciones y de las sequías;

POR TANTO, se resuelve que todas las tierras montañosas, las laderas y vertientes descritas más adelante, por la presente se designan "Reservas Forestales", de acuerdo con lo prescrito en el Art. 3º de la Orden Ejecutiva No. 365, intitulada "Ley Forestal Dominicana".

1. La Cordillera de montañas de la Provincia de Samaná, en la Península del mismo nombre.

2. La Condillera de montañas que abarca las tierras montañosas que se extienden desde la parte norte de la Provincia de Pacificador en dirección oeste, hasta alcanzar las partes norte de la Provincia de Espaillat y de la Provincia de Santiago, al norte del Río "Yaque del Norte", la parte central de la Provincia de Puerto Plata y la parte de la Provincia de Monte Cristy, al norte del Río "Yaque del Norte".

3. La Cadena Central de montañas conocida como la Condillera Central que constituye el más sobresaliente núcleo orográfico de la República, y que se extiende desde la costa oriental en la Provincia del Seybo hasta el límite occidental con la República de Haití, ocupando la parte central y norte de la Provincia del Seybo, la parte sur de la Provincia de Samaná, al sur de la Bahía del mismo nombre; las partes nordeste, oeste y suroeste de la Provincia de Santo Domingo; la parte suroeste de la Provincia de La Vega y la parte este, nordeste y norte de la Provincia de Azua; la parte sur de la Provincia de Santiago y la parte sur de la Provincia de Monte Cristy.

4. La Cordillera de montañas que abarca las tierras altas de la Provincia de Barahona y la parte suroeste de la Provincia de Azua.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 28, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 587.

Venta de Solares, Puerto Plata, R. D.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo,

Primero:—Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de Puerto Plata en fecha 22 del mes de Octubre del año 1920 relativa a la venta de terrenos urbanos pertenecientes a dicha común:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.

CONSIDERANDO: que los SESENTA MIL PESOS que se destinan para la adquisición, mejoras suplementarias y entretención del Acueducto de esta ciudad, no son suficientes;

CONSIDERANDO: que por razones de ornato y salud pública se hace indispensable el arreglo de calles y abovedado del arroyo "Guayubin", en el más breve término posible;

CONSIDERANDO: que diversos problemas de interés público reclaman la inmediata atención de este Concejo para que sean solucionados en favor de la comunidad;

CONSIDERANDO: que los fondos necesarios para esas atenciones y otras más que pueden surgir en el desenvolvimiento de la vida comunal, deben aportarse sin recurrir a ningún arbitrio oneroso y de difícil aplicación en las actuales circunstancias;

CONSIDERANDO: que la propiedad comunal constituye una fuente cierta de recursos, de donde pueden obtenerse los medios indispensables, no solo para regularizar sus gastos, sí que también para atender con mayor eficacia a los distintos ramos que abarcan la esfera de acción de los Municipios;

Por todos estos motivos, y en virtud de las facultades que le atribuye la Ley,

RESUELVE:

1.—Vender hasta CIEN MIL METROS CUADRADOS DE SOLARES URBANOS, de su propiedad, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se formularán al efecto.

2.—Dedicar el producido de la venta a la realización de las obras mencionadas, dando preferencia a las de más necesidad.

3.—Enviar la presente Resolución al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la Sala Capitular, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos veinte.

(Firmado) M. SALAS BAIZ.
Presidente del Ayuntamiento.

Segundo:—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que éste no tendrá efecto hasta que sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN.
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 28, 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el prisionero Federico Piterson, preso en la Cárcel Pública de Samaná, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a que la buena conducta del citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al prisionero Federico Piterson, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Federico Piterson, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de Samaná, y su consejero, amigo y guía al Señor John H. Adams, natural de Samaná.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de Diciembre del año de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de Diciembre de 1920, se avisa por la presente al público en general que el 4 de Enero de 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajos descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Provincia de Santo Domingo, Común de La Victoria, y circunscritos como á continuación se expresa: empezando en la boca del río Yuca en la ribera occidental del río Ozama; de ahí subiendo por la ribera oriental de dicho río Yuca en dirección noroeste, una distancia de más o menos siete kilómetros cruzando el río Dajao al punto donde dicho río Yuca cruza el camino que va a Santo Domingo vía Mella, de ahí en dirección

noroeste, una distancia de más o menos 5 kilómetros, al punto donde el río Tosa cruza el camino que va de La Victoria a Monte Plata; de ahí hacia abajo por la ribera occidental de dicho río Tosa, en dirección al sur, una distancia de más o menos 9 kilómetros, hasta desembocar en el río Ozama; de ahí en dirección oeste, una distancia de más o menos 3 kilómetros, hasta el punto inicial de partida; abarcando una superficie de 3, 000 hectáreas, aproximadamente.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E., U. S. Navy.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicación.

Wm. H. FORD,
Jefe de Agrimensores.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 125.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Mayo de 1919, bajo el No. 125,459.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Mayo de 1939.

PROPIETARIO: Lancaster Mills. DIRECCION: Clinton, Worcester Country, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA.

LANCOLINO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Géneros de algodón en piezas.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 125.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, so-**Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely** Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirigido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, los terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de una hectarea, 83 areas 20 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado en el arroyo "Cuallo", arriba, 235 metros aguas abajo, hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, 90 metros, hasta cerca de "La Cañada", punto C; de este punto seguir en línea recta, 156 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy.
For the Military Government.

Registrado al No. 2.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, se somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta:—Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, en terrenos de la sección de Medina, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de trece hectáreas, 67 areas 37 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca del arroyo del "Cobre", seguir en línea recta, al Norte, 160

metros 71 centímetros hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, al Este, 40 metros, hasta el punto C; de este punto seguir en línea recta, al Norte, 46 metros, hasta el punto D; de este punto seguir en línea quebrada, 146 metros 97 centímetros, hasta cerca del arroyo "Lechuza", punto E; de este punto seguir en línea quebrada, al S. E., 126 metros, pasando por donde existe un palo de "Maricao", hasta el punto F; de este punto seguir la márgen del arroyo "Lechuza", 143 metros 67 centímetros, hasta cerca de "La Cañada", punto G; de este punto seguir en línea recta, al Oeste, 431 metros, hasta donde existe un palo de "Gina", punto H; de este punto seguir por el arroyo "Cobre", al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 3.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

Año XXXVII. Núm. 3184.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Enero 8 del 1921.

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 588 que enmienda la Ley de Presupuesto correspondiente al año 1921.—Aviso y lista de los números de bonos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003184
A.1921 V.0 N.3184

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Enero 8 del 1921. No. 3184.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 588.

Título: Enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1921.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dictan y promulgan las siguientes enmiendas a la Ley de Presupuesto para el año 1921.

CAPITULO IV.

PODER JUDICIAL.

Artículo No. 409.

Lo siguiente queda agregado al Artículo No. 409:

1 Escribiente para la Oficina del Juez de Instrucción a $50.00 por mes, $600.00 al año.

Artículo No. 439

El total del Artículo No. 439 queda cambiado y debe leerse $1,422.00.

Artículo No. 450.

El sueldo del Secretario queda cambiado siendo $630.00 al año y el total del Artículo No. 450 queda cambiado y debe leerse $2,778.00.

El total del Capítulo IV queda cambiado y debe leerse $703,776.92.

CAPITULO VI.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Artículo No. 600.

La designación de "1 Jefe División Estadística Vital" según

este Artículo queda cambiada y debe leerse "1 Jefe División Estadística Demográfica". Queda agregado a este Artículo "1 Estenógrafo Inglés-Español" a $150.00 mensuales, $1,800.00 al año.

Quedan suprimidos según este Artículo 2 Oficiales Auxiliares, 1a. Clase, a $125.00 cada uno, $250.00 al mes, $3,000.00 al año.

El total del Artículo No. 600 queda cambiado y debe leerse $46,020.00.

Artículo No. 614.

El Artículo No. 614 queda cambiado y debe leerse "Honorarios para registradores de estadísticas demográficas".

El total del Capítulo VI queda cambiado y debe leerse $253,915.00.

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Artículo No. 726 queda suprimido y le sustituye lo siguiente:

Artículo No. 726.

Para atender a los siguientes gastos:

(a)	Cuota de la República como Miembro de la Corte Permamente de Arbitraje en La Haya.	Flrs. 550	$224.00
(b)	Cuota de la Oficina Internacional de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial en Berna Fcs. Suizos.	440	95.00
(c)	Cuota de la Unión Pan-Americana en Washington, D. C.		500.00
(d)	Cuota de la Comisión Permanente de la Asociación Internacional del Congreso de Ferrocarriles de Bruselas Fcs. Belgas.	100	20.00

(e) Cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Bruselas Fcs. Belgas.	695	120.00	
(f) A la misma Oficina por la parte proporcional que le corresponde a la República en la fundación de la Caja de Previsión de esta Institución. Fcs. Belgas.	82	15.00	
(g) Para gastos en los servicios del Palacio de la Paz en La Haya. Flrs.	312	125.00	
(h) Cuota de la Oficina Internacional Americana para la Protección de las Marcas de Fábrica y de comercio de La Habana.		360.00	$1,459.00

El total del Capítulo VII queda cambiado y debe leerse $75,315.00.

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Artículo No. 815.

La designación de los "2 Auxiliares, 2a. Clase", a $85.00 al mes cada uno queda cambiada y debe leerse "2 Auxiliares, 3a. Clase", a $85.00 por mes cada uno.

Artículo No. 821.

El total del Artículo No. 821 queda cambiado y debe leerse $15,720.00.

Artículo No. 824.

El Artículo No. 824 queda suprimido y reemplazado del modo siguiente:

Artículo No. 824.

"Para gastos de viaje, dietas, hospedaje, etc., no previstos de los Agentes Especiales y otros empleados de la Tesorería de la República de acuerdo con los reglamentos y autorizaciones especiales, $8,000.00".

Artículo No. 827.

La palabra "Tasador" al principio de este Artículo queda cambiada y debe leerse "Tasadores".

Artículo No. 830.

El total del Artículo No. 830 queda cambiado y debe leerse $54,840.00.

El total del Capítulo VIII queda cambiado y debe leerse $885,380.00.

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Artículo No. 1016.

El Artículo No. 1016 queda cambiado y debe leerse "Para alumbrado Fortaleza, Puerto Plata, $1,200.00".

Artículo No. 1017.

La designación de "1 Auxiliar, 4a. Clase", queda cambiada y debe leerse "1 Auxiliar, 2a. Clase", $40.00 al mes, $480.00 por año.

El total del Artículo 1017 queda cambiado y debe leerse $61,156.00.

Artículo No. 1035.

La suma destinada para "1 Oficial, 2a. Clase, Enc. del Despacho General" queda cambiada y debe leerse $1140.00 por año.

Artículo No. 1037.

"1 Auxiliar, 4a Clase, Sirviente por $10.00 al mes, $120.00 al año queda cambiado y debe leerse "1 Auxiliar, 4a. Clase, Sirviente a $30.00 al mes, $360.00 por año."

"3 Carteros" queda cambiado y debe leerse "3 Carteros de 3a. Clase".

El total del Artículo No. 1037 queda cambiado y debe leerse $15,288.00.

Artículo No. 1038.

Cambio de la designación de "1 Oficial, 5a. Clase, Encargado del Negociado de Certificados"; queda cambiada y debe leerse "1 Oficial, 5a. Clase, Encargado del Negociado del Despacho General", $65.00 por mes, $780.00 al año.

Artículo No. 1044.

El total del Artículo No. 1044 queda cambiado y debe leerse $6,540.00.

Artículo No. 1050.

La designación de "1 Oficial, 1a. Clase", queda cambiada y debe leerse "1 Oficial, 1a. Clase, Operador".

El total del Capítulo X queda cambiado y debe leerse $799,251.50.

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Artículo No. 1100.

La designación de "1 Intérprete" queda cambiada y debe leerse "Empleado Especial e Intérprete".

Artículo No. 1300.

En el Artículo No. 1300 los párrafos 5 y 7 quedan suprimidos y sustituidos por lo siguiente:

Párrafo 5º. Todos los nombramientos para empleos que devenguen sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos de conformidad con las Ordenes Ejecutivas No. 450 (Ley Provisional de Nombramientos) y No. 518 que la modifica, y con estricta sujeción a la Ley del Servicio Civil. Todo nombramiento será enviado a la Comisión del Servicio Civil por el funcionario competente para expedirlo. Si el nombramiento está de acuerdo con los términos de la Ley del Servicio Civil, será refrendado por el Presidente de dicha Comisión, quien lo enviará a la Tesorería Nacional para su inscripción. La Tesorería devolverá el nombramiento al funcionario que lo expidió, para que sea entregado a la persona a cuyo favor es expedido.

Párrafo 7º. Ninguna persona que hubiere sido separada del Servicio por causa justificada, podrá ser empleada en otro Departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sino con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del Departamento donde estuvo empleada, siempre que la Comisión del Servicio Civil lo apruebe. Toda transferencia de empleados, de un Departamento del Gobierno a otro, se hará de acuerdo con el Art. 28 de la Ley del Servicio Civil.

RESUMEN.

Suprimir todos los Egresos que estén bajo el título de "Resumen" y sustituirlo del siguiente modo:

EGRESOS.

Capítulos			
II	Poder Legislativo	$ 3,420.00	
III	Poder Ejecutivo	150,000.00	
IV	Poder Judicial	703,776.92	
V	Interior y Policía	919,589.60	
VI	Sanidad y Beneficencia	253,915.00	
VII	Relaciones Exteriores	75,315.00	
VIII	Hacienda y Comercio	885,380.00	
IX	Agricultura e Inmigración	214,985.00	
X	Fomento y Comunicaciones	799,251.00	
XI	Justicia e Inst. Pública	254,066.00	
XII	Justicia e Inst. Pública	1,130,000.00	$5,389,698.52
	Superavit.		$ 1,201.48

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 31, 1920.

CERTIFICADO DE SORTEO PARA LA REDENCION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE 1918, PARA SER REDIMIDOS 1º DE ENERO 1921.

Santo Domingo, Octubre 29, 1920.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193 fechada 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "....redimidos y pagados por series, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de los bonos de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público

llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de noviembre, o de mayo, según fuera el caso, y. . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión, de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor cincuenta pesos oro ($50.00), ha sido prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana antes o después del primero de noviembre, 1920, ha tenido lugar en esta fecha y los bonos de la serie "C", valor de cien dólares ($100.), hasta ahora no redimidos, incluyendo además cincuenta y ocho bonos de la serie "D", valor de quinientos dólares ($500) se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses enero 1º, 1921, de todo lo cual se dará aviso al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la prensa para información de todos los interesados de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números y los valores de dichos bonos así sorteados son como siguen:

(Véase los números de dichos bonos en el "Aviso Público" publicado en esta misma Gaceta Oficial).

Firmado hoy, veintinueve de Octubre, mil novecientos veinte, Santo Domingo, R. D.

John Loomis.
Contador General de Hacienda Intº.

Testigos:

E. Gómez Alfau.
G. W. Lewis.
F. A. Herrera.

AVISO AL PUBLICO.

Pago de los Bonos de la

República Dominicana de la Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D., 29 de Octubre, 1920.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que, en esta fecha se efectuó el

sorteo correspondiente al 1° de Noviembre de 1920, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1° de Enero de 1921; y por la presente declaro que todos dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, hasta ahora no redimidos, y los cincuenta y ocho (58) Bonos de la serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), quedaron designados para ser redimidos el día 1° de Enero, 1921.

Los números y tipos de los Bonos redimidos son como siguen:

SERIE "C" DE VALOR DE $ 100.

3501	3698	3859	3984	4134	4265	4425
3506	3704	3861	3985	4136	4271	4427
3509	3706	3863	3989	4138	4275	4433
3511	3707	3866	3996	4143	4278	4434
3513	3714	3872	3997	4146	4280	4438
3515	3716	3875	3999	4147	4281	4443
3517	3725	3880	4000	4150	4282	4445
3523	3728	3883	4009	4152	4290	4451
3536	3729	3884	4013	4153	4296	4453
3552	3732	3886	4014	4160	4298	4463
3564	3733	3894	4016	4164	4300	4469
3571	3734	3904	4020	4166	4303	4474
3574	3741	3905	4023	4169	4304	4475
3576	3742	3906	4029	4171	4317	4476
3578	3746	3911	4030	4172	4320	4477
3579	3757	3913	4032	4173	4324	4483
3580	3758	3922	4034	4174	4333	4484
3586	3761	3923	4043	4175	4341	4491
3592	3762	3924	4055	4176	4347	4492
3596	3764	3925	4061	4180	4351	4494
3602	3768	3929	4062	4182	4357	4495
3606	3781	3931	4063	4186	4358	4501
3608	3785	3934	4064	4190	4362	4509
3613	3786	3938	4065	4192	4363	4513
3618	3795	3939	4069	4194	4368	4514
3620	3799	3944	4070	4195	4373	4516
3627	3802	3947	4072	4198	4378	4519
3637	3804	3951	4074	4203	4383	4520
3642	3805	3958	4078	4204	4385	4522
3644	3806	3960	4085	4209	4386	4528
3646	3809	3961	4086	4210	4388	4530
3662	3810	3963	4098	4217	4393	4534
3669	3811	3964	4101	4228	4397	4535
3671	3818	3967	4105	4230	4404	4539
3675	3826	3971	4107	4237	4408	4542
3681	3827	3975	4108	4240	4412	4548
3683	3831	3976	4110	4248	4414	4552
3686	3838	3978	4116	4255	4415	4556
3689	3845	3979	4117	4258	4419	4557
3693	3846	3981	4124	4261	4420	4558
3697	3855	3982	4133	4262	4424	4559

4561 4765 4966 5142 5325 5496 5658
4565 4769 4967 5143 5326 5498 5664
4568 4772 4970 5152 5327 5500 5666
4572 4778 4974 5161 5328 5506 5670
4576 4780 4975 5163 5329 5518 5671
4577 4784 4979 5166 5331 5521 5673
4590 4786 4980 5168 5340 5524 5674
4592 4787 4984 5174 5341 5526 5675
4595 4791 4988 5176 5348 5527 5677
4596 4797 4989 5177 5355 5530 5678
4601 4802 4994 5178 5359 5537 5681
4605 4808 5000 5183 5363 5539 5683
4608 4811 5003 5187 5368 5540 5687
4610 4812 5008 5188 5369 5543 5688
4611 4813 5010 5189 5374 5545 5697
4613 4816 5012 5196 5375 5547 5700
4624 4817 5023 5198 5381 5548 5707
4627 4820 5025 5199 5382 5554 5715
4629 5036 5204 5384 5555 5719
4632 4822 5037 5205 5385 5561 5720
4633 4828 5038 5206 5386 5563 5722
4635 4838 5042 5209 5387 5564 5723
4636 4839 5043 5211 5389 5566 5728
4637 4845 5044 5214 5390 5568 5735
4638 4850 5046 5216 5393 5570 5741
4640 4852 5054 5221 5394 5574 5742
4641 4855 5063 5232 5396 5577 5743
4643 4865 5064 5233 5399 5578 5744
4646 4867 5067 5237 5405 5581 5745
4652 4871 5069 5241 5406 5585 5753
4667 4873 5070 5242 5409 5588 5764
4674 4877 5071 5248 5410 5591 5765
4681 4897 5072 5250 5411 5592 5766
4685 4904 5074 5253 5412 5597 5768
4686 4911 5082 5255 5413 5605 5770
4690 4915 5087 5256 5419 5608 5773
4692 4918 5088 5257 5424 5612 5775
4693 4922 5090 5265 5431 5613 5776
4695 4923 5094 5266 5433 5614 5781
4698 4925 5100 5276 5435 5626 5782
4700 4928 5101 5277 5436 5630 5787
4708 4930 5106 5279 5443 5635 5789
4718 4931 5111 5282 5446 5636 5790
4726 4933 5115 5283 5451 5639 5791
4731 4937 5119 5286 5454 5642 5796
4734 4939 5122 5287 5457 5643 5797
4735 4940 5124 5291 5469 5644 5801
4736 4941 5129 5293 5472 5646 5803
4743 4945 5133 5302 5484 5647 5806
4746 4947 5137 5303 5488 5650 5830
4754 4954 5140 5319 5493 5651 5834
4964 5656

5835	5993	6145	6195	6245	6295	6344
5837	5998	6146	6196	6246	6296	6345
5839	5999	6147	6197	6247	6297	6346
5840	6006	6148	6198	6248	6298	6347
5841	6008	6149	6199	6249	6299	6348
5843	6010	6150	6200	6250	6300	6349
5844	6012	6151	6201	6251	6301	6350
5848	6014	6152	6202	6252	6302	6351
5850	6017	6153	6203	6253	6303	6352
5853	6018	6154	6204	6254	6304	6353
5856	6025	6155	6205	6255	6305	6354
5857	6030	6156	6206	6256	6306	6355
5858	6032	6157	6207	6257	6307	6356
5864	6038	6158	6208	6258	6308	6357
5866	6046	6159	6209	6259	6309	6358
5870	6060	6160	6210	6260	6310	6359
5874	6061	6161	6211	6261	6311	6360
5875	6063	6162	6212	6262	6312	6361
5877	6069	6163	6213	6263	6313	6362
5883	6071	6164	6214	6264	6314	6363
5892	6075	6165	6215	6265	6315	6364
5893	6077	6166	6216	6266	6316	6365
5894	6079	6167	6217	6267	6317	6366
5896	6083	6168	6218	6268	6318	6367
5897	6085	6169	6219	6269	6319	6368
5912	6088	6170	6220	6270	6320	6369
5918	6089	6171	6221	6271	6321	6370
5922	6093	6172	6222	6272	6322	6371
5929	6098	6173	6223	6273	6323	6372
5930	6099	6174	6224	6274	6324	6373
5935	6103	6175	6225	6275	6325	6374
5948	6106	6176	6226	6276	6326	6375
5949	6107	6177	6227	6277	6327	6376
5952	6112	6178	6228	6278	6328	6377
5953	6116	6179	6229	6279	6329	6378
5958	6120	6180	6230	6280	6330	6379
5962	6128	6181	6231	6281	6331	6380
5963	6132	6182	6232	6282	6332	6381
5964	6133	6183	6233	6283	6333	6382
5968	6134	6184	6234	6284	6334	6383
5970	6135	6185	6235	6285	6335	6384
5973	6136	6186	6236	6286	6336	6385
5978	6137	6187	6237	6287	6337	6386
5980	6138	6188	6238	6288	6338	6387
5982	6139	6189	6239	6289	6339	6388
5984	6140	6190	6240	6290	6340	6389
5987	6141	6191	6241	6291	6341	6390
5989	6142	6192	6242	6292	6342	6391
5992	6143	6193	6243	6293	6343	6392
	6144	6194	6244	6294		6393

6394 6444 6495 6546 6696
6395 6445 6496 6547 6697
6396 6446 6497 6548 6698
6397 6447 6498 6549 6699
6398 6448 6499 6550 6700
6399 6449 6500 6551 6701
6400 6450 6501 6552 6702
6401 6451 6502 6553 6703
6402 6452 6503 6554 6704
6403 6453 6504 6555 6705
6404 6454 6505 6556 6706
6405 6455 6506 6557 6707
6406 6456 6507 6558 6708
6407 6457 6508 6559 6709
6408 6458 6509 6560 6710
6409 6459 6510 6561 6711
6410 6460 6511 6562 6712
6411 6461 6512 6563 6713
6412 6462 6513 6564 6714
6413 6463 6514 6565 6715
6414 6464 6515 6566 6716
6415 6465 6516 6567 6717
6416 6466 6517 6568 6718
6417 6467 6518 6569 6719
6418 6468 6519 6570 6720
6419 6469 6520 6571 6721
6420 6470 6521 6572 6722
6421 6471 6522 6573 6723
6422 6472 6523 6574 6724
6423 6473 6524 6575 6725
6424 6474 6525 6576 6726
6425 6475 6526 6577 6727
6426 6476 6527 6578 6728
6427 6477 6528 6579 6729
6428 6478 6529 6580 6730
6429 6479 6530 6581 6731
6430 6480 6531 6582 6732
6431 6481 6532 6583 6733
6432 6482 6533 6584 6734
6433 6483 6534 6585 6735
6434 6484 6535 6586 6736
6435 6485 6536 6587 6737
6436 6486 6537 6588 6738
6437 6487 6538 6589 6739
6438 6488 6539 6590 6740
6439 6489 6540 6591 6741
6440 6490 6541 6592 6742
6441 6491 6542 6593 6743
6442 6492 6543 6594 6744
6443 6493 6544 6595 6745
6494 6545

6746	6797	6848	6899	6950	7001	7052
6747	6798	6849	6900	6951	7002	7053
6748	6799	6850	6901	6952	7002	7054
6749	6800	6851	6902	6953	7004	7055
6750	6801	6852	6903	6954	7005	7056
6751	6802	6853	6904	6955	7006	7057
6752	6803	6854	6905	6956	7007	7058
6753	6804	1855	6906	6957	7008	7059
6754	6805	6856	6907	6958	7009	7060
6755	6806	6857	6908	6959	7010	7061
6756	6807	6858	6909	6960	7011	7062
6757	6808	6859	6910	6961	7012	7063
6758	6809	6860	6911	6962	7013	7064
6759	6810	6861	6912	6963	7014	7065
6760	6811	6862	6913	6964	7015	7066
6761	6812	6863	6914	6965	7016	7067
6762	6813	6864	6915	6966	7017	7068
6763	6814	6865	6916	6967	7018	7069
6764	6815	6866	6917	6968	7019	7070
6765	6816	6867	6918	6969	7020	7071
6766	6817	6868	6919	6970	7021	7072
6767	6818	6869	6920	6971	7022	7073
6768	6819	6870	6921	6972	7023	7074
6769	6820	6871	6922	6973	7024	7075
6770	6821	6872	6923	6974	7025	7076
6771	6822	6873	6924	6975	7026	7077
6772	6823	6874	6925	6976	7027	7078
6773	6824	6875	6926	6977	7028	7079
6774	6825	6876	6927	6978	7029	7080
6775	6826	6877	6928	6979	7030	7081
6776	6827	6878	6929	6980	7031	7082
6777	6828	6879	6930	6981	7032	7083
6778	6829	6880	6931	6982	7033	7084
6779	6830	6881	6932	6983	7034	7085
6780	6831	6882	6933	6984	7035	7086
6781	6832	6883	6934	6985	7036	7087
6782	6833	6884	6935	6986	7037	7088
6783	6834	6885	6936	6987	7038	7089
6784	6835	6886	6937	6988	7039	7090
6785	6836	6887	6938	6989	7040	7091
6786	6837	6888	6939	6990	7041	7092
6787	6838	6889	6940	6991	7042	7093
6788	6839	6890	6941	6992	7043	7094
6789	6840	6891	6942	6993	7044	7095
6790	6841	6892	6943	6994	7045	7096
6791	6842	6893	6944	6995	7046	7097
6792	6843	6894	6945	6996	7047	7098
6793	6844	6895	6946	6997	7048	7099
6794	6845	6896	6947	6998	7049	7100
6795	6846	6897	6948	6999	7050	7101
6796	6847	6898	6949	7000	7051	7102

7103
7104
7105
7106
7107
7108
7109
7110
7111
7112
7113
7114
7115
7116
7117
7118
7119
7120
7121
7122
7123
7124
7125
7126
7127
7128
7129
7130
7131
7132
7133
7134
7135
7136
7137
7138
7139
7140
7141
7142
7143
7144
7145
7146
7147
7148
7149
7150
7151
7152
7153
7154
7155
7156
7157
7158
7159
7160
7161
7162
7163
7164
7165
7166
7167
7168
7169
7170
7171
7172
7173
7174
7175
7176
7177
7178
7179
7180
7181
7182
7183
7184
7185
7186
7187
7188
7189
7190
7191
7192
7193
7194
7195
7196
7197
7198
7199
7200
7201
7202
7203
7204
7205
7206
7207
7208
7209
7210
7211
7212
7213
7214
7215
7216
7217
7218
7219
7220
7221
7222
7223
7224
7225
7226
7227
7228
7229
7230
7231

Total: 1831

SERIE "D" DE VALOR DE $ 500.

47	369	652
58	431	653
80	438	666
86	443	707
126	495	709
174	508	714
194	510	723
201	521	738
202	537	809
203	544	817
234	548	863
236	564	898
255	577	982
275	595	987
285	607	1000
288	624	1003
324	625	1014
330	640	1041
353	643	1069
		1086

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, y los cincuenta y ocho (58) Bonos, serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), numerados arriba, cesarán a partir del día 1° de Enero, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos, serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la Oficina principal del International Banking Corporation, de New York, depositario designado de la República Dominicana, o en cualquiera de las Sucursales de la República Dominicana, o en sus Oficinas en la ciudad de New York.

JOHN LOOMIS,
Contador General de Hacienda Interino.

Año XXXVII. No. 3185.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 12 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos. 590 enmendando la Ley de Registro de Tierras y para otros fines; 591 que revoca las Ordenes Ejecutivas Nos. 572 y 573.—Ordenes Especiales de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública Nos. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35'20.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003185
A.1921 V.0 N.3185

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Enero 12 del 1921. No. 3185.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 590.

Enmendando la Ley de Registro de Tierras y para otros fines.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden ejecutiva, enmendando algunas de las previsiones de la Ley de Registro de Tierras, y para otros fines.

Art. 1.—Las palabras "juez residente" que aparecen en el texto español de los artículos 9, 11 y 23 de la Ley del Registro de Tierras, por la presente se enmiendan para que digan "juez de residencia".

Art. 2.—La palabra "finales" al terminarse la segunda línea del texto español del artículo 15 de dicha Ley de Tierras, por la presente se enmienda para que diga "criminales".

Art. 3.—El puesto de Examinador de Títulos que designa el artículo 22 de dicha Ley de Tierras queda por el presente suprimido.

Art. 4.—Por el presente se enmienda el Art. 41 de dicha Ley agregándole el siguiente párrafo: Entendiéndose que hasta que se encuaderne el protocolo anual de un Notario Público, según ordenado en el artículo 44 de la Ley del Notariado del 16 de Julio de 1900, dicho Notario Público será custodio de los documentos que dicho protocolo contenga, pero todos los años, antes del 15 de Abril de cada año, a más tardar, deberá depositar el protocolo correspondiente al año próximo anterior, junto con una copia del índice prescrito por el Art. 45 de dicha Ley del Notariado, con el Conservador de Hipotecas o en la Oficina del Registrador de Títulos, según sea el caso.

Art. 5.—Por el presente se enmienda el artículo 44 de dicha Ley de Tierras, agregándosele la siguiente frase "y todos los deberes de tal cargo serán, desde entonces, asumidos por el Registrador de Títulos".

Art. 6.—Por el presente se enmienda el artículo 63 de dicha Ley de Tierras, para que diga como sigue: Art. 63.—El Tribunal puede hacer que cada réplica sea investigada por uno de sus oficiales ó empleados u otra persona apta, nombrada por el Tribunal para tal efecto; y la persona, así nombrada, actuando bajo consejo e instrucciones del Tribunal, escudriñará los archivos e investigará los hechos que señale la Corte. Tal persona será designada "árbitro" y antes de proceder a actuar en tal capacidad deberá tomar y suscribir un juramento indicado por el Tribunal Superior de Tierras. Esa persona tendrá poder para ordenar y conducir audiencias, llamar testigos, y tomar juramento de los testigos. Al terminarse la audiencia deberá informar por escrito al Tribunal de los hechos que ha encontrado. El Tribunal podrá dictar decisión de acuerdo con ese informe como si los hechos hubiesen sido encontrados por el Juez mismo, o podrá desechar el informe totalmente o en parte o podrá ordenar que vuelva otra vez a funcionar el árbitro para más extensas averiguaciones.

Art. 7.—Por el presente se enmienda el artículo 64 de la Ley de Tierras para que diga como sigue: Art. 64.—En el día señalado para la comparecencia de los interesados, o tan pronto después como sea práctico, el Tribunal procederá con el juicio del caso. Tal juicio podrá celebrarse en cualquier lugar conveniente dentro de la Provincia en donde estén ubicadas las tierras, o en cualquier otro lugar que el Tribunal designe por razones presentadas por escrito y archivadas con el expediente del caso. Toda parte que hubiere comparecido en el juicio y presentado una réplica, podrá presentar pruebas y ofrecer argumentos.

Art. 8.—La palabra "promulgación" que aparece en el inciso (b) del Art. 69 de dicha Ley de Tierras, por el presente se enmienda para leer "publicación". La palabra "four" que aparece en la segunda línea del texto en inglés del mismo inciso queda asimismo enmendada para que diga "six".

Art. 9.—Por el presente se enmienda el artículo 83 de la Ley de Tierras para que diga como sigue: Art. 83.—Todas las réplicas en reclamación de propiedad de un mismo terreno comunero podrán ser investigadas por un árbitro designado para tal fin, según previsto por el Artículo 63, quien además de buscar en los archivos y de investigar todos los datos enumerados en la réplica o de otro modo traídos a su atención, deberá recibir las oposiciones por escrito que cualquier reclamante presente al título de otro, y deberá, cuando así se lo indique el Tribunal, llamar a audiencia o audiencias sobre tales oposiciones donde se dará oportunidad a todas las partes para presentar pruebas y argumentos.

Si el Tribunal lo ordenare, deberán tomarse registros estenográficos de toda prueba oral que se presente en tales audiencias.

Art. 10.—Por el presente se enmienda el artículo 85 de la Ley de Tierras, para que diga así: Art. 85.—El informe de cada árbitro designado, según previsto en el artículo 83, deberá contener su opinión en cuanto a la validez de cada título presentado y en cuanto a la proporción de tierra que corresponde a cada reclamante que tenga un título válido, y deberá estar acompañado de las oposiciones y pruebas que hayan sido presentadas.

Art. 11.—Por el presente se enmienda el Art. 86 de la Ley de Tierras, para que diga así: Art. 86.—El informe del árbitro en cuanto a sitios comuneros se registrará para ser oído en audiencia, en la cual se dará oportunidad a todas las partes para que presenten sus argumentos. La decisión del Tribunal determinará la validez de cada título y la proporción que corresponde a cada reclamante en la división del sitio".

Art. 12.—Por el presente se enmienda el Art. 141 de la Ley de Tierras para que diga como sigue: Art. 141.—Mientras no se haya completado el registro de una parcela de tierra, de acuerdo con lo previsto en esta Ley de Tierras, toda transacción relativa a tal parcela de tierra podrá ser instrumentada y registrada en la forma prescrita por la Ley antes de publicarse esta Ley de Tierras, con excepción de las modificaciones prescritas a continuación; con tal de que ninguna escritura, hipoteca, u otro instrumento, que implique transferir o de otro modo tratar de tierras no registradas, conllevare alguna presunción que tendiere a obligar al Tribunal de Tierras, cuando se registrare tal parcela de tierra bajo las previsiones de esta Ley, á suponer que residía realmente en el cedente el derecho de propiedad o el interés que consta en dicho documento.

Art. 13.—Por el presente se enmienda el Art. 142 de la Ley de Tierras para que diga como sigue: Art. 142.—Las escrituras, traspasos, pactos de retracto o retroventa, escrituras de hipotecas, arrendamientos, descargos, y finiquitos que afecten terrenos registrados según esta Ley de Tierras, serán legales siempre que se hagan en substancia de acuerdo con los formularios que siguen al Artículo 143, y tendrán la misma propiedad de traspasar, gravar, arrendar, descargar, finiquitar o afectar las tierras como si se hicieren de acuerdo con los formularios que actualmente se usan, *con tal de que* todos esos instrumentos sean firmados por la persona que los otorgue, en presencia de dos testigos quienes deberán firmar el instrumento como testigos de dicha ejecución y declarará, de acuerdo con el formulario No. 1, ha-

ber actuado libremente dicha persona ante cualquier funcionario facultado por las leyes dominicanas para tomar tales declaraciones, certificar, etc.; *con tal de que*, en casos de no saber firmar la persona que otorga tal documento, pondrá su marca, en presencia de los testigos en el documento y dicha marca tendrá el valor legal de una firma, después de hecha debidamente, en presencia de testigos; *con tal de que, además*, en todas las operaciones y documentos relativos a terrenos registrados, se usará el sistema métrico decimal de medidas.

Art. 14.—Por el presente se enmienda el Art. 143 de la Ley de Tierras eliminando los formularios Nos. 3, 4, 6, 8, 10, 12 y 14, que aparecen a continuación de dicho artículo 143 y enmendando el número 15 para que diga así: No. 15.—La liberación de terrenos arrendados podrá hacerse como prescrito en el formulario No. 9 para cancelación de hipotecas, empleando la palabra "liberación" en lugar de "cancelado", e insertando una descripción del arrendamiento que no deje lugar a duda.

Art. 15.—Por el presente se enmienda el segundo párrafo del Art. 146 de dicha Ley para que diga como sigue: La Ley de Junio 1, 1912, que dispone la inscripción de títulos de bienes raíces y la Orden Ejecutiva No. 195, según han sido enmendadas, quedarán en vigor y tendrán efecto de leyes, pero por esta disposición no debe entenderse que se permite la inscripción de títulos de terrenos rurales que no hubiesen sido inscritos antes.

Art. 16.—Sujeto a las disposiciones del Artículo 145 de la Ley del Registro de Tierras, los Juzgados de Primera Isntancia quedan capacitados para conocer y homologar conforme a la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de fecha 21 de Abril de 1911, la cual queda restablecida por la presente para estos fines únicamente, los expedientes de División de Terreños Comuneros cuyas mensuras generales hubiesen sido terminadas antes del día 1 de Agosto de 1920.

Art. 17.—Cualquier persona interesada podrá oponerse a la homologación de cualquiera de los expedientes mencionados, y a tal efecto deberá depositar en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia un escrito firmado por ella, o por un apoderado especial, que contenga, bajo juramento, los motivos en que basa su oposición y una relación de las pruebas que se propone presentar en apoyo de sus pretensiones.

Art. 18.—Si el Juez estimare que exiten motivos serios para considerar que la continuación de los procedimientos de división o partición de un terreno comunero pudieren llegar a perjudicar

legítimos intereses del oponente, en casos tales como estos: Porque una prescripción de derecho común ampare al oponente para alegar un derecho exclusivo de propiedad, o porque entre los títulos depositados en la oficina del Notario depositario hubiere alguno o algunos falsos o nulos o provenientes de títulos falsos o nulos, o porque se han incluído indebidamente en la mensura terrenos no comuneros, dictará una ordenanza por la cual dará traslado del asunto al Tribunal de Tierras.

Art. 19.—Dentro del plazo de 15 días desde la fecha de la ordenanza, el Secretario del Juzgado de Primera Instancia deberá enviar una copia certificada de esta, junto con el expediente completo, al Secretario del Tribunal de Tierras, el cual dará cuenta al Tribunal. Tan pronto como sea práctico, el Tribunal de Tierras aplicará al caso los procedimientos establecidos por los Artículos 82 al 88 de la Ley de Registro de Tierras.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
2 de Enero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 591.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1. Las Ordenes Ejecutivas Nos. 572 y 573, quedan por la presente revocadas.

Artículo 2. Con el fin de evitar perturbaciones al orden público, se prohibe a toda persona publicar artículos en revistas, periódicos, folletos, diarios, o carteles, o pronunciar discursos de la siguiente naturaleza:

(a) Aquellos que enseñen doctrinas anarquistas, las cuales, en las circunstancias que actualmente se encuentra la República, contribuyan a la intranquilidad o al desorden;

(b) Aquellos que enseñen doctrinas o prácticas contrarias a la Moral Pública, según está entendido por todas las naciones civilizadas.

Artículo 3. Las violaciones a lo arriba prohibido serán consideradas una ofensa contra el Gobierno, y toda persona que así ofenda a dicho Gobierno estará sujeta a ser juzgada y castigada. El autor de un discurso o discursos o artículos, la persona que lo publique, y toda persona que a sabiendas apoye o instigue la redacción, entrega o publicación de los mismos, será considerada como parte en la ofensa y por ello castigable, y con esto se incluye a los responsables de la administración de la revista, periódico, diario u otra publicación en la cual apareciere el artículo, o al encargado del local o salón en que se pronunciare el discurso.

Artículo 4. Al publicar esta Orden Ejecutiva me dirijo al más alto patriotismo y a la más profunda devoción al bien nacional que está en el corazón de todos los ciudadanos leales de la República Dominicana para que ayuden al Gobierno de los Estados Unidos y a los oficiales del Gobierno Militar en los solemnes momentos actuales en sus esfuerzos con el fin de mantener el orden público en la República Dominicana, el cual es esencial para el evidente deseo de los Estados Unidos, de llevar a cabo sus intenciones expresadas en la Proclama del 23 de Diciembre de 1920.

Artículo 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Enero de 1921.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 16.

1.—No habiéndose consignado en el Presupuesto Municipal de Inst. Pública de la Común de Santiago para 1920 el 15% sobre

el Impuesto de Carreteras, y en vista de que, hasta la fecha, el referido impuesto ha producido la suma de $2.406.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS), por la presente Orden se distribuye el 15% de esa suma, que asciende a $360.90 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS) de la manera siguiente:

Se aumenta

la Part. 2 del Art. 2,	
Para muebles escolares	$ 300.00
la Part. 7 del Art. 1,	
Para acarreo de muebles escolares	" 60.90
Total:	$ 360.90

Santo Domingo, Octubre 30, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 17.

1.—En vista de que la suma de $31.00 (treinta y un pesos), ingresada durante los meses de Enero a Julio 1920, en la Tesorería Municipal de la Común de La Victoria, Prov. de Santo Domingo, por concepto de multas por transgresión a la Ley de Inst. Obligatoria, se encuentra disponible, por la presente se resuelve distribuirla del modo siguiente:

Aumento a la

Part. 1 Art. 1,	
Para muebles y útiles escolares.	$ 6.00
Creación de la	
Part. 3 del Art. 3 b,	
Alquiler local Esc. Rud. Urb. No. 1	
mes de Diciembre, 1919.	$ 10.00
Part. 4 Art. 3 b,	
Alquiler local Esc. Rud. Urb. No. 2,	
mes de Diciembre, 1919.	$10.00

Part. 5 Art. 3 b,
Alquiler local Esc. Rud. Rural No. 3,
mes de Diciembre 1919. ..... $ 5.00

$ 31.00

Santo Domingo, Octubre 30, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 18.

1.—En vista de que la suma de $72.00, resultado de la venta de cinco prensas de copiar, pertenecientes al servicio escolar de la común de Monte Cristy, está disponible, por la presente se dispone que dicha suma sea destinada al siguiente fin:

Aumento a la
Part. 1 del Art. 1,
Muebles y Utiles para Oficina y Escuelas. . . . . $ 72.00

Santo Domingo, Octubre 30, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 19.

1.—En vista de que, por virtud de las disposiciones de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, las rentas para 1920 del Ayuntamiento de Azua, se aumentarán en poco más o menos, la suma de $14.177.67, se dispone que el 15% de esa suma se destine a aumentar el Presupuesto Escolar de Azua para el corriente año de 1920.

2.—Dicho aumento, igual a $2.126.66, se distribuirá en la forma siguiente:

Aumento a la
Part. 1 del Art. 1,
Muebles y Utiles. 576.66
Part. 1 del Art. 3.
Reparaciones de locales. . . . . " 75.00
Part. 1 del Art. 4,
Avisos, acarreo, instalación de mobiliario, etc. . . " 300.00
Creación de la
Part. 2 del Art. 1,
Para ir cancelando cuenta Cont. Gral de Hacienda $ 500.00
Part. 2 del Art. 3,
Para pisos de cemento en los locales de las Escs.
Rud. Nos. 9, 10, 15 y 16 de Yayitas, Estebanía,
Charcas, Yayas y Puerto Viejo respectivamente " 375.00
Part. 3 del Art. 3,
Para pintar con calsominio los locales de las Esc.
Grad. Nos. 3 y 5. . . . . " 100.00
Part. 4 del Art. 3,
Pintura para las puertas de las Escuelas
Rud. Nos. 8, 9, 10, 12 y 15. . . . . " 50.00
Part. 5 del Art. 3,
Para ayudar a las Soc. P. de Educación
en la compra de locales. . . . . " 150.00

Total: $2.126.00

Santo Domingo, Octubre 30, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 20.

1.—En vista de que algunas partidas del Presupuesto Escolar Municipal de la Común de San Francisco de Macorís, Prov. de Pacificador están a punto de agotarse y no podrán subvenir a los ulteriores gastos que se efectuarán con cargo a esas partidas, se hace una transferencia de fondos de la manera siguiente:

Se rebaja:
de la Part. 6 Art. 1,
Alumbrado para Esc. Nocturnas. . . . . $ 100.00

de la Part. 1 Art. 4,
Para gastos imprevistos. . . . . " 100.00

Total: $ 200.00

Se aumenta:
la Part. 3 Art. 1,
Impresos y anuncios escolares. . . . . $ 100.00
la Part. 5 Art. 1,
Material de escritorio. . . . . " 100.00

Total: $ 200.00

Santo Domingo, Octubre 30, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 21.

1.—Como en el Presupuesto Municipal Suplementario de la común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, se ha consignado para Instrucción Pública la suma de $1.057.02 (MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS DOS CENTAVOS), que es el 15% del total de las nuevas entradas municipales creadas por las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, se dispone por medio de esta Orden distribuir esos $1.057.02 en la forma siguiente:

a) Aumentar en la suma de $800.00 la Partida No. 1 del Presupuesto Municipal Escolar de dicha Común, destinada a muebles y útiles escolares. . . . . $ 800.00

b) Aumentar en la suma de $257.02 la Partida No. 4 de dicho Presupuesto Municipal Escolar, destinada a imprevistos, transportes de muebles y útiles, avisos, etc. . . . . $ 257.02

Total $1057.02

Santo Domingo, Noviembre 2 1920

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 22.

1.—En vista de que los fondos correspondientes a la Part. 5 del Art. 1 del Presupuesto Escolar de la Común de Jánico, Prov. de Santiago, están casi agotados, por la presente Orden Especial se dispone hacer la siguiente transferencia:

Se rebaja
de la Part. 1, Art. IV,
Gastos Imprevistos. . . . . $ 130.00
Se aumenta
a la Part. 5, Art. 1,
Utiles del servicio. . . . . " 130.00

Santo Domingo, Noviembre 13, 1920.

LIBRAND SMITH.
Lieut. Commander U. S. N.,
Ayudante del Encargado de la Secretaría
de Justicia é Inst. Pública por el
Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 23.

1.—En vista de que los ingresos del Ayuntamiento de la común de Sabana de la Mar, Prov. de Samaná serán aumentados, se dispone destinar la suma de $311.94 que corresponde al 15% de dichos ingresos, a aumentar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Creación de la
Part. 3, Art. 1,
Muebles y Utiles Escolares. . . . . $ 250.00
Part. 4, Art. 1,
Obras para las Bibliotecas Escolares. . . . . $ 61.94

Total: $ 311.94

Santo Domingo, Noviembre 13, 1920.

LIBRAND SMITH.
Lieut. Commander U. S. N.,
Ayudante del Encargado de la Secretaría
de Justicia é Inst. Pública por el
Gobernador Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Inst. Pública.
Orden Especial No. 24.

1.—En vista de que, por virtud de las disposiciones de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, las rentas para el año 1920 del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, se aumentarán en la suma de $6.013.30 (SEIS MIL TRECE PESOS CON TREINTA CENTAVOS), el 15% de esa suma ascendente a $902.00 (NOVECIENTOS DOS PESOS), se destina para aumentar el Presupuesto Escolar en la siguiente forma:

Aumento a la
Part. 1 Art. 1,
Para cubrir pedidos de muebles y útiles para Oficina y escuelas. . . . . $ 550.00
Part. 3, Art. 1,
Para impresos. . . . . " 52.00
Part. 1, Art. IV,
Gastos no previstos. . . . . " 20.00
Creación de la
Part. 2, Art. III,
Para levantamiento de planos de los solares destinados a la construcción de casas-escuelas. . . . . " 40.00
Part. 3, Art. VI,
Sueldo de Maestro del 1er. Curso del 2do. Grado de la Esc. Grad. de Varones No. 1, meses de Noviembre y Diciembre. . . . . " 120.00
Part. 4, Art. VI,
Sueldo de Maestro del 1er. Curso del 3er. Grado de la Esc. Grad. de Varones No. 1, meses de Noviembre y Diciembre. . . . . $ 120.00

Total: $ 902.00

Santo Domingo, Noviembre 13, 1920.

LIBRAND SMITH.
Lieut. Commander U. S. N.,
Ayudante del Encargado de la Secretaría de Justicia é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Inst. Pública.
Orden Especial No. 25.

1. En vista de que, por virtud de las Ordenes Ejecutivas

Nos. 402 y 420, los ingresos del Ayuntamiento de la Común de Monte Plata, Provincia de Santo Domingo, se aumentaron en la suma de $2.133.70, el 15% de esa suma ascendente a $320.05 se destina para aumentar el Presupuesto Escolar en la siguiente forma:

Aumento a la
Part. 1 del Art. IV.
Gastos no previstos. . . . . $ 40.05
Creación de la
Part. 2 del Art. I.
Para un sillón y escritorio. . . . . " 125.00
Part. 3 del Art. I.
Para un archivo. . . . . " 75.00
Part. 4 del Art. I.
Acarreo. . . . . " 30.00
Part. 5 del Art. I.
Para anuncios en la prensa. . . . . " 30.00
Part. 6 del Art. I.
Para impresos. . . . . " 20.00

$ 320.05

Santo Domingo, Noviembre 18, 1920.

LYBRAND SMITH,
Lieut. Commander, U. S. N.,
Ayundante del Encargado de la Secretaría
de Justicia é Instrucción Publica
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 26.

1.—En vista de que, por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, los ingresos del Ayuntamiento de la Común de Salcedo, Provincia de Espaillat, se aumentarán en la suma de $8.562.00, se resuelve destinar $1.284.30 que corresponden al 15% de dichas entradas a aumentar el Presupuesto Escolar en la siguiente forma:

Aumento de la
Part. 2 del Cap. 1.
Material de Escritorio e Impresos para
las Escs. y Oficina de Inspección $ 400.00

Part. 3 del Cap. 1.
Bibliotecas Escolares. . . . . $ 75.00
Part. 4 del Cap. 1.
Muebles Escolares diversos. . . . . " 200.00
Part. 3 del Cap. 11.
Materiales y otros gastos de limpieza. . . " 150.00
Part. 2 del Cap. III.
Gastos de reparaciones en los locales del servicio escolar. . . . . " 300.00
Part. 1 del Cap. IV.
Imprevistos Generales. . . . . " 84.30
Part. 2 del Cap. VII.
Gastos de transportes. . . . . " 75.00

Total: $1.284.30

Santo Domingo, Noviembre 18 de 1920.

LYBRAND SMITH,
Lieut. Commander, U. S. N.,
Ayudante del Ercargado de la Secretaría
de Justicia e Inst. Pública
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 27.

1.—En vista de que, por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, los ingresos del Ayuntamiento de la Común de San Juan, Provincia de Azua, se aumentaron en la suma de $4607.59, se dispone destinar $691.13 que corresponden al 15% de dichas entradas a aumentar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la

Part. 1, Art. I.
Muebles y Utiles. $200.00

Creación de la

Part. 2. Art. III.
Para ayudar a las Sociedades Populares de las varias secciones a construír sus casas-escuelas. . . . . "450.00

Creación de la
Part. 2. Art. IV.
Gastos Imprevistos. . . . . " 41.13

Total: $691.13

Santo Domingo, Noviembre 18, 1920.

LYBRAND SMITH,
Lieut. Commander, U. S. N.,
Ayundante del Encargado de la Secretaría
de Justicia e Inst. Pública
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 28.

1.—En vista de que, por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, los ingresos del Ayuntamiento de la Común de Dajabón, Prov. de Monte Cristy, se aumentarán en $2482,86 aproximadamente, se resuelve destinar la suma de $372,42 que corresponde al 15% de dichos ingresos a aumentar el Presupuesto Escolar en la siguiente forma:

Aumento de la
Part. 2, Art. II,
Agua y limpieza para las escuelas. . . . . $ 16.00
Part. 1, Art. IV,
Para gastos no previstos. . . . . " 38.42
Creación de la
Part. 4, Art. I,
Muebles y Utiles del servicio. 298.00
Part. 5, Art. III b,
Alquiler del local de la Escuela No. 3. . . . . 20.00

$ 372.42

Santo Domingo, Noviembre 20, 1920.

LIBRAND SMITH.
Lieut. Commander U. S. N.,
Ayudante del Encargado de la Secretaría
de Justicia é Inst. Pública por el
Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 29.

1. En vista de que los ingresos del Ayuntamiento de la común de Santiago, Prov. de Santiago, se aumentarán en $47,509.46, se resuelve destinar la suma de $7126,42 que corresponde al 15% de dichas entradas a aumentar el Presupuesto Escolar en la siguiente forma:

Aumento de la	
Part. 2, Art. I,	
Para la compra de muebles escolares.	$ 2595.00
Part. 4, Art. 1,	
Para material de escritorio y registros de las escuelas y oficinas.	300.00
Part. 5, Art. I,	
Para avisos e impresos del servicio.	200.00
Part. 6, Art. I,	
Para libros y revistas de las oficinas y escuelas. .	400.00
Part. 7, Art. I,	
Para acarreo de muebles escolares.	120.00
Part, 13, Art. II,	
Para material de limpieza de las escuelas y oficinas.	100.00
Part. 16, Art. II,	
Agua para 13 Escuelas Graduadas Urbanas. . . .	50.00
Part. 17, Art. II,	
Agua para 52 Escuelas Rudimentarias Rurales	50.00
Part. 19, Art. II,	
Luz para 6 Escuelas Primarias Nocturnas. . . .	25.00
Part. 1, Art. 3 b,	
Para alquiler de locales.	1000.00
Part. 1, Art. IV,	
Para Gastos no previstos.	46.42
Creación de la	
Part. 2, Art. III,	
Para reparación de locales ocupados por las Escuelas Graduadas Nos. 3 y 6.	$ 2000.00
Part. 2, Art. V,	
Un auxiliar de cuarta clase para la oficina del 39° Distrito Escolar (Del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre, 1920, a $50.00 mensuales)	75.00

Part. 4, Art. V,	
Un maestro de gimnasia a $40.00 mensuales, del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre.	60.00
Part. 5, Art. V,	
Un maestro de dibujo y trabajos manuales, a $40.00 mensuales, del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre.	60.00
Part. 6, Art. V,	
Para 3 maestros correctores a $15.00 c|u, por un mes.	45.00
Total:	$ 7126.42

Santo Domingo, Noviembre 20, 1920.

LIBRAND SMITH.
Lieut. Commander U. S. N.,
Ayudante del Encargado de la Secretaría de Justicia é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 30.

1.—En vista de que, por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, los ingresos del Ayuntamiento de la Común de Bayaguana se aumentaron en $1415.79, se dispone que la suma de $212.36 que corresponde al 15% de esos ingresos se destine a aumentar el Presupuesto Escolar en la siguiente forma:

Aumento de la		
Part. 2, Art. 3 b,		
Alquiler de la Esc. Rud. Rural No. 3.	$	3.00
Part. 1, Art. 4,		
Gastos no previstos	”	24.36
Creación de la		
Part. 1, Art. 1,		
Para registros de las escuelas.	”	30.00
Part. 2, Art. 1,		
Para impresos.	”	20.00
Part. 3, Art. 1,		
Para acarreo.	”	40.00
Part. 4, Art. 1,		
Para una prensa.	”	10.00
Part. 2, Art. 2,		
Para limpieza del patio de Esc. Urbana.	”	5.00

Part. 1, Art. 3,
Para ayudar en la construcción de casas-escuelas. " 50.00
Part. 2, Art. 3,
Para levantar planos de casas-escuelas. . . . . " 30.00

Total $ 212.36

Santo Domingo, Noviembre 24, 1920.

LIBRAND SMITH,
Lieut. Commander U. S. N.,
Ayudante del Encargado de la Secretaría
de Justicia é Inst. Pública por el
Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 31.

1.—En vista de que las disposiciones contenidas en las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, aumentan en $1029.42 las rentas del Ayuntamiento de Restauración para 1920, se dispone que la suma de $154.40 que corresponde al 15% de los nuevos ingresos sea distribuida en la forma siguiente:

Aumento de la
Part. 2, Art. 1,
Impresos. . . . . $ 20.00
Creación de la
Part. 3, Art. 1,
Muebles y útiles Escolares. . . . . " 124.40
Part. 5, Art. 3 b,
Alquiler local de la Esc. Rud. Urbana No. 1. . . . " 10.00

$ 154.40

Santo Domingo, Diciembre 1º, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 32.

1.—En vista de que los ingresos municipales de la común de Altamira, Provincia de Puerto Plata han sido aumentados en

$9010.66 se dispone destinar la suma de $1351.60 que corresponde al 15% de esos ingresos a aumentar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la

Part. 1, Art. 3,
Construcción, compra y reparación de edificios destinados al servicio Escolar. . . . . $ 1292.60

Creación de la

Part. 2, Art. 3,
Indemnización al Sr. Eligio Dominguez para mudar una casa de un solar cedido para construcción de una casa-escuela. . . . . " 59.00

Total: $ 1351.60

Santo Domingo, Diciembre 1º, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 33.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal de la Común de La Vega, será aumentado con nuevos ingresos, se resuelve destinar la suma de $5708.04 que corresponde al 15% de dichos ingresos a aumentar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la

Part. 1, Art. 1,
Impresos del servicio . . . . . $ 300.00
Part. 2, Art. 1,
Para compra de muebles y útiles. . . . . " 2854.04
Part. 3, Art. 1,
Para pago de teléfonos de las oficinas y escuelas. " 24.00
Part. 2, Art. 2,
Gastos de limpieza en las oficinas y escuelas. . . " 450.00
Part. 6, Art. 3 b,
Alquiler locales escuelas Rurales del Dist. No. 47. " 200.00
Part. 7, Art. 3 b,
Alquiler locales escuelas Rurales del Dist. No. 47. " 200.00
Part. 1, Art. 4,
Gastos no previstos. . . . . " 380.00

Creación de la
Part. 4, Art. 1,
Implementos agrícolas. . . . . " 600.00
Part. 2, Art. 3,
Para arreglo de casas-escuelas rudimentarias. . " 500.00
Part. 8, Art. 3 b,
Para aumentar los alquileres de locales de escuelas urbanas. . . . . " 200.00

Total $ 5708.04

Santo Domingo, Diciembre 1º, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública,
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 34.

1.—En vista de que los ingresos del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís han aumentado en $42,881.29, por la presente se dispone que la suma de $6,432.19, que corresponde al 15% de dichos ingresos se destine a aumentar el Presupuesto Escolar en la siguiente forma:

Creación de la
Part. 1, Art. 1,
Registros para las Escuelas. . . . . $ 500.00
Part. 2, Art. 1,
Impresos. . . . . " 500.00
Part. 3, Art. 1,
Gastos de escritorio para las Escuelas y Oficinas de Instrucción Pública. . . . . " 500.00
Part. 4, Art. 1,
Filtros para las Escuelas . . . . . " 400.00
Part. 5, Art. 1,
Implementos agrícolas y semillas para los Jardines Escolares. . . . . " 300.00
Part. 6, Art. 1,
Armarios, vitrinas para colecciones de objetos y estantes para las bibliotecas escolares. . . . . " 800.00

Part. 7, Art. 1,
Implementos para trabajos manuales. . . . . " 150.00
Part. 8, Art. 1,
Maquinillas para las Escuelas Graduadas Nos 15,
16, 18, 19, 20 e Industrial de Señoritas No. 25. . " 750.00
Part. 8, Art. 2,
Para escobas, toallas, jabón, lava-manos, etc. . . " 532.19
Part. 1, Art. 4,
Gastos no previstos, avisos, acarreo, etc. . . . . " 2000.00

Total $ 6432.19

Santo Domingo, Diciembre 1º, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 35.

1.—En vista de que, por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, el Presupuesto de la común de Bonao, Provincia de La Vega, será aumentado con nuevos ingresos, se resuelve destinar la suma de $255.20 que corresponde al 15% de esos ingresos a aumentar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la
Part. 1, Art. 1,
Para impresos. . . . . $ 50.00
Part. 5, Art. 3b,
Alquiler del local de la Esc. Grad. No. 1. . . . . " 45.00
Creación de la
Part. 2, Art. 1,
Muebles y útiles escolares. . . . . " 100.00
Part. 4, Art. 2,
Para saneamiento y limpieza de las escuelas. . . . " 35.00
Part. 1, Art. 4,
Gastos imprevistos. . . . . " 25.20

Total $ 255.20

Santo Domingo, Diciembre 1º, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

Año XXXVII. No. 3186.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 15 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden No. 15 del Control de Alimentos.—Ordenes especiales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, Nos. 36, 37. 38, 39 y 40'20.—Lista de los bonos de la emisión de 1918 redimidos el 1o. de Enero de 1921.

Santo Domingo, R. D.

Imprenta de J. R. Vda. García.

1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Enero 15 del 1921. No. 3186.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

REGULACION DE ALIMENTOS. ORDEN No. 15.

Enmienda a las Ordenes de Regulación de Alimentos Nos. 10, 11, 12 y 14.

1.—Considerando ser evidente que es deseable seguir en efecto las disposiciones de la Orden de Regulación de Alimentos No. 10, fechada Mayo 19, 1920, según enmendada por las Ordenes de Regulación de Alimentos Nos. 11, 12 y 14 por lo que ciertas cantidades estipuladas de azúcar estaban puestas sobre la Lista de Regulación, la siguiente enmienda a dichas órdenes es por la presente dictada y promulgada.

2.—Por la presente se ordena que el plazo para el efecto de las provisiones de la Orden de Regulación de Alimentos No. 10, según enmendada por las Ordenes de Regulación de Alimentos Nos. 11, 12 y 14 sea y por la presente queda extendido hasta el 1o. de Febrero 1921, y a las compañías azucareras que aparecen en lista allí se les ordena guardar las cantidades de azúcar que tienen marcadas en frente de sus nombres sujetas a las órdenes del Regulador de Alimentos de la República Dominicana, según provistos por dichas ordenes.

Lybrand Smith,
Teniente Comandante, Armada de los Estados Unidos de América,
Regulador de Alimentos de la República Dominicana.
Pór el Gobierno Militar.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 30, 1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003186
A.1921 V.0 N.3186

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 36'20.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal de la Común de Matanzas, Prov. de Pacificador será aumentado con nuevos ingresos, se dispone que la suma de $337.20 que corresponde al 15% de esos ingresos se destine a aumentar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la

Part. 1, Art. 1,
Utiles, impresos y avisos escolares. . . . . $ 80.00

Part. 1, Art. 2,
Para gastos de limpieza de locales. . . . . " 50.00

Part. 1, Art. 3,
Para reparaciones de locales. . . . . " 70.00

Part. 1, Art. 4,
Para gastos imprevistos . . . . . " 137.20
Total: $ 337.20

Santo Domingo, Diciembre 3, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 37'20.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal de la Común de Guerra, Provincia de Santo Domingo, ha sido aumentado con nuevos ingresos se resuelve destinar la suma de $451.82 que corresponde al 15% de esos ingresos a aumentar el Presupuesto Escolar en la siguiente forma:

Aumento de la

Part. 1, Art. 4,
Para imprevistos. . . . . $ 62.82

Creación de la

Part. 1, Art. 1,
Para muebles y útiles escolares. . . . . " 60.00

Part. 1, Art. 2,

Para un conserje de la Oficina de Inspección durante tres meses. . . . . " 15.00

Part. 1, Art. 3,

Para arreglo del piso de la Escuela Rudimentaria Urbana No. 1. . . . . " 40.00

Part. 2, Art. 3,

Para ayudar a la Sociedad Popular de Educación de Mata Palma a construir el edificio escolar. . . . . " 100.00

Part. 3, Art. 3,

Para ayudar a la Sociedad Popular de Educación de Hato Viejo a construir el edificio escolar. " 150.00

Part. 8, Art. 3b,

Para alquiler del local que ocupa la Oficina de Inspección, a $4.00 mensuales durante 6 meses. " 24.00

Total: $ 451.82

Santo Domingo, Diciembre 3, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 38'20.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal de la Común de Cabrera, Provincia de Pacificador será aumentado con nuevos ingresos, por la presente se dispone destinar la suma de $198.57 que corresponde al 15% de esos ingresos a modificar el Presupuesto Escolar en la siguiente forma:

Aumento de la

Part. 1, Art. 1,
Utiles, impresos, avisos escolares
e implementos agrícolas..... $ 100.00.

Part. 1. Art. 4,
Para gastos imprevistos ..... " 98.57.

Total: $ 198.57.

Santo Domingo, Diciembre 9, 1920.

A. T. MARIX,
Cölonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 39'20.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal de la Común de La Romana, Prov. del Seybo será aumentado con nuevos ingresos, por la presente se dispone destinar la suma de $2691.82 que corresponde al 15% de esos ingresos a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Creación de la

Part. 1, Art. 1,
Pupitres para las Escuelas Graduadas $ 1000.00.
Part. 2, Art. 1,
Para filtros y lavamanos para las Escuelas. " 200.00.
Part. 3, Art. 1,
Implementos agrícolas para jardines escolares ..... " 200.00.
Part. 4, Art. 1,
Registros para las Escuelas ..... " 150.00.
Part. 5, Art. 1,
Para impresos ..... " 200.00.

Part. 1, Art. 4,
Gastos imprevistos, avisos, transportes, etc " 941.82.

Total: $ 2.691.82.

Santo Domingo, Diciembre 9, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 40'20.

1.—En vista de que por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420 quedan aumentadas las entradas municipales de la Común de Guayubín, provincia de Monte Cristy en una suma cuyo 15% correspondiente a Inst. Pública asciende a $920.50.

2.—En vista de que por la Orden Especial No. 6 se dispuso la distribución de $781.69 de esa suma, por la presente se dispone que la diferencia, igual a $138.81, se destine a aumentar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Creación de la
Part. 9, Art. 1.
Muebles y Utiles .....$ 138.81.

Santo Domingo, Diciembre 9, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

CERTIFICADO DE SORTEO PARA LA REDENCION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE 1918, PARA SER REDIMIDOS 1º DE ENERO 1921.

Santo Domingo, Octubre 29, 1920.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193 fechada 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"....redimidos y pagados por series, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D";

y cuarto, serie "M". Los números de los bonos de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de noviembre, o de mayo, según fuera el caso, y. . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión, de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor cincuenta pesos oro ($50.00), ha sido prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana antes o después del primero de noviembre, 1920, ha tenido lugar en esta fecha y los bonos de la serie "C", valor de cien dólares (($100.), hasta ahora no redimidos, incluyendo además cincuenta y ocho bonos de la serie "D", valor de quinientos dólares ($500) se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses enero 1º, 1921, de todo lo cual se dará aviso al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la prensa para información de todos los interesados de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números y los valores de dichos bonos así sorteados son como siguen:

(Véase los números de dichos bonos en el "Aviso Público" publicado en esta misma Gaceta Oficial).

Firmado hoy, veintinueve de Octubre, mil novecientos veinte, Santo Domingo, R. D.

John Loomis.

Contador General de Hacienda Intº.

Testigos:

E. Gómez Alfau.
G. W. Lewis.
F. A. Herrera.

AVISO AL PUBLICO.

Pago de los Bonos de la
República Dominicana de la Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D., 29 de Octubre, 1920.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que, en esta fecha se efectuó el

sorteo correspondiente al 1° de Noviembre de 1920, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1° de Enero de 1921; y por la presente declaro que todos dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, hasta ahora no redimidos, y los cincuenta y ocho (58) Bonos de la serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), quedaron designados para ser redimidos el día 1° de Enero, 1921.

Los números y tipos de los Bonos redimidos son como siguen:

SERIE "C" DE VALOR DE $ 100.

3501	3698	3859	3984	4134	4265	4425
3506	3704	3861	3985	4136	4271	4427
3509	3706	3863	3989	4138	4275	4433
3511	3707	3866	3996	4143	4278	4434
3513	3714	3872	3997	4146	4280	4438
3515	3716	3875	3999	4147	4281	4443
3517	3725	3880	4000	4150	4282	4445
3523	3728	3883	4009	4152	4290	4451
3536	3729	3884	4013	4153	4296	4453
3552	3732	3886	4014	4160	4298	4463
3564	3733	3894	4016	4164	4300	4469
3571	3734	3904	4020	4166	4303	4474
3574	3741	3905	4023	4169	4304	4475
3576	3742	3906	4029	4171	4317	4476
3578	3746	3911	4030	4172	4320	4477
3579	3757	3913	4032	4173	4324	4483
3580	3758	3922	4034	4174	4333	4484
3586	3761	3923	4043	4175	4341	4491
3592	3762	3924	4055	4176	4347	4492
3596	3764	3925	4061	4180	4351	4494
3602	3768	3929	4062	4182	4357	4495
3606	3781	3931	4063	4186	4358	4501
3608	3785	3934	4064	4190	4362	4509
3613	3786	3938	4065	4192	4363	4513
3618	3795	3939	4069	4194	4368	4514
3620	3799	3944	4070	4195	4373	4516
3627	3802	3947	4072	4198	4378	4519
3637	3804	3951	4074	4203	4383	4520
3642	3805	3958	4078	4204	4385	4522
3644	3806	3960	4085	4209	4386	4528
3646	3809	3961	4086	4210	4388	4530
3662	3810	3963	4098	4217	4393	4534
3669	3811	3964	4101	4228	4397	4535
3671	3818	3967	4105	4230	4404	4539
3675	3826	3971	4107	4237	4408	4542
3681	3827	3975	4108	4240	4412	4548
3683	3831	3976	4110	4248	4414	4552
3686	3838	3978	4116	4255	4415	4556
3689	3845	3979	4117	4258	4419	4557
3693	3846	3981	4124	4261	4420	4558
3697	3855	3982	4133	4262	4424	4559

4561 4765 4966 5142 5325 5496 5658
4565 4769 4967 5143 5326 5498 5664
4568 4772 4970 5152 5327 5500 5666
4572 4778 4974 5161 5328 5506 5670
4576 4780 4975 5163 5329 5518 5671
4577 4784 4979 5166 5331 5521 5673
4590 4786 4980 5168 5340 5524 5674
4592 4787 4984 5174 5341 5526 5675
4595 4791 4988 5176 5348 5527 5677
4596 4797 4989 5177 5355 5530 5678
4601 4802 4994 5178 5359 5537 5681
4605 4808 5000 5183 5363 5539 5683
4608 4811 5003 5187 5368 5540 5687
4610 4812 5008 5188 5369 5543 5688
4611 4813 5010 5189 5374 5545 5697
4613 4816 5012 5196 5375 5547 5700
4624 4817 5023 5198 5381 5548 5707
4627 4820 5025 5199 5382 5554 5715
4629 5036 5204 5384 5555 5719
4632 4822 5037 5205 5385 5561 5720
4633 4828 5038 5206 5386 5563 5722
4635 4838 5042 5209 5387 5564 5723
4636 4839 5043 5211 5389 5566 5728
4637 4845 5044 5214 5390 5568 5735
4638 4850 5046 5216 5393 5570 5741
4640 4852 5054 5221 5394 5574 5742
4641 4855 5063 5232 5396 5577 5743
4643 4865 5064 5233 5399 5578 5744
4646 4867 5067 5237 5405 5581 5745
4652 4871 5069 5241 5406 5585 5753
4667 4873 5070 5242 5409 5588 5764
4674 4877 5071 5248 5410 5591 5765
4681 4897 5072 5250 5411 5592 5766
4685 4904 5074 5253 5412 5597 5768
4686 4911 5082 5255 5413 5605 5770
4690 4915 5087 5256 5419 5608 5773
4692 4918 5088 5257 5424 5612 5775
4693 4922 5090 5265 5431 5613 5776
4695 4923 5094 5266 5433 5614 5781
4698 4925 5100 5276 5435 5626 5782
4700 4928 5101 5277 5436 5630 5787
4708 4930 5106 5279 5443 5635 5789
4718 4931 5111 5282 5446 5636 5790
4726 4933 5115 5283 5451 5639 5791
4731 4937 5119 5286 5454 5642 5796
4734 4939 5122 5287 5457 5643 5797
4735 4940 5124 5291 5469 5644 5801
4736 4941 5129 5293 5472 5646 5803
4743 4945 5133 5302 5484 5647 5806
4746 4947 5137 5303 5488 5650 5830
4754 4954 5140 5319 5493 5651 5834
4964 5656

5835	5993	6145	6195	6245	6295	6344
5837	5998	6146	6196	6246	6296	6345
5839	5999	6147	6197	6247	6297	6346
5840	6006	6148	6198	6248	6298	6347
5841	6008	6149	6199	6249	6299	6348
5843	6010	6150	6200	6250	6300	6349
5844	6012	6151	6201	6251	6301	6350
5848	6014	6152	6202	6252	6302	6351
5850	6017	6153	6203	6253	6303	6352
5853	6018	6154	6204	6254	6304	6353
5856	6025	6155	6205	6255	6305	6354
5857	6030	6156	6206	6256	6306	6355
5858	6032	6157	6207	6257	6307	6356
5864	6038	6158	6208	6258	6308	6357
5866	6046	6159	6209	6259	6309	6358
5870	6060	6160	6210	6260	6310	6359
5874	6061	6161	6211	6261	6311	6360
5875	6063	6162	6212	6262	6312	6361
5877	6069	6163	6213	6263	6313	6362
5883	6071	6164	6214	6264	6314	6363
5892	6075	6165	6215	6265	6315	6364
5893	6077	6166	6216	6266	6316	6365
5894	6079	6167	6217	6267	6317	6366
5896	6083	6168	6218	6268	6318	6367
5897	6085	6169	6219	6269	6319	6368
5912	6088	6170	6220	6270	6320	6369
5918	6089	6171	6221	6271	6321	6370
5922	6093	6172	6222	6272	6322	6371
5929	6098	6173	6223	6273	6323	6372
5930	6099	6174	6224	6274	6324	6373
5935	6103	6175	6225	6275	6325	6374
5948	6106	6176	6226	6276	6326	6375
5949	6107	6177	6227	6277	6327	6376
5952	6112	6178	6228	6278	6328	6377
5953	6116	6179	6229	6279	6329	6378
5958	6120	6180	6230	6280	6330	6379
5962	6128	6181	6231	6281	6331	6380
5963	6132	6182	6232	6282	6332	6381
5964	6133	6183	6233	6283	6333	6382
5968	6134	6184	6234	6284	6334	6383
5970	6135	6185	6235	6285	6335	6384
5973	6136	6186	6236	6286	6336	6385
5978	6137	6187	6237	6287	6337	6386
5980	6138	6188	6238	6288	6338	6387
5982	6139	6189	6239	6289	6339	6388
5984	6140	6190	6240	6290	6340	6389
5987	6141	6191	6241	6291	6341	6390
5989	6142	6192	6242	6292	6342	6391
5992	6143	6193	6243	6293	6343	6392
	6144	6194	6244	6294		6393

6394	6444	6495	6546	6696
6395	6445	6496	6547	6697
6396	6446	6497	6548	6698
6397	6447	6498	6549	6699
6398	6448	6499	6550	6700
6399	6449	6500	6551	6701
6400	6450	6501	6552	6702
6401	6451	6502	6553	6703
6402	6452	6503	6554	6704
6403	6453	6504	6555	6705
6404	6454	6505	6556	6706
6405	6455	6506	6557	6707
6406	6456	6507	6558	6708
6407	6457	6508	6559	6709
6408	6458	6509	6560	6710
6409	6459	6510	6561	6711
6410	6460	6511	6562	6712
6411	6461	6512	6563	6713
6412	6462	6513	6564	6714
6413	6463	6514	6565	6715
6414	6464	6515	6566	6716
6415	6465	6516	6567	6717
6416	6466	6517	6568	6718
6417	6467	6518	6569	6719
6418	6468	6519	6570	6720
6419	6469	6520	6571	6721
6420	6470	6521	6572	6722
6421	6471	6522	6573	6723
6422	6472	6523	6574	6724
6423	6473	6524	6575	6725
6424	6474	6525	6576	6726
6425	6475	6526	6577	6727
6426	6476	6527	6578	6728
6427	6477	6528	6579	6729
6428	6478	6529	6580	6730
6429	6479	6530	6581	6731
6430	6480	6531	6582	6732
6431	6481	6532	6583	6733
6432	6482	6533	6584	6734
6433	6483	6534	6585	6735
6434	6484	6535	6586	6736
6435	6485	6536	6587	6737
6436	6486	6537	6588	6738
6437	6487	6538	6589	6739
6438	6488	6539	6590	6740
6439	6489	6540	6591	6741
6440	6490	6541	6592	6742
6441	6491	6542	6593	6743
6442	6492	6543	6594	6744
6443	6493	6544	6595	6745
	6494	6545		

6746	6797	6848	6899	6950	7001	7052
6747	6798	6849	6900	6951	7002	7053
6748	6799	6850	6901	6952	7003	7054
6749	6800	6851	6902	6953	7004	7055
6750	6801	6852	6903	6954	7005	7056
6751	6802	6853	6904	6955	7006	7057
6752	6803	6854	6905	6956	7007	7058
6753	6804	6855	6906	6957	7008	7059
6754	6805	6856	6907	6958	7009	7060
6755	6806	6857	6908	6959	7010	7061
6756	6807	6858	6909	6960	7011	7062
6757	6808	6859	6910	6961	7012	7063
6758	6809	6860	6911	6962	7013	7064
6759	6810	6861	6912	6963	7014	7065
6760	6811	6862	6913	6964	7015	7066
6761	6812	6863	6914	6965	7016	7067
6762	6913	6864	6915	6966	7017	7068
6763	6814	6865	6916	6967	7018	7069
6764	6815	6866	6917	6968	7019	7070
6765	6816	6867	6918	6969	7020	7071
6766	6817	6868	6919	6970	7021	7072
6767	6818	6869	6920	6971	7022	7073
6768	6819	6870	6921	6972	7023	7074
6769	6820	6871	6922	6973	7024	7075
6770	6821	6872	6923	6974	7025	7076
6771	6822	6873	6924	6975	7026	7077
6772	6823	6874	6925	6976	7027	7078
6773	6824	6875	6926	6977	7028	7079
6774	6825	6876	6927	6978	7029	7080
6775	6826	6877	6928	6979	7030	7081
6776	6827	6878	6929	6980	7031	7082
6777	6828	6879	6930	6981	7032	7083
6778	6829	6880	6931	6982	7033	7084
6779	6830	6881	6932	6983	7034	7085
6780	6831	6882	6933	6984	7035	7086
6781	6832	6883	6934	6985	7036	7087
6782	6833	6884	6935	6986	7037	7088
6783	6834	6885	6936	6987	7038	7089
6784	6835	6886	6937	6988	7039	7090
6785	6836	6887	6938	6989	7040	7091
6786	6837	6888	6939	6990	7041	7092
6787	6838	6889	6940	6991	7042	7093
6788	6839	6890	6941	6992	7043	7094
6789	6840	6891	6942	6993	7044	7095
6790	6841	6892	6943	6994	7045	7096
6791	6842	6893	6944	6995	7046	7097
6792	6843	6894	6945	6996	7047	7098
6793	6844	6895	6946	6997	7048	7099
6794	6845	6896	6947	6998	7049	7100
6795	6846	6897	6948	6999	7050	7101
6796	6847	6898	6949	7000	7051	7102

7103
7104
7105
7106
7107
7108
7109
7110
7111
7112
7113
7114
7115
7116
7117
7118
7119
7120
7121
7122
7123
7124
7125
7126
7127
7128
7129
7130
7131
7132
7133
7134
7135
7136
7137
7138
7139
7140
7141
7142
7143
7144
7145
7146
7147
7148
7149
7150
7151
7152
7153
7154
7155
7156
7157
7158
7159
7160
7161
7162
7163
7164
7165
7166
7167
7168
7169
7170
7171
7172
7173
7174
7175
7176
7177
7178
7179
7180
7181
7182
7183
7184
7185
7186
7187
7188
7189
7190
7191
7192
7193
7194
7195
7196
7197
7198
7199
7200
7201
7202
7203
7204
7205
7206
7207
7208
7209
7210
7211
7212
7213
7214
7215
7216
7217
7218
7219
7220
7221
7222
7223
7224
7225
7226
7227
7228
7229
7230
7231

Total: 1831

SERIE "D" DE VALOR DE $ 500.

47	369	652
58	431	653
80	438	663
86	443	707
126	495	709
174	508	714
194	510	723
201	521	738
202	537	809
203	544	817
234	548	863
236	564	898
255	577	982
275	595	987
285	607	1000
288	624	1003
324	625	1014
330	640	1041
353	643	1069
		1086

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, y los cincuenta y ocho (58) Bonos, serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), numerados arriba, cesarán a partir del día 1° de Enero, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos, serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la Oficina principal del International Banking Corporation, de New York, depositario designado de la República Dominicana, o en cualquiera de las Sucursales de la República Dominicana, o en sus Oficinas en la ciudad de New York.

JOHN LOOMIS,
Contador General de Hacienda Interino.

Año XXXVII. Núm. 3187.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 19 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno por la cual autoriza al Gobernador de Santo Domingo para que pueda ejercer el cargo de Jefe de Negociado de Asuntos Municipales.—Ordenes Especiales de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública correspondientes a los números 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.—Resoluciones de la Secretaría de Agricultura é Inmigración que corresponden a los números 48, 49, 50 y 52.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921000003187
A.1921 V.0 N.3187

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Enero 19, 1921. No. 3187.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y de acuerdo con el Art. 8 de la Ley Provisional de Nombramientos, Ordan Ejecutiva No. 450, Gaceta Oficial No. 3110.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Señor Juan Francisco Sánchez, Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, para que pueda ejercer el cargo de Jefe de Negociado de asuntos municipales, agregado a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, con un sueldo adicional de $125 mensuales.

La presente resolución se considera vigente desde el día 1o. de Enero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Enero 14, 1921.

República Dominicana.
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Inst. Pública.
Orden Especial No. 41'20.

1.—En vista de que por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420 las entradas municipales de la Común de Blanco, Prov. de Pto. Plata se aumentarán en $7241.18, se dispone que la suma de $1086.18 que corresponde al 15% de esos nuevos in-

gresos se destine a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la

Part. 1, Art. 1,
Para equipo escolar ..... $ 589.18.

Part. 2, Art. 1,
Para libros y registros para el servicio. . . ." 50.00.

Part. 3, Art. 1,
Para impresos y avisos ..... " 60.00.

Part. 1, Art. 2,
Para gastos de agua y limpieza de oficina y Escuelas ..... " 190.00.

Part. 1, Art. 3b.
Para alquileres de locales destinados al servicio escolar ..... " 112.00.

Part. 1, Art. 4,
Para imprevistos ..... " 55.00.

Creación de la

Part. 2, Art. 2,
Mensajero para la Oficina de Inspección de Instrucción Pública ..... " 30.00.

Total:— $ 1086.18.

Santo Domingo, Diciembre, 18, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 42'20.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal de la Común de Gaspar Hernández, Prov. de Pacificador será aumentado con nuevos ingresos, por la presente se dispone que la suma de $107.45 que corresponde al 15% de esos ingresos se destine a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la

Part. 1, Art. 1,
Impresos, útiles, avisos en la prensa e implementos agrícolas ..... $ 60.00.

Part. 1, Art. 4.
Gastos no previstos ..... " 47.45.

Total:— $ 107.45.

Santo Domingo, Diciembre, 18, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 43'20.

1.—En vista de que en el Presupuesto Escolar Ordinario de la Común de Baní, Prov. de Santo Domingo hay disponible la suma de $234.48 por la presente se resuelve hacer la siguiente transferencia de fondos:

Se rebaja

De la Part. 1, Art. 3b.
Local Esc. de Varones No. 1..... $ 114.48.

De la Part. 5, Art. 3 b,
Locales Escuelas Rudimentarias ..... " 120.00.

Total:— $ 234.48.

Se aumenta

La Part. 2, Art. 3 b,
Local Esc. de Niñas No. 2 a razón de $15.00 mensuales ..... $ 60.00.

La Part. 3, Art. 3 b.
Local Esc. Grad. Mixta No. 3 a razón de $10.00 mensuales durante 3 meses..... " 30.00.

La Part. 1, Art. 5,
Agente Especial de la Policía Escolar..... " 30.00.

La Part. 1, Art. 4.
Gastos imprevistos ..... " 114.48.

Total:— $ 234.48.

Santo Domingo, Diciembre, 18, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 44'20.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal de la Común de Baní, Prov. de Santo Domingo se aumentará con nuevos ingresos, por la presente se dispone que la suma de $642.57 que corresponde al 15% de esos ingresos se destine a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la
Part. 1, Art. 4,
Gastos imprevistos ..... $ 230.07.

Creación de la
Part 5, Art. 2,
Agua y limpieza de la Escuela de Corte y Costura No. 19, a razón de $7.50 mensuales. . . " 22.50
Part. 6, Art. 3b.
Alquiler local Esc. de Corte y Costura No. 19, a razón de $15.00 mensuales. . . . . " 45.00
Part. 4, Art. 6.
Directora Esc. de Corte y Costura No. 19, a razón de $50.00 mensuales. . . . . " 150.00
Part. 5, Art. 7.
Maestra de Tejido de Sombreros de la Esc. de Corte y Costura, a $20.00 mensuales ..... " 60.00.
Part. 6, Art. 7,
Maestra de Tejidos de Cana de la Esc. Corte y Costura, a $20.00 mensuales ..... " 60.00.
Part. 7, Art. 7,
Maestra de Labores y Bordados de la Esc. de

Corte y Costura, durante mes y medio, a razón de $50.00 mensuales. ..... " 75.00.

Total:— $ 642.57.

Santo Domingo, Diciembre, 18, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 45'20.

1.—Al ser aprobado el Presupuesto Suplementario sometido por el Hon. Ayuntamiento de la Común del Seybo, para su vigencia durante el segundo semestre del corriente año de 1920, los ingresos Generales de dicho Ayuntamiento son aumentados en $2.652.48 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ORO AMERICANO).

2.—El 15% de dicha suma de $2,652.48, es debido a la Inst. Pública y por esta Orden se apropia para su inversión como a continuación se expresa:

Aumento al Art. IV del Presupuesto Municipal Escolar Ordinario para 1920, (Gastos no previstos) ..... $ 397.87.

3.—La parte de esta suma no gastada al 31 de Diciembre corriente, podrá ser transferida a cualquier partida del Presupuesto de 1921.

Santo Domingo, Diciembre, 18, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 46'20.

1.—En vista de que algunas de las Partidas del Presupuesto

Escolar de la común de Monte Cristy necesitan ser aumentadas, por la presente se dispone la siguiente transferencia de fondos:

Se rebaja

De la Part. 1. Art. 1, Muebles y Utiles para Oficina y Escuelas	$	285.00
De la Part. 3, Art. VI. (O. Esp. No. 24) Sueldo de maestro de 1er. Curso de 2o. Grado, Esc. de Var. N. 1	"	120.00
De la Part. 4, Art. VI. (0. Esp. No. 24) Sueldo de maestro de 1er. Curso de 3er. Grado, Esc. de Var. No. 1.....	"	120.00
Total:—	$	525.00

Se aumenta

La Part. 2, Art. II Conserjes de las Esc. Urbanas	$	80.00
La Part. 1. Art. 3-b Alquileres de casas-escuelas.	"	255.00
La Part. 1, Art. V. Maestro de Canto	"	40.00
La Part. 1, Art. VI Maestra de la Esc. Graduada de Niñas.....	"	120.00
La Part. 1, Art. VII. Gastos de agua en oficina y escuelas	"	11.00
La Part. 2, Art. VII Alumbrado	"	19.00
Total:—	$	525.00

Santo Domingo, 20 de Diciembre de 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 47'20.

1.—Considerando que la suma consignada en el Presupuesto

Escolar, para 1920, de la común de Peña asciende á $3.807,00, no incluido el remanente escolar de 1918.

2.—Considerando que la suma que por ese mismo concepto aparece inscrita en el texto del Presupuesto Municipal de ese mismo año, debidamente aprobado por la Secretaría de Estado de lo Interior i Policía, asciende solamente a $1.030.55, como verdadero importe del 15% de los ingresos generales.

3.—Considerando que por concepto del 15% de los ingresos del Presupuesto Suplementario presentado por ese Ayuntamiento corresponde á Instrucción Pública la suma de $520,10.

4.—Atendiendo á la necesidad perentoria de regularizar en lo posible la situación económica del supradicho Ayuntamiento, por la presente se dispone que los $520.10, importe del 15% del Presupuesto Suplementario, se destinen a cubir parte de la diferencia entre la suma distribuida por la Comisión elaboradora del Presupuesto Escolar, i la realmente atribuida al servicio por virtud del Presupuesto Municipal de la Común de Peña para el año 1921.

5.—La suma restante será conseguida con las economías necesarias, las cuales realizadas ya, son por la presente aprobadas.

Santo Domingo, Diciembre 20 de 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 48'20.

1.—En vista de que por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, los ingresos del Ayuntamiento de la Común de Jánico, provincia de Santiago, se aumentarán en la suma de $3515.00 se dispone destinar la suma de $527.25 que corresponde al 15% de los nuevos ingresos a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la
Part. 1, Art. I.
Pupitres para las Escuelas Rud. Urbanas. . .$ 400.00

Part. 2. Art. I.

Para material de escritorio, registros de las escuelas y oficinas escolares. . . . . " 50.00

Part. 3, Art. I.

Para avisos e impresos del servicio. . . . . " 27.25

Part. 5, Art. I.

Para útiles del servicio. . . . . " 50.00

Total: $ 527.25

Santo Domingo, 20 de Diciembre de 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública,
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 49'20.

1.—En vista de que por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, los ingresos del Ayuntamiento de la Común de Bajabonico, provincia de Puerto Plata, se aumentarán en la suma de $9639.80 se dispone destinar la suma de $1445.97 que corresponde al 15% de los nuevos ingresos a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la

Part. 1, Art. 3.

Para construcción, compra y reparación de edificios escolares. . . . . $ 395.97

Creación de la

Part. 3, Art. I.

Muebles y útiles escolares y libros para la biblioteca. . . . . " 800.00

Part. 4, Art. I.
Implementos de agricultura. . . . . " 250.00

Total: $ 1445.97

Santo Domingo, 20 de Diciembre de 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 50'20.

1.—En vista de que la Oficina de Inspección de la común de San Francisco de Macorís necesita de un Mecanógrafo para atender eficientemente al servicio, por la presente Orden Especial se dispone hacer la siguiente transferencia de fondos:

Se rebaja:
De la Part. 1, Art. I.
Muebles y útiles para escuelas y oficina. . . . . $ 100.00

Se crea:
La Part. 7, Art. I.
Sueldo de un Auxiliar de 4a. Clase, durante
los meses de Noviembre y Diciembre. . . . . $ 100.00

Santo Domingo, Diciembre 22, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 48.

ATENDIENDO a que el nombrado Raymond H. Sears, natural de los Estados Unidos de América, no observa una conduc-

ta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber estafado a algunas personas;

ATENDIENDO a que, según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción, este Departamento,

RESUELVE:

1.—Que el nombrado Raymond H. Sears sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, no pudiendo entrar nuevamente en el país sino con permiso escrito del Gobierno.

2.—El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 20 días del mes de Diciembre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral. U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 49.

ATENDIENDO a que el nombrado George Tucker, natural de los Estados Unidos de América, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber estafado a algunas personas;

ATENDIENDO a que, según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irre-

prochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento,

RESUELVE:

1.—Que el nombrado George Tucker sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, no pudiendo entrar nuevamente en el país sino con permiso escrito del Gobierno.

2.—El Inspector de Inmigración del Puerto de Azua queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 20 días del mes de Diciembre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 50.

ATENDIENDO a que el nombrado George Deliz, natural de Puerto Rico fué encontrado escondido abordo del transporte U. S. S. "Kittery" a su llegada a este puerto el 17 de Diciembre de 1920 procedente de San Juan, P. R., queriendo así violar las disposiciones de la Ley de Inmigración, este Departamento

RESUELVE:

1. Que el nombrado George Deliz, actualmente bajo arresto en la ciudad de Santo Domingo, sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 29 días del mes de Diciembre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 52.

ATENDIENDO a que el Sr. Celedonio Delgado, natural de Puerto Rico, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber intentado exaltar a las masas con perjuicio de la paz en el país, en sus llamadas conferencias pedagógicas;

ATENDIENDO a que, según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la prueba de tal infracción; este Departamento;

RESUELVE:

1. Que el Sr. Celedonio Delgado sea deportado a Puerto Rico, dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Puerto Plata queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 7 días del mes de Enero de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

AVISO.

VITA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 22 de Diciembre de 1920, se avisa por el presente al público en general que el 24 de Enero de 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajos descritos.

Es a saber:

Terreno situado en el distrito, común y provincia de San Pedro de Macorís empezando en la esquina noroeste del muelle en la cabecera del canal de barcos en el puerto de San Pedro de Macorís; de allí siguiendo aproximadamente los cursos y distancias como siguen:

(1) Siguiendo la línea Norte de dicho muelle y por dicha línea extendida, N. 74° E. 100 m. hasta la acera Este de la Avenida España;

(2) De ahí siguiendo dicha acera S. 42° E. 65 m. al centro de la calle 10 de Septiembre;

(3) De ahí todavía continuando dicha acera S. 36° E. 85 m. al centro de la calle Hostos;

(4) De ahí por la misma acera S. 90° E. 45 m. al centro de "El Pasaje" al lado Norte del patio del depósito de Santa Fé Sugar Company;

(5) De ahí por la línea del medio de "El Pasaje" N. 86° E. 110 m. a la línea del centro de la calle Sánchez;

(6) De ahí siguiendo la línea del centro de dicha calle Sánchez S 18° E. 280 m. a la línea del centro de la calle Padre Luciani;

(7) De ahí siguiendo dicha línea del centro de la calle Padre Luciani y extendiendo esa línea S. 72° O. 225 m. a la línea de marea alta a la orilla del puerto;

(8) De ahí siguiendo la línea de marea alta en dirección Norte 280 metros hasta la línea Sur del mencionado muelle;

(9) De ahí siguiendo la línea Sur del Muelle S. 74° O. 60 m. a su esquina Suroeste;

(10) De ahí siguiendo la línea del frente de ducho muelle N. 26° O. 260 m. al punto inicial de partida abarcando un área de 8 hectáreas más o menos.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. FORD,
Jefe de Agrimensores.

Año XXXVII. Núm. 3188.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 22 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno que autoriza la impresión de 500,000 sellos de rentas internas y 50,000 de correos.—Ordenes Especiales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública que corresponden a los números 51, 52, 53, 54, 55 y 56'20.—Aviso y lista de los números de los Bonos redimidos el 1o. de Enero de 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921000318B
A.1921 V.0 N.3188

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Enero 22 del 1921. No. 3188.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Visto el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas del año 1918,

RESUELVE:

1. Autorizar la impresión de 500,000 sellos de Rentas Internas y 50,000 sellos de correos de $0.10 (Entrega Especial), de acuerdo con los diseños y colores anteriormente aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en la forma siguiente:

Número de sellos;	Clase:	Valor .	
250,000	$0.50	$125.000	(Documentos)
250,000	" 25	62.500	"
50,000	" 10	5.000	(Entrega Especial).
550,000			

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
Enero 18, 192[illegible]

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 51'20.

1.—En vista de que por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420 el Presupuesto Municipal de la común de Comendador, provincia de Azua, se aumentará con nuevos ingresos cuyo 15% ascendente a $73:24 corresponde a Instrucción Pública, se dispone destinar esa suma a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Creación de la

Part. 2, Art. I.
Para pagar pedido de muebles y útiles hecho a la Contaduría Gral. de Hacienda. . . . . $ 73.24.

Santo Domingo, 23 de Diciembre de 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 52'20.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal de la común de Cabral, provincia de Barahona, se aumentará con nuevos ingresos cuyo 15% ascendente a la suma de $322.44 corresponde a Instrucción Pública, y en vista de que el Municipio adeuda a Instrucción Pública de años anteriores la suma de $457.21, lo que hace un total de $779.65, se dispone destinar esa suma a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la

Part. 1, Art. 1
Muebles, útiles y materiales $137.44

Creación de la

Part. 1, Art. 3.
Construcción, reparaciones y pintura de locales $457.21

Part. 5, Art. 3 b.
Alquiler de los locales de las Esc. Graduadas Nos. 1, 2 y 4 durante los meses de Julio a Diciembre . . . . . " 90.00

Part. 1. Art. 4
Imprevistos, avisos y acarreo . . . . . " 45.00

Total.—$779.00

Santo Domingo, 24 de Diciembre de 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 53'20.

1.—En vista de que en el Presupuesto Suplementario de la Común de Hato Mayor se atribuye a Inst. Pública la suma de $901.92 como importe del 15% de los ingresos generales de dicho Presupuesto, por la presente se ordena la apropiación de esta renta suplementaria para modificar el Presupuesto Escolar Municipal en la forma siguiente:

Aumento a la:

Part. 2. del Art. I.
Gastos de escritorio é impresos. . . . . $ 200.00

Creación de la:

Part. 3, del Art. I.
Muebles y útiles. . . . . " 200.00

Part. 4 del Art. I.
Herramientas para las Escuelas Rudimentarias. . . . . " 201.92

Part. 2, del Art. 3.
Adquisición, limpieza y reparación de locales suma no sujeta a las provisiones de la Orden Ejecutiva No. 413. . . . . " 300.00

Total: $ 901.92

Santo Domingo, Diciembre 31, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 54'20.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal de la Común de Barahona se ha aumentado con nuevos ingresos cuyo 15% ascendente a la suma de $790.37 corresponde a Inst. Pública, por

la presente se dispone destinar esa suma a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la

Part. 1, Art. I.
Muebles, útiles y materiales. . . . . $ 300.00

Part. 1, Art. 3b.
Local Escuela Graduada No. 1. . . . . " 50.00

Creación de la

Part. 3, Art. 3b.
Alquiler local de la Inspección de Julio a Dbre., a razón de $10.00 mensuales. . . . . " 60.00

Part. 4, Art. 3b.
Alquiler de los locales de las Escs. Rudimentarias Nos. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de Julio a Diciembre. . . . . " 202.00

Part. 1, Art. 3.
Para construcción, reparación y pintura de los locales de las Escuelas. . . . . " 158.37

Part. 1, Art. 5.
Para pagar a Nicanor Espinal su sueldo de Mtr. de Canto Coreado durante el mes de Enero. . . . . " 20.00

Total: $ 790.37

Santo Domingo, Diciembre 31, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 55'20.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal del Distrito Municipal de Cevicos, Común de Cotuy, provincia de La Vega, queda aumentado con nuevos ingresos cuyo 15% ascendente a la suma de $37.59 corresponde a Inst. Pública, se dispone que esa suma se destine a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Creación de la

Part. 1, Art. I.

Para atenciones de jardines escolares. . . . $ 37.59

Santo Domingo, Diciembre 31, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 56'20.

1.—En vista de que por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y420 el Presupuesto Municipal de la Común de Constanza, Provincia de La Vega, queda aumentado con nuevos ingresos cuyo 15% ascendente a la súma de $78.75 corresponde a Inst. Pública, se dispone que esa suma se destine a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la

Part. 1, Art. 4,

Gastos imprevistos. . . . . $ 18.75

Creación de la

Part. 1, Art. I.

Muebles y útiles escolares. . . . . " 60.00

Total: $ 78.75

Santo Domingo, Diciembre 31, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

CERTIFICADO DE SORTEO PARA LA REDENCION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE 1918, PARA SER REDIMIDOS 1° DE ENERO 1921.

Santo Domingo, Octubre 29, 1920.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193 fechada 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"....redimidos y pagados por series, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de los bonos de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de noviembre, o de mayo, según fuera el caso, y...."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión, de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor cincuenta pesos oro ($50.00), ha sido prevista en la Orden Ejecutiva No. 226 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana antes o después del primero de noviembre, 1920, ha tenido lugar en esta fecha y los bonos de la serie "C", valor de cien dólares ($100.), hasta ahora no redimidos, incluyendo además cincuenta y ocho bonos de la serie "D", valor de quinientos dólares ($500) se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses enero 1º, 1921, de todo lo cual se dará aviso al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la prensa para información de todos los interesados de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números y los valores de dichos bonos así sorteados son como siguen:

(Véase los números de dichos bonos en el "Aviso Público" publicado en esta misma Gaceta Oficial).

Firmado hoy, veintinueve de Octubre, mil novecientos veinte, Santo Domingo, R. D.

John Loomis.
Contador General de Hacienda Int.

Testigos:

E. Gómez Alfau.
G. W. Lewis.
F. A. Herrera.

AVISO AL PUBLICO.

Pago de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D., 29 de Octubre, 1920.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que, en esta fecha se efectuó el

sorteo correspondiente al 1° de Noviembre de 1920, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1° de Enero de 1921; y por la presente declaro que todos dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, hasta ahora no redimidos, y los cincuenta y ocho (58) Bonos de la serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), quedaron designados para ser redimidos el día 1° de Enero, 1921.

Los números y tipos de los Bonos redimidos son como siguen:

SERIE "C" DE VALOR DE $ 100.

3501	3698	3859	3984	4134	4265	4425
3506	3704	3861	3985	4136	4271	4427
3509	3706	3863	3989	4138	4275	4433
3511	3707	3866	3996	4143	4278	4434
3513	3714	3872	3997	4146	4280	4435
3515	3716	3875	3999	4147	4281	4443
3517	3725	3880	4000	4150	4282	4445
3523	3728	3883	4009	4152	4290	4451
3536	3729	3884	4013	4153	4296	4453
3552	3732	3886	4014	4160	4298	4463
3564	3733	3894	4016	4164	4300	4469
3571	3734	3904	4020	4166	4303	4474
3574	3741	3905	4023	4169	4304	4475
3576	3742	3906	4029	4171	4317	4476
3578	3746	3911	4030	4172	4320	4477
3579	3757	3913	4032	4173	4324	4483
3580	3758	3922	4034	4174	4333	4484
3586	3761	3923	4043	4175	4341	4491
3592	3762	3924	4055	4176	4347	4492
3596	3764	3925	4061	4180	4351	4494
3602	3768	3929	4062	4182	4357	4495
3606	3781	3931	4063	4186	4358	4501
3608	3785	3934	4064	4190	4362	4509
3613	3788	3938	4065	4192	4363	4513
3618	3795	3939	4069	4194	4368	4514
3620	3799	3944	4070	4195	4373	4516
3627	3802	3947	4072	4198	4378	4519
3637	3804	3951	4074	4203	4383	4520
3642	3805	3958	4078	4204	4385	4522
3644	3806	3960	4085	4209	4386	4528
3646	3809	3961	4086	4210	4388	4530
3662	3810	3963	4098	4217	4393	4534
3669	3811	3964	4101	4228	4397	4535
3671	3818	3967	4105	4230	4404	4539
3675	3826	3971	4107	4237	4408	4542
3681	3827	3975	4108	4240	4412	4548
3683	3831	3976	4110	4248	4414	4552
3686	3838	3978	4116	4255	4415	4556
3689	3845	3979	4117	4258	4419	4557
3693	3846	3981	4124	4261	4420	4558
3697	3855	3982	4133	4262	4424	4559

4561 4765 4966 5142 5325 5496 5658
4565 4769 4967 5143 5326 5498 5664
4568 4772 4970 5152 5327 5500 5666
4572 4778 4974 5161 5328 5506 5670
4576 4780 4975 5163 5329 5518 5671
4577 4784 4979 5166 5331 5521 5673
4590 4786 4980 5168 5340 5524 5674
4592 4787 4984 5174 5341 5526 5675
4595 4791 4988 5176 5348 5527 5677
4596 4797 4989 5177 5355 5530 5678
4601 4802 4994 5178 5359 5537 5681
4605 4808 5000 5183 5363 5539 5683
4608 4811 5003 5187 5368 5540 5687
4610 4812 5008 5188 5369 5543 5688
4611 4813 5010 5189 5374 5545 5697
4613 4816 5012 5196 5375 5547 5700
4624 4817 5023 5198 5381 5548 5707
4627 4820 5025 5199 5382 5554 5715
4629 5036 5204 5384 5555 5719
4632 4822 5037 5205 5385 5561 5720
4633 4828 5038 5206 5386 5563 5722
4635 4838 5042 5209 5387 5564 5723
4636 4839 5043 5211 5389 5566 5725
4637 4845 5044 5214 5390 5568 5735
4638 4850 5046 5216 5393 5570 5741
4640 4852 5054 5221 5394 5574 5742
4641 4855 5063 5232 5396 5577 5743
4643 4865 5064 5233 5399 5578 5744
4646 4867 5067 5237 5405 5581 5745
4652 4871 5069 5241 5406 5585 5753
4667 4873 5070 5242 5409 5588 5764
4674 4877 5071 5248 5410 5591 5765
4681 4897 5072 5250 5411 5592 5766
4685 4904 5074 5253 5412 5597 5768
4686 4911 5082 5255 5413 5605 5770
4690 4915 5087 5256 5419 5608 5773
4692 4918 5088 5257 5424 5612 5775
4693 4922 5090 5265 5431 5613 5776
4695 4923 5094 5266 5433 5614 5781
4698 4925 5100 5276 5435 5626 5782
4700 4928 5101 5277 5436 5630 5787
4708 4930 5106 5279 5443 5635 5789
4718 4931 5111 5282 5446 5636 5790
4726 4933 5115 5283 5451 5639 5791
4731 4937 5119 5286 5454 5642 5796
4734 4939 5122 5287 5457 5643 5797
4735 4940 5124 5291 5469 5644 5801
4736 4941 5129 5293 5472 5646 5803
4743 4945 5133 5302 5484 5647 5806
4746 4947 5137 5303 5488 5650 5830
4754 4954 5140 5319 5493 5651 5834
4964 5656

5835 5837 5839 5840 5841 5843 5844 5848 5850 5853 5856 5857 5858 5864 5866 5870 5874 5875 5877 5883 5892 5893 5894 5896 5897 5912 5918 5922 5929 5930 5935 5948 5949 5952 5953 5958 5962 5963 5964 5968 5970 5973 5978 5980 5982 5984 5987 5989 5992

5993 5998 5999 6006 6008 6010 6012 6014 6017 6018 6025 6030 6032 6038 6046 6060 6061 6063 6069 6071 6075 6077 6079 6083 6085 6088 6089 6093 6098 6099 6103 6106 6107 6112 6116 6120 6128 6132 6133 6134 6135 6136 6137 6138 6139 6140 6141 6142 6143 6144

6145 6146 6147 6148 6149 6150 6151 6152 6153 6154 6155 6156 6157 6158 6159 6160 6161 6162 6163 6164 6165 6166 6167 6168 6169 6170 6171 6172 6173 6174 6175 6176 6177 6178 6179 6180 6181 6182 6183 6184 6185 6186 6187 6188 6189 6190 6191 6192 6193 6194

6195 6196 6197 6198 6199 6200 6201 6202 6203 6204 6205 6206 6207 6208 6209 6210 6211 6212 6213 6214 6215 6216 6217 6218 6219 6220 6221 6222 6223 6224 6225 6226 6227 6228 6229 6230 6231 6232 6233 6234 6235 6236 6237 6238 6239 6240 6241 6242 6243 6244

6245 6246 6247 6248 6249 6250 6251 6252 6253 6254 6255 6256 6257 6258 6259 6260 6261 6262 6263 6264 6265 6266 6267 6268 6269 6270 6271 6272 6273 6274 6275 6276 6277 6278 6279 6280 6281 6282 6283 6284 6285 6286 6287 6288 6289 6290 6291 6292 6293 6294

6295 6296 6297 6298 6299 6300 6301 6302 6303 6304 6305 6306 6307 6308 6309 6310 6311 6312 6313 6314 6315 6316 6317 6318 6319 6320 6321 6322 6323 6324 6325 6326 6327 6328 6329 6330 6331 6332 6333 6334 6335 6336 6337 6338 6339 6340 6341 6342 6343

6344 6345 6346 6347 6348 6349 6350 6351 6352 6353 6354 6355 6356 6357 6358 6359 6360 6361 6362 6363 6364 6365 6366 6367 6368 6369 6370 6371 6372 6373 6374 6375 6376 6377 6378 6379 6380 6381 6382 6383 6384 6385 6386 6387 6388 6389 6390 6391 6392 6393

6394 6444 6495 6546 6696
6395 6445 6496 6547 6697
6396 6446 6497 6548 6698
6397 6447 6498 6549 6699
6398 6448 6499 6550 6700
6399 6449 6500 6551 6701
6400 6450 6501 6552 6702
6401 6451 6502 6553 6703
6402 6452 6503 6554 6704
6403 6453 6504 6555 6705
6404 6454 6505 6556 6706
6405 6455 6506 6557 6707
6406 6456 6507 6558 6708
6407 6457 6508 6559 6709
6408 6458 6509 6560 6710
6409 6459 6510 6561 6711
6410 6460 6511 6562 6712
6411 6461 6512 6563 6713
6412 6462 6513 6564 6714
6413 6463 6514 6565 6715
6414 6464 6515 6566 6716
6415 6465 6516 6567 6717
6416 6466 6517 6568 6718
6417 6467 6518 6569 6719
6418 6468 6519 6570 6720
6419 6469 6520 6571 6721
6420 6470 6521 6572 6722
6421 6471 6522 6573 6723
6422 6472 6523 6574 6724
6423 6473 6524 6575 6725
6424 6474 6525 6576 6726
6425 6475 6526 6577 6727
6426 6476 6527 6578 6728
6427 6477 6528 6579 6729
6428 6478 6529 6580 6730
6429 6479 6530 6581 6731
6430 6480 6531 6582 6732
6431 6481 6532 6583 6733
6432 6482 6533 6584 6734
6433 6483 6534 6585 6735
6434 6484 6535 6586 6736
6435 6485 6536 6587 6737
6436 6486 6537 6588 6738
6437 6487 6538 6589 6739
6438 6488 6539 6590 6740
6439 6489 6540 6591 6741
6440 6490 6541 6592 6742
6441 6491 6542 6593 6743
6442 6492 6543 6594 6744
6443 6493 6544 6595 6745
6494 6545

6746	6797	6848	6899	6950	7001	7052
6747	6798	6849	6900	6951	7002	7053
6748	6799	6850	6901	6952	7003	7054
6749	6800	6851	6902	6953	7004	7055
6750	6801	6852	6903	6954	7005	7056
6751	6802	6853	6904	6955	7006	7057
6752	6803	6854	6905	6956	7007	7058
6753	6804	1855	6906	6957	7008	7059
6754	6805	6856	6907	6958	7009	7060
6755	6806	6857	6908	6959	7010	7061
6756	6807	6858	6909	6960	7011	7062
6757	6808	6859	6910	6961	7012	7063
6758	6809	6860	6911	6962	7013	7064
6759	6810	6861	6912	6963	7014	7065
6760	6811	6862	6913	6964	7015	7066
6761	6812	6863	6914	6965	7016	7067
6762	6813	6864	6915	6966	7017	7068
6763	6814	6865	6916	6967	7018	7069
6764	6815	6866	6917	6968	7019	7070
6765	6816	6867	6918	6969	7020	7071
6766	6817	6868	6919	6970	7021	7072
6767	6818	6869	6920	6971	7022	7073
6768	6819	6870	6921	6972	7023	7074
6769	6820	6871	6922	6973	7024	7075
6770	6821	6872	6923	6974	7025	7076
6771	6822	6873	6924	6975	7026	7077
6772	6823	6874	6925	6976	7027	7078
6773	6824	6875	6926	6977	7028	7079
6774	6825	6876	6927	6978	7029	7080
6775	6826	6877	6928	6979	7030	7081
6776	6827	6878	6929	6980	7031	7082
6777	6828	6879	6930	6981	7032	7083
6778	6829	6880	6931	6982	7033	7084
6779	6830	6881	6932	6983	7034	7085
6780	6831	6882	6938	6984	7035	7086
6781	6832	6883	6934	6985	7036	7087
6782	6833	6884	6935	6986	7037	7088
6783	6834	6885	6936	6987	7038	7089
6784	6835	6886	6937	6988	7039	7090
6785	6836	6887	6938	6989	7040	7091
6786	6837	6888	6939	6990	7041	7092
6787	6838	6889	6940	6991	7042	7093
6788	6839	6890	6941	6992	7043	7094
6789	6840	6891	6942	6993	7044	7095
6790	6841	6892	6943	6994	7045	7096
6791	6842	6893	6944	6995	7046	7097
6792	6843	6894	6945	6996	7047	7098
6793	6844	6895	6946	6997	7048	7099
6794	6845	6896	6947	6998	7049	7100
6795	6846	6897	6948	6999	7050	7101
6796	6847	6898	6949	7000	7051	7102

7103
7104
7105
7106
7107
7108
7109
7110
7111
7112
7113
7114
7115
7116
7117
7118
7119
7120
7121
7122
7123
7124
7125
7126
7127
7128
7129
7130
7131
7132
7133
7134
7135
7136
7137
7138
7139
7140
7141
7142
7143
7144
7145
7146
7147
7148
7149
7150
7151
7152
7153
7154
7155
7156

7157
7158
7159
7160
7161
7162
7163
7164
7165
7166
7167
7168
7169
7170
7171
7172
7173
7174
7175
7176
7177
7178
7179
7180
7181
7182
7183
7184
7185
7186
7187
7188
7189
7190
7191
7192
7193
7194
7195
7196
7197
7198
7199
7200
7201
7202
7203
7204
7205
7206
7207
7208
7209
7210

7211
7212
7213
7214
7215
7216
7217
7218
7219
7220
7221
7222
7223
7224
7225
7226
7227
7228
7229
7230
7231

Total: 1831

SERIE "D" DE VALOR DE $ 500.

47	369	652
53	431	653
80	438	663
86	443	707
126	495	709
174	508	714
194	510	723
201	521	738
202	537	809
203	544	817
234	548	863
236	564	898
255	577	982
275	595	987
285	607	1000
288	624	1003
324	625	1014
330	640	1041
353	643	1069
		1086

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, y los cincuenta y ocho (58) Bonos, serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), numerados arriba, cesarán a partir del día 1° de Enero, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos, serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la Oficina principal del International Banking Corporation, de New York, depositario designado de la República Dominicana, o en cualquiera de las Sucursales de la República Dominicana, o en sus Oficinas en la ciudad de New York.

JOHN LOOMIS,
Contador General de Hacienda Interino.

Año XXXVII. Núm. 3189.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 26 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 592 enmiendas a la Ley Provisional de Nombramientos; 593 Ley de Caminos y Reglamentos de Automóviles.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921000003189
A.1921 V.0 N.3189

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Enero 26, 1921. No. 3189.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 592.

Enmienda a la Ley Provisional de Nombramientos.

En virtud de los poderes que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1o.—El Artículo 9 de la Orden Ejecutiva No. 450 queda enmendado en la siguiente forma:

"Artículo 9. A menos que de otro modo se disponga expresamente por la ley, un empleado recien nombrado podrá percibir el sueldo señalado por la autoridad que le nombre, sin que exceda de la cantidad asignada en Presupuesto para el cargo, y dicho sueldo empezará a correr desde la fecha en que el empleado tome posesión y empiece a desempeñar sus funciones, con tal de que dicha fecha no fuere anterior a la indicada en el nombramiento, permaneciendo éste en vigor hasta que el nombrado sea relevado o suspendido por la autoridad que le nombró. No será necesario expedir nombramientos nuevos al principio de un año natural, salvo en los casos en que lo exijan las disposiciones del nuevo Presupuesto."

Artículo 2o. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Enero 19, 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 593.
Ley de Caminos y Reglamentos de Automóviles.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Ley:

CAPITULO I.

Artículo 1. El término "Dirección General de Rentas Internas", según se emplea más adelante en la presente Ley, se interpretará en el sentido de incluir a los Colectores de Rentas Internas que actúen en nombre del Director de Rentas Internas en diferentes puntos de la República.

Artículo 2. Los dueños de propiedades contiguas a un camino, al laborar sus tierras, no deberán ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte del camino. No cultivarán los escarpes o declives del camino, ni dejarán pastar reses u otros animales en un camino ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

Artículo 3. Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales anden sueltos, o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a orillas de éstos.

Artículo 4. Cuando se conduzcan ganados por los caminos públicos, deberá haber un hombre encargado de cada diez cabezas. Los dueños serán responsables de los daños que causaren los ganados en las propiedades, tanto públicas como privadas.

Artículos 5. Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpes que bordeen el camino, ni arrojará dichas piedras o tierra en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de éstas.

Artículos 6. Queda prohibido el uso de piedras para contener las ruedas de vehículos en las paradas.

Artículo 7. Se prohibe el arrastre sobre el camino, de maderas, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiera causarle daño.

Artículo 8. Se prohibe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpes, puentes o alcantarillas; pero las basuras, debidamente depositadas en zafacones adecuados, podrán colocarse en las calles del municipio, con arreglo a los correspondientes reglamentos municipales.

Artículo 9. A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros (328 pies) del borde exterior del mismo, por más de ocho horas. Toda infracción a esta disposición se castigará con multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 10. Toda persona que, sin intención, causare cualquier daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes,

alcantarillas, postes kilométricos, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño así causado según tasación pericial del Departamento de Obras Públicas. Cuando el daño hubiere sido causado intencional o maliciosamente, además de pagar el costo de la reparación, los infractores quedarán sujetos a multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cinco años de prisión, o ambas penas.

Artículo 11. Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre la llanta y la superficie del afirmado sea igual; es decir, la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado. Toda infracción a esta disposición se castigará con multa de cinco (5) dólares.

Artículo 12. Los vehículos que transiten por los caminos públicos, excepción hecha de los automóviles, no transportarán mayor carga que la que se expresa a continuación, con arreglo al ancho de las llantas:

PARA VEHICULOS DE CUATRO RUEDAS.

1,000 a 2,000 libras, llanta no menor de 2 pulgadas.
2,000 a 4,000 libras, llanta no menor de 3 pulgadas.
4,000 a mayor número de libras, llanta no menor de 4 pulgadas.

PARA VEHICULOS DE DOS RUEDAS.

Para cargas que excedan de mil doscientas (1,200) libras, deberán tener llantas de tres y tres cuartos (3 ¾) pulgadas; pero ningún vehículo de dos ruedas podrá trasportar una carga de tal modo que ésta sobresalga más de un metro por su parte posterior. La primera infracción a esta disposición se castigará con multa de cinco (5) dólares; la segunda, con multa de diez (10) dólares; y las subsiguientes, con multa de veinte (20) dólares, y veinte días de prisión.

Artículo 13. Las siguientes disposiciones serán aplicables a los vehículos pesados de motor y a los tractores:

(a) Las frases "vehículos pesados de motor" y "máquinas de tracción", empleados en esta Ley, se entenderán que significan vehículos de la siguiente clase: los movidos mecánicamente para la conducción o arrastre de carga por los caminos públicos, y que tengan un peso, cargados, de más de tonelada y media. Los tractores y máquinas de tracción que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz para el cultivo de las tierras, la recolecta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, y no para el trasporte o arrastre de carga por los caminos públicos, quedarán exentos del pago de los derechos de registro y

licencia que se exigen en esta Ley para los vehículos de motor.

(b) No se permitirá en lo sucesivo ningún vehículo pesado de motor o máquina de tracción en los caminos, a menos que tuvieren licencias y se hubieren inscrito en la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. En toda solicitud de licencia se hará constar el peso del vehículo cargado y descargado, el diámetro de la rueda y el ancho de las llantas, y cualquier otra información que el caso exigiere. Toda infracción a esta disposición se castigará con multa igual en cantidad al costo de la inscripción.

(c) El peso total de un vehículo pesado de motor, cargado, de una máquina de tracción, o de un tractor, en ningún caso excederá de ocho (8) toneladas, sin la autorización de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio; pero dicha Secretaría, por medio de reglamentos especiales, podrá conceder permiso especial para un peso mayor de ocho toneladas.

(d) El diámetro de cada rueda trasera de un vehículo pesado de motor, con capacidad para dos toneladas o más, no será en ningún caso menor de treintiséis (36) pulgadas, incluso la llanta, y el diámetro de cada rueda delantera no será en ningún caso menor de treinta (30) pulgadas, incluso la llanta.

(e) Los vehículos pesados de motor o máquinas de tracción que transitaren por los caminos, tendrán la proporción entre la llanta y el peso del vehículo cargado que se determina en el siguiente párrafo:

El ancho de las llantas de las ruedas delanteras y traseras de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción, deberá ser tal que la presión por pulgada de diámetro y por pulgada de ancho de la llanta, no exceda de catorce libras.

(f) Ninguna llanta de un vehículo pesado de motor, o de una máquina de tracción, estará provista de proyecciones o ranuras, sino que debe presentar una superficie lisa.

(g) El ancho de la llanta de cada una de las ruedas de los carros tirados por un vehículo de motor se regirá por las disposiciones del párrafo (e) de este Artículo.

(h) La velocidad máxima de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción, cuando transitare por cualquier camino, será de veinte kilómetros (12½ millas) por hora, excepto en la zona urbana de los municipios, en la cual la velocidad no deberá exceder de quince kilómetros (9.8 millas) por hora; pero la velocidad dentro de la zona de los municipios no pasará de los límites que señalen los reglamentos municipales.

(i) 1. Las licencias fijarán el peso inscrito permitido de los vehículos cargados. Los derechos por licencia de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción será de veinticinco (25) dólares por tonelada, o parte de tonelada, de capacidad calculada, pagaderos anualmente por adelantado al Director General de Rentas Internas, quien suministrará inmediatamente al interesado tablillas numeradas que se tendrán siempre visibles en las partes anterior y posterior del vehículo. Todos los fondos recibidos por concepto de dichas licencias serán cobrados por el Director General de Rentas Internas, e ingresarán en la Tesorería de la República Dominicana.

2. En los costados de un vehículo se harán constar los pesos inscritos que se le permita llevar y la velocidad a que pueda caminar.

3. Tanto el dueño como el conductor de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción que condujere más peso que el inscrito, incurrirá en delito, y al ser convicto será castigado con una multa máxima de cien (100) dólares, o prisión por un término que no excederá de sesenta días, o ambas penas.

4. El conductor de cualquier vehículo pesado de motor o de cualquiera máquina de tracción, que transitare por los caminos sin llevar visible la correspondiente tablilla numerada, será castigado según se prescribe más adelante.

Artículo 14. Salvo en los casos de una licencia especial, los vehículos llevarán la carga distribuída de modo que ninguna parte de ella se extienda más allá de los lados del vehículo, y en ningún caso el ancho de éste deberá exceder de 2.25 metros (5 pies, 9 pulgadas).

Artículo 15. Todo vehículo cuyo peso excediere de setecientas (700) libras, cargado, deberá estar provisto de retranco de fuerza suficiente para mantenerlo parado en un declive de siete por ciento; pero este Artículo no se entenderá que comprende a los vehículos de dos ruedas.

Artículo 16. Los dueños de coches y otros vehículos destinados al servicio público deberán inscribirse en sus respectivos municipios, y proveerse de una tablilla en la cual conste el nombre de la común y el número del registro, y que fijarán al vehículo en lugar visible. Los dueños de coches particulares y otros vehículos podrán inscribir el nombre de la común y el número del registro sin necesidad de proveerse de tablillas.

Artículo 17. (a) Los jinetes y conductores de recuas y ganados, y vehículos de toda especie, al encontrarse en un camino público, marcharán a su respectivo lado derecho. Cuando un vehículo sea alcanzado por otro vehículo, el que lo fuere se arri-

mará sin demora a su derecha, dejando a la izquierda el paso libre al vehículo de más velocidad. Las personas a pie tomarán siempre la orilla del camino al acercarse a un vehículo, o al ser alcanzadas por éste.

(b) Todo vehículo tirado por animales que vaya con mayor velocidad que seis kilómetros (3.75 millas) por hora, deberá estar provisto de un timbre o campana. Ningún vehículo, excepto los de motor, usará bocina.

(c) Los conductores de vehículos tirados por animales que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras estuviere en movimiento el vehículo.

(d) Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos, y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "soportes".

(e) Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

Artículo 18. Todo vehículo, excepto los movidos mecánicamente, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol por lo menos, con las partes anterior y posterior de vidrio de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. La luz del farol deberá encenderse a la puesta del sol. La luz o luces que especifica esta Ley no tienen que ser necesariamente eléctricas, sino que tendrán una claridad que les permita ser bien visibles sin producir un fulgor innecesario.

Artículo 19. Los conductores, jinetes o ganados, al salir al camino de una propiedad contigua, o al entrar en ésta, lo harán solamente por los puentes o los pasos a nivel. Se prohibe el paso por las zanjas, a menos que sea por los puentes o pasos a nivel.

Artículo 20. Los jinetes, ganados y vehículos de cualquier clase deberán caminar despacio al pasar sobre los puentes.

Artículo 21. Mientras se estuvieren practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designaren los encargados de las obras; y los que dejaren de cumplir las instrucciones de éstos quedarán responsables de los daños que con ello ocasionaren.

Artículo 22. No se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, fuere una amenaza a la seguridad pública.

Artículo 23. Los conductores de vehículos no dejarán éstos abandonados en el camino. Al ocurrir un contratiempo, los vehículos serán llevados al lado del camino para dejar franco el paso al tráfico, y se practicarán sin demora las diligencias nece-

sarias para trasladarlos. En el caso de descomponerse un vehículo tirado por animales, éstos serán desenganchados.

Artículo 24. Cuando cualquier edificio situado dentro de cinco metros (16 ½ pies) del camino amenace ruina y resulte un peligro, el Alcalde lo notificará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, dando el nombre del dueño del edificio, e indicando el sitio en que éste esté ubicado.

El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio hará que se practique una inspección del edificio de que se trate, y hará al Alcalde las recomendaciones que a su juicio crea necesarias para la seguridad pública.

El Alcalde tomará las medidas necesarias para proteger al público de cualquier peligro mientras el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio disponga lo que sea conveniente sobre el asunto, y queda facultado el Alcalde para ordenar al propietario del edificio, al recibo de las recomendaciones de dicho Secretario, que lleve a cabo tales disposiciones dentro del término que se señalare. En caso de que el propietario del edificio rehusare o no cumpliere lo que se le ordenare, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quien podrá ordenar la demolición del edificio, o de cualquier parte de éste, a fin de proteger al público contra cualquier daño.

Artículo 25. No podrá colocarse o colgarse en las partes de las casas fronterizas a los caminos, ningún letrero u otro objeto que resulte ser un estorbo o peligro público.

Artículo 26. Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de los Artículos anteriores, a menos que otra cosa se dispusiere, se castigarán con multa no menor de cinco (5) dólares ni mayor de veinticinco dólares por la primera vez, y por la segunda o subsiguientes ofensas con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares, o prisión por un término que no exceda de cincuenta (50) días, o ambas penas.

REGLAMENTOS DE AUTOMOVILES

CAPITULO II.

Artículo 27. (a) Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en los caminos de la República Dominicana hasta que haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. Las solicitudes para tales licencias se harán en una forma suministrada por el Director General de Rentas Internas, y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, y toda

otra información que el Director General de Rentas Internas requiriere.

(b) No se concederá ninguna licencia para manejar un automóvil, motocicleta ni otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina, de acuerdo esto con los reglamentos que para el efecto sean dictados por el Director General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

(c) En las ciudades de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Santiago, La Vega, Azua y Monte Cristy, se pagará la suma de dos (2) dólares a un chauffeur experto y mecánico de automóviles por cada solicitante de licencia que examine. El examinador quedará nombrado por el Colector de Rentas Internas en cada una de las ciudades ya mencionadas, y el solicitante pagará al examinador la cantidad estipulada antes de que se celebre el examen.

(d) Se pagará un impuesto por licencia de dos (2) dólares por año.

(e) Las licencias serán revocables por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio cuando juzgue que los poseedores de ellas son ineptos, negligentes, o no se ajustan a las disposiciones de esta Ley.

(f) Los poseedores de licencias llevarán éstas consigo o en el carro mientras circulen por los caminos, y toda persona que conduzca u opere un vehículo de motor en los caminos de la República Dominicana queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta Ley, cuando se lo exija un oficial de policía, un oficial de la Guardia Nacional, el Director de Rentas Internas, o cualquier funcionario de la Dirección General de Rentas Internas, debidamente autorizado.

(g) Las licencias no son de ningún modo transferibles, y la persona que preste su licencia sufrirá la suspensión de ésta por espacio de seis meses.

Artículo 28. Será ilegal conducir cualquier automóvil, u otro vehículo movido por fuerza mecánica, por los caminos de la República Dominicana sin antes haberlo inscrito en la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en la forma que a continuación se expresa:

(a) Toda presona que adquiera un vehículo de motor, que no sea un tractor o máquina de tracción, especialmente exceptuados en el Artículo 13, Párrafo (a), de esta Ley, presentará al Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea, una relación de su nombre y dirección, juntamente con una

descripción del vehículo que desee hacer inscribir, y cualquier otro informe que se pueda exigir, incluso el número de fábrica, modelo a que pertenece y fuerza motriz, en una forma en blanco que al efecto preparará y suministrará el Director General de Rentas Internas, y satisfará al mismo tiempo la correspondiente cuota que a continuación se indica; pero cuando el poseedor de una licencia dispusiere de su vehículo de motor o lo traspasare, deberá anotarlo bajo su firma al dorso de la licencia, consignando el nombre y dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá la licencia a la Dirección General de Rentas Internas para su anotación.

(b) Al hacer la solicitud y satisfacer el derecho de licencia el dueño de un automóvil, el Director General de Rentas Internas le suministrará dos tablillas, con las letras "R. D.", el número de la licencia en caracteres de tres pulgadas de alto y media pulgada de ancho, por lo menos, y el año en números de una pulgada de alto y en colores que se indicarán todos los años, las cuales se exhibirán en lugar visible en las partes anterior y posterior del vehículo. Estas tablillas son propiedad de la República Dominicana, y deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas cuando se expidan tablillas nuevas. Las tablillas perdidas o dañadas se repondrán por cuenta del dueño del vehículo. Las tablillas destinadas a demostraciones llevarán la letra "D" antepuesta al número de la licencia, con el cual guardará las mismas proporciones; de igual modo y en la misma forma llevarán la letra "P" las destinadas a los Vehículos Públicos; la letra "C" las empleadas en los Camiones; y la letra "O" las destinadas a los carros de uso oficial del Gobierno.

(c) Los Vehículos Públicos se distinguirán del siguiente modo: irá pintada de un rojo subido la cuarta parte superior de los cristales de los faroles que llevan los vehículos públicos.

(d) No podrá circular por los caminos ningún vehículo de motor que exhiba el número de licencia de otro vehículo, o número de licencia ficticio.

(e) Las licencias se expedirán solamente por el año natural, al vencimiento del cual se renovarán previo pago de los derechos de registro que se especifican más adelante.

Artículo 29. El derecho de licencia para los vehículos de motor, excepción hecha de los vehículos pesados de motor, y máquinas de tracción a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, será el que a continuación se expresa; pero el de los vehículos de motor que se inscriban después del primero de Julio de cualquier año, será, para el resto del año, la mitad del derecho corriente anual que más adelante en la presente se especifica.

(a) Derechos de licencia para automóviles particulares:

De 20 caballos de fuerza o menos	$10.00
De 21 a 30 caballos de fuerza	15.00
De 31 a 40 caballos de fuerza	20.00
De 41 a 50 caballos de fuerza	25.00
De más de 50 caballos de fuerza	30.00

(b) Además de los derechos corrientes, los vehículos públicos pagarán un derecho anual de licencia de un (1) dólar por caballo de fuerza, y dos (2) dólares por cada pasajero que esté autorizado para llevar.

(c) Los agentes para la venta de automóviles pagarán anualmente un derecho de licencia de diez (10) dólares por el uso de cada par de tablillas numeradas, que se pondrán en cualquier máquina a su cargo, que no haya sido vendida, con objeto de probar o demostrar la misma, operaciones que se llevarán a cabo dentro de los límites que prescriba el Director General de Rentas Internas.

(d) Los motocicletas o vehículos movidos con motor, de menos de cuatro ruedas, pagarán un impuesto por licencia de tres (3) dólares por año, y se les proporcionará una tablilla rotulada con el número de la licencia.

(e) Cualquier automóvil o vehículo movido por motor, perteneciente a una persona transeunte en la República Dominicana, pagará un impuesto por licencia de dos (2) dólares por cada mes o parte de mes que el vehículo se usare en los caminos de dicha República. Dichos vehículos, sin embargo, mientras se usaren en la República Dominicana, tendrán que llevar tablillas numeradas que les serán prestadas por la Dirección General de Rentas Internas, al recibo del impuesto mensual por licencia.

Artículo 30. Mientras estuvieren dentro de la zona urbana de un municipio, los automóviles no deberán marchar a una velocidad mayor de veinte kilómetros (12 ½ millas) por hora. La velocidad permitida a los automóviles en los diversos caminos del país se reglamentará del siguiente modo:

(a) Ningún vehículo podrá caminar por los caminos del país a una velocidad mayor de cincuenta kilómetros (31.25 millas) por hora.

(b) Al acercarse a las curvas en los caminos públicos, o al doblar éstas, los vehículos caminarán a una velocidad razonable con el fin de evitar choques.

(c) Cuando se encuentren en el mismo camino vehículos que caminen en direcciones opuestas, marcharán, al pasarse, a una velocidad no mayor de veinticuatro (24) kilómetros (15 millas) por hora.

(d) Los vehículos se llevarán en todas ocasiones a una velocidad moderada con el fin de disminuir lo más posible el peligro de accidentes, y no se llevarán a una velocidad mayor de la que se ha especificado ya en esta Ley.

Artículo 31. (a) Toda persona que tuviere el manejo o estuviere a cargo de un automóvil, o de cualquier otro vehículo movido por motor, cuando estuviere en cualquier camino público o calle, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o al aproximarse a cualquier animal sobre el cual estuviere montada alguna persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de dicho automóvil o vehículo a fin de impedir que el animal se espante, y para garantizar la seguridad de la persona que estuviere montada o guiare dicho animal; y si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo estuviere el automóvil o vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por señas, o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil, y para el motor, hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

(b) En caso de accidente a persona o propiedad en el camino público, debido al manejo en el mismo de un vehículo de motor, la persona que estuviere manejando dicho vehículo se detendrá, y a solicitud de alguna persona estropeada o de cualquier otra que se hallare presente, dará a dicha persona su nombre y dirección y si no fuere el dueño, el nombre y dirección del dueño del vehículo.

(c) Toda infracción a este Artículo se castigará con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

Artículo 32. (a) Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, la persona que dirija un vehículo de motor dará debido aviso por bocina o por otro medio parecido.

(b) Al voltear una curva los vehículos de motor deberán coger hacia la derecha de la línea céntrica del camino. Infracciones a las disposiciones de este párrafo se castigarán por la primera vez con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de veinticinco (25) dólares, o prisión de cinco días; y cada reincidencia se castigará con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares, y la revocación de la licencia, o con prisión de veinte (20) días.

(c) Al acercarse o al alcanzar a cualquier persona en el camino, en vehículo o de otro modo, el que dirigiere el vehículo de motor tendrán que dar debido aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase. Esta, al oír la seña, dirigirá su animal o vehículo al lado derecho del camino.

7103
7104
7105
7106
7107
7108
7109
7110
7111
7112
7113
7114
7115
7116
7117
7118
7119
7120
7121
7122
7123
7124
7125
7126
7127
7128
7129
7130
7131
7132
7133
7134
7135
7136
7137
7138
7139
7140
7141
7142
7143
7144
7145
7146
7147
7148
7149
7150
7151
7152
7153
7154
7155
7156

7157
7158
7159
7160
7161
7162
7163
7164
7165
7166
7167
7168
7169
7170
7171
7172
7173
7174
7175
7176
7177
7178
7179
7180
7181
7182
7183
7184
7185
7186
7187
7188
7189
7190
7191
7192
7193
7194
7195
7196
7197
7198
7199
7200
7201
7202
7203
7204
7205
7206
7207
7208
7209
7210

7211
7212
7213
7214
7215
7216
7217
7218
7219
7220
7221
7222
7223
7224
7225
7226
7227
7228
7229
7230
7231

Total: 1831

SERIE "D" DE VALOR DE $ 500.

47	369	652
53	431	653
80	438	663
86	443	707
126	495	709
174	508	714
194	510	723
201	521	738
202	537	809
203	544	817
234	548	863
236	564	898
255	577	982
275	595	987
285	607	1000
288	624	1003
324	625	1014
330	640	1041
353	643	1069
		1086

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, y los cincuenta y ocho (58) Bonos, serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), numerados arriba, cesarán a partir del día 1° de Enero, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos, serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la Oficina principal del International Banking Corporation, de New York, depositario designado de la República Dominicana, o en cualquiera de las Sucursales de la República Dominicana, o en sus Oficinas en la ciudad de New York.

JOHN LOOMIS,
Contador General de Hacienda Interino.

Año XXXVII. Núm. 3190.



Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003190
A.1921 V.0 N.3190

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 29 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 589 que vota la Ley sobre Aduanas y Puertos.—

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Enero 29, 1921. No. 3190.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 589.

(Ver G.O. # 7314)

LEY SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

CAPITULO I.

DE LAS ADUANAS.

ARTICULO 1°.—Las Aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para la aplicación de la ley arancelaria y recaudación de los impuestos que en virtud de dicha ley se establecen sobre los efectos que se importen en el país o se exporten de él.

(a).—Las Aduanas quedarán bajo la dirección del funcionario encargado del Servicio Aduanero, quien designará a los interventores y demás empleados de dicho servicio.

ARTICULO 2°.—Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, se clasifican del modo siguiente:

(a).—**IMPORTACION**: que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República.

(b).—**EXPORTACION**: que consiste en extraer productos de la República, con destino a países extranjeros.

(c).—**TRANSITO**: que consiste en el pase de mercancías extranjeras, que se introduzcan en la República con destino a otra nación, o para puertos habilitados de la misma República.

(d).—**CABOTAJE**: que consiste en el tráfico de pasajeros y carga que se hace por mar entre los puertos de la República.

(e).—DEPOSITO: que es la introducción de mercancías extranjeras a los almacenes de las Aduanas, para ser importadas o re-exportadas en el término y en los casos que la Ley expresamente determine.

ARTICULO 3.—Son puertos habilitados para la importación y exportación: Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Tortuguero de Azua, Samaná, Puerto Plata, Monte Cristy, Sánchez, Barahona y La Romana.

(a) Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.

(b) Se constituyen también aduanas terrestres en los siguientes puntos: Dajabón, Comendador, y Las Lajas, cerca de la frontera; pero podrá cambiarse el sitio de las mismas si lo requieren los medios de comunicación.

ARTICULO 4.—Los buques extranjeros que, previos requisitos de Ley, han obtenido permiso para hacer operaciones en puertos no habilitados de la República, no podrán ser despachados para puertos del exterior sino en uno de los puertos habilitados.

CAPITULO II.

De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que deben llenar los Capitanes.

ATICULO 5.—Toda embarcación, cualquiera que fuere su nacionalidad, clase y porte, que salga de puertos extranjeros para puertos habilitados de la República, con carga o en lastre, debe venir provista de su patente de navegación, y despachada por el Cónsul Dominicano, con los documentos prescritos en esta sección.

ARTICULO 6.—Todo capitán de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino a puertos habilitados de la República deberá presentar:

(a).—Al Cónsul Dominicano, o a quien lo represente en el puerto de salida, un manifiesto firmado por cuadruplicado que contenga los datos que se expresan a continuación:

(1).—Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto de donde procede.

(2).—Nombre del puerto o puertos a que se destinan las mercancías.

(3).—El número de bultos, el peso bruto de ellos y el número y la marca correspondiente á cada bulto de los que conduzca. (Véanse los modelos).

NOTA: Cuando entre bultos exista una diferencia de peso y contenido, no debe figurar más que uno de aquellos en un solo renglón.

(b).—A la Aduana, en los puertos de la República, dos índices alfabéticos de acuerdo con el manifiesto de la carga presentado al Cónsul en el puerto de embarque, formulados por la primera letra de la marca de cada importador, expresando, además, los números correspondientes a cada bulto y su clasificación por cajas, sacos, fardos, huacales, etc., según la clase a que pertenezcan.

(c).—A la Aduana, en los puertos de la República, dos listas de los bultos que están en la custodia del Contador del buque. Estos paquetes deberán ser solamente los de mucha importancia o valor y de pequeño tamoño que puedan ser arrimados en la oficina, en el camarote, o en la caja de seguridad del Contador del buque.

(d).—Los cargamentos con los cuales no se pueden llenar todos estos requisitos serán consignados en los manifiestos de modo que queden establecidos su peso, medida o número conforme corresponda a la clase de mercancía que los constituyan, de acuerdo con el Arancel.

(e).—Los vapores que conduzcan carga para diferentes puertos de la República, prepararán un manifiesto especial para cada puerto de escala, sujetándose a las reglas que preceden.

(f).—Después de recibir el despacho en un puerto extranjero el Capitán puede aceptar otra carga; pero en este caso él deberá preparar un manifiesto suplementario, sujetándose a las reglas que preceden, dejándolo con su agente en el puerto de salida.—El Agente deberá presentar estos manifiestos suplementarios al Cónsul Dominicano dentro de cuarentiocho horas después de la salida del buque.

ARTICULO 7º.—A discreción del Inspector Especial y del

Interventor o de este último solamente, en caso de ausencia del primero, pueden aceptarse correcciones en el manifiesto, debido a errores que puedan ser considerados involuntariamente cometidos sin intención de fraude.—En caso de que el manifiesto se haya perdido o traspapelado, y si, a juicio de los expresados oficiales esto no haya ocurrido con intención fraudulenta, el Capitán del buque, el consignatario o su representante estarán exceptuados de la multa correspondiente.

(a).—El Capitán, el consignatario o Agente están autorizados para corregir el manifiesto por medio de notas adicionales, desde la fecha de la llegada de un buque a Puerto Dominicano, hasta la fecha en que el buque otra vez llegue a puerto extranjero.

ARTICULO 8º.—Los Capitanes de buques que tomen carga en diferentes puertos extranjeros para dirigirse a los habilitados de la República, harán tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que reciban carga, y los cuales deberán estar certificados por el Cónsul Dominicano.

ARTICULO 9º.—Los Capitanes de buque que condujeren carga para puertos extranjeros, haciendo escalas en algunos de los habilitados de la República, sin carga para éstos, están obligados, al sacar su despacho en el Consulado correspondiente, a presentar un manifiesto en lastre con la anotación siguiente: "Carga de tránsito", y a certificar que no conducen carga para puertos de la República y en éstos, a presentar a la Aduana, si ésta se lo requiere, los manifiestos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

ARTICULO 10º.—El Capitán de un buque cualquiera que salga en lastre para puertos habilitados de la República, formulará un manifiesto por cuadruplicado en el cual se exprese que no conduce carga, el que presentará al Cónsul Dominicano en el puerto de despacho, o a quien haga sus veces, quien lo certificará al pie de dicho documento, devolviendo al Capitán un ejemplar y otro igual lo remitirá al Interventor de Aduana.

(a).—No se considera como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra bruta, hierro o agua, o materiales semejantes sin valor comercial.

ARTICULO 11º.—En caso de que el Capitán de un buque, no despachado para puertos de la República Dominicana, recibiere órdenes en alta mar de proceder a un puerto habilitado de la República, él puede hacerlo así siempre que cumpla con las disposiciones requeridas en los Artículos de esta Ley.

ARTICULO 12°.—Los Capitanes de buques, procedentes del extranjero, formarán una lista circunstanciada de los efectos para el repuesto del buque; de los víveres para su rancho y la entregarán a la Aduana en el acto de la visita en el primer puerto para el cual vengan destinados.

ARTICULO 13°.—En los efectos de repuesto para velamen aparejos y otros del uso de la embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños a esos objetos; y los efectos del rancho no podrán ser otros sino aquellos de pura manutención.—El Capitán no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho o repuesto, sin la autorización previa del jefe de la Aduana.

ARTICULO 14°.—Los víveres para la tripulación no podrán exceder de lo necesario para el consumo en un viaje redondo, y una estadía igual a la mitad del tiempo que invierte en él.

(a) No le será permitido ni al Capitán ni a la tripulación tener a bordo otros efectos que aquellos necesarios para su uso personal.

SECCION SEGUNDA

Formalidades que deben llenar los embarcadores.

ARTICULO 15°.—Toda mercadería que se embarque para los puertos habilitados de la República, deberá ser despachada con los documentos exigidos en esta sección.

(a).—La declaración consular será hecha por ante el Cónsul, por los mismos embarcadores o por persona legalmente capacitada por ellos para llenar tal función.

ARTICULO 16°.—Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, que vengan destinadas a los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, o a la persona que lo sustituya, una factura firmada, bajo juramento, expresando en ella lo siguiente:

(a).—El nombre del embarcador y el del dueño de la mercancía; el de la persona o consignatario a quien se remite; el lugar en que es embarcada y el puerto a que se destina; la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su Capitán;

(b).—Las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero de la mercancía conforme a la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; peso neto, cantidades y di-

mensiones de los efectos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las provisiones de la Ley de Aranceles en vigor.

(c).—En las facturas no se incluirán efectos destinados a más de un consignatario.

(d).—Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalado con una misma marca y número, pueden comprenderse en una misma partida.

(e).—Todas las facturas deben estar acompañadas de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, número de bultos y peso bruto.

(f).—Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien podrá aceptar en este caso las facturas en idioma extranjero.

SECCIÓN TERCERA.

Formalidades que deben llenar los Cónsules.

ARTICULO 17°.—Se prohibe a los Cónsules despachar buques, cualquiera que sea su clase, nacionalidad y porte, para puertos de la República que no estén habilitados para el comercio extranjero.

ARTICULO 18°.—Los Cónsules están obligados a mostrar, a todas las personas que así lo deséen, las leyes de Aduanas de la República, los modelos de facturas, manifiestos, etc. y a darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en debida forma las facturas, manifiestos, conocimientos de embarque, &.

ARTICULO 19°.—Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos de embarque que les presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía, un libro de Registro de Facturas que contenga los datos siguientes: 1°, fecha de presentación; 2°, número de registro; 3°, nombre del embarcador, del consignatario y del puerto de destino; 4° número de bultos, peso total en kilógramos, bruto y neto; y 5°, valor de las facturas.

ARTICULO 20.—Los Cónsules no certificarán las facturas y conocimientos que se les presenten:

(a). Cuando no estén escritos a máquina o a mano con letra bien clara y legible.

(b). Cuando no estén de conformidad con lo que prescribe el Artículo 16.

(c). Cuando no les presenten los cuatro ejemplares correspondientes.

(d). Cuando tengan enmiendas, borrones, o raspaduras, o estén interlineados.

(e). Cuando falten los conocimientos de embarque.

ARTICULO 21.—El certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente:

"Consulado Dominicano en .....
Visto y registrado bajo el No. ..... Lugar, Fecha. Firma y Sello."

NOTA: Los conocimientos deben anexarse a las facturas, pero no será necesaria la certificación consular en ellos.

ARTICULO 22.—Presentado el manifiesto, si del examen que haga el Cónsul resultare que contiéne todos los datos exigidos por el Artículo 6 (a), que hay conformidad en sus cuatro ejemplares, y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque, el Cónsul pondrá al pie de cada uno de ellos la siguiente certificación:

"CERTIFICO que este manifiesto me ha sido presentado en cuadruplicado, y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque".

ARTICULO 23.—Cuando los manifiestos no contengan los datos exigidos en el Artículo 6 (a), ó bien cuando resulte inconformidad en sus cuatro ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación alguna y se abstendrá de expedir el correspondiente despacho.

ARTICULO 24º.—Si fueren presentados los originales del manifiesto por el Capitán del buque y faltaren las facturas consulares y los conocimientos de embarque, el Cónsul se abstendrá de firmar aquellos, dando aviso de esta falta al Capitán para que haga que los embarcadores presenten los documentos que faltan. Si efectuado ésto, no se presentaren las facturas y conocimientos, y el Capitán exigiere el despacho de su buque, el Cónsul lo hará así certificando al pie del manifiesto que las facturas consulares y los conocimientos no le han sido presentados.

ARTCULO 25º.—Los Cónsules harán con los cuatro ejemplares del manifiesto, factura consular y conocimiento de embarque lo siguiente:

(a).—Entregarán un ejemplar ya certicado a los interesados: esto es, al Capitán del buque un ejemplar del manifiesto, y a los embarcadores, uno de la factura y uno del conocimiento.

(b).—Remitirán, bajo sobre cerrado, que entregarán al Capitán del buque, previo recibo, lo siguiente:

(1).—Un ejemplar de cada uno de dichos tres documentos a la Aduana del puerto para el cual se destina la carga.

(2).—Un ejemplar de los mismos tres documentos a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República.

(c).—Con el cuarto ejemplar de los referidos documentos formarán el expediente del despacho del buque que dejarán en el Archivo del Consulado, y el cual expediente no podrá ser destruído antes de dos años

(d).—Los cónsules procederán de la misma manera como está previsto en el precedente Artículo, con relación a los manifiestos suplementarios, las facturas consulares y conocimientos de embarque correspondientes a ellos, con la diferencia de que, en vez de entregar al Capitán las copias mencionadas, éstas serán remitidas por el primer correo.

ARTICULO 26°.—Los Cónsules están en el deber:

(a).—De informar a la Secretaría de Hacienda y Comercio:

(1).—De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque para puertos de la República sin haber cumplido los requisitos de esta Ley:

(2).—De la llegada al punto donde ellos residan de cualquier buque procedente de algún puerto de la República sin haber sido despachado legalmente;

(b).—Dar o comunicar los avisos necesarios a sus superiores inmediatos o a cualquiera autoridad aduanera para evitar o descubrir un contrabando;

(c).—Suministrar, cuando les fuere requerido o cuando lo estimaren conveniente, toda información que tienda a favorecer los intereses fiscales de la Nación.

ARTICULO 27°.—Las facturas procedentes de puertos donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por un Cónsul extranjero, y en caso de no haberlo, o de que se negare a ello, tales facturas serán firmadas por dos personas de buena conducta.

CAPITULO III.

De la entrada de los buques.

ARTICULO 28°.—Para que la Aduana autorice la entrada de un buque a Puerto Dominicano, el buque deberá ser inspeccionado antes por el oficial de Sanidad, quien comunicará a las autoridades aduaneras si puede o no dársele entrada.

(a).—Es deber de las autoridades aduaneras impedir toda comunicación entre el buque y tierra hasta que la inspección sanitaria haya sido terminada.

(b).—El Capitán del buque entregará al Oficial de Sanidad, en el acto de la visita, las Patentes certificadas por el Cónsul Dominicano del punto del cual procede.

ARTICULO 29.—Después de la llegada de un buque procedente del extranjero al primer puerto dominicano, el Oficial de Sanidad hará una inspección y si encontrare que tiene patente de sanidad limpia, que la salud de los pasajeros y de la tripulación es buena, emitirá un certificado que capacitará al buque para entrar en los otros puertos de la República sin inspección médica, a menos que alguna enfermedad haga su aparición durante el nuevo viaje.

(a).—El Capitán del buque declarará al Oficial de Sanidad cualquier caso de enfermedad sospechosa o contagiosa ocurrida a bordo después de la inspección médica, en el primer puerto de la República, y el buque llevará bandera amarilla antes de comunicarse con tierra.

ARTICULO 30.—La Aduana requerirá a su vez al Capitán del buque, ya venga éste con carga o en lastre, lo siguiente:

(a). Los documentos consulares que le hayan sido entregados en el puerto o puertos de su procedencia.

(b). El manifiesto o manifiestos certificados; los manifiestos suplementarios, y las listas de bultos bajo la custodia del Contador del buque.

(c). Las listas de los efectos para repuesto del buque y la lista del rancho.

(d). La lista de los pasajeros y de sus equipajes.

(e). Los índices alfabéticos a que se refiere el párrafo (b) del Artículo 6.

NOTA.—Los Oficiales de Aduana dejarán a bordo los empleados encargados de ejercer la vigilancia del buque.

ARTICULO 31.—Los Capitanes de buques certificarán, bajo juramento en el libro que al efecto lleve la Aduana, que la carga está de conformidad con lo que rezan los documentos anteriores.

ARTICULO 32.—Los empleados de la Aduana anotarán en dicho libro el día y la hora en que hubieren efectuado su visita.

ARTICULO 33.—El Capitán de cualquier buque que no entregare a la Aduana en el acto de la visita los documentos a que hace referencia el Artículo 6 (excepto el manifiesto suplementario, o que los trajere sin estar despachados por el Cónsul Dominicano o su representante, incurrirá en la pena que señala esta Ley, excepto causa de fuerza mayor debidamente justificada.

(a).—Si hubiere falta absoluta de manifiesto; esto es, si faltaren las copias del Cónsul y del Capitán, se requerirán los conocimientos de embarque o las facturas consulares, y una nota de cuanto haya a bordo, con lo cual se formará el manifiesto.

(b).—Si faltaren además los conocimientos de embarque, y las facturas consulares, el Interventor de Aduana tomará las medidas más rigurosas para obtener una relación detallada de todo el cargamento del buque y formular con exactitud el manifiesto.

(c).—Todo esto se hará por cuenta del Capitán o del consignatario del buque, en adición a las penas que señala esta Ley.

CAPITULO IV.

Derechos de Puerto.

ARTICULO 34.—Todo buque que llegue a un puerto habilitado de la República, procedente de un país extranjero, o que sea despachado de un puerto dominicano para un puerto extranjero, pagará derechos de puerto en efectivo, de conformidad con la siguiente tarifa:

HONORARIOS DEL PRACTICO.—

Todo buque, nacional o extranjero, de vapor o de vela, pagará derechos de práctico en cada puerto, utilicen o no sus servicios; pero, los buques nacionales, cuando su Capitán u otro oficial tenga licencia de práctico para el puerto de referencia, estarán exceptuados del pago de tales gastos, cuando los servicios del práctico no sean utilizados.

Por cada T. de registro hasta 2000 T. $0.01
Por cada T. de registro hasta 2001 T en adelante "0.005

disponiéndose que los derechos para los buques de 2001 T. en adelante no serán menores de $20.00.

Los honorarios del práctico se pagarán en la Aduana junto con los otros derechos de puerto, y en ningún caso se efectuará el pago directamente al práctico.

La liquidación por el total cobrado, por concepto de honorarios de práctico, se hará mensualmente por la Aduana con los prácticos comprometidos en el servicio de cada puerto.

HONORARIOS DE

Intérpretes, Vijías y Sanidad.

Todo buque (de vapor o de vela) extranjero que llegue a un puerto habilitado de la República, pagará, en cada puerto, honorarios por concepto de Intérprete, Vijía y Sanidad, como sigue, utilicen o no los servicios de estos empleados:

Por cada uno de estos empleados $2.00.

Los honorarios por concepto de intérprete, vijía y Sanidad, se pagarán a la Aduana, junto con los otros derechos de puerto, y en ningún caso se efectuará el pago directamente a esos empleados.

La liquidación por el total cobrado, por concepto de honorarios de intérprete, vijía y Sanidad, se hará mensualmente por la Aduana con los Intérpretes. Vijías y Oficiales de Sanidad designados para el servicio de cada puerto.

ARTICULO 35°.—Los siguientes buques quedan exonerados de los derechos de puerto:

(a).—Cualquier buque perteneciente al Gobierno Dominicano o empleado en su servicio.
(b).—Cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera, o empleado en su servicio.
(c).—Cualquier buque que llegue de arribada forzosa.
(d).—Cuualquier buque excursionista o yate registrado en un Club Náutico.

ARTICULO 36°.—Los consignatarios de buques serán responsables de los derechos de puerto causados y de las multas en que incurrieren los Capitanes, y por esta razón solo aquellas personas consideradas solventes, pueden ser consignatarios.

CAPITULO V.

SECCION PRIMERA.

De la descarga de los buques.

ARTICULO 37°.—Los buques descargarán en los sitios de costumbre o en los que les señale la Aduana. Antes de comenzar la descarga, será necesario que el Interventor otorgue permiso por escrito, excepto en los casos de buques con escala fija, y cuyos documentos hayan sido recibidos en debida forma por el oficial de servicio.

(a).—Los buques de vapor o de vela que no puedan entrar en el puerto, o atracar a los muelles, se les permitirá descargar donde puedan hacerlo, aunque sea distante de los muelles, sujetándose a los reglamentos en vigor.

ARTICULO 38°.—Cuando un Capitán no haya presentado el manifiesto, ni tampoco lo haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para descargar, sino después que se haya cumplido con lo prescrito en el Artículo No. 33.

ARTICULO 39°.—La descarga de los buques tendrá lugar durante las horas de trabajo reglamentarias; y, en caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse este tiempo durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana y siempre que el Consignatario o el Capitán del buque convenga en pagar a los empleados de la Aduana el trabajo extraordinario que se realiza de conformidad con los reglamentos del caso.

ARTICULO 40°.—La Aduana llevará un registro estricto y completo de la carga que fuere descargada para los fines de comprobación.

ARTICULO 41°.—Los empleados que lleven nota de los bultos, harán poner separadamente los bultos fracturados y se levantará un proceso verbal del caso, para los fines de las reclamaciones que presenten los interesados, dando cuenta de todo al Consignatario o al Capitán del buque.

ARTICULO 42°.—Si después de la verificación de los bultos descargados, se comprobare que existen bultos de más o de menos, se levantará un proceso verbal y se procederá de conformidad con las provisiones de esta Ley.

ARTICULO 43°.—Los procesos levantados con motivo de los bultos descargados, de más no serán sometidos al Consejo de

Aduanas antes de un período de 6 meses, a partir de la fecha de la llegada del buque, a fin de conceder tiempo hábil a los interesados para hacer la explicación procedente en caso de posibles errores.

ARTICULO 44°.—Toda la carga será recibida en los almacenes de la Aduana, excepto lo que se dispone más adelante.

ARTICULO 45°.—Si la carga del buque fuere de pólvora, dinamita, pertrechos de guerra, explosivos, o materias inflamables, la Aduana tomará todas las medidas que estime necesarias para la descarga de tales efectos, e indicará los sitios en donde deban ser depositados.

ARTICULO 46°.—Cuando, a consecuencia de una imposibilidad material debidamente justificada, la descarga no puede tener efecto en el puerto de destino, el Capitán del buque puede elegir el puerto que ofrezca mayores facilidades para la descarga aunque tal puerto no esté habilitado, siempre que obtenga permiso especial de la Aduana.

ARTICULO 47°.—Cuando un buque conduzca carga para uno o varios puertos habilitados y el importador deseare descargar toda o parte de la carga en un puerto cualquiera que no fuere el de destino, se permitirá tal descarga siempre que se eleve una petición a la Aduana, la cual se trasmitirá a las autoridades del puerto en el cual se desee efectuar la descarga, despacho y verificación de la mercancía, después de la presentación de los documentos requeridos por la Ley en tales casos.

(a).—Cuando un buque, nacional o extranjero, conduzca carga para un puerto habilitado de la República y el importador deseare desembarcarla en un punto de la costa que no sea puerto habilitado, y el Capitán o el Consignatario estuviere conforme, puede hacerse al aprobarse la petición que se eleve a la Aduana del puerto de destino, manifestándose explícitamente, la clase de carga y el punto de la costa donde se desée efectuar la descarga. En este caso el Interventor pondrá a bordo, hasta el regreso del buque, los oficiales y celadores de Aduana que crea necesarios para garantizar los derechos de importación que dicha carga pueda producir al Fisco. El trabajo extraordinario de estos empleados será pagado por el dueño de la carga en relación a su sueldo oficial.

SECCION SEGUNDA.

De los bultos que se descargan de más o de menos.

Artículo 48º.—Cuando un buque descargue bultos de más de los anotados en el manifiesto, éstos serán depositados en los depositos de la Aduana por seis meses, si no son artículos corruptibles.—Si despues de transcurrido este tiempo no se estableciere reclamación por parte del verdadero dueño, se levantará el correspondiente proceso, y se venderán las mercancías en subasta pública, y del producido total de la venta se deducirán los gastos y derechos correspondientes, quedando el balance a disposición de los interesados durante un período de seis meses a contar de la fecha de la venta.—Al terminarse este plazo, si la suma no hubiere sido reclamada, se depositará en el Tesoro, y ningúna reclamación contra el Gobierno, por tal motivo, será válida.

(a).—Cuando los bultos descargados en exceso contengan efectos que sean corruptibles, serán vendidos inmediatamente en subasta pública, y el producido total de la venta será manejado de acuerdo con los términos de este Artículo.

ARTICULO 49º.—Cuando un buque conduzca carga para diferentes puertos y descargue bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, a solicitud del Capitán o Consignatario, que sean reembarcados en el mismo o en otro buque, siempre que conste en el manifiesto o manifiestos respectivos que el bulto o bultos desembarcados de más corresponden a la carga que conduzca para otro u otros puertos, y siempre que el Capitán o Consignatario del buque presente un manifiesto especial conteniendo todos los datos necesarios para identificación y conducción del bulto o bultos a los puertos de su destino.

ARTICULO 50º.—Cuando en el manifiesto figuren bultos cuyas facturas consulares no hayan sido recibidas, tales bultos quedarán depositados en la Aduana hasta recibir las facturas, o pueden ser entregados al importador a presentación de la factura comercial y de una fianza que cubra el valor de las mercancías, el total de impuestos fiscales y cualquiera multa que pueda ser impuesta, garantizándose, además, la entrega de la factura consular, dentro de un plazo razonable.

ARTICULO 51º.—Cuando un buque deje de descargar uno o más bultos de los anotados en el manifiesto y no pueda subsanar

la falta, se impondrá al Capitán o al Consignatario las penas prescritas en el párrafo (e) del Artículo 169 de esta Ley.

(a).—No se impondrá pena alguna cuando el Capitán declare en el acto de la visita de la Aduana y pruebe que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad absoluta.

(b).—Tampoco se impondrá pena alguna cuando el Capitán declare bajo juramento lo siguiente:
1°, que los bultos que faltan han sido dejados en el muelle del puerto de embarque; 2°, o que fueron, por error, descargados en un puerto extranjero; 3°. o que han sido descargados en otro puerto de la República;
4°, o que están confundidos en el resto de la carga destinada a otros puertos; y se compromete en la misma declaración (bajo fianza, por la cuantía de la multa correspondiente, prestada por los consignatarios a satisfacción de la Aduana) a entregar dichos bultos en un plazo que no exceda de ciento ochenta dias. si se trata de mercancías procedentes de Europa o Asia, o de ciento veinte dias si fueren de otra procedencia. Los plazos se contarán desde el dia de entrada del buque.

(c).—En caso de que los bultos que falten no se entreguen dentro del plazo arriba indicado, se hará efectiva la fianza; disponiéndose, sin embargo, que la fianza quedará cancelada aun cuando los bultos no se entreguen dentro del plazo prescrito, siempre que los derechos devengados sobre ellos y su contenido, según sea indicado en la factura consular, hayan sido cobrados en la liquidación, y el consignatario del vapor pruebe a satisfacción del Interventor que la reclamación del importador por el bulto o bultos que falten haya sido ajustada a satisfacción de este último.

(d).—Si dentro de un año, cuando se trate de bultos procedentes de Europa o Asia, y dentro de seis meses, si se trata de bultos procedentes de otros puntos, contándose los plazos a partir de la fecha de la llegada del buque, los bultos faltantes no ha sido entregados, y siempre que el consignatario del buque haya llegado a un acuerdo con el importador con respecto a la carga que faltó, se reembolsará al Consignatario el montante de la suma cobrada por concepto de multa después de la verificación del caso.

Se agregará al comprobante de reembolso una certificación del importador, en la cual declare bajo juramento que el bulto o los bultos en cuestión no han sido recibidos por él.

ARTICULO 52º.—Los Consignatarios de buques, o, en su defecto, los Capitanes de los mismos, someterán a la Aduana a la llegada del buque, una fianza enteramente satisfactoria al Interventor haciéndose responsables de la entrega de todos los bultos que faltaren, dentro de un período que no exceda de tres meses, para bultos procedentes de los Estados Unidos, y 6 meses para bultos procedentes de Europa u otros paises.

(a).—Después de la expiración de este plazo, y en casos imprevistos, mediante exposición justificativa el Oficial encargado del servicio de Aduana o su representante, queda autorizado para conceder una prórroga que no exceda de sesenta días.

ARTICULO 53º.—Los bultos no descargados, que se encontraren más tarde a bordo del buque, pueden ser entregados en el puerto de destino, sin ninguna otra formalidad, a la vuelta del buque a dicho puerto, siempre que no visite ningún puerto extranjero antes de su regreso. Los bultos no descargados por un buque que fueren traídos por otro buque de un puerto extranjero, deberán incluirse en el manifiesto de este último, cómo una entrada posterior, dando la fecha y nombre del buque que dejó de descargar dichos bultos.

(a).—Si el Capitán de un buque no diere cumplimiento a esos requisitos, el Consignatario del buque estará sujeto a pagar por cada bulto no incluido en el manifiesto, la multa estipulada en el párrafo (d) del Artículo 169.

(b).—Si a la expiración de este plazo y la prórroga el bulto o bultos que faltaron no han sido aún entregados, el Consignatario del buque, o en su defecto el Capitán, será requerido a pagar una suma equivalente al valor de las mercancías en el puerto de embarque, más los derechos (si no hubieren sido cobrados en la liquidación original) y el flete, junto con una multa del 25% sobre el valor del artículo.

Nota: Todo el valor de las mercancías que faltaren como el total del flete serán pagados directamente por la Compañía o Agencia del buque al importador, quedando este último autorizado en caso de que se rehuse el pago, a efectuar el cobro por la vía judicial.

(c).—Las fianzas que fueren presentadas por Capitanes desconocidos, deben ser tan satisfactorias que puedan hacerse efectivas tan pronto como expire el plazo concedido.

ARTICULO 54º.—Cuando la descripción en la factura es suficiente para determinar el aforo de los bultos que figuran en el manifiesto, se liquidarán y se cobrarán los derechos en la liquidación original sobre todos los bultos que aparezcan como no descargados.

(a).—Si fuere necesario examinar la mercancía para determinar los derechos correspondientes, entonces la partida quedará pendiente de cobro, manteniéndose de ella en la Aduana un apunte completo y detallado de las mercancías, de cuya entrega queda responsable el Consignatario del buque, bajo fianza prestada de acuerdo con el Artículo 51.

(b).—Si dentro del término de un año para las procedencias de Europa o Asia, y de seis meses para otras procedencias, a contar de la fecha de la llegada del buque, no han sido entregados los bultos faltantes, cuyos derechos han sido cobrados en la liquidación original, después de una debida comprobación, se reembolsará al importador los derechos cobrados después de la verificación de los hechos en el caso. Al comprobante de reembolso se le debe anexar una certificación de la Agencia del buque en la cual quede declarado bajo juramento que la carga faltante no ha sido repuesta y que se ha llegado a un acuerdo con el importador.

(c).—En caso de que los bultos no descargados se reciban después de expirado el plazo para su entrega, pués de la devolución de los derechos ni im la multa correspondiente, dichos bultos s como importaciones nuevas, cobrand correspondientes.

(d).—Cuando un buque destinado República, descargue bult su manifiesto y no figur tos como indica el consignatarios en currido ese one no ha po lativos a los el proceso cor cial encargado

ración y decisión, y después de estudiado el caso él autorizará o no el comiso de los efectos, según las circunstancias. Si se tratase de efectos corruptibles, se venderán en pública subasta, antes del plazo indicado, por cuenta de quien corresponda.

(e) .—En caso que se compruebe que no ha habido intención de fraude y de aceptarse la documentación justificativa presentada por el bulto que no figure en sobordo original, se condonará la multa de que habla el Artículo 169 de esta ley, en su párrafo (d).

ARTICULO 55º.—Cuando los bultos que no estén comprendidos en las facturas consulares aparezcan en la carga del buque anotados en el manifiesto, se impondrá a los importadores la multa establecida en esta Ley, pudiendo éstos reclamar a su vez a quien corresponda.

ARTICULO 56º.—Quedan prohibidas en absoluto todas las raspaduras, alteraciones o notas adicionales en los manifiestos originales certificados por el Cónsul Dominicano en el puerto de procedencia. Sin embargo, el Capitán de un buque puede presentar a la Aduana, antes de la salida del buque de dicho puerto, pero no después, una declaración en triplicado, certificando por escrito bajo firma, indicando detalladamente cualquier rectificación o adición en cuanto al número de bultos que deba de hacerse al manifiesto original, y éstas enmiendas serán aceptadas por el Interventor y descargarán al Consignatario del buque de las penas en que de otra manera incurriría por un manifiesto errado, corregido de otro modo.

CAPITULO VI.

SECCION PRIMERA.

De las Facturas y Manifiestos.

ARTICULO 57º.—Dentro de las setenta y dos horas (72) contadas desde la hora en que el buque haya hecho su entrada, cada uno de los importadores de mercancías, o sus consignatarios, presentará a la Aduana el ejemplar de la factura certificada y el original del conocimiento de embarque, acompañados de tres manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano, en letra clara y legible, y que estén absolutamente de acuerdo con la factura consular.

(a) .—Estos manifiestos serán presentados en los formularios correspondientes.

ARTICULO 58º.—Los importadores o sus consignatarios

pueden presentar a la Aduana un solo manifiesto en triplicado que comprenda una o más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en él traigan una misma marca, vengan en un mismo buque y estén dirigidas o pertezcan a un mismo consignatario.

(a).—En caso de errores o discrepancia entre la factura consular y la comercial, el importador o consignatario puede evitarse la responsabilidad, presentando, junto con el manifiesto, la factura comercial y una carta o nota en el manifiesto, corrigiendo el error siempre que se dé cumplimiento a este requisito antes de la verificación de las mercancías.

ARTICULO 59º.—No se admite en los manifiestos enmiendas o correcciones ni raspadura alguna, ni borrones ni signo alguno que pueda alterar o disimular el contenido o parte del contenido de dichos documentos.

ARTICULO 60º.—Los manifiestos, facturas y conocimientos de embarque no podrán salir del poder del Jefe de la Aduana después de presentados.

ARTICULO 61º.—Los Interventores llevarán un libro de registro en el cual se hará constar, por orden numérico y por fecha,

(a).—A la presentación de cada manifiesto, el Interventor anotará al pie, bajo su firma, la fecha de presentación y el número de serie del manifiesto, de acuerdo con el número de registro.

ARTICULO 62º.—Antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías, los oficiales de Aduana confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los importadores o sus consignatarios, y con la que hayan recibido en pliegos cerrados y sellados, anotándose al pie del manifiesto si está correcto, o en caso de errores, la diferencia que fuere encontrada.

ARTICULO 63º.—No se permitirá la importación de ninguna mercancía cuyo valor exceda de $50.00 sin la presentación de la factura consular correspondiente, —excepto, cuando sean efectos personales traídos por los pasageros—, a no ser que el importador haga declaración bajo juramento, haciendo constar su inhabilidad para presentar la factura.

(a).—En los casos en que la Aduana recibiere la factura consular puede autorizar al importador a sacar copia de la misma, siempre que éste tenga legalmente en su poder el conocimiento de embarque u otro documento de igual valor. De otro modo, antes de autorizar que se saque copia, la Aduana requerirá del importador

una fianza satisfactoria que cubra el valor de la mercancía, más cualquier gasto posible o multa.

(b).—Si no se recibiere la factura consular o el conocimiento de embarque, y el importador o consignatario no pudiere probar a satisfacción de la Aduana que es el verdadero dueño de la mercancía, ésta será retenida en depósito hasta que la factura consular y el conocimiento de embarque fueren presentados, concediéndose, para tal fin, un término de seis meses a partir de la fecha de entrada del buque por el cual se hizo la importación. Si tales mercancías fueren corruptibles, a juicio de la Aduana, se venderán en pública subasta, antes de su deterioro, por cuenta de los interesados, y el producido será depositado a su crédito, hasta la expiración del plazo concedido para la presentación de la factura y del conocimiento de embarque.

(c).—Si el importador hubiere recibido la factura comercial y puede probar a satisfacción de la Aduana que él es el dueño legítimo, se despachará la mercancía a presentación de una fianza por el doble del valor de la mercancía, más el total de cualquier multa que pudiere ser aplicable, garantizándose, además, la presentación de la factura consular o de copia certificada de la misma, y en caso de incumplimiento, si hay sospecha de fraude, se aplicará una multa igual al valor total de los derechos.

(d).—Si el importador no ha recibido la factura comercial, quedará la mercancía en depósito, hasta la presentación de ésta, dentro del tiempo previsto en el párrafo (b) de este Artículo. Si, por necesidad, el importador desea el despacho de sus mercancías, éste puede efectuarse después de una rigurosa inspección y verificación, preparándose un manifiesto que será aprobado con la firma de los interesados.

Antes de procederse al despacho, se requerirá una fianza igual a la prevista en el párrafo precedente, garantizándose también la presentación de todos los documentos y se aplicarán las mismas disposiciones por lo que respecta al fraude y a la multa.

ARTICULO 64º.—No se efectuará el comiso sino cuando se pruebe la intención de cometer fraude.

ARTICULO 65º.—En la importación de mercancías consignadas "a la orden", no se permitirá el despacho, sin la presenta-

ción del conocimiento de embarque, debidamente endosado al tenedor, y se procederá de acuerdo con los requisitos previstos en la presente Ley.

SECCION SEGUNDA.

De la falta de facturas y conocimientos de embarque.

ARTICULO 66º.—Cuando falten las facturas certificadas y la mercancía figure en el manifiesto, se seguirá el procedimiento presentado en los siguientes párrafos:

(a).—Si el importador o consignatario no hubiere recibido la factura certificada, a petición del mismo, la Aduana le permitirá hacer, en la oficina, una copia de la recibida bajo sobre sellado ,a fin de que él pueda preparar su manifiesto, siempre que presente fianza satisfactoria por el valor de la mercancía depositada en la Aduana.

(b).—Si el importador o el consignatario presentare su manifiesto o factura consular antes de que la Aduana reciba la copia remitida por el Cónsul a dicha oficina, la Aduana requerirá del Secretario de Hacienda y Comercio una copia de la que esta oficina pueda haber recibido, y la comparará con la presentada por el importador, y siempre que las mismas estén conformes, y si el importador o consignatario presenta el conocimiento de embarque, la mercancía será despachada. Pero, si la Secretaría de Hacienda y Comercio no ha recibido su copia, y si el recibo del Capitán que figura al pie del manifiesto demuestra que el Cónsul entregó los documentos requeridos por el Art. 25 de esta Ley, y que, los mismos no han sido entregados, puede despacharse la mercancía si el importador o consignatario presenta su conocimiento de embarque, y si no existe sospecha de fraude, después de una rigurosa inspección; y se impondrá al Capitán o Consignatario del buque la pena prescrita en el Capítulo correspondiente de esta Ley, si hubiere lugar a ello.

(c).—Si no se hubiere recibido la factura consular o el conocimiento de embarque, pero se hubiere dado cumplimiento a las reglas establecidas, puede despacharse la mercancía y entregarse al Consignatario o al importador (en caso de que sea evidente que no ha habido la intención de cometer fraude) contra pago de los derechos y presentación de una fianza suscrita por el importador o consignatario, asumiendo toda responsa-

bilidad por el pago del valor total de la mercancía y del flete, y asimismo del total de cualquier multa que pudiere ser impuesta y para la presentación de la factura consular, dentro de 90 días si las mercancías proceden de los Estados Unidos y de 130 días si de otra procedencia. Si después de transcurrido este plazo no fuere presentada la factura y no hubiere remitido el Cónsul la copia certificada de la misma, se ejecutará la fianza, si se considerare que ha existido la intención de cometer fraude; de otro modo, la factura consular será sustituida por la factura comercial, y los derechos consulares serán cobrados de acuerdo con la última.

CAPITULO VII.

SECCION PRIMERA.

Del reconocimiento y despacho de las mercancías.

ARTICULO 67°.—El reconocimiento de las mercancías se hará en la Aduana, pudiendo efectuarse fuera de ellas, conforme lo disponga aquella oficina; el de los artículos inflamables, los expuestos a corrupción y los bultos de provisiones cuyo despacho pueda hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que, por su volumen, peso y demás circunstancias no puedan ser fácilmente llevados a los depósitos.

ARTICULO 68°.—El reconocimiento de las mercancías se hará por los oficiales de Aduana designados al efecto, bajo la más estricta y personal responsabilidad ante el Fisco, siendo responsables, tales oficiales, de cualquiera infracción que se cometa contra la ley en dicho acto.

(a).—El examinador de la mercancía tomará muestras de los efectos que verifique, y que su naturaleza lo permita, de tal tamaño y en cantidad tal, que facilite la revisión de las liquidaciones, debiendo conservar una parte de dichas muestras en el archivo de la Aduana.

ARTICULO69°.—Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, el cual debe efectuarse de 7 a. m. a 6 p. m., y cuando a discreción del Interventor se permita a los pasajeros desembarcar fuera de las horas reglamentarias, ésfos podrán llevar consigo un maletín de mano, que contenga estrictamente objetos personales de su uso exclusivo, que deberá verificar el celador de Aduana de servicio a bordo.

(a).—Si el equipaje contuviere efectos sujetos al pago de derechos, aunque no fueren para la venta, serán liquidados y cobrados los derechos al contado.

ARTICULO 70°.—En tanto cuanto fuere posible, el reconocimiento de la mercancía se efectuará en el mismo orden en que los manifiestos fueren presentados, exceptuando los bultos fracturados o que contengan mercancías corruptibles, a los cuales dará preferencia, y serán despachados inmediatamente, para evitar la consiguiente pérdida, por motivo de la demora.

ARTICULO71°.—El importador o consignatario deberá comparecer a la Aduana, por sí o por medio de apoderado, para presenciar el reconocimiento de sus mercancías, y si no asistiere se procederá siempre a dicho reconocimiento hasta la completa liquidación de los derechos causados, sin que esto dé lugar a ninguna reclamación por parte del interesado.

ARTICULO 72°.—Después que los bultos hayan sido examinados, depositados los derechos correspondientes, y entregados dichos bultos bajo recibo, los cuales llevarán una marca que demuestre que han sido despachados, deberán ser sacados de la Aduana sin demora.

ARTICULO 73°—Los importadores deben extraer de los Almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximun el término de 48 horas, a contar de aquella en que termine el despacho de los bultos respectivos; pasado este término, sin que los hayan extraídos, el importador pagará por el tiempo que los retengan en los almacenes, 1% mensual sobre el valor de dichos bultos, (según factura) para el primer mes, y 2% mensual después del primer mes, o parte de cada mes.

(a).—El mismo recargo se impondrá a las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella, y también sobre la mercanías no declarada dentro del período establecido por la Ley.

ARTICULO 74°.—Seis meses después de haber concluído el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se considerarán como abandonadas, y se procederá a su venta a beneficio de quien corresponda.

(a).—Se dispondrá en la misma forma del equipaje abandonado por su dueño y de los bultos postales abandonados en las oficinas de correo.

ARTICULO 75°.—Cuando el importador no estuviere conforme con la clasificación hecha por la Aduana a cualquiera de los efectos importados por él, puede someter el caso al Consejo de Aduana correspondiente, para su decisión.

ARTICULO 76°.—Los reconocedores no pueden enmendar los manifiestos; las diferencias que resulten del reconocimiento las expresarán al pie de ellos, o sobre ellos, con tinta roja.

SECCION SEGUNDA.

Del reconocimiento y despacho de las mercancías importadas por correo.

ARTICULO 77°.—Los oficiales designados por las Aduanas para tal propósito presenciarán la apertura de las valijas de correos, así como la distribución de la correspondencia extranjera en las Administraciones de Correos de los puertos habilitados (oficinas de cambio), y aquellos bultos que contengan o se suponga que contienen efectos sujetos a derechos, o efectos cuya importación esté prohibida, serán colocados aparte.

(a).—Tales bultos o cartas (exceptuándose el correo de primera clase) se abrirán y examinarán en presencia del oficial o de los oficiales de Aduana, y del oficial u oficiales que fueren designados por la Oficina de Correos.

ARTICULO 78°.—Para los fines de la inspección del correo que contenga efectos sujetos a impuesto, no se detendrá la correspondencia más del tiempo necesario.

ARTICULO 79°.—Las cartas o bultos de 1a. clase que contengan o se suponga que contienen efectos sujetos a impuestos, serán retenidos en la oficina de Correos receptora, y se notificará a los interesados, para que vengan a presenciar la apertura del paquete y la clasificación de los derechos. El interesado puede enviar un poder o un agente, o puede designar al Administrador de Correos para tal fin.

(a).—La apertura de bultos y la clasificación de los derechos mencionados en este artículo, se efectuarán por los oficiales de Aduana y los de Correos correspondientes.

ARTICULO 80°.—Las cartas o bultos postales que contengan artículos de prohibida importación, serán detenidos por las Autoridades Aduaneras y se dará aviso a la parte interesada. Si después de transcurridos los 30 días del aviso, la parte dejare de hacer requerimiento formal ante la Aduana para la devolución de la mercancía al punto de partida, se considerará ésta como abandonada, y se procederá de conformidad con lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 81°.—Las cartas o bultos que contengan efectos sujetos a impuesto, serán remitidos a la Aduana para su clasificación, y despachados, previo pago de los derechos.

ARTICULO 82°.—El Administrador de Correos dará aviso a los interesados, con respecto a la llegada de bultos que contengan efectos sujetos a impuesto.

ARTICULO 83°.—De las cartas o bultos que contengan efectos sujetos a impuesto, y que por cualquier motivo no pudieren ser entregados, se dispondrá de conformidad con el tratado en vigor entre este país y el país de donde proceda la mercancía, y , a falta de tratado, de conformidad con las provisiones de la Convención Postal Universal de Roma, de fecha 26 de Mayo de 1906.

(a).—Las cartas y bultos a que se refiere este artículo, serán devueltos por la Aduana a la Oficina de Correos, contra recibo de esta última.

ARTICULO 84°.—Los bultos y cartas que contengan efectos sujetos a impuesto, que no pudieren ser devueltos al punto de procedencia, serán considerados por la Aduana como mercancías abandonadas.

SECCION SEGUNDA.

De las averías.

ARTICULO 85°.—Se entiende por avería, el deterioro o merma que sufra una mercancía por cualquier accidente que ocurra desde el momento de su embarque, hasta el de su verificación en las Aduanas de la República.

ARTICULO 86°.—La mercancía que resulte averiada parcialmente en el momento de su verificación o despacho, tendrá una rebaja de derecho proporcional al deterioro sufrido, siempre que este deterioro exceda del 5% del valor de la mercancía.

(a).—Cualquier avería menor de 5% no se tendrán en cuenta para el cobro de los derechos, pudiendo el importador, si lo estima conveniente, reexportar sus efectos averiados.

(b).—La avería se estimará, para la rebaja, en proporción a los derechos sobre cada bultos que resulte averiado.

ARTICULO 87°.—La estimación de avería debe pedirse en el acto del reconocimiento de la mercancía averiada. El Interventor, junto con el importador, hará la estimación de ella.

(a).—Después de extraídas las mercancías de la Aduana, no habrá lugar a reclamación por avería, excepto en casos especiales, y cuando la avería pueda comprobarse debidamente.

ARTICULO 88°.—Cuando no haya acuerdo entre los reconocedores y los importadores, sobre la apreciación de la avería, se someterá el punto al Consejo de Aduanas.

ARTICULO 89°.—La Aduana tomará debida nota de todo caso de avería y hará anotación de las mismas en el manifiesto correspondiente.

ARTICULO 90°.—Los efectos que, a juicio del Médico de Sanidad, no deben ser declarados de consumo, pueden ser reexportados por los importadores en el término de 30 días, contados desde la fecha de su introducción, siempre que en ese lapso no sufran descomposición, y en caso de sufrirla, o en el de que el importador manifieste el propósito de no reexportar dichos efectos, éstos serán arrojados al mar, o inutilizados para el consumo en la forma que lo dispone la Sanidad.

ARTICULO 91°.—En caso de que la mercancía averiada no sirva para el consumo, el importador está exento del pago de los derechos.

CAPITULO VIII.

Del abandono de las mercancías.

ARTICULO 92°.—Se considera abandonada una mercadería cuando su legítimo dueño o consignatario hace renuncia expresa o de hecho de ella.

ARTICULO 93°.—El abandono es expreso cuando el interesado hace renuncia por escrito dirigida a la Aduana.

ARTICULO 94°.—El abandono es de hecho, cuando consta o se deduce de actos del interesado, que no dejan lugar a dudas, tales son:

Primero: cuando se encuentren en el caso previsto por los artículos 74 y 80.

Segundo: cuando ha transcurrido el tiempo fijado por esta ley para el almacenaje o depósito, y, dado el aviso reglamentario al Consignatario, éste no comparece;

Tercero: en los demás casos no previstos por la presente, cuando pueda inferirse claramente la intención del Consignatario de renunciar su derecho a la mercancía, como en los casos previstos bajo los párrafos precedentes.

ARTICULO 95°.—La mercancía que se abandone al Fisco, se venderá en pública subasta, para cubrir el total de los derechos.

ARTICULO 96°.—Cuando se hayan de rematar mercaderías, se invitará para el remate con diez días de anticipación, por medio de avisos fijados en la Aduana y publicados en los periódicos, si éstos se editan en el puerto correspondiente.

ARTICULO 97°.—El remate se hará ante un representante de la Aduana, por un vendutero público, y, a falta de éste, por el Alcalde de la Común; de todo lo cual se levantará un acta que se agregará al expediente para que sirva de comprobante a la partida de entrada.

(a).—En el caso de mercancías corruptibles, la Aduana efectuará la venta sin ninguna formalidad; si la mercancía no tuviere valor o el producido de la venta fuere insuficiente para cubrir los gastos, la Aduana destruirá dichas mercancías y hará, por escrito, una relación del caso.

CAPITULO IX.

Del depósito. (Bajo fianza).

ARTICULO 98°.—Las mercaderías que se importen en la República pueden ser declaradas en depósito, a solicitud de los consignatarios o interesados; ya sea para más tarde destinarlas al consumo o para reexportarlas.

(a).—No se declararán a depósito mercancías libres de derecho.

ARTICULO 99°.—El depósito debe ser siempre declarado dentro de cuatro días después de hecha la declaración de entrada del buque, siempre que el importador o la Aduana esté en posesión de los documentos correspondientes. La declaración de depósito será hecha en formularios adecuados, los cuales contendrán los mismos datos que el que se debe presentar para declarar a consumo las mercancías.

ARTICULO 100°.—Los derechos de importación que deben ser pagados sobre las mercaderías declaradas en depósito, cuando sean destinadas a consumo, serán los que rijan el día en que fueren declaradas a consumo.

ARTICULO 101°.—El depósito no podrá exceder de tres meses, contados desde el día en que se hizo la declaración. Después de ese tiempo, el interesado será requerido para disponer de los efectos; si no lo verifica dentro de diez días, se venderán en pública subasta para satisfacer los impuestos correspondientes y entregar al interesado el sobrante si lo hubiere, después de cubiertos los gastos de la subasta.

ARTICULO 102º.—Las mercaderías declaradas en depósito pagarán el 1% sobre el valor de la factura, aunque más tarde fueren declaradas a consumo o se reexportaren.

(a).—Los gastos de depósito y almacenaje se pagarán al contado, antes de que la mercancía sea retirada.

ARTICULO 103º.—El Fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, como fuego u otro accidente cualquiera.

ARTICULO 104º.—No se aceptarán en depósito las mercancías expuestas a combustión espontánea, ni las que, por su mal olor, perjudiquen a las demás, ni las materias inflamables.

ARTICULO 105º.—Si se deseare embarcar uno ó más bultos de mercancías en depósito, se someterán a la Aduana tres manifiestos, expresando en ellos el número, marca, peso, contenido y lugar de su destino. El cargamento debe efectuarse con la asistencia de un empleado de la Aduana, comprometiéndose el interesado a exhibir el conocimiento de embarque al día siguiente al del reconocimiento, lo mismo que la tornaguía correspondiente dentro de 90 días para los Estados Unidos y las Antillas y de 130 días para los demás países.

(a).—Un ejemplar del manifiesto quedará en la Oficina de la Aduana y otro se entregará al interesado, para los fines que le convengan.

(b).—Las tornaguías serán certificadas por el Cónsul Dominicano o por una autoridad de la Aduana del punto de descarga.

ARTICULO 106º.—Los importadores o consignatarios que tengan almacenes de su propiedad, adecuados para depositar, en completa seguridad, las mercancías que se deséen declarar en depósito, pueden obtener, a petición dirigida por escrito al Oficial encargado del servicio de Aduanas, o a su representante en el puerto correspondiente, autorización para almacenar sus mercancías en tales depósitos particulares, siempre que presten una fianza satisfactoria a la Aduana. Los depósitos, bajo las prescripciones de este Artículo, pueden ser hechos por períodos que no excedan de seis meses.

El Oficial encargado del servicio de Aduanas, puede permitir que las mercancías permanezcan en depósito por un período mayor, siempre que se presente una nueva declaración de depósito antes de que expire la primera.

(a).—Todo edificio privado usado como depósito, estará bajo la inmediata vigilancia de la Aduana, la cual ten-

drá las llaves del edificio y lo inspeccionará tan a menudo como lo estime conveniente. Si fuere necesario, la Aduana nombrará un Celador cuyo sueldo será pagado por el dueño del depósito, así como cualquier otro gasto en que se incurriere.

(b).—La lista de todos los efectos depositados en los almacenes bajo fianza, quedará en poder de la Aduana y no se extraerá de los mismos ningún bulto, para ser declarado a consumo o para cualquier otro fin, excepto en presencia de un empleado de la Aduana debidamente autorizado.

ARTICULO 107°.—El dueño u ocupante de un almacén es responsable de la seguridad de las mercancías depositadas en el mismo, y los oficiales de Aduana no tendrán otra obligación o responsabilidad que la del cobro de los impuestos.

ARTICULO 108°.—Se dará aviso, con diez días de antelación, para la renovación de la fianza, y si el interesado no presentare tal aviso dentro del tiempo estipulado, la mercancía será sacada del Depósito por cuenta de él y no se expedirá un nuevo permiso para convertir en depósito bajo fianza su edificio.

ARTICULO 109°.—Sin la debida autorización del Oficial encargado del servicio de Aduana, no se permitirá cambio ni alteración alguna en un edificio particular ocupado como depósito.

ARTICULO 110°.—El Oficial encargado del servicio de Aduana, puede, por causa justificada, anular por escrito la autorización para depositar mercancías en depósitos particulares.

(a).—Cuando el dueño u ocupante de un almacén bajo fianza no desee continuar el negocio, dará aviso por escrito a la Aduana y, al aprobarse su petición hará transferir toda la mercancía, sobre la cual no se haya pagado derechos, a otros depósitos bajo fianza o a uno de los depósitos de la Aduana. Todos los gastos incurridos por tal concepto, serán por cuenta del dueño de la mercancía. Se hará entonces un inventario que será confrontado con el que está archivado en la Aduana.

ARTICULO 111°.—Las mercancías sobre las cuales se hubiere pagado los derechos, pueden ser también almacenadas en depósitos bajo fianza, pero estarán sujetas a las mismas condiciones y estarán bajo la vigilancia de la Aduana, según lo prescrito para los depósitos de mercancías sobre las cuales no se hayan pagado los derechos.

CAPITULO X.

De la liquidación y recaudación de los derechos.

ARTICULO 112º.—La liquidación de todos los derechos a ser cobrados por la Aduana, se hará de acuerdo con la Ley, y se entregará al Consignatario de las mercancías. bajo recibo, una planilla de dicha liquidación para que, si la encuentra conforme a la Ley, la firme y devuelva, poniéndole la nota "está conforme", o de lo contrario, reclame la reforma de los aforos que no estuvieren de conformidad.

ARTICULO 113º.—Para la devolución de las planillas se acuerda a los consignatarios el pazo de seis dias, sin prórroga, contados a partir de la entrega que se haga de ella, bajo recibo. Vencido este término, si la planilla no se ha devuelto, se dará por aceptada la conformidad.

ARTICULO 114º.—Después de efectuada la liquidación de los derechos por los manifiestos que cada importador haya presentado, se hará la liquidación o planilla general de conformidad con las formalidades establecidas.

ARTICULO 115º.—Las Aduanas remitirán a la Tesorería Nacional los documentos referentes a las llegadas de buques.

ARTICULO 116º.—Cuando los importadores manifestaren no estar conformes con la liquidación hecha por la Aduana y ésta hallase que la reclamación tiene fundamento, se harán las enmiendas necesarias, y si las reclamaciones fueren infundadas, se someterá el caso al Consejo de Aduanas. de conformidad con las provisiones de la presente Ley.

(a).—Si el fallo del Consejo fuere favorable a los importadores, se devolverá a éstos la suma que les correspondiere por los derechos que hubieren pagados de más.

(b).—También se reembolsarán, dentro de un plazo que no exceda de dos años a partir de la fecha en que se efectuó su pago, los derechos que hayan sido cobrados de más, por error en la clasidcación, en cálculos o de cualquier otro modo, que fuere debidamente probado.

ARTICULO 117º.—Todos los derechos aduaneros de cualquier clase o concepto, se pagarán al contado.

ARTICULO 118º.—Los derechos de exportación se pagarán por los Consignatarios, quienes son responsables de los mismos.

(a).—Los de puerto se cobrarán también al contado, y conforme lo establece la Ley.

modificados S.D. # 6721

ARTICULO 119.—En caso de no cumplimiento de los requisitos de esta Ley a petición de la Aduana dirigida al Juez de Primera Instancia o a quien haga sus veces, y sin ninguna otra formalidad judicial, emitirá un mandato de ejecución para el cobro de la suma adeudada al Fisco.

ARTICULO 120.—La liquidación de los derechos de exportación se practicará por la Aduana con arreglo a la Ley de Aranceles, y de conformidad con el manifiesto general que le haya presentado el consignatario de los efectos embarcados, de acuerdo con lo que prescribe esta Ley.

CAPITULO XI.

De la visita de inspección y despacho de los buques

ARTICULO 121.—Será obligación del Jefe de Celadores de Aduana, o del empleado que haga sus veces, hacer una estricta inspección a cada buque, después de terminada la descarga.

ARTICULO 122.—Todo buque que haya terminado su descarga, y que conduzca carga para otro puerto o puertos, no podrá bajo ninguna circunstancia descargar parte de ese cargamento excepto en los casos que la Aduana lo permita de conformidad con las provisiones de esta Ley.

ARTICULO 123.—El Celador de Servicio a bordo de un buque. ejercerá estricta vigilancia y antes del desembarque de pasaeros y sin autorización de la Aduana, no permitrá a ninguna persona subir a bordo a no ser miembros de la dotación del buque o pasajeros, excepto al Agente de la Compañía Naviera y al Cónsul de la Nación a la cual el buque pertenece.

(a).—Después del desembarque de los pasajeros no se permitirá a ninguna persona visitar el buque, excepto cuando vaya a negocios o invitado por el Capitán u oficiales del buque.

ARTICULO 124.—Los buques pueden tomar lastre en el sisitio designado por la Aduana, pero no descargarán lastre en ninguna de las aguas de un puerto o bahía de la Repúblila, sin permiso de las autoridades de Aduana y en el sitio designado.

ARTICULO 125.—Ningún buque podrá salir de un puerto sin el despacho de la Aduana.

ARTICULO 126.—La Aduana no despachará ningún buque hasta que haya sido satisfechos los derechos adeudados al Fisco, o hasta que los Agentes del buque no hayan presentado fianza para cubrir todas las sumas reclamadas por el Fisco.

CAPITULO XII.

De la exportación.

ARTICULO 127.—Luego que el Capitán o Consignatario de un buque avise que está preparado para recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, bien sea en el puerto o en la costa de su jurisdicción; pero siempre que se hayan llenado las formalidades de la Ley.

(a).—La carga de los buques se hará en los muelles o lugares destinados al efecto, durante las horas laborables estipuladas.

ARTICULO 128.—Si el buque tuviere necesidad de cargar en la costa y el buque fuere extranjero, no se concederá permiso sin la asistencia de uno o más oficiales de Aduana, y sin haber llenado los demás requisitos que son necesarios en este caso, previa la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 129.—Tan pronto como un buque, nacional o extranjero, haya terminado de tomar la carga en la costa, volverá al puerto de partida del cual fué despachado, a no ser que se le permita partir de otro puerto habilitado, de conformidad con los reglamentos de Aduana; y el Capitán y el Consignatario declararán a la Aduana la clase de efectos que hay abordo, declaración que deberá corresponder con la del Oficial u oficiales que hayan asistido a este servicio.

ARTICULO 130.—En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir a otro puerto habilitado de la República, a concluir su cargamento, con objeto de irse despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho, ante todo, los derechos de puerto y otros correspondientes al buque, y los de la carga que hubiere tomado.

ARTICULO 131.—Para el despacho de un buque se requiere que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto general de los efectos embarcados, en el que expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, nombre del Capitán, puerto de su destino, la cantidad, marca, numeración, descripción de los bultos su contenido, su valor comercial y el país de destino final de los efectos.

CAPITULO XIII.

Del cabotaje.

ARTICULO 132.—Comercio de cabotaje, con relación al ré-

gimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos de la República, de conformidad con los reglamentos prescritos por el Oficial encargado del Servicio de Aduanas, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 22.

ARTICULO 133.—Cuando un buque nacional tenga que tomar carga en varios puertos no habilitados de la República, para conducirla a un puerto habilitado, puede despacharse para el puerto de destino, por el Inspector de Marina o Sub-Agente del Fisco en cada puerto donde el buque tome carga, sin estar obligado éste a volver a un puerto habilitado.

ARTICULO 134.—El buque que, despachado de cabotaje, tocare en puertos extranjeros, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento; a menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitán lo justifique así ante la autoridad local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente, si el cargamento es el mismo que trajo del primitivo puerto.

ARTICULO 135.—De conformidad con la Orden Ejecutiva No. 22 puede autorizarse a los buques extranjeros a practicar el cabotaje mediante la obligación, por parte de ellos, de cumplir los reglamentos que se dicten con ese fin.

(a).—Por la presente se autoriza a los buques extranjeros, de cualquiera nación, a practicar el cabotaje, sometiéndose a las provisiones de esta Ley y a los reglamentos al efecto.

ARTICULO 136.—El cabotaje queda bajo la jurisdicción y vigilancia inmediata de los Interventores de Aduana en sus respectivas jurisdicciones, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

ARTICULO 137.—Los puertos no habilitados pertenecientes a una Provincia marítima, están bajo la jurisdicción de la Aduana más cercana; sin embargo, cualquiera otra Aduana puede efectuar el despacho para dichos puertos.

ARTICULO 138.—Cuando fuere necesario se designarán Comisarios de Marina en la costa bajo la supervijilancia de las Aduanas correspondientes, quienes ejercerán vigilancia directa sobre el servicio de cabotaje en sus respectivas localidades.

ARTICULO 139.—En las Aduanas en que el servicio los reclame, se nombrarán Oficiales destinados al servicio de Cabotaje.

ARTICULO 140.—Para el despacho de un buque cabotero, el Capitán o Agente presentará a la Aduana un manifiesto de la clase de mercancía que conduce. Dicho despacho puede obtenerse 48 horas antes de la salida del buque, siendo obligación del Capitán o Agente hacer cualquier corrección o adición que fuere necesaria después de la entrega del despacho.

(a).—Los manifiestos a que se refiere el Artículo anterior serán archivados en las Aduanas.

(b).—La Aduana llevará un registro de los buques caboteros que entren y salgan.

ARTICULO 141.—No se permitirá a ningún buque extranjero ejercer el comercio de cabotaje, ni a ningún buque nacional ejercer comercio extranjero, si no reúne condiciones de seguridad suficientes para garantizar vidas e intereses que le sean confiados, de acuerdo con la reglamentación especial que se dicte al efecto.—A los que lleven pasajeros se les exigirá que tengan equipo bastante de salvamento, en botes y salvavidas, para el amplio socorro del número de pasajeros y tripulantes que haya a bordo, y a los buques de vapor se les exigirá, además, que tengan una instalación radiográfica en buenas condiciones y un remolcador de vapor o de otra fuerza motriz suficiente para remolcar los botes salvavidas que tengan.—Todos los buques que ejerzan este comercio estarán sujetos a inspección oficial que podrá practicarse por lo menos una vez al año o cada vez que lo ordenen las autoridades encargadas del cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 142.—Los botes salvavidas que todo buque debe llevar, han de tener capacidad mínima de diez pies cúbicos por persona que esté a bordo, y ha de haber un salvavidas por lo menos para cada persona.—El equipo de incendio se compondrá, por lo menos, de bombas y mangueras suficientes para inundar todos los departamentos interiores del buque y no menos de dos hachas para cada bodega o división interior. En los buques que se dediquen especialmente al tráfico de pasajeros, se llevarán medicinas en cantidad y clase que ordenarán las autoridades de Sanidad en razón de la capacidad de cada buque.—A estos buques se les exigirá, también por el Departamento de Sanidad, que tengan cámaras aseadas y de las dimensiones que serán fijadas en reglamentación especial sobre esta materia.

ARTICULO 143.—Los buques que ejerzan el cabotaje, sean nacionales o extranjeros, deberán estar provistos de una cantidad de aceite crudo de conveniente espesor, como parte de su equipo de seguridad, y dicha cantidad será señalada por las

autoridades del puerto con relación al tamaño del buque, para que sea usado contra oleaje violento en la forma que será indicada en direcciones impresas que serán suministradas por las Aduanas, a título gratuito, a todo buque.

ARTICULO 144.—También llevarán sacos pequeños de lona, perforados como será indicado en las direcciones impresas, para esparcir mejor el aceite sobre las olas.

ARTICULO 145.—Todo buque que ejerza el comercio de cabotaje, sea nacional o extranjero, debe estar mandado por un Capitán que posea un certificado que compruebe su idoneidad y competencia.

ARTICULO 146.—No se permitirá a los buques que hagan el servicio de cobotaje de pasajeros que lleven explosivos ni substancias combustibles de naturaleza peligrosa, debiendo verificarse el embarque de estos efectos por buques de carga solamente, previo permiso especial que otorgará el Interventor de Aduana del puerto de embarque, si a su juicio el buque puede conducirlos en condiciones de seguridad.

ARTICULO 147.—El Oficial que autorizare operaciones contrarias a las determinadas en esta ley, incurrirá en la pena de la destitución, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

CAPITULO XIV.

Del tránsito.

ARTICULO 148.—Por tránsito se entiende, el pase de mercancías extranjeras por los puertos de la República o destinadas para puertos del extranjero.

ARTICULO 149.—El tránsito de marcancías para puertos extranjeros será permitido, siempre que así se declare en el puerto de partida y en caso de emergencia, por medio de una petición especial a la llegada del buque al puerto dominicano.

(a).—Toda declaración de tránsito estará acompañada de una fianza satisfactoria, para cubrir el montnte de los derechos, cualquier multa que fuere impuesta y gastos imprevistos, y dicha fianza no será cancelada, sino contra entrega de la tornaguía del puerto extranjero a donde fué destinada la mercancía.

ARTICULO 150.—A la llegada a los puertos dominicanos de la mercancía en tránsito para puertos extranjeros, el Agente o Consignatario presentará a la Aduana un manifiesto en tripli-

cado. expresando cantidad, clase. pesos neto y bruto y el valor de la mercancía. Los bultos serán marcados. y su transporte permitido, bien directamente a los puertos extranjeros, o con escala en otro puerto dominicano—por tierra al igual que por mar.

(a).—De las tres copias del manifiesto. dos serán certificadas. yde éstas, una será remitida por correo a la Aduana del puerto de destino y la otra será entregada al Capitán del buque o al Conductor del transporte terrestre, bajo sobre sellado para ser presentada a la Aduana correspondiente.

ARTICULO 151.—En caso de que la mercancía en tránsito, tenga por destino final otro puerto en la República, se requerirán las mismas formalidades, y la tornaguía será sustituida por una carta de la Aduana del puerto de destino final.

ARTICULO 152.—A los 60 días después de la llegada a la República, de la mercancía en tránsito, si ésta no hubiere sido exportada. se concederá un plazo adicional de 15 días para su exportación o declaración a consumo. excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificados.

ARTICULO 153.—En el caso de mercancías averiadas o sujetas a deterioro, el Interventor de Aduana tomará medidas para su venta. en pública subasta si las circunstancias así lo requieren, después de obtener la aprobación del Oficial Encargado del Servicio de Aduanas y de avisar a los interesados, siempre que hubiere tiempo hábil para ello.

CAPITULO XV.

De las arribadas, recaladas y naufragios de buques.

ARTICULO 154.—Por arribada forzosa de un buque se entiende, cuando el Capitán se ve obligado a hacerla por cualquiera de las siguientes causas:

(a), por falta de provisión en general para las necesidades del viaje;

(b), por temor fundado de ser apresado por enemigos o piratas;

(c), por accidentes en el buque que lo inhabiliten para navegar;

(d), por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

ARTICULO 155.—En los casos de arribada forzosa el Capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce y justificará la causa que le obligó a arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros les sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo uno o más celadores, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

ARTICULO 156.—Si el buque trae avería que le impide navegar y para repararla o reponer el rancho, necesita vender todo o parte del cargamento, el Capitán pedirá permiso por escrito al interventor, el cual permitirá el desembarque de dichas mercancías con las precauciones necesarias, si hubiere Aduana en el puerto de arribada; si no la hubiere el Capitán dará aviso al Jefe de la Aduana más próxima, quien nombrará el empleado o empleados que crea conveniente, para que presencien las operaciones de despacho, observándose en él todas las reglas establecidas en la presente ley, siendo los gastos de almacenaje, y demás que se ocasionen, por cuenta del Capitán.—El buque y el cargamento responden de estos gastos.

ARTICULO 157.—No se permite la arribada voluntaria a los buques que procedan del extranjero en ningún punto, playa o fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae.—Los empleados de Aduana, y en su defecto, las autoridades del litoral, cerciorados de que un buque ha hecho arribada voluntaria a un puerto, playa o fondeadero, ordenarán al Capitán que se haga a la mar sin la menor demora, empleando todos los medios para conseguirlo; de lo contrario, darán parte a la autoridad aduanera más inmediata, dejando la vigilancia necesaria para evitar el contrabando.

ARTICULO 158.—Si no hubiere Aduana en el lugar del naufragio, las autoridades locales prestarán su asistencia y guardarán los efectos o mercancías salvadas, informando a la Aduana más próxima.

ARTICULO 159.—El conocimiento principal y directo de lo concerniente a naufragio, pasado el primer momento, compete a las autoridades de Aduana con relación a los buques dominicanos, y a los Cónsules respectivos, por lo que respecta a buques extranjeros, en la forma que establece la legislación especial que de ello trata.

ARTICULO 160.—En caso de naufragio, los empleados de la Aduana deben limitar su acción a vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los intereses del Fisco.

ARTICULO 161.—Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños o consignatarios del buque, o de las mercancías. o personas que legítimamente les representen, y reclamen por sí mismos la intervención señalada a los Cónsules, se les concederá dicha intervención, limitándose los funcionarios consulares a prestar su opoyo cuando sean requeridos; entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular a que se refiere este artículo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados o representantes de las naves o de los cargamentos.

ARTICULO 162.—Si los interesados, el Capitán o las personas que hagan sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercancías salvados, bien en la misma nave o en otro buque, puede obtenerse el permiso de la Aduana.

ARTICULO 163.—Si las mercancías salvadas no se hallaren averiadas, y el Cónsul o los interesados solicitaren hacer su entrada paro destinarlas al consumo, remitirán a la Aduana una relación duplicada de las mismas, practicándose el debido reconocimiento y despacho, en la forma establecida por esta Ley, quedando desde luego dichas mercancíos a la disposición del Cónsul o de los interesados.—Los mismos trámites se seguirán si conviniere a los dueños o interesados destinar una parte de las mercancías salvadas para el consumo. En este caso se les permitirá reembarcar el resto del cargamento, de acuerdo con el Artículo No. 162.

ARTICULO 164.—Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho con la rebaja proporcional de derechos, según el demérito que hayan sufrido, se verificará el despacho en la forma establecida en el Capítulo VII.

ARTICULO 165.—Si el dueño del buque náufrago quisiera exportar los despojos de dicho buque, se le permitirá hacerlo.

(a).—Por despojos de un buque náufrago se entenderá: su casco, arboladura, jarcias, pertrechos y armamentos, las velas, cadenas, anclas y todo lo demás que pertenezca exclusivamente al servicio del buque.

(b).—Si en vez de exportarlos quisiere venderlos, se entenderá, en todo lo concerniente a estas diligencias, con el Cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte a la Aduana.

ARTICULO 166.—Corresponde a las autoridades de aduana, la formación de expediente de todo lo que no siendo producto natural del mar se encuentre flotando en él o sea arrojado a la

Año XXXVII. Núm. 3191.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 2 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno por la cual concede a Dalinda Oropeza de Santiago, libertad bajo palabra.—Ordenes Especiales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública y las cuales coresponden a los números: 57, 58, 59, y 60'20.—Aviso y lista de los numeros de los Bonos redimidos el 1o. de Enero de 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003191
A.1921 V.0 N.3191

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Febrero 2, 1921. No. 3191.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por la prisionera Dalinda Oropeza, presa en la Cárcel de Santiago, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta de la citada prisionera, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder a la prisionera Dalinda Oropeza, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras la prisionera Dalinda Oropeza observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de ésta en la Ciudad de Santiago, y su consejero, amigo y guía al Señor José Espinal, natural y vecino de la Ciudad de Santiago.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 57'20.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal de la Común de Castillo, Provincia de Pacificador queda aumentado con nuevos impuestos cuyo 15% ascendente a la suma de $273.85 corresponde a Inst. Pública, por la presente se dispone que esa suma se destine a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

	Aumento de la
Part. 2, Art. 1. Registros, impresos y anuncios escolares.	$ 50.00
Part. 2, Art. 2. Gastos de limpieza.	" 50.00
Part. 1, Art. 3. Reparaciones de locales.	" 100.00
Part. 1, Art. 4. Gastos imprevistos.	" 73.85
Total:	$ 273.85

Santo Domingo, Diciembre 31, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 58'20.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal del Distrito Municipal de La Ceiba,, Común de Castillo, Provincia de Pacificador queda aumentado con nuevos ingresos cuyo 15% ascendente a la suma de $149.84 corresponde a Inst. Pública, por la presente se dispone que esa suma se destine a modificar el Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la	
Part. 1, Art. 1.	
Utiles, impresos y avisos en la prensa.	$ 49.84
Part. 2, Art. 1.	
Implementos agricolas.	" 30.00
Part. 1, Art. 3.	
Reparaciones de locales.	" 50.00
Part. 1, Art. 4.	
Gastos Imprevistos.	" 20.00
Total:	$ 149.84

Santo Domingo, Diciembre 31, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 59'20.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal de la Común de Pimentel, Provincia de Pacificador, queda aumentado con

nuevos ingresos cuyo 15% ascendente a la suma de $607.75 corresponde a Inst. Pública, por la presente se dispone la distribución de esa suma en la forma siguiente:

	Aumento de la	
Part. 1, Art. I.		
Utiles de escritorio para Escuelas y Oficina. . .	$	57.75
Part. 2, Art. 1.		
Impresos, registros escolares y avisos en la prensa.	"	50.00
Part. 3, Art. 1.		
Para adquisición de obras para las bibliotecas escolares.	"	50.00
Part. 1, Art. 2,		
Limpieza y otros gastos de saneamiento de locales.	"	30.00
Part. 2, Art. 2,		
Alumbrado de la Esc. Prim. Nocturna.	"	80.00
Part. 1, Art. 3,		
Para reparación de locales.	"	160.00
Part. 1, Art. 4.		
Para Gastos imprevistos.	"	180.00
	Total:	$ 607.75

Santo Domingo, Diciembre 31, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 60'20.

1.—En vista de que por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420 queda aumentado el Presupuesto Municipal de la

Común del Cotuy con nuevos ingresos cuyo 15% que asciende a la suma de $532.04, corresponde a Inst. Pública, se dispone destinar esa suma a la modificación del Presupuesto Escolar en la forma siguiente:

Aumento de la

Part. 1, Art. I,
Para compra de efectos escolares. . . . . $ 200.00

Part. 2, Art. I,
Impresos. . . . . " 50.00

Creación de la

Part. 3, Art. 1,
Jardines Escolares. . . . . " 220.78

Part. 1, Art. 3,
Arreglo de casas-escuelas Rudimentarias. . . . . " 61.26

Total: $ 532.04

Santo Domingo, Diciembre 31, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

CERTIFICADO DE SORTEO PARA LA REDENCION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE 1918, PARA SER REDIMIDOS 1° DE ENERO 1921.

Santo Domingo, Octubre 29, 1920.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193 fechada 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"... redimidos y pagados por series, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D";

y cuarto, serie "M". Los números de los bonos de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de noviembre, o de mayo, según fuera el caso, y. . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión, de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor cincuenta pesos oro ($50.00), ha sido prevista en la Orden Ejecutiva No. 226 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana antes o después del primero de noviembre, 1920, ha tenido lugar en esta fecha y los bonos de la serie "C", valor de cien dólares (($100.), hasta ahora no redimidos, incluyendo además cincuenta y ocho bonos de la serie "D", valor de quinientos dólares ($500) se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses enero 1°, 1921, de todo lo cual se dará aviso al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la prensa para información de todos los interesados de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números y los valores de dichos bonos así sorteados son como siguen:

(Véase los números de dichos bonos en el "Aviso Público" publicado en esta misma Gaceta Oficial).

Firmado hoy, veintinueve de Octubre, mil novecientos veinte, Santo Domingo, R. D.

John Loomis.
Contador General de Hacienda Int°.

Testigos:
E. Gómez Alfau.
G. W. Lewis.
F. A. Herrera.

AVISO AL PUBLICO.

Pago de los Bonos de la
República Dominicana de la Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D., 29 de Octubre, 1920.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5° de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que, en esta fecha se efectuó el

sorteo correspondiente al 1º de Noviembre de 1920, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º de Enero de 1921; y por la presente declaro que todos dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, hasta ahora no redimidos, y los cincuenta y ocho (58) Bonos de la serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), quedaron designados para ser redimidos el día 1º de Enero, 1921.

Los números y tipos de los Bonos redimidos son como siguen:

SERIE "C" DE VALOR DE $ 100.

3501	3698	3859	3984	4134	4265	4425
3506	3704	3861	3986	4136	4271	4427
3509	3706	3863	3989	4138	4275	4432
3511	3707	3866	3996	4143	4278	4434
3513	3714	3872	3997	4146	4280	4438
3515	3716	3875	3999	4147	4281	4443
3517	3725	3880	4000	4150	4282	4445
3523	3728	3883	4009	4152	4290	4451
3536	3729	3884	4013	4153	4296	4453
3552	3732	3886	4014	4160	4298	4463
3564	3733	3894	4016	4164	4300	4469
3571	3734	3904	4020	4166	4303	4474
3574	3741	3905	4023	4169	4304	4475
3576	3742	3906	4029	4171	4317	4476
3578	3746	3911	4030	4172	4320	4477
3579	3757	3913	4032	4173	4324	4483
3580	3758	3922	4034	4174	4333	4484
3586	3761	3923	4043	4175	4341	4491
3592	3762	3924	4055	4176	4347	4492
3596	3764	3925	4061	4180	4351	4494
3602	3768	3929	4062	4182	4357	4495
3606	3781	3931	4063	4186	4358	4501
3608	3785	3934	4064	4190	4362	4509
3618	3786	3938	4065	4192	4363	4513
3618	3795	3939	4069	4194	4368	4514
3620	3799	3944	4070	4195	4373	4516
3627	3802	3947	4072	4198	4378	4519
3637	3804	3951	4074	4203	4383	4520
3642	3805	3958	4078	4204	4385	4522
3644	3806	3960	4085	4209	4386	4528
3646	3809	3961	4086	4210	4388	4530
3662	3810	3963	4098	4217	4393	4534
3669	3811	3964	4101	4228	4397	4535
3671	3818	3967	4105	4230	4404	4539
3675	3826	3971	4107	4237	4408	4542
3681	3827	3975	4108	4240	4412	4548
3683	3831	3976	4110	4248	4414	4552
3686	3838	3978	4116	4255	4415	4556
3689	3845	3979	4117	4258	4419	4557
3693	3846	3981	4124	4261	4420	4558
3697	3855	3982	4133	4262	4424	4559

4561 4765 4966 5142 5325 5496 5658
4565 4769 4967 5143 5326 5498 5664
4568 4772 4970 5152 5327 5500 5666
4572 4778 4974 5161 5328 5506 5670
4576 4780 4975 5163 5329 5518 5671
4577 4784 4979 5166 5331 5521 5672
4590 4786 4980 5168 5340 5524 5674
4592 4787 4984 5174 5341 5526 5675
4595 4791 4988 5176 5348 5527 5677
4596 4797 4989 5177 5355 5530 5678
4601 4802 4994 5178 5359 5537 5681
4605 4808 5000 5183 5363 5539 5683
4608 4811 5003 5187 5368 5540 5687
4610 4812 5008 5188 5369 5543 5688
4611 4813 5010 5189 5374 5545 5697
4613 4816 5012 5196 5375 5547 5700
4624 4817 5023 5198 5381 5548 5707
4627 4820 5025 5199 5382 5554 5715
4629 5036 5204 5384 5555 5719
4632 4822 5037 5205 5385 5561 5720
4633 4828 5038 5206 5386 5563 5722
4635 4838 5042 5209 5387 5564 5723
4636 4839 5043 5211 5389 5566 5728
4637 4845 5044 5214 5390 5568 5735
4638 4850 5046 5216 5393 5570 5741
4640 4852 5054 5221 5394 5574 5742
4641 4855 5063 5232 5396 5577 5743
4643 4865 5064 5233 5399 5578 5744
4646 4867 5067 5237 5405 5581 5745
4652 4871 5069 5241 5406 5585 5753
4667 4873 5070 5242 5409 5588 5764
4674 4877 5071 5248 5410 5591 5765
4681 4897 5072 5250 5411 5592 5766
4685 4904 5074 5253 5412 5597 5768
4686 4911 5082 5255 5413 5605 5770
4690 4915 5087 5256 5419 5608 5773
4692 4918 5088 5257 5424 5612 5775
4693 4922 5090 5265 5431 5613 5776
4695 4923 5094 5266 5433 5614 5781
4698 4925 5100 5276 5435 5626 5782
4700 4928 5101 5277 5436 5630 5787
4708 4930 5106 5279 5443 5635 5789
4718 4931 5111 5282 5446 5636 5790
4726 4933 5115 5283 5451 5639 5791
4731 4937 5119 5286 5454 5642 5796
4734 4939 5122 5287 5457 5643 5797
4735 4940 5124 5291 5469 5644 5801
4741 4941 5129 5293 5472 5646 5803
4743 4945 5133 5302 5484 5647 5806
4746 4947 5137 5303 5488 5650 5830
4754 4954 5140 5319 5493 5651 5834
4964 5656

5835	5993	6145	6195	6245	6295	6344
5837	5998	6146	6196	6246	6296	6345
5839	5999	6147	6197	6247	6297	6346
5840	6006	6148	6198	6248	6298	6347
5841	6008	6149	6199	6249	6299	6348
5843	6010	6150	6200	6250	6300	6349
5844	6012	6151	6201	6251	6301	6350
5848	6014	6152	6202	6252	6302	6351
5850	6017	6153	6203	6253	6303	6352
5853	6018	6154	6204	6254	6304	6353
5856	6025	6155	6205	6255	6305	6354
5857	6030	6156	6206	6256	6306	6355
5858	6032	6157	6207	6257	6307	6356
5864	6038	6158	6208	6258	6308	6357
5866	6046	6159	6209	6259	6309	6358
5870	6060	6160	6210	6260	6310	6359
5874	6061	6161	6211	6261	6311	6360
5875	6063	6162	6212	6262	6312	6361
5877	6069	6163	6213	6263	6313	6362
5883	6071	6164	6214	6264	6314	6363
5892	6075	6165	6215	6265	6315	6364
5893	6077	6166	6216	6266	6316	6365
5894	6079	6167	6217	6267	6317	6366
5896	6083	6168	6218	6268	6318	6367
5897	6085	6169	6219	6269	6319	6368
5912	6088	6170	6220	6270	6320	6369
5918	6089	6171	6221	6271	6321	6370
5922	6093	6172	6222	6272	6322	6371
5929	6098	6173	6223	6273	6323	6372
5930	6099	6174	6224	6274	6324	6373
5935	6103	6175	6225	6275	6325	6374
5948	6106	6176	6226	6276	6326	6375
5949	6107	6177	6227	6277	6327	6376
5952	6112	6178	6228	6278	6328	6377
5953	6116	6179	6229	6279	6329	6378
5958	6120	6180	6230	6280	6330	6379
5962	6128	6181	6231	6281	6331	6380
5963	6132	6182	6232	6282	6332	6381
5964	6133	6183	6233	6283	6333	6382
5968	6134	6184	6234	6284	6334	6383
5970	6135	6185	6235	6285	6335	6384
5973	6136	6186	6236	6286	6336	6385
5978	6137	6187	6237	6287	6337	6386
5980	6138	6188	6238	6288	6338	6387
5982	6139	6189	6239	6289	6339	6388
5984	6140	6190	6240	6290	6340	6389
5987	6141	6191	6241	6291	6341	6390
5989	6142	6192	6242	6292	6342	6391
5992	6143	6193	6243	6293	6343	6392
	6144	6194	6244	6294		6393

6394 6444 6495 6546 6696
6395 6445 6496 6547 6697
6396 6446 6497 6548 6698
6397 6447 6498 6549 6699
6398 6448 6499 6550 6700
6399 6449 6500 6551 6701
6400 6450 6501 6552 6702
6401 6451 6502 6553 6703
6402 6452 6503 6554 6704
6403 6453 6504 6555 6705
6404 6454 6505 6556 6706
6405 6455 6506 6557 6707
6406 6456 6507 6558 6708
6407 6457 6508 6559 6709
6408 6458 6509 6560 6710
6409 6459 6510 6561 6711
6410 6460 6511 6562 6712
6411 6461 6512 6563 6713
6412 6462 6513 6564 6714
6413 6463 6514 6565 6715
6414 6464 6515 6566 6716
6415 6465 6516 6567 6717
6416 6466 6517 6568 6718
6417 6467 6518 6569 6719
6418 6468 6519 6570 6720
6419 6469 6520 6571 6721
6420 6470 6521 6572 6722
6421 6471 6522 6573 6723
6422 6472 6523 6574 6724
6423 6473 6524 6575 6725
6424 6474 6525 6576 6726
6425 6475 6526 6577 6727
6426 6476 6527 6578 6728
6427 6477 6528 6579 6729
6428 6478 6529 6580 6730
6429 6479 6530 6581 6731
6430 6480 6531 6582 6732
6431 6481 6532 6583 6733
6432 6482 6533 6584 6734
6433 6483 6534 6585 6735
6434 3484 6535 6586 6736
6435 6485 6536 6587 6737
6436 6486 6537 6588 6738
6437 6487 6538 6589 6739
6438 6488 6539 6590 6740
6439 6489 6540 6591 6741
6440 6490 6541 6592 6742
6441 6491 6542 6593 6743
6442 6492 6543 6594 6744
6443 6493 6544 6595 6745
6494 6545

6746	6797	6848	6899	6950	7001	7052
6747	6798	6849	6900	6951	7002	7053
6748	6799	6850	6901	6952	7003	7054
6749	6800	6851	6902	6953	7004	7055
6750	6801	6852	6903	6954	7005	7056
6751	6802	6853	6904	6955	7006	7057
6752	6803	6854	6905	6956	7007	7058
6753	6804	1855	6906	6957	7008	7059
6754	6805	6856	6907	6958	7009	7060
6755	6806	6857	6908	6959	7010	7061
6756	6807	6858	6909	6960	7011	7062
6757	6808	6859	6910	6961	7012	7063
6758	6809	6860	6911	6962	7013	7064
6759	6810	6861	6912	6963	7014	7065
6760	6811	6862	6913	6964	7015	7066
6761	6812	6863	6914	6965	7016	7067
6762	6913	6864	6915	6966	7017	7068
6763	6814	6865	6916	6967	7018	7069
6764	6815	6866	6917	6968	7019	7070
6765	6816	6867	6918	6969	7020	7071
6766	6817	6868	6919	6970	7021	7072
6767	6818	6869	6920	6971	7022	7073
6768	6819	6870	6921	6972	7023	7074
6769	6820	6871	6922	6973	7024	7075
6770	6821	6872	6923	6974	7025	7076
6771	6822	6873	6924	6975	7026	7077
6772	6823	6874	6925	6976	7027	7078
6773	6824	6875	6926	6977	7028	7079
6774	6825	6876	6927	6978	7029	7080
6775	6826	6877	6928	6979	7030	7081
6776	6827	6878	6929	6980	7031	7082
6777	6828	6879	6930	6981	7032	7083
6778	6829	6880	6931	6982	7033	7084
6779	6830	6881	6932	6983	7034	7085
6780	6831	6882	6933	6984	7035	7086
6781	6832	6883	6934	6985	7036	7087
6782	6833	6884	6935	6986	7037	7088
6783	6834	6885	6936	6987	7038	7089
6784	6835	6886	6937	6988	7039	7090
6785	6836	6887	6938	6989	7040	7091
6786	6837	6888	6939	6990	7041	7092
6787	6838	6889	6940	6991	7042	7093
6788	6839	6890	6941	6992	7043	7094
6789	6840	6891	6942	6993	7044	7095
6790	6841	6892	6943	6994	7045	7096
6791	6842	6893	6944	6995	7046	7097
6792	6843	6894	6945	6996	7047	7098
6793	6844	6895	6946	6997	7048	7099
6794	6845	6896	6947	6998	7049	7100
6795	6846	6897	6948	6999	7050	7101
6796	6847	6898	6949	7000	7051	7102

7103
7104
7105
7106
7107
7108
7109
7110
7111
7112
7113
7114
7115
7116
7117
7118
7119
7120
7121
7122
7123
7124
7125
7126
7127
7128
7129
7130
7131
7132
7133
7134
7135
7136
7137
7138
7139
7140
7141
7142
7143
7144
7145
7146
7147
7148
7149
7150
7151
7152
7153
7154
7155
7156
7157
7158
7159
7160
7161
7162
7163
7164
7165
7166
7167
7168
7169
7170
7171
7172
7173
7174
7175
7176
7177
7178
7179
7180
7181
7182
7183
7184
7185
7186
7187
7188
7189
7190
7191
7192
7193
7194
7195
7196
7197
7198
7199
7200
7201
7202
7203
7204
7205
7206
7207
7208
7209
7210
7211
7212
7213
7214
7215
7216
7217
7218
7219
7220
7221
7222
7223
7224
7225
7226
7227
7228
7229
7230
7231

Total: 1831

SERIE "D" DE VALOR DE $ 500.

47	369	652
53	431	653
80	438	663
86	443	707
126	495	709
174	508	714
194	510	723
201	521	738
202	537	809
203	544	817
234	548	863
236	564	898
255	577	982
275	595	987
285	607	1000
288	624	1003
324	625	1014
330	640	1041
353	643	1069
		1086

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, y los cincuenta y ocho (58) Bonos, serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), numerados arriba, cesarán a partir del día 1º de Enero, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos, serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la Oficina principal del International Banking Corporation, de New York, depositario designado de la República Dominicana, o en cualquiera de las Sucursales de la República Dominicana, o en sus Oficinas en la ciudad de New York.

Contador General de Hacienda Interino.
JOHN LOOMIS,

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003193
A.1921 V.0 N.3193

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 9 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Reproducción de la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles; Orden ejecutiva Núm. 598 sobre vacaciones con arreglo a la Ley de Tierras.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar: Autorizando á la Sugar Production Company a establecer un muelle y otras obras en S. P. de Macorís; autorizando a los Ayuntamientos de Monte Plata y Sabana de la Mar a vender solares; otorgando exequaturs para ejercicio de profesiones y para ejercer el cargo de Cónsul de Haití en S. P. de Macorís, a Clement Celestín; concediendo perdón al Señor Gregorio Peguero; Regulación de Alimentos, Orden No. 16 del Control de Alimentos; Orden General No. 1'21 de la S. de E. de Justicia é I. Pública; otra de la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficenria modificando un párrafo del artículo 159 del Código Sanitario; Reglamentos de Revisión Nos. 4 y 5 dictados por el Auditor de la República Dominicana.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Febrero 9, 1921. No. 3193.

Se reproduce la siguiente Ley, por haber salido con algunos errores en la Gaceta Oficial No. 3189, del día 26 de Enero, año 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 593.

Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Ley:

CAPITULO I.

Artículo 1. El término "Dirección General de Rentas Internas", según se emplea más adelante en la presente Ley, se interpretará en el sentido de incluir a los Colectores de Rentas Internas que actúen en nombre del Director General de Rentas Internas en diferentes puntos de la República.

Artículo 2. Los dueños de propiedades contiguas a un camino, al laborar sus tierras, no deberán ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquier otra parte del camino. No cultivarán los escarpes o declives del camino, ni dejarán pastar reses u otros animales en un camino ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

Artículo 3. Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales anden sueltos, o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a orillas de éstos.

Artículo 4. Cuando se conduzcan ganados por los caminos públicos, deberá haber un hombre encargado de cada diez cabezas. Los dueños serán responsables de los daños que causaren los ganados en las propiedades, tanto públicas como privadas.

Artículos 5. Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpes que bordeen el camino, ni arrojará di-

chas piedras o tierra en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de éstas.

Artículo 6. Queda prohibido el uso de piedras para contener las ruedas de vehículos en las paradas.

Artículo 7. Se prohibe el arrastre sobre el camino, de maderas, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiera causarle daño.

Artículo 8. Se prohibe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpes, puentes o alcantarillas; pero las basuras, debidamente depositadas en zafacones adecuados, podrán colocarse en las calles del municipio, con arreglo a los correspondientes reglamentos municipales.

Artículo 9. A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros (328 pies) del borde exterior del mismo, por más de ocho horas. Toda infracción a esta disposición se castigará con multa de veinticinco (25) dólares.

Artículo 10. Toda persona que, sin intención, causare cualquier daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes kilométricos, etc., de los caminos, pagará el costo de la reparación del daño así causado según tasación pericial del Inspector de Distrito de Obras Públicas. Cuando el daño hubiere sido causado intencional o maliciosamente, además de pagar el costo de la reparación, los infractores quedarán sujetos a multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares, o cinco años de prisión, o ambas penas.

Artículo 11. Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre la llanta y la superficie del afirmado sea igual; es decir, la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado. Toda infracción a esta disposición se castigará con multa de cinco (5) dólares.

Artículo 12. Los vehículos que transiten por los caminos públicos, excepción hecha de los automóviles, no transportarán mayor carga que la que se expresa a continuación, con arreglo al ancho de las llantas:

PARA VEHICULOS DE CUATRO RUEDAS.

1,000 a 2,000 libras, llanta no menor de 2 pulgadas.
2,000 a 4,000 libras, llanta no menor de 3 pulgadas.
4,000 a mayor número de libras, llanta no menor de 4 pulgadas.

PARA VEHICULOS DE DOS RUEDAS.

Para cargas que excedan de mil doscientas (1,200) libras, deberán tener llantas de tres y tres cuartos (3 ¾) pulgadas; pero ningún vehículo de dos ruedas podrá trasportar una carga de tal modo que ésta sobresalga más de un metro por su parte posterior. La primera infracción a esta disposición se castigará con multa de cinco (5) dólares; la segunda, con multa de diez (10) dólares; y las subsiguientes, con multa de veinte (20) dólares, y veinte días de prisión.

Artículo 13. Las siguientes disposiciones serán aplicables a los vehículos pesados de motor y a los tractores:

(a) Las frases "vehículos pesados de motor" y "máquinas de tracción", empleados en esta Ley, se entenderán que significan vehículos de la siguiente clase: los movidos mecánicamente para la conducción o arrastre de carga por los caminos públicos, y que tengan un peso, cargados, de más de tonelada y media. Los tractores y máquinas de tracción que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz para el cultivo de las tierras, la recolecta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, y no para el trasporte o arrastre de carga por los caminos públicos, quedarán exentos del pago de los derechos de registro y licencia que se exigen en esta Ley para los vehículos de motor.

(b) No se permitirá en lo sucesivo ningún vehículo pesado de motor o máquina de tracción en los caminos, a menos que tuvieren licencias y se hubieren inscrito en la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. En toda solicitud de licencia se hará constar el peso del vehículo cargado y descargado, el diámetro de la rueda y el ancho de las llantas, y cualquier otra información que el caso exigiere. Toda infracción a esta disposición se castigará con multa igual en cantidad al costo de la inscripción.

(c) El peso total de un vehículo pesado de motor, cargado, de una máquina de tracción, o de un tractor, en ningún caso excederá de ocho (8) toneladas, sin la autorización de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio; pero dicha Secretaría, por medio de reglamentos especiales, podrá conceder permiso especial para un peso mayor de ocho toneladas.

(d) El diámetro de cada rueda trasera de un vehículo pesado de motor, con capacidad para dos toneladas o más, no será en ningún caso menor de treintiséis (36) pulgadas, incluso la

llanta, y el diámetro de cada rueda delantera no será en ningún caso menor de treinta (30) pulgadas, incluso la llanta.

(e) Los vehículos pesados de motor o máquinas de tracción que transitaren por los caminos, tendrán la proporción entre la llanta y el peso del vehículo cargado que se determina en el siguiente párrafo:

El ancho de las llantas de las ruedas delanteras y traseras de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción, deberá ser tal que la presión por pulgada de diámetro y por pulgada de ancho de la llanta, no exceda de catorce libras.

(f) Ninguna llanta de un vehículo pesado de motor, o de una máquina de tracción, estará provista de proyecciones o ranuras, sino que debe presentar una superficie lisa.

(g) El ancho de la llanta de cada una de las ruedas de los carros tirados por un vehículo de motor se regirá por las disposiciones del párrafo (e) de este Artículo.

(h) La velocidad máxima de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción, cuando transitare por cualquier camino, será de veinte kilómetros (12½ millas) por hora, excepto en la zona urbana de los municipios, en la cual la velocidad no deberá exceder de quince kilómetros (9.3 millas) por hora; pero la velocidad dentro de la zona de los municipios no pasará de los límites que señalen los reglamentos municipales.

(i) 1. Las licencias fijarán el peso inscrito permitido de los vehículos cargados. Los derechos por licencia de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción será de veinticinco (25) dólares por tonelada, o parte de tonelada, de capacidad calculada, pagaderos anualmente por adelantado al Director General de Rentas Internas, quien suministrará inmediatamente al interesado tablillas numeradas que se tendrán siempre visibles en las partes anterior y posterior del vehículo. Todos los fondos recibidos por concepto de dichas licencias serán cobrados por el Director General de Rentas Internas, e ingresarán en la Tesorería de la República Dominicana.

2. En los costados de un vehículo se harán constar los pesos inscritos que se le permita llevar y la velocidad a que pueda caminar.

3. Tanto el dueño como el conductor de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción que condujere más peso que el inscrito, incurrirá en delito, y al ser convicto será castigado con una multa máxima de cien (100) dólares, o prisión por un término que no excederá de sesenta días, o ambas penas.

4. El conductor de cualquier vehículo pesado de motor o de cualquiera máquina de tracción, que transitare por los caminos sin llevar visible la correspondiente tablilla numerada, será castigado según se prescribe más adelante.

Artículo 14. Salvo en los casos de una licencia especial, los vehículos llevarán la carga distribuída de modo que ninguna parte de ella se extienda más allá de los lados del vehículo, y en ningún caso el ancho de éste deberá exceder de 2.25 metros (5 pies, 9 pulgadas).

Artículo 15. Todo vehículo cuyo peso excediere de setecientas (700) libras, cargado, deberá estar provisto de retranco de fuerza suficiente para mantenerlo parado en un declive de siete por ciento; pero este Artículo no se entenderá que comprende a los vehículos de dos ruedas.

Artículo 16. Los dueños de coches y otros vehículos destinados al servicio público deberán inscribirse en sus respectivos municipios, y proveerse de una tablilla en la cual conste el nombre de la común y el número del registro, y que fijarán al vehículo en lugar visible. Los dueños de coches particulares y otros vehículos podrán inscribir el nombre de la común y el número del registro sin necesidad de proveerse de tablillas.

Artículo 17. (a) Los jinetes y conductores de recuas y ganados, y vehículos de toda especie, al encontrarse en un camino público, marcharán a su respectivo lado derecho. Cuando un vehículo sea alcanzado por otro vehículo, el que lo fuere se arrimará sin demora a su derecha, dejando a la izquierda el paso libre al vehículo de más velocidad. Las personas a pie tomarán siempre la orilla del camino al acercarse a un vehículo, o al ser alcanzadas por éste.

(b) Todo vehículo tirado por animales que vaya con mayor velocidad que seis kilómetros (3.75 millas) por hora, deberá estar provisto de un timbre o campana. Ningún vehículo, excepto los de motor, usará bocina.

(c) Los conductores de vehículos tirados por animales que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras estuviere en movimiento el vehículo.

(d) Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos, y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "soportes".

(e) Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

Artículo 18. Todo vehículo, excepto los movidos mecánicamente, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol por lo menos, con las partes anterior y posterior de vidrio de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. La luz del farol deberá encenderse a la puesta del sol. La luz o luces que especifica esta Ley no tienen que ser necesariamente eléctricas, sino que tendrán una claridad que les permita ser bien visibles sin producir un fulgor innecesario.

Artículo 19. Los conductores, jinetes o ganados, al salir al camino de una propiedad contigua, o al entrar en ésta, lo harán solamente por los puentes o los pasos a nivel. Se prohibe el paso por las zanjas, a menos que sea por los puentes o pasos a nivel.

Artículo 20. Los jinetes, ganados y vehículos de cualquier clase deberán caminar despacio al pasar sobre los puentes.

Artículo 21. Siempre que se estuvieren practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designaren los encargados de las obras; y los que dejaren de cumplir las instrucciones de éstos quedarán responsables de los daños que con ello ocasionaren.

Artículo 22. No se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, fuere una amenaza a la seguridad pública.

Artículo 23. Los conductores de vehículos no dejarán éstos abandonados en el camino. Al ocurrir un contratiempo, los vehículos serán llevados al lado del camino para dejar franco el paso al tráfico, y se practicarán sin demora las diligencias necesarias para trasladarlos. En el caso de descomponerse un vehículo tirado por animales, éstos serán desenganchados.

Artículo 24. Cuando cualquier edificio situado dentro de cinco metros (16 ½ pies) del camino amenace ruina y resulte un peligro, el Alcalde lo notificará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, dando el nombre del dueño del edificio, e indicando el sitio en que éste esté ubicado.

El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio hará que se practique una inspección del edificio de que se trate, y hará al Alcalde las recomendaciones que a su juicio crea neeeesarias para la seguridad pública.

El Alcalde tomará las medidas necesarias para proteger al público de cualquier peligro mientras el Secretario de Estado

de Hacienda y Comercio disponga lo que sea conveniente sobre el asunto, y queda facultado el Alcalde para ordenar al propietario del edificio, al recibo de las recomendaciones de dicho Secretario, que lleve a cabo tales disposiciones dentro del término que se señalare. En caso de que el propietario del edificio rehusare o no cumpliere lo que se le ordenare, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quien podrá ordenar la demolición del edificio, o de cualquier parte de éste, a fin de proteger al público contra cualquier daño.

Artículo 25. No podrá colocarse o colgarse en las partes de las casas fronterizas a los caminos, ningún letrero u otro objeto que resulte ser un estorbo o peligro público.

Artículo 26. Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de los Artículos anteriores, a menos que otra cosa se dispusiere, se castigarán con multa no menor de cinco (5) dólares ni mayor de veinticinco dólares por la primera vez, y por la segunda o subsiguientes ofensas con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares, o prisión por un término que no exceda de cincuenta (50) días, o ambas penas.

REGLAMENTOS DE AUTOMOVILES

CAPITULO II.

Artículo 27. (a) Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en los caminos de la República Dominicana hasta que haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. Las solicitudes para tales licencias se harán en un formulario suministrado por el Director General de Rentas Internas, y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba.

(b) No se concederá ninguna licencia para manejar un automóvil, motocicleta ni otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina, de acuerdo esto con los reglamentos que para el efecto sean dictados por el Director General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

(c) En las ciudades de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Santiago, La Vega, Azua y Monte Cristy, se pagará la su-

ma de dos (2) dólares a un chauffeur experto y mecánico de automóviles por cada solicitante de licencia que examine. El examinador quedará nombrado por el Colector de Rentas Internas en cada una de las ciudades ya mencionadas, y el solicitante pagará al examinador la cantidad estipulada antes de que se celebre el examen..

(d) Se pagará un impuesto por licencia de dos (2) dólares por año.

(e) Las licencias serán revocables por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio cuando juzgue que los poseedores de ellas son ineptos, negligentes, o no se ajustan a las disposiciones de esta Ley.

(f) Los poseedores de licencias llevarán éstas consigo o en el carro mientras circulen por los caminos, y toda persona que conduzca u opere un vehículo de motor en los caminos de la República Dominicana queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta Ley, cuando se lo exija un oficial de policía, un oficial de la Guardia Nacional, el Director General de Rentas Internas, o cualquier funcionario de la Dirección General de Rentas Internas, debidamente autorizado.

(g) Las licencias no son de ningún modo transferibles, y la persona que preste su licencia sufrirá la suspensión de ésta por espacio de seis meses.

Artículo 28. Será ilegal conducir cualquier automóvil, u otro vehículo movido por fuerza mecánica, por los caminos de la República Dominicana sin antes haberlo inscrito en la Dirección General de Rentas Internas de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, en la forma que a continuación se expresa:

(a) Toda presona que adquiera un vehículo de motor, que no sea un tractor o máquina de tracción, especialmente exceptuados en el Artículo 13, Párrafo (a), de esta Ley, presentará al Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea, una relación de su nombre y dirección, juntamente con una descripción del vehículo que desee hacer inscribir, y cualquier otro informe que se pueda exigir, incluso el número de fábrica, modelo a que pertenece y fuerza motriz, en una forma en blanco que al efecto preparará y suministrará el Director General de Rentas Internas, y satisfará al mismo tiempo la correspondiente cuota que a continuación se indica; pero cuando el poseedor de una licencia dispusiere de su vehículo de motor o lo traspasare, deberá anotarlo bajo su firma al dorso de la licencia, consignando el nombre y dirección del nuevo dueño y la fecha de la ope-

ración, y remitirá la licencia a la Dirección General de Rentas Internas para su anotación.

(b) Al hacer la solicitud y satisfacer el derecho de licencia el dueño de un automóvil, el Director General de Rentas Internas le suministrará dos tablillas, con las letras "R. D.", el número de la licencia en caracteres de tres pulgadas de alto y media pulgada de ancho, por lo menos, y el año en números de una pulgada de alto y en colores que se indicarán todos los años, las cuales se exhibirán en lugar visible en las partes anterior y posterior del vehículo. Estas tablillas son propiedad de la República Dominicana, y deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas cuando se expidan tablillas nuevas. Las tablillas perdidas o dañadas se repondrán por cuenta del dueño del vehículo. Las tablillas destinadas a demostraciones llevarán la letra "D" antepuesta al número de la licencia, con el cual guardará las mismas proporciones; de igual modo y en la misma forma llevarán la letra "P" las destinadas a los Vehículos Públicos; la letra "C" las empleadas en los Camiones; y la letra "O" las destinadas a los carros de uso oficial del Gobierno.

(c) Los Vehículos Públicos se distinguirán del siguiente modo: irá pintada de un rojo subido la cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de cada vehículo así matriculado.

(d) No podrá circular por los caminos ningún vehículo de motor que exhiba el número de licencia de otro vehículo, o número de licencia ficticio.

(e) Las licencias se expedirán solamente por el año natural, al vencimiento del cual se renovarán previo pago de los derechos de registro que se especifican más adelante.

Artículo 29. El derecho de licencia para los vehículos de motor, excepción hecha de los vehículos pesados de motor, y máquinas de tracción a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley, será el que a continuación se expresa; pero el de los vehículos de motor que se inscriban después del primero de Julio de cualquier año, será, para el resto del año, la mitad del derecho corriente anual que más adelante en la presente se especifica.

(a) Derechos de licencia para automóviles particulares:

De 20 caballos de fuerza o menos	$10.00
De 21 a 30 caballos de fuerza	15.00
De 31 a 40 caballos de fuerza	20.00
De 41 a 50 caballos de fuerza	25.00
De más de 50 caballos de fuerza	30.00

(b) Además de los derechos corrientes, los vehículos públicos pagarán un derecho anual de licencia de un (1) dólar por caballo de fuerza, y dos (2) dólares por cada pasajero que esté autorizado a llevar en su carro.

(c) Los agentes para la venta de automóviles pagarán anualmente un derecho de licencia de diez (10) dólares por el uso de cada par de tablillas numeradas que se pondrán en cualquier máquina a su cargo, que no haya sido vendida, con objeto de probar o demostrar [illegible], operaciones que se llevarán a cabo dentro de [illegible] que prescriba el Director General de Rentas Internas.

(d) Los motocicletas o vehículos movidos con motor, de menos de cuatro ruedas, pagarán un impuesto por licencia de tres (3) dólares por año, y se les proporcionará una tablilla rotulada con el número de la licencia.

(e) Cualquier automóvil o vehículo movido por motor, perteneciente a una persona transeunte en la República Dominicana, pagará un impuesto por licencia de dos (2) dólares por cada mes o parte de mes que el vehículo se usare en los caminos de dicha República. Dichos vehículos sin embargo, mientras se usaren en la República Dominicana, tendrán que llevar tablillas numeradas que les serán prestadas por la Dirección General de Rentas Internas, al recibo del impuesto mensual por licencia.

Artículo 30. Mientras estuvieren dentro de la zona urbana de un municipio, los automóviles no deberán marchar a una velocidad mayor de veinte kilómetros (12 ½ millas) por hora. La velocidad permitida a los automóviles en los diversos caminos del país se reglamentará del siguiente modo:

(a) Ningún vehículo podrá caminar por los caminos del país a una velocidad mayor de cincuenta kilómetros (31.25 millas) por hora.

(b) Al acercarse a las curvas en los caminos públicos, o al doblar éstas, los vehículos caminarán a una velocidad razonable con el fin de evitar choques.

(c) Cuando se encuentren en el mismo camino vehículos que caminen en direcciones opuestas, marcharán, al pasarse, a una velocidad no mayor de veinticuatro (24) kilómetros (15 millas) por hora.

(d) Los vehículos se llevarán en todas ocasiones a una velocidad moderada con el fin de disminuir lo más posible el peligro de accidentes, y no se llevarán a una velocidad mayor de la que se ha especificado ya en esta Ley.

Artículo 31. (a) Toda persona que tuviere el manejo o estuviere a cargo de un automóvil, o de cualquier otro vehículo movido por motor, cuando estuviere en cualquier camino público o calle, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o al aproximarse a cualquier animal sobre el cual estuviere montada alguna persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de dicho automóvil o vehículo a fin de impedir que el animal se espante, y para garantizar la seguridad de la persona que estuviere montada o guiare dicho animal; y si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo estuviere el automóvil o vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por señas, o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil, y parará el motor, hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

(b) En caso de accidente a persona o propiedad en el camino público, debido al manejo en el mismo de un vehículo de motor, la persona que estuviere manejando dicho vehículo se detendrá, y a solicitud de alguna persona estropeada o de cualquier otra que se hallare presente, dará a dicha persona su nombre y dirección, y si no fuere el dueño, el nombre y dirección del dueño del vehículo.

(c) Toda infracción a este Artículo se castigará con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

Artículo 32. (a) Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, la persona que dirija un vehículo de motor dará debido aviso por bocina o por otro medio parecido.

(b) Al doblar una curva los vehículos de motor deberán coger hacia la derecha de la línea céntrica del camino. Infracciones a las disposiciones de este párrafo se castigarán por la primera vez con multa no menor de diez (10) dólares ni mayor de veinticinco (25) dólares, o prisión de cinco días; y cada reincidencia se castigará con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares, y la revocación de la licencia, o con prisión de veinte (20) días.

(c) Al acercarse o al alcanzar a cualquier persona en el camino, en vehículo o de otro modo, el que dirigiere el vehículo de motor tendrá que dar debido aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase. Esta, al oír la seña, dirigirá su animal o vehículo al lado derecho del camino.

Artículo 33. (a) Ningún vehículo de motor para el cual se requiera una licencia de acuerdo con esta Ley, podrá detenerse o permanecer parado en una calle que en lo sucesivo sea nombrada

y designada en Ordenanzas Municipales con arreglo a las disposiciones de este Artículo, a una distancia mayor de un pie (12 pulgadas) de la orilla del camino o de la acera; pero en las calles en que hubiere cunetas abiertas, u otras obstrucciones por el estilo, la distancia mencionada se calculará desde el borde exterior de la cuneta abierta u obstrucción parecida; y, además, en las calles que en lo futuro sean nombradas y designadas en dichas Ordenanzas Municipales, ningún vehículo de motor para el cual se requiera una licencia por esta Ley, podrá detenerse o permanecer a una distancia menor de diez (10) pies de cualquiera esquina de dicha calle o camino; ni podrá detenerse ni permanecer en el lado que no sea el designado en las calles que luego sean provistas en las Ordenanzas Municipales.

(b) Cuando por cualquier motivo se detenga un automóvil u otro vehículo de motor, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado del camino.

Artículo 34. Todo vehículo movido por motor, excepto los motocicletas llevará, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, y durante las nieblas o neblinas espesas, por lo menos, dos faroles encendidos que den una luz blanca opaca o amarilla, visible por lo menos a doscientas cincuenta (250) yardas en la dirección que llevare dicho vehículo de motor; y exhibirá también una luz roja visible en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que una luz blanca ilumine claramente el número de la licencia sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número a la vista. La luz posterior continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el carro se halle parado en un distrito urbano alumbrado por luces eléctricas.

Artículo 35. Todo motocicleta llevará, desde una hora después de la puesta de sol hasta una hora antes de la salida del mismo, y siempre que la neblina no permitiere ver a larga distancia, por lo menos una lámpara encendida, con luz blanca, visible por lo menos a doscientos pies en la dirección que llevare dicho mocicleta.

Artículo 36. Ningún automóvil podrá circular con las llantas desprovistas de gomas.

Artículo 37. Queda prohibido el uso de las válvulas de escape.

Artículo 38. Ningún vehículo de motor transitará ni se utilizará en los caminos públicos de la República Dominicana, a menos que el dueño del mismo hubiere cumplido en un todo las condiciones consignadas en los Artículos anteriores de este Capítu-

lo. Toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de esta Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco (5) dolares, y no mayor de cien (100) dólares, o prisión por un término máximo de sesenta (60) días; y por la segunda y subsiguientes infracciones, el tribunal podrá revocar la licencia, además de la imposición de la pena antedicha.

Artículo 39. El Director General de Rentas Internas suministrará a los dueños de automóviles, y a los chauffeurs a quienes se hubiere expedido la debida licencia, un ejemplar de esta Ley y de todos los reglamentos dictados de acuerdo con la misma.

Artículo 40. (a) Todo dinero que se reciba por concepto de licencias por vehículos de motor, derechos de registro y multas impuestas, ingresará en la Tesorería de la República Dominicana. De los fondos cobrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley, se pagará a cada municipalidad el cuarenta (40) por ciento de la cantidad cobrada dentro de su respectiva jurisdicción, y el sesenta (60) por ciento se abonará al Fondo Nacional para la Conservación de Caminos.

(b) Las cantidades que se entreguen a las municipalidades, según lo previsto en esta Ley, se emplearán exclusivamente en la construcción de caminos de concreto, macádam o grava, dentro de sus respectivas demarcaciones, a menos que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio les conceda permiso especial para dedicar los fondos a otras atenciones.

(c) El Auditor de la República dará cuenta mensualmente de estos pagos.

Artículo 41. Todas las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el 15 de Diciembre de 1920.

Artículo 42. Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá en el sentido de evitar que las municipalidades, u otras organizaciones parecidas, dicten leyes, reglamentos u ordenanzas locales adicionales, que no sean contrarias a las disposiciones de esta Ley, y aplicables solamente a la región comprendida dentro de la jurisdicción de dichas autoridades locales.

Artículo 43. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada a partir del 15 de Diciembre de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Enero 19 de 1921.
Santo Domingo, R. D.,

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 598.

Ejercicio de Deberes durante Vacaciones.
TRIBUNAL DE TIERRAS.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden;

Artículo 1. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3o. del Artículo 2o. de la "Ley de Registro de Tierras", se designa al Magistrado M. de J. Troncoso de la Concha para permanecer en el ejercicio de sus deberes durante las vacaciones del corriente año.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domnigo, R. D.,
3 de Febrero de 1921.

EL JEFE SEL GOBIERNO MILITAR SANTO DOMINGO.

En vista de la petición que con fecha 23 de Julio de 1920 presentó el Sr. G. H. Lippitt al Gobierno, por órgano de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, a nombre de la "Sugar Products Company", corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada y dedicada a sus negocios en la ciudad de San Pedro de Macorís, conocida para los efectos de este contrato con el nombre de "La Compañía", en solicitud de una concesión para construir, mantener y utilizar un muelle de madera, y para otros fines;

RESUELVE:

Artículo 1.—Que por la presente el Gobierno concede a la Compañía el derecho de construir, mantener y utilizar, en San Pedro de Macorís, para el uso exclusivo de aquella en su negocio de trasbordar melaza y aceite en ancones, tanques y buques, las siguientes construcciones que se llamarán más adelante "la obra";

(a) un muelle de madera, cincuenta (50 pies de largo por sesenta (60) pies de ancho, construido de modo que su extremo

exterior sea paralelo con el extremo exterior del muelle viejo, pero quedará ciento cinco (105) pies más cerca de tierra que éste, y su esquina sudeste distará ciento setentiocho (178) pies del lado noroeste del muelle nuevo que actualmente se construye, todo lo cual está indicado con tinta amarilla en el plano aprobado por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, en cuya oficina se encuentra archivado;

(b) una tubería de hierro colado, con un diámetro de ocho (8) a diez (10) pulgadas, entre los tanques-depósitos y el muelle, que se colocará a una profundidad mínima de tres (3) pies debajo de la superficie del aproche que se extiende hasta el muelle, según queda señalado en el plano aprobado por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones y archivado en la oficina de éste, con el fin de llevar por medio de bombas la maleza y los aceites de los ancones a los tanques-depósitos o a los buques;

(c) una tubería de vapor, de dos (2) pulgadas de diámetro, y una tubería de agua, de tres (3) pulgadas de diametro, que se extenderán paralelamente con la tubería ya mencionada, de ocho (8) a diez (10) pulgadas de diámetro, para la maleza y los aceites.

Artículo 2.—El trabajo se hará con arreglo a planos y especificaciones que sean remitidos al Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones para su aprobación, y se llevará a cabo y se mantendrá siempre en buenas condiciones a la completa satisfación de dicho Secretario, sin que esto entorpezca el movimiento del puerto o cualquier obra del Gobierno.

Artículo 3.—Toda la construcción autorizada por la presente se hará por cuenta y a beneficio de la Compañía; pero el Gobierno hará clavar los pilotillos que suministre la Compañía para el muelle, y cobrará de la compañía por el trabajo en la forma que indique el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, la cantidad que éste crea razonable.

Artículo 4.—La Compañía notificará al Gobierno cuando se termine la obra, y no la utilizará hasta después de inspeccionada y aprobada por el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Artículo 5.—Se dará principio a la obra dentro de tres (3) meses a contar de la fecha de la presente concesión, y se terminará dentro de veinticuatro (24) meses después de la misma fecha; pero el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones podrá conceder las prórrogas que creyere necesarias al

solicitarlas por escrito la Compañía con motivo de demoras que ésta no pudiere evitar.

Artículo 6.—La Compañía no podrá traspasar a persona alguna esta concesión ni ningún derecho o privilegio comprendido en la misma, ni ninguna porción, de la obra sin obtener permiso escrito del Gobierno.

Artículo 7.—Al ser notificado por escrito con sesenta (60) días de anticipación, el Gobierno se reserva el derecho de cancelar en cualquier tiempo esta concesión y de comprar la obra en el precio que tuviere la propiedad, a juicio del Secretario de Fomento, al tiempo de efectuarse la compra, sin contar el valor de los derechos conferidos por la concesión. Si la Compañía no estuviere de acuerdo con la valoración hecha por el Secretario de Fomento, ésta podrá determinarse por una Junta de Arbitros que se compondrá de un representante nombrado por el Secretario de Hacienda, otro nombrado por la Compañía, y un tercero nombrado por los dos representantes ya mencionados. La decisión de esta Junta será terminante, siendo suficiente la concurrencia de dos miembros de la Junta.

Artículo 8.—La Compañía tendrá en la ciudad de San Pedro de Macorís, R. D. un agente debidamente autorizado, cuyo nombre y dirección se archivarán en la oficina correspondiente del Gobierno, quien estará facultado para celebrar contratos directamente, y para firmar en todo tiempo por la Compañía todos los documentos legales.

Artículo 9.—Esta concesión será aceptada por escrito, previa una resolución debidamente autorizada de la Junta Directiva de la Compañía, o por un representante de la misma que para ello esté debidamente autorizado, dentro de dos (2) meses de la fecha de esta concesión.

Artículo 10.—El Gobierno tendrá derecho en cualquier tiempo de construir y mantener cualquier rompeolas, malecón, dique, tajamar, muelle, o cualquier otra obra que proteja el puerto o facilite la navegación, aunque entorpezca o restrinja el uso de la obra autorizada por medio de este contrato, sin la necesidad de indemnizar en ninguna forma a la Compañía.

Artículo 11.—Al aceptar esta concesión, la Compañía concede por sí y por sus sucesores y cesionarios, para siempre, al Gobierno, todo derecho, título e interés sobre el muelle hasta entonces utilizado por la Compañía, cualquiera concesión existente para el uso del mismo inclusive; y para siempre releva y

exime a la República Dominicana, al Gobierno Militar, y a todos sus agentes, mediadores y representantes, de toda clase de acción, pleito, deuda, obligación, juicio, reclamación, convenio, demanda, cuenta vencida, o por vencerse, por, en virtud de, o relacionado con el uso; posesión o disfrute de este muelle, o que se relacione con la pérdida del mismo, o con cualquier compromiso o convenio que relacionado con el mismo se celebre por cualquiera persona que tenga, o que pretenda tener autorización a nombre de la República Dominicana, el Gobierno Militar, o los agentes e intermediarios de éste.

Artículo 12.—Si la Compañía infringiere o dejare de cumplir cualquiera de las condiciones de esta concesión, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio podrá llamarle la atención por escrito, exigiendo le dé motivos por los cuales no deba cancelarse la concesión, para lo cual se señalará el plazo que las circunstancias requieran, pero que no pasará nunca de sesenta (60) días. Si los motivos indicados no dejaren satisfecho al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, éste podrá, con la aprobación del Poder Ejecutivo, declarar nula y sin efecto la concesión, y la propiedad pasará **ipso facto** a poder de la República Dominicana.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 3 de Setiembre de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

SUGAR PRODUCTS COMPANY
CONCESION.

Con fecha Septiembre 3, 1920, el Gobierno de la República Dominicana concedió a la Sugar Products Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, concesiones para construir y mantener un descargadero y una cañería para el uso y según las provisiones establecidas en dichas concesiones, dicho descargadero y cañería serán construidos en el puerto de San Pedro de Macorís, R. D.

Las concesiones han sido debidamente firmadas por los

Representantes del Gobierno y de la Sugar Products Company, dicha Sugar Products Company recibiendo copias originales en Inglés y español y copias originales del texto en inglés y español se encuentran archivadas en la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Lybrand Smith,
Capitán de Corbeta, Armada de los
Estados Unidos de Norte América,
Ayudante del Oficial, Encargado de los
Asuntos de la Secretaría de Estado de
Hacienda y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Sabana de la Mar en la cual solicita la aprobación del Gobierno para vender terrenos de su propiedad en la Común de Sabana de la Mar;

RESUELVE:

1.—Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar el 14 de Noviembre del año 1920, referente a la venta de terrenos pertenecientes a dicha Común:

EL AYUNTAMIENTO DE SABANA DE LA MAR.

CONSIDERANDO: que la construcción y establecimiento de ciertas Obras Públicas, como Cárcel de Prevención, Cementerio, Muelle Municipal y Alumbrado Público, son de urgente e inaplazable necesidad.

CONSIDERANDO: que los ingresos del Tesoro Comunal son insuficientes para atender a esas necesidades que apenas alcanzan para cubrir su presupuesto ordinario.

CONSIDERANDO: que las sumas que tiene que pagar el Ayuntamiento por concepto de impuesto sobre los terrenos arrendados por particulares de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 286, constituyen un gravámen sobre los Ingresos.

Por tales razones i en virtud de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Vender hasta la cantidad de Sesenta solares Urbanos de su propiedad.

SEGUNDO: Vender hasta la cantidad de 3000 tareas de terrenos rurales de su propiedad.

TERCERO: Dedicar el producido íntegro de dichas ventas a la reparación adecuada de la casa Consistorial; construcción de un local de prevención; Cementerio; costrucción del Muelle Municipal, i establecimiento del Alumbrado Público. Todo de acuerdo con las condiciones que se establecerán para ser sometidas a la consideración del Departamento de ló Interior y policía.

CUARTO: La presente resolución será sometida por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior i Policía, al Poder Ejecutivo, para su aprobación.

Dada en la sala del Concejo Municipal de Sabana de la Mar, a los 14 días del mes de Noviembre de 1920.

El Presidente del Ayuntamiento
e (fdo.- E. Demorizi.

El Secretario.
(fdo.) Eurípedes de León.

2. Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que éste no tendrá efecto hasta que no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante. Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
Enero 26, 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el

Ayuntamiento de Monte Plata en la cual solicita la aprobación del Gobierno para vender terrenos de su propiedad en la común de Monte Plata:

RESUELVE:

1. Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de Monte Plata en fecha 21 de Diciembre de 1920, relativa a la venta de hasta cuarenta solares situados dentro de los límites urbanos y pertenecientes a dicha Común.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONTE PLATA.

En uso de sus facultades legales y previa autorización del Gobierno Militar, ha venido en dictar la siguiente

ORDENANZA:

CONSIDERANDO: que la población de Monte Plata carece de aquellos servicios más necesarios y útiles, tanto para facilitar la vida en condiciones higiénicas, como para propender a su ornato y adelantamiento, y que las actuales rentas municipales resultan insuficientes para la atención de esas necesidades;

CONSIDERANDO: que el hecho de ser una gran parte de los solares de la población propiedad del Municipio, es un obstáculo para el mejoramiento y ornato de ésta y que la venta de dichos solares produciría una suma apreciable para atender a las necesidades apuntadas o invertirla en forma que produzca mayores rendimientos a la Común;

CONSIDERANDO: que es de urgente necesidad la reconstrucción de la Casa Consistorial y el mejoramiento del Cementerio de la población;

RESUELVE:

1o. La venta hasta cuarenta solares en la población, de los terrenos pertenecientes a la Común, arrendados a particulares o baldíos, pero que no los tenga el Municipio destinados a ningún fin especial, de acuerdo con el pliego de condiciones debidamente aprobado y a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal.

2o. El producido de la venta de dichos solares se destinará e invertirá íntegramente en el estudio y realización de las siguientes obras de urgencia y en el orden que se expresan:

a) Encanche del Cementerio de la población.

b) Reconstrucción de la Casa Consistorial.

3o. Cada una de estas obras será objeto de una reglamentación y plan especial.

4o. La presente Ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Monte Plata a los 21 días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte.

El Presidente:
(fdo.) José J. Roedán.

El Secretario:
(fdo- Oscar A. Camarena.

2. Queda entendido que esta venta deberá efectuarse estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones que habrá de formularse y que éste no tendrá afecto mientras no sea aprobado por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor J. M. Landestoy G., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre del año 1920, y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 23 del mismo mes y año 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor J. M. Landestoy G., el exequatur de ley para que pueda ejercer en el

territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
lo Interior y Policía.

Registrado al No. 296.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Felipe S. de Soto, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Sabaneta.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha ocho de Septiembre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Felipe S. de Soto el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Sabaneta, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las

leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de enero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
lo Interior y Policía.

Registrado al No. 297.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en Port-au-Prince el 14 de Diciembre del año 1920, que acreditan al Señor Clement Celestin, Agente Consular de la República de Haití en San Pedro de Macorís.—R. D., con jurisdicción en La Romana.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor Clement Celestin el Exequatur de estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Ejecútese y Comuníquese:

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica, a los 24 días del mes de Enero de 1921; años 77 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriorees:

A. T. Marix
Colonel U. S. M. C.
For the Military Government.

Reg. Libro K. No. 1.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por los señores Santiago Peguero P. e Isabel G. de Peguero, padres del nombrado Gregorio Peguero, en la que solicitan se le conceda a este último, perdón del resto del tiempo de la pena de 15 años de trabajos públicos que le fué impuesta por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 28 de Agosto del año 1908.

Atendiendo: a que pueden existir errores judiciales y pruebas circunstanciales dudosas en el caso del citado Gregorio Peguero.

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva Núm. 384,

RESUELVE:

Conceder al nombrado Gregorio Peguero el perdón solicitado, y en consecuencia sea declarado en libertad.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de Enero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría
de E. de Justicia é
Instrucción Pública.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

REGULACION DE ALIMENTOS. ORDEN No. 16.

Enmienda a las Ordenes de Regulación de Alimentos Nos. 10, 11, 12, 14 y 15,

1.—Considerando ser evidente que es deseable seguir en efecto las disposiciones de la Orden de Regulación de Alimentos No. 10, fechada Mayo 19, 1920, según enmendada por las Ordenes de Regulación de Alimentos Nos. 11, 12, 14 y 15 por lo que ciertas cantidades estipuladas de azúcar estaban puestas sobre la Lista de Regulación, la siguiente enmienda a dichas ordenes es por la presente dictada y promulgada.

2.—Por la presente se ordena que el plazo para el efecto de las provisiones de la Orden de Regulación de Alimentos Nos. 11, 12, 14 y 15 sea y por la presente queda extendido hasta el 1o. de Marzo 1921, y a las compañías azucareras que aparecen en lista allí se les ordena guardar las cantidades de azúcar que tienen marcadas en frente de sus nombres sujetas a las ordenes

del Regulador de Alimentos de la República Dominicana, según provisto por dichas ordenes.

Librand Smith,
Capitán de Corbeta de la Armada de los Estados Unidos de América,
Regulador de Alimentos de la República Dominicana.

Santo Domingo, R. D. Por el Gobierno Militar.

THOMAS SNOWDEN,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Departamento de Instrucción Pública.

Orden General No. 1'21.

1.—Se reforma la Orden No. 45 de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública en el sentido siguiente:

Se incorpora el Distrito Municipal de Ramón Santana al Distrito Escolar No. 16, y queda, en consecuencia, reducido el Distrito Escolar No. 21 a la Común de La Romana.

Santo Domingo, R. D., Enero 12, 1921.

A. T. Marix,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y BENEFICENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Santo Domingo, R. D. Enero 19 de 1921.

CODIGO SANITARIO.

El 2o. párrafo del Artículo 159 del Código Sanitario publicado en la Gaceta Oficial No. 3181 queda enmendado del siguiente modo:

En la segunda línea, después de la palabra "donde" debe insertarse la palabra "no", en la edición española.

R. Hayden,
Comdr. (M. C.) U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

Thomas Snowden,
Contra Almirante, Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DEL AUDITOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

REGLAMENTO DE REVISION No. 4.

De conformidad con las disposiciones del Artículo 24 de la Ley de Hacienda, de fecha 20 de Noviembre de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3172 del 27 de Noviembre de 1920, se promulga el siguiente Reglamento concerniente a lo preparación de los Comprobantes de Gastos, de cualquier índole, sometidos al cobro por las diferentes oficinas del Gobierno.

1. Cada Comprobante sometido deberá expresar claramente y contener lo siguiente:

(a) Nombre y dirección del acreedor.

(b) Número del Capítulo y del Artículo del Preesupuesto o autorización especial contra los cuales deberá cargarse.

(d) Resúmen de los diferentes gastos efectuados, de acuerdo con los sub-comprobantes, por duplicado, que deberán venir anexados para robustecer dichos gastos.

2. Dichos Sub-comprobantes deberán venir con todos los detalles que justiquen los gastos que han sido pagados.

Por ejemplo, si se trata de un recibo por concepto de hospedaje, éste deberá expresar lo siguiente:

(a) Nombre y lugar del hotel.
(b) fecha de entrada.
(c) fecha de salida.
(d) Los días pasados en el hotel.
(e) Precio por día.

(f) Número de comidas y precios de las mismas. (si no estuviere incluído en el precio por día del hospedaje.)

(g) Cualquier otro detalle que justifique el pago efectuado.

(h) Firma de la persona a quien se le pagó.

Si se trata de la compra de efectos, por ejemplo, de martillos, el Sub-comprobante deberá expresar:

(a) Nombre y lugar de la casa que los vendió.

(b) Clase y cantidad.

(c) Precio y montante.

(d) Fecha de la compra.

(e) Firma de la persona a quien se le pagó.

3. Cada Comprobante deberá ser firmado por el empleado que haya efectuado los gastos, certificando que la cuenta es correcta, y, por el Jefe de la Oficina que haya autorizado los gastos é impartido su aprobación, certificando que se ha incurrido en los mismos, y que cada uno y todos los servicios etc. eran necesarios y que han sido y que serán aplicados al servicio público.

4. Todos los Comprobantes que necesitaren la aprobación del Secretario del ramo deberán ser enviados por conducto de la Secretaría de Estado correspondiente.

5. Cada Comprobante deberá venir acompañado de dos copias de la Orden autorizando el viaje o la compra de efectos, según el caso. Dichas copias deberán venir certificadas con la firma del oficial que las expida.

6. Este Reglomento estará en vigor a partir del 1o. de Enero de 1921.

FRANK H. GORE
Auditor.

OFICINA DEL AUDITOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

REGLAMENTO DE REVISION No. 5.

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley de Hacienda, de fecha 20 de Noviembre de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3172 del 27 de Noviembre de 1920, se promulga el siguiente

Reglamento concerniente a los nombramientos que deberán ser hechos bajo las previsiones del Artículo 8 de la Ley Provisional de Nobramientos, Orden Eecutiva No. 450, de fecha 9 de Abril de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3110 del 24 de Abril de 1920, y demás leyes que autorizen nombramientos:

1. Como guía de esta oficina para la aprobación de los comprobantes de sueldos, se requiere de todos los Jefes de Oficinas, el envio inmediato a la Auditoria Nacional de una lista completa, firmada por ellos, de todos los empleados que por cualquier servicio perciban sueldos del Gobierno Dominicano.

2. Dicha lista deberá comprender lo siguiente:

(a) Nombres de todos los empleados en órden alfabético.

(b) Designación de conformidad con los nombramientos expedidos por autoridad competente.

(c) Número del Capítulo y Artículo o Autorización Especial de los cuales deberá pagarse el sueldo correspondiente.

(d) Montante del sueldo mensual conforme al Presupuesto u Orden Especial.

3. Cuando un empleado prestare servicios que deban ser pagados con cargo a diferentes Artículos o partidas del Presupuesto u Orden Especial, deberán detallarse todos éstos y la suma que deberá ser cargada contra cada artículo o partida del Presupuesto u Orden Especial, entendiéndose, que todas las especificaciones necesarias deberán estar juntas al nombre del empleado y evitar de esta manera la repetición de su nombre en la lista.

4. A fin de que el registro del personal llevado por la oficina del Auditor pueda tenerse al día, los Jefes de Oficinas remitirán, en el futuro, estados mensuales, firmados por ellos, que demuestren los nombramientos efectuados, en la forma siguiente:

(a) Nombre del empleado.

(b) Puesto para el cual ha sido nombrado (designación)

(c) Tipo de sueldo mensual.

(d) Fecha a partir de la cual es efectivo el nombramiento.

5. Este Reglamento estará en vigor a partir de esta misma fecha.

FRANK H. GORE.
Auditor.

Año XXXVII. Núm. 3194.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 12 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos. 599, 600 y 601, enmendando la Ley de Presupuestos, derogando parte de la Orden Ejecutiva No. 402 y haciendo correcciones en la versión española de la Orden Ejecutiva No. 318.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar otorgando varios Exequáturs para ejercer profesiones; libertad bajo palabra a los nombrados Arturo José, Altagracia Pérez (a) May, Lapaz Holguín, Lorenzo Mayí, Rafael Reyes, Félix María Díaz, Juan I. Fulgencio y Ramón Camilio; concediendo al Señor Santiago Bustamante autorización para que fije su domicilio en la República; nombrando al Sr. Samuel Koppel Cónsul Honorario de la República en Guayaquil; cancelando las Letras Patentes que acreditan al Sr. Mc. Adam, como Cónsul de la República en Leeds, Inglaterra; concediendo exequatur al Señor Jules Laforestrice para que pueda ejercer el cargo de Agente Consular de la República de Haití en Barahona.—Orden No. 53 de la S. de E. de Agricultura é Inmigración.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Febrero 12, 1921. No. 3194.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 599.

Asunto: Enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1921.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva enmendando la Ley de Presupuesto para el año 1921.

CAPITULO III.

Poder Ejecutivo.

Artículo 304.

El total del Artículo 304 queda cambiado y debe leerse $13,800.00.

El total del Capítulo III queda cambiado y debe leerse $150,540.00.

CAPITULO IV.

Poder Judicial.

Artículo 407.

El total del Artículo 407 queda cambiado y debe leerse $12,559.92.

Artículo 409.

Lo siguiente queda agregado al Artículo 409.

1 Escribiente para la Oficina del Juez de Instrucción a $50.00 por mes, $600.00 al año.

El total del Artículo 409 queda cambiado y debe leerse $14,539.92.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921000003194
A.1921 V.0 N.3194

Artículo 439.

El total del Artículo 439 queda cambiado y debe leerse $1,422.00.

Artículo 450.

El sueldo del Secretario queda cambiado y debe leerse $630.00 al año.

El total del Capitulo IV queda cambiado y debe leerse $704,016.92.

CAPITULO V.

Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Artículo 500.

El puesto "1 Empleado Especial Secretario a $200.00 por mes, $2,400.00 al año" queda suprimido y en su lugar el siguiente puesto agregado: "1 Jefe de Negociado de Asuntos Municipales a $125.00 por mes, $1,500.00 al año." "1 Sub-Secretario de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía a $116.66 por mes, $5,000.00 al año". El aumento de $4,100.00 según este artículo se obtendrá por traspaso como sigue y los nuevos puestos y sueldos tendrán efecto como de fecha 1o. de Enero 1921:

DEL

Artículo 501.

Gastos Imprevistos $1,500.00

Artículo 522.

Gastos de viaje de los Gobernadores 1,000.00

Artículo 527.

Equipos y Suministros 1,600.00

Total $4,100.00

El total del Artículo 500 queda cambiado y debe leerse $20,240.00.

Artículo 516.

La dotación para el Colegio Seminario queda cambiada y debe leerse $500.00 al mes.

Artículo 533.

Quedan agregados a este Artículo 24 Sargentos a $29.00 por mes, importando $696.00 por mes, y aumentado este Artículo a $8,352.00 al año. También quedan agregados a este

Artículo 48 Cabos a $21.00 por mes cada uno, aumentando este Artículo de $1,008 por mes, $12,096.00 al año.

La suma adicional requerida según este Artículo se obtendrá suprimiendo 100 rasos a $17.00 por mes cada uno, importando $1,700.00 por mes, o sea $20,400.00 al año, y los puestos y sueldos tendrán efecto como de fecha 1o. de Enero 1921.

El total del Artículo 533 queda cambiado y debe leerse $221,208.00.

El total del Capítulo V queda cambiado y debe leerse $919,637.60.

CAPITULO VI.

Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 600.

La designación de "1 Jefe División Estadística Vital" según este Artículo queda cambiado y debe leerse "1 Jefe de División Estadística Demográfica". Queda agregado a este Artículo "1 Estenógrafo Inglés-Español a $150.00 mensuales, $1,800.00 al año.

Quedan suprimidos según este Artículo 2 Oficiales Auxiliares, 1a. Clase, a $125.00 cada uno, $250.00 al mes, $3,000.00 al año.

El total del Artículo 600 queda cambiado y debe leerse $46,020.00.

Artículo 610.

El total del Artículo 610 queda cambiado y debe leerse $10,440.00.

Artículo 614.

El Artículo 614 queda cambiado y debe leerse "Honorarios para registradores de estadísticas demográficas."

El total del Capítulo VI queda cambiado y debe leerse $253,315.00.

CAPITULO VII.

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

El Artículo 726 queda suprimido y le sustituye lo siguiente:

Artículo 726.

Para atender a los siguientes gastos:

(a)	Cuota de la República como Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya. ..... Flrs.	550	$224.00	
(b)	Cuota de la Oficina Internacional de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial en Berna. Fcs. Suizos.....	440	95.00	
(c)	Cuota de la Unión Pan-Americana en Washington, D. C...		500.00	
(d)	Cuota de la Comisión Permanente de la Asociación Internacional del Congreso de Ferrocarriles de Bruselas. Fcs. Belgas.	100	20.00	
(e)	Cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Bruselas. Fcs. Belgas.....	695	120.00	
(f)	A la misma Oficina por la parte proporcional que le corresponde a la República en la fundación de la Caja de Previsión de esta Institución. Fcs. Belgas.	82	15.00	
(g)	Para gastos en los servicios del Palacio de la Paz en La Haya. Flrs.	312	125.00	
(h)	Cuota de la Oficina Internacional Americana para la Protección de las Marcas de Fábrica y de Comercio de La Habana..		360.00	$1,459.00

El total del Capítulo VII queda cambiado y debe leerse $75,315.00.

CAPITULO VIII.

Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Artículo 814.

Los puestos y sueldos de la siguiente lista quedan traspasados como sigue:

DEL

Artículo 817.—Contabilidad, Tenedor de Libros,		$250.00	$3,000.00
" 817.—2 Aux. 2da. Clase, $100 c|u.		200.00	2,400.00
" 818.—1 Ayudante del Pagador. .		150.00	1,800.00
" 823.—2 Ayudantes Especiales, $200 c|u.		400.00	4,800.00
" 826.—3 Auxiliares 2a. Clase, $100 c|u.		300.00	3,600.00
" 826.—1 Auxiliar 4a. Clase.		75.00	900.00

AL

Artículo 814.

1 Tenedor de Libros	$250.00	$3,000.00
5 Auxiliares 2a. Clase, $100 cada uno.	500.00	6,000.00
2 Ayudantes Especiales, $200 cada uno.	400.00	4,800.00
1 Auxiliar 4a. Clase	75.00	900.00
1 Ayudante del Pagador.	150.00	1,800.00

(Queda cambiado y debe leerse:

1 Revisador de Cuentas).

Los puestos y sueldos traspasados por esta Orden de los Artículos 817, 818, 823, 826, al Artículo 814, importando $16,500.00, tendrán efecto como de fecha Enero 1o. de 1921 y los correspondientes y necesarios nombramientos serán preparados en conformidad.

Artículo 815.

La designación de los "2 Auxiliares, 2a. Clase, a $85.00 al mes cada uno queda cambiada y debe leerse "2 Auxiliares, 3a. Clase, a $85.00 por mes cada uno.

Artículo 821.

El total del Artículo 821 queda cambiado y debe leerse $15,720.00.

Artículo 824.

El Artículo 824 queda suprimido y reemplazado del modo siguiente: "Para gastos de viaje, dietas, hospedaje, etc., no previstos, de los Agentes Especiales y otros empleados de la Tesorería de la República de acuerdo con los reglamentos y autorizaciones especiales, $8,000.00".

Artículo 827.

La palabra "Tasador" al principio de este Artículo queda cambiada y debe leerse "Tasadores".

Artículo 830.

El total del Artículo 830 queda cambiado y debe leerse $54,840.00.

El total del Capítulo VIII queda cambiado y debe leerse $885,380.00.

CAPITULO X.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

Artículo 1016.

El Artículo 1016 queda cambiado y debe leerse "Para alumbrado Fortaleza, Puerto Plata, $1,200.00 al año".

Artículo 1017.

La designación de "1 Auxiliar de 4a. Clase" queda cambiada y debe leerse "1 Auxiliar de 2a. Clase", $40.00 al mes, $480.00 por año.

El total del Artículo 1017 queda cambiado y debe leerse $61,156.00.

Artículo 1035.

La suma destinada para "1 Oficial, 2a. Clase, Enc. del Despacho General" queda cambiada y debe leerse $1,140.00 por año.

Artículo 1037.

La designación de "3 Carteros" queda cambiada y debe leerse "3 Carteros de 3a. Clase".

La designación de "1 Auxiliar, 4a. Clase, Sirviente, $10.00 al mes, $120.00 por año" queda cambiada y debe leerse "1 Auxiliar, 4a. Clase, Sirviente, $30.00 al mes, $360.00 por año."

El total del Artículo 1037 queda cambiado y debe leerse $15,288.00.

Artículo 1038.

La designación de "1 Oficial, 5a. Clase, Encargado del Negociado de Certificados", queda cambiada y debe leerse:

"1 Oficial, 5a. Clase, Encargado del Despacho General", $65.00 al mes, $780.00 por año.

La designación de "1 Oficial, 5a. Clase, Encargado del Negociado de Giros Postales" queda cambiado y debe leerse "1 Oficial, de 3a. Clase, Encargado del Negociado de Giros Postales".

Artículo 1040.

El sueldo por año del Servicio queda cambiado y debe leerse $300.00 por año.

El total del Artículo 1040 queda cambiado y debe leerse $8,424.00.

Artículo 1044.

El total del Artículo 1044 queda cambiado y debe leerse $6,540.00.

Artículo 1050.

La designación de "1 Oficial, 1a. Clase, queda cambiada y debe leerse "1 Oficial, 1a. Clase, Operador".

El total del Capítulo X queda cambiado y debe leerse $800.791.50.

CAPITULO XI.

Secretaría de Estado de Justicia e I. Pública.

Artículo 1100.

La designación de "1 Intérprete" queda cambiada y debe leerse "1 Empleado Especial e Intérprete."

Artículo 1113.

El total del Artículo 1113 queda cambiado y debe leerse $5,520.00.

El total del Capítulo XI queda cambiado y debe leerse $254,948.00.

Artículo 1300.

En el Artículo No. 1300 los párrafos 5 y 7 quedan suprimidos y sustituidos por lo siguiente:

Párrafo 5o.—Todos los nombramientos para empleos que devenguen sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 450 (Ley Provisional de Nombramientos) como queda enmendada, y con estricta sujeción a la Ley del Servicio Civil. Todo nombramiento será enviado a la Comisión del Servicio Civil por el funcionario competente para expedirlo. Si el nombramiento está de acuerdo con los términos de la Ley del Servicio Civil, será refrendado por el Presidente de dicha Comisión, quien lo enviará a la Tesorería Nacional para su inscripción. La Te-

sorería devolverá el nombramiento al funcionario que lo expida, para que sea entregado a la persona a cuyo favor se expide.

Párrafo 7º.—Ninguna persona que hubiere sido separada del servicio por causa justificada, podrá ser empleada en otro Departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sino con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del Departamento donde estuvo empleada, siempre que la Comisión del Servicio Civil lo apruebe. Toda transferencia de empleados, de un Departamento del Gobierno a otro, se hará de acuerdo con el Art. 28 de la Ley del Servicio Civil.

RESUMEN.

Suprimir todos los Egresos que estén bajo el título de "Resumen" y sustituirlo del siguiente modo:

EGRESOS:

Capítulos:			
II	Poder Legislativo	$ 3,420.00	
III	Poder Ejecutivo	150,540.00	
IV	Poder Judicial	704,016.92	
V	Interior y Policía	919,637.60	
VI	Sanidad y Beneficencia	253,315.00	
VII	Relaciones Exteriores	75,315.00	
VIII	Hacienda y Comercio	885,380.00	
IX	Agricultura e Inmigración	214,985.00	
X	Fomento y Comunicaciones	800,791.50	
XI	Justicia é Instrucción Pública	254,948.00	
XII	Justicia e Instrucción Pública	1,130,000.00	$5,392,349.02

Las enmiendas contenidas en la Orden Ejecutiva No. 588 quedan derogadas.

Esta Orden tendrá efecto como de fecha 1o. de Enero 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
7 de Febrero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 600.

Derogando parte de la Orden Ejecutiva No. 402.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Por la presente se derogan los Artículos 1o. y 2o. de la Orden Ejecutiva No. 402.

Art. 2.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
8 de Febrero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 601.

Correcciones que se hacen en la versión española de la Orden Eecutiva No. 318.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1. La versión española de la Orden Ejecutiva No. 318, publicada en la Gaceta Oficial No. 3031, del 23 de Julio de 1919, queda corregida del siguiente modo:

En lugar de la palabra "terrenos", que figura en la novena línea del Artículo 4, se sustituye la palabra "derechos".

ARTICULO 2. Se sustituye la voz "agrícolas" en lugar de la de "industriales" en la tercera línea del Artículo 5 de la versión española de dicha Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
9 de Febrero de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Ricardo Montoya Villanueva, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo en fecha 15 de diciembre de 1920 y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día 16 del mismo mes y año citados:

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Ricardo Montoya Villanueva, el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 288.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el nombrado Arturo José, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Arturo José, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Arturo José, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Deográcia Medrano, Natural de la misma Ciudad de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por la

Señora Justiliana Pérez, a nombre de la prisionera Altagracia Pérez, (a) May, presa en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra a la citada prisionera, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta de la citada prisionera, según lo comprueba el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder a la prisionera Altagracia Pérez (a) May, la libertad bajo palabra que a nombre de ella solicita la Señora Justiliana Pérez, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras la prisionera Altagracia Pérez (a) May, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de ésta en la Ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía a la Señora Justiliana Pérez, natural de Neyba y residente en la Ciudad de Santo Domingo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Diciembre del año de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Lapaz Holguín, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Lapaz Holguín, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Lapaz Holguín, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la "Guama" Sección de Guanábano, Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Rosendo Ureña, natural de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Lorenzo Mayi, preso en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Lorenzo Mayi, la libertad bojo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Lorenzo Mayi observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Sección de Sabana Rey, Provincia de La Vega, y su consejero amigo y guía al Señor Antonio Tavarez y Cosme, natural de Sabana Rey, Provincia de La Vega.

Dada en Santo Domingo. Capital de la República a los 22 días del mes de Diciembre del año de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Rafael Reyes, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el expediente que acompañaba la citada solicitud.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Rafael Reyes, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Rafael Reyes, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Majino Reyes, natural de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Felix Maria Diaz, preso en la Cárcel Pública de Santiago, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al prisionero Felix María Díaz, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Felix María Díaz observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de Santiago.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 23 días del mes de Diciembre del año de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría
de E. de Justicia é
Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Rafael M. Moscoso, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre del año 1920 y el que ha sido expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 22 del mismo mes y año 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Rafael M. Moscoso, el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 292.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Heliodoro Quintero, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre del año 1920 y el que le ha sido expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 22 del mismo mes y año 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Heliodoro Quintero el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 23 días del mes de Diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 293.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Pablo A. Johnson, a nombre del prisionero Juan I. Fulgencio, preso en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la cual solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al prisionero Juan I. Fulgencio, la libertad bajo palabra que a nombre de él solicita el Señor Pablo A Johnson, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Juan

I. Fulgencio, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en Hato Mayor, y su consejero, amigo y guia al Señor Abrahan Severino, natural de Hato Mayor.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de Diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy;
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia (Instrucción Pública, por el Señor Santiago Bustamante, mayor de edad, de nacionalidad española, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en esta República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil.

Atendiendo: a que el Señor Santiago Bustamante, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia;

Atendiendo: que el mencionado art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley.

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al señor Santiago

Bustamante, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de Enero, del año mil novecientos veintiuno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 30.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Pablo Negret, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la Común de Cotuí.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 20 de enero del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Pablo Negret el exequatur de ley para que pueda ejercr en la Común de Cotuí la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 dias del mes de enero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
lo Interior y Policía.

Registrado al No. 299.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lcdo. Francisco José Alvarez, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 20 de enero de 1921;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Licdo. Francisco José Alvarez el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de Febrero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 300

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Pablo M. Paulino, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República,

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 24 de enero del año mil novecientos veinte y uno.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Pablo M. Paulino el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de Febrero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 301.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lc. Rafael Castro Rivera a nombre del señor Pablo V. Pichardo, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de San Fco. de Macorís.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 20 de septiembre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Pablo V. Pichardo el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de San Fco. de Macorís la profesión de FARMACEUTICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 dias del mes de febrero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 302,
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno

Militar el señor Octavio Cabral, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Guayubín.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 22 de enero del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Octavio Cabral el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Guayubín la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de febrero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 303.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Ramón Camilo, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según se

comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Ramón Camilo, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Ramón Camilo, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la común de Salcedo, y su consejero, amigo y guía al Señor Deogracia Medrano, natural de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de Febrero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución.

RESUELVE:

Nombrar al Señor Samuel Koppel, Cónsul Honorario de la República Dominicana en la ciudad de Guayaquil.—Ecuador.

Comuníquese y Publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de República a

los 29 dias del mes de Diciembre de 1920; años 77 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriorees.
A. T. Marix.
Colonel U. S. M. C.
For the Military Government.

Registrado Libro K. N. 30.
Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido, y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

CANCELAR las Letras Patentes que acreditan al Señor Mc. ADAM, como Cónsul de la República en LEEDS, Inglaterra.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de enero de 1921; años 77 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 2.
Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en Port-au-Prince el 15 de Diciembre del año de 1920, que acreditan al Señor Jules Laforestrie, Agente Consular de la República de Haiti en Barahona—R. D.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor Jules Laforestrie el Exequatur de estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Ejecútese y Comuníquese:

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 24 dias del mes de Enero de 1921; años 77 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 2.
Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION.

Orden No. 53.

Atendiendo a que la nombrada Amalia Cruz, natural de Puerto Rico, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenada por la Alcaldía de San Pedro de Macorís, por ejercicio de la prostitución;

Atendiendo a que, según dispone el Artículo 7o, de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin mas formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que la nombrada Amalia Cruz sea expulsada del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndosele que entre nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 28 días del mes de Enero de 1921.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADO:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

AVISO.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras con Fecha 27 de Enero de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 14 de Febrero de 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terreno situado en la Común y Provincia de Santo Domingo empezando en la esquina sureste de la propiedad de Pedro Peña y Tinito Reyes, hallándose dicha esquina aproximadamente en el Kilómetro No. 23 en la carretera de la Capital al Cibao; de allí siguiendo aproximadamente los cursos y distancias como sigue:

(1). En dirección Este a lo largo de dicha carretera 2¼ Kms. hasta la esquina nordeste de otra propiedad de Pedro Peña;

(2) De ahí a lo largo de la línea Este de dicha propiedad en dirección Sur 1350 metros hasta el Arroyo Lebrón;

(3) De ahí en dirección oeste a lo largo de dicho Arroyo Lebrón 4¾ Kms. hasta la esquina sureste de otra propiedad de dicho Pedro Peña;

(4) De ahí en dirección noroeste a lo largo de la guardarraya entre las propiedades de Pedro Peña y los herederos Disen, 360 metros hasta una esquina;

(5) De ahí en dirección norte a lo largo de dicha guardarraya, 1 Km. hasta una esquina;

(6) De ahí todavía a lo largo de dicha guardarraya en dirección Este, 840 metros hasta dicha carretera;

(7) De ahí a lo largo de dicha carretera en dirección sudeste, 330 metros hasta la esquina suroeste de dicha propiedad de Pedro Peña y Tinito Reyes;

(8) De ahí en dirección noroeste a lo largo de la línea divisoria entre las propiedades de dicho Pedro Peña y Tinito Reyes, 880 metros hasta el Arroyo Lucas;

(9) De ahí por el Arroyo Lucas en direcciones Norte y Este, 12|3 Kms. hasta el Río Isabela;

(10) De ahí en dirección Este a lo largo de dicho Río Isabela, 3|4 Kms. hasta la esquina nordeste de la propiedad de dicho Pedro Peña y Tinito Reyes en la Cañada de Juez Suarez;

(11) De ahí a lo largo de la guardarraya Este de dicha propiedad y por dicha Cañada en dirección Sur, 1½ Kms. al punto de partida, conteniendo 500 hectáreas más o menos.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford.
Jefe de Agrimensores.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para conocimiento general se avisa, de conformidad con la notificación hecha a esta Secretaría de Estado por la Legación de Haití en esta ciudad, que el Señor Cárlos Díaz hijo ha renunciado el cargo de Agente Consular haitiano en Barahona.

Santo Domingo 24 de Diciembre, 1920.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancilleria, Director
del Protocolo.

Año XXXVII. Núm. 3195.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003195
A.1921 V.0 N.3195

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 16 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 602 destinando la suma de $40.000 para gastos adicionales de la Penitenciaria Nacional.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar: concediendo libertad bajo palabra al nombrado Alcedo García; cancelando las Letras Patentes que acreditaban al Sr. Eduardo Petit como Cónsul en Fort de France; concediendo exequaturs para ejercer las funciones de Vice-Cónsul de la Gran Bretaña y a los Señores Luis N. Beras Morales y Manuel A. Grullón R. O. para ejercer profesiones; nombrando al Sr. E. Kunzli, Delegado Plenipotenciario para que represente a la República en la Conferencia de la Cruz Roja en Ginebra; autorizando al Señor Ducan M. Dunsmore para que tome cierta cantidad de agua del rio Camú y a construír una represa en el río Jina; nombrando al Señor Francisco Hoppis Pascual Vice-Cónsul de la República en Madrid.—Ordenes Especiales Nos. 2, 3, 4, 5, 6 y 7'21, dictadas por la S. de E. de Justicia é Instrucción Pública.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica de los Nos. 918 al 933.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Febrero 16, 1921. No. 3195.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 602.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo la suma de CUARENTA MIL DOLARES ($40.000.00), para pagar los gastos adicionales en que se han incurrido en la erección de la Penitenciaria Nacional y para la terminación del citado edificio.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
12 de Febrero de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el

Señor Aníbal J. Gómez, a nombre del prisionero Alcedo García. preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda al mencionado prisionero Alcedo García, libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Alcedo García, la libertad bajo palabra que a nombre de él solicita el Señor Aníbal J. Gómez, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta resolución tendrá valor mientras el nombrado Alcedo García observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Aníbal J. Gómez, natural y vecino de la Ciudad de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Cancelar las Letras Patentes expedidas en fecha 4 de Diciembre de 1920 a favor del Señor Eduardo Petit, como Consúl de la República en Fort de France.—Martinica, y restablecer en ese puesto al Señor L. Meyer quien actuaba anteriormente.

Comuníquese y Publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 23 días del mes de Diciembre de 1920; años 77 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. N. 27.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas

en Londres, en fecha 8 de Septiembre del corriente año, que acreditan al Señor Claude Kirwood Ledger, Vice-Consul de la Gran Bretaña e Irlanda en la República Dominicana con su residencia en esta ciudad.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor Claude Kirwood Ledger el Exequatur de estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Ejecútese y Publiquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Diciembre de 1920; años 77 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. N. 28.
Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Luis N. Beras Morales, en la cual solicita que le

sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de Médico en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre del año 1920 y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. en fecha 27 del mismo mes y año, 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Luis N. Beras Morales el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Commander U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 294.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno

Militar el señor Manuel A. Grullón R. O., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de Médico en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre del año 1920 y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 27 del mismo mes y año, 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Manuel A. Grullón R. O. el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 dias del mes de diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Commander U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 295.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Nombrar al Señor EDGARD KUNZLI, Consul Dominicano en Zuriih, DELEGADO PLENIPOTENCIARIO para que represente a la República en la Conferencia Internacional de la Cruz Roja, que se reunirá en Ginebra (Suiza) el 30 de marzo 1921.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de enero de 1921: años 77o. de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

Reg. Libro K. No. 1
Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la solicitud que por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha dirijido al Gobierno con fecha 13 del mes de Diciembre de 1920, el señor Ducan M. Dunsmore, del domicilio de Monte Cristi, para que se le autorice a utilizar

las aguas del río Camú, en la vecindad de la ciudad de La Vega, para abastecer a dicha ciudad por medio de un acueducto;

Visto los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909,

RESUELVE:

Art. 1o. Autorizar, como por la presente autoriza al señor Ducan M. Dunsmore a que, dentro de los términos de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909, tome hasta la cantidad de un millón, quinientos mil litros de agua, (1,500.000), diariamente, del río Camú, en inmediaciones de la ciudad de La Vega, para abastecer esta ciudad por medio de un acueducto, debiendo someter a estudio y aprobación de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones los planos detallados de las obras, antes de proceder a la ejecución de las mismas.

Art. 2o. Los análisis químicos y bacteriológicos de las aguas del río Camú deberán, en todo tiempo, ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 3o. El término de la presente autorización será igual al del contrato que celebre el señor Ducan M. Dunsmore con el Ayuntamiento de la común de La Vega, para el establecimiento del acueducto.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis dias del mes de Enero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,

por R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la solicitud que por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha dirijido al Gobierno con fecha 8 de Diciembre de 1920, el señor Ducan M. Dunsmore, del domicilio de Monte Cristi, para que se le autorice a utilizar las aguas del río Jima, en la común y provincia de La Vega, con el fin de construir una represa y una planta hidro-eléctrica generadora de luz y fuerza motriz para usos públicos, domésticos e industriales, en la ciudad de La Vega;

Visto los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909,

RESUELVE:

Art. 1o. Autorizar, como por la presente autoriza al señor Ducan M. Dunsmore, a que, dentro de los términos de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909, construya una represa en el río Jima, en la vecindad de "Rincón", provincia de La Vega, e instale una planta hidro-eléctrica, utilizado las aguas de dicho río, las cuales serán devueltas a su cauce después de haber pasado por las turbinas, todo de acuerdo con las líneas generales del proyecto preliminar sometido, al efecto, y con los planos definitivos que, asimismo, debe someter el señor Ducan M. Dunsmore a la Secretaría de Estado de Fomento y Counicaciones, para su aprobación, antes de proceder a la ejecución de los trabajos.

Art. 2o. El señor Ducan M. Dunsmore no podrá usar el tramo de la Carretera Nacional comprendido entre "Rincon" y La Vega, para la instalación de la línea general de trasmisión; pero podrá utilizar cualquier otro camino público o abrir uno nuevo a traves de las propiedades rurales, previo entendido con los dueños respectivos, o mediante expropiación forzosa legal.

Art. 3o. El término de la presente autorización será igual al del contrato que celebre el señor Ducan M. Dunsmore con el

Ayuntamiento de la común de La Vega, para el establecimiento del alumbrado eléctrico.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiseis dias del mes de Enero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,
por R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Nombrar al señor Francisco Hopis Pascual, Viceconsul Honorario de la República Dominicana en Madrid.—España—en sustitución del señor Francisco Carvajal, cuyas Letras Patentes expedidas en fecha 4 de Octubre de 1914 quedan por la presente canceladas.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República

a los 4 dias del mes de Febrero de 1921; años 77 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los EE. UU. de América, Jefe del Gobierno Militar de la República Dominicana.

Por el Deptto. de Estado de Relaciones Exteriores.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. No. 3.

Manl. de J. LOVELACE.
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 2'21.

1.—En vista de que por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420 las rentas municipales del Ayuntamiento de San José de las Matas tendrán un aumento en el año 1920 de $1.227.88, se dispone que el 15% de esa suma, ascedente a $184.19, se apropie para modificar el Presupuesto Escolar de esa Común en la forma siguiente:

PARA AUMENTAR LA:

Part. 1 del Art. 1,
Pupitres para escuelas ..... $ 100.00.

Part. 1 del Art. 4,
Gastos imprevistos ..... $ 14.19.

PARA CREAR LA:

Part. 5 del Art. 1,
Acarreo de muebles y útiles ..... " 30.00.

Part. 2 del Art. 3,
Para levantar planos ..... " 40.00.

Total:.....$ 184.19.

Santo Domingo, Enero 7, 1921.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de
Justicia e Instrucción Pública
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 3'21.

1.—Por la presente se dispone la siguiente transferencia de créditos en el Presupuesto Escolar Municipal de la Común de Puerto Plata para el año 1920:

SE REBAJA DE LA

Part. 1 del Art. 5,
Médico Escolar.—total consignado.....—$ 360.00

Part. 2 del Art. 6,
Maestro de trabajos manuales —total consignado. ..... " 240.00

$ 600.00

SE AUMENTA A LA

Part. 1 del Art. 1,
Muebles y útiles .....$ 300.00

Par. 1. del Art. 3 bis,
Alquiler de locales. ..... " 300.00

$ 600.00

Santo Domingo, Enero 15, 1921.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 4'21.

1.—En virtud de las disposiciones contenidas en las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420. las rentas del Ayuntamiento de Villa Mella han sido aumentadas durante el año 1920 en la suma de $933.53. El 15% de esa suma ascendente a $140.03 se apropia para modificar el Presupuesto Escolar en la siguiente forma:

AUMENTO DE LA

Part. 1 del Art. 1,
Muebles y útiles ..... $ 40.00.

Part. 1 del Art. 4,
Gastos imprevistos ..... " 40.03.

CREACION DE LA

Part. 1 del Art. 3,
Reparación de locales ..... " 60.00.

Total:— $ 140.03.

Santo Domingo, Enero 15, 1921.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 5'21.

1.—En virtud de las disposiciones contenidas en las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, las rentas del Ayuntamiento de Yamasá han sido aumentadas durante el año 1920 en la suma de $495.56. El 15% de esa suma ascendente a $74.33 se apropia para modificar el Presupuesto Escolar en la siguiente forma:

CREACION DE LA
Part. 1 del Art. 3,
Montura de Campanas ..... $ 32.00.

AUMENTO DE LA
Part. 1 del Art. 1,
Muebles y útiles ..... " 42.33.

Total:— $ 74.33.

Santo Domingo, Enero 15, 1921.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 6'21

1.—En vista de que por disposición de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420, el Ayuntamiento de El Cercado efectuó ingresos no consignados en su Presupuesto Ordinario de 1920,

se dispone que el 15% de esos ingresos, ascendente a $95.39, se utilice para modificar el Presupuesto Escolar de esa Común en la siguientes forma:

PARA AUMENTAR LA:
Part. 1 del Art. 4,
Gastos no previstos ..... $ 20.72

PARA CREAR LA:
Part. 2 del Art. 3,
Para reparación de locales de
Escuelas Rudimentarias ..... " 74.67.

Total: $ 95.39.

2.—Se dispone, sinembargo, que si al cerrarse las operaciones del año 1920 estas sumas no han sido utilizadas se destinen a aumentar, como parte del remanente escolar de 1920, el Presupuesto Escolar para 1921.

Santo Domingo, Febrero 8, 1921.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 7'21.

1.—En vista de que por disposición de las Ordenes Ejecutivas Nos. 402 y 420 el Ayuntamiento de Las Matas efectuó ingresos no consignados en su Presupuesto Ordinario de 1920, se dispone que el 15% de esos ingresos, ascendente a $214.02, se destine a modificar el Presupuesto Escolar de esa Común en la forma siguiente:

PARA AUMENTAR LA:

Part. 1 del Art. 4,

Gastos no previstos .....$ 28.70.

PARA CREAR LA:

Part. 4 del Art. 1.

Muebles y útiles para Oficina ....." 95.32.

Part. 3 del Art. 3,

Para ayudar a las Sociedades Populares de Educación en la construcción de casas-escuelas ....." 90.00.

Total:— $ 214.02.

2.—Se dispone, sinembargo, que si al cerrarse las operaciones del año 1920, estas sumas no han sido utilizadas se destinen á aumentar, como parte del remanente escolar de 1920, el Presupuesto de Inst. Pública para el año 1921.

Santo Domingo, Febrero 8, 1921.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Palmolive Company, corporación domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Visconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la Marca de fábrica "PALM OLIVE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a crema para el cutis (cold cream).—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta que forma una figura caprichosa en combinación con las letras inicial y terminal de la palabra "PALM", en que están impresas en color dorado sobre fondo verde las palabras "PALM — OLIVE — VANISHING— CREAM".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicacions el 30 de Julio de 1920.

Registrada al No. 918.

E. Montaño (hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Carnation Milk Products Company, corporación del Estado de Maine, domiciliada en la ciudad de Seattle, Estado de Washington, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "CARNATION BRAND", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos de lechería, particularmente a leche en todas sus formas. (Clases 62 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "CARNATION BRAND", escritas en un cuadro iluminado por dos antorchas entre las cuales se destaca un ramo de claveles, cuyo dibujo ocupa parte del cuadro.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Agosto de 1920.

Registrado al No. 919.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Foley & Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Illinois, E. U. de América, con su domicilio en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas para los resfriados, la tos, el pulmón y los bronquios, laxantes y catárticos, unguentos y cremas de tocador, medicinas para cólicos, diarreas, enfermedades de los intestinos y de la vejiga, vermífugos y unturas para almorranas.—(Clases 58 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una figura que representa una colmena con un enjambre alrededor y hierbajos a los lados.



Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de Agosto de 1920.

Registrado al No. 920.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Foley & Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Illinois, E. U. de América, con su domicilio en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "FOLEY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicinas para los refriados, la tos, el pulmón, y los bronquios, laxantes y catárticos, ungüentos y cremas de tocador, medicinas para cólicos, diarreas, enfermedades de los intestinos y de la vejiga, vermífugos y unturas para almorranas.—(Clase 58 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "FOLEY".

FOLEY

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de Agosto de 1920.

Registrado al No. 921.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Stewart Motor Corporation, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, E. U. de América, con su domicilio en Buffalo, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "STEWART", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vehículos y tractores de todas clases movidos por fuerza motriz, sus partes y accesorios. —(Clases 17 y 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "STEWART", escrita de cualquier manera y en cualesquiera clases de caracteres.

Stewart

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 922.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento, y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Singer Manufacturing Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada y con negocios en Elizabeth, en el Condado de Unión, en dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de coser, accesorios para máquinas de coser y partes de las mismas.—(Clase 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una letra "S", mayúscula, la cual enlaza una mujer que aparece sentada, en actitud de coser en una máquina que tiene por delante. Al lado de dicha máquina hay una figura ovalada, en forma de sello, en cuyo centro aparecen una letra "S", mayúscula, una barquilla, una aguja y un carretel de hilo. Encima de esto se lee: "THE SINGER MANFG Co.", y debajo hay dos ramos enlazados en su extremo inferior.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrado al No. 923.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Singer Manufacturing Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de NewJersey, Estados Unidos de América, con negocios en el No. 149 Broadway, en la ciudad de New York, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de coser,

accesorios para máquinas de coser y partes de las mismas.—(Clase 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un círculo central, ornamentado, abarcado por dos figuras ornamentales en forma de luna creciente, cuyas extremidades angulares descansan muy cerca unas de otras en puntos diametralmente opuestos de la figura central intermedia. Sobre de las figuras descritas aparecen sendas figuras semejantes al cuerpo, con las alas abiertas, de un escarabajo ejipcio, cuyas cabezas, en sentido convergente, descansan sobre el borde de la figura circular intermedia.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 924.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Singer Manufacturing Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con negocios en el No. 149 Broadway, en la ciudad de New York, en el Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de coser, accesorios para máquinas de coser y partes de las mismas —(Clases 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de una esfinge

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 925.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Singer Manufacturing Company, corporación orgaizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con negocios en el No. 149 Broadway, en la ciudad de New York, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "REGNIS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de coser, accesorios para máquinas de coser y partes de las mismas.

(Clases 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra arbitraria "REGNIS".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 926.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Singer Manufacturing Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con negocios en el No. 149 Broadway, en la ciudad de New York, en el Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "S. M. Co.", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de coser, accesorios para máquinas de coser y partes de las mismas.—(Clase 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un monograma compuesto de los caracteres "S. M. Co.", enlazados, y la palabra "The" en la parte superior de la letra "S" de dicho monograma.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 927.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de W. F. Schrafft & Sons Corporation,

corporación del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en 160 Washington Street North, Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "SCHRAFFT'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a dulces y confites de todas clases.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "SCHAFFT'S" escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.



Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 928.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de W. F. Schrafft & Sons Corporation, del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 160 Washington Street North, Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, la marca de fábrica

"BLUE BANNER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a dulces y confites de todas clases.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "BLUE BANNER", escritas de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

BLUE BANNER

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 929.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Cértifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de W. F. Schrafft & Sons Corporation, corporación del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 160 Washington Street North Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "LUXURO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a dulces y confites de todas clases.—(Clases 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "LUXURO", escrita de

cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, color, arreglo, disposición o estilo.

Luxuro

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 930.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Abraham Balinky, manufacturero, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en el No. 309 Fifth Avenue, en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "MARVEL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas para tejer.—(Clase 22 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "MARVEL", escrita sobre un águila con las alas extendidas.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrado al No. 931.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Guillette Safety Razor Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "GUILLETTE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a navajas, navajas de seguridad, hojas para navajas y artículos y accesorios para el tocado.—(Clases 42 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "GUILLETTE", escrita de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

GILLETTE

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrado al No. 932.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Gem Safety Razor Corporation, de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "GEM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cuchillería, navajas de todas clases, navajas de seguridad, hojas para navajas, hojas para navajas de seguridad, acentadores de navajas, brochas de todas clases, brochas para afeitarse, cepillos para dientes, jabones de todas clases, jabones para afeites, cremas para afeites, polvos para afeites.—(Clases 42, 43 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "GEM", escrita de cualquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

GEM

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrado al No. 933.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Año XXXVII Núm. 3196.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Febrero 19 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno en las cuales autoriza de acuerdo con la ley al Señor Lorenzo Gautier Olives a tomar agua del arroyo Palomino en Barahona y concediéndole la libertad bajo palabra a Marcelo Jimenez.—Certificados de Patentes de invención de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones marcadas con los números 50, 51, 52 y 53.—Certificados de Marcas de Fábrica de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones registradas con los números: 934, 935, 936, 937, 938 y 939.—Registros de Marcas de Fábrica Internacionales correspondientes a los números 126 y 127.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921000319 6
A.1921 V.0 N.3196

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Febrero 19, 1921. No. 3196.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la solicitud que por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha dirijido al Gobierno con fecha 12 de Junio de 1920, el señor Lorenzo Gautier Olives, del domicilio de Barahona, para que se le autorice a utilizar las aguas del arroyo "Palomino", en la común de Barahona, provincia de Barahona, con destino a usos domésticos;

Vistos los Artículos 1o. y 2o. de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909,

RESUELVE:

Art. Unico:—Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Lorenzo Gautier Olives a que, dentro de los términos de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909, tome hasta la cantidad de veinte mil litros de agua cada veinticuatro horas, o sea un cuarto de litro por segundo, del arroyo "Palomino", en el lugar llamado "La Guásara", sección de la común de Barahona, para fines domésticos, e instale, para el efecto, una represa en dicho arroyo, un ariete hidráulico, canales tuberías y demás obras indispensables para la conducción, distribución y uso de las aguas.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Octubre de 1920; años 77 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,
por R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Marcelo Jimenez, preso en la cárcel pública de esta Ciudad, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Marcelo Jimenez, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Marcelo Jimenez, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de Santo Domingo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 11 días del mes de Febrero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PATENTE DE INVENCION No. 50.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 12 de Agosto del año 1920, por el señor P. M. Guerra

Montolío, a nombre y representación de THE FULTON IRON WORKS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con oficinas en el No. 1259 Delaware Avenue, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de quince años, para el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN APARATOS PARA TRITURAR CAÑA", (IMPROVEMENTS IN CANE CRUSHING APPARATUS).

Atendiendo:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911.

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de THE FULTON IRON WORKS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con oficinas en el No. 1259 Delaware Avenue, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para que pueda explotar en su provecho exclusivo la invención designada con el nombre de "MEJORAS EN APARATOS PARA TRITURAR CAÑA", (IMPROVEMENTS IN CANE CRUSHING APPARATUS), cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a veinte de Agosto de 1920.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 50.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PATENTE DE INVENCION No. 51.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 18 del mes de Agosto del año de 1920, por los señores Guy

H. Lippitt y John T. Vance, a nombre y representación del señor Lindon Wallace Bates, residente en Mount Lebanon, Columbia, Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de cinco años, para el inventó designado con el nombre de "UN COMBUSTIBLE MEJORADO, CON EL METODO PARA PRODUCIRLO".

Atendiendo:—A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de cinco años, a favor del señor Lindon Wallace Bates, residente en Mount Lebanon, Columbia, Estado de New York, Estados Unidos de América, para que pueda explotar en su provecho exclusivo la invención designada con el nombre de "UN COMBUSTIBLE MEJORADO, CON EL METODO PARA PRODUCIRLO", cuya descripción queda depositada en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la epública, a veinte de Agosto de 1920.

R. M. Warfield,
Lieút. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 51.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PATENTE DE INVENCION No. 52.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 13 del mes de Octubre del año de 1920, por el señor Francisco Espaillat de la Mota, residente en la ciudad de La Vega, República Dominicana, pidiendo Patente de Invención, por el tér-

mino de quince años, para el invento designado con el nombre de "CIGARRO DE PRESION AUTOMATICA RELLENO DE HEBRAS Y METODO MEJORADO DE HACER EL MISMO";

Atendiendo:—A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor del señor Francisco Espaillat de la Mota, residente en la ciudad de La Vega, República Dominicana, para que pueda explotar en su provecho exclusivo la invención designada con el nombre de "CIGARRO DE PRESION AUTOMATICA RELLENO DE HEBRAS Y METODO MEJORADO DE HACER EL MISMO", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a diez y ocho de Octubre de 1920.

Registrado al No. 52.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PATENTE DE INVENCION No. 53.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 14 del mes de Octubre del año 1920, por el señor Jacinto R. de Castro, a nombre y representación THE DORR COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 101 Park Avenue, de la ciudad de New York. E. U. de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de diez años, para el invento designado "MEJORAS DE EL PROCESO DE MANUFACTURA DE AZUCARES";

Atendiendo:—A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911.

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de THE DORR COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 101 Park Avenue, de la ciudad de New York, E. U. de América, para que pueda explotar en su provecho exclusivo la invención designada con el nombre de "MEJORAS EN EL PROCESO DE MANUFACTURA DE AZUCARES", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a diez y ocho de Octubre de 1920.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 53.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Firestone Tire and Rubber Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en Main Street de Summit, Estados Unidos de América, la marca de fábrica and Cole Avenue, Ciudad de Akron, Estado de Ohio, Condado "FIRESTONE", que se acompaña a la presente certificación.

aplicada a llantas de goma para toda clase de vehículos, tanto neumáticas como macizas, incluso llantas para bicicletas y motocicletas, gomas para automóviles, camiones y coches, tubos, accesorios para reparaciones y casos de emergencia, tales como parchos para gomas, parchos para emergencias, materiales para el uso de parchos, aparatos para la composición de gomas, y otros accesorios para reparaciones, tales como válvulas, sacos de aire, bandas de repuesto, suelas y tacos de goma, colchonetas, botas, zapatos, herraduras para caballos así como anillos para ruedas de automóviles de todas clases.—(Clases 25, 37 y 53 de la Nomenclaoura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "FIRESTONE", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Firestone

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrado al No. 934.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Pantentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Marathon Tire & Rubber Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en Cuyahoga Falls, Condado de Summit, Estado de Ohio,

Estados Unidos de América, la marca de fábrica "MARATHON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a llantas de goma, tubos exteriores de goma y tubos interiores de goma para toda clase de vehículos.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un atleta y en la palabra "MARATHON", escrita dentro de un cartel formado por líneas paralelas, cerradas en sus extremos por sendos ángulos obtusos.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 935.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Republic Motor Truck Co., Inc, de New

York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "REPUBLIC", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a camiones automotores, vehículos de todas clases movidos por fuerza motriz y partes de ellos.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "REPUBLIC", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

REPUBLIC

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 936.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Divilbiss Manufacturing Company, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Toledo, Condado de Lucas, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "AERON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas compresoras de aire y pulverizadores impulsados por fluidos para

revestir superficies.—(Clase 73 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "AERON".

AERON

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 937.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Devilbiss Manufacturing Company, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Toledo, Condado de Lucas, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "ATLAS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a sopladores de polvos (powder-blowers) pulverizadores, rociadores y vaporizadores.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "ATLAS".

ATLAS

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 938.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Divilbiss Manufacturing Company, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Toledo, Condado de Lucas, en el miso Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "ATOMER" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pulverizadores, rociadores vaporizadores y sopladores de polvos (powder-blowers). —(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste eesta marca en la palabra "ATOMER".

ATOMER

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 939.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 126.	30 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Octubre de 1917, bajo el No. 118,908.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Octubre de 1937.
PROPIETARIO: Nashua Manufacturing Company.

DIRECCION: Nashua, Hillsborough County, New Hampshire.

FACSIMILE DE LA MARCA

WOOLNAP

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cubiertas de algodón puro.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 6, 1920, bajo el No. 126.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 127.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

30 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Julio de 1917, bajo el No. 117,373.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Julio de 1937.

PROPIETARIO: Martín H. Smith Co.

DIRECCION: New York, Country of New York, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

GLYKERON

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tratamiento para tos, bronquitis, tisis, asma, laringitis, pulmonía y tos ferina.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 6, 1920, bajo el No. 127.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3197.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 23 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar por los cuales declara zona agrícola una porción de terrenos ubicado en la común de Baní, y autorizando el ejercicio de profesiones a los Señores Clarence C. Hamilton H. y Luciano Mir y concediendo libertad bajo palabra a Pedro de León. —Orden de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública No. 1 que amplía los términos de la Orden Ejecutiva No. 590.—Marcas de Fábrica Internacionales qué corresponden a los números 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135.

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219210003197

A.1921 V.0 N.3197

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars. ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite. en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cineo dollars. ($5.60) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo Febrero 23 de 1921 No. 3197.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

VISTA la instancia elevada al Gobierno Militar de Santo Domingo por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, en fecha 18 de Octubre de 1920, por el Ayuntamiento de Baní, en solicitud de que sea declarada Zona Agrícola la porción de terrenos ubicada en las Secciones de Montazo, Valdesia é Higuana, Común de Baní, Provincia de Santo Domingo, cuyos límites son los siguientes: Del lugar de La Estancia recto hacia La Escalera siguiendo en dirección a la Cañada del Ermitaño, en la misma dirección a la Cabeza del Arroyo del Ingenio, rumbo a Horqueta Gorda y Arrastra-Nalga, siguiendo en dirección a la cabeza del Derrisco de la Cañada de la Laguna, en dirección a la Soga de Demetrio a Arroyo Blanco al Salto Chiquito, incluyendo Los Guanábanos y la Cañada Grande, en dirección a la Puerta Vieja de Buena Vista rumbo a Las Llaguas;

CONSIDERANDO que los terrenos mencionados son los mejores para ser dedicados a la agricultura, por lo cual se hace necesario evitar que se críen animales libremente dentro de los mismos;

VISTO el Artículo 74 de la Ley de Policía;

RESUELVE:

1. Declarar como por la presente se declara Zona Agrícola la porción de terrenos ubicada en las Secciones de Montazo, Valdesia é Higuana, Común de Baní, Provincia de Santo Domingo, cuyos límites son: Del lugar de La Estacia recto hacia La Escalera siguiendo en dirección a la Cañada del Ermitaño, en la misma dirección a la Cabeza del Arroyo del Ingenio, rumbo a Horqueta Gorda y Arrastra-Nalga, siguiendo en dirección a la cabeza del Derrisco de la Cañada de la Laguna, en dirección a la Soga de Demetrio a Arroyo Blanco y al Salto Chiquito, incluyendo Los Guanábanos y la Cañada Grande, en dirección a la Puerta Vieja de Buena Vista rumbo a Las Llaguas.

2. Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de dicha zona, deberán extraerlos de ésta en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Resolución.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Febrero de 1921, años 77° de la Independencia y 58° de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Departamento de Agricultura e Inmigración,
por R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrada al Libro D con el No. 94

Alfonso C. Tapshire
Oficial Mayor,

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por coducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Clarence C. Hamilton H., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 10 de febrero del año 1921 y el que le

ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 21 de mayo de 1920;

RESUELVE:

Otórgar, como por la presente otorga al señor Clarence C. Hamilton H. el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de Febrero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 304.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Luciano Mir, en la cual solicita que le sea concedido

el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA en la común de Bajabonico.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 24 de diciembre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Luciano Mir, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Bajabonico la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Febrero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 305

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el

prisionero Pedro de León, preso en la cárcel Pública de esta Ciudad, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al prisionero Pedro de León, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Pedro de León, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Capitán J. H. Fay, U. S. M. C.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de Febrero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

ORDEN DEPARTAMENTAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Orden Departamental No. 1.

A fin de evitar dudas en la ejecución e interpretación de los Arts. 16 y siguientes de la Orden Ejecutiva No. 590, se previene lo siguiente:

1.—Los expedientes ya terminados de partición de terrenos comuneros pueden ser sometidos en seguida a la homologación del Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

2.—Los Notarios y Agrimensores pueden continuar los procesos de partición que fueron interrumpidos por la Orden Ejecutiva No. 363, siempre que la mensura general haya sido terminada antes del 1° de Agosto de 1920.

3.—Los Agrimensores, no solo pueden continuar las parcelaciones comenzadas en un sitio comunero, sino que también pueden principiar las que no se hayan iniciado. Basta que la mensura general haya sido cerrada antes del 1° de Agosto de 1920.

4.—Los Notarios están en el deber de instrumentar sus procesos de partición numérica sin pérdida de tiempo a fin de que lo ejecuten en el terreno los Agrimnsores comisionados.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 19 de 1921.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 128.	30 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Febrero de 1906, bajo el No. 49,587.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN: 13 de Febrero de 1926.
PROPIETARIO: Frictionless Metal Co.

DIRECCION: Chattanooga, Tennessee (formerly Richmond, Virginia).

FACSIMILE DE LA MARCA

Frictionless.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Compuesto para metal de apoyo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 6, 1920, bajo el No. 128.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 129.	30 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Enero de 1917, bajo el No. 115,225.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Enero de 1937.

PROPIETARIO: Racine Auto Tire Company.

DIRECCION: No. 1215 State Street. Racine, State of Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA

HORSESHOE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cámaras de aire para los neumáticos, bandajes y cubiertas no fabricados de metal, sino de caucho o caucho y tejido.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 6, 1920, bajo el No. 129.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 130.	30 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Diciembre de 1919, bajo el No. 127.973.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Diciembre de 1939.

PROPIETARIO: Nashua Manufacturing Company.

DIRECCION: Nashua, County of Hillsboro, State of New Hampshire.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Géneros de algodón en piezas y cubiertas de algodón.

La marca consiste en la palabra NASHUAMOR.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 6, 1920, bajo el No. 130.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
Na. 131.	1o. de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Enero de 1912, bajo el No. 84,830.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Enero de 1932.

PROPIETARIO: Hires Turner Glass Co.

DIRECION: Philadelphia, Pennsylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vidrio para espejos y vidrio cilindrado.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 131.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 132.	1o. de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Agosto de 1906, bajo el No. 55,041.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Agosto de 1926.

PROPIETARIO: Rice & Hutchins, Inc.

DIRECCION: 10 High Street, Boston, Massachussetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

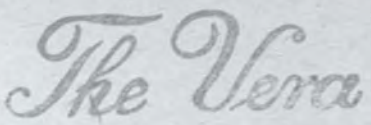

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Botas, zapatos, zapatillas y zapatas bajos atados con cordones hechos en su todo o en parte de cuero.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 132.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 133.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 1o. de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Agosto de 1915, bajo el No. 105.539.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Agosto de 1935.

PROPIETARIO: Nashua Manufacturing Company.

DIRECCION: Nashua. Hillsborough County, New Hamsphire.

FACSIMILE DE LA MARCA

INDIAN HEAD

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Géneros de algodón en pieza y servilletas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 133.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 134.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 1o. de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Enero de 1920 bajo el No. 129,095.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Enero de 1940.

PROPIETARIO: R. M. Wade & Co.

DIRECCION: 322 Hawthorne Avenue, Portland, Oregon.

FACSIMILE DE LA MARCA

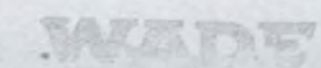

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Sierra mecánica de tiro.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 134.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 135.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 1o. de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Noviembre de 1906, bajo el No. 57,174.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 6 de Noviembre de 1926.

PROPIETARIO: Wanskuck Company.

DIRECCION: Providence, County of Providence, State of Rhode Island.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Telas de lana y casimires por pieza.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 135.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3198.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 26 del 1921.

SUMARIO:

Executive Order No. 593.—Road Law and automobile regulations.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003198
A.1921 V.0 N.3198

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Febrero 26 del 1921 Núm. 3198

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 593.

ROAD LAW AND AUTOMOBILE REGULATIONS

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Law is hereby promulgated:

CHAPTER I

Section 1. The designation, "Dirección General de Rentas Internas", as hereinafter used in this law, will be taken and understood to include the Collectors of Internal Revenue, acting in representation of the Director General de Rentas Internas at different points throughout the Republic.

Section 2. The owners of properties adjoining any road shall not, when working their lands, cause damage to retaining walls, culverts, bridges, abutments, ditches, or any other part of the road. They shall not cultivate the slopes of, nor allow cattle or other animals to pasture on the road or any part of the right-of-way.

Section 3. The owners or drivers of animal-drawn vehicles, and herders of cattle, shall not let their animals stray or graze in the ditches or on the sides of the road, nor tie them to trees along the road.

Section 4. When cattle are conducted over public roads, one man will be required for every ten head of cattle. Owners shall be responsible for all damage caused by cattle, whether on public or private property.

Section 5. No person shall take stone or earth from the roadside ditches or slopes and throw the same into the adjoining properties without the consent of the owners.

Section 6. The use of stones for the purpose of chocking under the wheels of vehicles when stopped, is hereby prohibited.

Section 7. The dragging along the surface of the road of timbers, branches of trees, plows or anything that might damage the road is prohibited.

Section 8. Placing garbage or other refuse on the road, side ditches, slopes, bridges or culverts is prohibited; *provided*, that garbage in suitable containers may be left in municipal streets, under proper municipal regulations.

Section 9. No person or persons shall be allowed to leave a dead animal on the road, or within one hundred (100) meters (328 feet) from the outer edge of the road, for a period longer than eight hours. The penalty for violation of this section shall be a fine of twenty-five ($25.00) dollars.

Section 10. Any person who unintentionally causes damage to the surface of the roads, or to shoulders, ditches, parapets, bridges, culverts, kilometer posts, etc., shall pay the cost of repairing the damage caused, according to expert valuation as determined by the Department of Public Works. When the damage has been done wilfully or maliciously, the perpetrators, besides paying the cost of repair, shall be subject to a fine of not less than ten ($10.00) dollars, nor more than one thousand ($1,000) dollars, or five years imprisonment, or both.

Section 11. All steel-tired vehicles must have the wheels so fixed to the axles as to obain an even contact between the tire and the surface of the road. In other words, the wheel hub shall fit snugly on the axle, the axis of which shall be parallel to the surface of the road. The penalty for violation of this section shall be a fine of five ($5.00) dollars.

Section 12. Vehicles, except automobiles traveling over public roads, shall not carry a heavier load than the following, depending on the width of the tires:

FOR VEHICLES OF FOUR WHEELS.

1,000 to 2,000 pounds, tires not less than 2 inches wide.
2,000 to 4,000 pounds, tires not less than 3 inches wide.
4,000 pounds and upwards, tires not less than 4 inches wide.

FOR VEHICLES OF TWO WHEELS.

For a load exceeding one thousand two hundred (1,200) pounds, they must have a tire not less than three and three-fourths (3¾) inches wide; *provided*, that no vehicle shall carry the load in such a way that it extends more than one meter back of the rear end

of the vehicle. The penalty for violation of this section shall be a fine of five ($5.00) dollars for the first offense; ten ($10.00) dollars for the second offense; and for subsequent offenses, twenty ($20.00) dollars fine, and twenty days imprisonment.

Section 13. The following provisions shall be applicable to heavy motor cars and traction engines:

(a) The terms, "heavy motor cars", and "traction engines", as used in these regulations, shall be understood to mean vehicles of the following type: mechanically propelled, used for carrying or hauling freight on the public roads, and having a gross weight of more than one and one-half (1 ½) tons. Tractors and traction engines used exclusively to furnish motive power for land cultivation and for harvesting crops and general agricultural work, but not for purposes of carrying or hauling freight on public highways, shall be exempt from such registration and license fees as are required for motor vehicles in these regulations.

(b) Heavy motor cars or traction engines shall not hereafter be allowed on any road unless licensed and registered by the Dirección General de Rentas Internas of the Department of Finance and Commerce, in accordance with the provisions of this Act. Every application for license shall state the weight of the vehicles loaded and unloaded, the diameter of the wheel and width of the tires, and shall furnish such other data in special cases as may be required. The penalty for violation of this section shall be a fine equal to the amount of the required registry fee.

(c) The total weight of a laden motor car, traction engine or tractor, shall in no case exceed eight (8) tons without authorization from the Department of Finance and Commerce; *provided*, that special permission for a total weight of more than eight tons may be granted by the Department of Finance and Commerce under special regulations.

(d) The diameter of each rear wheel of a heavy motor car having a capacity of two tons or more, shall in no case be less than thirty-six (36) inches, including the tire, and the diameter of each front wheel shall in no case be less than thirty (30) inches, including the tire.

(e) Heavy motor cars or traction engines traveling over the roads shall have the proportion between the tire and the weight of the loaded wagon as determined in the following paragraph:

The width of the tire of both front and rear wheels of a heavy motor car or traction engine shall be such that the pressure per inch of diameter and per inch of width of tire shall not be greater than fourteen pounds.

(f) No tire of a heavy motor car or traction engine shall be provided with dogs or corrugations, or present other than a smooth surface.

(g) The width of tire of each wheel of trailers shall be governed by the provision of Paragraph (e) of this Section.

(h) The maximum speed of a heavy motor car or traction engine driven on any road shall be twenty kilometers (12 ½ miles) per hour, except in the urban zones of municipalities, when the speed shall not exceed fifteen kilometers (9.8 miles) per hour; *provided*, that speed in the urban zones of municipilities shall be within the limits allowed by municipal regulations.

(i) 1. All licenses shall fix the allowable carrying capacity of the vehicle licensed. The registry fee for a heavy motor car or traction engine shall be twenty-five ($25.00) dollars per ton or fraction thereof, of rated capacity, per year, payable in advance to the Director General de Rentas Internas, who thereupon, shall provide the licenses with number boards, which at all times shall be displayed prominently on the rear and front of the vehicle. All money received from such license fees shall be collected by the Dirección General de Rentas Internas and deposited with the Treasurer of the Dominican Republic.

2. The approved registered weights and the allowable rate of speed shall be marked on the sides of the vehicles.

3. The owner and conductor, both and several, of any heavy motor car or traction engine carrying more than the registered weight, shall be guilty of a misdemeanor and upon conviction thereof, shall be punished by a fine not to exceed one hundred ($100) dollars, or by imprisonment in jail for a period of not more than sixty days, or by both such fine and imprisonment.

4. The driver of any heavy motor car or traction engine, traveling over the roads without displaying the proper number boards shall be punished as hereinafter provided.

Section 14. Except in cases covered by special permit, all vehicles shall carry their load so distributed that no part of the same shall extend beyond the sides of the vehicle, and in no case shall the width of the vehicle exceed 2.25 meters, (6 feet and 9 inches).

Section 15. Every vehicle weighing more than seven hundred (700) pounds loaded, must be supplied with a brake sufficiently strong to hold the vehicle stationary on a seven-per-cent grade; *provided*, that two-wheeled vehicles shall not be included in this section.

Section 16. The owners of carriages and other vehicles used for public service, shall be required to register in their respective municipalities, and provide themselves with a number plate for each such vehicle, to be fastened to the body of the vehicle in a conspicuous place, bearing the name of the town and number of registry; *provided*, that owners of private carriages and other vehicles may register the name of the town and the number of registry without providing themselves with such number plate.

Section 17. (a) Horsemen, pack mules, herders of cattle, or vehicles of any kind, when meeting on a public road, shall move to their respective right-hand sides in passing. When one vehicle is overtaken by another vehicle, the vehicle overtaken shall promptly move to the right and allow the more rapidly moving vehicle to pass on the left. Persons on foot shall always move to the side of the road when approaching or being overtaken by a vehicle.

(b) All vehicles drawn by animals, that travel at a greater rate of speed than six kilometers (3.75) miles per hour, shall each be provided with a bell or gong. No vehicle except a motor-propelled vehicle shall use a horn.

(c) Drivers of vehicles drawn by animals except oxen must have the reins in their hands while their vehicles are in motion.

(d) All vehicles and animals shall be kept on the main part of the roadway and not allowed to travel on the side of the road that is unpaved and known as the "shoulder".

(e) Vehicles shall not be turned around on bridges or culverts.

Section 18. Vehicles other than mechanically propelled vehicles, when traveling at night, must be provided with at least one lantern having glass in front and rear so that the light will be visible from the rear as well as from the front. The lantern must be lighted at sunset. The light or lights herein specified need not be electric. They shall, however, be of sufficient brightness to be seen plainly, but shall not produce an unnecessary glare.

Section 19. Drivers, horsemen or driven cattle, when entering or leaving a road from abutting property, shall do so only at bridges or on level crossings. Passing over ditches is prohibited unless at bridges or on level crossings.

Section 20. Horsemen, cattle or vehicles of any kind must not pass over bridges at a pace faster than a walk.

Section 21. During repair work on roads, vehicles and horsemen shall pass through places designated by employees in charge of such work, and those failing to observe the instructions of any such employees so given, will be held responsible for any damages so caused.

Section 22. No vehicle which, in the opinion of the Department of Finance and Commerce, is a menace to public safety, shall be allowed on a public highway.

Section 23. Drivers of vehicles shall not abandon their vehicles in the roadway. In case of breakdown, vehicles shall be drawn to the side of the road, clear of passing traffic, and immediate steps taken to remove the same. In case or animal-drawn vehicles breaking down, the animals shall be unhitched.

Section 24. Whenever any building within five meters (16 ½ feet) of the road is in a ruined and dangerous condition, the Alcalde shall notify the Secretary of Finance and Commerce, setting forth the name of the owner thereof and the place where the building is situated.

The Secretary of Finance and Commerce shall cause an inspection to be made of such building and shall issue such orders to the Alcalde as in his judgment shall be necessary for the protection of the public.

The Alcalde shall take proper measures to protect the public against any danger, pending the orders from the Secretary of Finance and Commerce in the matter, and the Alcalde is hereby empowered on receiving such orders, to direct the owner of such building to carry out such orders within a specified time. Should the owner of the building refuse or fail to carry out the work as

directed, the Alcalde shall so inform the Secretary of Finance and Commerce, who may have such building or any part thereof torn down in order to protect the public against damage.

Section 25. No sign or other object shall be placed or hung on the fronts of houses facing the road, that will interfere with or be dangerous to the public.

Section 26. Violators of any of the provisions of the preceding sections, unless otherwise provided, shall be punished by a fine of not less than five ($5.00) dollars, and not to exceed twenty-five ($25.00) dollars for the first offense, and for a second or subsequent offense, by a fine of not less than ten ($10.00) dollars, and not to exceed fifty ($50.00) dollars, or by imprisonment in jail for a term not to exceed fifty (50) days, or by both such fine and imprisonment.

AUTOMOBILE REGULATIONS.

CHAPTER 2.

Section 27. (a) No person shall operate or drive an automobile, motorcycle; or any vehicle driven by mechanical power, on any road in the Dominican Republic until he shall have obtained a license to do do from the Dirección General de Rentas Internas of the Department of Finance and Commerce. Applications for such licenses shall be made on a from to be provided by the said Dirección General de Rentas Internas, and shall bear the name, address and occupation of the applicant, and such other information as may be prescribed by the Dirección General de Rentas Internas.

(b) No license for driving an automobile, motor cycle or any vehicle driven by mechanical power, shall be granted until the applicant has demonstrated his ability to drive and control such machine, and such demonstration shall be in accordance with the regulations that may be issued by the Dirección General de Rentas Internas of the Department of Finance and Commerce.

(c) In the cities of Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Santiago, La Vega, Azua and Monte Cristy, a fee of two ($2.00) dollars will be allowed as payment to an expert chauffeur and automobile mechanic for each applicant for a license examined by him, said examiner to be designated by the Collector of Internal Revenue in each of the cities named, and payment to be made to said examiner as aforesaid by the applicant before any such examination is made.

(d) The license fee shall be two ($2.00) dollars for each year.

(e) Such licenses shall be revocable by the Secretary of Finance and Commerce when the licensee shall appear to him to be unqualified, careless or unheedful of the provisions of this law.

(f) Licensees shall always have their licenses on their persons or in their cars when driving, and any person driving or operating a motor vehicle on the roads of the Dominican Republic shall be required to produce his license as herein provided, when called upon to do so by police officials, or officers of the Guardia National, the Director General de Rentas Internas, or any official of the Dirección General de Rentas Internas, duly authorized.

(g) Licenses are under no condition transferable, and anyone loaning his license shall suffer a suspension of the same for a period of six months.

Section 28. It shall be unlawful for any automobile or other vehicle propelled by mechanical power to be driven or operated on the roads of the Dominican Republic without first being registered in the Dirección General de Rentas Internas of the Department of Finance and Commerce as hereinafter provided:

(a) Every person acquiring a motor vehicle, except tractors and traction engines specially exempted in Section 13, Paragraph (a) of this Act, shall, for every such vehicle owned by him, file with the Dirección General de Rentas Internas his name and address, a brief description of the vehicle to be so registered, and such other information as may be required, including factory number, style of vehicle and motor power, on a blank to be prepared and furnished by the said Dirección General de Rentas Internas for that purpose, together with the proper fee as hereinafter stipulated; *provided*, that when the owner disposes of such motor vehicle, he shall sign an indorsement on the reverse side of the registry paper indicating the name and address of the new owner, and the date of transaction, returning the registry paper to the Dirección General de Rentas Internas for registration.

(b) Upon receipt of the prescribed application and registry fee, the Dirección General de Rentas Internas shall furnish the owner of a motor vehicle with two number plates bearing the letters, "R. D.", the number of the registry in characters at least thee inches in height, and one-half inch in width, and the year in figures one inch in height, in colors to be designated each year, which shall be displayed in a conspicuous place in the rear and front of the vehicle. These name plates

are the property of the Dominican Government and shall be returned to the Dirección General de Rentas Internas when a new number plate is to be issued. Number plates lost or damaged shall be replaced at the expense of the owner. Number plates used by demonstrators shall have the letter "D" prefixed just before the registry number and shall conform in size; those used by public carriers shall have the letter "P" prefixed; those used by motor trucks shall have the letter "C" prefixed, and those for official use by the Government shall have the letter "O" prefixed; these prefixes to be arranged similary to the one used on the number plate for demonstrators as above described.

(c) Public carriers shall be distinguished by the following sign: The upper one-fourth of the glass disc which covers the right front light on every vehicle licensed as a public carrier, shall be painted a bright red color.

(d) No motor vehicle shall be used or operated on the highways which shall display thereon a registration number belonging to any other vehicle, or which shall bear a fictitious registration number.

(e) Registration shall be for the calendar year only, at the expiration of which time, licenses shall be renewed on payment of the registration fee herinafter provided.

Section 29. The registry fee for motor vehicles, except heavy motor cars and traction engines provided for in Section 13 of this Act, shall be as follows; *provided*, that the registration fee for motor vehicles registered after July 1 of any year shall be one-half the regular annual fee, as hereinafter provided, for the balance of the year.

(a) Registry fee for automobiles for private use:

20 horsepower and under, ...	$ 10.00
21 to 30 horsepower, ...	15.00
31 to 40 horsepower, ...	20.00
41 to 50 horsepower, ...	25.00
More than 50 horsepower, ...	30.00

(b) Automobiles used as public carriers shall pay an annual license fee of one ($1.00) dollar per horsepower, and two ($2.00) dollars per person per authorized passenger-carrying capacity of such public carrier, in addition to the other regular fees.

(c) Agents for the sale of automobiles shall pay a license fee of ten ($10.00) dollars per year for the use of each set of number plates to be used on any unsold machine in their charge for the purpose of testing or demonstrating, and shall confine such testing within the limits prescribed by the Dirección General de Rentas Internas.

(d) Motorcycles or motor-propelled vehicles with less than four wheels shall pay a license registry fee of three dollars per annum and shall be furnished with a number plate bearing the number of such registry.

(e) Any automobile or motor-propelled vehicle owned by a non-resident of the Dominican Republic, will be charged a registry fee of two dollars ($2.00) for each month or part thereof that said vehicle is used on the roads of the Dominican Republic. Such vehicles, however, while being driven in the Dominican Republic, shall carry number plates which shall be loaned by the Dirección General de Rentas Internas on receipt of the monthly registry fee.

Section 30. When within the urban zone of a municipality, automobiles shall not travel at a greater speed than twenty kilometers (12 ½ miles) an hour. The speed at which automobiles shall be allowed to travel on the various highways of the country shall be governed by the following rules:

(a) No vehicle shall be driven or operated on the public highways of the country at a greater speed than fifty kilometers (31.25 miles) an hour.

(b) When approaching or rounding curves on the public highways, vehicles shall move at a reasonably slow speed so that collisions may be avoided.

(c) Vehicles traveling in opposite directions on the same road shall not travel at a speed grater than twenty-four (24) kilometers (15 miles) per hour when passing each other.

(d) Under all circumstances, vehicles shall be driven at a moderate speed in order that the danger of accident shall be reduced to a minimum, and they shall not be driven at greated speeds than hereinbefore specified.

Section 31. (a) Every person having control or charge of an automobile or any other motor-propelled vehicle, when on a public road or street and approaching a vehicle drawn by an

animal or animals, or an animal on which a person is riding, shall operate and control such automobile or vehicle with every reasonable precaution in order to prevent the frightening or such animal or animals, and to insure the safety of the person riding or driving same; and if such animal or animals appear to be frightened, the person in charge of such automobile or motor-propelled vehicle shall reduce its speed, and if requested by signal or otherwise, by the rider or driver of such animal or animals, shall come to a full stop and stop the motor until the animal appears to be under the control of its rider or driver.

(b) In case of accident to persons or property on the public highway, due to the operation thereon of a motor vehicle, the person operating such vehicle shall stop and if requested by a person injured, or any person present, shall give such person his name and address; and if he is not the owner, he shall likewise give the name and address of such owner.

(c) Anyone violating this section shall be imprisoned for a term of not less than one month, nor more than one year.

Section 32. (a) While rounding a curve, or approaching an intersection of roads, a person operating a motor vehicle must give warning by a horn or other similar device.

(b) While rounding a curve, motor vehicles must keep to the right of the center of the road. For infraction of the provision in this paragraph, a person shall be liable, for the first offense, to a fine of not less than ten ($10.00) dollars, and not to exceed twenty-five ($25.00) dollars, or imprisonment for five days; and for each repetition of the offense, to a fine of not less than twenty-five ($25.00) dollars and not to exceed one hundred ($100.00) dollars, and the revocation of his registry and driver's license, or imprisonment for twenty (20) days.

(c) When approaching or overtaking any person in a vehicle or otherwise, on the road, the operator or driver of a motor vehicle must give due warning, and reduce his speed to such limit as will insure the safety of the person who is being passed or overtaken. The latter, upon hearing the warning, shall turn his animal or vehicle to the right hand side of the road.

Section 33. (a) No motor vehicle, for which a license is required in this Act, shall be stopped or left on any street which may hereafter be named and designated in Municipal Ordinances in accordance whith the provisions of this Section, at a greater distance than one foot (12 inches) from the curb or sidewalk; *provided*, that in such streets as have open sewage drains or similar obstructions, the distance afortesaid shall be reckoned

from the outer edge of such open sewage drain or similar obstruction; and *provided further*, that on such street as may in the future be named and designated in such Municipal Ordinances, no motor vehicle, for which license is required in this Act, shall be stopped or left at a distance of less than ten (10) feet from any corner of such streets or roads; nor be stopped or left on other than the designated side of such streets as may hereafter be provided in such Municipal Ordinances.

(b) When stopping for any reason whatever, the operators or drivers of automobiles or other motor vehicles, shall move their vehicles as far as possible to one side of the road.

Section 34. Every motor-propelled vehicle except motor cycles, shall carry, during the period from one-half hour after sunset to one-half hour before sunrise, and during fog or heavy mist, at least two lighted lamps showing dimmed white or yellow lights, visible at least two hundred and fifty (250) yards in the direction towards which said motor vehicle is proceeding, and also shall exhibit one red light visible in the reverse direction. The rear light fixture shall be constructed in such a manner that a white light shall illuminate the license number brightly without shining towards the rear, and be so placed that it shall not obstruct the view of the number. The rear lamp shall be lighted between tne hours specified except when the car is parked in the electrically lighted district of a city.

Section 35. Every motorcycle shall carry, during the period from one hour after sunset to one hour before sunrise, and whenever fog renders it impossible to see a long distance, at least one lighted lamp showing a white light visible at least two hundred feet in the direction towards which the motorcycle is proceeding.

Section 36. No automobile shall be run on the rims of the wheels without tires.

Section 37. The use of a muffler cut-out is prohibited.

Section 38. No motor vehicle shall be used or operated on the public roads of the Dominican Republic unless the owner thereof shall have complied in all respects with conditions set forth in the preceding sections of this Chapter. Any infringement of the foregoing provisions of Chapter 2 of this Act, unless otherwise provided, shall subject the offender to a fine of not less than five ($5.00) dollars, and not to exceed one hundred ($100.00) dollars, or to imprisonment in jail not to exceed sixty

(60) days; and upon a second or subsequent offense, the Court shall revoke the license of the offender in addition to the punishment above provided.

Section 39. The Director General de Rentas Internas shall furnish to the owners of automobiles and to chauffeurs duly licensed, copies of this Act, and all rules and regulations thereunder.

Section 40. (a) All money received as registry fees for motor vehicles and license fees for drivers, and from fines imposed, shall be deposited with the Treasurer of the Dominican Republic. Of the money collected under the provisions of this Act, there shall be paid over to the different municipalities forty (40) per cent of the amount collected within their respective jurisdictions, and the remaining sixty (60) per cent shall be credited to the National Road Maintenance fund.

(b) The sum turned over to the municipalities as herein prescribed shall be for the construction and maintenance of concrete, macadam or gravel roads within their respective jurisdictions and for no other purpose, unless special authority is granted by the Secretary of Finance and Commerce to use such money for some other purpose.

(c) The Auditor of the Republic shall account monthly for these disbursements.

Section 41. All provisions of this Act shall be in effect on and after December 15, 1920.

Section 42. Nothing in this Act shall be construed to prevent municipalities or similarly authorized corporate groups from enacting additional local laws, regulations, or ordinances, not in conflict with the provisions of this Act, and applicable only to the territory within the jurisdiction of the said local authorities.

Section 43. All laws or parts of laws in conflict with the foregoing Act, are repealed effective on and after December 15, 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
January 19, 1921.

Año XXXVII. Núm. 3199.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003199
A.1921 V.0 N.3199

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 2 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos. 603, 604 y 605: que constituye una junta de caridad; votando la suma de $13.000 para construir una extensión en el muelle del puerto de Barahona y sobre detención de extranjeros que aguarden ser deportados.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar nombrando los miembros de la "Junta de Caridad Pública" y otorgando exequatur al Sr. Br. Cesar del Orbe para ejercer la profesión de Agrimensor.—Registros de marcas de fábrica Internacionales, Nos. 136, 137, 138, 139, 140 y 141.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Marzo 2 del 1921. Núm. 3199.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 603.

QUE CONSTITUYE UNA JUNTA DE CARIDAD; Y PARA OTROS FINES.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

POR CUANTO, diversos bienes del pueblo dominicano, en forma de fondos procedentes de las loterías establecidas para fines benéficos, los derivados para iguales fines de distintas fuentes, los bienes muebles e inmuebles comprados con los mismos, así como bienes del Estado confiados al Presbítero Francisco Xavier Billini, han sido administrados y custodiados desde el fallecimiento de éste, por un grupo de personas conocido con el nombre de Junta de Caridad "Padre Billini"; y

POR CUANTO, el 17 de Julio de 1920, de acuerdo con el segundo párrafo de la Orden Ejecutiva No. 504, el Presidente de la Junta de Caridad "Padre Billini", notificó al Gobierno que ésta no podía continuar su obra benéfica en el sentido de ayudar a los asilos "Beneficencia", "Orfelinato" y "Manicomio"; y,

POR CUANTO, la obra benéfica inaugurada por el filántropo Padre Billini contribuye grandemente al bienestar del pueblo dominicano, y debe continuarse;

RESUELVESE:

Artículo 1º. Queda constituída una junta integrada por tres ciudadanos de la República Dominicana, designados por el Poder Ejecutivo, la cual se conocerá con el nombre de "Junta de Caridad Pública", titulada "la Junta" más adelante en la presente, con todas las facultades y obligaciones de fideicomi-

sario de beneficencia pública. Los miembros de la Junta desempeñarán los deberes de su cargo mientras así lo disponga el nistrativa del Secretario de Sanidad y Beneficencia, y tendrá Poder Ejecutivo. La Junta estará sujeta a la dirección administrativa de un secretario-tesorero quien será un funcionario del Gobierno Dominicano, y quien prestará fianza con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 88. La Junta contará con el personal de oficina que le sea necesario.

Artículo 2º. Será deber de la Junta recibir y guardar a beneficio del pueblo dominicano los bienes de instituciones benéficas y obras de caridad que por la ley sean encomendados a su dirección; quedará facultada para recibir y guardar los bienes expresados, percibir alquileres y demás ingresos, satisfacer los egresos que ya sean calculados, y como tal efectuar aquellos actos que sean necesarios para llenar su cometido.

Artículo 3º. Tanto los bienes muebles como los inmuebles que estén en poder de la Junta de Caridad "Padre Billini", o bajo su dirección o administración, o la de un miembro o funcionario actual o anterior de la misma, pasan al poder y bajo la dirección y administración de la Junta; pero esta Orden no afectará la dirección y administración de Hospital, Orfelinato y Manicomio "Padre Billini".

Los beneficios netos que reporten dichos bienes ingresarán trimestralmente en el Tesoro de la República Dominicana, después de ser descontados los gastos indispensables de la Junta. El Tesorero de la República Dominicana llevará cuenta por separado de los fondos en esta forma recibidos, los cuales abonará en cuenta del Hospital, Orfelinato y Manicomio "Padre Billini", para que sean utilizados en el sostenimiento de dichas instituciones de acuerdo con lo expresado en la ley sobre el sostenimiento de instituciones tenidas por benéficas con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 420.

Artículo 4º. Quedan revocadas las facultades que se hayan otorgado a la Junta de Caridad "Padre Billini" para tener, dirigir o administrar bienes, sean destinados éstos a fines benéficos u otros cualesquiera; y se revoca la autorización que para gestionar se haya concedido a dicha Junta, como organismo o entidad, salvo únicamente la que fuere necesaria para ultimar el traspaso de todos los bienes a la Junta de Caridad Pública. Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá que reconoce el derecho de propiedad, o de administrar la misma, de parte de la Junta de Caridad "Padre Billini".

Artículo 5º. Al Auditor de la República Dominicana se le faculta y requiere, para que examine e intervenga, de acuerdo con la Ley de Hacienda, las cuentas de la Junta de Caridad "Padre Billini" que se relacionen con fondos y bienes.

Artículo 6º. Cometerá una infracción a la ley, según lo prescrito en los Artículos 169 a 173, ambos inclusives, del Código Penal en vigor, el funcionario o miembro, actual o anterior de la Junta de Caridad "Padre Billini", que deje de entregar a la Junta de Caridad Pública, al exigirlo ésta, los bienes en poder de aquélla, o bajo su dirección o administración, o de cualquier miembro de la misma. Para los fectos de este Artículo, se considerarán como incluídos en el concepto "depositarios o agentes administrativos" la Junta de Caridad "Padre Billini", y cualquier miembro de la misma. Para la entrega de los bienes a que se refiere la presente Ley, le concede un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de promulgarse la misma.

Artículo 7º. Por infracción a la ley se tendrá el que cualquier funcionario o miembro actual o anterior de la Junta de Caridad "Padre Billini", por negligencia o negación, deje de proporcionar al Auditor de la República Dominicana acceso libre a los libros de cuenta e inventarios de dicha Junta, y el que incurra en dicha infracción sufrirá pena de prisión de uno a seis meses, o multa de cien a mil pesos, o ambas penas a discreción del tribunal correccional que conozca del caso.

Artículo 8º. El funcionario o miembro, actual o anterior, de la Junta de Caridad "Padre Billini" que, estando encargado de cualesquiera bienes de dicha Junta deje de rendir cuenta de los mismos, cometerá una infracción a esta Ley penable en la forma expresada en el Artículo 7º de la misma.

Artículo 9º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 16 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 604.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otra manera la suma de (TRECE MIL DOLARES) $13.000.00, para construír una extensión en el muelle del puerto de Barahona.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
24 de Febrero de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 605.

DETENCION DE EXTRANJEROS QUE AGUARDEN SER DEPORTADOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1º. Siempre que se dispusiere la deportación de algún extranjero, el Secretario de Agricultura e Inmigración podrá emitir una orden para la detención de aquél por el tiempo necesario para efectuar la deportación en el primer barco que zarpe para el país a que el extranjero sea deportado; pero en el caso de zarpar dos o más barcos dentro de quince días a contar de la emisión de la orden, se verificará la deportación dentro de ese plazo. Sin embargo, si no quedare señalado para salir ningún vapor, dentro de un tiempo razonable, para el país a que se verificare la deportación, ésta podrá hacerse en un barco que salga para un puerto intermedio.

ARTICULO 2º. En el caso de encontrarse detenido un extranjero de acuerdo cou una orden de deportación emitida por un tribunal, será deber del fiscal, en cuanto se expida dicho decreto, informar del mismo al Secretario de Agricultura e Inmigración, para que éste dicte una orden provisional de detención en su caso, o mande que el extranjero sea puesto en libertad.

ARTICULO 3º. Si lo creyere conveniente, el Secretario de Agricultura e Inmigración queda autorizado para otorgar la libertad bajo fianza de cualquier extranjero detenido para ser deportado, hacer que se cumpla la orden de deportación, y, en su caso, exigir la confiscación de la fianza.

ARTICULO 4º. Los extranjeros detenidos para la deportación no podrán ser utilizados en trabajos más allá de lo confines en que se hallen recluídos. Podrá exigírseles los trabajo o ejercicios que se les considere necesarios a su salud.

ARTICULO 5º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
26 de Febrero de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido, y de acuerdo con lo expresado en el Artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 603.

RESUELVE:

Nombrar como miembros de la "Junta de Caridad Pública" a los Señores Monseñor Adolfo A. Nouel, Arzobispo de

Santo Domingo, Dr. Bienvenido García Gautier, y Don Francisco Aybar y Núñez.

Comuníquese y publíquese:

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Febrero de 1921; años 77° de la Independencia y 58° de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Br. César del Orbe, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Br. César del Orbe el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de febrero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría
de E. de Justicia é
Instrucción Pública.

Registrado al No. 306.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA.

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 136.	1o. de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Noviembre de 1906, bajo el No. 57,103.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 6 de Noviembre de 1926.

PROPIETARIO: Metcalf Brothers & Co.

DIRECCION: 45 East 17th Street, New York City, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Telas de lana y casimires por pieza.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Agosto 18, 1920, bajo el No. 136.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 137.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

1o. de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Octubre de 1895, bajo el No. 27,165.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Octubre de 1925.

PROPIETARIO: Monroe Drug Company.

DIRECCION: Quincy, Adams County, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tintes.

La frase "Putnam Feleless Dyes" puede omitirse o sustituirse por otra sin que se altere materialmente el carácter de la marca, que en su parte esencial la constituye la representación pictórica del General Putnam bajando a caballo la histórica escalera.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 137.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 138.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 1o. de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Mayo de 1915, bajo el No. 104,124.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de Mayo de 1935.

PROPRIETARIO: Pierce Oil Corporation.

DIRECCION: St. Louis Mo.

FACSIMILE DE LA MARCA

PENNANT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aceite para cilindros, aceite para motores de gas, aceite para compresores de aire, aceite para máquinas de hacer hielo, aceite lubricante para automóviles, aceite rojo para cosechadoras, aceite de ricino para máquinas, aceite para cortar filetes, grasa para engrasaderas y grasa de fibra.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 138.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 139.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 1º de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Agosto de 1905, bajo el No. 45,787.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Agosto de 1925.

PROPIETARIO: Martin H. Smith Co.

DIRECCION: New York, County of New York, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

ERGOAPIOL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Remedios para uso interno, para el tratamiento de las enfermedades propias de las mujeres.

La marca consiste en la palabra "Ergoapiol".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 139.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 140.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 1º de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Enero, bajo el No. 49,334.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Enero de 1926.

PROPIETARIO: E. Greenfield's Sons.

DIRECCION: 95 Lorimer Street, Brooklyn, No. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

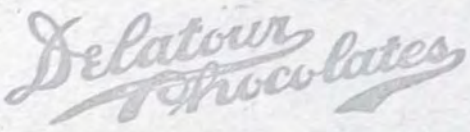

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Chocolate y confitería.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Agosto 18, 1920, bajo el No. 140.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 141.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 3 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Noviembre de 1910, bajo el No. 80,120.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Noviembre de 1930.

PROPIETARIO: E. Greenfield's Sons.

DIRECCION: 95 Lorimer Street, Brooklyn, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Chocolates y confitería.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 141.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3200.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Marzo 5 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921003200
A.1921 V.0 N.3200

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Reproducción de la Orden Ejecutiva No. 603 por haber salido anteriormente con un salto en el párrafo 1o.—Resolución del Jefe del Gobierno que autoriza al Lcdo. Pedro A. Sallant a ejercer su profesión de Abogado.—Orden No. 55 de la Secretaria de Agricultura é Inmigración.—Registros de Marcas de Fábrica Internacionales que corresponden a los números: 142, 143. 144, 145, 146, 147, Aviso del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Marzo 5 del 1921. Núm. 3200.

REPRODUCCION.

Por haberse publicado con un salto en el párrafo 1°, se reproduce la siguiente Orden Ejecutiva.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 603.

QUE CONSTITUYE UNA JUNTA DE CARIDAD; Y PARA OTROS FINES.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

POR CUANTO, diversos bienes del pueblo dominicano, en forma de fondos procedentes de las loterías establecidas para fines benéficos, los derivados para iguales fines de distintas fuentes, los bienes muebles e inmuebles comprados con los mismos, así como bienes del Estado confiados al Presbítero Francisco Xavier Billini, han sido administrados y custodiados desde el fallecimiento de éste, por un grupo de personas conocido con el nombre de Junta de Caridad "Padre Billini"; y

POR CUANTO, el 17 de Julio de 1920, de acuerdo con el segundo párrafo de la Orden Ejecutiva No. 504, el Presidente de la Junta de Caridad "Padre Billini", notificó al Gobierno que ésta no podía continuar su obra benéfica en el sentido de ayudar a los asilos "Beneficencia", "Orfelinato" y "Manicomio"; y,

POR CUANTO, la obra benéfica inaugurada por el filántropo Padre Billini contribuye grandemente al bienestar del pueblo dominicano, y debe continuarse;

RESUELVESE:

Artículo 1°. Queda constituída una junta integrada por tres ciudadanos de la República Dominicana, designados por

el Poder Ejecutivo, la cual se conocerá con el nombre de "Junta de Caridad Pública", titulada "la Junta" más adelante en la presente, con todas las facultades y obligaciones de fideicomisario de beneficencia pública. Los miembros de la Junta desempeñarán los deberes de su cargo mientras así lo disponga el Poder Ejecutivo. La Junta estará sujeta a la dirección administrativa del Secretario de Sanidad y Beneficencia, y tendrá un secretario-tesorero quien será un funcionario del Gobierno Dominicano, y quien prestará fianza con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 88. La Junta contará con el personal de oficina que le sea necesario.

Artículo 2º. Será deber de la Junta recibir y guardar a beneficio del pueblo dominicano los bienes de instituciones benéficas y obras de caridad que por la ley sean encomendados a su dirección; quedará facultada para recibir y guardar los bienes expresados, percibir alquileres y demás ingresos, satisfacer los egresos que ya sean calculados, y como tal efectuar aquellos actos que sean necesarios para llenar su cometido.

Artículo 3º. Tanto los bienes muebles como los inmuebles que estén en poder de la Junta de Caridad "Padre Billini", o bajo su dirección o administración, o la de un miembro o funcionario actual o anterior de la misma, pasan al poder y bajo la dirección y administración de la Junta; pero esta Orden no afectará la dirección y administración del Hospital, Orfelinato y Manicomio "Padre Billini".

Los beneficios netos que reporten dichos bienes ingresarán trimestralmente en el Tesoro de la República Dominicana, después de ser descontados los gastos indispensables de la Junta. El Tesorero de la República Dominicana llevará cuenta por separado de los fondos en esta forma recibidos, los cuales abonará en cuenta del Hospital, Orfelinato y Manicomio "Padre Billini", para que sean utilizados en el sostenimiento de dichas instituciones de acuerdo con lo expresado en la ley sobre el sostenimiento de instituciones tenidas por benéficas con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 420.

Artículo 4º. Quedan revocadas las facultades que se hayan otorgado a la Junta de Caridad "Padre Billini" para tener, dirigir o administrar bienes, sean destinados éstos a fines benéficos u otros cualesquiera; y se revoca la autorización que para gestionar se haya concedido a dicha Junta, como organismo o entidad, salvo únicamente la que fuere necesaria para ultimar el traspaso de todos los bienes a la Junta de Caridad Pública. Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá que reco[illegible] el derecho de

propiedad, o de administrar la misma, de parte de la Junta de Caridad "Padre Billini".

Artículo 5º. Al Auditor de la República Dominicana se le faculta y requiere, para que examine e intervenga, de acuerdo con la Ley de Hacienda, las cuentas de la Junta de Caridad "Padre Billini" que se relacionen con fondos y bienes.

Artículo 6º. Cometerá una infracción a la ley, según lo prescrito en los Artículos 169 a 173, ambos inclusives, del Código Penal en vigor, el funcionario o miembro, actual o anterior de la Junta de Caridad "Padre Billini", que deje de entregar a la Junta de Caridad Pública, al exigirlo ésta, los bienes en poder de aquélla, o bajo su dirección o administración, o de cualquier miembro de la misma. Para los fectos de este Artículo, se considerarán como incluídos en el concepto "depositarios o agentes administrativos" la Junta de Caridad "Padre Billini", y cualquier miembro de la misma. Para la entrega de los bienes a que se refiere la presente Ley, se concede un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de prómulgarse la misma.

Artículo 7º. Por infracción a la ley se tendrá el que cualquier funcionario o miembro actual o anterior de la Junta de Caridad "Padre Billini", por negligencia o negación, deje de proporcionar al Auditor de la República Dominicana acceso libre a los libros de cuenta e inventarios de dicha Junta, y el que incurra en dicha infracción sufrirá pena de prisión de uno a seis meses, o multa de cien a mil pesos, o ambas penas a discreción del tribunal correccional que conozca del caso.

Artículo 8º. El funcionario o miembro, actual o anterior, de la Junta de Caridad "Padre Billini" que, estando encargado de cualesquiera bienes de dicha Junta deje de rendir cuenta de los mismos, cometerá una infracción a esta Ley penable en la forma expresada en el Artículo 7º de la misma.

Artículo 9º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 16 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lc. Pedro A. Sallant, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 10 de febrero del presente año, y el informe rendido por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lic. Pedro A. Saillant el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de febrero del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 307.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 55.

ATENDIENDO a que el nombrado William Davis, natural de Colonia Inglesa, no observa una conducta irreprochablemente legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado por el Tribunal de 1a. Instancia de San Pedro de Macorís a dos meses de prisión por violación a la Orden Ejecutiva No. 278, contratando braceros para ir a trabajar a un país del cual no son súbditos o ciudadanos;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la pobranza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que el nombrado William Davis sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, no pudiendo entrar nuevamente en el país sino con permiso escrito del Gobierno.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 23 días del mes de Febrero de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 142.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 3 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Mayo de 1918, bajo el No. 20,652.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 27 de Mayo de 1946.

PROPIETARIO: Rivas Manufacturing Company, Inc.

DIRECCION: 529 West Broadway New York City, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Bebida tónica.

El título de esta etiqueta es "Creme de Vie".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Agosto 18, 1920, bajo el No. 142.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 143.	3 de Junio de 1920.

RREGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Febrero de 1909, bajo el No. 72,564.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Febrero de 1929.

PROPIETARIO: Paul G. Mehlin & Sons.

DIRECCION: 4 East 43rd Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA



MEHLIN & SONS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pianos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 143.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 144.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 3 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Febrero de 1916, bajo el No. 108,689.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN: 22 de Febrero de 1936.

PROPIETARIO: William Demuth & Company.

DIRECCION: 230 Fifth Avenue. New York City, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pipas, partes de las mismas tales como cañones, boquillas, anillos o regatones, estuches para las mismas, boquillas de ciga-

rros y cigarrillos, tabaqueras para cigarros. ceniceros, cajas para guardar el tabaco húmedo, bolsas, pitilleros, cajas para rapé, frascos para tabaco, papel de fumar y limpiadores de pipas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 144.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 145.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 3 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Abril de 1916, bajo el No. 109,953.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Abril de 1936.

PROPIETARIO: Spray Engineering Company.

DIRECCION: 93 Federal Street, Boston. Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

SPRACO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Pitones rociadores.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 145.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 146.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

3 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Noviembre de 1915, bajo el No. 106,894.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Noviembre de 1935.

PROPIETARIO: Perfumerie Marceau, Inc.

DIRECCION: 57 New Chambers Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

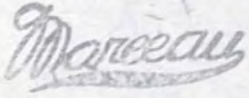

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Polvos para la cara.

La palabra Marceau, como aparece en el facsímile, es la firma de Jorge Marceau, presidente de la corporación solicitante.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 146.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 147.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 3 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Octubre de 1915, bajo el No. 106,279.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Octubre de 1935.

PROPIETARIO: Aluminum Goods Manufacturing Co.

DIRECCION: Manitowoc, Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Utensilios de aluminio para cocina, comprendiéndose cafeteras filtradoras, cafeteras, teteras, calderos dobles, marmitas para te, cazuelas con pico, cazuelas Berlín, cazuelas para estofado, cazuelas Windsor, cazuelas con mango, cazuelas para pudines, sartenes con pico, tazones, ollas para conservas, ollas Berlín, ollas con mango, marmitas para conserva, marmitas Berlín, marmitas con mango, cacerolas, platos para pasteles, cazuelas para jalea, pailas para pan, cazuelas tubulares para tortas, coladores, marmitas al vacío, asadores, sartenes dobles para freir, cazos para panecillos, cazos par tortas de maíz, cazos para panetelas cónicas, ollas de combinación, graseras, pailas para lecherías, cazos para tortas chatas, pailas para galletas y cazuelas triples.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 147.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REGISTRO DE TITULOS.

Provincia del Seybo.

El Tribunal de Tierras Expediente Catastral No. 1.

A AVISO DE REQUERIMIENTO

"Bruno Aponte, Celestino Aquino, Leotilde Aquino, Manuel Aristy (a) Lico Curruché, Jovina Brito, Rosalia Cabreja, Enerio Galves, Teresa Galves, Luis Carly, Amalio Carraro, Francisca Carrión, María Carrión, Francisco X. Castro, José Cote, Natalio Crispín, Pablo de la Cruz, José Escarramán. Abad Feliciano, Benigno Feliciano, Ezequiel Feliciano, Felícita Feliciano, Francisco Feliciano, Genara Feliciano, Juan Feliciano, Rosendo Forteza, Pablo García, Serapia García, Frank Garnett, G. Th. Georg, Ml. de Girón, Manuel Guillén Antonio Hinojosa, Juan José, Niní Lara, Cayetano Lonato, Grocencia Lonato, M. Mallén Ortíz, Francisca Manzueta, Lorenzo Manzueta, Blas Martínez, José Martínez, María Mejía, Eduarda Mercedes. Juan Torres Milán, Santiago Mojica, Dionisia Morales, Alejo Natera, Fabián Ortíz, José Peguero, Claudio Perdomo. Manuela Pérez, Domingo Piaza, Amelia Polanco, The Porvenir Sugar Co., Juana Reyes, Avelino Ríos, La Romana Sugar Co.. Eladio Sánchez, Guillermo Sánchez, Barbarín de los Santos de los Remedios, Rafaela de los Santos, Suc. de los Santos de los Remedios. María Dolores Silvestre, Ana Sterling Vda. Muñóz, José Altagracia Tolentino, Suc. Tolentino, J. B. Vicini, Juana Vívenes, Juan Zapata, Angela Lavastida Vda. Aybar. Manuel F. Cestero, Angelica Cestero, Tulio M. Cestero, Amalia Cestero Vda. Moya, Lucila Cestero Vda. Rodríguez, Elisa Cestero Vda. Garrido, Josefa Cestero de López, Manuel Arturo Abreu Cestero, Manuel Cestero Castro, Tulio Cestero Castro, Julio Abreu Cestero, América Cestero y Sánchez, Blanca Cestero de Robles, Marino Cestero, Evangelina y Rosa Abreu y Ellis en la persona de su tutor dativo, Prospero Marchena, y a todos a quienes pueda interesar;

"Por cuanto, por medio de un requerimiento. el Secretario de Fomento ha pedido a dicho Tribunal que sean saneados y adjudicados los títulos de los terrenos que a continuación se expresan, o de las diferentes parcelas de los mismos. Por tanto, queda Ud. citado para comparecer a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará

en El Soco, en la provincia del Seybo, el día 6 de Abril de 1921 a las 9 a. m. con el fin de presentar cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos, y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

LINDEROS DE "EL SOCO".

Principiando en un mojón de concreto que demarca la estación 12J de la mensura de "El Soco" en la propiedad del Sr. M. Mallén Ortíz en la Boca del Río Soco, en la Provincia de El Seybo, común de Ramón Santana, quedando este mojón al Sur 79°30' Este 56 ms. del dicho rio Soco y al Norte 47° Este 48ms. de la orilla del Mar Caribe; desde este mojón siguiendo la orilla oriental del Río Soco, que es el límite occidental de esta propiedad del Sr. M. Mallén Ortíz hay los rumbos y distancias que a continuación se expresan:

(1) Norte 79°30' Oeste 56 ms. á la margen oriental del Rio Soco,

(2) De aquí en dirección hacia el Norte á lo largo de esta margen oriental (izquierda) del Rio Soco siguiendo los diferentes rumbos que en este lindero se encuentran con una longitud de 7959,13 metros pasando por terrenos de M. Mallén Ortíz, C. Th. George, M. Mallén Ortíz otra vez é Ingenio Porvenir hasta llegar á un mojón de concreto en la boca del Arroyo Famiel y de este punto:

(3) Norte 75°32' Oeste 6 ms. á un punto á 1m. al este de la orilla del rio Soco y a 0,50 de la orilla Sur izquierda, del Arroyo Famiel;

De aquí dejando la orilla del Río Soco y siguiendo la orilla izquierda (Sur) del Arroyo Famiel que es lindero entre terrenos de El Soco y de La Campiña, se midió en el lindero Norte de la propiedad de Porvenir Sugar Co.:

(4) Norte 42°55' Este 40ms.;

(5) Norte 82°23' Este 34 ms.;

(6) Sur 62°09' Este 130 ms.;

(7) Norte 77°17' Este 93 ms.;

(8) Sur 38°04' Este 68 ms. á un punto en el centro de una cañada cuya desembocadura en el Arroyo Famiel está á 35 ms. del origen de este rumbo;

(9) Sur 61°50' Este 98 ms. á un punto en el centro de la misma cañada;

(10) Sur 33°30' Este 22 ms. á un punto en la orilla izquierda de la cañada;

(11) Norte 61°14' Este 73.84 ms. á un punto á 2,50 ms. al Norte de la cerca del alambre que divide la propiedad de G. Th. Georg del Terreno de La Campiña;

(12) Sur 63°32' Este 258 ms. á un punto á 11,50 ms. al Norte de la cerca;

(13) Sur 21°13' Oeste 86 ms. cruzando á los 11.50 ms. la cerca de alambre á llegar a un punto al Sur de la cerca;

(14) Sur 72°01' Este 413 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca de alambre;

(15) Sur 62°21' Este 116 ms. á un punto á 4 ms. al Sur de la cerca;

(16) Sur 69°42' Este 38 ms. á un punto á 1 m. al Sur de la cerca;

(17) Sur 59°36' Este 126 ms. á un punto á 7 ms. al Sur de la cerca;

(18) Sur 63°33' Este 107 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca; á los 71 ms. se cruza una alambrada de potrero;

(19) Sur 62°25' Este 175 ms. á un punto á 5 ms. al Sur de la cerca y á 1 m. después de una alambrada que separa la caña de los potreros.

(20) Sur 62° 23' Este 377 ms. á un punto á 5 ms. al Sur de la cerca;

(21) Sur 62° 54' Este 392 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca;

(22) Sur 62° 14' Este 347 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca á los 58 ms. se cruza el Camino de "El Regajo";

(23) Sur 62° 04' Este 420 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca;

(24) Sur 62° 46' Este 332 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca;

(25) Sur 62° 24' Este 243 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca;

(26) Sur 62°22' Este 502 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca;

(27) Sur 63° 47' Este 148 ms. á un punto en el centro de una trocha divisoria entre Porvenir Sugar Co. y La Campiña. A los 30.30 ms. del punto (27) hay un poste marcado P en donde terminan las plantaciones de caña y la alambrada; Desde aquí se sigue esta trocha en su centro;

(28) Sur 63° 26' Este 30 ms.;

(29) Sur 55° 16' Este 68 ms.;

(30) Sur 62° 01' Este 157 ms.;

(31) Sur 60° 19' Este 98 ms.;

(32) Sur 60° 22' Este 69 ms.;

(33) Sur 57° 30' Este 71 ms. á un punto en el centro de la trocha y de otra trocha que divide terrenos del Porvenir Sugar Co. de terrenos de C. Th. Georg. Este punto está al Norte 18° 00' Oeste 5 ms. de un poste marcado P. y al Sur 28° 30' Oeste 3.25 ms. de otro poste también marcado P. De aquí se sigue en su centro la trocha que es la línea divisoria entre terrenos de La Campiña y los de otra propiedad de C. Th. Georg, en límite Norte de este terreno, así;

(34) Sur 72° 09' Este 56 ms.;

(35) Sur 68° 40' Este 93 ms.;

(36) Sur 68° 05' Este 71 ms.;

(37) Sur 68° 39' Este 64 ms.;

(38) Sur 71° 00' Este 35 ms.;

(39) Sur 70° 16' Este 3[illegible] ms.;

(40) Sur 68° 38' Este 87 ms.;

(41) Sur 71° 13' Este [illegible]7 ms.;

(42) Sur 68° 47' Este [illegible]3 ms.;

(43) Sur 68° 51' Este 44 ms.;

(44) Sur 71° 03' Este 35 ms.;

(45) Sur 58° 31' Este 20 ms.;

(46) 63° 21' Este 32 ms. al centro del Arroyo Hondo. Aquí deja de colindar el terreno de El Soco con el de La Campina.

(47) De aquí en una dirección hacia el Sur siguiendo el centro de este arroyo y el lindero oriental de terrenos de C. Th. Georg, terrenos en discusión entre dicho C. Th. Georg y Eladio Sánchez, y de Porvenir Sugar Co. con una longitud de 6143.65 metros hasta donde principia el Río Cumayasa.

(48) De aquí siguiendo el centro de dicho río Cumayasa a lo largo de su orilla occidental en dirección hacia el Sur en el

lindero Este de los terrenos de Porvenir Sugar Co. terrenos en discusión entre C. Th. Georg y Eladio Sánchez y terrenos de C. Th. Georg con una longitud de 7810.15 metros hasta llegar á la boca del Río Cumayasa en el Mar Caribe.

(49) De aquí la orilla del mar en dirección hacia el Oeste en el lindero Sur de los terrenos de C. Th. Georg, Sucesores de los Santos (a) Remedios: sucesores Tolentino, C. Th. Georg, M. Mallen Ortíz, Bruno Aponte y M. Mallén Ortíz hasta llegar al punto de partida en la Boca del Río Soco una longitud de 16254.18 metros quedando así recorrido el perímetro de este terreno que contiene una superficie total de ocho mil novecientos diez y nueve (8919) hectáreas treinta y tres (33) áreas y veintiun (21) metros con diez y siete (17) decímetros cuadrados, más ó menos.

"A menos que Ud. comparezca ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, se tomará nota de su rebeldía, y se adjudicarán y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento, y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de imputar dicho requerimiento o, cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

"Certifico en la Ciudad de Santo Domingo, el día 2 de Marzo de 1921."

(Firmado) : Robert C. ROUND.
Juez de Residencia,
Tribunal de Tierras.

"DOY FE:

(Firmado) : John BREWER.
Secretario,
Tribunal de Tierras.

Certifico: que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual obra en el archivo de del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, hoy día 2 de Marzo de 1921.

John BREWER.
Secretario.

Año XXXVII. Núm. 3201.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921000003201
A.1921 V.0 N.3201

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Marzo 9 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 606 que enmienda la ley que reglamenta la importación de abejas.—Resoluciones del Gobernador Militar, registradas con los números 308 y 309 concediendo **exequaturs** para el ejercicio de profesiones; haciendo dos designaciones en la persona del Sr. Juan Landrón y concediendo libertad bajo palabra al nombrado Manuel Núñez.—Orden de la Secretaría de Agricultura e Inmigración No. 56 que expulsa a Isabel Cárdenas por vialar la ley de Inmigración.—Reglamento especial de la Secretaría de Sanidad estableciendo medidas de seguridad contra la Bubónica.—Registros de Marcas de Fábrica Internacionales registradas con los números 148, 149 y 150.—Aviso del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Marzo 9 del 1921. Núm. 3201.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 606.

Enmienda a la Ley que reglamenta la Importación de abejas, Orden Ejecutiva No. 474.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva.

1. Se enmienda el Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 474, titúlada "Ley para reglamentar la Importación de Abejas", para leerse como sigue:

> "A partir del 1o. de Marzo de 1921, queda prohibida la importación de miel de abejas, con excepción de la miel purificada que venga envasada y sellada destinada al consumo local personal; cera de abejas, con excepción de la cera de abejas purificada a base de panal purificada, panal de miel, abejas y sus larvas y pupas. Se permitirá la importación de abejas reinas, solamente de acuerdo con las disposiciones promulgadas por el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, con aprobación del Poder Ejecutivo."

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
Estadunidense.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 de Marzo de 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 606.

Amendment to Law Regulating Importation of Bees.

Executive Order No. 474.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is dictated and promulgated:

Article 1. Article 1 of Executive Order No. 474 entitled: "Law Regulating Importation of Bees" is hereby amended to read:

> "On and after March 1st, 1921, the importation of bee honey, except purified honey for human domestic consumption in sealed containers; beeswax, except purified beeswax or purified comb foundation, honey comb, bees and their larva and pupa, is prohibited. The importation of queen bees shall only be permitted in accordance with the regulations promulgated by the Secretary of Agriculture and Immigration and approved by the Executive Power."

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
March 5, 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Mili-

tar el señor Pedro R. Cruz, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Mao.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 14 de febrero del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Pedro R. Cruz, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Mao la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1° del mes de Marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Commander U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 308.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secertaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Manuel Batista, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la sección de Navarrete (Santiago).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 20 de Septiembre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Manuel Batista el exequatur de ley para que pueda ejercer en la sección de Navarrete (Santiago), la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1º del mes de Marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 309.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido, y de acuerdo con el artículo 8°. de la Ley Provisional de Nombramientos, Orden Ejecutiva No. 450.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: autorizar al Señor Juan Landrón, Ayudante del Inspector de Inmigración de Azua, para que pueda ejercer el cargo de Alcaide de la Cárcel Pública de la Ciudad de Compostela de Azua, con derecho a percibir los sueldos correspondientes a los dos cargos.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 2 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Manuel Nuñez, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la cual solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso según lo comprueba el expediente que acompaña la solicitud en referencia,

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al nombrado Manuel Núñez, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Manuel Núñez observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de este en la sección de Jamo, común de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Sr. José B. Rodríguez, de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de Marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 56.

ATENDIENDO a que la nombrada Isabel Cárdenas, natural de Colombia, ha desembarcado del vapor holandés "Nickerie" en el Puerto de San Pedro de Macorís, y siendo una persona no deseable y habiendo entrado en desacuerdo con las órdenes de la Autorización de Inmigración, este Departamento:

RESUELVE:

1. Que la nombrada Isabel Cárdenas, sea expulsada del te-

rritorio dominicano en la forma establecida por el Artículo 1° de la Orden Ejecutiva No. 605, no pudiendo entrar nuevamente en el país sino con permiso del Gobierno.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 4 días del mes de Marzo de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:-

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral. U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

REGLAMENTO ESPECIAL DE CUARENTENA CONTRA LA PESTE BUBONICA.

Atendiendo a que ha sido oficialmente declarada la Peste Bubónica, tanto en personas como en ratas en varias partes del mundo, y siendo esta enfermedad trasmisible de un sitio a otro por las ratas, como también de dichos animales a los seres humanos, es necesario emprender una campaña enérgica contra las ratas con el fin de prevenir la entrada de dichos animales infectados a este país.

El siguiente reglamento especial de cuarentena contra la Peste Bubónica queda promulgado, y excepto como se dispone más adelante, será aplicado a todo buque que llegue a cualquier puerto Dominicano procedente de los puertos que mas abajo se mencionan, o de cualquier otro país o puerto donde haya la peste bubónica.

Art. 1.—Los siguientes paises y puertos están infectados con la peste bubónica:

Venezuela, Ecuador, Chile, Perú, La Argentina, Brazil, Urugüay, Paraguay, Islas de Cabo Verde, Hongkong, Las Azozes, Tampico, Vera Cruz, Pensacola, Nueva Orleans, Galveston, Beumont, Puerto Arturo, Puerto Rico, Ceylan, China, Java, Grecia, Hawai, India, Indo-China, Japón, Dakar, Straits Settlements, Islas Chios, y Zanzibar, San Juan de Puerto Rico se haya tambien recientemente con peste bubónica.

Art. 2.—A ningun barco que llegue a puertos dominicanos procedente de los paises o puertos mencionados en el artículo anterior, o de cualquier otro pais o puerto que designe mas adelante el Secretario de Sanidad y Beneficencia, se le permitirá atracar al muelle a menos que haya llenado los siguientes requisitos:

(a) Que hayan transcurrido siete (7) dias completos entre la fecha de su partida del último puerto infectado y la de su llegada a cualquier puerto de la República Dominicana. Si este periodo de tiempo no se ha completado dicho barco permanecerá en cuarentena el tiempo necesario para completar los siete (7) dias requeridos. Si abordo ocurriese un caso sospechoso o comprobado de peste Bubónica el barco se mantendrá en cuarentena durante siete dias completos después de desvanecidas las sospechas o del restablecimiento o traslado del infectado.

Disponiéndose, que el Secretario de Sanidad puede autorizar el transporte de los pasageros a otro barco o a una estación cuarentenaria satisfactoria para completar el periodo de cuarentena.

(b) Que haya sido satisfactoriamente fumigado contra ratas inmediatamente antes de su partida del cualquier puerto infectado despues de haber tomado la carga y haber desatracado del muelle. El retorno de un barco a cualquier muelle después de haber sido fumigado, a menos que los requisitos de los Artículos 5 y 6 de este reglamento sean cumplidos, se considerará como una infracción a este reglamento.

(c) La fumigación debe ser oficialmente certificada por un

Oficial autorizado del servicio de salud pública de los Estados Unidos, cuando esté de servicio en el puerto y hecho cargo de la fumigación de barcos para la matanza de ratas, cuando ésta haya sido hecha satisfactoriamente. En caso de que no exista este funcionario el certificado lo expedirá la autoridad local competente.

(d) El certificado de fumigación contra ratas requerido en el párrafo anterior debe ser visado por el cónsul, agente consular o representante de la República Dominicana en el puerto en cuestión, manifestando la autenticidad de las firmas y sellos que conlleva y su conformidad con los hechos en él especificados.

Art. 3.—Al llegar a un puerto dominicano, el certificado de fumigación requerido por el artículo anterior, será presentado al Oficial de Cuarentena de dicho puerto y el barco debe, además de someterse a cualquier otra inspección cuarentenaria requerida, ser inspeccionado contra ratas por dicho Oficial de Cuarentena a su ayudante debidamente autorizado.

Art. 4.—En caso de que no se hallen ratas abordo, se expedirá un certificado de estar aparentemente libre de ratas, por el oficial de cuarentena,, y despues de haber cumplido cualquier periódo cuarentenario, se le permitirá atracar al muelle de acuerdo con los requisitos especificados más adelante.

En caso de que se encuentren ratas abordo no se permitirá al barco atracar al muelle, ni descargar, excepto la correspondencia hasta que haya sido fumigado de acuerdo con los requisitos del Departamento de Sanidad y Beneficencia.

Art. 5.—Los requisitos siguientes serán observados por todos los buques incluidos en las disposiciones de este reglamento, cuando se proceda a la carga o la descarga.

(a) Deben ser puestos discos contra ratas en todos los cabos que se utilicen para el amarre del barco al muelle, de las lanchas al barco, o del barco a cualquier otra embarcación.

Estos discos contra ratas serán hechos de metal sólido y pulido deberán tener por lo menos 36 pulgadas de diametro; se ajustarán al cabo fuertemente para prevenir que las ratas puedan

pasar entre el disco y el cabo, y serán colocados de tal modo que descansen sobre el muelle, lancha u otra embárcación. El cabo pasará por el centro del disco. Los discos contra ratas serán hechos y colocados a entera satisfacción del Oficial de Cuarentena.

Estos discos contra ratas se mantendrán en los cabos mientras el barco tenga amarres con el muelle, lancha o cualquiera otra embrcación, según sea el caso. No se usarán otros cabos para el amarre del barco a menos que se usen temporalmente.

Cualquier tubo o manguera que vaya del barco al muelle, lancha u otra embarcación con el propósito de cargar o descargar agua, aceite o cualquier otro líquido, deberán estar igualmente protegido por discos contra ratas.

(b) El barco se mantendrá separado por lo menos a ocho (8) pies de distancia del muelle, lancha u otra embarcación por medio de defensores adecuados.

Estos defensores o batayolas serán largos y estrechos tales como cuartones de madera de seis (6) pulgadas de diámetro, y serán colocados entre el barco y el muelle o cualquiera otra embarcación. Los defensores o batayolas deberán ser colocados a satisfacción del Oficial de Cuarentena y se mantendrán en sus sitios, por medio de un pequeño cabo atado cerca de su punta y de la baranda del barco.

Estos defensores se mantendrán tan lejos como sea posible de las claraboyas del barco.

(c) Todas las claraboyas y ventanillas o cualquiera abertura en el costado del barco próximo al muelle, lanchas o cualquier otra embarcación deberán ser tapadas con un pedazo de madera sólida o cubiertos con una lona gruesa.

(d) El barco podrá solamente cargar o descargar desde las 6.30 a.m. hasta las 5.30 p. m. del mismo día. Dicha carga o descarga podrá hacerse solamente bajo la vigilancia de un representante debidamente autorizado del Departamento de Sanidad.

Tan pronto como se termine el trabajo, ya sea en las horas de comida o por cualquier otra circunstancia, todas las escalas o

cualquier otro objeto por el cual las ratas, puedan pasar del barco al muelle o a cualquier otra embarcación, serán quitadas inmediatamente.

Si el barco se encuentra al costado del muelle se alejará del mismo inmediatamente después de parar el trabajo a las 5.30 p. m. y en ningún caso se le permitirá permanecer a los costados del muelle después de las 6.00 p.m. Todas las lanchas a su costado se retirarán después de parar el trabajo a las 5.30 p.m. y en ningún caso podrán permanecer a su costado después de las 6.00 p. m.

(e) Los barcos que se alejen del muelle después de haber teminado la carga o descarga, de acuerdo con las disposiciones del párrafo (d), en caso de que deseen permanecer en el puerto, anclarán a una distancia de no menos de 200 yardas de tierra. La carga o descarga se continuará en los días subsiguientes pero siempre llenando los requisitos exigidos por este artículo.

(f) Mientras esté pegado al muelle o cuando se encuentre al costado del buque cualquier lancha u otras embarcaciones, todas las ventanillas, portalones o clarabovas se mantendrán cerradas a menos que se estén usando para la descarga o carga. Durante las horas de comida todas se mantendrán cerradas.

(g) Los barcos de cubierta baja, que se encuentren bajo las disposiciones de este reglamento, tales como barcos de velas, en ningún caso serán permitidos al costado del muelle y deberán cargar o descargar en lanchas de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

Art. 6.—Los requisitos exijidos por los Artículos 3, 4 y 5 de este reglamento serán cumplidos por todos los barcos en cada uno de los puertos de la República Dominicana a los cuales arriben.

Art. 7.—Tan pronto como el Departamento de Sanidad y Beneficencia pueda disponer de manera satisfactoria de fumigación contra ratas de barcos en puertos dominicanos, dicha fumigación se hará en el puerto o puertos de la República Dominicana que designe el Secretario de Sanidad y Beneficencia. Si a juicio del Secretario de Sanidad dicha fumigación es necesaria, el barco o barcos que deban someterse a ella, la llevarán a efecto antes de descargar o de atracar al muelle.

Art. 8.—En caso de que a juicio del Secretario de Sanidad, algún barco haya sido satisfactoriamente desinfectado antes de su llegada a un puerto dominicano, aunque no haya cumplido extrictamente con las disposiciones del Artículo 2 de este Reglamento, el Secretario de Sanidad podrá excepturalo de las disposiciones requeridas por los Artículos 2 y 3, permitiendo solamente la descarga, y haciendole cumplir con todas las demás disposiciones requeridas en este reglamento.

Art. 9.—El Secretario de Sanidad está autorizado a retirar los nombres de cualesquiera de los países o puertos mencionados en el Artículo 1° de este reglamento, en caso de que dicho país o puerto haya demostrado satisfactoriamente encontrarse libre de la peste bubónica en cuyo caso las disposiciones de este reglamento no se aplicarán al país o puerto en cuestión.

En caso de que cualquiera otro país o puerto no mencionado en este reglamento esté infectado de peste bubónica, el Secretario de Sanidad está autorizado a inscribirlo en la lista de los países y puertos mencionados en el Artículo 1° de este reglamento y en tal caso las disposiciones de este reglamento tendrán inmediata aplicación a los barcos procedentes de los puertos adicionales inscritos.

El Secretario de Sanidad está además autorizado a promulgar cualquier otro reglamento adicional que se refiera a la fumigación de barcos de su carga y a dictar todas las medidas adicionales para prevenir o tratar de prevenir el transporte de ratas infectadas por la peste bubónica a la República Dominicana. Las infracciones de cualquiera de los reglamentos adicionales del Secretario de Sanidad se considerarán también como infracciones a este reglamento.

Art. 10.—Los artículos de carga en los cuales puedan esconderse ratas, tales como substancias alimenticias, granos, o pieles, no deberán en ningún caso descargarse en puerto dominicano, a menos que sean desinfectados debidamente antes de su descarga, de acuerdo con los requisitos de este reglamento.

Art. 11.—De acuerdo con el Artículo 71 de la Ley de Sanidad todos los gastos que ocasione el fiel cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, serán sufragados por el Capitán, propietario, agentes o consignatarios del buque.

Art. 12.—Este reglamento deroga todos los anteriores referentes a la materia. Las infracciones a este reglamento se castigarán de acuerdo con el Artículo 92 de la Ley de Sanidad. Orden Ejecutiva No. 338.

R. Hayden,
Comdr. (M. C.) U. S. Navy
Oficial Encargado de la Secretaría de
Sanidad y Beneficencia.
Por el Gobierno Militar.

POR EL CONSEJO NACIONAL DE SALUD PUBLICA:

Doctor Baez, Presidente. Dr. J. E. Lyon.
Dr. Rodríguez Castro. Manuel D. Galván.

De acuerdo con el Artículo 4° de la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva no. 338) se aprueba y promulga este Reglamento Especial de Cuarentena contra la Peste Bubónica, para formar parte del Código Sanitario y el cual de acuerdo con dicho artículo deberá tener fuerza y valor de Ley a partir de esta fecha.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 8 de 1921.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 148.	15 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Mayo de 1919, bajo el No. 125,337.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Mayo de 1939.
PROPIETARIO: W. R. Grace & Co.
DIRECCION: No. 7 Hanover Square, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Tejidos de algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 148.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 149.	15 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Septiembre de 1919, bajo el No. 126,543.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Septiembre de 1939.

PROPIETARIO: W. R. Grace & Co.

DIRECCION: No. 7 Hanover Square, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tejidos de algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 149.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 150.	15 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Septiembre de 1919, bajo el No. 126,545.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Septiembre de 1939.

PROPIETARIO: W. R. Grace & Co.

DIRECCION: No. 7 Hanover Square, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Tejidos de algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 150.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REGISTRO DE TITULOS.

Provincia del Seybo.

El Tribunal de Tierras — Expediente Catastral No. 1.

A — AVISO DE REQUERIMIENTO

"Bruno Aponte, Celestino Aquino, Leotilde Aquino, Manuel Aristy (a) Lico Curruché, Jovina Brito, Rosalía Cabreja, Enerio Galves, Teresa Galves, Luis Carly, Ama-

lio Carraro, Francisca Carrión, María Carrión, Francisco X. Castro, José Cote, Natalio Crispín, Pablo de la Cruz, José Escarramán. Abad Feliciano, Benigno Feliciano, Ezequiel Feliciano, Felicita Feliciano, Francisco Feliciano, Genara Feliciano, Juan Feliciano, Rosendo Forteza, Pablo García, Serapia García, Frank Garnett, C. Th. Georg, Ml. de Girón, Manuel Guillén, Antonio Hinojosa, Juan José, Niní Lara, Cayetano Lonato, Crescencia Lonato, M. Mallén Ortíz, Francisca Manzueta, Lorenzo Manzueta, Blas Martínez, José Martínez, María Mejía, Eduarda Mercedes. Juan Torres Milán, Santiago Mojica, Dionisia Morales, Alejo Natera, Fabián Ortíz, José Peguero, Claudio Perdomo, Manuela Pérez, Domingo Piaza, Amelia Polanco, The Porvenir Sugar Co., Juana Reyes, Avelino Ríos, La Romana Sugar Co.. Eladio Sánchez, Guillermo Sánchez, Barbarín de los Santos de los Remedios, Rafaela de los Santos, Suc. de los Santos de los Remedios, María Dolores Silvestre, Ana Sterling Vda. Muñóz, José Altagracia Tolentino, Suc. Tolentino, J. B. Vicini, Juana Vívenes, Juan Zapata, Angela Lavastida Vda. Aybar, Manuel F. Cestero, Angélica Cestero, Tulio M. Cestero, Amalia Cestero Vda. Moya, Lucila Cestero Vda. Rodríguez, Elisa Cestero Vda. Garrido, Josefa Cestero de López, Manuel Arturo Abreu Cestero, Manuel Cestero Castro, Tulio Cestero Castro, Julio Abreu Cestero, América Cestero y Sánchez, Blanca Cestero de Robles, Marino Cestero, Evangelina y Rosa Abreu y Ellis en la persona de su tutor dativo, Próspero Marchena y a todos a quienes pueda interesar;

"Por cuanto, por medio de un requerimiento, el Secretario de Fomento ha pedido a dicho Tribunal que sean saneados y adjudicados los títulos de los terrenos que a continuación se expresan, o de las diferentes parcelas de los mismos. Por tanto, queda Ud. citado para comparecer a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en El Soco, en la provincia del Seybo, el día 6 de Abril de 1921 a las 9 a. m., con el fin de presentar cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

LINDEROS DE "EL SOCO".

Principiando en un mojón de concreto que demarca

la estación 12J de la mensura de "El Soco" en la propiedad del Sr. M. Mallén Ortíz en la Boca del río Soco, en la Provincia del Seybo, común de Ramón Santana, quedando este mojón al Sur 79°30' Este 56 ms. del dicho río Soco y al Norte 47° Este 48ms. de la orilla del Mar Caribe; desde este mojón siguiendo la orilla oriental del Río Soco, que es el límite occidental de esta propiedad del Sr. M. Mallén Ortíz, hay los rumbos y distancias que a continuación se expresan:

(1) Norte 79°30' Oeste 56 ms. á la margen oriental del río Soco,

(2) De aquí en dirección hacia el Norte á lo largo de esta margen oriental (izquierda) del río Soco siguiendo los diferentes rumbos que en este lindero se encuentran con una longitud de 7959,13 metros pasando por terrenos de M. Mallén Ortíz, C. Th. George, M. Mallén Ortíz, otra vez é Ingenio Porvenir hasta llegar á un mojón de concreto en la boca del Arroyo Famiel y de este punto:

(3) Norte 75°32' Oeste 6 ms. á un punto á 1m. al este de la orilla del río Soco y a 0,50 de la orilla Sur izquierda, del Arroyo Famiel;

De aquí dejando la orilla del río Soco y siguiendo la orilla izquierda (Sur) del Arroyo Famiel que es lindero entre terrenos de El Soco y de La Campiña, se midió en el lindero Norte de la propiedad de Porvenir Sugar Co.

(4) Norte 42°55' Este 40ms.;

(5) Norte 82°23' Este 34 ms.;

(6) Sur 62°09' Este 130 ms.;

(7) Norte 77°17' Este 93 ms.;

(8) Sur 38°04' Este 68 ms. á un punto en el centro de una cañada cuya desembocadura en el Arroyo Famiel está á 35 ms. del origen de este rumbo;

(9) Sur 61°50' Este 98 ms. á un punto en el centro de la misma cañada;

(10) Sur 33°30' Este 22 ms. á un punto en la orilla izquierda de la cañada;

(11) Norte 61°14' Este 73.84 ms. á un punto á 2,50 ms. al Norte de la cerca del alambre que divide la propiedad de C. Th. Georg del terreno de La Campiña;

(12) Sur 63°32' Este 258 ms. á un punto á 11,50 ms. al Norte de la cerca;

(13) Sur 21°13' Oeste 86 ms. cruzando á los 11.50 ms. la cerca de alambre á llegar a un punto al Sur de la cerca;

(14) Sur 72°01' Este 413 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca de alambre;

(15) Sur 62°21' Este 115 ms. á un punto á 4 ms. al Sur de la cerca;

(16) Sur 69°42' Este 38 ms. á un punto á 1 m. al Sur de la cerca;

(17) Sur 59°36' Este 126 ms. á un punto á 7 ms. al Sur de la cerca;

(18) Sur 63°33' Este 107 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca; á los 71 ms. se cruza una alambrada de potrero;

(19) Sur 62°25' Este 175 ms. á un punto á 5 ms. al Sur de la cerca y á 1 m. después de una alambrada que separa la caña de los potreros.

(20) Sur 62° 23' Este 377 ms. á un punto á 5 ms. al Sur de la cerca;

(21) Sur 62° 54' Este 392 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca;

(22) Sur 62° 14' Este 347 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca; á los 58 ms. se cruza el Camino de "El Regajo";

(23) Sur 62° 04' Este 420 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca;

(24) Sur 62° 46' Este 332 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca;

(25) Sur 62° 24' Este 243 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca;

(26) Sur 62°22' Este 502 ms. á un punto á 3 ms. al Sur de la cerca;

(27) Sur 63° 47' Este 148 ms. á un punto en el centro de una

trocha divisoria entre Porvenir Sugar Co. y La Campiña. A los 30.30 ms. del punto (27) hay un poste marcado P en donde terminan las plantaciones de caña y la alambrada; Desde aquí se sigue esta trocha en su centro;

(28) Sur 63° 26' Este 30 ms.;

(29) Sur 55° 16' Este 68 ms.;

(30) Sur 62° 01' Este 157 ms.;

(31) Sur 60° 19' Este 98 ms.;

(32) Sur 60° 22' Este 69 ms.;

(33) Sur 57° 30' Este 71 ms. á un punto en el centro de la trocha y de otra trocha que divide terrenos del Porvenir Sugar Co. de terrenos de C. Th. Georg. Este punto está al Norte 18° 00' Oeste 5 ms. de un poste marcado P. y al Sur 28° 30' Oeste 3.25 ms. de otro poste también marcado P. De aquí se sigue en su centro la trocha que es la línea divisoria entre terrenos de La Campiña y los de otra propiedad de C. Th. Georg, en límite Norte de este terreno, así;

(34) Sur 72° 09' Este 56 ms.;

(35) Sur 68° 40' Este 93 ms.;

(36) Sur 68° 05' Este 71 ms.;

(37) Sur 68° 39' Este 64 ms.;

(38) Sur 71° 00' Este 35 ms.;

(39) Sur 70° 16' Este 35 ms.;

(40) Sur 68° 38' Este 37 ms.;

(41) Sur 71° 13' Este 57 ms.;

(42) Sur 68° 47' Este 43 ms.;

(43) Sur 68° 51' Este 44 ms.;

(44) Sur 71° 03' Este 35 ms.;

(45) Sur 58° 31' Este 20 ms.;

(46) 63° 21' Este 32 ms. al centro del Arroyo Hondo. Aquí deja de colindar el terreno de El Soco con el de La Campiña.

(47) De aquí en una dirección hacia el Sur siguiendo el centro de este arroyo y el lindero oriental de terrenos de C. Th. Georg, terrenos en discusión entre dicho C. Th. Georg y Eladio Sánchez, y de Porvenir Sugar Co. con una longitud de 6143.65 metros hasta donde principia el Río Cumayasa.

(48) De aquí siguiendo el curso de dicho río Cumayasa a lo largo de su orilla occidental en dirección hacia el Sur en el

lindero Este de los terrenos de Porvenir Sugar Co., terrenos en discusión entre C. Th. Georg y Eladio Sánchez y terrenos de C. Th. Georg con una longitud de 7810.15 metros hasta llegar á la boca del río Cumayasa en el Mar Caribe.

(49) De aquí la orilla del mar en dirección hacia el Oeste en el lindero Sur de los terrenos de C. Th. Georg, Sucesores de los Santos (a) Remedios, sucesores Tolentino, C. Th. Georg, M. Mallén Ortiz, Bruno Aponte y M. Mallén Ortiz, hasta llegar al punto de partida en la Boca del río Soco una longitud de 16254.18 metros quedando así recorrido el perímetro de este terreno que contiene una superficie total de ocho mil novecientos diez y nueve (8919) hectáreas, treinta y tres (33) áreas y veintiún (21) metros con diez y siete (17) decímetros cuadrados, más ó menos.

"A menos que Ud. comparezca ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, se tomará nota de su rebeldía y se adjudicarán y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento, y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

"Certifico en la Ciudad de Santo Domingo, el día 2 de Marzo de 1921.

(Firmado): Robert C. ROUND.
Juez de Residencia,
Tribunal de Tierras.

"DOY FE:

(Firmado): John BREWER.
Secretario,
Tribunal de Tierras."

Certifico: que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual obra en el archivo del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, hoy día 2 de Marzo de 1921.

John BREWER.
Secretario.

Año: XXXVII. Núm. 3202.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Marzo 12 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas; No. 608 votando la Ley para prevenir la introducción y propagación de enfermedades peligrosas y trasmisibles de animales en la República y 609 sobre reemplazo del Director del Registro y Conservador de Hipotecas.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar: autorizando al Oficial encargado de los asuntos del Departamento de Hacienda y Comercio a contratar el arrendamiento de una porción de terrenos propiedad del Gobierno Dominicano, a los Srs. Gactan Bucher y Nicolás Cortina; aprobando un contrato de transacción pactado entre la común de Santo Domingo y el Señor H. H. Gosling.—Orden No. 17 sobre regulación de alimentos.—Cancelación de Contrato.—Contrato de Arrendamiento.—Registros de Marcas de Fábrica Internacionales, Nos. 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003202
A.1921 V.0 N.3202

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Marzo 12 del 1921. No. 3202.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 608.

LAW TO PREVENT THE INTRODUCTION AND SPREADING OF DANGEROUS COMUNICABLE ANIMAL DISEASES IN THE DOMINICAN REPUBLIC.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order to prevent the introduction into the Dominican Republic of dangerous communicable animal diseases, and to prevent the spreading of such diseases within the Republic and for other purposes, is hereby dictated and promulgated:

Section 1.—For the purposes of this Law, domestic animals are hereby defined as horses, mules, asses, cattle, carabaos, hogs, sheep, goats, dogs and circus animals, or those intended to be used for show purposes.

Section 2.—For the purposes of this Law, a dangerous communicable animal disease is hereby defined as: glanders or farcy rinderpest, hemorrhtragic scepticimia, hog cholera, foot and mouth lisease, cantagious aobrtion, or any acute communicable disease which maycause the mortality of over five per centum in the period of one month.

Section 3.—It shall be unlawful for any person, firm or corporation knowingly to ship or otherwise bring into the Dominican Republic any animal suffering from, infected by or dead of any dangerous communicable disease, or any effects pertaining to such animal which are liable to introduce such disease into the Dominican Republic; Provided that any such animal or effects may be permitted by the Secretary of Agriculture and Immigration to enter the Dominican Republic under such conditions as to quarantine or other disposal as he may direct, which

shall be deemed by him sufficient to prevent the spreading of any such disease.

Section 4.—It shall be unlawful for any person, firm or corporation knowingly to ship, drive or otherwise take or transport from one province, municipality, commune or section to another, any domestic animal suffering from any dangerous communicable disease, or to expose such animal either alive or dead on a public road, street or highway, where it may come in contact with other domestic animals.

Section 5.—Whenever the Secretary of Agriculture and Immigration shall declare that a dangerous communicable animal disease prevails in any province, municipality, commune or section, and there is danger of spreading such disease by shipping, driving or otherwise transporting or taking out of such province, municipality, commune or section, any class of domestic animals, it shall be unlawful for any person, firm or corporation to ship, drive or otherwise remove the class of animals so specified from such locality, except when accompanied by a certificate issued by authority of the Secretary of Agriculture and Immigration stating the number and kind of animal authorized to be shipped, driven, taken or transported, their destination, the manner in which they are authorized to be shipped, driven, taken or transported, and their brands and distinguishing marks. Such certificate shall also state that the animals in question have been inspected by a duly authorized agent of the Secretary of Agriculture and Immigration and found free from dangerous communicable animal diseases and shall give the date of such inspection.

Section 6.—The Secretary of Agriculture and Immigration is hereby authorized:

(a) To maintain inoculation, quarantine, and detention stations for domestic animals in such places as may be approved from time to time by the Executive Power and to place all animals arriving from foreign and domestic ports or interior places, in quarantine for such time as he may deem necessary to prevent the introduction and spreading of dangerous communicable animal diseases.

(b) To inspect all domestic animals arriving by boat, rail or otherwise in the said ports or places, where quarantine stations are maintained and in such other places as he may deem necessary for the purpose of preventing the introduction and

spreading of dangerous communicable animal diseases within the Dominican Republic.

(c) To require that animals that are suffering from a dangerous communicable disease or have been exposed thereto, be placed in quarantine at such places and for such time as may be deemed by him necessary to prevent the spreading of such disease.

(d) To require the cleaning and disinfection of any utensil, place, corral or building deemed by him to be infected with dangerous communicable animal diseases, and to prohibit the keeping of any domestic animals in such place, corral, yard or building until it has been placed in a sanitary condition.

(e) To issue regulations with the approval of the Executive Power to control the importation of all animals into the Dominican Republic.

Section 7.—Whenever the Secretary of Agriculture and Immigration shall order any animal to be placed in quarantine in accordance with the provisions of this Law, the owner of such animal or his agent, shall deliver it at the place designated for the quarantine and shall provide it with proper food, water and attendance. Should the owner or his agent fail to comply with this requirement, the Director of Agriculture may furnish supplies and attendance needed, and the reasonable cost of such supplies and attendance shall be collectible from the owner or his agent.

Section 8.—Any person violating any of the provisions of this Law shall, upon conviction, be punished by a fine of not more than $500 gold, or by imprisonment for not more than six months, or by both fine and imprisonment in the discretion of the Court, for each offense.

Section 9.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
March 7, 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 608.

LEY PARA PREVENIR LA INTRODUCCION Y PROPAGACION DE ENFERMEDADES PELIGROSAS TRASMISIBLES DE ANIMALES EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, para prevenir la introducción y propagación en la República Dominicana de enfermedades peligrosas trasmisibles de animales, y para otros fines.

ARTICULO 1º. Para los fines de esta Ley "Animales Domésticos" comprenderá: caballos, mulos, burros, ganado vacuno, carabaos, cerdos, ovejas, cabras, perros y animales de circo, o los que se dediquen para fines de exhibición.

ARTICULO 2º. Para los fines de esta Ley "Enfermedad peligrosa trasmisibles de animales" se definirá como sigue: Muermo, Morriña (rinderpest), Septicemia hemorrágica, Cólera de cerdos, Glosopeda, Aborto contagioso o cualquier enfermedad aguda trasmisible que pueda causar una mortalidad mayor del cinco por ciento durante un período de un mes.

ARTICULO 3º. Será ilegal para cualquier persona, compañía o corporación, embarcar o de cualquier modo introducir en la República Dominicana cualquier animal que padezca, esté infectado o haya muerto de alguna enfermedad peligrosa trasmisible, o, cualesquier efectos que hayan pertenecido o pertenezcan a dicho animal, que puedan introducir dicha enfermedad; sin embargo, el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración puede permitir la introducción en la República Dominicana de cualquier animal o efectos del mismo, bajo las condiciones cuarentenarias o cualesquiera otras que juzgare necesarias para preyenir la propagación de las enfermedades mencionadas.

ARTICULO 4º. Será ilegal para cualquier persona, compañía o corporación, embarcar, conducir o de cualquier modo transportar a sabiendas de una provincia, municipalidad, común o sección a otra, cualquier animal doméstico que sufra de enfermedad peligrosa trasmisible o exponer dicho animal, vivo o muerto, en una carretera, calle o camino público, adonde otros animales domésticos puedan ponerse en contacto con él.

ARTICULO 5º. Cuando el Secretario de Estado de Agri-

cultura e Inmigración declare la existencia de una enfermedad peligrosa trasmisible en cualquier provincia, municipalidad, común o sección, y que hay peligro de su propagación al embarcar, conducir o de cualquier modo transportar o sacar de dicha provincia, municipalidad, común o sección, cualquier clase de animal doméstico, será ilegal para cualquier persona, compañía o corporación, embarcar, conducir o de cualquier otro modo sacar tales animales de dicha localidad; a menos que se acompañen de un certificado expedido por autoridad del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, indicando el número y clase de animales que se autorizan a embarcar, conducir, transportar o sacar; su destino, la manera en que se autoriza transportarlos y sus marcas y señales distintivas. Dichos certificados indicarán también que los animales en cuestión han sido inspeccionados por un empleado del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración debidamente autorizado, y que han sido hallados exentos de enfermedades peligrosas trasmisibles, dando asimismo, la fecha de dicho examen.

ARTICULO 6º. El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración queda por la presente autorizado a:

(a) Mantener estaciones de inoculación, cuarentena y detención para animales domésticos, en las localidades que apruebe el Poder Ejecutivo, y a internar en cuarentena todo animal que proceda de puertos extranjeros o del país o punto del interior, por el tiempo que crea necesario a fin de prevenir la introducción y propogación de enfermedades peligrosas trasmisibles.

(b) Examinar todo animal doméstico que llegare a dichos puertos o puntos donde hubiere estaciones de cuarentena, y en cualesquier otros puntos que crea necesario a fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades peligrosas trasmisibles en la República Dominicana.

(c) Exigir que los animales que padezcan de enfermedades peligrosas trasmisibles, o hayan estado expuestos a las mismas, sean internados en cuarentena en el lugar y por el tiempo que crea necesario para prevenir la propagación de dicha enfermedad.

(d) Exigir la limpieza y desinfección de todo utensilio, sitio, corral o edificio que a su juicio esté infestado de enfermedades peligrosas trasmisibles, y prohibir que se tengan animales domésticos en tal sitio, corral, patio o edificio, hasta que no

hayan sido puestos en condiciones sanitarias.

(e) Promulgar reglamentos con la aprobación del Poder Ejecutivo para regir la introducción de todo animal en la República Dominicana.

ARTICULO 7º Cuando el Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración ordene la internación en cuarentena de cualquier animal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el dueño o su representante lo entregará en el lugar designado para la cuarentena y le suministrará alimento adecuado, agua y asistencia; si el dueño o su representante no cumpliere con esta disposición, el Director de Agricultura proporcionará los útiles y asistencia necesarios y recaudará del dueño o su representante el costo razonable de dichos útiles y servicio.

ARTICULO 8º. Cualquier persona que violare cualquiera de las disposiciones de esta Ley, al ser convicta será castigada con multa que no exceda de $500 oro, o con prisión no mayor de seis meses, o con ambas penas a juicio del Tribunal, por cada infracción.

ARTICULO 9º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante, Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
7 de Marzo de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 609.

Reemplazo del Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1°. En caso de muerte, incapacidad, inhabilitación, impedimento de los Directores del Registro y Conservadores de Hipotecas de las cabeceras de provincias, o cuando obtengan licencia en forma, el Oficial Mayor de dichas oficinas, donde los hubiere, desempeñará de pleno derecho las funciones atribuídas por la ley a aquellos.

ARTICULO 2°. En las cabeceras de provincias, en las cuales la Dirección de Registro y Conservaduría de Hipotecas no tengan Oficial Mayor, desempeñará interinamente las funciones de Director del Registro y Conservador de Hipotecas el Secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 3°. Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
7 de Marzo de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO, los Señores Gaetan Bucher y Nicolás Cortina, han solicitado arrendar los bienes inmuebles de la propiedad del Estado, que más abajo se describen de modo más amplio, por un término de CINCUENTA AÑOS, y

POR CUANTO, el terreno solicitado no se necesita para ningún uso público del Gobierno, y

POR CUANTO, el Oficial Encargado de los Asuntos del De-

partamento de Hacienda y Comercio recomienda el arrendamiento de esta propiedad;

SE RESUELVE:

1.—El Oficial Encargado de los Asuntos del Departamento de Hacienda y Comercio está por la presente autorizado y facultado para llevar a cabo un contrato de arrendamiento con los Señores Gaetan Bucher y Nicolás Cortina por un término de CINCUENTA AÑOS, de la propiedad del Gobierno Dominicano que más adelante se describe:

> Una faja rectangular de terreno bajo agua, ubicada en el puerto de San Pedro de Macorís, comprendida dentro de los siguientes limites: Empezando en la esquina noroeste del edificio de José Armenteros & Compañía, de ahí a lo largo y junto a la pared maestra de la "Avenida España" en dirección noroeste, doscientos veinte (220) metros; de aquí en angulo recto en dirección suroeste veintitres (23) metros; de aquí en angulo recto a lo largo de las aguas del Rio Higüamo y en línea paralela a la primera doscientos veinte (220) metros; de este punto en angulo recto a lo largo de la línea del edificio de José Armenteros & Compañía veintitres (23) metros al punto de partida.

2.—Dicho arrendamiento provee que el arrendatario pagará al Gobierno Dominicano un arriendo anual no menor de $101.20, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda Dominicana, por adelantado y pagadero el día cuatro de Marzo de cada año.

3.—Dicho arrendamiento contendrá aquellos términos y condiciones, que en la opinión del Secretario de Hacienda y Comercio, puedan servir los intereses públicos.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
4 Marzo, 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Gobierno Militar, el Sr. Armando Ortiz, Síndico Municipal de Santo Domingo, para que sea aprobado un contrato celebrado entre la Común de Santo Domingo y el Sr. H. H. Gosling,

RESUELVE:

1o. Se aprueba el contrato que, con fecha 9 de Diciembre de 1920, fue redactado en la forma siguiente:

"TRANSACCION pactada entre la Común de Santo Domingo, representada por el Señor Armando Ortiz, propietario y de este domicilio, obrando en su calidad de Síndico Municipal de la misma Común, y conforme a la autorización que al efecto le fué conferida por el H. Ayuntamiento de esta Común en sesión de fecha seis del presente mes, de una parte; y el Señor H. H. Gosling, comerciante, domiciliado en esta Ciudad de la otra parte; han convenido; Por cuanto, entre las partes contratantes se suscitó una discusión por consecuencia de una resolución dictada por el H. Ayuntamiento de esta Común, que dispuso la alineación de la calle denominada Abreu en su prolongaciñn hacia la carretera de Santa Cruz, en el Barrio de San Carlos, alegando el Señor Gosling que la nueva línea destruía la colindancia del predio que es de la propiedad del referido Señor y que está situada con un frente a la línea que hoy se toma y que lo separa de ese frente al camino, con lo cual se desmejora el valor de este predio; y como el Ayuntamiento ha mantenido la resolución anteriormente mencionada; las partes contratantes, con el objeto de evitar una litis ante los Tribunales de Justicia han estipulado la siguiente transacción conforme a las cláusulas siguientes:

1°. Por efecto de la nueva línea que seguirá la prolongación de la calle Abreu, Barrio de San Carlos, en su prolongación hacia la carretera de Santa Cruz, la Común adquiere la propiedad privada y dominio de la extensión de terreno comprendida entre los siguientes linderos:—al Norte camino público que conduce a Villa Francisca; al Sur y Este, terrenos de H. H. Gosling, y al Oeste, carretera de Santa Cruz, abarcando esta extensión de terreno una superficie de diez mil ochocientos diez y seis metros cuadrados, según lo establece el plano y acta de mensura

levantados en fecha dos del corriente mes por el Agrimensor Público, Lic. Arístides García Mella.

2º El Señor H. H. Gosling declara que es propietario de una extensión de terreno en el Barrio de Carlos, parte norte, que partiendo del brocal del pozo denominado Silvain, abarca los siguientes linderos: al Norte terrenos del Sr. H. H. Gosling; al Sur, terreno de la Común y terreno de la Sucesión de Daniel Méndez: al Este terreno del Sr. D. Rodríguez Montaño y al Oeste la Calle Eugenio Perdomo, la cual extensión comprende una area superficial de siete mil metros cuadrados, según plano y acta de mensura levantados en fecha dos del mes corriente por el Agrimensor Público, Señor Lic. Arístides García Mella.

3º. Que este terreno pertenece al declarante por haberlo obtenido por compra a los Señores Manuel de J. Abreu y Mañuel J. Peña, conforme consta de acto autorizado por el Notario Don F. Oscar Polanco en fecha 17 de Abril del presente año.

4º. Declaran las partes que intervienen en este contrato; en sus calidades ya dichas, que expresamente queda convenido;

a) Que la Común de Santo Domingo le transfiere al Sr. H. H. Gosling que lo acepta el derecho de propiedad sobre la extensión de terreno que arriba está descrita en la cláusula primera, de este Contrato, a fin de que dicho Señor pueda usar, gozar y disponer de este terreno como cosa que le pertenece, con todos sus accesorios y sin reservarse nada para sí la Común de Santo Domingo, entregando al Sr. Gosling, adquiriente, el plano y acta de mensura que demarca el terreno referido.

b) En cambio, el Sr. H. H. Gosling, transfiere a la Común de Santo Domingo que lo acepta, el derecho de propiedad sobre la extensión de terreno que ya está especificada en la cláusula siguiente de este contrato, con todos sus accesorios, y sin reservarse nada para sí, a fin de que la Común de Santo Domingo use, goce y disponga de la expresada extensión de terreno como cosa que le pertenece en absoluta propiedad; entregándole el Sr. Gosling a la Común el plano y acta de mensura que determina el terreno referido.

5º. La presente transacción no surtirá los efectos que es la voluntad de las partes que haya de surtir, sino después que sea sometida y aprobada por el Gobierno Militar, cuya aprobación conllevará la autorización requerida por el Artículo 2045 del Código Civil, última parte, para la validez de las transacciones en que sea parte una municipalidad.

Hecho y firmado en Santo Domingo, a 9 de Diciembre de mil novecientos veinte.

(Firmados).

Armando Ortiz,
Síndico Municipal de
Santo Domingo.

H. H. Gosling,"

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 5, 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

REGULACION DE ALIMENTOS, ORDEN No. 17.

Enmienda a las Ordenes de Regulación de Alimentos Nos. 10, 11, 12, 14, 15, y 16.

1.—Considerando ser evidente que es deseable seguir en efecto las disposiciones de la Orden de Regulación de Alimentos No. 10, fechada Mayo 19, 1920, según enmendada por las Ordenes de Regulación de Alimentos Nos. 11, 12, 14, 15 y 16, por lo que ciertas cantidades estipuladas de azúcar estaban puestas sobre la Lista de Regulación, la siguiente enmienda a dichas ordenes es por la presente dictada y promulgada.

2.—Por la presente se ordena que el plazo para el efecto de las provisiones de la Orden de Regulación de Alimentos Nos. 11, 12, 14, 15 y 16 sea y por la presente queda extendido hasta nuevo aviso y a las Compañías Azucareras que aparecen en lista allí se les ordena guardar las cantidades de azúcar que tienen marcadas en frente de sus nombres sujetas a las ordenes del Re-

gulador de Alimentos de la República Dominicana, según provisto por dichas ordenes.

Arthur H. Mayo,
Lieut. Comdr. (SC), U. S. Navy,
Regulador de Alimentos de la República Dominicana.
Por el Gobierno Militar.

THOMAS SNOWDEN,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 26, 1921.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Cancelación de Contrato.

Con fecha 4 de Marzo, 1921, el Gobierno Dominicano representado por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio llegó a un acuerdo con el Señor Julio Arredondo, en virtud del cual dicho Señor Arredondo convino cancelar todo derecho de arrendamiento sobre una parcela de terreno ubicada bajo agua en San Pedro de Macorís, y de cancelar el arrendamiento por 9 años que tiene de fecha Noviembre 9, 1915, previo pago efectuado por el Gobierno a dicho Señor de la suma de $3,000 00 de cuya suma se dió recibo.

Fechado y firmado en duplicado el día 4 de Marzo, 1921, en la Ciudad de Santo Domingo.

Lybrand Smith,
Capitán de Corbeta de la Armada de los Estados Unidos de América.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.,

Balance aproximado i no conpro-

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Contrato de arrendamiento llevado a cabo entre el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio en su calidad de arrendador y Gaetan Bucher y Nicolás Cortina como arrendatarios, fecha Marzo 4, 1921, en virtud del cual el arrendador arrienda a los arrendatarios cierta propiedad bajo agua en la Ciudad de San Pedro de Macorís por un término de 50 años, sujeto a y para el fin de construir allí almacenes que serán usados como almacenes de depósito de acuerdo con las leyes en vigor.

Firmado el día 4 de Marzo 1921 en duplicado en la Ciudad de Santo Domingo.

Lybrand Smith,
Capitán de Corbeta de la Armada de los Estados Unidos de América.
Por el Gobierno Militar.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 151.	15 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Enero de 1907, bajo el No. 59,355.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Enero de 1927.
PROPIETARIO: The Locomobile Company of America.
DIRECCION: Bridgeport, Connecticut.

FACSIMILE DE LA MARCA

Locomobile

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Automóviles.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 151.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA.

REGISTRO INTERNACIONAL No. 152.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Abril de 1907 bajo el No. 62,355.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Abril de 1927.

PROPIETARIO: Nashua Manufacturing Company.

DIRECCION: Nashua, Hillsborough County, New Hampshire.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Géneros de algodón en piezas y cubiertas de algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Agosto 18, 1920, bajo el No. 152.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 153.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

15 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Junio de 1906, bajo el No. 53,579.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Junio de 1926.

PROPIETARIO: Walworth Manufacturing Company.

DIRECCION: Boston, Suffolk County, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Llaves.

La marca consiste en la palabra "Stillson" en diamante.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 153.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 154.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

15 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Mayo de 1902, bajo el No. 38,225.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Mayo de 1932.

PROPIETARIO: Amery Browne Export Corporation.

DIRECCION: Boston, Suffolk County, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

RAMOPA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Textiles de algodón, incluyendo géneros para camisas y para sábanas.

La marca consiste en la palabra arbitraria "Ramopa".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 154.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 155.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

15 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Julio de 1917, bajo el No. 117,328.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Julio de 1937.

PROPIETARIO: Internacional Drug Company.

DIRECCION: No. 311 Dupont Building, Wilmington, Delaware.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Para jabones para el tocador.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 155.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 156.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Mayo de 1937. bajo el No. 116,862.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Mayo de 1937.

PROPIETARIO: Signode System, Inc.

DIRECCION: 564 West Adams Street, Chicago, State of Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

SIGNODE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Sello.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 156.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 157.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

15 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Marzo de 1913, bajo el No. 90, 797.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Marzo de 1933.

PROPIETARIO: Draper Corporation, (Sucesores de Draper Company.)

DIRECCION: Hopedale, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Encuentros de telar y partes.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 157.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de **Patentes y Marcas.**

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 158.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

25 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Octubre de 1908, bajo el No. 70,986.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Octubre de 1928.

PROPIETARIO: Draper Corporation, Sucesora de Draper Company.

DIRECCION: Hopedale, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

DUTCHER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Encuentros de telar.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 158.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. No. 3203.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003203
A.1921 V.0 N.3203

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 16 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:

Ordenes Ejecutivas: No. 610 autorizando la impresión de sellos de correos, rentas internas, telégrafos y radiógrafos; No. 611 dictando ciertas medidas para facilitar Procedimientos en Materia Civil; No. 612 cambiando el nombre de la Junta de Caridad Pública.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar: autorizando a los Señores Rafael Peguero, Joaquín Emilio Peláez y M. de la Mota a ejercer los cargos de Inspectores de Inmigración; autorizando a The Barahona Company, Inc. a que construya un abrevadero público; aprobando una Resolución del Ayuntamiento de Puerto Plata; nombrando al Señor Kenneth Sandlaud Vice-cónsul Honorario de la República en Glasgow, Gran Bretaña. aprobando una Resolución del Ayuntamiento de la Romana.—Resoluciones del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones expediendo Certificados de Patentes de Invención, registrados con los Nos. 54, 55, 56 y 57.—Orden Departamental No. 57 de la Secretaría de Agricultura.—Registros de Marcas de Fábrica Internacionales de los Nos. 159 á 170.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Marzo 16 del 1921. No. 3203.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 610.

IMPRESION DE SELLOS DE CORREOS, RENTAS INTERNAS Y TELEGRAFOS Y RADIOGRAFOS.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de UN MILLON TRESCIENTOS MIL sellos de Rentas Internas y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL sellos de Correos, estilo escudo, Entrega Especial, Telégrafo y Radiógrafos, de acuerdo con los diseños y colores anteriormente aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en la forma siguiente:

Número de sellos.	Clase.	Valor.	
50,000	$ 6.00	$ 300,000.00	(Documentos)
100,000	" 0.10	" 10,000.00	(Cigarros)
1,000,000	" 0.25	" 250,000.00	"
100,000	" 0.50	" 50,000.00	"
50,000	" 1.00	" 50,000.00	"
500,000	" 0.01	" 5,000.00	(Tel. Radiófs) (
500,000	" 0.05	" 25,000.00	" "
500,000	" 0.10	" 50,000.00	" "
300,000	" 0.25	" 75,000.00	" "
200,000	" 0.35	" 70,000.00	" "
50,000	" 0.50	" 25,000.00	" "
50,000	" 1.00	" 50,000.00	" "
50,000	" 2.00	" 100,000.00	" "
50,000	" 5.00	" 250,000.00	" "

1,000,000	" 0.01½	"	5,000.00	(Correos, Escudo.)
2,000,000	" 0.01	"	20,000.00	" "
3,000,000	" 0.02	"	60,000.00	" "
500,000	" 0.05	"	25,000.00	" "
50,000	" 0.10	"	5,000.00	(Entre. Esp.)

Los sellos arriba mencionados serán litografiados o impresos de vez en cuando, en las cantidades que el Secretario de Hacienda y Comercio, a su discreción, pueda determinar para la conveniencia del Gobierno.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 10 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 611.

Que facilita Procedimientos en Materia Civil.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º. No se conocerá audiencia por ningún Juez o Corte, en materia civil, si no se han notificado previamente las defensas y réplicas a que se refieren los Artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 2º. En las audiencias civiles, las partes se limitarán a leer sus conclusiones, tanto en primera instancia como en apelación y en casación.

ARTICULO 3º. El Juez o Corte puede conceder a las partes, que éstas amplíen sus defensas y réplicas, o que repliquen; pero esto solo podrá hacerse por escrito que se depositará sin

leerse en secretaría. Para estos fines, el demandado gozará de un plazo de ocho días a contar del día de la audiencia y el demandante del plazo comprendido en los ocho días subsiguientes.

ARTICULO 4º. La presencia del Ministerio Público no será necesaria en las audiencias civiles, pero el Secretario deberá comunicarle todo el expediente, tan pronto como la causa se encuentre en estado de ser fallada, en todos los casos en que tal comunicación sea requerida por la ley.

ARTICULO 5º En todos los casos en que un asunto deba ser comunicado al Ministerio Público, el Juez o Corte fijará el plazo para la devolución de los documentos a la Secretaría. Este plazo no deberá ser mayor de ocho días.

ARTICULO 6º Después del dictamen fiscal, o después de vencerse los plazos acordados por el Artículo 3, si el caso no fuere sometido al fiscal, cada una de las partes someterá al Juez o Corte un proyecto de sentencia de acuerdo con sus conclusiones. En la redacción de su sentencia, el Juez está obligado a adoptar aquellas enunciaciones exigidas a pena de nulidad por la ley.

ARTICULO 7º - Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,
11 de Marzo de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 612.

Que cambia el nombre de la Junta de Caridad Pública y para otros fines.

En virtud de los poderes de que se halla investido en Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

POR CUANTO, Las obras benéficas que por tantos años ha llevado a cabo la Junta de Caridad Padre Billini se han asociado al nombre de aquel insigne filántropo; y

POR CUANTO, deben continuar así asociadas las expresadas obras de caridad;

POR TANTO, SE RESUELVE:

Artículo 1°. Queda convertido en "Junta de Caridad Pública Padre Billini", el nombre de la Junta constituída por la Orden Ejecutiva No. 603. Esta se considerará que sustituye a la Junta de Caridad Padre Billini en cuanto se refiere a la labor de la misma.

Artículo 2°. Queda derogada en la Orden Ejecutiva No. 603, la parte del Artículo 3 que trata de la dirección y administración del Hospital, Orfelinato y Manicomio "Padre Billini".

Artículo 3°. Esta Orden se emite *nunc pro tunc*, y tendrá efecto a partir del 16 de Febreo de 1921.

Artículo 4°. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,
Marzo 14 de 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 611.

SIMPLIFYING PROCEDURE IN CIVIL CASES.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. No hearing shall be granted to any judge or court in a civil case unless notice has been given of the defenses and replications, as provided in Articles 77 and 78 of the Code of Civil Procedure.

ARTICLE 2. In the hearing of civil cases, the parties shall be confined to the reading of their conclusions, both in first instance on appeal or cassation.

ARTICLE 3. The judge or court may allow its parties to amplify their defenses or replications, or to enter their replications; but this may be done only in writing filed with the secretary without being read. For this purpose, defendant shall be allowed a period of eight days beginning with day of hearing and plaintiff eight days following.

ARTICLE 4. The presence of the **Ministerio Público** shall not be required at civil hearings, but the secretary, in all cases where required by law, shall place in his hands a complete record of the proceedings as soon as the case is ready for decision.

ARTICLE 5. In all cases where the **Ministerio Público** should have a record of a case, the judge or court shall fix the period within which all documents must be returned to the secretary, which period should not exceed eight days.

ARTICLE 6. After the opinion of the **Ministerio Publico**, or after the expiration of the periods granted in Article 3, should the case not be submitted to the fiscal, each party shall submit to the judge or court a draft of sentence in accordance with his conclusions. In formulating his sentence, the judge must carry out the provisions of law under penalty of nullity.

ARTICLE 7. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
March 11, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 612.

Changing the name of Committee of Public Charities, and for other purposes.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby promulgated:

WHEREAS, the charitable works carried on for so many years by the *Junta de Caridad Padre Billini* have ever been associated with the name of that eminent philanthropist;

WHEREAS, these works of charity should continue to be so associated;

IT IS RESOLVED:

Article 1. The name of the Committee created by Executive Order No. 603 is hereby changed to "Junta de Caridad Pública Padre Billini". Insofar as concerns the carrying out of the work of the former Junta de Caridad Padre Billini, it shall be considered as taking the place thereof.

Article 2. The proviso of Article 3 of Executive Order No. 603 is hereby revoked.

Article 3. This order is issued *nunc pro tunc*, and shall be effective as of February 16, 1921.

Article 4. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
March 14, de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Provisional de Nombramientos, Orden Ejecutiva No. 450, Gaceta Oficial No. 3110.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar a los Señores Rafael Peguero Férez, Joaquín Emilio Peláez y M. de la Mata, Oficiales de cuarentena de Las Lajas, Comendador y Dajabón, respectivamente, para que puedan ejercer, a la vez los cargos de Inspectores de Inmigración, en sus jurisdicciones con un sueldo adicional de $60 el primero, y de $40 cada uno, los dos últimos; con cargo al artículo 248 del Presupuesto.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
15 de Diciembre de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 19 de Febrero de 1921, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por el señor F. L. Mitchell, en representación de THE BARAHONA COMPANY, INC., quien, en nombre de esta empresa agrícola, pide autorización para construir un abrevadero público y conectarlo, por medio de un tubo de media púlgada de diámetro, con la tubería que, en virtud de Resolución del 7 de Agosto de 1920, está autorizada a construir dicha empresa, con el fin de suministrar agua a determinados propietarios;

Por cuanto, THE BARAHONA COMPANY, INC., fué autorizada por Resolución de fecha 24 de Marzo de 1917, a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911;

Por cuanto, THE BARAHONA COMPANY, INC., fué autorizada por Resolución de fecha 7 de Agosto de 1920, a tomar del arroyo "Palomino", en la provincia de Barahona, hasta la cantidad de 142 litros de agua por segundo, para fines domésticos e industriales, y a construir, para el efecto, una represa en dicho arroyo, y los canales, tuberías, planta hidráulica y demás obras indispensables para la conducción, distribución y uso de las aguas,

RESUELVE:

Art. 1º.—Declarar, como por la presente declara, que el suministro de agua a que se contrae esta Resolución, no perjudica ni perjudicará los derechos adquiridos por THE BARAHONA COMPANY, INC., de acuerdo con la referida Ley de Franquicias Agrarias.

Art. 2º.—Autorizar, como por la presente autoriza a THE BARAHONA COMPANY, INC., a que construya, a sus expensas, un abrevadero público que conecte, por medio de un tubo de media pulgada de diámetro, con la tubería maestra que está autorizada a construir dicha empresa, y a suministrar agua, para fines domésticos e industriales, de la cantidad que tiene autorización de tomar del arroyo "Palomino", a los propietarios limítrofes expresados a continuación, por medio de tubos de los tamaños que, además, se especifican, a saber:

Cárlos A. Mota, tubo de una pulgada de diámetro.
Lorenzo Gautier Olives, tubo de una pulgada de diámetro.
Amable Tornos, tubo de media pulgada de diámetro.
Manuel Cuevas, tubo de media pulgada de diámetro.
B. Orbona, tubo de media pulgada de diámetro.
Miguel Pong, tubo de media pulgada de diámetro.

§ Los tubos para el suministro de agua serán conectados con la tubería maestra mencionada, en los puntos en que esta tubería cruza las propiedades de las citadas personas, quedando entendido que las conexiones de tubos y el suministro de agua autorizados por la presente, nunca se efectuarán como operación comercial entre las partes; quedando autorizada, asimismo, THE BARAHONA COMPANY, INC., a suministrarle agua gratuitamente a cualquiera otra persona o empresa, bajo las mismas con-

diciones, siempre que no se exceda de la cantidad total que tiene autorización para tomar del arroyo "Palomino".

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 25 días del mes de Febrero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,
por R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Gobierno Militar el Señor J. C. Ariza, Presidente del Ayuntamiento de Puerto Plata, en la cual solicita que se eleve la tarifa para el servicio y venta de agua en el Acueducto Municipal de Puerto Plata,

RESUELVE:

1.—Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de Puerto Plata en fecha 18 de Enero de 1921, relativa al aumento de la tasa de la tarifa para la venta de agua del Acueducto Municipal:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PUERTO PLATA."

CONSIDERANDO: que los esfuerzos realizados por esta Corporación no tendrían efecto, si, al adquirir el Acueducto de

esta Ciudad, aplazara indefinidamente las mejoras y ampliaciones indipensables para que la obra rinda un servicio eficaz y responda a las exigencias del uso doméstico, de la higiene y de la seguridad pùblica;

CONSIDERANDO: que el alto costo de los materiales aumenta proporcionalmente los gastos que origina la ejecución de los trabajos en proyecto;

CONSIDERANDO: que, calculado prudentemente el producido del Acueducto conforme a la actual tarifa de agua, se ha visto que para justificar la inversión de dinero que representa la Empresa es necesario modificar dicha tarifa en el sentido de que produzca mayores rentas a la comunidad,

RESUELVE:

1°. Elevar la tarifa para el servicio de la venta de agua en el Acueducto Municipal, conforme a la tasa siguiente:

Por cada entrada de agua en tubo de media pulgada . . $1.00
Por cada llave o salida adicional del mismo tubo 0.25
Límite máximo para residencias, almacenes y oficinas . . 3.00

Agua para hoteles, hortalizas, cocheras, corrales para ganados y para usos industriales o agrícolas, precio convencional.

2°. Esta Resolución será sometida al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado correspondiente, para su aprobación.

Dada en la Sala Capitular a los dieciocho días del mes de Enero del año mil novecientos veintiuno.

El Presidente del Ayuntamiento,

J. C. Ariza.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante, Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
Marzo 4, 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Nombrar al Señor Kenneth Sandland, Vicecónsul Honorario de la República Dominicana en Glasgow.—Gran Bretaña.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Marzo de 1921; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado Libro K. No. 4.

Mnl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancilleria, Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Venta de solares de la Común de La Romana.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el

Ayuntamiento de La Romana en la cual solicita la aprobación del Gobierno para vender terrenos de su propiedad en la Común de La Romana;

RESUELVE:

1.—Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Romana el 22 de Octubre del año 1920, referente a la venta de 200 solares pertenecientes a dicha Común:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA ROMANA

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: que se hace necesario arbitrar los medios de dotar a la población de calles modernas que respondan al progreso de ella; de un parque de recreo digno de la cultura gradual del pueblo, y de una Casa Consistorial;

CONSIDERANDO: que es deber de los Ayuntamientos propender al ornato y embellecimiento de la población;

RESUELVE:

PRIMERO: Vender la cantidad de 200 solares urbanos de su propiedad.

SEGUNDO: Dedicar el producido íntegro de dicha venta a la construcción de una Casa Consistorial; Construcción de un Parque de Recreo y momodernización de las calles de la población. Todo de acuerdo con las condiciones que se establecerán para ser sometidas a la consideración del Departamento de lo Interior y Policía.

TERCERO: La presente resolución será sometida por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, al Poder Ejecutivo, para su aprobación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de La Romana, a los 22 días del mes de Octubre del año 1920.

El Presidente,
F. Ma. PIÑA.

El Secretario,
Z. BOBADILLA."

2.—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que éste no ten-

drá efecto hasta que no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Marzo 9 de 1921.

Santo Domingo, R.D.,

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Patente de Invención No. 54.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, fecha 20 del mes de Octubre del año de 1920, por el señor Manuel A. Machado, a nombre y répresentación de los señores Teodoro Larrey y Luis Gorard, comerciantes, domiciliados en la ciudad de México, República de México, pidiendo Patente de Invención, por el término de quince años, para el invento designado con el nombre "DEFLECTORES DISTRIBUIDORES DE CALOR PARA CARDERAS";

Atendiendo:—A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS a favor de los señores TEODORO LARREY Y LUIS GODARD, comerciantes, domiciliados en la ciudad de México, República de México, para que puedan explotar en su provecho exclusivo la invención designada con el nombre de "DEFLECTORES DISTRIBUIDORES DE CALOR PARA CALDERAS", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 1o. de Noviembre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrada al No. 54.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Patente de Invención No. 55.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 30 del mes de Noviembre de 1920, por el señor Julio Montolío M., a nombre y representación de ANDREW HOFFMAN MANUFACTURING COMPANY, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de diez años, para el invento designado con el nombre de "VENTANAS DE HOJAS."

Atendiendo:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por a presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de ANDREW HOFFMAN MANUFACTURING COMPANY, sociedad anónima constituída de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para que pueda explotar en su provecho exclusivo la invención designada con el nombre de "VENTANAS DE HOJAS", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á 3 de Diciembre de 1920.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrada al No. 55.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Patente de Invención No. 56.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 30 del mes de Diciembre de 1920, por el señor R. Pérez Alfonseca, a nombre y representación de los señores Nehemiah Mortimer Thomas y Cuthebert Petreet, químico azucarero é Ingeniero Inspector de Molinos de azúcar, respectivamente, domiciliados en Loma Lagi, Roseville Avenue, Pymble, N. S. W., Australia, y Unión Bank Chambers, Brisbane, Queensland, respectivamente, pidiendo Patente de Invención, por el término de diez años, para el invento designado con el nombre de "IMPROVEMENTS IN THE PROCESS OF MANUFACTURING CANE SUGAR".—(Mejoras en el procedimiento para la manufactura de la caña de azucar) ;

Atendiendo. A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO :

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ AÑOS, a favor de los señores Nehemiah Mortimer Thomas y Cuthber Petreet, químico azucarero e Ingeniero Inspector de Molinos de azúcar, respectivamente, domiciliados en Loma Lagi, Roseville Avenue, Pymble, N. S. W., Australia, y Union Bank Chambers, Brisbane, Queensland, respectivamente, para que puedan explotar en su provecho exclusivo la invención designada con

el nombre de "INPROVEMENTS IN THE PROCESS OF MANUFACTURING CANE SUGAR".—(Mejoras en el procedimiento para la manufactura de la caña de azúcar), cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 30 de Diciembre de 1920.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrada al No. 56.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Patente de Invención No. 57.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 20 del mes de Enero de 1921, por los señores Lippitt & Vance, a nombre y representación del señor Elie Delafond, ciudadano americano, ingeniero, residente en Prado 47, Habana, Cuba, pidiendo Patente de Invención, por el término de quince años, para el invento designado con el nombre de "MEJORAS CON RELACION A LA FABRICACION DEL AZUCAR DIRECTAMENTE DEL GUARAPO O JUGO DE LA CNA";

Atendiendo:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años a favor del señor Elie Delafond, ciudadano americano, ingeniero, residente en Prado 47, Habana, Cuba, para que pueda explotar en su provecho exclusivo la invención designada con el nombre de "MEJORAS CON RELACION A LA FABRICACION DEL AZUCAR DIRECTAMENTE DEL GUARAPO O JUGO DE LA CAÑA", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Captial de la República, a 22 de Enero de 1921.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrada al No. 57.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden Departamental No. 57.

Reglamentos sobre la importación de Abejas Reinas

1. Se podrán importar abejas reinas en la República Dominicana, del modo siguiente:

Al llegar a la República Dominicana se trasladarán de la caja en que vinieren a una nueva caja proporcionada por el importador, la que estará limpia y en condiciones sanitarias, y contendrá una escolta de obreras criollas. La caja vieja en que vinieron las reinas, así como la escolta de obreras que las acompañaron, serán destruídas por medio del fuego. Todo esto se efectuará antes de que las reinas salgan del buque u otro vehículo en que fueren traídas a la República Dominicana.

2. La importación de miel de abejas para consumo local personal se hará solamente en envases herméticamente cerrados y serán certificados por el fabricante.

3. Se permitirá la importación en la República Dominicana de cera de abejas purificada o base de panal purificada, pero cada paquete se acompañará de un certificado firmado por el exportador indicando que el paquete contiene solamente cera de abejas purificada o base de panal purificada.

4. Cualquier infracción a estos reglamentos se castigará según lo dispone el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 474.

Santo Domingo, R. D., 5 de Marzo de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar.

APROBADO:

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 159.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Octubre de 1907, bajo el No. 65,823.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Octubre de 1927.

PROPIETARIO: Draper Corporation, Sucesora de Draper Company.

DIRECCION: Hopedale, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

MIRROR

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Anillo de filatura para máquinas de tejer.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Agosto 18, 1920, bajo el No. 159.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 160.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

25 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Noviembre de 1900, bajo el No. 35,396.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Noviembre de 1930

PROPIETARIO: Rie & Hutchins, Inc.

DIRECCION: 10 High Street, Boston, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA.

ALL - AMERICA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Botas y zapatos y cuero para los mismos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 160.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 161.	25 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Noviembre de 1918, bajo el No. 123,667.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Noviembre de 1938

PROPIETARIO: Vick Chemical Co.

DIRECCION: Greensboro, N. C.

FACSIMILE DE LA MARCA

VICK'S

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Para un ungüento medicinal para uso externo, píldoras para el hígado, pastillas para los dolores de cabeza y un linimento para la curación del esperaván, sobrehueso, barbada, torceduras, inflamaciones y cojeras en los caballos, así como para el hombre, reumatismo, neuralgia, quemaduras, ronqueras de la garganta, dolor en el pecho, magulladuras y cortaduras o cojeras que requieren linimento de esta clase.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 161.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

HABANA, CUBA
GRUPO NORTE

REGISTRO INTERNACIONAL No. 162.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Mayo de 1918, bajo el No. 121,749.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Mayo de 1938.

PROPIETARIO: The Baer and Wilde Co.

DIRECCION: 6 Hazel Street, Attleboro, Massachusetts,

FACSIMILE DE LA MARCA.



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Botones de puños.

La representación del botón indicado en esta marca no está protejida.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 16, 1920, bajo el No. 162.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

HABANA, CUBA
GRUPO NORTE

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 163.	25 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Diciembre de 1906, bajo el No. 58,649.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Diciembre de 1926.

PROPIETARIO: Lanston Monotype Machine Co.

DIRECCION: 24th & Locust Streets, Philadelphia, Pensylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

MONOTYPE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cintas de papel o registradores para máquinas componedoras mecánicas con fundición de tipos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 163.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 164.	25 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Octubre de 1906, bajo el No. 59,963.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Octubre de 1926.

PROPIETARIO: Lanston Monotype Machine Co.

DIRECCION: 24th & Locust Streets, Philadephia, Pensylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

MONOTYPE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Máquinas componedoras mecánicas, con fundición de tipos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 164.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 165.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Julio de 1905, bajo el No. 44,547.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Julio de 1925.
PROPIETARIO: George Frost Company.

DIRECCION: 551 Tremont Street, Boston, Mass.

FACSIMILE DE LA MARCA

BOSTON

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Soportes de calcetines.

Esta marca consiste en la palabra BOSTON.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 165.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 166.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

25 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Marzo de 1920, bajo el No. 130,012.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Marzo de 1940.

PROPIETARIO: Kentuchky Wagon Manufacturing Company.

DIRECCION: Louville, Jefferson County, Kentucky.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Automóviles de recreo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 166.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 167.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

25 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Abril de 1907, bajo el No. 61,678.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Abril de 1927.

PROPIETARIO: Lehn & Fink, Inc.

DIRECCION: 120 William Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

PEBECO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pasta dentrífica y polvos dentrífricos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 167.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

No. 168. 29 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Febrero de 1918, bajo el No. 120.372.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de Febrero de 1938.

PROPIETARIO: Forhan Company.

DIRCCION: 25 Elm Street, New York City, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Preparación para la piorrea.

La firma es un facsimile de la firma del Dr. R. J. Forhan.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 168.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 169.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Julio de 1905, bajo el No. 44,913.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Julio de 1925.

PROPIETARIO: The Engelberg Huller Co.

DIRECCION: 831 West Fayette Street, Syracuse, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquina para descortezar y limpiar el café, el arroz y otros granos.

Esta marca consiste de la representación de un brújula dentro de una figura oblonga, con las palabras "Sem Rival" en la brújula. Trabajo ornamental laminado y volutas están dispuestos en los finales opuestos de la figura oblonga. Encima de la representación de la brújula están las palabras "The Engelberg Huller Co." y debajo de las palabras "Syracuse, N. Y., U. S. A."

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 169.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 170.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Enero de 1907, bajo el No. 59,373.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Enero de 1927.

PROPIETARIO: C. Kenyon Company.

DIRECCION: 754-774 Pacific Street, Brooklyn, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

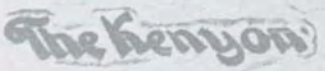

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Impermeables, sobretodos, pantalones, sacos para hombres, chalechos para hombres, batas de casa, sacos de casa, batines y batas de baño.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 170.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3204.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Marzo 19 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 607 modificando la distribución de los fondos para el servicio escolar de la República hecha por la Orden Ejecutiva No. 387.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921000320 4
A.1921 V.0 N.3204

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Marzo 19 del 1921. No. 3204.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 607.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—La partida de $1.130.000.00 consignada para el servicio escolar de la República en el Art. 1200 del Presupuesto Nacional del año 1921, y rebajada por ulterior disposición a $684.328.00, será pagada por la Tesorería de la República de conformidad con la distribución hecha por la Orden Ejecutiva No. 387 promulgada el 17 de Enero de 1920, con las modificaciones siguientes:

COMUN DE BARAHONA.

1	Inspector de Inst. Pública del 1er. Distrito Escolar incluyendo gastos de viaje, 12 meses a $150.00	$1.800.00
2	Auxiliar de 5a. clase para la Inspección, mes de Enero á $20.00	20.00
3	Mensajero de la Inspección, mes de Enero á $15.00	15.00
4	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses a $80.00	960.00
5	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a $50.00 y 11 meses a $30.00	380.00
5a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a $30.00	330.00
6	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a $50.00 y 11 meses a $30.00	380.00
6a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a $30.00	330.00

7	Director Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $80.00 y 11 meses á $70.00	850.00	
8	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $50.00	50.00	
9	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $50.00	50.00	
10	Director Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á $70.00	70.00	
11	Director Escuela Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á $30.00	30.00	
12	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á $20.00	20.00	
13	Director Escuela Primaria Nocturna No. 5, mes de Enero á $30.00	30.00	
14	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses a $40.00	480.00	
15	Directors Ecuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a $40.00	480.00	
16	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a $40.00	480.00	
17	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses a $40.00	480.00	
18	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses a $40.00	480.00	
19	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á $40.00	480.00	
20	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á $40.00	480.00	$ 8.675.00

COMUN DE ENRIQUILLO.

21	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses a $70.00	$840.00	
22	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á $50.00	600.00	
23	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses a $70.00	840.00	
24	Director Escuela Rudimentaria		

	Rural No. 3, 12 meses á $40.00	480.00	
25	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á $40.00	480.00	
26	Director Escuela Dudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $40.00	480.00	
27	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00	
28	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á $40.00	40.00	
29	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á $40.00	40.00	
30	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero á $40.00	40.00	$ 4.320.00

COMUN DE CABRAL.

31	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses á $70.00	$840.00	
32	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $50.00 y 11 meses á $30.00	380.00	
32a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00	
33	Director Escuela Graduada No. 2, 12 meses á $60.00	720.00	
34	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $50.00	50.00	
35	Director Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero á $25.00	25.00	
36	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero a $15.00	15.00	
37	Director Escuela Graduada No. 4, 12 meses á $60.00	720.00	
38	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $40.00	480.00	
39	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00	
40	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á $40.00	40.00	

41	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á $40.00	40.00	$ 4.120.00

COMUN DE DUVERGE.

42	Director Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $80.00 y 11 meses á $90.00	$1.070.00	
43	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $60.00 y 11 meses a $30.00	390.00	
43a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00	
44	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $70.00	70.00	
45	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $50.00	50.00	
46	Director Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á $50.00 y 11 meses á $60.00	710.00	
47	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á $60.00	720.00	
48	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $60.00	720.00	
49	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00	
50	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á $40.00	480.00	
51	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á $40.	40.00	$ 5.060.00

COMUN DE NEYBA.

52	Inspector de Inst. Pública del 2o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $150.00	$1.800.00	
53	Auxiliar de 5a. clase para la Inspección, mes de Enero á $40.00	20.00	
54	Mensajero de la Inspección, 15 días de Enero á $15.00	7.50	
55	Director Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $80.00 y 11 meses á $90.00	1.070.00	
56	Maestro Escuela Graduada No. 1,		

	mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00	
57	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $50.00 y 11 meses á $30.00	380.00	
58	Director Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $70.00	70.00	
59	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $50.00	50.00	
60	Director Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero á $30.00	30.00	
61	Director Escuela Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á $25.00	25.00	
62	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 1 2meses á $60.00	720.00	
63	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $60.00	720.00	
64	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á $60.00	720.00	
65	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á $40.00	480.00	
66	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á $40.00	480.00	
67	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á $40.00	480.00	
68	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero á $40.00	40.00	$ 7.482.50

COMUN DE AZUA.

69	Inspector de Inst. Pública del 3o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $150.00	$1.800.00	
70	Auxiliar de 4a. clase de la Inspección, 15 días de Enero á $50.00	25.00	
71	Director Escuela Graduada No. 1, meses de Enero, Febrero y Marzo á $100.00	300.00	
72	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $60.00, meses de Febrero y Marzo á $30.00	120.00	

73	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $60.00, meses de Febrero y Marzo á $30.00	120.00
74	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $60.00, meses de Febrero y Marzo á $30.00	120.00
75	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $60.00, meses de Febrero y Marzo á $30.00	120.00
76	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $24.00, meses de Febrero y Marzo á $30.00	84.00
76a	Maestro Escuela Graduada No. 1, meses de Febrero y marzo á $30.00	60.00
77	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $100.00, meses de Febrero y Marzo á $70.00	240.00
78	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $60.00, meses de Febrero y Marzo á $30.00	120.00
79	Maestra escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $60.00, meses de Febrero y Marzo á $30.00	120.00
80	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $60.00, meses de Febrero y Marzo á $30.00	120.00
81	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $60.00, meses de Febrero y Marzo á $30.00	120.00
82	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $24.00	24.00
83	Directora Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á Marzo á $70.00	210.00
84	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á $60.00	60.00
85	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á $60.00	60.00
86	Directora Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á $70.00	70.00
87	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á $60.00	60.00
88	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á $60.00	60.00

89	Directora Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á $70.00	70.00
90	Maestra Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á $60.00	60.00
91	Maestra Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á $60.00	60.00
92	Directora Escuela Graduada No. 6, mes de Enero á $40.00	40.00
93	Director Escuela Primaria Nocturna No. 7, mes de Enero á $30.00	30.00
94	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 7, mes de Enero á $25.00	25.00
95	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 7, mes de Enero á $25.00	25.00
96	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 7, mes de Enero á $25.00	25.00
97	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á $40.00	480.00
98	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á $40.00	480.00
99	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á $40.00	480.00
100	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á $40.00	480.00
101	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á $40.00	480.00
102	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á $40.00	480.00
103	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses á $40.00	480.00
104	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses á $40.00	480.00
105	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16, 12 meses á $40.00	480.00
106	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17, mes de Enero á $40.00	40.00
107	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 18, mes de Enero á $40.00	40.00

107a	Director Escuela Graduada Consolidada, de Abril a Diciembre a $150.00	1.350.00	
107b	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á $35.00	315.00	
107c	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á $35.00	315.00	
107d	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á $35.00	315.00	
107e	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á $35.00	315.00	
107f	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á $35.00	315.00	
107g	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á $35.00	315.00	
107h	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á $31.00	279.00	
107i	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á $31.00	279.00	
107j	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á $31.00	279.00	
107k	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á $31.00	279.00	
107l	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á $31.00	279.00	
107m	Maestra Escuela Graduada Consolidada, de Abril á Diciembre á $31.00	279.00	$13.662.00

COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

108	Inspector de Inst. Pública del 4o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $120.00	$1.440.00	

109	Mensajero de la Inspección, 15 días del mes de Enero á $15.00	7.50	
110	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses á $70.00	840.00	
111	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $50.00, 11 meses á $30.00	380.00	
111a	Maestro Escuela Graduada No. 1, meses de Febrero a Diciembre á $30.00	330.00	
112	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $60.00	60.00	
113	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $50.00	50.00	
114	Director Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero á $30.00	30.00	
115	Director Escuela Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á $25.00	25.00	
116	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á $15.00	15.00	
117	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $40.00	480.00	
118	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00	$ 4.137.50

COMUN DE SAN JUAN.

119	Inspector de Inst. Pública del 5o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $150.00	$1.800.00	
120	Auxiliar de 4a. clase de la Inspección, 15 días de Enero á $50.00	25.00	
121	Mensajero de la Inspección, 15 días de Enero á $15.00	7.50	
122	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses á $80.00	960.00	
123	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00	
123a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00	
124	Maestro Escuela Graduada No. 1,		

	mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
124a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00
124b	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00
124c	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00
125	Directora Esc. Graduada No. 2, mes de Enero á $80.00	80.00
126	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $60.00	60.00
127	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $60.00	60.00
128	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $60.00	60.00
129	Director Esc. Prim. Noct. No. 3, mes de Enero á $30.00	30.00
130	Director Esc. Prim. Noct. No. 4, mes de Enero á $30.00	30.00
131	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á $15.00	15.00
132	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $40.00	480.00
133	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00
134	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á $40.00	480.00
135	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á $40.00	480.00
136	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á $40.00	480.00
137	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á $40.00	480.00
138	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á $40.00	480.00
139	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á $40.00	480.00
140	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á $40.00	480.00
141	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses á $40.00	480.00
142	Director Escuela Rudimentaria	

	Rural No. 15, mes de Enero á $40.00	40.00	
143	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16, mes de Enero á $40.00	40.00	$10.107.50

COMUN DE BANICA.

144	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á $80.00	960.00	
145	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á $60.00	720.00	
146	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á $60.00	720.00	
147	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á $60.00	720.00	
148	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á $60.00	720.00	
149	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $40.00	480.00	
150	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00	
151	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á $40.00	40.00	
152	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á $40.00	40.00	
153	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero á $40.00	40.00	$ 4.920.00

COMUN DE COMENDADOR.

154	Inspector de Inst. Pública del 33° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $150.00	$1.800.00	
155	Mensajero de la Inspección, mes de Enero á $15.00	7.50	
156	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á $80.00	960.00	
157	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, 12 meses á $70.00	840.00	
158	Director Esc. Prim. Noct. No. 3, mes de Enero á $30.00	30.00	

159	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á $60.00	720.00	
160	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $60.00	720.00	
161	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á 60.00	720.00	
162	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á $40.0	480.00	
163	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á $40..	480.00	
164	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero á $40.00	40.00	
156	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, mes de Enero á $40.00	40.00	$ 6.837.50

COMUN DEL CERCADO.

166	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á $80.00	$960.00	
167	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á $50.00	600.00	
168	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á $60.00	720.00	
169	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á $60.00	720.00	
170	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á $40.00	480.00	
171	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $40.00	480.00	
172	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00	
173	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á $40.00	480.00	
174	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á $40.00	40.00	
175	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, mes de Enero á $40.00	40.00	
176	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, mes de Enero á $40.00	40.00	$ 5.040.00

COMUN DE LAS MATAS.

177	Inspector de Inst. Pública del 5o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $150.00	$1.800.00	
178	Mensajero de la Inspección, 15 días del mes de Enero á $15.00	7.50	
179	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses á $80.00	960.00	
180	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $50.00 y 11 meses á $30.00	380.00	
180a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00	
181	Director Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á 70.00	70.00	
182	Director Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero á $30.00	30.00	
183	Director Escuela Rud. Rural No. 4, 12 Meses á $60.00	720.00	
184	Director Escuela Rud. Rural No. 5, 12 meses á $60.00	720.00	
185	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00	
186	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á $40.00	480.00	
187	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á $40.00	480.00	$ 6.457.50

COMUN DE SANTO DOMINGO.

188	Inspector de Inst. Pública del 7o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a $160.00	$1.920.00	
189	Auxiliar de 3a. clase, 15 días mes de Enero á $75.00	37.50	
190	Director Escuela Normal Superior, 12 meses á $225.00	2.700.00	
191	Secretario Escuela Normal Superior, 12 meses á $150.00	1.800.00	
192	Inspector Escuela Normal Superior, 12 meses á $140.00	1.680.00	
193	Auxiliar de Secretaría Escuela Normal Superior, 12 meses á		

	$75.00	900.00
194	Para hasta 180 horas semanales de clases á $6.00 mensuuales la hora semanal en la Esc. Normal Superior, 12, meses	14.808.00
195	Director Escuela Graduada No. 1, 9 meses á $125.00	1.125.00
196	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $80.00, 8 meses á $40.00	400.00
196a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 8 meses á $40.00	320.00
197	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $80.00 y 8 meses $40.00	400.00
197a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 8 meses á $40.00	320.00
198	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
198a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 8 meses á $35.00	280.00
199	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
200	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
201	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
202	Directora Escuela Graduada No. 2, 9 meses á $80.00	720.00
203	Mastra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
203a	Maestra Escuela Graduada No. 2, 8 meses á $35.00	280.00
204	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
204a	Maestra Escuela Graduada No. 2, 8 meses á $35.00	280.00
205	Maestra Escuela Graduada No. 2,	

	mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
205a	Maestra Escuela Graduada No. 2, 8 meses á $35.00	280.00
206	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
207	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
208	Directora Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á $80.00	80.00
209	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á $70.00	70.00
210	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á $70.00	70.00
211	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á $70.00	70.00
212	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á $70.00	70.00
213	Maestra Escuela Graduada No. 3, mes de Enero á $70.00	70.00
214	Directora Escuela Graduada No. 4, 9 meses á $100.00	900.00
215	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
216	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
217	Maestra Escuela Graduada No. 4, mes de Ehero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
218	Maestro Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
219	Maestro Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
220	Maestro Escuela Graduada No. 4, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00
221	Director Escuela Graduada No. 5, 9 meses á $100.00	900.00

222	Maestro Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00	
222a	Maestro Escuela Graduada No. 5, 8 meses á $35.00	280.00	
223	Maestro Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00	
223a	Maestro Escuela Graduada No. 5, 8 meses á $35.00	280.00	
224	Maestro Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00	
224a	Maestro Escuela Graduada No. 5, 8 meses á $35.00	280.00	
225	Maestro Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00	
225a	Maestro Escuela Graduada No. 5, 8 meses á $35.00	280.00	
226	Maestro Escuela Graduada No. 5, mes de Enero á $70.00 y 8 meses á $35.00	350.00	
226a	Maestro Escuela Graduada No. 5, 8 meses á $35.00	280.00	
227	Directora Escuela Graduada No. No. 6, mes de Enero á $80.00	80.00	
228	Maestra Escuela Graduada No. 6, mes de Enero á $70.00	70.00	
229	Maestra Escuela Graduada No. 6, mes de Enero á $70.00	70.00	
230	Director Escuela Graduada No. 10, 9 meses á $125.00 y 3 meses á $150.00		$1.575.00
231	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00	
231a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á $35.00	385.00	
232	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00	
232a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á $35.00	385.00	

233	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
233a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á $35.00	385.00
234	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
234a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á $35.00	385.00
235	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
235a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á $35.00	385.00
236	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
236a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á $35.00	385.00
237	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
237a	Maestra Esc. Graduada No. 10, 11 meses á $35.00	385.00
238	Maestra Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
238a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á $35.00	385.00
239	Maestra Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
239a	Maestra Esc. Graduada No. 10, 11 meses á $35.00	385.00
240	Maestro Esc. Graduada No. 10, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
240a	Maestro Esc. Graduada No. 10, 11 meses á $35.00	385.00
241	Inspector de Inst. Pública del 8° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, á $160.00	1.920.00
242	Directora Escuela Graduada No.	

	11, mes de Enero á $100.00	100.00
243	Maestra Escuela Graduada No. 11, mes de Enero á $80.00	80.00
244	Maestra Esc. Graduada No. 11, mes de Enero á $70.00	70.00
245	Maestra Esc. Graduada No. 11, mes de Enero á $70.00	70.00
246	Maestra Esc. Graduada No. 11, mes de Enero á $70.00	70.00
247	Maestra Esc. Graduada No. 11, mes de Enero á $70.00	70.00
248	Maestra Esc. Graduada No. 11, mes de Enero á $70.00	70.00
249	Maestra Esc. Graduada No. 11, mes de Enero á $70.00	70.00
250	Directora Escuela Graduada No. 12, 12 meses á $100.00	1.200.00
251	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
251a	Maestra Esc. Graduada No. 12, 11 meses á $35.00	385.00
252	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
252a	Maestra Esc. Graduada No. 12, 11 meses á $35.00	385.00
253	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
53a	Maestra Esc. Graduada No. 12, 11 meses á $35.00	385.00
254	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
255	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
256	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
257	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00

258	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
259	Maestra Esc. Graduada No. 12, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
260	Directora Escuela Graduada No. 13, mes de Enero á $80.00 y 11 meses á $100.00	1.180.00
261	Maestra Esc. Graduada No. 13, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
261a	Maestra Esc. Graduada No. 13, 11 meses á $35.00	385.00
262	Maestra Esc. Graduada No. 13, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
262a	Maestra Esc. Graduada No. 13, 11 meses á $35.00	385.00
263	Maestra Esc. Graduada No. 13, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
263a	Maestra Esc. Graduada No. 13, 11 meses á $35.00	385.00
264	Maestra Esc. Graduada No. 13, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
264a	Maestra Esc. Graduada No. 13, 11 meses á $35.00	385.00
265	Director Escuela Graduada No. 14, mes de Enero á $80.00	80.00
266	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á $70.00	70.00
267	Directora Escuela Graduada No. 18, 12 meses á $100.00	$1.200.00
268	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
268a	Maestra Esc. Graduada No. 18, 11 meses á $35.00	385.00
269	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
269a	Maestra Esc. Graduada No. 18,	

	11 meses á $35.00	385.00
270	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
270a	Maestra Esc. Graduada No. 18, 11 meses á $35.00	385.00
271	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
271a	Maestra Esc. Graduada No. 18, 11 meses á $35.00	385.00
272	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
272a	Maestra Esc. Graduada No. 18, 11 meses á $35.00	385.00
273	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
273a	Maestra Esc. Graduada No. 18, 11 meses á $35.00	385.00
274	Director Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á $100.00 y 11 meses á $110.00	1.310.00
275	Maestro Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
275a	Maestro Esc. Graduada No. 19, 11 meses á $35.00	385.00
276	Maestro Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
276a	Maestro Esc. Graduada No. 19, 11 meses á $35.00	385.00
277	Maestro Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
277a	Maestro Esc. Graduada No. 19, 11 meses á $35.00	385.00
278	Maestro Esc. Graduada No. 19, mes de Enero $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
278a	Maestro Esc. Graduada No. 19, 11 meses á $35.00	385.00

279	Maestro Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á $70.00 y 11 meses á $35.00	455.00
280	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 21, 12 meses á $40.00	480.00
281	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 22, 12 meses á $40.00	480.00
282	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 23, mes de Enero á $40.00	40.00
283	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 24, mes de Enero á $40.00	40.00
284	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 25, 12 meses á $40.00	480.00
285	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 26, 12 meses á $40.00	480.00
286	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 27, 12 meses á $40.00	480.00
287	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 28, 12 meses á $40.00	480.00
288	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 29, 12 meses á $40.00	480.00
289	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 30, 12 meses á $40.00	480.00
290	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 31, mes de Enero á $40.00	40.00
291	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 32, mes de Enero á $40.00 y 11 meses á $40.00	480.00
292	Directora Escuela Rudimentaria Rural No. 33, 12mese s $40.00	480.00
293	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 34, 12 meses á $40.00	480.00
294	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 35, 12 meses á $40.00	480.00
295	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 36, 12 meses á $40.00	480.00
296	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 37, 12 meses á $40.00	480.00
297	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 38, 12 meses á $40.00	480.00
298	Director Escuela Rudimentaria	

	Rural No. 39, 12 meses á $40.00	480.00	
299	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 40, 12 meses á $40.00	480.00	
300	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 41, 12 meses á $40.00	480.00	
301	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 42, mes de Enero á $40.00	40.00	
302	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 43, 12 meses á $40.00	480.00	
303	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 44, 12 meses á $40.00	480.00	
304	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 45, 12 meses á $40.00	480.00	
305	Inspector de Inst. Pública del 9° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $160.00	1.920.00	
306	Mensajero de la Inspección, mes de Enero á $30.00	30.00	
306a	Director Escuela Consolidada (casa-escuela del Parque Independencia), 3 meses á $150.00	450.00	
306b	Para Maestros, a razón de hasta $40.00 por período, tres meses	2400.00	
306c	Director Escuela Consolidada (casa-escuela de San Sarlos) 3 meses á $150.00	450.00	
306d	Para Maestros, á razón de hasta $40.00 por período, 3 meses á $480.00	$1.440.00	$91.030.50

COMUN DE BANI.

307	Inspector de Inst. Pùblica del 10° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $150.00	$1.800.00	
308	Director Escuela Grad. Varones No. 1, 12 meses á $100.00	1.200.00	
309	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00	
309a	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, 11 meses á $30.00	330.00	
309b	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, 11 meses á $30.00	330.00	

310	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
310a	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, 11 meses á $30.00	330.00
310b	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, 11 meses á $30.00	330.00
311	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
311a	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, 11 meses á $30.00	330.00
312	Maestro Escuela Grad. Varones No. 1, 12 meses á $30.00	360.00
313	Directora Escuela Graduada Niñas No. 2, 12 meses á $80.00	960.00
314	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, mes Enero á $50.00 y 11 meses á $30.00	380.00
314a	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, 11 meses á $30.00	330.00
315	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, mes Enero á $50.00 y 11 meses á $30.00	380.00
316	Maestra Escuela Graduada Niñas No. 2, mes Enero á $50.00 y 11 meses á $30.00	380.00
317	Directora Escuela Graduada Mixta No. 3, mes de Enero á $80.00	80.00
318	Maestra Escuela Graduada Mixta No. 3, mes de Enero á $50.00	50.00
319	Maestra Escuela Graduada Mixta No. 3, mes de Enero á $50.00	50.00
320	Maestra Escuela Graduada Mixta No. 3, mes de Enero á $50.00	50.00
321	Maestra Escuela Graduada Mixta No. 3, mes de Enero á $30.00	30.00
322	Director Escuela Prim. Nocturna, No. 4, mes de Enero á $30.00	30.00
323	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á $20.	20.00
324	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses $40.00	480.00
325	Director Escuela Rudimentaria	

	Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00	
326	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á $40.00	480.00	
327	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á $40.00	480.00	
328	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á $40.00	480.00	
329	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á $40.00	480.00	
330	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á 40.00	480.00	
331	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á $40.00	480.00	
332	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á $40.00	480.00	$13.240.00

COMUN DE SAN CRISTOBAL.

333	Inspector de Inst. Pública del 11° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $150.00	$1.800.00	
334	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses, á $100.00	1.200.00	
335	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $60.00 i 11 meses á $30,00	390.00	
335a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00	
335b	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00	
336	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero á $60,00 i 11 meses á $30,00	390.00	
336a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00	
336b	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00	
337	Maestro Escuela Graduada No. 1, 12, meses á $30.00	360.00	
337a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00	
337b	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses á $30.00	330.00	
338	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero, á	80.00	

339	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero, á	50.00
340	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero, á	50.00
341	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero, á	30.00
342	Director Escuela Graduada No. No. 3, mes de Enero, á	60.00
343	Director Esc. Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á $30.00	30.00
344	Maestro Esc. Primaria Nocturna No. 4, mes de Enero á $25.00	25.00
345	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $40.00	480.00
346	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00
347	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses á $40.00	480.00
348	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses á $40.00	480.00
349	Director Escuela Rudimentaria Rural N9. 9, 12 meses á $40.00	480.00
350	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á $40.00	480.00
351	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses á $40.00	480.00
352	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á $40.00	480.00
353	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses á $40.00	480.00
354	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses á $40.00	480.00
355	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses á $40.00	480.00
356	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16, 12 meses á $40.00	480.00
357	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17, 12 meses á $40.00	480.00
358	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 18, 12 meses á $40.00	480.00
359	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 19, 12 meses á $40.00	480.00
360	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 20, 12 meses á $40.00	480.00

361	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 21, 12 meses á $40.00	480.00	
362	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 22, 12 meses á $40.00	480.00	
363	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 23, 12 meses á $40.00	480.00	
364	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 24, 12 meses á $40.00	480.00	
365	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 25, 12 meses á $40.00	480.00	
366	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 26, 12 meses á $40.00	480.00	
367	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 27, 12 meses á $40.00	480.00	
368	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 28, 12 meses á $40.40	480.00	
369	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 29, 12 meses á $40.00	480.00	
370	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 30, mes de Enero á $40.00	40.00	$18.485.00

COMUN DE YAMASA.

371	Inspector de Inst. Pública del 12° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $150.00	$1.800.00	
372	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, 12 meses á $70.00	840.00	
373	Alq. local Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, mes de Enero	5.00	
374	Directora Escuela Rudimentaria Urbana No. 2. 12 meses á $60.00	720.00	
375	Maestra Escuela Rudimentaria Urbana No. 2, mes de Enero á $50.00	50.00	
376	Alquiler del local Esc. Rud. Urbana No. 2, mes de Enero	5.00	
377	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á $40.00	480.00	
378	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á $40.00	480.00	
379	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $40.00	480.00	$ 4.860.00

COMUN DE VILLA MELLA.

380	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á $70.00	$ 840.00	
381	Directora Escuela Rudimentaria Urbana No. 2. 12 meses á $60.00	720.00	
382	Directora Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á $40.00	480.00	
383	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á $40.00	480.00	
384	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $40.00	480.00	
385	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00	$ 3.480.00

COMUN DE LA VICTORIA.

386	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á $70.00	$840.00	
387	Alquiler local Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, mes de Enero	10.00	
388	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 2, 12 meses á $60.00	720.00	
389	Alquiler local Esc. Rud. Urbana No. 2, mes de Enero	10.00	
390	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á $40.00	480.00	
391	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á $40.00	480.00	
392	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, mes de Enero á $40.00	40.00	
393	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero á $40.00	40.00	$ 2.620.00

COMUN DE BOYA.

394	Inspector de Inst. Pública del 13° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $150.00	$1.800.00	
395	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á $70.00	840.00	
396	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á $40.00	480.00	

397	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, mes de Enero á $40.	40.00	$ 3.160.00

COMUN DE BAYAGUANA.

398	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á $70.00	$840.00	
399	Maestro Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á $50.00	600.00	
400	Alquiler Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, mes de Enero	14.00	
401	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á $40.00	480.00	
402	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á $40.00	480.00	
403	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, mes de Enero á $40.00	40.00	$ 2.454.00

COMUN DE MONTE PLATA.

404	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á $70.00	$840.00	
405	Maestro Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á $60.00	720.00	
406	Alquiler local Escuela Rudimentaria Urbana No. 1, mes de Enero	12.00	
407	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á $40.00	480.00	
408	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á $40.00	480.00	
409	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á $40.00	480.00	
410	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $40.00	480.00	
411	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero á $40.00	40.00	
412	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á $40.00	40.00	
413	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á $40.00	40.00	$ 3.612.00

COMUN DE GUERRA.

414	Inspector de Inst. Pública del 14° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $100.00	$1.200.00	
415	Director Escuela Rudimentaria Urb. No. 1, 12 meses á $70.00	840.00	
416	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á $40.00	480.00	
417	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses á $40.00	480.00	
418	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á $40.00	480.00	
419	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $40.00	480.00	
420	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00	
421	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á $40.	40.00	
422	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á $40.	40.00	$ 4.520.00

COMUN DE SAN P. DE MACORIS.

423	Inspector de Inst. Pública del 15° Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses á $150.00	$1.800.00	
424	Auxiliar de 4a. clase de la Oficina de Inspección, mes de Enero á $50.00	25.00	
425	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 1, mes de Enero á $40.00	40.00	
426	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, 12 meses á $40.00	480.00	
427	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, mes de Enero a $40.00	40.00	
428	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses á $40.00	480.00	
429	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses á $40.00	480.00	
430	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $60.00	720.00	
431	Maestro Escuela Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses á $40.00	480.00	

432	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, mes de Enero á $40.00	40.00
433	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero á $40.00	40.00
434	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses á $40.00	480.00
435	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses á $40.00	480.00
436	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero á $40.00	40.00
437	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, mes de Enero á $40.00	40.00
438	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses á $40.00	480.00
439	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 26, mes de Enero á $40.00	40.00
440	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 27, mes de Enero á $40.00	40.00
441	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 28, 12 meses á 40.00	480.00
442	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 29, 12 meses á $40.00	480.00
443	Director Escuela Graduada No. 14, 12 meses á $100.00	1.200.00
444a	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
444a	Maestro Esc. Graduada No. 13, 11 meses á $30.00	330.00
445	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
445a	Maestro Esc. Graduada No. 14, 11 meses á $30.00	330.00
446	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
446a	Maestro Esc. Graduada No. 14,	

	11 meses á $30.00	330.00
447	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
447a	Maestro Esc. Graduada No. 14, 11 meses á $30.00	330.00
448	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
448a	Maestro Esc. Graduada No. 14, 11 meses á $30.00	330.00
449	Maestro Esc. Graduada No. 14, mes de Enero á $36.00 y 11 meses á $30.00	366.00
449a	Maestro Esc. Graduada No. 14, 11 meses á $30.00	330.00
450	Directora Esc. Graduada No. 15, 12 meses á $100.00	1.200.00
451	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
452	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
453	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
454	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
455	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
456	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
457	Maestro Esc. Graduada No. 15, mes de Enero á $36.00	36.00
458	Directora Escuela Graduada No. No. 16, 12 meses á $100.00	1.200.00
459	Maestra Esc. Graduada No. 16, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
460	Maestra Esc. Graduada No. 16,	

	mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
461	Maestra Esc. Graduada No. 16, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
462	Maestra Esc. Graduada No. 16, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
463	Maestra Esc. Graduada No. 16, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
464	Maestra Esc. Graduada No. 16, mes de Enero á $36.00 y 11 meses á $30.00	366.00
465	Director Esc. Graduada No. 17, mes de Enero $100:00 y 11 meses á $80.00	980.00
466	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
467	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
468	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á $60.00	60.00
469	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á $60.00	60.00
470	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á $60.00	60.00
471	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á $60.00	60.00
472	Maestro Esc. Graduada No. 17, mes de Enero á $36.00	36.00
473	Directora Esc. Graduada No. 18, 12 meses á $80.00	960.00
474	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
474a	MaestraEsc. Graduada No. 18, 11 meses á $30.00	330.00
475	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
476	Maestra Esc. Graduada No. 18,	

	mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
477	Maestra Esc. Graduada No. 18, mes de Enero á $24.00	24.00
478	Directora Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á $80.00	80.00
479	Maestra Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á $60.00	60.00
480	Maestra Esc. Graduada No. 19 mes de Enero á $60.00	60.00
481	Maestro Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á $60.00	60.00
482	Maestra Esc. Graduada No. 19, mes de Enero á $24.00	24.00
483	Directora Esc. Graduada No. 20, 12 meses á $80.00	960.00
484	Maestro Esc. Graduada No. 20, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
484a	Maestra Esc. Graduada No. 20, 11 meses á $30.00	330.00
485	Maestra Esc. Graduada No. 20, mes de Enero á $60.00 y 11 meses á $30.00	390.00
485a	Maestra Esc. Graduada No. 20, 11 meses á $30.00	330.00
486	Maestra Esc. Graduada No. 20, mes de Enero á $60.00	60.00
487	Maestra Escuela Graduada No. 20, mes de Eenero a $24.00	24.00
488	Directora Escuela Graduada No. 21, mes de Enero a $70.00	70.00
489	Maestra Escuela Graduada No. 21, mes de Enero a $60.00	60.00
490	Directora Escuela Primaria Noc. No. 22, mes de Enero a $30.00	30.00
491	Maestro Escuela Primaria Noc. No. 22, mes de Enero a $20.00	20.00
492	Director Escuela Primaria Noc. No. 23, mes de Enero a $30.00	30.00
493	Maestro Escuela Primaria Noc. No. 23, mes de Enero a $20.00	20.00
494	Maestro Escuela Primaria Noc. No. 23, mes de Enero a $20.00	20.00

495	Maestro Escuela Primaria Noc. No. 23, mes de Enero a $20.00	20.00	
496	Maestro Escuela Primaria Noc. No. 23, mes de Enero a $20.00	20.00	
497	Maestro Escuela Primaria Noc. No. 23, mes de Enero a $20.00	20.00	
498	Directora Escuela Primaria Noc. No. 24, mes de Enero a $30.00	30.00	
499	Maestra Escuela Primaria Noc. No. 24, mes de Enero a $20.00	20.00	
500	Inspector de Inst. Pública del 16o. Distrito Escolar, incluidos gastos viaje, 12 meses a $150.00	1.800.00	$ 29.221.00
	COMUN DE LOS LLANOS.		
501	Inspector de Inst. Pública del 17o. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a $150.00	$1.800.00	
502	Mensajero Oficina de Inspección, mes de Enero	5.00	
503	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 1, 12 meses a $40.00	480.00	
504	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2, mes de Enero a $40.00	40.00	
505	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3, mes de Enero a $40.00	40.00	
506	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a $40.00	480.00	
507	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a $40.00	480.00	
508	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero a $40.00	40.00	
509	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a $40.00	480.00	
510	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a $40.00	480.00	
511	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses a $40.00	480.00	
512	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10, 12 meses a $40.00	480.00	
513	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses a $40.00	480.00	
514	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses a $40.00	480.00	
515	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, mes de Enero a $40.00	40.00	

516	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses a $40.00	480.00	
517	Director Esc. Rudimentaria Urbana No. 15, mes de Enero a $70.00	70.00	
518	Director Esc. Rudimentaria Urba- No. 16, 12 meses a $60.00	720.00	
519	Director Escuela Primaria Noc. No. 17, mes de Enero a $25.00	25.00	$ 7.580.00
COMUN DEL SEYBO.—			
520	Inspector de Inst. Pública del 18°. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a $150.00	1.800.00	
521	Mensajero Oficina de Inspección, 15 días del mes de Enero	7.50	
522	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses a $80.00	960.00	
523	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a $60.00 y 11 meses a $30.00	390.00	
524	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a $50.00 y 11 meses a $30.00	380.00	
525	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a $50.00	50.00	
526	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a $60.00 y 11 meses a $80.00	940.00	
527	Maestro Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a $50.00 y 11 meses a $30.00	380.00	
528	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a $50.00 y 11 meses á $30.00	380.00	
529	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses a $40.00	480.00	
530	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a $40.00	480.00	
531	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a $40.00	480.00	
532	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6, 12 meses a $40.00	480.00	
533	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a $40.00	480.00	
534	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a $40.00	480.00	

535	Director Escuela Primaria Nocturna No. 9, mes de Enero a $25.00	25.00	
536	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 9, mes de Enero a $20.00	20.00	
537	Director Escuela Primaria Nocturna No. 10, mes de Enero a $25.00	25.00	
528	Maestra Esc. Grad. No. 2, mes de Enero a $50, 11 meses á $30.00	380.00	
538	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 11, 12 meses a $40.00	480.00	
539	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12, 12 meses a $40.00	480.00	
540	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses a $40.00	480.00	
541	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14, 12 meses a $40.00	480.00	
542	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses a $40.00	480.00	
543	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16, 12 meses a $40.00	480.00	
544	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17, 12 meses a $40.00	480.00	
545	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 18, 12 meses a $40.00	480.00	$ 12.077.50
COMUN DE HATO MAYOR.—			
546	Inspector de Inst. Pública del 19.° Distrito Escolar incluidos gastos de viaje, 12 meses a $150.00	$1.800.00	
547	Mensajero de la Oficina de Inspección, 15 días de Enero	7.50	
548	Director Escuela Graduada No. 1, 12 meses a $100.00	1.200.00	
549	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a $60.00 y 11 meses a $30.00	390.00	
549a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a $30.00	330.00	
550	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a $60.00 y 11 meses a $30.00	390.00	
550a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a $30.00	330.00	
551	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a $60.00 y 11 meses a $30.00	390.00	

551a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a $30.00	330.00
522	Maestro Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a $60.00 y 11 meses a $30.00	390.00
552a	Maestro Escuela Graduada No. 1, 11 meses a $30.00	330.00
553	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a $70.00	70.00
554	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a $50.00	50.00
555	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a $50.00	50.00
556	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a $50.00	50.00
557	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a $50.00	50.00
558	Director Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero a $25.00	25.00
559	Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 3, mes de Enero a $15.00	15.00
560	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4, mes de Enero a $40.00	40.00
561	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5, mes de Enero a $40.00	40.00
562	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero a $40.00	40.00
563	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a $40.00	480.00
564	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 8, 12 meses a $40.00	480.00
565	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses a $40.00	480.00
566	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 10, mes de Enero a $40.00	40.00
567	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 11, mes de Enero a $40.00	40.00
568	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 12, mes de Enero a $40.00	40.00
569	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 13, 12 meses a $40.00	480.00
570	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 14, mes de Enero a $40.00	40.00
571	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 15, 12 meses a $40.00	480.00

572	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 16, mes de Enero a $40.00	40.00	
573	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 17, 12 meses a $40.00	480.00	
574	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 18, 12 meses a $40.00	480.00	
575	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 19, mes de Enero a $40.00	40.00	
576	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 20, mes de Enero a $40.00	40.00	
577	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 21, 12 meses a $40.00	480.00	$ 10.437.50

COMUN DE HIGÜEY.—

578	Inspector de Inst. Pública del 20°. Distrito Escolar, incluidos gastos de viaje, 12 meses a $150.00	$1.800.00	
579	Mensajero de la Oficina de Inspección mes de Enero	15.00	
580	Directora Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a $60.00 y 11 meses a $70.00	830.00	
581	Maestra Escuela Graduada No. 1, mes de Enero a $40.00	40.00	
582	Directora Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a $60.00	60.00	
583	Maestra Escuela Graduada No. 2, mes de Enero a $40.00	40.00	
584	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 3, 12 meses a $40.00	480.00	
585	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 4, 12 meses a $40.00	480.00	
586	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 5, 12 meses a $40.00	480.00	
587	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 6, mes de Enero a $40.00	40.00	
588	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 7, 12 meses a $40.00	480.00	
589	Director Esc. Rudimentaria Rural No. 8, mes de Enero a $40.00	40.00	
590	Director Escuela Primaria Nocturna No. 9, mes de Enero a $25.00	25.00	
591	Director Escuela Primaria Nocturna No. 10, mes de Enero a $25.00	25.00	
592	Director Escuela Graduada No. 11,		

Año XXXVII. Núm. 3205.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921000320S
A.1921 V.0 N.3205

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Marzo 23 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 613 sobre ampliación de la lista de pensiones.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar haciendo designaciones y registradas en el Libro K con los números 5 y 6 y otra registrada en el mismo Libro K con el No. 7 de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que acepta una Convención Postal celebrada en Madrid el 21 de Noviembre de 1920.—Resoluciones del mismo Jefe concediendo libertad bajo palabra a los nombrados Fabio Carpio, Jorge Lugo y exequatur para ejercer su profesión al Sr. Nicio A. Rojas; otra que autoriza a The Barahona Company Inc., a contruir mantener y usar un puente de caballete para ferrocarril en el puerto de Barahona.—Otra en la cual se le cede a la misma compañía por el término de 50 años un islote situado en el puerto de Barahona.—Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, relativas a Enseñanza y marcadas con los números 2 y 3. Reproducción del Certificado de Marca de Fábrica, registrado con el No. 885.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Marzo 23 del 1921. No. 3205.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 613.

AMPLIACION DE LA LISTA DE PENSIONES.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

Artículo 1.—A partir del 1o de Enero de 1921 la persona mencionada a continuación queda autorizada a retirar trimestralmente del Tesoro Nacional la suma que aparece después de su nombre, la cual será cargada al Artículo 803 de la Ley de Presupuesto para el 1921 como una pensión establecida por la Orden Ejecutiva No. 456:

José B. Mora, Puerto Plata, R. D.....$45.00 mensuales.

Artículo 2.—A partir del 1o. de Julio de 1920, la persona mencionada a continuación queda autorizada a retirar trimestralmente del Tesoro Nacional, la suma que aparece después de su nombre, la cual será cargada al Artículo 204 de la Ley de Presupuesto para el 1920 y al Artículo 803 de la Ley de Presupuesto para el 1921 como una pensión establecida de acuerdo con la Ley de Pensiones del Congreso Nacional del año 1914:

Ciprián, Mercedes y Manda, hijas del Coronel José del Cármen Ciprián, La Vega, R. D..... $15.00 mensuales.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante, Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 16 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Nombrar al Señor Johua Jersurún Henríquez, Vice-Cónsul de la República Dominicana en la ciudad de Colón.—Panamá, con jurisdicción en la Zona del Canal, en sustitución del Señor José M. Fidanque, dimisionario.

Comuníquese y Publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 11 días del mes de Marzo de 1921; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriorees.
A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

Reg. Libro K. N. 5

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Nombrar al Señor Anne Kok, Canciller del Consulado General de la República Dominicana en Amsterdam, Holanda.

Comuníquese y Publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de Marzo de 1921; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. N. 6.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Fabio Carpio, preso en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el expediente que acompaña la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Fabio Carpio, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Fabio Carpio observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de este en la común de Higüey, y su consejero, amigo y guía al Sr. Manuel Garrido, de Higuey.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Jorge Lugo, preso en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el expediente que acompaña la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Jorge, Lugo, la libertad bajo palabra

que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Jorge Lugo observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de este en la ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Fernando Cobo, de Santo Domingo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Nicio A. Rojas, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de San José de Ocoa.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 5 de marzo del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Nicio A. Rojas el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de San José de Ocoa la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Marzo del año 1912.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 310.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 Párrafo 11 de la Constitución del Estado.

POR CUANTO ha sido aceptado por la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Convenio Postal celebrado en Madrid el dia 21 de Noviembre de 1920, mediante el cual se establece un solo territorio postal entre España, Estados Unidos de América, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa-Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

RESUELVE:

Art. 1.—Queda adherida la República Dominicana a la Con-

vención Postal del 21 de Noviembre de 1920 celebrada en Madrid entre las naciones arriba indicadas.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores queda autorizada a notificar al Gobierno de Madrid la adhesión definitiva de la República Dominicana a la antedicha Convención Postal del 21 de Noviembre de 1920.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 12 dias del mes de Marzo de 1921; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado de
Relaciones Exteriores.
A. T. Marix.
Colonel U. S. M. C.
For the Military Government.

Reg. Libro K, N. 7.
Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO, la Compañía denominada "The Barahona Company Inc.", domiciliada en la Ciudad de Barahona, representada por el Señor Frank L. Mitchell, ha solicitado del Gobierno Dominicano, por conducto de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, que se le autorice a construir, mantener y usar un puente de caballete para ferrocarril, al lado sur del muelle propiedad del Gobierno en el puerto de Barahona, midiendo dicho

puente cuatrocientos cuarenta (440) piés de largo por diez (10) de ancho, de acuerdo con el plano debidamente firmado por los representantes de esa empresa;

POR CUANTO, en fecha cuatro de Noviembre de 1920, el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, concedió permiso a la citada Compañía para llevar a efecto la construcción de dicho puente, de acuerdo con el plano ántes indicado y bajo la inspección y aprobación del Departamento de Obras Públicas;

POR CUANTO, la Compañía en referencia ha llevado a efecto la construcción del mencionado puente conforme al plano ántes indicado y de acuerdo con las condiciones exigidas;

RESUELVE:

1o.—El Ayudante del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, queda por la presente autorizado para aprobar y ratificar la concesión otorgada a la Compañía denominada "The Barahona Company Inc.", para construir, mantener y usar un puente de caballete para ferrocarril, que mide cuatrocientos cuarenta (440) piés de largo, por diez (10) de ancho, al lado sur del muelle de la propiedad del Gobierno, en el puerto de Barahona.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, a los 16 días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 16 de 1921.

Certifico que este documento es una copia exacta del original.

Lybrand Smith,
Capitán de Corbeta, Armada de los EE. UU.
Ayudante del Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO la Compañía denominada "The Barahona Company Inc.", domiciliada en la Ciudad de Barahona, ha solicitado del Gobierno Dominicano, que se le ceda en arrendamiento por un término de cincuenta años, un islote denominado "El Cayo", de la propiedad del Estado, situado en el puerto de la Ciudad de Barahona; para construir en él varias obras que considera necesarias para el ensanche y desenvolvimiento de sus negocios;

POR CUANTO el islote que se solicita en arrendamiento, no se necesita para ningún uso público del Gobierno, y

POR CUANTO el Ayudante del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, recomienda deferir al arrendamiento del consabido islote;

RESUELVE:

1o.—El Ayudante del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, queda por la presente autorizado para llevar a efecto un Contrato de arrendamiento, con la Compañía denominada "The Barahona Company Inc", por medio del cual le sea arrendado por un término de cincuenta años, el islote denominado "El Cayo", situado en el puerto de la Ciudad de Barahona.

2o.—El valor del arrendamiento será de cien pesos ($100.00) moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda dominicana, pagadero por anualidades adelantadas el día 16 de Marzo de cada año, a partir de la fecha del contrato de arrendamiento.

3o.—Dicho Contrato contendrá aquellos términos o condiciones que el Ayudante del Oficial Encargado de la Secretaría

de Estado de Hacienda y Comercio, considere convenientes para los intereses del Estado Dominicano.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 16 de 1921.

Certifico que este documento es una copia exacta del original.

Lybrand Smith,
Capitán de Corbeta, Armada de los EE. UU.
Ayudante del Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Contrato para la construcción de un puente de caballete en el Puerto de Barahona efectuado entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Ayudante del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y la Barahona Co. Inc., en virtud del cual la Barahona Co., Inc. contrata construir dicha extensión de muelle, usarla y mantenerla. El Gobierno reservándose el derecho de comprar el muelle por un precio que se estipulará ya sea por las partes contrayentes o por una Junta de Arbitraje; la compañía reservándose el derecho de salvamento de los materiales usados en caso que el Gobierno no deseara comprarlos; esto deberá ser aprobado por la Secretaría de E. de Fomento y Comunicación; el Gobierno reservándose el derecho de usar dicho muelle en caso de emergencia; la concesión no deberá venderse sin el consentimiento del Gobierno;

Firmado en duplicado en la Ciudad de Santo Domingo, R. D. el día 16 de Marzo del año 1921.

LYBRAND SMITH,
Capitán de Corbeta, Armada de los EE. UU.
Ayudante del Oficial Encargado de los
Asuntos de la Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Contrato de arrendamiento efectuado entre el Gobierno de la República Dominicana y la Barahona Co., en virtud del cual el Ayudante del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio arrienda a la Barahona Co., el islote "El Cayo" ubicado en el Puerto de Barahona, por un término de 50 años, previo pago adelantado de $100.00 anualmente, dicho tipo de arrendamiento estando sujeto a la alza o baja del valor de dicho islote al fin de cada período de cinco años, y el Gobierno se reserva el derecho de construir en dicho islote cualquier trabajo de puerto que sea para la protección del puerto, y el Gobierno se reserva también el derecho de cancelar este arrendamiento dando por escrito un aviso de 60 días a la Barahona Co., In, para usar dicho islote para la construcción de un muelle que conecte la isla principal con el islote, el Gobierno tendrá el derecho de comprar todas las mejoras sin tener en consideración el valor del arrendamiento.

Firmado en duplicado el día 16 de Marzo del año 1921, en la Ciudad de Santo Domingo.

LYBRAND SMITH,
Capitán de Corbeta, Armada de los EE. UU.
Ayudante del Oficial Encargado de los
Asuntos de la Secretaría de E. de Hacienda y de Comercio.
Por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden General No. 2.

1.—De los fondos consignados en la partida No. 1474 de la Orden Ejecutiva No. 599 se apropia la suma de $320.00 para pagar el sueldo del mes de Enero de 1921 á los Directores de las 8 Escuelas Rudimentarias de la Común del Seybo creadas por la Orden Especial No. 9'20 de esta Secretaría.

Santo Domingo, Marzo 11, 1921.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden General No. 3.

1.—Por la presente se apropia de los fondos consignados en la partida No. 1474 de la Orden Ejecutiva No. 599 la suma de $1.400.00 para pagar el mes de Enero de 1921 a los Directores de las siguientes escuelas rudimentarias creadas con cargo a los fondos provistos por la Orden Ejecutiva No. 506, del año 1920:

Común de Baní.....11
" " San Cristóbal 10
" " San Juan 2
" " Las Matas de F..... 2
" " Barahona 1
" " Neyba 1

Común de Guerra 5
" " S. J. de Ocoa 3

Total de Escuelas.....35

Santo Domingo, Marzo 11, 1921.

A. T. Marix,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de J. I. Case Threshing Machine Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, domiciliada en Racine, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "EAGLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de tracción, tractores agrícolas, tractores de arar, auto-arados, rodillos para caminos, niveladoras de caminos, rastrillos para caminos, cavadores de caminos, rociadores para caminos, trituradoras, llenadoras de silo, máquinas locomóviles, máquinas trilladoras y prensas de embalar.—(Clases 17 y 18 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en el dibujo de un águila sobre un globo con las alas plegadas.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Junio de 1920.

Registrado al No. 885.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003206
A.1921 V.0 N.3206

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Marzo 26 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Ordenes Ejecutivas Nos. 614 asignando la suma de $50.000 para dragajé y extensión del muelle de S. P. de Macorís; 615 enmendando la Ley de Caminos; 616 suspendiendo la Orden Ejecutiva No. 611.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar aprobando una resolución del Ayuntamiento de La Victoria.—Ordenes Nos. 58 y 59 de la Secretaría de Agricultura é Inmigración sobre expulsiones.—Registros de Marcas de Fábrica Internacionales; Nos. 171. á 176.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Marzo 26 del 1921. Núm. 3206.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 614.

ASIGNACION PARA DRAGAJE, Y PARA LA EXTENSION DE UN MUELLE.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1o. De los fondos Dominicanos depositados en la Guaranty Trust Company de New York, se destina la suma de CINCUENTA MIL DOLARES ($50,000) para cubrir parte del costo del dragaje, y extensión del Muelle, en el Puerto de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 2o. Se cancela la asignación de CINCUENTA MIL DOLARES ($50.000) de los fondos de la República Dominicana, depositados en la Guaranty Trust Company de New York, para un Edificio de Aduana de San Pedro de Macorís (Parte), promulgada en la Orden Ejecutiva No. 359 de Diciembre 1o. de 1919, y publicada en la Gaceta Oficial No. 3071.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 19, 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 615.

Que enmienda la Ley de Caminos.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1o. Queda enmendado el último párrafo del Artículo 9 de la Ley de Caminos, de fecha 14 de Junio de 1912, según fue enmendada por la Orden Ejecutiva No. 212, para que se lea como sigue:

"Se exceptúan de las disposiciones de este Artículo los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los Altos Funcionarios del Estado, los miembros de la Curia Diocesana, los Vicarios Foráneos y Curas Párrocos, las clases y soldados de los Cuerpos Militares en actividad de servicio, los inválidos y toda persona imposibilitada por una larga enfermedad para el trabajo."

ARTICULO 2o. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 19, 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 616.

Suspensión de la Orden Ejecutiva No. 611.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1. Se suspenden los efectos de la Orden Ejecutiva No. 611, publicada en la Gaceta Oficial No. 2203, hasta que se vote una nueva disposición.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 19, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 614.

APPROPRIATION FOR DREDGING AND WHARF EXTENSION.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. From the Dominican funds deposited with the Guaranty Trust Company of New York, there is hereby appropriated the sum of FIFTY THOUSAND DOLLARS ($50,000) to defray part of the cost of dredging and wharf extension in the Port of San Pedro de Macoris.

ARTICLE 2. The appropriation of FIFTY THOUSAND DOLLARS ($50,000) from the funds of the Dominican Republic deposited in the Guaranty Trust Company of New York for an "Edificio de Aduana de San Pedro de Macorís (Parte)" contained in Executive Order No. 359, dated December 1, 1919, published in Official Gazette No. 3071, is hereby cancelled.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
March 19, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 616.

SUSPENSION OF EXECUTIVE ORDER No. 611.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The effects of Executive Order No. 611, which is published in Official Gazette No. 2203, are hereby suspended until further disposition.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
March 19, 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de La Victoria, en la cual solicita la aprobación del Gobierno para vender terrenos de la propiedad de la Común;

RESUELVE:

1o. Se aprueba la isguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Victoria, el 12 de Febrero del año 1921, referente a la venta de 100 solares pertenecientes a dicha Común:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VICTORIA
En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: que la población de La Victoria carece de aquellos servicios más necesarios y útiles, tanto para facilitar la vida en condiciones higiénicas, como para propender a su ornato y adelantamiento, y que las actuales rentas municipales resultan insuficientes para la atención de esas necesidades;

CONSIDERANDO: que el hecho de ser una gran parte de

los solares de la población propiedad del Municipio, es un obstáculo para el mejoramiento y el ornato de ésta y que la venta de una cantidad de dichos solares produciría una suma apreciable para atender a las necesidades apuntadas e invertirla en forma que produzca mayores rendimientos a la Común;

CONSIDERANDO: que es deber de los Ayuntamientos propender al ornato y embellecimiento de la población;

RESUELVE:

1o.—La venta de 100 solares situados dentro de los límites urbanos de la población, pertenecientes a la Común, ocupados por, o arrendados a particulares o baldíos; pero que no los tenga el Municipio destinados a ningún fin especial, de acuerdo con el Pliego de Condiciones que ha de formularse.

2o.—El producido de la venta de dichos solares se destinará e invertirá integramente en el estudio y realización de las siguientes obras de urgencia y en el orden siguiente:

a) Estudio y arreglo de calles.
b) Construcción de 1000 metros de aceras.
c) Compra de un alumbrado público de Acetileno.

3o.—Cada una de estas obras será objeto de una reglamentación y plan especial.

4o.—La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de La Victoria a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos veinte y uno.

El Presidente,
Joseph Bona.

El Secretario,
Jacinto E. Martínez h.

2o. Queda entendido que ésta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que éste no tendrá efecto hasta que no se aprueba por el Secretario de Estadod de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 1[illegible] de 1921

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 58.

ATENDIENDO a que los nombrados Joseph Mathews y María Salomón, naturales de Colonia Inglesa, y Emilia Delán, natural de Colonia Francesa, no observan una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestran los hechos de haber sido condenados por la Alcaldía de San Pedro de Macorís, el primero por riña y escándalo, y las dos últimas por riña, escándalo y ejercicio clandestino de la prostitución;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la pobranza de tal infracción; este Departamento,

RESUELVE:

1. Que los nombrados Joseph Mathews, María Salomón y Emilia Delán, sean expulsados del territorio dominicano en la forma establecida por el artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 605, no pudiendo entrar nuevamente en el país sino con permiso escrito del Gobierno.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 18 días del mes de Marzo de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy.
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 59.

ATENDIENDO a que la nombrada Isabel Cárdenas, natural de Colombia, expulsada del territorio dominicano por la Orden Departamental No. 56, del 4 de Marzo de 1921, ha contraído matrimonio con el Sr. John Marcus, natural de los Estados Unidos de América, en fecha 11 de Marzo de 1921, en la ciudad de San Pedro de Macorís, este Departamento,

RESUELVE:

1. Que Isabel Cárdenas pueda permanecer en la República Dominicana, siempre que observe una conducta legal y moral y no viole ninguna ley de la República.

2. Se manda a los Inspectores de Inmigración tomar nota de esta Orden que deja cancelada la Orden Departamental No. 56.

Dada en Santo Domingo, a los 18 días del mes de Marzo de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 171.	29 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Enero de 1907, bajo el No. 59,374.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Enero de 1927.
PROPIETARIO: C. Kenyon Company.

DIRECCION: 754-774 Pacific Street, Brooklyn, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

Kenreign

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Impermeables, sobretodos, pantalones, sacos para hombres, chalecos para hombres, batas de casa, batines y batas de baño.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 18, 1920, bajo el No. 171.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 2Q de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 172.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 12 de Enero de 1915, bajo el No. 30,639.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Enero de 1930.

PROPIETARIO: Compañía Ron Barcardí, S. A.

DIRECCION: Calle Matadero Nos. 82 y 84, Santiago de Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Rones.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 172.

E. Montaño hijo.

Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 173

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 11 de Enero de 1919, bajo el No. 34,095.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Enero de 1934.

PROPIETARIO: B. Camp. y Ca., S. en C.

DIRECCION: Calle J. A. Saco baja No. 40, Santiago de Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Ron.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 173.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE.
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 174.	29 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 18 de Septiembre de 1911, bajo el No. 28,864.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Septiembre de 1926.

PROPIETARIO: Francisco del Castillo.

DIRECCION: Calle Lorraine alta Nos. 26 y 27, Santiago de Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Los aguardientes, alcoholes y licores en general que fabrica.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 174.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRIÇA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 175.	29 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 7 de Marzo de 1918, bajo el No. 33,406.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 6 de Marzo de 1933.

PROPIETARIO: B. Camp. y Ca., S. en C.

DIRECCION: Calle J. A. Saco bajá No. 40, Santiago de Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Ron viejo selecto.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Agosto 26, 1920, bajo el No .175.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

HABANA, CUBA
GRUPO NORTE

RÉGISTRO INTERNACIONAL

No. 176.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

29 de Junio de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 14 de Noviembre de 1914, bajo el No. 30,513.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Noviembre de 1929.

PROPIETARIO: Compañía Ron Bacardí, S. A.

DIRECCION: Calle Matadero Nos. 82 y 84, Santiago de Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA

BACARDI

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Rones especiales.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Agosto 26, 1920, bajo el No. 176.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3207.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Marzo 30 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno: concediendo libertad bajo palabra a los nombrados Juan Ramírez (a) Pomito, y Manuel Ramírez; **exequaturs** para ejercer profesiones a los señores Amenodoro Pepen y Thomas A. N. Augustín, Gerardo Ares, y haciendo una nueva designación en la persona del Sr. Belisario García Z; aprobando dos resoluciones de los Ayuntamientos de Hato Mayor y Valverde respectivamente sobre venta de hasta 100 solares, cada uno.—Certificados de Marcas de Fábrica y de Comercio, registradas con los números del 940 al 959.—Certificados de Registro Internacionales con los números 177, 178 y 179.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003207
A.1921 V.0 N.3207

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars. ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Marzo 30 del 1921. Núm. 3207

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Sr. Eladio Ramírez a nombre del nombrado Juan Ramírez (a) Pomito, preso en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el expediente que acompaña la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Juan Ramírez (a) Pomito, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Juan Ramírez (a) Pomito observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de este en la Ciudad de Barahona, y su consejero, amigo y guía al Sr. Amable Suero, de Barahona.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Sr. Amable Suero, a nombre del nombrado Manuel Ramírez hijo, preso en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el expediente que acompaña la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Manuel Ramírez hijo, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Manuel Ramírez hijo, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de este en la Ciudad de Barahona, y su consejero, amigo y guía al Sr. Elijio Pelaez, de Barahona.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno

Militar el señor Amenodoro Pepén, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Higüey.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 28 de enero del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Amenodoro Pepén el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Higüey la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 1[illegible] días del mes de Marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Commander U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 311.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido, y de acuerdo

con el artículo 8o. de la Ley Provisional de Nombramientos, Orden Ejecutiva No. 450, Gaceta Oficial No. 3110.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Señor Belisario García Z., Secretario del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís-Seybo, para que pueda ejercer el cargo de Escribiente Mecanógrafo de la misma oficina.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 17 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Thomas A. N. Augustín, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Enriquillo.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 19 de enero del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Thomas A. N. Augustin el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Enriquillo la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Commander U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 312.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Gerardo Ares, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejecer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Sabaneta.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 20 de Octubre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Gerardo Ares el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de

a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de Marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 313.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Hato Mayor, en la cual solicita la aprobación del Gobierno para vender terrenos de la propiedad de la Común;

RESUELVE:

1°.—Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, el 27 de Enero del año 1921, referente á la venta de hasta 100 solares pertenecientes á dicha Común:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE HATO MAYOR",

CONSIDERANDO: que los fondos de que dispone este Ayuntamiento son insuficientes para atender a las mas imperiosas necesidades de orden público, como es la adquisición de una Planta Eléctrica para el alumbrado de esta Ciudad;

CONSIDERANDO: que el dinero para la adquisición de la Planta no debe aportarse, recurriendo á medios que tiendan á gravar los intereses particulares con nuevos impuestos;

CONSIDERANDO: que este Municipio es propietario de una extensión de terreno de 1 caballería, 1 peonía, 203 tareas y 81 varas cuadradas, según Acta de Donación de fecha 14 de Diciembre de 1888;

CONSIDERANDO: que la venta de una porción de estos terrenos produciría fondos con que atender a la compra de la Planta Eléctrica y sus accesorios y de tal capacidad que pueda atender á las necesidades actuales y futuras de los asociados, sin imponer nuevas contribuciones;

En uso de sus facultades legales

RESUELVE:

1º.—Vender hasta cien (100) solares baldíos, de la propiedad de la Común, situados dentro de los límites urbanos de la población, pero que no los tenga el Municipio destinados á ningún fin especial, de acuerdo con el Pliego de Condiciones que al efecto se redactará.

2º.—Dedicar el producido íntegro de esta venta á la adquisición de una Planta Eléctrica y sus accesorios con que atender al alumbrado público y privado de esta Ciudad.

3º.—La instalación de la Planta será objeto de una reglamentación y plan especial.

4º.—Enviar al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía la presente Resolución para su debida aprobación.

Dada en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Hato Mayor á los 27 días del mes de Enero de mil novecientos veinte y uno.

El Presidente del Ayuntamiento into.
F. Emilio PUELLO.

El Secretario:
Raúl SANTAMARIA.

2°.—Queda entendido que ésta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que éste no tendrá efecto hasta qué no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 22 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Valverde, en la cual solicita la aprobación del Gobierno para vender terrenos de la propiedad de la Común;

RESUELVE:

1°.—Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Valverde, el 24 de Enero del año 1921, referente á la venta de hasta 100 solares pertenecientes á dicha Común:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE VALVERDE,

En uso de sus facultades legales y previa autorización del Gobierno Militar, ha venido en dictar la siguiente Ordenanza:

CONSIDERANDO: que la población de Valverde carece de aquellos servicios más necesarios y útiles, tanto para facilitar la vida en condiciones higiénicas, como para propender á su ornato y adelanto;

CONSIDERANDO: que el hecho de ser gran parte de los solares de la población propiedad del Municipio es un obstáculo para el mejoramiento y ornato de esta, y que la venta de dichos solares produciría una suma apreciable para atender á las necesi-

dades apuntadas é invertirla en forma que produzca los mayores rendimientos á la Común;

CONSIDERANDO: que la suma que ingresa anualmente al Tesoro Comunial es insuficiente para atender á la realización de algunas obras de urgencia inaplazable;

RESUELVE:

1°.—La venta hasta la cantidad de cien (100) solares de la propiedad del Municipio y situados dentro de los límites de la población, de los arrendados á particulares o baldíos, pero que no los tenga el Ayuntamiento destinados á ningún fin especial, de acuerdo con el pliego de condiciones que se formulará al efecto.

2°.—Destinar é invertir el producido de la venta de dichos solares en el estudio y realización de las siguientes obras de interés general y en el orden que se expresan:

a)	Instalación del alumbrado público,	$1.000.00
b)	Compra de un Mercado de Carne,	450.00
c)	Apertura de Calles,	250.00
d)	Reparaciones al Cementerio,	100.00
e)	Reparaciones á la Cárcel,	100.00
f)	Reparaciones al Parque,	100.00

3°.—Cada una de estas obras será objeto de una reglamentación y plan especiales.

4°.—Estas entradas quedan redimidas de los porcentajes para Instrucción Pública y Sanidad á que están sujetos los demás ingresos del Municipio.

5°.—La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Valverde á los veinticuatro dias del mes de Enero de mil novecientos veinte y uno.

El Presidente:
Etanislao REYES.

El Secretario:
Juan de Js. REYES."

2°.—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que éste no ten-

drá efecto hasta que no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,
Marzo 22 de 1921.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Devilbiss Manufacturing, Company, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Toledo, Condado de Lucas, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "DE VILBISS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pulverizadores y sopladores de polvos (powder-blowers).—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "DE VILBISS".

DeVILBISS

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registado al No. 940.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Devilbiss Manufacturing, Company, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Ohio, Estado Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Toledo, Condado de Lucas, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "OBLO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a bulbos de goma (rubber-bulbs).—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "OBLO".

OBLO

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrado al No. 941.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de The Dvilbiss Manufacturing Company, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Toledo, Condado de Lucas, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "PERFUMIZER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pulverizadores y rociadores.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "PERFUMIZER".

PERFUMIZER

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Agosto de 1920.

Registrado al No. 942.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de J. A. Migel, Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de New York, Condado de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "PEACOCK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos de seda, algodón y lana; de seda y algodón; de lana y algodón; y de lana y seda.—(Clase 44, 45 y 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de un pavo real con la cola abierta, descansando sobre una cinta plegada en ambos extremos. En la cola del pavo real se lee la palabra "MIGEL".



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Agosto de 1920.

Registrado al No. 943.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de J. A. Migel, Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de New York, Condado de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "DUVEL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos de seda, algodón y lana; de seda y algodón; de seda y lana; y de lana y algodón.—(Clases 44, 45 y 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra compuesta "DU-VEL", y a la izquierda de esta palabra la representación de un pavo real con la cola abierta, el cual descansa sobre una cinta plegada en sus dos extremos.



DU-VEL

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Agosto de 1910.

Registrada al No. 944.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de J. A. Migel, Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de New York, Condado de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "MOON-GLO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos de seda, algodón y lana; de seda y algodón; de lana y algodón; y de lana y seda.—(Clases 44, 45 y 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra compuesta "MOON-GLO", comprendida entre dos pavos reales con las colas abiertas, en cada una de las cuales se leen en letras pequeñas las palabras "MIGEL — SILK". Ambos pavos reales descansan sobre sendas cintas plegadas en sus extremos.

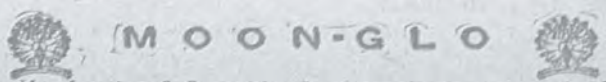

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 945.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Hooven Owens Rentschler Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, domiciliada en Hamilton, Ohio, Estados Unidos de América, representada en San Juan de Puerto Rico, para los efectos del presente registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica denominada "HAMILTON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de vapor de todas clases y partes para las mismas, cuya descripción particular comprende: Máquinas de válvulas de huso, máquinas marinas, máquinas combinadas de gas y vapor, máquinas de extraer agua, trapiches, fundiciones pesadas, válvulas de desahogo del vapor, trituradoras, anillos del émbolo, máquinas comprensoras, maquinarias de todas clases para la elaboración de azúcar, mesas trituradoras para manufactura de vidrio cilindrado.—(Clase 18 y 22 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "HAMILTON".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 946.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Ford Motor Company of Delaware, corporación del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en San Juan de Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "FORD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles y partes para los mismos.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "FORD".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Agosto de 1920.

Registrada al No. 947.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Gillette Safety Reazor Company, corporación del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Boston, No. 47 West First Street, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, representada en San Juan de Puerto Rico, para los efectos de este registro,

por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "BIG FELLOW", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cuchillería de todas clases, navajas, navajas de seguridad, hojas para navajas, hojas para navajas de seguridad, artículos para el tocador y accesorios.—(Clases 42 y 58 de la Nomenclautra de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "BIG FELLOW".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Agosto de 1920.

Registrado al No. 948.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Dunlop Rubber Company Limited, de Dunlop House, No. 1, Albany Street, Regent Park, Londres, N. W. I., Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "MAGNUM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a neumáticos de caucho o en los cuales predomina el caucho. (Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "MAGNUM", impresa, estampada o grabada en facsímiles de cualquier forma, tamaño o color.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 949.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Manufacture Alsacienne D' Outils Zornhoff, domiciliada en Zornhoff pres Saverne Bas-Rhin, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certas, limas, escorfinas, sierras y demás artículos laminados y fortificación, aplicada a mercaderías de hierro y acero, herramienjados, herramientas en general.—(Clase 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de un ojo humano, impreso, estampado o grabado en etiquetas de forma, tamaño y color variados.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 950

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Manufacture Alsacienne D' Outils Zornhoff, domiciliada en Zornhoff pres Saverne Bas-Rhin, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "GOLDEMBERG", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a mercaderías de hierro y acero, herramientas, limas, escorfinas, sierras y demás artículos para la casa y el campo.—(Clase 16 de Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "GOLDEMBERG", impresa, estampada o grabada en etiquetas de forma, tamaño y color distintos.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 951.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Unites States Rubber Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New

Jersey, Estados Unidos de América, con su oficina en New Brunswick, en dicho Estado, en el No. 1790 Broadway, de la ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "USKIDE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a suelas para zapatos hechos ctualmente de goma y fibras.—(Clase 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "USKIDE", impresa, estampada o grabada en facsímiles de cualquier forma, tamaño o color.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 952.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Clipper Tyre Company Limited, domiciliada en el No. 1, Albany Street, Regents Park, London, N. W. I., Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "CLIPPER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a neumáticos de caucho o en los cuales predomina el caucho. (Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "CLIPPER", impresa, estampada o grabada en facsímiles de cualquier forma, tamaño o color.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 953.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Dunlop Rubber Company Limited, de Dunlop House, No. 1, Albany Street, Regents Park, Londres, N. W. I., Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "WARWICK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a neumáticos hechos de caucho o en los cuales predomina el caucho.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "WARWICK", impresa, estampada o grabada en etiquetas de forma, tamaño y color distintos.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de etiembre de 1920.

Registrada al No. 954.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Dunlop Rubber Company Limited, de Dunlop House, No. 1, Albany Street, Regents Park, Londres, N. W. I., Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos manufacturados con caucho y gutapercha.—(Clase 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en el retrato del señor J. B. Dunlop con la firma de dicho señor.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 955.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Dunlop Rubber Company Limited, de Dunlop House, No. 1, Albany Street, Regents Park, Londres, N. W. I., Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PERICLES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos manufacturados con caucho y gutapercha, incluyendo neumáticos hechos de caucho o en los cuales predomina el caucho. (Clases 25 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta con el busto de Pericles, personaje de una obra de Shakespeare, y en las palabras "PERICLES PRINCE OF TYRE SHAKESPEARE", que se leen unas debajo de otras, en caracteres de tamaños distintos.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrado al No. 956.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años en favor de North American Die Corporation, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con oficina en el No. 519 outh Fifth Avenue, Mount Vernon, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacin-

to R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "NADCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a sustancias colorantes.—(Clase 15 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "NADCO", escrita entre dos franjas, en letras de mayor a menor, y en una cabeza de indio encerrada dentro de un redondel que toca las franjas y está atravezado por una ancha raya negra que se extiende hasta tocar dos lados de un rectángulo en que están comprendidos todos los detalles.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrado al No. 957.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de José de Jesús, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en la ciudad de New York, Borough of Manhattan, en el Condado y Estado de New York, E. U. de América, domiciliado en el No. 338 Broadway, que es el de su Oficina de negocios Eneglotaria Medicine Co., representa-

ra los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "CEREBROSA ENEGLOTARIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tónico reconstituyente del cerebro y del sistema nervioso, en casos de debilidad, postración nerviosa, fatiga física y mental, anemia, clorosis, linfatismo y raquitismo.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma cuadrangular dividida en tres cuadros formados por líneas de color dorado, en cada uno de los cuales se lee el nombre "CEREBROSA ENEGLOTARIA". Estos cuadros contienen, uno en idioma francés, otro en español y otro en inglés la palabra "VINO", con una indicación en grados de alcohol, y la indicación también de los casos en que se usa, de su dosificación y de los laboratorios de que procede. El dibujo notable en la etiqueta que se describe, es un libro abierto, en una de cuyas páginas se lee el nombre "ENEGLOTARIA" y en la otra la frase elojiosa "DE EXCELENTE CALIDAD".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 958.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de José de Jesús, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en la ciudad de New York, Borough of Manhattan, en el Condado y Estado de New York, E. U. de América, domiciliado en el No. 338 Broadway, que es el de su Oficina de negocios Eneglotaria Medicine Co., representado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "SAVIA DE PINO MARITIMO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a preparaciones medicinales para el tratamiento del catarro, bronquitis y afecciones de la garganta y la nariz.—(Clase 79 de la Nomenclatura e Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta en forma de prisma, de color verde, en dos de cuyos lados hay tres espacios en blanco: uno limitado por un dibujo a manera de marco, en que se lee el nombre "ENEGLOTARIA" y las palabras "SIROP DE SAVIA DE PINO MARITIMO", con las indicaciones de los casos en que se usa el medicamento y las de los laboratorios de que procede; y dos en forma de óvalo, con el dibujo de un libro abierto, en cuyas páginas se repite el nombre "ENEGLOTARIA" con la frase elojiosa "DE EXCELENTE CALIDAD". En otros dos lados del prisma se lee en letras negras y grandes la palabra "SIROP" y se repite el nombre "ENEGLOTARIA".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 959.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 177.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 17 de Marzo de 1917, bajo el No. 32,517.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Marzo de 1932.

PROPIETARIO: Francisco del Castillo.

DIRECCION: Calle Lorraine alta Nos. 26 y 27, Santiago de Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA.



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Ron viejo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 177.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 178.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Julio de 1905, bajo el No. 44,910.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Julio de 1925.

PROPIETARIO: Oliver Chilled Plow Works.

DIRECCION: South Bend, County of St. Joseph, State of Indiana.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

La clase de mercancía a la cual se aplica esta marca de fábrica es aperos para las faenas agrícolas, y el género especial de los artículos comprendidos en dicha clase, en la cual la expresada corporación usa dicha marca de fábrica es arados de todos los modelos hechos de hierro endurecido al frío.

La marca consiste en la palabra arbitrariamente elegida "CHILLED" y la representación de un arado incluido en la letra inicial de la palabra.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 178.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 179.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Julio de 1905, bajo el No. 44,911.

PROPIETARIO: Oliver Chilled Plow Works.

DIRECCION: South Bend, County of St. Joseph, State of Indiana.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Julio de 1925.

FACSIMILE DE LA MARCA

OLIVER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

La clase de mercancía a la cual se aplica esta marca de fábrica es aperos para las faenas agrícolas, y el género especial de los artículos comprendidos en dicha clase, en la cual la expresada corporación usa dicha marca de fábrica es arados de todos los modelos.

La marca consiste en la palabra arbitraria "OLIVER",

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 179.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor Encargado del Servicio

Año XXXVII. Núm. 3208.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Abril 2 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
A.1921 V.2 N.3208

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Convenio Postal Hispano-Americano, firmado en Madrid, el 13 de Noviembre de 1920. Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo *exequaturs* para el ejercicio de cargos consulares y marcados en el Libro K con los números: 8, 9, 10 y 11.—Registros de Marcas de Fábricas Internacionales que corresponden a los números 180, 181, 182 y 183.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars. ($5.00) per year. payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite. en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Abril 2 del 1921. Núm. 3208.

CONVENIO POSTAL HISPANO-AMERICANO.

firmado en Madrid el 13 de Noviembre de 1920 entre España, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los firmantes reunidos en Madrid, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y visto el párrafo II del art. 21 del Convenio Principal de la Unión Postal, Universal, de comun acuerdo y con reserva de ratificación, han concertado las siguientes bases para regular y mejorar sus relaciones postales.

ARTICULO 1

1.—Todos los países que firman el presente Convenio, formarán un solo territorio postal.

2.—Se declara obligatorio el franqueo previo de toda clase de correspondencia que haya de ir de uno a otro de los países que constituyen esta Unión, excepto las cartas, para las que se concederá un límite de tolerancia solamente en la insuficiencia de franqueo.

3.—Cada uno de los países convenidos, se compromete a transportar libre y gratuitamente por su territorio y mediante los servicios que dependan de su Administración o utilice para el envío directo de su propia correspondencia, la que reciba de cualquiera de esos países, con destino a otro.

Sin embargo, serán de cuenta del país de origen, los gastos de transporte terrestre o marítimo de la correspondencia, cuando ésta requiera para su curso subsiguiente la

mediación de países extraños a los adheridos al presente Convenio.

4.—Se establece como principio fundamental, que en las relaciones postales entre los países adheridos regirá la tarifa que cada una de las Administraciones tenga establecida en su servicio interior.

5.—Las disposiciones de este Convenio se extienden a las cartas, tarjetas postales sencillas y de respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras.

ARTICULO II

1.—Cartas.

a) Se considerará como no franqueada, dejandola sin curso por la oficina de origen, toda carta que no lleve los sellos correspondientes al primer porte de una carta sencilla.

b) La oficina de origen será la única autorizada para fijar la tasa de las cartas insuficientemente franqueadas, debiendo hacerlo por el doble de la insuficiencia, según su peso. La oficina de destino podrá percibir del destinatario la cuantía de la tasa fijada por la del origen, cuyo importe será de su pertenencia.

2.—Tarjetas postales.

Para las tarjetas postales, tanto sencillas como de respuesta paga. regirá la tarifa interior de cada país.

3.—LIBROS, PERIODICOS, IMPRESOS Y PAPELES DE NEGOCIOS.

El peso de los paquetes que contengan libros, periódicos, impresos o papeles de negocios, no exceerá de cuatro kilos a excepción de las obras impresas en un solo tomo, cuyo peso podrá llegar hasta cinco kilos como máximo. Las dimensiones de estos paquetes no excederán de 45 centímetros por cualquiera de sus lados.

Aquellos paquetes que sean presentados en forma de rollo, circularán por el Correo siempre que su tamaño no exceda de un metro de largo por 15 centímetros de diámetro.

Los papeles de negocios deberán llevar un franqueo mínimo con arreglo al fijado para la tarifa del país de origen.

4.—Muestras.

Las muestras serán cursadas libremente por el Correo, si no tuvieran valor comercial en venta, y si su tamaño no excediese de 30 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de fondo o de espesor. Si su forma fuese de rollo, las dimensiones máximas serán de 30 centímetros de largo por 15 de diámetro.

Las muestras no llevarán un franque inferior al señalado por la tarifa del país de origen.

ARTICULO III

Responsabilidad por la pérdida de envíos certificados.

1.—En caso de pérdida de un envío con carácter de certificado, el remitente tendrá derecho a una indemnización igual a la que determina para el mismo caso la legislación interior del país de origen, sin que pueda exceder de cincuenta francos oro.

2.—El pago de la indemnización por la Administración remitente, se efectuará lo mas tarde, dentro del plazo de doce meses, a contar del día siguiente al en que se produzca la primera reclamación. La Administración responsable de la pérdida, deberá reintegrar a la de origen, sin retraso y dentro del plazo señalado, el importe de la indemnización que ésta hubiese abonado al remitente. Este pago se efectuará en la moneda del país acreedor, o su equivalencia en la moneda de otro país que de común acuerdo designen las Administraciones interesadas.

ARTICULO IV

En todo aquello que no se oponga a las cláusulas de este Convenio regirán las disposiciones de la Unión Postal Universal.

ARTICULO V

El presente Convenio comenzará a regir en 1° de Enero de 1921 para los países que en esa fecha lo hubieren ratificado, y los que aún no lo hubieren hecho, participarán de su vigencia en el momento en que notifiquen a las otras Partes contratantes esa ratificación.

El Convenio presente tendrá una duración indeterminada; pero cada una de las Partes podrá retirarse del Convenio, previo

aviso notificado, con un año de anticipación, a las otras Administraciones firmantes.

Hecho en Madrid el 13 de Noviembre de 1920.

Por la Delegración de España:

El Conde de Colombí,
José de García Torres,
Guillermo Capdevila,
José de España,
Martín Vicente,
Antonio Camacho,
Justo G. Hervás,
J. Ortega Munilla,
Bernardo Rolland,
Manuel G. Acebo.

Por la Delegración de los Estados Unidos de Norte, América.

Otto Praeger,
S. M. Weber,
Elizabeth Lee Woods.

Por la República Argentina:

A. Barrera Nicholson,
Eugenio Troisí,
Natalio R. Firpo.

Por la Delegación de Bolivia:

Luís Rodríguez.

Por los Estados Unidos del Brasil:

Alcibiades Pecanha,
José Henrique Aderne.

Por la Delegración de Colombia:

W. Mac-Lellan,
Gabriel Roldán.

Por la República de Costa Rica:

Manuel M. de Peralta.

Por la República de Cuba:

Juan Iruretagoyena.

Por la Delegación de Chile:

Florencio Márquez de la Plata.
M. Cousiño.

Por la República Dominicana:
Leopoldo Lovelace.

Por el Ecuador:
Luis Robalindo Dávila.
Leónidas A. Yerovi.

Por la República de El Salvador:
Ismael G. Fuentes.

Estados Unidos de América.—Por las Islas Filipinas:
José Topacio.

Por la República de Guatemala:
Juan J. Ortega,
Enrique Traumann.

Por la República de Haiti:
Luis Ma. Soler.

Por la República de Honduras:
Dr. Ricardo Beltrán y Rózpide.

Por los Estados Unidos Mexicanos:
Cosme Hinojosa,
Julio Poulat,
Alfonso Reyes.

Por Nicaragua:
M. Igo. Terán.

Por la República de Panamá:
J. D. Arosemena.

Por el Paraguay:
Fernando Pignet.

Por el Perú:
D. C. Urrea.
O. Barrenechea y Raigada,
Encargado de Negocios del Perú.

Por el Uruguay:
Adolfo Agorio.

Por los Estados Unidos de Venezuela:
Pedro Emilio Coll.
S. Barceló.

CLAUSULA FINAL.

EN EL MOMENTO DE PROCEDER A LA FIRMA DEL ANTERIOR CONVENIO, LOS DELEGADOS FIRMANTES DEL MISMO HAN ACORDADO LA SIGUIENTE CLAUSULA ADICIONAL.

1.—Las actas de ratificación al presente convenio serán recibidas en Madrid.

2.—Esta cláusula tendrá la misma validez que si se hállase inserta en el texto del Convenio a que se refiere, firmando un ejemplar de la misma, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno Español y una copia que será entregada a cada parte.

En Madrid el 15 de Noviembre de 1920.

Conde de Colombí.—Leopoldo Lovelace, Juan Iruretagoyena.—Florencio Márquez de la Plata.—M. Cousiño.—Luis Robalindo Dávila.—Leónidas A. Yerovi.—J. Poulat.—Alfonso Reyes.—J. D. Arosimena.—Gabriel Roldán.—W. MacLellan.—O. Barrenechea y Raigada.—Barceló.—Enrique Traumann.—Alcibiades Pecahna.—José Henrique Adarme.—Elisabeth Lee Woods.—Otto Praeger.—José Topacio.—Luis M. Soler.—Ricardo Beltrán y Róspide.—Eugenio Troisí.—A. de la Cruz.—Adolfo Agorio.—A. Barrera Nicholson.—Fernando Pignet.—Luis Rodríguez.—M. Ignº Terán.—Ismael G. Fuentes.—D. C. Urea.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que esta investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras patentes expedidas en Madrid el día 19 de Enero del corriente año, que acreditan al Señor Don Isidoro García García, Viceconsul honorario de España en Barahona, con jurisdicción en la ciudad y puerto de su nombre y los puertos de Azua, Ocoa, Las Salinas, Calderas y las islas de Beata y Alta Vela.—R. D.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor

Don Isidoro García García, el Exequatur de estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días de Marzo de 1921; años 78 de la Independencia, 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriorees.
A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado Libro K. N. 8.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en Madrid el día 19 de Enero del corriente año, que acreditan al Señor Don Carlos Simón Cernuda, Vicesónsul honorario de España en Samaná.—R. D.;

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor Don Carlos Simón Cernuda el Exequatur de estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública a los 21 días de Marzo de 1921; años 78 de la Independencia, 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado Libro K. No. 9.
Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en Madrid el día 19 de Enero del corriente año, que acreditan al Señor Don Antonio Martínez Pérez, Vicecónsul honorario de España en Sánchez.—R. D.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor Don Antonio Martínez Pérez el Exequatur de estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública a los 21 días de Marzo de 1921; años 78 de la Independencia, 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado de
Relaciones Exteriores.
A. T. Marix.
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado Libro K. N. 10.
Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en Madrid el dia 28 de Diciembre de 1920, que acreditan al Señor Don Mariano Rovellat Canals, Vicecónsul honorario de España en Santiago de los Caballeros, con jurisdicción en las provincias de Santiago y Espaillat.—R. D.;

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor Don Mariano Rovellat Canals el Exequatur de estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública a los 21 días de Marzo de 1921; años 78 de la Independencia, 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos de América.
Jefe del Gobierno Militar de la República Dominicana.

Por el Depto. de Estado de
Relaciones Exteriores.
A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado Libro K. No. 11.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 180.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Enero de 1907, bajo el No. 59,755.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGENEN: 14 de Enero de 1927.

PROPIETARIO: McCormick & Co.

DIRECCION Baltimore, Maryland.

FACSIMILE DE LA MARCA

BANQUE



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tes.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 180.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 181.	8 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Febrero de 1907, bajo el No. 60,560.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Febrero de 1927.

PROPIETARIO: McCormick & Co.

DIRECCION: Baltimore, Maryland.

FACSIMILE DE LA MARCA.



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Especies, mostazas y extractos aromáticos para la repostería, refrescos, &.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 181.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 182.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Enero de 1918, bajo el No. 120,240.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Enero de 1938.

PROPIETARIO: Becton, Dickinson & Co.

DIRECCION: Rutherford, Bergen County, New Jersey.

FACSIMILE DE LA MARCA.



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Termómetros clínicos, jeringas hipodérmicas y sus partes co-pondientes.

La marca comprende las letras y el signo "B-D".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 182.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 183.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Noviembre de 1906, bajo el No. 57,409.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Noviembre de 1926.

PROPIETARIO: The E. Horton & Son Company.

DIRECCION: Windsor Locks, Connecticut.

FACSIMILE DE LA MARCA

HORTON

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Mandriles.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 183.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3209.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003209
A.1921 V.0 N.3209

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Abril 6 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas: No. 617 sobre adición á la lista de pensiones y No. 618 enmendando la Ley de Sanidad.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar otorgando exequatur para ejercer profesión al Señor Secundino Cabral y concediendo incorporación a la sociedad "Liga Masónica".—Orden General No. 4 de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.—Certificados de registros de Marcas de Fábrica, de los números 960 a 984.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Abril 6 del 1921. Nùm. 3209.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 617.

Adición a la Lista de Pensiones.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece que la persona mencionada a continuación tiene derecho a retirar del Tesoro Nacional, previa la aprobación y recomendación del Secretario de lo Interior y Policía, la suma que aparece al lado de su nombre, la cual suma será cargada al Artículo 803 de la Ley de Presupuesto para el año 1921, en calidad de pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456:

José Fradera. . . . . $42.50 mensuales.

Queda entendido que para el caso de la citada persona, dicha pensión será efectiva a partir de Marzo 1 de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 31 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 618.

Enmienda a la Ley de Sanidad.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º. El plazo señalado para la presentación de pruebas con arreglo al párrafo (e) del Artículo 43 de la Orden Ejecutiva No. 338, se prorroga hasta el 10 de Abril de 1921.

ARTICULO 2º. Los exámenes adicionales previstos por el párrafo (e), Artículo 43 de la Orden Ejecutiva No. 338, deberán estar de acuerdo con las disposciones de la Orden Ejecutiva

No. 443, y serán limitados a las personas que en Diciembre 31 de 1920, hayan sufrido los exámenes requeridos por dicho párrafo (e), y por la Orden Ejecutiva No. 443, pero que no hubieren presentado los exámenes completivos previstos por el Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 443.

ARTICULO 3°. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 4, 1921

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 618.

Amending the "Ley de Sanidad".

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

Article 1.—The time limit for the presentation of proof, as prescribed by paragraph (e) of Article 43 of Executive Order No. 338, is hereby extended to April 10, 1921.

Article 2.—The additional examinations provided for by paragraph (e) of Article 43 of Executive Order No. 338 shall be in accord with the provisions of Executive Order No. 443, and shall be limited to those persons who, on December 31st, 1920, had taken part of the examinations required by said paragraph (e) and by Executive Order No. 443, but had not taken the reexaminations provided for by Article 3 of Executive Order No. 443.

Article 3.—All laws or parts of laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Real-Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.
April 4, 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Secundico Cabral h., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de San Cristóbal.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 12 de marzo del año mil novecientos veintey uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Secundino Cabral h. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de San Cristóbal la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establézca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 315.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la solicitud de fecha 29 del mes de Marzo del año en curso, dirijida a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción

Pública, por el Señor D. Rodríguez Montaño, Presidente de la sociedad de "Socorro Mútuo" denominada "Liga Masónica", mediante la cual solicita que dicha asociación sea incorporada de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio del año 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139.

Considerando: que dicha asociación puramente de socorro mútuo, tiene fines lícitos y que sus estatutos debidamente aprobados están de acuerdo con los términos de los artículos 1 y 5 de la expresada Orden Ejecutiva No. 520.

Por tanto, y de acuerdo con la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 4º de dicha Orden,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la incorporación solicitada a la sociedad de socorro mútuo "Liga Masónica", domiciliada en esta Ciudad.

Artículo 2º. Esta resolución de incorporación no dará personalidad jurídica a la "Liga Masónica", sino después de cumplirse los requisitos exijidos por el Art. 4º de la Ley de Asociaciones, Orden Ejecutiva No. 520 .

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 2 días del mes de Abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden General No. 4.

1.—De los fondos consignados en la partida No. 1474 de la Orden Ejecutiva No. 607 se apropia la suma de $660.00 para pa-

gar durante 11 meses una Maestra de 4º Grado en la Escuela Graduada No. 1 de la Común de La Vega, que funcionará en 2 períodos, á razón de $30.00 mensuales cada uno.

Santo Domingo, Marzo 31 de 1921.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de C. A. Richardson, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "CONCHO PRIMO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectangular bordeada por un marco dorado. Dentro de este marco se destacan dos hombres, en trajes típicos. Uno de estos hombres lleva en la cintura un machete y sostiene en la mano derecha una copa y en la izquierda una botella, en actitud de brindarle licor al compañero. El otro hombre tiene la mano derecha metida en la faltriquera y el brazo y mano izquierdos echados sobre el hombro del compañero. Detrás de estos dos hombres cruza una cinta roja bordeada de amarillo con rayitas negras, cuyos extremos, plegados, tienen el reverso dorado. En esta cinta se lee, en letras negras: "C. A. RICHARDSON".—Encima de esta cinta, e independientemente de la misma, figura, a la izquierda, un medallón trazado en líneas rojas y negras, dentro del cual aparecen dos manos enlazadas sobre una figura que simula un sol. Encima de dicho medallón se lee, en letras doradas y negras: "LA UNION"; y debajo, en letras rojas: "MARCA REGISTRADA".—A la derecha del mismo medallón figura el siguiente escrito: "LICOR",

en letras rojas, "CONCHO PRIMO", en letras negras sombreadas de dorado: ("NECTAR DEL PAIS"), en letras rojas. Debajo de las palabras "MARCA REGISTRADA", antes citadas, se lee, en letras negras: "PREPARADO Y ENVASADO POR". Debajo de la cinta roja descrita anteriormente, se lee lo siguiente: "GRADO ALCOHOLICO 41% CENTSMLS" en caracteres rojos; y en letras negras: "GRAN FABRICA — DE LICORES No. 11. — CALLE PADRE BILLINI 17.— SANTO DOMINGO, R. D."

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 960.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Anónima Tabacalera, domiciliada en Santiago de los Caballeros, República Dominicana, la marca de fábrica "LA MADRE ESPAÑA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarrillos.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta que tiene, por un lado, en el fondo blanco, el retrato de Isabel la Católica, reina de España, cuyo traje está formado con los colores de la bandera española; en la parte superior el nombre "LA MADRE ESPAÑA", y a la derecha del retrato: "ISABEL LA CATOLICA, REINA DE ESPAÑA", y a la izquierda: "MARCA REGISTRADA". El otro lado de la marquilla simula, también en fondo blanco, las tres carabelas descubridoras saliendo del puerto de Palos y en la parte superior esta inscripción: "LA TABACALERA — FABRI-

CA DE TABACOS Y CIGARRILLOS — SANTIAGO — SANTO DOMINGO, R. D.". Los lados descritos o carillas de la marquilla están rodeados por una estrecha faja de color amarillo, a manera de marco. Los bordes superior e inferior de la marquilla, llevan los colores de la bandera española y los de los lados de la carrilla superior tienen esta inscripción: "EXQUISITOS — HEBRA ALGODON" o "PECTORAL", según el color de los cigarrillos que contenga, "EL TABACO EMPLEADO EN ESTOS CIGARRILLOS PROCEDE DE NUESTRAS PROPIAS VEGAS. COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrado al No. 961.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la General Motors Corporation, corporación del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, con su oficina principal en dicha Ciudad, Calle Congress Eeast No. 88, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "GENERAL MOTORS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vehículos de todas clases, incluyendo carros o automóviles de motor, auto-camiones, tractores, camiones, tanto para fines agrícolas como con fines de transporte o acarreo, carros para enganchar a otros, motocicletas, velocípedos, partes y accesorios para todos los artículos anteriormente citados; accesorios usados en relación con vehículos de motor, automóviles y partes

de los mismos, incluyendo tapones para chispas, carburadores, aparatos de ignición, ruedas, cercos, motores, mitigadores de golpes, calculadores de velocidad, lámparas eléctricas, generadores, muelles y cualesquiera otros accesorios y partes, radiadores, covertores para automóviles, etc., cubiertas a prueba de agua, cadenas de todas clases, bombas, bocina.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "GENERAL MOTORS".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 962.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Mu-Col Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Rhode Island, domiciliada en la ciudad de Buffalo, Estado de New Work, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "MU-COL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a compuestos antisépticos.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra compuesta "MU-COL", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, color, tamaño, figura, arreglo, disposición o estilo.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de Setiembre de 1290.

Registrada al No. 963.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Febeco Leather Corporation, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, E. U. de América, con su domicilio en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "FEBECO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pieles e imitación de pieles, en condición natural o preparadas.—(Clase 9 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "FEBECO".

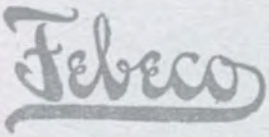

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 3 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 964.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Monroe Calculating Machine Company, corporación constructora, constituída de acuerdo con las leyes del Estado de New Work, domiciliada en la ciudad de Orange, Calle Mitchel No. 49, Condado de Essex, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Miguel A. Pichardo O., abogado, la marca de fábrica "MONROE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de sumar, calcular, medir y otras aplicaciones científicas y a los empaques correspondientes.—(Clase 22 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "MONROE", interlineada de rayas de cualesquiera colores.

MONROE

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presete certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 965.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de C. A. Cambrill Mfg. Co., manufactureros, con su domicilio en 106-108 Commerce Street, ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América, repretentada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores G. H. Lippitt y John T. Vance, la marca de fábrica "PAT-A-CAKE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a harina preparada para bizcochos.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una cajita de cartón que ostenta lo siguiente: en la esquina izquierza, en tinta roja, la frase "PESO NETO" y en la derecha: "UNA LIBRA", en el mismo color. Debajo de estas dos frases está impresa en color azul oscuro,, riveteada de rojo, una cinta en forma de semicírculo con su arco hacia arriba, en la cual aparece en letras grandes y blancas la palabra "PAT-A-CAKE". En la concavidad del semicírculo está impresa en tinta azul la frase "REG. U. S. PAT OFF." Debajo de esto aparece la figura de una mujer en traje de doméstica, mostrando como tres cuartas partes de cuerpo solamente, que lleva en sus manos una dulcera con un bizcocho ya partido. Al lado del brazo derecho de la figura de mujer, que aparece de frente, hay en tinta azul y en el orden que sigue, la inscripción siguiente: "El RAPIDO — Y —SEGURO". Hay ahora una franja roja con doble rivete azul, que partiendo de la esquina inferior izquierda, como a tres cuartos de pulgada del borde inferior, cruza la cajita diagonalmente hasta terminar en el borde derecho como a dos pulgadas y media del borde inferior. En esta franja se lee esta inscripción en letras blancas: "UNA HARINA PREPARADA PARA TORTADAS — NO HAY QUE AÑADIR MAS QUE AGUA". Inmediatamente debajo de esta franja, hacia el lado derecho, se lee, en tinta azul y en el orden siguiente: "CONTIENE HARINA, AZUCAR, — HUEVOS, MANTECA, LEVADURA EN POLVO, SAZON, ETC." Sobre el borde inferior se lee: C. A. CAMBRILL MFG. CO.—BALTIMORE, MD., U. S. A.". La cara opuesta de la cajita, también tiene la descripción antecedente, con la variante de que en lugar de la inscripción anterior, tiene la siguiente: "PARA — TORTADA HECHA — EN TAZA, TORTADA A — CAPAS, PUDIN DE PAN Y — FRUTAS SECAS, TORTA DE FRESA Y — MUCHAS OTRAS VARIEDADES DE TORTADAS". En el fondo y en la tapa de la cajita aparece la palabra "PAT-A-CAKE", impresa en tinta azul, y debajo de ella lo siguiente, en tinta roja: "UNA HARINA PREPARADA QUE CONTIENE TODOS LOS — INGREDIENTES NECESARIOS PARA LA CONFECCION — DE TORTAS PERFECTAS — AÑADASE NADA MAS QUE AGUA",

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 966.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de quince años, en favor de los señores Lic. Melitón M. Castillo & Co., farmacéuticos, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, República Dominicana, la marca de fábrica "EL TORO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a elixir tónico reconstituyente (preparación medicinal).—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un estuche impreso en negro, en una de cuyas caras de mayor superficie figura un rectángulo, dentro del cual se lee lo siguiente: "EL TORO — PATENTE REGISTRADA BAJO EL No. 1 DEL LIBRO D.".—En otra cara de menor superficie se lee: "EL TORO —MARAVILLOSO ELIXIR TONICO RECONSTITUYENTE".—En la otra cara, de superficie igual a la primera, y en sentido opuesto, se lee: "EL TORO" entre dos rayas, y seguido lo siguiente: "CURA TODOS LOS SISTEMAS Y VIGORIZA — PRINCIPALMENTE LOS SISTEMAS NERVIOSO Y MUSCULAR — DOSIS: 3 CUCHARADAS POR DIA, UNA ANTES DE CADA COMIDA; PARA NIÑOS POR CUCHARADITAS SEGUN LA EDAD—SAN FRANCISCO DE MACORIS, REPUBLICA DOMINICANA".—En la última cara, de superficie igual a la segunda, figura este otro escrito: "NO SERA LEGITIMO EL FRASCO QUE NO LLEVE EL NOMBRE DEL LIC. MELITON M. CASTILLO & CO."

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifica-

do en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 967.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de quince años, en favor de los señores Lic. Melitón M. Castillo & Co., farmacéuticos, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, República Dominicana, la marca de fábrica "CURAMATRIZ", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicina para curación de las enfermedades de la mujer.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un estuche de cartón, cuyas cuatro caras ostentan sendos rectángulos impresos, dos en color rojo y dos en negro, alternadamente. El primero de estos rectángulos lleva a la izquierda un grabado que representa un ángel en traje alegórico, entre nubes, en actitud de tocar una trompeta que sostiene en la mano izquierda, mientras en la mano derecha sostiene otra trompeta y un ramo con hojas.—Dicho ángel tiene una pierna extendida y la otra encojida, sobre la cual descansa.—Lleva una corona de hojas en la cabeza, y encima de ésta un semi-círculo de rayos, imitando un sol.—Al pié de este ángel figura un angelito coronado, acostado de pecho, portando en cada mano una corona.—A la derecha del grabado descrito, se lee: "CURAMATRIZ — COMPUESTO CON — PLANTAS DE LA TIERRA". —A la izquierda del segundo rectángulo, e idependientemente del mismo, figura otro grabado igual al descrito. Este rectángulo encierra el siguiente escrito: "CURAMATRIZ COMPUESTO CON PLANTAS DE LA TIERRA — INFALIBLE MEDICAMENTO PARA CURAR LAS ENFERMEDADES DE LA MUJER— DOSIS: PARA ADULTOS, TRES CUCHARADAS POR DIA — PARA NIÑAS, DE 13 A 14 AÑOS, TRES CUCHARADITAS POR DIA EN UN POQUITO DE AGUA DE AZUCAR.—LIC. MELI-

TON M. CASTILLO & CO."—El tercer rectángulo es igual en todo al primero.—El cuarto rectángulo encierra el siguiente escrito: "NO SERA LEGITIMO EL FRASCO QUE NO LLEVE EL NOMBRE DEL LIC. MELITON M. CASTILLO & CO.—LIC. MELITON M. CASTILLO & CO.—VALE $1.50 FRASCO".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 968.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de las Amalgamated Leather Companies Inc. (antes F. Blumenthal Co.) corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad, Condado y Estado de New York, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pieles e imitación de pieles en estado natural o preparadas.—(Clase 9 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en el dibujo de un escudo con un yelmo en la parte superior y esta inscripción adentro del escudo: "F. B. & Co.—WHITE—WASHABLE—KID—NO. 81", y debajo del escudo un pergamino conteniendo estas palabras: "FITS ON THE FOOT LIKE A GLOVE ON THE HAND".



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secertaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 969.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secrearía de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Highway Trailer Company, corporación del Estado de Wisconsin, E. U. de América, con su Oficina principal en Edgerton, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "HIGHWAY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a remolcadores o vehículos para arrastrar, carros, partes y accesorios para los mismos.—(Clase 17 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "HIGHWAY".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 970.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Sociedad Mercantil Universus, Compañía Limitada, del domicilio de la ciudad de Barcelona, España, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor José Gallach, la marca de fábrica "SUERO SAT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a suero anti-tuberculoso.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma caprichosa, cuyos rasgos característicos, impresos sobre fondo blanco, son los siguientes: en la parte superior, las palabras "SOCIEDAD UNIVERSUS", en letras rojas sombreadas de gris; debajo de estas palabras se lee la denominación "SUERO SAT", en letras negras sombreadas de gris e impresas sobre una faja azul, rameada; debeajo de esta faja figura un hombre luchando con un león, impreso en rojo y negro, descansando, ambos, sobre un dibujo que representa la parte superior de un globo terráqueo, y a la derecha, en color azul, la palabra "BARCELONA".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 971.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The White Company, corporación del Estado de Ohio, E. U. de América, con su oficina principal en la Ciudad de Cleveland, Ohio, E. U. de América, en el No. 842 Este, Calle 79, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "WHITE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles y camiones de motor.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "WHITE".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 972.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de The White Motor Company, corporación de Ohio, E. U. de América, con su oficina principal en el No. 842 Este, Calle 79, Ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, E. U. de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "ALCATRAZ", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de un radiador de automóvil, un alcatraz y la letra "W".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 973.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Westinghouse Union Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, E. U. de América, y domiciliada en Swissvale, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fabrica "WESTINGHOUSE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a baterías secundarias y conectores para las mismas.—(Clase 20 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "WESTINGHOUSE", y los monogramas "W U B Co.", dentro de un diseño octogonal.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 974.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de G. Sensat, hijos, razón social domiciliada en la Calle de Marina No. 130, Barcelona, España, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este Registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceite de oliva, aceitunas en salmuera y en conserva, alcaparras en salmuera y en conserva, pimiento molido y conservas de pescado y vegetales.—(Clase 62, 64 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca, 1o.: en un óvalo en el cual se lee "G. SENSAT"; 2o.: un rectángulo en el que se lee "ACEITE DE OLIVO"; inmediatamente debajo de estas palabras hay un círculo en el que se lee "ACEITES ACEITUNAS" y hay un monograma formado por las letras "G. S."; sigue a esto las palabras "REFINADO G. SENSAT—G. S. H.— BARCELONA"; 3o.: un óvalo en el cual se lee "G. SENSAT"; 4o.: un óvalo en blanco.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 975.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de G. Sensat, hijos, razón social domiciliada en la Calle de Marina No. 130, Barcelona, España, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceite de oliva.—(Clase 64 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca, 1o.: en un óvalo en el cual se lee "G. SENSAT"; 2o.: en el centro un rectángulo en el cual se lee "G.

SENSAT — REGISTRADA — ACEITE SUBLIME —GARANTIDO PURO DE OLIVA — G. SENSAT, HIJOS — BARCELONA"; en la parte superior de este rectángulo hay diversas medallas y un círculo en el que se lee "ACEITES — ACEITUNAS" y un monograma formado por las letras "G S" en combinación con un ancla; en la parte inferior del rectángulo hay otro círculo en el que se lee "LAMARCA G. SENSAT —ES VENTAJOSAMENTE —CONOCIDA Y APRECIADA —EN TODOS LOS MERCADOS — DEL UNIVERSO"; 3o.: en un óvalo en el cual se lee "G. SENSAT"; 4o.: un óvalo en blanco.—En el fondo de todos estos dibujos se ven infinidad de monogramas formados por las letras "G S" en combinación con un ancla.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 976.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Dr. Bell's Medicine Co. Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Kentucky, E. U. de América, con oficinas en el No. 113 de la Calle 18a. Oeste, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de Amé-

rica, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor C. Marion Landais, la marca de fábrica "DR. BELL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos medicinales, químicos o farmacéuticos de cualquier clase.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste es marca en una figura circular, en forma de anillo, en cuyo interior se destaca una campana que lleva impresas, marcadas o estarcidas, las palabras "DR. BELL'S". En el cuerpo de la figura circular o anillo descrito, se lee lo siguiente: "THE DR. BELL MEDICINE CO. INC.", en la parte superior; y "NEW YORK, ST. LOUIS" en la parte inferior. Inmediatamente de dicha figura se lee, arriba: "DR. BELL'S", y abajo, el facsimil de la firma del Dr. "D. E. BELL M. D."

Dr. BELL'S



D E Bell M.D.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 977.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Samson Tractor Company, compañía manufacturera, domiciliada en las calles Milwaukee y Bluff, Janesville, Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "IRON HORSE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tractores, implementos de todas clases para la agricultura, máquinas, maquinaria, vehículos de motor, automóviles, auto-camiones, camiones, y accesorios de todas clases para automóviles.—(Clases 17, 18, 22 y 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "IRON HORSE".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marca de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 978.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de Francisco Torres Martínez, farmacéutico, domiciliado en Juana Díaz, Puerto Rico, de nacionalidad americana, representado en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "ZELITA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pomada para la curación de pecas y manchas del cutis.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "ZELITA", escrita en cualquier carácter de letra, forma o color.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Setiembre de 1920.

Registrada al No. 979.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Cetifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en fecha, por el término de diez años, en favor de Nestlé & Anglo Swiss Condensed Milk Company, de Cham, Canton of Zoug, Switzerland, y también en Vevey, Canton of Vaud, Switzerland, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor B. Ravelo, la marca de fábrica "NESTLE'S", que se acompaña a la presente certificación, apli-

cada a chocolate con leche.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta rectangular de fondo rojo, impresa en dorado. Esta etiqueta está representada por un marco dibujado a capricho, dentro del cual se lee: "NESTLE'S — MILK", y en el mismo marco, en la parte inferior: "CHOCOLATE". Dentro del marco, a la derecha, figura un nido sobre una rama. En el borde de este nido se ve un pájaro dándole de comer a tres pajaritos que están dentro del nido. Encima y debajo de dicho marco, e independientemente del mismo, se leen estas palabras: "NESTLE'S MILK CHOCOLATE".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estadode Fomento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1920.

Registrada al No. 980.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Nestlé & Anglo Swiss Condensed Milk Company, de Cham, Canton of Zoug, Switzerland, y también de Vevey, Canton of Vaud, Switzerland, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor B. Ravelo, la marca de fábrica

"HARINA LACTEADA NESTLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a harina lacteada.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectangular, de fondo blanco, impresa en negro. Esta etiqueta está representada por un cuadrilongo, cuyas esquinas son curvas. Dentro de este cuadrilongo figura, en el centro, un nido sobre una rama, en cuyo borde se ve un pájaro en actitud de darle de comer a tres pajaritos que están dentro del nido. Encima del nido, y en la parte superior del cuadrilongo, se lee: "HARINA LACTEADA NESTLE". A continuación, y a uno y otro lado del nido, figura el siguiente escrito: "ALIMENTO COMPLETO PARA LOS NIÑOS DE CORTA EDAD.— NESTLE AND ANGLO— SWISS — CHAM & VEVEY (SUIZA) — CONDENSED MILK CO. — & LONDRES". Debajo de dicho nido figura un escrito relativo al modo de usar el producto que esta marca proteje. Encima de dicho cuadrilongo e independientemente del mismo, hay un escudo seguido de las palabras "PROVEEDOR DE LA REAL CASA". A la derecha de ese escudo figura el facsímil, con rúbrica, de la firma "HENRI NESTLE". A la derecha de ese escudo figura lo siguiente: Primero, este escrito: "TODA ETIQUETA QUE NO LLEVE LA FIRMA HENRIQUE NESTLE DEBERA CONSIDERARSE COMO UNA FALSIFICACION — GRAN DIPLOMA DE HONOR —PARIS 1875". A este escrito siguen tres medallas, y debajo de estas medallas se lee: "UNICA RECOMPENSA — UN DIPLOMA Y UNE MEDALLA—CONCEDIDOS POR LA SOCIEDAD PROTECTORA DE LA INFANCIA — EN LA EXPOSICION DE MARSELLA 1874." A este escrito siguen otras tres medallas, y debajo de éstas, por último se lee: "MEDALLA DE ORO, PARIS 1889".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1920.

Registrada al No. 981.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunieaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Nestlé & Anglo Swis Condensed Milk Company, de Cham, Canton of Zoug, Switzerland, y también de Vevey, Canton of Vaud, Switzerland, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor B. Ravelo, la marca de fábrica "KOHLER'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a chocolate.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma de rombo, de fondo amarillo. En el centro de esta etiqueta figura, en primer término, una cinta plegada, impresa en color de acero, en la cual figura el siguiente escrito: "FABRIQUE DE CHOCOLAT FONDEE EN 1907". Debajo de esta cinta hay una figura en forma de escudo, impresa también en color acero, con un monograma formado por las letras "AK". Más abajo figura el siguiente escrito: "KOHLER'S — SWEET — CHOCOLATE —PREPARED IN U. S. AMERICA BY PETER CAILLER KOHLER SWIS CHOCOLATES CO., INC., FULTON, N. Y." A derecha e izquierda de todo lo descrito figura, respectivamente, la palabra "KOHLER", colocada paralelamente a la descripción anterior.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 11 de Octubre de 1920.

Registrada al No. 982.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Nestlé & Anglo Swis Condensed Milk Company, de Cham, Canton of Zoug, Switzerland, y también de Vevey, Canton of Vaud, Switzerland, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor B. Ravelo, la marca de fábrica "NESTLE'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a chocolate con leche y nuez.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de cartón, de fondo rojo, que, doblada, forma un cartucho, dos de cuyas caras, iguales entre sí, tienen impresas en color dorado una figura rectangular con adornos artísticos. Dentro de esta figura aparece, hacia el ángulo superior de la izquierda, un nido sobre una rama; en el borde de este nido es un pájaro en actitud de darle de comer a tres pajaritos que están dentro del nido. A la derecha del nido descrito figura una faja dorada en la cual se lee, en letras rojas impresas en alto relieve, la palabra "NESTLE'S". Debajo de dicha faja se lee lo siguiente en letras doradas: "NUT-MILK CHOCOLATE". En otras dos caras del cartucho, iguales, también, entre sí, pero más pequeñas que las anteriores, se lee lo siguiente en letras doradas: "NESTLE'S NUT-MILK CHOCOLATE".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1920.

Registrada al No. 983.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Nestlé & Anglo Swis Condensed Milk Company, de Cham, Canton of Zoug, Switzerland, y también de Vevey, Canton of Vaud, Switzerland, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor B. Ravelo, la marca de fábrica "PETER'S" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cacao en polvo (cocoa).—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectangular, fondo color de chocolate oscuro, impresa en dorado. Esta etiqueta está dividida en cuatro caras, dos de ellas, mayores que las otras dos é iguales entre sí. Estas dos caras están representadas por sendas cintas plegadas, en las partes superior e inferior, en las cuales se lee, respectivamente: "PETER'S Y COCOA". En el centro figura un óvalo con las palabras "HIGH AS THE ALPS IN QUALITY". Dentro de este óvalo hay un hombre parado sobre una roca, con un palo en una mano y un paquete en la otra. Encima y debajo de dicho óvalo se lee, respectivamente; "SUPERLATIVE" y "BREAKFAST". Las otras dos caras de la etiqueta están formadas por sendos rectángulos cuyas esquinas son curvas. Uno de estos rectángulos encierra, seguido de las palabras "PETER'S BREAKFAST — COCOA", un escrito relativo a la pureza del producto que esta marca proteje y a la bondad y calidad del mismo. El otro rectángulo encierra un escrito relativo a las direcciones para el uso de dicho producto y a la casa que lo manufactura.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Romento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1920.

Registrada al No. 984.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3210.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Abril 9 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo libertad bajo palabra a los prisioneros Ramón Pérez y Genaro Rosario otorgando exequatur para ejercer profesión al Señor Luis López y concediendo autorización para que fije su domicilio en la República al Señor Rafael Rovira Rodríguez.—Registros de Marcas Internaciones de los números 184 á 192.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921000321O
A.1921 V.0 N.3210

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Abril 9 del 1921. Núm. 3210.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el prisionero Ramón Pérez, preso en la cárcel pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al prisionero Ramón Pérez, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Ramón Pérez, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de este en la sección de La Penda, común de La Vega, y su consejero, amigo y guía, al Sr. Elías García, de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días del mes de Marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Luis López, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejecer la profesión de MEDICO en la común de San José de Ocoa.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 15 de febrero del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Luis López el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de San José de Ocoa la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establézca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 23 días del mes de marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Commander U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 314.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el prisionero Genaro Rosario, preso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al prisionero Genaro Rosario, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Genaro Rosario, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la sección de La Yaguisa, común de San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Sr. David Casado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Rafael Rovira Rodrígue, mayor de edad, natural de Puerto Rico, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en esta República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil.

Atendiendo: a que el Señor Rafael Rovira Rodríguez, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia;

Atendiendo: a que el mencionado art. 13 del Código Civil, establece que el extranjero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al Señor Rafael Rovira Rodríguez, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

Le presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Commander U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 31.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 184.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

8 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 26 de Mayo de 1920, bajo el No. 35,488.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Mayo de 1935.

PROPIETARIO: Compañía de Gaseosas y Aguas Minaleras, S. A.

DIRECCION: Figuras No. 2-A, Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA

CHAMPIÑA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Un refresco a base de piña.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 184.

E. **Montaño hijo**.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 185.	8 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 16 de Julio de 1919, bajo el No. 34,449.

VENCE EN EL PAIS DE ORIG7N 9N: 15 de Julio de 1934.

PROPIETARIO: Francisco Lamuño y Suárez.

DIRECCION: Compostela Nos. 70 y 72, Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Conservas de frutas en almíbar, en aguardiente o al natural, en latas, pomos o cualquier otro envase, frutas abrillantadas, escarchadas y cubiertas; dulces de frutas en pastas, cremas, jaleas, mermeladas y pulpas; Chocolates, bombones, pastillas, grajeas, confites, confituras, caramelos, turrones de frutas, almendras y yemas, dulces secos, panetelas, galletas de dulces, bizcochos, polcas, suspiros, dulces de huevos, merengues, yemas dobles y sencillas, y como especialidad quesos de almendras.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 185.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 186.	8 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 11 de Julio de 1917, bajo el No. 32,803.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Julio de 1932.

PROPIETARIO: Francisco del Castillo.

DIRECCION: Calle Lorraine Nos. 26 y 27, Santiago de Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Ron Superior.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 186.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 187.	22 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Julio de 1918, bajo el No. 122,169.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Julio de 1938.
PROPIETARIO: Walworth Manufacturing Company.
DIRECCION: Boston, 142 High Street, Suffolk County, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

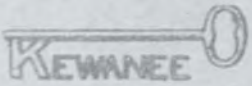

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA

Conexiones para tubería de vapor, tales como uniones lisas, codos, tes, goznes, uniones de brida, válvulas de cheque, válvulas de globo, horizontales y angulares, válvulas de compuerta, válvulas de unión para radiador, válvulas de cuadro, válvulas de nariz, montaduras y colgantes para tubo.

No se reivindica la palabra "Kewanee" por si sola o separada de la especial manera en que va escrita con la representación de una llave.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 187.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

HABANA, CUBA
GRUPO NORTE

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 188.	22 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Diciembre de 1916, bajo el No. 57,916.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de Diciembre de 1926.
PROPIETARIO: Strathmore Paper Company.
DIRECCION: Mittineague, West Springfield, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

RHODODENDRON

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Papel para escribir, dibujar, libros, cubiertas de folletos, catálogos y cartón.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 188.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 189.	22 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Marzo de 1897, bajo el No. 29,613.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Marzo de 1927.

PROPIETARIO: Strathmore Paper Company.

DIRECCION: Mittineague, West Springfield, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

STRATHMORE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Papel para escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 181.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 190.	22 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Abril de 1903, bajo el No. 40,094.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Abril de 1933.

PROPIETARIO: Strathmore Paper Company.

DIRECCION: Mittineague, West Springfield, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

ALEXANDRA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Papel superior para escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 190.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 191.	22 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Marzo de 1920, bajo el No. 129,672.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Marzo de 1940

PROPIETARIO: José de Jesús.

DIRECCION: New York (Borough of Manhattan) No. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tratamiento medicinal para malaria.

No se reivindica el uso exclusivo de la redacción de la etiqueta con excepción de las palabras "De Preven" y la representación de las manos enlazadas y la representación del mosquito dentro del triángulo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 191.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 193.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Noviembre de 1906, bajo el No. 57,522.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Noviembre de 1926.

PROPIETARIO: The Wilcox & White Co.

DIRECCION: Meriden, Connecticut.

FACSIMILE DE LA MARCA

Artiztyle

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Instrumentos automáticos para tocar música y rollos de música para ellos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 192.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3211.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Abril 13 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones y registradas con los números 316 y 317.—Ordenes de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública relativas a enseñanza y marcadas con los números 5,. 6, y 8.—Orden de la Secretaría de Agricultura é Inmigración No. 60 que reglamenta la importación del ganado en la República.—Certificado de Registros de Marcas de Fábrica del 985 al 1009.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921000321 1
A.1921 V.0 N.3211

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars. ($5.00) per year, payable in advance

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Abril 13 del 1921. Núm. 3211

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Tomas González, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la sección Central Las Pajas (San P. de Macorís).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 4 de Abril del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar como por la presente otorga al señor Tomas González, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la sección Central Las Pajas (San P. de Macorís) la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de Abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Commander U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 316.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor M. N. Angel V. Briso Cordero, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo, el dia 23 de marzo del año 1921 y el certificado que le ha expedido la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia el 4 de Abril del citado año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor M. N. Angel V. Briso Cordero el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica a los 6 días del mes de Abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Commander U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 317.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INST. PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 5'.

1.—De los fondos consignados en la partida No. 1474 de la Orden Ejecutiva No. 607 se apropia la suma de $60.00 para pagar el sueldo de la Escuela Rudimentaria No. 30 de la común de San Cristóbal, del 1o. de Febrero al 15 de Marzo de 1921.

Santo Domingo, Abril 5, 1921.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INST. PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden General No. 6.

1.—De los fondos consignados en la partida 1474 de la Orden Ejecutiva No. 507 se apropia la suma de $540.00 para pagar el sueldo del mes de Abril á los siguientes docentes de la Común de Azua:

1 Director de la Esc. Grad. No. 1.....$ 100.00
6 Maestros de la misma á $30 c|u. ..... " 180.00
1 Directora de la Esc. Grad. No. 2.:..... " 70.00

4 Maestras de la misma á $30 c|u..... " 120.00
1 Director Escuela Grad. No. 3..... " 70.00

Total: $ 540.00

Santo Domingo, Abril 7, 1921.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INST. PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 8'21.

1.—Por la presente se dispone que el Presupuesto Escolar Municipal de la Común de San Pedro de Macorís para el año 1921 sea modificado en la siguiente forma:

a) Se rebaja de la:

Part. 2 del Art. 4, (No previstos) la suma de ..... $ 78.82

b) Se crea la:

Part. 5 del Art. 5 (Auxiliar de 4a. clase del 1o. de Febrero al 17 de Marzo, á $50.00 mensuales ..... " 78.22

Santo Domingo, Abril 5, 1921.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden Departamental No. 60.

De acuerdo con el Artículo 6, párrafo (e) de la Orden Ejecutiva No. 608 se promulgan, con aprobación del Poder Ejecutivo, los siguientes reglamentos para regir la importación de ganado en la República Dominicana:

Se prohibe la importación del ganado mencionado a continuación, a menos que se cumplan las disposiciones de los Artículos siguientes:

1.—Todo caballo, yegua, garañón u otro animal de la especie "Equus caballus"; todo mulo. burro o burra; todo animal de la especie bovina rumiante; todo animal de la familia porcina, y todo animal de la familia ovejuna o caprina, cuando sean importados en la República Dominicana; deberán acompañarse de un certificado de salud firmado por un Veterinario de Estado, Delegado Veterinario de Estado, Ayudante Veterinario de Estado o Agente del Negociado de Industria Animal, en caso que el animal proceda de los Estados Unidos de América; y en caso que el animal no proceda de dicho país, será firmado por un funcionario designado al efecto en el Estado de donde procediere, pero en ningún caso se permitirá la importación de cualquiera de los animales arriba mencionados procedentes de países que no tengan dichos funcionarios, a menos que venga acompañado de un certificado de salud, firmado por un Titular en Cirujía Veterinaria, residente en dicho país.

2.—Los certificados de salud contendrán además de la información usual los siguientes datos especificos para cada animal.

(a) Por cada caballo, yegua, garañón u otro animal de la especie "Equus caballus"; por cada mulo, burro o burra; un certificado expedido a lo sumo veintiún dias antes de su embarque para la República Dominicana, demostrando que los animales han sido sometidos a la prueba "mallein" para muermo, y que no padecen dicha enfermedad.

(b) Por cada animal de la familia bovina rumiante, un certificado expedido a lo sumo veintiún dias antes de su embarque para la República Dominicana, demostrando que el animal ha sido sometido a la prueba sub-cutánea por la turbeculina, hecha

por lo menos sesenta dias con anterioridad a la fecha de embarque para la Repùblica Dominicana, y efectuada de acuerdo con los métodos mas avanzados. Una ternera menor de seis meses no necesitará tener el certificado adicional requerido, pero en vez de éste se acompañará de un certificado demostrando que procede de una madre no tuberculosa. Además del certificado requerido, todo animal de esta especie deberá acompañarse de una declaración jurada del ganadero, atestiguando que a su mejor modo de saber y creer la enfermedad conocida con el nombre de aborto contagioso no ha existido en su ganado durante el período de cinco años anterior a la fecha de embarque.

(c) Además del certificado de salud requerido, todo animal de la familia porcina deberá acompañarse de una declaración jurada del dueño, atestiguando que el animal ha sido inmunizado contra el Cólera de los Cerdos con el tratamiento de suero y virus, por lo menos treinta dias con antelación a su embarque para la República Dominicana.

(d) Además del certificado de salud requerido, todo animal de la familia ovejuna o caprina deberá acompañarse de un certificado indicando que el animal no demuestra síntomas de infección intestinal parasítica.

(e) Cualquier garañón o burro que pueda usarse para fines de reproducción, deberá además acompañarse de un certificado de vigor.

(f) Todo certificado de salud contendrá la información de que el animal no padece de enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible que requiera un certificado especial, como se indica en estos Reglamentos.

3. Todo embarque de ganado a la República Dominicana se acompañará de una declaración jurada del embarcador que todos los animales que constituyen la remesa fueron transportados al puerto de embarque en carros u otros vehículos limpios y desinfectados, y que los animales no proceden de sitios bajo cuarentena.

4. Los certificados de salud, certificados de vigor, y declaraciones juradas mencionadas en los Artículos 1, 2 y 3 de estos Reglamentos, se harán en duplicado, enviando una copia al Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración de la República Dominicana, y la otra acompañándose al conocimiento de embarque.

5. Cualquier violación de estos Reglamentos se castigará con arreglo al Artículo 8 de la Ley para Prevenir la Introduc-

ción y Propagación de Enfermedades Peligrosas Trasmisibles de Animales en la República Dominicana, Orden Ejecutiva No. 608.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D. Marzo 31, 1921.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Nestlé & Anglo Swiss Condensed Milk Company, de Cham, Canton of Zoug, Switzerland, y también de Vevey, Canton of Vaud, Switzerland, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor B. Ravelo, la marca de fábrica "MILKMAID", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a leche evaporada.—(Clase 62 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectangular, de fondo blanco impreso en dorado y negro. Esta etiqueta está circundada por un marco de orlas, dividido en tres caras. La cara central está representada por una mujer en traje doméstico, con un cántaro en la cabeza y otro en la mano derecha. A uno y otro lado de esta mujer hay sendas medallas, una de las cuales está representada por la cara de un hombre y las palabras

"NAPOLEON III. EMPEREUR". Encima de esta medalla se lee: "ONLY MEDAL", y debajo: "PARIS 1867". La otra medalla está representada por dos ángeles sosteniendo un escudo alegórico. Encima de esta medalla se lee: SEULE MEDAILLE", y debajo: "PARIS 1867".—Encima de la mujer descrita se lee: "MILKMAID — BRAND", y a uno y otro lado, respectivamente, de la misma mujer, se lee: "UNSWEETENED" —"STERILISED". Debajo de dicha mujer se lee: "EVAPORATED MILK — PREPARED IN U. S. A. FOR—NESTLE & ANGLO-SWISS CONDENSED MILK CO. — CHAM & VEVEY (SWITZERLAND) & LONDON".—Las otras dos caras de la etiqueta contienen sendos escritos relativos a la pureza, calidad y forma de preparar el producto que esta marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1920.

Registrada al No. 985.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Nestlé & Anglo Swiss Condensed Milk Company, de Cham, Canton of Zoug, Switzerland, y también de Vevey, Canton of Vaud, Switzerland, representada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor B. Ravelo, la marca de fábrica "FARINE LACTEE NESTLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a harina lacteada.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta cuadrada, de fondo amarillo pajizo, impresa en negro. Esta etiqueta está representada por un medallón, dentro del cual figura un nido sobre una rama en cuyo borde se ve un pájaro dándole de comer a tres pajaritos que están dentro del nido; debajo de este nido se lee lo siguiente: "MARQUE DE FABRIQUE". A derecha e izquierda de dicho medallón parten, respectivamente, cinco medallas de mayor a menor, unidas entre sí. Debajo del medallón y medallas descritos se lee lo siguiente: "GRAND PRIX & MEDAILLE D'OR PARIS 1889 MEMBRE DU JURY. PARIS 1900.—FARINE LACTEE — NESTLE — ALIMENT COMPLET POUR —ENFANTS, CONVALESCENTS & VIELLARDS". A izquierda y derecha de este escrito, y en sentido diagonal, se lee, respectivamente, lo siguiente: "NOURRISSANTE", "DIGESTIVE". Estas palabras tienen encima sendas rayas diagonales.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1920.

Registrada al No. 986.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Nestlé & Anglo Swiss Condensed Milk Company, de Cham, Canton of Zoug, Switzerland, y también de Vevey, Canton of Vaud, Switzerland, representada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica Dominicana, para los

efectos de este registro, por el señor B. Ravelo, la marca de fábrica "MILKMAID", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a leche evaporada.—(Clase 62 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo blanco, circundada por un marco de líneas paralelas, impresas en color pardo. En la parte media de esta etiqueta y tocando los lados perpendiculares de dicho marco, atraviesa una faja ancha, color pardo, limitada por líneas blancas y negras. En esta faja se lee, en letras blancas y negras, lo siguiente: a la izquierda, "NESTLE & ANGLO-SWISS"; y a la derecha, "CONDENSED MILK CO". Estas frases están separadas por el facsímil de una lata del producto que esta marca proteje y cuya etiqueta ostenta lo siguiente: En el centro, una mujer en traje doméstico, con un cántaro en la cabeza y otro sostenido por la mano derecha; encima de dicha mujer, las palabras "MILKMAID — BRAND"; a la izquierda, el anverso de una medalla con la cara de un hombre y las palabras "NAPOLEON III EMPEREUR". Encima y debajo de esta medalla e independiente de la misma, las palabras "STERILIZED — ONLY MEDAL" y "PARIS 1867", respectivamente; a la derecha, el reverso de una medalla con un grabado alegórico. Encima y debajo de esta medalla e independientemente de la misma, las palabras "UNSWEETENED — SEULE MEDAILLE" y PARIS 1867", respectivamente; debajo de dicha mujer, el siguiente escrito: "EVAPORATED MILK — PREPARED IN U. S. A. FOR NESTLE & ANGLO-SWIS CONDENSED MILK Co.—CHAM & VEVEY, (SWITZERLAND), & LONDON". En la parte superior de la etiqueta se lee, en letras de color pardo y negro, estas palabras: "MILKMAID — BRAND"; y en la parte inferior, en letras del mismo color: "EVAPORATED — MILK".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1920.

Registrada al No. 987.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Nestlé & Anglo Swiss Condensed Milk Company, de Cham, Canton of Zoug, Switzerland, y también de Vevey, Canton of Vaud, Switzerland, representada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor B. Ravelo, la marca de fábrica "NESTLE'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a leche condensada.—(Clase 62 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta rectangular, de fondo azul oscuro, impresa en blanco, rojo y negro. En la parte superior de esta etiqueta se lee la palabra "NESTLE'S", impresa en blanco, sombreada de negro y rojo. Debajo de dicha palabra, y en la parte media de la etiqueta, se destaca el facsímil de una lata de las que están destinadas a envasar el producto que esta marca proteje. En esta lata figura, en la parte superior, el siguiente escrito: "NESTLE'S —CONDENSED MILK".—En el centro hay un nido sobre una rama. En el borde de este nido hay un pájaro dándole de comer a tres pajaritos que están dentro del mismo. A derecha e izquierda del nido hay sendas medallas. La de la derecha está representada por una cara de mujer coronada y las palabras "REPUBLIQUE FRANCAISE". Encima y de bajo de esta medalla, e independientemente de la misma, se lee, respectivamente: "GOLD MEDAL"—"PARIS 1878". La medalla de la izquierda está representada por una mujer coronada a un hombre y la vista de una ciudad en la que se divisa una torre, más las palabras "EXPOSITION UNIVERSELLE". Encima y debajo de esta medalla, e independientemente de la misma, se lee, respectivamente: "GRAND PRIZE"—"PARIS 1889". En la parte inferior del facsímil de dicha lata, figura este escrito: "NESTLE & ANGLO-SWISS CONDENSED MILK CO. — CHAM & VEVEY (SWITZERLAND) & LONDON". Debajo del nido antes descrito se lee: "NEST TRADE MARK", y superpuesto al nido, medallas y palabras primeramente descritos, se lee lo siguiente en caracteres rojos: "PREPARED —SPECIAL FOR EXPORT".—A uno y otro lado del facsímil de

la referida lata, figuran, respectivamente, estos escritos: "MILK — THE RICHEST — WHOLESALE DEPOT".—"MILK — IN CREAM — 6 & 8, EASTCHEAP, LONDON, E. C."

Y en cumplimiento del artículo 5o de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1920.

Registrada al No. 988.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Hijos de Antonio Barceló, S. en C.., sociedad industrial, domiciliada en Málaga, España, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor José Cerecedo Millán, la marca de fábrica "DOS MONOS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vinos, licores, aperitivos.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en dos monos abrazados a una botella cuya etiqueta se advierte con la frase "HIJOS DE ANTº BARCELO", sobre los cuales monos dice, de arriba hacia abajo, en letras blancas sobre una franja roja en forma de arco: "HIJOS DE ANTº BARCELO"; debajo, sucesivamente, "S. en C." con letras negras, y "MALAGA" con letras doradas. Al lado derecho de los dos monos dice en letras blancas sobre fondo dorado: "SIEMPRE ESTE NUNCA OTRO"; al lado izquierdo hay cuatro medallas bronceadas. Debajo de los dos monos se lee, sucesivamente, con letras blancas sobre una franja roja en forma de arco: "ANISADO RECTIFICADO", y con letras negras: "ESTE

GRAN ANISADO SE GARANTIZA COMO PURO DE VINO", y debajo estas palabras: "ES FINO, AROMATICO, TONICO Y DIGESTIVO".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Octubre de 1920.

Registrado al No. 989.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Hijos de Antonio Barceló, S. en C., sociedad industrial, domiciliada en Málaga, España, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor José Cerecedo Millán, la marca de fábrica "DALILA" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vinos, licores y aperitivos.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "DALILA", escrita horizontalmente con letras de colores dorado, rojo y negro; arriba de esta palabra dice, con letras negras, dispuestas en forma de arco convexo hacia abajo: "MARCA DEPOSITADA"; arriba de estas palabras hay un león que clava las garras de las patas delanteras sobre la parte superior izquierda de un globo geográfico que sirve de barriga a una botella de cuello trunco. A un lado y otro de esta figura color de bronce, hay dos medallas, una al lado de la otra, color de bronce también. Debajo de la palabra "DALILA" dice con letras negras: "HIJOS DE ANTº. BARCELO; debajo de la palabra "BARCELO": "S. en C." y debajo de

estas letras: "MALAGA". Debajo de "HIJOS DE ANTº." se lee, en letras rojas: "MOSCATEL DORADO".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Octubre de 1920.

Registrada al No. 990.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Westinghouse Electric & Manufacturing Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en East Pittsburg, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Mi. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "WESTINGHOUSE ELECTRIC", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aparatos eléctricos, máquinas de todas clases, eléctricas y mecánicas y sus partes, turbinas de vapor, condensadores de vapor, engranajes de reducción, bombas, abastecedores mecánicos, máquinas de vapor de movimiento alternativo, eyectores, fuelles, máquinas de combustión interna y partes de las mismas.—(Clases de la No. 16 a la 25 y 75 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la letra "W" y debajo las palabras "WESTINGHOUSE ELECTRIC", dentro de un panel ovalado, todo lo cual a su vez dentro de un círculo.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 991.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Juan Vaquero Díaz, ciudadano español, residente en Sevilla, España, Ronda - Capuchinos 6 y Abad Gordillo 1, representado en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "PLANETA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites de oliva, aceitunas y alcaparras en conserva, cereales de todas clases, garbanzos y demás legumbres secas.—(Clase 62, 63, 64 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "PLANETA"; debajo de ella la representación de un hombre sentado sobre el globo terrá-

queo, y sobre esto último las palabras "VAQUERO SEVILLA".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Noviembre de 1920.

Registrada al No.992.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la New Castle Leather Co. Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en las calles Cliff yFerry, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "NEW CASTLE KID", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cueros y pieles de todas clases, cueros y pieles de cabritos, sin cortar, artículos hechos de cuero y pieles, accesorios usados en la manufactura de cueros, pieles y en los artículos de dichos productos.—(Clase 4, 9 y 11 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un círculo formado con una correa, alrededor del cual se lee "NEW CASTLE KID", y en el centro del círculo se ve la representación de parte de un castillo, en el que ondea una bandera.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Noviembre de 1920.

Registrada al No.993.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Maxwell Motor Company, Incorporated, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con su domicilio en Detroit, Michigan y New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "MAXWELL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, camiones automóviles y sus partes y accesorios.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "MAXWELL", a través de un dibujo que representa un escudo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 3 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 994.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

diez años, en favor de la International Motor Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 64th street and West Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "MACK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a trucks de motor (camiones), vehículos de motor de todas clases, cilindros, envolturas de hierro, envolturas de trasmisión y piezas de ruedas para vehículos.—(Clases 18, 22 y 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "MACK".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 995.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la International Motor Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 64th street and West Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a trucks de motor (camiones), vehículos de motor de todas clases, cilindros, envolturas de hierro, envolturas de trasmisión y piezas de ruedas para vehículos.—(Clases 18, 22 y 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un monograma formado de las letras "I M", dentro de un círculo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 996.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaraí de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Luis Tavarez, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica "LA GLORIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a chocolate.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "LA GLORIA", impresas en cualquier tinta y forma, dentro de un marco de orlas de forma rectangular. Debajo de dichas palabras se lee: "DE LUIS TAVAREZ".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrado al No. 997.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Singer Manufacturing Company corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "SINGER" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de coser, accesorios para máquinas de coser y partes de las mismas.—(Clase 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra arbitraria "REGNIS", con las letras invertidas y en opuesta dirección.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cetrificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrado al No. 998.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Singer Manufacturing Company,

corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "SIMANCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a agujas para máquinas de coser.—(Clase 52 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra arbitraria "SIMANCO", escrita de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 999.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Singer Manufacturing Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "SINGER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquina de coser, accesorios de máquinas de coser y partes de las mismas.—(Clase 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "SINGER", escrita de cualquier manera, y en cualquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrado al No. 1000.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Singer Manufacturing Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Elizabeth, Condado de Unión, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de coser, accesorios para máquinas de coser y partes de las mismas. Clase 16 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una figura ovalada, dentro de la cual se destaca, en el centro, una barquilla de máquinas de coser, cruzada por dos agujas, y enlazada por un hilo en forma de S, que engarza en la parte inferior de un carretel de hilo. Alrededor de la barquilla, agujas e hilo descritos, figuran, en la parte superior, las palabras "THE SINGER MANFG. CO."., y en la parte inferior dos ramos en forma de guirnalda, enlazados en sus extremos inferiores.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrado al No. 1001.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Liggett & Myers Tobacco Company, corporación de New Jersey, domiciliada en el No. 212 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "OASIS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros, cigarrillos y tabaco manufacturado.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una viñeta que representa una caravana atravesando un desierto, en el cual se ve un oásis. Encima de dicha caravana se lee la palabra "OASIS".

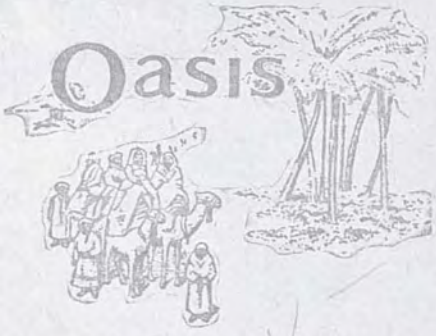

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrado al No. 1002.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Liggett & Myers Tobacco Company, corporación de New Jersey, domiciliada en el No. .212 Fifth Avenue, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fabrica "CHESTERFIELD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros, cigarrillos y tabacco manufacturado.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "CHESTERFIELD", escrita de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, color. figura, arreglo, disposición o estilo.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrado al No. 1003.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de Liggett & Myers Tobacco Company, corporación de New Jersey, domiciliada en el No. 212 Fifth Avenue, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "SPUR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros, cigarrillos y tabacco manufacturado.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "SPUR", escrita de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, color, figura, arreglo, disposición o estilo.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrado al No 1004.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Liggett & Myer Tobacco Company, corporación de New Jersey, domiciliada en el No. 212 Fifth Avenue, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de Fábrica "LARK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros, cigarrillos y tabaco

manufacturado.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "LARK", escrita de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, color, figura arreglo, disposición o estilo.

LARK

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrado al No. 1005.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de E. Merck, fabricante de productos químicos, domiciliado en Darmstadt, Hesia, Alemania, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos farmacéuticos y apósitos para hombres y animales, drogas, remedios para destruir animales y plantas, remedios para conservar, desinfectantes y productos químicos.—(Clases 11 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en tres círculos concéntricos, dentro de los cuales figura un escudo con orilla y adornos dibujados a capricho. En la parte inferior de este escudo aparece una figura de sexo masculino, en traje de la edad media, en cuyo pecho ostenta una cruz y en la mano derecha un ramo con tres flores.

El escudo está coronado por un casco con viscera, del cual sale una figura semejante a la representada en el escudo. A ambos

lados del casco se extienden lambrequines que rodean también los dos lados del escudo. Entre las líneas circulares concéntricas se leen estas palabras, separadas por pequeñas estrellas: "E. MERCK, DARMSTADT — EINGETRAGENNE SCHUTZ-MARKE". Los rasgos característicos de esta marca, constituídos por el escudo, figuras, casco y adornos descritos, pueden ser modificados en cuanto a tamaño, forma y composisión, y la inscripción circular no es limitada al idioma alemán, sino que puede ser usada en todas las lenguas vivas, siempre que el sentido de la inscripción corresponda a lo que significa: "E. MERCK — DARMSTADT — MARCA REGISTRADA". Esta marca puede ser usada en cualquier color o colores, impresa o por cualquier otro procedimiento, tal como figura en el facsímil adjunto, o en relieve o lisa.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrado al No. 1006.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de E. Merck, fabricante de productos químicos, domiciliado en Darmstadt, Hesia, Alemania, la marca de fábrica "MERCK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicamentos y vendajes para hombres y animales, algodones y gasas para apósitos, remedios para destruir animales y plantas, desinfectantes, drogas del reino vegetal, a saber: yerbas y raíces, tallos, partes del tronco, hojas, flores, frutos y partes de ellas, alcaloides, esencias y aceites, resinas, gomas y go-

mas resinosas, todos los productos que se pueden preparar de plantas; drogas del reino animal, a saber: almizcle, castoreo, aceite de hígado de bacalao, extractos orgánicos, sueros y venenos bactericidos, preparaciones químicas para la perfumería, la galvanoplástica, para la industria de barnices y aceites, para la industria textil para objetos de fermentación, para la fabricación de curtidos y tintorerías y fabricación de licores; preparados químicos para objetos científicos-sintéticos, artículos para la microscopia y objetos bacteriológicos, productos químicos-fisiológicos de los reinos animal y vegetal, minerales y materias primas minerales, así como las sales preparadas de ellas.—(Clases 11 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "MERCK", escrita de cualquier manera y en cualesquiera tamaño, forma, figura, color, arreglo, disposición o estilo, sola o en combinación con otros signos, letras, cifras o palabras.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1007.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de J. A. Miguel, Inc., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en el No. 422, Fourth Ave., Ciudad de New York, Condado de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de Fábrica "FAN-TA-SI", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a seda, algodón y lana, seda y algodón, lana y

algodón y lana y seda.—(Clases 44, 45 y 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "FAN-TA-SI", dividida por sendos guiones entre las letras "N" y "T" y A. S.

FAN-TA-SI

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicacions el 9 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1008.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Holt Manufacturing Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de California, domiciliada en el No. 444 South Aurora Street, Stockton, Condado de San Joaquín, Estado de California, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "CATERPILLAR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de tracción, segadoras de combinación y útiles para arar y trillar.—(Clase 17 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "CATERPILLAR", escrita en forma ondulosa.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrado al No. 1009.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3212.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Abril 16 del 1912.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno, en la cual nombra al Sr. Gustavo Pérez Cueva, Delegado de la República ante el Congreso Internacional de la Pesca, que se celebrará en Santander.—Resoluciones de la S. de Fomento y Comunicaciones, Nos. 4 y 5 concediendo permisos para explorar minas.—Registros de Marcas Internacionales con los números del 194 al 202.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003212
A.1921 V.0 N.3212

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirijá toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Abril 16 del 1921. Núm. 3212.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República Dominicana por el Gobierno de S. M. el Rey de España para que se haga representar en el VII Congreso Internacional de la Pesca que se reunirá en la ciudad de Santander en el próximo mes de Julio; en virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Nombrar a nuestro Cónsul en dicha ciudad, Señor Gustavo Pérez Cueva, Delegado ante el expresado Congreso Internacional de la Pesca.

Comuníquese y Publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Abril de 1921; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América.
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriorees.
A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

Reg. No. 12 Libro K.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 4.

Visto el expediente que, con fecha 12 de Marzo de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, en el cuál consta:—Que en fecha 25 de Febrero de 1921, los señores Jacobo Harootian y John P. Mculcolh, de nacionalidad armenia y americana, respectivamente, residentes en "Las Minas", Sección de Naranjo Dulce, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar, en busca de minerales, en terrenos de propiedad particular, ubicados en la Sección de San Francisco, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de doscientos ochentisiete héctáreas, 96 areas y 81 centiareas, dentro de los siguientes límites; conforme al Plano y Acta de Mensura levantados por el Agrimensor Público Sr. Juan Paradas Bonilla:—Partiendo del punto A, mojonadura de concreto, inmediación de un bohío del Sr. Victorino Ramírez, seguir hacia al N. O., a punto B, río "Cuallo", 2441.92 cts.; del punto B, mojadura de concreto, seguir hacia el S. O., al punto C, 950.71 ctms.; del punto C, seguir hacia el S. E., al punto D, 2394.61 ctms.; del punto D, seguir hacia el N. E., al punto de partida A, 1444.23 ctms.;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores Jacobo Harootian y John P. McCulloch, han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente,

SE RESUELVE:

1o. Conceder, como por la presente se concede, a los señores Jacobo Harootian y John P. McCulloch, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2o. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Abril de 1921.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al Núm. 5.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 5.

Visto el expediente que, con fecha 12 de Marzo de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta:—Que en fecha 25 de Febrero de 1921, los señores Jacobo Harootian y John P. McCulloch, de nacionalidad armenia y americana, respectivamente, residentes en "Las Minas", Sección de Naranjo Dulce, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar, en busca de minerales, en terrenos de propiedad particular, ubicados en la Sección de San Francisco, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de setentiseis hectáreas, 36 areas y 89 centiareas, dentro de los siguientes límites, conforme al Plano y Acta de Mensura levantados por el Agrimensor Público Señor Juan Paradas Bonilla:—Partiendo del punto A, loma "La Búcara", seguir al punto B, hacia al No. O., 1723.60 ctms.; del punto B, seguir hacia el N. E., al punto, C, 1730.36 ctms.; del punto C, seguir hacia el S. O., al punto de partida A, en la loma "La Búcara", 917.14 ctms.;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores Jacobo Harootian y John P. McCulloch, han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente,

SE RESUELVE:

1o. Conceder, como por la presente se concede, a los señores Jacobo Harootian y John P. McCulloch, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2o. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los seis días del mes de Abril de 1921.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al Núm. 5.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 194.	22 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Marzo de 1907, bajo el No. 61,124.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Marzo de 1927.

PROPIETARIO: The Wilcox & White Co.

DIRECCION: Meriden, Connecticut.

FACSIMILE DE LA MARCA

Melodant

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Instrumentos automáticos para tocar música y rollos de música para ellos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 193.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor,, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 195.	22 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Marzo de 1919, bajo el No. 124,915.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Marzo de 1939.

PROPIETARIO: The Wilcox & White Co.

DIRECCION: Meriden, Connecticut.

FACSIMILE DE LA MARCA.

Angelus

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Fonógrafos, etc., y discos y agujas para ellos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 194.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 196.	22 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Junio de 1915, bajo el No. 104,786.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Junio de 1935.
PROPIETARIO: The Wilcox & White Co.

DIRECCION: Meriden, Connecticut.

FACSIMILE DE LA MARCA

ARTRIO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Instrumentos mecánicos para tocar música y rollos de mùsica para ellos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 195.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 197.	27 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Diciembre de 1916, bajo el No. 114,311.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Diciembre de 1936.
PROPIETARIO: The Wilcox & White Co.
DIRECCION: Meriden, Connecticut.

FACSIMILE DE LA MARCA.

Angelus

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Instrumentos mecánicos para tocar música y rollos de mùsica para ellos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 196.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 198.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
27 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Enero de 1919, bajo el No. 124,164.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Enero de 1939.
PROPIETARIO: The Timken-Detroit, Axle Company.
DIRECCION: Detroit Michigan.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Ejes para vehículos de motor y rascas y engranajes para vehículos de motor.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 197.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE.
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 199.	27 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Septiembre de 1919, bajo el No. 126,542.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Septiembre de 1939.

PROPIETARIO: W. R. Grace & Co.

DIRECCION: No. 7 Hanover Square, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA.



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tejidos de algodón.

La figura de una mujer que aparece en el diseño es caprichosa.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 198.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 200.	27 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Mayo de 1918, bajo el No. 121,544.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Mayo de 1938.

PROPIETARIO: Carr Fastener Company.

DIRECCION: Cambidge, Massachusetts, 31 Ames Street.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Broches con cierre a presión.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 199.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 201.	27 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Agosto de 1918, bajo el No. 122,485.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Agosto de 1938.

PROPIETARIO: International Drug Company.

DIRECCION: No. 311, Dupont Building, Wilmington, Delaware.

FACSIMILE DE LA MARCA

OLORIS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Jabones para el tocador.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 200.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 202.	27 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Abril de 1913, bajo el No. 91,413.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Abril de 1933.

PROPIETARIO: M. Brodsky & Co. Inc.

DIRECCION: 101 Fifth Avenue, New York City, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

CARAVAN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Hilos de coser.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 201.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 203.	27 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Abril de 1920, bajo el No. 130,286.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Abril de 1940.

PROPIETARIO: Consolidated Tool Works, Inc.

DIRECCION: 261 Broadway, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Compases para medidas interiores y exteriores, cintas para medir, escuadras de combinación para medir, reglas para medir.

No se reinvindican las palabras "Consolidated Tool Works, Inc.".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 202.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3213.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Abril 20 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo libertad bajo palabra al nombrado Genáro Rosario y **Exequaturs** para el ejercicio de profesiones a los señores Angel Guzmán, Carlos Sánchez y Sánchez, y Pedro Mañón G.—Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública Números 7 y 9 relativas a ese servicio.—Orden de la misma Secretaría en la cual se inscribe en el Registro de la Propiedad Intelectual **danza Ovejas del Alma** del Sr. J. M. Rodríguez Arresón.—Certificados de Marcas de Fábrica del número 1,010 al 1,036.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars. ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Abril 20, 1921. Núm. 3213.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Genaro Rosario, preso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al prisionero Genaro Rosario, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Genaro Rosario, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la sección de La Yaguisa, común de San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guia al Sr. David Casado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de marzo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Br. Angel Guzmán, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 4 de abril del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Br. Angel Guzmán el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 318.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA,

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo en fecha 4 de Abril del año 1921, y de acuerdo con el informe favorable de la Suprema Corte de Justicia (Orden Ejecutiva No. 198);

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lic. Carlos Sánchez y Sánchez el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de Abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 319.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el señor Pedro Mañón G., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 de Noviembre de 1920 y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el 6 de Abril del año 1921;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Pedro Mañón G.. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica a los 8 días del mes de Abril del año 1921

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 320.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden General No. 7.

1.—De los fondos consignados á la partida 1474 de la Orden Ejecutiva No. 607, se separa la suma de $2000.00 para reanudar la publicación de la Revista de Educación durante el año 1921.

Santo Domingo, Abril 14, 1921.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 9.

1.—Por la presente se dispone que el Presupuesto Escolar Municipal de la Común de Moca para el año 1921, sea modificado en la siguiente forma:

a)—Se rebaja de la Part. 1b del Art. 3, (Alquiler del local de la Escuela Vocacional)	$ 450.00
b)—Se crea la Part. 3 del Art. 5, (Director de Educación Física de Abril á Diciembre, á $50.00 mensaules)	$ 450.00

Santo Domingo, Abril 11, 1921.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de lá Secretaría de Justicia é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 15 de Abril de 1921, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 15 de Abril de 1921. y bajo el No. 18 el derecho de propiedad que sobre la Danza "QUEJAS DEL ALMA" tiene el señor J. M. Rodríguez Arresón. del domicilio de la Comùn de Pto. Plata.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 15 del mes de Abril de 1921.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de E. A. Condax & Company, Inc., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en el No. 57 West 19th Street, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "CONDAX", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros, cigarrillos y tabaco manufacturado.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de un escudo alegórico, del cual pende una capa. A la derecha de esta capa se lee la palabra "CONDAX", y debajo figura el facsímile de la firma "E. A. CONDAX & Co., con rúbrica.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1010.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Standard Textile Products Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Ohío, con su domicilio en la ciudad, condado y Estado de New York y en Youngstown, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "MERITAS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tela banada, impregnada, procesada o tratada con aceite o aceites, pintura, pigmentos, barníz, goma, piroxilina o cosa análoga, o combinaciones de lo mismo, ya de tejido sencillo, ya laminadas o de forma compuesta en que dicha tela está pegada o cementada a otras telas, tejidas o papeles tratados o sin tratar, incluso hules de mesa, de anaqueles y de otras clases, bayetas, telas esmaltadas, telas impermeables o que rechazan el agua, telas-cuero, sustitutos del cuero, sustitutos del caucho, o telas cauchotadas, lienzos y cosa análoga, telas para pizarras y encerados, telas para corti-

nas, telas para letreros, telas de calcar, telas traslucientes o transparentes, telas empegadas o engomadas, tambores de maquinaria, resguardos, cubiertas, forros interiores y exteriores, entreforros, flecos, orlas, sacos, envaces, empaques, prendas de vestir, vehículos, muebles y tapices y otros objetos, papel banado, impregnado, procesado o tratado con aceite o aceites, pintura, pigmentos, barníz, goma, piroxilina o cosa análoga, incluso papel aceitado, papel-cuero, imitación de tela, papel de calcar, papel transluciente y transparente y telas de algodón.—(Clases 47 y 55 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un cuadrado con un óvalo adentro, encima del óvalo la palabra "MERITAS", debajo la palabra "BRAND" y dentro del óvalo, en la parte superior las palabras "THE STANDARD", en la inferior las palabras "TEXTILE PRODUCTS CO.", y en el centro, el monograma "STPC°.".



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1011.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de la British American Tobacco Company Ltd., de Westminster House, 7 Millbank, London, S. W., England, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "EMU", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco mnufacturado en distintas formas.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta en que la figura central es la representación de un dromeo que camina a través de un campo. En la parte superior de la etiqueta, que está rodeada por una orla ornamental, se lee la palabra "EMU", en letras grandes.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de esta Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1012.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la British American Tobacco Company Ltd., de Westminster House, 7 Milbank, London, S. W., England, representada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "FATIMA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco manufacturado en varias formas.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un marbete que lleva en la parte superior la palabra "FATIMA", y debajo de ella una cabeza de mujer con velo turco. A un lado de dicha cabeza hay una pequeña cruz de malta, y al otro, una estrella y la luna en cuarto creciente.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1013.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la British American Tobacco Company Ltd., de Westminster House, 7 Milbank, London S. W., England, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "GENUINE DURHAM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco manufacturado en distintas formas.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta oblonga que contiene en el centro la representación de un toro. Encima de esta figura están las palabras "GENUINE — DURHAM" y (TRADE MARK)" y debajo "SMOKING TOBACCO,—U. T. BLACKWELL & CO.,— (CLACKWELL'S DURHAM TOB. CO., SUC'R)— —DURHAM, N. C. — BRITISH AMERICAN TOBACCO CO. LTD. SUCESOR".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado

en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1014.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la British American Tobacco Company Ltd., de Westminster House, 7 Millbank, London, S, W., England, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de Fábrica "MURAD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco manufacturado en distintas formas.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un marbete oblongo que contiene la palabra "MURAD", asociada a un cuadro oriental en cuyo primer plano se representa una figura de mujer reclinada sobre un canapé con una figura de esfinje y un pilar de cada lado. Varios edificios se ven detrás de esta figura, y en el plano posterior hay pirámides, montañas y otros detalles.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1015.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la British American Tobacco Company Ltd., de Westminster House, 7 Millbank, London, S. W., Englond, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "VELVET", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco manufacturado en distintas formas.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta que tiene el dibujo de una pipa de tabaco, de cuyo hornillo se desprende un humo que forma la palabra "VELVET", distintiva de la marca.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1016.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la British American Tobacco Company Ltd., de Westminster House, 7 Millbank, London, S. W., England, representada en Santo Domingo, Capital de la República Domini-

cana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "TUXEDO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco mnufacturado en distintas formas.—(Clase 10 de la Nomencltura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un marbete dividido en dos partes: una, que contiene una figura de hombre fumando una pipa y sentado a una mesa en que hay un paquete de tabacos, encerrada en un marco circular. Sobre esta figura se leen las palabras "PATTERSON'S TUXEDO TOBACCO"; la palabra "TUXEDO" escrita en caracteres de fantasía y rubricada, debajo las palabras "SPECIALLY PREPARED FOR PIPE & CIGARETTE", seguidas de la firma "R. A. PETTERSON TOB. Co." La otra parte del marbete tiene el dibujo de una pipa de tabaco entrelazada a una cinta en que se leen las palabras "FOR PIPE & CIGARETTE", dibujo sobre el cual se repiten las palabras "PATTERSON'S TUXEDO TOBACCO", y debajo, varias palabras que hacen el elojio de la marca y otra vez la firma "PATTERSON TOB. CO."

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Noviembre 1920.

Registrada al No. 1017.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la British American Tobacco Company Ltd., de Westminster House 7 Millbank, London, S. W., England, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R.

de Castro, abogado, la marca de fábrica "OLD ENGLISH", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco manufacturado en distintas formas.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un marbete cuadrado que tiene un adorno en cada esquina formado por el entrelazamiento de las líneas marginales. En el espacio interior se lee en letras grandes las palabras "OLD ENGLISH — CURVE CUT — PIPE —TOBACCO", unas debajo de otras. En el margen superior se leen las palabras "A SLICE TO A PIPEFUL", y en el inferior "MANUFACTURED BY — BRITISH AMERICAN TOBACCO CO. LTD."

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1018.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la British American Tobacco Company Ltd., de Westminster House, 7 Millbank, London, S. W., England, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "U. S.", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco manufacturado en distintas formas.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta que tiene en el centro un disco con las letras "U S" y las palabras "TRADE MARK". En

la parte superior de la etiqueta aparecen las letras iniciales "U. S." y debajo la palabra "MARINE"; y en la parte inferior, las palabras "CUT PLUG", una encima de otra.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1019.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la British American Tobacco Company Ltd., de Westminster House, 7 Millbank, London, S. W., England, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "HIGH FLYER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco manufacturado en distintas formas.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "HIGH FLYER", impresas en una etiqueta rectangular cuyos detalles son los siguientes: en la parte inferior del rótulo se representan los tejados y partes superiores de varios edificios sobre los cuales vuela un aeroplano.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certi-

ficado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1020.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la British American Tobacco Company Ltd., de Westminster House, 7 Millbank, London, S. W., England, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PIEDMONT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tabaco manufacturado en varias formas.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta que contiene en la esquina superior izquierda un disco en que hay la figura de una cabeza de mujer con una hoja de palma a un lado y estrellas al otro. Alrededor de este dibujo hay algunas líneas de adorno y a traves del marbete se extiende oblicuamente la palabra distintiva "PIEDMONT", en letra cursiva, con una rúbrica debajo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1021.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Benigno del Castillo S., comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, la marca de fábrica "SPECIAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pulimento para lustrar automóviles, muebles, &.—(Clase 32 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectangular, la cual lleva impresa sobre fondo azul un marco trazado a capricho, impreso en líneas negras y rojas. Dentro de este marco se destaca, en la parte superior, la palabra "SPECIAL", impresa en rojo sobre fondo negro. Debajo de esta palabra figura el siguiente escrito en idioma inglés e impreso en negro: "FOR POLISHING — AUTOMOBILES". Más abajo figura un cuadro blanco, en el que se lee este otro escrito en letras rojas: "FURNITURE — AND — INTERIOR WOODWORK".—A continuación, y en la parte inferior de la etiqueta, se lee lo siguiente en letras negras "MANUFACTURED BY — BENIGNO DEL CASTILLO S.— SANTO DOMINGO, R. D."—A derecha e izquierda de todo lo descrito hay sendos cuadros blancos, a manera de carteles, en los cuales se leen diversas direcciones para el uso y aplicación del producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1022.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Schulke & Mary Aktien—Gessellschaft, corporación manufacturera, domiciliada en Hamburgo, Alemania, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "LYSOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a desinfectantes.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de un triángulo de color negro, dentro del cual hay un círculo de color blanco, y dentro de dicho círculo la palabra "LYSOL".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1023.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la "Auburn Automovile Company, cor-

poración organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Indiana, con oficina de negocio en Auburn, Condado de Dekalb, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "AUBURN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles y toda clase de vehículos impulsados por motor y sus partes.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "AUBURN", que aparece en facsímiles de forma y color variados.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Noviembre de 1920.

Registrada al No. 1024.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la General Lead Batteries Company, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, con su domicilio en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "TITAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a baterías de todas clases, sus partes y accesorios.—(Clase 20 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "TITAN".

TITAN

Y en cumplimiento del artículo 5o de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Diciembre de 1920.

Registrada al No. 1025.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Siemon & Elting, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, con su domicilio en la ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "SEAMANS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a azul para lavar.—(Clase 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "SEAMANS" y en una figura que representa una escena marina con exhibición de ropa lavada en la cubierta de un buque.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Diciembre de 1920.

Registrada al No. 1026.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor del señor Fernando A de Terry y Carrera, domiciliado en el puerto de Santa María, Cádiz, España, representado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "MARUJA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vinos, licores, aguardientes y cognac.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "MARUJA" y en una figura que representa un escudo llevando en la parte superior un león y dentro del escudo tres cuadros, uno pequeño que hace esquina a la derecha por la parte superior con medio cuerpo de león y dos cruces pequeñas, otro que hace esquina a la derecha también por la parte inferior con una cruz adentro, y otro grande hacia la izquierda ocupando la mitad del escudo y dentro un león y dos rombos encima del león; debajo del escudo las palabras "MARCA REGISTRADA — MARUJA — MANZANILLA FINISIMA OLOROSA — FERNANDO A. DE TERRY Y Ca. — PUERTO Sta. MARIA".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio ,se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Diciembre de 1920.

Registrada al No. 1027.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Studebaker Corporation, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, E. U. de América, con su domicilio en las ciudades de South Bend, Estado de Indiania y Detroit, Estado de Michigan, E. U. de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "STUDEBAKER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de automóviles, incluyendo vehículos de paseo y comerciales y camiones, vagones, tractores y toda clase de vehículos automóviles.—(Clases 17 y 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "STUDEBAKER", escrita en un painel que atraviesa una figura que representa una rueda.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Diciembre de 1920.

Registrada al No. 1023.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Durham Duplex Razor Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, con su domicilio en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "DURHAM DUPLEX", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a todas clases de navajas y hojas para navajas.—(Clase 42 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "DURHAM DUPLEX" y en la figura adjunta, que se forma con dos letras "D" leyéndose dentro de la primera "URHAM" y dentro de la segunda "UPLEX".

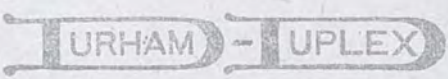

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Diciembre de 1920.

Registrada al No. 1029.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor V. Díaz Ordoñez, farmacéutico, del domicilio y residencia de la ciudad de San P. de Macorís, República Dominicana, representado en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor Jacinto Hernández, la marca de fábrica "MALAGUETOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a alcoholado.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta cuadrada, de fondo blanco. Este fondo está impreso con orlas amarillas, tejidas en forma de encaje y limitadas por un marco color sepia. Dentro de este marco, en el centro, se destaca una figura ovalada, color sepia, bordeada de amarillo, en la cual se lee en letras amarillas lo siguiente: "BAY-RHUM — AROMATICO — FRAGANTE— EXQUISITO Y ANTISEPTICO". A derecha e izquierda de dicha figura ovalada, hay sendos jarrones artísticos, con flores, impresos en sepia y amarillo. Encima de la misma figura ovalada se lee, en color sepia: "ALCOHOLADO", y en color blanco sombreado de color sepia: "MALAGUETOL".—Debajo de dicha figura, hay una cinta plegada, impresa en sepia y blanco, cuyos extremos rodean, respectivamente, el pie de los jarrones artísticos antes descritos. En el cuerpo principal de esta cinta se lee, en color blanco: "PREPARADO POR", y a continuación e independientemente de la cinta, lo siguiente, en color sepia: "V. DIAZ ORDOÑEZ — FARMACEUTICO — S. P. DE MACORIS—REP. DOM."

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Diciembre de 1920.

Registrada al No. 1030.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Anónima Tabacalera, domiciliada en Santiago de los Caballeros, República Dominicana, la marca de fábrica "EXCELSOS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarrillos.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en dos etiquetas rojas, una de la cuales lleva esta inscripción, en el centro, en letras doradas y en línea horizontal: "EXCELSOS". En las esquinas superior e inferior de esta etiqueta, a la izquierda y derecha, figuran sendos círculos dorados que encierran, respectivamente, el primero un monograma formado con las letras iniciales "C. A. T.", y el segundo, una hoja de tabaco y encima de ésta un Cadúceo, todo impreso en dorado. La otra etiqueta lleva la siguiente inscripción en letras doradas: "COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA — SANTIAGO Y SANTO DOMINGO, R. D.".—Estas etiquetas se adhieren, respectivamente, en la tapa y en la base de una cajita de cartón color rojo, de tres y media pulgadas de largo por tres de ancho, por media de alto o grueso; pudiendo adherirse a cajillas de mayor tamaño.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de Diciembre de 1920.

Registrada al No. 1031.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

diez años, en favor de Bataafsche Petroleum Maatshappij, compañía organizada bajo las leyes de Netherlands, domiciliada en Carel van Bylandtlaan 30, The Hague, The Netherlands, Holland, la marca de fábrica "CROWN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de aceites, particularmente petróleo, kerosina, aceites para alumbrado, aceites refinados, aceites para lámparas, aceites lubricantes, bencina, gasolina, extractos o esencias para motor, extractos o esencias de petróleo, velas, parafina y toda otra clase de cera, resina, vaselina, grasas minerales, jabones duros, aceite destilado para máquinas, gas-aceite, combustible líquido, aceites bituminosos para caminos, residuos, combustibles para motor, aceites generadores de fuerza, aceites para quemadores y calefacción, y todo otro producto de aceite o petróleo y sustitutos de ellos.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una corona y debajo de ésta la palabra "CROWN".



CROWN

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en na Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Diciembre de 1920.

Registrado al No. 1032.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Koninklijke Nederlandsche Maatschappij Tot Exploitatie Van Petroleumbronnen in Ned. Indie, compañía organizada bajo las leyes de Netherlands, domiciliada en Carel van Bylandtlaan 30, The Hague, The Netherlands, Holland, la marca de fábrica "MOTORINE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de bencina y todo otro producto de petróleo.— (Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "MOTORINE", escrita de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

MOTORINE

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Diciembre de 1920.

Registrada al No. 1033.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

diez años, en favor de TRAIN & MC INTYRE LIMITED, compañía incorporada y registrada bajo las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, destiladores, domiciliada en la calle Wellington, No. 60, Glasgow, Scotland, la marca de fábrica "THE VETERAN BLEND", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Whisky.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "THE VETERAN BLEND", escritas de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Diciembre de 1920.

Registrada al No. 1034.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The American Tobacco Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ONE-ELEVEN" — "111", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros, cigarrillos y tabaco manufacturado.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "ONE-ELEVEN", y debajo de ellas el número "111".

"One-Eleven"
"111"

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Diciembre de 1920.

Registrada al No. 1035.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Undewood Typewriter Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 30 Vesey Street, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de ficación, aplicada a máquinas de escribir.—(Clase 22 de la Nomenficación, aplicaa a máquinas de escribir.—(Clase 22 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "UNDERWOOD", escrita de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Underwood

Y en cumplimiento del artículo 5o. de Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Diciembre de 1920.

Registrada al No. 1036.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII Núm. 3214.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Abril 23 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003213
A.1921 V.0 N.3213

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno en las cuales concede *Exequaturs* para el ejercicio de profesiones a los señores Francisco Alvarez G., Rafael R. Polanco, Alfredo Schotborgh y José D. Guerrero.—Registros de Marcas de Fábrica Internacionales, de los números 204 al 211.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Abril 23, 1921. Núm. 3214.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lc. Francisco Alvarez G., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo del año 1921, y el certificado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia expedido el dia 6 de Abril del mismo año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lc. Francisco Alvarez G., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de Abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 321.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Rafael R. Polanco G., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en todo el territorio de la República.

Visto el certificado de exámen que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 8 de abril del año 1921. y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día 11 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Rafael R. Polanco G., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de Abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
lo Interior y Policía.

Registrado al No. 322.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Alberto Schotborgh, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FAMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado de exámen que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo en fecha 8 de abril del año 1921 y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el dia 9 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Alberto Schotborgh. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en elterritorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo. Capital de la República a los 11 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 323.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública. ha elevado al Gobierno Militar el señor José D. Guerrero, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en el territorio de la República.

Visto el certificado de exámen que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 8 de bril del año 1921, y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el dia 11 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor José D. Guerrero el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 324.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 204.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

27 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Julio de 1914, bajo el No. 98,227.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 6 de Julio de 1934.

PROPIETARIO: Willcorx & Gibbs Sewing Machine Co.

DIRECCION: 658 Broadway, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

FLATLOCK

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de coser y partes (en la clase 23, Cuchillería, maquinaria y herramientas y partes de éstas).

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 203.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 205.	27 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Agosto de 1907, bajo el No. 64,550.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Agosto de 1927.

PROPIETARIO: Musher & Company, Incomporated.

DIRECCION: Baltimore, Maryland.

FACSIMILE DE LA MARCA

Pompeian

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aceite de oliva en latas y en botellas, tomates en latas y frescos setas en latas y frescas, guisantes en latas y frescos dátiles desecados e higos desecados.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 204.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

HABANA, CUBA
GRUPO NORTE

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 206.	27 de Julio de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Junio de 1914, bajo el No. 97,306.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1o. de Junio de 1934.

PROPIETARIO: Alabastine Company.

DIRECCION: Grand Rapids, Michigan.

FACSIMILE DE LA MARCA

Alabastine

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Una base en forma de un polvo seco, compuesto de carbonato de calcio y otros ingredientes para hacer pinturas murales interiores.

La parte sombreada de la marca está imprimida en color rojo o en color negro.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 205.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 207.	5 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Octubre de 1912, bajo el No. 88,745.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 21 de Octubre de 1932.

PROPIETARIO: The Florsheim Shoe Company.

DIRECCION: CHICAGO.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Botas y zapatos de paño y pieles.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 206.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 208.	5 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Julio de 1905, bajo el No. 44,722.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Julio de 1925.

PROPIETARIO: Willcox & Gibbs Sewing Machine Company.

DIRECCION: 658 Broadway, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

OVERLOCK

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de coser y sus accesorios y partes.

La marca consiste en la palabra "Overlock."

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 207.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 209.	5 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Enero de 1906, bajo el No. 48,700.

PROPIETARIO: The Ammonol Chemical Company.

DIRECCION: 366 West 11th Street, New York City, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

AMMONOL

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA

Una preparación medicinal antipirética y analgésica.
La marca consiste en la palabra "AMMONOL".

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Agosto 26, 1920, bajo el No. 208.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 210.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Junio de 1906, bajo el No. 53,529.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de Junio de 1926.

PROPIETARIO: Willcox & Gibbs Sewing Machine Co.

DIRECCION: 658 Broadway, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de coser.

La marca comprende la representación de la cabeza de una máquina de coser, que se parece a la letra "G", en combinación con agujas colocadas para formar la letra "W" en estilo de monograma, todos incluídos en un borde circular dentro del cual aparecen las palabras "Willcox & Gibbs Sewing Machine Co.,

New York", junto con las representaciones de dos estrellas y la palabra "Deposée" encima del monograma.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 209.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 211.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Enero de 1906, bajo el No. 48,705.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Enero de 1926.

PROPIETARIO: The Nutrolactis Company.

DIRECCION: 366 West 11th Street, New York City, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

NUTROLACTIS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tónico para las madres durante la lactancia.
La marca en la palabra "NUTROLACTIS".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 210.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 212.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

5 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Noviembre de 1906, bajo el No. 57,385.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Noviembre de 1926.

PROPIETARIO: Old Town Canoe Co.

DIRECCION: Old Town Maine.

FACSIMILE DE LA MARCA.

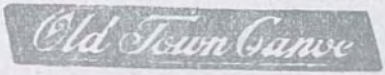

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Canoas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 211.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003214
A.1921 V.0 N.3214

Año XXXVII. Núm. 3215.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Abril 27 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos. 619 y 620 dictando la lista de las personas con derecho á recibir pensión y adicionando un nombre á esta misma lista.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars. ($5.00) per year payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Abril 27 del 1921. Núm. 3215

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 619.

LISTA DE PENSIONES.

En virtud de los poderes de que esta investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declaran las siguientes personas que tendrán derecho a percibir del Tesoro Nacional, la suma que aparece frente a sus respectivos nombres. Los fondos pagados de acuerdo con esta Orden Ejecutiva deberán ser cargados a la suma consignada anualmente en la Ley de Presupuesto, para pensiones acordadas a las personas que se encuentren con títulos legales para recibir una pensión de acuerdo con alguna ley especial o de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 24 de Junio de 1909:

SANTO DOMINGO.

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Acevedo, Dolores Morel Vda.	1	$ 15.00	$ 180.00
Acevedo, Altagracia	2	15.00	180.00
Adón, Narcisa hija de Marcos	3	15.00	180.00
Adón, Vda. de Luciano (María Hernández)	4	15.00	180.00
Aguiar, Josefa Chalas Vda.	5	15.00	180.00
Aguiar, Eugenia	6	15.00	180.00
Albert, José María	7	20.00	240.00
Alies, Dolores y Encarnación	8	15.00	180.00
Alvarez, Braulio	9	20.00	240.00
Alvarez, Altagracia	10	15.00	180.00
Alvarez, Petronila Polanco Vda.	11	15.00	180.00
Alfonseca, Isabel	12	15.00	180.00
Andújar, José D.	13	15.00	180.00
Arias, Andrea Avelina	14	15.00	180.00
Arias, Olimpia	15	15.00	180.00
Arredondo, Virginia Llubéres Vda.	16	15.00	180.00
Araujo, Eugenia y Rosario	17	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Aybar, Brígida Rodríguez Vda.	18	15.00	180.00
Aybar, Vda. de Federico	19	15.00	180.00
Aybar, Rafaela O.	20	15.00	180.00
Aybar, Vda. Villalón María	21	15.00	180.00
Baez, Vda. de Francisco	22	15.00	180.00
Baez, Altagracia	23	15.00	180.00
Baez, Eduvijes y María	24	15.00	180.00
Ballista Catalina	25	15.00	180.00
Barrera, Adela	26	15.00	180.00
Bass, Hijas de Juan (Belén y Rita)	27	15.00	180.00
Rosalía Vda. Bastardo	28	15.00	180.00
Batista, Manuel M.	29	20.00	240.00
Blonda, Manuel de Js.	30	20.00	240.00
Bautista, Mercedes Rondón Vda.	31	15.00	180.00
Benlís, Hijas de Julian	32	15.00	180.00
Betances, Mercedes y Francisca	33	15.00	180.00
Bermúdez, Vda. Ramírez Juana	34	15.00	180.00
Bernier, Mercedes Montaño Vda.	35	15.00	180.00
Billini, Matilde y Ramona	36	15.00	180.00
Billini, Elisa	37	15.00	180.00
Billini, Vda. Ex Presidente Gregorio	38	50.00	600.00
Blanco, Isabel Julia	39	15.00	180.00
Bobadilla, Rosa M. C. y Adela Cruz	40	15.00	180.00
Bobea, Mercedes	41	15.00	180.00
Bonilla, Virginia	42	15.00	180.00
Brasoban, María de la C.	43	15.00	180.00
Cabral, Isabel Billini Vda.	44	15.00	180.00
Cabral, Dilia T. Vda.	45	15.00	180.00
Cabelo, Antonina J. Vda.	46	15.00	180.00
Cáceres, Bárbara	47	15.00	180.00
Chanlatte de Linares, María	48	15.00	180.00
Champol, José María	49	20.00	240.00
Chalas, Vda. Bara Manuela	50	15.00	180.00
Chanlatte, Mercedes	51	15.00	180.00
Chalas, Porfiria	52	15.00	180.00
Calero, Dolores A.	53	15.00	180.00
Camarena, Gloria	54	15.00	180.00
Camarena, Manuela	55	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Caminero, Modesta	56	15.00	180.00
Caminero, Manuela	57	15.00	180.00
Campusano, María Eduvijes	58	15.00	180.00
Carbonelll, Carlos M.	59	20.00	240.00
Carbonell, Manuel	60	20.00	240.00
Carrié, Encarnación	61	15.00	180.00
Carrasco, Vda. Castro Mercedes	62	15.00	180.00
Carvajal, Vda. Santana Celia	63	15.00	180.00
Carvajal, Eduardo	64	15.00	180.00
Castillo, M. Suberbí	65	15.00	180.00
Castillo, Daniel	66	20.00	240.00
Castillo, Josefa Yepes Vda.	67	15.00	180.00
Castro, Vda. de José Santiago	68	15.00	180.00
Castro, Vda. Cestero Dolores	69	15.00	180.00
Castro, Encarnación Velázquez Vda.	70	15.00	180.00
Castro, Andrea	71	15.00	180.00
Cepeda, Altagracia	72	15.00	180.00
Concha, María Luisa de la	73	15.00	180.00
Concha, Rosario de la	74	15.00	180.00
Contín, Amelia Rueda Vda.	75	15.00	180.00
Contín, María de los Remedios	76	15.00	180.00
Contreras, Martinas Cruzado Vda.	77	15.00	180.00
Cordero, Juana Pacheco Vda.	78	15.00	180.00
Corso, Clotilde	79	15.00	180.00
Damirón, Ismenia	80	15.00	180.00
Delgado Yepes, Hijas de Juan de la Cruz	81	15.00	180.00
Delfín, Angela Valdés Vda. Apoderado Julián I. Peguero	82	15.00	180.00
Díaz, Belén	83	15.00	180.00
Díaz, Matilde Peguero Vda.	84	15.00	180.00
Díaz, Amesta Ismael Vda.	85	15.00	180.00
Díaz, Petronila	86	15.00	180.00
Donato, Benita	87	20.00	240.00
Duvergé, Daniel	88	15.00	180.00
Echavarría, Hijas de Basilio	89	15.00	180.00
Echavarría, María Aristy Vda.	90	15.00	180.00
Escarramán, José Agustín	91	20.00	240.00
Espertín, María Luisa	92	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Espertín, Dolores Pérez Vda. Hilario	93	15.00	180.00
Espertín, Rosario Hija de Zoilo	94	15.00	180.00
Estanislao, Ana López Martínez Vda.	95	15.00	180.00
Fafá, Hijas legítimas de Juan Ciriaco	96	15.00	180.00
Fajardo, Teresa	97	15.00	180.00
Fajardo, Petronila E. Vda.	98	15.00	180.00
Fajardo, Baldomera M. Vda.	99	15.00	180.00
Fajardo, Felícita	100	15.00	180.00
Félix, Candelaria Ferrera Vda.	101	15.00	180.00
Félix, Hipólita Lajara Vda.	102	15.00	180.00
Ferrer, Mercedes	103	15.00	180.00
Fernández, Vda Pujols Ana	104	15.00	180.00
Figueredo, María Elena	105	15.00	180.00
Figueroa, Carmen	106	15.00	180.00
Figueroa, Altagracia	107	15.00	180.00
Florentino, León	108	20.00	240.00
Frías, Hilaria de	109	15.00	180.00
Frías, Félix María	110	20.00	240.00
Francisco, Margarita	111	15.00	180.00
García, Vda. de José Gabriel	112	100.00	1200.00
García, Hijas de Moisés	113	15.00	180.00
García, María del Carmen	114	15.00	180.00
Garcia, Albajena	115	15.00	180.00
García, María Asunción Vda.	116	15.00	180.00
García, Victoria	117	15.00	180.00
García, Vda. Torres Carmen	118	15.00	180.00
Gatón, Algeciras	119	15.00	180.00
Galicia y Bona, Carmen	120	15.00	180.00
Galicia, Hija de Martín	121	15.00	180.00
Gautreaux, Carmen Franco	122	15.00	180.00
Garrido, Hermanas	123	15.00	180.00
Gazán, Asia y Edelmira	124	15.00	180.00
Glass, Mercedes Rueda Vda.	125	15.00	180.00
Gneco, Emilia	126	15.00	180.00
Gómez, Altagracia	127	15.00	180.00
Gonzalez, Hijos de Benito	128	15.00	180.00
González, Vda. Juan	129	15.00	180.00
González, Enriqueta	130	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
González, Vda. Mejía Magdalena	131	15.00	180.00
González Sterling, Hijas de Rafael (Ramona y Juana Francisca)	132	15.00	180.00
González, Trinidad y Avelina	133	15.00	180.00
González Martínez, Manuel	134	20.00	240.00
Granda, Calixta Lebrón Vda.	135	15.00	180.00
Gros, Guadalupe Montolío Vda.	136	15.00	180.00
Gros, José	137	20.00	240.00
Gros, Hijas de Juan (Dionicia y Juana María)	138	15.00	180.00
Guerrero, Hijas de Manuel	139	15.00	180.00
Guerrero, Enriqueta	140	15.00	180.00
Guerrero, Vda. Castillo Elvira	141	15.00	180.00
Guillermo, Vda. Ex-Presidente Cesáreo	142	50.00	600.00
Guilamo, Escilia, Rosa y Julia	143	15.00	180.00
Guilhoux, Carmen J. Vda.	144	15.00	180.00
Guzmán, Ramona Mercedes	145	15.00	180.00
Herrera, Vda. Henríquez Aurelia	146	15.00	180.00
Herrera, Balvina F. Vda.	147	15.00	180.00
Herrera, Felipa Matos Vda.	148	15.00	180.00
Heraso, Flora	149	15.00	180.00
Herrero, Catalina Albons Vda.	150	15.00	180.00
Hernández, José de la Cruz	151	20.00	240.00
Hernández, Pedro Pablo	152	20.00	240.00
Henríquez y Martí, Emilia	153	15.00	180.00
Hungría, Matilde Franco Vda	154	15.00	180.00
Jansen, Hijas de José Enrique (Celina, Mercedes, Altagracia y Josefa)	155	15.00	180.00
Jiménez, María J. Silverio Vda.	156	15.00	180.00
Jiménez, María de Jesús Vda	157	15.00	180.00
Kermes, Vda. Mota Braulio	158	15.00	180.00
Lamérica, Francisca	159	15.00	180.00
Lajara, Hijas de Perfecto (Ana y Fidelina)	160	15.00	180.00
Laci, Felipa	161	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Lapuente, Isabel	162	15.00	180.00
Laucer, Dolores y Severa	163	15.00	180.00
Llaverías, Vda. F. T.	164	15.00	180.00
Ledesma, Rosa Cruz	165	15.00	180.00
Legraux, Felícita	166	15.00	180.00
López, Mercedes y Ana	167	15.00	180.00
Lugo, Felipa	168	15.00	180.00
Luna Cabral, Mercedes	169	15.00	180.00
Luna, Isabel de (Apoderado, Miguel Mañón)	170	15.00	180.00
Luna, Dolores y Olímpia	171	15.00	180.00
Lustrino, Saturnina, María de Js. Antonia y Valeriana	172	15.00	180.00
Martínez, Hijas de Eugenio	173	15.00	180.00
Martínez, Ildefonso	174	20.00	240.00
Martínez, Vda. Sánchez Natalia	175	15.00	180.00
Martínez, Carmen	176	15.00	180.00
Martínez y Díaz, Bárbara Ref. Archivo 36/79	177	15.00	180.00
Martínez, Hijas de Pantaleón (Isabel Rosa, Julia, Emma y demás hermanas)	178	15.00	180.00
Martínez, Hijas de Gregorio (Sención y Gregoria)	180	15.00	180.00
Martínez Quezada, Hijas de Francisco	181	15.00	180.00
Marchena Vda. Cohen, Emilia	182	15.00	180.00
Marchena, Rebeca	183	15.00	180.00
Machuca, Marcos	184	20.00	240.00
Maceo, Eximena	185	15.00	180.00
Mallol Vda. Morel, Adelina	186	15.00	180.00
Mata Gatón, Juana de	187	15.00	180.00
Mato, María	188	15.00	180.00
Marcano, Baudilia	189	15.00	180.00
Marcano, Josefa A.	190	15.00	180.00
Marty, Josefa	191	15.00	180.00
Martínez, Genaro	192	20.00	240.00
Martínez, Sunirda	193	15.00	180.00
Martínez Sardá, Elisa	194	15.00	180.00
Martínez, Lucas Evangelista	195	20.00	240.00
Mazara, Altagracia	196	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Mena, Juana Encarnación Vda	197	15.00	180.00
Mena, Ana y Rosa de	198	15.00	180.00
Mena, Emilia	199	15.00	180.00
Méndez, Socorro	200	15.00	180.00
Medrano, Felipa y Anastacia	201	15.00	180.00
Medina Vda. Castro, Rafaela	202	15.00	180.00
Mejía Cotes, Julia	203	15.00	180.00
Melenciano, Gregorio de Paula Vda.	204	15.00	180.00
Mella Benzo, Hermanas	205	15.00	180.00
Mella y Mella, Hija de B.	206	15.00	180.00
Mella, Natalia Elijia	207	15.00	180.00
Mercedes Vda. Rodríguez Josefa	208	15.00	180.00
Mercedes, Juana, Rosa, Jacinto y Ramona	209	15.00	180.00
Mercedes, Jacinto	210	20.00	240.00
Meriño Soto, María Elisa	211	15.00	180.00
Miranda, Simón	212	20.00	240.00
Mieses, José Dolores	213	20.00	240.00
Mieses, Jerez María de Js. Vda.	214	15.00	180.00
Mueses, Mercedes Ariza Vda.	215	15.00	180.00
Mueses, Antonio (Apoderada Rosa Mueses)	216	20.00	240.00
Molina, Mercedes	217	15.00	180.00
Molina, Vda. Velázquez, Juana	218	15.00	180.00
Monclus, Vda. Pereyra, Josefa	219	15.00	180.00
Montaño, Enrique	220	20.00	240.00
Montaño, Carmen Betances Vda.	221	15.00	180.00
Montalambert, Antonia	222	15.00	180.00
Montás, Hijas de Bernardo (Luisa, Altagracia y Mercedes)	223	15.00	180.00
Morcelo, Hijas de Domingo	224	15.00	180.00
Moreno, Rafaela	225	10.00	120.00
Moreno, Josefa C. Vda.	226	15.00	180.00
Moscoso, Esteban	227	15.00	180.00
Natera, Teresa	228	15.00	180.00
Nerac, Rachèl Geraldino Vda.	229	15.00	180.00
Nolasco, Paula Miranda Vda.	230	15.00	180.00
Nolasco, Felicita	231	15.00	180.00
Núñez, Benigno	232	20.00	240.00
Núñez, Eugenia	233	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Núñez Perez, Marcelina	234	15.00	180.00
Objio, Hijas de Florencio (Isaura, Ozema, y Amancia)	235	15.00	180.00
Olmos, María Paz Tamarí Vda.	236	15.00	180.00
Ortega, Francisca Antonia	237	15.00	180.00
Ortega, Rafaela	238	15.00	180.00
Otero, Silveria D. de	239	15.00	180.00
Oviedo, María del Carmen	240	15.00	180.00
Ozuna, Dorotea	241	15.00	180.00
Paez, Carmen	242	15.00	180.00
Paix, Hijas de Fernando la Padua, Luisa, Agueda, Lorenza, Altagracia	243	15.00	180.00
Parahoy, Tomasa	244	15.00	180.00
Parahoy, hija de Carlos (Rafaela)	245	15.00	180.00
Parreño, Hijas de Gerardo	246	15.00	180.00
Pelaez Vda. Suberbí, Mercedes	247	15.00	180.00
Pellerano, Catalina Corso Vda.	248	15.00	180.00
Peguero, María de Jesús Apoderado: Julian I. Peguero	249	15.00	180.00
Peguero, Vda. González Carmen	250	15.00	180.00
Pénson, Vda. de César Nicolás	251	15.00	180.00
Peña, Mercedes	252	15.00	180.00
Perdomo, Hijas de Angel	253	15.00	180.00
Perdomo, Ana Talavera	254	15.00	180.00
Pereyra, Hijas de Manuel (Altagracia y Balbina)	255	15.00	180.00
Pereyra, Vda. Mieses, Ramona	255a	15.00	180.00
Pereyra, Ysabel Emilia	256	15.00	180.00
Pereyra, Eusebia y Josefa	257	15.00	180.00
Peynado, Eloisa y Rosalía	258	15.00	180.00
Pérez, Vda. Matias Micaela	259	15.00	180.00
Pérez, Josefa Matos Vda.	260	15.00	180.00
Pérez de Roig, Dolores	261	15.00	180.00
Pérez, Altagracia Victorino Vda.	262	15.00	180.00
Pérez, Nicolasa	263	15.00	180.00
Pérez Ramírez, Ana T.	264	15.00	180.00
Pérez, Isabel	265	15.00	180.00
Pérez, María Isabel	266	15.00	180.00
Peynado, Manuela P. Vda.	267	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Pichardo, Laura Sánchez Vda.	268	15.00	180.00
Pichardo, María de Regla Vda.	269	15.00	180.00
Pichardo, Juan	270	20.00	240.00
Pina, Hijas de Pedro Alejandrino (Dolores y Mercedes)	271	15.00	180.00
Pina, Luisa E. Vda.	272	15.00	180.00
Pimentel, Carmelita	273	15.00	180.00
Pimentel, Fidelina	274	15.00	180.00
Pimentel, y Perelló Antera	275	15.00	180.00
Pimentel, Juana Nina Vda.	276	15.00	180.00
Piñeyro, hijas de Juan Nicolás	277	15.00	180.00
Polanco, Vda. del Monte, Aimé	278	15.00	180.00
Polanco, María Sabino Vda.	279	15.00	180.00
Pontier, Salomé	280	15.00	180.00
Pontier, Rosario y Eugenia	281	15.00	180.00
Prado, Ana	282	15.00	180.00
Puello, Inés y Clemente	283	15.00	180.00
Puello, Francisco Bautista	284	20.00	240.00
Puello, Ortega, Mercedes	285	15.00	180.00
Puello, Eustaquio	286	15.00	180.00
Puello, Manuel	287	20.00	240.00
Pumarol, Juana	288	15.00	180.00
Ramírez, Vda. de Luis	289	15.00	180.00
Ramírez Mella, Altagracia	290	15.00	180.00
Ramírez, Juana	291	15.00	180.00
Ramírez, Rosa González Vda.	292	15.00	180.00
Read, Josefa	293	15.00	180.00
Rivera, Fidelia	294	15.00	180.00
Rivera, Cayetano	295	20.00	240.00
Rodríguez, Vda. de Pedro	296	15.00	180.00
Rodríguez, Petronila	297	15.00	180.00
Rodríguez, Arabela Stubbs Vda.	298	15.00	180.00
Rodríguez, Mercedes, Clotilde y Rosa	299	15.00	180.00
Rodríguez, Mercedes González Vda.	300	15.00	180.00
Rodríguez, Vda. Alemar, Rosario	301	15.00	180.00
Rodríguez, María Francisca	303	15.00	180.00
Rojas, Vda. Méndez, Encarnación	304	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Rojas, Altagracia, Mena Vda.	305	15.00	180.00
Rosario, Lucia del	306	15.00	180.00
Ruíz, Dolores	307	15.00	180.00
Ruíz, Wenceslao	308	20.00	240.00
Rufino, Celedonio Frontar Vda.	309	15.00	180.00
Saldaña, Tomasa	310	15.00	180.00
Saldana J. del C.	311	20.00	240.00
Salazar, Juan María	312	20.00	240.00
Sanabia, Francisco	313	20.00	240.00
Sanabia, Gertrudes Ortíz Vda.	314	15.00	180.00
Saint Mare, Aurelina Baez	315	15.00	180.00
Sánchez, Vda. Puello, Mercedes	316	15.00	180.00
Sánchez, Leoncia	317	15.00	180.00
Sánchez, Gregoria	318	15.00	180.00
Sánchez, Hijas de Juan P.	319	15.00	180.00
Sánchez, Petronila A.	320	15.00	180.00
Sánchez, Clotilde S. Vda.	321	15.00	180.00
Sánchez, Carrera, Efigenia A. Vda.	322	15.00	180.00
Sánchez, Miranda Ana	323	15.00	180.00
Sandoval, Genara G. Vda.	324	15.00	180.00
Santiago, Simona	325	15.00	180.00
Saviñón, Juanita	326	15.00	180.00
Saviñón, Sarda, Isolina	327	15.00	180.00
Sepulveda, Belén Matos Vda.	328	15.00	180.00
Sepúlveda, Hijas de Rafael Concepción y Josefa	329	15.00	180.00
Silfa, Timoteo	330	20.00	240.00
Simonó, Hijas de Gabino	331	15.00	180.00
Soto, Manuel de Js.	332	20.00	240.00
Soto, María Manuela	333	15.00	180.00
Soler, Hijas de Pantaleon	334	15.00	180.00
Solis, Bernarda Sandalia Vda.	335	15.00	180.00
Suazo, Altagracia	336	15.00	180.00
Suazo, Vda. González Dolores	337	15.00	180.00
Suazo, Aniceta	338	15.00	180.00
Suberbí, hijas de Miguel	339	15.00	180.00
Suberbí, Dolores Brea	340	15.00	180.00
Suncar, Vda. García Rosario	341	15.00	180.00
Suncar. Mercedes Echavarría Vda.	342	15.00	180.00
Suncar, Altagracia	342a	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Sterling, Juan P.	343	20.00	240.00
Tejeda, Manuel de Jesùs	344	20.00	240.00
Tejeda, Amada	345	15.00	180.00
Tejeda, Rafael	346	20.00	240.00
Troncoso, Vda. Robles, Andrea	347	15.00	180.00
Ubaldo, Manuela Durocher Vda.	348	15.00	180.00
Ureña, Altagracia y Raquel	349	15.00	180.00
Ureña, Mercedes y Altagracia	350	15.00	180.00
Utarte, José	351	20.00	240.00
Valdez Vda. Suazo, Isabel	352	15.00	180.00
Valencia, María Teresa	353	15.00	180.00
Valera, Juana Zamora	354	15.00	180.00
Valverde, Ysabel	355	15.00	180.00
Vallejo Vda. Figueroa, Mercedes	356	15.00	180.00
Vallejo Vda. Mella, Josefa	357	15.00	180.00
Vázquez, Juana Ma. Vda.	358	15.00	180.00
Vásquez, Carmen Paulino Vda.	359	15.00	180.00
Vargas y Muñoz, Altagracia	360	15.00	180.00
Vargas P. Hijas de Juan de (Andrea, Fermina Modesta y María de Js. Eufemia)	361	15.00	180.00
Veloz, Juan M.	362	20.00	240.00
Vidal Vda. Mueses, María Fca.	363	15.00	180.00
Villaldea, Isabel Peguero Vda.	364	15.00	180.00
Villanueva, Emma López	365	15.00	180.00
Villeta, Juan Pedro	366	15.00	180.00
Vicioso, Altagracia B. Vda.	367	15.00	180.00
Vidal, Minelvina	368	15.00	180.00
Vitini, Romualdo	319	20.00	240.00
Yepes, Altagracia	320	15.00	180.00
Yepes de Henríquez, Ana Teresa	321	15.00	180.00
Yepes, Hija de Jaime (Rosa)	322	15.00	180.00
Zayas, Rosa Ruiz Vda.	323	15.00	180.00
Castro, Altagracia	324	15.00	180.00
SANTIAGO.			
Abreu, Esther Núñez Vda.	325	15.00	180.00
Abreu, María Prudencia Vda.	326	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Abreu, Antonio	327	15.00	180.00
Acevedo, Vda. Llentis, Paula	328	15.00	180.00
Adames, Francisco	329	15.00	180.00
Alix Vda. Goico, Agripina	330	15.00	180.00
Amarante, Carmen Valverde. Vda.	331	15.00	180.00
Aquino, Ramón	332	20.00	240.00
Amarante, Benito	333	20.00	240.00
Arias, Leopoldo	334	20.00	240.00
Arias, José Antonio	333	20.00	240.00
Aracena, Hijas de Francisco	334	15.00	180.00
Aybar, Ramón	335	15.00	180.00
Aybar, Lucía de Jesús	336	15.00	180.00
Batista, Tomasiana Vda.	337	15.00	180.00
Cabrera, Adela Vda. Eliseo	338	15.00	180.00
Camejo Vda. Varcarcel, Ramona	339	15.00	180.00
Castillo, Juan Antonio	340	20.00	240.00
Castillo, Luisa	341	15.00	180.00
Castellanos, Luisa y Dolores	342	15.00	180.00
Castro, Agustín	343	20.00	240.00
Cerda, Ramona, Petronila, Julia María Agustina, Javiela y Enemencia	344	15.00	180.00
Collado, José Antonio	345	20.00	240.00
Collado, Cayetano	346	20.00	240.00
Contin, Petronila Vda. Jose	347	15.00	180.00
Cosme, Ramona	348	15.00	180.00
Cornier, Juan	349	15.00	180.00
Chalas, Petronila Tavárez Vda.	350	15.00	180.00
Cruz, Anselma de la	351	15.00	180.00
Cruz, Sebastian	352	20.00	240.00
Cruz, Geronimo	353	20.00	240.00
Deber, Adelina	354	15.00	180.00
Diaz, Ramon	355	20.00	240.00
Domínguez, Vda. Franco, Guadalupe	356	15.00	180.00
Duvergé, Eduvijis	357	15.00	180.00
Espaillat y Espaillat, Adela	358	37.50	450.00
Espaillat, Hijos de Pedre Ignacio	359	15.00	180.00
Espaillat, Vda. Bermúdez, Rosa	360	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Espaillat, Gumersindo D. Vda.	361	15.00	180.00
Estrella, José Joaquín	362	20.00	240.00
Estrella, Elisa	363	15.00	180.00
Fernández, J. M.	364	20.00	240.00
Franco, Rosa, Lucíla y Mercedes	365	15.00	180.00
Frias, Pedro Antonio	366	20.00	240.00
García, Matilde Ciriaco Vda.	367	15.00	180.00
García Julián	368	20.00	240.00
Gil, Maria de los Angeles	369	15.00	180.00
Gómez, Francisco A.	370	15.00	180.00
Gómez, Teresa de Jesús	371	15.00	180.00
González, Matilde V. Vda.	372	15.00	180.00
Gonzáles, Félix	373	20.00	240.00
Guzmán, Huérfanas	374	15.00	180.00
Guzmán, Vda. Malagón, Jesús	375	15.00	180.00
Guzmán y Espaillat, Angela	376	15.00	180.00
Grullón Evarista Rodríguez Vda.	377	15.00	180.00
Hernández, Petronila	378	15.00	180.00
Hernández, Eleonora	379	15.00	180.00
Herrera, Josefa	380	15.00	180.00
Hungría, José Nicolás	381	20.00	240.00
Infante, Olaya Viñas Vda.	382	15.00	180.00
Jiménez, Ana Rodríguez Vda.	383	15.00	180.00
Leon Vda. Díaz, Olímpia de	384	15.00	180.00
López, Isabel Céspedes Vda.	385	15.00	180.00
López, Hija del General	386	15.00	180.00
Lora, Hijas de Macario	387	15.00	180.00
Lora, Matilde de	388	15.00	180.00
Lozano, Luisa R. Vda.	389	15.00	180.00
Liz, José	390	20.00	240.00
Luciano, Bernabela	391	15.00	180.00
Marcano, Segundo	392	20.00	240.00
Marrero, Cristóbal	393	20.00	240.00
Corsini Gregoria M. y Polanco Vda.	394	15.00	180.00
Morel, Hija de José Ma.	395	15.00	180.00
Morel, Francisca	396	15.00	180.00
Mota, Isais Silverio	397	20.00	240.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Nolasco, Manuel	398	20.00	240.00
Nuési, María Salome	399	15.00	180.00
Núñez, Lorenzo	400	20.00	240.00
Núñez, Manuel	401	20.00	240.00
Núñez, Carolina	402	15.00	180.00
Núñez, María de Jesus	403	15.00	180.00
Olivo, Amelia	404	15.00	180.00
Pacheco, Feliciana Marcelina Vda.	405	15.00	180.00
Pacheco, José del Carmen	406	20.00	240.00
Paulino, Juana F.	407	15.00	180.00
Peña, Encarnación y Juana Evangelista	408	15.00	180.00
Pepin, Agustín	409	20.00	240.00
Perelló, Vda. Pellerano, Julia	410	15.00	180.00
Petitón, Eufrosina y Mercedes	411	15.00	180.00
Santiago, Isabel María	412	15.00	180.00
Pimentel, Hija de Gollito, Eusebia.	413	15.00	180.00
Pichardo, Hijas de Domingo Daniel (Carolina, Emilia, Aurelia y Bertilia)	414	15.00	180.00
Pichardo, Felicita Alva Vda.	415	15.00	180.00
Pichardo, Adela Castellanos Vda.	416	15.00	180.00
Pichardo, Domingo, R.	417	20.00	240.00
Pichardo, Rodolfo	418	20.00	240.00
Pichardo María Angélica y Agustina	419	15.00	180.00
Pichardo, Lorenza	420	15.00	180.00
Polanco, Gregorio	421	20.00	240.00
Reyes, María Eusebia Dilomé Vda. Carlos	422	15.00	180.00
Reyna, Agustín	423	20.00	240.00
Reinoso, Hijas de Nicolás	424	15.00	180.00
Reinoso, Hijas de Joaquín Carmen	425	15.00	180.00
Rivas Vda. Sánchez, Altagracia	426	15.00	180.00
Rodríguez, Clotilde G. Vda.	427	15.00	180.00
Rodríguez, Bartolo	428	20.00	240.00
Rodríguez, Carmen R. Vda.	429	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Rodríguez, Hijas de Domingo Antonio	430	15.00	180.00
Rodríguez, Hija de Santiago	431	15.00	180.00
Rodríguez, Secundino	432	20.00	240.00
Rodríguez, Vda. Jacobo (Eduvijis)	433	15.00	180.00
Rodríguez, José de los Santos	434	20.00	240.00
Rodríguez, Eulogia García Vda.	435	15.00	180.00
Rodríguez, Ramón Antonio	436	20.00	240.00
Rosa, Agustín de la	437	20.00	240.00
Rosa, José de la	438	20.00	240.00
Rosario, Juan del	439	20.00	240.00
Rosario, Agustín del	440	20.00	240.00
Rotestan, Esteban Rafael, Edelmira hija de	441	15.00	180.00
Rubio, Jacobo	442	20.00	240.00
Salazar, Mercedes	443	15.00	180.00
Santo, Tomás	444	20.00	240.00
Saviñón, Juan Ramón	445	20.00	240.00
Sosa, Rufino	446	20.00	240.00
Suriel, Agustín Valerio	447	20.00	240.00
Tavárez, Remigio	448	20.00	240.00
Tavárez, Vicente	449	20.00	240.00
Tavárez, Ramón	450	20.00	240.00
Tejeda, Hijas de Manuel (Babita y Aurelia)	451	15.00	180.00
Tineo, Juan Francisco	452	15.00	180.00
Tolentino, Hijas de Andrés	453	15.00	180.00
Torres, Victorino (Las Charcas)	454	20.00	240.00
Torres, Victoriano (S. José de las Matas)	455	20.00	240.00
Torres, Manuela y Jovina	456	15.00	180.00
Valero, Eloy	457	20.00	240.00
Valerio, Hijas de Fernando	458	15.00	180.00
Vázquez, Sinforiano	459	20.00	240.00
Vázquez, Maria Altagracia	460	15.00	180.00
Vázquez, Tomasina J. Vda.	461	15.00	180.00
Vargas, Feliciana y Juana de Js.	462	15.00	180.00
Yepes, Vda. Rodríguez Guadalupe	463	15.00	180.00

PUERTO PLATA.

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Alvarez, Francisco	464	20.00	240.00
Arzeno, Carmen	465	15.00	180.00
Bobadilla Vda. Bidó, María de Js.	466	15.00	180.00
Domínguez, Isabel	467	15.00	180.00
Gómez, Hijas de Romualdo	468	15.00	180.00
González, Federico	469	20.00	240.00
Guzmán, Ana Rita P. Vda.	470	15.00	180.00
Heureaux Vda. del Ex-Presidente Ulises	471	50.00	600.00
Luna, Bonifacio de.	472	15.00	180.00
Luperón, Luisa, Hija del Gral. Gregorio	473	60.00	720.00
Mella, Francisca L. Vda.	474	15.00	180.00
Morales, Vda. Ex-Presidente Carlos F.	475	50.00	600.00
Reyes, Hijas de Francisco	476	15.00	180.00
Sánchez, Ana Josefa Hernández Vda.	477	15.00	180.00
Senior, Juana A. Vda.	478	15.00	180.00
Villanueva, Petronila Silva Vda.	479	15.00	180.00

MOCA.

Cáceres, Vda. Ex-Presidente Ramón	480	50.00	600.00
Mella, Huérfanas	481	15.00	180.00
Perdomo, Hijas de Victoriano	482	15.00	180.00
Pereyra, Vda. Emilia	483	15.00	180.00

LA VEGA.

Angeles, Esteban de los	484	15.00	180.00
Casila, Victoriano, C. Vda.	485	15.00	180.00
Ciprián, Mercedes y Mauda, hijas del Col. José del Carmen			

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Ciprian	486	15.00	180.00
Cruz, Mónica García Vda.	487	15.00	180.00
Espírola, Fidelia Reyes Vda.	488	15.00	180.00
Galán, José Antonio	489	20.00	240.00
Guzmán, Dominga	490	15.00	180.00
Jiménez, Vda. Antonio	491	15.00	180.00
Lazala, María R. Vda.	492	15.00	180.00
Martínez, Pedro	493	20.00	240.00
Mercedes, Hijas de Fermín Bonao	494	15.00	180.00
Peña, Juan de (Paján)	495	20.00	240.00
Persia, José Antonio	496	20.00	240.00
Polanco, Juan	497	20.00	240.00
Portalatín, Hijas de Juan	498	15.00	180.00
Robles, Casiano	499	20.00	240.00
Robles, Gregorio	500	20.00	240.00
Rosario, Hijas de Miguel	501	15.00	180.00
Tiburcio, Ana	502	15.00	180.00
Trinidad, José Alejandro	503	20.00	240.00
Ulerio, María	504	15.00	180.00
PACIFICADOR			
Aquino, Vda. Sánchez, María	505	15.00	180.00
López, Martina Almanzar Vda	506	15.00	180.00
Mercedes, Donato de las	507	20.00	240.00
SAMANA			
Anderson, Henrieta Vda.	508	15.00	180.00
Benoit, Pedro	509	15.00	180.00
Guílamo, Felipe	510	20.00	240.00
Parisien, Vda. Ramón	511	15.00	180.00
Tavárez, Adelaida	512	15.00	180.00
Vanderhorst, Vda Anderson, Margta.	513	15.00	180.00
Amayo, María J. Vda Alvarez, Hijas de José	514	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Antonio	515	15.00	180.00
Bobadilla, Mariana C. Vda	516	15.00	180.00
Familia, María Vda.	517	15.00	180.00
Lapotz, Nicolasa de los Santos Vda. (Apoderado Félix Lappost)	518	15.00	180.00
Linares, J. Morales	519	15.00	180.00
Morales, Aurora Dalmasí Vda.	520	15.00	180.00
Pierret, Jaques S.	521	20.00	240.00
Tavárez, Vda de José Pilar	522	15.00	180.00
Morel, Vda. J. B.	523	15.00	180.00

SAN PEDRO DE MACORIS

Altagracia, Juana Rosado Vda.	524	15.00	180.00
Andujar, Altagracia	525	15.00	180.00
Durocher, Enriqueta	526	15.00	180.00
Figueroa, Vda. Deligne Angela	527	15.00	180.00
Marty, Ana J.	528	15.00	180.00
Richiez, Manuel Asunción	529	20.00	240.00
Santana, Vda. Mercedes Ana R.	530	15.00	180.00
Valdez, Florinda Benzo	531	15.00	180.00

MONTE CRISTY

Alejo, Marcos	532	20.00	240.00
Ares y Cuevas, Jesús María	533	20.00	240.00
Carmen, Isabel Blasina y María Salomé del	534	15.00	180.00
Escoto, Emilia	535	15.00	180.00
García, Antonia y Mercedes	536	15.00	180.00
Gómez, Margarita Crespo Vda.	537	15.00	180.00
González, Gregorio	538	20.00	240.00
Hernández, Rosenda	539	15.00	180.00
Hidalgo, Agapito	540	20.00	240.00
Izquierdo, Elías	541	20.00	240.00
Lora, Juana de	542	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Marte, Hijas de José	543	15.00	180.00
Marzán, Hijas de Humberto (Aglas Berenice y Guillermina)	544	15.00	180.00
Metz, Nemencia	545	15.00	180.00
Monción, (Benito) María R. Vda.	546	15.00	180.00
Morel, Encarnación	547	15.00	180.00
Simona C. de Arias	548	10.00	120.00
Núñez, Vda. Barrera, Petronila	549	15.00	180.00
Núñez, Félix Martín García	550	20.00	240.00
Ortiz, Manuel de Jesús	551	20.00	240.00
Paz, Juan de la	552	20.00	240.00
Pierret, Elena, Juana y Tomasa	553	15.00	180.00
Polanco, Quintina	554	15.00	180.00
Power, Ana Disla Vda.	555	15.00	180.00
Ramírez, Simón	556	20.00	240.00
Reyes, Pablo	557	20.00	240.00
Reyes, Hijas de Juan Ramón (Saturnina y Manuela)	558	15.00	180.00
Rodríguez, Micaela V. Vda.	559	15.00	180.00
Román, Hijas de Merejo	560	15.00	180.00
Sabess, Victoriana y Nemensia	561	15.00	180.00
Salcedo, Hijas del General Pepillo	562	15.00	180.00
Sánchez, Cornelia	563	15.00	180.00
Sánchez Pérez, Brígida	564	15.00	180.00
Sosa, Eusebio N.	565	20.00	240.00
Tavárez, Gregorio	566	20.00	240.00
Toribio, Francisco	567	20.00	240.00
Vargas, Matías	568	20.00	240.00
Vargas, Fructuoso	569	20.00	240.00
Vargas, Miguel de	570	20.00	240.00
Zapata, Hijas de Bruno (Dolores y Mercedes)	571	15.00	180.00
AZUA			
Alfau, Regla Batista Vda.	572	15.00	180.00
Cabral, Julia hija de Salustiano	573	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Canó Soñé, Hijas de José	574	15.00	180.00
Carvajal, Hijas de Manuel	575	15.00	180.00
Cruz, Bonifacio de la	576	15.00	180.00
Cruz, Lucia Félix Vda.	577	15.00	180.00
Díaz, Ana Teresa	578	15.00	180.00
Figueroa, Ana, Mercedes y Dolores	579	15.00	180.00
Jiménez, Félix	580	20.00	240.00
Lebrón, Juan	581	15.00	180.00
Méndez, Teresa Dacosta Gómez Vda.	582	15.00	180.00
Moreno, María R.	583	15.00	180.00
Montero, Francisco (a) Gazán	584	20.00	240.00
Noble, Hijas de Vicente (Vicenta y Francisca)	585	15.00	180.00
Noboa, Hijas de Ciriaco (Carmen y Encarnación)	586	15.00	180.00
Ogando, Vda. Timoteo	587	15.00	180.00
Ortiz, Hijas de Félix	588	15.00	180.00
Pérez, Gumán	589	20.00	240.00
Rodríguez, Barona, Manuela	590	15.00	180.00
Rojas, Hijas legítimas de Faustino (Eva María, Altagracia y Clotilde)	591	15.00	180.00
Ruiz, Victorina Vda.	592	15.00	180.00
Vargas, Juan, Damiana y Justina	593	15.00	180.00

BARAHONA

Acosta, Juan A.	594	20.00	240.00
Alcántara, Valentín	595	20.00	240.00
Batista, Petronila Celesten Vda.	596	15.00	180.00
Cáceres, Rubesinda F. Vda.	597	15.00	180.00
Catrin, Juan	598	20.00	240.00
Celesten, Celestino Bernabé (a) Musié Negro	599	20.00	240.00
Cuello, Antolina Vda.	600	15.00	180.00
Cuevas, Fermín	601	20.00	240.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Cuevas, Egipciaca G. Vda. Juan	602	15.00	180.00
Cuevas, Ventura Peña Vda.	603	15.00	180.00
Damirón, Teresa Cuello Vda.	604	15.00	180.00
Ferreras, Yreno	605	20.00	240.00
Matos, Rafael	607	20.00	240.00
Méndez, Maria Domitila Vda.	608	15.00	180.00
Olivero, Braudilia	609	15.00	180.00
Pérez, Zona, Celestino	610	20.00	240.00
Recio Vda. Vidal, Justo	611	15.00	180.00
Rosa, Candelario de la	612	20.00	240.00
VARIAS.			
Anastasio José	613	17.50	210.00
José B. Mora (Puerto Plata)	614	45.00	540.00
Carmen Alfau Vda. Galván	615	95.00	1140.00
Angel María Ramírez	616	11.25	135.00
Eliseo, Encarnación	617	11.25	135.00
Pascual, Mota	618	11.25	135.00
Mieses, José Eloy	619	25.00	300.00
Díaz, Amancio	620	15.00	180.00
Garrido, Elisa Cestero Vda.	621	15.00	180.00
Girón, hijas de Martín	622	15.00	180.00
González, Ruíz, Ramón	623	15.00	180.00
González, Altagracia	624	15.00	180.00
González, Vda. Carrasco, Felipa	625	15.00	180.00
Lamarche, Leopoldo	626	15.00	180.00
Leyba, Amelia Marchena Vda.	627	15.00	180.00
Mella, Torribio	628	15.00	180.00
Mella, Octavio Antonio Apoderado: Abraham Ortiz Marchena.	629	15.00	180.00
Moya, Vda. Casimiro N. de	630	15.00	180.00
Pelaez, Juan E.	631	15.00	180.00
Rosa, Leon de la Rosa	632	15.00	180.00
Sardá y Patín, Teresa y Josefa	633	15.00	180.00
Vásquez, Alberto	634	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Sosa, Vda. Acevedo, Francisca	635	15.00	180.00
Perpiñan, Enrique	636	15.00	180.00
Salado, Juan	637	15.00	180.00
Duquela, Hipólito	638	15.00	180.00
Victoria, Arístides	639	15.00	180.00
Hidalgo, Zacarías	640	15.00	180.00
Valencia, Altagracia	641	15.00	180.00
Duvergé, Mercedes	642	15.00	180.00
Familia, Francisco	643	15.00	180.00
Abreu, Leonidas	644	15.00	180.00
Félix, Felix	645	15.00	180.00
Guzmán, Cirpian	646	15.00	180.00
José María Sepúlveda	647	93.75	1,125.00
José Fradera	648	42.50	510.00

JUBILACIONES.

SANTO DOMINGO.

A.			
Aguiar, Mercedes Laura	649	20.00	240.00
B.			
Baéz, Emilio	650	15.00	180.00
Bordas V., José Ex-Presidente	651	100.00	1,200.00
Bobadilla, Rosa Cruz	652	20.00	240.00
C.			
Colón, Emilia	653	15.00	180.00
Castro, Leonor Fernández de	654	10.00	120.00
Cabral, Eulogio C.	655	15.00	180.00
Cabeza, Ma. de las Mercedes	656	20.00	240.00
D.			
Díaz, José María	657	116.00	1392.00
F.			
Figueroa, Benjamín	658	20.00	240.00
G.			
González, Adolfo (Baní)	659	15.00	180.00
Guridi, América	660	15.00	180.00
González, Justino	661	20.00	240.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
H.			
Henríquez, Mercedes	662	10.00	120.00
J.			
Jansen, Elena	663	10.00	120.00
Jiménez, Santo Domínguez, Vda.	664	50.00	600.00
L.			
Lamí, Cecilia	665	20.00	240.00
M.			
Martínez, Cecilio	666	15.00	180.00
Mieses, de Castro, Rafael	667	25.00	300.00
O.			
Ocumarez, Miguel	668	10.00	120.00
P.			
Palacio, Felipe	669	15.00	180.00
Pérez, José Ma. Jorge	670	15.00	180.00
Pérez Chavez, Francisco y José Dolores	671	15.00	180.00
Perdomo, Ana Vda. Salvador	672	20.00	240.00
Peguero, Justiniano J.	673	25.00	300.00
Peynado y Pérez, Manuel	674	25.00	300.00
Pichardo, Valentín	675	10.00	120.00
Pimentel, Teresa Vda. Perelló	676	10.00	120.00
Pimentel, Virginia Landestoy	677	15.00	180.00
Pina, E. Chevalier Vda. (San Cristóbal)	678	10.00	120.00
R.			
Reynoso, Teresa,	679	15.00	180.00
Resoller, Amelia Bobadilla	680	20.00	240.00
Resollier, Emilia Bobadilla	681	20.00	240.00
Resoller, Guadalupe Bobadilla	682	20.00	240.00
Resoller, Julia Bobadilla	683	20.00	240.00
Rueda, Fernando A.	684	20.00	240.00
Ruíz, Amelia Vda. López	685	20.00	240.00
S.			
Saint Clair, F. Latour	686	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Sánchez, Altagracia (San Cristóbal)	687	10.00	120.00
Santos, Pablo de los (Villa Duarte)	688	10.00	120.00
Saviñón, Altagracia	689	20.00	240.00
Segunda, Isabel Vda. Epaña	690	15.00	180.00
T.			
Trabous, Juan Ma.	691	20.00	240.00
V.			
Valverde y Bernal, Pedro	692	15.00	180.00
Velásquez, Teresa Sánchez	693	20.00	240.00
Velásquez, Rosalía Sánchez	694	20.00	240.00
Villar, Ana Vicioso Vda.	695	10.00	120.00
Zambrano, José Sánchez	696	25.00	300.00
SANTIAGO.			
C.			
Castro, María Vda. Iglesias	697	20.00	240.00
D.			
Deschamps, Cecilia de Pacheco	698	25.00	300.00
Dubeau, José	699	80.00	960.00
E.			
Espaillat, Lucrecia	700	20.00	240.00
G.			
Guzmán, Virginia	701	20.00	240.00
H.			
Hernández, Efigenia (Guazumal)	702	10.00	120.00
M.			
Mercado de Fernández, Angélica	703	20.00	240.00
Muñoz, María Altagracia	704	10.00	120.00
Molina, Eloisa de Pérez	705	25.00	300.00
R.			
Reynoso, y Hernández, Ana Rita	706	10.00	120.00
Rodríguez, Amelia (Valverde)	707	20.00	240.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
Rodríguez, Eduvijes Vda. Rodríguez	708	15.00	180.00
V.			
Valverde, Camen	709	10.00	120.00
Victoria, Eladio Ex-Presidente	710	100.00	1200.00
Vila, Carmen de Padilla	711	15.00	180.00
Z.			
Zaleta Vda. Gómez, Herminia	712	35.00	420.00
PUERTO PLATA.			
G.			
Garrido, Anita	713	$20.00	$240.00
M.			
Meryreles, Antonio	714	20.00	240.00
Mota, Mercedes	715	35.00	420.00
P.			
Prud'homme, Emilio	716	75.00	900.00
R.			
Reynoso, Altagracia Jiménez	717	20.00	240.00
SAMANA.			
L.			
Lavandier, Eloisa	718	15.00	180.00
SEYBO.			
B.			
Bobadilla, Francisco	719	15.00	180.00
J.			
Jiménez, Rafael (Higüey)	720	20.00	240.00
P.			
Peignand, Mercedes Julia (Higüey)	721	15.00	180.00
Pilíer, Mercedes Alfau (Higüey)	722	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
SAN PEDRO DE MACORIS.			
A.			
Alfau, Estefanía de Brea	723	10.00	120.00
B.			
Bazán, Concepción Zayas	724	20.00	240.00
C.			
Contreras, Juana Vda. Aybar	725	15.00	180.00
M.			
Mundaray, Juan Esteban	726	15.00	180.00
MONTE CRISTY.			
D.			
Díaz, Zacarías C.	727	20.00	240.00
E.			
Evertz, William J.	728	20.00	240.00
G.			
Grateró, Ml. de Jesús (Lag. Salada)	729	10.00	120.00
León, Teresa de	730	20.00	240.00
AZUA.			
M.			
Martínez Quirós, Evangelista	731	15.00	180.00
Miller, de Bober Rosa(Matas de Farfán)	732	10.00	120.00
N.			
Nolasco, Magdalena	733	10.00	120.00
O.			
Ontiveros, Jovita Vda. (S. J. de de Ocoa)	734	10.00	120.00
Ontivares Vda. López, Jovina	735	10.00	120.00
Ortíz, Juana	736	10.00	120.00
R.			
Rodríguez, Altagracia	737	15.00	180.00

Nombre	No. de la pensión	Mensualmente	Anualmente
S.			
Sánchez, Ruperto	738	20.00	240.00
SAN FRANCISCO DE MACORIS.			
A			
Acosta, Atanagilda Rey. Vda.	739	26.67	320.00
BARAHONA			
G			
González, Bernabela (Neyba)	740	10.00	120.00
R			
Reyes, Guiteaux Epifanio (Neyba)	741	10.00	120.00
ESPAILLAT			
A			
Acosta, Atanagilda Rey Vda.	742	15.00	180.00
LA VEGA.			
C			
Ceara, Ana J.	743	20.00	240.00
T			
Torres, Altagracia Concepción	744	10.00	120.00

El pago de cualquier pensión o dotación podrá suspenderse si en cualquier época se obtiene evidencia de que la pensión o dotación no está dentro de los términos de la ley.

Todas las pensiones y dotaciones serán pagadas por adelantado por períodos de 3 meses y los pagos se harán durante los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. En caso de muerte de cualquier individuo que reciba una pensión o dotación en el curso del período ya pagado, la proporción que corresponda al exceso pagado se considerará como una asignación para cubir los gastos de entierro. Aparte de lo que esta suma puede ser no se darán asignaciones adicionales para gastos de entierro.

La lista de pensiones que antecede no incluye a ninguna per-

sona que se haya dirigido en solicitud de pensión y cuyo caso esté ahora por ante la Junta de Pensiones para su consideración. Una lista adicional de personas capacitadas para recibir pensiones será expedida tan pronto como la Junta de Pensiones haya terminado su investigación.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 20 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 620.
Adición a la Lista de Pensiones.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece que la persona mencionada a continuación tiene derecho a retirar del Tesorero Nacional trimestralmente, previa la aprobación y recomendación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, la suma que aparece al lado de su nombre, la cual suma será cargada al debido Artículo de la Ley de Presupuesto, en calidad de pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456:

Lic. Valentín E. Delgado .....50.00 mensuales.

Queda entendido que para el caso de la citada persona, dicha pensión será efectiva á partir de Marzo 18 de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Apr. 20, 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003215
A.1921 V.0 N.3215

Año XXXVII. Núm. 3216.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 30 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003216
A.1921 V.0 N.3216

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No, 621 que enmienda la Ley sobre el Divorcio. Registros de Marcas Internaciones del 212 al 223.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Abril 30 del 1921. Núm. 3216

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 621.

Enmienda a la Ley del Divorcio.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—En los casos en los cuales la "Ley sobre el divorcio y separación de cuerpos y bienes" dispone la comparecencia personal de los cónyuges por ante el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia o Corte, el cónyuge que por ausencia u otro impedimento no pudiere comparecer personalmente deberá hacerse representar por un apoderado especial. El poder deberá ser auténtico y expresará claramente su objeto.

2.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda revocada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 27, 1921.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 213.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Diciembre de 1919, bajo el No. 128,002.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Diciembre de 1939.

PROPIETARIO: AUTO-Ordnance Corporation.

DIRECCION: No. 505 Fifth Avenue, New York City, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA.



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pistolas, rifles, ametralladoras, cañón de campaña, cañones de sitio, cañones de guardacosta, cañones navales, cámaras para cartuchos de cualquiera de dichas armas de fuego y bayonetas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 212.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 214.	5 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Septiembre de 1916, bajo el No. 112,621.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Septiembre de 1936.

PROPIETARIO: Ames Shovel & Tool Co.

DIRECCION: Ames Building, City of Boston, County of Suffolk, and Commonwealth of Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA.



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Palas, layas y cucharones.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 213.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agósto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 215.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

5 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Julio de 1913, bajo el No. 92,617.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Julio de 1933.

PROPIETARIO: Ames Shovel & Tool Co.

DIRECCION: Ames Building, City of Boston, County of suffolk, and Commonwealth of Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

O. AMES

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Palas, layas y cucharones.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 214.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 216.	5 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Junio de 1919, bajo el No. 125,802.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Junio de 1939.

PROPIETARIO: Emery Heel Sales Co.

DIRECCION: 232 Purchase Street, City of Boston, County of Suffolk, Commonwealth of Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Suelas hechas de caucho, de composición de caucho y de fibra para calzado.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 215.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 217.	27 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Marzo de 1920, bajo el No. 129,965.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Marzo de 1940.

PROPIETARIO: Keiffer Bros. Co.

DIRECCION: 522-524 Canal Street, New Orleans. La.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cuero zapatos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Agosto 26, 1920, bajo el No. 216.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 218.	27 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Enero de 1917, bajo el No. 114,956.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Enero de 1937.

PROPIETARIO: Elder Manufacturing Company.

DIRECCION: 13th Street and Lucas Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

TOM SAWYER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Blusas, juboncitos, trajecito de combinación, trajes para jugar y camisas de lujo, camisa negligé, camisas de trabajo y camisetas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 217.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 219.	27 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Octubre de 1918, bajo el No. 123,335.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN 28 de Octubre de 1938.

PROPIETARIO: Elder Manufacturing Company.

DIRECCION: 13th Street and Lucas Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA.

TOM SAWYER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Sacos y pantalones para muchachos, corbatas, abrigos de trinchera, vestidos lavables, trajes de combinación para niños, conocidos como pantalones de mecánico, coveralls de novedad y vestidos militares.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre , 1920, bajo el No. 218.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 220.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Agosto de 1919, bajo el No. 126,413.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Agosto de 1939.

PROPIETARIO: Elder Manufacturing Company.

DIRECCION: 13th Street and Lucas Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Camisas de noche, pajamas, batas de baño, impermeables, capote impermeable, guantes, sweaters, abrigos-smeaters, jerseys, chalinas para cuello, toques, ropa tejida para bebé y ropa interior, corpiños para niño y ropa interior para señoras y se-

ñoritas, es decir: cubre corsé, camisetas, calzones y combinaciones, ambos de tejidos y material textil.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 219.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

HABANA, CUBA
GRUPO NORTE

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 221.	27 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Diciembre de 1919, bajo el No. 128,052.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Diciembre de 1939.

PROPIETARIO: Elder Manufacturing Company.
DIRECCION: 13th Street and Lucas Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

TOM SAWYER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

DIRECCION: 13th Street and Lucas Avenue, St. Louis, Missouri.

Trajes para muchachos y para niños—es decir: sweaters, abrigos-sweaters, medias, calcetines y calcetería, sombreros y cachuchas, combinaciones de zapatos de cuero y hules, pajamas, camisas de noche, trajes de noche, y camisones de dormir de aquel estilo comúnmente conocido como camisones de noche, y

ropa interior tejido o material textil, incluyendo camisas, calzoncillos y combinaciones.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 220.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 222.	27 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Diciembre de 1919, bajo el No. 128,233.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Diciembre de 1939.

PROPIETARIO: Conlon & Peterson.

DIRECCION: 221 Endicott St. Boston, Mass.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Dulce y chocolate cubiertos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 221.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 223.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

27 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 22 de Octubre de 1919, bajo el No. 34,665.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 21 de Octubre de 1934.

PROPIETARIO: Tomás C. Padrón.

DIRECCION: Balascoaín, esquina a Neptuno, Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA

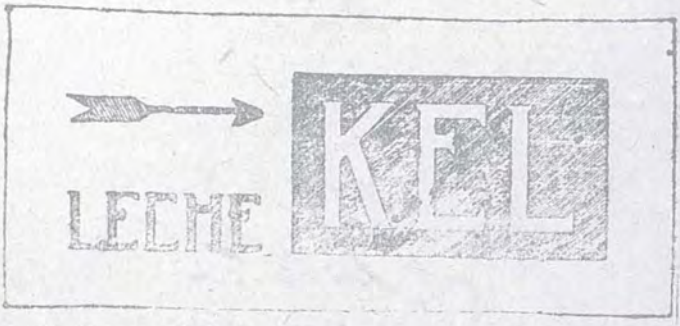

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Leche especial para enfermos y personas débiles.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 222.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 224.	27 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Diciembre de 1919, bajo el No. 127,721.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Diciembre de 1939.

PROPIETARIO: Carr Fastener Company.

DIRECCION: Cambridge. Massachusetts, 31 Ames Street.

FACSIMILE DE LA MARCA

DOT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Broches con cierre a presión.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 223.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3217.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 4 del 1921.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Sano Domingo: Reglamento para la conducción de los procedimientos del Tribunal de Tierras.—Expediente Catastral No. 1.—Avisos sobre mensuras.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003217
A.1921 V.0 N.3217

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Mayo 4 del 1921. Núm. 3217.

REPUBLICA DOMINICANA

TRIBUNAL DE TIERRAS.

En virtud de las atribuciones conferidas al Tribunal de Tierras por el inciso 4º del Artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, por la presente se adoptan y se promulgan los siguientes reglamentos para la conducción de los procedimientos del Tribunal de Tierras:

REGLAMENTOS DEL TRIBUNAL DE TIERRAS.

SELLOS

1.—El sello del Tribunal Superior de Tierras deberá ser de forma circular y del tamaño de costumbre. Deberá llevar en la parte superior, de izquierda a derecha, las palabras "Tribunal Superior de Tierras", en la inferior las palabras "República Dominicana" y en el centro el escudo de la República.

2.—Para el uso de los Tribunales constituídos por un solo Magistrado o Juez, se hará también un sello idéntico al descrito en el Art. I, con la inscripción "Tribunal de Tierras" en vez de "Tribunal Superior de Tierras".

PREPARACION DE DOCUMENTOS PARA EL ARCHIVO.

3.—Las instancias no impresas u otros documentos que se presenten al Tribunal deberán ser escritas, en cuanto sea posible, en papel de buena calidad, de ocho y media (8 y ½) pulgadas de ancho y de no más de trece (13) pulgadas de largo, dejando un margen a la izquierda de no menos de pulgada y media (1-½) de ancho. Se aceptará papel de máquina de escribir de peso suficiente para permitir la impresión de no más de un original y dos copias de carbón a la vez, con tal de que dicho papel sea del tamaño requerido y de buena calidad. Los documentos escritos con tinta no deberán ser de más de veintisiete líneas en cada página. Los documentos mecanografiados deberán ser hechos de

espacio doble. No se podrá escribir sino en un solo lado del papel, *y todas las hojas deberán estar cosidas con cinco puntadas en el borde izquierdo, para de ese modo facilitar la formación del Expediente Catastral, y no deberán ser dobladas.*

4.—En todas las constancias, en los argumentos escritos, pedimentos, notificaciones y comparecencias formales efectuados o presentados por un representante o abogado de una parte se deberán hacer constar, el nombre y la dirección de la oficina de dicho representante o abogado.

PROCEDIMIENTO PARA JUICIOS CATASTRALES.

5.—Todas las *réplicas* previstas por el Art. 62 de la Ley de Registro de Tierras y presentadas en procedimientos de registros deberán ser preparadas de acuerdo con el formulario No. 6 del Tribunal de Tierras, dando todos los detalles requeridos por el mencionado Art. 62. Un ejemplar de dicho formulario será suministrado gratuitamente por el Secretario del Tribunal de Tierras, o por el Delegado designado por él para actuar como tal en procedimientos originales de registro de un Expediente Catastral, a cada persona que alegue tener un interés en tales procedimientos. Se pueden obtener ejemplares adicionales, mediante el pago de cinco centavos por cada ejemplar.

6.—Se deberá tener cuidado a fin de que, en cuanto sea practicable, todos los espacios en blanco sean propiamente llenados y que las réplicas estén firmadas y juradas por el solicitante o su representante al efecto.

7.—La presentación de una réplica deberá ser considerada como comparecencia suficiente dentro del sentido del Art. 62 de la Ley de Registro de Tierras. Si la comparecencia se hace en favor de otra persona, se deberá entregar al Secretario o a su Delegado el poder que se le ha dado para actuar. Este poder podrá ser redactado en la forma siguiente:

REPUBLICA DOMINICANA.

Provincia de ——————.

Común de ——————.

Yo, ——————, residente en la común de——————, Provincia de ——————, por la presente constituyo y nombro como mi apoderado a—————— con plenos poderes para representarme ante el Tribunal de Tierras en todos los asuntos que surjan ante éste en conexión con el Expediente Catastral No.——————.

(firmado) ——————.

En. . . . . .hoy. . . . . .de. . . . . de 192— personalmente se presentó ante mí ——— quien me declaró que firmó y ejecutó el poder anterior, de su propia voluntad y acuerdo y con los propósitos en él indicados.

En testimonio de lo cual firmo y sello con el sello de mi oficina (o del Tribunal de Tierras, en caso que el juramento sea presentado ante un Juez o Secretario del Tribunal).

(Firma del Oficial que tome el juramento.)

La autenticación del poder puede ser hecha ante el Secretario o ante elSecretario Delegado y en este caso no se cobrará ningún derecho por ello.

8.—El día señalado en el emplazamiento, para la comparecencia, o tan pronto como fuere posible, se publicará y fijará en la puerta principal del edificio del Tribunal y en otros lugares que en opinión del Juez sean suficientes para asegurar su publicidad absoluta en la vecindad, un aviso que sustancialmente diga:

REPUBLICA DOMINICANA

Tribunal de Tierras.—Expediente Catastral No.———.

Se llama la atención de todos aquellos a quienes pueda interesar a la siguiente provisión contenida en el Art. 61 de la Ley de Registro de Tierras;

"ARTICULO 61.—Siempre que al presentar una solicitud, cualquiera de las partes indique que debido a pobreza, ignorancia, u otro motivo justificado no puede prèparar su caso en debida forma, el juez o el secretario del Tribunal podrá designar a cualquier funcionario o empleado del dicho Tribunal, o de la oficina del Registrador de Títulos, para ayudar a dicha parte o partes en la preparación de su réplica y pruebas, sin que ello les irrogue gasto alguno."

Se invita a todas las partes en el Expediente Catastral arriba citado que deseen ayuda en la preparación de sus réplicas y pruebas como está arriba dispuesta ocurrir al Secretario o Escribano Delegado de este Tribunal desde las 8 a. m. hasta las 12 m. en cualquier día laborable, desde el ——— y ——— 192—, por la cual ayuda no se cobrará nada.

Se llama la atención hacia el hecho de que el no presentar las réplicas en o antes del día ——— puede causar la pérdida de derechos de propiedad.

———.

Juez del Tribunal de Tierras.

9.—Resulta claramente del texto completo de la Ley de Registro de Tierras que las atribuciones del Art. 15 de dicha ley al efecto de que las órdenes del Tribunal de jurisdicción original no serán efectivas hasta su revisión por el Tribunal Superior de Tierras no se aplican a las órdenes y decisiones preparatorias o interlocutorias. Las órdenes del Tribunal de jurisdicción original relativas a la preparación y procedimiento del juicio y a las medidas provisionales pendientes de la decisión final pueden, por lo tanto, ser ejecutadas inmediatamente sin esperar la aprobación del Tribunal Superior de Tierras y no será necesario publicar dichas órdenes por medio de fijación en la puerta principal del edificio del Tribunal.

TESTIGOS Y SU EXAMEN.

10.—El sistema de la presentación y examen de testigos adoptado por la Ley de Registro de Tierras es enteramente diferente del seguido por el Código de Procedimiento Civil; y los Arts. 252 a 294 inclusive de dicho Código no serán por lo tanto, considerados como aplicables a los juicios de Expedientes Catastrales; pero cada parte puede, sin orden previa del Tribunal, presentar cualquier testigo que posea conocimiento personal de hechos materiales y pertinentes en los puntos que se discuten ante el Tribunal, sujetos a las limitaciones que más adelante se proveen. Sin embargo, el Tribunal puede, a su discreción, limitar el número de testigos que declaren en corroboración del testimonio de otros testigos sobre el mismo punto.

11.—Las siguientes personas no pueden servir como testigos:

a) Aquellas que en el momento del examen carezcan de razón en tal grado que sean incapaces de entender y de hacer entender a otros sus percepciones.

b) Los menores que, en opinión del Tribunal, tengan poca edad e insuficiente capacidad para formarse una idea exacta de los hechos respecto de los cuales se les examina o de relatarlos conforme a la verdad.

c) Un esposo no puede ser cuestionado a favor ni en contra de su esposa, sin el consentimiento de ésta; ni una esposa puede ser cuestionada a favor o en contra de su esposo, sin el consentimiento de éste; ni pueden ser cuestionados uno ni otro acerca de cualquier comunicación hecha por uno de ellos durante el matrimonio o después, sin el consentimiento del otro. Esta excepción no será aplicable en el caso en que uno de ellos sea parte contraria al otro en un mismo procedimiento;

d) Un abogado no puede, sin el consentimiento de su cliente, ser cuestionado acerca de cualquiera comunicación hecha por el

cliente a él, o su consejo en el curso de un empleo profesional; ni pueden ser cuestionados acerca de cualquier hecho, el conocimiento del cual ha sido adquirido en tal capacidad, el Secretario, taquígrafo o dependiente del abogado sin el consentimiento del cliente y del abogado;

e) Un ministro de algún culto no puede ser cuestionado acerca de cualquier confesión hecha a él en su carácter profesional en el curso de la disciplina impuesta por la iglesia a que pertenezca sin el consentimiento de la persona que haya hecho la confesión;

f) Un oficial público no puede ser cuestionado durante el período en que esté en funciones o después acerca de comunicaciones hechas a él en confidencia oficial, cuando el Tribunal encuentre que los intereses públicos sufrirían por su revelación;

g) Ninguna persona debidamente autorizada para ejercer la medicina, cirujía u obstetricia podrá ser obligada, sin el consentimiento del paciente, a revelar en cualquier caso civil cualquier información que pueda haber adquirido atendiendo a dicho paciente en su capacidad profesional, la cual información fuera necesaria para permitirle obrar en tal capacidad, y la cual asimismo tendiere a denigrar el carácter del paciente.

12.—En el caso de que una parte tenga un abogado, éste hará el interrogatorio de los testigos, pero el Tribunal tendrá la libertad de aclarar, por interrogatorio subsiguiente de los testigos, cualesquiera hechos que crea de importancia. En el caso de que una parte no esté representada por un abogado el interrogatorio de tal parte y de sus testigos puede ser hecho por el Tribunal.

13.—Las pruebas deberán corresponder con la substancia de los alegatos materiales y ser pertinentes a la cuestión de litigio. Se deben evitar por consiguiente las preguntas sobre puntos accesorios. Sin embargo, quedará sujeto a la discreción del Tribunal el permitir un interrogatorio sobre algún hecho accesorio, cuando tuviere conexión directa con la cuestión en litigio y sea esencial a la decisión que le corresponda o cuando se esté verificando la credibilidad de un testigo.

14.—Una pregunta que insinúe a un testigo la contestación que la parte que interroga desea, es una pregunta sugestiva. En el interrogatorio directo, estas preguntas no serán permitidas, excepto bajo circunstancias especiales, a discreción del Tribunal, cuando parezca que los intereses de la justicia así lo requieren. La regla contra cuestiones sugestivas no deberán aplicarse en los casos en los cuales no existe litigio.

15.—La parte oponente puede repreguntar a un testigo sobre

cualquiera declaración material en su interrogatorio directo o en conexión con éste, y al hacerlo así, puede hacer preguntas sugestivas. Pero, si interroga al testigo acerca de otros asuntos, tal interrogatorio deberá estar sujeto a las mismas reglas que el interrogatorio directo.

16.—Cualquier parte interesada puede objetar a cualquier pregunta que considere impropia. Si la parte está representada por abogado, la objeción deberá ser hecha por medio de éste. Las objeciones deberán ser hechas antes de que la pregunta esté contestada, deberán hacerse constar en la relación del testimonio y la decisión sobre ellas puede ser revisada por el Tribunal Superior de Tierras sin necesidad de que se proponga una excepción.

17.—A la parte que presenta un testigo no se le permitirá recusar su crédito por evidencia de mal carácter, pero sí que pueda contradecirle por otra prueba a discreción del Tribunal para demostrar que el testigo le ha engañado al llamarle para declarar. Puede también demostrar que el testigo ha hecho en otras ocasiones declaraciones inconsistentes con su presente testimonio.

18.—Después que el interrogatorio de un testigo haya sido concluído por ambas partes, el testigo no podrá ser llamado de nuevo sin permiso del Tribunal. El Tribunal concederá o no tal permiso a su discreción, según los intereses de la justicia puedan requerirlo.

19.—Un testigo puede ser recusado por la parte contra quién estaba llamado, por evidencia de contradicción, o por demostración de que su reputación general en cuanto a veracidad, honradez o integridad es mala; pero no por evidencia de males hechos particulares, excepto cuando pueda ser demostrado por el interrogatorio de los testigos, o por la constancia de la decisión, de que ha sido declarado culpable de un crimen que entrañaba depravación.

20.—Un testigo puede ser recusado por evidencia de que ha hecho en otros tiempos declaraciones inconsistentes con su presente testimonio; pero antes de que se pueda hacer esto, se deberá relatarle las declaraciones, con las circunstancias de los tiempos y lugares, y las personas presentes, y él deberá ser interrogado sobre si ha hecho tales declaraciones, y, de ser así, se le permitirá explicarlas. Si las declaraciones son escritas deberán serle señaladas al testigo antes de dirigirle cualquiera pregunta sobre ellas.

21.—No se admitirá en un asunto civil ninguna demostración del buen carácter de una parte o de un testigo hasta que el carácter de la parte o testigo haya sido puesto en discusión, excepto cuando en la cuestión en litigio vaya involucrada una de carácter.

22.—Cada vez que se enseñe un escrito a un testigo, la parte contraria tendrá el derecho de inspeccionarle.

23.—Una proposición de transacción no deberá ser considerada como una admisión en favor de la parte a quien se haga, y no será admisible como prueba.

24.—En juicios de primera instancia la Corte determinará el orden de argumentos. Si las partes manifiestan deseos de presentar argumentos escritos, el Juez deberá también oralmente, en el curso de la audiencia, o por orden subsiguiente escrita, fijar el tiempo dentro del cual cada parte deberá presentar su argumento.

ARBITROS.

25.—Cuando de acuerdo con la atribución que le confieren los Arts. 63 y 83, reformados de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras nombrare un árbitro, el Secretario expedirá, con el sello del Tribunal, un nombramiento de dicho árbitro que contendrá instrucciones de proceder a las investigaciones ordenadas por el Tribunal, y de que informe sobre los puntos de hecho y de derecho fijados por el Tribunal, en o antes de la fecha señalada al efecto en el nombramiento.

26.—Antes de empezar a llenar su cometido, los árbitros deberán prestar juramento de cumplir honrada y fielmente sus deberes y se levantará acta del juramento por la autoridad que lo reciba en un formulario anexado al nombramiento por el Secretario cuando sea expedido. El juramento deberá ser recibido por un Juez o el Secretario del Tribunal o por cualquier Notario Público o Alcalde de la Provincia.

ABOGADOS.

27.—Un abogado tendrá derecho a cobrar para representar a un cliente ante el Tribunal de Tierras o por la preparación de documentos para su uso en procedimientos de registro ante el Tribunal no más de una compensación razonable por los servicios rendidos, teniendo en cuenta la importancia del interés en litigio, la magnitud del servicio prestado y la reputación oficial del abogado, hechos que quedarán sujetos a la apreciación del Tribunal. Cualquier contrato por escrito para los servicios será concluyente en cuanto a la cantidad legalmente debida, a menos que en uso de las atribuciones que le confiere el último párrafo del Art. 33 de la Ley de Registro de Tierras el Tribunal encontrare desrazonable dicha cantidad. El Tribunal podrá conocer y decidir, previo pedimento presentado por el uno o el otro, de litigios entre abogados y clientes respecto de los honorarios propiamente debidos a los primeros por servicios rendidos; queda previsto, sin embargo,

que ningún pedimento será tomado en consideración hasta después de haberse terminado definitivamente la causa en la cual fueron rendidos los servicios. Los autorizados o postulantes o quienes en hecho rindieren servicios similares a los de los abogados en favor de sus comitentes, están sujetos a la misma regla en cuanto al pago de sus honorarios.

ENTREGA DE PEDIMENTOS, AVISOS Y ARGUMENTOS ESCRITOS.

28.—Todos los avisos de algún pedimento deberán hacerse por escrito y en ellos se deberá hacer constar en general la naturaleza y los fundamentos del pedimento y el tiempo y lugar donde será oído. Deberán acompañarse de copias de las declaraciones juradas y otros documentos en los cuales el pedimento se apoya. No se aceptará para su inscripción ningún pedimento sin la prueba de que se ha dado aviso de él a la parte o a las partes contrarias, con a los menos tres días de anticipación, de que el pedimento será sometido en la fecha especificada en el aviso. Dicha fecha será fijada previa consulta con el Secretario del Tribunal.

29.—La entrega de avisos y argumentos puede hacerse o por medio de una copia al abogado o autorizado personalmente, o entregada en la oficina o residencia de éste a una persona de suficiente discreción para recibirla, el nombre de la cual deberá aparecer en la declaración jurada firmada por la persona que la entregue, o por correo certificado. En el caso de que la parte no hubiese comparecido por medio de un abogado o autorizado, o por quién hiciere el papel de éstos se pueden entregar las copias a la misma parte de la manera antes dicha.

30.—Cualquiera persona puede dar avisos y copias de pedimentos y argumentos y probarlo por la admisión escrita de la parte servida o por la declaración jurada de la parte quién se hizo la entrega. En todos los casos se deberá hacer constar el tiempo, lugar y manera de efectuar la entrega. Cuando la entrega se hiciere por correo certificado se probará la misma por declaración jurada de la persona que lo despachó junto con el recibo de la Administración de Correos de la carta certificada que los contenía. La admisión por escrito de que se hace mención en la primera frase de esta regla puede efectuarse escribiendo al pie o al respaldo del documento entregado las palabras "copia recibida" junto con la fecha de la entrega y la firma de la persona a quien se hizo.

LIBROS LLEVADOS POR EL SECRETARIO.

31.—El Registro del Tribunal (court docket) para expedientes catastrales deberá contener la fecha de la publicación del avi-

so de mensura, la fecha de presentación de la petición de la Secretaría de Fomento solicitando el arreglo y adjudicación de títulos de los terrenos cubiertos por la mensura catastral, la fecha de cada audiencia del Tribunal de jurisdicción original, la fecha de la rebeldía general pronunciada por el Tribunal de jurisdicción original, la fecha en la cual la decisión del Tribunal de jurisdicción original fué publicada por medio de fijación en la puerta principal del edificio del Tribunal, la fecha o fechas de la audiencia o audiencias en revisión, la fecha de la decisión en revisión y la fecha de la expedición del decreto final.

32.—El libro de actas llevado por el Secretario deberá contener el número y título de cada causa oída, los nombres de los Magistrados o del Magistrado que preside la audiencia, junto con los nombres de los escribanos y taquígrafos que asistan, los nombres de los abogados o autorizados y las partes comparecientes a la audiencia, los nombres de cada parcela catastral involucrada, el nombre, edad, ocupación y residencia de cada testigo cuyo testimonio se tome, una transcripción de cada pedimento oral presentado y la decisión del Tribunal sobre ellos, y la hora exacta de abrir y la de cerrar cada sesión del Tribunal. Todas las actas deberán ser hechas por duplicado, el duplicado para incluírlo en el expediente correspondiente. Las actas deberán ser escritas en máquina de escribir y en papel de tamaño legal, usando un lado solamente y deberán ser encuadernadas por medio de costura del borde izquierdo, dando cinco puntadas con hilo grueso encerado y utilizando papel grueso Manila para las cubiertas.

33.—Además del Registro del Tribunal, el Libro de Actas y el Expediente, deberán ser llevados otros dos libros: uno de ellos deberá contener los originales de todas las órdenes y decisiones expedidas por el Tribunal, y el otro los originales de los decretos finales.

34.—El Secretario del Tribunal deberá anotar sobre cada documento registrado en su oficina la fecha y hora de tal registro y previo pago de los honorarios correspondientes, deberá expedir copias de cualquier documento bajo su custodia como Secretario del Tribunal.

PREPARACION DEL EXPEDIENTE PARA REVISION.

35.—Tan pronto como sea posible después que un caso haya sido terminado y definitivamente resuelto por el Tribunal de jurisdicción original, el Delegado en funciones deberá preparar para la aprobación del Tribunal el Expediente del caso, en el cual todos los pedimentos, órdenes, peticiones, decisiones y fallos deberán ser incluídos en orden cronológico y todos los cuales deberán

ser certificados como correctos por dicho Delegado y su certificación acerca de tal corrección será anexada al expediente. Después de aprobado el expediente por el Tribunal de jurisdicción original, deberá ser sometido por el Delegado al Secretario del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo para la consideración del Tribunal Superior de Tierras, en revisión. El expediente deberá ir acompañado de la prueba original documentaria recibida o incorporada por referencia en el expediente catastral. El Escribano Delegado trasmitirá también junto con el expediente una transcripción certificada de las notas taquigráficas tomadas del testimonio oral presentado durante la vista de la causa.

PROCEDIMIENTO EN CASOS CRIMINALES SEGUN LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

36.—En todos los procesos criminales el acusado deberá tener derecho:

a) a comparecer y defenderse en persona o por medio de un abogado en cada trámite de los procedimientos;

b) a ser informado de la naturaleza y de la causa de la acusación;

c) a dar declaración como testigo en su propio favor; sin embargo, si un acusado se ofreciere como testigo podrá ser repreguntado como cualquier otro testigo. Su negligencia o denegación para servir como testigo no deberá perjudicarle de ninguna manera o ser empleada en contra suya;

d) a ser eximido de declarar en contra de si mismo;

e) a ser careado en el juicio con los testigos contrarios; y a repreguntarlos;

f) a obtener citaciones compulsivas expedidas para obtener testigos en su propio favor.

37.—Los procedimientos criminales instituídos en los Arts. 43, 46, 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Registro de Tierras se iniciarán por medio de una información firmada por el Fiscal del Tribunal de Tierras y se deberán proseguir en nombre de la República Dominicana.

38.—La información deberá contener: a) el nombre del acusado o, si su nombre no pudiere ser identificado, el que ha sido enunciado como nombre ficticio en la exposición, con la declaración de que su verdadero nombre es desconocido por el informante o por el oficial que firme la misma; su verdadero nombre puede ser insertado en cualquier estado de los procedimientos contra él, cuando fuere indagado; b) el número del artículo de la Ley de Registro de Tierras, de acuerdo con el cual produce el cargo;

c) los hechos u omisiones de los cuales se establece la queja como constitutivos del crimen o delito público, esto, en lenguaje corriente y conciso, sin repeticiones, y en tal forma que pueda facilitar a una persona de inteligencia común la comprensión de lo que quiere decir y al Tribunal de Tierras el pronunciamiento de su sentencia conforme a derecho; d) que el delito fué cometido dentro de la jurisdicción del Tribunal.

39.—Excepto cuando el tiempo haya sido un elemento material de algún delito no es necesario hacer constar en una información el tiempo preciso en que fué perpetrado sino que puede alegarse que el hecho fué cometido en cualquier tiempo antes de presentar la información.

40.—La información puede ser enmendada en substancia o forma sin permiso del Tribunal, en cualquier momento antes de que el acusado presente su contestación a la información, y después de esto durante el juicio en cuanto a la cuestión de forma cuando a juicio del Tribunal aquélla pueda hacerse sin perjudicar los derechos del acusado.

41.—Ninguna información es insuficiente ni puede viciar la decisión u otros procedimientos por razón de defecto en materia de forma que no hubiese tendido a perjudicar un derecho substancial del acusado, según se amerite.

42.—Después de presentada la información el Tribunal puede expedir una orden de apremio encomendándola a cualquier oficial de la fuerza pública para aprender la persona acusada y conducirla ante el Tribunal.

43.—Toda persona así detenida tendrá derecho a la libertad bajo fianza antes de ser convicta por una cantidad que será fijada por el Tribunal a su discreción.

44.—El escrito de fianza debe hacerse en la siguiente forma:

Habiendo sido presentada en el———día———— de 192— una información al Tribunal de Tierras de la República Dominicana, acusando al ————————de una violación del Art.———de la Ley de Registro de Tierras y habiéndose admitido fianza por la suma de ————————pesos. Ahora, por lo tanto, nosotros,————y———— de————————mancomunada y solidariamente nos comprometemos por el presente a que el antedicho———— comparecerá y responderá a los cargos arriba señalados, ante cualquier tribunal en el cual pueda ser enjuiciado y en todo tiempo se considerará responsable de las órdenes y procedimientos del tribunal, y si fuere declarado culpable, comparecerá para ser sentenciado y se rendirá a que la senten-

cia sea ejecutada; o si faltare de cumplir cualquiera de estas condiciones se pagará a la República Dominicana la suma de ——————————pesos.

(firmado)——————————

——————————

——————————

45.—Cada uno de los fiadores debe tener una residencia, ser amo de casa o propietario dentro de la República y cada uno debe tener la cantidad especificada en el acto de fianza además de cualquier deuda justa, obligación y propiedad libre de gravamen; pero el Tribunal puede permitir más de dos fiadores, siempre que justificaren tener por separado cantidades que aunque menores a la expresada en el acto de fianza, equivalieren en total al doble de la cantidad de la fianza pedida.

46.—Cuando se haya presentado una información el acusado deberá ser interrogado respecto de ella ante el Tribunal ante el cual la presentación se hizo, a menos que la causa haya sido tranferida a otra parte para su vista.

47.—Si el acusado comparece sin abogado se le debe informar por el Tribunal que tiene derecho a un abogado antes de interrogarlo y se le debe preguntar si desea la ayuda de un abogado. Si la desea y no puede emplear un abogado, el Tribunal deberá nombrar un abogado para el acusado. Se deberá conceder un tiempo razonable para buscar un abogado.

48.—El interrogatorio debe ser hecho por el Tribunal, el Secretario o el Secretario Delegado y consistirá en la lectura de la información al acusado y en la entrega de una copia de la misma, preguntándole si él confiesa ser culpable o no del delito que se le imputa.

49.—Si al ser interrogado el acusado lo requiere se le debe conceder un tiempo razonable para contestar, el cual tiempo no podrá ser menos de 24 horas.

50.—Hay cuatro clases de contestaciones respecto de una información: (a) culpable; (b) no culpable; (c) una decisión anterior de condena o descargo del delito de que se acusa, lo cual puede alegarse con o sin la contestación de no culpable;

51.—Una contestación de culpabilidad puede ser presentada únicamente por el mismo acusado en audiencia pública. El Tribunal puede en cualquier tiempo antes de pronunciar sentencia respecto de una contestación de culpabilidad permitir que

dicha contestación sea retirada y sustituida por una de no culpabilidad.

52.—Después de una contestación de no culpabilidad, el acusado, si lo demandare, será autorizado a prepararse durante dos días lo menos para el juicio.

53.—Habiéndose presentado una contestación de culpabilidad, el Tribunal puede pronunciar sentencia conforme a derecho sin mas pruebas.

VISTA DE LA CAUSA EN PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

54.—Después de haber sido recibida la contestación de no culpabilidad se procederá al juicio en el siguiente orden:

(a) el Fiscal, o el Fiscal Delegado, deberá ofrecer pruebas en apoyo de los cargos; (b) el acusado o su abogado puede ofrecer pruebas en apoyo de la defensa; (c) las partes pueden entonces respectivamente ofrecer pruebas en refutación, pero pruebas en refutación solamente, a menos que el Tribunal en interés de la justicia les permitiere ofrecer prueba nueva y adicional de los puntos principales discutidos; (d) cuando la presentación de las pruebas haya terminado, a menos que la causa esté sometida al Tribunal sin argumentos, el Fiscal, o su representante, deberá presentar su argumento, le seguirá el abogado de la defensa, y el Fiscal, o su representante, puede consumir el ultimo turno. Los argumentos de cualquiera de las dos partes pueden ser orales o por escrito o parcialmente orales o parcialmente escritos, pero solamente los argumentos escritos o porciones de argumentos deberán conservarse en el expediente de la causa.

55.—Cada testigo habrá de ser debidamente juramentado y su testimonio puesto en escrito como una deposición por ante el Tribunal o bajo su dirección. La deposición deberá contener el nombre, residencia y ocupación del testigo. Deberá contener todas las preguntas hechas al testigo y sus respuestas a las mismas. Si a una pregunta hecha hubiere habido objeción y la objeción fuere desestimada o estimada deberá hacerse constar, o si un testigo se negare a responder a una pregunta hecha a él, ese hecho y el procedimiento adoptado con motivo del mismo deberán hacerse constar en el expediente. La deposición deberá ser leida al testigo, el cual deberá confirmarla y declarar que es la verdad. Deberá firmar la misma, o si rehusare, su razón por tal negativa deberá hacerse constar. La deposición deberá ser firmada por

el Magistrado o Juez que presidiere el juicio y certificada por el Secretario. En las causas en las cuales se emplee un taquígrafo oficial, el testimonio y procedimiento deben ser tomados por él en taquigrafía y entonces no será necesario leer la declaración al testigo, ni que este o el Magistrado o Juez la firme; pero una transcripción de esas notas del taquígrafo oficial, certificada por él como exacta, deberá constituir prima facie una constancia exacta de tal testimonio y procedimiento.

56.—Mientras un testigo esté bajo interrogatorio el Magistrado o Juez de jurisdicción original puede excluir a todos los testigos que hayan declarado. También puede hacer que todos los testigos sean incomunicados y que se les prohiba conversar unos con otros hasta que todos hayan sido interrogados. La competencia de un testigo deberá ser apreciada por el Artículo No. 9 de este Reglamento.

EXCLUSION DEL FORO Y PROCEDIMIENTO DE DESACATO.

57.—En los casos de desacato según el Art. 27 de la Ley de Registro de Tierras los cargos pueden ser firmados por un oficial del Tribunal o por cualquier otra persona que posea conocimiento de los hechos involucrados. Los procedimientos de exclusión del foro, según el Art. 34 de la misma Ley, deberán ser seguidos por el Fiscal del Tribunal y los cargos deberán ser firmados o aprobados por él. Tanto en el procedimiento de desacato, según dicho Art. 27 como en el procedimiento de la exclusión del foro, el orden del juicio deberá ser el señalado antes en este reglamento para las causas criminales, pero no será necesaria ninguna acusación formal. El acusado, sin embargo, de acuerdo con su petición tendrá derecho a un término de por lo menos 5 días para presentar una réplica por escrito a los cargos.

APELACION Y REVISION.

58.—El término "revisión", según está empleado en el Art. 15 de la Ley de Registro de Tierras, deberá ser entendido en el sentido de que abarca un exámen completo no solamente de las órdenes, fallos y decisiones del Tribunal de Tierras, sino también de las pruebas presentadas, y tales correcciones de las apreciaciones y conclusiones del Tribunal de jurisdicción original como sean conceptuadas y aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras. Dicha revisión no tendrá efecto ordinariamente hasta que haya sido pronunciado un fallo definitivo por el cual se haga la adjudicación de los títulos a los terrenos comprendidos en el

expediente al cual se refiere la revisión, y ninguna apelación o pedimento para la revisión de ninguna orden o fallo podrá interrumpir el curso de la vista de la causa, salvo que en opinión de Tribunal de jurisdicción original los puntos sobre los cuales se desea una revisión sean de tal carácter que no se pueda proseguir adelante con el juicio hasta que hayan sido resueltos por el Tribunal Superior de Tierras.

59.—De acuerdo con la regla anterior, ninguna apelación o pedimento de revisión es necesaria para dar derecho a cualquier parte a una revisión; sin embargo, si una parte deseare hacer oral sus argumentos en semejanza revisión, deberá presentar al Tribunal de jurisdicción original dentro de los treinta días previstos en el Art. 15 de la Ley de Registro de Tierras una apelación formal de la orden, o el fallo o decisión en contra del cual su argumentación va dirigida. Entendiéndose, sin embargo, que una apelación de la decisión del Tribunal de jurisdicción original por la cual se adjudicaren definitivamente títulos de terrenos dará derecho a la parte apelante para presentar argumentación respecto de todos los puntos involucrados en el caso y que tengan relación con las parcelas particulares respecto de las cuales se interpone la apelación. Dicha apelación puede hacerse substancialmente en la siguiente forma:

(Encabezamiento y título de la causa)

———————por la presente apelo por ante el Tribunal Superior de Tierras de la decisión (u orden según sea el caso) dictada en el asunto arriba enumerado con fecha————————de ———————— de 192— en cuanto dicha decisión (u orden) se relaciona con las parcelas Nos. ————————.

Firma del apelante o su abogado.

60.—Bajo apelación, el apelante deberá deposita en la oficina del Secretario un argumento escrito dentro de los veinte días después que la transcripción de las notas estenográficas de los trámites seguidos en el Tribunal inferior hayan sido depositadas en la oficina del Secretario, en la Ciudad de Santo Domingo, o, en caso de que no hayan sido tomadas notas estenográficas, veinte días después que el pedimento por escrito de apelación haya sido depositado en dicha oficina y el intimado deberá presentar su respuesta dentro del plazo de quince días después que, de la manera indicada en el Art. 29 de este reglamento, se le haya entregado la copia del argumento del apelante. En caso de que el apelante deje de registrar su ar-

gumento escrito dentro del tiempo aquí prescrito, la Corte procederá a la revisión de la causa, sin argumento, como si no se hubiera hecho apelación. La Corte puede también, a su discreción, y en interés de justicia, prorrogar el plazo para el registro de los argumentos con tal de que esa extensión de tiempo no exceda de treinta días.

61.—Tan pronto como sea practico después de recibir el expediente del Tribunal de jurisdicción original y presentados los argumentos escritos, si los hubiera, el Tribunal Superior de Tierras conocerá en revisión de las decisiones dictadas por el Tribunal inferior, menos aquellas que sean dictadas en procedimientos criminales o desacato. No se dará ningún aviso de la fecha de dicha revisión y las partes no serán oidas en ese momento a menos que una o más de ellas hubiesen presentado un pedimento para ser oidas en revisión, de la manera prevista en el Artículo 33 de este reglamento, caso en el cual todas las partes interesadas en las parcelas a las cuales la petición de revisión concierna podrán comparecer a la vista de la causa y presentar argumentos. Los avisos respectivos de las fechas señaladas para tales revisiones de causas serán sin embargo limitadas a aquellas partes que hubieren hecho petición formal para ser oidas en revisión y a sus oponentes.

62.—En dichas vistas publicas también podrán presentarse argumentos orales. El tiempo para ser consumido en cualquier argumento oral deberá limitarse a una hora; entendiéndose que, en casos especiales, el Tribunal, a su discreción, puede conceder extensiones de tiempo que no excederán de 30 minutos.

63.—Las causas serán resueltas por el Tribunal Superior de Tierras de acuerdo con las pruebas establecidas por el expediente en cada caso, a menos que una o más partes, cuyos derechos de propiedad estén involucrados en la órden o decisión que es objeto de la revisión, en adición a un pedimento para ser oidas en revisión, hubiesen presentado una solicitud al Tribunal Superior de Tierras dentro del tiempo prescrito en el Art. 15 de la Ley de Registro de Tierras, solicitando permiso para someter más pruebas al Tribunal Superior de Tierras con motivo de la revisión.

64.—Toda petición de esta naturaleza deberá estar apoyada por una demostración en forma de declaración jurada:

(1) de que ciertas pruebas preparadas para ser consideradas por el Juez de jurisdicción original fueron indebidamente ex-

cluídas (en tal caso deberá aparecer una breve descripción de las pruebas excluídas junto con los fundamentos de la afirmación de que su exclusión era impropia) ; o

(2) que desde la fecha del juicio se han encontrado nuevas pruebas que no pudieron haberse encontrado antes del juicio y de tal carácter, que si hubieran sido presentadas antes al Tribunal de jurisdicción original, su decisión en algún punto material hubiera sido necesariamente diferente (en tal caso deberá hacerse una breve descripción de las pruebas nuevamente encontradas y que se demuestra su relación con el resultado involucrado).

65.—A cada parte oponente se le debe entregar copias de cada una de tales solicitudes junto con la declaración jurada en apoyo de las mismas, y tal entrega deberá hacerse de la misma manera que la entrega de argumentos escritos.

66.—La inobservancia de parte de cualquier solicitante de cualquiera de los requisitos formales arriba señalados se considerará como suficiente motivo para que su solicitud sea denegada.

67.—En el caso de que se accediere a una solicitud para permitir la introducción de más pruebas, tales nuevas pruebas deberán limitarse a las especificadas en la petición y en la declaración jurada que la acompaña. A las partes que tengan interés, según lo demuestre el expediente, se les deberá dar aviso, por lo menos de diez días, a contar de la fecha en que se depositare en el Correo una carta de aviso certificada, de la vista de la causa en la cual se reciben nuevas pruebas.

68.—Todos los decretos que determinen la propiedad de los terrenos para su registro de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras se expedirán por el Tribunal Superior de Tierras después de la revisión.

69.—Las apelaciones en causas criminales serán fijadas para vista con un aviso de por lo menos 10 días después de presentar aviso al apelante y al fiscal y deberán decidirse sujetandose a las pruebas presentadas al Tribunal de jurisdicción original, sin que puedan recibirse nuevas pruebas excepto por órden especial del Tribunal. El tiempo que se concede para presentar argumentos escritos será el mismo que en asuntos civiles. Argumentos orales tambien serán regulados por las mismas reglas que rigen en asuntos civiles.

Aprobados y promulgados en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 20 días de abril de 1921.

(fdo.) James A. Ostrand,
Presidente.

(fdo.) William H. Jackson,
Magistrado.

(fdo.) M. de J. Troncoso de la Concha,
Magistrado.

(fdo.) Robert C. Round,
Juez de Residencia.

CERTIFICO: Que la presente copia de los REGLAMENTOS DEL TRIBUNAL DE TIERRAS es fiel y conforme al original, los cuales están depositados en el Archivo del Tribunal de Tierras.

John Brewer.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

El Ingenio Porvenir, C. por A.,
Parcelas Nos. 8, 84, 92.

Frank Garnett,
Parcela No. 83,

Domingo Piaza,
Parcela No. 85,

y

La Sucesión Aybar-Cestero,
Parcelas Nos. 8, 83, 84, 85 y 92.

EXPEDIENTE CATASTRAL No. 1.

ORDEN.

POR CUANTO: el Lic. M. de J. Camarena Perdomo, Fiscal del Tribunal de Tierras, ha sido designado Arbitro, conforme á

las prescripciones del Art. 63, de la Ley de Registro de Tierras, reformado por el Art. 6 de la Orden Ejecutiva No. 590, para la investigación de las reclamaciones relativas á las parcelas números 8, 83, 84, 85 y 92 del Expediente Catastral No. 1.

POR CUANTO: dicho funcionario queda investido con todas las facultades legales para celebrar audiencias, hacer investigaciones en los archivos, oir testigos y recibir toda clase de pruebas;

VISTOS: los artículos 13 inciso 3o. y 5o. de la Ley de Registro de Tierras;

SE ORDENA:

1º. Que todas las disposiciones que en su condición expresada dictare el funcionario mencionado para cumplir los deberes y facultades que le acuerda la ley, sean acatadas, inclusive las que se refieren al mantenimiento del orden.

2º. Que para la mejor eficacia de sus órdenes, le sea prestado el concurso de la fuerza pública, ó el de cualquier agente de la policía ó el de cualquiera persona que fuere requerida al efecto.

3º. La presente orden será comunicada en lo que le concierna al Secretario de lo Interior y Policía, para los fines á que se contrae el inciso 5o. del Art. 13 de la Ley de Registro de Tierras.

Dada en Santo Domingo, R. D., á los 26 dias del mes de Abril de 1921.

(fdo.) Robert C. Round,
Juez de Residencia.

CERTIFICO: Que es copia fiel y conforme a su original.

John Brewer,
Secretario,
Tribunal de Tierras.

AVISO.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras, con fecha 25 de Abril de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 4 de Mayo de 1921, se principiará la mensura de los terrenos descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Provincia de Santo Domingo y la Común de La Victoria y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en un punto en la ribera oriental del río Tosa, donde desemboca en el río Ozama; de ahí siguiendo la ribera oriental de dicho río Tosa en dirección al norte, una distancia de más o ménos 9 Kms., al punto donde el río Tosa cruza el camino que va de La Victoria a Monte Plata. De ahí, siguiendo dicho camino, en dirección noreste 7 ½ Kms., más o ménos, a un punto donde dicho camino cruza el Rio Ozama; de ahí siguiendo la ribera occidental del río Ozama; siguiendo abajo, una distancia de más o ménos 15 Kms. hasta el punto inicial de partida; abarcando una superficie de 4,000 hectáreas, aproximadamente.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. FORD,
Jefe de Agrimensores.

AVISO.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 25 de Abril, 1921, se avisa por el presente al público en

general que el 16 de Mayo de 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terreno situados en la Provincia y la Común de Los Llanos y circunscritos como á continuación se expresa: Principiando en el lado oeste del rio Higuamo donde desemboca en el mar en el puerto de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, y siguiendo la orilla oeste del mismo rio al norte una distancia de 22 kilómetros mas o menos hasta el lindero norte del sitio conocido con el nombre "Merced de Frias"; desde este punto en dirección oeste una distancia de 12 kilómetros mas o menos á lo largo del límite norte de dicho sitio "Merced de Frias" hasta la esquina nor-oeste de este mismo sitio; desde aquí en dirección sur hasta llegar al límite norte del sitio nombrado "Merced de Sosa"; desde este punto siguiendo en dirección oeste hasta llegar al lindero este del sitio nombrado "La Jagua"; de aquí en dirección nor-oeste hasta llegar al punto mas al norte del sitio "La Jagua"; desde aquí siguiendo una dirección sur hasta llegar á la esquina nor-oeste del sitio nombrado "Los Eusebios"; desde este punto siguiendo una dirección oeste hasta llegar a la esquina nor-oeste del sitio "Los Eusebios"; desde aquí en una dirección sur hasta el Mar de Las Antillas, siguiendo á lo largo del lindero oeste del sitio nombrado "Los Eusebios", y desde aquí en una dirección este hasta elpunto de partida siguiendo la costa del Mar de las Antillas, comprendiendo el area descrita 32,000 hectareas aproximadamente.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. FORD,
Jefe de Agrimensores.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003218
A.1921 V.0 N.3218

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 7 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 622 que le concede una competencia excepcional a ciertas Alcaldías; 623 que destina la suma de $30.000 para la terminación del puente sobre el río Yaque del Norte.—Resolución del Jefe del Gobierno concediendo *exequatur's* para el ejercicio de profesiones y los cuales están registrados con los números: 330 y 331.—Resoluciónes del mismo Jefe concediéndoles la libertad bajo palabra a los nombrados Abigail Arache y Manuel Emilio Lara.—Ordenes de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública números 8 y 10 relativas a la enseñanza.—Registro de Marcas Internacionales que corresponden a los números 224, 225, 226 y 227.—Avisos sobre mensuras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Mayo 7 del 1921. Núm. 3218.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 622.

Competencia excepcional a ciertas Alcaldías.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º. Por la presente se le atribuye competencia excepcional a las Alcaldías de las comunes de Dajabón, Restauración, Bánica, Barahona, Neyba, Duvergé y San Juan, para conocer de las infracciones a la Orden Ejecutiva No. 372, siempre que los infractores sean aprehendidos en el radio de sus respectivas comunes.

ARTICULO 2º. La presente Orden deroga toda ley o parte de ley en lo que le sea contraria.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 2 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 623.

Fondos adicionales para la terminación del puente sobre el río Yaque del Norte.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otra manera, la suma de TREINTA MIL DOLARES ($30,000.00) para la terminación del puente Monte Cristy Dajabón sobre el río Yaque del Norte.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 3 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lc. José T. Regús, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondientes para poder ejercer la profesión de MEDICO, en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero del año 1921, y el certificado que le ha expedido la Secretaria de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 18 de marzo del mismo año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lc. José T. Regús el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de República a los 15 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 330.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Abigaíl Arache, preso en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el expediente que acompaña la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Abigaíl Arache, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Abigaíl Arache observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de este en la común de Hato Mayor, R. D., y su consejero, amigo y guía al Sr. Manuel Arache.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Abril del año mil novecientos veintiuno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Sr. Armando Ortíz, a nombre del menor Manuel Emilio Lara, condenado a ser recluido en la Escuela Correccional de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado menor, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado menor, según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al menor Manuel Emilio Lara, la libertad bajo palabra que solicita, a fin de que sea entregado a su familia, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el citado menor Manuel Emilio Lara, se encuentre al cuidado de su familia, y por la presente se fija la residencia de éste en la común de Baní, y su consejero, amigo y guía al Sr. Emilio Mejía, natural de la común de Baní.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días del mes de Abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Daniel Pichardo, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Jánico;

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 5 de abril del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Daniel Pichardo el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Jánico la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establézca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica a los 18 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 331.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pùblica.

Orden General No. 8.

1.—De los fondos consignados en la part. 1474 de la Orden Ejecutiva No. 607 se apropia la suma de $440.00 para pagar el

sueldo del Director de la Escuela Rud. de Chirino, Común de Monte Plata.

Santo Domingo, Abril 18, 1921.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.
Por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pùblica.

Orden Especial No. 10'21.

1.—Por la presente se dispone modificar el Presupuesto Escolar de Los Llanos, para 1921, en la siguiente forma:

a)—**Rebajar de la:**

Part. le del Art. 3 (alquiler local Esc. Rudimentaria Rural No. 9) ..... $ 76.00

Part. lf del Art. 3 (alquiler local Esc. Rudimentaria Rural No. 12) ..... " 36.00

$ 112.00

b)—**Crear la:**

Part. 2 del Art. 2 (Sirvientes) ..... $ 112.00

Santo Domingo, Abril 20, 1921.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.
Por el Gobierno Militar.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 225.	27 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1° de Enero de 1907, bajo el No. 59,296.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1° de Enero de 1927.

PROPIETARIO: Park Laboratory Co.

DIRECCION: San Antonio, Texas.

FACSIMILE DE LA MARCA

GRANDMAS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Te para el hígado y el estómago, cura para la tos, cura para la diarrea, linimento, jarabe para escalofríos y calenturas, ungüento carbolizado de hamamelis, unguento carbólico, unguento de árnica, zarzaparrila, cura para los callos, talco perfumado, gotas para dolor de muelas, vermifugo, píldoras vegetales, agua para los ojos, unguento para los ojos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 224.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 226.	27 de Agosto de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Septiembre de 1917, bajo el No. 118,532.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Septiembre de 1937.

PROPIETARIO: International Drug Company.

DIRECCION: No. 311 Dupont Building, Wilmington, Delaware.

FACSIMILE DE LA MARCA.

INCO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Para remedios para curar neuralgia, diarreas, almorranas, dolor de cabeza, asma, catarro, reuma, malaria, tos, picadas de mosquitos, enfermedades del estómago, vientre, oídos, nariz, garganta, pulmones, vagina, hígado, riñones y enfermedades de mujeres, también antisépticos, aceite de ricino, insecticida, glicerina, aceite de bacalao, lociones de cara y dientes, pomadas, cremas, expectorantes, lavados de boca, dentífricos, vermifugos, carpe, purgantes, purificadores de aliento, perfumes, zarzaparrilla, nervio-tónicos, ungüento de mentol, ácido carbónico y carpe, ungüentos de árnica y carpe, linimento cloroformo; linimentos para torceduras, hinchazones, y miembros entorpecidos,

y remedios para pies lastimados, hinchados, sudosos, y cansados, callos y desinfectantes para los pies.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 225.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 227.	15 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Febrero de 1907. bajo el No. 60,873.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Febrero de 1927.

PROPIETARIO: S. M. Bixby & Co. Inc.

DIRECCION: 46th Street and 2nd Avenue, Brooklyn, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Betún para calzado y cuero, pasta, lustre y barniz para cuero y calzado.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el 226.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 228.	15 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de Am rica en 26 de Febrero de 1907, bajo el No. 60,882.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Febrero de 1927.

PROPIETARIO: S. M. Bixby & Co. Inc.

DIRECCION: 46th Street and 2nd Avenue, Broklyn, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA.



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Betún para calzado y cuero, pasta, lustre y barniz para cuero y calzado.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 227.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

AVISO.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras, con fecha 25 de Abril de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 4 de Mayo de 1921, se principiará la mensura de los terrenos descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Provincia de Santo Domingo y la Común de La Victoria y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en un punto en la ribera oriental del río Tosa, donde desemboca en el río Ozama; de ahí siguiendo la ribera oriental de dicho río Tosa en dirección al norte, una distancia de más o ménos 9 Kms., al punto donde el río Tosa cruza el camino que va de La Victoria a Monte Plata. De ahí, siguiendo dicho camino, en dirección noreste 7 ½ Kms., más o ménos, a un punto donde dicho camino cruza el Rio Ozama; de ahí siguiendo la ribera occidental del río Ozama; siguiendo abajo, una distancia de más o ménos 15 Kms. hasta el punto inicial de partida; abarcando una superficie de 4,000 hectáreas, aproximadamente.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. FORD,
Jefe de Agrimensores.

AVISO.

Vista la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 25 de Abril, 1921, se avisa por el presente al público en general que el 16 de Mayo de 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terreno situados en la Provincia y la Común de Los Llanos y circunscritos como á continuación se expresa: Principiando en el lado oeste del rio Higuamo donde desemboca en el mar en el puerto de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, y siguiendo la orilla oeste del mismo rio al norte una distancia de 22 kilómetros mas o menos hasta el lindero norte del sitio conocido con el nombre "Merced de Frias"; desde este punto en dirección oeste una distancia de 12 kilómetros mas o menos á lo largo del límite norte de dicho sitio "Merced de Frias" hasta la esquina nor-oeste de este mismo sitio; desde aquí en dirección sur hasta llegar al límite norte del sitio nombrado "Merced de Sosa"; desde este punto siguiendo en dirección oeste hasta llegar al lindero este del sitio nombrado "La Jagua"; de aquí en dirección nor-oeste hasta llegar al punto mas al norte del sitio "La Jagua"; desde aquí siguiendo una dirección sur hasta llegar á la esquina nor-oeste del sitio nombrado "Los Eusebios"; desde este punto siguiendo una dirección oeste hasta llegar a la esquina nor-oeste del sitio "Los Eusebios"; desde aquí en una dirección sur hasta el Mar de Las Antillas, siguiendo á lo largo del lindero oeste del sitio nombrado "Los Eusebios", y desde aquí en una dirección este hasta elpunto de partida siguiendo la costa del Mar de las Antillas, comprendiendo el area descrita 32,000 hectareas aproximadamente.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. FORD,
Jefe de Agrimensores.

Año XXXVII. Núm. 3219.



ARCHIVO GE
DE LA NAC

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 11 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar declarando zona Agrícola los terrenos ubicados en la Loma de Jaibón, Provincia de Monte Cristy; y concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones a los señores Francisco A. Martínez y Juan Rodríguez; autorizando al señor Juan Durán H. a ejercer el cargo de Director del Registro Civil en la común de Bajabonico; autorizando a los Ayuntamientos de Baní e Higüey a vender solares.—Registros Internacionales que corresponden a los números 228, 229, 230, 231, 232 y 233.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003219
A.1921 V.0 N.321

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Mayo 11 del 1921. No. 3219.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

VISTA la instancia elevada al Gobierno Militar de Santo Domingo por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, en fecha 18 de Abril de 1921, por Rafael Sánchez, Julio Tió, Manuel Iglesias, Tomás Muñóz, Delfin Polanco, Epifanio Polanco, Juan Fco. Guzmán, Enrique Jimenez, Domingo A. Felix, Pedro Jimenez, Santos Tabares, Apolinar Fermín, Manuel Pallero, Pancho Hernández, Rafael Pérez, Bernabé Pallero, Florentino López, Fermín Almánzar, Manuel de Js. Polanco, Eduardo Polanco, Ciprián Polanco y José Polanco, todos agricultores propietarios residentes en Jaibón, Comùn de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, en solicitud de que sea declarada Zona Agrícola la porción de terrenos ubicada en la Loma de Jaibón;

CONSIDERANDO que los terrenos mencionados son los mejores para ser dedicados a la agricultura, por lo cual se hace necesario evitar que se críen animales libremente dentro de los mismos;

VISTO el Artículo 74 de la Ley de Policía;

RESUELVE:

1. Declarar como por la presente declara Zona Agrícola la porción de terrenos ubicada en la Loma, de Jaibón, Común de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, cuyos límites son los siguientes: Del Arroyo "Agua del Brazo" en línea recta al Norte hasta el "Alto de la Sierra" (Divisoria de la Provincia de Puerto Plata), todo el alto de la Sierra hacia el Oeste hasta la divisoria de "Hatillo Palma", de este punto en línea recta hacia el Sur al "Manantial del Tamarindo", rumbo al Este al "Agua de las Cabullitas", de este punto al "Agua de la Alforja", siguiendo en línea recta hasta el punto de partida.

2. Los dueños de animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de dicha Zona, deberán ex-

traerlos de ésta en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Resolución.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Abril de 1921, años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Almiral, U, S, Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION,
por R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E., U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada al Libro D.
con el No. 95.

Alfonso C. Tapshire.
Oficial Mayor.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Francisco A. Martínez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la Común de Sabaneta.

Visto el Certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 20 de abril del año mil novecientos veinte y uno,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Francisco A.

Martínez, el EXEQUAUR de ley para que peda ejercer en la Común de Sabaneta la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se instale en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de mayo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Registada al No. 336.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Juan Rodríguez, en la cual solicita que le sa concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la Sección de Canca (Santiago).

Visto el Certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 25 de Junio del año mil novecientos veinte,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Juan Rodríguez, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Sec-

ción de Canca (Santiago), la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se instale en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de mayo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrada al No. 337.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y de acuerdo con el artículo 8o. de la Ley Provisional de Nombramientos, Orden Ejecutiva No. 450, Gaceta Oficial No. 3110,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO. Autorizar al Señor Juan Durán H. Agente de Correos y Telégrafos de la común de Bajabonico, para que pueda ejercer el cargo de Director del Registro Civil de la misma común.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 3, 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Baní, en la cual solicita la autorización del Gobierno para vender terrenos de la propiedad de la Común;

RESUELVE:

1o.—Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Baní en fecha 17 de Abril del año 1921, referente a la venta de hasta 200 solares de la pertenencia de la Común:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BANI,

En uso de sus facultades legales, i previa autorización del Gobierno Militar, ha venido en dictar la siguiente:

RESOLUCION.

Considerando: que es indispensable terminar la Casa Consistorial, el Mercado Público i el Parque de Recreo.

Considerando: que es de suma urgencia construir una Casa de detención en esta Ciudad.

Considerando: que es de necesidad arbitrar fondos para la terminación i construcción de esas obras públicas,

RESUELVE:

Art. 1o.—Vender hasta 200 solares municipales urbanos, arrendados a particulares o baldíos; pero que no los tenga el Municipio destinados a ningún fín especial, de acuerdo con el Pliego de Condiciones que se redactará al efecto.

Art. 2o.—El producido de la venta de dichos solares, se destinará e invertirá integramente en el estudio i realización de las siguientes obras de urgente necesidad, i en el orden que se expresan:

a) Terminación de la Casa Consistorial.
b) Id. del Mercado Público.
c) Id. del Parque de Recreo.
d) Construcción de una Casa de detención.

Art. 3o.—Cada una de estas obras, será objeto de una reglamentación i plan especial.

Art. 4o.—Las entradas que produzca esta venta, quedan redimidas de la deducción de los porcentajes de Instrucción Pública i de Sanidad a que están sujetas otros ingresos del Ayuntamiento.

Art. 5o.—La presente Resolución, será enviada al Gobierno Militar para su aprobación.

Dada i firmada en la Sala Capitular de Baní, a los 17 días del mes de Abril del año 1921.

El Presidente:
(Firmado) Fabio F. Herrera.

El Secretario:
(Firmado) Raf. M. Puello A.

2o.—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que éste no tendrá efecto hasta que no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 3, 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Higüey, en la cual solicita la autorización del Gobierno para vender terrenos de la propiedad de la Común:

RESUELVE:

1o.—Aprobar la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Higüey en fecha 14 de Marzo del año 1921, referente a la venta de hasta 300 solares pertenecientes a dicha Común:

"EL AYUNTAMIENTO DE HIGUEY.

En uso de sus facultades legales y previa autorización del Gobierno Militar, ha venido en dictar la siguiente

RESOLUCION.

CONSIDERANDO: que la población de Higüey carece de aquellas obras y servicios indispensables para su adelanto y ornato y que es deber de los Ayuntamientos propender al ornato y embellecimiento de la población;

CONSIDERANDO: que este Ayuntamiento no está en condiciones de atender a esas necesidades, por la escasez de sus ingresos que apenas alcanzan a cubrir su presupuesto ordinario;

CONSIDERANDO: que la venta de solares del Municipio produciría una suma apreciable que permita la realización de aquellas obras de urgente necesidad,

RESUELVE:

Art. 1o.—Vender hasta 300 (trescientos) solares de los situados dentro de los límites de esta población y de los poblados de "Yuma", "Boca de Yuma", y "Bayahibe", Boca de Chavón y "Gato", pertenecientes a la Común, arrendados a particulares o baldíos, pero que no los tenga el Municipio destinados a ningún otro fin especial, de acuerdo con el Pliego de Condiciones que se redactará al efecto.

Art. 2o.—El producido de la venta de dichos solares se destinará e invertirá integramente en el estudio y realización de las siguientes obras de urgente necesidad y en el orden que se expresan:

a) Ensanche del Cementerio.
b) Reconstrucción del Parque Central.
c) Instalación de un alumbrado eléctrico.

Art. 3o. Cada una de estas obras será objeto de una reglamentación y plan especial.

Art. 4o. Las entradas que produzca esta venta quedarán redimidas de la deducción de los porcentajes de Instrucción Pública y Sanidad a que están sujetos otros ingresos del Ayuntamiento.

Art. 5o. La presente Resolución será enviada al Gobierno Militar para su aprobación.

Dada en la Sala Capitular de la Común de Higüey, a los catorce días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiuno.

El Presidente:
(Firmado) Virg. Cedano.

El Secretario:
(Firmado) José R. PAYAN R.

2o.—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones, y que éste no tendrá efecto hasta que no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almimante de laArmada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 3, 1921.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 229.	15 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Enero de 1920, bajo el No. 128,926.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Enero de 1940.

PROPIETARIO: Auto-Ordnance Corporation.

DIRECCION: No. 501 Fifth Avenue, New York City, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Rifles (de hombro) para uso militar y deportivo.

La palabra "Autorifle" no quedará protejida si se separa del dibujo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 228.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 230.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

15 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Mayo de 1920, bajo el No. 131,581.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Mayo de 1940.
PROPIETARIO: Prince Lauten Co.
DIRECCION: 24 University Place. New York N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

PLANCO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Tejidos de algodón en la pieza.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 229.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 231.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
15 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Julio de 1912, bajo el No. 87,647.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Julio de 1932.
PROPIETARIO: Nashua Manufacturing Company.
DIRECCION: Nashua, Hillsboro County, State of New Hampshire.

FACSIMILE DE LA MARCA

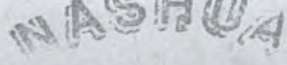

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Géneros de algodón en piezas y cubiertas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 6, 1920, bajo el No. 230.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 232.	15 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Febrero de 1915, bajo el No. 102,313.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Febrero de 1935.

PROPITARIO: Henry Collier Smith.

DIRECCION: St. Marys, County of Auglaize, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

QUICKWORK

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas combinadas de dispositivo para hacer pestañas y de martillos, máquinas de combinación para alambrar y hacer bordes, máquinas de combinación de rodillos para hacer bordes, máquinas para doblar bordes, martillos de fuerza motriz, cizallas de fuerza motriz, máquinas para hacer pestañas en planchas de metal, máquinas para doblar plancas de metal, máquinas para doblar bordes de planchas de metal, máquinas para arrollar plan-

chas de metal y máquinas para hacer rollos de planchas de metal.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 231.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 233.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Noviembre de 1919, bajo el No. 127,382.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Noviembre de 1939.

PROPIETARIO: Elder Manufacturing Company.

DIRECCION: 13th Street and Lucas Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Camisas de lujo, camisas negligé, camisas de franela y camisas de trabajo, corbatas, cuellos y corbatas, etc., bufanda, mas-

cadas, pajamas, camisas de noche, camisones de dormir de aquel estilo comúnmente conocido como camisones de noche, blusas de muchachos.

La palabra "Elder" no quedará protejida si se separa del dibujo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 232.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

HABANA, CUBA
GRUPO NORTE

REGISTRO INTERNACIONAL. No. 234.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 15 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Marzo de 1920, bajo el No. 130,016.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Marzo de 1940.

PROPIETARIO: Simonds Manufacturing Company.

DIRECCIÓN: City of Fitchburg, County of Worcester, Commonwealth of Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Sierras.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 233.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3220.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 14 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003220
A.1921 V.0 N.3220

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo libertad bajo palabra á los prisioneros Rosa Martínez y Dimás Vásquez; aprobando la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Monte Plata en fecha 19 de Abril y otorgando exequatur para ejercer la profesión de farmacéutico al Señor Julio Salicrup. Ordenes Nos. 61 y 62 de la Secretaría de Agricultura é Inmigración. Registros de Marcas internacionales Nos. 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240 y 241.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Mayo 14 del 1921. Núm. 3220.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por la prisionera Rosa Martínez, presa en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta de la citada prisionera, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

R E S U E L V E :

Conceder a la prisionera Rosa Martínez, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras la prisionera Rosa Martínez observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de ésta en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Sr. Rafael Almonte.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de mayo del año mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Dimas Vasquez, preso en la cárcel pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueban el expediente que acompaña la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Dimás Vasquez, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Dimás Vasquez observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Sección de Gima, común de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Sr. Felix María Moronta.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Mayo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayun-

tamiento de Monte Plata en la cual solicita la aprobación de una Ordenanza del Ayuntamiento de Monte Plata, fechada 19 de Abril de 1921, que enmienda la Ordenanza del mismo Ayuntamiento de fecha 21 de Diciembre de 1920:

RESUELVE:

1º. Se aprueba la siguiente Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Monte Plata en fecha 19 de Abril de 1921:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE MONTE PLATA"

En uso de sus facultades legales y prervia autorización del Gobierno Militar, ha venido en dictar la siguiente

ORDENANZA:

CONSIDERANDO: que existe un error en el segundo *Considerando* de la Ordenanza dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Monte Plata a los 21 días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte, y aprobada por el Poder Ejecutivo;

RESUELVE:

1º. Redactar en la siguiente forma el *Considerando* ya expresado:

CONSIDERANDO: que el hecho de ser todos los solares de la población propiedad del Municipio, es un obstáculo para el mejoramiento y ornato de ésta y que la venta de dichos solares producirá una suma apreciable para atender a las necesidades apuntadas, e invertirlas en forma que produzca mayores rendimientos a la Común;"

2º. La presente Ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de Monte Plata a los 19 días del mes de Abril de mil novecientos veintiuno.

El Presidente:
(Fdo) Aurelio Ramírez A.

El Secretario:
(Fdo.) Oscar A. Camarena."

2º. Esta Resolución enmienda la Resolución del Jefe del Go-

bierno Militar fechada 28 de Enero de 1921, publicada en la Gaceta Oficial No. 3193.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 9 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estato de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Julio Salicrup, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 23 de marzo del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Julio Salicrup el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de mayo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 339.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 61.

ATENDIENDO a que los nombrados Isaías Medina y Santiago Sanchez, naturales de Colombia, tripulantes del vapor Holandés "OUDE MAAS", desertaron de la tripulación en el Puerto de Santo Domingo;

ATENDIENDO a que en el presente caso se ha violado la Ley de Inmigración, por cuanto el desenrolamiento de tripulantes sin permiso de las Autoridades de Inmigración constituye una inmigración fraudulenta, este Departamento:

RESUELVE:

1. Que los nombrados Isaías Medina y Santiago Sanchez sean expulsados del territorio dominicano en la forma establecida por el Artº. 1º. de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda en cargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 9 días del mes de Mayo de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
por el Gobierno Militar.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 62.

1. A partir de la publicación de esta Orden se considerará cancelada en todas sus partes la Orden Departamental No. 44 del

19 de Noviembre de 1920 que prohibe matar con fines de lucro cualquier vaca o novilla que produzca especie.

Dada en Santo Domingo a los 9 días del mes de Mayo de 1921.
AROBADA:

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
por el Gobierno Militar.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 235.	15 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Diciembre de 1919, bajo el No. 127,844.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Diciembre de 1939.

PROPIETARIO: Island Petroleum Company.

DIRECCION: Baltimore, Maryland.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Aceites y grasas para iluminar y lubricar.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 234.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 236.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
15 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Octubre de 1908, bajo el No. 70,856.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Octubre de 1928.

PROPIETARIO: Gillete Safety Razor Company.

DIRECCION: 47 West First Street, Boston, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Navajas y hojas de navajas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 235.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 237.	20 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Octubre de 1906, bajo el No. 56,921.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Octubre de 1926.

PROPRIETARIO: Gillette Safety Razor Company.

DIRECCION: 47 West First, Boston, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA



King C. Gillette

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Navajas y hojas de navajas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 236.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 238.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
20 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Febrero de 1920, bajo el No. 129,363.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Febrero de 1940.

PROPIETARIO: Independent Starch Company.

DIRECCION: 202 Franklin St. New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA.



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Harina de maíz, harina de granos, almidón de granos, (estos términos alternativos cubren todos ellos solamente un producto, que es el almidón de maíz).

No se hace ninguna reivindicación de las palabras "La Mazorca" ni de la representación de mazorcas de maíz fuera de la marca representada en el dibujo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 237.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 239.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Julio de 1920, bajo el No. 133,153.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Julio de 1940.

PROPIETARIO: C. Kenyon Company.

DIRECCION: 754 Pacific Street, Broklyn, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

Kenyon Cord

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bandas y cámaras de neumáticos.

La palabra "Cord" no quedará protegida si se separa de la marca tal como demuestra el dibujo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 238.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 240.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
20 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Junio de 1910, bajo el No. 78,426.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Junio de 1930.

PROPIETARIO: S. J. Levy & Son.

DIRECCION: 129-131 Fifth Avenue, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA.

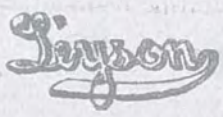

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Calcetería, camisetas de tejido de punto, calzoncillos tejido de punto, traje interior tejido de punto de una pieza, vestido, camisas, desabillés, camisas de labor, sudantes, guantes de cuero y guantes tejidos de punto, sacos, tocas, gorras, para harvesthome, zapatos de lana tejidos para niños, caperuzas, y polainas calzoncillos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 239.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 241.	20 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Octubre de 1919, bajo el No. 127,127.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Octubre de 1939.

PROPIETARIO: San Antonio Drug Co.

DIRECCION: San Antonio, Texas.

FACSIMILE DE LA MARCA

FIDELITY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Linimentos para ser usados en el tratamiento de heridas, cortaduras, dislocaduras, rozadas, quemaduras, neuralgia, lumbago, sciática, reumatismo, coyunturas endurecidas y para ser usado como desinfectante y germicida para matar chinces, pulgas, garrapatas, etc., etc., para cortadas originadas con alambre de púas, cordial para el tratamiento de irregularidades del estómago, tónico para enfermedades nerviosas, neuralgia, reumatismo, debilidad nerviosa y dispepsia; cápsulas e inyecciones para ser empleadas en la curación de gonorroea y la gota militar; compuesto vegetal para estimular la función del hígado; tónico para la anemia, pérdida de peso, decaimiento nervioso, y convalecencia de enfermedades agotantes; una medicina para el tratamiento de los riñones y la vegiga, elíxir para lumbago crónico, reumatismo y gota; prescripción vegetal para el tratamiento de enfermedades de las mujeres meenstruaciones dolorosas, dolores. inamaciones y debilidad en general, medicina para las almorranas, pastillas para el dolor de cabeza, pastillas para resfriados, jarabe para la tos, jarabe de hiposfosfitos compuesto para usarse como tónico para los nervios, ungüento carbólico de hamamelis ungüento de árnica, bálsamo analgésico, ungüento mentolado, ungüento carbólico, líquido para usarse como antiséptico, germicida, deodorizante, gárgaras, lavado nasal, remedio para garganta escoriada, gotas para el dolor de muelas, loción para los

ojos, leche de magnesia, píldoras para los riñones, aceite castor, zarzaparrilla con yoduro de potasa como purificador para la sangre, medicina para los callos, esencia de gengibre de Jamaica, una solución alcalina antiséptica, deodorizante y noirritante para lavados en la boca, garganta y fosas nasales, laxante compuesto de higo y sena, crema dentrífica, y supositorios antisépticos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 240.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 242.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Julio de 1919, bajo el No. 126,204.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Julio de 1939.

PROPIETARIO: San Antonio Drug Co.

DIRECCION: San Antonio, Texas.

FACSIMILE DE LA MARCA.

Olympian

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Cold cream, crema para masage, pomada, crema para las pecas, crema peroxidada, pomada para el cabello, polvos de Sachet, tónico para el cabello Bay rum, aceite para el cabello Brillantina, polovo para la cara, agua florida, shampoo, remedio para la caspa.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 241.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3221.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Mayo 18 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno concediendo *exequatur* al Lic. Guaroa Velazquez para el ejercicio de su profesión de Abogado.—Reglamento de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia sobre Cuarentena..

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003221
A.1921 V.0 N.3221

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Mayo 18 del 1921. Núm. 3221

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lc. Guaroa Velázquez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 18 de abril del año 1921, y del informe rendido por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lc. Guaroa Velázquez el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 332.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

REGLAMENTO DE CUARENTENA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

1.—Para los fines de este Reglamento las enfermedades cuarentenables son: Cólera Asiático, Fiebre Amarilla, Tifus, Peste Bubónica, Viruela y Lepra.

2.—A menos que de otro modo se determine en estos Reglamentos, todo buque que llegue a puerto de la República Dominicana procedente de cualquier puerto extranjero, se considerará en cuarentena hasta que le sea concedido libre plática por el Oficial de Cuarentena del puerto. Durante ese tiempo el buque mantendrá izada al tope del trinquete una bandera amarilla, permanecerá a una distancia no menor de 200 metros de la costa y no se permitirá que ninguna persona suba ni baje de abordo sin un permiso del Oficial de Cuarentena. En caso de mal tiempo, el buque puede entrar y fondear o amarrarse; pero no podrá tener comunicación con personas de tierra sino después que se haya concedido libre plática. Disponiéndose, que en el puerto de Puerto Plata los buques pueden anclar o amarrarse dentro de la bahía; pero no pueden atracar al muelle hasta que no se haya concedido libre plática por el Oficial de Cuarentena.

3.—A solicitud del Oficial de Cuarentena, el capitán de todo buque que llegue a cualquier puerto de la República Dominicana procedente de puertos extranjeros, salvo en los casos exceptuados en este Reglamento, prsentará su Patente de Sanidad debidamente visada por el Cónsul, Agente Consular, u otro representante autorizado de la República Dominicana, establecido en el puerto de partida del buque. En caso de que en el puerto de partida no haya representante autorizado de la República Dominicana, el capitán presentará una certificación de la Autoridad Sanitaria de dicho puerto de partida; esta certificación contendrá, en lo posible, los informes que se requieren en la Patente de Sanidad. En esta patente de Sanidad se hará constar la condición sanitaria del buque, de sus pasajeros y tripulantes y el número de casos de Fiebre Amarilla, Peste Bubónica, Viruela, Cólera Asiático, Escarlatina, y otras enfermedades contagiosas o trasmisibles, y el número total de defunciones a consecuencia de cada una de estas enfermedades ocurridas en el puerto de partida durante las dos semanas anteriores a la expedición de dicha Patente de Sanidad. Los buques que, en su ruta para la República Dominicana, toquen en puertos extranjeros intermedios, obtendrán una Patente de Sanidad suplementaria de cada uno de dichos puertos, o harán consignar por endoso en la Patente de Sanidad original

las condiciones de dichos puertos en lo que se refiere a la existencia de las enfermedades establecidas en este artículo.

4.—El Oficial de Cuarentena irá a bordo de todo buque cuarentenable inmediatamente después de su llegada al puerto de su jurisdicción, entre la salidad y puesta del sol o a cualquier hora si lo juzga conveniente, y se enterará por medio de la inspección del manifiesto, cuadernos de la bitácora, lista de pasajeros o de algún otro modo de la existencia de enfermedades cuarentenables abordo. En caso de que exista alguna de estas enfermedades, el buque seguirá en cuarentena, y el Oficial especificará el período de cuarentena, y los reglamentos a que debe someterse el buque. Cualquier irregularidad que se observe en el manifiesto, lista de pasajeros u otros documentos, debe investigarse.

Si se revuelve que el buque debe ser puesto en cuarentena, el Oficial procederá de acuerdo con los reglamentos. Durante ese período de tiempo los Oficiales, pasajeros y tripulantes de cualquier buque, deberán cumplir las ordenes que reciban del Oficial de Cuarentena. Ninguna persona ni ningún objeto podrá desembarcarse, ni habrá comunicación entre el buque y tierra excepto para las personas autorizadas por el oficial de Cuarentena; el buque mantendrá constantemente desplegada en el trinquete su bandera amarilla.

El práctico o cualquiera otra persona que haya subido abordo antes de que sea concedido al buque libre práctica, en caso de que el buque sea puesto en cuarentena, quedará también sujeto a las restricciones cuarentenarias, si a juicio del Oficial de Cuarentena, ha estado expuesto a la infección.

5.—Serán puestos en cuarentena los buques que lleguen en las siguientes condiciones:

(a) Con algún caso de enfermedad cuarentenable abordo o cuando lo haya tenido durante el viaje.

(b) Todo buque que el Oficial de Cuarentena considere infectado de enfermedad cuarentenable.

(c) Buques procedentes de puertos infectados o donde se sospeche que existe alguna enfermedad cuarentenable.

(d) En el caso de buques a cuyo bordo no haya enfermedad cuarentenable, procedentes de puertos donde se sepa que existe alguna de dichas enfermedades, el buque será puesto en cuarentena y el personal permanecerá en observación abordo, como se disponga en los Reglamentos especiales de Cuarentena, y si es necesario el buque se fumigará.

6.—Los Remolcadores y otros buques que hayan tenido comunicación con los buques sujetos a cuarentena, serán también

puestos en cuarentena si a juicio del Oficial de Cuarentena, dicho buques ha estado expuesto a la infección.

7.—Cuando el Oficial de Cuarentena le conceda libre plática a un buque en cuarentena, le dará al Capitán del buque un permiso escrito para permitir la descarga o el desembarque de los pasajeros, o ambas cosas. Este permiso se le entregará a las Autoridades de la Aduana antes de efectuar dicho buque cualquiera de las operaciones arriba indicadas.

8.—Cuando se le conceda libre plática a un buque en cuarentena, la Patente de Sanidad debe ser visada por el Oficial de Cuarentena y entregada nuevamente al buque para que sea presentada a los Oficiales de Cuarentena en cada uno de los demás puertos que visite durante su viaje. La Patente de Sanidad debe ser entregada al Oficial de Cuarentena del último puerto dominicano visitado. Por último puerto visitado se entiende el último puerto dominicano visitado por primera vez en cada viaje, a menos que de otro modo lo disponga el Secretario de Sanidad y Beneficencia, y no puertos visitados mas de una vez por el mismo buque en su viaje. Una vez concedida la libre plática a cualquier buque en el primer puerto de entrada dominicano, queda exento del exámen cuarentenario en todos los demás puertos que visite, excepto cuando de otro modo sea dispuesto por los Reglamentos especiales de cuarentena dictados por el Secretario de Sanidad y Beneficencia: o se haga necesario de acuerdo con el Capítulo 4 "Lev sobre Aduanas y Puerto" (Orden Ejecutiva 589).

El eximir a un buque del exámen cuarentenario en los demás puertos visitados, después de habérsele concedido libre plática en el primer puerto dominicano de entrada, no exime al Capitán de presentar la Patente de Sanidad a los Oficiales de Cuarentena en los demás puertos visitados para ser examinada y debidamente visada por dichos Oficiales. Cuando no se presente la Patente de Sanidad a los Oficiales de Cuarentena locales de los puertos dominicano visitados después del primer puerto de entrada, como se requiere más arriba, se considerará como una violación a estos Reglamentos.

9.—Ninguna persona que no sea ciudadano dominicano, podrá desembarcar en puertos de la República Dominicana si está atacado de las siguientes enfermedades:

FAVUS, HERPES DE LA CABEZA O DEL ANO, SICOSIS DE LA BARBA, ACTINOMICOSIS, BLASTOMICOSIS, BUBA, MICETOMA (PIE MADURA), LEPRA, ULCERA ORIENTAL, LEUSHMANIOSIS, INFECCION VENEREA AGUDA: (SIFILIS, GONORREA, CHANCROIDE), TRACOMA, FILARIOSIS, QUISTOSOMIASIS, y cualquier otra enfermedad parasitaria co-

mo: TRIPANOSOMIASIS, PARAGONIMIOSOS, CLONORQUIOSIS, etc.

10.—Ningún cadáver de persona fallecida de enfermedad cuarentenable que no sea FIEBRE AMARILLA, no podrá desembarcarse a menos que sea en una caja de metal herméticamente desinfectada, de acuerdo con las instrucciones del Oficial de Cuarentena Local.

En caso de defunción por enfermedad cuarentenable, excepto por FIEBRE AMARILLA, ocurrida durante el viaje, se recurrirá a la incineración o a la sepultura en el mar si es posible; si no es posible, el cadáver se envolverá en una sábana mojada con una solución de bicloruro de mercurio y se colocará en una caja de metal herméticamente cerrada con soldadura al fuego.

11.—Los buques que viajan entre los puertos Haitianos y Dominicanos de Etang Saumatre y el Lago Enriquillo, están exceptuados de las disposiciones de estos Reglamentos que requieren Patente de Sanidad a los buques procedentes de puertos extranjeros. Disponiéndose, que mientras exista una epidemia en Haití dichos buques estarán sometidos a los Reglamentos que pueda dictar el Secretario de Sanidad y Beneficencia. Disponiéndose, además, que estos buques no están exceptuados de la inspección de cuarentena a su llegada a un puerto dominicano, si esta inspección se juzga necesaria por las autoridades sanitarias.

12.—En caso de que se presente alguna enfermedad transmisible o contagiosa abordo de un buque en cuarentena, en cualquier puerto de la República Dominicana, el capitán cumplirá con las disposiciones del Código Sanitario referente a esas enfermedades.

13.—Si en algún puerto de la República Dominicana existe enfermedad cuarentenable, los buques de cabotaje se someterán a los mismos reglamentos de Cuarentena dictados para buques que lleguen de puertos extranjeros, y en este caso, en vez de la Patente de Sanidad se requerirá un certificado, de las autoridades sanitarias del puerto de partida.

14.—Todo certificado de las autoridades sanitarias locales de puertos extranjeros, que sea exigido por estos Reglamentos, tales como certificados de desinfección de la carga, etc., deberá ser visado por el representante de la República Dominicana en aquellos puertos.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE CUARENTENA.

Los reglamentos especiales de cuarentena para puertos extranjeros contienen todas las instrucciones necesarias para los representantes de la República Dominicana respecto de la expedición de Patentes de Sanidad, y para los capitanes de buques en

dichos puertos. Cuando no se puedan observar las disposiciones de estos reglamentos especiales para puertos extranjeros, no se deberán expedir Patentes de Sanidad.

Si se le expide una Patente de Sanidad a un buque que no se ha sometido a las disposiciones de los Reglamentos Especiales para puertos extrangeros, se hará una nota indicando el incumplimiento, y el periodo de tiempo de incumplimiento al dorso de dicha Patente de Sanidad y se unira a ella.

Estos reglamentos especiales de cuarentena para los puertos dominicanos son dictados para el gobierno de los Oficiales de Cuarentena locales, capitanes y consignatarios de barcos, y forman parte de los Reglamentos de Cuarentena. Toda violación a estos reglamentos se castigara de acuerdo con lo establecido para la infracción de los Reglamentos de Cuarentena.

COLERA.

REGLAMENTOS ESPECIALES EN PUERTOS EXTRANJEROS.

15.—En los puertos en donde exista el Cólera, se deberá tener especial cuidado para que el agua y los alimentos no se contaminen. El agua potable, a menos que sea reconocida como pura, debe ser hervida y los alimentos bien cocidos y protegidos de contaminación por las moscas, etc.

Las letrinas de los buques deberán estar de tal manera colocadas que puedan, incluyendo los tubos de desague, mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Los alimentos que se consuman por lo regular sin cocinarse, y que provengan de lugares infectados de Cólera, no deberán embarcarse. Las frutas provinientes de árboles y arbustos pueden embarcarse.

El equipaje de pasajeros de proa debe ser inspeccionado y no se permitirá llevar comidas en ellos.

Los pasajeros de proa y los tripulantes que vengan de lugares infectados de Cólera, deberán someterse a una exámen bacteriológico o deberán detenerseles en observación en un sitio aislado.

Los pasajeros de proa y los tripulantes que procedan de lugares no infectados de cólera, que se embarquen en un puerto infectado, a menos que pasen sin peligro de ser infectados, se tratarán lo mismo que los del párrafo anterior.

Los pasajeros de primera que procedan de lugares infectados de cólera deberán presentar pruebas satisfactorias del sitio donde han residido durante los cinco dias con anterioridad al embarque, y en caso de que hayan estado expuestos a la infección,

se someterán a una observación médica durante el tiempo que requiere el periodo de incubación, o en otra forma someterse a un examen bacteriológico.

En el caso de que aparezca el cólera en el cuartel o casa en la que se encuentren detenidos los pasajeros, ninguno de éstos podrán embarcarse hasta que no se haya declarado libre de contaminación por medio de un examen bacteriológico, o por haber sido aislado por un periodo de cinco días.

MEDIDAS ESPECIALES EN PUERTOS DOMINICANOS.

16.—Se deberán tomar las medidas especiales contra todo buque y personas procedentes de un sitio infectado de cólera, y tambien cuando se haya presentado dicha enfermedad abordo durante la travesía.

Todo pasajero que llegue a cualquier puerto de la República Dominicana de puertos en donde exista el cólera deberán someterse a un exámen bacteriológico, y no se le permitrán desembarcar hasta que se haya constatado que están libres de dicha enfermedad.

Cuando se haya probado por un exámen bacteriológico que las personas detenidas (hecho por lo menos 24 horas después de haberse alejado de todo sitio contaminado) están libres de bacterias del cólera, deberan libertarse de la cuarentena.

En vez de un examen bacteriológico (cuando esto sea posible) toda persona expuesta a infección por un caso de Cólera se pondrá en cuarentena por cinco dias después de haber sido aislado de este caso.

Cuando ocurra un caso de cólera, clínicamente diagnósticado durante el viaje, o que un examen bacteriológico demuestre la presencia de esta enfermedad, la persona o personas infectadas deberán ser aisladas fuera del buque si es posible. En el caso de que este aislamiento sea imposible, el buque se pondrá en cuarentena durante el tiempo requerido por este Reglamento.

Todas las frutas o legumbres que se hallen abordo y que por lo regular se consumen sin cocerse, deberán destruirse o cocerse debidamente.

Los alimentos servidos a las personas en cuarentena, a menos que procedan de un lugar libre de contaminación de cólera. deberán cocerse.

El agua que se consuma en un barco en cuarentena por el cólera, a menos que sea determinado por un examen bacteriológico de que está libre de gérmenes del cólera o del bacilo colí, debe esterilizarse; de otro modo debe ser descargada después de su desinfección.

El excremento de todas las personas en cuarentena por el

cólera, deberá desinfectarse. y se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir la contaminación de los alimentos y del agua por las moscas u otros insectos.

Todos los objetos personales contaminados por el excremento en caso de cólera deberán desinfectarse.

Cualquier sitio de un barco contaminado por las excreciones de un colérico deberán lavarse con una solución fuerte de bicloruro de mercurio o de ácido carbólico.

Los portadores o casos de cóleras perfectamente restablecidos no deberán libertarse de la cuarentena hasta después de haber sufrido exámenes bacteriológicos consecutivos con resultados negativos.

FIEBRE AMARILLA.

MEDIDAS ESPECIALES EN PUERTOS EXTRANJEROS.

17.—Para los fines de estos reglamentos, el período de incubación de la Fiebre Amarilla será de sies días.

Se aconseja que en puertos donde exista la Fiebre Amarilla se tomen las medidas necesarias para evitar la entrada abordo de mosquitos. Los tanques, los cubos y cualesquiera otras cosas donde pueda depositarse el agua deberán estar a prueba de mosquitos, con el fin de evitar un criadero de mosquitos. En el caso de que a juicio del Oficial que hiciere la inspección en un barco atracado al muelle o pegado a la orilla, haya podido entrar mosquitos, se deberán tomar las medidas necesarias para destruirlos.

A los pasajeros y tripulantes que, a juicio del representante de la República Dominicana, hayan estado expuestos a una infección de Fiebre Amarilla, v. g., en una casa infectada por esta enfermedad, no se les permitrá embarcar sino despues de seis dias. Los que sean inmunes a contraer la Fiebre Amarilla son exceptuados de las disposiciones de estos reglamentos.

MEDIDAS ESPECIALES EN PUERTOS DOMINICANOS.

18.—Todo buque que durante su travesía haya tenido un caso de Fiebre Amarilla se tratará del siguiente modo:

(a) Hacer un examen minucioso de todos los pasajeros y tripulantes y tomar su temperatura.

(b) Cuando sea posible, los atacados deberán ser desembarcados inmediatamente, protejidos por una malla o redecilla contra los mosquitos estegomias, etc., y llevados a un lugar de aislamiento.

(c) Las personas no contaminadas deberán desembarcarse, y, si es posible, tenerse en observación por seis dias, a partir del momento de desembarque.

(d) Las personas puestas en observación que tengan una temperatura de 37.6°C. deben aislarse en un departamento protejido por tela metálica.

(e) El barco deberá anclarse por lo menos a quinientos (500) metros de la orilla.

(f) El buque debe fumigarse para la destrucción de los mosquitos, antes de proceder a la descarga. Si se hace imposible esta fumigación antes de proceder a la descarga, ella se hará bajo la supervilancia del Oficial de Cuarentena y de la manera siguiente: (1) Se emplearán personas inmunes o (2) si se emplean personas no inmunes se tendrán en observación durante el tiempo que dure la descarga y seis días después de haberse terminado ésta.

El buque que se acercare tanto de la orilla de un puerto infectado de Fiebre Amarilla, que pudiera dar acceso a mosquitos, deberá fumigarse y las personas de abordo se pondrán en observación por seis días.

19.—Todo buque que llegue a un puerto de la República Dominicana procedente de un puerto infectado o sospechoso sin haber tenido ningún caso de Fiebre Amarilla ni de defunción por esta enfermedad o sea, antes de su partida, durante el viaje, o en el momento de su llegada, que no haya sido anclado muy próximo a la orilla como para estar sujeto al acceso de mosquitos, o el cual haya sido satisfactoriamente fumigado inmediatamente antes de su salida, puede, a su llegada a un puerto Dominicano de destino, con buena historia sanitaria y en buen estado (incluyendo la ausencia de cualquiera colección de agua expuesta en la cual puedan criarse mosquitos), estar sujeto al siguiente tratamiento:

(a) Si ha llegado en seis dias o antes, se le permitirá libre plática, fumigándolo o nó, a juicio del Oficial de Cuarentena, y sin detenerlo mas del tiempo necesario para completar los seis dias.

(b) Si ha llegado después de seis dias, deberá fumigarse inmediatamente (a menos que lo haya sido antes de su salida) y entonces puede entrar sin detenerse.

Los buques procedentes de puertos infectados o sospechosos que soliciten carbón o cualquier otro abastecimiento, podrán tomarlo, siempre y cuando anclen en un sitio inaccesible a los mosquitos y que los pasajeros y tripulantes se mantengan abordo.

Se permitirá el tráfico de buques de puertos infectados o sospechosos de Fiebre Amarilla a puertos intermediarios, bajo las siguientes condiciones:

(a) El buque anclara en la bahía en sitios especificados,

la tripulación no bajará a tierra en el puerto de partida. Deberá hacerse todo lo posible por evitar el acceso de mosquitos.

El Oficial que baje a tierra debe estar inmune para la Fiebre Amarilla. Los pasajeros, a menos que estén inmunizados contra dicha enfermedad, deben haber estado fuera del alcance de ella durante los seis dias anteriores al embarque.

(b) Todas las condiciones arriba mencionadas deben ser certificadas por un Oficial acreditado del Gobierno, en el puerto de partida ó puerto intermediario. En caso de que no exista este funcionario, el certificado deberán obtenerse de las autoridades sanitarias locales.

A las personas que prueban estar inmunizadas contra la Fiebre Amarilla o que no hayan estado expuestas a una infección, pueden permitírseles desembarcar inmediatamente.

Para destruir los mosquitos se debe proceder a una completa fumigación de todos los sitios del buque con gas bióxido de azufre; 2 por ciento de vólumen de gas, expuestos por dos horas, o gas cianhídrico; ½ onza de cianuro por 1.000 pies cúbicos de espacio, expuesto por media hora.

PESTE BUBONICA.

MEDIDAS ESPECIALES EN PUERTOS EXTRANJEROS.

20.—En los puertos o sitios donde se sospeche exista la Peste Bubónica en las ratas se deben tomar todas las medidas necesarias para prevenir que las ratas y sus pulgas pasen abordo.

Los buques que vengan de dichos puertos deben fumigarse inmediatamente, sobre todo cuando estén vacíos, para la destrucción de las ratas. Las lanchas deben estar libres de ratas, y para conseguirlo, la fumigación debe hacerse periódicamente.

Si el buque está pegado al muelle todos los cabos de amarre deben tener discos metálicos contra ratas, de un diámetro no menor de tres pies, y de tal manera colocados que siempre estén en ángulo recto con el cabo de amarre.

Los objetos que alberguen ratas o pulgas, o puedan albergarlas, no se deben embarcar hasta que los mismos no estén libres de ellas, ya sea por medio de composiciones químicas, fumigación o previniendo el acceso de ratas. La naturaleza de la mercancía, el sitio y método de arrimo antes del embarque, debe tenerse en cuenta con el fin de evitar el albergue de ratas. Los huacales, sacos de arroz, etc., pueden servir de nido a las ratas y pulgas, por lo que es preferible que la carga se ponga en almacenes a prueba de ratas. Los artículos de carga en huacales, deben inspeccionarse cuidadosamente para determinar si están libres de ratas, y a juicio del Inspector, no se podrán embarcar

si se consideran infectadas con ratas. Cuando la carga de un buque sea de granos o cualquier otro alimento para ratas se deben tomar precauciones especiales, a fin de prohibir que las ratas vayan abordo.

MEDIDAS GENERALES EN PUERTOS DOMINICANOS.

21.—Los buques que hayan tenido casos de peste bubónica, en personas o ratas, se pondrán en cuarentena; el infectado, si existe alguno, se transportará a un sitio aislado si fuere posible, y se procederá a la destrucción de las ratas inmediatamente.

El buque que se encuentre infectado de Peste Bubónica, debe fumigarse inmediatamente en todos sus sitios para la destrucción de las ratas que puedan encontrarse en él y en la carga, y se tomarán, además, todas las precauciones necesarias para prever que las ratas se escapen del buque.

Se debe hacer un examen bacteriológico de todas las ratas destruídas en el buque en cuarentena, cuando sea posible.

Todas las personas atacadas de Peste Bubónica se tendrán en cuarentena hasta su completo restablecimiento, pero no se detendrán ningún objeto que haya estado fuera de contaminación (excepto en la forma neumónica de la enfermedad), a menos que sea que se usen en la fumigación del buque o de la carga.

Si ocurriese abordo de un buque durante su viaje, un caso de peste Bubónica de forma neumónica, este debe ser aislado cuando sea posible, y todos los pasajeros y tripulantes que hayan estado expuestos a la infección se pondrán en cuarentena por un período de 7 días o hasta que el exámen de las secreciones pruebe que están libres de **bacilus pestis.**

El Oficial de Cuarentena, antes de permitr la libre plática a un buque que ha estado en cuarentena por la Peste Bubónica, debe asegurarse que dicho buque está libre de ratas.

Los objetos personales en uso, y todos los equipajes de los pasajeros y tripulantes que el Oficial de Cuarentena considere infectados, se desinfectarán.

Todo buque que se dedique al comercio con puertos extranjeros, se fumigará cada seis meses a fin de destruir las ratas. Esta fumigación es más conveniente cuando el buque está vacío.

Para los fines del párrafo anterior, un certificado de fumigación firmado por un médico oficial será suficiente prueba para el Oficial de Cuarentena.

La fumigación de un buque contra la peste Bubónica se hará, cuando no tenga carga exponiendo durante seis horas todas las partes del buque al contacto de una solución de gas bioxido de azufre, no menor de 3 libras por 1000 pies cúbicos, o ex-

poniendo durante dos horas al contacto con ácido cianhídrico en una proporción de 5 onzas de cianuro de sodio o de cianuro de de potasio por 1000 pies cúbicos de espacio. Si el buque está cargado se mantendrá al contacto de los vapores un tiempo doble del especificado.

Cuando sea necesario, el Oficial de Cuarentena ordenará al Capitán del buque infectado que vaya descargando poco a poco a fin de hacer más efectiva la fumigación.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE CUARENTENA CONTRA LA PESTE BUBONICA.

Atendiendo a que ha sido oficialmente declarada la Peste Bubónica, tanto en personas como en ratas en varias parte del mundo, y siendo esta enfermedad transmisible de un sitio a otro por las ratas, como también de dichos animales a los seres humanos, es necesario emprender una campaña enérgica contra las ratas con el fin de prevenir la entrada de dichos animales infectados a este país.

El siguiente reglamento especial de cuarentena contra la Peste Bubónica queda promulgada, y excepto como se dispone más adelante, será aplicado a todo buque que llegue a cualquier puerto dominicano procedente de los puertos que más abajo se mencionan, o de cualquier otro país o puerto donde haya la Peste Bubónica.

22.—Los siguientes países y puertos están infectados con la peste Bubónica:

Venezuela, Ecuador, Chile, Perú, La Argentina, Brazil, Uruguay, Islas de Cabo Verde, Hongkong, Las Azores, Tampico, Vera Cruz, Pensacola, Nueva Orleans, Galveston, Beamont. Puerto Arturo, San Juan, P. R., Ceylan, China, Java, Grecia, Hawai, India, Indo China, Japón, Dakar, Straits Settlements, Islas Chios y Zanzíbar.

23.—A ningún barco que llegue a puertos dominicanos procedentes de los países o puertos mencionados en el artículo anterior, o de cualquier otro país o puerto que designe más adelante el Secretario de Sanidad y Beneficencia, se le permitirá atracar al muelle, a menos que haya llenado los siguientes requisitos:

(a) Cuando venga de un país o puerto infectado de Peste Bubónica, todos los pasajeros y tripulantes deben presentar un certficado de haber sido inyectados con vacunas profilácticas o suero contra la Peste Bubónica, por lo menos siete días, y no más de tres meses antes de la fecha de partida de dicho país o puerto, y por lo menos siete días antes de su arribo al primer puerto dominicano.

Si este requisito no ha sido cumplido satisfactoriamente, el buque debe haber completado siete días completos entre la fecha de su partida del último puerto infectado y la de su llegada a cualquier puerto de la República Dominicana. Si este período de tiempo no se ha completado, dicho barco permanecerá en cuarentena el tiempo necesario para completar los siete días requeridos.

Si abordo ocurriese un caso sospechoso o comprobado de peste bubónica, el barco se mantendrá en cuarentena durante siete días completos después de desvanecidas las sospechas o del restablecimiento o traslado del infectado.

Disponiéndose, que el Secretario de Sanidad puede autorizar el transporte de los pasajeros a otro barco o a una estación cuarentenaria satisfactoria para completar el período de cuarentena.

(b) Que haya sido satisfactoriamente fumigado contra ratas inmediatamente antes de su partida de cualquier puerto infectado después de haber tomado la carga y haber desatracado del muelle.

El equipaje o carga embarcados en un puerto no infectado pero que procedan de un sitio infectado con la peste bubónica deberán fumigarse inmediatamente antes de su embarque o el buque de que se trate deberá fumigarse contra ratas, después que tome dicha carga.

(c) La fumigación deberá ser oficialmente certificada por una autoridad local competente.

(d) El certificado de fumigación contra ratas requerido en el párrafo anterior deberá ser visado por el cónsul, agente consular o representante de la República Dominicana en el puerto en cuestión, manifestando la autenticidad de las firmas que conlleva y su conformidad con los hechos en él especificados.

24.—Al llegar a un puerto dominicano, el certificado de fumigación requerido por el artículo anterior será presentado al Oficial de Cuarentena de dicho puerto y el barco debe, además, someterse a cualquier otra inspección cuarentenaria requerida, ser inspeccionado contra ratas por dicho Oficial de Cuarentena o su ayudante debidamente autorizado.

25.—En caso de que no se hallen ratas abordo, se expedirá un certificado de estar aparentemente libre de ratas, por el Oficial de Cuarentena, y después de haber cumplido cualquier periodo cuarentenario, se le permitirá atracar al muelle de acuerdo con los requisitos especificados mas adelante.

En el caso de que se encuentren ratas abordo, se mantendrá el barco en cuarentena y no se le permitirá atracar al muelle, ni descargar, hasta que haya sido fumigado de acuerdo con los re-

quisitos del Departamento de Sanidad y haya completado los siete dias de cuarentena.

26.—Los requisitos siguientes serán observados por todos los buques incluidos en las disposiciones de este reglamento cuando se proceda a la carga o la descarga.

(a) Deben ponerse discos contra ratas en todos los cabos que se utilicen para el amarre del barco al muelle, de las lanchas, al barco o del barco a cualquier otra embarcación.

Estos discos contra ratas serán hechos de metal sólido y pulido; deberán tener por lo menos 36 pulgadas de diámetro; se ajustarán al cabo fuertemente para prevenir que las ratas puedan pasar entre el disco y el cabo, y serán colocados de tal modo que no descansen sobre el muelle, lancha u otra embarcación. El cabo pasara por el centro del disco. Los discos contra ratas serán hechos y colocados a entera satisfacción del Oficial de Cuarentena.

Estos discos contra ratas se mantendrán en los cabos mientras el barco tenga amarres con el muelle, lancha o cualquiera otra embarcación, según sea el caso. No se usarán otros cabos para el amarre del barco a menos que se usen temporalmente.

Cualquier tubo o manguera que vaya del barco al muelle, lancha u otra embarcación con el propósito de cargar o descargar agua, aceite o cualquier otro líquido, deberán estar igualmente protegidos por discos contra ratas.

(b) El barco se mantendrá separado por lo menos a ocho (8) pies de distancia del muelle, lancha u otra embarcación por medio de defensores adecuados.

Estos defensores o batayolas serán largos y estrechos tales como cuartones de madera de seis (6) pulgadas de diámetro y serán colocados entre el barco y el muelle o cualquiera otra embarcación. Los defensores o batayolas deberán ser colocados a satisfacción del Oficial de Cuarentena y se mantendrán en sus sitios, por medio de un pequeño cabo atado de la baranda del barco. Estos defensores o batayolas deberán colocarse lo más bajo posible de las claraboyas del barco.

(c) Todas las claraboyas y ventanillas o cualquiera abertura en el costado del barco próximas al muelle, lanchas, o cualquier otra embarcación deberán ser tapadas con un pedazo de madera sólida o cubiertos con una lona gruesa.

(d) El barco podrá solamente cargar o descargar desde las 6:30 a. m. hasta las 5:30 p. m. del mismo día. Dicha carga o descarga podrá hacerse solamente bajo la vigilancia de un representante debidamente autorizado del Departamento de Sanidad.

Tan pronto como se termine el trabajo, ya sea en las horas de comida, o por cualquier otra circunstancia, todas las escalas o cualquier otro objeto por el cual las ratas puedan pasar del barco al muelle o a cualquier otra embarcación, serán quitadas inmediatamente.

Si el barco se encuentra al costado del muelle se alejará del mismo inmediatamente después de parar el trabajo a las 5:30 p. m., y en ningún caso se le permitirá permanecer a los costados del muelle después de las 6 p. m. Todas las lanchas a su costado se retirarán después de parar el trabajo a las 5:30 p. m. y en ningún caso podrán permanecer a su costado después de las 6:00 p. m.

(e) Los barcos que se alejen del muelle depués de haber terminado la carga o descarga, de acuerdo con las disposiciones del párrafo (d) en caso de que deseen permanecer en el puerto, anclarán a una distancia de no menos de 200 yardas de tierra. La carga o descarga se continuará en los días subsiguientes, pero siempre llenando los requisitos exijidos por este artículo

En caso de que sea imposible, debido al mal tiempo o a las condiciones del mar, anclar un barco a 200 yardas de tierra, como se requiere en el párrafo anterior, el Secretario de Sanidad está autorizado a modificar esta distancia, siempre y cuando que dicha modificación no sea perjudicial para la salud pública, y dicho barco anclará lo más distante de tierra que sea posible.

(f) Mientras esté pegado al muelle o cuando se encuentre al costado del buque cualquier lancha u otras embarcaciones, todas las ventanillas, portalones o claraboyas se mantendrán cerradas a menos que se estén usando para la descarga o carga. Durante las horas de comida todas se mantendrán cerradas.

27.—Los requisitos exigidos por los artículos 24, 25 y 26 de este Reglamento serán cumplidos por todos los barcos en cada uno de los puertos de la República Dominicana a los cuales arriben.

28.—Tan pronto como el Departamento de Sanidad y Beneficencia pueda disponer de manera satisfactoria la fumigación contra ratas de barcos en puertos dominicanos, dicha fumigación se hará en el puerto o puertos de la República Dominicana que designe el Secretario de Sanidad y Beneficencia. Si a juicio del Secretario de Sanidad dicha fumigación es necesaria, el barco o barcos que deban someterse a ella la llevarán a efecto antes de descargar o de atracar al muelle.

29.—En caso de un barco especial que presente evidencia satisfactoria al Secretario de Sanidad y Beneficencia de haber sido satisfactoriamente desinfectado antes de su llegada a un

puerto dominicano, aunque no haya cumplido extrictamente con las disposiciones del artículo 23 de este Reglamento, el Secretario de Sanidad podrá exceptuarlo de las disposiciones requeridas por los artículos 23 y 24. Dicho barco cumplirá con todos los otros requisitos exigidos por este Reglamento.

30.—El Secretario de Estado está autorizado a retirar los nombres de cualesquiera de los países o puertos mencionados en el artículo 22 de este Reglamento, en caso de que dicho puerto haya demostrado satisfactoriamente encontrarse libre de la peste bubónica en cuyo caso las disposiciones de este Reglamento no se aplicaran al pais o puerto en cuestión.

En caso de que cualquiera otro pais o puerto no mencionado en este Reglamento esté infectado de peste Bubónica, el Secretario de Sanidad, está autorizado a inscribirlo en la lista de los paises y puertos mencionados en este Reglamento, y en tal caso las disposiciones de este Reglamento tendrán inmediata aplicación a los barcos procedentes de los puertos adicionales inscritos.

El Secretario de Sanidad está, además, autorizado a promulgar cualquier otro reglamento adicional que se refiera a la fumigacion de barcos, de su carga y adictar todas las medidas necesarias adicionales que deban tomarse en el puerto de partida por el barco en cuestión, para prevenir o tratar de prevenir el transporte de ratas infectadas por la peste bubónica a la República Dominicana. Las infracciones de cualquiera de los reglamentos adicionales del Secretario de Sanidad se considerarán tambien como infracciones a este Reglamento.

31.—Los artículos de carga en los cuales puedan esconderse ratas, tales como sustancias alimenticias, granos, o pieles no deberan en ningun caso descargarse en puerto dominicano, a menos que sean desinfectados debidamente antes de su descarga, de acuerdo con los requisitos de este Reglamento.

VIRUELAS.

MEDIDAS ESPECIALES EN PUERTOS EXTRANGEROS.

32.—Para los fines de este Reglamento, el periodo de incubación para la viruela, se considerara de 21 días.

Los pasajeros o la tripulación que venga de algun pais o puerto donde exista la viruela en forma epidemica, o que hayan estado expuestos a la infección, deberán vacunarse antes de embarcarse, a menos que presenten evidencia satisfactoria de estar inmunes contra la viruela, o haberse vacunado con resultados positivos dentro de un plazo que no exceda de un año y su equipaje deberá inspeccionarse y desinfectarse si es necesario.

MEDIDAS ESPECIALES EN PUERTOS DOMINICANOS.

33.—Todos los barcos que lleguen a puertos dominicanos con

casos de viruelas abordo, o que los hayan tenido durante el viaje, o que procedan de un país o puerto en donde exista la viruela en forma epidemica se someterán a las disposiciones siguientes:

(a) Cuando sea posible el atacado deberá ser aislado y detenerse hasta que se haya restablecido por completo. Cuando esto sea imposible el barco se pondrá en cuarentena durante 21 dias después de restablecido por completo el último atacado de viruela.

(b) Todas las personas de abordo deberán vacunarse, y tenerse en cuarentena hasta que la vacuna lo proteja contra cualquiera infección, o si se niegan a vacunarse, se tendrán en cuaretena 21 dias después que el período de infección haya pasado.

Todos los objetos de los pasajeros y tripulantes que estuvieren expuestos a la infección deberán desinfectarse. Todos los departamentos en donde sea posible cojer una infección deberán desinfectarse.

34.—Las personas que lleguen a cualquier puerto dominicano deben presentar pruebas satisfactorias de haberse vacunado con resultados positivos a lo sumo un año antes de la fecha de su llegada, o deben vacunarse o revacunarse antes de desembarcar.

Cuando se considere necesario, en bien de la salud pública el Secretario de Sanidad autorizado a pedir que todas las personas que lleguen a esta República de cualquier pais o puerto especialmente designado, se vacunen con diez dias de anticipación a su partida o que se vacunen o revacunen a su llegada.

TIFUS.

MEDIDAS ESPECIALES EN PUERTOS EXTRANJEROS.

35.—Para los fines de este Reglamento, el periodo de incubación para el tifus, se considerara de 12 días.

Todo pasajero o tripulante procedente de paises o puertos infectados de tifus no podrán embarcar, a menos que demuestre estar libre de toda clase de microbios o someterse a un tratamiento para la destrucción de estos. Los objetos personales, vestidos y equipajes de toda persona infectada deberán desinfectarse.

Los pasajeros procedentes de paises en donde exista el tifus que desembarquen en puertos no infectados se trataran como en el párrafo precedente.

Todo pasajero o tripulante, que a ajuicio del Oficial de Cuarentena, haya estado expuesto a la infección (en una casa, cuartel, o cualquier otro edificio donde exista un caso de tifus) no podrá embarcarse sino después de 12 dias de haber sido separado del sitio infectado.

MEDIDAS ESPECIALES EN PUERTOS DOMINICANOS.

36.—Los buques en los que hayan ocurrido casos de tifus se pondrán en cuarentena; el paciente o pacientes, deberán aislarse cuando sea posible, y sus vestido, objetos personales y equipajes deberán desinfectarse.

Todo pasajero o tripulante que haya estado expuesto a la infección se tendrán en observación durante doce dias a partir del dia de la última exposición.

Todos aquellos que demuestren estar libres de insectos parásitos y que no hayan estado expuestos a la infección, pueden desembarcar libremente y el equipaje no se desinfectara.

Los barcos que tengan casos de tifus deberán detenerse y fumigarse para la destrucción de sabandijas.

No es necesario desinfectar todos los departamentos de la carga en un barco infectado de tifus, a menos que se encuentren en condiciones especiales de contaminación.

GASTOS.

37.—De acuerdo con el Artículo 71 de la Ley de Sanidad, (Orden Ejecutiva No. 338) todos los gastos que ocasione el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, serán sufragados por el Capitán, propietario, agentes o consignatarios del barco.

PENALIDADES.

38.—Las infracciones a este reglamento de cuarentena, general o especial se castigaran de acuerdo con el Artículo 92 de la Ley de Sanidad.

R. Hayden,
Comdr. (M C) U. S. Navy.
Por el Gobierno Militar.

POR EL CONSEJO NACIONAL DE SALUD PUBLICA:

Dr. Báez,
Presidente.

Dr. J. E. Lyon,
Dr. Rodríguez Castro.

De acuerdo con los articulos 4 y 5 de la Ley de Sanidad, (Orden Ejecutiva 338) se aprueba y promulga este Reglamento de Cuarentena para formar parte del Código Sanitario y el cual, de acuerdo con dicho artículo, deberá tener fuerza y vigor de Ley a partir de esta fecha.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo, 12, 1921.

Año XXXVII. Núm. 3222.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003222
A.1921 V.0 N.3222

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 21 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas: No. 624 que enmienda la Orden Ejecutiva No. 338; Nos. 625, 626, 627 y 628 votando fondos adicionales para continuar carretera de Santo Domingo-Monte Cristy, casa-escuela Manzana "K" de la ciudad de Santo Domingo, casa-escuela en Sabaneta y Depósito de la Aduana de esta Ciudad.—Registros Internacionales Nos. 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249 y 250.—Avisos sobre mensuras de tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars. ($5.00) per year payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Mayo 21 del 1921. Núm. 3222

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 624.

Enmienda adicional a la Orden Ejecutiva No. 338.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 72 de la Orden Ejecutiva No. 338, como está enmendado por la Orden Ejecutiva No. 476, se modifica además añadiéndole lo siguiente al finalizar el párrafo marcado con la letra (b) de dicho artículo:

> "Para los fines de esta Ley, las Alcaldías se considerarán como tribunales correccionales para la imposición de multas que no excedan de veinticinco dólares ($25) o encarcelamiento que no exceda de veinticinco días (25), y por la presente se les autoriza para imponer dichas multas y encarcelamiento. De cada multa impuesta de acuerdo con la presente y pagada, el Alcalde Pedáneo denunciante recibirá como todo honorario la suma de dos dólares ($2)."

ARTICULO 2. Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 72 mencionado:

> "(e) Las infracciones a la Ley de Drogas Narcóticas estarán sujetas a las disposiciones de este Artículo."

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 12, 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 625.

Fondos adicionales para la terminación del camino Santo Domingo-Monte Cristy.

En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES ($150,000.00) para la terminación del camino Santo Domingo-Monte Cristy.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 18 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 626.

Fondos adicionales para cubrir el costo de construcción de la Casa-Escuela de la Manzana "K" en la ciudad de Santo Domingo.

En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de TREINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOLARES ($35,400.00) para cubrir el costo de construcción de la extensión de la Casa Escuela situada en la Manzana "K" de la ciudad de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 18 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 627.

Fondos para la construcción de una Casa-Escuela en Sabaneta.

En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

De acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva No. 428, y para el propósito designado en la misma, se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES ($4,500.00) para cubrir los gastos en que se incurran en la construcción de una Casa-Escuela en Sabaneta.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 18 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 628.

Fondos adicionales para la terminación del Depósito de la Aduana de la Ciudad de Santo Domingo.

En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de DOCE MIL DOLARES ($12,000.00) para la terminación del Depósito de la Aduana de la ciudad de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 18 de 1921.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 243.	20 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Agosto de 1916, bajo el No. 112,033.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Agosto de 1936.

PROPIETARIO: The Vaile-Kimes Company.

DIRECCION: 35 St. Clair Street, Dayton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bombas para motores hidráulicos, motores hidráulicos, válvulas de cierre forzado y directo para bombas de motores hidráulicos de presión directa, reguladores de presión como órganos integrantes de sistemas neumáticos para la distribución y abastecimiento de aguas, reguladores de presión para bombas accionadas por motores hidráulicos de presión directa, llaves y válvulas de paso automáticas para la distribución de agua empleadas en los sistemas neumáticos de abastecimiento de aguas, extractores de aire para los sistemas neumáticos de abastecicmiento de aguas, manómetros como elementos integrantes de los sistemas neumáticos de distribución de agua, válvulas de escape de agua para los sistemas neumáticos de abastecimientos de agua, bombas, bombas motrices o de achique con cajas someras y pro-

fundas, mangueras, tuberías y sistema de distribución de agua por aire comprimido y piezas sueltas para las mismas tales como válvulas de retención, cámaras para hacer el vacío, válvulas grifos, llaves de paso, y compresores de aire.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 242.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 244.	20 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Agosto de 1916, bajo el No. 112,035.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Agosto de 1936.

PROPIETARIO: The Vaile-Kimes Compaty.

DIRECCION: 35 St. Clair Street, Dayton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

KOLTAP

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aparatos empleados en las cañerías para el servicio de abastecimiento de agua, tales como válvulas de retención y de derivación combinadas y llaves de paso.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 6, 1920, bajo el No. 243.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 245.	20 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1º de Enero de 1918, bajo el No. 120,040.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 31 de Diciembre de 1937.

PROPIETARIO: The Porcelain Enamel and Manufacturing Company of Baltimore.

DIRECCION: Eigth & O'Donnell Streets, Baltimore, Maryland.

FACSIMILE DE LA MARCA

PEMCO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Para mesas de cocina, tapas para mesas, armarios para cocina, tapas para armario para cocina, taburetes.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 6, 1920, bajo el No. 244.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 246.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Septiembre de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 10 de Junio de 1914, bajo el No. 30,117.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Junio de 1929.

PROPIETARIO: Francisco del Castillo.

DIRECCION: Calle Lorraine Nos. 26 y 27, Santiago de Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA

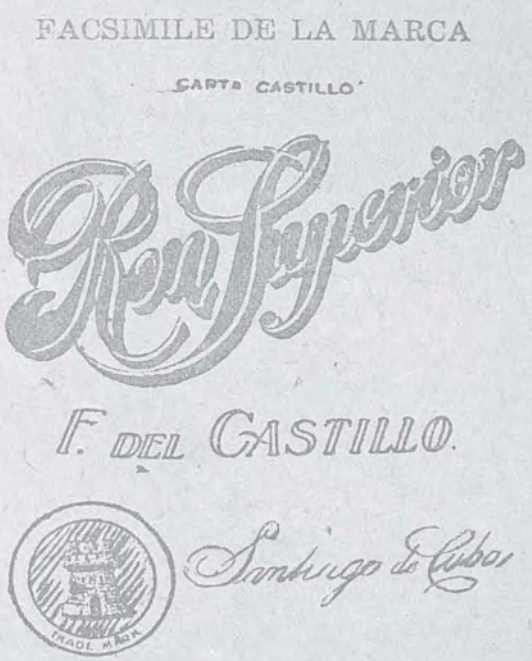

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Ron de clase superior.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 6, 1920, bajo el No. 245.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 247.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Abril de 1920, bajo el No. 130,391.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Abril de 1940.

PROPIETARIO: Realart Pictures Corporation.

DIRECCION: 469 Fifth Avenue, New York City, New York State.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Películas cinematográficas.

No se reivindica la palabra "Pictures" aparte de la marca que aparece en el diseño.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 246.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

HABANA, CUBA
GRUPO NORTE

REGISTRO INTERNACIONAL. No. 248.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 8 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Octubre de 1905, bajo el No. 47,376.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Octubre de 1925.

PROPIETARIO: Thayer Foss Company.

DIRECCION: 15 Shoulth Street, Boston, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

PARAMOUNT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cuero para palas de calzado.

La marca consiste en la palabra "Paramount".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 247.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 249.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Junio de 1906, bajo el No. 54,564.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Junio de 1926.

PROPIETARIO: W. W. Kimball Company.

DIRECCION: 300 South Wabash Avenue, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

-KIMBALL-

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Pianos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 248.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 250.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Abril de 1918, bajo el No. 121,274.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Abril de 1938.
PROPIETARIO: Draper Corporation.
DIRECCION: Hopedale, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Anillos de torcer y alambres de caer.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 249.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 251.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Septiembre de 1914, bajo el No. 99,629.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Septiembre de 1934.
PROPIETARIO: Queen City Specialty Company.
DIRECCION: No. 27 Linden Park, Buffalo, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

El lustre para muebles y automóviles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 250.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 25 de Abril, 1921, se avisa por el presente al público en general que el 16 de Mayo de 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Provincia de San Pedro de Macorís y las Comunes de Los Llanos y San Pedro de Macorís y circunscritos como á continuación se expresa: Principiando en el lado oeste del río Higuamo donde desemboca en el mar en el puerto de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, y siguiendo la orilla oeste del mismo río al norte una distancia de 22 kilómetros mas o menos hasta el lindero norte del sitio conocido con el nombre "Merced de Frías"; desde este punto en dirección oeste una distancia de 12 kilómetros mas o menos á lo largo del límite norte de dicho sitio "Merced de Frías" hasta la esquina nor-oeste de este mismo sitio, desde aquí en dirección sur hasta llegar al límite norte del sitio nombrado "Merced de Sosa"; desde este punto siguiendo en dirección oeste hasta llegar al lindero este del sitio nombrado "La Jagua", de aquí en dirección nor-oeste hasta llegar al punto mas al norte del sitio "La Jagua"; desde aquí siguiendo una dirección sur hasta llegar á la esquina nor-oeste del sitio nombrado "Los Eusebios"; desde este punto siguiendo una dirección oeste hasta llegar á la esquina nor-oeste del sitio "Los Eusebios"; desde aquí en una dirección sur hasta el Mar de las Antillas, siguiendo á lo largo del lindero oeste del sitio nombrado "Los Eusebios", y desde aquí en una dirección este hasta el punto de parti-

da siguiendo la costa del Mar de las Antillas, comprendiendo el area descrita 32,000 hectáreas aproximadamente.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. FORD.
Jefe de Agrimensores.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 16 de Mayo de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 1 de Junio, 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Provincia de Santo Domingo y las Comunes de Santo Domingo y de Guerra, circunscritos como sigue: Principiando al término de la vía férrea de San Isidro en la ribera este del Río Ozama; de ahí siguiendo dicha vía férrea en dirección sureste por una distancia de mas o menos 15 kilómetros hasta su intersección con el camino de Guerra á La Caleta; de ahí en dirección norte á lo largo de dicho camino por una distancia de mas o menos 6 kilómetros á los linderos sur del pueblo de Guerra; de ahí siguiendo alrededor de los linderos de dicho pueblo por su lado este al camino de Guerra á Monte Plata; de ahí siguiendo dicho camino en dirección noroeste por una distancia de mas o menos 10 kilómetros hasta la barca que cruza el Río Yabacao; de ahí en dirección oeste bajando dicho río por una distancia de mas o menos 1 kilómetro hasta donde desemboca en el Río Ozama por una distancia de mas o menos 4 kilómetros al punto de partida, comprendiendo aproximadamente 4000 hectáreas.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. FORD.
Jefe de Agrimensores.

Año XXXVII Nùm. 3223.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003223
A.1921 V.0 N.3223

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Mayo 25 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar otorgando *exequatur* a los señores José Antonio Bonilla Atiles, Pedro R. Cruz, Juan F. Battle y Juan Manuel Pellerano para ejercer sus respectivas profesiones y aprobando una resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo en fecha 9 de Mayo referente a la Contratación de un empréstito.—Registros Internacionales Nos. 251, 252, 253, 254 y 255.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars. ($5.00) per year payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Mayo 25 del 1921. Núm. 3223

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lc. José Antonio Bonilla Atiles, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que ha sido dado por Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 18 de abril del año 1921, y del informe rendido por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lc. José Antonio Bonilla Atiles el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y prévio juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 333.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Pedro R. Cruz, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Sabaneta.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 3 de Abril del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Pedro R. Cruz el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Sabaneta la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no establézca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 23 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 334.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno

Militar el señor Juan F. Battle, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Santiago.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 16 de abril del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Juan F. Batlle el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Santiago la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. Ss M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 335.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Juan Manuel Pellerano, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de INGENIERO CIVIL Y AGRIMENSOR PUBLICO en todo el territorio de la República.

Visto el título de Ingeniero Civil que le ha sido dado por la Escuela Politécnica Federal de Zurich Suiza, y el certificado de

reválida que le ha expedido la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 18 de Mayo del año 1921;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Juan Manuel Pellerano el EXEQUATUR de ley, para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de INGENIERO CIVIL Y AGRIMENSOR PUBLICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Mayo de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 341.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Santo Domingo, en la cual solicita la autorización del Gobierno para la contratación de un Empréstito:

RESUELVE:

1º. Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo en fecha 9 de Mayo del año 1921, referente a la contratación de un Empréstito por MEDIO MILLON DE PESOS ORO AMERICANO ($500.000):

"EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO,

CONSIDERANDO: Que la importancia, cada día mayor,

que vá adquiriendo la Común de Santo Domingo, reclama con perentoriedad la realización de algunas obras locales de suma importancia, y el mejoramiento de los servicios municipales ya establecidos;

CONSIDERANDO: Que para subvenir a esas necesidades es preciso contratar un Empréstito por MEDIO MILLON DE PESOS ORO AMERICANA ($500,000.00), ya que no es posible crear con ese fin nuevos impuestos en una Municipalidad que, como ésta, se siente agobiada por las contribuciones;

CONSIDERANDO: Que sobre la Común de Santo Domingo no pesa deuda alguna y que esta entidad posee bienes propios suficientes con que responder a sus compromisos;

Visto el Artículo 33° de la Ley sobre Organización Comunal,

RESUELVE:

Art. 1°. Contratar un Empréstito por MEDIO MILLON DE PESOS ORO AMERICANO ($500,000.00) para ser invertido del siguiente modo:

A.—Para la contrucción de un Mercado Público de acuerdo con los planos levantados por el Ingeniero y Arquitecto Municipal y aprobados por la Oficina de Obras Públicas.	$	90.000.00
b.—Para la pavimentación moderna de cinco calles de la Ciudad, por el sistema de macadam con tarvia, ...	"	100.000.00
c.—Para el arreglo completo de la calle "Presidente González", o sea, la llamada Cuesta de "La Atarazana", incluyendo la construcción de su alcantarillado y organización del desagüe, de manera a proteger contra posibles inundaciones los edificios de la Aduana y sus contornos, ...	"	40.000.00
d.—Para la apertura de un nuevo Cementerio, ...	"	30.000.00
e.—Para la construcción de una Escalera de concreto que ponga en fácil y cómoda comunicación la Playa "Ozama" con la parte alta de la Ciudad, en la Avenida del Puente "Ozama", ...	"	10.000.00
f.—Para la construcción de aceras en las calles de la Ciudad que aún carecen de ellas, ...	"	25.000.00
g.—Para el mejoramiento de los Ensanches de la Ciudad, ...	"	50.000.00

h.—Para el entretenimiento de las calles de la Ciudad y sus contornos, ...	"	26.000.00
i.—Para la reedificación del Palacio de la Policía Municipal (edificio denominado "Cárcel Vieja,,), ...	"	30.000.00
j.—Para la terminación del Palacio Municipal y la adquisición de su mueblaje, ...	"	15.000.00
k.—Para la adquisición de dos carros de riego de calles, ...	"	10.000.00
l.—Para enjugar el déficit probable con que se cerrará el Presupuesto Ordinario Municipal del año en curso, debido a causas justificadas, . .	"	74.000.00
	Total:	$ 500.000.00

Art. 2º. Para mayor facilidad de la contratación del Empréstito, se emitirán Bonos de $100.00, $500.00 y $1.000.00 oro, hasta concurrencia de QUINIENTOS MIL PESOS ORO AMERICANO; y estos bonos serán redimibles por sorteos anuales, hasta por un valor de VEINTICINCO MIL PESOS ORO AMERICANO ($25.000.00).

Art. 3º. El pago de los intereses, a un tipo no mayor de NUEVE POR CIENTO (9%), se hará cada seis meses, o bien, anualmente, según convenio que se haga con el prestamista.

Art. 4º. El Empréstito empezará a ser amortizado, a partir del tercer año de su contratación, y para el efecto, se destinará la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ORO AMERICANO ($25.000.00) cada año, la cual se hará figurar en el Presupuesto Ordinario Municipal de Egresos; pero el pago de los intereses correspondientes se hará desde el primer año de la contratación del Empréstito.

Art. 5º. La cancelación del Empréstito podrá anticiparse, siempre que el estado del Tesoro Comunal lo permita.

Art. 6º. Para el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Ayuntamiento de Santo Domingo al contratar el Empréstito, quedan afectados, como garantía, los bienes comunales.

Art. 7º. Toda reglamentación o contrato que pueda requerir la contratación del Empréstito, lo hará el Ayuntamiento dentro de las bases estipuladas en esta Resolución.

Art. 8º. La contratación del Empréstito podrá hacerse in-

distintamente dentro de esta República, o en los Estados Unidos.

Art. 9º. La presente Resolución será sometida, para los fines de su aprobación, a la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los nueve días de Mayo de mil novecientos veintiuno.

El Presidente:
(Firmado) Dr. RODOLFO COISCOU.

El Secretario:
(Firmado) M. A. de MARCHENA.

(SELLO)

2º. Queda entendido que el Gobierno Nacional Dominicano *no* garantiza ni el interés ni el principal de este empréstito que se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones, el cual no tendrá efecto hasta que sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 19 de 1921.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 252.	8 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Diciembre de 1918, bajo el No. 124,054.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Diciembre de 1938.

PROPIETARIO: Syracuse Smelting Works.

DIRECCION: No. 147 Jewell Street, borough of Broklyn, city of New York, county of Kings, and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Metal Babbitt (es decir, metal blando y blanco resistente a la fricción).

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 251.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 253.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Junio de 1918, bajo el No. 122,114.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Junio de 1938.

PROPIETARIO: Sracuse Smelting Works.

DIRECCION: Nos. 147-153 Jewell Street, borough of Brooklyn, city of New York, county of Kings, and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA.

ALUMINUM
GENUINE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA Metal Babitt (es decir, metal blando y blanco resistente a la fricción.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 252.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 254.	8 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Febrero de 1916, bajo el No. 108,579.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Febrero de 1936.

PROPIETARIO: Sracuse Smelting Works.

DIRECCION: Nos. 147-153 Jewell Street, borough of Brooklyn, city of New York, county of Kings, and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA.

MANGANESE.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Metal Babbit (es decir, metal blando y blanco resistente a la fricción).

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 253.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 255.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Diciembre de 1911, bajo el No. 84,669.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Diciembre de 1931.

PROPIETARIO: New York Revolving Portable Elevator Co.

DIRECCION: No. 247 Ocean Avenue, Jersey City, New Jersey.

FACSIMILE DE LA MARCA

"REVOLVATOR"

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas entongadoras portátiles.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 254.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE·

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 256.	8 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Agosto de 1920, bajo el No. 134,454.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Agosto de 1940.

PROPIETARIO: United American Metals Corporation.

DIRECCION: Corner of Diamond Street and Meserole Avenue, Boroughof Brooklyn city of New York, county of Kings State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

SYRACUSE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA Aleaciones (o ligas) no férreas (es decir, aleaciones que no contienen ningún ingrediente de hierro).

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 255.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Para general conocimiento se avisa, de acuerdo con la información suministrada por la Legación de Francia en esta ciudad, que durante la ausencia del Señor Leon Bircann, Agente Consular de Francia en Puerto Plata, ejercerá las mismas funciones el Señor Louis Artaud.

Santo Domingo, 4 de Mayo de 1921.

Ml. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 25 de Abril, 1921, se avisa por el presente al público en general que el 16 de Mayo de 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Provincia de San Pedro de Macorís y las Comunes de Los Llanos y San Pedro de Macorís y circunscritos como á continuación se expresa: Principiando en el lado oeste del rio Higuamo donde desemboca en el mar en el puerto de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, y siguiendo la orilla oeste del mismo rio al norte una distancia de 22 kilómetros mas o menos hasta el lindero norte del sitio conocido con el nombre "Merced de Frias"; desde este punto en dirección oeste una distancia de 12 kilómetros mas o menos á lo largo del límite norte de dicho sitio "Merced de Frias" hasta la esquina nor-oeste de este mismo sitio, desde aquí en dirección sur hasta llegar al límite norte del sitio nombrado "Merced de Sosa"; desde este punto siguiendo en dirección oeste hasta llegar al lindero este del sitio nombrado "La Jagua", de aquí en dirección nor-oeste hasta llegar al punto mas al norte del sitio "La Jagua"; desde aquí siguiendo una dirección sur hasta llegar á la esquina nor-oeste del sitio nombrado "Los Eusebios"; desde este punto siguiendo una dirección oeste hasta llegar á la esquina nor-oeste del sitio "Los Eusebios"; desde aquí en una dirección sur hasta el Mar de las Antillas, siguiendo á lo largo del lindero oeste del sitio nombrado "Los Eusebios", y desde aquí en una dirección este hasta el punto de parti-

da siguiendo la costa del Mar de las Antillas, comprendiendo el area descrita 32,000 hectáreas aproximadamente.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. FORD.
Jefe de Agrimensores.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 16 de Mayo de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 1 de Junio, 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Provincia de Santo Domingo y las Comunes de Santo Domingo y de Guerra, circunscritos como sigue: Principiando al término de la vía férrea de San Isidro en la ribera este del Río Ozama; de ahí siguiendo dicha vía férrea en dirección sureste por una distancia de mas o menos 15 kilómetros hasta su intersección con el camino de Guerra á La Caleta; de ahí en dirección norte á lo largo de dicho camino por una distancia de mas o menos 6 kilómetros á los linderos sur del pueblo de Guerra; de ahí siguiendo alrededor de los linderos de dicho pueblo por su lado este al camino de Guerra á Monte Plata; de ahí siguiendo dicho camino en dirección noroeste por una distancia de mas o menos 10 kilómetros hasta la barca que cruza el Río Yabacao; de ahí en dirección oeste bajando dicho rio por una distancia de mas o menos 1 kilómetro hasta dónde desemboca en el Río Ozama por una distancia de mas o menos 4 kilómetros al punto de partida, comprendiendo aproximadamente 4000 hectáreas.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. FORD.
Jefe de Agrimensores.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003224
A.1921 V.0 N.3224

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 28 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 629, que agrega un nombre mas a la Lista de Pensiones.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar, concediendo *Exequatur* al Sr. Francisco Acosta para ejercer la profesión de Médico; autorizando al Sr Antonio Tellado a fijar su domicilio en la República, en virtud del artículo 13 del Código Civil; concediendo libertad bajo palabra a los señores Arturo Jacobo y Nicudemo Candelario y Florentino.—Registro Internacionales del número 257 al 263.—Aviso.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars. ($5.00) per year payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Mayo 28 del 1921. Núm. 3224

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 629.

Adición a la Lista de Pensiones.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece que la persona mencionada a continuación tiene derecho a retirar del Tesoro Nacional trimestralmente, previa la aprobación y recomendación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, la suma que aparece al lado de su nombre la cual suma será cargada al Artículo de la Ley de Presupuesto para Pensiones, en calidad de pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456,

Donaciano Peña, Santo Domingo, $33 mensuales.

Queda entendido para el caso de la citada persona, que dicha pensión será efectiva a partir de Abril 25 de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo, 25 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Francisco Acosta, en la cual solicita que le sea

concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Medico en la común de Jarabacoa.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 4 de abril del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Francisco Acosta el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Jarabacoa la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se instale en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 26 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 335.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Antonio Tellado, mayor dedad, natural de Puerto Rico.

en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en esta República, al tenor de lo dispuesto por el artículos 13 del Código Civil.

Atendiendo: a que el Señor Antonio Tellado, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia;

Atendiendo: a que el mencionado art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al Señor Antonio Tellado, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de Abril del año mil novecientos veintiuno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 32.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Sr. Claude Kinwood Ledger, a nombre del prisionero Arturo Ja-

cobo, preso en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al prisionero Arturo Jacobo, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Claude Kinwood Ledger, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Arturo Jacobo, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Claude Kinwood Ledger, Natural de Inglaterra.

Dada en Santo Domingo, a los 29 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. MARIX.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Nicudemo Candelario i Florentino, preso en la cárcel pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo que previene la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el expediente que acompaña la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Nicudemo Candelario i Florentino, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Nicudemo Candelario i Floretino, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la sección de Barranca, común de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Sr. Juan Rodríguez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 257.	12 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Mayo de 1914, bajo el No. 97,260.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Mayo de 1934.
PROPIETARIO: Master Carburetor Company.
DIRECCION: Los Angeles, California.

FACSIMILE DE LA MARCA

MASTER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Carburadores.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9, 1920, bajo el \$256.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 258.	12 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Marzo de 1920, bajo el No. 129,597.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Marzo de 1940.
PROPIETARIO: The Armand Company.
DIRECCION: 124 East Des Moins Street, Des Moines. Iowa.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Polvo para la cara, pomada para el cutis, loción para el cabello, pasta para los dientes, arrebol, preparaciones para limpiar la cabeza y perfume.

La marca consiste en un diseño formado por cuadrados rosados y blancos colocados horizontalmente y verticalmente, con una linea horizontal y vertical de color azul claro que cruza todo el diseño entre los cuadrados rosados, y los colores y el arreglo de la marca tal como sustancialmente se describe y se ve en el diseño adjunto se reivindican como distintivos de la marca.

El retrato de la mujer es caprichoso y el nombre "Armand" es un facsimile de la firma de nuestro presidente.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 257.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 259.	12 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Febrero de 1917, bajo el No. 115,274.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Febrero de 1937.

PROPIETARIO: The Armand Company.

DIRECCION: 124 East Des Moines Street, Des Moines. Iowa.

FACSIMILE DE LA MARCA.



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Polvo para la cara, pomada para el cutis, loción para el cabello, pasta para los dientes, arrebol, preparaciones para limpiar la cabeza y perfume.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 258.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 260.	12 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Enero de 1917. bajo el No. 115,053.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Enero de 1937.

PROPIETARIO: The Armand Company.

DIRECCION: 124 East Des Moines Street, Des Moines. Iowa.

FACSIMILE DE LA MARCA

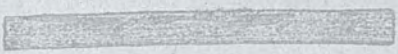

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Polvo para la cara, pomada para el cutis, loción para el cabello, pasta para dientes, arrebol, preparaciones para limpiar la cabeza y perfume.

La marca consiste en una tira color azul mostrando la firma facsímile "Armand" en blanco a cada lado, y el arreglo de la cual tal como sustancialmente se describe y como se ve en el diseño adjunto se reivindican como distintivos de la marca.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 259.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 261.	12 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Marzo de 1912, bajo el No. 85,700.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de Marzo de 1932.

PROPIETARIO: Wildman Manufacturing Company.

DIRECCION: Norriston, Penna.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas para hacer géneros de punto, mecanismo de paro para las mismas, máquinas para cortar telas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 260.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 262

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

12 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Octubre de 1918, bajo el No. 123,047.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Octubre de 1938.

PROPIETARIO: Liberty Paper Co.

DIRECCION: 52 Vanderbilt Avenue, New York, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

LIBERTY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas para humedecer las cintas de papel engomadas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 261.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 263.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

12 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN E. U. de América en 1° de Mayo de 1900, bajo el No. 34,604.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Abril de 1930.
PROPIETARIO: The L. S. Starrett Co.
DIRECCION: Athol, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

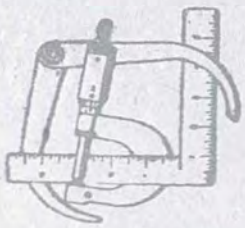

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Carbones, calibradores y divisores, pinzas cortantes, escantillones, sierras para metales y armazones para las mismas, inclinómetros, niveles, miclómetros, transportadores, carbones, destornilladores, alineadores de sección, indicadores de velocidad, escuadras, compases de barra, y demarcadores.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 262.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 264.	12 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Marzo de 1912. bajo el No. 85,923.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Marzo de 1932.
PROPIETARIO: The L. S. Starrett Co.
DIRECCION: Athol, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

STARRETT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bolas para puntas, sujetador de puntillas, botones para fabricantes de herramientas, punzones de encender, avellanadores, pinzas cortadoras, bloques para taladrar, sierras para metales y sus armazones, mangos sujeta herramientas, accesorio para sujetar tubos en las llaves inglesas, plomadas, plomos para plomadas, alicates, sierras, raspadores, destornilladores, leznas de marcar, cantos rectos, machos de tarraja, compases de barra, tornillos y llaves.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 263.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Para general conocimiento se avisa, de acuerdo con la información suministrada por la Legación de Francia en esta ciudad, que durante la ausencia del Señor Leon Bircann, Agente Consular de Francia en Puerto Plata, ejercerá las mismas funciones el Señor Louis Artaud.

Santo Domingo, 4 de Mayo de 1921.

M. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003226
A.1921 V.0 N.3226

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Junio 4 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 630 que designa al Sr. John Loomis en sustitución del Teniente Comandante Smith; 631 Ley sobre Policía Nacional Dominicana; 632 y 633 relevando al Contra-Almirante Thomas Snowden del cargo de Gobernador Militar de Santo Domingo y designando con ese mismo cargo, al Contra-Almirante Samuel S. Robison.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica que corresponden a los números 1047 al 1054. Resolución del Jefe del Gobierno Militar aprobando una resolución del Ayuntamiento de Santiago.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Junio 4. del 1921. Núm. 3226

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 630.

Que nombra al Sr. John Loomis en sustitución del Teniente Comandante Smith.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

John Loomis, Tesorero de la República Dominicana queda por la presente nombrado Ayundante del Oficial Encargado del Departamento de Estado de Hacienda y Comercio y Ayudante del Oficial Encargado del Control de Alimentos, con autoridad de administrar los asuntos de ambos Departamentos durante la ausencia del Oficial Encargado. Este nombramiento está hecho en sustitución del Teniente Comandante Lybrand P. Smith, Armada de los Estados Unidos, quien habiendo sido llamado a los Estados Unidos queda por la presente relevado de la administración de esas oficinas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 1, 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 631.

Ley que por medio de unas cuantas disposiciones afecta a las Policías Nacional y Municipal, a los Guardas Campestres y a los Alcaldes Pedáneos.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

POR CUANTO, con el nombre de "Guardia Nacional Dominicana" fue creado, por medio de la Orden Ejecutiva No. 47, un cuerpo de policía nacional dominicana; y

POR CUANTO, han desempeñado los Guardas Campestres, los Alcaldes Pedáneos y la Policía Municipal una porción considerable de las obligaciones que a la policía corresponden dentro de la República;

POR TANTO, para mejor conservar la protección del público y clasificar las funciones de las distintas agencias de policía de la República,

SE RESUELVE:

ARTICULO 1. En vez de "Guardia Nacional Dominicana", se designa con el nombre de "Policía Nacional Dominicana" el cuerpo de policía nacional dominicana creado de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 47. Las atribuciones de la Policía Nacional Dominicana serán las mismas que hasta ahora han correspondido a la Guardia Nacional Dominicana, y las demás que la ley le señale.

ARTICULO 2. Para que el Poder Ejecutivo esté enterado en todo tiempo respecto a la eficiencia de la Policía Municipal, de los Guardas Campestres y de los Alcaldes Pedáneos, se establece en la Secretaría de lo Interior y Policía el puesto de Inspector de Policía. De tiempo en tiempo, cuando el caso lo requiera, será deber del Inspector de Policía practicar una inspección de la Policía Municipal, de los Guardas Campestres y de los Alcaldes Pedáneos, y dar informe de la misma al Secretario de lo Interior y Policía. Será además deber del Inspector de Policía, por autoridad del Secretario de lo Interior y Policía, formular reglas para un sistema uniforme de organización, enseñanza y equipo de las agencias de policías, las cuales reglas, previa la aprobación del Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley.

ARTICULO 3. Siempre que al parecer del Poder Ejecutivo resulten incompetentes la Policía Municipal, los Guardas Campestres o los Alcaldes Pedáneos, de cualquiera común, puede aquél, a su discreción, declarar dichas agencias suprimidas, y desempeñará las funciones de las mismas la Policía Nacional Dominicana hasta tanto sean restablecidas por el Poder Ejecutivo. Tan pronto como se suprima cualquiera de dichas agencias, el sobrante de la suma que le sea destinada será depositado en el Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 4. El Poder Ejecutivo será la primera autoridad en cuanto a la dirección de la Policía Nacional Dominicana, la cual estará bajo el mando inmediato del Coronel-Comandante quien, para el efecto de las operaciones militares, estará a las órdenes del Comandante de Brigada mientras dure la ocupación militar por las fuerzas estadunidenses.

ARTICULO 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 2 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 632.

Habiendo sido nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos, el Contra-Almirante SAMUEL S. ROBISON, Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, queda el Contra-Almirante THOMAS SNOWDEN, Armada de los Estados Unidos, desde esta fecha relevado del cargo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 3 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 633.

1.—De conformidad con las órdenes del Gobierno de los Estados Unidos y con la Orden Ejecutiva No. 632, Yo, SAMUEL S. ROBISON, Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos, asumo desde esta fecha el cargo de Gobernador Militar de Santo Domingo.

2.—Todas las órdenes, resoluciones y reglamentos publicadas hasta ahora por mis predecesores quedan en vigor a menos que fueren modificados en interés del bienestar del Pueblo Dominicano.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Jnio 3 de 1921.

GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Santiago, en la cual solicita la autorización del Gobierno para la contratación de un Empréstito:

RESUELVE:

1º Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago en fecha 6 de Mayo del año 1921, referente a la contratación de un Empréstito por la suma de hasta CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000):

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

CONSIDERANDO: que la Compañía Anónima Dominicana de Agua, Luz y Fuerza Motriz, con la cual tiene este Ayuntamiento celebrado un Contrato para proveer a la Ciudad de Santiago de los servicios de agua, luz y energía eléctrica, ha suspendido de un modo definitivo estos servicios, por lo cual ha sido demandada por este Ayuntamiento en rescisión de dicho Contrato;

CONSIDERANDO: que es deber principal del Ayuntamiento de la Común suministrar estos servicios, de mejor modo posible y de manera permanente, y

CONSIDERANDO: que para este efecto necesitará, o bien comprar a la aludida Compañía la Empresa, o bien proceder a la construcción de nuevas instalaciones de acueducto y alumbrado eléctrico para esta Ciudad,

POR TANTO, en uso de las facultades que la Ley le acuerda,

RESUELVE:

1°. Contratar un empréstito por la suma de hasta CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, con intereses de hasta NUEVE POR CIENTO al año, amortizable en un período no mayor de VEINTICINCO AÑOS.

Parr. El producido de este Empréstito no podrá ser destinado a otro objeto que el de construir en la Ciudad las obras de acueducto y alumbrado eléctrico o a la compra de las instalaciones existentes propiedad de la Compañía Anónima Dominicana de Agua, Luz y Fuerza Motriz.

Parr. En caso de comprar la Empresa el Ayuntamiento hará las modificaciones qué sean necesarias para ofrecer un eficiente servicio.

2°. Para la amortización del Capital, el Ayuntamiento destinará en su presupuesto la suma de DIEZ Y OCHO MIL PESOS anuales, o la proporción correspondiente a la parte de la suma de que se haga uso, más la cantidad que corresponda a los intereses, al tipo convenido, que no podrá exceder del NUEVE POR CIENTO ANUAL.

3°. Al pago de capital e intereses de la suma invertida serán afectadas, en primer término, las obras construídas o compradas y su producido anual dedicado exclusivamente a ese objeto.

Parr. Los ingresos por concepto de este empréstito y las entradas por concepto del producido de las obras no serán susceptibles de deducción alguna para atención de ningún otro servicio, mientras no quede completamente cancelada la deuda que se contrae para su compra o construcción.

4°. La emisión de este empréstito podrá ser en bonos de CIEN, QUINIENTOS Y MIL PESOS respectivamente, sorteables anualmente por la cantidad correspondiente a la amortización anual, o en pagarés de vencimientos anuales a favor de la Compañía o Banqueros que realice el contrato de venta o de préstamo, si esta forma se estimare más conveniente.

5°. Los intereses serán pagaderos semestralmente en la forma que el Ayuntamiento determine.

6°. Los bonos o pagarés emitidos, como todos los contratos que se puedan celebrar para la realización de este negocio, estarán libres de todo gravamen.

Dado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Santiago a los seis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y uno.

(Firmado) C. SULLY BONNELLY,
Presidente del Ayuntamiento.

(SELLO)

(Firmado) TULIO PICHARDO,
Secretario Municipal.

Tomé razón para los fines de Ley.

(Firmado) RAFAEL DIAZ,
Síndico Municipal.

2°. Queda entendido que el Gobierno Nacional Dominicano *no* garantiza ni el interés ni el principal de este empréstito que se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de condiciones, el cual no tendrá efecto hasta que sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almimante de laArmada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 28, 1921.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor H. Caconne, farmacéutico, domiciliado en el No. 49, calle Réaumur, París, Francia, representado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor R. M. de Lepervanche, la marca de fábrica "VALDA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos farmacéuticos, quí-

micos, higiénicos, alimenticios, de perfumería, de confitería, aguas minerales, naturales o artificiales, de mesa, medicinales o purgativas.—(Clases 11, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "VALDA", en sí misma, e independientemente de toda forma distintiva. Esta marca se usa impresa o por cualquier otro procedimiento, de todas maneras y en todas las formas, colores o dimensiones, sobre los productos que ella proteje, o en las etiquetas, recipientes, envolturas, embalajes y, en general, sobre todos los accesorios empleados para su presentación.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1047.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Henri-Robert Laurent—Vibert, Sucesor de Francois Vibert, domiciliado en el No. 89, Avenue Barthelot a Lyon, Francia, representado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor R. M. de Lepervanche, la marca de fábrica "PETROLE HAHN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a producto higiénico y de tocador.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca: 1o. En la denominación "PETROLE HAHN", en sí misma, e independientemente de toda forma distintiva: 2o. En una etiqueta de forma rectangular, de fondo rojo, y cuya extremidad superior es curva. Esta etiqueta está

limitada por un filete formado por dos líneas negras, y contiene en la parte más alta un círculo blanco dentro del cual figura la reproducción, en negro, de un gallo. Debajo figura la denominación "PETROLE HAHN", en negro, a lo cual siguen diversos escritos concernientes a las propiedades y empleo del producto, así como el facsímil de la firma. En la parte inferior de la etiqueta hay un cartel de forma rectangular, fondo blanco, en el cual se lee, en negro: "MAISON DE VENTE — ET FABRICATION —F. VIBERT A LYON.—89, AVENUE BERTHELOT". Esta marca se usa en todas dimensiones, y se coloca sobre los frascos y embalajes que contienen el producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1048.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Willys-Overland Company, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Ohio, E. U. de América, domiciliada en la ciudad de Toledo, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "WILLYS-KNINGHT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, carros de motor y vehículos de todas clases que se conducen por motores, sus partes y accesorios de los mismos.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un monograma de las letras "W y K", rodeado por dos círculos concéntricos teniendo en el espacio anular las palabras "WILLYS-KNIGHT."



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1049.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Munsingwear Corporation, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Minnesota, E. U. de América, domiciliada en la Ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, E. U. de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ropa interior hecha, calcetería y vestidos de todas clases fabricados de lana, seda, lino, algodón, yute, o de otras telas de fibras vegetales, y accesorios para los mismos.—(Clase 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación caprichosa de una punta de lanza de tres dientes o tridente.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1050.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Diamond T. Motor Car Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, E. U. de América, domiciliada en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, E. U. de América, representada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "DIAMOND", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a carros de motor y camiones de motor, sus partes y accesorios de los mismos.— (Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "DIAMOND", cruzada por una letra "T" mayúscula de fantasía, todo dentro de un diamante formado de rayas dobles.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1051.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Munsiwear Corporation, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Minnesota, E. U. de América, domiciliada en la Ciudad de Minneapolis, Estado de Minnesota, E. U. de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "MUNSING WEAR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ropa interior hecha, calcetería y vestidos de todas clases fabricados de lana, seda, lino, algodón, yute o de otras telas de fibras vegetales, y accesorios para los mismos.—(Clases 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "MUNSING WEAR".

MUNSING WEAR

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1052.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Beaver Company, corporación del Estado de Ohio, E. U. de América, domiciliada en Beaver Roard, en la Ciudad de Buffalo, Condado de Erie, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Miguel A. Pichardo O., abogado, la marca de fábrica "BEAVER QUALITY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a papeles y cartones para paredes, cartones para techos y pinturas y varnices.—(Clases 33 y 34 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un dibujo de fondo negro trazado a manera de escudo, en cuya parte superior descansa un castor. En el escudo se leen, en la parte superior y en caracteres blancos, las palabras "BEAVER QUALITY"; debajo de estas palabras figuran dos letras iniciales "B", en color blanco, escrita, la de la izquierda, en sentido inverso.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1053.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Willys-Overland Company, compañía manufacturera constituída según las leyes del Estado de Ohio, E. U. de América, domiciliada en la Manhattan Boulevard, Ciudad de Toledo, Estado de Ohio, E. U. de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor R. Pérez Alfonseca, abogado, la marca de fábrica "TRIPLEX", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vehículos de motor de todas clases y a muelles de suspensión para vehículos de motor y a otras piezas y accesorios para vehículos de motor.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "TRIPLEX", escrita en cualquier manera, disposición, forma, tamaño o color.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 14 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1054.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Para general conocimiento se avisa, de acuerdo con la información suministrada por la Legación de Francia en esta ciudad, que durante la ausencia del Señor Leon Bircann, Agente Consular de Francia en Puerto Plata, ejercerá las mismas funciones el Señor Louis Artaud.

Santo Domingo, 4 de Mayo de 1921.

Ml. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Año XXXVII. Núm. 3227.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 8 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003227
A.1921 V.0 N.3227

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno en la cual designa al Sr. Joshua Jesurum Henríquez Vice Cónsul Honorario de la República, cerca del Gobierno de los EE. UU. en la Zona del Canal de Panamá.— Registros de Marcas de Fábricas que corresponden a los números: del 1055 al 1064.— Aviso de los Bonos de la República Dominicana emisión 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Junio 8. del 1921. Núm. 3227

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

JOSHUA JESURUM HENRIQUEZ
Vice Cónsul Honorario

de la República Dominicana cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la Zona del Canal de Panamá, con residencia en Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los doce días del mes de Mayo de 1921; años 78 de la Independencia y 59 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar
de la República Dominicana.

Comunicada:
Por el Deptto. de E. de
Relaciones Exteriores,

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.
Registrado al Libro K. No. 15.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancilleria y
Director del Protocolo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha por el término de diez años, en favor de Dollfus Mieg & Cie, Sociedad Anónima, fabricantes de hilados, establecada en Mulhouse, (Haut-Rhin), Francia, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor R. M. de Lepervanche, la marca de fábrica "D M C", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a hilos, cordones, cintas, tejidos, blondas, encajes, tules, bordados, artículos de pasamanería, de bordado y de botonería, en algodón, seda, lino, lana, cáñamo, ramio, seda artificial y otras materias textiles; en oro, plata, de ley o similor, y cualesquier otros metales, cual que sean las combinaciones de esos diversos productos entre sí, y cual que sea su estructura y constitución; libros, impresos y trabajos de damas de todos géneros.—(Clases 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 72 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las letras distintivas "D M C", las cuales se fijan impresas, grabadas, o de cualquier manera, en todos los colores y dimensiones, sobre los productos que dicha marca proteje, así como sus etiquetas, recipientes, envolturas y embalajes.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1055.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el tér-

mino de diez años, en favor de Dollfus Mieg & Cie, Sociedad Anónima, fabricantes de hilados, establecida en Mulhouse, (Haut-Rhin), Francia, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor R. M. de Lepervanche, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a hilos, cordones y artículos de pasamanería en textiles de todas especies.—(Clases 44, 45, 46, 47 y 51 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de una campana, la cual se fija impresa, grabada o de cualquier manera, en todos colores y dimensiones, sobre los productos que dicha marca proteje, así como sobre sus etiquetas, recipientes, envolturas y embalajes.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1056.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Haig & Haig Limited, destiladores, domiciliados en 57 Southwark Street, London, S. E., England, y Glasgow, Scotland, representados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a whisky.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una combinación de marbetes fijos en sentido opuesto en la botella que contiene el producto. Uno de los marbetes contiene en la parte superior un timbre compues-

to de un broquel en que hay un león rampante con un unicornio rampante a cada lado; encima del broquel una corona en que se sienta un león que sostiene este lema: "IN DEFENCE", y abajo se lee esta leyenda: "NEMO ME IMPUNE LACESIT". A ambos lados del timbre hay un grupo de estrellas. Las palabras "DESTILLERS SINCE" y el número "1679".—LIQUEUR SGOTS WHISKY.—HAIG & HAIG. LIMITED", unas debajo de otras, y "GLASGOW.—SPECIALLY SELECTED.— LONDON", seguidas, aparecen en este marbete.—El otro marbete consiste en el dibujo de una botella en forma de ampolla, que tiene en la parte superior un rótulo con las palabras"SCOTS WHISKY HAIG AND HAIG" y otros detalles ya descritos, y en la inferior algunas frases elojiosas del producto que la marca proteje, el nombre de la Compañía propietaria de la misma y la firma de "WM. VILLIAMSON".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Fábrica y de Comércio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 25 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1057.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor del señor Fernando A. de Terry, domiciliado en el Puerto de Santa María, Cádiz, España, representado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a bebidas espirituosas.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de una botella de cuerpo y cuello cilíndricos, llevando una etiqueta en la que figura un escudo, la mención de "MARCA REGISTRADA", el nombre y residencia del dueño, las palabras "COÑAC, DESTILADO DE LOS MEJORES VINOS DE JEREZ", u otra que indique el producto, y el apellido "TERRY", en su parte inferior; la botella lleva además un collarín con las iniciales "P. O." y toda ella está revestida de una malla, la cual es más tupida en el cuello de la botella que el resto de la misma, afectando el tejido la forma de sucesivos rombos, siendo por tanto el objeto especial de este registro la representación de la botella cubierta con la expresada malla.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 25 de Enero de 1921.

Registrado al No. 1058.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Portage Rubber Company, domiciliada en las Avenidas Hopocan y Hall, Ciudad de Barberton, Estado de Ohio. Estados Unidos de América, representada en San Juan de Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "PORTAGE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a llantas de goma de todas clases, llantas neumáticas, llantas de goma sólidas, tubos interiores, almohadillas para herraduras, tacos de goma, artículos de goma moldeados, estropajos de goma, cercos de goma, correaje de goma, embalaje o guarniciones de goma para maquinarias, esteras de goma, ar-

tículos de goma para usos medicinales y dentales, artículos de goma para droguistas, artículos de goma para droguistas, artículos de goma para vestir, calzado de goma, materiales usados para aislar, y toda clase de artículos hechos de goma o gutapercha o en los cuales se usa goma o gutapercha.—(Clases 25, 32, 43, 48, 78 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "PORTAGE".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 25 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1059.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Brugal & Beltrán, industriales, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica "LA PROVIDENCIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta maca en una etiqueta de fondo blanco, limitada por un marco dorado con un ribete rojo. Dentro de este marco figura, en primer término, en la parte superior, la denominación "LA PROVIDENCIA", en letras rojas y doradas, sombreadas de negro y dorado. Debajo de dicha denominación, a la derecha, hay un sello rojo, dentro de una circunferencia dorada, en el cual figura un monograma formado por dos letras "B", enlazadas, impresas en dorado y sombreadas de negro. Más abajo, y describiendo un arco, se leen las palabras "RON EL ORGULLO", en letras verdes y negras, sombreadas de rojo. Dichas

palabras cubren o sirven de techo a una vista representada por una mujer, sentada, en traje alegórico, con un brazo cubierto por una bandera que ostenta los colores azul, rojo y amarillo. Detrás de esta mujer se divisa un monte, en el que se destacan varias palmeras. A la izquierda de dicha mujer, y a la derecha, figuran, respectivamente, estos escritos en caracteres negro: "FABRICA DE LICORES No. 42 SANTIAGO" —"BRUGAL Y BELTRAN R. D".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1060.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Day Elder Motor Corporation, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Newark, Condado de Essex, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Miguel A. Pichardo O., abogado, la marca de fábrica "DAY ELDER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a carros y carretones con motor y vehículos con motor, tales como carros, carretones y tractores automóviles.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un cuadrilátero, dentro del cual se leen, en letras grandes, las palabras "DAY ELDER"; separando dichas palabras, una rueda dentada pequeña con un tornillo sin

fin, en forma de gusano, colocado en su parte superior; dentro de dicha rueda y dentro de un círculo se leen las palabras "DAY ELDER MOTOR CORP. NEWARK, N. J. U. S. A."; dentro del círculo interior aparecen las letras mayúsculas "D. E.", figurando la letra "D" arriba y la letra "E", abajo, separadas por las palabras "WORK DRIVE".

DAY ELDER

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Enero de 1921.

Registrada al No. 1061.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Griffin Manufacturing Co. Inc., domiciliada en la Ciudad de New York, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica 'GRIFOLA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pomadas, cremas y líquidos para limpiar y lustrar calzado.—(Clase 32 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "GRIFOLA", impresa en marbetes de forma, tamaño y color variados.

GRIFOLA

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 3 de Febrero de 1921.

Registrada al No. 1062.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término dediez años, en favor de Griffin Manufacturing Co. Inc., domiciliada en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "GRIFFIN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pomadas, pastas, cremas y líquidos para limpiar y lustrar calzado, pomadas y pastas para revestir y preservar cueros; pastas, polvos, pomadas y líquidos para limpiar, pulir y lustrar metales.—(Clase 32 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "GRIFFIN", impresa en marbetes de forma, tamaño y color distintos, ilustrados con un grifo rampante dentro de un círculo.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 3 de Febrero de 1921.

Registrada al No. 1063.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Guarionex J. Gómez, domiciliado y residente en La Vega, República Dominicana, la marca de fábrica "EL NATIVO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un paralelógramo de papel blanco, con orlas doradas; dentro del cuadro de esas orlas se ve: en la parte superior, en letras negras, un letrero que dice: "RON EL NATIVO"; en el centro, un escudo dividido en dos partes por una franja blanca inclinada, en cuyo interior hay tres cruces negras; la parte izquierda y superior de dicho escudo, en fondo dorado, tiene una alfanje o cimitarra roja, sobre la cual hay una estrella de cinco puntas del mismo color; la parte derecha e inferior, en fondo negro, está dividido por seis franjas rojas verticales; sobre el escudo, y entre las palabras "RON EL" y "NATIVO", mencionadas anteriormente, hay un castillo blanco; a ambos lados del escudo, y en la perte inferior, el anverso de dos monedas de color dorado, entre estas dos monedas se lee en letras rojas la palabra "EXTRA"; más abajo, en letras negras, "PREPARADO Y ENVASADO POR GUARIONEX J. GOMEZ"; más abajo aún, en letras rojas, "LA VEGA R. D." y al lado izquierdo de la etiqueta, perpendicularmente a todas las figuras descritas, por debajo de las orlas de ese lado, con letras rojas, "LICORERIA NO 27"; al lado opuesto, también en letras rojas, las palabras "DE COLOR". Del escudo central parten unos adornos dorados hasta coronar los anversos de las monedas, y a ambos lados del castillo blanco, flota sobre el escudo una cinta amarilla.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Febrero de 1921.

Registrada al No. 1064.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de mayo, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de julio, 1921; y, por la presente declaro que doscientos noventa y nueve bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de julio, 1921.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

2	159	284	414	554	849	1053
7	160	289	418	559	857	1056
12	166	290	419	561	858	1058
13	170	292	422	565	865	1060
14	177	293	423	566	872	1061
15	178	296	426	572	877	1062
16	179	297	428	579	880	1066
19	184	299	434	587	892	1067
23	185	300	440	589	909	1068
28	186	301	441	594	912	1074
30	190	304	442	597	914	1076
32	192	305	448	598	926	1079
33	193	306	449	600	927	1080
36	195	307	450	601	930	1082
38	198	308	452	602	953	1096
42	199	311	453	609	956	1101
60	205	313	457	610	957	1102
62	208	315	463	614	959	
65	211	316	464	615	960	
68	212	318	467	619	964	
69	213	325	471	631	965	
75	215	335	476	635	968	
77	216	336	480	638	969	
78	218	338	482	658	971	
85	220	340	487	660	975	

88	222	345	488	669	976
89	228	347	489	677	977
92	230	354	492	687	984
93	231	356	496	712	985
95	237	358	498	724	986
99	239	363	500	732	988
105	240	364	506	737	990
107	245	366	507	739	991
109	246	370	514	740	995
111	248	379	515	743	997
116	250	381	517	759	1001
121	253	393	518	764	1004
129	257	394	522	765	1007
130	253	396	523	781	1009
133	260	399	525	788	1010
137	261	403	526	789	1028
140	262	404	535	794	1031
141	263	406	539	795	1043
143	264	407	540	799	1046
149	270	408	541	803	1048
151	279	410	547	812	1049
155	280	411	553	829	1052

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de julio, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

John LOOMIS,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 4, 1921.

CERTIFICADO DE SORTEO para la redención de Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1921.

Santo Domingo, mayo 4, 1921.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor de $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

y, POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor de $500 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de la semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, 1921, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1921,—todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, así sorteados, son los siguientes: (Véase el Aviso al Público)

Firmado hoy 4 de mayo, de 1921, en la ciudad de Santo Domingo.

John LOOMIS,
Tesorero.

Testigos:

Geo. W. Lewis
Fdos. W. H. Oliver
Eliseo Gómez Alfau.

Año XXXVII. Núm. 3228.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo. Junio 11 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003228
A.1921 V.0 N.3228

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo *exequatur* al Señor Teofilo J. Risk para que pueda ejercer las funciones de Agente Consular de los Estados Unidos en Azua.— Sentencias Nos. 692 y 693 dictadas por el Consejo Superior de Aduanas.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica de los Nos. 1065 al 1070.— Registros Internacionales Nos. 264 y 265.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Junio 11 del 1921. Núm. 3228

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53° de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en Washington el día veinte y dos del mes de Abril del corriente año, que acreditan al Señor TEOFILO J. RISK, Agente Consular de los Estados Unidos de América en Azua, R. D.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor TEOFILO J. RISK, el Exequatur de estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Mayo de 1921, años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar
de la República Dominicana.

Comunicada:
Por el Deptto. de E. de
Relaciones Exteriores,

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado Libro K No. 16.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancilleria y
Director del Protocolo.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 692. Acta No. 64.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 22 del mes de Abril del año 1921, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores John Loomis, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Interventor de la Aduana de este Puerto, contra la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 15 del mes de Marzo del corriente año, y marcada con el número 28.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y demás documentos del proceso.

RESULTANDO: Que los señores H. H. Gosling y Co., pagaron a la Aduana de este puerto, bajo protesta, los siguientes impustos de Muelle a razón de 10 centavos por 100 k.

Vapor "Tungus" llegado el día 12 de Enero de 1921, según consta en liquidación y recibo No. 20624. . . . . .$ 546.35

Vapor "Tungus" llegado el día 22 de Febrero de 1921, según consta en liquidación y recibo No. 20665. . . . . .$ 189.58

Vapor "Javary" llegado el día 31 de Enero de 1921, según consta en liquidación y recibo No. 20663. . . . . $182.39.

RESULTANDO: Que no conformes los referidos señores H. H. Gosling y Co., consignatarios de los citados vapores, con los derechos de muelle pagados, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste, por su sentencia de la fecha indicada resolvió acojer la protesta formulada por los señores H. H. Gosling y Co., en fecha Marzo 7 de 1921, relativa al derecho de muelle cobrado a los vapores "Tungus" y "Javary".

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el señor Interventor de la Aduana de este puerto, interpuso formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que existe una definida diferencia entre los impuestos o contribuciones y las sumas que se cobran por concepto de servicios públicos, puesto que los impuestos se apli-

can como cargas, en cambio de los servicios generales de la administración y tienen un carácter general, mientras que los llamados servicios públicos, sólo se rinden a favor de determinadas personas i sólo a éstos pueden cobrarse en caso de beneficiarse ellas de éllos.

CONSIDERANDO: Que los derechos que cobra el Gobierno, denominados impropiamente *Impuesto de Muelle*, en la versión castellana de la Ley, son aplicados i cobrados por el uso de los Muelles del Estado, y por consiguiente sólo pueden cobrarse cuando estos muelles son usados como compensación de tal uso ó de tal servicio.

CONSIDERANDO: Que tal ha sido la intención del lejislador al establecer el llamado impuesto de Muelle, no sólo por el carácter mismo de este ingreso, sino también porque en las disposiciones de la Ley, Orden Ejecutiva No. 582, se descubre tal intención, cuando se establece en el Artículo 1 que tales derechos son liquidados y cobrados en cada puerto habilitado sobre los artículos descargados en ó embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, lo que excluye por consiguiente los muelles que sean de propiedad particular.

CONSIDERANDO: Para mayor abundamiento, que al definir el impuesto de muelle la Ley mencionada, en el apartado segundo del inciso (d) del Artículo 1, el lejislador expresa que el derecho de muelle debe entenderse sólamente respecto de buques que atraquen al muelle propiedad del Gobierno ó que esté atracado a otro buque que a su vez esté atracado al muelle, lo cual indica que si el buque no está en tales condiciones, esto es, atracado al muelle ó atracado a otro buque que á su vez esté atracado al muelle, no ha lugar al cobro de tal servicio.

CONSIDERANDO: Además, que la intención del lejislador de no cobrar derechos de muelles sino en los casos en que éstos sean utilizados, se hace mas evidente con la lectura del apartado primero del inciso (d) del Artículo 1, el cual permite el embarque y desembarque de efectos en otro lugar que no sean los muelles del Gobierno, con la sóla condición de que se obtenga un permiso del Interventor de Aduana correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el muelle de Palenque no es un muelle que pertenece al Estado.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados,

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 15

del mes de Marzo de este año, marcada con el número 28, y obrando en consecuencia dispone: que sea devuelta a los señores H. H. Gosling, y Co., consignatarios de los vapores "Tungus" y "Javary", la suma de $918.32 cobrada indebidamente por concepto de impuesto de muelle.

I, por esta sentencia, á cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Firmado) John Loomis.

Los Consejeros:
(Firmado) M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 693. Acta No. 64.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 22 del mes de Abril del año 1921, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores John Loomis, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Interventor de la Aduana de este puerto, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 15 del mes de Marzo de este año, y marcada con el número 29.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso:

RESULTANDO: Que en fecha 21 de Enero de 1921, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, prévia autorización de la Aduana de este puerto, embarcó por Vapor "Ubbergen", en el Puerto de Palenque, con destino a New York, Estados Unidos de América, Dos millones novecientos sesenta mil ciento kilógramos de azúcar, sobre los cuales se ha cobrado a la citada Compañía exportadora a título de derechos de muelle, la suma de $1,486.25, según planilla de liquidación No. 44 de fe-

cha 24 de Febrero del año en curso.

RESULTANDO: Que no conforme la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales con los derechos de muelle pagados, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y éste por su sentencia de la fecha indicada, resolvió acojer la indicada protesta.

RESULTANDO: Que no conformé con este fallo el señor Interventor de la Aduana de este puerto, interpuso recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que existe una definida diferencia entre los impuestos o contribuciones y las sumas que se cobran por concepto de servicios públicos, puesto que los impuestos se aplican como cargas, en cambio de los servicios generales de la administración y tienen un carácter general, mientras que los llamados servicios públicos, sólo se rinden a favor de determinadas personas y sólo á estas pueden cobrarse en caso de beneficiarse éllas de ellos.

CONSIDERANDO: Que los derechos que cobra el Gobierno, denominados impropiamente *Impuesto de Muelle*, en la versión castellana de la Ley, son aplicados y cobrados por el uso de los Muelles del Estado, y por consiguiente sólo pueden cobrarse cuando éstos muelles son usados como compensación de tal uso o servicio.

CONSIDERANDO: Que tal ha sido la intención del lejislador al establecer el llamado impuesto de Muelle, no sólo por el carácter mismo de este ingreso, sino también porque en las disposiciones de la Ley, Orden Ejecutiva No. 582, se descubre tal intención, cuando se establece en el Artículo 1, que tales derechos son liquidados y cobrados en cada puerto habilitado sobre los artículos descargados o embarcados en un muelle propiedad del Gobierno, lo que excluye por consiguiente los muelles que sean de propiedad particular.

CONSIDERANDO: Para mayor abundamiento, que al definir el impuesto de muelle, la Ley mencionada, en el apartado 2º del inciso (d) del Artículo 1, el lejislador expresa que el derecho de muelle debe entenderse sólamnte respecto de buques que atraquen al muelle propiedad dl Gobirno o que esté atracado a otro buque que a su vez esté atracado al muelle, lo cual indica que si el buque no está en tales condiciones, esto es, atracado al muelle o atracado a otro buque que a su vez esté atracado al muelle, no ha lugar al cobro de tal servicio.

CONSIDERANDO: Además, que la intención del lejislador de no cobrar derechos de muelles, sino en los casos en que éstos sean utilizados se hace mas evidente con la lectura del apartado primero del inciso (d) del Artículo 1; el cual permite el embarque y desembarque de efectos en otro lugar que no sean los muelles del Gobierno, con la sóla condición de que se obtenga un permiso del Interventor de Aduana correspondiente.

CONSIDERANDO: Qué el muelle de Palenque no es un muelle que pertenece al Estado.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados,

FALLA:

Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur de fecha 15 del mes de Marzo de este año, marcada con el número 29, y obrando en consecuencia dispone: qué le sea devuelta a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, la suma de $1,486.25 cobrada indebidamente por concepto de impuesto de muelle.

I, por esta sentencia, a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Firmado) John Loomis.

Los Consejeros:
(Firmados) M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Guarionex J. Gómez, domiciliado y residente en La Vega, República Dominicana, la marca de fábri-

ca "LA EPOPEYA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un paralelógramo de papel blanco, en cuyo fondo amarillo hay un dibujo alegórico representado por un carro tirado por cuatro caballos cabalgando entre nubes, guiados por una mujer semi-desnuda, que sostiene el hemisferio occidental sobre los hombros, todo en colores. En la parte superior se lee: en letras azules, "RON", en negras "DE COLOR", en rojas "LA EPOPEYA"; en la parte inferior, al lado izquierdo, en letras negras: "LICORERIA NO. 27", y al derecho, en letras del mismo color, "PREPARADO Y ENVASADO POR". Debajo hay una franja roja sobre la cual se leen, en letras blancas, estas palabras: "SUCS. DE RAMON VALES"; más abajo, a la izquierda, en letras negras: "GUARIONEX J GOMEZ" y a la derecha, en letras del mismo color: "LA VEGA, R. D.".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Febrero de 1921.

Registrada al No. 1065.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de J. Armando Bermúdez, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, República Dominisana, la marca de fábrica "PONCHE KOLA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ponche.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de borde dorado, en la cual figura, dentro de un rectángulo formado por líneas negras y rojas, un paisaje de campo representado por el remanso de un río

o lago, montañas y árboles. A la orilla de este remanso hay una mujer semi-desnuda, acostada sobre la grama, con las piernas cruzadas y sosteniendo, en alto, con la mano izquierda, una botella. Hacia el ángulo superior de dicho rectánculo, a la derecha, se lee lo siguiente: "PONCHE KOLA", en letras rojas; "A BASE DE", en letras negras; "COÑAC", en letras doradas y negras; "FORTIFICANTE — RECONSTITUYENTE", en letras negras. En el agua del referido remanso hay un bote con un remo y más abajo un cisne. A un costado de dicho bote se lee, en letras blancas sombreadas de negro, "SANTIAGO", y arriba del mismo bote y separadamente de éste, se lee en letras negras "LICORERIA No. 35". Hacia el ángulo inferior, a la izquierda del mencionado rectángulo, hay un círculo negro que ostenta la cara de un león. Este círculo está rodeado por un anillo amarillo, el cual está limitado por varias circunferencias concéntricas, trazadas en negro, blanco y rojo.—En el espacio que comprende el anillo descrito se lee, en forma circular, lo siguiente, en letras negras: "LA SIN RIVAL — FABRICA DE LICORES — J. ARMANDO BERMUDEZ — MARCA REGISTRADA".—Esta marca de fábrica se usa impresa, litografiada o por cualquier otro procedimiento, y se fija a las cajas, botellas y demás envases destinados al producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 17 de Febrero de 1921.

Registrada al No. 1066.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vulcanite Roofing Company, Corporación debidamente organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, con sus factorías en las ciudades de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, y Buffalo, Condado de Erie, Estado de New York, Estados Unidos de América, re-

presentada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Miguel A. Pichardo O., abogado, la marca de fábrica "VULCANITE ROOFING", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a láminas, tejas de maderas para techos, pizarras y toda otra clase de tejas compuestas con cementos, pinturas para techos.—(Clases 29 y 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "VULCANITE ROOFING", impresas con tinta negra en fondo blanco, colocadas una debajo de la otra y de manera que la "V" de la palabra superior abrca la inferior. Dichas palabras figuran dentro del espacio que forman dos líneas paralelas.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de Febrero de 1921.

Registrada al No. 1067.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Nelson Motor Truck Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Saginaw, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Rafael Castro Rivera, abogado,

la marca de fábrica "JUMBO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vehículos de motor, camiones y automóviles. —(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "JUMBO" escrita en caracteres grandes, y formando la letra "M" de dicha palabra, que es precisamente la que esta en el centro, un elefante.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Febrero de 1921.

Registrada al No. 1068.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
Servicio de Pantentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Associated First National Pictures Inc., corporación del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Ciudad de New York, Calle 8 West 48th, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "FIRST NATIONAL PICTURES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a películas cinematográficas.—(Clase 74 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de un círculo formado por una cadena; dentro del círculo aparece la representación del mapa de la América del Norte y dentro de dicho mapa las palabras "FIRST NATIONAL PICTURES".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Marzo de 1921.

Registrada al No. 1069.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Schulte & Co., domiciliada en Gevelsberg, Provincia de Westphalia, Alemania, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "ANGELITO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cuchillería de todas clases, máquinas cortantes, armas de corte y filo, herramientas y utensilios de todas clases para herreros, cerrajeros, ebanistas, carpinteros, zapateros, carniceros, labradores, agricultores y jardineros, utensilios para construcciones y ferretería.—(Clases 16, 17, 18, 22, 30, 32 y 42 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de un ángel, debajo del cual se lee la palabra "ANGELITO".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Marzo de 1921.

Registrada al No. 1070.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

HABANA, CUBA

GRUPO NORTE

REGISTRO INTERNACIONAL.

No. 265.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.

12 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Septiembre de 1912, bajo el No. 88,215.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Septiembre de 1912.

PROPIETARIO: The L. S. Starrett Co.

DIRECCION: Athol, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

STARRETT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cartabones, calibradores, compaces de dividir, probadores y ajustadores de centro, escantillones, inclinómetros, micrómetros, sostenes para micrómetros, paralelas, transportadorees, cartabones de acero, alineadores de sección, indicadores de velocidad, escuadras, indicadores de prueba, demarcadores, cintas de medir, escuadras y cartabones de combinación.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 264.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 266.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 12 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Febrero de 1914, bajo el No. 95,397.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Febrero de 1934.

PROPIETARIO: Carson Pirie Scott & Co.

DIRECCION: Adams & Franklin Sts., Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA.



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Batista, nansú, tela de linón y muselinas en pieza.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 265.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3229.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003229
A.1921 V.0 N.3229

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 15 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Proclama.— Ordenes Ejecutivas Nos. 634 relativa a la Junta de Caridad Pública "Padre Billini" y 635 dictando una Ley para la protección de las boyas etc. de la República Dominicana.— Aviso y Lista de los bonos redimidos el 1º de Julio, emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Junio 15 del 1921. Núm. 3229

PROCLAMATION.

WHEREAS, by Proclamation of the Military Governor of Santo Domingo, dated December 23, 1920, it was announced to the people of the Dominican Republic that the Government of the United States desired to inaugurate the simple processes of its rapid withdrawal from the responsibilities assumed in connection with Dominican affairs; and

WHEREAS, it is necessary that a duly constituted Government of the Dominican Republic exist before the withdrawal of the United States may be effective, in order that the functions of Government may be resumed by it in an orderly manner.

NOW, THEREFORE, I, Samuel S. Robison, Rear-admiral, U. S. Navy, Military Governor of Santo Domingo, acting under the authority and by direction of the Government of the United States, declare and announce to all concerned that the Government to the Unites States proposes to withdraw its Military forces from the Dominican Republic in accordance with the steps set forth herein. It is the desire of the Government of the United States to assure itself before its withdrawal is accomplished that the independence and territorial integrity of the Dominican Republic, the maintenance of public order, and the security of life and property, will be adequately safeguarded, and to turn over the administration of the Dominican Republic to a responsible Dominican Government duly established in accordance with the existing Constitution and laws. To this end, it calls upon the Dominican people to lend to it their helpful cooperation with the hope that the withdrawal of the United States may be completed, if such cooperation is given, in the manner hereinafter provided, within a period of eight months.

The Executive Power vested by the Dominican Constitution

in the President of the Republic will be exercised by the Military Governor of Santo Domingo until a duly elected and proclaimed President of the Republic shall have taken office and until a Convention of Evacuation shall have been signed by the President and confirmed by the Dominican Congress.

Within one month from the date of this Proclamation the Military Governor will convene the Primary Assemblies to assemble thirty days after the date of the decree of convocation in conformity with Articles eighty-two and eighty-three of the Constitution. These Assemblies shall proceed to elect the electors as prescribed by Article eighty-four of the Constitution. In order that these elections may be held without disorder and in order that the will of the Dominican people may be freely expresed, these elections will be held under the supervision of the authorities designated by the Military Governor.

The Electoral College thus elected by the Primary Assemblies shall, in accordance with Article eighty-five of the Constitution, proceed to elect Senators, Deputies, and Alternates for the latter, and to prepare lists for the Justices of the Supreme Court of Justice, of the Appellate Courts, and the Tribunals and Courts of the First Instance, as prescribed by Article eighty-five of the Constitution. The Military Governor, performing the functions of Chief Executive, will then appoint, in accordance with Article fifty-three of the Constitution, certain Dominican citizens as Representatives of the Republic to negotiate a Convention of Evacuation. In order that the enjoyment of individual rights may be insured, and in order that the peace and prosperity of the Republic may be conserved, the said Convention of Evacuation shall contain the following provisions:

1. Ratification of all of the acts of the Military Government.

2. Validation of the final loan of TWO MILLION FIVE HUNDRED THOUSAND DOLLARS ($2,500,000), which is the minimun loan required in order to complete the public works which are now in actual course of construction, and which can be completed during the period required for the withdrawal of the Military occupation and which are deemed essential to the success of the new Government of the Republic and to the well-being of the Dominican people;

3. Extension of the duties of the General Receiver of Dominican Customs, appointed under the Convention of 1907, to the said Loan;

4. Extension of the powers of the General Receiver of Dominican Customs to the collection and disbursement of such portion of the Internal Revenue of the Republic as may be necessary, should the Custom Revenue at any time be insufficient to meet the service of the foreign debt of the Republic;

5. The obligations on the part of the Dominican Government, in order to preserve peace, to afford adequate protection to life and property, and to secure the discharging of all obligations of the Dominican Republic, to maintain an efficient Guardia National, urban and rural, composed of native Dominicans. To this end, it shall also be agreed in said Convention that the President of the Dominican Republic shall at once request the President of the United States to send a Military Mission to the Dominican Republic, charged with the duty of securing the Competent organization of such Guardia Nacional, the Guardia Nacional to be officered by such Dominican officers as may be competent to undertake such service, and, for such time as may be found necessary to effect the efficient organization, with American officers appointed by the President of the Dominican Republic upon nomination of the President of the United States. The expenses of said Mission will be paid by the Dominican Republic, and the said Mission will be invested by the Executive of the Dominican Republic with proper and adequate authority to accomplish the purpose above stated.

The Military Governor will thereupon convene the Dominican Congress in extraordinary session to confirm the Convention of Evacuation referred to above. The Military Governor will then assemble the Electoral College for the purpose of electing a President of the Dominican Republic in accordance with Article eighty-five of the Constitution, and simultaneously, officials other than the Senators and Deputies elected at the first Convocation of the Electoral College will be installed in office. The Dominican President elected will then take office in accordance with Article fifty-one of the Constitution upon this ratification of the Convention of Evacuation. Assuming that through the cooperation of the people of the Dominican Republic a condition of peace and good order obtains, the Military Governor will transfer to the duly elected President of the Republic all of his authority and the Military Government will cease and thereupon, the forces of the United States will be at once withdrawn.

The further assistance of the Advisory Commission appointed under the Proclamation of December 23, 1920, being no longer required, it is hereby dissolved, with the expression of

the grateful appreciation of the Government of the United States for the self-sacrificing service of the patriotic citizens of the Dominican Republic of whom it has been composed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
JUNE 14, 1921.

PROCLAMA.

POR CUANTO, la Proclama del Gobernador Militar de Santo Domingo, de fecha 23 de Diciembre de 1920, dió a conocer al pueblo dominicano el deseo del Gobierno de los Estados Unidos de dar principio a sencillos preparativos precursores de su rápida retirada de las responsabilidades que con relación a los asuntos dominicanos asumiera; y

POR CUANTO, antes de ponerse en práctica la retirada de los Estados Unidos, es menester que exista en la República Dominicana un Gobierno debidamente constituído para que se reanuden en una forma ordenada las funciones de gobierno.

POR TANTO, yo, Samuel S. Robison, Contraalmirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, en uso de las facultades que me concede el Gobierno de los Estados Unidos, y en cumplimiento de las instrucciones de dicho Gobierno, hago saber a todos a quienes pueda interesar que el Gobierno de los Estados Unidos se propone retirar sus fuerzas militares de la República Dominicana con arreglo a lo expuesto en esta Proclama. Antes de efectuar su retirada, el Gobierno de los Estados Unidos desea tener la seguridad de que la independencia y la indivisibilidad del territorio de la República Dominicana serán debidamente protegidas, que se conservará el orden público, y que tendrán garantía la vida y bienes de las personas; y desea,

además, entregar la administración de la República Dominicana a un Gobierno Dominicano responsable, debidamente instituído conforme a la Constitución y leyes vigentes. Por eso solicita del pueblo dominicano su cooperación provechosa, con la esperanza de que, si ésta se prestare a los términos de esta Proclama, se llevará a cabo la retirada de las fuerzas americanas en el plazo de ocho meses.

El Poder Ejecutivo del cual queda investido el Presidente de la República de acuerdo con la Constitución Dominicana, se ejercerá por el Gobernador Militar de Santo Domingo hasta que el Presidente de la República, debidamente electo y proclamado, tome posesión, y hasta que sea firmada por el Presidente y confirmada por el Congreso Dominicano la Convención de Desocupación.

Dentro de un mes, a partir de la fecha de esta Proclama, el Gobernador Militar convocará a las Asambleas Primarias para que se reunan a los treinta días de la fecha del decreto de convocatoria, conforme a los Artículos ochentidós y ochentitres de la Constitución. Las Asambleas procederán a nombrar a los electores con arreglo al Artículo ochenticuatro de la Constitución. A fin de que estas elecciones se celebren sin desórdenes, y para que se expresen libremente los deseos del pueblo dominicano, dichas elecciones se llevarán a cabo bajo la vigilancia de las autoridades que designe el Gobernador Militar.

El Colegio Electoral nombrado en esta forma por las Asambleas Primarias procederá, de acuerdo con el Artículo ochenticinco de la Constitución, a elegir los Senadores, Diputados, y los Suplentes de estos últimos, y a formar las listas para los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, y Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, conforme al Artículo ochenticinco de la Constitución. Entonces, de acuerdo con el Artículo cincuentitrés de la misma, el Gobernador Militar, en ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo, nombrará a determinados dominicanos como Representantes de la República para negociar la Convención de Desocupación. Para que sea garantizado el disfrute de derechos individuales, y para que se conserve la paz y prosperidad de la República, la Convención de Desocupación contendrá las siguientes disposiciones:

1. La ratificación de todos los actos del Gobierno Militar;

2. La validación del empréstito final de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES ($2,500,000), que es la cantidad mínima con que pueden terminarse las obras públicas que en la

actualidad se practican, que pueden llevarse a cabo dentro del plazo que requiere la retirada de la ocupación militar, y que se consideran necesarias al éxito del nuevo Gobierno de la República y al bienestar del pueblo dominicano;

3. La facultad para el Receptor General de Aduanas, nombrado de acuerdo con la Convención de 1907, de tener, además de sus deberes, el de intervenir en cuanto concierna al Empréstito;

4. La facultad para el Receptor General de Aduanas de tener, además de las facultades inherentes a su cargo como tal, el cobro y desembolso de las porciones de las Rentas Internas de la República que sean necesarias, siempre que las rentas aduaneras resulten insuficientes para el servicio de la deuda extranjera de la República;

5. La obligación que tiene el Gobierno Dominicano de mantener una Guardia Nacional eficiente, rural y urbana, compuesta de dominicanos nativos, para conservar la paz, ofrecer protección adecuada a la vida y bienes de las personas, y asegurar el desempeño de todas las obligaciones de la República Dominicana. Con este fin se acordará también en dicha Convención que el Presidente de la República Dominicana solicite en seguida del Presidente de los Estados Unidos el envío a la República Dominicana de una Misión Militar encargada de procurar la organización eficiente de la expresada Guardia Nacional, la cual estará al mando de los oficiales dominicanos que sean competentes para desempeñar este servicio y, por el tiempo que sea necesario para efectuar dicha organización eficiente, tendrá oficiales americanos nombrados por el Presidente de la República Dominicana previa la designación de los mismos por el Presidente de los Estados Unidos. Serán por cuenta de la República Dominicana los gastos de dicha Misión, y ésta quedará investida por el Poder Ejecutivo de atribuciones convenientes y adecuadas para el cumplimiento de los fines ya indicados.

El Gobernador Militar procederá entonces a convocar al Congreso Dominicano a una asamblea extraordinaria para confirmar la Convención de Desocupación ya expresada. Luego reunirá el Gobernador Militar al Colegio Electoral con el fin de elegir un Presidente de la República Dominicana, de acuerdo con el Artículo ochenticinco de la Constitución, y, al mismo tiempo, los funcionarios que no sean Senadores y Diputados elegidos durante la primera convocatoria del Colegio Electoral, tomarán posesión de sus cargos. El Presidente electo de la República Dominicana entrará a desempeñar sus funciones, de acuerdo con el Artículo cin-

cuentiuno de la Constitución, tan pronto sea ratificada la Convención de Desocupación. Dado que, por medio de la cooperación del pueblo dominicano, reine la paz y el buen orden, el Gobernador Militar transferirá toda su autoridad al Presidente de la República, debidamente elegido, cesará el Gobierno Militar, y en el acto serán retiradas las fuerzas americanas.

Como no hace falta ya la ayuda de la Comisión Consultiva que fue nombrada conforme a la Proclama de Diciembre 23 de 1920, queda por la presente disuelta, no sin que el Gobierno de los Estados Unidos exprese a los patriotas ciudadanos de la República Dominicana que integraban dicha Comisión su agradecimiento y aprecio por los servicios que a costo de sacrificios personales prestaron.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 14 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 634.

Junta de Caridad Pública "Padre Billini".

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir de la promulgación de esta Orden se acepta la renuncia que en fecha 28 de Mayo de 1921 presentarán su Sría. Iltma. Monseñor Nouel, el Sr. Francico Aybar, y el Dr. B. García Gautier, los tres miembros que constituían la Junta de Caridad Pública "Padre Billini".

ARTICULO 2. Hasta que, con arreglo a las disposiciones

de la Orden Ejecutiva No. 603, según fue enmendada por la Orden Ejecutiva No. 621, sean designados tres miembros nuevos para integrar la Junta de Caridad Pública "Padre Billini", se hará cargo de las facultades y deberes de ésta el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, quien actuará en nombre de la misma. Este Artículo entrará en vigor a partir de la promulgación de esta Orden.

ARTICULO 3. Al Oficial encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia se le ordena exigir que le sean entregados inmediatamente, en nombre de la Junta de Caridad Pública "Padre Billini", todos los bienes descritos en el Artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 603. La persona que, teniendo en su poder dichos bienes, deje de traspasarlos en el plazo de siete días a partir del en que con arreglo a esta Orden se hiciere la solicitud, será declarada culpable de una infracción a los Artículos 169 a 173, inclusive, del Código Penal, y al ser convicta será castigada conforme a éste.

ARTICULO 4. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden queda derogada.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 10, 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 635.

LEY PARA LA PROTECCION DE LAS BOYAS, BALIZAS, FAROS, RIOS NAVEGABLES, CANALES Y BAHIAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Cualquier persona que a solas o acompañada de otras amarre alguna embarcación de cualquier clase o nombre que sea, barco, bote, barca, lancha, balsa o parte de balsa, a alguna boya o baliza que por autoridad del Gobierno Dominicano se haya colocado para ayudar la navegación en cualquier bahía, canal, puerto, río, ría, brazo de mar o en cualesquiera otras aguas de la República Dominicana; o que ate o cuelgue de cualquier manera a tales boyas o balizas algún buque, barco, bote, barca, lancha, balsa o parte de balsa; o que intencionalmente remueva, dañe o destruya tales boyas o balizas, o que corte, derribe, remueva, dañe o destruya cualquier faro o señal construída en tierra en la República Dominicana, por autoridad del Gobierno Dominicano, será cumpable de un delito, y por cada infracción, después de convicta, será castigada con multa que no exceda de mil pesos, moneda americana, o con prisión por un período que no será menor de un mes ni mayor de seis, o con ambas penas (multa y prisión), a discreción del Tribunal Correccional que conozca del caso.

ARTICULO 2. El costo de reparar o reemplazar cualquier boya o baliza que así se haya removido, dañado o destruído, constituirá un gravamen sobre tal buque, barco, balsa o lancha, y para reintegrarlo se podrá entablar la correspondiente acción judicial contra la embarcación y contra su dueño o dueños ante cualquier Tribunal competente, tan pronto se dé principio a la causa por el Gobierno.

ARTICULO 3. Queda prohibido en absoluto tirar, echar, descargar o depositar, o permitir, procurar, o hacer que se tire, eche, descargue o deposite de o desde cualquier buque, lancha u otra embarcación de cualquier clase que sea, o de la ribera, o de cualquier muelle, establecimiento fabril o fábrica de cualquier clase, cualesquiera desperdicios a cualquier agua navegable o a cualquier agua desde la cual los tales desperdicios puedan ser conducidos por flotación hasta cualquier aguna navegable, a excepción de los desperdicios que provengan en estado líquido de las calles y alcantarillas; queda asimismo prohibido depositar, permitir o procurar que se deposite cualquier material de cualquier clase que sea en cualquier lugar de la margen de cualquier agua navegable o en la ribera de cualquier río, tributario o afluente de cualquier agua navegable, desde donde pueda dicho material ser conducido a tal agua navegable por las mareas ordinarias o altas mareas, por las tormentas o inundaciones, o de otro modo, causando con ello impedimentos u obstrucciones a la navegación; pero nada de lo contenido en esta Orden Ejecutiva comprenderá, interesará o prohibirá ninguna operación que, relacionada con la mejora de aguas navegables y Obras Públicas, sea necesaria, al

parecer de los funcionarios de la República Dominicana que dirijan dicha mejora de Obras Públicas; y se dispone además que el Director de Obras Públicas podrá permitir, cuando en su opinión no se obstruya con ello la rada ni la navegación, el depósito en aguass navegables de cualquier material arriba mencionado, dentro de los límites y en las condiciones que él prescriba, con tal que se eleve a dicho funcionario la correspondiente solicitud antes de depositar dicho material. Siempre que se extienda un permiso, serán cumplidas estrictamente las condiciones del mismo. Toda violación a las disposiciones de este Artículo constituirá un delito, y toda persona que sea declarada culpable del mismo será castigada con arreglo a lo previsto en el Artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 4. En el caso de que de cualquiera de los actos arriba detallados haya resultado un naufragio o pérdida de vidas, o que haya sido cometido con tal objeto o intención, la infracción se convertirá en crimen, y la persona que sea declarada culpable de tal infracción será castigada con una multa que no bajará de mil ni excederá de cinco mil pesos, moneda americana, o con prisión por un período no menor de tres ni mayor de cinco años, o con ambas penas (multa y prisión), a discreción del Tribunal Criminal que conozca del caso.

ARTICULO 5. De toda multa impuesta con arreglo a esta Ley, y pagada, se entregará un tercio al delator y se depositarán los otros dos tercios en el Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 10, 1921.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposicio-

nes contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de mayo, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de julio, 1921; y, por la presente declaro que doscientos noventa y nueve bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de julio, 1921.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

2	159	284	414	554	849	1053
7	160	289	418	559	857	1056
12	166	290	419	561	858	1058
13	170	292	422	565	865	1060
14	177	293	423	566	872	1061
15	178	296	426	572	877	1062
16	179	297	428	579	880	1066
19	184	299	434	587	892	1067
23	185	300	440	589	909	1068
28	186	301	441	594	912	1074
30	190	304	442	597	914	1076
32	192	305	448	598	926	1079
33	193	306	449	600	927	1080
36	195	307	450	601	939	1082
38	198	308	452	602	953	1096
42	199	311	453	609	956	1101
60	205	313	457	610	957	1102
62	208	315	463	614	959	
65	211	316	464	615	960	
68	212	318	467	619	964	
69	213	325	471	631	965	
75	215	335	476	635	968	
77	216	336	480	638	969	
78	218	338	482	658	971	
85	220	340	487	660	975	
88	222	345	488	669	976	
89	228	347	489	677	977	
92	230	354	492	687	984	
93	231	356	496	712	985	
95	237	358	498	724	986	

99	239	363	500	732	988
105	240	364	506	737	990
107	245	366	507	739	991
109	246	370	514	740	995
111	248	379	515	743	997
116	250	381	517	759	1001
121	253	393	518	764	1004
129	257	394	522	765	1007
130	258	396	523	781	1009
133	260	399	525	788	1010
137	261	403	526	789	1028
140	262	404	535	794	1031
141	263	406	539	795	1043
143	264	407	540	799	1046
149	270	408	541	803	1048
151	279	410	547	812	1049
155	280	411	553	820	1052

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de julio, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

John LOOMIS,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 4, 1921.

CERTIFICADO DE SORTEO para la redención de Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1921.

Santo Domingo, mayo 4, 1921.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor de $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

y, POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor de $500 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de la semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, 1921, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1921,—todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, así sorteados, son los siguientes: (Véase el Aviso al Público)

Firmado hoy 4 de mayo, de 1921, en la ciudad de Santo Domingo.

John LOOMIS,
Tesorero.

Testigos:

Geo. W. Lewis
Fdos. W. M. Oliver
Eliseo Gómez Alfau.

AÑO XXXVII. Núm. 3230.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 18 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003230
A.1921 V.0 N.3230

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos.: 636 modificando la Ley sobre Aduanas y Puertos y 637 votando una Ley sobre emisión de Bonos de 1921.— Registros Internacionales de los Nos. 266 á 273.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars. ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars. ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Junio 18 del 1921. Núm. 3230

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Enmienda a la Ley de Aduanas y Puertos, Orden Ejecutiva No. 589.

Orden Ejecutiva No. 636.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1.—El Artículo 112, Capítulo X, de la Ley de Aduanas y Puertos promulgada en la Orden Ejecutiva No. 589, se enmienda por la presente, en el sentido de que se incluya al final del mismo, el siguiente párrafo adicional:

"(a) Las aduanas están autorizadas a recaudar, por medio de reliquidación, dentro de un plazo que no excederá de dos años, los derechos que por cualquier concepto se hubieren dejado de pagar al Fisco."

ARTICULO 2.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 14 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 637.

BONOS DE CUATRO AÑOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, AL OCHO POR CIENTO (8%), EMISION 1921, PARA SER AMORTIZADOS CON FONDOS DE LA ADMINISTRACION ADUANERA.

POR CUANTO, se hace necesario levantar fondos para la terminación de obras públicas que son imprescindibles para el desarrollo de la República; y

POR CUANTO, el aumento de la deuda pública de la República Dominicana ha sido debidamente autorizado por el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con los términos de la Convención Domínico-Americana de fecha 8 de Febrero de 1907;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se autoriza, faculta y ordena a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio emitir Bonos de la República Dominicana en la forma que se especifica más adelante por la suma de dos millones quinientos mil dólares ($2.500.000).

ARTICULO 2. La Emisión de Bonos se denominará BONOS DE CUATRO AÑOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, AL OCHO POR CIENTO (8%), EMISION DE 1921, PARA SER AMORTIZADOS CON FONDOS DE LA ADMINISTRACION ADUANERA.

ARTICULO 3. Los bonos estarán autorizados por la firma del Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y figurará en los mismos una certificación ejecutada a favor de la República por el Agente Fiscal del Empréstito para autenticar cada Bono como correspondiente a esta emisión. Los Bonos se imprimirán en inglés. Los cupones correspondientes a cada Bono se imprimirán asímismo en inglés y llevarán grabado el facsímile de la firma del Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. Los Bonos llevarán la fecha 1 de Junio de 1921, y devengarán intereses al tipo de ocho por ciento (8%) anual, que serán pagaderos por semestres el primero de Diciembre y primero de Junio de cada año. El Principal e Intereses de los Bonos serán pagaderos en la oficina del Agente Fiscal del Empréstito en los Estados Unidos, en oro acuñado de los Estados Unidos de América al tipo actual de peso y ley, o su equivalente. Dichos Bonos tendrán Cupones representando el

valor de los intereses, y serán emitidos por el valor y de las series que determine el Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y serán registrados por lo que respecta al Principal.

ARTICULO 4. Dichos Bonos se declaran exentos del pago de impuesto de cualquier clase creado por el Gobierno de la República Dominicana o por cualquier autoridad local de la misma.

ARTICULO 5. La República Dominicana, con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, conviene en pagar al Agente Fiscal del Empréstito una suma no menor de seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos cincuenta dólares ($656,250) anualmente, para la amortización del Empréstito; debiendo efectuarse estos pagos por semestres a partir del 15 de Noviembre de 1921, y terminando el 15 de Mayo de 1925. Conviene, además, en pagar al Agente Fiscal del Empréstito las sumas adicionales, en las fechas anteriormente citadas, que fueren requeridas para el pago de intereses sobre los Bonos no redimidos. La República puede, a su discreción, de vez en cuando, y en cualquier época, efectuar abonos al fondo de amortización en adición a los requeridos anteriormente, y todos los pagos adicionales así recibidos en o con anterioridad a la fecha fijada para cualquier sorteo para la redención de Bonos, según se especifica más adelante, se emplearán en comprar y retirar Bonos en la próxima fecha en que los intereses sean pagaderos.

ARTICULO 6. En caso de que durante cualquier año los ingresos aduaneros de la República no fueren suficientes para cubrir el pago de Principal e Intereses convenido en el párrafo 5, la República Dominicana conviene, además, en proveer la suma que fuere necesaria, de los fondos de Rentas Internas de la República.

ARTICULO 7. La suma que por el presente se compromete con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos se pagará de los ingresos aduaneros de la República Dominicana, y constituirá un gravamen adicional sobre los ingresos aduaneros de la República, recaudados de conformidad con la Convención del 8 de Febrero de 1907, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, después de su aplicación para los tres primeros fines designados en el artículo 1 de la referida Convención, y después de haberse efectuado los pagos previstos en las Ordenes Ejecutivas No. 193 y No. 272, y antes de efectuar pago alguno a la Tesorería de la Repùblica Dominicana.

ARTICULO 8. El fondo de amortización creado por el párrafo precedente se empleará en comprar y retirar Bonos con una prima de cinco por ciento (5%) sobre su valor a la par en las fe-

chas en que fuéren pagaderos los Intereses, determinándose por sorteo los números de éstos. Los sorteos se verificarán por el Agente Fiscal del Empréstito, públicamente, en su oficina en los Estados Unidos, durante los días comprendidos del 1 al 15, inclusive, de Abril y Octubre respectivamente, según lo prefiera el Agente Fiscal. Los bonos que no fueren previamente retirados como se indica anterioremente, serán pagaderos a su vencimiento con una prima de cinco por ciento (5%) sobre su valor a la par.

ARTICULO 9. La buena fe de la República Dominicana queda irrevocablemente empeñada para el pago del Principal y de los Intereses devengados sobre dichos Bonos a medida que venzan, y dichos Bonos y las obligaciones creadas de este modo no serán alterados por ninguna ley o decreto que el Gobierno de la República Dominicana o cualquiera autoridad de la misma pueda en el futuro decretar o promulgar, ni por ninguna interpretación de dichas leyes o decretos, ni por ninguna interpretación de leyes o decretos aprobados o promulgados con anterioridad; sino que dichos Bonos, una vez emitidos, constituirán un compromiso legal y obligatorio del Gobierno de la República Dominicana, hasta que sean debidamente redimidos y pagados.

ARTICULO 10. Los Intereses sobre dichos Bonos cesarán, a partir de la fecha en que fueren sorteados para ser redimidos si se hubieren provisto fondos para su redención, y los números de todos los Bonos sorteados y redimibles hubieren sido publicados por lo menos dos veces semanalmente en dos diarios de la ciudad de Nueva York durante los treinta días precedentes al día designado como fecha de redención. Todos los Bonos cuya compra por el fondo de amortización fuere designada por suerte deberán ser presentados con todos los Cupones a vencer después de la fecha designada para su compra, y, en o después de esa fecha, serán pagaderos a presentación en la oficina del Agente Fiscal del Empréstito.

ARTICULO 11. Con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, se autoriza y ordena al Receptor General de las Aduanas Dominicanas para deducir mensualmente, comenzando el 1 de Junio de 1921, de los ingresos aduaneros de la República Dominicana, para cubrir las sumas a que se refieren los párrafos precedentes y pagarlas al Agente Fiscal del Empréstito en las fechas designadas, y estas deducciones y pagos mensuales los continuará con regularidad el Receptor General de las Aduanas Dominicanas hasta que todos los Bonos previstos en la presente fueren redimidos y pagados.

ARTICULO 12. CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS

ESTADOS UNIDOS, SE OBTIENE LA ACEPTACION Y VALIDACION DE ESTA EMISION DE BONOS POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y LAS OBLIGACIONES DEL RECEPTOR GENERAL DE LAS ADUANAS DOMINICANAS, DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCION DOMINICO-AMERICANA DE 1907, SE HACEN EXTENSIVAS A ESTA EMISION DE BONOS.

ARTICULO 13. El Agente Fiscal del Empréstito rendirá cuenta al Auditor de la República para cubrir los períodos que terminan en Junio 30 y Diciembre 31, de cada año, de todos los ingresos, acumulación de intereses y egresos, y entregará junto con tales estados de cuenta todos los cupones y bonos redimidos y pagados. Al efectuarse la verificación de éstos el Auditor ordenará el asiento correspondiente y el abono que proceda, y controlará y destruirá los cuponos y bonos recibidos, haciendose la anotación al efecto.

ARTICULO 14. Las disposiciones precedentes, en lo que se refiere a los pagos por concepto de intereses y amortización del Empréstito, se considerarán con el carácter de una apropiación permanente y no se requerirá ninguna otra apropiación para tal fin. El Auditor de la República Dominicana queda por la presente autorizado y ordenado para aprobar el crédito correspondiente para tal fin.

ARTICULO 15. De conformidad con los términos de la Convención Domínico-Americana del 1907, se conviene en que mientras la República Dominicana no haya pagado el total de esa Emisión de Bonos su deuda pública no podrá aumentarse, excepto por previo convenio entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos. Será necesario un convenio parecido antes de poder modificar los impuestos aduaneros.

ARTICULO 16. De cualesquiera fondos en la Tesorería Nacional de los cuales no se hubiere dispuesto de otro modo, se hace por la presente la asignación correspondiente para cubrir las sumas que fueren necesarias por concepto de gastos de impresión de los bonos, avisos concernientes á los mismos, y gastos imprevistos relacionados con la emisión, negociaciones, redención y cancelación de éstos.

ARTICULO 17. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 18 de 1921.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 267.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 18 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Octubre de 1917, bajo el No. 119,170.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Octubre de 1937.

PROPIETARIO: Carson Pirie Scott & Co.

DIRECCION: Adams & Franklin Sts., Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA



BRIDAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Sábanas, fundas de almohada y tubería.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 266.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA

PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE

FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 268.	18 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Octubre de 1917, bajo el No. 119,171.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Octubre de 1937.
PROPIETARIO: Carson Pirie Scott & Co.

DIRECCION: Adams & Franklin Sts., Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA.

IDEAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Percales en pieza.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 267.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 269.	18 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Mayo de 1906, bajo el No. 53,094.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Mayo de 1926.
PROPIETARIO: Carson Pirie Scott & Co.
DIRECCION: Adams & Franklin Sts., Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Camisetas, calzoncillos, calcetería de punto, de lana, tela de hilo, seda y algodón para hombres, mujeres y niños.

Nuestra marca consiste en la representación de la torre de Eiffel en primer término, de edificios flanqueados por árboles, y la palabra "Eiffel".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 268.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA

PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE

FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 270.	18 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Junio de 1914, bajo el No. 97,319.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Junio de 1934.

PROPIETARIO: Carson Pirie Scott & Co.

DIRECCION: Adams & Franklin Sts., Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Algodón, tela de hilo, algodón e hilo, lana y algodón en pieza.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 269.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL. FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.

No. 271. 18 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Octubre de 1913, bajo el No. 93,685.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Octubre de 1933.

PROPIETARIO: Carson Pirie Scott & Co.

DIRECCION: Adams & Franklin Sts., Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tela de algodón blanqueada en pieza.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 270.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio

E. Montaño hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 272.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

18 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Febrero de 1914, bajo el No. 95,060.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Febrero de 1934.

PROPIETARIO: Carson Pirie Scott & Co.

DIRECCION: Adams & Franklin Sts., Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA.

SAXON

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cheviotas, muselinas, guinga, sábanas y fundas de almohada.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 271.

E. Montaño hijo.

de Patentes y Marcas.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 273.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

18 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Mayo de 1919, bajo el No. 125,542.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Mayo de 1939.

PROPIETARIO: The Vogue Company.

DIRECCION: 19 West 44th Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

VOGUE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Publicación semi-mensual.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 272.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 274.	18 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 Noviembre de 1906, bajo el No. 57,406.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Noviembre de 1926.

PROPIETARIO: American Stove Company.

DIRECCION: 825. Chouteau Ave., St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

NEW PROCESS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Estufas de gasolina o vapor y mecheros de vapor y hornillos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 273.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3231.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 22 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003231
A.1921 V.0 N.3231

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número: 638 relativa a los Derechos de Registro; Resoluciones del Jefe del Gobierno en las cuales autoriza al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís a hacer una expropiación por razón de utilidad pública; y otra autorizando al Ayuntamiento de Bayaguana a vender solares y realizar con el producido obras de interés público. Registros Internacionales que corresponden a los números del 274 al 278. Aviso de los Bonos de la República Dominicana, emisión del 1918.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dolares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Junio 22 del 1921. Núm. 3231

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 638.

Que proporciona los Derechos de Registro.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1°. Siempre que se refieran a bienes inmuebles ubicados en una o más comunes los documentos sometidos al pago del derecho proporcional establecidos por el Artículo 13 de la Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales, las sumas que se recauden por concepto de derechos de registro serán proporcionadas entre las comunes con arreglo al valor de la parte de los bienes registrados comprendida en cada una de aquéllas.

En el caso de haber un desacuerdo entre las comunes interesadas, decidirá el asunto el tasador del Gobierno que al efecto sea designado por el Secretario de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 2°. En la solicitud que presente un interesado al Director de Registro, debe hacerse constar con claridad el valor de las porciones correspondientes a las distintas comunes.

ARTICULO 3°. Cuando resulte igual el valor calculado de las porciones, se verificará el registro en la común en que se hallen enclavados los edificios o la maquinaria, si existieren.

ARTICULO 4°. Las sumas que de acuerdo con el Artículo 48 de la Ley de Registro se destinen por concepto de retribución a los Directores de Registro se pagarán en la forma siguiente cuando se trate de documentos relacionados con bienes inmuebles:

De la suma que se destine a cada común con arreglo al Artículo 13, según queda modificado por el Artículo 1° de esta Orden,

recibirá el correspondiente Director de Registro, por concepto de retribución, la siguiente suma:

Cinco por ciento de toda cantidad que no exceda de $1,000; y

Cuatro por ciento del excedente sobre $1,000 hasta $2,000; y

Tres por ciento del excedente sobre $2,000 hasta $5,000; y

Dos por ciento del excedente sobre $5,000 hasta $10,000; y

Uno por ciento de todo excedente sobre $10,000.

ARTICULO 5º. Si toda la tierra radicare en una sola común, el registro se verificará en ésta.

ARTICULO 6º. Cuando dos o más comunes contribuyeren al pago de los derechos de registro previstos en el Artículo 13, la cantidad total de éstos se remitirá al Tesorero de la Repùblica Dominicana y éste los pagará con arreglo a las disposiciones de esta Orden.

ARTICULO 7º. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 20 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Es-

tado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, en la cual solicita la aprobación del Gobierno para expropiar terrenos con el fin de abrir una calle en solares de particulares de acuerdo con la Ley de Dominio Eminente:

RESUELVE:

1. Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís en fecha 4 de Abril de 1921, en la cual declara de utilidad pública solares de particulares:

"El Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, vista la solicitud elevada por varios propietarios, colindantes con el ensanche denominado "BUENA VISTA", pidiendo la prolongación de la calle "Rafael Deligne" en su extremo Norte; vista la urgencia en proceder a la referida prolongación para comunicar el ensanche aludido con el resto de la población, y en uso de las facultades que le confieren la Ley sobre Organización Comunal y la Ley sobre Dominio Eminente

RESUELVE:

"1º. Declarar de utilidad pública 840 metros cuadrados de terreno, propiedad del señor Jaime Oliver, de este domicilio y residencia, que son necesarios para la prolongación de la calle "Rafael Deligne" en su extremo Norte.

"2º. Solicitar del Gobierno, por la vía correspondiente, la aprobación de la presente resolución y llenar los demás requisitos de Ley a fin de obtener la expropiación del terreno arriba citado.

"Dada en la Sala Capitular, en la ciudad de San Pedro de Macorís a los 4 días del mes de Abril de 1921.

"El Presidente del Ayuntamiento
(Firmado S. A. Ricart.

El Secretario.
(Firmado) Victor Ml. Geraldino."

2. Por la presente queda autorizado el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís a adquirir en virtud de la Ley de Dominio Eminente (Orden Ejecutiva No. 480) la faja de terreno descrita en su Resolución de fecha 4 de Abril del corriente año, para los fines en ella mencionados.

3. Queda entendido que serán por cuenta del Ayuntamiento

los gastos que ocasionen los trásmites a que dé lugar esta Resolución.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 16 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Bayaguana, en la cual solicita la aprobación del Gobierno para vender terrenos de su propiedad;

RESUELVE:

1º. Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Bayaguana en fecha 2 de Mayo del año 1921, referente a la venta de los solares urbanos propiedad de la Común:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BAYAGUANA

CONSIDERANDO: que la población carece de ciertas obras de utilidad pública, tales como el arreglo del camino que la comunica con la Capital, la terminación de la instalación del alumbrado público, la construcción de una cárcel de prevención y el ensanche del Cementerio Católico;

CONSIDERANDO: que los ingresos del Tesoro Comunal son insuficientes para atender a esas necesidades, pues apenas alcanzan para cubrir su presupuesto ordinario;

CONSIDERANDO: que es de urgente e inaplazable necesidad el mejoramiento del mencionado camino, así como también

la atención de las otras tres necesidades apuntadas;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Art. 1. La venta de los solares que comprenden la parte urbana de la población, arrendados a particulares o baldíos; pero que no los tenga el Ayuntamiento destinados a fines especiales, de acuerdo con el Pliego de Condiciones que se redactará al efecto.

Art. 2. Destinar el producido íntegro de la venta de los mencionados terrenos exclusivamente a la realización de las siguientes obras de utilidad pública, en el orden que se expresan:

a) Mejoramiento del camino que une esta población con la Capital de la República;

b) Terminación del alumbrado público;

c) Construcción de una Cárcel de prevención; y

d) El ensanche del Cementerio Católico.

Cada una de estas obras será objeto de una reglamentación y plan especial.

Art. 3. Estas entradas quedan redimidas de los porcentajes para Instrucción y Sanidad a que están sujetos los demás Ingresos Municipales.

Art. 4. Someter la presente Resolución a la consideración del Gobierno Militar para los fines legales.

Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la Común de San Juan Bautista de Bayaguana, a los 2 días del mes de Mayo, del año mil novecientos veinte y uno.

El Presidente:
(Firmado) J. CONTRERAS P.

El Secretario:
(Firmado) EUSTAQUIO H. MEJIA."

2º. Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el pliego de condiciones y que éste no tendrá efecto hasta que no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 16 de 1921.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 275.	18 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Noviembre de 1906, bajo el No. 57,773.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Noviembre de 1926.

PROPIETARIO: American Stove Company.

DIRECCION: 825. Chouteau Ave., St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

LORAIN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Calentadores de gas, estufas de petróleo, estufas de gasolina o vapor y mecheros de vapor y estufas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 274.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 276.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

18 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Agosto de 1907, bajo el No. 64,652.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Agosto de 1927.

PROPIETARIO: American Stove Company.

DIRECCION: 825. Chouteau Ave., St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA.

QUICK MEAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Estufas y fogones para cocinar con carbón, leña y gas, estufas y fogones para cocinar con gasolina y petróleo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 9, 1920, bajo el No. 275.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 277.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Septiembre de 1919, bajo el No. 126,623.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Septiembre de 1939.

PROPIETARIO: American Stove Company.

DIRECCION: 825. Chouteau Ave., St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

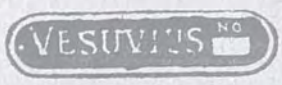

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Estufas para cocinar, lámparas para soldar, mechas para reverberos, hornillos de plomeros para calentar la caldereta de metal, hornillos de pintores para quemar la pintura, hornillos de sastres para calentar la planta, en todo lo cual se emplea la gasolina o petróleo como combustible.

No se reivindica la representación de una lámina, y la palabra "No" aparte de la marca total como se ve en el diseño.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 276.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 278.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Noviembre de 1906, bajo el No. 57,772.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Noviembre de 1926.

PROPIETARIO: American Stove Company.

DIRECCION: 825. Chouteau Ave., St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

DANGLER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Estufas de vapor, mecheros de vapor y hornillos, fogones de gas y estufas de petróleo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 277.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA

PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE

FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 279.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Diciembre de 1907, bajo el No. 66,758.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Diciembre de 1927.

PROPIETARIO: American Stove Company.
DIRECCION: 825. Chouteau Ave., St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

RELIABLE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Estufas de gas, fogones de gas, calentadores de gas, fogones de carbón mineral, mecherosca lentadores, calentadores de agua y hornillos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 278.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de mayo, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de julio, 1921; y, por la presente declaro que doscientos noventa y nueve bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de julio, 1921.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

2	159	284	414	554	849	1053
7	160	289	418	559	857	1056
12	166	290	419	561	858	1058
13	170	292	422	565	865	1060
14	177	293	423	566	872	1061
15	178	296	426	572	877	1062
16	179	297	428	579	880	1066
19	184	299	434	587	892	1067
23	185	300	440	589	909	1068
28	186	301	441	594	912	1074
30	190	304	442	597	914	1076
32	192	305	443	598	926	1079
33	193	306	449	600	927	1080
36	195	307	450	601	930	1082
38	198	308	452	602	953	1096
42	199	311	453	609	956	1101
60	205	313	457	610	957	1102
62	208	315	463	614	959	
65	211	316	464	615	960	
68	212	318	467	619	964	
69	213	325	471	631	965	
75	215	335	476	635	968	
77	216	336	480	638	969	
78	218	338	482	658	971	
85	220	340	487	660	975	

88	222	345	488	669	976
89	228	347	489	677	977
92	230	354	492	687	984
93	231	356	496	712	985
95	237	358	498	724	986
99	239	363	500	732	988
105	240	364	506	737	990
107	245	366	507	739	991
109	246	370	514	740	995
111	248	379	515	743	997
116	250	381	517	759	1001
121	253	393	518	764	1004
129	257	394	522	765	1007
130	258	396	523	781	1009
133	260	399	525	788	1010
137	261	403	526	789	1028
140	262	404	535	794	1031
141	263	406	539	795	1043
143	264	407	540	799	1046
149	270	408	541	803	1048
151	279	410	547	812	1049
155	280	411	553	829	1052

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de julio, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

John LOOMIS,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 4, 1921.

CERTIFICADO DE SORTEO para la redención de **Bonos de la República Dominicana**, emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1921.

Santo Domingo, mayo 4, 1921.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor de $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

y, POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor de $500 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de la semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, 1921, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º 1921,—todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, así sorteados, son los siguientes: (Véase el Aviso al Público)

Firmado hoy 4 de mayo, de 1921, en la ciudad de Santo Domingo.

John LOOMIS,
Tesorero.

Testigos:

Geo. W. Lewis
Fdos. W. H. Oliver
Eliseo Gómez Alfau.

Año XXXVII Núm. 3232.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 25 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003232
A.1921 V.0 N.3232

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Reproducción de la Proclama del Gobernador Robison.— Registros internacionales que corresponden a los números del 279 al 284.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Junio 25 del 1921. Núm. 3232

REPRODUCCION.

PROCLAMATION.

WHEREAS, by Proclamation of the Military Governor of Santo Domingo, dated December 23, 1920, it was announced to the people of the Dominican Republic that the Government of the United States desired to inaugurate the simple processes of its rapid withdrawal from the responsibilities assumed in connection with Dominican affairs; and

WHEREAS, it is necessary that a duly constituted Government of the Dominican Republic exist before the withdrawal of the United States may be effective, in order that the functions of Government may be resumed by it in an orderly manner.

NOW, THEREFORE, I, Samuel S. Robison, Rear-Admiral, U. S. Navy, Military Governor of Santo Domingo, acting under the authority and by direction of the Government of the United States, declare and announce to all concerned that the Government of the United States proposes to withdraw its Military forces from the Dominican Republic in accordance with the steps set forth herein. It is the desire of the Government of the United States to assure itself before its withdrawal is accomplished that the independence and territorial integrity of the Dominican Republic, the maintenance of public order, and the security of life and property, will be adequately safeguarded, and to turn over the administration of the Dominican Republic to a responsible Dominican Government duly established in accordance with the existing Constitution and laws. To this end, it calls upon the Dominican people to lend to it their helpful cooperation with the hope that the withdrawal of the United States may be completed, if such cooperation is given, in the manner hereinafter provided, within a period of eight months.

The Executive Power vested by the Dominican Constitution in the President of the Republic will be exercised by the Military Governor of Santo Domingo until a duly elected and proclaimed President of the Republic shall have taken office and until a Convention of Evacuation shall have been signed by the President and confirmed by the Dominican Congress.

Within one month from the date of this Proclamation the Military Governor will convene the Primary Assemblies to assemble thirty days after the date of the decree of convocation in conformity with Articles eighty-two and eighty-three of the Constitution. These Assemblies shall proceed to elect the electors as prescribed by Article eighty-four of the Constitution. In order that these elections may be held without disorder and in order that the will of the Dominican people may be freely expressed, these elections will be held under the supervision of the authorities designated by the Military Governor.

The Electoral College thus elected by the Primary Assemblies shall, in accordance with Article eighty-five of the Constitution, proceed to elect Senators, Deputies, and Alternates for the latter, and to prepare lists for the Justices of the Supreme Court of Justice, of the Appellate Courts, and the Tribunals and Courts of the First Instance, as prescribed by Article eighty-five of the Constitution. The Military Governor, performing the functions of Chief Executive, will then appoint, in accordance with Article fifty-three of the Constitution, certain Dominican citizens as Representatives of the Republic to negotiate a Convention of Evacuation. In order that the enjoyment of individual rights may be insured, and in order that the peace and prosperity of the Republic may be conserved, the said Convention of Evacuation shall contain the following provisions:

1. Ratification of all of the acts of the Military Government;

2. Validation of the final loan of TWO MILLION FIVE HUNDRED THOUSAND DOLLARS ($2,500,000), which is the minimun loan required in order to complete the public works which are now in actual course of construction, and which can be completed during the period required for the withdrawal of the Military occupation and which are deemed essential to the success of the new Government of the Republic and to the well-being of the Dominican people;

3. Extension of the duties of the General Receiver of

Dominican Customs, appointed under the Convention of 1907, to the said Loan;

4. Extension of the powers of the General Receiver of Dominican Customs to the collection and disbursement of such portion of the Internal Revenue of the Republic as may prove to be necessary, should the Custom Revenue at any time be insufficient to meet the service of the foreign debt of the Republic;

5. The obligations on the part of the Dominican Government, in order to preserve peace, to afford adequate protection to life and property, and to secure the discharging of all obligations of the Dominican Republic, to maintain an efficient Guardia National, urban and rural, composed of native Dominicans. To this end, it shall also be agreed in said Convention that the President of the Dominican Republic shall at once request the President of the United States to send a Military Mission to the Dominican Republic, charged with the duty of securing the Competent organization of such Guardia Nacional, the Guardia Nacional to be officered by such Dominican officers as may be competent to undertake such service conditions, and, for such time as may be found necessary to effect the efficient organization, with American officers appointed by the President of the Dominican Republic upon nomination of the President of the United States. The expenses of said Mission will be paid by the Dominican Republic, and the said Mission will be invested by the Executive of the Dominican Republic with proper and adequate authority to accomplish the purpose above stated.

The Military Governor will thereupon convene the Dominican Congress in extraordinary session to confirm the Convention of Evacuation referred to above. The Military Governor will then assemble the Electoral College for the purpose of electing a President of the Dominican Republic in accordance with Article eighty-five of the Constitution, and simultaneously, officials other than the Senators and Deputies elected at the first Convocation of the Electoral College will be installed in office. The Dominican President so elected will then take office in accordance with Article fifty-one of the Constitution upon this ratification of the Convention of Evacuation, at the same time signing the Convention of Evacuation as confirmed by the Dominican Congress. Assuming that through the cooperation of the people of the Dominican Republic a condition of peace and good order obtains, the Military Governor will transfer to the duly elected President of the Republic all of his authority and the Military Government will cease and thereupon, the forces of the United

States will be at once withdrawn.

The further assistance of the Advisory Commission appointed under the Proclamation of December 23, 1920, being no longer required, it is hereby dissolved, with the expression of the grateful appreciation of the Government of the United States for the self-sacrificing service of the patriotic citizens of the Dominican Republic of whom it has been composed.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
JUNE 14, 1921.

PROCLAMA.

POR CUANTO, la Proclama del Gobernador Militar de Santo Domingo, de fecha 23 de Diciembre de 1920, dió a conocer al pueblo dominicano el deseo del Gobierno de los Estados Unidos de dar principio a sencillos preparativos precursores de su rápida retirada de las responsabilidades que con relación a los asuntos dominicanos asumiera; y

POR CUANTO, antes de ponerse en práctica la retirada de los Estados Unidos, es menester que exista en la República Dominicana un Gobierno debidamente constituído para que se reanuden en una forma ordenada las funciones de gobierno.

POR TANTO, yo, Samuel S. Robison, Contraalmirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Do-

mingo, en uso de las facultades que me concede el Gobierno de los Estados Unidos, y en cumplimiento de las instrucciones de dicho Gobierno, hago saber a todos a quienes pueda interesar que el Gobierno de los Estados Unidos se propone retirar sus fuerzas militares de la República Dominicana con arreglo a lo expuesto en esta Proclama. Antes de efectuar su retirada, el Gobierno de los Estados Unidos desea tener la seguridad de que la independencia y la indivisibilidad del territorio de la República Dominicana serán debidamente protegidas, que se conservará el orden público, y que tendrán garantía la vida y bienes de las personas; y desea, además, entregar la administración de la República Dominicana a un Gobierno Dominicano responsable, debidamente instituído conforme a la Constitución y leyes vigentes. Por eso solicita del pueblo dominicano su cooperación provechosa, con la esperanza de que, si ésta se prestare a los términos de esta Proclama, se llevará a cabo la retirada de las fuerzas americanas en el plazo de ocho meses.

El Poder Ejecutivo del cual queda investido el Presidente de la República de acuerdo con la Constitución Dominicana, se ejercerá por el Gobernador Militar de Santo Domingo hasta que el Presidente de la República, debidamente electo y proclamado, tome posesión, y hasta que sea firmada por el Presidente y confirmada por el Congreso Dominicano la Convención de Desocupación.

Dentro de un mes, a partir de la fecha de esta Proclama, el Gobernador Militar convocará a las Asambleas Primarias para que se reúnan a los treinta días de la fecha del decreto de convocatoria, conforme a los Artículos ochentidós y ochentitrés de la Constitución. Las Asambleas procederán a nombrar a los electores con arreglo al Artículo ochenticuatro de la Constitución. A fin de que estas elecciones se celebren sin desórdenes, y para que se expresen libremente los deseos del pueblo dominicano, dichas elecciones se llevarán a cabo bajo la vigilancia de las autoridades que designe el Gobernador Militar.

El Colegio Electoral nombrado en esta forma por las Asambleas Primarias procederá, de acuerdo con el Artículo ochenticinco de la Constitución, a elegir los Senadores, Diputados, y los Suplentes de estos últimos, y a formar las listas para los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, y Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, conforme al Artículo ochenticinco de la Constitución. Entonces, de acuerdo con el Artículo cincuentitrés de la misma, el Gobernador Militar, en ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo, nombrará a determi-

nados ciudadanos dominicanos como Representantes de la República para negociar la Convención de Desocupación. Para que sea garantizado el disfrute de derechos individuales, y para que se conserve la paz y prosperidad de la República, la Convención de Desocupación contendrá las siguientes disposiciones:

1. La ratificación de todos los actos del Gobierno Militar;

2. La validación del empréstito final de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES ($2,500,000), que es la cantidad mínima con que pueden terminarse las obras públicas que en la actualidad se practican, que pueden llevarse a cabo dentro del plazo que requiere la retirada de la ocupación militar, y que se consideran necesarias al éxito del nuevo Gobierno de la República y al bienestar del pueblo dominicano;

3. La facultad para el Receptor General de Aduanas, nombrado de acuerdo con la Convención de 1907, de tener, además de sus deberes, el de intervenir en cuanto concierna al Empréstito;

4. La facultad para el Receptor General de Aduanas de tener, además de las facultades inherentes a su cargo como tal, el cobro y desembolso de las porciones de las Rentas Internas de la Repùblica que resulten necesarias, siempre que las rentas aduaneras resulten insuficientes para el servicio de la deuda extranjera de la República;

5. La obligación que tiene el Gobierno Dominicano de mantener una Guardia Nacional eficiente, rural y urbana, compuesta de dominicanos nativos, para conservar la paz, ofrecer protección adecuada a la vida y bienes de las personas, y asegurar el desempeño de todas las obligaciones de la República Dominicana. Con este fin se acordará también en dicha Convención que el Presidente de la República Dominicana solicite en seguida del Presidente de los Estados Unidos el envío a la República Dominicana de una Misión Militar encargada de procurar la organización eficiente de la expresada Guardia Nacional, la cual estará al mando de los oficiales dominicanos que sean competentes para hacerse cargo de los deberes de este servicio, y, por el tiempo que sea necesario para efectuar dicha organización eficiente, tendrá oficiales americanos nombrados por el Presidente de la República Dominicana previa la designación de los mismos por el Presidente de los Estados Unidos. Serán por cuenta de la República Dominicana los gastos de dicha Misión, y ésta quedará investida por el Poder Ejecutivo de atribuciones convenientes y adecuadas para el cumplimiento de los fines ya indicados.

El Gobernador Militar procederá entonces a convocar al Congreso Dominicano a una asamblea extraordinaria para confirmar la Convención de Desocupación ya expresada. Luego reunirá el Gobernador Militar al Colegio Electoral con el fin de elegir un Presidente de la República Dominicana, de acuerdo con el Artículo ochenticinco de la Constitución, y, al mismo tiempo, los funcionarios que no sean Senadores y Diputados elegidos durante la primera convocatoria del Colegio Electoral, tomarán posesión de sus cargos. El Presidente de la República Dominicana en esta forma elegido, entrará a desempeñar sus funciones, de acuerdo con el Artículo cincuentiuno de la Constitución, tan pronto sea ratificada la Convención de Desocupación, y, al mismo tiempo, firmará esta última tal como sea confirmada por el Congreso Dominicano. Dado que, por medio de la cooperación del pueblo dominicano, reine la paz y el buen orden, el Gobernador Militar transferirá toda su autoridad al Presidente de la República, debidamente elegido, cesará el Gobierno Militar, y en el acto serán retiradas las fuerzas americanas.

Como no hace falta ya la ayuda de la Comisión Consultiva que fue nombrada conforme a la Proclama de Diciembre 23 de 1920, queda por la presente disuelta, no sin que el Gobierno de los Estados Unidos exprese a los patriotas ciudadanos de la República Dominicana que integraban dicha Comisión su agradecimiento y aprecio por los servicios que a costo de sacrificios personales prestaron.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 14 de 1921.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA

PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE

FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 280.	22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Noviembre de 1916, bajo el No. 114,072.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Noviembre de 1936.

PROPIETARIO: Neenah Paper Company.

DIRECCION: City of Neenah, county of Winnebago, state of Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA

SUCCESS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel para documentos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 279

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA

PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE

FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 281.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1º de Agosto de 1916, bajo el No. 111,756.

VENCE EN EL PAIS de ORIGEN EN: 31 de Julio de 1936.

PROPIETARIO: Neenah Paper Company.

DIRECCION: City of Neenah, county of Winnebago, state of Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA.

WISDOM

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel para documentos, para el libro Mayor y para escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 280.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 282.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Agosto de 1917, bajo el No. 118,213.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN : 20 de Agosto de 1937.

PROPIETARIO: Neenah Paper Company.

DIRECCION: City of Neenah, county of Winnebago, state of Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRESTIGE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel para el libro Mayor.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 281.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA

PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE

FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL. No. 283.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Septiembre de 1916, bajo el No. 112,539.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Septiembre de 1936.

PROPIETARIO: Neenah Paper Company.

DIRECCION: City of Neenah, county of Winnebago, state of Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA

STONEWALL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel para documentos y para el libro Mayor.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 19. 1920, bajo el No. 282.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio

E. Montaño hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 284.	22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Abril de 1916, bajo el No. 109,841.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Abril de 1936.

PROPIETARIO: Neenah Paper Company.

DIRECCION: City of Neenah, county of Winnebago, state of Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papeles para documentos, para el libro Mayor, y para escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 288.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 285.	22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Noviembre de 1917, bajo el No. 119,559.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Noviembre de 1937.

PROPIETARIO: Neenah Paper Company.

DIRECCION: City of Neenah, county of Winnebago, state of Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA.



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel para documentos y para el libro Mayor y para escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 284.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3233.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 29 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003233
A.1921 V.0 N.3233

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 639 que modifica la Orden No. 637; 640 que destina $500.000 para la terminación de la carretera Sto. Domingo-Monte Cristy; 641 que consigna la suma de $75.000 para pagar muebles destinados a las escuelas de la República.— Registros de Marcas Internacionales de los números 285 al 289.— Certificados de Marcas de Fábrica nacionales que corresponden a los nùmeros 1071 y 1072.— Lista de los bonos de 1918, redimidos el 1o. de Julio, 1921.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Junio 29 del 1921. Núm. 3233

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 639.

Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 637.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 12 de la Orden Ejecutiva No. 637, queda enmendado de modo que se lea en la forma siguiente:

"ARTICULO 12. CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, SE OBTIENE LA ACEPTACION Y VALIDACION DE ESTA EMISION DE BONOS POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, COMO UN COMPROMISO LEGAL, OBLIGATORIO E IRREVOCABLE DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Y LAS OBLIGACIONES DEL RECEPTOR GENERAL DE LAS ADUANAS DOMINICANAS, DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCION DOMINICO-AMERICANA DE 1907, SE HACEN EXTENSIVAS A ESTA EMISION DE BONOS."

ARTICULO 2. Para que la versión inglesa de la Orden Ejecutiva No. 637 sea igual a la castellana, al final del Artículo 15 de aquélla se agrega, a modo de corrección, la siguiente frase:

"Será necesario un convenio parecido antes de poder modificar los impuestos aduaneros."

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 25 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 640.

Que destina fondos para la terminación de la Carretera Santo Domingo-Monte Cristy.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) para los trabajos de la carretera Santo Domingo-Monte Cristy.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 27 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 641.

Asignación con que pagar los muebles para las escuelas de la República Dominicana.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otra manera, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($75.000) para pagar pupitres comprados para las escuelas de la República Dominicana.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 27 de 1921.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 286.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Septiembre de 1916, bajo el No. 112,543.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Septiembre de 1936.

PROPIETARIO: Neenah Paper Company.

DIRECCION: City of Neenah, county of Winnebago, state of Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA

CHIEFTAIN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel para documentos y para el libro Mayor.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 285.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE

FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)
GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 287.	22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Mayo de 1910, bajo el No. 78,044.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Mayo de 1930.

PROPIETARIO: Neenah Paper Company.

DIRECCION: City of Neenah, county of Winnebago, state of Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel de escribir y de imprimir.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 286.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 288.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Septiembre de 1916, bajo el No. 112,538.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Septiembre de 1936.

PROPIETARIO: Neenah Paper Company.

DIRECCION: City of Neenah, county of Winnebago, state of Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA.

Resolute

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel para documentos y para el libro Mayor.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 287.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 289.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Abril de 1918, bajo el No. 121,069.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Abril de 1938.
PROPIETARIO: A. S. Konserv.

DIRECCION: Trondhjem, Norway.

FACSIMILE DE LA MARCA

Cathedral

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Frituras de pescado, Sardinas en aceite, salsa de tomate y consumé. Arenques en aceite, salsa de tomate y consumé.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 288.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 290.	22 de Octubre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Octubre de 1915, bajo el No. 106,144.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Octubre de 1935.

PROPIETARIO: Clicquot Club Company.

DIRECCION: Millis, Massachusetts y Providence, Rhode Island.

FACSIMILE DE LA MARCA.

Clicquot Club

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cerveza de gengibre, zarzaparrilla, cerveza de abedul, fosfato de naranja, cerveza de raíces y agrio limón.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Noviembre 19, 1920, bajo el No. 289.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Nashua Manufacturing Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Hampshire, domiciliada en Nashua, Condado de Hillsborough, en dicho Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jéneros de algodón y a frazadas de lo mismo.—(Clases 47 y 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en el dibujo de dos cigueñas, una posada y otra en vuelo.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Marzo de 1921.

Registrada al No. 1071.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Nashua Manufacturing Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Hampshire, domiciliada en Nashua, Condado de Hillsborough, en dicho Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "NASHUA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jéneros de algodón en piezas y a frazadas de lo mismo.—(Clases 47 y 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "NASHUA", seguida de la palabra compuesta "WOOLNAP" y de la palabra "BLANKET", ésta debajo de aquélla, impresas en un facsímil que tiene otras palabras elojiosas y el dibujo de dos cigueñas una posada y otra en vuelo.

NASHUA

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Marzo de 1921.

Registrada al No. 1072.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de mayo, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de julio, 1921; y, por la presente declaro que doscientos noventa y nueve bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de julio, 1921.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

2	159	284	414	554	849	1053
7	160	289	418	559	857	1056
12	166	290	419	561	858	1058
13	170	292	422	565	865	1060
14	177	293	423	566	872	1061
15	178	296	426	572	877	1062
16	179	297	428	579	880	1066
19	184	299	434	587	892	1067
23	185	300	440	589	909	1068
28	186	301	441	594	912	1074
30	190	304	442	597	914	1076
32	192	305	443	598	926	1079
33	193	306	449	600	927	1080
36	195	307	450	601	930	1082
38	198	308	452	602	953	1096
42	199	311	453	609	956	1101
60	205	313	457	610	957	1102
62	208	315	463	614	959	
65	211	316	464	615	960	
68	212	318	467	619	964	
69	213	325	471	631	965	
75	215	335	476	635	968	
77	216	336	480	638	969	
78	218	338	482	658	971	
85	220	340	487	660	975	

88	222	345	488	669	976
89	228	347	489	677	977
92	230	354	492	687	984
93	231	356	496	712	985
95	237	358	498	724	986
99	239	363	500	732	988
105	240	364	506	737	990
107	245	366	507	739	991
109	246	370	514	740	995
111	248	379	515	743	997
116	250	381	517	759	1001
121	253	393	518	764	1004
129	257	394	522	765	1007
130	258	396	523	781	1009
133	260	399	525	788	1010
137	261	403	526	789	1028
140	262	404	535	794	1031
141	263	406	539	795	1043
143	264	407	540	799	1046
149	270	408	541	803	1048
151	279	410	547	812	1049
155	280	411	553	829	1052

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de julio, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

John LOOMIS,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 4, 1921.

CERTIFICADO DE SORTEO para la redención de Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1921.

Santo Domingo, mayo 4, 1921.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor de $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

y, POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor de $500 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de la semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, 1921, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1921,—todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, así sorteados, son los siguientes: (Véase el Aviso al Público)

Firmado hoy 4 de mayo, de 1921, en la ciudad de Santo Domingo.

John LOOMIS,
Tesorero.

Testigos:

Geo. W. Lewis

Fdos. W. H. Oliver

Eliseo Gómez Alfau.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003234
A.1921 V.0 N.3234

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 2 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas meros: 642 que determina los límites de la Común de Santo Do-go; 643 que introduce modificaciones en la Ley de Pensiones 1921; 644 posponiendo el Duelo Nacional para el 6 de Julio; que destina la suma de $11,500.00 para el seguro de la draga que".— Registros de Marcas de Fábricas, que corresponden os números 1078 al 1081.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone desires it, at any place to which U. S. domestic rates of p apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dol ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de di pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Julio 2 del 1921. Núm. 3234.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 642.

Límites de la Común de Santo Domingo.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se especifican a continuación los límites de la Común de Santo Domingo:

Partiendo de la desembocadura del Río Jaina en la extremidad Suroeste de la Común, lindando con la Común de San Cristobal sigue la línea divisoria del Río Jaina, remontando su curso con dirección más o menos al N. N. O. hasta llegar a "Carela" de aquí inclina la dirección al O. N. O. hasta Pedro Bran frente a Medina, de donde va la dirección casi al Norte hasta la desembocadura del Arroyo Básima en este Río Jaina — La divisoria, remontando siempre el curso del Río Jaina, inclina al Oeste hasta el nacimiento del Río, en la Loma de Maimón que está en la divisoria de la Provincia de La Vega, la cual es también la de esta Común hasta los límites de la Común de Yamasá en la Loma Rancho de Yagua. La línea divisoria con la Común de Yamasá, partiendo de este punto en dirección al Río Verde, hasta llegar al monte Mogote y siendo el firme de este monte, con inclinación al S. E. hasta el monte Siete Picos en donde está la divisoria entre la Común de Yamasá y la Común de Mella. Colindando desde aquí con la Común de Mella, es la divisoria desde el monte Siete Picos, en el nacimiento del Río Isabela, este río aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Ozama, y este, aguas arriba hasta la desembocadura del

Río Yuca punto de divisoria con [illegible]mún de La Victoria, y colindando con esta Común, siempre [illegible] Ozama arriba hasta la desembocadura del caño Cachón de Guabanimo o de Mojarra que es la divisoria con la Común de Guerra y colindando desde aquí con esta Común de Guerra, se sigue el curso aguas arriba del caño de Mojarra (o Cachón de Guabanimo) hasta la Laguna de Mojarra (o Boca de Mojarra) en el camino Real que va de Santo Domingo a Guerra y de aquí hacia al Sur hasta el punto denominado "La Ternera" en la Sección de La Caleta en la orilla del Mar Caribe y luego toda la costa al Oeste hasta la desembocadura del Río Jaina punto de partida.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 27 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 643.

Enmiendas a la Lista de Pensiones del año 1921.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 619 (Lista de Pensiones) queda enmendada en la forma siguiente:

(a) La Pensión No. 243 debe leerse:

"Paix, Hijas de Fernando la, Pensión No. 243, $15, mensuales, $180 anuales."

(b) Se agrega la siguiente Pensión:

"Padua, Luisa, Agueda, Lorenza, Altagracia, Pensión No. 745,, $15 mensuales, $180 anuales."

(c) La Pensión No. 691 debe leerse:

"Trabous, Juan Ma., Pensión No. 691, $26.50 mensuales, $318 anuales."

(d) La Pensión No. 151 debe leerse:

"José de la Cruz Henríquez, Pensión No. 151, $15 mensuales, $180 anuales."

(e) La Pensión No. 687 debe leerse:

"Sánchez, Altagracia (San Cristobal) Pensión No. 687, $15, mensuales, $180 anuales."

(f) Desde el nombre de Vitini, Romualdo, Pensión No. 319, hasta el de García, Julián, Pensión No. 368, los números colocados frente a los nombres respectivos, se sustituyen por los números 746 hasta 797 consecutivamente, ambos inclusive.

ARTICULO 2. En la Orden Ejecutiva No. 620 (Adición a la Lista de Pensiones) se insertan las palabras "Pensión No. 798" después de las palabras "Lic. Valentín E. Delgado."

ARTICULO 3.- En la Orden Ejecutiva No. 629 (Adición a la Lista de Pensiones) se insertan las palabras "Pensión No. 799" después de las palabras "Donaciano Peña, Santo Domingo."

ARTICULO 4. Los cambios ya indicados tendrán efecto en las fechas de las Ordenes Ejecutivas mencionadas en cada caso.

ARTICULO 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 27 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 644.

Transferimiento del Día de Duelo Nacional.

La celebración del Día de Duelo Nacional, decretada por el Congreso Nacional, el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 6 de Julio del corriente año.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 28 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 645.

Asignación para asegurar la draga "YAQUE".

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Para el seguro de la draga "YAQUE", con compañías de seguro americanas e inglesas, del 21 de Abril de 1921 al 21 de Abril de 1922, se destina de los fondos en el Tesoro la suma de **once mil quinientos dólares** ($11,500.00), con arreglo al valor de la draga el 16 de Mayo de 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 28 de 1921.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor del Nashua Manufacturing Co., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Hampshire, con su domicilio en Nashua, Condado de Hillsborough, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "INDIAN HEAD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jéneros de algodón en piezas y a frazadas de lo mismo.—(Clases 47 y 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "INDIAN HEAD" escritas en letras punteadas y en un busto de indio con sus atributos guerreros.

INDIAN HEAD

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Marzo de 1921.

Registrada al No. 1073.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Pantentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Nashua Manufacturing Co., corporación organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de New Hamshire; con domicilio en Nashua, Condado de Hillsborough, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "INDIAN HEAD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jéneros de algodón en piezas y a frazadas de lo mismo.—(Clases 47 y 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "INDIAN HEAD" impresas, grabadas o estampadas en distintos tipos.

INDIAN HEAD

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Marzo de 1921.

Registrada al No. 1074.

E. Montaño hijo.
de Patentes y Marcas.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
República Dominicana.
Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patèntes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Nashua Manufacturing Co., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New

Hampshire, con su domicilio en Nashua, Condado de Hillsborough, el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abógado, la marca de fábrica "NASHUAMOR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jéneros de algodón en piezas y a frazadas de lo mismo.—(Clases 47 y 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "NASHUAMOR". Esta palabra aparece sola en los facsímiles o ilustrada con dos cigueñas, una posada entre hierbas y otra en vuelo; y en otros, a franjas doradas y azules, acompañada de algunas palabras elojiosas y de la dirección "AMORY, BROWNE & CO. — NEW YORK CITY".

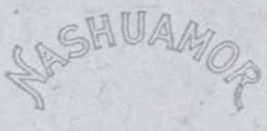

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Marzo de 1921.

Registrada al No. 1075.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
E. Montaño hijo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones han sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Nashua Manufacturing Company,

corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Hamsphire, domiciliada en Nashua, Condado de Hillsborough, en dicho Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de aCstro, abogado, la marca de fábrica "WOOLNAP", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a frazadas de algodón y jéneros similares.—(Clase 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "WOOLNAP", impresa, grabada o estampada en facsímiles de forma, tamaño y color distintos.

WOOLNAP

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Marzo de 1921.

Registrada al No. 1076.

E. Montaño hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor J. Aníbal Cruz, farmacéutico, domiciliado y residente en Santo Domingo, R. D., la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vino de carne y hierro.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta rectangular que está formada por cuatro rectángulos circunscritos por líneas blancas; estas líneas forman varios adornos caprichosos en los ángulos de los dos rectángulos que están en el centro. En el rectángulo superior, cuyo fondo blanco está cubierto de líneas estriadas inclinadas, impresas en color azul, aparece la palabra "CARNE", en caracteres grandes, azules, sombreados de blanco y formando un arco. En el rectángulo inmediato, inferior, figura una cabeza de res dentro de un círculo blanco. Este círculo divide en dos partes una franja azul, en la que se lee, en la parte de la izquierda; "HIERRO", y en la parte de la derecha, "Y VINO", en caracteres blancos. Este rectángulo está cruzado por líneas verticales en grupo de tres en tres, interrumpidas por la misma franja. De las dos partes de dicha franja penden sendos trozos de cadena. En el rectángulo siguiente, que es el más grande de los cuatro, hay una leyenda relativa a las propiedades y modo de usar el producto que la misma marca proteje. En el último rectángulo, que también como el primero está cubierto de líneas estriadas inclinadas, impresas en azul sobre fondo blanco, se lee lo siguiente: "DROGUERIA CRUZ", en letras azules sombreadas de blanco, y "SEPARACION No. 125 — SANTO DOMINGO", en letras más pequeñas.

Y en cumplimientos del artículo 5o. de le Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Marzo de 1921.

Registrada al No. 1077.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor Rafael Olivar, industrial, del do-

micilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica "RON OLIVAR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ron.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca: 1o. En una etiqueta rectangular, de fondo blanco, limitada por un marco dorado con líneas rojas y negras. Este marco encierra, en el centro, un escudo alegórico, impreso en dorado, rojo y negro. A derecha e izquierda de este escudo figuran sendas columnas asidas por una cinta roja y detrás del mismo escudo figuran, a derecha e izquierda, tres banderas enastadas, seguidas de sendas medallas doradas. Encima de dicho escudo e independientemente del mismo, se lee, en letras rojas y negras sombreadas de dorado, lo siguiente: RON OLIVAR"; y más abajo: "VIEJO SUPR.". En la parte inferior del escudo se lee lo siguiente: "LICORERIA No. 47. — PREPARADO Y ENVASADO POR", en letras negras; "RAFAEL OLIVAR", en letras rojas sombreadas de dorado; "SANTO DOMINGO, R. D.", en letras negras; "GRADO ALCOHOLICO 19", en letras rojas.—2o. En una etiqueta rectangular, de fondo blanco, más pequeña que la anterior, limitada por un marco dorado, rojo y negro, dentro del cual figuran, a derecha e izquierda, sendos escudos iguales a los ya descritos. En el espacio comprendido entre estos escudos, se lee lo siguiente: "EL RON OLIVAR VIEJO SUPERIOR", en letras negras; "SE RECOMIENDA POR SU PUREZA Y ESMERADA ELABORACION", en letras rojas; seguido figura el facsímil de la firma "RAFAEL OLIVAR", con rúbrica.— 3o. En una etiqueta de fondo blanco, en forma de luna creciente, cuyo borde dorado está limitado en la parte interior por dos líneas negras. En el centro de esta etiqueta se destaca un dibujo caprichoso con un círculo amarillo, en el cual figura un monograma formado por las letras mayúsculas "R. O.", enlazadas. La primera de estas letras está impresa en rojo, y la segunda en dorado. Las tres etiquetas descritas se fijan en el cuerpo y cuello de las botellas destinadas al producto que dicha marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de Marzo de 1921.

Registrada al No. 1078.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha. por el término de veinte años, en favor de The Frigidaire Corporation. corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Michigan. Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "FRIGIDAIRE" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aparatos y maquinas de refrigeración de todas clases y para cualesquiera propósitos, cubillas refrigeradoras de agua, aparatos y máquinas refrescantes, neveras, partes de todo lo antes mencionado y accesorios para ser usados en conexión con aquéllo.— (Clase 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "FRIGIDAIRE".

Frigidaire

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Marzo de 1921.

Registrada al No. 1079.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The United States Playing Card Company, corporación del Estado de Ohio, E. U. de América, domiciliada en East Norwood, Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "CONGRESS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a barajas o naipes de todas clases.—(Clase 60 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las siguientes palabras escritas en distintas líneas: "AIR-CUSHION — CONGRESS — PLAYING CARD—606—GOLD EDGES — THE U. S. PLAYING CARD CO. — CINCINATI, U. S. A."

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Abril de 1921.

Registrada al No. 1080.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The United States Playing Card Company, corporación del Estado de Ohio, E. U. de América, domiciliada en East Norwood, Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "TOURISTS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a barajas o naipes de todas clases.—(Clase 60 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en seis rectángulos situados independientemente y cuya descripción es la siguiente: 1o. Un rectángulo en cuya parte superior se lee la palabra "TOURISTS"; debajo una figura emblemática en forma de un corazón; y debajo de esta figura las palabras "PLAYING CARDS".—2o. Un rectángulo en el que se lee: "155", luego "TOURISTS", luego "PLAYING CARDS" y sigue entonces "THE U. S. PLAYING CARD CO. — CINCINNATI, U. S. A."—4o. Un rectángulo en el que se lee: "155 TOURISTS". — 6o. Un rectángulo en el que se lee: "MADE IN U. S. A."

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Abril de 1921.

Registrada al No. 1081.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3235.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 6 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003235
A.1921 V.0 N.3235

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno Militar autorizando a The Barahona Company a construir y usar un muelle en terrenos de propiedad de esa Compañía. —Certificados de Registros de Marcas de Fábrica de los números 1082 al 1086.—Traspasos de certificados de Marcas de Fábricas correspondientes a los registros Nos. 810, 85, 411, 303 y 287.—Aviso de los Bonos emisión 1918, redimidos el 1º de Julio.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Julio 6 del 1921. Núm. 3235.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 30 de Abril de 1921, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por el señor F. L. Mitchell, Sub-Administrador de THE BARAHONA COMPANY, INC., quien, en nombre de esta empresa agrícola, pide autorización para construir y usar un muelle consistente de un terraplén y un caballete, partiendo el terraplén desde un punto en los terrenos del "Ingenio Barahona, C. por A.", en la Bahía de Neyba, Provincia de Barahona, atravesando las zonas marítimas y de mareas y el islote "El Cayo", extendiéndose a una distancia de 150 metros 87 centímetros; y el caballete, desde esa extremidad, en dirección S. E., extendiéndose a una distancia de 198 metros 12 centímetros, con el fin de colocar sobre estas obras dos líneas de tuberías de 30 centímetros de diámetro, una para la conducción de aceite crudo combustible y la otra para melaza y otros fines convenientes;

Visto el plano de las obras, marcado "C 4500", firmado por los señores Frank L. Mitchell, Sub-Administrador, y Geo. W. Bunnell, Ingeniero Superintendente, así como la Memoria descriptiva y Presupuesto de las mismas;

Por cuanto, THE BARAHONA COMPANY, INC., fué autorizada por Resolución de fecha 24 de Marzo de 1917, a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911;

Por cuanto, en fecha 16 de Marzo de 1921, se celebró un Contrato entre el Gobierno y THE BARAHONA COMPANY INC., en virtud del cual se arrienda a esta empresa el islote "El Cayo", situado en la Bahía de Neyba, Provincia de Barahona, por un término de cincuenta años,

RESUELVE:

Art. 1o. Autorizar, como por la presente autoriza, a THE BARAHONA COMPANY, INC., a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y el Reglamento de la materia, y del Contrato de arrendamiento ya mencionado, y conformándose estrictamente al plano, Memoria descriptiva y Presupuesto sometidos al efecto, y que por la presente quedan aprobados, construya y haga uso del muelle y demás obras arriba descritas, para los fines indicados, y atraviese y haga uso de las zonas marítimas y de mareas, con los mismos fines.

Art. 2o. Con el fin de preservar a las embarcaciones de todo peligro y facilitar la navegación, THE BARAHONA COMPANY, INC., queda obligada a instalar y mantener en operación, a sus expensas, un faro o farola en la extremidad saliente del muelle.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 días del mes de Mayo de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.
Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,

por R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Pantentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The United States Playing Card Company, corporación del Estado de Ohio, E. U. de América, domiciliada en East Norwood, Cincinati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "BICICLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a barajas o naipes de todas clases.—(Clase 60 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en seis rectángulos situados independientemente y cuya descripción es la siguiente: 1o. Una figura rectangular en cuya parte superior se lee "THE U. S. PLAYING CARD CO."; debajo BICYCLE"; debajo hay una figura emblemática en forma de un corazón y debajo de dicha figura se leen las palabras "PLAYING CARDS".—2o. Una figura rectangular en la que se lee "NO. 808 IVORY — FINISH". — 3o. Una figura rectangular en cuya parte superior, al lado derecho e izquierdo, se ve un monograma formado por las letras "U. S."; luego, en un medio círculo, se lee la palabra "BICYCLE"; debajo se ve una figura emblemática montada en una bicicleta, a cuyo lado derecho están las palabras "PLAYING CARDS" y al izquierdo el número "808" y la palabra "IVORY"; debajo se lee "THE PLAYING CARD CO.— CINCINATI U. S. A."—4o. Un rectángulo en el que se lee la palabra "BICYCLE". 5o. Un rectángulo en el que se lee el número "808" y la palabra "BICYCLE".—6o. Un rectángulo en el que se lee: "MADE IN U. S. A.".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Abril de 1921.

Registrada al No. 1082.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Cretifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The United States Playing Card Company, corporación del Estado de Ohio, E. U. de América, domiciliada en East Norwood, Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica la marca de fábrica "APOLLO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a barajas o naipes de todas clases.—(Clase 60 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en seis rectángulos situados independientemente y cuya descripción es la siguiente: 1o. Un rectángulo en el que se lee: "THE NATIONAL CARD Co."; debajo "No. 33"; más abajo "SUPERIOR"; luego sigue "APOLLO"; debajo "PLAYING"; luego "CARDS". — 3o. Un rectángulo en el que se lee: "NO. 33 APOLLO". 4o. Un rectángulo en cuya parte superior, al lado izquierdo, se lee "No." y al derecho "33"; luego siguen las palabras "ALUMINUM — SURFACE" y debajo de éstas la figura de una joven sentada con una lira en las manos; luego siguen las palabras "APOLLO PLAYING CARDS".—5o. Un rectángulo en el que se lee: "MADE IN U. S. A."— 6o. Un rectángulo en el que se lee: "SUPER ENAMELED ALUMINUM SURFACE".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Abril de 1921.

Registrada al No. 1083.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO

Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Julio Parra & Co., comerciantes, del domicilio y residencia de Santo Domingo, R. D., la marca de fábrica "LOURDES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a preparaciones farmacéuticas.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "LOURDES", cuyas letras, impresas en rojo sobre fondo verde, constituyen un monograma en forma circular.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de Abril de 1921.

Registrada al No. 1084.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO

Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término

de quince años, en favor del señor E. León Jimenes, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, República Dominicana, representado en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor Dr. R. Hernández, la marca de fábrica "LA AURORA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un marco de orlas de forma caprichosa, impreso en rojo, en cuyo interior se destaca un clisé que representa una casa de esquina, de dos pisos, con la denominación "LA AURORA", en ambas fachadas. Este clisé está impreso igualmente en rojo, y encima del mismo se lee, en rojo: "LA AURORA", y debajo, también en rojo: "FABRICA DE CIGARROS — DE — E. LEON JIMENES".—Esta marca se usa en las envolturas, paquetes, cajas y demás envases destinados al producto que la misma marca proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de Abril de 1921.

Registrada al No. 1085.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Bucyrus Company. corporación del

Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, domiciliada en South Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "BUCYRUS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a maquinaria y máquinas de todas clases y partes para las mismas; materiales y equipos de construcción de todas clases; maquinaria para minas; equipos para ferrocarril; piezas de acero; excavadores de todas clases; maquinaria para excavaciones; maquinaria para cargar; dragas de todas clases y para cualquier fin; grúas de ferrocarril; grúas de todas clases; bombas de todas clases y para cualquier fin y partes para las mismas; máquinas hidráulicas y partes para las mismas; locomotoras de ferrocarril; martinetes de todas clases; máquinas de vapor; calderas; ferretería; herramientas de mano y de máquina de todas clases y para cualquier fin; palas de vapor tipo ferrocarril.—(Clases 7, 16, 17, 18, 19, 22, 29, 31, 32, 33 y 24 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "BUCYRUS".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de Abril de 1921.

Registrada al No. 1086.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

En conformidad con el Art. 9º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, CERTIFICO:—Que según acto auténtico fechado y firmado en el Condado de Cook, Illinois, Estados Unidos de América, el 27 de Julio de 1920, y depositado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, la INDIAN PACKING

COMPANY, compañía organizada y existente bajo las leyes del Estado de Wisconsin, Estado Unidos de América, domiciliada en Green Bay, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, en cuyo nombre fué registrada en dicha Secretaría de Estado en fecha 24 de Marzo de 1920, bajo el No. 810, la marca de fábrica denominada "COUNCIL" ,aplicada a toda clase de alimentos e ingredientes para alimentos, ha traspasado dicha marca de fábrica, en todo dominio y propiedad, junto con todos los derechos que a ella se refieren y corresponden, sin excepción de ninguna clase, a la INDIAN PACKING CORPORATION, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 220 South State, St., Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Santo Domingo, R. D., Setiembre 21 de 1920.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

En conformidad con el Art. 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, CERTIFICO:—Que según acto auténtico depositado, para el efecto, en esta Secretaría de Estado, la POSTUM CEREAL COMPANY, corporación del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, cesionaria de la marca de fábrica, denominada "GRAPE-NUTS", aplicada a productos alimenticios, comprendidos en la clase de alimentos de cereales, conocidos o preparados, para consumo humano, registrada en esta Secretaría de Estado en fecha 12 de Diciembre de 1907, bajo el No. 85, ha traspasado dicha marca de fábrica, en todo dominio y propiedad, junto con la industria a ella afecta, a la "POSTUM CEREAL COMPANY, INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de América.

La que expido en Santo Domingo, R. D., hoy día 30 de Noviembre de 1920.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

En conformidad con el Art. 9º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, CERTIFICO:—Que según acto auténtico fechado en Elizabeth, New Jersey, Estados Unidos de América, en fecha 9 de Febrero de 1920, y depositado en esta Secretaría de Estado, los señores James C. Kellogg, manufactureros, firma compuesta de James C. Kellogg y James Crane Kellogg, Junior, razón social domiciliada en el No. 8, Harrison Street Ciudad, Condado y Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, en cuyo nombre fué registrada en dicha Secretaría de Estado, en fecha 12 de Febrero de 1916, bajo el No. 411, la marca de fábrica denominada "AÑIL MAGICO", aplicada a añil para usos del lavado, ha traspasado dicha marca, en todo dominio y propiedad, junto con la industria a ella afecta, a la "RECKITTS (U. S. A.) LIMITED", corporación organizada bajo las leyes de la Gran Bretaña, domiciliada en el No. 90, West Broadway, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

La que expido en Santo Domingo, R. D., hoy día 10 de Diciembre de 1920.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

En conformidad con el Art. 9º. de la Ley de Registro de Mar-

cas de Fábrica, CERTIFICO:—Que BAUER & Cie, de Berlín, Alemania, en cuyo nombre fué registrada en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en fecha 29 de Diciembre de 1913, bajo el No. 303, la marca de fábrica denominada "SANATOGEN", aplicada a medicamentos de alimentos tónicos, alimentos e ingredientes de alimentos, ha traspasado dicha marca, en todo dominio y propiedad, junto con la industria a ella afecta, a THE BAUER CHEMICAL COMPANY, INC., de New York, Estados Unidos de América.

La que expido en Santo Domingo, R. D., en vista de documentos auténticos, depositados, para el efecto, en esta Oficina, hoy día 21 de Diciembre de 1920.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

En conformidad con el Art. 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, CERTIFICO:—Que la COLUMBIA PHONOGRAPH COMPANY, compañía constituída bajo las leyes del Estado de Virginia Occidental, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, en cuyo nombre fué registrada en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en fecha 14 de Julio de 1911, bajo el No. 237, la marca de fábrica denominada "COLUMBIA", aplicada a máquinas parlantes y partes de ellas, ha traspasado dicha marca, en todo dominio y propiedad, junto con la industria de los productos a los cuales se aplica, a la COLUMBIA GRAPHOPHONE MANUFACTURING COMPANY, compañía constituída bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América.

La que expido en Santo Domingo, R. D., hoy día 30 de Diciembre de 1920, en vista de documentos auténticos depositados, al efecto, en esta Secretaría de Estado.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Pantentes y Marcas.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de mayo, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de julio, 1921; y, por la presente declaro que doscientos noventa y nueve bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de julio, 1921.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

2	159	284	414	554	849	1053
7	160	289	418	559	857	1056
12	166	290	419	561	858	1058
13	170	292	422	565	865	1060
14	177	293	423	566	872	1061
15	178	296	426	572	877	1062
16	179	297	428	579	880	1066
19	184	299	434	587	892	1067
23	185	300	440	589	909	1068
28	186	301	441	594	912	1074
30	190	304	442	597	914	1076
32	192	305	448	598	926	1079
33	193	306	449	600	927	1080
36	195	307	450	601	930	1082
38	198	308	452	602	953	1096
42	199	311	453	609	956	1101
60	205	313	457	610	957	1102
62	208	315	463	614	959	
65	211	316	464	615	960	
68	212	318	467	619	964	
69	213	325	471	631	965	
75	215	335	476	635	968	
77	216	336	480	638	969	
78	218	338	482	658	971	
85	220	340	487	660	975	

88	222	345	488	669	976
89	228	347	489	677	977
92	230	354	492	687	984
93	231	356	496	712	985
95	237	358	498	724	986
99	239	363	500	732	988
105	240	364	506	737	990
107	245	366	507	739	991
109	246	370	514	740	995
111	248	379	515	743	997
116	250	381	517	759	1001
121	253	393	518	764	1004
129	257	394	522	765	1007
130	258	396	523	781	1009
133	260	399	525	788	1010
137	261	403	526	789	1028
140	262	404	535	794	1031
141	263	406	539	795	1043
143	264	407	540	799	1046
149	270	408	541	803	1048
151	279	410	547	812	1049
155	280	411	553	829	1052

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de julio, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

John LOOMIS,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 4, 1921.

CERTIFICADO DE SORTEO para la redención de Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1921.

Santo Domingo, mayo 4, 1921.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor de $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

y, POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor de $500 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de la semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, 1921, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1921,—todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, así sorteados, son los siguientes: (Véase el Aviso al Público)

Firmado hoy 4 de mayo, de 1921, en la ciudad de Santo Domingo.

John LOOMIS,
Tesorero.

Testigos:

Geo. W. Lewis
Fdos. W. H. Oliver
Eliseo Gómez Alfau.

Año XXXVII. Núm. 3236.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 9 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003236
A.1921 V.0 N.3236

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 646: Ley Electoral.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Julio 9 del 1921. Núm. 3230

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 646.

LEY ELECTORAL

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Las Asambleas Primarias en todas las Comunes de la República tienen la misión de elegir los Colegios Electorales.

ARTICULO 2. Las Asambleas Primarias se componen de todos los dominicanos varones mayores de diez y ocho años, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad. Se exceptúan los incapacitados mental, legal o judicialmente. Exceptúanse igualmente los individuos pertenecientes al ejército o a algún cuerpo militarmente organizado o de policía.

ARTICULO 3. El número de electores que en cada Provincia forman el Colegio Electoral conforme a la Constitución de 1908, deberá estar en proporción al número de habitantes que arroje el censo, a razón de un elector por cada común de la Provincia, más un elector adicional en cada común por cada tres mil (3,000) habitantes de la misma en exceso de tres mil (3,000), considerándose como tres mil (3,000) el número adicional que pase de la mitad de tres mil (3,000). Con arreglo al censo de 1921, la cuota electoral será la siguiente:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

Común de Santo Domingo	15	Común de San Cristóbal	14
" " Baní	7	" " Monte Plata	3
" " La Victoria	2	" " Guerra	2
" " Bayaguana	1	" " Yamasá	2
" " Mella	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santo Domingo. 48

PROVINCIA DE AZUA

Común de Azua	6	Común de San Juan	11
" " Las Matas	5	" " San J. de Ocoa	4
" " Bánica	2	" " El Cercado	4
" " Comendador	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Azua. 34

PROVINCIA DE BARAHONA

Común de Barahona	4	Común de Neyba	7
" " Enriquillo	2	" " Duvergé	2
" " Cabral	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Barahona. 17

PROVINCIA DEL SEIBO

Común del Seibo	7	Común de Higüey	5
" " Hato Mayor	4	" " El Jovero	1
" " La Romana	3		

Número de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia del Seibo. 20

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

Común de S. P. de Macorís	8	Común de Los Llanos	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de San Pedro de Macorís. 12

PROVINCIA DE SAMANA

Común de Santa Bárbara	3	Común de Sabana de la Mar	1
" " Sánchez	2		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Samaná. 6

PROVINCIA DE PUERTO PLATA

Común de Puerto Plata	9	Común de Altamira	4
" " Blanco	4	" " Bajabonico	3

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Puerto Plata. 20

PROVINCIA DE MONTE CRISTI

Común de Monte Cristi	3	Común de Sabaneta	5
" " Guayubín	5	" " Dajabón	3
" " Restauración	5	" " Monción	1

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Monte Cristi. 22

PROVINCIA DE SANTIAGO

Común de Santiago	24	Común de Valverde	3
" " San J. de las Matas	5	" " Jánico	4
Común " Esperanza	2	" " Peña	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Santiago. 42

PROVINCIA DE ESPAILLAT

Común de Moca	13	Común de Salcedo	4

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Espaillat. 17

PROVINCIA DE LA VEGA

Común de La Vega	20	Común de Cotuí	8
" " Jarabacoa	3	" " Bonao	3
" " Constanza	1		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de La Vega. 35

PROVINCIA DE PACIFICADOR

Común de San Francisco de Macorís	14	Común de Villa Rivas	2
Común de Matanzas	2	" " Gaspar Hernández	1
Común de Pimentel	2	" " Cabrera	2
" " Castillo	3		

Número total de electores que forman el Colegio Electoral de la Provincia de Pacificador. 26

Total de electores. 299

ARTICULO 4. Para ser elector se requiere ser:

(a) Dominicano en el completo goce y ejercicio de los derechos políticos;

(b) Saber leer y escribir; y

(c) Tener su domicilio político en la provincia a la cual pertenezca la común que lo elija.

Los electores son compromisarios, y están obligados a votar por los candidatos del partido que los eligió, excepto en los casos que se dirán más adelante.

La función de elector es honorífica y gratuita; pero a los que estén en la necesidad de trasladarse de la común de su domicilio a la cabecera donde debe instalarse el Colegio, les será abonada por el Tesoro de la República Dominicana una dieta de dos dólares ($2.00) diarios mientras dure la reunión del colegio.

ARTICULO 5. Treinta (30) días, a más tardar, antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía debe dividir en precintos cada común que contenga más de mil (1,000) sufragantes de modo que cada precinto consista, en lo posible, de una extensión indivisa en la cual debe haber a lo mas mil (1,000) sufragantes. Se formarán los precintos de modo que no se dividan los distritos de enumeración del censo. Debe haber por lo menos un precinto en cada común. En cada precinto debe haber un bufete, y en cada bufete habrá cuando menos una casilla electoral por cada cien (100) sufragantes del precinto.

Quince días a más tardar antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, cada Ayuntamiento designará en cada precinto de la común correspondiente, un bufete en un lugar que sea lo más céntrico posible con relación a los domicilios de los sufragantes.

El lugar que en esta forma se designe debe ser un salón en un piso bajo, y siempre que fuere posible de tamaño suficiente para llenar los requisitos de este Artículo.

En cada bufete habrá una baranda que se colocará a una distancia de dos metros por lo menos de las urnas y casillas electorales, no pudiéndose colocar dentro de dos metros de dicha baranda ninguna urna ni casilla, y en cada baranda debe haber una entrada y una salida, independientes la una de la otra. El bufete se dispondrá en forma tal que no podrá llegarse a las casillas sino por la parte interior de la baranda, y las casillas, las urnas, el bufete, y todos los recintos, del salón, salvo la parte interior de las casillas, estarán a la plena vista de los miembros del bufete y de las personas que se hallen al otro lado de la baranda. Las casillas se dispondrán de modo de permitir el acceso a las mismas solamente por su puerta delantera.

Será deber del Ayuntamiento cuidar de que los mapas y planos demostrativos de los límites de los precintos permanezcan a la vista pública, en los bufetes y en otros dos sitios frecuentados de cada precinto, por lo menos quince días con antelación a las elecciones. En el Ayuntamiento se fijarán los planos de todos los precintos de la común.

A fin de que todo sufragante pueda consultar esta Ley, se colocará una copia impresa de la misma y se tendrá continuamente en sitio conveniente de cada bufete, durante el día de las elecciones y durante la semana que precede al mismo.

ARTICULO 6. (a) En cada Común de la República Dominicana habrá para la común un bufete comunal que determinará, de los totales de votos emitidos en la común, la persona electa, y certificará su elección en la forma expresada más adelante en la presente Ley. Además de esto, en cada común que cuente con dos o más precintos electorales, habrá en cada uno de éstos un bufete de precinto que dirigirá las elecciones y contará los votos según se expresa más adelante en esta Ley. En cada común que no tenga sino un solo precinto electoral, el bufete comunal hará de bufete de precinto y dirigirá la elección. Cada bufete electoral de precinto se compondrá de un miembro de cada partido político que se designe por la Junta Nacional del mismo, y no más de dos miembros designados por el Presidente del Ayuntamiento de la

Común, quien nombrará a uno o a dos miembros de manera que resulte impar el total. El miembro nombrado por el Presidente del Ayuntamiento, o, de haber dos, el mayor en edad de éstos, hará de Presidente del Bufete Electoral. El Bufete Comunal se formará de miembros designados de igual modo, con la diferencia de que el Síndico de la común será el Presidente del Bufete. Hará de Secretario del Bufete Electoral el miembro más joven del mismo. Las Juntas Locales de los partidos nombrarán en todos los casos suplentes que sustituyan a los miembros que se ausenten con motivo de enfermedad, siendo ésta la única excusa que puede presentar un miembro del Bufete Electoral. Para que puedan ausentarse los miembros del Bufete Electoral la Junta Local de cada partido y el Presidente del Ayuntamiento designarán suplentes que los sustituyan durante su ausencia.

(b) Cada miembro de una Junta Local prestará el siguiente juramento:

República Dominicana

Común de————————

JURAMENTO DE MIEMBRO DEL BUFETE ELECTORAL.

Yo,————————, Juro solemnemente que desempeñaré fielmente los deberes de miembro del Bufete Electoral del ———— precinto, (Común) de————————; que cumpliré honrada y justamente mis deberes conforme a la Constitución y leyes vigentes de la República Dominicana, sin prejuicio en favor ni en contra de ninguna persona, candidato, partido, sociedad o secta religiosa, y que preste este juramento libremente y sin ninguna reserva mental, ni propósito de evadir su cumplimiento. Así me ayude Dios.

(En caso de afirmación se suprimirán las palabras:

"Así me ayude Dios".)

Jurado y suscrito ante mí, hoy————de————de 192—.

(Firmado)————————

(Firma del miembro del Bufete)

(Firmado)————————

(Firma del funcionario que toma el juramento)

El Presidente del Ayuntamiento tomará el juramento al Presidente de cada Bufete Electoral, quien, a su vez, tomará el de los demás miembros de su bufete. Esta Ley constituye autoridad para tomar juramentos en la forma expresada en ella.

ARTICULO 7. Todos los partidos políticos que se propongan tomar parte en la campaña electoral dirigirán al Ayuntamiento de la común respectiva, cuatro días por lo menos antes de la fecha señalada para la reunión de las Asambleas Primarias, una comunicación en que indiquen sus representantes para los Bufetes Electorales.

ARTICULO 8. Los miembros del Bufete podrán hacer todas las observaciones que sean pertinentes y discutirlas entre sí, absteniéndose de emplear todo término injurioso o desconsiderado. No podrá usar de la palabra el representante de un partido más de dos veces sobre el mismo asunto, ni podrán hablar uno tras otro representante del mismo partido.

El Presidente del Bufete, por sí o por acuerdo de la mayoría, suspenderá la discusión, y el asunto se dará por terminado. Ninguna discusión que se promueva en relación con algún incidente podrá durar más de diez minutos.

ARTICULO 9. Las Asambleas Primarias se reunirán el día señalado por el decreto de convocatoria.

ARTICULO 10. Los Bufetes Electorales de todos los precintos deberán instalarse en los locales determinados por el Ayuntamiento a ese objeto a las seis de la mañana del día señalado para la reunión de las Asambleas Primarias, de modo de abrir inmediatamente la votación, y permanecerán continuamente hasta las seis de la tarde, hora en que se cerrarán los Bufetes. Se concede solamente un día para la votación.

ARTICULO 11. Si a la hora de la suspensión se hallaren en el local del Bufete uno o más sufragantes que no hubieren votado, se cerrarán las puertas del local y se recibirán los votos de los sufragantes en cuestión.

ARTICULO 12. Ninguna persona podrá votar en una Asamblea Primaria, con arreglo a esta Ley, si no reúne las condiciones prescritas en el Artículo 2 de ésta, y si no ha sido residente *bona fide* en el precinto donde deposite su voto durante los treinta días por lo menos que preceden inmediatamente al de las elecciones.

ARTICULO 13. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, por órgano del Presidente del Ayuntamiento de la Común, suministrará al Secretario del Bufete Electoral una lista que contenga el nombre, edad, domicilio y estado civil de cada sufragante capacitado del precinto según aparecen en el censo. Cuando se presente un individuo a votar, el Bufete Electoral tendrá la obligación de identificarlo, después de lo cual el Secretario del Bufete marcará su nombre en la lista. En el caso de presentarse a votar alguna persona que no figure en la lista, debe probar a satisfacción de la Junta que tiene las facultades que requiere esta Ley.

ARTICULO 14. (a) Veinte días a más tardar antes del fijado para la reunión de las Asambleas Primarias, las Juntas Superiores Directivas de cada partido deben participar al Poder Ejecutivo la figura que hayan determinado escoger cada uno para la marca distintiva de los votos de su partido a fin de que si no hay colisión en ellas puedan recibir inmediatamente autorización para usarlas, describirlas en los periódicos que creen conveniente y hacerlas registrar en la Secretaría del Ayuntamiento de la Común respectiva para que los sufragantes analfabetos puedan darse cuenta por dichas marcas de los candidatos por quienes votan.

(b) Con el fin de que el voto resulte secreto, serán todos los boletines de papel blanco no transparente y de tamaño uniforme (20 por 14 centímetros), y los partidos, al hacerlos litografiar, o imprimir, tendrán que sujetarse al modelo con sólo el encabezamiento y contramarcas al respaldo que se suministrarán a sus jefes o a dichas Juntas Superiores por el Poder Ejecutivo. Ningún voto podrá llevar otra marca, especial, y en cada localidad todos los boletines deberán ser presentados en tal forma que cuando estén doblados no puedan ser distinguidos uno de otro.

(c) Las Directivas de los partidos en cada localidad estarán en el deber de entregar a la Secretaría del Ayuntamiento, a más tardar cuatro días antes de la fecha que se señale para la reunión de las Asambleas Primarias, el número suficiente de boletines de votos para proveer uno a cada sufragante de la común. Estos boletines deben tener litografiada, impresa o manuscrita la lista de los candidatos para electores del partido respectivo. El Secretario del Ayuntamiento dará recibos de los boletines que se le entreguen, los sellará con el sello del Ayuntamiento estampado en el centro de la cara del reverso y será responsable de éstos hasta que los ponga a disposición de los Bufetes.

(d) Será deber del Presidente del Ayuntamiento cuidar de que los boletines ya indicados, cuando sean proporcionados por los partidos políticos en número suficiente y en debida forma, se suministren a los bufetes para que la Junta Electoral en cada precinto tenga para cada sufragante del precinto por lo menos un boletín de cada partido político que los suministre. El Poder Ejecutivo proveerá asimismo boletines en blanco los cuales, a falta de otros, se proporcionarán a los sufragantes que deseen votar por una candidatura independiente. No se proporcionarán a los bufetes boletines que no sean los mencionados.

(e) Será deber del Presidente del Ayuntamiento proveer a cada bufete de su común de una urna de 75 centímetros de largo por 40 de ancho y 50 de altura, tapa fijada con visagras y defendida por una cerradura cuya llave se entregará al Presidente del Bufete quien la conservará hasta la hora de hacer el despojo. El Presidente abrirá la urna para que la inspeccionen los miembros del Bufete inmediatamente antes de abrirse éste. Entonces se cerrará con llave la urna hasta que se suspenda la votación. Estas urnas tendrán en su tapa de dos a cuatro aberturas de diez centímetros de largo y medio de ancho, por las cuales los sufragantes indistintamente introducirán los votos.

(f) No se usarán otros boletines que los provistos por los Bufetes Electorales.

(g) Cada votante depositará su voto en la urna destinada al efecto y en él deberán constar en letra clara y legible los nombres y apellidos de sus candidatos. Por ningún motivo podrá un ciudadano encargar a otro la misión de depositar su voto.

(h) El boletín de voto aprovechará solamente a los candidatos expresados en él, y el número de éstos no podrá exceder del determinado por el Artículo 3 de esta Ley para la correspondiente común.

(i) A cada sufragante que se presente al Bufete para votar se le entregará en el mismo bufete y por éste un boletín de cada candidatura registrada, y se le hará pasar a una casilla privada y garantida contra toda inspección del exterior, destinada al efecto de que él seleccione allí el boletín de su partido. Antes de salir de la casilla los doblará todos separadamente en cuatro, con la marca del partido para la parte interior. Entonces, a la vista del Bufete echará uno a uno en un recipiente que se proveerá al efecto, los boletines que le sobren, y después depositará en la urna electoral el boletín por él escogido. Cada casilla debe ser cerrada

por tres lados, sin aberturas ni rendijas, y tener la entrada velada por una cortina que impida ver lo que se haga dentro.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía determinará el número de casillas que hubieren de proveerse en el bufete de cada precinto.

(j) El sufragante puede tachar uno o más de los nombres que aparezcan en el boletín y sustituir de su puño y letra nombres de otros. Se prohibe otra marca o escritura cualquiera.

(k) Será deber de los Bufetes Electorales hacer cumplir esta Ley.

(l) El bufete determinará el número de personas que serán autorizadas a permanecer en el local, y dicha Junta podrá insistir en que se efectúe el acto de la votación con prontitud, y que el sufragante salga inmediatamente después de depositar su voto.

(m) Ninguna persona, excepto las del bufete y el Inspector debidamente nombrado, podrá permanecer en la vecindad del bufete sino el tiempo realmente preciso para votar. El bufete determinará los límites de esa vecindad.

ARTICULO 15. No podrá votar en las Asambleas Primarias ninguna persona que con este fin se presente en las mismas teniendo en su poder uno o más boletines obtenidos en una forma que no sea la prevista en esta Ley.

ARTICULO 16. Mientras dure la sesión electoral el Presidente del bufete tendrá la policía de la sala, y tomará todas las medidas tendientes a que reine orden, compostura y solemnidad en el referido acto y a que no haya aglomeración de gente en las puertas del local.

ARTICULO 17. El Presidente del Bufete hará arrestar a cualquiera persona o personas que promuevan o traten de promover desorden en la sala de votaciones, o que de cualquier modo cometan una flagrante violación de la ley en la sala. Dentro de las 24 horas del arresto deberán el Presidente y el Secretario del Bufete dar cuenta por escrito al Alcalde o al Juez de Instrucción de lo ocurrido, poniendo a su disposición al culpable o a los culpables.

ARTICULO 18. Cerrada la votación, el Presidente del Bufete, en presencia de los demás miembros del mismo, procederá al

despojo en la siguiente forma: se contarán primero los boletines contenidos en la urna, y si resulta conforme la nota del número de votos emitidos, se volverán a colocar en aquélla para escrutarlos uno a uno. Si resultaren más de los sufragantes, se echarán de nuevo en la urna, y agitando ésta, se sacará el exceso de boletines por medio de la suerte, los cuales serán destruídos sin desdoblar. En seguida procederá el Presidente del Bufete a sacarlos de nuevo de la urna uno a uno, los abrirá, los examinará, y los irá pasando a los miembros del Bufete que los quisieren revisar.

ARTICULO 19. Serán nulos los siguientes boletines de votos:

(a) Los que no estuvieren contrasellados por el Ayuntamiento respectivo, y los que aparecieren con alguna marca especial o alteración que permita distinguirlos de los corrientes;

(b) Los que contengan únicamente nombres de individuos privados del derecho de elegibilidad;

(c) Los que se hallen en contravención con la partida (e) del Artículo 14;

(d) Los que contengan mayor número de candidatos que los que se han de elegir;

(e) Los que se hallaren doblados juntos.

Todos los boletines que, según este Artículo, sean nulos, se empaquetarán y sobre la faja se escribirá el número de votos y la indicación de que son nulos, así: "Tantos votos nulos".

ARTICULO 20. (a) Después de extraídos los boletines nulos, los demás serán agrupados aparte según el emblema; esto es, que todos los que tengan el mismo emblema se colocarán por separado con los boletines independientes aparte, y se dará principio al escrutinio.

(b) Cuando en un boletín de voto apareciere tachado el nombre de un candidato de la manera prevista en el Artículo 14, párrafo (i), pero sin que haya la sustitución correspondiente, se entenderá que el voto es válido y los candidatos restantes serán computados;

(c) En los boletines en que haya nombres de candidatos elegibles y otros no elegibles los primeros serán computados;

(d) El Secretario y uno o más miembros del Bufete harán por escrito una nota de los candidatos y el número de votos que obtengan cada uno para luego confrontar sus notas y subsanar errores;

(e) A fin de legalizar las elecciones se firmará en triplicado por los miembros del Bufete Electoral de cada precinto, y se refrendará por el Secretario, un certificado que haga constar el número de votos emitidos a favor de cada candidato. Uno de estos certificados se enviará al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial y otro quedará depositado en el Ayuntamiento. El certificado restante quedará fijado en la puerta del Bufete, así como la lista de ciudadanos que hubieren hecho uso del derecho de votar. De esta lista se enviará una copia, certificada por el Secretario, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Los requisitos de este párrafo se cumplirán dentro de las 24 horas subsiguientes a la clausura de la votación;

(f) En caso de protesta, los que protesten firmarán las mismas manifestando cuáles son sus reclamaciones; pero tales protestas no serán admisibles si no se presentan y se hacen constar antes de verificarse el cómputo;

(g) El Presidente del Ayuntamiento, después de recibir de todos los Precintos de la Común los certificados debidamente autenticados con arreglo a lo prescrito en este Artículo, los entregará al Bufete Electoral Comunal a que se refiere el Artículo 6 (a) de esta Ley;

(h) Después de organizar el Bufete y prestar el juramento prescrito en el párrafo 6 (a) de esta Ley, el Bufete procederá al cómputo de los votos certificados por los bufetes de precintos, y certificarán como electores aquellos ciudadanos que obtuvieren el mayor número de votos en la común, y el número de éstos debe corresponder con la cuota que para la común se fijase en el Artículo 3 de esta Ley. El certificado del Bufete se hará en triplicado, uno para el Juez de Primera Instancia, otro para el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y el tercero para el Ayuntamiento que fijará una copia del mismo en un sitio público;

(i) Las credenciales de los electores serán expedidas por el Bufete de la Común, dentro de las primeras cuarentiocho (48) horas después de recibirse los certificados de los Bufetes de precinto, llenándose las formas en blanco que al efecto suministrará el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Cuando en una

común no hubiere más que un precinto electoral, el bufete de éste desempeñará las obligaciones que según este Artículo corresponden al bufete de la común;

(j) Todos los pliegos que se remitan y cuanto se refiera al proceso electoral deberá ir certificado por la oficina de correos repectiva;

(k) Los paquetes de boletines se envolverán bien, se sellarán con lacre por el bufete electoral del precinto y se enviarán al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial dentro de las 24 horas subsiguientes a la clausura de la votación.

ARTICULO 21. En la fecha fijada por el Decreto de Convocatoria, el Colegio Electoral de cada provincia se reunirá en la cabecera de ésta, en la sala que designe el Ayuntamiento de la cabecerá y procederá con las elecciones que se prescriben en el Decreto de Convocatoria.

ARTICULO 22 Al instalarse cada Colegio el votante mayor hará de Presidente y los dos menores de Secretarios. Después de examinadas las credenciales de cada uno, se elegirá por una mayoría absoluta la Junta Permanente compuesta de un Presidente, un vice-Presidente y dos Secretarios. A continuación el Presidente prestará ante el Colegio juramento de desempeñar fielmente sus deberes, y después tomará el juramento a todos los demás electores conjuntamente, acto que se efectuará parado con la mano derecha extendida. Dicho juramento se hará entonces por escrito y se firmará por todos los electores que lo hubieren prestado.

ARTICULO 23. Los Colegios Electorales serán independientes entre sí y no podrán ejercer atribuciones de ninguna clase salvo en presencia de dos terceras partes de los miembros por lo menos. No podrán abandonar sus puestos hasta después de terminadas las elecciones prescritas en el Decreto de Convocatoria. No durará la sesión más de ocho días, empezando a las ocho de la mañana y terminando a las seis de la tarde.

ARTICULO 24. A menos que se prescriba otra cosa en el Decreto de Convocatoria las elecciones se verificarán separadamente en el orden siguiente:

1. Presidente de la República;
2. Senador;

3. Diputado;

4. Suplente de Diputado;

y el Colegio Electoral formará también listas de elegibles para Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Cortes de Apelación y Tribunales y Cortes de Primera Instancia.

(a) De acuerdo con la Constitución de 1908, habrá un Senador por cada Provincia, y Diputados con sus suplentes en proporción al número de habitantes de la Provincia;

(b) Habrá en cada Provincia un Diputado con su suplente por cada treinta mil (30,000) habitantes de la misma, y un Diputado adicional y su suplente por los demás habitantes si el número de éstos es de quince mil (15,000) o más. En cada Provincia debe haber por lo menos un Diputado, y habrá un suplente por cada uno de éstos;

(c) Con arreglo al número de habitantes que arroje el censo de 1921, la cuota de Diputados será la que sigue:

Provincia de Santo Domingo	5	Provincia de La Vega	4
" " S. P. de Macorís	1	" " Pacificador	3
" " Seibo	2	" " Espaillat	2
" " Azua	3	" " Santiago	4
" " Barahona	2	" " Puerto Plata	2
" " Samaná	1	" " Monte Cristí	2
		Total	31

Para ejercer un cargo se requieren las siguientes condiciones:

(A) Para ser Presidente de la República o Senador, la persona debe ser: (1) dominicano de nacimiento, y haber residido en el país por lo menos veinte (20) años; (2) tener por lo menos treinticinco (35) años, y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

(B) Para ser Diputado o suplente una persona debe ser: (1) un ciudadano de más de veinticinco (25) años de edad; (2) ser natural de la Provincia en que sea elegido, o haber residido en la misma un año cuando menos. Si es ciudadano naturalizado no será elegible hasta después de ocho (8) años de su naturalización;

(C) Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o de las Cortes de Apelación, o de los Tribunales y Cortes de Primera Instancia, una persona debe ser dominicano en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles y un abogado de los Tribunales de la República. Los ciudadanos naturalizados no pueden ser Jueces de la Suprema Corte de Justicia sino después de ocho años de su naturalización. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia debe tener más de treinta (30) años, y el de la Corte de Apelación más de veinticinco (25) años.

ARTICULO 25. Si durante la sesión muriere o se inutilizare un elector, el Colegio Procederá a reemplazarlo con un miembro compromisario del mismo partido, nombrado a la mayor brevedad posible por la Junta Directiva de éste radicado en la misma cabecera.

ARTICULO 26. Los electores gozarán durante la sesión del Colegio de igual inmunidad que los senadores y diputados en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 27. Las elecciones se verificarán verbalmente. Cada elector, empezando con el primero de la derecha se pondrá de pie y expresará en alta voz por quién desea votar. El Secretario llevará una nota de los votos. Los miembros del bufete serán los últimos en votar.

ARTICULO 28. Para que haya elección por mayoría absoluta de votos o sea por más de la mitad de los electores presentes se irá concretando la votación, en caso necesario, del siguiente modo: para la elección de senadores, diputados y suplentes de éstos, estarán obligados los electores, en primer término a votar por los candidatos designados por su partido; pero si en esa primera votación ningún candidato obtiene mayoría absoluta, el de menor número de votos será eliminado y los electores que lo hayan sostenido tendrán que votar por uno de los otros. Este procedimiento se repetirá hasta que algún candidato oponga una mayoría de votos. En los colegios electorales los votos para Presidente de la República se contarán a favor del candidado del partido que representan los electores con carácter de compromisario. El proceso de concretación, cuando se hace necesario para la elección del Presidente de la República, corrsponde a la Asamblea Nacional.

ARTICULO 29. Del acto electoral y sus incidentes se levantará acta por cuadruplicado que firmará el Presidente y Secretarios. Una se enviará a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía; otra al Juzgado de Primera Instancia, cuyo Secre-

tario la archivará y guardará bajo su responsabilidad; otra al Senado, y otra a la Cámara de Diputados. La remisión de estas dos últimas se hará por conducto del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Terminadas las elecciones, deberán extenderse los respectivos nombramientos firmados por el Presidente y Secretarios, quienes comunicarán el resultado al Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 30. En caso de que algún elector no estuviere presente cuando se trate de una elección, en primer término su voto será computado en favor de la candidatura de su partido, pero en caso de concretación su voto no será computado si no lo manifiesta personalmente asistiendo a la sesión.

ARTICULO 31. Excepto lo previsto en el Artículo 40, toda acción en nulidad contra alguna elección se sustanciará ante la Corte de Apelación del respectivo departamento, donde debe archivarse dentro de una semana después de la fecha de la elección por la parte interesada una exposición detallada de los hechos que motivan la demanda, acompañada de cuantos documentos puedan servirles de apoyo. Conjuntamente con el envío de esta exposición a la Corte, se hará notificación de ella por acto de alguacil al presidente del comité más próximo del partido o de los partidos adversos.

ARTICULO 32. El Secretario de la Corte hará publicar en los diarios de la localidad, y si no hubiere hará fijar en la puerta principal de la Corte, en la del Juzgado de Primera Instancia y en la del Ayuntamiento, un extracto de la referida exposición.

Cualquiera persona puede solicitar en la Secretaría copia de la exposición o de cualquiera de los documentos que la acompañan pagando los honorarios de Ley.

ARTICULO 33. Dentro de cuatro días después de vencerse el plazo fijado por el Artículo 31, la Corte se reunirá en audiencia especial para conocer de las quejas promovidas ante ella. El Secretario dará lectura a todos los documentos presentados. En seguida, el abogado que llevare la representación de los demandantes, ampliará, si hubiere lugar, el contenido de la exposición.

Si algún abogado tuviere la representación del partido adverso será oído en seguida.

ARTICULO 34. Las partes demandantes así como el partido adverso pueden hacerse representar en la audiencia, pero de estarlo deberá ser por abogados.

ARTICULO 35. El fallo de la Corte deberá pronunciarse el mismo día, y no estará sujeto a recurso alguno. Los costos se pronunciarán de oficio. La parte que hubiere hecho avance de costos no tendrá derecho a ningún reclamo, salvo el caso que pueda deducirlo del derecho común contra determinada persona.

ARTICULO 36. Los Artículos anteriores no se refieren a los delitos cometidos en el proceso electoral. Estos serán sustanciados y juzgados conforme a las reglas del procedimiento criminal.

Sin embargo, si del conocimiento del asunto en materia de quejas contra la validez de alguna votación sea que ésta fuere declarada buena por la Corte, sea que la anulase, resultasen indicios claros de la comisión de un delito, por una o más personas, el Procurador General de la Corte lo denunciará al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente para que se proceda con arreglo a la ley.

ARTICULO 37. Si la Corte de Apelación anulase alguna votación, el Procurador General de la misma lo avisará en el término de veinticuatro horas a los Ayuntamientos de las comunes, cuya votación fuese anulada, para que se proceda a una nueva en el día fijado por el Poder Ejecutivo, que será durante la semana siguiente.

ARTICULO 38. Cualquiera queja que sea promovida contra la elección hecha por uno o más colegios electorales se sustanciará en la misma forma indicada para las que se promuevan contra la votación de una Asamblea Primaria.

En caso de anulación el Procurador General lo participará al Gobernador de la provincia respectiva con el objeto de que convoque al colegio electoral durante la semana subsiguiente a fin de que proceda a una nueva votación.

ARTICULO 39. El fallo de la Corte deberá abarcar todas las quejas que se hayan presentado contra las elecciones en el departamento donde ejerce sus funciones.

ARTICULO 40. Queda entendido que las Cortes de Apelación no conocerán de ninguna queja referente a la elección del Presidente de la República. Esto es atributivo de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 41. Toda persona que vote en contravención de esta Ley, o que vote en nombre de otra, o que vote más de una vez se castigará con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años. La tentativa se castigará con prisión de un mes a un año.

ARTICULO 42. Se castigará con multa de veinte a cien dólares a toda persona que distribuya boletines de voto en cualquiera parte.

ARTICULO 43. Toda autoridad o funcionario público que ejerciere presión indebida en el ánimo de los electores, o interviniere de algún modo en el proceso electoral, será condenado a la pena señalada en el Artículo 114 del Código Penal, aunque justificare que ha obrado por orden de superiores a quienes debía obediencia. En este caso la misma pena se aplicará al superior que hubiere dado la orden. El funcionario público que fuere acusado ante el Congreso Nacional de haber cometido alguna de las infracciones previstas por este Artículo será suspendido en el ejercicio de sus funciones hasta el fallo del tribunal correspondiente, y no podrá ser restablecido en su puesto si no es declarado absuelto.

ARTICULO 44. Toda interrupción en una asamblea electoral consumada con violencia será castigada con prisión de uno a dos años, y multa de cincuenta a doscientos dólares. La tentativa se castigará con la misma pena que el delito consumado.

ARTICULO 45. El arrebatamiento de la urna que contenga los sufragios emitidos, hayan sido o no escrutados, se castigará con la pena de reclusión. Si el arrebatamiento ha sido efectuado en reunión y con violencia la pena será de trabajos públicos.

ARTICULO 46. La acción criminal o la civil que resulte de una infracción a la presente Ley, prescribirá a los tres meses a partir del día de la proclamación del resultado de la elección. La acción que no se hubiere iniciado dentro de éste término será inadmisible.

ARTICULO 47. En caso de condenación esto no podrá tener por efecto la nulidad de la elección que haya sido declarada válida por la Corte de Apelación.

ARTICULO 48. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 7 de 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 646.

ELECTION LAW

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Primary Assemblies in all the Communes of the Republic have the duty of electing the Electoral Colleges.

ARTICLE 2. The Primary Assemblis are composed of all male Dominicans more than eighteen years of age and those who are married or have been married even though they have not reached said age. There are barred those mentally unsound, or legally or judicially incapacitated. There are likewise barred persons belonging to the active army or to any body organized on military lines, or to the police.

ARTICLE 3. The number of electors comprising the Electoral College in each province shall, in accordance with the Constitution of 1908, be in proportion to the number of inhabitants as shown by the Census, and shall be on the basis of one elector for each commune of the province and for each commune an additional elector for each three thousand (3,000) inhabitants of the commune over and above three thousand (3,000), a fraction amounting to more than one half to count as three thousand (3,000). As established by the census of 1921, the electoral quota shall be as follows:

PROVINCE OF SANTO DOMINGO

Commune of Santo Domingo	15	Commune of San Cristóbal	14
" " Baní	7	" " Monte Plata	3
" " La Victoria	2	" " Guerra	2
" " Bayaguana	1	" " Yamasá	2
" " Mella	2		

Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of Santo Domingo. 48

PROVINCE OF AZUA

Commune of Azua	6	Commune of San Juan	11
" " Las Matas	5	" " S. J. de Ocoa	4
" " Bánica	2	" " El Cercado	4
" " Comendador	2		

Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of Azua. 34

PROVINCE OF BARAHONA

Commune of Barahona	4	Commune of Neiba	7
" " Enriquillo	2	" " Duvergé	2
" " Cabral	2		

Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of Barahona. 17

PROVINCE OF EL SEIBO

Commune of el Seibo	7	Commune of Higüey	5
" " Hato Mayor	4	" " El Jovero	1
		" " La Romana	3

Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of El Seibo. 20

PROVINCE OF SAN PEDRO DE MACORIS

Commune of S. P. de Macorís	8	Commune of Los Llanos	4

Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of San Pedro de Macorís. 12

PROVINCE OF SAMANA

Commune of Santa Bárbara	3	Comune of Sabana	
" " Sánchez	2	de la Mar	1

Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of Samaná. 6

PROVINCE OF PUERTO PLATA

Commune of Puerto Plata	9	Commune of Altamira	4
" " Blanco	4	" " Bajabonico	3

Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of Puerto Plata 20

PROVINCE OF MONTE CRISTI

Commune of Monte Cristi	3	Commune of Sabaneta	5
" " Guayubín	5	" " Dajabón	3
" " Restauración	5	" " Monción	1

Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of Monte Cristi 22

PROVINCE OF SANTIAGO

Commune of Santiago	24	Commune of Valverde	3
" " San José de las Matas	5	" " Jánico	4
" " Esperanza	2	" " Peña	4

Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of Santiago 42

PROVINCE OF ESPAILLAT

Commune of Moca	13	Commune of Salcedo	4

Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of Espaillat 17

PROVINCE OF LA VEGA

Commune of La Vega	20	Commune of Cotuí	8
" " Jarabacoa	3	" " Bonao	3
" " Constanza	1		

Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of La Vega 35

PROVINCE OF PACIFICADOR

Commune of San Francisco de Macorís	14	Commune of Villa Rivas	2
" " Matanzas	2	" " Gaspar Hernández	1
" " Pimentel	2	" " Cabrera	2
" " Castillo	3		

Total number of electors comprising the Electoral College of the Province of Pacificador. 26

Total number of electors. 299

ARTICLE 4. In order to be an elector a person must:

(a) Be a Dominican in the full enjoyment and exercise of political rights;

(b) Know how to read and write; and

(c) Have his political domicile in the province to which the commune electing him belongs.

Electors are pledged and are obliged to vote for the candidates of the party which elected them except in cases hereinafter set forth.

The office of elector is an honorary one and without remuneration, but a per diem of $2.00, while the Electoral College remains in session, will be paid by the Treasurer of the Dominican Republic to electors who have to travel from the commune of their domicile to the capital of the province where the College is in session.

ARTICLE 5. The Secretary of State of Interior and Police, shall, at least thirty (30) days before the date set for the Primary Assemblies, divide each commune containing more than one thousand (1000) voters into precincts in such manner that each precinct, as far as practicable, shall be composed of contiguous and compact territory and shall contain not to exceed one thousand (1000) voters. Precincts shall be defined in such manner as not to divide enumeration districts as formed for the census. Each commune shall have at least one precinct. There shall be one polling place in each precinct and at each polling place there shall be at least one booth for each one hundred (100) voters in the precinct.

At least fifteen days before the day set for the Primary

Assemblies each Ayuntamiento shall designate in each precinct of the corresponding commune, a polling place as centrally located with respect to the residences of the voters as is practicable.

Each such place so designated shall, if practicable, be a room upon the lower floor, of reasonable size, sufficient to meet the requirements of this article.

A guard rail shall be placed at each polling place at least two meters from the ballot boxes and from the booths, and no ballot box or booth shall be placed within two meters of such rail, and each guard rail shall be provided with an entrance and exit, the one separate from the other. The arrangement of the polling place shall be such that the booths can only be reached by passing within the guard rail and that the booths, ballot boxes, election officers, and every part of the polling place, except the inside of the booths shall be in plain view of the election officers and of persons just outside of the guard rail. Such booths shall be so arranged that there shall be no access thereto except by the door in the front of said booth.

It shall be the duty of the President of the Ayuntamiento to see that maps or plans showing boundaries of the precincts shall be kept posted at the polling place and at two other conspicuous public places in each precinct for at least fifteen days before the election. Plans of all election precincts within a commune shall be posted at the Ayuntamiento.

A printed copy of this act in English and Spanish shall be hung and continuously kept in a conspicuous available position in every polling place on election day and one week prior thereto, so that it may be consulted by any voter.

ARTICLE 6. (a) There shall be one election board for the commune in each commune of the Dominican Republic to determine from the totals of all votes cast in all the precincts of the commune, the persons that have been elected and to certify their election in the manner hereinafter provided. In addition to the foregoing, in each commune having two or more election precincts there shall be a precinct election board in each precinct of the commune to conduct the election and count votes in the manner hereinafter provided. In each commune having but one election precinct the election board for the commune shall perform the duties of the precinct board and conduct the election. Each precinct election board shall be composed of one member from each political party to be designated by the local National Committee thereof, and not to exceed two

members designated by the President of the Ayuntamiento of the Commune, who shall name either one or two members so as to make the whole number odd. The member appointed by the President of the Ayuntamiento, or the elder of the two, in case there be two, shall act as Chairman of the Election Board. The Election Board of the Commune shall be composed of members designated in like manner except that the Síndico of the Commune shall be the Chairman of the Board. The youngest member of the Election Board shall act as Secretary thereof. In every case the local party committees shall name substitutes to take the place of members absent on account of sickness. The only excuse permitted a member of the Election Board shall be that of sickness. In order to grant recesses for the members of an Election Board the local committee of each party and the President of the Ayuntamiento shall designate substitutes to act in the interim.

(b) Each member of an election board shall take the following oath:

Republic of Santo Domingo.

Commune of———————.

OATH OF MEMBER OF ELECTION BOARD.

I,———————, do solemnly swear that I will faithfully perform the duties of member of the Election Board for the——— precinct (Commune) of———————, that I will honestly and justly administer my duties according to the Constitution and laws in force in the Dominican Republic, without prejudice or favor toward any person, candidate, party, society or religious sect, and that I take this oath freely and without evasion or mental reservation whatsoever, so help me God.

(In case of affirmation the words "So help me God" will be stricken out.)

Sworn to and subscribed before me this——— day———, 192——.

(Signed)———————

(Signature of Board Member).

(Signed)———————

(Signature of Officer Administering Oath)

The chairman of each Election Board shall be sworn in by the President of the Ayuntamiento and the former will in turn swear in the other members of his boards. The authority to administer the oaths as herein provided is hereby granted.

ARTICLE 7. All the Political parties who propose to take part in the electoral campaign, shall send to the Ayuntamiento of the respective commune, four days before the date set for the Primary Assemblies, a communication designating their representatives for the Election Boards.

ARTICLE 8. The members of the Board shall have the right to make proper observations and to discuss them with each other refraining from the use of any offensive or inconsiderate terms. No party representative shall have the right to speak more than twice on the same subject, nor shall two representatives of the same party talk in succession. After one has finished, the Chairman of the Board shall upon request grant the same privilege to the representative of any other party.

The Chairman of the Board, by himself or by resolution of the majority, shall close the discussion and the incident shall be closed. No discussion arising in connection with any incident shall last more than ten minutes.

ARTICLE 9. The Primary Assemblies shall meet on the day fixed by the Decree of Convocation.

ARTICLE 10. On the day set for the Primary Assemblies the Electoral Board of every precinct shall open the polling place provided by the Ayuntamiento for this purpose at six o'clock in the morning, so that voting may begin at once and the polls shall remain continuously open until 6 o'clock in the afternoon, when they shall close. No more than one day shall be allowed for the voting.

ARTICLE 11. If at the hour of closing there should be in the voting place one or more voters who have not yet voted, the door of the voting place shall be closed and the votes of these persons received.

ARTICLE 12. No person may vote in any of the Primary Assemblies under this law who has not the qualifications as provided in Article 2 hereof, and who has not been, for a period of not less than thirty days immediately preceeding the day of election a *bona fide* resident of the precinct wherein he casts his vote.

ARTICLE 13. The Secretary of State of Interior and

Police shall furnish the Secretary of each Election Board through the President of the Ayuntamiento of the Commune, a list containing the name, age, residence and personal status of every qualified voter in the precinct as shown by the census. As each person presents himself to vote it shall be the duty of the Election Board to identify him. The Secretary of the Board shall then check off his name on the list. In case any person, other than those appearing on the list, desires to vote, he must present proof satisfactory to the Board that he is qualified under this law.

ARTICLE 14. (a) Twenty days, at the latest, before the day fixed for the meeting of the Primary Assemblies, the National Committees (Juntas Superiores Directivas) of each party, shall inform the Executive Power as to the emblem which each may have decided to select as a distinguishing mark for the votes of his party, so that if there is no conflict in the emblems, immediate authorization may be given for their use, for their description in such newspapers as each party may select, and for registration in the office or the Secretary of each Commune, so that illiterate voters may know by means of said emblems for which candidates they are voting.

(b) In order that the voting may be secret, all ballots shall be white opaque paper and of uniform size (20 by 14 centimeters), and the parties, when having them lithographed or printed, are required to conform to the model, with only the heading and the countermarks on the back, which will be furnished to their leaders or to the said National Committees, (Juntas Superiores) by the Executive Power. No ballot shall bear any other special mark, and in each locality all ballots shall be of such character that when folded they cannot be distinguished one from another.

(c) Each Committee of the Political parties in the various Communes shall deliver to the Secretary of the Ayuntamiento not later than four days before the day set for the Primary Assemblies, a sufficient number of its party's ballots to furnish one for each voter in the Commune. These ballots should contain, lithographed, printed or written, the list of the candidates for electors of the party in question. The Secretary of the Ayuntamiento will give receipt for the ballots, delivered to him, will affix the seal of the Ayuntamiento in the center of the back of each ballot and will be responsible for them until he places them at the disposal of the election board.

(d) It shall be the duty of the President of the Ayuntamiento to see that the ballots above described, when provided by

the political parties in sufficient number and in proper form, shall be furnished to the polling places so that each precinct board may have at least one ballot of each political party so providing them for each voter in the precinct. The Executive Power shall likewise provide ballots in blank which in default of others shall be furnished to voters desiring to vote for an independent candidacy. No other ballots shall be furnished to the polling places.

(e) It shall be the duty of the President of the Ayuntamiento to provide each election board of his commune with a ballot box, 75 centimeters in length by 40 in width and 50 in height, top attached by hinges, and secured by lock, the key of which shall be in the custody of the Chairman of the Election Board to be kept by him until the time of counting. The Chairman shall open the ballot box for the inspection of the Election Board immediately before the opening of the polls. The ballot box shall then be closed and locked until the polls are closed. These ballot boxes shall have in the cover from two to four openings of ten centimeters by one-half a centimeter in width, through which the voters without discrimination shall deposit their ballots.

(f) No ballots are to be distributed or used other than those provided within the election precincts.

(g) Every voter shall deposit his ballot in the ballot box intended for this purpose, and the Christian and surnames of the candidates shall appear thereon in clear and legible letters. No one may entrust to another the duty of depositing his ballot.

(h) A ballot shall benefit solely the candidates expressed thereon and their number shall not exceed the number fixed by Article 3 of this law for the corresponding commune.

(i) To each voter who comes to a polling place to vote the election board shall give one ballot of each registered candidacy and he shall be shown to a separate booth, provided for this purpose and guaranteed against view from without, so that he may there select the ballot of his party. Before leaving the booth he shall fold each of the ballots given him, separately in four parts with the party emblem inside. He shall then in sight of the board first throw the remaining ballots one by one into a receptacle provided for the purpose and then deposit in the ballot box the ballots selected by him. Every booth shall be enclosed on three sides without openings or cracks and shall have the entrance covered with a curtain which shall make it impossible to see what is done inside.

The Secretary of State of Interior and Police shall prescribe the number of booths to be provided in the polling place of each precinct.

(j) A voter may scratch one or more of the manes that appear on the ballot and substitute the names of others in his own handwriting, and no other mark or writing is permitted.

(k) It shall be the duty of the election board to enforce this law by expelling from the voting place and its vicinity those who violate the law.

(l) The election board shall determine the number of persons that shall be authorized to remain on the premises, and said board shall have the right to insist that the act of voting take place promptly and that the voter leave immediately after depositing his ballot.

(m) No one except the election board and duly authorized supervisors, shall have the right to remain in the vicinity of the polling place, except for the time really necessary to vote. The election board shall determine the limits of this vicinity.

ARTICLE 15. Every person who presents himself for the purpose of voting in any Primary Assemblies having in his possession one or more ballots obtained in any manner other than as provided in this Law shall be prohibited from voting in such Assemblies.

ARTICLE 16. While the election is in progress, the Chairman of the Board shall have in charge the policing of the premises, and shall take the necessary steps, so that order, composure and solemnity shall prevail during the said proceedings and so that there may be no crowding at the doors of the polling place.

ARTICLE 17. The Chairman of the Board shall cause the arrest of any person who makes or tries to make a disturbance in the voting place, or who in any way commits a violation of law on the premises. Within 24 hours after the arrest the Chairman and the Secretary of the Board shall give an account in writing of the occurrence to the Alcalde or to the Judge of Instruction, placing the culprit or culprits at his disposal.

ARTICLE 18. At the close of the voting the Chairman of the Board, in the presence of the other members thereof, shall proceed to make the count in the following manner: first, the ballots contained in the ballot box shall be counted, and if their number agrees with that of the record of votes cast they shall

be returned to the ballot box in order to be scrutinized one by one. If the number should exceed that of the voters they shall again be cast into the ballot box and having been shaken up the excess ballots shall be taken out at random and destroyed without unfolding. Tre Chairman of the Board shall then proceed to withdraw the ballots from the ballot box one by one and shall open and examine them and pass them around to others of the Board who may desire to examine them.

ARTICLE 19. The following ballots shall be void:

(a) These that are not counter sealed by the respective Ayuntamiento and those that appear with some special mark or alteration allowing them to be distinguished from the regular ballots.

(b) Those that contain only names of individuals not eligible.

(c) Those that are in contravention of paragraph (c) of Article 14.

(d) Those that contain a greater number of candidates than the number to be elected.

(e) Those found folded together.

All void ballots as defined in this article shall be wrapped up and, on the wrapper, shall be written the number of votes and the statement that they are void as follows: "So many void ballots".

ARTICLE 20. (a) After the void ballots have been removed the ballots shall be arranged in piles according to the emblems; i. e., those that have the same emblem shall be placed in a separate pile with the independent ballots apart, and the counting shall begin.

(b) In case a ballot shall have the name of one candidate scratched as provided in Article 14, paragraph (i), without the corresponding substitution, the vote shall be valid and the remaining candidates counted.

(c) On ballots on which there are names of eligible candidates and ineligible candidates, the former shall be counted.

(d) The Secretary and one or more other members of the Board shall take note in writing of the candidates and the number of votes obtained by each in order to compare notes and correct any errors.

(e) In order to legalize the election a certificate showing the total number of votes cast for each candidate shall be signed, in triplicate, by the members of each precinct election Board and countersigned by the Secretary. One of these certificates shall be sent to the Judge of First Instance of the Judicial District and another shall be filed with the Ayuntamiento. The remaining certificate shall be affixed to the door of the voting place, as also the list of citizens who have exercised their right of suffrage. A copy thereof certified by the Secretary shall be sent to the Office of the Secretary of State of Interior and Police. The requirements of this section shall be fulfilled within 24 hours, immediately following the closing of the polls.

(f) In case of protests, the protesting persons shall sign the same, stating what are their claims, but such protests will not be admissible unless they are presented and put on record before the counting of the votes is completed.

(g) The President of the Ayuntamiento, after he shall have received the certificates properly authenticated in accordance with the requirements of this Article from all of the precincts of the commune, shall present them to the Commune Election Board provided by Article 6 (a) of this law.

(h) After having organized the board and taken the oath prescribed in paragraph 6 (a) of this law, the Commune Election Board shall count the votes as certified by the precinct boards and shall certify as electors those citizens who shall have obtained the greatest number of votos in the commune and their number shall correspond with the commune's quota fixed by Article 3 of this law. The Board's certificate shall be made in triplicate, one copy of each will be forwarded to the Judge of First Instance, one to the Secretary of State of Interior and Police and the third to the Ayuntamiento, which shall post a copy of it in a conspicuous place.

(i) The credentials of the electors shall be issued by the Commune Election Board within the next forty-eight (48) hours following the receipt of the certificates from the precinct boards by filling out the blank's furnished by the Secretary of State of Interior and Police for this purpose.

(j) All documents that may be sent and whatever may have reference to the election shall be sent by registered mail to the local post office.

(k) The packages of ballots shall be well wrapped, closed

and sealed with wax by the precinct election board and sent to the Judge of First Instance of the Judicial District within twenty-four (24) hours following the closing of the polls.

ARTICLE 21.. The Electoral College of each Province shall meet at the capital of the Province on the date set by the Order of Convocation in the hall designated by the Ayuntamiento of the capital and shall proceed with such elections as are prescribed in the Order of Convocation.

ARTICLE 22. Upon the installation of each college the chair shall be occupied by the oldest elector and the Secretaryship by the two youngest. After examining the credentials of each, there shall be chosen by absolute majority, the permanent Board which shall be composed of a chairman, a vice-president and two secretaries. The chairman shall at once take oath before the College to discharge faithfully his duties and will then administer the oath jointly to all the electors, who shall take it standing and with their right hands extended. The said oath shall forthwith be reduced to writing and be signed by all the electors so sworn.

ARTICLE 23. The Electoral Colleges shall have no relations with one another, nor shall they exercise any attributes whatever except in the presence of at least two thirds of their members. Their sitting session is not to terminate until after the elections prescribed by the Order of Convocation have taken place. Their session shall not last more than eight days, and begin at eight in the morning and end at six in the afternoon.

ARTICLE 24. Unless otherwise prescribed in the Order of Convocation, elections shall take place separately in the following order:

1. President of the Republic;
2. Senator;
3. Diputies;
4. Alternate for Deputies;

and the Electoral College shall also make up lists of eligibles for Judges of the Supreme Court of Justice, Courts of Appeals, and Tribunals and Courts of First Instance.

(a) In accordance with the Constitution of 1908, there shall be one Senator for each province and deputies, with their alternates, in accordance with the number of inhabitants in each province.

(b) There shall be one deputy, with his alternate, for each province for each thirty thousand (30,000) inhabitants of the province and one additional deputy, and alternate, for the remaining number of inhabitants if such number is fifteen thousand (15,000) or over. No province shall have less than one deputy, and there shall be one alternate for each deputy.

(c) In accordance with the population as determined by the Census of 1921 the quota of deputies shall be as follows:

Province of Santo Domingo	5	Province of La Vega	4
Province of S. P. de Macoris	1	Province of Pacificador	3
Province of Seibo	2	Province of Espaillat	2
Province of Azua	3	Province of Santiago	4
Province of Barahona	2	Province of Puerto Plata	2
Province of Samaná	1	Province of Monte Cristi	2
		Total.	31

(d) The qualifications to hold office shall be as follows:

(a) In order to be President of the Republic or Senator a person must (1) be a Dominican by birth and origin and have resided not less than twenty (20) years in the country; (2) be at least thirty-five (35) years of age and in the full enjoyment of his civic and political rights.

(b) In order to be Deputy or Alternate a person must be (1) a citizen of more than twenty-five (25) pears of age; (2) native of the Province where elected or having had not less than one year's residence therein. If naturalized he will not be eligible until eight (8) years thereafter.

(c) In order to be a Judge of the Suprema Court of Justice or of the Courts of Appeals or of the Tribunals and Courts of First Instance, a person must be a Dominican in the full enjoyment of his political and civic rights and a lawyer of the courts of the Republic. Naturalized citizens cannot be judges of the Supreme Court save after eight (8) years of citizenship. A judge of the Supreme Court must be more than thirty (30) years of age and of the Court of Appeals more than twenty-five (25) years or age.

ARTICLE 25. If during the session an elector should die or become incapacitated, the college will proceed to replace him with a pledged adherent of the same party, named as soon as possible, by the committee (Junta Directiva) of said party, through its headquarters in the capital of the Province.

ARTICLE 26. The electors shall enjoy, during the session of the college, the same immunity as the senators and deputies in the exercise of their functions.

ARTICLE 27. Elections shall be made by oral vote. Each elector, commencing with the first one on the right, will stand up and say aloud for whom he votes. The Secretary shall keep a record of the votes. The last electors to vote shall be the members of the board.

ARTICLE 28. In order that there may be election by absolute majority of votes; i. e., by more than one-half of the electors present, the electors shall vote by elimination, if necessary, in the following manner: For the election of a Senator, deputies and substitutes, the electors shall be obliged at first to vote for the candidates designated by their party, but, if on said first ballot, no candidate obtains a majority, the one with the smallest vote shall be eliminated and the electors who have supported him shall be obliged to vote for one of the others. This proceeding shall be repeated until there shall be obtained a majority of votes for a candidate. In the Electoral College, the votes for the President of the Republic will be counted in favor of the candidates of the party represented by the electors as pledgers. The elimination process, when necesary for the President of the Republic, belongs to the National Assembly.

ARTICLE 29. A record shall be kept of the election and its details in quadruplicate, which shall be signed by the Chairman and Secretaries. One shall be sent to the office of the Secretary of State of Interior, and Police; one to the Court of First Instance, whose Secretary shall file and keep it under his responsibility; another to the Senate, and another to the Chamber of Deputies. The transmittal of the last two will be made through the Secretary of State of the Interior and Police. After the elections have terminated, the respective nomination certificates shall be signed by the Chairman and Secretaries, who shall communicate the result to the Governor of the Province.

ARTICLE 30. In case any elector should not be present when an election is going on, on the first ballot his vote shall be entered in favor of the ticket of his party, but in case of voting by elimination, his vote shall not be counted if he is not in attendance upon the session and does not cast his vote personally.

ARTICLE 31. Excepting as provided in Article 40, every action for the annulment of any election shall be tried before the Court of Appeals of the respective department, where must be filed within one week after date of the Election, by any interes-

ted party, a detailed statement of the facts which are the reason for the suit, accompanied by whatever documents may serve as supports. Together with the transmittal of his statement to the court, notice thereof shall be served by bailiff on the nearest chairman of committee of the opposite party or parties.

ARTICLE 32. The Secretary of the Court shall have published in the local daily papers, and if there are none he shall have affixed to the principal door of the Court, of the Court of First Instance and of the Town Hall, an extract of the said statement. Any person may demand in the office of the Secretary a copy of the statement or of the documents which accompany it on payment of the fees fixed by law.

ARTICLE 33. Within four days after the expiration of the period fixed by Article 31, the Court will meet in special session in order to hear complaints made before it. The Secretary will read all the documents presented. Immediately thereafter the attorney representing the plaintiffs will, if the complaint be sustained, amplify the contents of the statement. If a lawyer represents the opposing party, he shall be heard at once.

ARTICLE 34. The plaintiffs as well as the opposing party may be represented at the hearing, but in such case it must be by a lawyer.

ARTICLE 35. The decision of the court shall be handed down on the same day and there shall be no appeal whatsoever from the same. No costs shall be assessed. The party that may have advanced costs shall not have the right to make any claim except he be able to substantiate his claim against the person in question in accordance with the *derecho común*.

ARTICLE 36. The above Articles do not refer to crimes committed in connection with election proceedings. These will be tried and judged in accordance with the rules of criminal procedure. However, if upon a hearing of the matter in case of complaints against the validity of any election, whether declared by the court valid or void, there should appear clear signs of the commission of a crime by one or more persons, the Procurador General of the Court shall so advise the Procurador Fiscal of the respective Judicial District, so that he may proceed in accordance with the Law.

ARTICLE 37. If the Court of Appeals should annul an election the Procurador General of the same within the terms of twenty-four (24) hours shall so advise the Ayuntamientos of the

communes, whose vote was annulled, so that a new election may be held on the day set by the Executive Power, which must be during the week following.

ARTICLE 38. Any complaint against the election made by one or more of the Electoral Colleges, shall be tried in the same manner as complaints made against the vote of a Primary Assembly. In case of annulment the Procurador General will advise the Governor of the respective province for the purpose of calling a meeting of the electoral college during the week following so that it may proceed to hold a new election.

ARTICLE 39. The decision of the court shall embrace all the complaints made against elections in the department over which it has jurisdiction.

ARTICLE 40. It is understood that the Courts of Appeal will have no jurisdiction in cases referring to the election of the President of the Republic. This is an attribute of the National Assembly.

ARTICLE 41. Any person who votes in contravention of this law, or who votes in the name of another, or who votes more than once, shall be punished with imprisonment of not less than six months nor more than two years. Every attempt to commit such infraction shall be punished by imprisonment for not less than one month nor more than one year.

ARTICLE 42. Any person distributing voting ballots at any place, except as provided in this law will be punished by a fine of from twenty to one hundred dollars.

ARTICLE 43. Any authority or public official who uses undue influence on the voters, or interferes in any way with the election, shall be punished in accordance with Article 114 of the Penal Code, even though he may show that he acted upon the order of superiors to whom he owed obedience. In this case the same punishment shall be applied to the superior officer who gave the order. Any public official accused before the National Congress of having committed any of the infractions covered by this Article, shall be suspended in his functions until decision is made by the proper court, and he shall not be reinstated in office unless he is acquitted.

ARTICLE 44. Every interruption of an electoral asembly, in a violent manner, will be punished by imprisonment for from one to two years and fine of from fifty to two hundred dollars. An attempt will be punished the same as the crime itself.

ARTICLE 45. Violent interference with the ballot box containing the votes, whether they have been scrutinized or not, will be punished by imprisonment; if the interference has been accomplished by a group and with violence, the penalty will be hard labor.

ARTICLE 46. All criminal or civil actions arising out of a violation of the present law, shall be outlawed after three months from the day of the proclamation of the result of the election. Any action not begun within this period shall be barred.

ARTICLE 47. No conviction shall operate to make void an election declared valid by the Court of Appeals.

ARTICLE 48. All laws or parts of laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

July 7, 1921.

Año XXXVII. Núm. 3237.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003237
A.1921 V.0 N.3237

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 13 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Proclama del Gobernador Militar.— Ordenes Ejecutivas Nos. 647 que enmienda la Orden Ejecutiva No. 207; No. 648 enmendando la Ley de Pensiones; No. 649 modificando la Ley de Hacienda.— Traspaso de la Marca de Fábrica No. 676.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar Registradas en el Libro K. No. 17 y 325, 326 y 327.—Aviso sobre los Bonos redimidos el 1o. de Julio, 1921.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars. ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dollars, ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Julio 13 del 1921. Núm. 3237

Oficina del Gobernador Militar.

AL PUEBLO DOMINICANO:

En cumplimiento de instrucciones recibidas del Gobierno de los Estados Unidos, hago conocer al público las siguientes indicaciones relacionadas con la Proclama del 14 de Junio de 1921:

"El Gobierno de los Estados Unidos ha sido informado que existe en la República Dominicana un evidente mal entendido relativo a las disposiciones de la propuesta Convención de Desocupación como indicada en la Proclama del Gobernador Militar de fecha 14 de Junio. Para que ese mal entendido y mala información no continúen más, se hace la siguiente declaración, a fin de asegurar un entendido exacto del actual sentido y propósito de la Convención propuesta:

"Al llevar a cabo las disposiciones de la Proclama relativas al nombramiento de ciertos ciudadanos como representantes de la República para negociar la Convención de Desocupación con los representantes de la República para negociar la Convención de Desocupación con los representantes de los Estados Unidos, es la intención del Gobierno Militar solicitar del Congreso Nacional, tan pronto como éste sea elegido, el llegar a un acuerdo sobre los nombres de los representantes de la República Dominicana. Las personas así elegidas serán formalmente nombradas por el Gobernador Militar en su calidad de Ejecutivo Interino de la República Dominicana para servir como sus delegados para negociar la Convención de Desocupación.

"La estipulación de la Proclama del 14 de Junio al efecto de que en la Convención de Desocupación deberá hacerse provisión para la ratificación de todos los actos del Gobierno Militar, tiene el objeto primario de asegurar el reconocimiento de las validez de las obligaciones financieras incurridas por el Gobierno Militar durante el período en que éste actuó en nombre del Pueblo Dominica-

no, por el nuevamente constituído Gobierno de la República. Estas obligaciones financieras fueron incurridas por el Gobierno Militar con el consentimiento de los Estados Unidos para que se pudieran obtener fondos para la realización de los proyectos que han fomentado el bienestar y la prosperidad del Pueblo Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos cree que es necesario satisfacerse antes de que su retirada de su relación actual sobre asuntos Dominicanos se haga efectiva, que los tenedores actuales de estas obligaciones del Gobierno Militar recibirán seguridad satisfactoria de que el Gobierno Dominicano respetará sus deudas. La estipulación de validez no deberá, sin embargo, ser interpretada como que lleva el entendido que el Gobierno de los Estados Unidos insiste en que toda Orden Ejecutiva necesaria, expedida por el Gobierno Militar durante su incumbencia deberá continuar para siempre, sin cambio en la legislación dominicana. Su entendido es solamente que todos los actos del Gobierno Militar deberán ser ratificado de un modo incipiente por el Gobierno Dominicano nuevamente constituído. Después de la retirada, la República Dominicana será necesariamente libre para enmendar o revocar tales de esas leyes, como suyas, que crean necesarias, siempre que la validez y seguridad de obligaciones pendientes no sean perjudicadas.

"La disposición de la Convención propuesta que extendería los poderes del Receptor General de Aduanas a la colección de la porción de las Rentas Internas de la República Dominicana que fueren necesarias, si las rentas aduaneras en ese momento fueren insuficientes para llenar los requisitos del servicio de la Deuda Pùblica de la República, es, en efecto, meramente una garantía más para la propia seguridad del empréstito final de los dos millones y medio de pesos. Las condiciones financieras por todas partes del mundo actualmente están sobre una base tan vacilante que es necesario dar garantías adicionales a aquellas que fueron demandadas en el pasado, a fín de obtener fondos en estos momentos. Si las rentas aduaneras probaren, como es anticipado, ser más que suficientes para llenar los requisitos del servicio de la Deuda Pública de la República, esta disposición nunca llegaría a hacerse efectiva."

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 6 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 647.

Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 207.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Habiéndose obtenido ya el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, la suma asignada por la Orden Ejecutiva No. 207, de Septiembre 12 de 1918, se reduce en una cantidad igual a la que en la actualidad sobra del Fondo de Apeo Dominicano, creado por la expresada Orden Ejecutiva, y se ordena la transferencia del importe de dicho balance al Fondo General del Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 9 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 648.

Que enmienda la Ley de Pensiones.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 456, denominada "Ley de Pensiones de 1920", se enmienda de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 3. A todo funcionario y empleado de la República Dominicana, sea cual fuere su ciudadanía y el período de sus servicios, le corresponderán los beneficios de esta ley cuando en el ejercicio de su deber se hubiere imposibilitado físicamente de un modo permanente por motivos que no sean mala conducta o falta de su parte."

Artículo 2. Esta Orden no tendrá efecto retroactivo.

Artículo 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 9 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 649.

Que enmienda la LEY DE HACIENDA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 563 (Ley de Hacienda) queda enmendada en la forma siguiente:

(a) El Artículo 11 se leerá así:

"Artículo 11. El Tesorero dispondrá de los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales a su cargo, solamente previa la expedición por el Auditor de la República Dominicana de

un certificado adecuado, cuyos pormenores y los procedimientos que rijan su expedición se determinarán por el Auditor por medio de reglamentos, o de otro modo, con la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. Siempre que fuere posible, se dispondrá de los fondos públicos por medio de cheques que sean transferibles por endoso, y extendidos a favor del interesado. El Tesorero llevará cuenta amplia y exacta de todos los ingresos y egresos del Gobierno Nacional."

(b) El Artículo 40 se leerá así:

"Artículo 40. No se extraerán fondos de la Tesorería Dominicana sino en virtud de asignaciones hechas por el Poder Legislativo; pero la aprobación del Gobernador Militar, por recomendación al efecto del Secretario de cualquier departamento, constituirá autoridad suficiente para que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio ordene al Tesorero Nacional la transferencia en sus libros oficiales de determinadas sumas de dinero de un artículo a otro de cualquier capítulo del presupuesto vigente. Los fondos que se transfieran de acuerdo con este Artículo no se utilizarán para aumentar los sueldos asignados a los empleos que figuren en las listas del presupuesto correspondiente, sino que pueden dedicarse al pago de los sueldos de empleados adicionales. Cuando los fondos en esta forma transferidos se utilicen para pagar los sueldos de empleados adicionales, se harán constar los sueldos y empleos correspondientes en la solicitud de transferencia. Los nombramientos que se hagan para llenar los puestos creados de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, se harán en conformidad con lo expresado en las leyes que rijan nombramientos. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quedará asimismo autorizado para ordenar al Tesorero Nacional la transferencia en sus libros oficiales, de los balances no gastados que aparezcan en cualquiera asignación hecha en cualquier presupuesto anteriormente vencido a otro capítulo o artículo del mismo presupuesto, de la suma necesaria para cubrir los pagos que se hubieren efectuado ya de cualquier artículo de dicho presupuesto en virtud de obligaciones creadas anteriormente. Al concluirse determinada obra o finalidad autorizada por una organización especial, permanente, o continuo, sin que haya otra obligación por pagar de la misma, el jefe del departamento, oficina o establecimiento interesado lo certificará al Auditor, quien transferiráacto seguido al fondo general no asignado del Gobierno, cualquier balance no pagado y no comprometido de dicha asignación."

ARTICULO 2. Esta Ley regirá a partir del 1° de Enero de 1921, y se entederá que enmienda el párrafo cuarto del Artículo 1300 de la Orden Ejecutiva No. 560 (Presupuesto de 1921).

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 9 de 1921.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

En conformidad con el Art. 9º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, CERTIFICO:—Que la F. A. FERRIS & COMPANY, domiciliada en la ciudad de New York, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, en cuyo nombre fué registrada en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, en fecha 12 de Julio de 1919, bajo el No. 676, la marca de fábrica (sin denominación especial) aplicada a carnes ahumadas y carnes con encurtidos, Clases 62 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica, ha traspasado dicha marca, en todo dominio y propiedad, junto con la industria de los productos a los cuales se aplica, a F. A. FERRIS & COMPANY, INC., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América.

La que expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 12 de Enero de 1921, en vista de documentos auténticos depositados, para el efecto, en esta Secretaría de Estado.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República Dominicana por el Gobierno de la República Argentina para que se haga representar en la celebración del CONGRESO POSTAL PANAMERICANO que se verificará en el mes de Agosto próximo venidero en la ciudad de Buenos Aires

RESUELVE:

Nombrar a nuestro Cónsul Gral. Hon. en Santiago de Chile, señor TITO V. LISONI, DELEGADO, para que represente a la República Dominicana en el expresado Congreso.

Ejecútese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repùblica a los ocho días del mes de Junio del año 1921; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Por el Deptto. de
E. de Relaciones Exter.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 17.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancilleria
y Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José D. Paulino h., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en el territorio de la República.

Visto el certificado de exámen que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 8 de abril del año 1921 y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el dia 11 de abril del mismo año citado;

RESUELVE:

Otorgar. como por la presente otorga al señor José D. Paulino h., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 325.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor René Hernández Alvarez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado de exámen que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 8 de abril del año 1921, y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el dia 11 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor René Hernández Alvarez el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 326.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Elio A. Pereyra, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejerecer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Salcedo.

Visto el certificado que le ha sido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 30 de marzo del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Elio A. Pereyra el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Salcedo la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establézca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica a los 12 días del mes de Abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 327,

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de mayo, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de julio, 1921; y, por la presente declaro que doscientos noventa y nueve bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de julio, 1921.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

2	159	284	414	554	849	1053
7	160	289	418	559	857	1056
12	166	290	419	561	858	1058
13	170	292	422	565	865	1060
14	177	293	423	566	872	1061
15	178	296	426	572	877	1062
16	179	297	428	579	880	1066
19	184	299	434	587	892	1067
23	185	300	440	589	909	1068
28	186	301	441	594	912	1074
30	190	304	442	597	914	1076
32	192	305	448	598	926	1079
33	193	306	449	600	927	1080
36	195	307	450	601	930	1082
38	198	308	452	602	953	1096
42	199	311	453	609	956	1101
60	205	313	457	610	957	1102
62	208	315	463	614	959	
65	211	316	464	615	960	
68	212	318	467	619	964	
69	213	325	471	631	965	
75	215	335	476	635	968	
77	216	336	480	638	969	
78	218	338	482	658	971	
85	220	340	487	660	975	

155	280	411	553	829	1052
141	263	406	539	795	1043
143	264	407	540	799	1046
149	270	408	541	803	1048
151	279	410	547	812	1049
89	228	347	489	677	977
92	230	354	492	687	984
93	231	356	496	712	985
95	237	358	498	724	986
99	239	363	500	732	988
105	240	364	506	737	990
107	245	366	507	739	991
109	246	370	514	740	995
111	248	379	515	743	997
116	250	381	517	759	1001
121	253	393	518	764	1004
129	257	394	522	765	1007
130	258	396	523	781	1009
133	260	399	525	788	1010
137	261	403	526	789	1028
140	262	404	535	794	1031
88	222	345	488	669	976

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de julio, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

John LOOMIS,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 4, 1921.

CERTIFICADO DE SORTEO para la redención de Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1921.

Santo Domingo, mayo 4, 1921.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1° de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor de $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

y, POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1° de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor de $500 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de la semana inmediatamente antes o después del 1° de mayo, 1921, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1°, 1921,—todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, así sorteados, son los siguientes: (Véase el Aviso al Público)

Firmado hoy 4 de mayo, de 1921, en la ciudad de Santo Domingo.

John LOOMIS,
Tesorero.

Testigos:

Geo. W. Lewis
Fdos. W. H. Oliver
Eliseo Gómez Alfau.

Año XXXVII. Núm. 3238.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 16 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Decreto de Convocatoria.— Ordenes Ejecutivas No. 650 enmendando la Ley de Notariado; No. 651 que enmienda el Artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal; No. 652 nombrando al Coronel Laurance Harry Moses, Oficial encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo exequatur para ejercr profsiones y librtad bajo palabra.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003238
A.1921 V.0 N.3238

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Julio 16 del 1921. Núm. 32

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Decreto de Convocatoria.

POR CUANTO: En la Proclama del 14 de Junio de 1921, el Gobernador Militar de Santo Domingo dió a conocer a todos a quienes pudiera interesar que los Estados Unidos se proponían retirar sus fuerzas militares de la República Dominicana, y al efecto recabaron del pueblo dominicano su valiosa cooperación; y

POR CUANTO: Como condición previa, esencial a dicha retirada, es menester que exista, debidamente constituído, un Gobierno de la Repùblica Dominicana; y

POR CUANTO: A fin de que se establezca de nuevo un Gobierno Constitucional, se ha promulgado la Orden Ejecutiva No. 646, que, bajo la autoridad de los Estados Unidos, garantiza al pueblo dominicano el derecho de elegir libremente sus Colegios Electorales, con arreglo a la Constitución y leyes vigentes,

POR TANTO: Yo Samuel S. Robison, Contralmirante, Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, bajo la autoridad y por indicación de los Estados Unidos, por la presente convoco a las Asambleas Primarias de todas las Comunes de la República para que se reúnan el 13 de Agosto de 1921, con el propósito de proceder a las elecciones de los Colegios Electorales, de acuerdo con la Constitución de 1908. Debe cumplirse la misión de todos los funcionarios, oficiales y empleados del Gobierno, o ramo del mismo, según lo previsto en la Ley Electoral, Orden Ejecutiva No. 646. Se iniciarán inmediatamente los preparativos por todos los interesados para que el pueblo dominicano tenga la oportunidad de expresar su voluntad libremente, lo cual constituye el propósito que persigue la Ley Electoral.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 14 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 650.

Que enmienda la Ley de Notariado.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley de Notariado, dada por el Congreso Nacional el 11 de Junio de 1900, y promulgada el 16 de Julio del mismo año, queda enmendada de la siguiente manera:

(a) El Artículo 3°. debe leerse así:

"Artículo 3°. El número de notarios en cada común debe ser proporcional al número de habitantes que arroje el censo, a razón de uno por cada cinco mil habitantes. Debe haber también un notario siempre que el número de habitantes, o el número en exceso de cinco mil o múltiple del mismo, pase de tres mil y no llegue a cinco mil."

(b) El Párrafo 1° del Artículo 5° debe leerse así:

"§ Cuando muera un Notario, el Alcalde de la común sellará el archivo teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación estará el Alcalde acompañado de su secretario. Tres días después, procederán los mismos Alcalde y Secretario a hacer un inventario de todos los documentos que constituyan el archivo, el que se depositará por auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, al cuidado y responsabilidad de otro Notario de la jurisdicción a que pertenecía el Notario finado. Nueve días después de terminado el inventario, será vendido el archivo en pública subasta, en la que no se aceptarán pujas sino a los notarios de la localidad. El producido de la venta se distribuirá así: un 50% para los herederos del Notario y un 50% ingresará en la Caja Comunal."

(c) El Artículo 7° debe leerse así:

"Artículo 7° Para ser nombrado Notario se requiere que el aspirante reúna las condiciones siguientes:

"a) Ser dominicano;

"b) Tener no menos de veinticinco años de edad;

"c) Poseer el título de Notario expedido de acuerdo con la Ley;

"d) Ser de buenas costumbres.

"§ Se comprobarán las buenas costumbres por medio de certificaciones expedidas por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial y del Presidente del Ayuntamiento de la Común en donde tenga el interesado su domicilio.

"§§ Los Doctores y Licenciados en Derecho podrán ser nombrados notarios sin necesidad de someterse a los exámenes requeridos para la adquisición del título de notario."

(d) El Artículo 10º debe leerse así:

"Artículo 10º. El ejercicio de las funciones de Notario sólo es incompatible con el cargo de Juez, Fiscal y Secretario de cualquier tribunal."

(e) Los Artículos 34 y 35 deben leerse así:

"Artículo 34. Los Notarios están obligados a residir en la parte residencial de la común que le ha sido señalada en su nombramiento por la Suprema Corte de Justicia; pero podrán actuar en todo el radio de la Provincia a la cual pertenezca dicha común.

"Artículo 35. Fuera de dicha Provincia un Notario no podrá actuar validamente, sino en virtud de autorización judicial dada por el Juez de Primera Instancia de su jurisdicción, y cuando esto resultare, el Notario deberá expresar en los actos, la prorrogación de jurisdicción a que se refiere el Artículo anterior, bajo pena de multa de cincuenta pesos."

(f) El Artículo 66 debe leerse así:

"Artículo 66. Los Notarios deben someterse a la tarifa siguiente:

"Por cada vacación de una hora o fracción de una hora.	$	2.00.
Por cada vacación de tres horas o fracción que exceda de una hora.	"	3.00.
"Por acto de compulsas que librare el Notario, según lo prescribe el Artículo 849 del Código de Procedimiento Civil.	"	3.00.
"Por su transporte, caso de que así lo ordene el Juez, fuera de la Común, por cada cinco kilómetros.	"	3.00.
"Por su transporte, dentro de la Común, por cada cinco kilómetros.	"	2.00.

"Por su transporte, dentro de la Ciudad. . . . . " 2.00.

"Por redacción del acto pidiendo a los padres o abuelos su consentimiento para solicitar el divorcio por consentimiento mútuo. . . . . " 4.00.

"Por los inventarios conteniendo la estimación de los bienes muebles e inmuebles de los esposos que quieran pedír el divorcio por consentimiento mútuo, por cada vacación de tres horas. . . . . " 3.00.

"Por el acto de convención por el cual determinen los esposos en poder de quién quedan los hijos, la cuota alimenticia, y la mejor forma de dividir sus bienes. . . . . " 4.00.

"Por el inventario que hagan según el Artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, por cada vacación de tres horas. . . . . " 3.00.

"Por el acto por el cual se suspende el inventario y se expresan las dificultades que han surgido. " 3.00.

"Por todo acto de hipoteca, transacción o donación. . . . . " 5.00.

"Por los actos de venta, cobrarán como sigue:

"Si el montante del precio no pasa de trescientos pesos. . . . . " 3.00.

"De trescientos uno a mil. . . . . " 4.00.

"De mil uno a tres mil. . . . . " 6.00.

"De tres mil uno a seis mil. . . . . " 7.00.

"De seis mil uno a doce mil. . . . . " 8.00.

"De doce mil uno a veinte mil. . . . . " 10.00.

"De veinte mil uno a treinta mil. . . . . " 15.00.

"De treinta mil uno a cincuenta mil. . . . . " 20.00.

"De cincuenta mil uno en adelante. . . . . " 30.00.

"Por acto de contrato de matrimonio, constitución de dote, o de expresión de los bienes parafermales que la mujer aporta al matrimonio. . . " 6.00.

"Por redacción de un testamento público, en la Oficina. . . . . " 6.00.

"Por redacción de un testamento público, fuera de la Oficina. . . . . " 8.00.

"Por redacción de un testamento (codicilo) en la Oficina. . . . . " 4.00.

"Por redacción de un testamento (codicilo) fuera de la Oficina. . . . . " 6.00.

"Por redacción del acto de recepción de un testamento místico. . . . . " 6.00.

"Cuando el Tribunal diere al notario comisión para efectuar venta de los bienes de menores cobrará los siguientes honorarios:

"Por el acto de depósito de la sentencia que ordena la venta. . . . . " 3.00.

"Por la redacción del cuaderno de cargos. . . . . " 6.00.

"Por la redacción del acto anunciando la venta. . " 2.00.

"Por la redacción del acto haciendo constar la venta. . . . . " 2.00.

"Por la redacción del acto en que declara el adjudicatario si remató para sí o para tercera persona. " 3.00.

"Por la redacción del acto haciendo constar que no ha habido licitadores, o que las pujas no se han elevado sobre el precio fijado (Art. 963 C. P. C.) . . . . . " 2.00.

"Por el acto certificando haberse llamado al protutor del menor para que asista a la venta. . . . . " 2.00.

"Por el acto de venta o adjudicación, cobrará conforme a lo que se determina para las ventas de grado a grado. . . . . " 0.00.

"Cuando el notario tuviere a su cargo, además de las ventas, la partición de los bienes de la sucesión, cobrará como sigue:

"De uno a mil pesos. . . . . " 3%

"De mil uno a tres mil. . . . . " 2%

"De tres mil uno a seis mil. . . . . " 1½%

"De seis mil uno a doce mil. . . . . " 1%

"De doce mil uno a veinte mil. . . . . " 75%

"De veinte mil uno a treinta mil. . . . . " 60%

"De treinta mil uno a cincuenta mil. . . . . " 50%

"De cincuenta mil uno a setenta y cinco mil, 4 por mil o. . . . . " 40%

"De setenta y cinco mil a cien mil, 3 por mil, o. . . . . " 30%

"De cien mil uno en adelante, 1 por mil o. . . . " 10%

"Por el acto de protesta de una letra de cambio. " 2.00.

"Por legalizar una firma. . . . . " 1.00.

"Por cualquier otro acto de los no expresados en la presente tarifa. . . . . " 2.00.

"Por factura hipotecaria. . . . . " 2.00.

"Por acto de cancelación. . . . . " 3.00.

"Por requerimiento al Conservador de Hipotecas. " 2.00.

"Por reducción de hipotecas. . . . . " 5.00.

"Contratos de sociedad, por analogía con lo estipulado para las ventas, hipotecas y donaciones.

"Contratos o actos no previstos, siempre que no excedan de dos hojas de papel, cincuenta centavos por cada hoja. . . . . .

"Las copias, la mitad de los derechos que se establecen para el original. Matrimonios, conforme al párrafo 12 del Artículo 4º de la Ley del Matrimonio. . . . . .

"Los notarios cobrarán, por buscar un documento de sus archivos, cuando se las indique el año. " 0.50.

"Cuando no se les exprese el año, cobrarán por el primer año cincuenta centavos, y por los demás, a razón de veinticinco centavos por año."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 12 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 651.

Que enmienda el Artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Al Artículo 94, enmendado, del Código de Procedimiento Criminal, se agrega la siguiente disposición:

"Cuando un prevenido hubiere estado continuamente en prisión, en virtud de un mandamiento de prisión previsto en este Artículo, el tiempo que, en la opinión del Procurador General de la Corte de lo Criminal correspondiente, fuere igual o mayor que el de la pena que deberá ser requerida en el dictamen fiscal, será deber del Procurador General certificar los hechos al Presidente de la Corte de Apelación con la recomendación conveniente. Este último nombrará a uno de los demás jueces de la Corte para que proceda sin demora a ordenar la suspensión o continuación del mandamiento de prisión. Si el prevenido, puesto en libertad con motivo de dicha suspensión, no compareciere al juicio de su causa, para la cual debe ser legalmente citado, será juzgado en defecto."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 12 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 652.

Nombrando al Coronel Laurence Harry Moses, U. S. M. C., Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

Por haber sido nombrado el Teniente Coronel P. M. Rixey, U. S. M. C., Comandante de la Policía Nacional Dominicana, queda nombrado en su lugar con el carácter de Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior i Policía, el Conorel Laurence Harry Moses, U. S. M. C., quien tomará posesión de su cargo a partir de la fecha de esta Orden.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Julio 14 de 1921.
Santo Domingo, R. D.,

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José M. Urraca, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en el territorio de la República;

Visto el certificado de exámen que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 8 de abril del año 1921 y el que le ha expedido la Secretaría de Etado de Sanidad y Beneficencia el dia 11 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor José M. Urraca el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 328,
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José M. Caminero B., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República;

Visto el certificado de exámen que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 8 de abril del año 1921 y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el dia 21 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor José M. Caminero B., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de abril del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 329.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Francisco R. Morillo, recluído en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Francisco R. Morillo, la libertad bajo

palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta resolución tendrá valor mientras el prisionero Francisco R. Morillo, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en la común de San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Sr. Juan Antonio Gastón.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Junio del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero José Dolores de Jesús recluído en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero José Dolores de Jesús la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero José Dolores de Jesús, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en la sección de La Garana y su consejero, amigo y guía al Sr. Eliseo Rodríguez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Junio del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Nepomuceno José, recluído en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Nepomuceno José, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Nepomuceno José, observe buena conducta y por la presente se fija su residencia de éste en la común de Cabrera, y su consejero, amigo y guía al Sr. Desiderio Acosta.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días

del mes de Junio del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Magdaleno Arias, recluído en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se compreuba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Magdaleno Arias, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Magdaleno Arias, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en La Bajada, Pacificador, y su consejero, amigo y guía al Sr. Miguel O. Capellán.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Junio del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Inst. Pública por el Gobierno Militar.

Año XXXVII. Núm. 3239.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 20 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003239
A.1921 V.0 N.3239

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno aceptando una resolución del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís para la venta de 500 solares para fines de interés público; designando al Señor Eugenio V. Garrido Inspector de Inmigración y concediendo libertad bajo palabra a los nombrados Emilio Chavé, Francisco Rodríguez, Cristino Angeles, Domingo Gutierrez, Máximo García, José Castillo, Angel Brito, Elías Sánchez, Alejandro Pichardo, Baudilio Alvarez, H. Cabrera, N. Santana y Francisco Nolasco.— Aviso de los Bonos emisión del 1921.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Junio 20 del 1921. Núm. 323

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís en la cual solicita la autorización del Gobierno para vender terrenos de la propiedad de la Común;

RESUELVE:

Art. 1º. Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís en fecha 4 de Abril de 1921, referente a la venta de hasta 500 solares urbanos de la pertenencia de la Común:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS,

En virtud de las facultades que le confiere la Ley sobre Organización Comunal y otras Leyes de la República, y

CONSIDERANDO: que los ingresos municipales de este año no serán suficientes para llenar las necesidades más perentorias de la Común;

CONSIDERANDO: que, por razones de salud pública, asi como en bien del ornato y la cultura del pueblo es indispensable emprender varias obras de carácter inaplazables para esta importante Ciudad;

CONSIDERANDO: que es deber de los Ayuntamientos velar por la cultura de los habitantes de la Común por todos los medios a su alcance, tales como creación de teatros, etc.;

CONSIDERANDO: que para su perfecto funcionamiento, el Ayuntamiento de esta Ciudad necesita con urgencia un palacio Municipal;

CONSIDERANDO: que, para atender a esas necesidades que han surjido del extraordinario progreso y desenvolvimiento de esta Ciudad, se necesitan considerables recursos y que, estos fondos deben allegarse sin necesidad de recurrir a la creación de nuevos impuestos o arbitrios;

CONSIDERANDO: que este Ayuntamiento puede disponer de los bienes comunales, previa autorización de la autoridad correspondiente y que los solares pertenecientes a la Común constituyen una fuente real de recursos;

RESUELVE:

Art. 1º.—Vender hasta 500 (QUINIENTOS) Solares urbanos, arrendados a particulares o baldíos, de la propiedad de la Común, pero que no los tenga el Ayuntamiento destinados a fines especiales, de acuerdo con el Pliego de Condiciones que se redactará al efecto.

Art. 2º.—Dedicar el producido íntegro de la venta de los referidos solares a la realización de las siguientes obras y en el orden que se expresan:

a)—Instalación de un Acueducto,

b)—Construcción de un Teatro Municipal,

c)—Construcción de un Palacio Municipal.

§.—Cada una de las indicadas Obras será objeto de una reglamentación y plan especial.

Art. 3º.—Enviar al Gobierno Militar, por intermedio de la S. de E. de lo Interior y Policía la presente Resolución para su aprobación, en cumplimiento de la Ley.

DADA en la Sala Consistorial a los 4 días del mes de Abril de 1921.

El Presidente,
(fdo) S. A. Ricart.

El Secretario,
(fdo) Victor Ml. Geraldino.

Art. 2º. Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que éste no tendrá efecto hasta que no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 15 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley Provisional de Nombramientos, Orden Ejecutiva Núm. 450, Gaceta Oficial Núm. 3110,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Sr. Eugenio V. Garrido, Oficial de Cuarentena de Comendador, para que pueda ejercer a la vez el cargo de Inspector de Inmigración en dicha jurisdicción, con un sueldo adicional de $40 mensuales, con cargo al artículo de Gastos Imprevistos del Presupuesto correspondiente al Departamento de Agricultura e Inmigración, siendo efectivo desde el 16 de Junio, 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1º. de Julio de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Emilio Chavé, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Emilio Chavé, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Emilio Chavé, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Alonzo Martínez, natural de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Francisco Rodríguez, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Francisco Rodríguez, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Francisco Rodríguez, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en Jano, Sección de la Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Jesús Flores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos viente y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.
P. M. Rixey Jr.,

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Cristino Angeles, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Cristino Angeles, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Cristino Angeles, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Juan J. Rosario.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Inst. Pública por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pùblica, por el prisionero Domingo Gutierrez, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435,

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Domingo Gutierrez, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Domingo Gutierrez observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Común de Salcedo, Provincia Espaillat, y su consejero, amigo y guía al Señor Felicialo Monegro, Natural de Salcedo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, al os veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. Marix,

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Máximo García, recluído en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero segùn se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Máximo García, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Máximo García, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en la sección de Joba y su consejero, amigo y guía al Sr. Francisco del Rosario.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Junio del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero José Castillo, recluído en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Eejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero José Castillo, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero José Castillo, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en la sección de Hatillo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Francisco Nena y Santos.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Junio del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por los prisioneros Angel Brito, Elías Sánchez, Alejandro Pichardo, Baudilio Alvarez, Hinginio Cabrera, Napoleón Santana y Francisco Nolasco, recluídos en la Cárcel Pública de Puerto Plata, en la que solicitan que se les conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435,

Atendiendo: a la buena conducta de los citados prisioneros según se comprueba por el expediente que acompaña las solicitudes en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

R E S U E L V E :

Conceder a los prisioneros Angel Brito, Elías Sánchez, Alejandro Pichardo, Baudilio Alvarez, Hinginio Cabrera, Napoleón Santana y Francisco Nolasco, la libertad bajo palabra que solicitan, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras los citados prisioneros observen buena conducta y por la presente se fija la residencia de los mismos en la Ciudad de Puerto Plata.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Junio del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,

Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de mayo, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de julio, 1921; y, por la presente declaro que doscientos noventa y nueve bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de julio, 1921.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

2	159	284	414	554	849	1053
7	160	289	418	559	857	1056
12	166	290	419	561	858	1058
13	170	292	422	565	865	1060
14	177	293	423	566	872	1061
15	178	296	426	572	877	1062
16	179	297	428	579	880	1066
19	184	299	434	587	892	1067
23	185	300	440	589	909	1068
28	186	301	441	594	912	1074
30	190	304	442	597	914	1076
32	192	305	448	598	926	1079
33	193	306	449	600	927	1080
36	195	307	450	601	930	1082
38	198	308	452	602	953	1096
42	199	311	453	609	956	1101
60	205	313	457	610	957	1102
62	208	315	463	614	959	
65	211	316	464	615	960	
68	212	318	467	619	964	
69	213	325	471	631	965	
75	215	335	476	635	968	
77	216	336	480	638	969	
78	218	338	482	658	971	
85	220	340	487	660	975	

155	280	411	553	829	1052
141	263	406	539	795	1043
143	264	407	540	799	1046
149	270	408	541	803	1048
151	279	410	547	812	1049
89	228	347	480	677	977
92	230	354	492	687	984
93	231	356	496	712	985
95	237	358	498	724	986
99	239	363	500	732	988
105	240	364	506	737	990
107	245	366	507	739	991
109	246	370	514	740	995
111	248	379	515	743	997
116	250	381	517	759	1001
121	253	393	518	764	1004
129	257	394	522	765	1007
130	258	396	523	781	1009
133	260	399	525	788	1010
137	261	403	526	789	1028
140	262	404	535	794	1031
88	222	345	488	669	976

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de julio, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

John LOOMIS,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 4, 1921.

CERTIFICADO DE SORTEO para la redención de Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1921.

Santo Domingo, mayo 4, 1921.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor de $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

y, POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor de $500 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de la semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, 1921, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1921,—todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, así sorteados, son los siguientes: (Véase el Aviso al Público)

Firmado hoy 4 de mayo, de 1921, en la ciudad de Santo Domingo.

John LOOMIS,
Tesorero.

Testigos:

Geo. W. Lewis
Fdos. W. H. Oliver
Eliseo Gómez Alfau

Año XXXVII. Núm. 3240.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 23 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003240
A.1921 V.0 N.3240

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 653 que reforma el artículo 84 de la Ley de Policía; 654 que enmienda varios artículos del Código Civil.— Resolución del Jefe del Gobierno, en la cual aprueba una disposición del Ayuntamiento de Santo Domingo, relativa a venta de solares: y concediendo a varios individuos libertad bajo palabra, en virtud de la Orden Eejecutiva No. 435.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

AGN

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Julio 23 del 1921. Núm. 3240

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 653.

Venta de Animales Mostrencos.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 84 de la Ley de Policía, de Marzo 27 de 1911, se enmienda en el sentido de cambiar de seis meses a un mes el plazo a cuyo vencimiento puede venderse un animal mostrenco después de la publicación del primer aviso.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 18 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 654.

Que Enmienda varios artículos del Código Civil Vigente, y que establece ciertas disposiciones referentes a nacimientos y defunciones.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1.—El Código Civil Vigente queda enmendado en la forma siguiente:

(a) El Artículo 55 debe leerse así:

"ARTICULO 55: Se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana. La declaración de nacimiento se hará ante el Alcalde correspondiente del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de cinco días después de éste, si allí hubiere Alcalde Comunal. Siempre que ocurriere el alumbramiento fuera de la población en que se encuentra el Alcalde Comunal, se hará la declaración dentro de los quince días después del nacimiento del niño, al Alcalde Pedáneo correspondiente.

"Si el Alcalde Comunal concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso de que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si ésto hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar o de la Sección.

"Se declarará como nacimiento y defunción el "Natimuerto" que cuente cinco meses de gestación. En este caso la causa de muerte se hará constar como "Natimuerto". La palabra "Natimuerto" se entenderá que significa un niño que efectivamente nazca sin vida. Cuando tuviere vida el niño al nacer, ésto se hará constar en la declaración, y en la de su muerte se anotará la causa de ésta."

(b) El Artículo 77 debe leerse así:

"ARTICULO 77: No podrá darse sepultura a ningún cadáver sin que se haga la declaración al Alcalde Comunal, el cual deberá, en los casos en que conciba alguna duda, trasladarse a la morada del difunto para cercionarse del hecho.

"Cuando la defunción ocurra fuera de la población, el Alcal-

de Pedáneo recibirá la declaración trasladándose a la morada del difunto para verificar el hecho, y la comunicación al Alcalde Comunal se hará dentro de los quince días siguientes para que éste la inscriba en el registro que corresponda".

(c) El Artículo 79 debe leerse así:

"ARTICULO 79: El acta y el certificado de defunción contendrán la causa de muerte, los nombres y apellidos, profesión y domicilio del difunto; los nombres y apellidos del cónyuge, si el difunto hubiese sido casado o viudo; los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los declarantes, con la mención de si son parientes y en qué grado. Contendrá, además, si fuere posible, los nombres, apellidos, profesión y domicilio, de los padres del difunto y el lugar del nacimiento de éstos; y dicho certificado de defunción y el acta serán firmados por todos aquellos que hubieren concurrido a ella".

(d) El Artículo 81 debe leerse así:

"ARTICULO 81: En el caso de morirse una persona sin asistencia médica, o cuando haya señales o indicios de muerte violenta u otras circunstancias que hagan sospechar la perpetración de un crímen, el Comisario de Policía Municipal o de Gobierno no permitirá la inhumación del cadáver sino después que el Juez de Instrucción, el Fiscal, el Alcalde de la Común o el Alcalde Pedáneo de la Sección, con la asistencia de un médico o de un Cirujano, levante un acta del estado del cadáver y la causa de muerte, así como de las circunstancias que le sean relativas y de las noticias que hayan podido recogerse respecto de los nombres, apellidos ,edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento del difunto."

ARTICULO 2.—Al darse informe de un nacimiento, de acuerdo con el Artículo 55 del Código Civil, se expedirá, además, por el Alcalde Comunal, un certificado de nacimiento en el formulario que suministrará la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Estos certificados de nacimiento se remitirán semanalmente a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia por el funcionario que los expidiere. Si durante cualquier semana no ocurriere alumbramiento alguno, el hecho será comunicado a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia en lugar de los certificados de na-

cimiento. Cuando el nacimiento de un niño ocurriere fuera de la población, el Alcalde Pedáneo, quien, de acuerdo con el Artículo 55 recibirá las comunicaciones al efecto, lo comunicará al Alcalde Comunal correspondiente dentro de los quince días después de verificado el alumbramiento para que éste lo inscriba en el registro que corresponda y haga el certificado correspondiente de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

ARTICULO 3.—Al darse informe de una defunción de acuerdo con el Artículo 78 del Código Civil, se expedirá, además, por el Alcalde Comunal, un certificado de defunción en el formulario que suministrará la Secretaría de Sanidad y Beneficencia. Estos certificados de defunción se remitirán semanalmente a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia por el funcionario que los expida. Si durante cualquier semana no ocurriere defunción alguna, el hecho será comunicado a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia en lugar de los certificados de defunción. Cuando en su última enfermedad el difunto contare con la asistencia de un facultativo, éste certificará con su firma en el certificado de defunción que, a su mejor saber y entender es correcta la causa de muerte, tal y como aparece en dicho certificado.

ARTICULO 4.—Cuando el Alcalde Comunal ha hecho la inscripción según el Artículo 77 del Código Civil, enmendado por el Artículo 2 de esta Ley, debe llenar el certificado correspondiente que le suministrará la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

ARTICULO 5.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 18 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Santo Domingo, en la cual solicita la aprobación del Gobierno para vender terrenos de su propiedad;

RESUELVE:

1º.—Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo en fecha 14 de Julio del año 1921, referente a la venta de solares urbanos y baldíos de su pertenencia:

"EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO,

CONSIDERANDO: Que los fondos de que actualmente dispone son insuficientes para atender a imperiosas necesidades reclamadas urgentemente por el progreso y cultura de la Común;

CONSIDERANDO: El deber en que está de facilitar la adquisición de solares para construcción de casas, con el fin de abaratar los alquileres de éstas, por el mayor número de ellas que se fabriquen;

CONSIDERANDO: Que para cumplir semejantes propósitos no bastan los recursos ordinarios con que cuenta el Ayuntamiento, mermados, por otra parte, por efecto de la situación económica que atraviesa el país y especialmente la Común de Santo Domingo; por lo que se hace indispensable acudir a recursos extraordinarios;

En vista de las facultades que le confiere la Ley sobre Organización Comunal y haciendo uso de ellas,

RESUELVE:

Art. 1º.—Poner en venta tantos solares baldíos de la Común, no destinados a un fin especial, como fueren necesarios para cubrir con el producido de la venta las atenciones señaladas en los

Capítulos correspondientes del Presupuesto Ordinario de 1921, que no podrían tener cumplida satisfacción por la notable deficiencia que viene teniendo la Sección de Ingresos de dicho Presupuesto; principalmente para proseguir hasta finalizarlas, las obras municipales ya emprendidas.

Art. 2º.—La venta supradicha se efectuará con arreglo al Pliego de Condiciones que se redactará oportunamente.

Art. 3º.—La presente Resolución será remitida al Gobierno Militar de la República para los fines de su aprobación.

Dada en la Casa Consistorial a catorce de Julio de mil novecientos veinte y uno.

(Firmado) Dr. Rodolfo Coiscou,
Presidente.

(Firmado) José R. Pérez Román,
Por el Secretario.

2º.—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que éste no tendrá efecto hasta que no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 20 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pùblica, por el Señor Vetilio Santos, a nombre del prisionero Arquimedes Pina, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Arquimedes Pina, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Vetilio Santos, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el citado prisionero Arquimedes Pina, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en San Juan, Común de la Provincia de Azua, y su consejero, amigo y guía al Señor Vetilio Santos.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte i uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Manuelico Almanzar, a nombre del prisionero Napoleón Nuñez, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Napoleón Nuñez, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Manuelico Almánzar, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Napoleón Nuñez, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en Las Yerbas Sección de la Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Manuelico Almánzar.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte i uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el prisionero José Tiburcio, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero José Tiburcio, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero José Tiburcio, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Arturo Rodríguez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de mayo del año de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el prisionero Ramón Antonio Castillo, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Ramón Antonio Castillo, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Ramón Antonio Castillo, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en La Jagua, Común de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Juan J. Castillo, natural de Guanabano y domiciliado en la misma.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte i uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Dionisio Concepción, a nombre del prisionero Ramón Concepción, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Ramón Concepción, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Dionisio Concepción, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Ramón Concepción observe buena conducta, y por la presente fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Dionisio Concepción, natural de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte i uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pùblica, por el Señor Hipólito Hilario, a nombre del prisionero Juan Hilario, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Juan Hilario, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Hipólito Hilario, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Juan Hilario, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en Guaco Sección de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Hipólito Hilario.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte i uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por la "Compañía Azucarera Dominicana, C. por A." (Estade San Isidro), por mediación de su Administrador Sr. James C. Scarff, en la que solicita se le conceda a los nombrados Joseph Benjamin, Luther Hodge y Modesto Días, presos en la Cárcel pública de Santo Domingo, perdón del resto de la pena correccional que les fue impuesta por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de Abril del año 1921.

Atendiendo: a la buena conducta observada por los citados presos, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, segùn se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder a los mencionados presos Joseph Benjamin, Luther Hodge y Modesto Días, el perdón que solicitan, y que en consecuencia sean puestos inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, a los 7 días del mes de Julio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Inst. Pública por el Gobierno Militar.

PROCLAMA

POR CUANTO, en la Proclama del 14 de Junio de 1921, el Gobierno de los Estados Unidos expresó su deseo y propósito de retirar sus fuerzas Militares de la República Dominicana, mediante la cooperación del pueblo dominicano; y

POR CUANTO, la cooperación necesaria para semejante retirada puede obtenerse sólo por medio de un Congreso Nacional de la República, elegido en elecciones que se celebren de acuerdo con la Constitución y leyes dominicanas vigentes, que designe los plenipotenciarios que negocien una Convención de Desocupación; y

POR CUANTO, el Decreto de Convocatoria del 14 de Julio de 1921, ofreció al pueblo Dominicano la oportunidad de expresar libremente su voluntad por medio de elecciones convocadas para el 13 de Agosto de 1921; y

POR CUANTO, el espíritu de las leyes vigentes es tal que las elecciones en que puede votar todo dominicano a quien la Constitución de el derecho de hacerlo, no pueden celebrarse sino mediante la cooperación de las Juntas Superiores Directivas de los partidos políticos en la forma indicada por la Ley Electoral vigente; y

POR CUANTO, debido a las protestas a que dió lugar una interpretación errónea de la Proclama, las Juntas Superiores Directivas de los Partidos Políticos han dejado vencer el plazo señalado para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral vigente, sin hacer gestión de conformidad con la misma, lo cual ha privado al pueblo dominicano de la oportunidad de prestar su cooperación:

POR TANTO, Yo, Samuel S. Robison, Contralmirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, en virtud de las facultades que me concede el Gobierno de los Estados Unidos, suspendo por la presente la reunión de las Asambleas Primarias, convocadas por Decreto de Convocatoria de Julio 14 de 1921, hasta tanto exista la seguridad del éxito de las elecciones. Por indicación del Gobierno de los Estados Unidos se hace saber a los interesados que el modo de llevar a cabo la desocupación de la República Dominicana, expresado en la Proclama de Junio 14 de 1921, y los términos de la propuesta convención de desocupación, se tomaron minuciosamente en consideración por los Estados Unidos antes de lanzarse la Proclama, y el Gobierno de los Estados Unidos no ve motivos para hacer cambios en la misma.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 27 de 1921.

Año XXXVII. Núm. 3241.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 27 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003241
A.1921 V.0 N.3241

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número: 655 que enmienda la Ley de Impuesto sobre la Propiedad. —Resoluciones del Jefe del Gobierno en las cuales concede libertad bajo palabra a varios individuos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 435 y perdón para el resto de la pena a Sinencio García en virtud de la Orden Ejecutiva No. 291.— Aviso de los Bonos emisión del 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Julio 27 del 1921. Núm. 3241.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 655.

Que enmienda la Ley de Impuesto sobre la Propiedad.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 282, según fue enmendado por el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 545, queda enmendado de nuevo para que se lea así:

"Artículo 4. De los impuestos que se cobraren de acuerdo con esta Ley, vencidos y pagaderos el 1º de Junio de 1920, y por cada año subsiguiente, el 50% o parte del mismo que se cobre en cada Común debe pagarse al Ayuntamiento del siguiente modo: el 1º de Agusto de cada año se pagará a cada Ayuntamiento por concepto de cobros verificados de acuerdo con esta Ley hasta el 1º de Julio de cada año, y por concepto de los demás cobros efectuados de igual modo, se harán los pagos en las fechas que indique el Secretario de Hacienda y Comercio; DISPONIENDOSE, que lo expresado no debe afectar el cobro por los Ayuntamientos e ingresos en los mismos de las cantidades adicionales que provean las ordenanzas municipales con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva No. 438; y DISPONIENDOSE, ADEMAS, que la suma pagadera a cualquier Ayuntamiento con arreglo a este Artículo no será menor, por cualquier año económico del 1920 1921 al 1924-1925, inclusive, que la recibida por el Ayuntamiento por el año económico 1919-1920, con la diferencia de que la cantidad pagadera a cualquier Ayuntamiento no debe ser en ningún caso mayor que la suma total de los impuestos cobrados por el Gobierno Federal sobre bienes radicados en la común por el año económico a que corresponda el pago. Esta excepción debe comprender los años económicos 1921-1922 a 1924-1925 exclusivamente."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 22 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Ramón A. García, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el expediente que acompaña la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Eejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al nombrado Ramón A. García, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Ramón A. García, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía, al Señor José M. Echavarría, natural de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Manuelico Almonte, a nombre del prisionero Manuel Virllar, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Manuel Virllar, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Manuelico Almonte, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Manuel Virllar, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Manuelico Almonte, natural de Guaco, Provincia de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Eejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Rafael Mora, a nombre del prisionero Juan Mora, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Juan Mora, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Rafael Mora, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Juan Mora, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en "El Soto" sección de la Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Rafael Mora, natural de Las Uvas y domiciliado en la Ciudad de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Raul Tavarez, a nombre del prisionero Alberto Peña, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Alberto Peña, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Raul Tavarez, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Alberto Peña, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en Burende, Sección de la Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Raul Tavarez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Inst. Pública por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Pablo Colón, a nombre del prisionero Teodoro Batista, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Teodoro Batista, la libertad bajo palabra, que en su nombre solicita el Señor Pablo Colón, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Teodoro Batista, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en Bonao, Común de la Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Pablo Colón.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica, a los veinte días del mes de Mayo del año de mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Feliciano Monegro, a nombre del prisionero Agustina Suazo, presa en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra a la citada prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta de la prisionera Agustina Suazo, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder a la prisionera Agustina Suazo, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Feliciano Monegro, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras la prisionera Agustina Suazo, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de ésta en Salcedo, Común de la Provincia de Espaillat, y su consejero, amigo y guía al Señor Feliciano Monegro.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por los prisioneros Charles Nicholas, Manuel de J. Acevedo, Cleofelo Flecha, Manuel Pinales, Angel María Pichardo, Arturo Federico, Samuel Farris, Valentín Martínez, Williams Mill, Williams Bartley, José Bolis, Obadian Halloman, Simón Gómez, Alfredo Richardson, Joshua William, José Walter, Jaime Boquis, Jaime José, Jeorge William, Osman Nibbs, Joseph Richars, Teofilo Richards, Wilton Roos, Jhon Tomás, recluídos en la Cárcel Pública de San Pedror de Macorís, en la que solicitan que se les conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta de los citados prisioneros según se comprueba por el expediente que acompaña a las solicitudes en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder a los prisioneros Charles Nicholas, Manuel de J. Acevedo, Cleofelo Flecha, Manuel Pinales, Angel María Pichardo, Arturo Federico, Samuel Farris, Valentín Martínez, Williams Mill, Williams Bartley, José Bolis, Obadian Halloman, Simón Gómez, Alfredo Richardson, Joshua William, José Walter, Jaime Boquis, Jaime José, George William, Osman Nibbs, Joseph Richards, Teofilo Richards, Wilton Roos, Jhon Tomás, la libertad bajo palabra que solicitan, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras los prisioneros arriba mencionados observen buena conducta y por la presente se fija la residencia de éstos en la Ciudad de San Pedro de Macorís.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Julio Gómez, preso en la Cárcel Pública de Puerto Plata, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia, y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Julio Gómez, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Julio Gómez, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Yásica, Provincia de Puerto Plata, y su consejero, amigo y guía al Señor César A. Kunhardt, natural de Puerto Plata.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, se ha dirijido al Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, pidiendo que se le conceda al nombrado Sinencio García, preso en la Cárcel Pública de aquella ciudad, perdón del resto de la pena de tres años de reclusión que le fué impuesta por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, en virtud de sentencia de fecha 10 de noviembre del año 1920, por violación a la Orden Ejecutiva No. 291;

Atendido: a la buena conducta observada por el citado preso Sinencio García, como se comprueba por la recomendación que en su favor hace el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Sinencio García, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de mayo, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de julio, 1921; y, por la presente declaro que doscientos noventa y nueve bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de julio, 1921.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

2	159	284	414	554	849	1053
7	160	289	418	559	857	1056
12	166	290	419	561	858	1058
13	170	292	422	565	865	1060
14	177	293	423	566	872	1061
15	178	296	426	572	877	1062
16	179	297	428	579	880	1066
19	184	299	434	587	892	1067
23	185	300	440	589	909	1068
28	186	301	441	594	912	1074
30	190	304	442	597	914	1076
32	192	305	448	598	926	1079
33	193	306	449	600	927	1080
36	195	307	450	601	930	1082
38	198	308	452	602	953	1096
42	199	311	453	609	956	1101
60	205	313	457	610	957	1102
62	208	315	463	614	959	
65	211	316	464	615	960	
68	212	318	467	619	964	
69	213	325	471	631	965	
75	215	335	476	635	968	
77	216	336	480	638	969	
78	218	338	482	658	971	
85	220	340	487	660	975	

155	280	411	553	829	1052
141	263	406	539	795	1043
143	264	407	540	799	1046
149	270	408	541	803	1048
151	279	410	547	812	1049
89	228	347	489	677	977
92	230	354	492	687	984
93	231	356	496	712	985
95	237	358	498	724	986
99	239	363	500	732	988
105	240	364	506	737	990
107	245	366	507	739	991
109	246	370	514	740	995
111	248	379	515	743	997
116	250	381	517	759	1001
121	253	393	518	764	1004
129	257	394	522	765	1007
130	258	396	523	781	1009
133	260	399	525	788	1010
137	261	403	526	789	1028
140	262	404	535	794	1031
88	222	345	488	669	976

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de julio, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

John LOOMIS,
Tesorero.

Santo Domingo, Mayo 4, 1921.

CERTIFICADO DE SORTEO para la redención de Bonos de la República Dominicana, emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1921.

Santo Domingo, mayo 4, 1921.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "..... redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y....."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor de $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

y, POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor de $500 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de la semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, 1921, ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1921,—todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500 cada uno, así sorteados, son los siguientes: (Vease el Aviso al Público)

Firmado hoy 4 de mayo, de 1921, en la ciudad de Santo Domingo.

John LOOMIS,
Tesorero.

Testigos:

Geo. W. Lewis
Fdos. W. H. Oliver
Eliseo Gómez Alfau.

Año XXXVII. Núm. 3242.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003242
A.1921 V.0 N.3242

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 30 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Proclama.— Orden Ejecutiva No. 656 que destina una suma para el Ferrocarril Central Dominicano.— Resoluciones del Gobierno Militar determinando lo siguiente: autorizar a *The Central Romana Inc.* a suministrar fuerza eléctrica al Municipio y a la imprenta de La Romana; autorizar al Sr Alvaro V. Fernandez, a tomar agua del Río Irabón; aprobar que se autorice a los señores Russo Hermanos de La Vega a reducir la duración diaria del alumbrado en La Vega; aprobar una resolución del Ayuntamiento de Azua sobre venta de solares y concediendo libertad bajo palabra a varios individuos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 435.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Julio 30 del 1921. Núm. 3242.

PROCLAMA

POR CUANTO, en la Proclama del 14 de Junio de 1921, el Gobierno de los Estados Unidos expresó su deseo y propósito de retirar sus fuerzas Militares de la República Dominicana, mediante la cooperación del pueblo dominicano; y

POR CUANTO, la cooperación necesaria para semejante retirada puede obtenerse sólo por medio de un Congreso Nacional de la República, elegido en elecciones que se celebren de acuerdo con la Constitución y leyes dominicanas vigentes, que designe los plenipotenciarios que negocien una Convención de Desocupación; y

POR CUANTO, el Decreto de Convocatoria del 14 de Julio de 1921, ofreció al pueblo Dominicano la oportunidad de expresar libremente su voluntad por medio de elecciones convocadas para el 13 de Agosto de 1921; y

POR CUANTO, el espíritu de las leyes vigentes es tal que las elecciones en que puede votar todo dominicano a quien la Constitución de el derecho de hacerlo, no pueden celebrarse sino mediante la cooperación de las Juntas Superiores Directivas de los partidos políticos en la forma indicada por la Ley Electoral vigente; y

POR CUANTO, debido a las protestas a que dió lugar una interpretación errónea de la Proclama, las Juntas Superiores Directivas de los Partidos Políticos han dejado vencer el plazo señalado para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral vigente, sin hacer gestión de conformidad con la misma, lo cual ha privado al pueblo dominicano de la oportunidad de prestar su cooperación:

POR TANTO, Yo, Samuel S. Robison, Contralmirante de la

Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, en virtud de las facultades que me concede el Gobierno de los Estados Unidos, suspendo por la presente la reunión de las Asambleas Primarias, convocadas por Decreto de Convocatoria de Julio 14 de 1921, hasta tanto exista la seguridad del éxito de las elecciones. Por indicación del Gobierno de los Estados Unidos se hace saber a los interesados que el modo de llevar a cabo la desocupación de la República Dominicana, expresado en la Proclama de Junio 14 de 1921, y los términos de la propuesta convención de desocupación, se tomaron minuciosamente en consideración por los Estados Unidos antes de lanzarse la Proclama, y el Gobierno de los Estados Unidos no ve motivos para hacer cambios en la misma.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 27 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 656.

Apropiación para el Ferrocarril Central Dominicano.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1º. De los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos para otro fin se destina la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ($185, 000) para la liquidación de las obligaciones pendientes del Ferrocarril Central Dominicano.

2º. El Administrador General del Ferrocarril Central Do-

minicano certificará las cuentas que deban pagarse con cargo a esta apropiación y, después que hayan sido aprobadas por el Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el Tesorero Nacional ordenará el pago de las mismas.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 26 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 12 de Mayo de 1921, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por el señor Guy H. Lippitt, Apoderado de THE CENTRAL ROMANA, INC., quien, en nombre de esta empresa agrícola, pide que, de acuerdo con el Art. 3º., limitación 8º., de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, se la autorice para suministrar fuerza eléctrica, de su propia Planta, a la Planta Municipal de la Ciudad de La Romana, cuando esta última planta por cualquier circunstancia no funcione; así como a los talleres de la imprenta "La Romana", propiedad del señor Francisco A. Roldán, durante el día, para la operación de las máquinas de esa imprenta;

Por cuanto, THE CENTRAL ROMANA, INC., fué autorizada en fecha 13 de Mayo de 1912, a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911;

Por cuanto, tanto la Planta Municipal de la ciudad de La Ro-

mana, como la Imprenta del señor Francisco A. Roldán, son empresas de bien público;

Visto el Art. 3º., limitación 8º., de la Ley de Franquicias Agrarias, que dice: "Las franquicias acordadas en el apartado (i) quedan limitadas a no utilizar la fuerza eléctrica producidas por las empresas, sino en sus propias necesidades, a menos que el Poder Ejecutivo les otorgue especial permiso para hacerla extensiva a otras",

RESUELVE:

Art. Unico: Autorizar, como por la presente autoriza, a THE CENTRAL ROMANA, INC., a suministrar fuerza eléctrica de su propia Planta, a la Planta Municipal de la Ciudad de La Romana, cuando esta última Planta por cualquier circunstncia no funcione; así como a los talleres de la imprenta "La Romana", propiedad del señor Francisco A. Roldán, durante el día, para la operación de las máquinas de esa imprenta, previo entendido con los respectivos propietarios de ambas empresas.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos veintiúno.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral United States Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.
Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

por R. M. WARFIELD,

Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO, la Orden Eejecutiva No. 318 promulgada el

19 de Julio de 1919, establece una Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas;

POR CUANTO, el Señor Alvaro V. Fernandez ha solicitado en fecha 27 de Abril de 1921 la autorización para tomar aguas del Rio Irabón, en la Sección del Barro, Común y Provincia de Azua, con el propósito de irrigar 139.40 hectáreas de terreno que posee en la Sección del Barro;

POR CUANTO, el Señor Alvaro V. Fernandez ha sometido los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras proyectadas para usar las aguas del Rio Irabón, y del estudio de dichos documentos resulta que están en debida forma;

VISTO el Artículo 4 de la Ley sobre conservación y dristribución de aguas en regiones áridas;

RESUELVE:

1. Autorizar al Señor Alvaro V. Fernandez a tomar agua del Rio Irabón a razón de no menos de un litro por segundo para cada hectárea, hasta el montante total de no más de 140 (ciento cuarenta) litros por segundo, para irrigar la mencionada extensión de 139.40 hectáreas, de acuerdo con los planos que por la presente quedan aprobados y extrictamente de acuerdo con la Ley promulgada en la Orden Ejecutiva No. 318.

2. De acuerdo con el párrafo 12 de la Orden Ejecutiva No. 318, las obras se declaran de utilidad pública.

3. El Sr. Alvaro V. Fernandez será responsable por los daños a las propiedades resultantes del drenage de las aguas de irrigación provenientes de sus tierras, canales y zanjas.

4. La construcción de las obras estará siempre expedita a la inspección que el Gobierno Central pueda requerir. El Sr. Alvaro V. Fernandez suministrará a los Jefes de Agua nombrados por el Gobierno, toda la información relativa a aguas que estos Jefes exigieren, y dichos Jefes, a la presentación de las debidas credenciales del Gobierno, tendrán facultad para requerir todos los informes relativos a las aguas, medidas, aforos en poder del Sr. Alvaro V. Fernandez, lo mismo que acceso para visitar las obras en todo tiempo.

5. Todos los canales de irrigación y zanjas de drenage del Sr. Alvaro V. Fernandez deben ser provistos de alcantarillas, puentes o sifones necesarios para el cruce de los caminos públicos.

6. Los trabajos de construcción deben comenzar dentro de

seis meses a partir de esta autorización y ser concluídos dentro de un año a partir de la misma fecha. Si las obras no se comenzaren, o no se concluyeren dentro de los términos establecidos, el privilegio por la presente concedido será cancelado o prorrogado a discreción del Gobierno.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 13 días del mes de Junio de 1921, años 78° de la Independencia y 58° de la Restauración.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Departamento de Agricultura
e Inmigración.

por R. M. WARFIELD,

Lieut. Commander, C. E., U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada al Libro D.
con el No. 96.

Alfonso C. Tapshire.
Oficial Mayor.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Es-

tado de lo Interior y Policía, ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de La Vega, en la cual solicita la autorización del Gobierno para modificar temporalmente el contrato de fecha 16 de Julio de 1920, celebrado entre dicha Corporación Municipal y los Señores Russo Hermanos, empresarios del servicio de alumbrado eléctrico de aquella ciudad;

RESUELVE:

1º— Aprobar la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de La Vega en fecha 12 de Julio de 1921, referente a la modificación del consabido Contrato:

"EL AYUNTAMIENTO COMUNAL DE LA VEGA,

CONSIDERANDO: que los Sres. Russo Hermanos, empresarios del actual servicio de alumbrado eléctrico de esta ciudad, según contrato de fecha 16 de Julio de 1920, solicitan una modificación temporal de dicho contrato que les permita reducir las horas de servicio de su empresa, mediante rebajas proporcionales de los precios establecidos;

CONSIDERANDO: que las razones expuestas por dichos empresarios se basan en las dificultades e inconvenientes de la actual crisis económica del país; i son por tanto atendibles con el fin de favorecer el sostenimiento regular del servicio de alumbrado i de asegurar al público consumidor una economía en los precios a que actualmente paga tal servicio;

RESUELVE:

Primero: Autorizar a los señores Russo Hermanos, a reducir la duración diaria del servicio de alumbrado manteniéndolo únicamente hasta las doce de la noche.

Segundo: En compensación de esta reducción de su servicio, los empresario deberán rebajar los precios establecidos en la siguiente forma:

A los convenidos con el Ayuntamiento, un 25%

A los convenidos con los particulares, un 20%

Tercero: La presente modificación del Contrato es puramente temporal y empieza a regir y se considerará terminada, respectivamente, cuando lo determine el Ayuntamiento.

Dada en la Sala Municipal de la Común de La Vega, a los doce días del mes de Julio del año mil novecientos veintiuno.

(Firmado) E. GODOY.
Presidente del Ayuntamiento."

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 28 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Azua, en la cual solicita la aprobación del Gobierno para vender terrenos de su propiedad;

RESUELVE:

1º. Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Azua en fecha 24 de Mayo de 1921, referente a la venta de hasta 500 solares de los que posee el Ayuntamiento en la zona urbana de la Ciudad de Azua:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE AZUA.

En uso de sus facultades legales, y previa autorización del Gobierno Militar, ha venido en dictar la siguiente

RESOLUCION.

Considerando: que la ciudad de Azua carece de aquellas obras y servicios indispensables para su mejor adelanto y ornato, y que es deber de los Ayuntamientos propender al ornato y embellecimiento de las poblaciones;

Considerando: que este Ayuntamiento no está en condiciones de atender a esas necesidades, dada la escasez de sus ingresos que apenas alcanzan a cubrir los servicios y obligaciones más indispensables;

Considerando: que la venta de solares del Municipio produciría una suma apreciable que permita la realización de aquellas

obras de más urgente necesidad para el servicio y el ornato público,

RESUELVE:

Art. 1.—Vender, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se redactarán al efecto, hasta 500 (quinientos) solares de los que posee este Ayuntamiento en la zona urbana de esta ciudad.

Art. 2.—El producido de la venta de estos solares se destinará e invertirá íntegramente en el estudio y realización de las siguientes obras de urgente necesidad:

a)—Instalación del alumbrado eléctrico,

b)—Construcción de la Casa Consistorial,

c)—Terminación de los parques "19 de Marzo" y "Central",

d)—Urbanización de calles.

Art. 3.—Cada una de estas obras será objeto de una reglamentación y plan especial.

Art. 4.—Las entradas que produzca esta venta quedarán redimidas de la deducción de los porcentajes de Instrucción Pública y Sanidad a que esán sujetos otros ingresos del Ayuntamiento.

Art. 5.—La presente Resolución será enviada al Gobierno Militar para su aprobación.

Dada en la Sala Capitular de Azua, a los 24 días del mes de Mayo del año 1921.

El Presidente:
(Firmado) Dr. Luis Felipe de Castro.

El Secretario:
(Firmado) Renato D' Soto."

2º. Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que éste no tendrá efecto hasta que no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 7 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Gregorio Henríquez, a nombre del prisionero Juan Ureña, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Juan Ureña, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Gregorio Henríquez, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución endrá valor mientras el prisionero Juan Ureña, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en Licey, Sección de la Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Gregorio Henríquez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Juan E. Piña, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previso por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Juan E. Piña, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Juan E. Piña, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Bello Salvador Alvarez, natural de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que al Poder Ejecutivo eleva, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, el Señor Manuel Espaillat, a nombre del prisionero Gaspar Espinal, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Gaspar Espinal, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Manuel Espaillat, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Gaspar Espinal, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en Ponton, Sección de la Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Manuel Espaillat.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mel de Mayo del año de mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Juan Ramón Galan, preso en la Cárcel Pùblica de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Juan Ramón Galán, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Juan Ramón Galán, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en Vija, Sección de la Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Damaso del Orbe.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003243
A.1921 V.0 N.3243

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 3 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número: 657 que designa al Comandante Isaac S. K. Reeves Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.— Resoluciones del Jefe del Gobierno que acuerda lo siguiente: Rectificar los límites de la Zona Agrícola de Montazo; autorizar a la *Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias* a que instale un transportador aéreo sobre el río Higuamo; y autorizar al Sr. Manuel Bermúdez a tomar agua del río Yaque; otras que conceden libertad bajo palabra a varios individuos en virtud de la Orden Ejecutiva No 435.— Sentencias del *Consejo Superior de Aduanas de la República* que corresponden a los números 694 y 695.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Agosto 3 del 1921. Núm. 3243

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 657.

Nombrando al Comandante Isaac S. K. Reeves, MC., U. S. N., Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente orden:

1.—Teninedo que ausentarse definitivamente del país el Comandante Reynolds Hayden, MC., U. S. N., queda nombrado en su lugar con el carácter de Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, el Comandante Isaac S. K. Reeves, MC., U. S. N., quien tomará posesión de su cargo a partir de la fecha de esta orden.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 30 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Rectificación de los límites de la Zona Agrícola de Montazo, Valdesia e Higuana, Comùn de Baní.

POR CUANTO los límites dados a la Zona Agrícola de las Secciones de Montazo, Valdesia e Higuana, en la Común de Baní, Provincia de Santo Domingo, declarada por Resolución Núm. 94,

del 10 de Febrero, 1921, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3197, excluye una gran parte de los cultivos establecidos y terrenos susceptibles de ser cultivados, pertenecientes a la Sección de Valdesia;

POR CUANTO el Ayuntamiento de Baní ha solicitado en fecha 20 de Junio, 1921, la rectificación de dichos límites de modo que todos los cultivos establecidos y terrenos susceptibles de ser cultivados en la Sección de Valdesia, queden incluídos en la Zona Agrícola;

RESUELVE:

1º. Rectificar los límites mencionados en la Resolución Núm 94, del 10 de Febrero, 1921, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3197, en la forma siguiente:

> De la Boca de la Cañada del Ermitaño, en línea recta, a la cabeza del Arroyo del Ingenio; de este punto, arroyo abajo, hasta el Río Nizao; aguas abajo de éste, hasta la confluencia del Arroyo Blanco; y de este punto, siguiendo todo el curso de sus aguas, hasta su nacimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Julio, 1921, años 78º de la Independencia y 58º de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Departamento de Agricultura
e Inmigración.

Por R. M. WARFIELD.
Lieut Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada al Libro D.
con el Núm. 97.

Alfonso C. Tapshire.
Oficial Mayor.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 30 de Abril de 1921, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por el señor Felipe A. Vicini, Presidente de LA COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, propietaria del Ingenio "ANGELINA", quien, en nombre de dicha Compañía, pide autorización para instalar un cable transportador aéreo, de sesenta toneladas de capacidad, sobre el río "Higuamo", en San Pedro de Macorís, a diez kilómetros de su desembocadura y a una elevación no menor de treinta metros sobre el nivel de las aguas del río, junto con sus correspondientes accesos, entradas, rellenos, edificios, maquinarias y demás obras indispensables, con destino al transporte de caña, leña, y otros productos;

Por cuanto, LA COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS pasó a ser propiedad del Ingenio "Angelina" en fecha 1º de Enero de 1918 y de todos los derechos de la GENERAL INDUSTRIAL COMPANY OF SANTO DOMINGO, la cual fué autorizada por Resolución de fecha 11 de Junio de 1912 a entrar en el goce de las franquiscias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, una de las cuales consiste en el derecho de construir, mantener y usar obras, edificios, maquinarias y aparatos necesarios para trabajos de factorías, fábricas o plantas o para disposición y manejo de sus productos, incluyendo tuberías, conductores, transportadores, sifones, estanques y otros aparatos para manejar, almacenar, embarcar y conducir aguas y productos de dichos establecimientos;

Por cuanto, LA COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS es dueña de los terrenos a ambos lados del río "Higuamo", en donde proyecta situar los terminales del transportador aéreo y las demás obras descritas;

Por cuanto, el Ingeniero Inspector Técnico de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, recomienda la aprobación de los planos, en número de 7, y de la Memoria Descriptiva y Presupuesto de las obras, sometidos al efecto,

RESUELVE:

Art. 1º. Autorizar, como por la presente autoriza, a LA COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella dentro de los

términos de la Ley y el Reglamento de Franquicias Agrarias, y conformándose estrictamente a los planos, Memoria Descriptiva y Presupuesto sometidos al efecto, y que por la presente quedan aprobados, instale el cable transportador aéreo arriba descrito, junto con sus correspondientes accesos, entradas, rellenos, edificios, maquinarias y demás obras indispensables, con destino al transporte de cañas, leña y otros productos de su propiedad.

Art. 2º. Con el fin de evitar daños a personas y propiedades, las zonas que ocupen las estaciones terminales y las torres del cable transportador, deberán ser convenientemente cercadas.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Mayo de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.
Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

por R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E., U. S. Navy,
for the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Visa la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha dirijido al Gobierno con fecha 19 de Mayo de 1921, el señor Manuel Bermúdez, Industrial, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santiago, República Dominicana, pidiendo autorización para utilizar, del río Yaque del Norte, en las cercanías de la Ciudad de Santiago, ciento cincuentinueve, (159) litros de agua por minuto, con fines industriales, e instalar una bomba y las tuberías necesarias para la toma, conduc-

ción y distribución de las aguas, así como una línea telefónica de uso privado entre el edificio de la bomba y la Casa de industria, situada en el No. 65 de la "Avenida Duarte", Ciudad de Santiago;

Visto los Artículos 1º y 2º de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909;

Visto el plano, Memoria Descriptiva y Presupuesto de las obra,

RESUELVE:

Art. 1º. Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Manuel Bermúdez, industrial, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santiago, República Dominicana, a utilizar del río Yaque del Norte, en las cercanía de la Ciudad de Santiago, hasta la cantidad de *ciento cincuentinueve* (159) litros de agua por minuto, para usos industriales en conexión con sus Establecimientos de Destilería y Alfarería, situados en el No. 65 de la "Avenida Duarte", Ciudad de Santiago, y a instalar una bomba a una distancia de cuarentinueve (49) metros de la orilla derecha del río Yaque del Norte, y las tuberías necesarias, a lo largo de dicha Avenida, para la toma, conducción y distribución de las aguas; así como a instalar una línea telefónica exclusivamente de uso privado entre el edificio de la bomba y la Casa de la industria.

Art. 2º. La presente autorización queda sujeta a la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909, así como a toda Reglamentación de orden público, y deberá conformarse estrictamente al plano, Memoria Descriptiva y Presupuesto de las obras sometidos y aprobados al efecto.

Dada en Santo Domingo, Republica Dominicana, a los 2 días del mes de Junio de 1921.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,

por R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Eugenio Nuñez, a nombre del prisionero Joaquín Casado, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero ,de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Joaquín Casado, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Eugenio Nuñez, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Joaquín Casado, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en El Verde, Sección de la Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Eugenio Nuñez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor José Telésforo Martínez, a nombre del prisionero Pedro Hermógenes Veloz, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiento: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Pedro Hermógenes Veloz, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor José Telésforo Martínez, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor meintras el prisionero Pedro Hermógenes Veloz, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor José Telésforo Martínez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA,

Sentencia No. 694. Acta No. 73.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 25 del mes de Mayo de 1921, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores John Loomis, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por la Aduana de este Puerto contra la sentencia de este Consejo Superior de Aduanas de fecha 22 del mes de Abril de este mismo año, y marcada con el número 692.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: Que los señores H. H. Gosling y Co. pagaron a la Aduana de este puerto, bajo protesta, los siguientes impuestos de Muelle a razón de 10 centavos por 100 k.

Vapor "Tungus" llegado el día 12 de Enero de 1921, según costa en liquidación y recibo No. 20624. . . . . $ 546.35

Vapor "Tungus" llegado el día 22 de Febrero de 1921, según costa en liquidación y recibo No. 20665. . . . . $ 189.58

Vapor "Javary" llegado el día 31 de Enero de 1921, según consta en liquidación y recibo No. 20663. . . . . $ 182.39

RESULTANDO: Que no conformes los referidos señores H. H. Gosling y Co. consignatarios de los citados vapores, con los derechos de muelle pagados, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y este por su sentencia de fecha 15 del mes de Marzo de este año, resolvió acojer la protesta formulada por los referidos señores H. H. Gosling y Co. en fecha 7 de Marzo de 1921, relativa al derecho de muelle cobrado a los vapores "Tungus" y "Javary".

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el señor Interventor de la Aduana de este puerto interpuso formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas y éste

po rsu sentencia de la fecha indicada resolvió: confirmar en todas sus partes la sentencia del Consejo Inferior en el presente caso.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el Interventor de la Aduana de este puerto con el citado fallo interpuso formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que existe una definida diferencia entre los impuestos o contribuciones y las sumas que se cobran por concepto de servicios públicos, puesto que los impuestos se aplican como cargas, en cambio de los servicios generales de la administración y tienen un carácter general, mientras que los llamados servicios públicos, solo se rinden a favor de determinadas personas y sólo a estas pueden cobrarse en caso de beneficiarse ellas de éllos.

CONSIDERANDO: Que los derechos que cobra el Gobierno, denominados impropiamente *Impuesto de Muelle*, en la versión castellana de la Ley, son aplicados y cobrados por el uso de los Muelles del Estado, y por consiguiente sólo pueden cobrarse cuando estos muelles son usados como compensación de tal uso o tal servicio.

CONSIDERANDO: Que tal ha sido la intención del lejislador al establecer el llamado impuesto de muelle, no sólo por el carácter mismo de este ingreso, sino también porqué en las disposiciones de la Ley, Orden Ejecutiva No. 582, se descubre tal intención, cuando se establece en el Artículo 1, que tales derechos son liquidados y cobrados en cada puerto habilitado sobre los artículos descargados en o embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, lo que excluye por consiguiente los muelles que sean de propiedad particular.

CONSIDERANDO: Para mayor abundamiento, que al definir el impuesto de muelle la Ley mencionada, en el apartado segundo del inciso (d) del artículo 1, el lejislador expresa que el derecho de muelle debe entenderse sólamente respecto de buques que atraquen al muelle propiedad del Gobierno o que esté atracado a otro buque que a su vez esté atracado al muelle, lo cual indica que si el buque no está en tales condiciones, esto es, atracado al muelle o atracado a otro buque que a su vez esté atracado al muelle, no ha lugar al cobro de tal servicio.

CONSIDERANDO: Además, que la intención del lejislador

de no cobrar derechos de muelles sino en los casos en que éstos sean utilizados, se hace mas evidente con la lectura del apartado primero del inciso (d) del Artículo 1, el cual permite el embarque y desembarque de efectos en otro lugar que no sean los muelles del Gobierno, con la sóla condición de que se obtenga un permiso del Interventor de Aduana correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el muelle de Palenque no es un muelle que pertenece al Estado.

CONSIDERANDO: Que el señor Interventor de la Aduana de este puerto en su escrito de reconsideración no aporta nuevas razones que puedan destruir las que tuvo este Consejo Superior para dictar su sentencia anterior sobre este caso.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos citados:

F A L L A :

Que debe confirmar y confirma su sentencia de fecha 22 del mes de Abril de este año, marcada con el número 693, y obrando en consecuencia dispone: que sea devuelta a los señores H. H. Gosling y Co. consignatarios de los vapores "Tungus" y "Javary", la suma de $918.32 cobrada indebidamente por concepto de impuesto de muelle.

Y, por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Firmado) John Loomis.

Los Consejeros:

(Firmados) M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 695. Acta No. 73.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 25 del mes de Mayo del año 1921, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores John Loomis, Tesorero Nacional i Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por la Aduana de este puerto, contra la sentencia de este Consejo Superior de Aduanas de fecha 22 del mes de Abril de este año, i marcada con el número 693.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: Que en fecha 21 de Febrero de 1921, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, previa autorización de la Aduana de este puerto, embarcó por vapor "Ubbergen", en el puerto de Palenque con destino a New York, Estados Unidos, Dos millones novecientos sesenta mil quinientos kilógramos de azúcar, sobre los cuales se ha cobrado a la citada Compañía exportadora a título de derechos de muelle, la suma de $ 11.486.25, según Planilla de liquidación No. 44 de fecha 24 de Febrero del año en curso.

RESULTANDO: Que no conforme la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales con los derechos de muelle pagados, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, i éste por su sentencia de fecha 15 del mes de Marzo de este año, resolvió: acojer la indicada protesta.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo, el señor Interventor de la Aduana de este puerto interpuso formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas i éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur en el presente caso.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el señor

Interventor de la Aduana de este puerto, interpuso formal recurso en reconsideración contra la indicada sentencia, por ante este mismo Consejo Superior en tiempo hábil.

El CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado;

CONSIDERANDO: Que existe una definida diferencia entre los impuestos o contribuciones y las sumas que se cobran por concepto de servicios públicos, puesto que los impuestos se aplican como cargas, en cambio de los servicios generales de la administración, i tienen un carácter general, mientras que los llamados servicios públicos, solo se rinden a favor de determinadas personas i solo a estas pueden cobrarse en caso de beneficiarse éllas de ellos.

CONSIDERANDO: Que los derechos que cobra el Gobier, no, denominados impropiamente *Impuesto de Muelles* en la versión castellana de la Ley son aplicados i cobrados por el uso de los Muelles del Estado, i por consiguiente sólo pueden cobrarse cuando estos muelles son usados como compensación de tal uso o tal servicio.

CONSIDERANDO: Que tal ha sido la intención del lejislador al establecer el llamado impuesto de muelles, no sólo por el carácter mismo de este ingreso, sino también por que en las disposiciones de la Ley Orden Ejecutiva No. 582, se descubre tal intención, cuando se establece en el Artículo 1, que tales derechos son liquidados i cobrados en cada puerto habilitado sobre los artículos descargados en o embarcados en un muelle propiedad del Gobierno, lo que excluye por consiguiente los muelles que sean de propiedad particular.

CONSIDERANDO: Para mayor abundamiento, que al definir el impuesto de muelle, la Ley mencionada, en el apartado segundo del inciso (d) del artículo 1, el lejislador expresa que el derecho de muelle debe entendrse solamente respecto de buques que atraquen al muelle propiedad del Gobierno o que esté atracado a otro buque que a su vez esté atracado al muelle, lo cual indica que si el buque no está en tales condiciones, esto es, atracado al muelle o atracado a otro buque que a su vez esté atracado al muelle, no ha lugar al cobro de tal servicio.

CONSIDERANDO: Además, que la intención del lejislador de no cobrar derechos de muelle, sino en los casos en que éstos sean utilizados se hace mas evidente con la lectura del apartado primero del inciso (d) del artículo 1, el cual permite el embarque y desembarque de efectos en otro lugar que no sean los muelles

dl Gobierno, con la sóla condición de que se obtenga un permiso del Interventor de Aduana correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el muelle de Palenque no es un muelle que pertenece al Estado.

CONSIDERANDO: Que el señor Interventor de la Aduana de este Puerto en su escrito de reconsideración no aporta nuevas razones que puedan destruir las que tuvo este Consejo Superior para dictar su sentencia anterior sobre el presente caso.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados,

FALLA:

Que debe confirmar i confirma en todas sus partes su sentencia dictada en fecha 22 del mes de Abril de este año, marcada con el número 693, i obrando en consecuencia dispone: Que le sea devuelta a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, la suma de $1.486.25, cobrada indebidamente por concepto de impuesto de muelle.

I, por esta sentencia, definitiva asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Firmado) John Loomis.

Los Consejeros:

(Firmado) M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríqez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003243
A.1921 V.0 N.3243

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 3 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número: 657 que designa al Comandante Isaac S. K. Reeves Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.— Resoluciones del Jefe del Gobierno que acuerda lo siguiente: Rectificar los límites de la Zona Agrícola de Montazo; autorizar a la *Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias* a que instale un transportador aéreo sobre el río Higuamo; y autorizar al Sr. Manuel Bermúdez a tomar agua del río Yaque; otras que conceden libertad bajo palabra a varios individuos en virtud de la Orden Ejecutiva No 435.— Sentencias del *Consejo Superior de Aduanas de la República* que corresponden a los números 694 y 695.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Agosto 3 del 1921. Núm. 3243

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 657.

Nombrando al Comandante Isaac S. K. Reeves, MC., U. S. N., Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente orden:

1.—Teninedo que ausentarse definitivamente del país el Comandante Reynolds Hayden, MC., U. S. N., queda nombrado en su lugar con el carácter de Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, el Comandante Isaac S. K. Reeves, MC., U. S. N., quien tomará posesión de su cargo a partir de la fecha de esta orden.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 30 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Rectificación de los límites de la Zona Agrícola de Montazo, Valdesia e Higuana, Comùn de Baní.

POR CUANTO los límites dados a la Zona Agrícola de las Secciones de Montazo, Valdesia e Higuana, en la Común de Baní, Provincia de Santo Domingo, declarada por Resolución Núm. 94,

del 10 de Febrero, 1921, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3197, excluye una gran parte de los cultivos establecidos y terrenos susceptibles de ser cultivados, pertenecientes a la Sección de Valdesia;

POR CUANTO el Ayuntamiento de Baní ha solicitado en fecha 20 de Junio, 1921, la rectificación de dichos límites de modo que todos los cultivos establecidos y terrenos susceptibles de ser cultivados en la Sección de Valdesia, queden incluídos en la Zona Agrícola;

RESUELVE:

1º. Rectificar los límites mencionados en la Resolución Núm 94, del 10 de Febrero, 1921, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3197, en la forma siguiente:

> De la Boca de la Cañada del Ermitaño, en línea recta, a la cabeza del Arroyo del Ingenio; de este punto, arroyo abajo, hasta el Río Nizao; aguas abajo de éste, hasta la confluencia del Arroyo Blanco; y de este punto, siguiendo todo el curso de sus aguas, hasta su nacimiento.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Julio, 1921, años 78º de la Independencia y 58º de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Departamento de Agricultura
e Inmigración.

Por R. M. WARFIELD.
Lieut Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada al Libro D.
con el Núm. 97.

Alfonso C. Tapshire.
Oficial Mayor.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 30 de Abril de 1921, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por el señor Felipe A. Vicini, Presidente de LA COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, propietaria del Ingenio "ANGELINA", quien, en nombre de dicha Compañía, pide autorización para instalar un cable transportador aéreo, de sesenta toneladas de capacidad, sobre el río "Higuamo", en San Pedro de Macorís, a diez kilómetros de su desembocadura y a una elevación no menor de treinta metros sobre el nivel de las aguas del río, junto con sus correspondientes accesos, entradas, rellenos, edificios, maquinarias y demás obras indispensables, con destino al transporte de caña, leña, y otros productos;

Por cuanto, LA COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS pasó a ser propiedad del Ingenio "Angelina" en fecha 1º de Enero de 1918 y de todos los derechos de la GENERAL INDUSTRIAL COMPANY OF SANTO DOMINGO, la cual fué autorizada por Resolución de fecha 11 de Junio de 1912 a entrar en el goce de las franquiscias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, una de las cuales consiste en el derecho de construir, mantener y usar obras, edificios, maquinarias y aparatos necesarios para trabajos de factorías, fábricas o plantas o para disposición y manejo de sus productos, incluyendo tuberías, conductores, transportadores, sifones, estanques y otros aparatos para manejar, almacenar, embarcar y conducir aguas y productos de dichos establecimientos;

Por cuanto, LA COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS es dueña de los terrenos a ambos lados del río "Higuamo", en donde proyecta situar los terminales del transportador aéreo y las demás obras descritas;

Por cuanto, el Ingeniero Inspector Técnico de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, recomienda la aprobación de los planos, en número de 7, y de la Memoria Descriptiva y Presupuesto de las obras, sometidos al efecto,

RESUELVE:

Art. 1º. Autorizar, como por la presente autoriza, a LA COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella dentro de los

términos de la Ley y el Reglamento de Franquicias Agrarias, y conformándose estrictamente a los planos, Memoria Descriptiva y Presupuesto sometidos al efecto, y que por la presente quedan aprobados, instale el cable transportador aéreo arriba descrito, junto con sus correspondientes accesos, entradas, rellenos, edificios, maquinarias y demás obras indispensables, con destino al transporte de cañas, leña y otros productos de su propiedad.

Art. 2º. Con el fin de evitar daños a personas y propiedades, las zonas que ocupen las estaciones terminales y las torres del cable transportador, deberán ser convenientemente cercadas.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Mayo de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.
Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

por R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E., U. S. Navy,
for the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Visa la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha dirijido al Gobierno con fecha 19 de Mayo de 1921, el señor Manuel Bermúdez, Industrial, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santiago, República Dominicana, pidiendo autorización para utilizar, del río Yaque del Norte, en las cercanías de la Ciudad de Santiago, ciento cincuentinueve, (159) litros de agua por minuto, con fines industriales, e instalar una bomba y las tuberías necesarias para la toma, conduc-

ción y distribución de las aguas, así como una línea telefónica de uso privado entre el edificio de la bomba y la Casa de industria, situada en el No. 65 de la "Avenida Duarte", Ciudad de Santiago;

Visto los Artículos 1º y 2º de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909;

Visto el plano, Memoria Descriptiva y Presupuesto de las obra,

RESUELVE:

Art. 1º. Autorizar, como por la presente autoriza, al señor Manuel Bermúdez, industrial, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santiago, República Dominicana, a utilizar del río Yaque del Norte, en las cercanía de la Ciudad de Santiago, hasta la cantidad de *ciento cincuentinueve* (159) litros de agua por minuto, para usos industriales en conexión con sus Establecimientos de Destilería y Alfarería, situados en el No. 65 de la "Avenida Duarte", Ciudad de Santiago, y a instalar una bomba a una distancia de cuarentinueve (49) metros de la orilla derecha del río Yaque del Norte, y las tuberías necesarias, a lo largo de dicha Avenida, para la toma, conducción y distribución de las aguas; así como a instalar una línea telefónica exclusivamente de uso privado entre el edificio de la bomba y la Casa de la industria.

Art. 2º. La presente autorización queda sujeta a la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909, así como a toda Reglamentación de orden público, y deberá conformarse estrictamente al plano, Memoria Descriptiva y Presupuesto de las obras sometidos y aprobados al efecto.

Dada en Santo Domingo, Republica Dominicana, a los 2 días del mes de Junio de 1921.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,

por R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Eugenio Nuñez, a nombre del prisionero Joaquín Casado, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero ,de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Joaquín Casado, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor Eugenio Nuñez, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Joaquín Casado, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en El Verde, Sección de la Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Eugenio Nuñez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor José Telésforo Martínez, a nombre del prisionero Pedro Hermógenes Veloz, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiento: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Pedro Hermógenes Veloz, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita el Señor José Telésforo Martínez, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor meintras el prisionero Pedro Hermógenes Veloz, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor José Telésforo Martínez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Mayo del año de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA,

Sentencia No. 694. Acta No. 73.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 25 del mes de Mayo de 1921, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores John Loomis, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por la Aduana de este Puerto contra la sentencia de este Consejo Superior de Aduanas de fecha 22 del mes de Abril de este mismo año, y marcada con el número 692.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: Que los señores H. H. Gosling y Co. pagaron a la Aduana de este puerto, bajo protesta, los siguientes impuestos de Muelle a razón de 10 centavos por 100 k.

Vapor "Tungus" llegado el día 12 de Enero de 1921, según costa en liquidación y recibo No. 20624. . . . . $ 546.35

Vapor "Tungus" llegado el día 22 de Febrero de 1921, según costa en liquidación y recibo No. 20665. . . . . $ 189.58

Vapor "Javary" llegado el día 31 de Enero de 1921, según consta en liquidación y recibo No. 20663. . . . . $ 182.39

RESULTANDO: Que no conformes los referidos señores H. H. Gosling y Co. consignatarios de los citados vapores, con los derechos de muelle pagados, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, y este por su sentencia de fecha 15 del mes de Marzo de este año, resolvió acojer la protesta formulada por los referidos señores H. H. Gosling y Co. en fecha 7 de Marzo de 1921, relativa al derecho de muelle cobrado a los vapores "Tungus" y "Javary".

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el señor Interventor de la Aduana de este puerto interpuso formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas y éste

po rsu sentencia de la fecha indicada resolvió: confirmar en todas sus partes la sentencia del Consejo Inferior en el presente caso.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el Interventor de la Aduana de este puerto con el citado fallo interpuso formal recurso de reconsideración por ante este mismo Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que existe una definida diferencia entre los impuestos o contribuciones y las sumas que se cobran por concepto de servicios públicos, puesto que los impuestos se aplican como cargas, en cambio de los servicios generales de la administración y tienen un carácter general, mientras que los llamados servicios públicos, solo se rinden a favor de determinadas personas y sólo a estas pueden cobrarse en caso de beneficiarse ellas de éllos.

CONSIDERANDO: Que los derechos que cobra el Gobierno, denominados impropiamente *Impuesto de Muelle*, en la versión castellana de la Ley, son aplicados y cobrados por el uso de los Muelles del Estado, y por consiguiente sólo pueden cobrarse cuando estos muelles son usados como compensación de tal uso o tal servicio.

CONSIDERANDO: Que tal ha sido la intención del lejislador al establecer el llamado impuesto de muelle, no sólo por el carácter mismo de este ingreso, sino también porqué en las disposiciones de la Ley, Orden Ejecutiva No. 582, se descubre tal intención, cuando se establece en el Artículo 1, que tales derechos son liquidados y cobrados en cada puerto habilitado sobre los artículos descargados en o embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, lo que excluye por consiguiente los muelles que sean de propiedad particular.

CONSIDERANDO: Para mayor abundamiento, que al definir el impuesto de muelle la Ley mencionada, en el apartado segundo del inciso (d) del artículo 1, el lejislador expresa que el derecho de muelle debe entenderse sólamente respecto de buques que atraquen al muelle propiedad del Gobierno o que esté atracado a otro buque que a su vez esté atracado al muelle, lo cual indica que si el buque no está en tales condiciones, esto es, atracado al muelle o atracado a otro buque que a su vez esté atracado al muelle, no ha lugar al cobro de tal servicio.

CONSIDERANDO: Además, que la intención del lejislador

de no cobrar derechos de muelles sino en los casos en que éstos sean utilizados, se hace mas evidente con la lectura del apartado primero del inciso (d) del Artículo 1, el cual permite el embarque y desembarque de efectos en otro lugar que no sean los muelles del Gobierno, con la sóla condición de que se obtenga un permiso del Interventor de Aduana correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el muelle de Palenque no es un muelle que pertenece al Estado.

CONSIDERANDO: Que el señor Interventor de la Aduana de este puerto en su escrito de reconsideración no aporta nuevas razones que puedan destruir las que tuvo este Consejo Superior para dictar su sentencia anterior sobre este caso.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los artículos citados:

F A L L A :

Que debe confirmar y confirma su sentencia de fecha 22 del mes de Abril de este año, marcada con el número 693, y obrando en consecuencia dispone: que sea devuelta a los señores H. H. Gosling y Co. consignatarios de los vapores "Tungus" y "Javary", la suma de $918.32 cobrada indebidamente por concepto de impuesto de muelle.

Y, por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Firmado) John Loomis.

Los Consejeros:

(Firmados) M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríquez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 695. Acta No. 73.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 25 del mes de Mayo del año 1921, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores John Loomis, Tesorero Nacional i Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henríquez, Enrique de Marchena y J. Ramírez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por la Aduana de este puerto, contra la sentencia de este Consejo Superior de Aduanas de fecha 22 del mes de Abril de este año, i marcada con el número 693.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: Que en fecha 21 de Febrero de 1921, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, previa autorización de la Aduana de este puerto, embarcó por vapor "Ubbergen", en el puerto de Palenque con destino a New York, Estados Unidos, Dos millones novecientos sesenta mil quinientos kilógramos de azúcar, sobre los cuales se ha cobrado a la citada Compañía exportadora a título de derechos de muelle, la suma de $ 11.486.25, según Planilla de liquidación No. 44 de fecha 24 de Febrero del año en curso.

RESULTANDO: Que no conforme la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales con los derechos de muelle pagados, elevaron formal protesta por ante el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, i éste por su sentencia de fecha 15 del mes de Marzo de este año, resolvió: acojer la indicada protesta.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo, el señor Interventor de la Aduana de este puerto interpuso formal recurso de apelación por ante este Consejo Superior de Aduanas i éste, por su sentencia de la fecha indicada, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur en el presente caso.

RESULTANDO: Que no conforme con este fallo el señor

Interventor de la Aduana de este puerto, interpuso formal recurso en reconsideración contra la indicada sentencia, por ante este mismo Consejo Superior en tiempo hábil.

El CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado;

CONSIDERANDO: Que existe una definida diferencia entre los impuestos o contribuciones y las sumas que se cobran por concepto de servicios públicos, puesto que los impuestos se aplican como cargas, en cambio de los servicios generales de la administración, i tienen un carácter general, mientras que los llamados servicios públicos, solo se rinden a favor de determinadas personas i solo a estas pueden cobrarse en caso de beneficiarse éllas de ellos.

CONSIDERANDO: Que los derechos que cobra el Gobier, no, denominados impropiamente *Impuesto de Muelles* en la versión castellana de la Ley son aplicados i cobrados por el uso de los Muelles del Estado, i por consiguiente sólo pueden cobrarse cuando estos muelles son usados como compensación de tal uso o tal servicio.

CONSIDERANDO: Que tal ha sido la intención del lejislador al establecer el llamado impuesto de muelles, no sólo por el carácter mismo de este ingreso, sino también por que en las disposiciones de la Ley Orden Ejecutiva No. 582, se descubre tal intención, cuando se establece en el Artículo 1, que tales derechos son liquidados i cobrados en cada puerto habilitado sobre los artículos descargados en o embarcados en un muelle propiedad del Gobierno, lo que excluye por consiguiente los muelles que sean de propiedad particular.

CONSIDERANDO: Para mayor abundamiento, que al definir el impuesto de muelle, la Ley mencionada, en el apartado segundo del inciso (d) del artículo 1, el lejislador expresa que el derecho de muelle debe entendrse solamente respecto de buques que atraquen al muelle propiedad del Gobierno o que esté atracado a otro buque que a su vez esté atracado al muelle, lo cual indica que si el buque no está en tales condiciones, esto es, atracado al muelle o atracado a otro buque que a su vez esté atracado al muelle, no ha lugar al cobro de tal servicio.

CONSIDERANDO: Además, que la intención del lejislador de no cobrar derechos de muelle, sino en los casos en que éstos sean utilizados se hace mas evidente con la lectura del apartado primero del inciso (d) del artículo 1, el cual permite el embarque y desembarque de efectos en otro lugar que no sean los muelles

dl Gobierno, con la sóla condición de que se obtenga un permiso del Interventor de Aduana correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el muelle de Palenque no es un muelle que pertenece al Estado.

CONSIDERANDO: Que el señor Interventor de la Aduana de este Puerto en su escrito de reconsideración no aporta nuevas razones que puedan destruir las que tuvo este Consejo Superior para dictar su sentencia anterior sobre el presente caso.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud de los Artículos citados,

FALLA:

Que debe confirmar i confirma en todas sus partes su sentencia dictada en fecha 22 del mes de Abril de este año, marcada con el número 693, i obrando en consecuencia dispone: Que le sea devuelta a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, la suma de $1.486.25, cobrada indebidamente por concepto de impuesto de muelle.

I, por esta sentencia, definitiva asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
(Firmado) John Loomis.

Los Consejeros:

(Firmado) M. de J. Camarena P.
Porfirio Henríqez.
Enrique de Marchena.
J. Ramírez Bona.

El Secretario:
Jacinto T. Pérez.

Año XXXVII. Núm. 3245.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 10 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003245
A.1921 V.0 N.3245

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 658 que enmienda la Ley de Presupuesto en vigor; 659 que designa al Teniente Coronel Frederick A. Ramsey, Encargado de las Secretarías de Estado de Justicia é Instrucción Pública y de la de Relaciones Exteriores, por ausencia difinitiva del titular; Orden del Gobernador Militar, relativa a expropiación de Bienes.— Resoluciones de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración que corresponden a los números: 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70 y 71.— Resolución del Jefe del Gobierno concediendo libertad bajo palabra en virtud de la Orden Ejecutiva No. 435. Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AGN

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Agosto 10 del 1921. Núm. 3245

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 658.

Enmienda á la Ley de Presupuesto para el año 1921.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO: Los Artículos 497 y 414 del Capítulo IV de la Ley de Presupuesto de 1921, quedan enmendados en la forma siguiente:

Artículo 497. La suma de $5000.00 se reduce a $ 4,750.00.

Artículo 414. Se aumenta el sueldo del Intérprete a $50.00 mensuales, efectivo el 1º. de Marzo, $250.00. El total del Artículo se aumenta a $ 23,249.92.

El total del Capítulo IV continúa igual.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 6 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 659.

Nombrando al Teniente Coronel Frederick A. Ramsey, U. S. M. C., Oficial Encargado de las Secretarías de Estado de Justicia é Instrucción Pública, y de la de Relaciones Exteriores.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.— Teniendo que ausentarse definitivamente del país el Coronel Arthur T. Marix, U. S. M. C., queda nombrado en su lugar con el carácter de Oficial Encargado de las Secretarías de Estado de Justicia é Instrucción Pública, y de la de Relaciones Exteriores, el Teniente Coronel Frederick A. Ramsey, U. S. M. C., quien tomará posesión de su cargo a partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Santo Domingo R. D.,
Agosto 8 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN DE EXPROPIACION DE BIENES.

El terreno que a continuación se expresa hace falta para fines militares, y se declara expropiado para uso de las Fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos como Campo de Aviación mientras dure la Ocupación Militar:

Un terreno perteneciente a la Común de Puerto Plata, colin-

dante por el norte con el Océano Atlántico, por el sur con el Camino del Este, y por el oeste con el Río Maluís, que, descrito más minuciosamente, es como sigue:

"Partiendo del Camino del Este, coge hacia el norte por la orilla oriental del Río Maluís hasta la costa; hacia el este por la costa a una distancia de 450 yardas; de aquí 175 yardas hacia el suroeste, luego 110 yardas hacia el noroeste, entonces 200 yardas hacia el suroeste hasta el Camino del Este, y de aquí 250 yardas hacia el noroeste, por el Camino del Este, hasta la orilla oriental del Río Maluís."

Habiéndose calculado en Cien Dórales Anuales el alquiler del sitio, por la Junta nombrada en Mayo 12 de 1921 para su selección y tasación, queda aprobada dicha tasación, y se autoriza el pago al Ayuntamiento de Puerto Plata del alquiler anual de Cien Dólares, a contar de la fecha de la promulgación de esta Orden.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 4 de 1921.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 63.

ATENTIENDO a que el nombrado Sebastián Echandi, natural de Puerto Rico, fué encontrado escondido en las bodegas del vapor "Marina" a su llegada al Puerto de San Pedro de Macorís, y siendo una persona sin recursos y no estando dedicado a traba-

jo alguno, por lo cual viene a ser una carga pública, este Departamento:

RESUELVE:

1. Que el nombrado Sebastián Echandi sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por el Art. 1º. de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 14 días del mes de Junio de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 64.

ATENTIENDO a que el nombrado Tomás José, natural de Colonia Inglesa, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado por el Tribunal de 1a. Instancia de Santo Domingo, por herida y rebelión;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7º. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está

subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que el nombrado Tomás José sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por el Art. 1° de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 28 días del mes de Junio de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 65.

ATENDIENDO a que el nombrado Manuel José, natural de Haití, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado por el Tribunal de 1a. Instancia de Santo Domingo, por robo, habiendo además violado la Orden Ejecutiva No. 372;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7º. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que el nombrado Manuel José sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por el Art. 1º. de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 28 días del mes de Junio de 1921.

R. M. WARFIELD,

Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 66.

ATENDIENDO a que el nombrado Ethet C. Hudson, natural de los Estados Unidos de América, ha estado cumpliendo senten-

cia en la Cárcel Pública de Santiago, y al ser libertado, no teniendo dicha persona recursos algunos con que sostenerse, ni dedicándose a ningún trabajo, por lo cual vendría a ser una carga pública y por tanto persona no deseable en el país, este Departamento vistas las recomendaciones del caso,

RESUELVE:

1. Que el nombrado Ethet C. Hudson sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por el Art. 1º. de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Puerto Plata queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 29 días del mes de Junio de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 68.

ATENDIENDO a que el nombrado Owen Brown, natural de los Estados Unidos de América, de 31 años de edad, soltero, estatura 66 pulgadas, peso 145 libras, color blanco, ojos azules, pelo castaño claro, nariz recta, barba redonda, seña particular una herida de bala en la palma de la mano derecha, no observa una con-

ducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber estafado a varias personas;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7°. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que el nombrado Owen Brown, de las generales arriba anotadas, sea expulsado del territorio dominicano en la forma esblecida por el Artículo 1°. de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Sánchez queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, el día 1°. de Agosto de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 69.

ATENDIENDO a que el nombrado Juan Manuel, natural de Colonia Francesa (San Martín), de 38 años de edad, viudo, estatura 67 pulgadas, peso 145 libras, color negro, ojos negros, pelo negro crespo, nariz chata, barba redonda, señas particulares frente ancha y una cicatriz sobre el labio derecho, no observa una con-

ducta irreprochablemente moral y legal como lo demuestra el hecho de haber provocado frecuentes desórdenes;

ATENDIENDO a que, según dispone el Artículo 7º. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que el nombrado Juan Manuel, de las generales arriba anotadas, sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por el Artículo 1º. de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, el día 1º. de Agosto de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 70.

ATENDIENDO a que el nombrado José Pérez, natural de Haití, de 22 años de edad, soltero, estatura 65 pulgadas, peso 140 libras, color negro, ojos negros, pelo negro crespo, nariz chata, barba ninguna, sin señas particulares, no observa una conducta

irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado por el Tribunal de 1a. Instancia de Santo Domingo, por herida, habiendo además violado la Ley de Inmigración (Orden Ejecutiva No. 372) ;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7°. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE :

1. Que el nombrado José Pérez, de las generales arriba anotadas sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por la Orden Ejecutiva No. 605.

2. La Policía Nacional Dominicana conducirá al citado a la frontera.

Dada en Santo Domingo, a los 2 días del mes de Agosto de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 71.

ATENDIENDO a que el nombrado Félix Yam, natural de

Haití, de 24 años de edad, soltero, estatura 68 pulgadas, peso 155 libras, color negro, ojos negros, pelo negro crespo, nariz chata, barba ninguna, seña particular una pequeña cicatríz en la frente, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo desmuestra el hecho de haber sido condenado por el Tribunal de 1a. Instancia de Santo Domingo, por robo, habiendo además violado la Ley de Inmigración (Orden Ejecutiva No. 372);

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7º. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que el nombrado Félix Yam, de las generales arriba anotadas ,sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por la Orden Ejecutiva No. 605.

2. La Policía Nacional Dominicana conducirá al citado a la frontera.

Dada en Santo Domingo, a los 2 días del mes de Agosto de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pùblica, por el

prisionero Clemente Martínez, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al Prisionero Clemente Martínez, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Clemente Martínez, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Emilio Espinosa, natural de Jarabacoa.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y uno.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de acuerdo con la información suministrada por la Legación Británica que por renuncia del Vice Cónsul de la Gran Bretaña en Puerto Plata, señor Martin Doorly, ha sido designado para desempeñar el cargo interinamente el Señor Warren Victor Miller.

Santo Domingo, 5 de Agosto, 1921.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de conformidad con la información suministrada por la Legación Americana en esta ciudad, que durante la ausencia del Señor James W. Sheahan, Agente Consular de los EE. UU. en La Romana, queda encargado de dicha oficina consular el Señor Leon Brody.

Santo Domingo, 9 de Julio de 1921.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Para general conocimiento se avisa que durante la ausencia temporal del Señor D. A. Wetherall, Agente Consular Británico en La Romana queda al frente de la oficina con el mismo carácter el Señor Paul D. Keen.

Santo Domingo, 1º. de Agosto de 1921.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancilleria
y Director del Protocolo.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003246
A.1921 V.0 N.3246

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 13 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 660 que introduce enmiendas en la Ley de Presupuesto vigente; 661 que enmienda la Orden Ejecutiva No. 607.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar acordando lo siguiente: Cancelar las Letras Patentes al Dr. José Gonzalez como Vice Cónsul de la República en Arroyo isla de Pto. Rico; Rehabilitando al Lic. Quiterio Berroa y C. para que pueda volver a ejercer su profesión de Abogado.— Ordenes de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública relativas a la enseñanza y que corresponden a los números 12, 13, 14, 15, 16 y 17.— Expediente Catastral No. 5 del Tribunal de Tierras.— Avisos sobre mensuras de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Agosto 13 del 1921. Núm. 3246

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 660.

Enmienda a la Ley de Presupuesto de 1921.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 501, Capítulo V, de la Ley de Presupuesto de 1921, Orden Ejecutiva No. 560, según fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 599, se enmienda de nuevo aumentando en $2,000.00 la suma en él asignada, de modo que dicho Artículo se lea así:

"Artículo 501.

Gastos imprevistos de la Secretaría de Estado . . . . . $ 2,628.00"

ARTICULO 2. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de $2,000.00 para cubrir el aumento dispuesto en el Artículo 1 de esta Orden.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 8 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 661.

Que enmienda a la Orden Ejecutiva No. 607.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 607 queda enmendada del siguiente modo:

(a) **Partida 1055:** 1 Inspector, Escuela Normal Superior, 12 meses a $100.00, $1,200.00 al año, se enmienda para que se lea en esta forma:

> "1 Inspector, Escuela Normal Superior, 10 meses—Enero, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre— a $100.00, $1,000.00 al año."

(b) **Partida 1070:** 1 Maestra, Escuela Graduada de Niñas No. 2, 11 meses a $30.00, $330.00 al año, se enmienda para que se lea en esta forma:

> "1 Maestra, Escuela Graduada de Niñas No. 2, 1 mes a $60.00 y 11 meses a $30.00, $390.00 al año."

(c) **Partida 1372:** 1 Director, Escuela Rudimentaria Rural No. 9, 12 meses a $40.00, $480.00 al año, se enmienda para que se lea así:

> "mes de Enero, $40.00."

(d) **Partida 1474:** El total de esta partida se reduce de $7,017.84 a $6,177.84.

Estas enmiendas no alteran el total de $684,328 de la Orden Ejecutiva No. 607.

ARTICULO 2. Esta Orden se promulga para que tenga efecto retroactivo; es decir, de la fecha de la Orden Ejecutiva No. 607.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 9 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

CANCELAR las Letras Patentes que acreditan al Doctor JOSE GONZALEZ, como Vice Cónsul de la República en Arroyo isla de Puerto Rico.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los nueve días del mes de Agosto del año 1921; años 78°. de la Independencia y 58°. de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado Libro K. No. 20.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia dirigida al Gobierno Militar por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Sr. José R. Luna Troncoso, en la cual pide para el Sr. Lic. Quiterio Berroa y Canelo, la rehabilitación en el ejercicio de su profesión de Abogado que temporalmente le fué suspendida por Resolución de fecha 17 de Julio del año 1919.

Por cuanto la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de Julio del año 1919, recomendó al Gobierno Militar la suspensión temporal del Abogado Lic. Quiterio Berroa y Canelo, por inconducta notoria y faltas graves cometidas por él cuando ejercía las funciones de Síndico Municipal del Ayuntamiento de la Común de San Pedro de Macorís, y el Gobierno Militar en fecha 17 de Julio del citado año 1919 suspendió temporalmente del ejercicio de su profesión de Abogado a dicho Lic. Quiterio Berroa y Canelo;

Por cuanto posteriormente el 22 de Setiembre del mismo año 1919 la Honorable Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en vista del proceso instruido a cargo del Lic. Quiterio Berroa y Canelo por la imputación de los mismos hechos que motivaron la suspensión del ejercicio de su profesión dictó veredicto por el cual declaró absuelto al ya mencionado Lic. Quiterio Berroa y Canelo, por no haber cometido el delito que se le imputaba;

Por cuanto la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de Agosto del año 1921, prévio requerimiento de informes de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, expresa su criterio favorable a la rehabilitación del Lic. Quiterio Berroa y Canelo, para que pueda ejercer de nuevo su profesión de Abogado;

El Gobierno Militar por tales razones y en vista de las facultades que le confieren las leyes,

RESUELVE:

Anular, como por la presente anula en todas sus partes la Resolución de fecha 17 de Julio del año 1919, que suspendió temporalmente en el ejercicio de su profesión de Abogado al Lic. Quiterio Berroa y Canelo.

La presente Resolución que será notificada al Abogado Lic. Quiterio Berroa y Canelo, por el Alguacil que al efecto comisione

la Suprema Corte de Justicia, empezará a surtir sus efectos desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 12'21.

1.—En vista de que, por circunstancias que no pudieron ser previstas cuando se elaboró el Presupuesto Municipal Escolar de la común del Seybo, correspondiente al año de 1921, la suma destinada al servicio escolar es superior en $364.28 a la que legítimamente le corresponde, se dispone la rebaja de la suma de $364.28 a dicho Presupuesto en la siguiente forma:

a)—Rebaja a la
Partida No. 1 del Art. I
(Muebles) . . . . . $ 50.00

b)—Rebaja a la
Partida No. 4 del Art. I
(Material gastable) . . . . . " 50.00

c)—Rebaja a la
Partida No. 7 del Art. I
(Libros para Bibliotecas) . . . . . " 50.00

d)—Rebaja a la
Partida No. 1 del Art. II
(Conserje) . . . . . " 75.00

e)—Rebaja a la
Partida No. 2 del Art. III
(Const. y Reparaciones.) . . . . . " 100.00

f)—Rebaja a la
Partida No. 2 del Art. IV
(Imprevistos) . . . . . " 39.28

Total rebajado: $ 364.28

Santo Domingo, R. D., 3 de Junio de 1921.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.
Por el Gobierno Militar.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pùblica.
Orden Especial No. 13'21.

1.—Para el cálculo del remanente de 1920, por la presente se dispone modificar la Orden Especial No. 7, del 8 de Febrero del 1921, en el sentido de que se tendrá por importe del 15% de las sumas ingresadas durante el año 1920 en el Ayuntamiento de Las Matas, por virtud de las Ordenes Ejecutivas Nos. 408 y 420, la cantidad de $198.94.

Santo Domingo, 14 de Junio de 1921.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.
Por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pùblica.

Orden Especial No. 14'21.

1.—Por la presente se dispone modificar el Presupuesto Escolar de la común de La Romana, en la siguiente forma:

a)— **Rebajar de la:**

Partida No. 2 del Artículo 4 (Gastos no previsos) . . . . . $ 70.00

b)— **Aumentar la:**

Partida a del Artículo 7 (Deuda de 1920: alquiler local de la Escuela No. 1, 1 mes a $70.00), para que diga 2 meses a $70.00. $ 140.00

Santo Domingo, Junio 27 de 1921.

A. T. MARIX,

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.
Por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 15'21.

1.—Por la presente se dispone modificar el Presupuesto Escolar de Bajabonico para 1921, en la siguiente forma:

a)—**Se rebaja de la:**

Partida 2 del Artículo) (Construcciones y reparaciones) . . . . . $ 175.00

b)—Se crea la:

Partida I y del Artículo 3 bis (Local de la Escuela No. 1, de Junio a Diciembre) " 175.00

Santo Domingo, Junio 30 de 1921.

A. T. Marix,

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.
Por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 16'21.

1.—Se dispone por la presente introducir en el Presupuesto Escolar de la común de Higüey, para el año 1921, la siguiente modificación:

a)—**Se rebaja de la:**

Partida 2a. del Artículo 3 (Construcción y reparaciones) $742.33

b—**Se crea la:**

Partida 1 del Artículo 7 (Deuda de 1920 al señor D. José R. Payán) . . . . . " 139.70
Partida 2 del Artículo 7 (Deuda de 1920

al señor D. Luis A. Tejeda) . . . . . " 602.53

$ 742.23

Santo Domingo, 30 de Julio de 1921.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.
Por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 17'21.

1.—Por la presente se dispone rebajar el Presupuesto Escolar de la común de Guayubín, en la siguiente forma:

a	la	partida	1	del	artículo	1.	$ 23.25
a	"	"	2	"	"	1.	" 25.00
a	"	"	6	"	"	1.	" 9.60
a	"	"	7	"	"	1.	" 36.71
a	"	"	1 (a)	"	"	2.2.	" 10.00
a	"	"	1 (b)	"	"	2.	" 13.50
a	"	"	3	"	"	2.	" 32.66
a	"	"	2	"	"	3.	" 45.00
a	"	"	3	"	"	3.	" 23.12
a	"	"	1	"	"	4.	" 15.00
a	"	"	2	"	"	4.	" 10.00
a	"	"	3	"	"	4.	" 15.00

Total. . . . . $ 258.84

Santo Domingo, Agosto 4 de 1921.

A. T. Marix.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.
Por el Gobierno Militar.

República Dominicana
REGISTRO DE TITULOS.
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

El Tribunal de Tierras
A
Rafael Mejía, Pedro Peña, Gumersindo Lugo Saavedra, Tinito Reyes, Alfredo Rodríguez, Suc. Ciprián, Bernardo Abad, Martín Duchaine, Sucesores de Bárbara Mártir, Severo Liebnitz, Señores Custodio, Juanico Suárez, Susana Columna, y a todos a quienes puede interesar;

Expediente Catastral No. 5.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

POR CUANTO, por medio de un requerimiento, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones ha pedido a dicho Tribunal que sean saneados y adjudicados los títulos de los terreros que a continuación se expresan, o de las diferentes parcelas de los mismos.

POR TANTO, queda Ud. citado para comparecer a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en Santo Domingo, en el edificio del Tribunal de Tierras, casa No. Cuarenta (40) de la calle Mercedes, el día veintiocho (28) de Setiembre de mil novecientos veintiuno (1921) a las nueve (9) a.m., con el fin de presentar cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos, y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

LINDEROS DEL "HATILLO DE YACO"

Partiendo de un punto en la carretera Capital-Cibao que es el borne del kilómetro 28 de esta carretera y siguiéndola hacia el Este por 2706 - metros hasta llegar frente a la divisoria con los terrenos de los Columna. De aquí lindando con estos terrenos en una dirección Sur 750 - ms. hasta llegar al arroyo Lebrón cuya orilla izquierda se sigue aguas arriba hacia el Oeste 5240.87 ms. hasta el lindero de los terrenos de G. Lugo Saavedra en el "Resto del Hatillo de Yacó". En la orilla derecha del arroyo quedan en esta parte, estos terrenos: "Soriano", "Matatongo", "La Polonia" y "Cocolí". Siguiendo el lindero de G. Lugo Saavedra por 1473 ms. en una dirección hacia el Norte y luego 790 ms. hacia el Nordeste a caer de nuevo en la carretera Capital-Cibao que se sigue hacia el Este por 362 ms. lindando con terrenos de los

Custodio y dejando la Carretera lindando con los mismos hacia el Noroeste 880 - ms. a caer al arroyo Lucas. Siguiendo el curso de este arroyo hacia el Nordeste 1147 - ms. hasta su desembocadura en el Río Isabela. Del otro lado del arroyo Lucas quedan los terrenos de Sabana en Medio. Sigiendo el curso del Río Isabela 690 - ms. hacia el Este hasta la boca de la cañada Juanico Suárez, queda del otro lado del Río Isabela los terrenos de Sabana Jobo: Siguiendo la cañana "Juanico Suárez" lindando con los terrenos de "Juanico Suárez" en dirección hacia el Sur 1632 - ms. hasta llegar al punto de partida quedan comprendido en este perímetro **Seiscientas cuatro hectáreas Setenta y seis áreas diez y seis centiáreas** con ochenta y cinco decímetros y setenta y un centímetros cuadrados.

A menos qùe Ud. comparezca ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, se tomará nota de su rebeldía, y se adjudicarán y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento, y según las prubas que se presenten ante el Tribunal, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o, cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Certifico en la Ciudad de Santo Domingo, el día 11 de Agosto de 1921.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(firmado) Robert C. Round.
Juez de Residencia,
Tribunal de Tierras.

DOY FE:

(firmado) John Brewer.
Secretario,
Tribunal de Tierras.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Agosto 11, 1921.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

A V I S O.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 5 de Agosto de 1921, se avisa por el presente al pùblico en general que el 18 de Agosto, 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajos descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Provincia de El Seybo, común de Higüey, circunscritos como sigue: Principiando en la Boca del Río Chavón, de ahí siguiendo dicho Río Chavón en dirección Norte por una distancia de mas o menos 20 kilómetros hasta la Boca del Arroyo Sanate; de ahí siguiendo dicho Arroyo Sanate en dirección Nordeste una distancia de más o menos 9 kilómetros hasta la Boca del Arroyo Moreno; de ahí continuando en dirección Nordeste a lo largo de dicho Arroyo Moreno por una distancia de más o menos 8 y ½ kilómetros hasta la esquina Noroeste del sitio de la Magdalena, en Los Palitos; de ahí en dirección Este y Nordeste siguiendo los diferentes linderos de las propiedades de dicho sitio por una distancia de más o menos 4 kilómetros hasta la laguna Manteca; de ahí continuando en dirección Nordeste más o menos ¼ kilómetro hasta el punto Norte de dicho sitio; de ahí en dirección Sureste más o menos 2 kilómetros hasta Zumba Caguero en el Arroyo Caguero; de ahí siguiendo dicho Arroyo Caguero en dirección Sur una distancia de más o menos 2 kilómetros hasta el punto donde éste cruza el camino a Gato; de ahí en dirección Nordeste más o menos 900 metros hasta la fuente del Arroyo Cabrera; de ahí en dirección Sureste siguiendo dicho Arroyo Cabrera por una distancia de más o menos 1 y ½ kilómetro hasta su boca en el Río Duey; de ahí siguiendo dicho Río Duey en dirección Sur una distancia de más o menos 34 kilómetros hasta su boca en la Bahía de Yuma; de ahí siguiendo la costa de dicha Bahía y el Mar Caribe en dirección Sur una distancia de más o menos 23 y ½ kilómetros hasta Punta Algibe en la Bahía Catalinita; de ahí siguiendo la costa de dicha Bahía en dirección Oeste una distancia de más o menos 15 kilómetros hasta Punta Cotuano en la costa del Mar Caribe; de ahí a lo largo de la costa de dicho Mar en dirección Noroeste por una distancia de 20 kilómetros hasta el punto de partida en la Boca del Río Chavón, abarcando aproximadamente 83,000 hectáreas.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de
Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. FORD,
Jefe de Agrimensores.

Santo Domingo, 6 de Agosto de 1921.

A V I S O.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 10 de Agosto de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 22 de Agosto, 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la común de Higüey, Provincia de El Seybo, como sigue: Principiando en la Boca del Río Duey en la Bahía de Yuma; de ahí siguiendo dicho Río Duey hacia arriba en dirección Norte una distancia de más o menos 35 kilómetros a la Boca del Arroyo Quisibaní; de ahí todavía en dirección Norte hacia arriba dicho Arroyo Quisibaní y la cañada Guánabano una distancia de más o menos 14 kilómetros a la montaña La Sierra; de ahí en dirección este, por una distancia de más o menos 2 kilómetros, cruzando la cumbre de dichas montañas, al Río Anamuya; de ahí bajando dicho Río Anamuya en dirección este una distancia de más o menos 30 kilómetros a su boca en el Océano Atlántico; de ahí a lo largo de la Costa de dicho Océano Atlántico en dirección Sureste una distancia de más o menos 49 kilómetros hasta el Cabo Engaño; de ahí a lo largo de la Costa del Canal de la Mona en dirección Sureste una distancia de mas o menos 32 kilómetros hasta Punta Espada; de ahí a lo largo de la Costa de la Bahía de Yuma en dirección Oeste una distancia de más o menos 20 kilómetros hasta el punto de partida en la Boca del Río Duey, abarcando aproximadamente 120,000 hectáreas.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de
Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford.
Jefe de Agrimensores.

Santo Domingo, 10 de Agosto, 1921.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de acuerdo con la información suministrada por la Legación Británica que por renuncia del Vice Cónsul de la Gran Bretaña en Puerto Plata, señor Martin Doorly, ha sido designado para desempeñar el cargo interinamente el Señor Warren Victor Miller.

Santo Domingo, 5 de Agosto, 1921.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003247
A.1921 V.0 N.3247

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 17 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes de la Secretarías de Agricultura é Inmigración y de Justicia é Instrucción Pública, números 74 y 12 y Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo Exequaturs para el ejercicio de profesiones marcadas con los números 338, 340, 342, 343, 344, 345, 346 y 347.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Agosto 17 del 1921. Núm. 3247

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 74.

ATENDIENDO a que la nombrada María Herminia Perez, natural de Puerto Rico, de 27 años de edad, soltera, estatura 62 pulgadas, peso 125 libras, color indio claro, ojos negros, pelo negro naríz estrecha, barba redonda ,sin señas particulares, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenada por el Tribunal de 1a. Instancia de Santo Domingo, por heridas, revelando así un marcado instinto criminal;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7º de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que la nombrada María Herminia Perez, de las generales arriba anotadas, sea expulsada del territorio dominicano en la forma establecida por el Artículo 1º de la Orden Ejecutiva No.605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 8 días del mes de Agosto de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Departamento de Instrucción Pública.

Orden General No. 12'21.

1.—De los fondos consignados en la partida 1474 de la Orden Ejecutiva No. 607 se apropia la suma de $265.00, para pagar los sueldos de la segunda quincena de Julio de 1921, a los siguientes docentes de la común de Azua:

1 Directora de la Escuela Graduada No. 1, ½ mes, a $100.00	$ 50,00
12 Maestras de la misma, ½ mes a $30 c/u	" 180,00
1 directora de la Escuela Graduada No. 3, ½ mes, a $70.00	" 35,00
	$ 265,00

Santo Domingo, 30 de Julio, 1921.

A. T. Marix.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Antonio Gonzalez P., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA, en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre del año 1920, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día 2 de mayo del año 1921;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Antonio Gonzalez P., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de mayo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Registrado al No. 338.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Nelson C. Estruch, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO, en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 26 de Abril de 1921, y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 10 de mayo del mismo año 1921.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lic. Nelson C. Estruch, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de Mayo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Inst. Pública por el Gobierno Militar.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 340.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Fernando Pagani S., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA en la común de Baní.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 24 de febrero del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Fernando Pagani S., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Baní la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de mayo del año 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 342.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública ,ha elevado al Gobierno Militar el señor Weber Hippolyte, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en la común de San Cristóbal.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 20 de mayo del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Weber Hippolyte el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la comùn de San Cristóbal la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. Marix,

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,

Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 343.

El Oficial Mayor,

J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Pedro A. Santana, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA, en la común de Los Llanos.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha dos de junio del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Pedro A. Santana el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Los Llanos la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 344.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Manuel M. Santamaría, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en la común de Higüey.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 7 de junio del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Manuel M. Santamaría el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Higüey la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 345.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Laudiseo A. Sanchez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA en la común de Salcedo.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 17 de junio del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Laudiseo A. Sanchez, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Salcedo la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.
Por el Gobierno Militar.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 346.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Evaristo Pezzotti, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República;

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 17 de marzo del año mil novecientos veinte;

Otorgar, como por la presente otorga al señor Evaristo Pezzotti el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

P. M. Rixey Jr.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 347.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 5 de Agosto de 1921, se avisa por el presente al pùblico en general que el 18 de Agosto, 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajos descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Provincia de El Seybo, común de Higüey, circunscritos como sigue: Principiando en la Boca del Río Chavón, de ahí siguiendo dicho Río Chavón en dirección Norte por una distancia de mas o menos 20 kilómetros hasta la Boca del Arroyo Sanate; de ahí siguiendo dicho Arroyo Sanate en dirección Noroeste una distancia de más o menos 9 kilómetros hasta la Boca del Arroyo Moreno; de ahí continuando en dirección Nordeste a lo largo de dicho Arroyo Moreno por una distancia de más o menos 3 y ½ kilómetros hasta la esquina Noroeste del sitio de la Magdalena, en Los Palitos; de ahí en dirección Este y Nordeste siguiendo los diferentes linderos de las propiedades de dicho sitio por una distancia de más o menos 4 kilómetros hasta la laguna Manteca; de ahí continuando en dirección Nordeste más o menos ¼ kilómetro hasta el punto Norte de dicho sitio; de ahí en dirección Sureste más o menos 2 kilómetros hasta Zumba Caguero en el Arroyo Caguero; de ahí siguiendo dicho Arroyo Caguero en dirección Sur una distancia de más o menos 2 kilómetros hasta el punto donde éste cruza el camino a Gato; de ahí en dirección Nordeste más o menos 900 metros hasta la fuente del Arroyo Cabrera; de ahí en dirección Sureste siguiendo dicho Arroyo Cabrera por una distancia de más o menos 1 y ½ kilómetro hasta su boca en el Río Duey; de ahí siguiendo dicho Río Duey en dirección Sur una distancia de más o menos 34 kilómetros hasta su boca en la Bahía de Yuma; de ahí siguiendo la costa de dicha Bahía y el Mar Caribe en dirección Sur una distancia de más o menos 23 y ½ kilómetros hasta Punta Algibe en la Bahía Catalinita; de ahí siguiendo la costa de dicha Bahía en dirección Oeste una distancia de más o menos 15 kilómetros hasta Punta Cotuano en la costa del Mar Caribe; de ahí a lo largo de la costa de dicho Mar en dirección Noroeste por una distancia de 20 kilómetros hasta el punto de partida en la Boca del Río Chavón, abarcando aproximadamente 83,000 hectáreas.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de
Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. FORD.
Jefe de Agrimensores.

Santo Domingo, 6 de Agosto de 1921.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 10 de Agosto de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 22 de Agosto, 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la común de Higüey, Provincia de El Seybo, como sigue: Principiando en la Boca del Río Duey en la Bahía de Yuma; de ahí siguiendo dicho Río Duey hacia arriba en dirección Norte una distancia de más o menos 35 kilómetros a la Boca del Arroyo Quisibaní; de ahí todavía en dirección Norte hacia arriba dicho Arroyo Quisibaní y la cañada Guánabano una distancia de más o menos 14 kilómetros a la montaña La Sierra; de ahí en dirección este, por una distancia de más o menos 2 kilómetros, cruzando la cumbre de dichas montañas, al Río Anamuya; de ahí bajando dicho Río Anamuya en dirección este una distancia de más o menos 30 kilómetros a su boca en el Océano Atlántico; de ahí a lo largo de la Costa de dicho Océano Atlántico en dirección Sureste una distancia de más o menos 40 kilómetros hasta el Cabo Engaño; de ahí a lo largo de la Costa del Canal de la Mona en dirección Sureste una distancia de mas o menos 32 kilómetros hasta Punta Espada; de ahí a lo largo de la Costa de la Bahía de Yuma en dirección Oeste una distancia de más o menos 20 kilómetros hasta el punto de partida en la Boca del Río Duey, abarcando aproximadamente 120,000 hectáreas.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de
Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford.
Jefe de Agrimensores.

Santo Domingo, 10 de Agosto, 1921.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de acuerdo con la información suministrada por la Legación Británica que por renuncia del Vice Cónsul de la Gran Bretaña en Puerto Plata, señor Martin Doorly, ha sido designado para desempeñar el cargo interinamente el Señor Warren Victor Miller.

Santo Domingo, 5 de Agosto, 1921.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de conformidad con la información suministrada por la Legación Americana en esta ciudad, que durante la ausencia del Señor James W. Sheahan, Agente Consular de los EE. UU. en La Romana, queda encargado de dicha oficina consular el Señor Leon Brody.

Santo Dómingo, 9 de Julio de 1921.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Para general conocimiento se avisa que durante la ausencia temporal del Señor D. A. Wetherall, Agente Consular Británico en La Romana queda al frente de la oficina con el mismo carácter el Señor Paul D. Keen.

Santo Domingo, 1º. de Agosto de 1921.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancilleria y Director del Protocolo.

Año XXXVII. Núm. 3248.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 20 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003248
A.1921 V.0 N.3248

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno acordando lo siguiente: Designar al Cónsul General Honorario de la República en Guatemala para que nos represente en el *Centenario de las Repúblicas de Centro América* y concediendo *exequaturs* para el ejercicio de profesiones marcados con los números: 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356 y 357. Aviso del Tribunal de Tierras sobre mensuras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Pòlicía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Agosto 20 del 1921. Núm. 3248

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República Dominicana por el Gobierno de la República de Guatemala para que se haga representar en la celebración del CENTENARIO DE INDEPENDENCIA DE LAS REPUBLICAS DE CENTRO AMERICA que se verificará en la Capital de Guatemala del día 15 de Setiembre del año en curso.

RESUELVE:

Nombrar a nuestro Cónsul Gral. Honorario en Guatemala señor ALFONSO FAHSEN BAUER, DELEGADO para que represente a la República Dominicana en el expresado Centenario.

Ejecútese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repùblica a los once días del mes de Agosto del año 1921; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Jefe del Gobierno de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al Libro K No. 20.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Manuel C. Mejía, en la cual solicita que le concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Bayaguana.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 2 de julio del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Manuel C. Mejía el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Bayaguana la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de julio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

Por: P. M. Rixey Jr.
Colonel Commandant P. N. D.

Registrado al No. 348.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Luisa C. de Coll, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICA, en la común de Cabral.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 29 de junio del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Luisa C. de Coll el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Cabral la profesión de FARMACEUTICA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de julio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

Por: P. M. Rixey Jr.,
Colonel Commandant P. N. D.

Registrado al No. 349.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Juan R. Medrano, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Salcedo.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 9 de Julio del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Juan R. Medrano el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Salcedo la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Julio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

Por: P. M. Rixey Jr.
Colonel Commandant P. N. D.

Registrado al No. 350.

El Oficial Mayor,

J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Julio Rodríguez Naar en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer las funciones de NOTARIO PUBLICO en la común de Santo Domingo, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 560.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo en fecha 18 de Julio del año 1919 y el nombramiento que le ha expedido la Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de Julio del año mil novecientos veinte y uno.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Julio Rodríguez Naar el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Santo Domingo de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 360 las funciones de NOTARIO PUBLICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Julio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

Registrado al No. 351.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Raúl Gautreau, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA en todo el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 14 de Julio de 1921, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día 22 del mismo mes y año citado;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Raúl Gautreau, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 23 días del mes de julio del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 352.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Rosa Pérez de Luque, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICA en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 1921, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el 22 de julio del citado mes y año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Rosa Pérez de Luque el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de julio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 353.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pùblica, ha elevado al Gobierno Militar el señor Francisco Adriano Reinoso, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el título que le ha cido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 1921 y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el 22 de julio de 1921;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Francisco Adriano Reinoso el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de julio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 354.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la Señorita Ana D. Gómez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICA en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido por la Facultad de Farmacia de la Univarsidad de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 1921, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 22 de julio citado año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Señorita Ana D. Gómez el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de julio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Inst. Pública por el Gobierno Militar.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 355.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Juan Tomás Mejía, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 19 de julio del año 1921, y el certificado expedido por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lic. Juan Tomás Mejía el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de julio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 356.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José R. Velazco, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo en fecha 25 de julio del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor José R. Velazco el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de agosto del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría
de Justicia é Instrucción Pública,
por el Gobierno Militar.

Registrado al No. 357.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana
REGISTRO DE TITULOS.
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

El Tribunal de Tierras
A
Rafael Mejía, Pedro Peña, Gumersindo Lugo Saavedra, Tinito Reyes, Alfredo Rodríguez, Suc. Ciprián, Bernardo Abad, Martín Duchaine, Sucesores de Bárbara Mártir, Severo Liebnitz, Señores Custodio, Juanico Suárez, Simona Columna, y a todos a quienes puede interesar.

Expediente Catastral No. 5.

AVISO DE REQUERIMIENTO.

POR CUANTO, por medio de un requerimiento, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones ha pedido a dicho Tribunal que sean saneados y adjudicados los títulos de los terreros que a continuación se expresan, o de las diferentes parcelas de los mismos.

POR TANTO, queda Ud. citado para comparecer a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en Santo Domingo, en el edificio del Tribunal de Tierras, casa No. Cuarenta (40) de la calle Mercedes, el día veintiocho (28) de Setiembre de mil novecientos veintiuno (1921) a las nueve (9) a. m., con el fin de presentar cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos, y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

LINDEROS DEL "HATILLO DE YACO"

Partiendo de un punto en la carretera Capital-Cibao que es el borne del kilómetro 28 de esta carretera y siguiéndola hacia el Este por 2706 - metros hasta llegar frente a la divisoria con los terrenos de los Columna. De aquí lindando con estos terrenos en una dirección Sur 750 - ms. hasta llegar al arroyo Lebrón cuya orilla izquierda se sigue aguas arriba hacia el Oeste 5240.87 ms. hasta el lindero de los terrenos de G. Lugo Saavedra en el "Resto del Hatillo de Yacó". En la orilla derecha del arroyo quedan en esta parte, estos terrenos: "Soriano", "Matatongo", "La Polonia" y "Cocolí". Siguiendo el lindero de G. Lugo Saavedra por 1473 ms. en una dirección hacia el Norte y luego 790 ms. hacia el Nordeste a caer de nuevo en la carretera Capital-Cibao que se sigue hacia el Este por 362 ms. lindando con terrenos de los

Custodio y dejando la Carretera lindando con los mismos hacia el Noroeste 880 - ms. a caer al arroyo Lucas. Siguiendo el curso de este arroyo hacia el Nordeste 1147 - ms. hasta su desembocadura en el Río Isabela. Del otro lado del arroyo Lucas quedan los terrenos de Sabana en Medio. Sigiendo el curso del Río Isabela 690 - ms. hacia el Este hasta la boca de la cañada Juanico Suárez, queda del otro lado del Río Isabela los terrenos de Sabana Jobo. Siguiendo la cañada "Juanico Suárez" lindando con los terrenos de "Juanico Suárez" en dirección hacia el Sur 1632 - ms. hasta llegar al punto de partida quedan comprendido en este perímetro **Seiscientas cuatro hectáreas Setenta y seis áreas diez y seis centiáreas** con ochenta y cinco decímetros y setenta y un centímetros cuadrados.

A menos que Ud. comparezca ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, se tomará nota de su rebeldía, y se adjudicarán y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento, y según las prubas que se presenten ante el Tribunal, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o, cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

Certifico en la Ciudad de Santo Domingo, el día 11 de Agosto de 1921.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(firmado) Robert C. Round.
Juez de Residencia,
Tribunal de Tierras.

DOY FE:

(firmado) John Brewer.
Secretario,
Tribunal de Tierras.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Agosto 11, 1921.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 24 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno acordando lo siguiente: Exequaturs de estilo al Sr. Cathey M. Barry para ejercer el cargo de Cónsul de los Estados Unidos de América en S. P. de Macorís y concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones marcadas con los siguientes números 358, 359, 360 y 361 y concediendo a su vez la libertad bajo palabra a varios individuos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 435 y el perdón por el resto de la pena a Andrés Polanco en atención a la Orden Ejecutiva No. 384.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921000349
A.1921 V.0 N.3249

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Agosto 24 del 1921. Núm. 3249

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en Washington el día once del mes de Julio del corriente año, por el Señor Secretario de Estado de los Estados Unidos de América que acreditan al señor CATHEY M. BARRY, AGENTE CONSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en San Pedro de Macorís.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido señor CATHEY M. BARRY, el Exequatur de estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a diez y ocho del mes de Agosto del año 1921; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Jefe del Gobierno Militar de Santo Domingo.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado Libro K. No. 21.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Cárlos P. Guffain, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 1º de Julio del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Cárlos P. Guffain el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de agosto del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 358.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Abel E. G. Themine en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de QUIROPODISTA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 5 de Agosto del año mil novecientos veinte y uno.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a Abel E. G. Themine el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de QUIROPODISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 6 días del mes de agosto del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 359.

El Oficial Mayor,

J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Julio de Windt Lavandier en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo en fecha 30 de julio del año 1921 y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 5 de Agosto del mismo año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a Julio de Windt Lavandier el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 6 días del mes de agosto del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 360.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José R. Luna T., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de Notario en la Comùn cabecera y provincia de Santo Domingo, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 650.

Visto el nombramiento que le ha sido dado por la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de Agosto del año mil novecientos veinte y uno.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor José R. Luna T., el exequatur de ley para que pueda ejercer en la Común cabecera y provincia de Santo Domingo, la profesión de Notario, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de Agosto del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 361.

El Oficial Mayor,
D. O.
Nilo G. Mieses P.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Sr. Julio Solis, a nombre del prisionero Teófilo Abreu, recluído en la cárcel pública de la Ciudad de La Vega, la que socilita que se le conceda la libretad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Teófilo Abreu la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Teófilo Abreu observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Licey, Sección de La Vega y su consejero, amigo y guía al Sr. Julio Solís.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Esteban Almanzar, recluído en la cárcel pública de la ciudad de La Vega, en la que socilita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Esteban Almanzar, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Esteban Almanzar, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Guanabano, Sección de la Común de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Sr. Teolindo Ramírez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Sr. Carpio Abreu, a nombre del prisionero Ramón Abreu, recluído en la cárcel pública de la ciudad de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprúeba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Ramón Abreu, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Ramón Abreu, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Cenoví, Sección de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Sr. Carpio Abreu,

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. Marix.
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Juan Santana, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Juan Santana, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Juan Santana, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Nigua, San Cristóbal, y su consejero, amigo y guía al Sr. Secundino Florentino.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica a los 4 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría
de Justicia é Instrucción Pública,

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por Virginia Rodríguez, a nombre del preso Pedro María Rodríguez, recluído en la cárcel pública de Esc. Correccional de Sto. Dgo., en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Pedro María Rodríguez, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Pedro María Rodríguez, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en la ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Angel María Gomez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 6 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Israel Soto, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Israel Soto la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero nombrado Israel Soto observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en la ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Rafael G. Ramírez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por Organo de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el señor Francisco Bisonó, comerciante, domiciliado y residente en la población de Navarrete, Provincia de Santiago, en la que solicita se le conceda al nombrado Andrés Polanco, preso en la Cárcel Pública de Santiago, perdón del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta por la Alcaldía de la común de Esperanza.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado preso Andrés Polanco y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Andrés Polanco el perdón que solicita, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia e
Inst. Pública por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Sr. Esteban Suazo, a nombre del prisionero Juan Bta. Corporán, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Juan Bautista Corporán, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en la ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Julio J. Johnson.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Año XXXVII. Núm. 3250.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003250
A.1921 V.0 N.3250

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 27 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 662 sobre **Honorarios de Alcaldes**; 663 relativa a **fondos adicionales para el Censo.**— Orden de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración No. 75.— Orden Especial No. 18 de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública relativa a enseñanña.— Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo **Exequaturs** para el ejercicio de profesiones y marcadas con los registros números 362, 363, 364, 365 y 366 y concediendo libertad bajo palabra a varios individuos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 435.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Agosto 27 del 1921. Núm. 3250

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 662.

HONORARIOS DE ALCALDES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No 361 se enmienda agregándosele al final lo que sigue:

"A partir del 1º de Septiembre de 1921, los Alcaldes recibirán por los servicios que presten los honorarios fijados en el Capítulo XIV, Título 1, de la Tarifa de Costas Judiciales, según fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 239."

ARTICULO 2. Toda ley por parte de ley contraria a la presente, queda doragada.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Agosto 22 de 1921.
Santo Domingo, R. D.,

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 663.

Fondos adicionales para el Censo.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

1.—Se destina de los fondos del Tesoro Nacional no comprometidos de otra manera, la suma de TRES MIL DOLARES, ($3,000.00) para terminar el Primer Censo Nacional de la República Dominicana.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 23 de 1921.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 75.

ATENDIENDO a que la nombrada María Herminia Pérez, natural de Puerto Rico, expulsada del territorio dominicano por la Orden Departamental No. 74 del 8 de Agosto de 1921, ha observado buena conducta ante y después del hecho por el cual fué condenada por el Tribunal de 1a. Instancia de Santo Domingo, y que durante su permanencia en la cárcel no demostró inconducta, este Departamento

RESUELVE:

Cancelar en todas sus partes la Orden Departamental No. 74, permitiéndose a la nombrada María Herminia Pérez que perma-

nezca en la República Dominicana, siempre que observe una conducta legal y moral.

2. Se manda a los Inspectores de Inmigración tomar nota de esta Orden para los fines consiguientes.

Dada en Santo Domingo, a los 22 días del mes de Agosto de 1921.

R. M. WARFIELD,

Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON.

Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 18.

En vista de que después de formulado el proyecto de Presupuesto Escolar Municipal de la común de Blanco para el año 1921, los ingresos generales del Ayuntamiento de la referida común se aumentaron con la suma de $1047.87, de la cual el 15% o sea la suma de $157.18 corresponde al servicio de Inst. Pública, se dispone, por medio de la presente, aumentar con la referida suma de $157.18 la Part. 1 del Art. 1 (Muebles) del mencionado Presupuesto Escolar Municipal.

Santo Domingo, Agosto 19 de 1921.

F. A. Ramsey,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría
por el Gobierno Militar.
de Justicia é Instrucción Pública,

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Juan F. Lithgow, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Jánico.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 3 de Agosto del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Juan F. Lithgow el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Jánico la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Agosto del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

Por Lluveres,
Sub-Secretario de Estado.

Registrado al No. 362.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Sunilda L. Hernandez L., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 4 de Marzo del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Sunilda L. Hernandez L., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de agosto del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

Por Lluveres,
Sub-Secretario de Estado.

Registrado al No. 363.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pùblica, ha elevado al Gobierno Militar el señor Juan Landrón, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de San Cristóbal.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 21 de junio del año mil novecientos veinte y uno.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Juan Landrón, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de San Cristobal la profesión de MEDICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de agosto del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

Por Lluveres,
Sub-Secretario de Estado.

Registrado al No 364.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Emilio Pichardo, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la sección de Las Lagunas (Moca).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 22 de julio del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Emilio Pichardo el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la sección de Las Lagunas (Moca) la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de agosto del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

Por Lluveres,
Sub-Secretario de Estado.

Registrado al No. 365.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Andrés V. Vicioso, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO, en todo el territorio de la República,

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 26 de Julio de 1921 y el informe favorable suministrado por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198.

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Andrés V. Vicioso el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y prévio juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de agosto del año 1921.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. Ramsey,

Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 366.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de E. de Justicia é Instrucción Pública, por los prisioneros Charles Nicholas, Manuel de J. Acevedo, Cleofelo Flecha, Manuel Pinales, Angel María Pichardo, Arturo Federico, Samuel Parris, Valentín Martínez, Williams Mill, Williams Bartley, José Bolis, Obadian Halloman, Simón Gómez, Alfredo Richardson, Joshua William, José Walter, Jaime Boquis, Jaime José, Jeorge William, Osman Nibbs, Joseph Richards, Teófilo Richards-Wilton Roos, Jhon Tomás, recluídos en la cárcel pública de San Pedro de Macorís, en la que solicitan que se les conceda la libertar bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a que la buena conducta de los citados prisioneros según se comprueba por el expediente que acompaña a las solicitudes en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder a los prisioneros Charles Nicholas, Manuel de J. Acevedo, Cleofelo Flecha, Manuel Pinales, Angel María Pichardo, Arturo Federico, Samuel Farris, Valentín Martínez, Williams Mill, Williams Bartley, José Bolis, Obadian Halloman, Simón Gómez, Alfredo Richardson, Joshua Wiliam, José Walter, Jaime Boquis, Jaime José, Jeorge William, Osman Nibbs, Joseph Richards, Teófilo Richards, Wilton Roos, Jhon Tomás, la libertad bojo palabra que solicitan, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras los prisioneros arriba mencionados observen buena conducta y por la presente se fija la residencia de éstos en la Ciudad de San Pedro de Macorís.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República al os 8 días del mes de Junio del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de E. de Justicia é Instrucción Pública, por los prisioneros Valentín Rosado, José A. Ramírez, Arturo Rodrígue, Rafael Rivas, José Basilio, Juan Cuevas, Anastasio Ovando y José Velez, recluídos en la cárcel pública de Azua, en la que solicitan que se les conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta de los citados prisioneros según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitudes en referencia y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder a los prisioneros Valentín Rosado, José A. Ramírez, Arturo Rodríguez, Rafael Rivas, José Basilio, Juan Cuevas, Anastasio Ovando y José Velez, la libertad bajo palabra que solicitan, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras los prisioneros arriba citados, observen buena conducta y por la presente se fija la residencia de éstos en la Ciudad de Azua.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Aniceto del Rosario, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Aniceto del Rosario, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Aniceto del Rosario, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Rincón, jurisdicción de Yamasá, y su consejero, amigo y guía al Sr. Nicolás Jimenes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Inst. Pública por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Marcelino Ramírez, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Marcelino Ramírez, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Marcelino Ramírez, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Manuel E. Sánchez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Anselmo Gómez, recluído en la cárcel pública de la ciudad de La Vega, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Anselmo Gómez, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Anselmo Gómez, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en La Jagua, Sección de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Sr. Manuel Germán.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
de Justicia é Instrucción Pública.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003251
A.1921 V.0 N.3251

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 31 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno acordando lo siguiente: Nombrar al Sr. H. K. Taylor Cónsul Honorario de la República cerca del Gobierno de los Estados Unidos en Texas E. U. de A.; conceder Exequatur para el ejercicio de su profesión al Sr. Wenceslao Medrano.— Ordenes de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública números 19 y 20, relativas a enseñanza.— Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo libertad bajo palabra a varios individuos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 435.— Avisos dando permiso para explorar y sobre mensura.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Agosto 31 del 1921. Núm. 3251

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al señor

H. K. TAYLOR
CONSUL HONORARIO

de la República Dominicana cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, con residencia en FORT WORTH, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE A.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Agosto del año 1921; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana

Comunicada.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 22.

Manl. de J. Lovelace
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Wenceslao Medrano, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Samaná.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 9 de Abril del año mil novecientos diez y nueve;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Wenceslao Medrano, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Samaná la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 23 días del mes de agosto del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 367.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pùblica.
Orden Especial No. 19-21.

1.—Por la presente se dispone modificar el Presupuesto Escolar de la común de Blanco, para 1921, en la siguiente forma:

a) SE REBAJA:

De la partida 4 del artículo 1 (Material gastable) . . . . . $ 304, 47

b) Se AUMENTA:

La partida 1 del artículo 1 (Muebles) . . . . . $ 304, 47

Santo Domingo, 24 de Agosto, 1921.

F. A. Ramsey,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
de Justicia é Instrucción Pública,

NOTA:—Se dará cuenta a esta Secretaría de Estado, del precio y cantidad de muebles que se compren, con cargo a esta partida.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E
INSTRUCCION PUBLICA
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 20-21.

1.—Por la presente se dispone modificar el Presupuesto Escolar de Azua, para 1921, en la siguiente forma:

a) SE REBAJA:

De la partida 3 del artículo 5
(Auxiliar de 4a. clase de la Inspección)
valor economizado de Enero a Abril, 1921. . $ 196, 68

b) SE REBAJA:

La partida 2 del artículo 4 (Gastos no previstos) . . . . . $ 196, 68

Santo Domingo, 25 de Agosto, 1921.

F. A. Ramsey,

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría
de Justicia é Instrucción Pública,

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Jovino Guerrero, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutivo No 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero segùn se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Jovino Guerrero, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Jovino Guerrero, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en la ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Francisco Garrido.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Manuel de Jesus Martínez, recluído en la cárcel pública de Santiago en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutivo No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Manuel de Jesus Martínez, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Manuel de Jesus Martínez observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Santiago, y su consejero, amigo y guía al Sr. Otacilio Peña.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Bernabé Frías, recluído en la cárcel pública de Moca, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto po rla Orden Ejecutivo No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Bernabé Frías, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Bernabé Frías, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en "Jayabo", sección de Salcedo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Francisco Frias.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de junio del año 1921 .

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero E. C. Hudson, recluído en la cárcel pública de Santiago, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Concèder al prisionero E. C. Hudson, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero E. C. Hudson observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Canabacoa, Sección de Santiago, y su consejero, amigo y guía al Sr. Anacleto Espinal.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Marcelino Ortega, recluído en la cárcel pública de Moca, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prísionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Marcelino Ortega, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Marcelino Ortega, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en "Las Cuebas" (Moca), y su consejero, amigo y guía al Sr. Rafael Gómez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretarí ade Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero José Morillo, recluído en la cárcel pública de Moca en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuer do con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero José Morillo, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero José Morillo, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en La Rosa, Sección de Moca, y su consejero, amigo y guía al Sr. Vicente Morillo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Juan R. Riveras, recluído en la cárcel pùblica de Santiago, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se compreuba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Juan R. Riveras, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Juan R. Riveras ,observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Santiago, y su consejero, amigo y guía el Sr. José de la Rosa.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

A. T. Marix,

Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Florentino Toribio, recluído en la cárcel pública de Moca, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Florentino Toribio, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Florentino Toribio, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en "Las Cuebas" (Moca), y su consejero, amigo y guía al Sr. Luis Toribio.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica a los 18 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar

A. T. Marix,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
PERMISO PARA EXPLORAR No. 6.

Visto el expediente que, con fecha 19 de Julio de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el

Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, en el cual consta:— Que en fecha 25 de Junio de 1921, los señores J. Espaillat de la Mota y Federico Basilis, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, por sí y a nombre y representación del señor Andrés Gómez Sánchez, residente en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en los sitios comuneros de "Jimayaco" y "Las Canas", común de La Vega, provincia de La Vega, los cuales abarcan una superficie de ciento setentinueve hectáreas 19 áreas y 94 centiareas, dentro de los siguientes límites, conforme al plano y Acta de Mensura levantados por el Agrimensor Público señor Francisco A. Gómez M.: — Partiendo del punto A, camino de La Vega-Tavera, seguir el arroyo "Morro", punto B; de este punto seguir el curso inferior de este arroyo hasta su confluencia con el arroyo "Jimayaco", punto C; de este punto seguir el curso inferior del arroyo "Jimayaco" hasta su confluencia con el camino de "Alejo Rodríguez", punto D; de este punto seguir al arroyo "Dajao", punto E; de este punto seguir el curso superior del arroyo "Dajao" hasta la finca del señor Cirilo Rodríguez, punto F; de este punto seguir hasta un árbol de "Cigua", marcado "E. 76. V. R.", en el camino de La Vega-Tavera, punto G; de este punto seguir dicho camino hasta el punto A de partida;

Atendiendo: A que los solicitantes, señor J. Espaillat de la Mota, Federico Basilis y Andrés Gómez Sánchez, han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1º. Conceder, como por la presente se concede, a los señores J. Espaillat de la Mota, Federico Basilis y Andrés Gómez Sánchez, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Julio de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U.S.Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 6.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

AVISO:

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 26 de Agosto de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 15 de Septiembre, 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la común de La Romana, Provincia del Seybo, circunscritos como sigue: Principiando en la "Punta Perez", situada al punto Oeste de la Isla Catalina, de ahí siguiendo la costa del Mar Caribe, por aproximadamente las siguientes direcciones y distancias:

(1)	Este	465	metros	a un punto
(2)	Norte	1220	"	" "Punta Aguador"
(3)	N. Norest.	1165	"	" "Punta Bufiador"
(4)	Este	460	"	" "Punta Blandino"
(5)	Este	235	"	" "Playa del Norte"
(6)	Sureste	960	"	" "Punta Cuello"
(7)	Sureste	830	"	" "Punta Melado"
(8)	Sureste	780	"	" un punto
(9)	S. Surest.	1960	"	" "Playa del Este"
(10)	Este	205	"	" "Punta del Este"
(11)	S. Suroest.	700	"	" "Punta Berroa"
(12)	Suroeste	400	"	" el punto Sur de la Isla
(13)	O. Nroest.	2450	"	" un punto
(14)	Noroest.	1160	"	" "Punta Peynado"
(15)	Norte	675	"	" al punto de partida, conteniendo aproximadamente 1,100 hectáreas.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. S. C., U. S. Navy
Encargado de la Secretaría de
Estado de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford.
Jefe de Agrimensores.

27 de Agosto de 1921.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 3 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003252
A.1921 V.0 N.3252

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 664 que confiere en algunos casos Jurisdicción a los Jueces Alcaldes.— Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediendo autorización para que fijen domicilios en la República a los Señores Ramón Vasquez y Luis de Iriarte y libertad bajo palabra a varios prisioneros.— Expediente Catastral No. 4.— Permiso para explorar.— Aviso sobre mensura.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Septiembre 3 del 1921. Núm. 3252

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 664.

QUE CONFIERE EN ALGUNOS CASOS JURISDICCION A LOS JUECES ALCALDES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 311 del Código Penal queda enmendado de modo que se lea así:

"Artículo 311. Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el Artículo 309, esté incapacitada para sus trabajos personales y habituales durante no menos de diez días ni más de veinte días, el culpable sufrirá pena de prisión correccional de sesenta días a un año o multa de seis a cien dólares, o ambas penas.

"Si la incapacidad durare menos de diez días, la pena impuesta será de prisión correccional de cinco a sesenta días, o multa de cinco a sesenta dólares, o ambas penas, multa y prisión.

"Cuando hubiere premeditación o asechanza, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años, o multa de diez a quinientos dólares, o ambas penas."

ARTICULO 2. El Artículo 401 del Código Penal se enmienda, agregándosele al final lo que sigue:

"Cuando en un caso de los comprendidos en este Artículo

no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares."

ARTICULO 3. A menos que el inculpado manifestare de antemano el deseo de que se instruya proceso y se someta su caso al tribunal correccional correspondiente, se confiere capacidad a los jueces-alcaldes para conocer y fallar en las infracciones que a continuación se expresan, cometidas dentro de su jurisdicción:

(a) Las castigadas en la forma expresada en el segundo párrafo del Artículo 311 del Código Penal, según queda enmendado por esta Ley.

(b) Las que se castigan en la forma expresada en el acápite que se agrega al Artículo 401 del Código Penal.

(c) Las infracciones a la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles (Orden Ejecutiva No. 593), excepción hecha solamente del Artículo 10 de la misma.

ARTICULO 4. Los casos comprendidos en los Artículos 2 y 3 que estén pendientes de ser oídos a la publicación de esta Ley, serán instruídos, oídos y fallados por el Alcalde competente, a quien se le remitirán los procesos relacionados con aquéllos, que estuvieren en poder de otro funcionario.

ARTICULO 5. De las causas relativas a los hechos que esta Orden Ejecutiva atribuye a los Alcaldes, conocerán éstos por la vía directa, sin instrucción escrita, salvo los casos en que a juicio del Alcalde, fuere necesaria la instrucción escrita.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden, queda derogada.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
31 de Agosto de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Ramón Vasquez, mayor de edad, natural de Puerto Rico, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en esta República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil.

Atendiendo: a que el Señor Ramón Vasquez, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia;

Atendiendo: a que el mencionado art. 13 del Código Civil, establece que el extranjero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al Señor Ramón Vasquez, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de junio del año mil novecientos veintiuno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 33.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Luis de Iriarte, mayor de edad, de nacionalidad cubana, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en esta República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil.

Atendiendo: a que el Señor Luis de Iriarte, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia; y

Atendiendo: a que el mencionado art. 13 del Código Civil, establece que el extranjero a quien el Gobierno hubiere concdido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al Señor Luis de Iriarte, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de junio del año mil novecientos veitiuno.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 34.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Fenelí Abreu, recluído en la cárcel pública del Palacio de Santiago, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Fenelí Abreu, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Fenelí Abreu, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Monte Adentro, sección de Salcedo y su consejero, amigo y guía al Sr. Gregorio Ant. Hernández.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Pablo Ortíz, recluído en la cárcel pública de Santiago, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Pablo Ortiz, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Pablo Ortíz, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Jacagua, y su consejero, amigo y guía al Sr. José Díaz.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA

REGISTRO DE TITULOS.

PROVINCIA DE MACORIS.

El Tribunal de Tierras

A

Julio Coiscou, Ingenio Porvenir C. por A., Rafael Corso, Sugar Products Company, John Moll, Hugo Friedheim, José Armenteros, Claudio Rivera, Tomás Rodríguez, Maximiliano J. Milán, Juan Parra Alba, Juan Miguel, Pelegrín Guerrero, Ventura Rincón, Lorenzo Zayas Bazan, Fremio Reyes, Elías O' Neil, Armando Aybar R., Amelio Myers, Faustino Baez, Augusto George, Consuelo Varlack, Parra Rodríguez Co., Ingenio Santa Fé, El Estado Dominicano, International Banking Corporation, F. Fereccio, Ramón Figueredo, Mission Moravia, Sylvain Coiscou, y a todos a quienes pueda interesar.

Expediente Catrstral No. 4.

Aviso de Requerimiento

y

Auto de Emplazamiento.

POR CUANTO; el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Principiando en un punto en el muelle de San Pedro de Macorís en donde hace un martillo, Ramal sur del muelle en su extremidad SW á 10,37 ms. al Este del borde exterior del muelle y á 0,86 ms. Este del centro de la vía férrea del muelle á 0,86 ms. Oeste del borde Este del muelle y á 21,43 ms. de extremidad Sur del muelle, se midió en este muelle en paralela con el centro la vía férrea, y á 1,99 ms. al Este de esta:

(1) N-27° 08' W 261,65 ms. á un punto á 4, 50 ms. Sur de la extremidad norte del muelle y 4,33 ms. al Este del borde. En esta línea á los 21,30 ms. hay una aguja en la vía; á los 104,84 ms. otra aguja; a los 131,93 ms. queda á la derecha el centro de un "Martillo" ramal central del muelle de 5,98 ms. de ancho que queda al Este del muelle que se sigue y en cuyo centro queda una vía-ferrea, la cual á 27,10 ms. al E de este punto se divide y cae en la vía-ferrea del muelle que se sigue, formando una Y; á los 158,53 ms. una tercer aguja término de la Y ya mencionada. El muelle á los 193,98 ms. queda reducido en su ancho de 2,70 ms. á los 250,40 ms. otra reducción de 4,90 ms. en su ancho. De este punto en el ramal norte del muelle se midió:

(2) N-69°29' E 104,66 ms. á un mojón de concreto en la Avenida España á 2,16 ms. de la puerta central del edificio del International Banking Corporation en prolongación de la orilla norte del muelle. A los 33,79 ms. y S 28° 42' E está la esquina NE del edificio de la Aduana.

(3) S-37° 10' E 68,03 ms. á un punto en la Avenida España, á 1,65 ms. al Oeste de la alineación de las casas, frente á la calle 10 de Septiembre á 5,69 ms. de la esquina que queda hacia el Norte y á 8,56 ms. de la esquina que queda hacia el Sur de este punto.

(4) S-28° 53' E 90,87 ms. á un punto en la Avenida España á 2,54 ms. al Oeste de la alineación de las casas, frente a la calle Hostos á 7,28 ms. de la esquina que queda hacia el norte, y 3,89 ms. de la esquina que queda hacia el Sur de este punto. A 14,35 ms. al Oeste queda la esquina SE del edificio de la Aduana cuya esquina SW queda en la misma dirección á 16,99 ms. mas - A S 21° 03' W y 20,56 ms. está la esquina NE de una propiedad del Ingenio Santa Fé, C. por

A.

(5) S-13° 10' E 44,28 ms. á un mojón de concreto en la Avenida España á 2 ms. Oeste de la alineación de las casas frente á una calle estrecha llamada "El Pasaje" á 4, 14 ms. de la esquina que queda hacia el Norte y 3,25 ms. de la esquina hacia el Sur la cual es la esquina NW de una propiedad de Santa Fé, cercada por un muro.

(6) N-84° 14' E 110,42 ms. en la calle "El Pasaje" á un mojón de concreto la salida en la calle Sánchez á 1,10 ms. al Este de la alineación de las casas, á 2,52 ms. de la esquina que

queda hacia el Norte y 2,33 ms. de la esquina que queda hacia el Sur que es la esquina NE de la propiedad de Santa Fé mencionada en el punto 5.

(7) S-18° 00' W 285,73 ms. á un mojón de concreto en la calle Sánchez á 1,85 ms. al Este de la alineación de las casas, frente á la calle Padre Luciani á 5,50 ms. de la esquina que queda hacia el Norte y 5,52 ms. de la esquina que queda hacia el Sur en esta línea á los 17,63 ms. queda el muro de la propiedad de Santa Fé á 1,10 ms. al Oeste; á los 65,63 ms. queda un mojón de concreto en la calle Presidente Henríquez la cual se cruza; a los 80,70 ms. queda la esquina del lote No. 85 de la calle Sánchez y hasta llegar á los 280,53 ms. en donde está la esquina SE del lote No. 61, hay frente á esta línea 14 lotes.

(8) S-70° 20' W 174,73 ms. en la calle Padre Luciani, á un mojón de concreto que está en la Avenida España á 17, 12 ms. al Este de la orilla izquierda del río Higuamo, y á 7,03 ms. y S 35° 33' W de la esquina SW del Edificio del Hospital americano.

En esta línea á 1,85 ms. está á 5,20 ms. Norte la esquina del lote de John Moll á 56,91 ms. queda a 5,20 ms. al Norte de la esquina SW del Solar del Ingenio Porvenir C. por A. y á 2,80 ms. Norte la esquina SE del Edificio del Hospital Americano. Hay frente á esta línea 7 lotes.

(9) N-09° 51' W 31,00 ms. á un mojón de concreto á 0,67 ms. SE de la orilla izquierda del Río Higuamo á 0,46 ms. NW de la esquina NW del Hospital Americano.

(10) N-74° 24' E 28,91 ms. á un mojón de concreto en la Avenida España á 13,58 ms. al Sur de un tanque de hierro de la "Sugar Products Co." En esta línea en los primeros 9,82 ms. se sigue la orilla del río Higuamo la cual aquí coje dirección hacia el Norte y queda á 19,09 ms. al Oeste de este mojón de concreto.

(11) N-11° 17, W 221,20 ms. á un mojón de concreto en la Avenida España á N 23° 48, E de la esquina NE de un cercado de O. P. y á N 32° 26' E de un mojón de Santa Fé, y á 2,45 ms. al Oeste del muro que cerca la propiedad de Santa Fé. En esta línea, á los 67,22 ms. queda á 3 ms. al Este la alineación de las propiedades, y á 14, 30 ms. al Oeste la orilla izquierda del Río Higuamo. A los 115,22 ms. queda á 30 ms. al Oeste la orilla izquierda del Río Higuamo.

A los 186,17 ms. queda á 55,30 ms. la orilla del Río Higuamo. A S 52° 55' W y 14,89 ms. de este punto queda el centro de una puerta en donde comienza el terraplen de una vía que conduce al muelle en construcción; esta puerta está en la cerca de Obras Públicas.

(12) S-71° 48' W 91,00 ms. al punto en donde se dió principio en esta línea que queda al lado y al Sur de una vía-ferrea. A los 28,76 ms. hay una aguja en esta vía, y á los 3,20 ms. al Norte queda orilla del Río Higuamo que aquí hace un recodo y sigue hacia el Oeste hasta los 73,00 ms. que inclina hacia el Sur quedó cerrado el perímetro de esta mensura que comprende: Seis hectáreas setenta y nueve áreas setenta y siete centiareas con treinta y dos decímetros ochenta y cinco centímetros cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura á lo cual hay que sumar setenta y siete áreas, setenta y ocho centiareas con sesenta y un decímetro cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura y la orila del Río Higuamo entre los puntos 9-10-11 y 0 terreno ocupado por Obras Públicas lo que dá como superficie neta: **Siete hectáreas cincuenta y siete áreas cuarenta y cinco centiareas con noventa y tres decímetros y ochenta y cinco centímetros cuadrados.**

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en el local de la Gobernación en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos veinte y uno (1921), a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación;

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunel, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año mil novecientos veinte y uno.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

DOY FE: (firmado) Robert C. Round.
Juen de Residencia.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Agosto 25, 1921.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
PERMISO PARA EXPLORAR No. 6.

Visto el expediente que, con fecha 19 de Julio de 1921, some-

---

te a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, en el cual consta:—

Que en fecha 25 de Junio de 1921, los señores J. Espaillat de la Mota y Federico Basilis, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, por sí y a nombre y representación del señor Andrés Gómez Sánchez, residente en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en los sitios comuneros de "Jimayaco" y "Las Canas", común de La Vega, provincia de La Vega, los cuales abarcan una superficie de ciento setentinueve hectáreas 19 áreas y 94 centiareas, dentro de los siguientes límites, conforme al plano y Acta de Mensura levantados por el Agrimensor Público señor Francisco A. Gómez M.: — Partiendo del punto A, camino de La Vega-Tavera, seguir el arroyo "Morro", punto B; de este punto seguir el curso inferior de este arroyo hasta su confluencia con el arroyo "Jimayaco", punto C; de este punto seguir el curso inferior del arroyo "Jimayaco" hasta su confluencia con el camino de "Alejo Rodríguez", punto D; de este punto seguir al arroyo "Dajao", punto E; de este punto seguir el curso superior del arroyo "Dajao" hasta la finca del señor Cirilo Rodríguez, punto F; de este punto seguir hasta un árbol de "Cigua", marcado "E. 76. V. R.", en el camino de La Vega-Tavera, punto G; de este punto seguir dicho camino hasta el punto A de partida;

Atendiendo: A que los solicitantes, señor J. Espaillat de la Mota, Federico Basilis y Andrés Gómez Sánchez, han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1º. Conceder, como por la presente se concede, a los señores J. Espaillat de la Mota, Federico Basilis y Andrés Gómez Sánchez, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Julio de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U.S.Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 6.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

AVISO:

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 26 de Agosto de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 15 de Septiembre, 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la común de La Romana, Provincia del Seybo, circunscritos como sigue: Principiando en la "Punta Perez", situada al punto Oeste de la Isla Catalina, de ahí siguiendo la costa del Mar Caribe, por aproximadamente las siguientes direcciones y distancias:

(1)	Este	465	metros	a un punto
(2)	Norte	1220	"	" "Punta Aguador"
(3)	N. Norest.	1165	"	" "Punta Bufiador"
(4)	Este	460	"	" "Punta Blandino"
(5)	Este	235	"	" "Playa del Norte"
(6)	Sureste	960	"	" "Punta Cuello"
(7)	Sureste	830	"	" "Punta Melado"
(8)	Sureste	780	"	" un punto
(9)	S. Surest.	1960	"	" "Playa del Este"
(10)	Este	205	"	" "Punta del Este"
(11)	S. Suroest.	700	"	" "Punta Berroa"
(12)	Suroeste	400	"	" el punto Sur de la Isla
(13)	O. Nroest.	2450	"	" un punto
(14)	Noroest.	1160	"	" "Punta Peynado"
(15)	Norte	675	"	" al punto de partida, conteniendo aproximadamente 1.100 hectáreas.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. S. C., U. S. Navy
Encargado de la Secretaría de
Estado de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford.
Jefe de Agrimensores.

Año XXXVII. Núm. 3253.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003253
A.1921 V.0 N.3253

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 7 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 665 Ley sobre derechos para la inscripción y transcripción de documentos relacionados con Bienes Inmuebles, 666 sobre asignación adicional para atender a los gastos que ocasionen conforme a la ley de Registro de Tierras; Resoluciones del Jefe del Gobierno con los siguientes acuerdos: aprobando una tarifa del Ayuntamiento de Sabana de la Mar; concediendo libertad bajo palabra a varios individuos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 435 y otorgándole el perdón por el resto de la pena a Julio del Rosario en atención a la Orden Ejecutiva No. 384.— Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Septiembre 7 del 1921. Núm. 3253

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 665.

LEY SOBRE DERECHOS PARA LA INSCRIPCION Y TRANSCRIPCION DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Todas las disposiciones de la Ley del 20 de Mayo de 1885 (Gaceta Oficial No. 2184), denominada "Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales", quedan revocadas en lo que sean aplicables a documentos relacionados con bienes inmuebles o a créditos garantizados con bienes inmuebles.

ARTICULO 2. Queda enmendado el Artículo 19 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de Junio de 1890 (Gaceta Oficial No. 1995), para que se lea como sigue:

"Artículo 19. Se percibirá un derecho proporcional de tres por mil sobre el capital de todo crédito hipotecario que se inscriba en la oficina de hipotecas."

ARTICULO 3. El Artículo 33 de la expresada Ley de Junio 21 de 1890, queda enmendado de modo que se lea como sigue:

"Artículo 33. Se percibirá por derecho de transcripción de los actos de que trata el presente capítulo el cinco por mil sobre el precio que consta en los mismos, sin que tal precio baje del que equititivamente constituya el valor comercial de los terrenos o derechos reales comprendidos en el documento; ENTENDIENDOSE que en las ventas con pacto de retro, o retroventa, que se

verifiquen con arreglo a las disposiciones del Capítulo VI, Título VI, Libro III, del Código Civil, regirán los derechos prescritos en este capítulo; pero podrá ejercerse la facultad de retracto o retroventa sin que por ello se exijan derechos adicionales."

ARTICULO 4. El Artículo 36 de la precitada Ley de Junio 21 de 1890, queda enmendado para que se lea como sigue:

"Artículo 36. Los derechos por inscripción y transcripción señalados en esta Ley son rentas comunales e ingresarán en las cajas de los Ayuntamientos de las comunes en que radiquen los bienes inscritos o transcritos.

"Cuando la propiedad esté ubicada en la común donde el Conservador de Hipotecas tenga su oficina, éste entregará los derechos directamente al Ayuntamiento de dicha común

"Cuando la propiedad esté ubicada en una común que no sea la en que el Conservador de Hipotecas tenga su oficina, éste remitirá los derechos inmediatamente al Tesorero de la República, junto con una relación que especifique la naturaleza del documento sometido al pago de derechos, su fecha y los nombres de las partes; y el Tesorero, a su vez, entregará los derechos al Ayuntamiento de la común donde esté ubicado el inmueble.

"Todo documento que se refiera a bienes inmuebles ubicados en más de una común, sometido al pago del derecho proporcional establecido en la precitada Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, debe contener una declaración, hecha por una de las partes interesadas, en la cual se hará constar la porción de la suma principal, expresada en el documento, que corresponda a cada común; y el Conservador de Hipotecas de la Provincia donde primeramente haya sido hecha la inscripción o transcripción, remitirá en seguida al Tesorero de la República la cantidad total de los derechos junto con una relación que especifique la naturaleza del documento, la fecha de éste, los nombres de las partes, y una copia de la declaración mencionada en este mismo Artículo. El Tesorero de la República distribuirá los derechos entre las comunes interesadas en la proporción mencionada en la predicha declaración."

ARTICULO 5. Si dentro de cinco días después de recibir los derechos el Conservador de Hipotecas dejare de remitirlos íntegramente, junto con la correspondiente relación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4 de esta Ley, sufrirá pena de multa cuya cuantía no será menor del cinco ni mayor del diez por ciento de la suma total de los derechos.

ARTICULO 6. En el caso de haber un desacuerdo entre las comunes interesadas, decidirá el asunto el tasador del Gobierno, que al efecto sea designado por el Secretario de Hacienda y Comercio. Se dará aviso de cualquier desacuerdo al Secretario de Hacienda y Comercio dentro de tres meses a partir de la fecha en que los Ayuntamientos interesados perciban su parte correspondiente de los derechos. Este período no comprenderá nunca más de un año después de la fecha en que se verifique la inscripción o la transcripción.

ARTICULO 7. A partir de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, la inscripción o transcripción de un documento en el Registro del Conservador de Hipotecas lo conferirá la misma validez y eficacia que si se hubiere inscrito de acuerdo con la Ley de Registro de los Actos Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 20 de Mayo de 1885, y su no inscripción o transcripción en la forma indicada acarreará la inhabilitación y penalidades correspondientes.

ARTICULO 8. Cualquiera persona que evadiere o que procurare evadir el pago de estos derechos o parte de los mismos, según lo prescribe esta Ley, será culpable de infracción a la ley, y, convicta que fuere, sufrirá pena de multa no menor del monto del derecho o parte del mismo cuyo pago intentare evadir. La multa que se imponga de este modo no afectará el pago íntegro de la suma a que ascienda el derecho, y se impondrá a la persona o personas a quienes corresponda el pago de éste. Constituirá una infracción a este Artículo el que se deje de presentar un documento para su inscripción o transcripción dentro de diez días después de ejecutarse el mismo.

ARTICULO 9. Ninguna de las disposiciones de esta Ley se refiere a los documentos relacionados con los bienes inmuebles que se hubieren inscrito con arreglo a la Ley de Registro de Tierras.

ARTICULO 10. Esta Orden no afectará el recargo fiscal de dos centavos por cada diez pesos establecido por decreto de Noviembre 8 de 1885, en lugar del consumo de timbres previsto en la Ley de Mayo 1 de 1891. Dicho recargo se cobrará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 del precitado decreto, y será adicional a los derechos previstos en esta Ley.

ARTICULO 11. Esta Ley entrará en vigor el 10 de Septiembre de 1921.

ARTICULO 12. La Orden Ejecutiva No. 638, y toda ley o parte de ley contraria a esta Orden, quedan derogadas.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
2 de Setiembre de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 666.

ASIGNACION ADICIONAL PARA ATENDER A LOS GASTOS QUE SE OCASIONEN CONFORME A LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de VEINTE MIL DOLARES ($20,000) para atender a la compra del equipo y materiales, y al pago de sueldos, que se relacionen con las obras de agrimensura que han de verificarse con arreglo a la Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva No. 511, según fue enmendada; A CONDICION DE QUE los cobros efectuados conforme a ésta se depositen en el Tesoro Nacional a favor de la Cuenta General del mismo.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 3 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado con fecha 21 de Julio de 1921, al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Sabana de la Mar; y

CONSIDERANDO que por Resolución del 17 de Marzo de 1900, el Congreso Nacional autorizó al Ayuntamiento de Sabana de la Mar a construir un muelle y a cobrar una tarifa sobre toda mercancía, pasara o nó por dicho muelle; y

CONSIDERANDO que habiéndose puesto en tela de juicio el derecho que, de conformidad con la precitada Resolución, acompaña al Ayuntamiento para cobrar la expresada tarifa sobre importaciones,

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente aprueba, el cobro de la tarifa que, con arreglo a la Resolución del Congreso Nacional del 17 de Marzo de 1900, ha percibido desde esa fecha y continuará percibiendo el Ayuntamiento de Sabana de la Mar sobre los artículos designados en la lista que figura en el Artículo 2 de la expresada Resolución, sean dichos artículos de importación o exportación.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 3 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Juan Rodríguez, recluído en la cárcel pública de San Felipe de Puerto Plata, en la cual solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prsionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutivo No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Juan Rodríguez la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Juan Rodríguez, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en la común de Puerto Plata.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Junio del año 1921.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,

Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Luciano Almonte, recluído en la cárcel pública de Moca, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Luciano Almonte, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Luciano Almonte, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en "Las Lagunas", Moca, y su consejero, amigo y guía al Sr. Manuel María Blanco .

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública por el prisionero Anselmo Echavarría, preso en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado preso Anselmo Echavarría, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Anselmo Echavarría, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Anselmo Echavarría, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Dr. Alenjandrino Martínez, de Santo Domingo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 días del mes de Agosto del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Luis Jimenes, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitd en refencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Luis Jimenes, la libertad bajo palabra solicitada, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Luis Jimenes, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Bayona, común de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Rosendo Martínez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica a los 6 días del mes de agosto del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretarí ade Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la recomendación que hace a esta Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago-Espaillat, para que el nombrado Julio del Rosario, preso en la Cárcel Pública de Santiago, se le conceda perdón del resto de la pena de tres años de reclusión que le fué impuesta por la Alcaldía de la Común de Valverde, en virtud de sentencia de fecha 23 de Abril de 1921, por violación a la Orden Ejecutiva No. 291.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado preso Julio del Rosario, como se comprueba por la mencionada recomendación que en su favor hace el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Santiago-Espaillat, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón que se pide, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384.

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Julio del Rosario, el perdón que se pide y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Agosto del año 1921.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,

Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

PERMISO PARA EXPLORAR No. 6.

Visto el expediente que, con fecha 19 de Julio de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, en el cual consta:— Que en fecha 25 de Junio de 1921, los señores J. Espaillat de la Mota y Federico Basilis, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, por sí y a nombre y representación del señor Andrés Gómez Sánchez, residente en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en los sitios comuneros de "Jimayaco" y "Las Canas", común de La Vega, provincia de La Vega, los cuales abarcan una superficie de ciento setentinueve hectáreas 19 áreas y 94 centiareas, dentro de los siguientes límites, conforme al plano y Acta de Mensura levantados por el Agrimensor Público señor Francisco A. Gómez M.:— Partiendo del punto A, camino de La Vega-Tavera, seguir el arroyo "Morro", punto B; de este punto seguir el curso inferior de este arroyo hasta su confluencia con el arroyo "Jimayaco", punto C; de este punto seguir el curso inferior del arroyo "Jimayaco" hasta su confluencia con el camino de "Alejo Rodríguez", punto D; de este punto seguir al arroyo "Dajao", punto E; de este punto seguir el curso superior del arroyo "Dajao" hasta la finca del señor Cirilo Rodríguez, punto F; de este punto seguir hasta un árbol de "Cigua", marcado "E. 76. V. R.", en el camino de La Vega-Tavera, punto G; de este punto seguir dicho camino hasta el punto A de partida;

Atendiendo: A que los solicitantes, señor J. Espaillat de la Mota, Federico Basilis y Andrés Gómez Sánchez, han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1°. Conceder, como por la presente se concede, a los señores J. Espaillat de la Mota, Federico Basilis y Andrés Gómez Sán-

chez, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Julio de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U.S.Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 6.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

AVISO:

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 26 de Agosto de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 15 de Septiembre, 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la común de La Romana, Provincia del Seybo, circunscritos como sigue: Principiando en la "Punta Perez", situada al punto Oeste de la Isla Catalina, de ahí siguiendo la costa del Mar Caribe, por aproximadamente las siguientes direcciones y distancias:

(1)	Este	465	metros	a un punto
(2)	Norte	1220	"	" "Punta Aguador"
(3)	N. Norest.	1165	"	" "Punta Bufiador"
(4)	Este	460	"	" "Punta Blandino"
(5)	Este	235	"	" "Playa del Norte"
(6)	Sureste	960	"	" "Punta Cuello"
(7)	Sureste	830	"	" "Punta Melado"
(8)	Sureste	780	"	" un punto
(9)	S. Surest.	1960	"	" "Playa del Este"
(10)	Este	205	"	" "Punta del Este"
(11)	S. Suroest.	700	"	" "Punta Berroa"
(12)	Suroeste	400	"	" el punto Sur de la Isla
(13)	O. Nroest.	2450	"	" un punto
(14)	Noroest.	1160	"	" "Punta Peynado"
(15)	Norte	675	"	" al punto de partida, conteniendo aproximadamente 1.100 hectáreas.

R. M. Warfield,

Lieut. Comdr., C. S. C., U. S. Navy
Encargado de la Secretaría de
Estado de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford.

Jefe de Agrimensores.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 10 de 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno en las que toma los acuerdos siguientes: Aprobar una solicitud del Ayuntamiento de Sabana de la Mar para poder esta Corporación cederle al Estado a título gratuito un solar para uso de de la P. N. D.— Resoluciones de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración correspondientes a los números 76 y 77.—Resoluciones del Jefe del Gobierno en las cuales concede la libertad bajo palabra a varios individuos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 435 y concediendo Exequaturs para el ejercicio de profesiones marcadas con los números 368 y 369.— Expediente Catastral No. 4.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003254
A.1921 V.0 N.3254

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Septiembre 10 del 1921. Núm. 3254

EL GOBIENO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento Comunal de Sabana de la Mar, en la cual solicita la aprobación del Gobierno para traspasar un solar a título gratuito al Estado Dominicano:

RESUELVE:

1°. Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento Comunal de Sabana de la Mar en fecha 6 de Agosto de 1921, referente al traspaso a título gratuito de un solar de los que posee el Ayuntamiento en la zona urbana de Sabana de la Mar:

"EL AYUNTAMIENTO COMUNAL DE

SABANA DE LA MAR, R. D.

"POR CUANTO: una solicitud le ha sido dirijida por la Guardia Nacional Dominicana para que le ceda un solar en el Ejido de la Común con el objeto de construir en él un Cuartel para alojamiento de un destacamento de la referida Guardia;

"POR CUANTO: los servicios de la Guardia Nacional Dominicana, constituyen una garantía para el orden i los intereses comunales de Sabana de la Mar;

"CONSIDERANDO: que para tener fuerza ejecutiva una donación de bienes comunales se requiere primeramente la aprobación del Poder Ejecutivo,

RESUELVE:

"Art. 1.—Ceder a título gratuito al Estado Dominicano, un solar que mide, UN CUADRO DE VEINTE TAREAS, i está ubicado en la parte Sur de esta población, lindando al Norte, Sur, Este i Oeste, con propiedad de este Municipio, para que pueda

fabricar en él, un CUARTEL para alojamiento i uso de una fuerza de la GUARDIA NACIONAL DOMINICANA.

"Art. 2.—Solicitar del Gobierno Militar por conducto del Departamento de lo Interior i Policía la autorización necesaria para el traspaso de propiedad del solar mencionado en favor del Estado Dominicano.

"Art. 3.—Autorizar al Síndico Municipal de este Ayuntamiento para que, una vez obtenida la aprobación del Gobierno Militar,, efectúe notarialmente el acto de donación que queda indicado en el articulado que antecede.

"Dada en la sala del Concejo Municipal de Sabana de la Mar el día 5 de Agosto de 1921.

El Presidente del Ayuntamiento.

(fdo) Augusto Pérez.

El Secretario.

(fdo) Eurípides de León."

2°. Queda entendido que este traspaso se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que éste no tendrá efecto hasta que no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,

Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Setiembre 3 de 1921.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 76.

ATENDIENDO a que el nombrado Jaime Julián, natural de

Colonia Inglesa (Nevis), de 26 años de edad, soltero, estatura 64 pulgadas, peso 130 libras, color oscuro, ojos negros, pelo negro crespo, naríz chata, barba redonda, sin señas particulares, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal como lo demuestra el hecho de haber sido condenado por la Alcaldía de San Pedro de Macorís, por realizar actos inmorales en público;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7º de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que el nombrado Jaime Julián, de las generales arriba anotadas, sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por el Art. 1º de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 3 días del mes de Septiembre de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
por el Gobierno Militar.

APROBADA.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 77.

ATENDIENDO a que la nombrada Clemencia Bastian, na-

tural de Islas Vírgenes de los Estados Unidos (Santa Cruz), de 36 años de edad, soltera, estatura 64 pulgadas, peso 140 libras, color negro, ojos negros, pelo negro crespo, naríz chata, barba redonda, sin señas particulares, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenada en distintas ocasiones por la Alcaldía de San Pedro de Macorís, por embriaguéz permanente profiriendo palabras obscenas;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7° de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento,

RESUELVE:

1. Que la nombrada Clemencia Bastian, de las generales arriba anotadas, sea expulsada del territorio dominicano en la forma establecida por el Art. 1° de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 3 días del mes de Septiembre de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
por el Gobierno Militar.

APROBADA.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Mateo García, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Bánica.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 3 de Agosto del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Mateo García el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de BANICA la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de septiembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 368.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Manuel E. Mariñez B., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de NOTARIO en la común del Seybo de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 650.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 26 de Julio del año 1921, y el nombramiento que le ha expedido la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de Agosto del mismo año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Manuel E. Mariñez B., el exequatur de ley para que pueda ejercer en la Común del Seybo de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 650, la profesión de Notario siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 2 días del mes de Setiembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 369.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por la Señora Graciela Mendez, a nombre del prisionero Elauterio Medina, preso en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra al citado prisionero, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado prisionero y a la inutilidad en que se halla pues "debido a una infección gonocóccica ha perdido en totalidad la vista del ojo izquierdo y por la misma infección ha perdido el treintitres por ciento de la vista del ojo derecho, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud en referencia, y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Elauterio Medina, la libertad bajo palabra que en su nombre solicita la señora Graciela Mendez, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Elauterio Medina observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la sección de El Arroyo, común de Barahona, y su consejero, amigo y guía al señor Juan Medina, natural de Barahona.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta i un días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Arquímedes Ruiz, preso en la cárcel pública de Azua, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia, y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Arquímedes Ruiz, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Arquímedes Ruiz, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en la Ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Manuel A. Gatón, natural de Santo Domingo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 2 días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA

REGISTRO DE TITULOS.

PROVINCIA DE MACORIS.

El Tribunal de Tierras

A

Julio Coiscou, Ingenio Porvenir C. por A., Rafael Corso, Sugar Products Company, John Moll, Hugo Friedheim, José Armenteros, Claudio Rivera, Tomás Rodríguez, Maximiliano J. Milán, Juan Parra Alba, Juan Miguel, Pelegrín Guerrero, Ventura Rincón, Lorenzo Zayas Bazan, Fremio Reyes, Elías O' Neil, Armando Aybar R., Amelio Myers, Faustino Baez, Augusto George, Consuelo Varlack, Parra Rodríguez Co., Ingenio Santa Fé, El Estado Dominicano, International Banking Corporation, F. Fereccio, Ramón Figueredo, Mission Moravia, Sylvain Coiscou, y a todos a quienes pueda interesar.

Expediente Catastral No. 4.

Aviso de Requerimiento

y

Auto de Emplazamiento.

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Principiando en un punto en el muelle de San Pedro de Macorís en donde hace un martillo, Ramal sur del muelle en su extremidad SW á 10,37 ms. al Este del borde exterior del muelle y á 0,86 ms. Este del centro de la vía férrea del muelle á 0,86 ms. Oeste del borde Este del muelle y á 21,43 ms. de extremidad Sur del muelle, se midió en este muelle en paralela con el centro la vía férrea, y á 1,99 ms. al Este de esta:

(1) N-27° 08' W 261,65 ms. á un punto á 4, 50 ms. Sur de la extremidad norte del muelle y 4,33 ms. al Este del borde. En esta línea á los 21,30 ms. hay una aguja en la vía; á los 104,84 ms. otra aguja; a los 131,93 ms. queda á la derecha el centro de un "Martillo" ramal central del muelle de 5,98 ms. de ancho que queda al Este del muelle que se sigue y en cuyo centro queda una vía-ferrea, la cual á 27,10 ms. al E de este punto se divide y cae en la vía-ferrea del muelle que se sigue, formando una Y; á los 158,53 ms. una tercer aguja término de la Y ya mencionada. El muelle á los 193,98 ms. queda reducido en su ancho de 2,70 ms. á los 250,40 ms. otra reducción de 4,90 ms. en su ancho. De este punto en el ramal norte del muelle se midió:

(2) N-69°29' E 104,66 ms. á un mojón de concreto en la Avenida España á 2,16 ms. de la puerta central del edificio del International Banking Corporation en prolongación de la orilla norte del muelle. A los 33,79 ms. y S 28° 42' E está la esquina NE del edificio de la Aduana.

(3) S-37° 10' E 68,03 ms. á un punto en la Avenida España, á 1,65 ms. al Oeste de la alineación de las casas, frente á la calle 10 de Septiembre á 5,69 ms. de la esquina que queda hacia el Norte y á 8,56 ms. de la esquina que queda hacia el Sur de este punto.

(4) S-28° 53' E 90,87 ms. á un punto en la Avenida España á 2,54 ms. al Oeste de la alineación de las casas, frente a la calle Hostos á 7,28 ms. de la esquina que queda hacia el norte, y 3,89 ms. de la esquina que queda hacia el Sur de este punto. A 14,35 ms. al Oeste queda la esquina SE del edificio de la Aduana cuya esquina SW queda en la misma dirección á 16,99 ms. mas - A S 21° 03' W y 20,56 ms. está la esquina NE de una propiedad del Ingenio Santa Fé, C. por A.

(5) S-13° 10' E 44,28 ms. á un mojón de concreto en la Avenida España á 2 ms. Oeste de la alineación de las casas frente á una calle estrecha llamada "El Pasaje" á 4, 14 ms. de la esquina que queda hacia el Norte y 3,25 ms. de la esquina hacia el Sur la cual es la esquina NW de una propiedad de Santa Fé, cercada por un muro.

(6) N-84° 14' E 110,42 ms. en la calle "El Pasaje" á un mojón de concreto la salida en la calle Sánchez á 1,10 ms. al Este de la alineación de las casas, á 2,52 ms. de la esquina que

queda hacia el Norte y 2,33 ms. de la esquina que queda hacia el Sur que es la esquina NE de la propiedad de Santa Fé mencionada en el punto 5.

(7) S-18° 00' W 285,73 ms. á un mojón de concreto en la calle Sánchez á 1,85 ms. al Este de la alineación de las casas, frente á la calle Padre Luciani á 5,50 ms. de la esquina que queda hacia el Norte y 5,52 ms. de la esquina que queda hacia el Sur en esta línea á los 17,63 ms. queda el muro de la propiedad de Santa Fé á 1,10 ms. al Oeste; á los 65,63 ms. queda un mojón de concreto en la calle Presidente Henríquez la cual se cruza; a los 80,70 ms. queda la esquina del lote No. 85 de la calle Sánchez y hasta llegar á los 280,53 ms. en donde está la esquina SE del lote No. 61, hay frente á esta línea 14 lotes.

(8) S-70° 20' W 174,73 ms. en la calle Padre Luciani, á un mojón de concreto que está en la Avenida España á 17, 12 ms. al Este de la orilla izquierda del río Higuamo, y á 7,03 ms. y S 35° 33' W de la esquina SW del Edificio del Hospital americano.

En esta línea á 1,85 ms. está á 5,20 ms. Norte la esquina del lote de John Moll á 56,91 ms. queda a 5,20 ms. al Norte de la esquina SW del Solar del Ingenio Porvenir C. por A. y á 2,80 ms. Norte la esquina SE del Edificio del Hospital Americano. Hay frente á esta línea 7 lotes.

(9) N-09° 51' W 31,00 ms. á un mojón de concreto á 0,67 ms. SE de la orilla izquierda del Río Higuamo á 0,46 ms. NW de la esquina NW del Hospital Americano.

(10) N-74° 24' E 28,91 ms. á un mojón de concreto en la Avenida España á 13,58 ms. al Sur de un tanque de hierro de la "Sugar Products Co." En esta línea en los primeros 9,82 ms. se sigue la orilla del río Higuamo la cual aquí coje dirección hacia el Norte y queda á 19,09 ms. al Oeste de este mojón de concreto.

(11) N-11° 17, W 221,20 ms. á un mojón de concreto en la Avenida España á N 23° 48, E de la esquina NE de un cercado de O. P. y á N 32° 26' E de un mojón de Santa Fé, y á 2,45 ms. al Oeste del muro que cerca la propiedad de Santa Fé. En esta línea, á los 67,22 ms. queda á 3 ms. al Este la alineación de las propiedades, y á 14, 30 ms. al Oeste la orilla izquierda del Río Higuamo. A los 115,22 ms. queda á 30 ms. al Oeste la orilla izquierda del Río Higuamo.

A los 186,17 ms. queda á 55,30 ms. la orilla del Río Higuamo. A S 52° 55' W y 14,89 ms. de este punto queda el centro de una puerta en donde comienza el terraplen de una vía que conduce al muelle en construcción; esta puerta está en la cerca de Obras Públicas.

(12) S-71° 48' W 91,00 ms. al punto en donde se dió principio en esta línea que queda al lado y al Sur de una vía-ferrea. A los 28,76 ms. hay una aguja en esta vía, y á los 3,20 ms. al Norte queda orilla del Río Higuamo que aquí hace un recodo y sigue hacia el Oeste hasta los 73,00 ms. que inclina hacia el Sur quedó cerrado el perímetro de esta mensura que comprende: Seis hectáreas setenta y nueve áreas setenta y siete centiareas con treinta y dos decímetros ochenta y cinco centímetros cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura á lo cual hay que sumar setenta y siete áreas, setenta y ocho centiareas con sesenta y un decímemetro cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura y la orila del Río Higuamo entre los puntos 9-10-11 y 0 terreno ocupado por Obras Públicas lo que dá como superficie neta: **Siete hectáreas cincuenta y siete áreas cuarenta y cinco centiareas con noventa y tres decímetros y ochenta y cinco centímetros cuadrados.**

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en el local de la Gobernación en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos veinte y uno (1921), a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación;

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunel, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Do-

mingo, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año mil novecientos veinte y uno.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

DOY FE: (firmado) Robert C. Round.
Juez de Residencia.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Agosto 25, 1921.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

Año XXXVII. Núm. 3255.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo. Setiembre 14 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003255
A.1921 V.0 N.3255

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones dictadas por el Jefe del Gobierno Militar concediendo rehabilitación de sus derechos civiles y políticos al Señor Ramón Antonio Modesto, perdón del resto de la pena de tres años al preso Abelardo García y libertad bajo palabra a los prisioneros Antonio Leonardo, Ramón Deschamps y Fidelio Taveras.— Certificados de Patente de Invención Nos 60 y 61 y de Marcas de Fábrica Nos. 1114, 1115, 1116, 1117, 1118 y 1119.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Septiembre 14 del 1921. Núm. 3255

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Ramón Antonio Modesto, mayor de edad, de estado casado, del domicilio y residencia de la comùn de Sánchez, Provincia de Samaná, en la que solicita se le conceda la rehabilitación de sus derechos civiles y políticos que tiene perdidos, según lo dispone una sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha 3 del mes de marzo del año mil novecientos veinte;

Atendido: a la buena conducta observada por el referido señor Ramón Antonio Modesto, como se comprueba por los documentos anexos a su solicitud, y a que nada se opone a su rehabilitación;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado Señor Ramón Antonio Modesto, la rehabilitación de sus derechos civiles y políticos que solicita.

La presente resolución será comunicada a las autoridades correspondientes para los fines de su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Abelardo García, preso en la cárcel pública de Santiago, en la que solicita que se le conceda perdón del resto de la pena de tres años de reclusión que le fué impuesta por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, en virtud de sentencia de fecha 16 de Mayo de 1921, por violación a la Orden Ejecutiva No. 291;

Atendido: a la buena conducta observada por el citado preso Abelardo García, como se comprueba por la recomendación que en su favor hace el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384.

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Abelardo García, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquse a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Junio del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Antonio Leonardo, preso en la cárcel pública de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo a la buena conducta observada por el citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Antonio Leonardo, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Antonio Leonardo, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Botoja sección de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Cristóbal Leonardo, natural de Burende.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los tres días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Ramón Deschamps, preso en la cárcel pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo a la buena conducta observada por el citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al prisionero Ramón Deschamps, la libertad bajo palabra solicitada y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Ramón Deschamps, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Barranca, jurisdicción de La Vega, y su consejero, amigo y guía del mismo al Sr. Odulio Estrella, natural de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el prisionero Fidelio Taveras, preso en la cárcel pùblica de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado prisionero según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia, y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al prisionero Fidelio Taveras, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el prisionero Fidelio Taveras, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Batija sección de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor José Fernández, natural de Batija, sección de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 60.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado en fecha 12 del mes de Agosto de 1921, por el señor Jesús María Troncoso Sánchez, a nombre y representación del señor STEPHEN LOUIS GARTLAN, domiciliado en Toronto, Provincia de Ontario, Canadá, pidiendo Patente de Invención, por el término de quince años, para explotar el invento designado con el nombre de "PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS ACEITES DE PETROLEO";

Atendiendo: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADOFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor del señor STEPHEN LOUIS GARTLAN, domiciliado en Toronto, Provincia de Ontario, Canadá, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el invento designado con el nombre de "PROCEDIMIENTO DE LOS ACEITES DE PETROLEO", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días de Agosto de 1921.

R. M. WARFIELD.

Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Registrado al No. 61.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado en fecha 12 del mes de Agosto de 1921, por el señor Jesús María Troncoso y Sánchez, a nombre y representación del señor STEPHEN LOUIS GARTLAN, domiciliado en Toronto, Provincia de Ontario, Canadá, pidiendo Patente de Invención, por el término de quince años, para explotar el invento designado con el nombre de "APARATO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS ACEITES DE PETROLEO";

Atendiendo: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor del señor STEPHEN LOUIS GARTLAN, domiciliado en Toronto, Provincia de Ontario, Canadá, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el invento designado con el nombre de "APARATO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS ACEITES DE PETROLEO", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días de Agosto de 1921.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del Señor Víctor Auguste Deschiens, Ingeniero Químico, domiciliado en el No. 9, calle "Paul Baudry", París, Francia, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor R. M. de Lepervanche, la marca de fábrica "HEMOGLOBINE DESCHIENS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos farmacéuticos. (Clase 79 de la *Nomenclatura* de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca, 1o: En una etiqueta de papel blanco, impresa a varios colores, con fondo de adorno azul pálido, en el cual se destaca, impresa en reserva, la denominación "HEMOGLOBINE DESCHIENS"; encabeza esta etiqueta un cartel de forma característica con fondo rojo, sobre el cual se destaca en letras blancas impresas en reserva, el nombre "HEMOGLOBINE"; encima se lee en letras negras, mayúsculas, la palabra "SIROP", la cual puede ser reemplazada por cualquiera otra designación del producto; abajo figura, en letras negras, mayúsculas, el nombre del depositario "DESCHIENS", y a continuación de este nombre se lee un escrito relativo a las propiedades del empleo del producto y a la dósis para su uso; al pie de la etiqueta, a la izquierda, aparece la representación de glóbulos, impresos en rojo sobre fondo blanco, dentro de una figura octogonal, con fondo negro; a la derecha de esta figura aparece la firma "V. DESCHIENS", en rojo, encima del nombre y dirección del depositario, "DESCHIENS — PARIS", impreso en negro.— 2o. En una banda de papel blanco, que remata, en un extremo, en un semi-círculo; esta banda tiene fondo de adorno azul pálido, y en el cuerpo de ella figura este escrito en caracteres rojos: "EXIGER SUR CHAQUE FLANCON CETTE BANDE DE GARANTIE AVEC LA MARQUE DEPOSEE"; el semi-círculo ostenta varias circunferencias concéntricas, impresas en negro, entre las cuales se lee lo siguiente en rojo: "HEMOGLOBINE SOLUBLE — DESCHIENS"; en el centro de estas circunferencias aparecen glóbulos rojos sobre fondo blanco, dentro de una figura octogonal, con fondo negro. 3o. En un sello de papel blanco, de forma circular, en el cual aparecen varias circunferencias concéntricas impresas en negro, entre las cuales se destaca, en letras rojas, mayúsculas,

las palabras "HEMOGLOBINE — DESCHIENS"; en el centro de estas circunferencias aparecen glóbulos rojos, sobre fondo blanco, dentro de una figura octogonal, con fondo negro. La primera de estas etiquetas se coloca en el cuerpo principal de los frascos que contienen el producto; la segunda etiqueta se coloca alrededor del cuello de los mismos frascos, y el sello circular se coloca sobre la cápsula que sirve para tapar las botellas.

Y en cumplimiento del artículo 5º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 22 de Julio de 1921.

Registrada al No. 1114

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del Señor Víctor Auguste Deschiens, Ingeniero Químico, domiciliado en el No. 9, calle "Paul Baudry", París, Francia, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor R. M. de Lepervanche, la marca de fábrica "HEMOCLOBINE DESCHIENS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos farmacéuticos. (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca, 1o: En una etiqueta de papel blanco, impresa a varios colores, con fondo de adorno azul pálido, en el cual se destaca, impreso en reserva, la denominación "HEMOCLOBINE DESCHIENS"; encabeza esta etiqueta un cartel de

forma característica con fondo rojo, sobre el cual se destaca, en letras blancas impresas en reserva, el nombre "HEMOCLOBINE"; encima se lee en letras negras, mayúsculas, la palabra "VINO", la cual puede ser reemplazada por cualquiera otra designación del producto; abajo figura, en letras negras, mayúsculas, el nombre del depositario "DESCHIENS", y a continuación de este nombre se lee un escrito relativo a las propiedades del empleo del producto y a la dósis para su uso; al pie de la etiqueta, a la izquierda, aparece la representación de glóbulos, impresos en rojo sobre fondo blanco, dentro de una figura octogonal, con fondo negro; a la derecha de esta figura aparece la firma "V. DESCHIENS", en rojo, encima del nombre y dirección del depositario, "DESCHIENS — PARIS", impreso en negro.— 2o. En una banda de papel blanco, que remata, en un extremo, en un semicírculo; esta banda tiene fondo de adorno azul pálido, y en el cuerpo de ella figura este escrito en caracteres rojos: "EXIGER SUR CHAQUE FLACON CETTE BANDE DE GARANTIE AVEC LA MARQUE DEPOSSE"; el semi-círculo ostenta varias circunferencias concéntricas, impresas en negro, entre las cuales se lee lo sigiente en rojo: "HEMOGLOBINE SOLUBLE - DESCHIENS"; en el centro de estas circunferencias aparecen glóbulos rojos sobre fondo blanco, dentro de una figura octogonal, con fondo negro. 3o. En un sello de papel blanco, de forma circular, en el cual aparecen varias circunferencias concéntricas impresas en negro, entre las cuales se destaca, en letras rojas, mayúsculas, las palabras "HEMOGLOBINE — DESCHIENS"; en el centro de estas circunferencias aparcen glóbulos rojos, sobre fondo blanco, dentro de una figura octogonal, con fondo negro. La primera de estas etiquetas se coloca en el cuerpo principal de los frascos que contienen el producto; la segunda etiqueta se coloca alrededor del cuello de los mismos frascos, y el sello circular se coloca sobre la cápsula que sirve para tapar las botellas.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 22 de Julio de 1921.

Registrada al No. 1115.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de FERNANDO A. de TERRY, industrial, del domicilio del Puerto de Santa María, España, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "MOSCATEL IDEAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Vinos de Moscatel. (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de una botella de cuerpo cilíndrico, cuyo diámetro aumenta poco sensiblemente desde la base hasta el final, llevando el contorno de la parte inferior estriado, en sentido acanalado perpendicularmente, y la superior, desde el gollete hasta el espacio que ha de ocupar la cápsula, estriado ,asimismo, en forma también de canales, de mayor anchura, de abajo a arriba.— En el centro de dicha botella figura una etiqueta cruzada diagonalmente por la inscripción "MOSCATEL IDEAL", un escudo, la mención de "MARCA REGISTRADA,, y el nombre y residencia del peticionario. Sobre la etiqueta, y en la parte central de la botella, hay un círculo con el contorno de realce, alojando indicaciones sobre la graduación del líquido contenido en el envase a que se destina esta marca.

Y en cumplimiento del Art. 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Agosto de 1921.

Registrado al No. 1116.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de OMEGA LIMITED, Compañía manufacturera, de Lincoln Works, King Henry's Walk, London, N., England, representada en Santo Domingo, República Dominicana, paro los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "CADUM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a unguentos para la piel, untos y jabones; preparaciones medicinales, veterinarias y de tocador; perfumería en general.— (Clases 58 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "CADUM", impresa en facsímiles de color variado.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1117.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de TEXAS STAR FLOUR MILLS, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Galveston, Condado de Galveston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "ESTRELLA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Harinas.— (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca, en primer término, en las palabras "TEXAS STAR"; debajo de éstas, las palabras "FLOUR MILLS"; luego sigue la representación de una estrella de cinco puntas, y

por último, debajo de la estrella, se lee la palabra "ESTRELLA". Alrededor de la representación de la estrella figuran multitud de estrellitas.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1118.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de TEXAS STAR FLOUR MILLS, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Galveston, Condado de Galveston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "AMBROSIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Harinas.— (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca, en primer término, en las palabras "TEXAS STAR"; debajo de éstas la representación de una estrella de cinco puntas, debajo de esta estrella se leen las palabras "FLOUR MILLS"; luego sigue una cinta caprichosa en la cual se lee la palabra "AMBROSIA", y debajo de esta cinta aparece una figura simbólica, representada por un ángel tocando una trompeta.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1119.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Septiembre 17 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003256
A.1921 V.0 N.3256

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 667 sobre asignación de fondos; 668 que modifica la Ley de Presupuesto vigente. —Certificados de Registro de Marcas de Fábrica que corresponden a los números 1087, 1088, 1089, 1090, 1091, 1092 y 1093.— Expediente Catastral No. 4.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Septiembre 17 del 1921. Núm. 3256

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 667.

ASIGNACION DE FONDOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO: De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de SEIS CIENTOS UN MIL DOLARES ($601,000) para los fines y en las cantidades que se expresan a continuación:

(a) Para terminar la carretera Santo Domingo a Monte Cristy. . . . . $ 500, 000

(b) Para terminar el Puente Monte Cristy-Dajabón sobre el Río Yaque del Norte. . 11, 000

(c) Para terminar la Leprosería Nacional. . . 20, 000

(d) Para terminar la Penitenciaría Nacional. 8, 000

(e) Para terminar el Edificio de Obras Públicas. 25, 000

(f) Para hacer reparaciones y cambios en el muelle de San Pedro de Macorís. 22, 000

(g) Para ayudar a terminar la carretera que,

partiendo de San Francisco de Macorís conectará con la de Santo Domingo a Monte Cristy. 15, 000

TOTAL. . . . . $ 601, 000

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 14 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 668.

ENMIENDA A LA LEY DE PRESUPUESTO, ORDEN EJECUTIVA No. 560.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO: El Presupuesto de 1921, Orden Ejecutiva No. 560, queda enmendado en la forma siguiente:

(a) El Artículo 1200, Capítulo XII del citado Presupuesto, según fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 607, se enmienda de nuevo reduciéndose la partida No. 194 a $13,808.00. La suma total asignada en el Capítulo XII se disminuye en $1,000.

(b) El Artículo 603 del Capítulo VI, Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, debe leerse del modo siguiente

"Artículo 603.

"Gastos Menudos del Departamento. . . . . $ 1,200.00"

La suma total asignada en el Capítulo VI se aumenta en $1,000.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiempre 14 de 1921.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Cominicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Dorothy Dodd Shoe Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Boston, Estado de Massachuesetts, Estados Unidos de America, la marca de fábrica "GOLD MEDAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a botas, zapatos y pantuflas hechos de cuero, fieltro, caucho, seda y lienzo o cualquier otro material.— (Clase 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "GOLD MEDAL", escritas de cualquier modo y en cualesquiera formas, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.— Esta marca se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, directamente en los artículos que proteje.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifica-

do en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Abril de 1921.

Registrada al No. 1087.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Renfrew M' FG. Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Adams, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la marca de fábrica *"RENFREW"*, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos, cuya descripción particular comprende: tejidos de algodón, de lana, de seda natural, de estambre de pelo de camello, de seda artificial, de hilo o de ramio, puros o combinados.— (Clases 44, 45, 46 y 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "RENFREW", impresa en dorado sobre una banda negra con el borde dorado. Debajo de dicha palabra, a derecha e izquierda, hay tres anillos enlazados con varias inscripciones. Esta marca se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en etiquetas o marbetes, adheridos a los artículos que proteje, o a los paquetes o envolturas que los contienen.

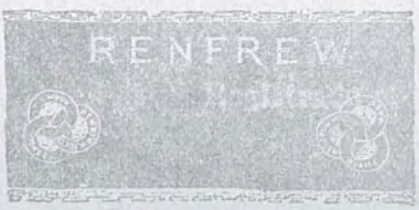

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifica-

do en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Abril de 1921.

Registrada al No. 1088.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Dr. Kilmer & Co., sociedad anónima orgazada con arreglo a las leyes del Estado de New York, Estado Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Binghamton, en dicho Estado, Estado Unidos de América, la marca de fábrica "SWAMP — ROOT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de preparaciones medicinales y farmacéuticas.— (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra compuesta "SWAMP—ROOT", separada con un guión.

SWAMP-ROOT

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Abril de 1921.

Registrada al No. 1089.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certificado: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Dr. Kilmer & Co., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Binghamton, en dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de preparaciones medicinales y farmacéuticas.— (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en el retrato del "Dr. S. ANDRAL KILMER".



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Abril de 1921.

Registrada al No. 1090.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Dr. Kilmer & Co., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Binghamton, en dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de preparaciones medicinales y farmacéuticas.— (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en el facsímil de la firma del Doctor "S. ANDRAL KILMER".



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Abril de 1921.

Registrada al No. 1091.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor del señor Miguel Riera y Matas, del domicilio de Sitges, Provincia de Barcelona, España, representado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vinos de todas clases.— (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un dibujo limitado por un marco rectangular, con los ángulos decorados, que comprende una inscripción que dice: "MOSCATEL DE SITGES", de la cual puede varias la primera palabra con la clase de vino a que se aplique la

marca; además hay el escudo real y la inscripción "PROVEEDOR DE LA REAL CASA", debajo de él una serie de medallas que ocupa casi toda la anchura de la marca, y más abajo las inscripciones "DE LA PROPIEDAD DE — MIGUEL RIERRA Y MATAS, dispuesto este último sobre un grupo de hojas de vid.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de Mayo de 1921.

Registrada al No. 1092.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Hohlt & Hahn, G. m. b. H., comerciantes, domiciliados y residentes en la ciudad de Hamburgo, Alemania, representados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor J. I. Hohlt, la marca de comercio "H. H.", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a todos los géneros y mercancías, especialmente sobre cajas, cajetas, botellas, fardos, piezas de telas, cuchillos, tijeras, machetes y otros artículos de ferretería.

Consiste esta marca en una circunferencia dentro de la cual figuran dos letras "H" enlazadas. Sobre esas letras, también dentro de la circunferencia, aparece la inscripción: "MARCA DE CASA". Debajo de las letras y siempre dentro de la circunferencia, se lee esta otra inscripción: "REGISTRADA". En el centro de dicha circunferencia figura este signo "&".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Mayo de 1921.

Registrada al No. 1093.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA

REGISTRO DE TITULOS.

PROVINCIA DE MACORIS.

El Tribunal de Tierras

A

Julio Coiscou, Ingenio Porvenir C. por A., Rafael Corso, Sugar Products Company, John Moll, Hugo Friedheim, José Armenteros, Claudio Rivera, Tomás Rodríguez, Maximiliano J. Milán, Juan Parra Alba, Juan Miguel, Pelegrín Guerrero, Ventura Rincón, Lorenzo Zayas Bazan, Fremio Reyes, Elías O' Neil, Armando Aybar R., Amelio Myers, Faustino Baez, Augusto George, Consuelo Varlack, Parra Rodríguez Co., Ingenio Santa Fé, El Estado Dominicano, International Banking Corporation, F. Fereccio, Ramón Figueredo, Mission Moravia, Sylvain Coiscou, y a todos a quienes pueda interesar.

Expediente Catastral No. 4.

Aviso de Requerimiento

y

Auto de Emplazamiento.

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Principiando en un punto en el muelle de San Pedro de Macorís en donde hace un martillo, Ramal sur del muelle en su extremidad SW á 10,37 ms. al Este del borde exterior del muelle y á 0,86 ms. Este del centro de la vía férrea del muelle á 0,86 ms. Oeste del borde Este del muelle y á 21,43 ms. de extremidad Sur del muelle, se midió en este muelle en paralela con el centro la vía férrea, y á 1,99 ms. al Este de esta:

(1) N-27° 08' W 261,65 ms. á un punto á 4, 50 ms. Sur de la

extremidad norte del muelle y 4,33 ms. al Este del borde. En esta línea á los 21,30 ms. hay una aguja en la vía; á los 104,84 ms. otra aguja; a los 131,93 ms. queda á la derecha el centro de un "Martillo" ramal central del muelle de 5,98 ms. de ancho que queda al Este del muelle que se sigue y en cuyo centro queda una vía-ferrea, la cual á 27,10 ms. al E de este punto se divide y cae en la vía-ferrea del muelle que se sigue, formando una Y; á los 158,53 ms. una tercer aguja término de la Y ya mencionada. El muelle á los 193,98 ms. queda reducido en su ancho de 2,70 ms. á los 250,40 ms. otra reducción de 4,90 ms. en su ancho. De este punto en el ramal norte del muelle se midió:

(2) N-69°29' E 104,66 ms. á un mojón de concreto en la Avenida España á 2,16 ms. de la puerta central del edificio del International Banking Corporation en prolongación de la orilla norte del muelle. A los 33,79 ms. y S 28° 42' E está la esquina NE del edificio de la Aduana.

(3) S-37° 10' E 68,03 ms. á un punto en la Avenida España, á 1,65 ms. al Oeste de la alineación de las casas, frente á la calle 10 de Septiembre á 5,69 ms. de la esquina que queda hacia el Norte y á 8,56 ms. de la esquina que queda hacia el Sur de este punto.

(4) S-28° 53' E 90,87 ms. á un punto en la Avenida España á 2,54 ms. al Oeste de la alineación de las casas, frente a la calle Hostos á 7,28 ms. de la esquina que queda hacia el norte, y 3,89 ms. de la esquina que queda hacia el Sur de este punto. A 14,35 ms. al Oeste queda la esquina SE del edificio de la Aduana cuya esquina SW queda en la misma dirección á 16,99 ms. mas - A S 21° 03' W y 20,56 ms. está la esquina NE de una propiedad del Ingenio Santa Fé, C. por A.

(5) S-13° 10' E 44,28 ms. á un mojón de concreto en la Avenida España á 2 ms. Oeste de la alineación de las casas frente á una calle estrecha llamada "El Pasaje" á 4, 14 ms. de la esquina que queda hacia el Norte y 3,25 ms. de la esquina hacia el Sur la cual es la esquina NW de una propiedad de Santa Fé, cercada por un muro.

(6) N-84° 14' E 110,42 ms. en la calle "El Pasaje" á un mojón de concreto la salida en la calle Sánchez á 1,10 ms. al Este de la alineación de las casas, á 2,52 ms. de la esquina que queda hacia el Norte y 2,33 ms. de la esquina que queda ha-

cia el Sur que es la esquina NE de la propiedad de Santa Fé mencionada en el punto 5.

(7) S-18° 00' W 285,73 ms. á un mojón de concreto en la calle Sánchez á 1,85 ms. al Este de la alineación de las casas, frente á la calle Padre Luciani á 5,50 ms. de la esquina que queda hacia el Norte y 5,52 ms. de la esquina que queda hacia el Sur en esta línea á los 17,63 ms. queda el muro de la propiedad de Santa Fé á 1,10 ms. al Oeste; á los 65,63 ms. queda un mojón de concreto en la calle Presidente Henríquez la cual se cruza; a los 80,70 ms. queda la esquina del lote No. 85 de la calle Sánchez y hasta llegar á los 280,53 ms. en donde está la esquina SE del lote No. 61, hay frente á esta línea 14 lotes.

(8) S-70° 20' W 174,73 ms. en la calle Padre Luciani, á un mojón de concreto que está en la Avenida España á 17, 12 ms. al Este de la orilla izquierda del río Higuamo, y á 7,03 ms. y S 35° 33' W de la esquina SW del Edificio del Hospital americano.

En esta línea á 1,85 ms. está á 5,20 ms. Norte la esquina del lote de John Moll á 56,91 ms. queda a 5,20 ms. al Norte de la esquina SW del Solar del Ingenio Porvenir C. por A. y á 2,80 ms. Norte la esquina SE del Edificio del Hospital Americano. Hay frente á esta línea 7 lotes.

(9) N-09° 51' W 31,00 ms. á un mojón de concreto á 0,67 ms. SE de la orilla izquierda del Río Higuamo á 0,46 ms. NW de la esquina NW del Hospital Americano.

(10) N-74° 24' E 28,91 ms. á un mojón de concreto en la Avenida España á 13,58 ms. al Sur de un tanque de hierro de la "Sugar Products Co." En esta línea en los primeros 9,82 ms. se sigue la orilla del río Higuamo la cual aquí coje dirección hacia el Norte y queda á 19,09 ms. al Oeste de este mojón de concreto.

(11) N-11° 17, W 221,20 ms. á un mojón de concreto en la Avenida España á N 23° 48, E de la esquina NE de un cercado de O. P. y á N 32° 26' E de un mojón de Santa Fé, y á 2,45 ms. al Oeste del muro que cerca la propiedad de Santa Fé. En esta línea, á los 67,22 ms. queda á 3 ms. al Este la alineación de las propiedades, y á 14, 30 ms. al Oeste la orilla izquierda del Río Higuamo. A los 115,22 ms. queda á 30 ms. al Oeste la orilla izquierda del Río Higuamo. A los 186,17 ms. queda á 55,30 ms. la orilla del Río Higua-

mo. A S 52° 55' W y 14,89 ms. de este punto queda el centro de una puerta en donde comienza el terraplen de una vía que conduce al muelle en construcción; esta puerta está en la cerca de Obras Públicas.

(12) S-71° 48' W 91,00 ms. al punto en donde se dió principio en esta línea que queda al lado y al Sur de una vía-ferrea. A los 28,76 ms. hay una aguja en esta vía, y á los 3,20 ms. al Norte queda orilla del Río Higuamo que aquí hace un recodo y sigue hacia el Oeste hasta los 73,00 ms. que inclina hacia el Sur quedó cerrado el perímetro de esta mensura que comprende: Seis hectáreas setenta y nueve áreas setenta y siete centiareas con treinta y dos decímetros ochenta y cinco centímetros cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura á lo cual hay que sumar setenta y siete áreas, setenta y ocho centiareas con sesenta y un decímetro cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura y la orila del Río Higuamo entre los puntos 9-10-11 y 0. terreno ocupado por **Obras Públicas** lo que dá como superficie neta: **Siete hectáreas cincuenta y siete áreas cuarenta y cinco centiareas con noventa y tres decímetros y ochenta y cinco centímetros cuadrados.**

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en el local de la Gobernación en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, el día treinta (30) de noviembre de mil novecientos veinte y uno (1921), a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación;

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y segùn las pruebas que se presenten ante el Tribunel, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Do-

mingo, a los veinte y cinco días del mes de agosto del año mil novecientos veinte y uno.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

DOY FE: (firmado) Robert C. Round.
Juez de Residencia.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Agosto 25, 1921.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

Año XXXVII. Núm. 3257.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Septiembre 21 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003257
A.1921 V.0 N.3257

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno Militar nombrando al Señor José Méndez, vice-consul honorario de la República en Humacao, Puerto Rico.— Certificados de Marcas de Fábrica y de Comercio, que corresponden a los números 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 1099, 1100, 1101, 1102, 1103, 1104, 1105 y 1106.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Septiembre 21 del 1921. Núm. 3257

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

JOSE MENDEZ
VICE CONSUL HONORARIO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

cerca del Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con residencia en HUMACAO, PUERTO RICO.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los doce días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y uno; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Comunicada:
Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 23.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Repùblica Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Manufacturing Jewlers Export Company, Incorporated, corporación organizada y existente bajo y en virtud de las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 54 de la calle Dey, en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la Repùblica Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Paul Seibel, la marca de fábrica "MANJECO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a joyería de oro, de plata y de otros metales, y a todos los artículos de esta clase y naturaleza, descritos comunmente como joyería, ya sean engastados con piedras o sin ellas.— (Clase 56 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "MANJECO" dentro de un rectángulo. Debajo de dicho rectángulo y en distintas líneas y en distintos caracteres de letras se lee lo siguiente: "MARCA REGISTRADA — PROPIETARIA: — MANUFACTURING JEWELERS EXPORT CO., INC. — DEY STREET — NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Mayo de 1921.

Registrada al No. 1094.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Co-

municaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Landers Frary & Clark, corporación del Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New Britain, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "UNIVERSAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cuchillería de todas clases, cuchillos de todas clases y para cualquier fin, navajas, navajas de seguridad, hojas para navajas, utensilios de cocina de todas clases; trituradoras de todas clases, molinos de café, cuchillos para cortar alimentos, prensas, ferretería en general, suministros o equipos para plomería y herramientas de todas clases artículos de todas clases para el tocador, equipos o accesorios de todas clases, hechos de metal, madera o vidrio para cuartos de baño, cepillos de todas clases, peines, hacedores de pan, hacedores de tortas, anafes, coladores, cafeteras filtradoras, urnas rusas para calentar agua, teteras para té, recipientes de todas clases para líquidos, frascos para alcohol, botellas al vacío, aparatos y suministros científicos y para medir, de todas clases, romanas para pesar, balanzas, balanzas de muelle, aparatos, máquinas y accesorios eléctricos, utensilios eléctricos de todas clases usados en las casas para calentar, tales como anafes, cafeteras filtradoras, máquinas para café, tenazas de tizar, parrillas, teteras para té, urnas rusas para calentar agua, estufas, hornillas, tostadoras, planchas, cubiletes para afeitar, calentadores de agua, todo para calentar por la electricidad, aparatos y máquinas eléctricas de todas clases, para conducción, para fines domésticos y comerciales, limpiadores al vacío eléctricos, barredores de succión, máquinas para lavar, máquinas para planchar, aparatos y accesorios de todas clases para fines dentales, médicos y quirúrgicos.— (Clases 16, 18, 22, 32, 38, 39, 42, 43, 58 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "UNIVERSAL".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 12 de Mayo de 1921.

Registrada al No. 1095.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de WHITE & WYCKOFF MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Massachusetts, E. U. de A., domiciliada en el No. 2 Water Street, Ciudad de Holyoke, Estado de Massachusetts, E. U. de A., representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "WHITE & WYCKOFF' S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a papel y efectos de escritorio de todas clases, blocs de papel de escribir, libretas, libretas para notas, libretas para taquígrafos, blocs, almohadillas, papel de maquinilla, cajitas de papel y sobres, papel de escribir, sobres y tarjetas para escribir.— (Clase 72 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "WHITE & WYCKOFF'S".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 17 de Mayo de 1921.

Registrada al No. 1096.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el térmi-

no de diez años, en favor de UNIVERSAL BATTERY COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, E. U. de A., domiciliada en 3410, South La Salle Street, en la ciudad de Chicago, condado de Cook, en el Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "UNIVERSAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a baterías de acumulación y sus componentes y a plantas eléctricas.— (Clase 20 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en la palabra "UNIVERSAL", dentro de la representación de un corazón.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicación el 24 de Mayo de 1921.

Registrada al No. 1097.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de NESTLE & ANGLO -- SWISS CONDENSED MILK COMPANY, de Cham, Canton of Soug, Switzerland, y también de Vevey, Cantón of Vaud, Swizerland, corporación constituída e incorporada de acuerdo con las leyes de Switzerland, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el Señor B. Ravelo, la marca de fábrica "NESTLE'S — MALTED MILK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a leche malteada.— (Clase No. 67 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectangular, de fondo blanco impreso en azul claro y en azul oscuro. Esta etiqueta está circunscrita por un marco de orlas, dividido en tres caras. La cara central está representada por un nido, al borde del cual hay, posado un pajarito, en actitud de darle de comer a varios pichones que están dentro del nido. Encima de este nido se lee: "NESTLE'S"; y debajo de dicha palabra estas otras: "MALTED MILK". A continuación de estas últimas palabras, figura este escrito: "NESTLE'S FOOD COMPANY — INCORPORATED — NEW YORK — NET WEICHT 15 OUNCES". Las otras dos caras de la etiqueta contienen varios escritos relativos a la composición, calidad y modo de preparar el producto que esta marca proteje. El tamaño de dicha etiqueta puede variar según el tamaño del envase que contenga dicho producto.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de Junio de 1921.

Registrada al No. 1098.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de THE GENERAL TIRE & RUBBER COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, E. U. de América, domiciliada en la ciudad de Akron, Condado de Summit, en el mismo Estado, representada en Santo Do-

mingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "GENERAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a llantas de goma para vehículos, bicicletas y motocicletas, bandas de neumáticos y piezas y accesorios para las mismas, incluyendo equipos para vulcanización y reparaciones y los materiales necesarios; calzado de goma, suelas y tacones de goma.— (Clases números 22, 25, 53 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "GENERAL", y es usualmente aplicada a los artículos directamente, impresa o estampada, o modelada; o bien impresa en las cajas o cajones que contienen la mercadería, o impresa en etiquetas que son pegadas en los artículos o en las cajas que los contienen, así como en los catálogos, anuncios y papel de correspondencia de dicha compañía.

GENERAL.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de Junio de 1921.

Registrado al No. 1099.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de THE GENERAL TIRE & RUBBER COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, E. U. de América, domiciliada en la ciudad de Akron, Condado de Summit, en el mismo Estado, representada en Santo Do-

mingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a llantas de goma para vehículos, bicicletas y motocicletas, bandas y cámaras de neumáticos y piezas y accesorios para las mismas, incluyendo equipos para vulcanización y reparaciones y los materiales necesarios, calzado de goma, suelas y tacones de goma.— (Clases números 22, 25, 53 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en el dibujo de un escudo que lleva en su fondo una cruz de forma modificada, con los brazos verticales en forma de "I" y los horizontales en forma de "Y".— Esta marca de fábrica es usualmente aplicada a los artículos directamente, impresa o estampada, o modelada; o bien impresa en las cajas o cajones que contienen la mercadería, o impresa en etiquetas que son pegadas en los artículos o en las cajas que los contienen, así como en los catálogos, anuncios y papel de correspondencia de dicha compañía.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 13 de Junio de 1921.

Registrado al No. 1100.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del Sr. RAFAEL ESCOFET, comerciante, domiciliado en la calle "Unión", No. 27, Tarragona, España, representado en San Juan, Puerto Rico, para los efectos del presen-

te registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "MOSTELLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a zumo de uvas sin fermentar y zumo de otras frutas sin fermentar.— (Clase 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca de fábrica en la palabra "MOSTELLE".



Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 14 de Junio de 1921.

Registrado al No. 1101.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de THOMAS MC MULLEN & CO., Incorporated, del domicilio de Room 20, 17th Floor, 100 Broadway, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos del presente registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "WHITE LABEL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cerveza.— Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca de fábrica en un marbete en que aparecen impresas las palabras "WHITE LABEL", que tienen a un lado la palabra "MARK", y debajo la firma "THOMAS MC MULLEN & Co", en tipo de letra cursiva.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Mar-

cas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de Junio de 1921.

Registrado al No. 1102.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de THOMAS MC MULLEN & CO., INCORPORATED, del domicilio de Room 20, 17th Floor, 100 Broadway, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, *República Dominicana, para los efectos de este* registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cerveza.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca de fábrica en un marbete que tiene un broquel circular con una corona en la parte superior, al pie del cual figura en una banda la leyenda "DIEU ET MON DROIT", y está sostenido por un león y un unicornio.— Dicho marbete tiene en la parte superior la firma de "BASS & Co.' S" y las frases "LIGHT EXPORT ALE", y en la parte inferior la firma "BASS & Co." y las frases "BURTON ON TRENT ENGLAND".— La firma "THOMAS MC MULLEN & CO." figura en el centro del broquel y, además, al traves del mismo.— Las frases "TRADE MARK" y "WHITE LABEL", se leen también en el marbete.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado

en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 18 de Junio de 1921.

Registrada al No. 1103.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada ,en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores BERGES, BREA & CO., industriales, del domicilio y residencia de la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "COPA DE ORO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a RON.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta rectangular, de fondo blanco, en cuya parte superior se lee, en caracteres negros y blancos, la palabra "RON", e inmediatamente, debajo de la línea vertical de la letra "R" de dicha palabra, se destaca una copa dorada.— A la derecha de esta copa se lee la denominación "COPA DE ORO".— Las partículas de esta palabra, "COPA DE", están escritas en negro sobre fondo blanco, y la partícula "ORO" está escrita en letras rayadas negras, sobre fondo blanco.— En la parte inferior de dicha etiqueta, y comprendido entre dos líneas paralelas, en fondo rayado negro, se lee en letras blancas el nombre de la razón social "BERGES, BREA & CO.".— Debajo de este nombre se leen las siguientes palabras en caracteres negros: "LICORERIA No. 21 — SAN FRANCISCO DE MACORIS, R. D."— Esta marca se usa directa o indirectamente, en cualquier color o colores, en las botellas y demás envases destinados al producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 21 de Junio de 1921.

Registrado al No. 1104.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor J. Aníbal Cruz, farmacéutico, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "PURGANTE DE ANIS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a preparación purgante y laxante.— (Clase 79 de la Nemenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un rectángulo formado por líneas negras, dentro del cual se lee, en primer término, la denominación "PURGANTE DE ANIS".— Debajo de esta denominación figuran las indicaciones para el uso del producto que esta marca proteje, e inmediatamente después se leen algunas frases elojiosas.— En último término se lee lo siguiente, señalado por ambos extremos con el índice de dos manos: "VENTA AL POR MAYOR Y AL DETALLE", y debajo: ' 'DROGUERIA CRUZ — SEPARACION 125 — ST. DOMINGO, R. D."

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado

en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Junio de 1921.

Registrada al No. 1105.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de THE PALMOLIVE COMPANY, domiciliada en la calle 4th y Fowler, de la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALMOLIVE SHAVING CREAM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Crema para la cara.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo amarillo a rayas verdes; dibujos a modo de placas con las palabras "PALMOLIVE SHAVING CREAM", en cuatro lados de la caja de cartón en que se expende el producto; las direcciones para el uso del producto en otro lado y frases elojiosas de la marca, en otro.— El nombre y la dirección de la Compañía o sea "THE PALMOLIVE CO. — MILWAUKEE, U. S. A.", aparecen en los dos últimos lados indicados.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Junio de 1921.

Registrada al No. 1106.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003258
A.1921 V.0 N.3258

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Septiembre 24 de 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 669 que autoriza a determinados Oficiales de la Policía Nacional Dominicana a tomar juramentos en ciertos casos; 670 que reduce a $20,000 el Fondo de Fidelidad; 672 que designa la suma de $1,200 para auxiliar a las víctimas del Este.— Resolución del Jefe del Gobierno Militar concediéndole una concesión por 50 años al Ingenio Barahona C. por A.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica que corresponden a los nùmeros del 1107 al 1113 y del 1120 al 1123.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars; ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Septiembre 24 del 1921. Núm. 3258

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 669.

QUE AUTORIZA A CIERTOS OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL DOMINICANA A TOMAR JURAMENTOS EN CIERTOS CASOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Los oficiales de la Policía Nacional Dominicana que a continuación se expresan, están autorizados a tomar los juramentos que la ley requiera o autorice en los asuntos de carácter oficial que se relacionen con la Policía:

Coronel Comandante, P. N. D.,
Jefe de Estado Mayor, P. N. D.,
Intendente General, P. N. D.,
Directores de Departamentos, P. N. D.,
Inspectores de Distritos, P. N. D.,
Comandantes de Compañías, P. N. D.

ARTICULO 2. No debe cobrarse honorario alguno por tomar juramentos con arreglo a lo prescrito en esta Ley.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 17 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 670.

QUE REDUCE EL FONDO DE FIDELIDAD.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El capital que constituye el Fondo de Fidelidad que fué creado por la Orden Ejecutiva No. 88, de Octubre 27 de 1917, publicada en la Gaceta Oficial No. 2851, se reduce a VEINTE MIL DOLARES ($20,000), y la cantidad que estuviere en exceso de esta suma el 1º de Septiembre de 1921, volverá a los Fondos Generales del Tesoro Nacional.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 17 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 672.

SOCORRO A LAS VICTIMAS DEL HURACAN.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de MIL DOSCIENTOS DOLARES ($1,200) para socorrer a las víctimas del huracán en el distrito de la República Dominicana que fué arrasado por el meteoro.

ARTICULO 2. De esta asignación el Tesorero de la República entregará al Oficial Comandante del Cuerpo de Marina del Seybo y al de Higüey las sumas de QUINIENTOS DOLARES ($500) y SETECIENTOS DOLARES ($700), respectivamente, para ser distribuidas por ellos en la forma que indiquen las Comisiones nombradas por el Gobernador Militar.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 22 de 1921.

EL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Vista la solicitud elevada al Gobierno Militar en fecha 19 de Julio de 1921, por órgano de la Secretaría de Hacienda y Comercio por el Ingenio Barahona, C. por A., representada por su Vice-Presidente, el señor Frank L. Mitchell, quien, en nombre de esta empresa, pide autorización y una concesión para construir, usar y mantener una bomba, tubería, salida de agua, condensadora, edificios y los accesorios necesarios para bombear agua salada del mar desde un punto en la Bahía de Neyba hasta su fábrica situada cerca de la costa, y descargar el agua dentro de la citada bahía, para ocupar la zona marítima y la de las mareas de la Bahía de Neyba con las obras mencionadas, y para usar estas zonas y tomar y usar las aguas del mar, como se indica en la solicitud, durante un período de cincuenta años;

Vistos el plano, memoria descriptiva y presupuesto de las obras, firmados por el señor Frank L. Mitchell, Vice-Presidente de la Compañía; y

Vista la recomendación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, de 17 de Setiembre de 1921,

RESUELVE:

1. Por la presente se concede al Ingenio Barahona, C. por

A., conformándose estrictamente al plano, memoria descriptiva y presupuestos sometido al efecto, y que por la presente quedan aprobados, el derecho para construir, usar y mantener las obras anteriormente enumeradas con sus correspondientes entradas, salidas, edificios, maquinarias y otras obras relacionadas con ellas, para tomar del mar y devolver al mismo el agua necesaria para la condensadora, durante un período de cincuenta años.

2. Por la presente se concede a la referida compañía el derecho de tomar y usar las aguas del mar que sean necesarias, y para ocupar con las obras mencionadas la zona marítima y la de las mareas de la Bahía de Neyba, y usarlas en la forma indicada y para los fines de la referida solicitud, durante un período de cincuenta años.

3. Queda entendido que este derecho se concede a condición de que las obras se construyan y se pongan en operación de modo que no entorpezcan la libre navegación en las aguas en que estén ubicadas, y que no interrumpan ni estorben el acceso franco del público a la parte de la zona marítima y la de las mareas que se encuentre atravesada por las tuberías, o a otra parte cualquiera de dichas zonas.

4. Queda derogado el permiso que en fecha 23 de Julio de 1921, fué otorgado al Ingenio Barahona, C. por A.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
19 de Setiembre de 1921.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de THE MALMOLIVE COMPANY, domiciliada en la calle 4th y Fowler, de la ciudad de Milwaukee, Es-

tado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALMOLIVE SHAVING STICK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Jabón para la barba.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo amarillo a rayas verdes; dibujos a modo de placas con las palabras "PALMOLIVE SHAVING STICK" en cuatro lados de la caja de cartón en que se expende el producto; las direcciones para el uso, en otro lado, y frases que lo elojian, en otro.— El nombre y la dirección de la Compañía, o sea "THE PALMOLIVE CO. — MILWAUKEE, U. S.", aparecen, ya en los dibujos descritos, ya fuera de ellos.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Junio de 1921.

Registrada al No. 1107.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de THE PALMOLIVE COMPANY, domiciliada en la calle 4th y Fowler, de la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALMOLIVE TALCUN — ROSE EGYTIAN", que se a-

compaña a la presente certificación, aplicada a Polvos de Talco.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un envase de metal, copia del en que se expende el producto que la misma marca proteje, y en el cual figuran las palabras "PAL OLIVE TALCUM — ROSE EGYPTIAN", en medio de dos ramos de rosas.

Y en cumplimiento del Art. 5°. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Junio de 1921.

Registrada al No. 1108.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana,

Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secertaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de THE PALMOLIVE COMPANY, domiciliada en la calle 4th y Fowler, de la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica " PALM OLIVE TALCUN. — VIOLET OF THE NILE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Polvos de Talco.—(Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un envase de metal, copia del en que se expende el producto que la misma marca proteje, y en el cual figuran las palabras " PALM OLIVE TALCUN". — "VIOLET OF THE NILE", en medio de cuatro violetas, dos a uno y otro lado de dichas palabras.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Mar-

cas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Junio de 1921.

Registrada al No. 1109.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de THE PALMOLIVE COMPANY, domiciliada en la calle 4th y Fowler, de la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALM OLIVE TALCUM. — BOUQUET ORIENTAL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Polvos de Talco.—(Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un envase de metal, copia del en que se expende el producto que la misma marca proteje, y en el cual figuran las palabras "PALM OLIVE TALCUM", unas debajos de otras, formando un dibujo caprichoso, y en la frase "BOUQUET ORIENTAL", que le da nombre.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Junio de 1921.

Registrada al No. 1110.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de FELIX GARCIA SUCESORES, industriales, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "LA GARCIA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a CALZADO.— (Clase No. 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un zapato dentro de un disco. En la campana del zapato figura un monograma formado por las letras iniciales "L G", enlazadas.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado, en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 30 de Junio de 1921.

Registrada al No. 1111.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de THE PALMOLIVE COMPANY, domiciliada en la calle 4th y Fowler, de la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en

Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALM OLIVE TALCUM. — LILAC ANTIQUE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Polvos de Talco. (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un envase de metal, copia del en que se expende el producto que la misma marca proteje, y en el cual figuran las palabras "PALM OLIVE TALCUM", unas debajo de las otras, formando un dibujo caprichoso, y la frase "LILAC ANTIQUE", que le da nombre al producto.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de Junio de 1921.

Registrada al No. 1112.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor J. L. MANNING, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, representado en la misma ciudad, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "CHAIN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a llantas de goma para vehículos. —(Clase No. 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "CHAIN", impresa en fac-

similes de forma y color variados.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secrearía de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de Junio de 1921.

Registrada al No. 1113.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de TEXAS STAR FLOUR MILLS, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Galveston, Condado de Galveston, Estados de Texas, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "CAPITANA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Harinas.— (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca, en primer término, en una estrella de cinco puntas, debajo de ésta, las palabras "TEXAS STAR FLOUR MILLS"; luego sigue la representación de un círculo caprichoso, de color negro, dentro del cual, en la parte superior, se lee la palabra "CAPITANA"; en el centro de este círculo hay varias circunferencias concéntricas, color blanco, y en la parte inferior del mismo círculo se leen las palabras "GALVESTON TEX."; por último, debajo de dicho círculo, e independientemente del mismo, figuran las letras mayúsculas "U. S. A.", en color negro.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1120.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del DR. EARL S. SLOAN INCORPORATED, corporación manufacturera organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, E. U. de América, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, E. U. de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "LINIMENTO DE SLOAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas para uso externo en el tratamiento de reumatismo muscular, lúmbago, dolor neurálgico, dolor de muela y dolencias similares; para uso interno en el tratamiento de cólicos, calambre muscular, tos bronquial, crup espasmódico y dolencias similares.— (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en cuatro rectángulos, el primero de los cuales contiene, en la parte superior, las palabras "LINIMENTO DE SLOAN PARA USO CASERO"; luego sigue la figura del busto de una persona, debajo las palabras "MARCA REGISTRADA-DA"; luego sigue cierto escrito y el facsímile de la firma del "DR. EARL S. SLOAN".— El segundo rectángulo contiene cierto escrito en inglés descriptivo de las enfermedades para las cuales se recomienda el producto y las direcciones para su uso.— El ter-

cer rectángulo contiene, en la parte superior, las palabras "SLOAN'S N & B FAMILY LINIMENT"; luego sigue la figura del busto de una persona; debajo se leen las palabras "Trade-Mark reg. in U. S. Patent Office"; luego sigue cierto escrito en inglés y el facsímile de la firma del "DR. EARL S. SLOAN". El cuarto rectángulo contiene cierto escrito en español descriptivo de las enfermedades para las cuales se recomienda el producto.— En la parte superior del primer rectángulo, hay un cuadrado pequeño que contiene un "Aviso" y el facsímile de la firma del "DR. EARL S. SLOAN".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1121.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de THE B. F. GOODRICH COMPANY, corporación manufacturera, organizada bajo las leyes del Estado de New York, E. U. de América, domiciliada en la calle Broadway, No. 1780, Ciudad de New York, Estado de New York, E. U. de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "GOODRICH", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos hechos de un todo o en parte de goma; llantas de todas clases hechas de un todo o en parte de goma; tubos interiores, correaje de todas clases y para cualquier fin; mangueras; tubería; embalaje; efectos médicos; efectos para droguistas; efectos para dentistas; efectos para cirujanos; bandas de goma; artículos de juego (sport); tela y trajes a prueba de agua, de todas clases; hilo y tejido hecho de goma; calzado; guantes; artículos mecánicos de goma de todas clases y para cualquier fin; diafragmas de todas clases; materiales

para reparaciones de toda clase de artículos de goma.— (Clases 25, 27, 48, 55, 60, 80, 78, 72, 46, 53 y 20 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "GOODRICH".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1122.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término diez años, en favor de SOUTHERN MOTOR MANUFACTURING ASSOCIATION, LTD., asociación manufacturera, organizada bajo las leyes del Estado de Texas, con oficinas en Beattie Building, Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "RANGER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tractores, automóviles, "chassis", camiones automotores y carretillas para los mismos.— (Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una rueda de vehículo, de cuyo cubo parten, a derecha e izquierda, sendas alas extendidas, llevando la palabra "RANDER", escrita sobre el arco.— Esta marca de fábrica se usa en los mismos efectos que proteje, adherida en una placa metálica, o estampada en los efectos con pintura, o de cualquier otra manera.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1123.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm. 3259.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Septiembre 28 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 671 Ley sobre préstamos.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio que corresponden a los números 1124 al 1130 y traspaso de las Marcas de Fábrica números 751, 752 y 753.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003259
A.1921 V.0 N.3259

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Septiembre 28 del 1921. Núm. 3259

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 671.

LEY SOBRE PRESTAMOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 291 queda enmendada de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 1. Los profesionales, agricultores, industriales, artesanos y jornaleros, pueden garantizar los préstamos que obtengan, con productos, instrumentos, utensilios, herramientas, y muebles que usen en su trabajo o profesión, los cuales ellos conservarán en su poder, cuidadosa y gratuitamente, mientras sirvan de garantía para el dinero prestado.

"Artículo 2. Podrán admitirse como garantía para esta clase especial de préstamos: cosechas recogidas o por recoger; otros productos de predios rústicos, incluyendo granos, semillas, vegetales, miel, azúcar, algodón, cacao, café, tabaco, sal, maderas de construcción, plantas secas, ganado vacuno, animales de tiro o de carga y sus aperos; coches, carros y demás vehículos dedicados al servicio público de transporte, instrumentos portátiles de agricultura u otras industrias o profesiones; carros, maquinarias, herramientas y utensilios de trabajo de agricultores, industriales, profesionales, artesanos y jornaleros.

"Artículo 3. La persona que quiera conseguir, de acuerdo con esta Ley, un préstamo y garantizarlo con bienes de los enumerados en ella, comparecerá ante el Alcalde de la Común donde se encuentran, y deben permanecer regularmente, los objetos que sirvan de garantía, y, en presencia de los testigos responsables, mayores de edad, varones, dominicanos, libres de excepciones, firmará, junto con el Alcalde, los testigos y el prestamista, tanto en la foja fija como en la desprendible del libro talonario, llevado

con este fin, una declaración jurada en la cual se detallarán claramente los objetos que van a garantizar el préstamo, su cantidad, clase y precio corriente en el día en que hace la declaración; la suma de dinero que él solicita; tiempo por el cual se hace el contrato, así como los intereses que se propone pagar sobre el capital prestádole. Este documento llevará el sello de la Alcaldía, de modo que ocupe una parte de cada una de las dos fojas. Cuando el prestatario no supiere escribir, o se viere imposibilitado para hacerlo, hará una marca, y firmará por él el Secretario de la Alcaldía, haciéndose mención en nota en ambas fojas del talonario de las circunstancias que le impidieron firmar. La foja desprendible será entregada al prestamista. Este libro es público y puede ser examinado por las personas que quieran hacerlo.

"(a) El Secretario de la Alcaldía llevará un índice alfabético de los apellidos de los prestatarios, e indicará el folio del talonario y la suma que se anuncia en el talón, así como la fecha del acto.

"(b) La Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública suministrará libros talonarios, empastados, que contengan cien folios cada uno, de papel libre, numerados y que lleven impresos, tanto en los talones como en las fojas desprendibles, la fórmula siguiente:

"FORMULA:

"El día———de———————— de 19———, ante mí, ————————, Alcalde de————————, asistido de mi Secretario, compareció el señor ————————, mayor de edad, domiciliado en esta común y residente en———————— en presencia de los señores————————, vecino de————————, de profesión ————————, y ————————, vecino de————————, de profesión ————————, ambos mayores de edad, testigos libres de excepción, y me ha declarado:

"Que jura ser dueño absoluto de los siguientes efectos, libres y exentos de todo gravamen, todos los cuales se encuentran en la actualidad en esta Común; a saber, en————————:

DESCRIPCION	CONDICION (Calidad, utilidad, etc.)	VALOR

"Que declara bajo juramento que los efectos referidos anteriormente corresponden a la descripción hecha de los mismos, que se hallan en el estado ya indicado, y que los cree del valor expresado.

"Que deseando levantar un crédito de———— pesos, moneda de los Estados Unidos de América, con la garantía de dichos efectos, por la presente declara que ha recibido del señor ———— la expresada cantidad de———— pesos, la cual se obliga a pagar a dicho señor————, o a su orden, el día——— de ———— de 19——, con sus intereses a razón de ———— mensual.

"Y a la garantía de pago de la expresada suma y de sus intereses, conservará en sus manos en calidad de depositario, los expresados objetos antes detallados, y los cuidará y atenderá cuidadosamente y sin costo, y actuará como depositario de ellos hasta el día en que pague las cantidades que ellos garantizan; y se obliga, bajo las penas establecidas por las leyes, a entregarlos a la persona indicada por el Alcalde, cuando a ello sea requerido, después del vencimiento del término indicado para el pago sin haber efectuado éste.

————————

(Prestatario)

Testigos:

————————

————————

————————

(Prestamista)

"Y para los fines de ley, se levanta el presente acto de certificación, hecho en dos originales, de los cuales uno se entrega al prestamista después de firmado por el prestatario, el prestamista y los testigos, por ante mí, que doy fé.

————————

(Alcalde)

"(El Secretario debe leer esta fórmula en alta voz a los interesados antes de firmarse la misma.)

"(c) Al dorso de la fórmula que antecede aparecerá impreso lo que sigue:

"El día——— de———— de 19———, compareció ante mí el señor————, tenedor de este certificado, y el señor————, el deudor indicado en el mismo, y a peti-

ción de ambos, queda aplazada la fecha de vencimiento hasta el——— de——————— de 19———.

———————————

(Alcalde)

"Artículo 4. En ambas fojas del talonario mencionado, deberá hacerse constar también si los efectos que garantizarán el préstamo han sido o nó asegurados; y si éstos están asegurados, el nombre y dirección del asegurador. Los tenedores del certificado o fojas desprendida que compruebe el préstamo, tendrán sobre el aseguro los mismos derechos que tienen sobre los objetos asegurados, para lo cual el que pretende tomar a préstamo deberá entregar, endosada en blanco, la póliza o el instrumento que contenga el aseguro, al Alcalde, quien lo deberá conservar para entregarlo a quien fuere de derecho, al cancelarse el préstamo, o al ejecutarse la garantía.

"Artículo 5. Los referidos certificados o fojas talonarias desprendidas son transmisibles por endoso y son negociables como efectos de comercio.

"Artículo 6. Dentro de los veinte días subsiguientes al vencimiento del préstamo, si éste no ha sido pagado, el tenedor de dicho certificado requerirá del Alcalde la venta en pública subasta de los artículos especificados en él, para lo cual deberá indispensablemente anexarse dicho certificado al requerimiento.

"Una vez requerida la venta, el Alcalde ordenará al deudor que entregue los objetos y será anunciada la venta, lo menos durante seis días, por medio de avisos en la puerta de la Alcaldía donde deba efectuarse, en el mercado y en otros sitios públicos. La venta en pública subasta deberá efectuarse en la Alcaldía el octavo día después del requerimiento, debiendo cederse los objetos al mejor postor, a quien serán entregados por el Alguacil, mediante una orden del Alcalde y previo pago de su precio.

"El prestatario o el requeriente de la venta podrán anunciarlas, además, de cualquier otro modo que crean conveniente.

"Artículo 7. El acreedor cobrará el importe de su préstamo del producido de la venta, en preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquiera otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados como garantía, y el Alcalde entregará a dicho acreedor la suma que se le debe previa deducción del costo de la venta, y el remanente lo entregará a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el crédito y los costos, de la suma producida por la venta se cobrarán en primer término dichos gas-

tos, y el remanente será entregado al acreedor, quien, por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.

"Artículo 8. El tenedor de un certificado de los ya dichos que deje transcurrir veinte días después del vencimiento, sin requerrir la venta de los objetos que garantizan su crédito, perderá la preferencia que esta Ley concede, y quedará como acreedor puro y simple de su deudor.

"Artículo 9. El deudor podrá redimir su préstamo antes del vencimiento, pagando su valor al tenedor del certificado. Si el dicho tenedor se niega a aceptar el pago, o si el nombre y dirección de éste le son desconocidos al deudor, éste podrá depositar la suma en la Alcaldía. El Alcalde le dará un recibo y ordenará que el privilegio que existía hasta entonces sobre los artículos, sea transferido sobre la suma depositada, y publicará un anuncio de ese pago en la forma prevista por el Artículo 6, a fin de dar conocimiento al interesado.

"Puede reducirse la suma del préstamo antes de su vencimiento sólo mediante el consentimiento del tenedor del certificado. Los pagos parciales que en esta forma se efectúen se harán constar con tinta en el dorso del certificado por el tenedor del certificado, quien firmará estas anotaciones, y será su deber avisar el hecho por escrito al Alcalde el mismo día. El Alcalde hará entonces una nota parecida con tinta en el dorso del talón.

"Artículo 10. El que en calidad de prestatario declare falsamente sobre un hecho esencial después de prestar el juramento requerido en la fórmula expuesta en el Artículo 3 de esta Ley se considerará culpable de perjurio, y al ser convicto sufrirá pena de prisión no menor de un mes ni mayor de seis meses, y multa no menor de Cincuenta Dólares ni mayor de Tres Cientos Dolares. Igual pena se le impondrá al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los artículos afectos al pago cuando se lo requiera el Alcalde, de acuerdo con el Artículo 6 de esta Ley. De igual modo se impondrá la misma pena al prestatario, previsto en esta Ley, que, a perjuicio del tenedor del certificado, cambie, venda, dañe voluntariamente, destruya, remueva u oculte los bienes afectos al pago, o cualquiera parte de los mismos. También se impondrá la misma pena al tenedor de un certificado cuando acepte dinero en pago parcial del préstamo sin levantar acta del mismo y sin notificárselo al Alcalde con arreglo al Artículo 9 de esta Ley, o cuando proporcione fondos al prestatario sabiendo que éste ha jurado en falso para obtener el préstamo.

"Si al requerírsele la entrega el deudor no la hace, se levantará acta de ello por el Alcalde.

"Las faltas previstas y castigadas por esta Ley se probarán por medio de acta o por medio de testigos.

"La aplicación de estas penas corresponde al Alcalde, como Juez Especial.

"Dentro de cinco días, a partir del pronunciamento de la sentencia, o a contar de la fecha de la notificación de ella si fué en defecto, se podrá interponer apelación por ante el juzgado de primera instancia del distrito judicial a cuya jurisdicción corresponde la Alcaldía. Esta disposición modifica el Párrafo (a) del Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 302.

"Artículo 11. La Alcaldía cobrará los siguientes honorarios que se incluirán entre los costos de que trata el Artículo 9:

"(a) Por la firma de las fojas talonarias del préstamo: Un Dólar.

"(b) Por certificar la extensión de la fecha del vencimiento: Un Dólar.

"(c) Por efectuar la venta en pública subasta hasta la adjudicación final, una suma no menor de Dos Dólares ni mayor del dos por ciento (2%) del producido de la venta, la mitad para el Tesoro Comunal y la otra para ser distribuída entre el Alcalde, el Secretario y el Alguacil, en proporción de un medio, un cuarto y un cuarto respectivamente.

"Artículo 12. Puede aplazarse el tiempo de pago solamente según se expresa en la fórmula para el certificado indicado en el Párrafo (c) del Artículo 3. El Alcalde extenderá la certificación tanto en los talones como en las fojas.

"Artículo 13. Ninguno de los documentos a que se refiere esta Orden Ejecutiva estará sujeto a las formalidades del Registro Civil ni al pago de ningún otro impuesto incluyendo el de estampilla."

ARTICULO 2. Esta Ley tendrá efecto retroactivo en lo que disminuye las penas y restablece el derecho de interponer apelación; pero siempre que en cualquier caso se hubiere pronunciado una sentencia firme antes de entrar en vigor esta Ley, no podrá interponerse apelación y la reducción de la pena impuesta se limitará a la pena máxima establecida por el Artículo 10, según queda enmendado por esta Ley. Para las infracciones que a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 291 se cometieren con antelación a la promulgación de esta Ley, continuarán en vigor como entonces dichas disposiciones, salvo en los casos expresados en este Artículo.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 19 de 1921.

Repùblica Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de S. B. & B. W. FLEISHER, INC., corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en el No. 28 South 6th Street, Ciudad y Condado de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "FLEISHER'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a hilos e hilados en general.—(Clase 44 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "FLEISHER'S", colocada entre dos líneas paralelas que rematan en una figura circular en forma de disco, pudiendo usarse de cualquier manera conveniente, en cajas y atados.



Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en

la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1124.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de A. LESCHEN & SONS ROPE COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, domiciliada en el No. 5909, Kernnerly Avenue, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "HERCULES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Cuerdas de alambre.— (Clase 27 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "HERCULES", entre comillas, y es generalmente usada sobre los carretes que sirven para enrollar la cuerda, o por medio de placas que se adhieren a la cuerda.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 13 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1125.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de A. LESCHEN & SONS ROPE COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, domiciliada en el No. 5909, Kennerly Avenue, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, la marca de Fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Cuerdas de alambre.— (Clase 27 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un trozo de alambre, rayado en rojo u otro cualquier color, de modo que este rayado se distinga del color del cuerpo del alambre. La característica esencial de esta marca es el rayado de color distintivo, representado sobre la cuerda de alambre. Esta marca se usa incorporada en los efectos que la misma proteje, o en etiquetas que se fijan a los mismos efectos.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 13 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1126.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio.
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de THE NASH MOTORS COMPANY,

domiciliada en Kenosha, Wisconsin, Estado Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "NASH", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles y sus accesorios.— (Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "NASH", dentro de dos paralelas y en combinación con un dibujo formado por dos semicircunferencias, trazadas a manera de chapa, unidas entre sí en ambos extremos de su diámetro por sendas líneas rectangulares; encima y debajo de la palabra "NASH", aparecen las palabras "KENOSHA" y "WISCONSIN", respectivamente. La palabra "NASH" puede ser usada sola y en cualquier forma y tamaño.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1127.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de THE NASH MOTORS COMPANY, domiciliada en Kenosha, Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "QUAD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a carros de motor.— (Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "QUAD", en cualquier forma y tamaño.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1128.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de LIBBY, MCNEILL & LIBBY, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel de Js. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica denominada "LOLITA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a leche conservada, Canned Milk.— (Clase 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de una señorita española, junto con la palabra "LOLITA".



Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 26 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1129.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de QUALITAS PATENT LEATHER CORPORATION, Sociedad Anónima organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel de Js. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "QUALITAS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pieles e imitación de pieles al natural o preparadas.— (Clases 4a. y 9a. *de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica*).

Consiste esta marca en la palabra "QUALITAS" encima del dibujo de un escudo sobre el cual está posada un águila.



Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Mar-

cas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Agosto de 1921.

Registrada al No. 1130.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 9o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, y a requerimiento de parte interesada, he verificado en esta fecha a favor de J. C. ENO LIMITED, Compañía establecida en Lóndres, Inglaterra, incorporada el 6 de Febrero de 1920, el traspaso, en todo dominio y propiedad, de las marcas de fábrica denominadas "FRUIT SALT" y "ENO", aplicadas a preparaciones medicinales, Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica, registradas en esta Secretaría de Estado en fecha 15 de Enero de 1920, bajo los Nos. 751, 752 y 753, respectivamente, a nombre de J. C. ENO LIMITED, Compañía domiciliada en Lóndres, Inglaterra.

Y en vista del acto auténtico que consiente dichos traspasos, depositado para el efecto en esta Secretaría de Estado, expido la presente en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día tres de Agosto de mil novecientos veintiúno.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVII. Núm 3260.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 1 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo:- Resoluciones del Jefe del Gobierno en la que toma los acuerdos siguientes: designar al Sr. Edgard Willems Cónsul Honorario de la República en Amberes Bélgica, y autorizando al Encargado de la Secretaría de lo Interior y Policía a nombrar al Sr. Luis E. Lavandier Intérprete de esa Secretaría; concederle al Dr. Natalio Redondo la rehabilitación en el ejercicio de su profesión de Abogado y otorgar los **Exequaturs** marcados con los números 370, 371 y 372 para ejercer profesiones.— Ordenes Especiales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública relativas a la Enseñanza, y que corresponden a los números 21, 22, 23, 24 y 25 y Orden General No. 13.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García
1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003260
A.1921 V.0 N.3260

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII Santo Domingo, Octubre 1. del 1921. Núm. 3260

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

EDGARD WILLEMS

CONSUL HONORARIO

de la República Dominicana cerca del Gobierno de Bélgica, con residencia en Amberes, Bélgica.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y uno; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Comunicada:
Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado Libro K. No. 24.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

RESOLUCION:

Con arreglo al Artículo 8 de la Ley Provisional de Nombramientos, Orden Ejecutiva No. 450, según fué enmendada, el Secretario de lo Interior y Policía queda autorizado a nombrar para el puesto de intérprete en su Departamento al Señor Luis E. Lavandier, quien percibirá un sueldo adicional de $80 mensuales.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 27 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia dirijida al Gobierno Militar por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pùblica, por el Señor P. A. Prince Jr., en la cual pide para el Señor Abogado Dr. Natalio Redondo, la rehabilitación en el ejercicio de su profesión de Abogado que temporalmente le ha sido suspendida por Resolución de fecha 15 de enero del año 1919.

Por cuanto la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de enero del año 1919, recomendó al Gobierno Militar la suspensión temporal del abogado Dr. Natalio Redondo por faltas graves cometidas por él en el ejercicio de su profesión, y el Gobierno Militar en fecha 15 de Enero del citado año de 1919 suspendió temporalmen-

te del ejercio de su profesión de Abogado a dicho Doctor Natalio Redondo;

Por cuanto el mencionado abogado Doctor Natalio Redondo, hizo devolución al Señor Josiah Davoren, en fecha 15 de Marzo de 1919 de la suma de $30.00, (treinta pesos oro), que le había anticipado para que lo representara en una acción judicial, la cual no se efectuó, y lo que dió lugar a la suspensión en el ejercicio de su profesión, como se comprueba por documento que acompaña a la solicitud arriba citada; así como que durante el tiempo que lleva de suspensión ha observado una conducta intachable; y

Por cuanto la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de Agosto próximo pasado, prévio requerimiento de informe de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, expresa su asentimiento favorable a la rehabilitación del Dorctor Natalio Redondo, para que pueda ejercer de nuevo su profesión de Abogado.

El Gobierno Militar por tales razones y en vista de las facultades que le confieren las leyes,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al Doctor Natalio Redondo, la rehabilitación en el ejercicio de su profesión de Abogado, que le había sido suspendida temporalmente por la ya mencionada Resolución de fecha 15 de Enero del año 1919, para que pueda nuevamente ejercer dicha profesión.

La presente Resolución que será notificada al Abogado Doctor Natalio Redondo, por el Algualcil que al efecto comisione la Suprema Corte de Justicia, empezará a surtir sus efectos desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de Septiembre del año 1921.

S. S. ROBISON,

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,

Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretarí ade Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pùblica, ha elevado al Gobierno Militar la señora Rupertina Malta, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICA en la común de Sánchez.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha ocho de setiembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Sra. Rupertina Malta el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Sánchez la profesión de FARMACEUTICA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de setiembre del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 370.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Agustín Fernández, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la sección de Fundación (Barahona).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 14 de Setiembre del año mil novecientos veinte y uno.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Agustín Fernández el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la sección de FUNDACION (Barahona), la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de setiembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Lluveres,
Sub--Secrearía de Estado de lo Interior

Registrado al No. 371.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Gabino A. Morales, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de NOTARIO en la común de San Fco. de Macorís, de acuerdo con la Or. Eje. No. 650.

Visto el nombramiento que le ha sido dado por la Suprema Corte de Justicia en fecha quince de agosto del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. Lic. Gabino A. Morales el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de San Francisco de Macorís, de acuerdo con la Or. Eje. No. 650, la profesión de NOTARIO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de septiembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 372.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

Repùblica Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 21-21.

1.—Por la presente se dispone la siguiente transferencia de crédito en el Presupuesto Escolar Municipal de la común de Puerto Plata para el año 1921.

SE REBAJA DE LA

Part. 1 del Art. 1,

Muebles. . . . . $ 300.00

Part. 2 del Art. 1,

Utiles pedagógicos. 40.00

Part. 6 del Art. 1,

Fletes y acarreos. 200.00

$ 540.00

CREACION DE LA

Part. 1 del Art. 2,

Sueldo de un Conserje de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921, a $5.00 mensuales. . . . . $ 15.00

Part. 1 del Art. 6,

Sueldo de la Directora de la Escuela Prof. de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921, a $75.00 mensuales. 225.00

Part. 2 del Art. 6,

Sueldo de una Maestra de Bordado a mano de la Escuela Prof. de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921, a $25.00 mensuales. 75.00

Part. 3 del Art. 6,

Sueldo de una Maestra de Corte y Costura de

la Esc. Prof. de Srtas., meses de Oct. Nov. y Dic. 1921, a $35.00 mensuales. 105.00

Part. 4 del Art. 6,

Sueldo de una Maestra de Bordado a Máquina, de la Esc. Prof. de Srtas., meses de Oct. Nov. y Dic. 1921, a $25.00 mensuales. . . . 75.00

Part. 5 del Art. 6,

Sueldo de una Maestra de Trabajos de Encajes, Mundillo, etc. de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921 a $10.00 mensuales. 30.00

$ 540.00

Santo Domingo, Stbre. 15 de 1921.

F. A. RAMSEY,

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

Repùblica Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 22--21.

La suma de $309.62 (TRECIENTOS NUEVE PESOS SESENTAIDOS CTS.) a que asciende la diferencia entre la suma presupuestada para el servicio escolar, por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, después de rebajada el importe del remanente de 1919; y el Presupuesto Escolar aprobado por la Secretaría de Justicia e Inst. Pública, se distribuye por la

presente Orden en la forma que a continuación se expresa, para cubrir necesidades del servicio escolar de esta Común:

Para aumentar a

a) La Part. 1 del Art. 1.

Muebles y útiles para las Escuelas y Oficina. . . . . $ 45,00

b) La Part. 2 del Art. 1.

Utiles pedagógicos. . . . . " 50,00

c) La Part. 4 del Art. 1.

Material gastable. . . . . " 75,00

d) La Part. 5 del Art. 1.

Reparación del equipo escolar. . . . . " 20,00

e) La Part. 2 del Art. 3.

Reparaciones y construcciones de locales. . . . . " 30,00

f) La Part. 3 del Art. 3.

Blanqueo y pintura de locales. . . . . " 35,00

g) La Part. 2 del Art. 4.

Para no previstos. . . . . " 42,62

h) La Part. 3 del Art. 4.

Para manuntención del caballo del Inspector. . . . . " 12,00

$ 309,62

Santo Domingo, 17 de Setiembre de 1921.

F. A. RAMSEY,

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 23--21.

1.—En vista de que en el Presupuesto Municipal General de la Común de Esperanza el 15% de sus entradas destinado a Instrucción Pública alcanza a una suma que excede en $106.49 a la consignada en el Presupuesto Escolar, de la precitada común, se dispone que esa suma se destine a modificar el Presupuesto Escolar de Esperanza en la siguiente forma:

PARA AUMENTAR LA:

Part.	1	del Art.	1	(Muebles)	$ 40.00
"	2	" "	1	(Utiles pedagógicos) . . .	" 36.49
"	4	" "	1	(Material gastable) . . .	" 30.00
				Total	$ 106.49

Santo Domingo, Setiembre 23, 1921.

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 24-21.

1.—En vista de que el Hon. Ayuntamiento de la Común de Guayubín ha obtenido un ingreso no consignado de $513.15 (QUINIENTOS TRECE PESOS Y QUINCE CENTAVOS ORO),

por concepto de Balance adeudado a dicho Ayuntamiento en virtud a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 282, Ley de Impuesto sobre la Propiedad reformada por la Orden Ejecutiva No. 545, del 20 de Septiembre de 1920, y correspondiente esa cantidad al año 1920--1021, se dispone que el 15% de esos ingresos, ascendente a $76.97, se destine a modificar el Presupuesto Escolar de esa Comùn en la siguiente forma:

PARA AUMENTAR LA:

Part.	1	del	Art.	1	(Muebles) . . . . . $ 20.00
"	4	"	"	1	(Material Gastable) . . . " 20.00
"	5	"	"	1	(Reparaciones) . . . . . " 20.00
"	2	"	"	4	(No previstos) . . . . . " 16.97
					Total: $ 76.97

Santo Domingo, Setiembre 24, 1921.

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 25-21.

I.—Como a partir del día 1º de Agosto, 1921, las Escuelas

Oficiales Urbanas de Samaná han ocupado la casa-escuela fabricada por el Gobierno en dicha ciudad, obteniéndose por este motivo una economía de $60.00 mensuales que antes eran pagados por concepto de alquileres de locales, se dispone, por medio de la presente Orden, separar $100,00 de la suma así economizada para distribuirla en la siguiente forma:

Aumento de la

Part. No. 5, Art. No. I.

Destinar a Reparaciones de Equipo Escolar. . . . $ 100.00

Santo Domingo, Agosto 26 de 1921.

F. A. RAMSEY,

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden General No. 13'21.

1.—De los fondos consignados en la Partida 1474 de la Orden Ejecutiva No. 607 se apropia la suma de $530.00 para pagar los sueldos del mes de Agosto de 1921, a los siguientes docentes de la común de Azua:

1 Directora de la Escuela Graduada No. 1,
sueldo de Agosto. . . . . $ 100.00

12 Maestras de la misma, sueldos de Agosto,
a $30,00 c/u. . . . . " 360.00

1 Directora de la Escuela Graduada No. 3, sueldo de Agosto.	" 70.00
Total.	$ 530.00

Santo Domingo, 9 de Stbre., 1921

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

Repùblica Dominicana.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 17 de Agosto de 1921, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 31 de agosto de 1921, y bajo el No. 19 el derecho de propiedad que sobre el Danzón intitulado

"TEAM LOS LEONES"

tiene el señor Juan Espínola del domicilio de la común de La Vega.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 31 del mes de agosto de 1921.

La Secretaría de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

por F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,

Año XXXVII. Núm. 3261.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 5 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Documentos que se relacionan con la propuesta retirada de las fuerzas Militares de los Estados Unidos de la República Dominicana.

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219210003261

A.1921 V.0 N.3261

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AGN

Gaceta Oficial

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Año XXXVII. Santo Domingo, Octubre 5 del 1921. Núm. 3261

In order that the Dominican People at large may be thoroughly acquainted with the status of the proposed disoccupation of the Dominican Republic by the United States Military Forces, all official documentary statements relative thereto are published herein in the order of their issuance, as follows:

1. Proclamation issued on June 14, 1921.
2. Military Governor's letter of explanation of the Proclamation to the representatives of the Press, dated June 20, 1921.
3. Military Governor's letter of explanation of the Proclamation to the Dominican People, dated July 6, 1921.
4. The Election Law, Executive Order No. 646, published July 9, 1921, in Official Gazette, No. 3236, in not publishd herein as it has been widely published heretofore, and is a redraft of the Election Law of October 12, 1914, containing only minor changes for clarification and simplification of procedure and fixing the number of electors and deputies in accordance with population as determined by the recently completed census, as provided by the Constitution.
5. Order of Convocation issued on July 14, 1921.
6. Proclamation issued on July 27, 1921.

PROCLAMATION

WHEREAS, by Proclamation of the Military Governor of Santo Domingo, dated December 23, 1920, it was announced to the people of the Dominican Republic that the Government of the United States desired to inaugurate the simple processes of its rapid withdrawal from the responsibilities assumed in connection with Dominican affairs; and

WHEREAS, it is necessary that a duly constituted Government of the Dominican Republic exist before this withdrawal of the United States may become effective, in order that the functions of Government may be resumed by it in an orderly manner.

NOW, THEREFORE, I, Samuel S. Robison, Rear-Admiral, U. S. Navy, Military Governor of Santo Domingo, acting under the authority and by direction of the Government of the United States, declare and announce to all concerned that the Government of the United States proposes to withdraw its Military forces from the Dominican Republic in accordance with the steps set forth herein. It is the desire of the Government of the United States to assure itself before its withdrawal is accomplished that the independence and territorial integrity of the Dominican Republic, the maintenance of public order, and the security of life and property, will be adequately safeguarded, and to turn over the administration of the Dominican Republic to a responsible Dominican Government duly established in accordance with the existing Constitution and laws. To this end, it calls upon the Dominican people to lend to it their helpful cooperation with the hope that the withdrawal of the Military Forces of the United States may be completed, if such cooperation is extended, in the manner hereinafter provided, within a period of eight months.

The Executive Power vested by the Dominican Constitution in the President of the Republic shall be exercised by the Military Governor of Santo Domingo until a duly elected and proclaimed President of the Republic shall have taken office and until a treaty of Evacuation shall have been signed by the President and confirmed by the Dominican Congress.

Within one month from the date of this Proclamation the Military Governor will convene the Primary Assemblies to assemble thirty days after the date of the decree of convocation in conformity with Articles eighty-two and eighty-three of the

Constitution. These Assemblies shall proceed to elect the electors as prescribed by Article eighty-four of the Constitution. In order that these elections may be held without disorder and in order that the will of the Dominican people may be freely expressed, these elections will be held under the supervision of the authorities designated by the Military Governor.

The Electoral Colleges thus elected by the Primary Assemblies shall, in accordance with Article eighty-five of the constitution, proceed to elect Senators, Deputies, and Alternates for the latter, and to prepare lists for the Justices of the Supreme Court, of the Appellate Courts, and the Tribunals and Courts of the First Instance, as prescribed by Article eighty-five of the Constitution.

The Military Governor, performing the functions of Chief Executive, will then appoint, in accordance with Article fifty-three of the Constitution, certain Dominican citizens as Representatives of the Republic to negotiate a Treaty of Evacuation. In order that the enjoyment of individual rights may be insured, and in order that the peace and prosperity of the Republic may be conserved, the said Treaty of Evacuation shall contain the following provisions:

1. Ratification of all of the acts of the Military Government;

2. Validation of the final loan of TWO MILLION FIVE HUNDRED THOUSAND DOLLARS ($2,500,000), which is the minimun loan required in order to complete the public works which are now in actual course of construction, and which can be completed during the period required for the withdrawal of the Military occupation and are deemed essential to the success of the new Government of the Republic and to the well-being of the Dominican people;

3. Extension of the duties of the General Receiver of Dominican Customs, appointed under the Convention of 1907, to apply to the said Loan;

4. Extension of the powers of the General Receiver of Dominican Customs to the collection and disbursement of such portion of the Internal Revenues of the Republic as may prove to be necessary, should the Customs Revenues at any time be insufficient to meet the service of the foreign debt of the Republic;

5. The obligation on the part of the Dominican Govern-

ment, in order to preserve peace, to afford adequate protection to life and property, and to secure the proper discharge of all obligations of the Dominican Republic, to maintain an efficient Guardia Nacional, urban and rural, composed of native Dominicans. To this end, it shall also be agreed in said Treaty that the President of the Dominican Republic shall at once request the President of the United States to send a Military Mission to the Dominican Republic, charged with the duty of securing the competent organization of such Guardia Nacional; the Guardia Nacional to be officered by such Dominican officers as may be competent to undertake such service, and for such time as may be found necessary to effect the desired organization, with American officers appointed by the President of the Dominican Republic upon the nomination of the President of the United States. The expenses of said Mission will be paid by the Dominican Republic, and the said Mission will be invested by the Executive of the Dominican Republic with proper and adequate authority to accomplish the purpose above stated.

The Military Governor will thereupon convene the Dominican Congress in extraordinary session to confirm the Treaty of Evacuation referred to above.

The Military Governor will then assemble the Electoral Colleges for the purpose of electing a President of the Dominican Republic in accordance with Article eighty-five of the Constitution, and simultaneously, officials other than the Senators and Deputies elected at the first Convocation of the Electoral Colleges, will be installed in office.

The Dominican President so elected will then take office in accordance with Article fifty-one of the Constitution, at the same time signing the Treaty of Evacuation as confirmed by the Dominican Congress.

Upon this ratification of the Treaty of Evacuation, assuming that through the cooperation of the people of the Dominican Republic a condition of peace and good order obtains, the Military Governor will transfer to the duly elected President of the Republic all of his powers and the Military Government will cease; and thereupon, the forces of the United States will be at once withdrawn.

The further assistance of the Advisory Commission appointed under the Proclamation of December 23, 1920, being no longer required, it is hereby dissolved, with the expression of the grateful appreciation of the Government of the United States

of the self-sacrificing services of the patriotic citizens of the Dominican Republic of whom it has been composed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
June 14, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OR SANTO DOMINGO.

Officer of Military Governor.

Santo Domingo City, R. D.,
20 June, 1921.

Messrs. A. Pellenaro Sardá and Rafael Brache,
Representatives of the Press in the Capital,
Santo Domingo City, D. R.

My dear sirs:

Pursuant to my statement on Sunday, to the citizens who participated in the parade, that I would carefully consider the address which they presented to me, would forward it to the Government of the United States and would ask the press to publish my comments, the following is presented:

I note that the people who paraded selected a representative to announce their sentiments to me in the shape of the address mentioned above. These people form part of the population of Santo Domingo City and its vicinity but they, of course, can speak only for themselves. The Proclamation of June 14 asks all citizens of the Republic to elect their representatives and

send them to the capital to speak for them. It is only in this way that the settled opinion of the citizens of the entire Republic can be determined and for the purpose of electing these representatives laws already exist which it is proposed to follow.

In the Proclamation of June 14 the Government of the United States sets forth certain specific provisions which it desires to have included in the Treaty or Convention of Evacuation. The Government of the United States will designate plenipotentiaries to meet the Dominican plenipotentiaries who are to be designated for the negotiation of the Treaty in accordance with Article 53 of the Constitution, this being the usual way in which treaties are prepared. No doubt the Dominican plenipotentiaries will propose the inclusion of additional clauses in the Treaty and the exact wording of the treaty will be agreed upon by the representatives of the two countries. The Treaty in its completed form will be presented to the body representing all Dominican citizens; namely, the "Cámara del Senado" and the "Cámara de Diputados". If these are not previously elected and ready to convene there will be nobody to whom to present the Treaty or by whom it can be ratified, nor any responsible body through which the desires of the Dominican people can be communicated to the Government of the United States.

When the Dominican Congress is convened for the purpose of considering the Treaty, each senator and deputy will be entirely free to vote for or against the Treaty or for amendments or modification of it in accordance with his own beliefs or the instructions of his constituents. The Government of the United States believes that the negotiation of the Treaty might reasonably consume two or more months and the consideration of the Treaty by the Dominican Congress and any additions or modifications which that body might desire be incorporated and the Treaty finally ratified or rejected in two or more additional months; so that, summing up, the time required for the election, the time for negotiation, consideration and final action on the Treaty and the time required to elect a president may, by the diligent efforts of all concerned, be not greater than eight months and a Dominican civil government with an incontestable title installed at the end of that time.

Referring now to three articles which the United States desires to have made part of the Treaty of Evacuation, it seems from letters that have been written by various Dominican citizens to the press, press editorials, and conversations, that some misunderstanding exists as to the meaning of the words "ratification of the acts of the Military Government". By ratification of these acts it is not thereby intended that the ratifying

power, (the Dominican Congress and President), shall approve of them but legalize them in order that business and transactions of the courts persuant to Executive Orders cannot be subject to attack as being illegal. It will readily be appreciated by all thinking men that such legalization is necessary; otherwise much confusion would result and much distress be caused in the Republic. This refers to such acts as the Laws providing for the Dominican Claims Commission, the Land Court, the School Law, Tax Laws, Civil Service Law, and Law of Appointments, etc. etc., all of which form a set of laws under which the Dominican People are now living. These, as well as all other laws, will be subject to amendment or repeal at the will of the Dominican Government after it shall have taken office.

The extension of the provision of the Convention of 1907 to the loan just authorized and which is in exact accordance with the terms of that Convention is something which should meet with no real objection, since payment of interest and amortization of the public debt of the Government under that Convention has met with general approval. Its continuation gives promise that the Dominican Republic will be entirely free from foreign or other public debt during the term of the first president, if elected and installed in office eight months from the date of the Proclamation of June 14.

With regard to the loaning of American Officers to assist in organizing the National Police Force, the United States Government recently, at the request of the Peruvian Government, loaned naval officers to that government for the purpose of reorganizing the Peruvian Navy and has been for some years assisting the Brazilian Government in putting its Navy on an efficient basis, including the instruction of Brazilian Officers in naval organization and administration, so that this is a subject which might readily take the form of a request from the Dominican Government since its only object is to ensure the Dominican Civil Government an efficient force for the preservation of order and the execution of the laws or, in other words, to ensure that all revolutions will be peaceful revolutions; namely, those ordered by the people through the ballot boxes. In view of the sad experience of the Dominican people with armed revolutions and the internal and foreign complications resulting therefrom the proposed method of securing an efficient National Police Force is clearly in the interest of peace and tranquillity.

I believe that careful reading of the Proclamation of June 14, and thought given as to the practical manner of carrying out

its details, will convince all citizens that assisting the Military Governor in carrying out its terms is consistent with the purest patriotism.

In connection with the elections your attention is invited to the recent completion of the first census. The information thus obtained relative to the number, domicile, age, etc., of all citizens of voting age serves practically all of the purposes of a registration of voters, the lack of which has always heretofore hampered elections in the Republic. The existence of the census reports enables the Department of Interior and Police to proceed rapidly and accurately with preparation for the elections to determine the number and location of polling places, the judges, observers, etc., these and other regulations in connection with the conduct of elections will be furnished to the public as soon as practicable.

The Military Governor holds himself at the disposal of all Dominican citizens or representative bodies of citizens to discuss and clarify the terms of the Proclamation and in like manner will receive and consider advice and suggestions in regard to the proper administration of Dominican affairs.

I thank the press of Santo Domingo for the opportunity to bring this letter to the attention of the public.

With all consideration,

(Signed) S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO

Office of Military Governor.

To the Dominican People:

The Government of the United States has observed that in the Dominican Republic there exists an evident misunderstanding in regard to the provisions of the proposed Convention of

Evacuation, as outlined in the Proclamation of the Military Governor of June 14th. In order that this misunderstanding and erroneous misinformation may not continue, the following statement is made, in order to assure an exact understanding of the real meaning and purposes of the proposed Convention.

1. In carrying out the provisions of the Proclamation in regard to the nomination of certain citizens as representatives of the Republic to negotiate the Convention of Evacuation with the representatives of the United States, it is the intention of the Military Government to request the National Congress, as soon as the latter is elected, to agree on the naming of the Dominican representatives. The persons thus selected will be formally appointed by the Military Governor, in his capacity as Executive **ad interim** of the Dominican Republic, as delegates to negotiate the Convention of Evacuation.

2. The stipulation in the Proclamation of June 14th that the Convention of Evacuation shall provide for the ratification of all the acts of the Military Government is for the purpose, primarily, of assuring recognition by the newly constituted Government of the Republic of the financial obligations incurred by the Military Government while the latter was operating in the name of the Dominican people. These obligations were incurred by the Military Government with the consent of the United States in order to obtain funds for the carrying out of projects which would contribute to the welfare and prosperity of the Dominican people, and the Government of the United States deems it to be necessary, before its withdrawal from its present relations to Dominican affairs shall be effective, to see that the present holders of these obligations of the Military Government shall receive satisfactory assurances that the Dominican Government will respect these debts. The stipulation in regard to ratification must not, however, be construed as meaning that the Government of the United States insists that every necessary Executive Order as issued by the Military Government during its incumbency, shall remain on the Dominican Statute Book forever, unchanged. Its meaning is solely that all the acts of the Military Government must be ratified by the newly constituted Dominican Government.

After the withdrawal the Dominican Republic will be at liberty to amend or repeal such of those laws, as their own legislation, as it may see fit, always provided that the validity and security of pending obligations are not prejudiced.

3. The provision in the proposed Convention which would

extend the powers of the Receiver General of Customs to the collection of that portion of the Internal Revenues which might be necessary to fulfill the requirements of the service of the Public Debt, in the case of the Customs Revenues not being sufficient, is, in effect, merely a further guarantee for the proper security of the final loan of two and one-half million dollars. Financial conditions throughout the world at large are on such an unstable basis that it is necessary to give guarantees additional to those formerly demanded, in order to obtain funds at present. If the Customs Revenues, as is expected, prove to be more than sufficient for the requirements of the service of the Public Debt, this provision would never become effective.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 6, 1921.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO

Order of Convocation.

WHEREAS: By Proclamation dated June 14, 1921, the Military Governor of Santo Domingo announced to all concerned that the United States proposed to withdraw its Military forces from the Dominican Republic and called upon the Dominican people to lend it their helpful cooperation to that end; and

WHEREAS: The existence of a duly constituted Government of the Dominican Republic is an essential condition precedent to such withdrawal; and

WHEREAS: For the purpose of reestablishing a Constitutional Government, Executive Order No. 646 has been promulgated, which guarantees, under the authority of the United States, to the people of the Dominican Republic the right of free choice of their Electoral Colleges under the existing Constitution and laws,

NOW THEREFORE: I, Samuel S. Robison, Rear-Admiral, United States Navy, Military Governor of Santo Domingo, acting under authority and by direction of the United States, do hereby summon the Primary Assemblies of all the communes of the Republic to meet on the thirteenth of August, 1921, to proceed to the election of the Electoral Colleges, as provided in the Constitution of 1908. The duties of all public functionaries, officers and employees of the Government, or any branch thereof, as provided in the Election Law, Executive Order No. 646, shall be complied with. Immediate preparation shall be inaugurated by all concerned with the end in view of giving to the Dominican People that opportunity for the free expression of its will, which is the aim and purpose of the Election Law.

S. S. ROBISON,

Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
July 14, 1921.

PROCLAMATION

WHEREAS, by Proclamation of June 14, 1921, the United States Government indicated its desire and intention, with the helpful cooperation of the Dominican people, to withdraw its Military forces from the Dominican Republic, and

WHEREAS, the cooperation essential to such withdrawal can be secured only through a National Congress of the Republic chosen by elections under the existing Dominican Constitution and laws in order that it may designate plenipotentiaries for the negotiation of a Convention of Evacuation, and

WHEREAS, by Decree of Convocation of July 14, 1921, opportunity was offered for the free expression of the will of the Dominican people by means of elections called for August 13, 1921, and

WHEREAS, under existing laws, elections wherein all Do-

minicans, entitled to the right of suffrage by virtue of the Constitution, may exercise such right, can be held only with the cooperation of the Juntas Superiores Directivas of the Political Parties in the manner provided in the existing Election Law, and

WHEREAS, due to protests resulting from misinterpretation of the Proclamation the Juntas Superiores Directivas of the Political Parties, have permitted the time within which to comply with the provisions of the existing Election Law to expire without taking action in conformity therewith, with the result that no opportunity to cooperate is afforded the Dominican peoble:

NOW THEREFORE, I, Samuel S. Robison, Rear Admiral, U. S. Navy, Military Governor of Santo Domingo, acting under authority of the Government of the United States, do hereby postpone the meeting of the Primary Assemblies, summoned by order of Convocation dated July 14, 1921, until such time as the success of an election may be assured. By instructions of the Government of the United States, announcement is hereby made to all concerned that the procedure of Evacuation of the Dominican Republic outlined in the Proclamation of June 14, 1921, and the terms of the proposed convention of evacuation were fully and carefully considered by the United States prior to the issuance of the Proclamation and that the Goverment of the United States sees no reason for any departure therefrom.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 27, 1921.

Para que el pueblo dominicano en general esté bien enterado de lo referente a la propuesta retirada de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos de la República Dominicana, se publican a continuación cuantos documentos se relacionan con dicha retirada, en el orden en que se emitieron:

1. La Proclama publicada el 14 de Junio de 1921.
2. La carta del Gobernador Militar, de Junio 20 de 1921, en la cual explica la Proclama a los represntates de la Prensa.
3. La carta del Gobernador Militar, de Julio 6 de 1921, en la cual explica la Proclama al pueblo dominicano.
4. Por haberse publicado extensamente antes de ahora, no se publica aquí la Ley Electoral, Orden Ejecutiva No. 646, (publicada el 9 de Julio de 1921, en la Gaceta Oficial No. 3236) que es una copia de la Ley Electoral de Octubre 12 de 1914, con solamente unos cambios insignificantes para aclarar y simplificar el procedimiento y fijar el número de electores y diputados con arreglo al número de habitantes arrojado por el censo que hace poco se llevó a cabo de acuerdo con la Constitución vigente.
5. Decreto de Convocatoria publicado el 14 de Julio de 1921.
6. Proclama publicada el 27 de Julio de 1921.

PROCLAMA

POR CUANTO, la Proclama del Gobernador Militar de Santo Domingo, de fecha 23 de Diciembre de 1920, dió a conocer al pueblo dominicano el deseo del Gobierno de los Estados Unidos de dar principio a sencillos preparativos precursores de su rápida retirada de las responsabilidades que con relación a los asuntos dominicanos asumiera; y

POR CUANTO, antes de que pueda ponerse en práctica esta retirada de parte de los Estados Unidos, es menester que exista en la República Dominicana un Gobierno debidamente constituí-

do para que se reanuden en una forma ordenada las funciones de gobierno.

POR TANTO, yo, Samuel S. Robison, Contraalmirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, en uso de las facultades que me concede el Gobierno de los Estados Unidos, y en cumplimiento de las instrucciones de dicho Gobierno, hago saber a todos a quienes pueda interesar que el Gobierno de los Estados Unidos se propone retirar sus fuerzas militares de la República Dominicana con arreglo a lo expuesto en esta Proclama. Antes de efectuar su retirada el Gobierno de los Estados Unidos desea tener la seguridad de que la independencia y la indivisibilidad del territorio de la República Dominicana sean debidamente protegidas, que se conserve el orden público, y que tengan garantía la vida y bienes de las personas; y desea, además, entregar la administración de la República Dominicana a un Gobierno Dominicano responsable, debidamente instituído conforme a la Constitución y leyes vigentes. Por eso solicita del pueblo dominicano su valiosa cooperación, y espera que, si ésta se prestare, se llevará a cabo la retirada de las fuerzas militares de los Estados Unidos, en la forma que se expresa más adelante; es decir, en el plazo de ocho meses.

El Poder Ejecutivo, del cual queda investido el Presidente de la República de acuerdo con la Constitución Dominicana, se ejercerá por el Gobernador Militar de Santo Domingo hasta que el Presidente de la República, debidamente electo y proclamado, tome posesión, y hasta que sea firmado por el Presidente y confirmado por el Congreso Dominicano el Tratado de Desocupación.

Dentro de un mes, a partir de la fecha de esta Proclama, el Gobernador Militar convocará a las Asambleas Primarias para que se reúnan a los treinta días de la fecha del decreto de convocatoria, conforme a los Artículos ochentidós y ochentitrés de la Constitución. Las Asambleas procederán a nombrar a los electores con arreglo al Artículo ochenticuatro de la Constitución. A fin de que estas elecciones se celebren sin desórdenes, y para que se expresen libremente los deseos del pueblo dominicano, dichas elecciones se llevarán a cabo bajo la vigilancia de las autoridades que designe el Gobernador Militar.

Los Colegios Electorales nombrados en esta forma por las Asambleas Primarias procederán, de acuerdo con el Artículo ochenticinco de la Constitución, a elegir los Senadores, Diputados, y los Suplentes de estos últimos, y a formar las listas para los Jueces de la Suprema Corte, de las Cortes de Apelación, y Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, conforme al Artícu-

lo ochenticinco de la Constitución. Entonces, de acuerdo con el Artículo cincuentitrés de la misma, el Gobernador Militar, en ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo, nombrará a determinados ciudadanos dominicanos como Representantes de la República para negociar el Tratado de Desocupación. Para que sea garantizado el disfrute de derechos individuales, y para que se conserve la paz y prosperidad de la República, el Tratado de Desocupación contendrá las siguientes disposiciones:

1. La ratificación de todos los actos del Gobierno Militar;

2. La validación del empréstito final de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES ($2,500,000), que es la cantidad mínima con que pueden terminarse las obras públicas que en la actualidad se practican, y que se consideran necesarias al éxito del nuevo Gobierno de la República y al bienestar del pueblo dominicano, las cuales pueden llevarse a cabo dentro del plazo que requiere la retirada de la ocupación militar;

3. La facultad para el Receptor General de Aduanas, nombrado de acuerdo con la Convención de 1907, de tener, además de sus deberes, el de intervenir en cuanto concierna al Empréstito;

4. La facultad para el Receptor General de Aduanas de tener, además de las facultades inherentes a su cargo como tal, el cobro y desembolso de las porciones de las Rentas Internas de la República que resulten necesarias, siempre que las rentas aduaneras resulten insuficientes para el servicio de la deuda extranjera de la República;

5. La obligación que tiene el Gobierno Dominicano de mantener una Guardia Nacional eficiente, rural y urbana, compuesta de dominicanos nativos, para conservar la paz, ofrecer protección adecuada a la vida y bienes de las personas, y asegurar el debido desempeño de todas las obligaciones de la República Dominicana. Con este fin se acordará también en dicho Tratado que el Presidente de la República Dominicana solicite en seguida del Presidente de los Estados Unidos el envío a la República Dominicana de una Misión Militar encargada de procurar la organización eficiente de la expresada Guardia Nacional, la cual estará al mando de los oficiales dominicanos que sean competentes para hacerse cargo de este servicio, y, por el tiempo que sea necesario para efectuar dicha organización eficiente, tendrá oficiales americanos nombrados por el Presidente de la República Dominicana previa la designación de los mismos por el Presidente de los Estados Unidos. Serán por cuenta de la República Dominicana los gastos de dicha Misión, y ésta quedará investida por el Poder Ejecu-

tivo de atribuciones convenientes y adecuadas para el cumplimiento de los fines ya indicados.

El Gobernador Militar procederá entonces a convocar al Congreso Dominicano a una asamblea extraordinaria para confirmar el Tratado de Desocupación ya expresado.

Luego reunirá el Gobernador Militar al Colegio Electoral con el fin de elegir un Presidente de la República Dominicana, de acuerdo con el Artículo ochenticinco de la Constitución, y, al mismo tiempo, los funcionarios que no sean Senadores y Diputados elegidos durante la primera convocatoria del Colegio Electoral, tomarán posesión de sus cargos.

El Presidente de la República Dominicana, en esta forma elegido, entrará a desempeñar sus funciones, de acuerdo con el Artículo cincuentiuno de la Constitución, y al mismo tiempo firmará el Tratado de Desocupación tal como sea confirmado por el Congreso Dominicano.

En cuanto sea ratificado el Tratado de Desocupación, dado que por medio de la cooperación del pueblo dominicano reine la paz y el buen orden, el Gobernador Militar transferirá todas sus facultades al Presidente de la República, debidamente elegido, cesará el Gobierno Militar, y en el acto serán retiradas las fuerzas americanas.

Como no hace falta ya la ayuda de la Comisión Consultiva que fué nombrada conforme a la Proclama de Diciembre 23 de 1920, queda por la presente disuelta, no sin que el Gobierno de los Estados Unidos exprese a los patriotas ciudadanos de la República Dominicana que integraban dicha Comisión su agradecimiento y aprecio por los servicios que a costo de sacrificios personales prestaron.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 14 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Oficina del Gobernador Militar.

Señores
A. Pellerano Sardá y Rafael Brache,
Comisionados de la Prensa Capitaleña,
Santo Domingo, R. D.

Muy señores míos:

Conforme a mi ofrecimiento del Domingo pasado, a los ciudadanos que tomaron parte en la manifestación, de que tomaría minuciosamente en consideración el discurso impreso que por ellos me fué entregado, de que enviaría éste al Gobierno de los Estados Unidos, y de que solicitaría la publicación de mis comentarios en la prensa, he de expresarme en la forma siguiente:

Me he fijado en que los que formaron la manifestación nombraron un representante para que él me expusiera el sentimiento popular en forma del discurso impreso a que ya he hecho referencia. Estas personas constituyen parte de la población de la Ciudad de Santo Domingo y sus alrededores, y pueden, por supuesto, exponer solamente sus ideas particulares. La Proclama del 14 de Junio pide que todos los ciudadanos de la República elijan sus representantes para que éstos vengan a la Capital a hablar por ellos. De este modo únicamente puede llegarse a conocer la opinión reposada de todos los ciudadanos de la República, y para que sean electos dichos representantes se propone hacer uso de leyes ya vigentes.

En la Proclama del 14 de Junio, el Gobierno de los Estados Unidos da a conocer determinadas disposiciones que desea se incorporen en el Tratado de Desocupación. Dicho Gobierno designará plenipontenciarios para que éstos se reúnan con los plenipontenciarios dominicanos que sean designados para negociar el Tratado, de acuerdo con el Artículo 53 de la Constitución, siendo ésta la forma en que se preparan los tratados. Sin duda los plenipotenciarios dominicanos propondrán que sean incorporadas cláusulas adicionales en el Tratado, cuya redacción final será determinada por los representantes de ambos países. Después de terminado el Tratado será entregado a los representantes de todos los ciudadanos dominicanos; a saber: a la Cámara del Senado y a la Cámara de Diputados. Si estas Cámaras no se eligen de antemano, y si no se hallan listas para reu-

nirse, no habrá a quién entregar el Tratado y no habrá quien lo ratifique, ni habrá tampoco medio de llevar a conocimiento del Gobierno de los Estados Unidos los deseos del pueblo dominicano.

Cuando se reúna el Congreso Dominicano con el fin de tomar en consideración el Tratado, cada Senador y Diputado tendrá pleno derecho de votar en pro o en contra del mismo, o para que en él se verifiquen enmiendas o modificaciones con arreglo a sus ideas particulares o a las instrucciones de sus electores. El Gobierno de los Estados Unidos calcula en dos meses o más el tiempo razolablemente necesario para la negociación del Tratado, y en dos o más meses adicionales el tiempo requerido para que el Congreso Dominicano tome en consideración el Tratado, para que verifique en él las ampliaciones o modificaciones que dicho cuerpo crea convenientes, y para que finalmente lo ratifique o lo rechace; de modo que, en resumen, si ponen de su parte con ahinco los interesados es posible que no pase de ocho meses el tiempo necesario para la elección, para la negociación, consideración y terminación del Tratado, para la elección de un Presidente y para la instalación de un Gobierno Civil Dominicano a título irrevocable.

Pues bien, respecto a tres artículos que el Gobierno de los Estados Unidos desea formen parte del Tratado de Desocupación, a juzgar por cartas dirigidas a la prensa por varios ciudadanos dominicanos, por editoriales publicados en la misma, y por conversaciones, parece que ha existido un concepto erróneo de las palabras "ratificación de los actos del Gobierno Militar". La ratificación de estos actos no implica que los llamados a hacerla (el Congreso Dominicano y el Presidente) los apruebe sino que los **legalice** para que luego no sean atacados como ilegales las negociaciones y gestiones que practiquen los tribunales con arreglo a las Ordenes Ejecutivas. Toda persona pensadora se dará cuenta de lo necesario de esta legalización, a falta de la cual habría mucha confusión y surgirán muchos inconvenientes en la República. Esto se refiere a los actos que comprenden las leyes referentes a la Comisión Dominicana de Reclamaciones, el Tribunal de Tierras, la Ley Escolar, las Leyes sobre Impuestos, la Ley de Servicio Civil, la Ley de Nombramientos, etc., que forman una colección de leyes por las cuales se rige en la actualidad el pueblo dominicano. Estas, así como las demás leyes, podrán ser enmendadas o derogadas a voluntad del Gobierno Dominicano cuando entre a regir los destinos del país.

El que sean aplicables las disposiciones de la Convención de 1907 al empréstito que acaba de autorizarse, el cual está de acuerdo con los términos de dicha Convención, no debe ser objeto de oposición, ya que el pago de intereses y la amortización de la

deuda pública del Gobierno con arreglo a la Convención mencionada han merecido la aprobación general. Si continúa, hay esperanza de que la República Dominicana salga por completo de su deuda extranjera y demás deudas públicas durante el término del primer Presidente, si éste es electo y toma posesión a los ocho meses de la fecha de la Proclama (el 14 de Junio).

En cuanto a lo de la llegada de oficiales americanos para ayudar a organizar la Policía Nacional Dominicana, cítese un caso reciente en que, a petición del Gobierno peruano, el Gobierno de los Estados Unidos prestó a éste unos oficiales navales con motivo de la reorganización de la armada peruana, y desde hace algunos años ayuda el Gobierno de los Estados Unidos al del Brasil en la formación eficiente de su armada, incluso instrucción en la organización y administración navales a oficiales de la armada brasileña; de modo que es esto un asunto que bien podría convertirse en petición de parte del Gobierno Dominicano puesto que tiene por único objeto el de garantizar para el Gobierno Civil Dominicano una fuerza eficiente que conserve el orden y haga cumplir las leyes o, por mejor decir, hacer que sean pacíficas las revoluciones, y que sean éstas exclusivamente las que lleve a cabo el pueblo por medio del voto. En vista de la experiencia lúgubre que al pueblo dominicano le han proporcionado las revoluciones armadas, y las complicaciones internas y externas a que éstas han dado origen, el método que se propone para la formación de una Policía Nacional resulta a todas luces en pro de la paz y la tranquilidad.

Opino que, si se lee cuidadosamente la Proclama del 14 de Junio, no sin pensar en cuáles serán los medios más prácticos de llevar a cabo sus pormenores, se convencerá todo ciudadano que el ayudar al Gobierno Militar a ultimar sus proyectos compagina con el patriotismo más acrisolado.

Referente a las elecciones, se les llama la atención a la terminación reciente del primer censo. La información que de este modo se ha obtenido respecto al número de ciudadanos con edad para votar, sus domicilios, edades, etc., se presta a los efectos del registro de los votantes, sin el cual fueron anteriormente entorpecidas las elecciones en la República. Los resultados del censo proporcionan a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía el medio de emprender rápida y eficientemente los preparativos para las elecciones, y para determinar el número y localidad de los colegios, de los jueces, de los inspectores, etc., y estos reglamentos y otros relacionados con las elecciones se suministrarán al público a la mayor brevedad posible.

El Gobernador Militar se pone a la disposición de todos los

ciudadanos dominicanos, o á la de los representantes de éstos, para discutir y poner en claro los términos de la Proclama, y asimismo está dispuesto a escuchar y tomar en consideración cuantos consejos e indicaciones se relacionen con la administración adecuada de los asuntos dominicanos.

Doy las gracias a la prensa de Santo Domingo por la oportunidad que me proporciona de dar esta carta a la publicidad.

Con la expresión de mi mayor consideración, me suscribo de Uds.

Respetuosamente,

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Oficina del Gobernador Militar.

Al Pueblo Dominicano:

En cumplimiento de instrucciones recibidas del Gobierno de los Estados Unidos, hago conocer al público las siguientes indicaciones relacionadas con la Proclama del 14 de Junio de 1921:

1. El Gobierno de los Estados Unidos ha sido informado que existe en la República Dominicana un evidente mal entendido relativo a las disposiciones del propuesto Tratado de Desocupación como indicadas en la Proclama del Gobernador Militar de fecha 14 de Junio. Para que ese mal entendido y mala información no continúen más, se hace la siguiente declaración, a fin de asegurar un entendido exacto del actual sentido y propósito del Tratado propuesto:

2. Al llevar a cabo las disposiciones de la Proclama relativas al nombramiento de ciertos ciudadanos como representantes de la República para negociar el Tratado de Desocupación con los representantes de los Estados Unidos, es la intención del Gobierno Militar solicitar del Congreso Nacional, tan pronto como éste sea elegido, el llegar a un acuerdo sobre los nombres de los representantes de la República Dominicana. Las personas así elegidas serán formalmente nombradas por el Gobernador Militar en su capacidad de Ejecutivo Interino de la República Dominicana para servir como sus delegados para negociar el Tratado de Desocupación.

3. La estipulación de la Proclama del 14 de Junio al efecto de que en el Tratado de Desocupación deberá hacerse provisión para la ratificación de todos los actos del Gobierno Militar, tiene el objeto primario de asegurar el reconocimiento de la validez de las obligaciones financieras incurridas por el Gobierno Militar durante el período en que éste actuó en nombre del Pueblo Dominicano, por el nuevamente constituído Gobierno de la República. Estas obligaciones financieras fueron incurridas por el Gobierno Militar, con el consentimiento de los Estados Unidos, para que se pudieran obtener fondos para la realización de los proyectos que han fomentado el bienestar y la prosperidad del Pueblo Dominicano, y el Gobierno de los Estados Unidos cree que es necesario satisfacerse antes de que su retirada de su relación actual sobre asuntos Dominicanos se haga efectiva, que los tenedores actuales de estas obligaciones del Gobierno Militar recibirán seguridad satisfactoria de que el Gobierno Dominicano respetará sus deudas. La estipulación de validez no deberá, sin embargo, ser interpretada como que lleva el entendido que el Gobierno de los Estados Unidos insiste en que toda Orden Ejecutiva necesaria, expedida por el Gobierno Militar durante su incumbencia, deberá continuar para siempre, sin cambio, en la legislación dominicana. Su entendido es solamente que todos los actos del Gobierno Militar deberán ser ratificados de un modo incipiente por el Gobierno Dominicano nuevamente constituído. Después de la retirada, la República Dominicana será necesariamente libre para enmendar o revocar tales de esas leyes, como suyas, que crean necesarias, siempre que la validez y seguridad de obligaciones pendientes no sean perjudicadas.

4. La disposición del Tratado prepuesto que extendería los poderes del Receptor General de Aduanas a la colección de la porción de las Rentas Internas de la República Dominicana que fueren necesarias, si las rentas aduaneras en ese momento fueren insuficientes para llenar los requisitos del servicio de la Deuda Pública de la República, es, en efecto, meramente una garan-

tía más para la propia seguridad del empréstito final de los dos millones y medio de pesos. Las condiciones financieras por todas partes del mundo actualmente están sobre una base tan vacilante que es necesario dar garantías adicionales a aquellas que fueron demandadas en el pasado, a fin de obtener fondos en estos momentos. Si las rentas aduaneras probaren, como es anticipado, ser más que suficientes para llenar los requisitos del servicio de la Deuda Pública de la República, esta disposición nunca llegaría a hacerse efectiva.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 6 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Decreto de Convocatoria.

POR CUANTO: En la Proclama del 14 de Junio de 1921, el Gobernador Militar de Santo Domingo dió a conocer a todos a quienes pudiera interesar que los Estados Unidos se proponían retirar sus fuerzas militares de la República Dominicana, y al efecto recabaron del pueblo dominicano su valiosa cooperación; y

POR CUANTO: Como condición previa, esencial a dicha retirada, es menester que exista, debidamente constituído un Gobierno de la República Dominicana; y

POR CUANTO: A fin de que se establezca de nuevo un Gobierno Constitucional, se ha promulgado la Orden Ejecutiva No. 646, que, bajo la autoridad de los Estados Unidos, garantiza al pueblo dominicano el derecho de elegir libremente sus Colegios Electorales, con arreglo a la Constitución y leyes vigentes,

POR TANTO: Yo, Samuel S. Robison, Contraalmirante, Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Do-

mingo, bajo la autoridad y por indicación de los Estados Unidos, por la presente convoco a las Asambleas Primarias de todas las Comunes de la República para que se reúnan el 13 de Agosto de 1921, con el propósito de proceder a las elecciones de los Colegios Electorales, de acuerdo con la Constitución de 1908. Debe cumplirse la misión de todos los funcionarios, oficiales y empleados del Gobierno, o ramo del mismo, según lo previsto en la Ley Electoral, Orden Ejecutiva No. 646. Se iniciarán inmediatamente los preparativos por todos los interesados para que el pueblo dominicano tenga la oportunidad de expresar su voluntad libremente, lo cual constituye el propósito que persigue la Ley Electoral.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 14 de 1921.

PROCLAMA

POR CUANTO, en la Proclama del 14 de Junio de 1921, el Gobierno de los Estados Unidos expresó su deseo y propósito de retirar sus fuerzas Militares de la República Dominicana, mediante la cooperación del pueblo dominicano; y

POR CUANTO, la cooperación necesaria para semejante retirada puede obtenerse sólo por medio de un Congreso Nacional de la Repùblica, elegido en elecciones que se celebren de acuerdo con la Constitución y leyes dominicanas vigentes, que designe los plenipontenciarios que negocien una Convención de Desocupación; y

POR CUANTO, el Decreto de Convocatoria del 14 de Julio de 1921, ofreció al pueblo dominicano la oportunidad de expresar libremente su voluntad por medio de elecciones convocadas para el 13 de Agosto de 1921; y

POR CUANTO, el espíritu de las leyes vigentes es tal que las elecciones en que puede votar todo dominicano a quien la Constitución dé el derecho de hacerlo, no pueden celebrarse sino mediante la cooperación de las Juntas Superiores Directivas de los partidos políticos en la forma indicada por la Ley Electoral vigente; y

POR CUANTO, debido a las protestas a que dió lugar una interpretación errónea de la Proclama, las Juntas Superiores Directivas de los Partidos Políticos han dejado vencer el plazo señalado para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral vigente, sin hacer gestión de conformidad con la misma, lo cual ha privado al pueblo dominicano de la oportunidad de prestar su cooperación:

POR TANTO, Yo, Samuel S. Robison, Contraalmirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, en virtud de las facultades que me concede el Gobierno de los Estados Unidos, suspendo por la presente la reunión de las Asambleas Primarias, convocadas por Decreto de Convocatoria de Julio 14 de 1921, hasta tanto exista la seguridad del éxito de las elecciones. Por indicación del Gobierno de los Estados Unidos se hace saber a los interesados que el modo de llevar a cabo la desocupación de la República Dominicana, expresado en la Proclama de Junio 14 de 1921, y los términos del propuesto tratado de desocupación, se tomaron minuciosamente en consideración por los Estados Unidos antes de lanzarse la Proclama, y el Gobierno de los Estados Unidos no ve motivos para hacerse cambios en la misma.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 21 de 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003262
A.1921 V.0 N.3262

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 8 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 673 sobre cambio de cabecera de Común; 674 que designa la suma de $15.000 para el arreglo de varios caminos en la región del Este; 675 que introduce enmienda a la "Ley de Dominio Eminente".— Resoluciones del Jefe del Gobierno concediéndole personalidad jurídica a la Respetable Logia "Luz Brillante" de Sánchez y libertad bajo palabra a varios individuos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 435.— Certificado de Patente de Invención No. 22 de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Año XXXVII. Santo Domingo, Octubre 8 del 1921. Núm. 3262

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 673.

CAMBIO DE CABECERA DE COMUN.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El asiento del gobierno de la Común de Matanzas, junto con todos los efectos de dicho gobierno se trasladan del poblado en que actualmente se encuentran al de Boca de Nagua.

ARTICULO 2. Esta Orden entrará en vigor el 15 de Octubre de 1921.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 29 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 674.

Asignación para el Camino de Macoris, Hato Mayor, Seybo e Higüey.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los fondos en el Tesoro Nacional que no se hallen destinados a otras atenciones, se asigna la suma de QUINCE MIL DOLARES ($15.000) para cubrir los gastos indispensables para hacer transitable el camino de Macorís, Hato Mayor, Seybo e Higüey.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 3 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 675.

Enmienda a la "Ley de Dominio Eminente."

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 480, titulada "Ley de Dominio Eminente", se enmienda del siguiente modo:

(a) Se anula el segundo párrafo del Artículo 1, que define

la palabra "propiedad", y en su lugar se sustituye el que sigue:

"La palabra 'propiedad' incluirá propiedad inmueble, y cualquier derecho, título o gravamen sobre la misma, y las franquicias, contratos u otros derechos incorpóreos íntegramente relacionados con dicha propiedad inmueble."

(b) Las siguientes correcciones se hacen en la versión castellana de esta Ley:

La palabra "emitente" en el cuarto párrafo del Artículo 1 se corrige de modo que se lea "eminente".

La palabra "significarán" en el quinto párafo del Artículo 1 se corrige de modo que se lea "significará".

La palabra "cemáforos" en el Artículo 2 se corrige de modo que se lea "semáforos".

La palabra "conección" en el Artículo 2 se corrige de modo que se lea "conexión".

La palabra "requieren" en el párrafo (i), Artículo 4, se corrige de modo que se lea "requiere".

La palabra "al" en la tercera línea del Artículo 9 se corrige de modo que se lea "el".

La palabra "depropiación" en la cuarta línea del Artículo 10 se corrige de modo que se lea "depreciación".

"Capítulo 11" se corrige de modo que se lea "Artículo 11".

La palabra "esté" en la séptima línea del Artículo 11 se corrige de modo que se lea "estén", y la palabra "estén" en la décima línea del mismo Artículo se corrige de modo que se lea "esté".

La palabra "susperderlo" en la décima línea del Artículo 23 se corrige de modo que se lea "suspenderlo".

(c) Al final del Artículo 3 se agrega lo siguiente:

"El derecho de Dominio Eminente debe pertenecer a la República Dominicana y a cualquier división política de la misma, y se ejercerá con la aprobación del Poder Ejecutivo."

(d) Al final del Artículo 15 se agrega lo siguiente:

"En todas las causas iniciadas en favor de la República Dominicana o de cualquier división política de la misma, según está previsto en el Artículo 3, el solicitante tendrá el derecho de po-

sesión tan pronto se presente la petición; entendiéndose que el Tesorero de la República Dominicana haya asegurado a la Corte que una suma igual a la que consta en la lista de impuesto preparada de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, como valor de la propiedad en cuestión disponible para pagar al dueño o dueños según la Corte decida, se halla depositado en el Tesoro."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 5 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la solicitud de fecha 31 de agosto próximo pasado dirigida a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el señor José María Ildefonso, Noble Grande que Preside la Respetable Logia "Luz Brillante de Sánchez, No. 3971, de la Gran Orden de Odd Felow en América", mediante la cual solicita que dicha Respetable Logia sea incorporada de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de julio del año 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139;

Considerando: que dicha Asociación puramente de socorro mutuo, tiene fines lícitos, y que sus Estatutos Generales y particulares, debidamente aprobados están de acuerdo con los térmi-

nos de los artículos 1 y 5 de la expresada Orden Ejecutiva No. 520;

Por tanto, y de acuerdo con la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el Art. 4º de dicha Orden,

RESUELVE:

Art. 1º.—Conceder la incorporación a la Respetable Logia "Luz Brillante de Sánchez, No. 3971, de la Gran Orden de Odd Felow en América", domiciliada en la Común de Sánchez, (Samaná).

Art. 2º.—Esta Resolución no dará personalidad jurídica a la Respetable Logia "Luz Brillante de Sánchez, No. 3971", sino después de cumplirse los requisitos exijidos por el Art. 4º. de la Ley de Asociaciones, Orden Ejecutiva No. 520.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Setiembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. Ramsey,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

PATENTE DE INVENCION NO. 58.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fe-

cha 27 del mes de Abril de 1921, por el señor Julio Montolío M., a nombre y representación de la Fulton Iron Works Company, corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 1259, Delaware Avenue, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de quince años, para el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN TRITURADORES DE CAÑA O MOLINOS PARA CAÑA", (IMPROVEMENTS IN ROLLS FOR CANE CRUSHING APPARATUS);

Atendiendo: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8°. de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico:—Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de FULTON IRON WORKS COMPANY, corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 1259, Delaware Avenue, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para que pueda explotar en su provecho exclusivo la invención designada con el nombre de "MEJORAS EN TRITURADORES DE CAÑA O MOLINOS PARA CAÑA", (IMPROVEMENTS IN ROLLS FOR CANE CRUSHING APPARATUS), cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 29 de Abril de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 58.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Federico Rodríguez, quien se haya internado en la Cárcel Pùblica de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No 435,

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia, y,

En uso de las facultades qùe al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Federico Rodríguez, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el preso Federico Rodríguez, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Licey, Sección de la Común de La Vega, y su consejero, amigo y guía el Señor Nicolás Amézquita, natural de Licey.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte i uno.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Jesús Vidal, quien se haya internado en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435,

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia, y,

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Jesús Vidal, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el preso Jesús Vidal, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Carrera de Palma, Sección de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Manuel A. Suarez, natural de Carrera de Palma.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte i uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Napoleón Jimenez, quien se haya internado en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435,

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia, y,

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citado Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Napoleón Jimenez, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el preso Napoleón Jimenez, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Jame, Sección de la Común de La Vega, y su consejero, amigo y guía el Señor Amalio Horguín, natural de la María.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte i uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Felipe Vasquez, quien se haya internado en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435,

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia, y,

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Felipe Vasquez, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el preso Felipe Vasquez, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en La Lima, Sección de la Común de La Vega, y su consejero, amigo y guía el Señor Rufino de León, natural de La Lima.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte i uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Baudilio Díaz, quien se haya internado en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435,

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referncia, y,

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Baudilio Díaz, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el preso Baudilio Díaz, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Sabaneta, Sección de la Común de La Vega, y su consejero, amigo y guía el señor José Montaño, natural de Sabaneta.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Setiembre del año de mil novecientos veinte i uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Manuel M. Ramírez, quien se haya internado en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435,

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia, y,

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Manuel M. Ramírez, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el preso Manuel M. Ramírez, observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en La Lima, Sección de la Común de La Vega, y su consejero, amigo y guía el Señor Benito Alevanto, natural de La Lima.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte i uno.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Marcos Alejo, quien se haya internado en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Oredn Ejecutiva No. 435,

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado preso según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia, y,

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Marcos Alejo, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el preso Marcos Alejo, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en "Las Cabullas", Sección de la Común de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Pedro Alejo, natural de "Las Cabullas".

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días de mes de Setiembre del año mil novecientos veinte i uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Año XXXVII. Núm. 3263.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 12 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutiva números: 676 que obliga a los testigos a comparecer por apremio corporal; 677 sobre Transferencia de balances a la Cuenta General del Tesoro Nacional.— Resolución del Jefe del Gobierno en la que designa al Sr. Augusto Herrera Presidente del Consejo Inferior de Aduanas.— Ordenes de la Secretaría de Agricultura e Inmigración que corresponden a los números 72 y 73.— Resoluciones del Jefe del Gobierno concediéndole a unos el perdón por el resto de la pena y a otros la libertad bajo palabra.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003263
A.1921 V.0 N.3263

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinde dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Año XXXVII. Santo Domingo, Octubre 12 del 1921. Núm. 3263

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 676.

Que obliga a los Testigos a comparecer por apremio corporal.

En virtud de os poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En los casos de procedimientos autorizados por las Ordenes Ejecutivas Nos. 346 y 664, y por el Artículo 153 del Código de Procedimiento Criminal, los testigos e inculpados serán citados en la forma y plazos establecidos por el Artículo 146 del Código de Procedimiento Criminal.

ARTICULO 2. Toda persona citada en los casos previstos por el Artículo anterior para prestar declaración, está obligada a comparecer y satisfacer a la citación, salvo excusa legítima, presentada antes de la hora fijada en la cédula para la comparecencia; de lo contrario el Alcalde o el Juzgado de Simple Policía, según el caso, le impondrá una multa que no excederá de diez pesos y prisión que no excederá de diez días; y ordenará que la persona citada para declarar sea conducida a su presencia por apremio corporal, a prestar su declaración.

Si el condenado no pagare la multa veinticuatro horas después de serle requerido el pago, la compensará con prisión a razón de un día por cada peso.

En todos los casos la sentencia será ejecutada por el Comisario de Policía Municipal de la Común o por quien haga sus veces.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden queda derogada.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 6 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 677.

Transferencia de balances a la Cuenta General del Tesoro Nacional.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A menos que se disponga expresamente de otro modo en esta Orden, los sobrantes de las asignaciones que a continuación se expresan, y que no estén destinados a otras atenciones, quedan anulados y deben pasar a la Cuenta General del Tesoro Nacional después de certificados debidamente por el Secretario de Fomento y Comunicaciones, de acuerdo con el Artículo 40, Título III, de la Ley de Hacienda, Orden Ejecutiva No. 563, según fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 649:

(a) Orden Ejecutiva No. 478 — Fondos Destinados para el Camino de Azua, San Juan y Comendador.

NOTA: Es de $30,078.47 el balance que de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 478 habrá de pasar de nuevo a la Cuenta General del Tesoro, y toda cantidad que en la fecha de esta Orden exceda de esa suma, continuará destinada a las atenciones de la asignación

(b) Orden Ejecutiva No. 483 — Construcción de Depósitos para Archivos:

NOTA: Es de $3,257 el balance que de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 483 habrá de pasar de nuevo a la Cuenta General del Tesoro, y toda cantidad que en la fecha de esta Orden exceda de esa suma, continuará destinada a las atenciones de la designación.

(c) Orden Ejecutiva No. 275 — Sistema Telefónico, Ciudad de Santo Domingo.

NOTA: Es de $100,000 el balance que de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 275 habrá de pasar de nuevo a la Cuenta General del Tesoro, y toda cantidad que en la fecha de esta Orden exceda de la suma, continuará destinada a las atenciones de la asignación.

(d) Orden Ejecutiva No. 440 — Camino de Boca Chavón.

(e) Orden Ejecutiva No. 411 — Camino de Santo Domingo, Los Llanos, Hato Mayor, Seybo, Higüey y Macorís.

(f) Orden Ejecutiva No. 576 — Estación Cuarentenaria de Samaná.

(g) Orden Ejecutiva No. 454 — Hospital de la Guardia.

(h) Orden Ejecutiva No. 537 — Escuela de San Nicolás, Santo Domingo.

(i) Orden Ejecutiva No. 424 — Escuela Correccional, Santo Domingo.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 6 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

RESOLUCION:

Con arreglo al Artículo 8 de la Ley Provisional de Nombramintos, Orden Ejecutiva No. 450, según fué enmendada, se otorga el nombramiento del Sr. Augusto Herrra, Colector de Rentas Internas de Santo Domingo, para ocupar la Presidencia del Con-

sejo Inferior de Aduanas con el sueldo adicional correspondiente a la misma.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 6 de 1921.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 72.

ATENDIENDO a que a nombrada Suarina Castro, natural de Haití, de 15 años de edad, soltera, estatura 54 pulgadas, peso 115 libras, color negro, ojos negros, pelo negro crespo, nariz chata, barba redonda, sin señas particulares, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenada por la Alcaldía de la 1a. Circunscripción de Santiago, por ejercicio de la prostitución;

ATENDIENDO a que, según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que la nombrada Suarina Castro, de las generales arriba anotadas, sea expulsada del territorio dominicano en la forma establecida por la Orden Ejecutiva No. 605.

2. La Policía Nacional Dominicana conducirá a la citada a la frontera.

Dada en Santo Domngo, a los 3 días del mes de Agosto de 1921.

R. M. WARFIELD,

Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
por el Gobierno Militar.

APROBDDA:

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Repùblica Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 73.

ATENDIENDO a que la nombrada Cecilia Toribio, natural de Haití, de 17 años de edad, soltera, estatura 44 pulgadas, peso 97 libras, color negro, ojos negros, pelo negro crespo, nariz chata, barba redonda, sin señas particulares, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenada por la Alcaldía de la 1a. Circunscripción de Santiago, por ejercicio de la prostitución;

ATENDIENDO a que, según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que la nombrada Cecilia Toribio, de las generales arriba anotadas, sea expulsada del territorio dominicano en la forma establecida por la Orden Ejecutiva No. 605.

2. La Policía Nacional Dominicana, conducirá a la citada a la frontera.

Dada en Santo Domingo, a los 3 días del mes de Agosto de 1921.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr.,C. S. C., U. S. Navy
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
por el Gobierno Militar.

APROBDDA:

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago-Espaillat, se ha dirigido al Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, pidiendo que se le conceda al preso Belarminio Pichardo, quién se encuentra internado en la Cárcel Pública de la Ciudad de Moca, perdón del resto de la pena de tres años de reclusión que le fué impuesta por la Alcaldía de la Común de Salcedo, en virtud de sentencia de fecha 17 de Junio del año de 1921, por violación a la Orden Ejecutiva No. 291;

Atendido: a la buena conducta observada por el citado preso Belarminio Pichardo, como se comprueba por la recomendación que en su favor hace el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago-Espaillat, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Belarminio Pichardo, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 7 días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Telesforo Rosario, quien se halla internado en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435,

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia, y,

En uso de las faculades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Telesforo Rosario, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el preso Telesforo Rosario, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en "Las Cabullas", Sección de la Común de La Vega, y su consejero, amigo y guía el Señor Piringo Rosario, natural de "Las Cabullas".

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Alejandro Rivas, perso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435,

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado preso, según se comprueba por el expediente que acompañaba la solicitud en referencia, y,

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Alejandro Rivas, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientra el preso Alejandro Rivas, observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en Tabera, Sección de la Común de La Vega, y su consejero, amigo y guía el Señor Carlos Rubio, natural de Tabera.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte i uno.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia dirigida al Gobernador Militar por la señora Juana Carrión, en nombre del preso Francisco Carrión, mediante la cual solicita perdón del resto del tiempo que le falta para cumplir la pena de 20 años que le fué impuesta por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, en vista de estar inválido;

Atendido: a que el citado preso hace más de 16 años que se encuentra en la Cárcel y que actualmente está en el Hospital Militar inválido, pues ha perdido la vista e imposibilitado también de una pierna, conforme lo comprueba el certificado expedido por el Médico Director de dicho Hospital Militar;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Francisco Carrión el perdón que solicita, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Secundino del Rosario, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud en referencia; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Secundino del Rosario, la libertad bajo palabra que solicita, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el preso Secundino del Rosario observe buena conducta y por la presente se fija la residencia de éste en Boca de Nigua, y sú consejero, amigo y guía al Sr. Porfirio Pérez Ravelo, natural de Santo Domingo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Setiembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Francisco Valdez, preso en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 22 de Junio del año 1919, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por el crimen de robo, a cumplir la pena de 5 años de trabajos públicos.

ATENDIENDO: a que el preso Francisco Valdez, ha cumplido 1 año, 11 meses y 5 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, se-

gún se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Francisco Valdez, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 20 del mes de Julio del año de 1923, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Francisco Valdez, en Boca Nigua, Sección de la Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Señor Porfirio Pérez Ravelo, natural de Santo Domingo.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días del mes de Setiembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de

la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Francisco Anibal Lara y Soto, preso en la Escuela Correccional de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 25 de Mayo del año 1920, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el delito de violación cometido en una menor, a cumplir la pena de 20 meses de encierro.

ATENDIENDO: a que el preso Francisco Anibal Lara y Soto, ha cumplido 16 meses y cuatro días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

R E S U E L E :

Conceder al preso Francisco Anibal Lara y Soto, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 25 de Enero del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Francisco Anibal Lara y Soto, en la Común de Baní, Provincia de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Señor José Altagracia Lara, natural de Baní, Provincia de Santo Domingo.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Octubre del año de 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Año XXXVII. Núm. 3264.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 15 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003264
A.1921 V.0 N.3264

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo exequatur al Señor Carlos Luis Capriles para ejercer las funciones de Cónsul General de Venezuela.— Concediendo exequatur a los Señores Vicente Guaragna, Silvio Lenise, y Teodosio Mejía para ejercer sus profesiones y concediendo perdón a los presos Federico Rodríguez y Julia Miniño.— Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública sobre asuntos del ramo.— Registro Internacional Nos. 291 y 292.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year. payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Octubre 15 del 1921. Núm. 3264

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en Caracas, Venezuela, el día veinte y tres de Agosto del corriente año, por el Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, que acreditan al Señor CARLOS LUIS CAPRILES CONSUL GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA en LA REPUBLICA DOMINICANA, en reemplazo del Señor Luis Yépez.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido señor CARLOS LUIS CAPRILES, el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte y uno; años 78º de la Independencia y 58º de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,
F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 25.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Pedro O. Soto, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Neyba.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 4 de agosto del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Pedro O. Soto, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Neyba, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de septiembre del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 373.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Vicente Guaragna, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO, en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 7 de Octubre del año 1921, y el que le ha sido expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en la misma fecha mes y año citado;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Vicente Guaragna, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretarí ade Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía,

por Lluberes,
Sub-Secretario de Estado.

Registrado al No. 374.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Insrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Silvio Senise, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO, en todo el territorio de la República.

Visto la certificado que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 7 de Octubre del año 1921, y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en la misma fecha mes y año citado;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Silvio Senise el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía,

por Lluberes,
Sub-Secretario de Estado.

Registrado al No. 375.

J. R. Luna T.
El Oficial Mayor,

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secrearía de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Teodosio M. Mejías G., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de NOTARIO en la Común de San Pedro de Macorís.

Visto el nombramiento que le ha sido dado por la Suprema Corte de Justicia en fecha siete de Octubre del año mil novecientos veinte y uno;

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga a Teodosio M. Mejías G. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la Común de San Pedro de Macorís la profesión de NOTARIO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. Ramsey,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 376.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Nicolás Rodríguez, en la que solicita para su hermano Federico Rodríguez, preso en la cárcel pública de La Vega, se le conceda perdón del resto de la pena de tres años de reclusión que le fué impuesta por el Alcalde de la común de La Vega, por violación a la Orden Ejecutiva No. 291.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado preso Federico Rodríguez, como se comprueba por la recomendación que en su favor hace el mismo Alcalde de la común de La Vega, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Federico Rodríguez, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su deetnción.

Comuníquese al as autoridades correspodientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por la señora América Miniño, madre de la Señora Julia Miniño, presa en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda a ésta última, perdón del resto de la pena de cuatro meses de prisión que le fué impuesta por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Atendido: a los buenos antecedentes de la Señora Julia Miniño, y de su conducta observada antes y después de haber sido condenada, según informes obtenidos, así como de la poca importancia del delito que motivó su condena;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder a la mencionada señora Julia Miniño, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesta inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención, debiendo quedar exonerada de la multa que le fué impuesta.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 26'21.

1.—En vista de que el Presupuesto Municipal de Inst. Pública de la común de Bajabonico correspondiente al año 1921 se consigna una suma mayor en $480.31 a la que alcanza el 15% de las entradas asignadas en el Presupuesto Municipal de la citada común debidamente aprobado por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, se dispone:

REBAJAR DE LA:

Partida	1	del	Art.	1.	$ 175.00
"	5	"	"	1.	" 25.00
"	6	"	"	1.	" 16.00
"	2	"	"	3.	" 264.31
					$ 480.31

Santo Domingo, Setiembre 30, 1921.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden Especial No. 27'21.

1.—Habiéndose agotado las partidas No. 4 del Art. 1 y 2 del

Art. 4 del Presupuesto Escolar de la común de Sabaneta y siendo necesario cubrir algunas sumas que hay pendientes de pago con cargo a esas partidas se dispone introducir en el referido Presupuesto las siguientes reformas:

REBAJA DE LA:

Partida 1 del Art. 4 (Avisos). . . . . .$ 12.00
" 2 " " 3 (Construcciones y repa raciones) . . . ." 28.00

$ 40.00

AUMENTR LA:

Partida 4 del Art. 1 (Material gastable. . .$ 30.00
" 2 " " 4 (No previstos. . . . ." 10.00

$ 40.00

Santo Domingo, Octubre 7, 1921.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 28.

1.—No pagando alquier el local de la Escuela Rudimentaria No. 3 de la común de Gaspar Hernández, por ser propiedad de los guardianes, se modifica por la presente el Presupuesto Escolar de dicha común para 1921, del modo siguiente:

a) Se suprime la:
Part. 1 e) del Art. 3 (Alquiler local Escuela Rud. No. 3) 7 ms. a $6.00. . . . . .$ 42.00
b) Se crea la:
Part. 2 del Art. 3 — Construcción y Reparaciones. . . . . .$ 30.00
c) Se aumenta la:
Part. 4 del Art. 1 (Maerial gastable) en. . .$ 12.00

Santo Domingo, Octubre 7, 1921.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

Repùblica Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 29.

1.—Por la presente se modifica el Presupuesto Escolar de Cabrera para 1921, en la forma siguiente:

a) Rebajar la:
Part. 2 del Art. 4 (No previstos) de. $ 16.54 á $ 10.54
b) Aumentar la:
Part. 2 del Art. 7 (Hojas del año pasado) de. . . . . ." 20.03 á $ 26.03

$ 36.57 $ 36.57

Santo Domingo, 7 de 1921.

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

Repùblica Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 30-21.

1.—En vista de que por circunstancias que no pudieron ser previstas cuando se procedió a la elaboración del Presupuesto Municipal Escolar de la Común del Seybo, correspondiente al año de 1921, la suma destinada al servicio escolar es superior en $18.96 (DIEZ Y OCHO PESOS 96/100 ORO AM.) a la que legítimamente le corresponde, se dispone la rebaja de dicha suma de $18.96, del artículo IV, partida III (Gastos no previstos) de dicho presupuesto.

Santo Domingo, R. D., Octubre 7, 1931.

F. A. RAMSEY.
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

Repùblica Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 31-21.

1.—En vista de que la suma consignada para Inst. Pública en el Presupuesto Municipal de Blanco ($5.331.89) es superior a la apropiada por el Presupuesto Escolar de esa Común ($4.854.57) en la cantidad de $477.32, por la presente se dispone modificar el dicho Presupuesto Escolar para 1921 en la forma siguiente:

Se aumenta la:

Part. 1 del Art. 1 (Muebles) en. . . . . .$ 477.32

Santo Domingo, Octubre 7, 1921.

F. A. RAMSEY,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 291.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 9 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Febrero de 1913, bajo el No. 90,103.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Febrero de 1933.

PROPIETARIO: President Suspender Company.

DIRECTOR: Town of Shirley, County of Middlesex, Commonwealth of Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

President

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tirantes.
(Suspenders.)

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9 de 1920, bajo el No. 290.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 292.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 9 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Febrero de 1911, bajo el No. 80,932.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Febrero de 1931.

PROPIETARIO: Strathmore Paper Company.

DIRECCION: Mittineague, West Springfield, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

SNOWDRIFT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel de escribir.
(Writing paper.)

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9 de 1920, bajo el No. 291.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVII. Núm. 3265.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 19 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 678 sobre rebaja de sueldos.— Resolución del Jefe del Gobierno Militar en la que cancela las Letras Patentes por renuncia al Sr. Thomas F. Wood como Vice-Cónsul de la República en Wilmington.— Registros Internacionales de los números 293 al 301.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003265
A.1921 V.0 N.3265

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Octubre 19 del 1921. Núm. 3265

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 678.

REBAJA DE SUELDOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se declaran válidas, a partir de las fechas en que entraron en vigor, todas las rebajas que por orden del Gobernador Militar se practicaron en los sueldos durante el año natural de 1921. Dichas rebajas continuarán en vigor hasta que la ley disponga de otro modo.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 17 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los pederes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

CANCELAR las Letras Patentes que acreditan al Señor THOMAS F. WOOD, como VICE CONSUL de la República en Wilmington, N. C., dimisionario.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Octubre del año 1921; años 78º de la Independencia 59º de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 26.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL: No. 293.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL: 9 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Junio de 1920, bajo el No. 132,569.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 21 de Junio de 1940.

PROPIETARIO: The Upson Nut Company.

DIRECCION: 1912 Scranton Road, Cleveland. Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

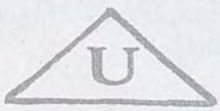

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tuercas, cerrojos, tornillos y remaches.
(Nuts, bolts, schews and rivets.)

Registrada en Santo Domingo R. D.
en Noviembre 9 de 1920, bajo el No. 292.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 294.	9 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Octubre de 1919, bajo el No. 126,834.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN: 6 de Octubre de 1939.
PROPIETARIO: The Crompton Company.

DIRECCION: Crompton, in the town of Warwick, County of Kent, State of Rhode Island.

FACSIMILE DE LA MARCA

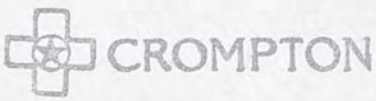

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pana.
(Corduroys).

La cruz nunca está impresa en rojo o sobre un fondo rojo.
(The cross is never printed in red or upon a red background.)

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9 de 1920, bajo el No. 293.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 295.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 9 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Agosto de 1920, bajo el No. 134, 309.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Agosto de 1940.

PROPIETARION: Columbian Enameling & Stamping Co.

DIRECCION: 15½ and Beech Streets, Terre Haute, Indiana.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Acero esmaltado teteras, cafeteras y filtradoras, marmitas para te, vasijas para hacer pan, marmitas "duchess", vajisas para baño de pies, bañeras para criaturas, cocedoras de cereales, cazuelas para salsa, marmitas para dulce, platones, coladores para sumideros, vasijas de enjuagar, marmitas "Berlín", marmitas convexas, pucheros para salsa y cazuelas, coladores sin juntura, platos de hornear, cazuelas "utility", jaboneras, jarros para agua, palanganas de lavar, jarros y tazones, lecheras, cazuelas de leche, cazuelas para pudín, estufadoras, tazones de mezclar, tazas, tazas para flan, soucoupes, platos de servicio, cazuelas para bueñuelos, platos para pastel, cazuelas para torta de jalea, cucharones para sopa, cazos, coladores para sopa, orineles, escupideras, ollas de abasto.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 9 de 1920, bajo el No. 294.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 296.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

9 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Agosto de 1917, bajo el No. 118,007.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Agosto de 1937.

PROPIETARIO: Detroit Twist Drill Co.

DIRECCION: 634-646 Fort St. Detroit, Michigan.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Taladros, resmas, cortadoras, herramientas, especiales para cortar
(Drills, reamers, cutters and special cutting-tools.)

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9 de 1920, bajo el No. 295.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 297.	9 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Octubre de 1919, bajo el No. 126,933.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Octubre de 1939.
PROPIETARIO: José de Jesús.

DIRECCION: 388 Broadway, City of New York (Borough of Manhattan) County and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

ENEGLOTARIA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Medicinal tónico para tratamiento de las enfermedades de los nervios y del estómago.

(Medicinal tonic for the treatment of nervous diseases and stomach troubles.)

La marca consiste en la palabra "Eneglotaria".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9 de 1920, bajo el No. 296.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 298.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 9 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Diciembre de 1919, bajo el No. 128,096.

PROPIETARIO: Lalley Light Corporation.

DIRECCION: 759 Bellevue Avenue, Detroit, Michigan.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Instalaciones separadas o individuales de luz eléctrica, y fuerza motriz y equipos para generar electricidad para luz y fuerza, los que son adaptables y particularmente convenientes para instalarse en haciendas, en casas de campo y suburbios, en embarcaciones, en garages de la ciudad y del campo, y dondequiera que no pueda conseguirse corriente eléctrica, o en caso de que ésta resulte más cara tomándola de las estaciones centrales de fuerza motriz, para suplir luz eléctrica, para operar bombas de agua, desnatadoras, batidoras de manteca, limpiadoras al vacío y máquinas de lavar, para cargar baterías de acumuladores, y para suplir fuerza y corriente eléctrica donde quiera que se desee.

No se reivindican las palabras "LALLEY LIGHT" aparte de la marca tal como se ve en el diseño.

Règistrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9 de 1920, bajo el No. 297.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 299.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 9 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Enero de 1920, bajo el No. 129,004.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Enero de 1940.

PROPIETARIO: R. S. Howard Company.

DIRECCION: 485 East 122rd Street, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

International

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pianos y tocadores de pianos.
(Pianos and player-pianos).

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9 de 1920, bajo el No. 298.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 300.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

9 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Octubre de 1905, bajo el No. 46,901.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Octubre de 1925.
PROPIETARIO: Church & Dwight Company.
DIRECCION: 27 Cedar Street, City, County and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Levadura soda, saleratos y levadura en polvo.
(Baking soda, saleratus and baking powder).

Representación de una vaca.
(Representaion of a cow).

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 9 de 1920, bajo el No. 299.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 301.	18 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Noviembre de 1905, bajo el No. 47,448.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 6 de Noviembre de 1925.
PROPIETARIO: Church & Dwght Company.
DIRECCION: 63 Wall Street, New York, N. Y.
FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Polvo carbonizante.
(Carbonating-Powder.)

La marca consiste en la palabra "ZENITH" sobre un fondo anular con una estrella debajo de la palabra y una mano debajo de la estrella señalando a la estrella.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 18 de 1920, bajo el No. 300.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 302.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 18 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Octubre de 1915, bajo el No. 106,216.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Octubre de 1935.
PROPIETARIO: Curch & Dwght Company.
DIRECCION: 27 Cedar Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Saleratos, soda bicarbonato, y sal-soda.
(Saleratus, bicarbonate of soda and sal-soda.)

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 18 de 1920, bajo el No. 301.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTENACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 303.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 18 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Octubre de 1915, bajo el No. 106,214.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Octubre de 1935.

PROPIETARIO: Church & Dwight Company.

DIRECCION: 27 Cedar Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Saleratos, soda bicarbonato, y sal-soda.

Saleratus, bicarbonate of soda and sal-soda.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 18 de 1920, bajo el No. 302.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVII. Núm. 3266.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 22 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 679 que enmienda la Orden Ejecutiva No. 607.— Resolución del Jefe del Gobierno registrada al No. 377 concediendo *Exequatur* para ejercer profesión.— Registros Internacionales del número 303 al 313.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003266
A.1921 V.0 N.3266

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Octubre 22 del 1921. Núm. 3266

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 679.

Que enmienda la Orden Ejecutiva No. 607.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 607, según fué modificada por la Orden Ejecutiva No. 661, queda emendada de nuevo del siguiente modo:

(a) El total de la Común de Santiago queda modificado y debe leerse $64,562.66, en vez de $63,662.66.

(b) Partida 1474.— El total de esta Partida se rebaja de $7,017.84 a $6,047.84.

ARTICULO 2. Esta Orden se promulga para que tenga efecto retroactivo; es decir, de la fecha de la Orden Ejecutiva No. 607, Enero 1 de 1921.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 20 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Ramón Rodríguez Ll., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la Sección de Los Ranchos, (Macoris del N.).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 14 de Octubre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. Ramón Rodríguez Ll., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la sección de Los Ranchos, (S. Fco. de Macorís) la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 14 días del mes de octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía,

por Lluveres,
Sub-Secretario de Estado.

Registrado al No. 377.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 304.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 18 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Octubre de 1919, bajo el No. 127, 048.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Octubre de 1939.

PROPIETARIO: Graf Bros. Inc.

DIRECCION: 119-125 West 24th Street, New York, County of New York, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

HYGLO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pulimento para uñas, corta-cutículas, blanco para las uñas, pasta para pulimentar uñas, rojo para las uñas, coloretes, polvos de cara compactos, polvos de cara, cosméticos para los labios, carboncillos para las cejas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 18 de 1920, bajo el No. 303.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA

FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 305.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 18 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Junio de 1920, bajo el No. 132, 827.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Junio de 1940.

PROPIETARIO: Strathmore Paper Company.

DIRECCION: Mittineague, West Springfield, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

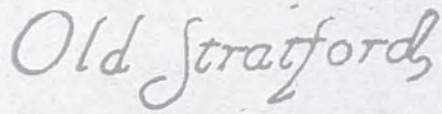

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel para esquelas, papel rayado comercial, papel para montar fotografías, papel para imprimir libros, papel para cubiertas de libros, papel para escribir, papel colado para escribir e imprimir, cartón (o papel) marquilla, papel y cartón para cuadros, cartulinas para marcos de fotografías; papel para correspondencia, cartón de todos los tipos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 18 de 1920, bajo el No. 304.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 306.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

18 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN E. U. de América en 28 de Septiembre de 1920, bajo el Nó. 135, 200.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 27 de Septiembre de 1940.

PROPIETARIO: Brame Drug Company, Inc.

DIRECCION: 9th and B Streets Northwilkesboro, County of Wilkes, States of North Carolina.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pamada contra influenza, resfriados, catarros, asma, fiebre del verano, constipados.

No se reivindican las palabras "Salve" y "Will not stain the Clothes" ni la representación de una botella aparte de la marca ilustrada.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 18 de 1920, bajo el No. 305.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 307.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 18 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Agosto de 1904, bajo el No. 43, 074.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1° de Agosto de 1934.

PROPIETARIO: Eberhard Faber Pencil Co.

DIRECCION: 37 Greenpoint Avenue, Brooklyn, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices.

La marca consiste en una banda circular color amarillo u oro constrastando con un color más obscuro a ambos lados de la misma y reproducción en el cabo de un lápiz o la representación de la misma.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 18 de 1920, bajo el No. 306.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 308.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 18 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Julio de 1920, bajo el No. 133, 063.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Julio de 1940.

PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth Ave. & 37th St., City, County and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Joya para uso personal con exclusión de relojes, piedras finas y artículos de metal.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 18 de 1920, bajo el No. 307.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL: No. 309.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL: 18 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Agosto de 1920, bajo el No. 134, 446.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Agosto de 1940.

PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth Ave. & 37th St. City, County and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Medallas de bronce y otros metales grabados, de los cuales se obtienen láminas de metal para cubiertas de libros.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 18 de 1920, bajo el No. 308.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 310.	18 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Octubre de 1904, bajo el No. 43,600.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Octubre de 1934.

PROPIETARIO: The American Pad & Textile Co.

DIRECCION: Greenfield, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

"TAPATCO"

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cojines de caballos.
La marca consiste en la palabra "Tapatco".

Registrada en Santo Domingo R. D.
en Noviembre 24 de 1920, bajo el No. 309.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 311.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
24 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Agosto de 1920, bajo el No. 134,447.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Agosto de 1940.

PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth Ave. & 37th St., City, County and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY & Co.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Medallas de bronce y otros metales grabados, de los cuales se obtienen láminas de metal para cubiertas de libros.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 24 de 1920, bajo el No. 310.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 312.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 24 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Junio de 1920, bajo el No. 132,262.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Junio de 1940.

PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth Ave. & 37th St., City, County and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Relojes de bolsillo y pared.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 24 de 1920, bajo el No. 311.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTENACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

INTERNACIONAL REGISTRO No. 313.

REGISTRO INTERNACIONAL FECHA DEL 24 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Mayo de 1920, bajo el No. 131,851.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Mayo de 1940.

PROPIETARIO: Taylor, Clapp and Beall.

DIRECCION: 109 Worth Street (Manhattan Borough) New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Géneros de algodón en piezas.

No se reivindica el uso exclusivo de las palabras Crea Catalana de Hilo Redondo excepto el arreglo de la marca tal como se ve.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 24 de 1920, bajo le No. 312.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 314.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 24 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 2 de Septiembre de 1908, bajo el No. 25,188.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1° de Septiembre de 1923.

PROPIETARIO: Fernández y Palacio.

DIRECCION: Zenea No. 170, Habana, Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tabacos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en 24 de Noviembre de 1920, bajo el No. 313.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVII. Num. 3267.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 26 de 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003267
A.1921 V.0 N.3267

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas número 680, que destina la suma de $85.000 para la carretera Santo Domingo-Monte Cristy; 681 que introduce enmienda a la Ley de Impuesto sobre la propiedad. Resolución del Jefe del Gobierno en la cual autoriza al Encargado de la Secretaría de lo Interior y Policía a nombrar al Sr. Luís E. Lavandier Archivista de la Cámara de Diputados. Datos relativos al Censo Nacional. Registros Internacionales del No. 314 al 317.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Año XXXVII. Santo Domingo, Octubre 26 del 1921. Núm. 3267

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 680.

Asignación para el Camino de Santo Domingo-Monte Cristy.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

De los fondos de la República Dominicana depositados con la Guaranty Trust Company de New York, se asigna la suma de OCHENTICINCO MIL DOLARES ($85,000.00) para la terminación del Camino Santo Domingo-Monte Cristy.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 681.

Enmienda a la Ley de Impuesto sobre la Propiedad.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 282, según fué enmendada, se enmienda de nuevo en la forma siguiente:

(a) Toda la parte del Artículo 44 comprendida entre la palabra "Dicho" en la línea veinte y el final del mismo Artículo, tal como fué publicada la Ley en la Colección de Ordenes Ejecutivas, edición oficial, se enmienda de modo que se lea en la forma siguiente:

"Dicho primer gravamen será en favor del Gobierno Dominicano, y si los impuestos y recargos no se hubieren pagado dentro de noventa días después del plazo señalado para el pago de los impuestos ya vencidos, se embargará en favor del Gobierno Dominicano la parte de la propiedad del contribuyente moroso, sobre la cual no se hubiere pagado el impuesto, que, de acuerdo con el Artículo 46 de esta Ley, designe el Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad, y a la mayor brevedad posible después de transcurridos los noventa días subsiguientes, se venderá la propiedad correspondiente para satisfacer los impuestos vencidos y no pagados, los recargos acumulados y las costas que se hubieren de pagar por la falta de pago de los impuestos; pero se entiende, sin embargo, que dicha propiedad no debe venderse en el caso de pertenecer al Gobirno Dominicano.

"Párr. A. El producido de la venta debe ser destinado en primer lugar al pago de todos los impuestos vencidos, recargos acumulados y costas, que debiere el contribuyente moroso, y el sobrante si hubiere alguno, debe enviarse inmediatamente al Tesorero de la República Dominicana por el Tesorero Municipal correspondiente, junto con una relación circunstanciada de la operación. Después de expedirse el último certificado de venta, con arreglo al Artículo 55, dicho sobrante será entregado al dueño

de la propiedad, o a sus herederos, asignatarios, o a otra persona que tuviere derecho legal al mismo, si ese dueño o persona pudiere hallarse. Cuando durante los cinco años subsiguientes a la fecha de la venta no se reclamare legalmente el expresado balance, éste pertenecerá definitivamente al Gobierno Dominicano."

(b) Todo el Artículo 45, a excepción del Párrafo B, que no se ha alterado, debe leerse del modo siguiente:

"Artículo 45. Cuando con arreglo a las disposiciones de esta Ley fuere embargada una propiedad por falta de pago de los impuestos sobre la misma, el gravamen pesará sobre toda la propiedad y sus pertenencias, y sobre cuantos objetos se encontraren en ella, salvo las prendas de vestir, camas, ropa de cama, trastos de cocina, y muebles y enseres de comedor, de que efectivamente se valiere la familia; no más de dos cabezas de ganado destinadas o dedicadas exclusivamente al cultivo de la tierra, o a la conducción del producto de ésta, y uno solamente de los animales siguientes: una vaca, un caballo, una yegua, un mulo, una mula, un burro o una burra; y cuanos implementos de labranza estuvieren efectivamente en uso en el cultivo de la tierra.

"Párr. A. Cumplidas que fueren las disposiciones del Artículo 51, si la propiedad ofrecida en venta no se hubiere vendido a alguno que no fuere el Gobierno Dominicano, o se vendiere en una suma insuficiente para cubrir los impuestos sin pagar, los recargos y las costas, que debiere el contribuyente moroso, la demás propiedad de éste que no eximiere expresamente este Artículo, o la parte de ella que se necesitare para satisfacer íntegramente tales impuestos, recargos y costas, puede embargarse y venderse inmediatamente, en la forma prescrita en esta Ley, para satisfacer los impuestos, recargos y costas, o parte de los mismos, que no se hubieren pagado. El Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad hará primeramente que se proceda en la forma prescrita en el Artículo 44 a la venta de otras propiedades del contribuyente moroso, si las hubiere, sobre las cuales no se hubiere pagado el impuesto conforme a esta Ley. Cuando resultare insuficiente para cubrir los consabidos impuestos el producido de las ventas ya expresadas, se procederá en la siguiente forma al embargo y venta de las demás propiedades que poseyere el contribuyente moroso:

"1. Toda la demás propiedad imponible conforme a esta Ley;

"2. Productos por cosechar;

"3. Productos cosechados;
"4. Ganado;
"5. Enseres;
"6. Otros bienes muebles."

(c) El Artículo 46 debe leerse del modo siguiente:

"Artículo 46. Cuando alguna persona dejare de pagar sus impuestos, o se negare a hacerlo, dentro del período que prescribe el Artículo 44 de esta Ley, el Tesorero Municipal informará sobre ello, por escrito, al Colector de Rentas Internas de la Provincia en que esté situada la propiedad, y devolverá el recibo o los recibos que cubren dichos impuestos al expresado Colector, quien enviará su informe sobre el particular junto con toda la información obtenible referente al mismo al Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad, y éste expedirá, de acuerdo con el Artículo 45, una orden de embargo contra una o más propiedades del contribuyente moroso, que, según su criterio, garantice mejor el pago de los impuestos atrasados, los recargos acumulados y las costas correspondientes por razón de la falta de pago de tales impuestos."

(d) Al Artículo 47 se agrega el siguiente párrafo:
"Párr. C. Por cada entrega de dicha notificación de embargo a un interesado, se exigirá un derecho de tres dólares ($3) que será incluído como parte de los gastos que ocasione la venta."

(e) En el Párrafo E, Artículo 51, entre la palabra "quien" en la novena línea y la palabra "por" en la décima, se insertan las palabras "se le exigirá que pague en seguida, en efectivo, al consabido Tesorero Municipal,".

(f) El Artículo 55 debe leerse del modo siguiente:

Artículo 55. Al recibo de la cuenta de venta de cualquiera propiedad vendida por causa de impuestos, el Colector preparará, firmará y entregará al comprador de tal propiedad un certificado provisional de compra, que deberá contener el nombre y dirección del comprador, la fecha de la venta de dicha propiedad, la suma por la cual fué vendida, una constancia de que la suma fué pagada por el comprador, la suma del impuesto, recargos y costas, y la descripción que en el Artículo 48 de esta Ley se requiere de la propiedad, y en el caso de haberse inscrito la propiedad vendida, el folio y volumen de su inscripción. Si al transcurrir seis meses después de la fecha de la venta, la propiedad no se hubiere redimido como se provee en el Párrafo A de este

Artículo, el Colector, al serle devuelto el certificado provisional de compra, preparará, firmará y entregará al comprador, o a los herederos o cesionarios de éste, un certificado de compra que contendrá todos los datos ya mencionados, y, además, hará constar que ha vencido dicho plazo de seis meses, y que el contribuyente moroso, o su agente debidamente autorizado, no se ha valido del derecho de redención, respecto a dicha propiedad, previsto en el Párrafo A de este Artículo. Debe enviarse al Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad un duplicado del certificado de compra; pero el hecho de no enviarse este último no afectará la validez del original.

Párr. A. Cuando de acuerdo con las disposiciones de esta Ley fuere vendida la propiedad de una persona, ésta, o su agente debidamente autorizado, podrá redimir la propiedad en cualquier tiempo durante los seis meses subsiguientes a la fecha de la venta, y no después, previo el pago al Colector de Rentas Internas de la Provincia en que esté ubicada la propiedad de una suma que éste debe calcular en la forma siguiente: Al producto bruto de la venta se agregará el diez por ciento (10%) del mismo; luego, sobre esta suma se calculará el uno por ciento (1%) por mes a contar de la fecha de la venta hasta la de este pago, y entonces se descontará cualquier sobrante que hubiere con arreglo al Párrafo A del Artículo 44. La cantidad neta en esta forma calculada se pagará por dicha persona al Tesorero Municipal quien deberá entregar a aquella un recibo detallado, en el cual se hará constar la fecha del pago, y remitir la cantidad en seguida al Tesorero de la República Dominicana, junto con una copia certificada del recibo. Al serle presentado el original del recibo al Colector, éste deberá preparar, firmar y entregar a la persona que redimiere la propiedad, un certificado que haga constar que ésta ha sido redimida, y que se traspasa, por tanto, al dueño de la misma, o a sus herederos o asignatarios, libre de todo gravamen por concepto de impuestos, intereses y recargos, y sujeta a todos los demás gravámenes y reclamaciones que sobre ella pesen, en la misma medida y forma que si la propiedad no se hubiere vendido nunca al efecto de impuestos, siendo valedero dicho certificado para las atenciones expresadas después de refrendado por el Encargado de la Sección de Impuestos sobre la Propiedad. Debe enviarse al Tesorero de la República Dominicana un certificado en duplicado que le autorice a devolver al comprador el total del precio de compra más el diez por ciento (10%), e intereses pagados por el dueño en la forma ya expresada. El certificado provisional expedido al comprador, será entregado por éste al Colector para ser cancelado, y luego se entregará al dueño."

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigor desde y después de Noviembre 10 de 1921.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Sano Domingo, R. D.,
Octubre 22 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ROSOLUCION:

La Resolución del Gobierno Militar de fecha 27 de Septiembre de 1921, publicada en la Gaceta Oficial No. 3260, queda enmendada para que se lea como sigue:

"Con arreglo al Artículo 8 de la Ley Provisional de Nombramientos, Orden Ejecutiva No. 450, según fué enmendada, el Secretario de lo Interior y Policía queda autorizado a nombrar, para el puesto de Archivista de la Cámara de Diputados, al señor Luis E. Lavandier, quien percibirá un sueldo adicional de $80 mensuales."

Esta Resolución tendrá efecto retroactivo, o sea desde el día 27 de Septiembre de 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 22 de 1921.

CENSO NACIONAL.

Provincia de Santo Domingo		Habitantes
Común de	Santo Domingo	45.021
id	San Cristóbal	42.776
id	Baní	20.944
id	Guerra	7.483
id	Bayaguana	3.492
id	Monte Plata	9.457
id	Yamasá	6.233
id	La Victoria	4.952
id	Villa Mella	6.088
		146.446
Provincia de S. P. Macorís		
Común de	San P. Macorís	25.256
id	Los Llanos	18.356
		43.612
Provincia del Seybo		
Común del	Seybo	16.405
id	Higüey	16.286
id	La Romana	8.396
id	Ramón Santana	3.340
id	Hato Mayor	12.289
id	Jovero	1.692
		58.408
Provincia de Azua		
Común de	Azua	19.439
id	San Juan	32.009
id	Matas Farfán	16.080
id	Comendador	5.811
id	Cercado	11.000
id	Bánica	5.029
id	San J. de Ocoa	11.209
		100.577

Provincia de Barahona		
Común de	Barahona	12.318
id	Cabral	4.652
id	Neyba	20.387
id	Duvergé	6.179
id	Enriquillo	4.644
		48.180
Provincia de Samaná		
Común de	Samaná	8.910
id	Sánchez	4.889
id	Sabana de la Mar	3.108
		16.915
Provincia de La Vega		
Común de	La Vega	58.041
id	Bonao	10.143
id	Jarabacoa	9.811
id	Cotuy	22.093
id	Cevicos (DM)	2.098
id	Constanza	3.632
		105.820
Provincia de Pacificador		
Común de	San Fco. de Macorís	42.232
id	Pimentel	5.341
id	Castillo	8.373
id	Cabrera	4.868
id	Villa Rivas	6.026
id	Matanzas	6.774
id	Gaspar Hernández	4.006
		77.620
Provincia Espaillat		
Común de	Moca	39.089
id	Salcedo	11.867
		50.956

Provincia de Santiago		
Común de	Santiago	71.956
id	Jánico	11.624
id	Esperanza	4.797
id	Peña	10.618
id	Valverde	9.452
id	San J. de las Matas	14.326
		122.773
Provincia de Puerto Plata		
Común de	Puerto Plata	26.073
id	Bajabonico	8.145
id	Altamira	11.462
id	Blanco	13.345
		59.025
Provincia de Monte Cristy		
Común de	Monte Cristy	8.539
id	Guayubín	15.771
id	Dajabón	10.416
id	Monción	2.780
id	Sabaneta	14.424
id	Restauración	15.143
		67.073

R e s u m e n :

Provincia de	Santo Domingo	146.446
id	San P. de Macorís	43.612
id	Seybo	58.408
id	Azua	100.577
id	Barahona	48.180
id	Samaná	16.915
id	La Vega	105.820
id	Pacificador	77.620
id	Espaillat	50.956
id	Santiago	122.773
id	Puerto Plata	59.025
id	Monte Cristy	67.073
		897.405

OFICINA DE LA UNION INTENACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 315.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 24 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 25 de Noviembre de 1918, bajo el No. 34,009.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Noviembre de 1933.

PROPIETARIO: B. Camp y Ca., S. en C.

DIRECCION: J. A. Saco baja No. 40, Santiago de Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Ron viejo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 24 de 1920, bajo el No. 314.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 316.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 24 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 19 de Diciembre de 1916, bajo el No. 32,320.

VENCE EN EL DE ORIGEN EN: 18 de Diciembre de 1931.

PROPIETARIO: Pedro Rodríguez Morera.

DIRECCION: Calzada del Cerro No. 517, Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vino tinto, blanco y vermouth.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 24 de 1920, bajo el No. 315.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 317.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 24 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Junio 1893, bajo el No. 23,192.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Junio de 1923.

PROPIETARIO: Duplex Printing Press Co.

DIRECCION: Battle Creek, Michigan.

FACSIMILE DE LA MARCA

DUPLEX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Prensa de imprimir y detalles de la misma,
Prensa perfeccionadara.

La marca de dicha compañía consiste en las palabras "Duplex Printing Press" que han sido moldeadas sobre la armadura de las máquinas en letras Romanas sencillas, tal como indica el dibujo que se acompaña. El distintivo esencial de la marca es la palabra "Duplex".

Registrada en Santo Domingo R. D.
en Noviembre 24 de 1920, bajo el No. 31[illegible]

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 318.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 24 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Diciembre de 1905, bajo el No. 48,038.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de Diciembre de 1925.

PROPIETARIO: Unión Special Machine Company.
DIRECCION: 400 North Franklin Street, Chicago, III.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de coser y parte de ellas.

La marca consiste en la representación de dos candados con un enganche o argolla uniendo las asas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 24 de 1920, bajo el No. 317.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

Año XXXVII. Núm. 3268.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 29 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003268
A.1921 V.0 N.3268

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 682 que introduce algunas modificaciones en el Código de Comercio.— Sentencia del Consejo Superior de Aduanas de la República correspondiente al No. 698 acta 111.— Registros Internacionales correspondientes del número 318 al 324.— Aviso de Mensura.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Octubre 29 del 1921. Núm. 3268

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 682.

Que modifica el Código de Comercio.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Código de Comercio queda modificado como sigue:

(a) El Artículo 110 para que se lea así:

"Art. 110. La letra de cambio es girada de un lugar sobre otro o sobre el mismo lugar. Tendrá fecha. Enunciará: la cantidad que se ha de pagar; los nombres de quien la debe pagar; la época y el lugar del pago; el valor suministrado en dinero, en mercancías, en cuenta o de cualquiera otra manera.

"Se girará a la orden de un tercero o a la orden del mismo girador.

"Debe expresar si es única, primera, segunda, tercera, cuarta etc."

(b) El Artículo 618 para que se lea así:

Art. 618. Los abogados no necesitarán de un poder especial escrito para defender a una parte ante los tribunales de comercio, quedando sujetos sin embargo, en materia comercial, a la misma responsabilidad establecida en el Título XVIII del Código de Procedimiento Civil.

"Cualquiera otra persona encargada de la defensa que no sea un abogado, deberá ser autorizado por la parte en la misma audiencia o mediante un poder especial."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 27 de 1921.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS.

DE LA REPUBLICA.

Sentencia No. 698. Acta 111.

En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República, siendo las tres de la tarde del día siete de Octubre del año 1921, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los Señores G. W. Lowis, Encargado de la Tesorería Nacional y de la Presidencia del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, J. Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Enrique de Marchena, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de reconsideración interpuesto por la Aduana de este puerto, contra la sentencia de este Consejo Superior de Aduanas de fecha 30 de Agosto de 1921, y marcada con el número 697.

Vista la sentencia cuya reconsideración se pide.

Visto el escrito de reconsideración y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que el artículo de nombre "hilo para Sandalias" era aforado anteriormente a razón de $0.15 K. N.

RESULTANDO: que en el mes de Agosto de 1920, considerando la aduana que había error en dicho aforo pasó reliquidaciones a las casas importadoras Jorge Cuesta y Fernandez Cuervo, mediante las cuales dicho artículo es aforado a razón de $0.50 K. N. conforme al párrafo 409 según nota segunda del mismo, y se cobra a dichos señores la diferencia dejada de pagar durante los dos años inmediatos anteriores por haberse observado que los cien metros del referido hilo pesan menos de 50 gramos.

RESULTANDO: que el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, por su sentencia No. 65 de fecha 22 de Julio de 1921 resolvió confirmar el aforo y el cobro de las reliquidaciones de los dos años anteriores, impuesto por el Sr. Interventor de la Aduana de Santo Domingo en el presente caso.

RESULTANDO: que no conformes con este fallo los refe-

ridos señores Jorge Cuesta y Fernández Cuervo, sometieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil, él cual por su sentencia No. 697 de fecha 30 de Agosto de 1921, dispuso: revocar la sentencia apelada, dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur en fecha 22 de Julio de 1291, y anular las reliquidaciones cobradas a los mencionados señores sobre cantidad de hilo para Sandalias recibidas por ellos en fecha anterior.

RESULTANDO: que no conforme con este fallo el señor Interventor de la Aduana de este Puerto, interpuso formal recurso en reconcideración contra la indicada sentencia por ante este mismo Consejo Superior en tiempo hábil.

RESULTANDO: que en vista de los alegatos presentados por el Señor Interventor de Aduana, el Consejo dispuso abrir una investigación suplementaria con el auxilio de los documentos del caso y de la declaración verbal del Sr. Interventor, el cual fué citado expresamente con ese fin.

RESULTANDO: que mientras se prcticaba esta investigación los importadores remitieron al Consejo varias muestras del hilo cuya reliquidación se discute: que examinadas estas muestras, dieron el siguiente resultado: el hilo de color resultó igual al remitido por la Aduana, no así el hilo blanco, e cual dió diferencias en peso y grueso al primer examen, por lo cual se procedió a pesar las muestras del hilo de color que habían sido remitidas por la Aduana y el hilo blanco remitido por los interesados, no haciéndose lo mismo con el hilo de color remitido por los importadores, por haber estos enviado una cantidad muy pequeña y ser dicho hilo exactamente igual a las muestras remitidas por la aduana. El resultado que se obtuvo al pesar estas muestras fué el siguiente:

100 metros del hilo *azul* remitido por la Aduana (igual en grueso y extructura al hilo remitido por los importadores .31 Gr.

100 metros del hilo *amarillo* enviado por la aduana (igual en greuso y extructura al remitido por los importadores) .34.40 gr.

100 metros del hilo *blanco* remitido por los importadores..... 72.40 gr.

RESULTANDO: que todas las muestras del hilo fueron remitidas a la aduana, y ésta manifestó su inconformidad con el hilo blanco, declarando (el Sr. Alberto E. Fiallo en representa-

ción del Interventor) en un nuevo interrogatorio que los interesados también habían importtado otra clase de hilo que no había sido reliquidado: lo cual no prueba que el hilo blanco remitido por los ineresados, fuera el mismo a que se refiere la aduana, máxime cuando los documentos enviados para hacer la prueba se refieren a otra clase de hilo distinto al examinado.

RESULTANDO: que interrogados los Señores Cuesta y Fernández Cuervo, éstos manifestaron que tanto el hilo blanco como el de color habían sido remitido con el único propósito de demostrar que dicho hilo venía en diferentes gruesos y que por tanto el peso tenía que ser variable.

RESULTANDO: que en vista del resultado de las investigaciones anotadas, el Consejo pidió a los interesados reiteradamente que enviasen las facturas originales correspondientes a todo el hilo reliquidado, y hasta el día 7 de Octubre de 1921, determinado para decidir la cuestión, solo se remitieron tres facturas.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado;

CONSIDERANDO: que el Consejo como resultado de sus investigaciones está plenamente convencido de que todo el hilo de color importado y reliquidado pesa menos de 50 gramos cada cien metros.

CONSIDERANDO: que no resulta lo mismo con el hilo blanco, puesto que solo ha quedado evidenciado que los importadores importaron hilo blanco y solo ellos enviaron muestra de un hilo similar.

CONSIDERANDO: que en su interrogatorio el Sr. Cuesta insistió en que la base de su reclamación era el que al pesarse el hilo debía tenerse en cuenta el peso de los ovillos, envases etc, según determina la Regla XXXI de la Ley de Aranceles vigente.

CONSIDERANDO: que el párrafo 409 del Arancel (Nota segunda) establece una excepción al principio de la Regla XXXI cuando determina "Hilo o hilazas de algodón que pese más de 50 gramos por 100 metros será considerado y clasificado como hilo de acarreto, según el párrafo 410".

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en virtud de los Artículos citados.

F A L L A :

que debe reformar y reforma su sentencia de fecha 30 de Agosto de 1921, y obrando en consecuencia dispone: que debe confirmar la sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur,, en lo que respecta al hilo importado que no sea blanco; y que debe declarar y declara improcedente la reliquidación del hilo blanco, debiendo los interesados Sres. Jorge Cuesta y Fernández Cuervo obtener la devolución de las sumas a que asciendeⁿ las reliquidaciones correspondientes a dicho hilo blanco, mediante la prueba que deberá hacerse a la Aduana de las cantidades de hilo blanco importados por ellos, relativas a las expresadas reliquidaciones.

I por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente.
fdo. G. W. Lewis.

Los Consejeros:

fdo. M. de J. Camarena Perdomo.

fdo. J. Ramírez Bona.

fdo. Porfirio Henríquez.

fdo. Enrique de Marchena.

El Secretario Int.
F. Humberto Gómez O.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 319.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 24 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Enero de 1906, bajo el No. 49,361.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Enero de 1926.

PROPIETARIO: Unión Special Machine Company.

DIRECCION: 400 North Franklin Street, Chicago, III.

FACSIMILE DE LA MARCA

UNION SPECIAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de coser y partes de ellas.

La marca consiste en las palabras "Unión Special."

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 24 de 1920, bajo el No. 318.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 320.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 24 de Noviembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Enero de 1917, bajo el No. 115,244.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Enero de 1937.

PROPIETARIO: Standard Music Roll Co.

DIRECCION: 29-35 Central Avenue, Orange County of Essex, State of New Jersey.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Hojas o rollos de música perforados.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Noviembre 24 de 1920, bajo el No. 319.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 321.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Octubre de 1919, bajo el No. 126,949.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Octubre de 1939.

PROPIETARIO: National Aniline & Chemical Company. Inc.

DIRECCION: 21 Buling Slip, New York City, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

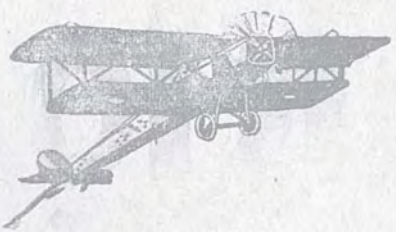

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Materias colorantes de alquitrán.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Noviembre 10 de 1920, bajo el No. 320.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 322.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Septiembre de 1920, bajo el No. 134,574.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Septiembre de 1940.

PROPIETARIO: The O. Armleder Co.

DIRECCION: Plum, Charles and 12th Streets, Cincinnati, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Carros de automóviles, carretones, carretas, carros de carga, y vehículos, especialmente rastreadores, y medios rasreadores.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 10 de 1920, bajo el No. 321.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL: No. 323.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL: 10 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Octubre de 1920, bajo el No. 135,406.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Octubre de 1940.

PROPIETARIO: The Cable Company.

DIRECCION: Jackson Street and Wabash Avenue, Chicago, III.

FACSIMILE DE LA MARCA

Cable

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pianos, pianos automáticos y piezas de los mismos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 10 de 1920, bajo el No. 322.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 324.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Octubre de 1920, bajo el No. 135,407.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Octubre de 1940.

PROPIETARIO: The Cable Company.

DIRECCION: Jackson Street and Wabash Avenue, Chicago, III.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pianos, pianos automáticos y piezas de los mismos.
No se reivindica la palabra "Chicago" aparte de la marca que se ve en el diseño.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 10 de 1920, bajo el No. 323.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 325.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

10 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Octubre de 1920, bajo el No. 135,865.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Octubre de 1940.

PROPIETARIO: Hendee Manufacturing Company.

DIRECCION: Springfield, Mass.

FACSIMILE DE LA MARCA

HENDEE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Motocicletas y accesorios de ellas, incluyendo parajes de resorte, pedales, descansos de pies, mangos, enlaces de tandem y llevadores de bagaje.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 10 de 1920, bajo el No. 324.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 18 de Junio de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 10 de No., 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajos descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia de Puerto Plata, común de Altamira, y en la Provincia y Común de Santiago, circunscritos como sigue: Principiando en el punto en donde el camino de Santiago a Puerto Plata por vía de "Los Chicharrones" cruza la cumbre de la Cordillera Setentrional; de ahí siguiendo dicho camino en dirección Norte de más o menos 12½ kilómetros hasta el punto en donde dicho camino cruza el "Caño Sucio"; de ahí bajando dicho "Caño Sucio" y el Río "Camú" en dirección Este más o menos 8 kilómetros al punto en donde dicho río cruza el camino de Puerto Plata a Santiago por vía de Monte Palo Quemado y Yásica Arriba; de ahí a lo largo de dicho camino en dirección Sur de más o menos 17 kilómetros al punto en donde dicho camino cruza la cumbre de la Cordillera Setentrional; de ahí a lo largo de la cumbre de dichas montañas en dirección Oeste de más o menos 9 kilómetros al punto de partida, comprendiendo aproximadamente 8,000 hectáreas.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr.,C. E. C., U. S. Navy
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford,

Jefe de Agrimensores.

Año XXXVII. Núm. 3269.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 2 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003269
A.1921 V.0 N.3269

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno concediendo exequatur para ejercer profesión al Sr. Tomás González.— Registros Internacionales del número 325 al 335.— Aviso de Mensura.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Noviembre 2 del 1921. Núm. 3269

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Tomás González, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejerecer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Hato Mayor;

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 30 de Septiembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Tomás Gonzalez el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Hato Mayor la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de octubre del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por Lluveres,
Sub-Secretario de Estado.

Registrado al No. 378
El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 326.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Noviembre de 1920, bajo el No. 136, 731.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: United American Metals Corporation.
DIRECCION: Coner of Diamond Street and Meserole Avenue, borough of Brooklyn City of New York, County of Kings, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

STANLEY
PROCESS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Aleaciones (o ligas) no férreas (es decir, aleaciones que no contienen ningún hierro).

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 10 de 1920, bajo el No. 325.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 327.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: Cuba en 14 de Noviembre de 1914, bajo el No. 30,515.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Noviembre de 1929.

PROPIETARIO: Ramón Cinfuentes Llano, José Fernández López y Francisco Pego Pita.

DIRECCION: Industria No. 170, 172 y 174. Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tabacos.

Registrada en Santo Domingo R. D. en Diciembre 10 de 1920, bajo el No. 326.

M. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTENACIONAL AMERICANA
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 328.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Diciembre de 1920.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Octubre de 1940.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Octubre de 1920, bajo el No. 135, 668.

PROPIETARIO: Fageol Motors Company.

DIRECCION: Hollywood Boulevard at 107th Avenue, Oakland, California.

FACSIMILE DE LA MARCA

FAGEOL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Camiones y automóviles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 10 de 1920, bajo el No. 327.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 329.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Agosto de 1906, bajo el No. 56, 105.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Agosto de 1926.
PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth ave., & 37th St., City, County and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY & Co.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Relojes de bolsillo y de pared.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 10 de 1920, bajo el No. 328.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 330.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Diciembre de 1906, bajo el No. 58, 872.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Diciembre de 1926.

PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth ave., & 37th St., City, County and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY
&Cº

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Joyas de todas clases incluyendo piedras finas y artículos de metal sólido o con baño.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 10 de 1920, bajo el No. 329.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
— C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 331.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Agosto de 1907, bajo el No. 64, 808.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Agosto de 1927.

PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth ave., & 37th St., City, County and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY & Co.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel de escribir y para uso de imprenta, sobres, tarjetas de visita, bodas y menú, tarjetas de papel, caja de papel toda o en parte, carpetas de papel en blanco e impresas, excluyendo anuncios, sobres y bandas de papel y envoltura para sobre y papel de embalaje.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 15 de 1920, bajo el No. 330.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 332.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Octubre de 1920, bajo el No. 136, 217.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Octubre de 1940.

PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth Avenue & 37th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel de escribir, sobres para correspondencia, carnets impresos en parte o grabados (para bailes), diplomas impresos en parte o grabados, libros de memoraia, libros para huéspedes, cuadernos de bitácora, blocks de papel, libros en blanco, tinteros, plumas de acero, portaplumas, sujeta plumas, juegos para escritorio, marcadores de libros, abridores de cartas, pisa papeles, y sellos para hacer impresiones en cera o papel.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 15 de 1920, bajo el No. 331.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 333.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Agosto de 1920, bajo el No. 134, 448.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Agosto de 1940.

PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth Avenue & 37th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Artículos de cristal para escritorio.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 15 de 1920, bajo el No. 332.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 334.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Agosto de 1920, bajo el No. 134, 449.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Agosto de 1940.

PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth Avenue & 37th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY & Co.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Artículos de cristal para escritorio.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 15 de 1920, bajo el No. 333.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 335.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Octubre de 1920, bajo el No. 135, 827.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Octubre de 1940.

PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth Avenue & 37th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Loza, bric-a-brac, artículos de barro y porcelana.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en 15 de Diciembre de 1920, bajo el No. 334.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 336.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Octubre de 1920, bajo el No. 136, 216.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Octubre de 194\
PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth Avenue & 37th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY & Co.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bolsas para compra, bolsas de chatelain, maletas, maletas para viajar, estuches de vanidad, portafolios, portamonedas y carteras, chutes y foetes, estribos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 15 de 1920, bajo el No. 335.

E. Montaño, hijo
Oficial Mayor.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 18 de Junio de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 10 de No., 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajos descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia de Puerto Plata, común de Altamira, y en la Provincia y Común de Santiago, circunscritos como sigue: Principiando en el punto en donde el camino de Santiago a Puerto Plata por vía de "Los Chicharrones" cruza la cumbre de la Cordillera Setentrional; de ahí siguiendo dicho camino en dirección Norte de más o menos 12½ kilómetros hasta el punto en donde dicho camino cruza el "Caño Sucio"; de ahí bajando dicho "Caño Sucio" y el Río "Camú" en dirección Este más o menos 8 kilómetros al punto en donde dicho río cruza el camino de Puerto Plata a Santiago por vía de Monte Palo Quemado y Yásica Arriba; de ahí a lo largo de dicho camino en dirección Sur de más o menos 17 kilómetros al punto en donde dicho camino cruza la cumbre de la Cordillera Setentrional; de ahí a lo largo de la cumbre de dichas montañas en dirección Oeste de más o menos 9 kilómetros al punto de partida, comprendiendo aproximadamente 8,000 hectáreas.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford,

Jefe de Agrimensores.

Año XXXVII. Núm 3270.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 5 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003270
A.1921 V.0 N.3270

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 683 que cambia el número de los Jueces de las Cortes de Apelación.— Resolución del Jefe del Gobierno en la cual se le concede perdón por el resto de la pena a varios menores en virtud de la Orden Ejecutiva No. 384.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio que corresponden a los números del 1131 al 1136.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Noviembre 5 del 1921. Núm. 3270

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 683.

Que cambia el número de los Jueces de las Cortes de Apelación.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir del 1º de Enero de 1922, el número de los Jueces de cada Corte de Apelación será de tres en vez de cinco.

ARTICULO 2. El Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación del 2 de Junio de 1908, queda enmendado como sigue:

"Art. 31. Las Cortes de Apelación serán tres y tendrán sus asientos, una en Santo Domingo, otra en Santiago y la otra en Concepción de La Vega. Se compondrán cada una de un Presidente y dos jueces y un Procurador General. La primera tendrá jurisdicción en los distritos judiciales de Santo Domingo, Seybo, Azua, Barahona y San Pedro de Macorís; la segunda en los de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Moca, y la tercera en los de La Vega, Pacificador y Samaná.

"Párrafo 1º. Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, dos escribientes, dos alguaciles de estrados y los demás empleados que fueren necesarios.

"Párrafo 2º. Nunca podrán funcionar con menos de tres miembros, sin contar el Procurador General."

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 27 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Ciriaco Padilla, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Ciriaco Padilla, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Ciriaco Padilla, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su dentención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Ricardo Leader, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Ricardo Leader, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Ricardo Leader, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Catalino García, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Catalino García, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Catalino García, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretarí ade Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Eescuela Correccional de Santiago, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Damaso García, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Damaso García, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Damaso García, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamennte en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Federico Tavares, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Federico Tavares, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder a lmencionado menor Federico Tavares, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de octubre del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Matías García, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Matías García, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Matías Garcías, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de LACLEDE-CHRISTY CLAY PRODUTS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, domiciliada en el No. 1673 Railway Exchange Building, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "SUPRAFRAX", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ladrillos refractarios y a lozas refractarias.— (Clase 29 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "SUPRAFRAX".— Esta marca se usa fijada a los efectos que proteje, estampada, o moldurada en los mismos efectos.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Septiembre de 1921.

Rgistrada al No. 1131.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de LACLEDE-CHRISTY CLAY PRODUTS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes

dle Estado de Misouri, domiciliada en el No. 1673, Railway Exchange Building, St. Louis, Estado de Misouri, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "LACLEDE CROWN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a lozas refractarias y a ladrillos refractarios para hornos.—(Clase 29 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "LACLEDE CROWN". —Esta marca se usa fijada a los efectos que proteje, estampada, o moldurada en los mismos efectos.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Septiembre de 1921.

Registrada al No. 1132.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de PEE DEE MANUFACTURING COMPANY, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de North Carolina, Estados Unidos de América, domiciliada en Rochingham, Condado de Richmond, Estado de North Carolina, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fá-

brica denominada "DRIL VENCEDOR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a géneros de algodón en piezas. —(Clase 47 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en dos marbetes de forma cuadrangular y orla dorada que se pegan, uno debajo de otro, a los géneros que la misma marca, y cuyos detalles son: en uno, las palabras "DRIL VENCEDOR", en dorado, y un circo en cuya arena se ve un toro muerto bajo las garras de un tigre; en el otro, un campo de algodoneros en recolección, entre los cuales se destaca un ejemplar de la especie. Ambos marbetes están coloreados de amarillo y violeta pálido.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Octubre de 1921.

Registrada al No. 1133.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Compañía Anónima Tabacalera, domiciliada en Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica "LA HABANERA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Cigarros.— (Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una cinta de papel de fondo color de chocolate, cuyo centro es ovalado y más ancho que las partes la-

terales, formadas por dos fajas rectas de mayor a menor, que sirven para envolver el cigarro a que se aplica esta marca y dejar formado un anillo. Como signo y figuras principales de esta marca, hay un óvalo, en el centro, impreso en dorado, que contiene dos semi-círculos en dorado también, dentro de los cuales figura, en la parte superior, el nombre "LA HABANERA", en letras blancas, y en la parte inferior, dentro de un círculo pequeño color dorado, un monograma impreso en blanco, formado por las letras mayúsculas "C. T. A.", enlazadas. La fajas laterales contienen varios adornos dibujados a capricho, impresos en dorado sobre un fondo de líneas estriadas impresas en blanco.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 8 de Octubre de 1921.

Registrada al No. 1134.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de LIGGETT & MYERS TOBACCO COMPANY, corporación de New Jersey, domiciliada en 212 Fifth Avenue, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "KING PIN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Cigarros, Cigarrillos y Tabaco Manufacturado.— (Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "KING PIN".



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certifi-

eado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1921.

Registrada al No. 1135.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de LIGGETT & MYERS TOBACCO COMPANY, corporación de New Jersey, domiciliada en 212 Fifth Avenue, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "VIRGINIA BRIGHTS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Cigarros, Cigarrillos y Tabaco Manufacturado.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "VIRGINIA BRIGHTS".

VIRGINIA

BRIGHTS

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la ecretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1921.

Registrada al No. 1136.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

A V I S O .

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 18 de Junio de 1921, se avisa por el presente al público en general que el 10 de No., 1921, se principiará la mensura de los terrenos abajos descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia de Puerto Plata, común de Altamira, y en la Provincia y Común de Santiago, circunscritos como sigue: Principiando en el punto en donde el camino de Santiago a Puerto Plata por vía de "Los Chicharrones" cruza la cumbre de la Cordillera Setentrional; de ahí siguiendo dicho camino en dirección Norte de más o menos 12½ kilómetros hasta el punto en donde dicho camino cruza el "Caño Sucio"; de ahí bajando dicho "Caño Sucio" y el Río "Camú" en dirección Este más o menos 8 kilómetros al punto en donde dicho río cruza el camino de Puerto Plata a Santiago por vía de Monte Palo Quemado y Yásica Arriba; de ahí a lo largo de dicho camino en dirección Sur de más o menos 17 kilómetros al punto en donde dicho camino cruza la cumbre de la Cordillera Setentrional; de ahí a lo largo de la cumbre de dichas montañas en dirección Oeste de más o menos 9 kilómetros al punto de partida, comprendiendo aproximadamente 8,000 hectáreas.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford,

Jefe de Agrimensores.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 9 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 684 sobre adicción a la lista de pensiones; 685 que designa una suma de dinero para el camino Santo Domingo Monte Cristy; 686 que designa al Teniente Comandante Duette W. Rose Encargado de la Secretaría de Hacienda y Comercio.— Resoluciones del Jefe del Gobierno en la cual le concede el perdón por el resto de la pena a varios menores en virtud de la Orden Ejecutiva No. 384.— Registros Internacionales del número 336 al No. 340.— Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003271
A.1921 V.0 N.3271

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Año XXXVII. Santo Domingo, Noviembre 9 del 1921. Núm. 3271

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 684.

Adición a la Lista de Pensiones.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. Se establece que la persona mencionada a continuación tiene derecho a retirar del Tesoro Nacional trimestralmente, previa la aprobación y recomendación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, la suma que aparece al lado de su nombre, la cual suma será cargada al Artículo de la Ley de Presupuesto para Pensiones, en calidad de pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456:

Pensión No. 800, Señora Orfelina R. Vda Fortún,

$30.00 mensuales, $360.00 anuales.

Queda entendido para el caso de la citada persona, que dicha pensión será efectiva a partir de Octubre 14, 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 3 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 685.

Asignación para el Camino de Santo Domingo-Monte Cristy.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

De los fondos de la República Dominicana depositados con la Guaranty Trust Company de New York, se asigna la suma de CINCUENTA MIL DOLARES ($50,000.00) para la terminación del Camino Santo Domingo-Monte Cristy.

S. S. ROBISON,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 5 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 686.

Nombrando al Teniente Comandante Duette W. Rose, Cuerpo de Suministros, Armada de los Estados Unidos, Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—A partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva, queda nombrado con el cargo de Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, el Teniente Comandante Duette W. Rose, Cuerpo de Suministros, Armada de los Estados Unidos en reemplazo del Teniente Comandante Arthur H. Mayo, Cuerpo de Suministros, Armada de los Estados Unidos.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 5 de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirijida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Juan Galves, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Juan Galves, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Juan Galves el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Andrés Medina, perdón del resto de la pena correcnal que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Andrés Medina, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de la facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Andrés Medina, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre quo no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirijida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor José Lantigua, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada po rel citado menor José Lantigua, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor José Lantigua el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Felix Ma. Escoboza, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Felix Ma. Escoboza, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Felix Escoboza, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Ramón E. Portorreal, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Ramón E. Portorreal, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Ramón E. Portorreal, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Claudio Rosario, perdón del resto de la pena correcional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Claudio Rosario, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Claudio Rosario, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretarí ade Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 337.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Octubre de 1920, bajo el No. 136, 215.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Octubre de 1940.
PROPIETARIO: Tiffany & Company.

DIRECCION: Fifth Avenue & 37th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Bolsas para compra, bolsas de chatelain, maletas para viajar, estuches de vanidad, portafolios, portamonedas y carteras, chutes y foetes, estribos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 15 de 1920, bajo el No. 336.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 338.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Mayo de 1918, bajo el No. 121, 593.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Mayo de 1938.

PROPIETARIO: California Prune and Apricot Growers, Inc.

DIRECCION: San José, California.

FACSIMILE DE LA MARCA

Sunsweet

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Ciruelas y albaricoques secos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 15 de 1920, bajo el No. 337.

E. Montaño, hijo
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 339.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Diciembre de 1899, bajo el No. 33, 919.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Diciembre de 1929.

PROPIETARIO: Adam Cook's Sons.

DIRECCION: 708-710 Washington Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Compuestos de lubricantes.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Diciembre 15 de 1920, bajo el No. 338.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 340.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 15 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Febrero de 1915, bajo el No. 102, 862.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Febrero de 1935.

PROPIETARIO: The Palmolive Company.

DIRECCION: 4th & Fouler Sts., City of Milwaukee.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Para jabón.

Una banda color negro o verde muy obscuro sobre la cual está impresa la palabra "PALMOLIVE" en amarillo o dorado y de un sello colorado que está pegado a la banda y sobre la cual está estampado en relieve el nombre.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 15 de 1920, bajo el No. 339.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESETADO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de conformidad con la información suministrada por la Legación Británica en esta ciudad, que el Señor D. A. Wetherall, Agente Consular Británico en La Romana ha reanudado las funciones de su cargo a su regreso a aquella ciudad.

Santo Domingo, 3 de Noviembre de 1921.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de corformidad con la información suministrada por la Legación de Francia en esta ciudad, que el Señor Leon Bircann Agente Consular francés en Puerto Plata, ha reanudado las funciones de su cargo.

Santo Domingo, 4 de Noviembre, 1921.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 12 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003272
A.1921 V.0 N.3272

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar en las cuales concede exequatur para el ejercicio de profesión, libertad bajo palabra y perdón por el resto de la pena.— Aviso Catastral No. 2 del Tribunal de Tierras.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero **Department of Interior and Police.**

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Noviembre 12 del 1921 Núm. 3272.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Celio Estruch, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Higüey.

Visto el Certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 13 de Octubre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Celio Estruch, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Higüey la profesión de Farmacéutico siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.
por L. H. Moses,

Registrado al No. 380.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Manuel de Jesús Lara, preso en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 16 del mes de Junio del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por el delito de Robo, a cumplir la pena de 2 años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Manuel de Jesús Lara, ha cumplido 1 año, 1 mes y 22 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Manuel de Jesús Lara, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 3 de Mayo del año de 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Manuel de Jesús Lara, en la Común de Baní, Provincia de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Señor Carlos Manuel Castillo, natural de Baní.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirijida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Francisco Tavera, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Francisco Tavera, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Francisco Tavera, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estad
de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Braulio Acosta, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menos Braulio Acosta, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Braulio Acosta, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

SE SUPLICA A TODA PERSONA CUYO NOMBRE FIGURE INCORRECTAMENTE EN LA LISTA DE LOS CITADOS EN ESTE AVISO, NOTIFICAR POR CORREO AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS EN SANTO DOMINGO SOBRE SU NOMBRE Y APELLIDO CORRECTOS.

Expediente Catastral No. 2

(Primera Parte)

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

El Tribunal de Tierras

á

Ayuntamiento de la Romana, Angela Vda. Petrilli D., Filomena Antiz Milanes, Armando Alvarez, Petronila Apontes, Máximo Alvarez, Juanico Avila, Armando Alvarez, Seferino Alasio, José S. Alvarez, Lucia Alvarez, Abigail Aristy, Pablo Attas, Luis Ariza, Manuel Abraham, Virginia de Aza, Federico Aristy, Armando Alvarez, José Almenteras, Alejandro Acevedo, des, María Antonia, Fundadera Aza, Mercedes Abreu, Onelia Aristy, Armando Alvarez, José Almenteras, Alejandro Acevedo, Carolina Atiles, Ramón Angoma S., Heriberto Angomas, Abad Abelardo, Prudencio Antonete, Cristina Acoy, Amalia Baez, Gabriel Beltran, Octavio Beras, Boton, Sucesión Botello, Beltran Pons & Co., Francisco Beltran, Eliseo Benjamín, Luis Bergé, José Balat, Julian Beras, Virgilio Boss, Alberto Brador, Zenón Bobadilla, Viuda Buompensiere, Francisco Baez Correa, Victoriana Berroa, Julio Berges, Benjamín, Hortencia Beliza, Daniel Berroa, Socorro Batista, Francisco Beltran, José Balay, Dionisio Berroa, José Barre, Toilet Benjamín, Robert Beth, Rafael Blanco, Nicolás Bobea, Adela Bosa, Mariquita Baez, Nene Bobea, Julio Bruno, Emilio Ballester, Leonardo Beltran, Daniel Barrete, Gabriel Beltran, José Correa, María A. Cordero, Cachola Alvaro, Alsenio Correa, Emma Caludio, Ana Claudio, Julio Correa, Aminta Vda. Castillo Marquez, Jaar Cousin, Pilar Cruz, Monserrati Comas, Rafael Castro, Benancio Carlos, Victor Corradin, Antonio Cordero, Casa Parroquial, Félix Castillo, Federico Zenas, Jaime Chala, Cierra, Andrea Cordero, Andalio Concepción, Rogelio Castro, Dolores Casimiro, Cornelio Cruz, Nicasio Casti-

llo, Nasario Castro, Anicasio Castillo, Modesto Cedano, Cuartel Policía Dominicana, Aristides Castillo, Arsenio Correa, Fabio Caminero, Francisco Canepa, Domingo Cristian Creales, Juan Cousin, Encarnación Cedano, Juan de la Cruz Alvarez, Domingo Creales, Aminta Vda. Castillo, Enrique Castro, Juan Cruz Alvarez,í Andalio Concepción, Cosme Ciprián, Manuel Costanza, José Chapin, César Carvajal, Abad Contreras, Felipe Cedeño, Adan Creales, Juan Candelario, Florentino Cedeño, Isabel Castro, Francisco Castillo, Gabino Castillo, Altagracia Cedeño, Suc. Castillo, Vicente de la Cruz, Juan de Castro, Coca, Hermanos Camash, Pedro Caro, Cresencio Creales, Lucila Calomé, Bruno de la Cruz, Etanislao Chaley, Domingo Calderón, Agustin Callo, Pilar de Castro, Andalio Concepción y Coco, Marcelino Cierra, Evaristo Camacho, Pablo de la Cruz, Juana Cordero, Augusto Cabral, Felipa Concepción, Juan R. Delfín, José Dalmao, Bernardino Doyer, José Dapena, Hipólito Dubreil, Federico Diegen, Benigno Dellen, Vicente Dura, Braulio Del Rio, Manuel de Js. Díaz, Matilde del Río, Encarnación Ditren, Carlos Dalmasí, Pablo Diaza, Oliveria Diaza, Du-breil, Pilar Doroteo, Jorge Diaza,, Oliviana Diaza, Jobino Even, Heriberto Engoma, Celio Estruch, Evaristo, Mr. Eduardo, C. Echavarría, José Dionisio Echavarría, Elmúdesi & Co., Nicolás Elias Tumas, Eliseo y Benjamín, Ramón Figueroa, Jaime Francisco, Eduardo Franco, Tomás Faulkner, Juan Félix, Flora Ferris, Nicolasa Ferris, Ramón Ferris, Ma. de la Cruz Ferrer, Amelia Fernández Vda. Pepen, Miguel Flaquel, Martín Flaquel, Amado Franjur, Ismael Fonte, José Francisco, Sebastiana Federico, Mauricio Foultkna, Margarit Felipe, Pelegrín Félix, Figueroa, Ana Falet, Ulises Flaquel, Francisca H. Vda. Figueroa, Felipe Florentino, Jacinto García & Co., Jacinto García, Marcos Gonzalez, Martín Guerrero, Victoriano Gómez, José Ginebra, Baulido Garrido, Olivo Guerrero, Valentín Giró, Teté Goico, Mercedes Galán, Andrea Guerrero, Nicolás Garip, Evarista García Castro, Encarnación García Vda. Beras, Domingo García, Pedro Gautreau, Anibal Guerrero, Jaime Lis, Mercedes Gómez, Babito Guerrero, Anibal García, Evarista García, Lisil Gumeldina, Juan Guerrero, P. Guerrero, Anacleto García, Felipe García, Lico Goico, América Gonzalvo, Diogracia Guerrero, Francisco Guzmán, Francisco González, María Gil, Pablo García, María García, Jaime Gomne, Anibal Guzmán, Basilia Guerrero, Ernesto Hernández, Manuel Hupiera, Dr. Teófilo Hernández, James Hedge, Luis F. Herrera, Camilo Henríquez, Harris, Hilario Juan, Nicolás Hois, George Heneure, Gregorio Henríquez, Juan Hilario, Martina Julian, Martín Julian, Josin, Julian & Co., María Jimenez, José, Martina Julian Vda. Garrido, Pedro de Jesús, Eliseo Jimenes, Thara

Jhnell, María de Jesús, Josefa de Jesús, Koussa & Co., Virginia de Leon, Virgilio Leon, Mercedes Lopez, Carlos Livi, Maximina Lilian, Arturo Lorenzo, La Italiana, Miguel Lamas, Jesús Lizardo, Francisco Labado, Esteban Lubera, Madame Laurence, Loreta, Paulina de Leon, Constantino Lebrón, Dionisio López, Alcides Lluberes, Matilde, Mejía Aristides, Felipe Mañón, Ercira Mañón de Acosta, Florentino Melendez, Luis Mañaná, Quintin Mercedes, Quintino Mendoza, Simona Mota, Ana Martínez, Eduardo Mejía, Nicodemes Morales, Eustaquio Mota, Tomasina Morales, Arturo Mateo, Benigno Mateo, Marcelo Montañez, José Melendez, Francisco Meelvano, Marcelino Montañez, Rosalía Mejía, Pilar Mejía, Juan Moll, Demetrio Morales, Pablo A. Machado, Andres Monsur, Carolina Mendez, Ramón Morales, R. Mora, Aminta Morel Vda. Marquez, Francisco Mañón, Martínez Cibran & Co., Valeriana Mejía, Rosenda Mercedes, María Eulalia Mundaray, Lowensky Monzón, Marcelina Maldonado, Josefa Martínez, Laura Martínez, Juan Mejía, Nino de Mota, Martín, Andres Morales, Luis Mercedes, Amancia Martínez, Julio Mayot, Andrés Morab, Antonio Mota, Calletano Marian, Evarista A. Vda Morel, Inginio Matey, Javiela C. de Matey, Francisco Mejía, Teolinda Mejía, Arquimedes Mateo, Juanico Morales, Juan Mercedes, Agustín Mercedes, Mr. Milton, Dabi Matiré, Vicente Matrigue, Miguel de Mota, Jaime Mill, Emilio Mateo, Miguel Martínez, María, Juan Moreta, Ramón Mejía, Mrs. Nodlers, Octavio Nivar, Abraham Nazar, María Nazarna, Nieve Núñez, Pío Nieves, Mateo Nieves, Juana G. Vda. Núñez, Ramón Nival, Nicolás, Vicente Nolasco, Abraham Núñez,, Doctor Ortíz, José Ramón Ortíz, Gerardo Ortíz, Francisco Rivera Ortíz, Cristian Ortíz, Oficina de la Administración de Correos, Tomasina Ovando, Francisco Ovallo, Pablo Ortíz, Rita Ostorga, Eduardo Oneal, Enrique Oneal, CarmelaOzuna, Edward Oneil, Angel Ozua, Anselio Olio, Ramón Ortíz, Mariana C. Ortíz, Heriberto Pallan, Enrique Pumarol, Laura Pumarol, Mario Pumarol, Rafael Pumarol, Federico Pumarol, Laura Pérez, Maireni Penso, Panchito, Amador Pons, Anastasio Pouerrié, Altagracia Pérez, Juan Pagan, Narciso Plat, Antonio Patad, José Pilier, Tuningo Punio, Rafael Pimentel, Félix Pina, Luis Pina, Antonio Pablo, Beltran Pons, Emilio Pérez, Pedro Pérez, Luisa Vda. Peon, Pdro Pereyra, Pedro Pereyra hijo, Alcibiades Pérez, Paula Pérez, Miguel Pons, Evarista Pineda, Manuel Pouerrié, María Pío, José María Pérez, Juan J. Padua, Pedro Pilar, Francisco Pilier, Adela Pilier, M. Anacleto Pérez, Juan Prado, Mercedes Prestol, Magdalena Puesan, Luis Pino, Fidelina Vda. Pérez, Pilar, Prestol & Co., Clemencio Polres, Francisco Pérez, Filomena Pérez, Eliseo Pérez, Juan Isidro Padua, Alejandrina Perdomo, Alcibiades Pérez San-

tana, Juan Bautista Peña, Amador Pou, Sucesión C. Quentin, Máximo Quesada, Pablo Quesada, Genaro Quiñones, Julian Rodríguez, Luis Romero, P. A. Ricart, Juan Ramos, Armando Ruiz, Saturnino Ruiz, Abigail Rodríguez, Pedro Rubio, Julian Rojo, Santiago Ricart, Francisco Richiez Dicoudray, Enrique Rijo, Antonio Ruiz, Esteban Rojas, Manuel Rodríguez Batista, Angel Romance, Marin Richiez, Francisco Requena, Jesús Roque Echavarría, Angel Rabasa, Benjamín Robert, Leopoldo Richiez, Julio Rivera, Ricart & Co., Manuel Rodríguez, Julian Richal, Eustasia Rodríguez, Bárbara Ruiz Vda Roque, Romana Ruiz, María de la Rosa, Alfonso Ramírez, Pablo del Río, Raymundo Rivera, Mercedes Rodríguez, Negro Roman, Alfonso Rosario, María Rodríguez, Trinidad Rodríguez, Pablo Rodríguez, Fello Rueda, Dolores Russett, Pablo Soberino, Pedro Santana, Manuel Sánchez, Manuel Sánchez, Amalio Sánchez, Casimira Sánchez John Stahlman, Miguel Saviñón, Ovidio Sánchez, Ismael Soto, Masia Santomé, Silavano Suarez, Alfredo Sánchez, Eladio Sánchez, Agueda Saviñón Vda. Lluberes, Nasaria Sosa, Pascual Santoní, Arturo Soto, Rafael Santana, Faustino Santana, Pablo Severino, Francisco de Soto, Antonio Saviñón, Luciano Sotano, Andrés Silvestre, Olen Severino, Nicasia Severino, Evaristo Santana, Felipa Santana, Victoria Silvestre, Celeste Savila, Samuel, Evangelista Sánche, Dolores Santana, Ruperta Santana, Amatia Stolen, Victoria Simany, Victoria Santana, Gregorio Solano, Valentina Sánchez, Rafael Soriano, Andres Soriano, Manuel Saldaña, Enrique Smith, Josefa Salman, Ramona Sánchez, Jobun Santana, Benita Silfa, Teófilo Suca, Simona Travieso, Manuel de Jesús Tejeda, Candita Travieso, Mr. Edward Todman, Manuel Tejeda, José Torres, Juan de la Cruz Troncoso, Virgen Thomas, Alicia Thomas, Jaime Thomas, Andres Tais, José Talao, Manuel Tejeda, José Tormes, Mrs. Telor, Anibal Tejeda, Vicente Vasquez, Joaquín Vicioso, Victoria Veloz, José Varlack, Oscar Valdez, Manuel Valdez, Manuel Veloz, Pablo Valdez, Blas Valdez, Evaristo Vasquez, José Velazquez, Panchito Valen, Manuel Ven...., María José Vela, José Valerio, Godfredo Walner, Carlos Wilson, Mauricio Williams, Martín Wilson, Juan Ilario, Iglesia Católica, Josep Irlac, Juan Isidro, Inocensio, Iglesia Moravia, Juanitins Insarris, y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Principiando en un punto en la esquina NO del Dis-

trito que comprende el terreno del Ayuntamiento y de la población de La Romana, el cual está a 0.33 ms. al Norte de un mojón de concreto del Ayuntamiento marcado C se midió en lindero de los terrenos del Ayuntamiento y de A. Alvarez al norte de la cerca.

(1) N-65° 29' E 87.00m a un punto en el mismo lindero.

(2) N-62° 52' E 190.00m a un punto al Norte de la cerca a 1.35 ms. N 54° O de un mojón de concreto del Ayuntamiento.

(3) N-63° 40' E 422.00m a un punto al Norte de la cerca a N 14° O y 2.35 ms. de un mojón de concreto.

(4) N-64° 14' E 301.00m en el mismo lindero, a un punto en la orilla Oeste del Camino Real de El Seybo a 0.20 ms. al Norte de un mojón de concreto límite de la zona urbana, a los 266 ms. termina la propiedad de A. Alvarez y principia la de Pumarol.

(5) N-63° 56' E 267.00m se cruza el camino y lindando con propiedad del Dr. Hernández, al norte de la cerca a un punto en la cerca lindero del Dr. Hernández y de la Central Romana. A los 257.15 ms. se cruza un mojón de concreto límite de la zona urbana.

(6) N-76° 29' E 34.00m lindando con montes del Central Romana a un punto a 0.45 ms. al Sur de la cerca.

(7) N-58° 05' E 61.00m a un punto en el Camino al Acueducto.

(8) N-64° 08' E 35.00m a un punto a 0.45 ms. al Sur de la cerca, y al Oeste de la orilla derecha del Rio Romana. Se sigue la orilla en Potreros del Ayuntamiento arrendados al Dr. Hernández.

(9) S-52° 12' E 59.00m a un punto a 54.00 ms al Oeste de la orilla del Río Romana.

(10) S-09° 08' E 66.00m a un punto a 80.00 ms. al Oeste de la orilla del río.

(11) S-14° 17' E 110.00m a un punto a 55.00 ms. al Oeste de la orilla del río.

(12) S-02° 36' O 21.00m a un punto a 91.00 ms al Oeste de la orilla del río.

(13) S-00° 17' O 307.00m saliendo de los potreros a un punto al Oeste de la orilla del río en la calle NS 2.

(14) S-01° 14' O 52.00m a un punto en la calle NS 2 al Oeste de la orilla del río frente a un "caminito".

(15) S-00° 09' E 120.90m a un punto en la calle NS 2 en su intersección con una calle EO y en esta calle.

(16) S-85° 19' E 88.55m a un punto al Sur de un bohío en la calle NS 1 al Oeste de la orilla derecha del río.

(17) S-04° 46' E 37.00m a un punto en la calle NS 1 frente a una puerta de campo y al Oeste de la orilla del río.

(18) S-09° 18' O 75.00m a un punto en la calle NS 1 frente a una calle EO, y al Oeste de la orilla del río.

(19) S-02° 43' O 127.00m a un punto en la calle NS 1 frente a una calle EO y al Oeste de la orilla del río.

(20) S-00° 57' E 188.00m a un punto en la calle NS 1 frente a una calle EO y al Oeste de la orilla del río.

(21) S-02° 46' E 55.00m a un punto en la calle NS 1 en una calle EO, y en esta.

(22) S-88° 04' E 45.00m a un punto en la extremidad de la calle EO al Oeste de la orilla del río.

(23) S-16° 41' E 41.50m a un punto al Oeste de la orilla del río y de un hotel.

(24) S-18° 47' E 89.00m a un punto frente a una calle EO al Oeste de la esquina NO del cuartel de la P.N.D.

(25) S-07° 34' E 45.50m en una calle NS a un punto en el lindero Sur de los terrenos del Ayuntamiento y al Norte del lindero norte de terrenos del Estado Dominicano.

(26) S-66° 50' O 102.00m a un punto frente a la calle NS 1 a 11.08 ms. y N 36° O de un mojón de concreto No. 7.

(27) S-65° 06' O 87.00m a un punto frente a la calle NS 2 termina el terreno del Estado. Principia el del Central Romana.

(28) S-69° 09' O 129.00m frente a un parque en proyecto, a un punto frente a la calle NS 3.

(29) S-70° 34' O 131.00m frente y al Norte del Batey del Central Romana, a un punto frente a la calle NS 4.

(30) S-58° 20' O 151.00m frente al Batey de la Central Romana a un punto frente a la calle NS 5.

(31) S-66° 28' O 136.00m al Norte del Batey de la Central Romana frente a la calle NS 6.

(32) S-66° 51' O 129.00m al Norte del Batey de la Central Romana a un punto frente a la calle NS 7.

(33) S-67° 29' O 386.00m al Norte del Batey de la Central Romana a un punto en el límite Oeste del terreno del Ayuntamiento S 23° O y 1.75 ms. de la esquina de la cerca.

(34) N-15° 56' O 225.00m al Oeste de la cerca que delimita el terreno del Ayuntamiento y los potreros del Central Romana, a un punto a S 55° O y 0.90 ms. de un mojón de concreto del Ayuntamiento.

(35) N-15° 56' O 122.00m a un punto a 1.00 m. al Oeste de la cerca.

(36) N-15° 15' O 131.00m a un punto al Oeste de la cerca a N 78° O y 0.40 ms. de un mojón de concreto límite del Ayuntamiento.

(37) N-16° 18' O 113.00m a un punto a 1.00 ms. al Oeste de la cerca.

(38) N-16° 57' O 78.00m a un punto a 0.45 ms. al Oeste de la cerca.

(39) N-15° 55' O 175.00m a un punto al Oeste de la cerca del Ayuntamiento y en el lindero del Central Romana y Pedro Pereyra, y lindando con este.

(40) N-16° 08' O 141.00m a un punto en el límite del terreno del Ayuntamiento.

(41) N-15° 54' O 101.00m a un punto en el Camino Macorís-La Romana en un mojón de concreto en la orilla Norte del Camino.

(42) N-14° 05' O 124.89m en lindero de Ramón Morales a un punto en la línea divisoria.

(43) N-19° 20' O 92.00m en lindero de Ramón Morales al punto en donde se dió principio quedando así recorrido el perímetro de esta mensura que contiene: Ciento setenta y tres hectáreas noventa y cinco áreas ochenta y nueve centiáreas con treinta y ocho decímetros y treinta y cinco centímetros cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura, a lo cual hay que sumar: Once hectáreas noventa y dos áreas noventa y tres centiáreas, con sesenta y nueve

decímetros cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura y la orilla del río y los límites de este terreno del Ayuntamiento, lo que dá como superficie neta: ciento ochenta y cinco hectáreas ochenta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas con siete decímetros y treinta y cinco centímetros cuadrados.

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecr a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la Ciudad de La Romana, Provincia del Seybo, el día quince (15) de Diciembre de mil novecientos veinte y uno (1921), a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dada por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los once días del mes de Noviembre del año de mil novecientos veinte y uno.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

DOY FE: (firmado) Robert C. Round.
Juez de Residencia.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Agosto 25, 1921.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

SECRETARIA DE ESETADO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de conformidad con la información suministrada por la Legación Británica en esta ciudad, que el Señor D. A. Wetherall, Agente Consular Británico en La Romana ha reanudado las funciones de su cargo a su regreso a aquella ciudad.

Santo Domingo, 3 de Noviembre de 1921.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE

RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de corformidad con la información suministrada por la Legación de Francia en esta ciudad, que el Señor Leon Bircann Agente Consular francés en Puerto Plata, ha reanudado las funciones de su cargo.

Santo Domingo, 4 de Noviembre, 1921.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Año XXXVII. Núm. 3273.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 16 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003273
A.1921 V.0 N.3273

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno en la cual concede perdón por el resto de la pena al menor Ramón Díaz en virtud de la Orden Ejecutiva No. 384.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio correspondientes a los números del 1137 al 1142.— Registros Internacionales que corresponden a los números 340 y 341.— Aviso al Público de los Bonos de la República Dominicana Emisión 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Noviembre 16 del 1921 Núm. 3273

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirijida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Ramón Díaz, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Ramón Díaz, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Ramón Díaz, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de DARCO CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de New York, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "DARCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Carbones descolorantes para descolorar y clarificar materiales.—(Clase 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "DARCO", dentro de un rectángulo que figura debajo de un semi-círculo; el espacio que comprende la parte izquierda de este semi-círculo, está sombreado, presentando, a la derecha, líneas de puntas irregulares.—Todo lo descrito está, a su vez, encerrado en un cuadro de líneas estriadas.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Fomento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1921.

Registrada al No. 1137.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THE AEOLIAN COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "PIANOLA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Aparatos neumáticamente controlados para instrumentos musicales de teclado.— (Clase 76 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "PIANOLA".— Esta marca se usa directamente en los efectos que proteje, o en las cajas y empaques que contienen dichos efectos, bien sea impresa, pintada, estampada, estarcida, marcada o por medio de etiquetas.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1921.

Registrada al No. 1138.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el térmi-

no de DIEZ años, en favor de MEL-O-DEE MUSIC COMPANY, Inc., domiciliada en 29 West 42 Street, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "MEL-O-DEE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Rollos de música para instrumentos musicales automáticos, incluso fonógrafos, pianos y órganos. —(Clase 76 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "MEL-O-DEE", separada la letra "O", por sendos guiones, de las partículas "MEL" y "DEE", de la misma palabra.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Octubre de 1921.

Registrada al No. 1139.
E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE YALE & TOWNE MANUFACTURING CO., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la Ciudad de Stamford, Condado de Fairfield, en dicho Estado, y en la Ciudad Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a llaves y cerraduras, cabrias y motones o poleas de cadena, herrajes de construcciones, cerraduras de puertas, carburadores, camiones automotores, tractores, carretillas y partes y accesorios de los mismos.— (Clases 25, 32 y 35 de la Nomencla-

tura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de un panel.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Octubre de 1921.

Registrada al No. 1140.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secrtaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE YALE & TOWNE MANUFACTURING CO., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en la Ciudad de Stamford, Condado de Fairfield, en dicho Estado, y en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "YALE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a camiones automotores y tractores y carretillas y partes y accesorios de los mismos.— (Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "YALE" encerrada en un panel.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 15 de Octubre de 1921.

Registrada al No. 1141.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de JONKOPINGS OCH VULCANS TANDSTICKSFABRIKSAKTIEGBOLAG, manufactureros, residentes en Vastra Tradgardsgatan, 17 Estocolmo, Suecia, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor M. García Mella, abogado, la marca de fábrica "THREE STARS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Fósforos.— (Clase 12 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de papel amarillo, cortado en paralelógramo rectángulo, la cual lleva impresa un paralelógramo semejante de líneas negras; dentro de éste, en la parte superior, una figura que representa una cinta negra cuyos dos extremos están doblados hacia atrás y un poco hacia arriba, de modo que se vé el revés más claro. En dicha cinta se leen estas palabras en amarillo: "THREE STARS". Debajo de la figura, y con fondo amarillo se encuentra una figura parecida a un pa-

ralelógramo rectángulo, si bien tiene las dos bases arqueadas y las esquinas redondas. Dentro de esta figura se encuentran tres estrellas rojas colocadas en serie, de seis puntas cada estrella. Entre las puntas inferiores de las dos primeras se leen en tinta negra estas palabras: "MADE IN"; y completando el sentido del letrero, la palabra "SWEDEN", también en tinta negra y colocada entre las puntas inferiores de la segunda y de la tercera estrella. Debajo de la figura amarilla semejante a un paralelógramo, y por cada una de cuyas esquinas redondas, así como por fuera de los dos lados verticales, asoma un segmento de triángulo negro, hay otra figura de cinta negra semejante a la que se encuentra en la parte superior de la marca; y en dicha cinta se leen estas palabras en color amarillo: "SAFETY MATCHES".— Los espacios comprendidos dentro del paralelógramo rectángulo de líneas negras, y que no están ocupados por las figuras y los letreros descritos, forman un fondo rojo. Todas las letras son mayúsculas.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Octubre de 1921.

Registrada al No. 1142.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 341.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Enero de 1907, bajo el No. 59, 851.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 21 de Enero de 1927.

PROPIETARIO: A. W. Harris Oil Co.

DIRECCION: 326-328 South Water Street, Providence, Rhode Island.

FACSIMILE DE LA MARCA

HARRIS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aceites para lubricar y mezclas para lubricar.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 20 de 1920, bajo el No. 340.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 342.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Agosto de 1905, bajo el No. 45, 854.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Agosto de 1925.

PROPIETARIO: The Webster Piano Company.

DIRECCION: 450 Fith Avenue, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

Webster

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pianos.

La marca consiste en la palabra-nombre "Webster".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 20 de 1920, bajo el No. 341.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . . redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno; y

POR CUANTO, en fecha 4 de mayo, 1921, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de julio, 1921, doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente, haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del venci-

miento de intereses,— enero 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de noviembre, 1921, para ser redimidos el 1º de enero, 1922.

4	145	269	389	509	772
8	147	271	390	511	775
10	148	276	391	519	792
17	150	277	392	520	798
18	152	278	398	527	802
20	153	282	401	530	818
24	157	283	402	534	895
26	162	287	405	546	897
39	163	295	412	549	905
44	165	298	413	552	917
46	168	310	416	555	918
48	169	317	417	557	923
49	171	320	421	558	941
52	172	321	427	562	955
55	175	322	432	568	970
56	181	326	433	573	983
58	183	327	436	574	992
71	187	331	437	575	993
73	188	332	444	576	996
76	189	333	445	581	999
83	191	334	446	584	1005
84	197	341	447	585	1008
91	200	342	451	591	1011
97	204	343	454	592	1029
100	221	344	455	593	1030
102	223	346	461	605	1044
103	225	348	462	606	1045
110	226	349	465	611	1047
113	227	351	466	618	1054
114	229	355	469	620	1055
115	233	357	472	622	1057
117	235	360	473	636	1059
119	241	361	474	637	1065
120	243	365	475	642	1073

122	244	368	478	645	1075
123	247	373	479	648	1077
124	251	374	483	656	1092
125	252	376	484	657	1093
127	254	378	485	661	1094
131	259	382	486	678	1095
132	265	383	493	688	1097
138	267	384	494	704	1098
139	268	386	501	727	1099
		387	503	741	1100
					1104
					1105

Firmado hoy, día 4 de noviembre, 1921 en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.
J. M. Pérez Andújar.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5° de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de noviembre, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1° de enero, 1922; y, por el presente declaro que doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1° de enero, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(Véase el Certificado de Sorteo)

Todos los interesados sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500.00, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de enero, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., noviembre 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

NOTICE TO THE PUBLIC

Bonds of the Dominican Republic
1918 Issue

As required by Law and by virtue of this provisions contained in paragraph 5 of Executive Order No. 193, dated August 2, 1918, notice is hereby given that on this date there was held the drawing required as of date November 1st. 1921, to determine the numbers of the bonds of the Dominican Republic, series "D", issue of 1918 to be redeemed on January 1st, 1922; and I hereby declare that two hundred and sixty-four (264) bonds, series "D", $500.00 each, were designated for redemption on January 1st, 1922.

The numbers of the said bonds so redeemed are as follows:

(See the certificate of drawing for numbers)

All interest upon said bonds, series "D", denomination $500.00, above-numbered, shall cease from and after January 1st, 1922, the date designated for their redemption.

Both the principal and interest of said bonds will be paid either in Santo Domingo City, at the principal office of The International Banking Corporation of New York, Designated Depositary for the Dominican Republic, or at any of its branch offices in the Dominican Republic, or at its office in the City of New York.

Santo Domingo, R. D., November 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
National Treasurer.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 19 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno en la cual concede al menor Ml. de J. Escarramán el perdón por el resto de la pena.— Resolución del Encargado de la Secretaría de lo Interior y Policía que se relaciona con los contratos municipales que pasen de $500.— Patente de Invención de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones que corresponden a los números 62, 63 y 64.— Certificado de Marcas de Fábrica y de Comercio que corresponden a los números 1143 y 1144.— Resolución del Jefe del Gobierno en la cual autoriza a la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliaria a construir un ferrocarril. —Registros Internacionales que corresponden a los números 342, 343 y 344.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003274
A.1921 V.0 N.3274

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Noviembre 19 del 1921 Núm. 3274

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santiago, dirijida por conducto de esta Secretaría de Estado al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Ml. de J. Escarraman, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor Ml. de J. Escarraman, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Ml. de J. Escarraman el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domiingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.
Orden Departamental No. 20.

Para el mejor Cumplimiento de la Ley que regula y organiza las funciones municipales, cuyo Art. 33, Capítulo 11, somete la ejecución de todo Contrato que afecte bienes o rentas comunales a la aprobación *a priori* de la Cámara de Diputados, y para aprovechar los conocimientos de personas aptas en la materia que están cerca del Gobierno, el Departamento de lo Interior y Policía,

RESUELVE:

Unico:— Que todo Contrato municipal, de $500.00 o más, que trate de celebrar con cualquier individuo o Compañía, cualquiera de los Ayuntamientos de la República, deberá ser sometido en calidad de proyecto a la consideración de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

L. H. MOSES,

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre, 16 de 1921.

PATENTE DE INVENCION No. 62.
EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado en fecha 29 del mes de Septiembre de 1921, por el señor Julio Montolío M., a nombre y representación de FULTON IRON WORKS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de

Delaware, domiciliada en el No. 1259, Delaware Avenue, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de quince años, para explotar el invento denominado "MEJORAS EN APARATOS TRITURADORES DE CAÑA";

Atendiendo: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8°. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVE:

Art. Unico:— Expedir, como por la presente expide, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de FULTON IRON WORKS COMPANY, domiciliada en el No. 1259, Delaware Avenue, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN APARATOS TRITURADORES DE CAÑA", cuya descripción y dibujo quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 días de Octubre de 1921.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 62.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 63.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaria de Estado, en fecha 29 del mes de Septiembre de 1921, por el señor Julio Monto-

lío M., a nombre y representación de FULTON IRON WORKS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en el No. 1259, Delaware Avenue, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de quince años, para explotar el invento denominado "MEJORAS EN MOLINOS PARA CAÑA O TRAPICHES";

Atendiendo: A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenados todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8°. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVE:

Art. Unico:—Expedir, como por la presente expide, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS, a favor de FULTON IRON WORKS COMPANY, domiciliada en el No. 1259, Delaware Avenue, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN MOLINOS PARA CAÑA O TRAPICHES", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 días de Octubre de 1921.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 63.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 64.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 30 del mes de Septiembre de 1921, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, a nombre y representación del señor WILLIAM ALBERT GILCHRIST, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de quince años, para explotar el invento denominado "FURNACE";

Atendiendo: A que del examen del expdiente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8° de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVE:

Art. Unico:— Expedir como por la presente expide, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de QUINCE AÑOS, a favor del señor WILLIAM ALBERT GILCHRIST, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el invento designado con el nombre de "FURNACE", cuya descripción y dibujo quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 días de Octubre de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U.S.Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 64.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

Repùblica Dominicana.

Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de JONKOPINGS OCH VULCANS TANDSTICKSFABRIKSAKTIEBOLAG, manufactureros, residentes en Vastra Tradgardsgatan, 17, Estocolmo, Suecia, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor M. García Mella, abogado, la marca de fábrica "VULCAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Fósforos.— (Clase 12 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de papel amarillo, cortado en paralelógramo rectángulo, la cual lleva impresa un paralelógramo semejante de líneas rojas, otro rectángulo o cuadrilongo de líneas negras, pero no cerrado en sus esquinas, en cada una de las cuales figuran dos puntitos que rematan los lados, y en frente de los otros dos, como vértice de un triángulo no trazado. Dentro de este segundo cuadrilongo de lados paralelos al primero, en la parte superior y hacia la esquina izquierda, se encuentran tres diseños de otras tantas medallas con figuras alegóricas con la inscripción "MOSCOW 1872", en el espacio que queda encima de dichas tres medallas, y con la inscripción "VIENNA 1873", en el espacio inferior. Hacia la esquina superior de la derecha, se encuentran los diseños de otras tres medallas con grabados alegóricos; encima de éstas se encuentra una inscripción que dice: "MOSCOW 1872", y debajo de las mismas medallas otra inscripción que dice "GOTTENBURG 1871". Entre ambos grupos de medallas y coronada por una aureola en semicírculo, en tinta negra, se encuentra esta palabra impresa, también, en tinta negra, en posición de arco: "VULCAN". Debajo de cada uno de los extremos de esta palabra, y dirijida hacia arriba, se encuentra una flechita en tinta negra; y entre ambas flechitas una esfera en tinta roja representando la Tierra. Debajo de la figura de la Tierra se leen estas palabras en tinta negra: "TRADE MARK", que ocupan un espacio igual al que hay entre ambas flechas. Debajo de esta inscripción hay otra, también en tinta negra y en forma de ondas, que dice: "MADE AT TIDA-

HOLM, SWEDEN", y debajo de todas estas inscripciones se encuentran en tinta roja estas palabras: "SUPERIOR SAFETY MATCHES", impresas en tinta roja en una figura que representa una cinta que hace ondas, impresa en tinta negra. El fondo de todo el diseño es amarillo.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Octubre de 1921.

Registrada al No. 1143.

E. Montaño, hijo
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Repùblica Dominicana.
Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de JONKOPINGS OCH VULCANS TANDSTICKSFABRIKSAKTIEBOLAG, manufactureros, residentes en Vastra Tradgardsgatan, 17, Estocolmo, Suecia, representados en Santo Domingo, República Dominicana, pa-

ra los efectos de este registro, por el señor M. García Mella, abogado, la marca de fábrica "THE LION", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Fósforos.—(Clase 12 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de papel amarillo, cortado en paralelógramo rectángulo, la cual lleva impresa un paralelógramo de líneas negras, semejante con el primero. Dentro de ambos, otro paralelógramo de fondo negro; en la parte superior de éste, y saliendo algo del marco negro hasta tocar el paralelógramo de líneas negras por la parte superior y por ambos lados, un segmento de anillo limitado por líneas negras. En dicho segmento de anillo se leen en tinta negra estas palabras: "THE LION", ocupando todo el segmento. Debajo de dicho letrero, hay este otro en amarillo: "MADE BY JONKOPING-VULGAN Co.". Debajo, y hacia la derecha, este otro letrero, también en amarillo: "JONKOPING, SWEDEN". En el centro de la marca, un león rojo, cuyas patas salen del paralelógramo negro y entran en un rectángulo amarillo con vetas negras. Delante del león, una figura de pirámide amarilla, una de cuyas caras lleva vetas negras. Debajo del león, otro paralelógramo rectángulo de líneas negras y fondo amarillo, y sobre este fondo, las siguientes palabras en tinta negra: "SAFETY MATCHES". Todos los letreros mencionados van con letras mayúsculas.



Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Octubre de 1921.

Registrada al No. 1144.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 26 de Agosto de 1921, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por el señor Felipe A. Vicini, Presidente de la COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, domiciliada en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, propietaria del Ingenio "ANGELINA", quien, en nombre de dicha Compañía, pide autorización para construir, mantener, usar y operar un ferrocarril que, partiendo de un punto al Oeste del río "Higuamo", en San Pedro de Macorís, en la terminación del Cable transportador aéreo que fué autorizada a instalar dicha Compañía, se extienda al Oeste, a una distancia de siete kilómetros y medio aproximadamente, junto con los desviadores, desagues, ramales, estaciones y demás obras necesarias para el mantenimiento, uso y operación de la vía;

Por cuanto, la COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS pasó a ser propietaria del "Ingenio Angelina" en fecha 1o. de Enero de 1918 y de todos los derechos de la GENERAL INDUSTRIAL COMPANY OF SANTO DOMINGO, la cual fué autorizada por Resolución del 11 de Junio de 1912 a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, una de las cuales consiste en el derecho de construir vías y construir y extender, mantener, usar y operar, con cualquier fuerza motriz, ferrocarriles particulares, de cualquiera clase y dimensiones, para ser utilizados solamente para el transporte de los productos y propiedades del establecimiento adscrito a ellos, y construir desviadores, ramales y estaciones indispensables, así como todas las otras obras necesarias y conexiones convenientes con otros ferrocarriles;

Por cuanto, la COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS fué autorizada en virtud de Resolución del Gobierno de fecha 18 de Mayo de 1921, a instalar un cable transportador aéreo sobre el río "Higuamo", en San Pedro de Macorís, a diez kilómetros de su desembocadura, con destino al transporte de caña, leña y otros productos de su propiedad;

Por cuanto, la COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIO-

NES INMOBILIARIAS declara que es dueña de los terrenos en que será construído el mencionado ferrocarril;

Por cuanto, el Ingeniero Inspector Técnico de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones recomienda la aprobación del plano, memoria descriptiva y presupuesto de la obra, sometidos al efecto,

RESUELVE:

Art. 1o. Autorizar, como por la presente autoriza, a la COMPAÑIA ANONIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella dentro de los términos de la Ley y el Reglamento de Franquicias Agrarias, y conformándose estrictamente al plano, memoria descriptiva y presupuestos sometidos al efecto, y que por la presente quedan aprobados, construya el ferrocarril arriba descrito, junto con los desviadores, desagues, ramales, estaciones y demás obras necesarias para el mantenimiento, uso y operación de la vía.

Art. 2o. Con el fin de protejer al público, el Gobierno se reserva expresamente el derecho de exijir, siempre que fuere necesario, que se mantengan guardias en la obra cuya construcción se autoriza por la presente, y que se efectúen cambios en ésta cuando los derechos públicos así lo exijieren, bien en los ríos, carreteras, o en cualquier otro sentido, todo sin que tengan los concesionarios el derecho de pedir indemnización.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Octubre de 1921; años 78º de la Independencia y 59º de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.
Secretaría de Fomento y Comunicaciones
por
R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 343.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: U. E. de América en 8 de Enero de 1907, bajo el No. 59, 574.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Enero de 1927.
PROPIETARIO: Church & Dwight Company.
DIRECCION: 63 Wall Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

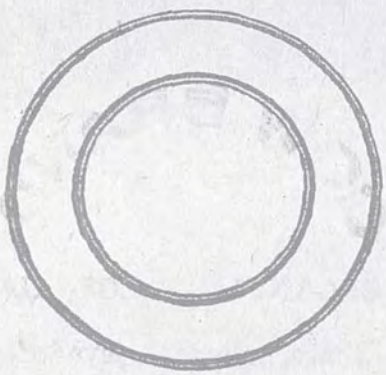

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Soda y saleratos, sean solos o mezclados con ácido pulverizado, así como es común para hacer levadura o soda y sal-soda.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 20, bajo el No. 342.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 344.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Noviembre de 1905, bajo el No. 47, 946.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 27 de Noviembre de 1925.

PROPIETARIO: Church & Dwight Company.

DIRECCION: 27 Cedar Street, City, County and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

COW BRAND

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Soda bicarbonato, saleratos, levadura en polvo.

Las palabras "COW BRAND".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 15, 1920, bajo el No. 343.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

GRUPO NORTE

HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 345.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Septiembre de 1920, bajo el No. 135, 165.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Septiembre de 1940.

PROPIETARIO: White & Wyckoff Manufacturing Company.

DIRECCION: Holyoke, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

WHITE & WYCKOFF'S

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tableros de papel para escribir, libros para composiciones, Libros de memoria y libritos para notas, libros para notas de estenógrafos, blocks de papel, papel para máquina de escribir, cajitas de papel y sobres y papel de escribir, sobre para el correo, y tarjetas para correspondencia.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 20, 1920, bajo el No. 344.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVII. Núm. 3275.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 23 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003275
A.1921 V.0 N.3275

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes de la Secretaría de Agricultura e Inmigración que corresponden a los números 78 y79 sobre expulsiones.— Registros Internacionales números 345 y 346.— Expediente Catastral No. 2 del Tribunal de Tierras.— Aviso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Noviembre 23 del 1921 Núm. 3275

Repùblica Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 78.

ATENDIENDO a que los nombrados LUIS FLORES y JOSE FLORES, naturales de Puerto Rico, menores de edad, no observan una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestran los hechos de haber sido condenados por robo y no teniendo los citados menores familiares en el país;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7° de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento,

RESUELVE:

1. Que los nombrados Luis Flores y José Flores, sean expulsados del territorio dominicano en la forma establecida por el Artículo 1° de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 28 días del mes de Octubre de 1921.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE
AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 79.

ATENDIENDO a que los nombrados D. E. PHILLIPS, WILLAM J. BUTLER, CHARLES E. HENRY, J. T. CAREY, y JAIME COOKS, naturales de Colonias Inglesas y J. N. HALLEY, natural de Colonia Holandesa, todos residentes en San Pedro de Macorís, no observan una conducta irreprochablemente moral y legal, por cuanto han sido convictos de agitadores en dicha ciudad lo cual es un pelgro para la paz y la tranquilidad de la República;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7° de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento,

RESUELVE:

1. Que los nombrados D. E. Phillips, William J. Butler, Charles E. Henry, J. T. Carey, Jaime Cooks y J. M. Halley, sean expulsados del territorio dominicano en la forma establecida por el Artículo 1° de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 4 días del mes de Noviembre de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración,
por el Gobierno Militar.

APROBADA:
S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 346.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Diciembre de 1920

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Julio de 1920, bajo el No. 133, 108.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Julio de 1940.

PROPIETARIO: Chicago Pneumatic Tool Company.

DIRECCION: Fisher Building, Corner Dearborn & Van Buren Streets, Chicago, State of Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Remachadoras neumáticas, recortadoras, calafateadoras, y malletes de lapidario; cepos neumáticos, acuñadores, y remachadoras de cuerpo de calderas; empujadores de conformadores, doiles, taladros de aire comprimido, taladradoras de madera, taladros de pistola, y rotatorios, amoladoras para alisar superficies metálicas, taladros de rincón, mandriles, alegradores, cortadores, cortadoras de tubos de calderas, engranaje angular, brocas salomónicas, barrenas, mandriles para fijar tubos, herramientas para abrazaderas para mangueras, alicates, compresores de aire de vapor y de transmisión, compresores de aire de gas y gasolina, taladros de mano, taladros para carbón, compresores de aire portátiles, motores de aceite, motores de gas, malacates de minas, taladradoras de rocas, trípodes para taladradoras, columnas de minas, bombas de arena, taladros para abrir pozos, taladros de bozas; herramientas de percusión neumáticas para alisar, pulir, cortar, grabar, y para las demás herramientas de labrar piedra; inyectores de aire, motores de aire comprimido, ga-

tos de aire comprimido, aparatos automáticos de lubricar, grúas, botadoras, plataformas de taladrar, elevadores, apisonadores de arena, labradoras de piedra, cabrias portátiles, taladros para vías, taladros de husillo, clavadores de pernos, taladros de martillos, interruptores y aparatos acondicionadores del aire para herramientas neumáticas, como enfriadores posteriores, recalentadores y enfriadores intermedios.

No se reivindica la palabra "Chicago" o la palabra "Pneumatic" o la frase "Depend Upon That Name" aparte de la marca tal como se ve en el diseño.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 20, 1920, bajo No. 345.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 347.	20 de Diciembre de 1920

REGISTRADO EN: E. U. de América en 30 de Marzo de 1915, bajo el No. 103, 303.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Marzo de 1935.
PROPIETARIO: The Vortex Mfg. Co.
DIRECCION: 421 North Western Avenue Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

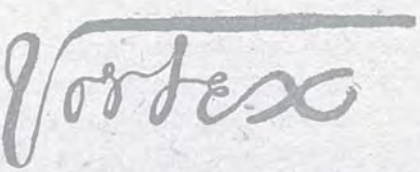

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Copas de papel para beber, empleadas en fuentes de agua de soda

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 20, 1920, bajo el No. 346.

E. Montaño, hijo
Oficial Mayor.

SE SUPLICA A TODA PERSONA CUYO NOMBRE FIGURE INCORRECTAMENTE EN LA LISTA DE LOS CITADOS EN ESTE AVISO, NOTIFICAR POR CORREO AL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE TIERRAS EN SANTO DOMINGO SOBRE SU NOMBRE Y APELLIDO CORRECTOS.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULO
Provincia del Seybo.

El Tribunal de Tierras

á

Ayuntamiento de la Romana, Angela Vda. Petrilli D., Filomena Antiz Milanes, Armando Alvarez, Petronila Apontes, Máximo Alvarez, Juanico Avila, Armando Alvarez, Seferino Alasio, José S. Alvarez, Lucia Alvarez, Abigail Aristy, Pablo Attas, Luis Ariza, Manuel Abraham, Virginia de Aza, Federico Aristy, Isidro Agesta, Francisco Alvarez, Isidro Agosta, Arquimedes, María Antonia, Fundadera Aza, Mercedes Abreu, Onelia Aristy, Armando Alvarez, José Almenteras, Alejandro Acevedo, Carolina Atiles, Ramón Angoma S., Heriberto Angomas, Abad Abelardo, Prudencio Antonete, Cristina Acoy, Amalia Baez, Gabriel Beltran, Octavio Beras, Boton, Sucesión Botello, Beltran Pons & Co., Francisco Beltran, Eliseo Benjamín, Luis Bergé, José Balat, Julian Beras, Virgilio Boss, Alberto Brador, Zenón Bobadilla, Viuda Buompensiere, Francisco Baez Correa, Victoriana Berroa, Julio Berges, Benjamín, Hortencia Beliza, Daniel Berroa, Socorro Batista, Francisco Beltran, José Balay, Dionisio Berroa, José Barre, Toilet Benjamín, Robert Beth, Rafael Blanco, Nicolás Bobea, Adela Bosa, Mariquita Baez, Nene Bobea, Julio Bruno, Emilio Ballester, Leonardo Beltran, Daniel Barrete, Gabriel Beltran, José Correa, María A. Cordero, Cachola Alvaro, Alsenio Correa, Emma Caludio, Ana Claudio, Julio Correa, Aminta Vda. Castillo Marquez, Jaar Cousin, Pilar Cruz, Monserrati Comas, Rafael Castro, Benancio Carlos, Victor Corradin, Antonio Cordero, Casa Parroquial, Félix Castillo, Federico Zenas, Jaime Chala, Cierra, Andrea Cordero, Andalio Concepción, Rogelio Castro, Dolores Casimiro, Cornelio Cruz, Nicasio Casti-

Expediente Catastral No. 2

(Primera Parte)

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

llo, Nasario Castro, Anicasio Castillo, Modesto Cedano, Cuartel Policía Dominicana, Aristides Castillo, Arsenio Correa, Fabio Caminero, Francisco Canepa, Domingo Cristian Creales, Juan Cousin, Encarnación Cedano, Juan de la Cruz Alvarez, Domingo Creales, Aminta Vda. Castillo, Enrique Castro, Juan Cruz Alvarez,í Andalio Concepción, Cosme Ciprián, Manuel Costanza, José Chapin, César Carvajal, Abad Contreras, Felipe Cedeño, Adan Creales, Juan Candelario, Florentino Cedeño, Isabel Castro, Francisco Castillo, Gabino Castillo, Altagracia Cedeño, Suc. Castillo, Vicente de la Cruz, Juan de Castro, Coca, Hermanos Camash, Pedro Caro, Cresencio Creales, Lucila Calomé, Bruno de la Cruz, Etanislao Chaley, Domingo Calderón, Agustin Callo, Pilar de Castro, Andalio Concepción y Coco, Marcelino Cierra, Evaristo Camacho, Pablo de la Cruz, Juana Cordero, Augusto Cabral, Felipa Concepción, Juan R. Delfín, José Dalmao, Bernardino Doyer, José Dapena, Hipólito Dubreil, Federico Diegen, Benigno Dellen, Vicente Dura, Braulio Del Rio, Manuel de Js. Díaz, Matilde del Río, Encarnación Ditren, Carlos Dalmasí, Pablo Diaza, Oliveria Diaza, Du-breil, Pilar Doroteo, Jorge Diaza,, Oliviana Diaza, Jobino Even, Heriberto Engoma, Celio Estruch, Evaristo, Mr. Eduardo, C. Echavarría, José Dionisio Echavarría, Elmúdesi & Co., Nicolás Elias Tumas, Eliseo y Benjamín, Ramón Figueroa, Jaime Francisco, Eduardo Franco, Tomás Faulkner, Juan Félix, Flora Ferris, Nicolasa Ferris, Ramón Ferris, Ma. de la Cruz Ferrer, Amelia Fernández Vda. Pepen, Miguel Flaquel, Martín Flaquel, Amado Franjur, Ismael Fonte, José Francisco, Sebastiana Federico, Mauricio Foultkna, Margarit Felipe, Pelegrín Félix, Figueroa, Ana Falet, Ulises Flaquel, Francisca H. Vda. Figueroa, Felipe Florentino, Jacinto García & Co., Jacinto García, Marcos Gonzalez, Martín Guerrero, Victoriano Gómez, José Ginebra, Baulido Garrido, Olivo Guerrero, Valentín Giró, Teté Goico, Mercedes Galán, Andrea Guerrero, Nicolás Garip, Evarista García Castro, Encarnación García Vda. Beras, Domingo García, Pedro Gautreau, Anibal Guerrero, Jaime Lis, Mercedes Gómez, Babito Guerrero, Anibal García, Evarista García, Lisil Gumeldina, Juan Guerrero, P. Guerrero, Anacleto García, Felipe García, Lico Goico, América Gonzalvo, Diogracia Guerrero, Francisco Güzmán, Francisco González, María Gil, Pablo García, María García, Jaime Gomne, Anibal Guzmán, Basilia Guerrero, Ernesto Hernández, Manuel Hupiera, Dr. Teófilo Hernández, James Hedge, Luis F. Herrera, Camilo Henríquez, Harris, Hilario Juan, Nicolás Hois, George Heneure, Gregorio Henríquez, Juan Hilario, Martina Julian, Martín Julian, Josin, Julian & Co., María Jimenez, José, Martina Julian Vda. Garrido, Pedro de Jesús, Eliseo Jimenes, Thara

Jhnell, María de Jesús, Josefa de Jesús, Koussa & Co., Virginia de Leon, Virgilio Leon, Mercedes Lopez, Carlos Livi, Maximina Lilian, Arturo Lorenzo, La Italiana, Miguel Lamas, Jesús Lizardo, Francisco Labado, Esteban Lubera, Madame Laurence, Loreta, Paulina de Leon, Constantino Lebrón, Dionisio López, Alcides Lluberes, Matilde, Mejía Aristides, Felipe Mañón, Ercira Mañón de Acosta, Florentino Melendez, Luis Mañaná, Quintin Mercedes, Quintino Mendoza, Simona Mota, Ana Martínez, Eduardo Mejía, Nicodemes Morales, Eustaquio Mota, Tomasina Morales, Arturo Mateo, Benigno Mateo, Marcelo Montañez, José Melendez, Francisco Meelvano, Marcelino Montañez, Rosalía Mejía, Pilar Mejía, Juan Moll, Demetrio Morales, Pablo A. Machado, Andres Monsur, Carolina Mendez, Ramón Morales, R. Mora, Aminta Morel Vda. Marquez, Francisco Mañón, Martínez Cibran & Co., Valeriana Mejía, Rosenda Mercedes, María Eulalia Mundaray, Lowensky Monzón, Marcelina Maldonado, Josefa Martínez, Laura Martínez, Juan Mejía, Nino de Mota, Martín, Andres Morales, Luis Mercedes, Amancia Martínez, Julio Mayot, Andrés Morab, Antonio Mota, Calletano Marian, Evarista A. Vda Morel, Inginio Matey, Javiela C. de Matey, Francisco Mejía, Teolinda Mejía, Arquimedes Mateo, Juanico Morales, Juan Mercedes, Agustín Mercedes, Mr. Milton, Dabi Matiré, Vicente Matrigue, Miguel de Mota, Jaime Mill, Emilio Mateo, Miguel Martínez, María, Juan Moreta, Ramón Mejía, Mrs. Nodlers, Octavio Nivar, Abraham Nazar, María Nazarna, Nieve Núñez, Pío Nieves, Mateo Nieves, Juana G. Vda. Núñez, Ramón Nival, Nicolás, Vicente Nolasco, Abraham Núñez,, Doctor Ortíz, José Ramón Ortíz, Gerardo Ortíz, Francisco Rivera Ortíz, Cristian Ortíz, Oficina de la Administración de Correos, Tomasina Ovando, Francisco Ovallo, Pablo Ortíz, Rita Ostorga, Eduardo Oneal, Enrique Oneal, CarmelaOzuna, Edward Oneil, Angel Ozua, Anselio Olio, Ramón Ortíz, Mariana C. Ortíz, Heriberto Pallan, Enrique Pumarol, Laura Pumarol, Mario Pumarol, Rafael Pumarol, Federico Pumarol, Laura Pérez, Maireni Penso, Panchito, Amador Pons, Anastasio Pouerrié, Altagracia Pérez, Juan Pagan, Narciso Plat, Antonio Patad, José Pilier, Tuningo Punio, Rafael Pimentel, Félix Pina, Luis Pina, Antonio Pablo, Beltran Pons, Emilio Pérez, Pedro Pérez, Luisa Vda. Peon, Pdro Pereyra, Pedro Pereyra hijo, Alcibiades Pérez, Paula Pérez, Miguel Pons, Evarista Pineda, Manuel Pouerrié, María Pío, José María Pérez, Juan J. Padua, Pedro Pilar, Francisco Pilier, Adela Pilier, M. Anacleto Pérez, Juan Prado, Mercedes Prestol, Magdalena Puesan, Luis Pino, Fidelina Vda. Pérez, Pilar, Prestol & Co., Clemencio Polres, Francisco Pérez, Filomena Pérez, Eliseo Pérez, Juan Isidro Padua, Alejandrina Perdomo, Alcibiades Pérez San-

tana, Juan Bautista Peña, Amador Pou, Sucesión C. Quentin, Máximo Quesada, Pablo Quesada, Genaro Quiñones, Julian Rodríguez, Luis Romero, P. A. Ricart, Juan Ramos, Armando Ruiz, Saturnino Ruiz, Abigail Rodríguez, Pedro Rubio, Julian Rojo, Santiago Ricart, Francisco Richiez Dicoudray, Enrique Rijo, Antonio Ruiz, Esteban Rojas, Manuel Rodríguez Batista, Angel Romance, Marin Richiez, Francisco Requena, Jesús Roque Echavarría, Angel Rabasa, Benjamín Robert, Leopoldo Richiez, Julio Rivera, Ricart & Co., Manuel Rodríguez, Julian Richal, Eustasia Rodríguez, Bárbara Ruiz Vda Roque, Romana Ruiz, María de la Rosa, Alfonso Ramírez, Pablo del Río, Raymundo Rivera, Mercedes Rodríguez, Negro Roman, Alfonso Rosario, María Rodríguez, Trinidad Rodríguez, Pablo Rodríguez, Fello Rueda, Dolores Russett, Pablo Soberino, Pedro Santana, Manuel Sánchez, Manuel Sánchez, Amalio Sánchez, Casimira Sánchez John Stahlman, Miguel Saviñón, Ovidio Sánchez, Ismael Soto, Masia Santomé, Silavano Suarez, Alfredo Sánchez, Eladio Sánchez, Agueda Saviñón Vda. Lluberes, Nasaria Sosa, Pascual Santoní, Arturo Soto, Rafael Santana, Faustino Santana, Pablo Severino, Francisco de Soto, Antonio Saviñón, Luciano Sotano, Andrés Silvestre, Olen Severino, Nicasia Severino, Evaristo Santana, Felipa Santana, Victoria Silvestre, Celeste Savila, Samuel, Evangelista Sánche, Dolores Santana, Ruperta Santana, Amatia Stolen, Victoria Simany, Victoria Santana, Gregorio Solano, Valentina Sánchez, Rafael Soriano, Andres Soriano, Manuel Saldaña, Enrique Smith, Josefa Salman, Ramona Sánchez, Jobun Santana, Benita Silfa, Teófilo Suca, Simona Travieso, Manuel de Jesús Tejeda, Candita Travieso, Mr. Edward Todman, Manuel Tejeda, José Torres, Juan de la Cruz Troncoso, Virgen Thomas, Alicia Thomas, Jaime Thomas, Andres Tais, José Talao, Manuel Tejeda, José Tormes, Mrs. Telor, Anibal Tejeda, Vicente Vasquez, Joaquín Vicioso, Victoria Veloz, José Varlack, Oscar Valdez, Manuel Valdez, Manuel Veloz, Pablo Valdez, Blas Valdez, Evaristo Vasquez, José Velazquez, Panchito Valen, Manuel Ven...., María José Vela, José Valerio, Godfredo Walner, Carlos Wilson, Mauricio Williams, Martín Wilson, Juan Ilario, Iglesia Católica, Josep Irlac, Juan Isidro, Inocensio, Iglesia Moravia, Juanitins Insarris, y a todos a quienes pueda interesar.

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Principiando en un punto en la esquina NO del Dis-

trito que comprende el terreno del Ayuntamiento y de la población de La Romana, el cual está a 0.33 ms. al Norte de un mojón de concreto del Ayuntamiento marcado C se midió en lindero de los terrenos del Ayuntamiento y de A. Alvarez al norte de la cerca.

(1) N-65° 29' E 87.00m a un punto en el mismo lindero.

(2) N-62° 52' E 190.00m a un punto al Norte de la cerca a 1.35 ms. N 54° O de un mojón de concreto del Ayuntamiento.

(3) N-63° 40' E 422.00m a un punto al Norte de la cerca a N 14° O y 2.35 ms. de un mojón de concreto.

(4) N-64° 14' E 301.00m en el mismo lindero, a un punto en la orilla Oeste del Camino Real de El Seybo a 0.20 ms. al Norte de un mojón de concreto límite de la zona urbana, a los 266 ms. termina la propiedad de A. Alvarez y principia la de Pumarol.

(5) N-63° 56' E 267.00m se cruza el camino y lindando con propiedad del Dr. Hernández, al norte de la cerca a un punto en la cerca lindero del Dr. Hernández y de la Central Romana. A los 257.15 ms. se cruza un mojón de concreto límite de la zona urbana.

(6) N-76° 29' E 34.00m lindando con montes del Central Romana a un punto a 0.45 ms. al Sur de la cerca.

(7) N-58° 05' E 61.00m a un punto en el Camino al Acueducto.

(8) N-64° 08' E 35.00m a un punto a 0.45 ms. al Sur de la cerca, y al Oeste de la orilla derecha del Rio Romana. Se sigue la orilla en Potreros del Ayuntamiento arrendados al Dr. Hernández.

(9) S-52° 12' E 59.00m a un punto a 54.00 ms al Oeste de la orilla del Río Romana.

(10) S-09° 08' E 66.00m a un punto a 80.00 ms. al Oeste de la orilla del río.

(11) S-14° 17' E 110.00m a un punto a 55.00 ms. al Oeste de la orilla del río.

(12) S-02° 36' O 21.00m a un punto a 91.00 ms al Oeste de la orilla del río.

(13) S-00° 17' O 307.00m saliendo de los potreros a un punto al Oeste de la orilla del río en la calle NS 2.

(14) S-01° 14' O 52.00m a un punto en la calle NS 2 al Oeste de la orilla del río frente a un "caminito".

(15) S-00° 09' E 120.90m a un punto en la calle NS 2 en su intersección con una calle EO y en esta calle.

(16) S-85° 19' E 88.55m a un punto al Sur de un bohío en la calle NS 1 al Oeste de la orilla derecha del río.

(17) S-04° 46' E 37.00m a un punto en la calle NS 1 frente a una puerta de campo y al Oeste de la orilla del río.

(18) S-09° 18' O 75.00m a un punto en la calle NS 1 frente a una calle EO, y al Oeste de la orilla del río.

(19) S-02° 43' O 127.00m a un punto en la calle NS 1 frente a una calle EO y al Oeste de la orilla del río.

(20) S-00° 57' E 188.00m a un punto en la calle NS 1 frente a una calle EO y al Oeste de la orilla del río.

(21) S-02° 46' E 55.00m a un punto en la calle NS 1 en una calle EO, y en esta.

(22) S-88° 04' E 45.00m a un punto en la extremidad de la calle EO al Oeste de la orilla del río.

(23) S-16° 41' E 41.50m a un punto al Oeste de la orilla del río y de un hotel.

(24) S-18° 47' E 89.00m a un punto frente a una calle EO al Oeste de la esquina NO del cuartel de la P.N.D.

(25) S-07° 34' E 45.50m en una calle NS a un punto en el lindero Sur de los terrenos del Ayuntamiento y al Norte del lindero norte de terrenos del Estado Dominicano.

(26) S-66° 50' O 102.00m a un punto frente a la calle NS.1 a 11.08 ms. y N 36° O de un mojón de concreto No. 7.

(27) S-65° 06' O 87.00m a un punto frente a la calle NS 2 termina el terreno del Estado. Principia el del Central Romana.

(28) S-69° 09' O 129.00m frente a un parque en proyecto, a un punto frente a la calle NS 3.

(29) S-70° 34' O 131.00m frente y al Norte del Batey del Central Romana, a un punto frente a la calle NS 4.

(30) S-58° 20' O 151.00m frente al Batey de la Central Romana a un punto frente a la calle NS 5.

(31) S-66° 28' O 136.00m al Norte del Batey de la Central Romana frente a la calle NS 6.

(32) S-66° 51' O 129.00m al Norte del Batey de la Central Romana a un punto frente a la calle NS 7.

(33) S-67° 29' O 386.00m al Norte del Batey de la Central Romana a un punto en el límite Oeste del terreno del Ayuntamiento S 23° O y 1.75 ms. de la esquina de la cerca.

(34) N-15° 56' O 225.00m al Oeste de la cerca que delimita el terreno del Ayuntamiento y los potreros del Central Romana, a un punto a S 55° O y 0.90 ms. de un mojón de concreto del Ayuntamiento.

(35) N-15° 56' O 122.00m a un punto a 1.00 m. al Oeste de la cerca.

(36) N-15° 15' O 131.00m a un punto al Oeste de la cerca a N 78° O y 0.40 ms. de un mojón de concreto límite del Ayuntamiento.

(37) N-16° 18' O 113.00m a un punto a 1.00 ms. al Oeste de la cerca.

(38) N-16° 57' O 78.00m a un punto a 0.45 ms. al Oeste de la cerca.

(39) N-15° 55' O 175.00m a un punto al Oeste de la cerca del Ayuntamiento y en el lindero del Central Romana y Pedro Pereyra, y lindando con este.

(40) N-16° 08' O 141.00m a un punto en el límite del terreno del Ayuntamiento.

(41) N-15° 54' O 101.00m a un punto en el Camino Macorís-La Romana en un mojón de concreto en la orilla Norte del Camino.

(42) N-14° 05' O 124.89m en lindero de Ramón Morales a un punto en la línea divisoria.

(43) N-19° 20' O 92.00m en lindero de Ramón Morales al punto en donde se dió principio quedando así recorrido el perímetro de esta mensura que contiene: Ciento setenta y tres hectáreas noventa y cinco áreas ochenta y nueve centiáreas con treinta y ocho decímetros y treinta y cinco centímetros cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura, a lo cual hay que sumar: Once hectáreas noventa y dos áreas noventa y tres centiáreas, con sesenta y nueve decímetros cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura y la orilla del río y los límites de este terreno del Ayuntamiento, lo que dá como superficie neta: ciento ochenta y cinco hectáreas ochenta y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas con siete decímetros y treinta y cinco centímetros cuadrados.

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecr a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la Ciudad de La Romana, Provincia del Seybo, el día quince (15) de Diciembre de mil novecientos veinte y uno (1921), a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dada por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los once días del mes de Noviembre del año de mil nove-

cientos veinte y uno.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

DOY FE: (firmado) Robert C. Round.
Juez de Residencia.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Noviembre 11, 1921.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el Señor C. K. LEDGER, Encargado de Negocios *ad interim* de la Gran Bretaña, ha sido elevado a la categoría de titular, quedando la Representación Británica en esta República independiente de la Legación establecida en la Habana.

Santo Domingo, 14 de Noviebre de 1921.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Año XXXVII. Núm. 3276.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 26 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno, acordando *exequatur* al Sr. Manuel Fabio Portalatín para que pueda ejercer el cargo de Cónsul Honorario de la República de Cuba, en Sánchez.— Registros de Marcas Internacionales del número 347 al 351.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003276
A.1921 V.0 N.3276

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Noviembre 26 del 1921 Núm. 3276

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en la Habana, Cuba, el día diez de Junio del año en curso, por el Presidente de la República de Cuba, que acreditan al Señor MANUEL FABIO PORTALATIN, CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DE CUBA en SANCHEZ, R. D.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor MANUEL FABIO PORTALATIN, el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Octubre del año mil novecientos veinte y uno; año 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
de los Estados Unidos de América,
Gobernador Militar de la Rep. Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
For the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 27.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTENACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 348.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Agosto de 1920, bajo el No. 134, 319.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Agosto de 1940.

PROPIETARIO: Mc Cormick & Co.

DIRECCION: 105 to 119 Concord Street, Baltimore, Maryland.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Polvos insecticidas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 20, 1920, bajo el No. 347.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 349.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Agosto de 1920, bajo el No. 133, 597.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Agosto de 1940.

PROPIETARIO: The Buda Company

DIRECCION: Harvey, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

BUDA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de gasolina, gatos, taladros de carriles, amoladores de rieles, medias y niveladores de terraplenes, dobladores de rieles, postes de cambiavia.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 20 de 1920, bajo el No. 348.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 350.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Mayo de 1920, bajo el No. 131, 712.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Mayo de 1940.

PROPIETARIO: Boyden Shoe Manufacturing Company.

DIRECCION: 185-187 Washington St., Newark, New Jersey.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Zapatos de cuero, cuero y tejido, y goma y tejido.

Las palabras "Made in Newark, N. J., U. S. A.", no están protegidas como elemento exclusivo de la marca.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 20 de 1920, bajo el No. 349.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 351.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Marzo de 1912, bajo el No. 85, 885.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Marzo de 1932.

PROPIETARIO: The Standard Optical Company.

DIRECCION: 160 Lyceum Street, Geneva, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas para fabricar, acabar, ajustar y probar lentes y monturas para anteojos y espejuelos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 27 de 1920, bajo el No. 350.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 352.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Agosto de 1920, bajo el No. 134, 383.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Agosto de 1940.

PROPIETARIO: Hood Rubber Company.

DIRECCION: Watertown, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Almohadilla de caucho y llantas y tubos neumáticos y parches o refuerzos para remendar las gomas.

No se reclama el símbolo de una flecha sino por o en relación con sus productos de caucho.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 27 de 1920, bajo el No. 351.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 353.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Julio de 1919, bajo el No. 126, 202.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Julio de 1939.

PROPIETARIO: Russell, Burdsall & Ward Bolt and Nut. Co.

DIRECCION: Port Chester, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

EMPIRE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pernos, tuercas, remaches y arandelas de metal.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 27 de 1920. bajo el No. 352.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 354.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Diciembre de 1916, bajo el No. 114, 495.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Diciembre de 1936.

PROPIETARIO: Koehring Machine Co.

DIRECCION: Thirty-first Street and Concordia Avenue, Milwaukee, Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA

DANDIE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Mezcladora de cemento, máquinas distribuidoras de cemento, palas cargadoras, conductoras para la distribución de cemento, máquinas para la construcción de pavimentos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 27 de 1920, bajo el No. 353.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 355.	27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Noviembre de 1920, bajo el No. 136, 516.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1° de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: Liggett & Myers Tobacco Company

DIRECCION: 212 Fifth Avenue, New York City, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

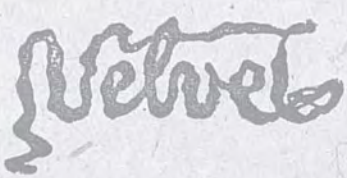

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tabaco para fumar y mascar.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 27 de 1920, bajo el No. 354.

E. Montaño, hijo
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 356.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Octubre de 1920, bajo el No. 135, 673.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Octubre de 1940.

PROPIETARIO: George Frost Company.

DIRECCION: 551 Tremont Street, Boston, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Ligas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 27 de 1920, bajo el No. 355.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 357.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Enero de 1917, bajo el No. 114, 808.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Enero de 1937.

PROPIETARIO: Morris & Company, Incorporated.

DIRECCION: Eutaw and Franklin Streets, Baltimore, Maryland.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Calzoncillos, pantalones de señora, bragas, blusas marineras, pyjamas, mallots y camisetas, camisas de dormir para niño y caballero, camisas de vestir para caballero, camisas flojas y de mecánico, blusas de señora y niño, vestidos de señora, trajes de marinero, camisones, enaguas, y faldas, cubrecorsés, sujetadores, camisas, combinaciones, kimonos, lingerie, negligees, chambras, corpiños de mujer, chalecos interiores y abrigos y trajes de batalla para niños.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 27 de 1920, bajo el No. 356.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 358.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Febrero de 1917, bajo el No. 115, 395.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Febrero de 1937.
PROPIETARIO: Wm. A. Rogers, Limited.

DIRECCION: 12 Warren Street, New York City, New York and Niagara Falls, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

Heirloom

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vajilla plateada plana y honda y cuchillería.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 27 de 1920, bajo el No. 357.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 359.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Mayo de 1920, bajo el No. 130, 654.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Mayo de 1940.
PROPIETARIO: L. L. Brown Paper Company.
DIRECCION: Adams, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

ADVANCE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel Ledger, Papel Record, Papel Linen, Papel Bond, y toda clase de papeles de escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 27 de 1920, bajo el No. 358.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 30 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003277
A.1921 V.0 N.3277

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno, acordando permiso al Sr. Manuel Fabio Portalatín para que pueda ejercer el cargo de Cónsul Honorario de la República de Cuba, en Sánchez.— Registros de Marcas Internacionales del número 359 al 367.— Lista de los bonos redimidos el 1º de Enero, 1922, emisión 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Noviembre 30 del 1921 Núm. 3277

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA la instancia de fecha 15 de Setiembre ppdo. del ciudadano dominicano Señor MANUEL FABIO PORTALATIN, solicitando el permiso necesario para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Cuba en Sánchez, R. D.

VISTO el párrafo 3º del Art. 24 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO:

Conceder como por la presente concede el permiso solicitado por el ciudadano MANUEL FABIO PORTALATIN para que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Cuba en Sánchez, R. D.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Octubre de 1921, años 78º de la Independencia y 58º de la Restauración.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
de los Estados Unidos de América,
Gobernador Militar de la Rep. Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
For the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 28.

Manl. de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 360.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA E:N E. U. de América en 26 de Junio de 1906, bajo el No. 54, 765.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Junio de 1926.
PROPIETARIO: Arthur Balfour & Co. Ltd.
DIRECCION: Sheffield, England.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Acero y hierro en barras, en varillas, en carriles, en planchas y en alambre.

La marca consiste en la representación de un águila con las alas alzadas sobre un globo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 27, de 1920, bajo el No. 359.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 361.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Mayo de 1914, bajo el No. 97, 175.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Mayo de 1934.

PROPIETARIO: Arthur Balfour & Co. Ltd.

DIRECCION: Sheffield, England.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tornos, taladradoras, acepilladoras, fresadoras, punzonadoras, y máquinas de tornear, limadoras de taladrar, de cortar, de curvar, de enderezar, de remachar, de afilar y para el trabajo de las piedras; brocas espirales, para el taladro de las piedras y de las maderas y para minas; fresas y fresas limadoras, de tornear, ruedas, divisores, de roscar, para ranuras y para huesos; gradas, discos para gradas, mesas a excepción de briznas para sierras en fríos de movimientos de manivela y máquinas sierras, limas, raspadores, escariadores, machos de roscar y tarrajas, cinceles, herramientas para medir a palmos, hachas, azuelas, hachas pequeñas, azadas, layas, palas, picos, cunas, máquinas para tener, brocas de mano, sargentos, anchos para letras y pinzas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 27 de 1920, bajo el No. 360.

E. Montaño, hijo
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 363.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Noviembre de 1906, bajo el No. 57, 612.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Noviembre de 1926.

PROPIETARIO: Arthur Balfour & Co. Ltd.

DIRECCION: Sheffield, England.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Acero en barras, en planchas, en alambre y otras formas inhermoseados y hermoseados en partes.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 27 de 1920, bajo el No. 362.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

OFICINA DE LA UNION INTENACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 364.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Noviembre de 1909, bajo el No. 75, 829.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Noviembre de 1929.

PROPIETARIO: Arthur Balfour & Co. Ltd.

DIRECCION: Sheffield, England.

FACSIMILE DE LA MARCA

ULTRACAPITAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Acero para herramientas y acero en barras, en varillas, en carriles y otras formas inhermoseadas y hermoseadas en parte.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 27 de 1920, bajo el No. 363.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 365.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 27 de Diciembre de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137, 723.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: Tifrany & Company.

DIRECCION: Fifth Avenue at 37th Street, City, County and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

TIFFANY & Co.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Loza, bric-a-brac, artículos de barro y porcelana.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 27 de 1920, bajo el No. 364.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 366.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Junio de 1912, bajo el No. 87, 091.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Junio de 1932
PROPIETARIO: The Luxtone Co.

DIRECCION: 2703 Avenida Cottage Grove, Chicago, Illionis.

FACSIMILE DE LA MARCA

LUXTONE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Polvos para la cara, arreboles, cremas, ungüentos y lociones para el cutis; lustres para las uñas; perfumes; píldoras para la sangre; y tónicos para el cabello.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 365.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 367.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Febrero de 1907, bajo el No. 60, 549.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Febrero de 1927.
PROPIETARIO: The Gibbs Manufacturing Co.

DIRECCION: Canton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aros de bordado.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 366.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 368.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Febrero de 1907, bajo el No. 60, 551.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Febrero de 1927.
PROPIETARIO: The Gibbs Manufacturing Co.

DIRECCION: Canto, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA



PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aros de bordado.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 367.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . . redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . "

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno; y

POR CUANTO, en fecha 4 de mayo, 1921, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de julio, 1921, doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente, haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del venci-

miento de intereses,— enero 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de noviembre, 1921, para ser redimidos el 1º de enero, 1922.

4	145	269	389	509	772
8	147	271	390	511	775
10	148	276	391	519	792
17	150	277	392	520	798
18	152	278	398	527	802
20	153	282	401	530	818
24	157	283	402	534	895
26	162	287	405	546	897
39	163	295	412	549	905
44	165	298	413	552	917
46	168	310	416	555	918
48	169	317	417	557	923
49	171	320	421	558	941
52	172	321	427	562	955
55	175	322	432	568	970
56	181	326	433	573	983
58	183	327	436	574	992
71	187	331	437	575	993
73	188	332	444	576	996
76	189	333	445	581	999
83	191	334	446	584	1005
84	197	341	447	585	1008
91	200	342	451	591	1011
97	204	343	454	592	1029
100	221	344	455	593	1030
102	223	346	461	605	1044
103	225	348	462	606	1045
110	226	349	465	611	1047
113	227	351	466	618	1054
114	229	355	469	620	1055
115	233	357	472	622	1057
117	235	360	473	636	1059
119	241	361	474	637	1065
120	243	365	475	642	1073

122	244	368	478	645	1075
123	247	373	479	648	1077
124	251	374	483	656	1092
125	252	376	484	657	1093
127	254	378	485	661	1094
131	259	382	486	678	1095
132	265	383	493	688	1097
138	267	384	494	704	1098
139	268	386	501	727	1099
		387	503	741	1100
					1104
					1105

Firmado hoy, día 4 de noviembre, 1921 en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.
J. M. Pérez Andújar.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de noviembre, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de enero, 1922; y, por el presente declaro que doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de enero, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(Véase el Certificado de Sorteo)

Todos los interesados sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500.00, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de enero, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., noviembre 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

———*———

NOTICE TO THE PUBLIC
Bonds of the Dominican Republic
1918 Issue

As required by Law and by virtue of this provisions contained in paragraph 5 of Executive Order No. 193, dated August 2, 1918, notice is hereby given that on this date there was held the drawing required as of date November 1st. 1921, to determine the numbers of the bonds of the Dominican Republic, series "D", issue of 1918 to be redeemed on January 1st, 1922; and I hereby declare that two hundred and sixty-four (264) bonds, series "D", $500.00 each, were designated for redemption on January 1st, 1922.

The numbers of the said bonds so redeemed are as follows:

(See the certificate of drawing for numbers)

All interest upon said bonds, series "D", denomination $500.00, above-numbered, shall cease from and after January 1st, 1922, the date designated for their redemption.

Both the principal and interest of said bonds will be paid either in Santo Domingo City, at the principal office of The International Banking Corporation of New York, Designated Depositary for the Dominican Republic, or at any of its branch offices in the Dominican Republic, or at its office in the City of New York.

Santo Domingo, R. D., November 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
National Treasurer.

Año XXXVII. Núm. 3278.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Diciembre 3 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003278
A.1921 V.0 N.3278

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 687 que agrega un nombre a la lista de pensiones; 688 sobre suspensión de la Orden Ejecutiva No. 686; 689 que enmienda la ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas.— Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, relativas a la enseñanza y que corresponden a los números del 19 al 29.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Diciembre 3 del 1921 Núm. 3278

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 687.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. Se establece que la persona mencionada a continuación tiene derecho a retirar del Tesoro Nacional trimestralmente, previa la aprobación y recomendación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía, la suma que aparece al lado de su nombre, la cual suma será cargada al Artículo de la Ley de Presupuesto para Pensiones, en calidad de pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456;

Pensión No. 801 Señor Elías Hamilton, $40.00 mensuales, $480.00 anuales.

Queda entendido para el caso de la citada persona, que dicha pensión será efectiva a partir de Noviembre 1, 1921.

S. S. ROBISON,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 29 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 688.

Suspensión de la Orden Ejecutiva No. 686..

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1°. Las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 686 de fecha 5 de Noviembre del 1921 quedan suspendidas por un solo día, es decir; el 15 de Noviembre de 1921.

Por la presente queda ratificada y confirmada la autoridad del Teniente Comandante Arthur H. Mayo, Cuerpo de Suministros, Armada de los Estados Unidos, Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, para firmar la Emisión de Bonos de Amortización del 1921, de cuatro años al ocho por ciento, de la Administración de Aduanas de la República Dominicana, el 15 de Noviembre 1921.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 29 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 689.

Que enmienda la Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Aridas.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Aridas, Orden Ejecutiva No. 318, según fué enmendada, se enmienda de nuevo de la siguiente manera:

(a) En todos los casos en que un párrafo de dicha Ley esté numerado, se antepondrá al número la palabra "Artículo".

(b) El párrafo No. 4 debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 4. Los derechos que se conceden con arreglo a esta Ley a las aguas públicas para fines agrícolas, en una parcela de terreno determinada, deben obtenerse del Departamento de Agricultura e Inmigración por el dueño del terreno o en su nombre, o en el caso de un terreno tenido en virtud de una concesión agrícola, por el concesionario o en nombre del mismo. Una vez obtenidos los derechos al agua en una porción de terreno, seguirán unidos en lo sucesivo al terreno, y los derechos al agua para el terreno, salvo en el caso de transferencia autorizada por el Departamento de Agricultura e Inmigración y efectuada por motivos buenos y suficientes y sin perder de vista la equidad que existiere en cada caso particular. Puede hacerse una transferencia solamente a favor de otros terrenos pertenecientes al tenedor de los derechos ya expresados, sobre las aguas. Cuando se efectúe una transferencia con arreglo a las facultades concedidas por este Artículo, los derechos sobre el agua, de este modo transferidos, retendrán su prioridad original.

"Para que toda persona cuyos derechos estuvieren perjudicados por cualquier transferencia hecha con arreglo a esta Ley pueda valerse de la oportunidad de oponerse a la transferencia ante el Secretario de Agricultura e Inmigración, será menester publicar en un periódico de circulación general en las inmediaciones, por lo menos una vez por semana durante las seis semanas que preceden inmediatamente a la transferencia, una relación clara y comprensiva de la naturaleza y finalidad de la petición de transferencia, una descripción de los terrenos comprendidos y la cantidad de agua incluída. La relación expresada se fijará de igual modo en un lugar visible en la Alcaldía más cercana al terreno o terrenos de que se trate."

(c) El párrafo No. 6 debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 6. El no utilizar el agua en una parcela de terreno o porción de la misma, con arreglo a los derechos concedidos por esta Ley puede, si en ello se persiste durante siete años consecutivos, y si lo juzga conveniente el Gobierno Central, ocasio-

nar la caducidad de estos derechos en la medida en que no se hubiere utilizado el agua, y para que éstos se restablezcan no habrá preferencia ni prioridad como consecuencia de haberse empleado el agua anteriormente; sin embargo, esto no se entenderá que exige que el agua se utilice en exceso de las necesidades razonables o para evitar la repetición de las cosechas, o para obstaculizar el descanso periódico de las partes de las pertenencias de un individuo con arreglo a las costumbres agrícolas prevalecientes."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembrer 30 de 1921.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 19-21

1.—Por la presente se dispone modificar el Presupuesto Escolar de la común de Blanco, para 1921, en la siguiente forma:

a) SE REBAJA:
De la partida 4 del artículo 1 (Material gastable) . . . . . $ 304.47

b) SE AUMENTA:
La partida 1 del artículo 1 (Muebles) . . . . $ 304.47

Santo Domingo, 24 de Agosto, 1921.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 20'21.

1.—Por la presente se dispone modificar el Presupuesto Escolar de Azua, para 1921, en la siguiente forma:

a) SE REBAJA:

De la partida 3 del artículo 5 (Auxiliar de 4a. clase de la Inspección) valor economizado de Enero a Abril, 1921. . . . . $ 196.68

b) SE AUMENTA:

La partida 2 del artículo 4 (No previstos) . . $196.68

Santo Domingo, 25 de Agosto, 1921.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 21'21.

1.—Por la presente se dispone la siguiente transferencia de créditos en el Presupuesto Escolar Municipal de la común de

Puerto Plata, para el año 1921.

SE REBAJA DE LA:

Part. 1 del Art. 1, Muebles.	$ 300.00
Part. 2 del Art. 1, Utiles Pedagógicos.	40.00
Part. 6 del Art. 1, Fletes y acarreos.	200.00
	$ 540.00

CREACION DE LA:

Part. 1 del Art. 2, Sueldo de un Conserje de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921, a $5.00 mensuales.	$ 15.00
Part. 1 del Art. 6, Sueldo de Directora de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre Noviembre y Diciembre, 1921, a $75.00 mensuales.	225.00
Part. 2 del Art. 6, Sueldo de una Maestra de Bordado a mano de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921, a $25.00 mensuales.	75.00
Part. 3 del Art. 6, Sueldo de una Maestra de Corte y Costura de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921, a $35.00 mensuales.	105.00
Part. 4 del Art. 6, Sueldo de una Maestra de Bordado de Máquina, de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921, a	

$25.00 mensuales. 75.00

Part. 5 del Art. 6,
Sueldo de una Maestra de Trabajos de Encajes, Mundillo, etc. de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921, a $10.00 mensuales. 30.00

$ 540.00

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 22'21.

La suma de $309,62 (TRESCIENTOS NUEVE PESOS SESENTAIDOS CTVS.) a que asciende la diferencia entre la suma presupuestada para el servicio escolar, por el Honorable Ayuntamiento de la Común de Hato Mayor, después de rebajada el importe del remanente de 1919; y el Presupuesto Escolar aprobado por la Secretaría de Justicia e Inst. Pública, se distribuye por la presente Orden en la forma que a continuación se expresa, para cubrir necesidades del servicio escolar de la Común:

Para aumentar

a) La Part. 1 del Art. 1,
Muebles y útiles para las Escuelas y Oficina. $ 45.00

b)	La Part. 2 del Art. 1, Utiles pedagógicos.	" 50.00
c)	La Part. 4 del Art. 1, Material gastable.	" 75.00
d)	La Part. 5 del Art. 1, Reparación del equipo escolar.	" 20.00
e)	La Part. 2 del Art. 3, Reparaciones y construcciones de locales. . .	" 30.00
f)	La Part. 3 del Art. 3, Blanqueo y pintura de locales.	" 35.00
g)	La Part. 2 del Art. 4, Para no previstos.	" 42.62
h)	La Part. 3 del Art. 4, Para manutención del caballo del Inspector.	" 12.00
		$ 309.62

Santo Domingo, 17 de Setiembre, 1921.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 23'21.

1.—En vista de que en el Presupuesto Municipal General de la Común de Esperanza el 15% de sus entradas destinado a Instrucción Pública alcanza a una suma que excede en $106.49 a la

consignada en el Presupuesto Escolar, de la precitada común, se dispone que esa suma se destine a modificar el Presupuesto Escolar de Esperanza en la siguiente forma:

PARA AUMENTAR LA:

Part.1 del Art. 1	(Muebles.	$ 40.00
Part. 2 del Art. 1	(Utiles pedagógicos. . .	" 36.00
Part. 4 del Art. 1	(Material gastable) . . .	" 30.00
	Total	$ 106.49

Santo Domingo, Setiembre 23, 1921.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 24'21.

1.—En vista de que el Hon. Ayuntamiento de la Común de Guayubín ha obtenido un ingreso no consignado de $513.15 (QUINIENTOS TRECE PESOS Y QUINCE CENTAVOS ORO), por concepto de Balance adeudado a dicho Ayuntamiento en virtud a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 282, Ley de Impuestos sobre la Propiedad reformada por la Orden Ejecutiva No. 545, de 20 de Septiembre de 1920, y correspondiente esa cantidad al año 1920-1921, se dispone que el 15% de esos ingresos, ascendentes a $76.97, se destine a modificar el Presupuesto Escolar de esa común en la siguiente forma:

PARA AUMENTAR LA:

Part. 1 del Art. 1	(Muebles)	$ 20.00

Part. 4 del Art. 1	(Material gastable)	" 20.00
Part. 5 del Art. 1	(Reparaciones)	" 20.00
Part. 2 del Art. 4	(No previstos)	" 16.97
	Total:	$ 76.97

Santo Domingo, Setiembre 24, 1921.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 25'21.

1.—Como a partir del día 1º de Agosto, 1291, las Escuelas Oficiales Urbanas de Samaná han ocupado la casa-escuela fabricada por el Gobierno en dicha ciudad, obteniéndose por ese motivo una economía de $60.00 mensuales que antes eran pagados por concepto de alquileres de locales, se dispone, por medio de la presente Orden separar $100.00 de la suma economizada para distribuirla en la siguiente forma:

Aumento de la

Part. 5, Art. 1,

Destinada a Reparaciones de Equipo Ecolar. . . $ 100.00

Santo Domingo, Setiembre 26, 1921.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 26'21.

En vista de que en el Presupuesto Municipal de Inst. Pública de la común de Bajabonico correspondiente al año 1921 se consigna una suma mayor en $480.31 a la que alcanza el 15% de las entradas asignadas en el Presupuesto Municipal de la citada común debidamente aprobado por la Secrearía de Estado de lo Interior y Policía, se dispone:

REBAJAR DE LA:

Partida 1 del Art. 1.	$ 175.00
Partida 5 del Art. 1.	25.00
Partida 6 del Art. 1.	16.00
Partida 2 del Art. 3.	264.31
	$ 480.31

Santo Domingo, Octubre 7 de 1921.
F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 27'21.

Habiéndose agotado las partidas No. 4 del Art. 1 y 2 del Artículo 4 del Presupuesto Escolar de la común de Sabaneta y siendo necesario cubrir algunas sumas que hay pendiente de pago con cargo a esas partidas se dispone introducir en el referido Presupuesto las siguientes reformas:

REBAJAR DE LA:

Partida 1 del Art. 4 (Avisos)	$ 12.00

Partida 2 del Art. 3 (Construcciones y reparaciones) 28.00

$ 40.00

AUMENTAR LA:

Partida 4 del Art. 1 (Material gastable) . . . . . .$ 30.00
Partida 2 del Art. 4 (No previstos) 10.00

$ 40.00

Santo Domingo, Octubre 7, 1921.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 28'21.

1.—No pagando alquiler el local de la Esc. Rud. No. 3 de la común de Gaspar Hernández, por ser propiedad de los guardianes, se modifica por la presente el Presupuesto Escolar de dicha común para 1921, del modo siguiente:

a) Se suprime la:

Part. 1 del Art. 3 (Alquiler local Esc. Rud. No. 3) 7 ms. a $6.00. . . . . .$ 42.00

b) Se crea la:

Part. 2 del Art. 3 — Construcciones y Reparaciones. . . . . ." 30.00

c) Se aumenta la:

Part. 4 del Art. 1 (Material gastable) en. . . ." 12.00

Santo Domingo, Octubre 7, 1921.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 29'21.

1.—Por la presente se modifica el Presupuesto Escolar de Cabrera para 1921, en la forma siguiente:

a) Rebajar la
Part. 2 del Art. 4 (No previstos)
de. . . . . .$ 16.54 á $ 10.54

b) Aumentar la:
Part. 2 del Art. 7 (Hojas del
año pasado) de. . . . . .$ 20.03 á $ 26.03

$ 36.57 $ 36.57

Santo Domingo, Octubre 7, 1921.

F. A. Ramsey,

Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estad
de Justicia é Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa que el marino dominicano de nombre JUAN E. RIVERA falleció *ab intestato* a bordo del vapor holandés "Rotti" el día 3 de Junio de 1920, en viaje de Batavia a New York.

Los bienes dejados por el extinto han sido depositados en la Tesorería Nacional de conformidad con la Ley Consular, para ser entregados a quien por derecho le correspondan.

Santo Domingo, Noviembre 28, 1921.

Manl. de J. Lovelace

Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Año XXXVII. Núm. 3280.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 10 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003280
A.1921 V.0 N.3280

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números 690 sobre asignación de fondos; 691 que enmienda la Ley de Registro de Tierras; 692 relativa a recargos sobre los Impuestos Territoriales.— Ordenes de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública relativas a la enseñanza de los números 35 al 42.— Avisos concediendo permisos para explorar minas correspondientes a los números 7, 8 y 9.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Diciembre 10 del 1921 Núm. 3280

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 690.

Asignación de Fondos.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOLARES ($65.000) para gastos de los establecimientos de beneficencia, incluyendo la partida de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, para el año 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 3 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 691.

Que enmienda la Ley de Registro de Tierras.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se pormulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Secretario de la Suprema Corte de Justicia deberá entregar al Secretario del Tribunal de Tierras todos

los índices de archivos notariales remitidos a esa Corte, y que se encuentren en dicha oficina, de acuerdo con los Artículos 27 y 45, segunda parte, de la Ley del Notariado, y el Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo tendrá el mismo deber con respecto a los archivos notariales remitidos hasta el 1º de Julio de 1908 a la antigua Suprema Corte de Justicia, y que se encuentran en la Corte de Apelación desde la fecha en que ésta se hizo cargo del archivo de la antigua Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 2. El Secretario del Tribunal de Tierras deberá organizar dichos índices, después de lo cual éstos quedarán archivados en el Tribunal de Tierras.

ARTICULO 3. La facultad acordada al Tribunal Superior de Tierras por el inciso (b) del Artículo 2º, de la Orden Ejecutiva No. 547 se hace extensiva a los archivos y documentos notariales que hayan sido instrumentados después de Agosto 1º de 1899, y hasta Diciembre 31 de 1919.

ARTICULO 4. Al Artículo 41 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 590, se le agrega el siguiente párrafo:

"En caso de muerte, abandono, renuncia, destitución o inhabilitación de un notario público, el Alcalde de la Común sellará el archivo, teniendo antes cuidado de recoger todos los documentos que pertenezcan al protocolo y colocarlos en lugar seguro. Para esta operación el Alcalde estará acompañado de su Scretario. Tres días después procederán los mismos Alcalde y Secretario a hacer un inventario de todos los documentos que constituyan el archivo y depositarán éstos en manos del Conservador de Hipotecas, o del Registrador de Títulos, correspondiente, de acuerdo con lo prescrito por la Ley de Registro de Tierras."

Esta disposición deroga al inciso (b) del Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 650 del 12 de Julio de 1921, y enmienda el primer párrafo del Artículo 5 de la Ley Notarial de Junio 11 de 1900.

ARTICULO 5. El Artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras y hasta la palabra "sinembargo" de la cuarta línea, deberá leers así: "No se harán raspaduras, borraduras o cambios en el Libro Registro, en un Certificado de Título o en ninguna nota, anotación o memorandum hecho en los mismos después de efectuada la transcripción o inscripción, según el caso, por el Re-

gistrador de Títulos."

ARTICULO 6. El inciso (1), párrafo (a) del Artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, después de la palabra "consistente", deberá leerse así: "en un original y un duplicado, un dólar".

ARTICULO 7. Por la presente se enmienda el Artículo 145 de dicha Ley, agregando el párrafo siguiente:

"Siempre que en una causa catastral, a juicio del juez que tenga jurisdicción sobre el caso, fuere necesario, para la sustanciación de dicha causa, algún acto o documento, de cualquier índole que fuere, que se encontrara depositado en algún Tribunal de la República, dicho juez podrá requerir tal acto o documento, o todo el expediente relativo al caso, mediante una orden que expedirá al Secretario del Tribunal en el cual se encontraren tales documentos."

ARTICULO 8. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 6 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 692.

Para remitir Recargos sobre los Impuestos Territoriales.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Al Tesorero Nacional se le autoriza y ordena a remitir, y, siempre que fuere necesario, reembolsar, la mitad de los recargos previstos en el Artículo 44 de la Orden Ejecutiva No. 282 ,sobre todos los impuestos sobre la propiedad

correspondientes al año fiscal 1921-1922 pagados ya o que se hubieren pagado el día 31 de Diciembre de 1921, o antes de esa fecha; disponiéndose además que se deben aplicar y en ningún caso remitir los recargos corrientes sobre todos los impuestos que estuvieren sin pagar después del 31 de Diciembre de 1921.

ARTICULO 2. Esta Ley no debe entenderse en el sentido de modificar o reducir en modo alguno la cuantía de recargos sobre los impuestos correspondientes a los años anteriores al año fiscal de 1921-1922.

ARTICULO 3. De los fondos en el Tesoro Dominicano no destinados a otras atenciones se asigna la cantidad de QUINCE MIL DOLARES ($15.000) para cubrir los reembolsos de recargos cobrados en exceso del tipo previsto en esta Ley para el año fiscal de 1921-1922, con arreglo a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 4. Siempre que se solicite la devolución de recargos que se hubieren pagados en exceso de lo previsto en esta Ley, correspondientes al año fiscal de 1921-1922, debe presentarse la solicitud al Tesorero Nacional a más tardar el 28 de Febrero de 1922.

ARTICULO 5. Toda Ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 6 de 1921.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 35'21.

1.—Por la presente se dispone la siguiente transferencia de créditos en el Presupuesto Municipal de Inst. Pública de la común de Alatamira, para el año 1921:

SE REBAJA DE LA:

Part. 2 del Art. 3. . . . . .$ 90.00

SE AUMENTA A LA:

Part 1a del Art. 3. . . . . .$ 90.00

Santo Domingo, Octubre 19, 1921.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 36'21.

1.—En vista de que la suma distribuida por el Presupuesto Escolar de Dajabón para 1921 excede en $24.99 a la suma consignada en el Presupuesto Municipal General de esa Común, para el servicio de Inst. Pública, por la presente se dispone:

REBAJAR DE LA:

Part. 5 del Art. 1 del Presupuesto Escolar

(Reparaciones) . . . . . .$ 24.99

Santo Domingo, Oct. 19, 1921.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública
por el Gobierno Militar.

Repùblica Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 37'21.

1.—En vista de que por la suspensión del servicio escolar durante el lapso comprendido entre el 1º de Junio y el 15 de Julio se han producido economías en el Presupuesto Escolar para 1921

de la Común de Monte Cristy, por la presente se dispone modificar ese Presupuesto en la siguiente forma:

A) SE REBAJA DE LA:

Partida 3 del Art. 5	(Auxiliar de la Inspección)	$	13.50
Partida 4 del Art. 5	(Mensajero de la Inspección)	"	9.00
Partida 3 del Art. 6	(Directora Esc. Profesional de Srtas.) . .	"	112.50
Partida 4 del Art. 6	(Maestra de Corte y Costura de la misma).	"	45.00
Partida 5 del Art. 6	(Maestra de Bordados de la misma)	"	45.00
	Total.	$	225.00

B) SE AUMENTA LA:

Partida 4 del Art. 1	(Material gastable) . .	$	150.00
Partida 5 del Art. 1	(Reparaciones)	"	10.00
Partida 6 del Art. 1	(Fletes y acarreo) . . .	"	42.00
Partida 3 del Art. 2	(Material de limpieza).	"	9.00
Partida 1 del Art. 4	(Avisos)	"	5.00
Partida 4 del Art. 7	(Alquileres de locales pendientes de pago) . .	"	9.00
	Total.	$	225.00

Santo Domingo, Octubre 20 de 1921.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 38'21.

1.—Por la presente se dispone la siguiente transferencia de crédito en el Presupuesto Municipal de Inst. Pública de la común de Restauración, para el año 1921:

SE REBAJA DE LA:

Part. 3 Art. IV (Manutención monturas) . . . . . .$ 30.00

SE AUMENTA A LA:

Part. 1c, Art. III (Alquiler local Escuela Rudimentaria Rural No. 4) . . . . . ." 30.00

Santo Domingo, Octubre 27, 1921.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

Repùblica Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 39'21.

1.—Por la presente se dispone modificar el Presupuesto Escolar de la común del Seybo, en la siguiente forma:

A) SE REBAJA DE LA:

Part. 2 del Art. 2 (Material de limpieza) . . . . . .$ 134.00
Part. 2 del Art. 4 (Imprevistos) . ." 124.00 $258.00

B) SE AUMENTA LA:

Part. 1b del Art. 2 (Conserje Esc. Gr. No. 1) $8.00 mens.-- 3 meses) .$ 24.00

Part. 1c del Art. 2 (Conserje Esc. Gr. No. 2) $8.00 mens. 3 meses." 24.00

Part. 1a del Art. 3 (Local Esc. Gr. No. 2) $10.00 mens.-- 3 meses." 30.00

C) SE CREA LA:

Part. 1 del Art. 6 (Maestro Esc. Gr. No. 1) a 3 meses a $30.00. . . . .$ 90.00

Part. 2 del Art. 6 (Maestro Esc. Gr. No. 1) a 3 meses a $30.00. . . . ." 90.00

Santo Domingo, Octubre 27, 1921.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 40'21.

1.— Por la presente se dispone modificar el Presupuesto Escolar de la Común de Valverde en la siguiente forma:

A) SE REBAJA DE LA:

Part 2 del Art. 3 (Construcciones y reparaciones). .$ 76.00

Part. 3 del Art.) (Blanqueo y pintura). . . . . ." 40.00 $ 116.00

B) SE CREA LA:

Part. 1 del Art. 6 (Maestro Esc. Gr.

No. 1, 2 meses a
$29.00). . . . .$ 58.00
Part. 2 del Art. 6 (Maestro Esc. Gr.
No. 1, 2 meses a
$29.00. . . . ." 58.00 $ 116.00

Santo Domingo, Octubre 27, 1921.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 41'21.

1.— En vista de que la suma que corresponde a Inst. Pública por concepto del 15% de los ingresos generales para 1921 de la común de Los Llanos, excede en $5.371.86 a la suma por ese mismo concepto, distribuida por el Presupuesto Escolar de aquella Común; por esta Orden Especial se dispone aumentar el ya dicho Presupuesto Escolar para 1921, en la siguiente forma:

A) SE AUMENTA LA:

Part. 1 del Art. 1 (Muebles, en. . . . . .$ 700.00
Part. 4 del Art. 1 (Material gastable), en. ." 371.86
Part. 6 del Art. 1 (Fletes y acarreo), en. . ." 100.00
Part. 2 del Art. 3 (Construcciones y reparaciones), en. . . . . ." 4000.00

B) SE CREA LA:

Part. 2 del Art. 1 (Utiles pedagógicos) . . .$ 200.00

Total: $ 5371.86

Santo Domingo, Noviembre 4, 1921.

F. A. RAMSEY.
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 42'21.

1.— Atendiendo a que en el Ayuntamiento de Hato Mayor se produjo un ingreso, por concepto de Impuesto sobre la Propiedad, no consignado en el Presupuesto Municipal para 1921, por la presente se dispone que el 15% de ese ingreso ($13.076. 13) ascendente a $1.961.42 se destine a modificar el Presupuesto Escolar en la siguiente forma:

A) SE AUMENTA LA:

Part. 1 del Art. 1	(Muebles)	$ 250.00
Part. 2 del Art. 1	(Utiles pedagógicos) . . .	" 750.00
Part. 3 del Art.1	(Implementos agrícolas) . .	" 150.00
Part. 4 del Art. 1	(Material gastable)	" 200.00
Part. 6 del Art. 1	(Fletes y acarreos)	" 50.00
Part. 3 del Art. 2	(Material de limpieza) . .	" 100.00
Part. 2 del Art. 3	(Construcciones y reparaciones)	" 350.00
Part. 2 del Art. 4	(No previstos)	" 111.00
	Total:	$1.961.42

2.— De estas sumas serán gastadas las que respondan a la estricta economía a que está sometido el servicio de Instrucción Pública y la parte que de los $1.961.42 no estuviere gastada al 31 de Diciembre será destinada a aumentar el Presupuesto Escolar de la común de Hato Mayor para 1921.

Santo Domingo, Noviembre 4 de 1921.

F. A. RAMSEY,

Lieut. Colonel, U. S. M. C.,

Encargado de la Secretaría de Justicia

e Instrucción Pública.

por el Gobierno Militar.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace haber: Que la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por órgano de esta Gobernación, ha concedido al Señor Miguel A. Pardo el siguiente:

PERMISO PARA EXPLORAR

"Visto el expediente que, con fecha 3 de Octubre de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 16 de Septiembre de 1921, el Señor Miguel A. Pardo, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, se dirijió a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de novecientas setenticinco hectáreas, veintisiete areas, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del punto A, Río Jaina, al punto B, 6600 metros; del punto B al punto C, 1710 metros; del punto C al punto D, Río Jaina, 5740 metros, y del punto D al punto de partida A, 2110 metros;

Atendiendo: A que el solicitante, Señor Miguel A. Pardo, ha llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente.

R E S U E L V E :

1º. Condecer, como por la presente concede, al Señor Miguel A. Pardo, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Noviembre de 1921.

(Fdo.) R. M. WARFIELD.— Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,— For the Military Government.— Registrado al Núm. 7. —(Fdo.) E. MONTAÑO HIJO.— Oficial Mayor."

Lo que se publica para general conocimiento.

Santo Domingo, Noviembre 15 de 1921.

Carlos Sánchez y Sánchez.
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace saber: Que la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por órgano de esta Gobernación, ha concedido al Señor Geo A. Brady el siguiente:

PERMISO PARA EXPLORAR

"Visto el expediente que, con fecha 3 de Octubre de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Septiembre de 1921, el Señor Geo A. Brady, residente en la ciudad de Santo Domingo, se dirijió a dicha Gobernación solicitando PERMISO PARA EXPLORAR, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de novecientas treinta hectáreas, setenticinco areas, cincuenta centiareas, dentro de los siguientes límites: —Partiendo del punto A, Río Jaina, al punto B, 5100 metros; del punto B al punto C, 2010 metros; del punto C al punto D, Río Jaina, 4070 metros; y del punto D al punto de partida A, 2158 metros;

Atendiendo: A que el solicitante, Señor Geo A. Brady, ha llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas Vigente,

R E S U E L V E :

1º. Conceder, como por la presente concede, al Señor Geo A. Brady, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeta a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Noviembre de 1921.

(Fdo.) R. M. WARFIELD.— Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,— For Military Government.— Registrado al Núm. 8.— —(Fdo.) E. MONTAÑO HIJO.— Oficial Mayor."

Lo que se publica para general conocimiento.

Santo Domingo, Noviembre 15 de 1921.

Carlos Sánchez y Sánchez.
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace saber: Que la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por órgano de esta Gobernación, ha concedido al Señor James Hanley el siguiente:

PERMISO PARA EXPLORAR

"Visto el expediente que, con fecha 3 de Octubre de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Septiembre de 1921, el Señor James Hanley, residente en la ciudad de Santo Domingo, se dirijió a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de ochocientas sesentisiete hectáreas, veinticuatro areas, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del punto A, Río Jaina, al punto B, 5740 metros; del punto B al punto C, 1640 metros; del punto C al punto D, 5180 metros; y del punto D al punto de partida A, 2770 metros;

Atendiendo: A que el solicitante, Señor James Hanley, ha llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente,

R E S U E L V E :

1º. Conceder, como por el presente concede, al Señor James Hanley, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, apartir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Noviembre de 1921.

(Fdo.) R. M. WARFIELD.— Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy, For the Military Government.— Registrado al Núm. 9.— —(Fdo.) E. MONTAÑO HIJO.— Oficial Mayor."

Lo que se publica para general conocimiento.

Santo Domingo, Noviembre 15 de 1921.

Carlos Sánchez y Sánchez.
Secretario.

Año XXXVII. Núm. 3281.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Diciembre 14 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003281
A.1921 V.0 N.3281

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes especiales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública Nos. 43, 44 y 45.21.— Expediente catastral No. 12 y Aviso de requerimiento y auto de emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Aviso sobre Sorteo de bonos de la República que serán redimidos el 1º de Enero, 1922, emisión del 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Diciembre 14 del 1921 Núm. 3281

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 43'21.

1.— En vista de que algunas Partidas del Presupuesto Escolar Municipal de la Común de Matanzas, Prov. Pacificador, están a punto de agotarse y no podrán subvenir a los ulteriores gastos que se efectuarán con cargo a esas Partidas, se hace una transferencia de fondos de la manera siguiente:

SE REBAJA:

De la Part. 1 Art. 1	(Para Muebles)	$ 30.00
De la Part. 3 Art. 1	(Para Implementos Agrícolas)	" 10.00
De la Part. 6 Art. 1	(Para Fletes y Acarreos) . .	" 10.00
De la Part. 2 Art. 3	(Para construcciones y Reparaciones)	" 40.00
De la Part. 1 Art. 4	(Para avisos)	" 10.00
De la Part. 1 Art. 5	(Para funcionarios y Empleados) (por no haberse nombrado a nadie en el mes de Setiembre, 1921.	" 25.00
	Total:	$ 125.00

SE AUMENTA:

La Part. 4 Art. 1	(Para Material Gastable)	$ 90.00
La Part. 2 Art. 4	(No Previstos)	" 25.00

La Part. 5 Art. 1 (Reparaciones) . . . . . ." 10.00

Total: $ 125.00

Santo Domingo, Noviembre 7, 1921.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

Repùblica Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 44'21.

1.— Por la presente se autoriza las siguientes transferencias de fondos en el Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de la Común de Bonao, Prov. de La Vega:

REBAJAR DE LA:

Part. 2 del Art. 3, (Construcciones y reparaciones) . . . . . $ 200.00

AUMENTAR A LA:

Part. 2 del Art. 1. . . . . $ 30.00
Part. 4 del Art. 1. . . . . " 60.00
Part. 5 del Art. 1. . . . . " 15.00
Part. 6 del Art. 1. . . . . " 20.00
Part. 3 del Art. 2. . . . . " 60.00
Part.2 del Art. 4. . . . . " 15.00 . . . . $ 200.00

Santo Domingo, Noviembre 15, 1921.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 45'21.

1.— En vista de que, por circunstancias que no pudieron ser previstas, cuando se elaboró el Presupuesto Municipal de Inst. Pública de la común de San José de Las Matas, correspondiente al 1921, se consignó en los Ingresos de éste una suma superior en $509.30 a la que debía figurar, se dispone introducir en el referido Presupuesto las siguientes modificaciones:

SE REBAJA DE LA:

Part. 1, Art. 1	(Muebles)	$ 156.00
Part. 2, Art. 1	(Utiles Pedagógicos)	" 2.00
Part. 4, Art. 1	(Material gastable)	" 40.00
Part. 3, Art. 2	(Material de limpieza)	" 120.00
Part. 2, Art. 3	(Construcciones y reparaciones) . .	" 66.30

SE SUPRIME LA:

Part. 3, Art. 1	(Implementos agrícolas)	$ 25.00
Part. 3, Art. 3	(Blanqueo y pintura)	" 50.00
Part. 7, Art. 1	(Libros para bibliotecas)	" 50.00
	Total:	$ 509.30

Santo Domingo, Noviembre 15, 1921.

F. A. RAMSEY.
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO

El Tribunal de Tierras

á

El Estado Dominicano y á todos a quienes pueda interesar.

Expediente Catastral No.12.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que á continuación se expresan:

Principiando en la "Punta Bufiador" en un punto en la costa norte de la Isla "Catalina" determinado por un clavo cementado en la roca y que se encuentra al Sur de la orilla del mar y, atravesando el Canal, a S. 48° 47' E. y 2908.44m de un punto determinado en la costa de la Isla de Santo Domingo, al norte de la orilla del mar, en el perímetro de la mensura del Distrito No. 2 La Romana; de este punto siguiendo la orilla del mar, que se deja a la izquierda, se midió:

(1) N-69° 54' E-337.00 ms. a un mojón de concreto a 3 ms. de orilla del mar.

(2) N-72° 38' E-140.00 ms. a un punto en la Punta Blandino a 3 ms. de la orilla del mar.

(3) S-78° 00' E-137.50 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.
(4) S-43° 31' E 172.50 ms a un punto a 3 ms. de la orilla.
(5) S-39° 37' E 249.50 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.
(6) S-46° 06' E 200.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.
(7) S-40° 44' E 245.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.
(8) S-38° 18' E 275.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.
(9) S-47° 56' E 270.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla. A los 40 ms. termina la playa y em-

piezan los arrecifes.

(10) S-53° 07' E 96.75 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(11) S-42° 37' E 142.25 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla en la "Punta Melado".

(12) S-17° 01' E 165.75 ms. a un punto en la orilla, después de pasar por una playita de 25 ms.

(13) S-28° 43' E 176.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(14) S-28° 18' E 212.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(15) S 65° 56' E 245.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(16) S-17° 31' E 386.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(17) S-18° 08' E 388.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(18) S-18° 54' E 460.00 ms. a un punto 4 ms. de la orilla.

(19) S-04° 06' O 304.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla del mar, a 4 ms. antes de llegar a la Playa del Este.

(20) S-28° 13' E 300.00 ms. atravesando una ensenadita frente a la playa del Este, a un punto en la roca al borde de un corte en donde termina la playa en la punta del Este.

Del punto 20 con S-82° O y 38 ms. se cae en la playa a orilla del mar y a 32 ms. N-82° E de la zona vegetal; con S-11° 0, 50 ms. se cae en la playa a orilla del mar a N-11° E y 80 ms. de la zona vegetal y a N-29° O de la roca atravesando el "Fondeadero".

(21) S-05° 18' O 400 ms. a un punto en la roca a 3 ms. de la orilla en la "Punta Berroa".

(22) S-33° 55 O 321.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(23) S-75° 17' O 255.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(24) N-72° 55' O 480.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(25) N-69° 43' O 445.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(26) N-69° 22' O 330.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(27) N-67° 52' O 327.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(28) N-65° 03' O 413.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(29) N-63° 37' O 340.50 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(30) N-63° 02' O 475.50 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla a 50 ms. al Norte del cual parte una alambrada cercando un "Potrero."

(31) N-56° 53' O 254.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(32) N-48° 41' O 227.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla, en la "Punta Peynado."

(33) N-12° 31' O 420.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(34) N-09° 37' O 102.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla, en la "Punta Perez."

(35) S-87° 00' E 98.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(36) S-75° 58' E 97.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(37) S-69° 59' E 46.62 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(38) S-71° 35' E 197.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla, en el "Fondeadero" lugar en donde principia un cocal; al S-40° E y 20.00 ms. está una enramada, al N-31° E 40 ms. un bohío; al N-55° E y 100 ms. una casita de madera y zinc; y al S-80° E con 60 ms. hay una cocina. Al S-40° E, 25 ms. de este punto termina la alambrada del Potrero.

(39) N-19° 30' E 350.00 ms. en la playa y cocal a un punto a 4 ms. de la orilla.

(40) N-01° 02' E 430.00 ms. a un punto en la playa a 3 ms. de la orilla.

(41) N-05° 41' O 320.00 ms. a un punto en la playa a 4 ms. de la orilla, en la punta "Aguador".

(42) N-14° 24' E 240.00 ms. a un punto en la playa a 3 ms. de la orilla.

(43) N-09° 06' E 310.00 ms. a un punto en la playa a 3 ms. de la orilla.

(44) N-12° 42' E 329.50 ms. a un punto en la playa a 4 ms. de la orilla.

(45) N-15° 59' E 210.00 ms. a un punto en la playa a 3 ms. de la orilla.

(46) N-32° 29' E 269.60 ms. a un punto en la playa del Norte en donde se dió principio quedando así cerrado el perímetro de ésta mensura cuya superficie es d emás o menos: ochocientos noventitres hectáreas, setenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas, con ocho decímetros y treinta y cuatro centímetros cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura a lo cual hay que sumar cuatro hectáreas cuarenta áreas sesenta y cuatro centiáreas con noventa decímetros cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura y la orilla del mar, lo que dá como superficie: ochocientos noventa y ocho hectáreas, diez y nueve áreas noventa y dos centiáreas con noventa y tres decímetros y sesenta y siete centímetros cuadrados, en lo cual queda inclusa la zona marítima cuya superficie es: seis hectáreas, veintinueve áreas cuarenta y nueve centiáreas con ochenta y seis decímetros cuadrados.

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la Ciudad de La Romana, Provincia del Seybo, el día primero (1°) de Febrero de mil novecientos veinte y uno (1921), a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación;

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requeri-

miento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dada por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.
DOY FE: (firmado) Robert C. Round.
Juez de Residencia.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Diciembre 7, 1921.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . . redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la e-

misión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno; y

POR CUANTO, en fecha 4 de mayo, 1921, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de julio, 1921, doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente, haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses,— enero 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de noviembre, 1921, para ser redimidos el 1º de enero, 1922.

4	145	269	389	509	772
8	147	271	390	511	775
10	148	276	391	519	792
17	150	277	392	520	798
18	152	278	398	527	802
20	153	282	401	530	818
24	157	283	402	534	895
26	162	287	405	546	897
39	163	295	412	549	905

44	165	298	413	552	917
46	168	310	416	555	918
48	169	317	417	557	923
49	171	320	421	558	941
52	172	321	427	562	955
55	175	322	432	568	970
56	181	326	433	573	983
58	183	327	436	574	992
71	187	331	437	575	993
73	188	332	444	576	996
76	189	333	445	581	999
83	191	334	446	584	1005
84	197	341	447	585	1008
91	200	342	451	591	1011
97	204	343	454	592	1029
100	221	344	455	593	1030
102	223	346	461	605	1044
103	225	348	462	606	1045
110	226	349	465	611	1047
113	227	351	466	618	1054
114	229	355	469	620	1055
115	233	357	472	622	1057
117	235	360	473	636	1059
119	241	361	474	637	1065
120	243	365	475	642	1073
122	244	368	478	645	1075
123	247	373	479	648	1077
124	251	374	483	656	1092
125	252	376	484	657	1093
127	254	378	485	661	1094
131	259	382	486	678	1095
132	265	383	493	688	1097
138	267	384	494	704	1098
139	268	386	501	727	1099
		387	503	741	1100
					1104
					1105

Firmado hoy, día 4 de noviembre, 1921 en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.
J. M. Pérez Andújar.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de noviembre, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de enero, 1922; y, por el presente declaro que doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de enero, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(Véase el Certificado de Sorteo)

Todos los interesados sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500.00, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de enero, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., noviembre 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

———*———

NOTICE TO THE PUBLIC

Bonds of the Dominican Republic
1918 Issue

As required by Law and by virtue of this provisions contained in paragraph 5 of Executive Order No. 193, dated August 2, 1918, notice is hereby given that on this date there was held the drawing required as of date November 1st. 1921, to determine the numbers of the bonds of the Dominican Republic, series

"D", issue of 1918 to be redeemed on January 1st, 1922; and I hereby declare that two hundred and sixty-four (264) bonds, series "D", $500.00 each, were designated for redemption on January 1st, 1922.

The numbers of the said bonds so redeemed are as follows:

(See the certificate of drawing for numbers)

All interest upon said bonds, series "D", denomination $500.00, above-numbered, shall cease from and after January 1st, 1922, the date designated for their redemption.

Both the principal and interest of said bonds will be paid either in Santo Domingo City, at the principal office of The International Banking Corporation of New York, Designated Depositary for the Dominican Republic, or at any of its branch offices in the Dominican Republic, or at its office in the City of New York.

Santo Domingo, R. D., November 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
National Treasurer.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace haber: Que la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por órgano de esta Gobernación, ha concedido al Señor Miguel A. Pardo el siguiente:

PERMISO PARA EXPLORAR

"Visto el expediente que, con fecha 3 de Octubre de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 16 de Septiembre de 1921, el Señor Miguel A. Pardo, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo

Domingo, se dirijió a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de novecientas setenticinco hectáreas, veintisiete areas, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del punto A, Río Jaina, al punto B, 6600 metros; del punto B al punto C, 1710 metros; del punto C al punto D, Río Jaina, 5740 metros, y del punto D al punto de partida A, 2110 metros;

Atendiendo: A que el solicitante, Señor Miguel A. Pardo, ha llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente.

RESUELVE:

1º. Condecer, como por la presente concede, al Señor Miguel A. Pardo, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Noviembre de 1921.

(Fdo.) R. M. WARFIELD.— Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,— For the Military Government.— Registrado al Núm. 7. —(Fdo.) E. MONTAÑO HIJO.— Oficial Mayor."

Lo que se publica para general conocimiento.

Santo Domingo, Noviembre 15 de 1921.

Carlos Sánchez y Sánchez.
Secretario.

Año XXXVII. Núm. 3282.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 17 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003282
A.1921 V.0 N.3282

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo exequatur a varias personas para ejercer profesión y registrados con los números 379, y 381 a 387.— Orden Especial de la Secretaría de Justicia No. 46-21.— Avisos de la Gobernación de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García,
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Diciembre 17 del 1921 Núm. 3282

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobieno Militar el señor Wenceslao Figuereo Cabral en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 13 de Octubre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Wenceslao Figuereo Cabral el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 379.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Virgilio Cabral Garrido, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 26 de Octubre del año 1921, y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día 28 del mismo mes y año citado.

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga al señor Virgilio Cabral Garrido el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 381.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Miguel Hernández Llorente, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 26 de Octubre de 1921, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Sanidad y Beneficencia el día 28 del mismo mes y año citado.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Miguel Hernández Llorente el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 382.
El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Manuel S. Mena, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la Común de Villa Rivas.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 2 de Noviembre del año mil novecientos veinte y uno,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Manuel S. Mena el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Villa Rivas la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 383.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Ramón S. Cosme, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO, en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 14 de Octubre del año 1921, y el informe favorable suministrado por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Ramón S. Cosme, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 384.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Eligio Estrella, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO, en la Sección de Arenoso (Santiago).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 28 de Octubre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Eligio Estrella, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la Sección de Arenoso (Santiago) la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella u ntitular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de noviembrer de 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 385.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José Ma. Sylvain Henríquez, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO, en la Sección de Jayabo (Salcedo).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha ocho de noviembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor José Ma. Sylvain Henríquez, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la Sección de Jayabo (Salcedo), la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 386.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Juan José Blandino, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en la comun de Baní.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 24 de Octubre del año mi novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Juan José Blandino, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Baní la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 387.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 46'21.

1.— Por la presente se dispone la siguiente transferencia de créditos en el Presupuesto Municipal de Inst. Pública de la común de Puerto Plata, para el año 1921.

SE REBAJA DEL:

Art. 1, Part. 1 (Muebles)	$ 300.00
Art. 1, Part. 2 (Utiles Pedagógicos)	" 25.00
Art. 1, Part. 2 (Fletes y acarreo)	" 200.00
Total:	$ 525.00

SE AUMENTA EL:

Art. 2, Part. 1 (i) Sueldo de la Conserje de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921 a $5.00 mensuales.	$ 15.00
Art. 6, Part. 1 Sueldo de la Directora de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921 a $75.00 mensuales.	" 225.00
Art. 6, Part. 2 Sueldo de la Maestra de Bordado a Máquina de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921 a $25.00 mensuales.	" 75.00
Art. 6, Part. 3 Sueldo de la Maestra de Bordado de Mano de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre a $25.00 mensuales.	" 75.00
Art. 6, Part. 4 Sueldo de la Maestra de Corte y Costura de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921, a $35.00 mensuales.	" 105.00
Art. 6, Part. 5	

Sueldo de la Maestra de Encajes en Mundillo de la Escuela Profesional de Srtas., meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1921, a $10.00 mensuales. . . . . ." 30.00

Total: $ 525.00

Esta Orden Especial anula la No. 21'21, dictada en fecha 15 de Setiembre por este Departamento.

Santo Domingo, Noviembre 15, 1921.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estad de Justicia é Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace haber: Que la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por órgano de esta Gobernación, ha concedido al Señor Miguel A. Pardo el siguiente:

PERMISO PARA EXPLORAR

"Visto el expediente que, con fecha 3 de Octubre de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 16 de Septiembre de 1921, el Señor Miguel A. Pardo, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, se dirijió a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de novecientas setenticinco hectáreas, veintisiete areas, dentro de

los siguientes límites:— Partiendo del punto A, Río Jaina, al punto B, 6600 metros; del punto B al punto C, 1710 metros; del punto C al punto D, Río Jaina, 5740 metros, y del punto D al punto de partida A, 2110 metros;

Atendiendo: A que el solicitante, Señor Miguel A. Pardo, ha llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente.

RESUELVE:

1º. Condecer, como por la presente concede, al Señor Miguel A. Pardo, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Noviembre de 1921.

(Fdo.) R. M. WARFIELD.— Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,— For the Military Government.— Registrado al Núm. 7. —(Fdo.) E. MONTAÑO HIJO.— Oficial Mayor."

Lo que se publica para general conocimiento.

Santo Domingo, Noviembre 15 de 1921.

Carlos Sánchez y Sánchez.
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace saber: Que la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por órgano de esta Goberna-

ción, ha concedido al Señor Geo A. Brady el siguiente:

PERMISO PARA EXPLORAR

"Visto el expediente que, con fecha 3 de Octubre de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Septiembre de 1921, el Señor Geo A. Brady, residente en la ciudad de Santo Domingo, se dirijió a dicha Gobernación solicitando PERMISO PARA EXPLORAR, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de novecientas treinta hectáreas, setenticinco areas, cincuenta centiareas, dentro de los siguientes limites: —Partiendo del punto A, Río Jaina, al punto B, 5100 metros; del punto B al punto C, 2010 metros; del punto C al punto D, Río Jaina, 4070 metros; y del punto D al punto de partida A, 2158 metros;

Atendiendo: A que el solicitante, Señor Geo A. Brady, ha llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas Vigente,

RESUELVE:

1º. Conceder, como por la presente concede, al Señor Geo A. Brady, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeta a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Noviembre de 1921.

(Fdo.) R. M. WARFIELD.— Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,— For Military Government.— Registrado al Núm. 8.— —(Fdo.) E. MONTAÑO HIJO.— Oficial Mayor."

Lo que se publica para general conocimiento.

Santo Domingo, Noviembre 15 de 1921.

Carlos Sánchez y Sánchez.
Secretario

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace saber: Que la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por órgano de esta Gobernación, ha concedido al Señor James Hanley el siguiente:

PERMISO PARA EXPLORAR

"Visto el expediente que, con fecha 3 de Octubre de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Septiembre de 1921, el Señor James Hanley, residente en la ciudad de Santo Domingo, se dirijió a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de ochocientas sesentisiete hectáreas, veinticuatro areas, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del punto A, Río Jaina, al punto B, 5740 metros; del punto B al punto C, 1640 metros; del punto C al punto D, 5180 metros; y del punto D al punto de partida A, 2770 metros;

Atendiendo: A que el solicitante, Señor James Hanley, ha llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1º. Conceder, como por el presente concede, al Señor James Hanley, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, apartir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Noviembre de 1921.

(Fdo.) R. M. WARFIELD.— Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy, For the Military Government.— Registrado al Núm. 9.—

—(Fdo.) E. MONTAÑO HIJO.— Oficial Mayor."

Lo que se publica para general conocimiento.

Santo Domingo, Noviembre 15 de 1921.

Carlos Sánchez y Sánchez.
Secretario.

Año XXXVII. Núm. 3283.



AGN
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 21 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 693 que enmienda la Ley de Fondo de Fidelidad.— Ordenes Especiales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, relativas a la enseñanza de los números 47'21 al 49'21.— Aviso al público de los Bonos de la República Dominicana Emisión de 1918. —Aviso para explorar minas números 7, 8 y 9.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Diciembre 21 del 1921 Núm. 3283

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 693.

Que enmienda la Ley de Fondo de Fidelidad.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 88 queda enmendada de la manera siguiente:

(a) La Orden Ejecutiva No. 88, según queda enmendada, será titulada "Ley sobre Fondo de Fidelidad".

(b) La cláusula ejecutoria, según queda expuesta arriba, se insertará al principio de la referida Ley.

(c) La palabra "Artículo" se agregará al principio de cada párrafo numerado de la misma.

(d) El párrafo No. 1 debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 1. A todo funcionario o empleado que administre fondos públicos o que sea responsable de la custodia y fiel conservación de bienes públicos, se le fijará en cada caso previsto más adelante en la presente la cantidad de su fianza para el fiel cumplimiento de sus deberes.

(e) El párrafo No. 12 debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 12. Cada fianza deberá ser aprobada en cuanto a su forma por el Secretario de Justicia, en cuanto a su cantidad por el Tesorero, y la suficiencia de los fiadores merecerá la aprobación del Secretario de Hacienda y Comercio, salvo en el caso de que la ley disponga específicamente de otro modo."

(f) El párrafo No. 13 debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 13. Previa la aprobación del Poder Ejecutivo, será por cuenta del Fondo de Fidelidad la cantidad íntegra de cuanto déficit aparezca en las cuentas de cualquier funcionario o empleado que haya prestado fianza de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, exceda o nó el total del déficit de la cantidad de la fianza de tal funcionario o empleado. El Auditor de la República Dominicana enviará relaciones certificadas que indiquen todo déficit en las cuentas de funcionarios o empleados bajo fianza, al Secretario de Hacienda y Comercio, el cual hará la recomendación procedente al Poder Ejecutivo. Los traspasos de fondos en cantidades que apruebe el Poder Ejecutivo se efectuarán del Fondo de Fidelidad Dominicano a la cuenta en que ocurriere el déficit."

(g) La palabra "Tesorero" debe sustituir las palabras "Encargado de la Contaduría General de Hacienda" en los párrafos Nos. 2, 6, 15, 16, 17, 18 y 20; y las palabras "Oficina del Tesorero" deben sustituir la palabra "Contaduría" en el párrafo No. 3. La palabra "Auditor" debe sustituir las palabras "Encargado de la Contaduría General de Hacienda" en el párrafo No. 11.

(h) Se agrega los siguientes Artículos:

"Artículo 22. No habrá que fijar sellos de rentas internas en las fianzas que expida el Gobierno de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán igualmente a todas las fianzas aseguradas por el Fondo de Fidelidad que existen en la actualidad."

"Artículo 23. El 1º de Enero de cada año, cada secretario o jefe de un departamento, bufete, oficina u otro establecimiento gubernativo deberá suministrar al Tesorero Nacional un informe que indique los empleados en sus respectivas jurisdicciones administrativas que ocupen cargos que exigen fianza, y al mismo tiempo recomendará la cantidad de las fianzas que tales empleados deban prestar, tomando en cuenta para dicha recomendación el valor estimado de los fondos o bienes por los cuales los empleados son responsables. Los jefes de departamentos y demás interesados deben hacer que estas listas de cargos que requieren fianza se mantengan al día durante todo el año informando al Tesorero de vez en cuando de los nombramientos, transferencias o destituciones de empleados destinados a desempeñar los cargos ya expresados."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a esta Orden, queda derogada.

ARTICULO 3. Esta Orden entrará en vigor con fecha 1º de Octubre de 1921.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 9 de 1921.

República Dominicana,
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 47'21.

1.— Por la presente se dispone modificar el Presupuesto Escolar Municipal de la Común de Azua, para 1921, en la siguiente forma:

a) SE REBAJA:

De la part. 1-e del Art. 3, ...	$ 100.00
De la part. 1-f del Art. 3, ...	" 12.00
De la part. 1-g del Art. 3, ...	" 50.00
(Economías, Alquileres locales)	
De la part. 1 del Art. 6, (Maestros)	
(Economías durante los meses de Abril	
y Junio y la 1ra. quincena de Julio, 1921. . .	" 100.00
Total:	$ 262.00

b) SE AUMENTA:

La part. 1-d del Art. 3 (Alquiler local Esc.	
No. 9, 6 meses, Julio a Diciembre, 1921) . . .	$ 36.00
La part. 4 del Art. 1, (Material gastable, A-	
gotado)	" 131.00

c) SE CREA:

La part. 1-h del Art. 3, (Alquiler local Ecs. No. 13, 12 meses, de Enero a Diciembre, 1921."	60.00
La part. 1-j del Art. 3, (Alquiler local Esc. No. 4, mes de Enero) . . . . . ."	35.00
Total:	$ 262.00

Santo Domingo, Noviembre 15, 1921.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 48'21.

1.— Por la presente se dispone modificar el Presupuesto Escolar de la Común de San José de Las Matas en la siguiente forma:

A) SE AUMENTA LA:

Partida de Ingresos que consigna el Remanente de 1920, en. . . . . .$	40.00
B) SE REBAJA DE LA:	
Part. 1 del Art. 4, (Avisos) . . . . . ."	4.00
	$ 44.00

C) SE CREA LA:

Part. 1 del Art. 7 (Confección de un plano del solar destinado para la casa-escuela, en 1920) . . . . . .$	40.00
Part. 2 del Art. 7 (Suministro de agua a	

	la Escuela No. 6, 1ra. quincena de Diciembre, 1920). . . . . ."	1.00
Part. 3 del Art. 7	(Suministro de agua a la Escuela No. 8, 1ra. quincena de Diciembre, 1920). . . . . ."	1.00
Part. 4 del Art. 7	(Suministro de agua a la Escuela No. 9, 1ra. quincena de Diciembre, 1920). . . . . ."	1.00
Part. 5 del Art. 7	(Suministro de agua a la Escuela No. 10, 1ra. quincena de Diciembre, 1920). . . . . ."	1.00
		$ 44.00

Santo Domingo, Noviembre 15, 1921.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública,
por el Gobierno Militar.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 49'21.

1.—Por la presente se dispone la siguiente transferencia de créditos en el Presupuesto Municipal de Inst. Pública de la común de Sabaneta para el año 1921:

SE REBAJA DEL:

Art. 2, Part. 1
Conserje. . . . . .$ 6.00

Art. 3, Part. 1
Alquileres. . . . . ." 17.00
Art. 3, Part. 2
Construcciones y reparaciones. . . . . ." 27.00

Total: $ 50.00

SE AUMENTA AL:

Art. 1, Part. 2
Utiles pedagógicos. . . . . .$ 40.00
Art. 2, Part. 3
Material de limpieza. . . . . ." 10.00

Total: $ 50.00

Santo Domingo, Noviembre 17, 1921.

F. A. RAMSEY.
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.
por el Gobierno Militar.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"; . . . . . redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o des-

pués del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno; y

POR CUANTO, en fecha 4 de mayo, 1921, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de julio, 1921, doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente, haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses,— enero 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva Nº. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de noviembre, 1921, para ser redimidos el 1º de enero, 1922.

4	145	269	389	509	772
8	147	271	390	511	775
10	148	276	391	519	792

17 150 277 392 520 798
18 152 278 398 527 802
20 153 282 401 530 818
24 157 283 402 534 895
26 162 287 405 546 897
39 163 295 412 549 905
44 165 298 413 552 917
46 168 310 416 555 918
48 169 317 417 557 923
49 171 320 421 558 941
52 172 321 427 562 955
55 175 322 432 568 970
56 181 326 433 573 983
58 183 327 436 574 992
71 187 331 437 575 993
73 188 332 444 576 996
76 189 333 445 581 999
83 191 334 446 584 1005
84 197 341 447 585 1008
91 200 342 451 591 1011
97 204 343 454 592 1029
100 221 344 455 593 1030
102 223 346 461 605 1044
103 225 348 462 606 1045
110 226 349 465 611 1047
113 227 351 466 618 1054
114 229 355 469 620 1055
115 233 357 472 622 1057
117 235 360 473 636 1059
119 241 361 474 637 1065
120 243 365 475 642 1073
122 244 368 478 645 1075
123 247 373 479 648 1077
124 251 374 483 656 1092
125 252 376 484 657 1093
127 254 378 485 661 1094
131 259 382 486 678 1095
132 265 383 493 688 1097
138 267 384 494 704 1098
139 268 386 501 727 1099
387 503 741 1100
1104
1105

Firmado hoy, día 4 de noviembre, 1921 en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.
J. M. Pérez Andújar.

———*———

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5° de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1° de noviembre, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1° de enero, 1922; y, por el presente declaro que doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1° de enero, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(Véase el Certificado de Sorteo)

Todos los interesados sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500.00, arriba mencionados, cesarán a partir del 1° de enero, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., noviembre 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

NOTICE TO THE PUBLIC
Bonds of the Dominican Republic
1918 Issue

As required by Law and by virtue of this provisions contained in paragraph 5 of Executive Order No. 193, dated August 2, 1918, notice is hereby given that on this date there was held the drawing required as of date November 1st. 1921, to determine the numbers of the bonds of the Dominican Republic, series "D", issue of 1918 to be redeemed on January 1st, 1922; and I hereby declare that two hundred and sixty-four (264) bonds, series "D", $500.00 each, were designated for redemption on January 1st, 1922.

The numbers of the said bonds so redeemed are as follows:

(See the certificate of drawing for numbers)

All interest upon said bonds, series "D", denomination $500.00, above-numbered, shall cease from and after January 1st, 1922, the date designated for their redemption.

Both the principal and interest of said bonds will be paid either in Santo Domingo City, at the principal office of The International Banking Corporation of New York, Designated Depositary for the Dominican Republic, or at any of its branch offices in the Dominican Republic, or at its office in the City of New York.

Santo Domingo, R. D., November 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
National Treasurer.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace haber: Que la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por órgano de esta Goberna-

ción, ha concedido al Señor Miguel A. Pardo el siguiente:

PERMISO PARA EXPLORAR

"Visto el expediente que, con fecha 3 de Octubre de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 16 de Septiembre de 1921, el Señor Miguel A. Pardo, del domicilio y residencia de la Ciudad de Santo Domingo, se dirijió a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de novecientas setenticinco hectáreas, veintisiete areas, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del punto A, Río Jaina, al punto B, 6600 metros; del punto B al punto C, 1710 metros; del punto C al punto D, Río Jaina, 5740 metros, y del punto D al punto de partida A, 2110 metros;

Atendiendo: A que el solicitante, Señor Miguel A. Pardo, ha llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente.

R E S U E L V E :

1º. Condecer, como por la presente concede, al Señor Miguel A. Pardo, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Noviembre de 1921.

(Fdo.) R. M. WARFIELD.— Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,— For the Military Government.— Registrado al Núm. 7. —(Fdo.) E. MONTAÑO HIJO.— Oficial Mayor."

Lo que se publica para general conocimiento.

Santo Domingo, Noviembre 15 de 1921.

Carlos Sánchez y Sánchez.
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace saber: Que la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por órgano de esta Gobernación, ha concedido al Señor Geo A. Brady el siguiente:

PERMISO PARA EXPLORAR

"Visto el expediente que, con fecha 3 de Octubre de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Septiembre de 1921, el Señor Geo A. Brady, residente en la ciudad de Santo Domingo, se dirijió a dicha Gobernación solicitando PERMISO PARA EXPLORAR, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de novecientas treinta hectáreas, setenticinco areas, cincuenta centiareas, dentro de los siguientes límites: —Partiendo del punto A, Río Jaina, al punto B, 5100 metros; del punto B al punto C, 2010 metros; del punto C al punto D, Río Jaina, 4070 metros; y del punto D al punto de partida A, 2158 metros;

Atendiendo: A que el solicitante, Señor Geo A. Brady, ha llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas Vigente,

R E S U E L V E :

1º. Conceder, como por la presente concede, al Señor Geo A. Brady, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeta a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Noviembre de 1921.

(Fdo.) R. M. WARFIELD.— Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,— For Military Government.— Registrado al Núm. 8.— —(Fdo.) E. MONTAÑO HIJO.— Oficial Mayor."

Lo que se publica para general conocimiento.

Santo Domingo, Noviembre 15 de 1921.

Carlos Sánchez y Sánchez.
Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, R. D.

A V I S O.

De orden superior se hace saber: Que la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por órgano de esta Gobernación, ha concedido al Señor James Hanley el siguiente:

PERMISO PARA EXPLORAR

"Visto el expediente que, con fecha 3 de Octubre de 1921, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador Civil de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Septiembre de 1921, el Señor James Hanley, residente en la ciudad de Santo Domingo, se dirijió a dicha Gobernación solicitando Permiso para Explorar, en busca de minerales, en terrenos de particulares, ubicados en la Sección de Medina, Común de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de ochocientas sesentisiete hectáreas, veinticuatro areas, dentro de los siguientes límites:— Partiendo del punto A, Río Jaina, al punto B, 5740 metros; del punto B al punto C, 1640 metros; del punto C al punto D, 5180 metros; y del punto D al punto de partida A, 2770 metros;

Atendiendo: A que el solicitante, Señor James Hanley, ha llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente,

R E S U E L V E :

1º. Conceder, como por el presente concede, al Señor James Hanley, PERMISO PARA EXPLORAR MINERALES, en los terrenos arriba delimitados.

2º. El presente Permiso para Explorar se concede en virtud del Art. 17 de la Ley de Minas; su duración será de tres años, apartir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de dicha Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Noviembre de 1921.

(Fdo.) R. M. WARFIELD.— Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy, For the Military Government.— Registrado al Núm. 9.—

—(Fdo.) E. MONTAÑO HIJO.— Oficial Mayor."

Lo que se publica para general conocimiento.

Santo Domingo, Noviembre 15 de 1921.

Carlos Sánchez y Sánchez.

Secretario.

Año. XXXVII Núm. 3284.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 24 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 694 votando la Ley de Presupuesto para el año 1922.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003283
A.1921 V.0 N.3283

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Diciembre 24 del 1921 Núm. 3284

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 694.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1922.

CAPITULO I.

INGRESOS.

Se presupone como ingreso probable durante el año 1922, la suma de $6, 348,700.00, distribuida así:

Derechos de importación y exportación y derechos de puerto. . .	$3,000,000.00
Impuesto de Muelle.	229,000.00
Derechos consulares.	88,000.00
Impuesto de Producción de Alcohol.	590,000.00
Rentas Internas sobre Documentos.	125,000.00
Rentas Internas sobre productos domésticos.	485,000.00
Sellos de Correos.	90,000.00
Telégrafos, Teléfonos y Radiografía.	105,000.00
Arrendamientos.	2,500.00
Ventas Públicas.	5,500.00
Derechos de Registro.	50,000.00
Apartados de Correos.	5,500.00
Marcas de Fábrica.	1,200.00
Intereses sobre Depósitos.	30,000.00
Impuesto Ley de Caminos.	55,000.00

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921921000328 4
A.1921 V.0 N.3284

Diversos.	12,000.00	
Excedente Fondo de Fidelidad. . .	8,000.00	
Multas.	12,000.00	
Recargos y Transferencias de Patentes.	5,000.00	
Ferrocarril Central Dominicano.		
Ley de Patentes.	600.000.00	
Ley de Impuesto a la Propiedad. .	850,000.00	
		$6,348,700.00

A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del empréstito de $20,000,000. . . .	$1,200,000.00	
Gostos por concepto de cambio.	7,500.00	
Para intereses y amortización de la emisión de bonos 1918—$4,161,300.00.	289,440.00	
Para intereses y amortización de la emisión de bonos 1921—$2,500,000.00.	844,413.64	
Cinco por ciento (5%) estipulado en la Convención Domínico-Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación, incluyendo los gastos adicionales para la administración de las aduanas.	225.000.00	
Honorarios personales según la Ley de Aduanas.	40,000.00	
Sesenta por ciento (60%) de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras.	33,000.00	
Cuarenta por ciento (40%) de los fondos cobrados de acuerdo con		

la Ley de Caminos, atribuídos a los Municipios.	22,000.00
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso y por reclamaciones.	5,000.00
Para reembolso de derechos sobre efectos para las fuerzas militares.	3,500.00
Para reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre Rentas Internas por errada aplicación de las tarifas y otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la O. E. No. 64, y para el reembolso de recargos según lo previsto en la O. E. No. 692.	30,000.00
Pago a los Ayuntamientos de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Propiedad.	660,000.00
Para pensiones acordadas a las personas que se encuentren con títulos legales para percibir una pensión de acuerdo con alguna Ley especial, o de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 24 de Junio de 1909. Los nombres de las personas acreedoras a una pensión, serán publicados en una Orden Especial en la Gaceta Oficial emanada de la autoridad que actualmente representa los Poderes Legislativos y Ejecutivos.	250,000.00
Para Cuota de la Comisión Permanente de la Asociación Internacional del Congreso de Ferrocarriles de Bruselas, Fcs. Belgas	

Diversos	20.00	
Para cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Brueselas, Fcs. Belgas, 695 . . .	120.00	
Para la misma Oficina por la parte proporcional que le corresponde a la República en la fundación de la Caja de Previsión de esta Institución, Fcs. Belgas, 82. . .	15.00	
Para gastos en los servicios del Palacio de la Paz en La Haya, Flrs. 312.	125.00	
Para cuota de la Oficina Internacional Americana para la Protección de las Marcas de Fábrica y de comercio de la Habana . . .	360.00	
		$3,610.493.64
Balance		2,738,206.36
Total.		$6,348,700.00

CAPITULO II.
PODER LEGISLATIVO.

EGRESOS.

Artículo 200.

SENADO:

Archivista

Artículo 201.

CAMARA DE DIPUTADOS.

1 Archivista
1 Sirviente

Nota: Los empleados arriba mencionados están incluídos en el Capítulo que corresponde a Interior y Policía.

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO.

Artículo 300.

1 Intérprete del Jefe del Gobierno	$150.00	$1,800.00	
1 Intérprete	100.00	1,200.00	
1 Traductor	208.33	2,500.00	
1 Mensajero	30.00	360.00	$5,860.00

Artículo 301.

1 Abogado Consultor	416.67	5,000.00	
1 Auxiliar 1a. Clase	125.00	1,500.00	
1 Auxiliar 2a. Clase	100.00	1,200.00	
		Total.	7,700.00

OFICINA DEL GOBERNADOR MILITAR.

Artículo 302.

Para equipos y suministros (Gastos bajo este artículo deben ser hechos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 36). 7,000.00

Artículo 303.

Para gastos de representación, gastos imprevistos, pago de servicios especiales prestatados y para el reembolso de gastos de viaje en que incurran individuos en servicio oficial y previa autori-

zación del Gobernador Militar. 7,000.00

COMISION DEL SERVICIO CIVIL.

Artículo 304.

Presidente	$300.00	3,600.00	
1 Comisionado (Puesto honorífico)			
1 Comisionado (Incluso en el Presupuesto de Servicio Postal)			
1 Oficial Mayor	200.00	2,400.00	
1 Examinador Ayudante	125.00	1,500.00	
1 Auxiliar 2a. clase	100.00	1,200.00	
1 Auxiliar clase "E"	30.00	360.00	$9,060.00

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Artículo 305.

1 Magistrado Presidente	$583.33	$7,000.00	
1 Magistrado	500.00	6,000.00	
1 Juez	333.33	4,000.00	
Suplentes de Magistrados (Por servicios prestados durante el año).		800.00	
Conmutación de un mes licencia para vacaciones al Presidente		625.00	
1 Secretario	416.67	5,000.00	
1 Secretario Delegado	175.00	2,100.00	
1 Auxiliar 4a. clase	75.00	900.00	
1 Estenógrafo de Corte	100.00	1,200.00	
1 Auxiliar 4a. clase	75.00	900.00	
1 Auxiliar 5a. clase	60.00	720.00	
1 Auxiliar clase "D"	40.00	480.00	
1 Auxiliar clase "E"	30.00	360.00	
1 Mensajero	25.00	300.00	
1 Portero	30.00	360.00	
1 Fiscal ad-hoc (Por servicios prestados durante el año)		200.00	$30,945.00

Artículo 306.

Gastos imprevios del Tribunal de Tierras.	2,000.00
	$69,565.00

PODER JUDICIAL

CAPITULO IV.

Artículo 400.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1 Presidente	$ 354.17	$ 4,250.04	
6 Jueces a $297.50 c/u	1785.00	21,420.00	
1 Secretario	100.00	1,200.00	
Sub-Secretario	60.00	720.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 4a. Clase	55.00	660.00	
1 Escribiente 3a. Clase	50.00	600.00	
1 Procurador General	354.17	4,250.04	
1 Oficial Mayor del Procurador General	100.00	1,200.00	
1 Secretario del Procurador General	75.00	900.00	
1 Escribiente del Procurador General	55.00	660.00	
2 Alguaciles a $27.00 c/u.	54.00	648.00	
1 Conserje	24.00	288.00	
Gastos Imprevistos	3.33	100.00	$ 36,896.08

Artículo 401.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

1 Presidente	$297.50	$3,570.00	
2 Jueces a $198.34 c/u.	396.68	4,760.16	
1 Procurador General	297.50	3,570.00	
1 Secretario de la Corte	75.00	900.00	
1 Secretario Auxiliar	55.00	660.00	
1 Mecanógrafo 3a. Clase	50.00	600.00	
1 Secretario de la Procuraduría	60.00	720.00	

2 Escribientes 3a. Clase a $50.00 c/u.	100.00	1,200.00	
2 Alguaciles a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
1 Conserje	25.00	300.00	
Gastos Imprevistos	8.33	100.00	16,980.16

Artículo 402.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

1 Presidente	$297.50	$3,570.00	
2 Jueces a $196.34	392.68	4,712.16	
1 Procurador General	297.50	3,570.00	
1 Secretario de la Corte	75.00	900.00	
1 Secretario Auxiliar	55.00	660.00	
1 Mecanógrafo 3a. Clase	50.00	600.00	
1 Secretario de la Procuraduría	60.00	720.00	
2 Escribientes 3a. Clase a $50.00 c/u.	100.00	1,200.00	
1 Escribiente 3a. Clase	50.00	600.00	
2 Mecanógrafos 3a. Clase a $50.00 c/u.	100.00	1,200.00	
2 Alguaciles a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
1 Conserje de la Corte	30.00	360.00	
1 Mensajero	20.00	240.00	
1 Sirviente	25.00	300.00	
Gastos Imprevistos	8.33	100.00	19,332.16

Artículo 403:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AZUA.

1 Juez de Primera Instancia	$198.34	$2,380.08	
1 Secretario	58.00	696.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	

1 Procurador Fiscal	198.34	2,380.08	
1 Secretario del Procurador Fiscal	48.00	576.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
1 Juez Instrucción	121.50	1,458.00	
1 Secretario del Juez de Instrucción	48.00	576.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
2 Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
1 Intérprete	15.00	180.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Para alquiler del local	30.00	360.00	
Gastos Imprevistos	6.66	80.00	10,918.16

Artículo 404.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA.

1 Juez de Primera Instancia	$198.34	$2,380.08	
1 Secretario	65.00	780.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
1 Procurador Fiscal	198.34	2,380.08	
1 Secretario del Procurador Fiscal	53.00	636.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
1 Juez Instrucción	135.00	1,620.00	
1 Secretario del Juez de Instrucción	48.00	576.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
2 Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	

1 Intérprete	15.00	180.00	
1 Conserje	20.00	240.00	
Gastos Inprevistos	6.66	80.00	11,044.16

Artículo 405.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MONTE CRISTY.

1 Juez de Primera Instancia	$198.34	$2,380.08	
1 Secretario	55.00	660.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
1 Procurador Fiscal	198.34	2,380.08	
1 Secretario del Procurador Fiscal	48.00	576.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
1 Juez Instrucción	121.50	1,458.00	
1 Secretario del Juez de Instrucción	48.00	576.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
2 Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
1 Intérprete	15.00	180.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Gastos Imprevistos	6.66	80.00	10,522.16

Artículo 406.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PACIFICADOR.

1 Juez de Primera Instancia	$198.34	$2,380.08	
1 Secretario	65.00	780.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	

1 Procurador Fiscal	198.34	2,380.08	
1 Secretario del Procurador Fiscal	53.00	636.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1,620.00	
1 Secretario del Juez de Instrucción	48.00	576.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
2 Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
1 Intérprete	15.00	180.00	
1 Conserje	20.00	240.00	
Alquiler del Local	60.00	720.00	
Gastos Imprevistos	6.66	80.00	11,764.16

Artículo 407.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO PLATA.

1 Juez de Primera Instancia	$198.34	$2,380.08	
1 Secretario	58.00	696.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
1 Procurador Fiscal	198.34	2,380.08	
1 Secretario del Procurador Fiscal	50.00	600.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
1 Juez Instrucción	121.50	1,458.00	
1 Secretario del Juez de Instrucción	48.00	576.00	
2 Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
1 Intérprete	15.00	180.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Gastos Imprevistos	6.66	80.00	10,018.16

Artículo 408.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO.

1	Juez de Primera Instancia	$198.34	$2,380.08	
1	Secretario	65.00	780.00	
1	Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
1	Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
1	Procurador Fiscal	198.34	2,380.08	
1	Secretario del Procurador Fiscal	58.00	696.00	
1	Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
2	Jueces de Instrucción a $135.00 c/u.	270.00	3,240.00	
2	Secretarios del Juzgado de Instrucción a $48.00 c/u.	96.00	1,152.00	
2	Escribientes-Mecanógrafos 3a. Clase a $47.00 c/u.	94.00	1,128.00	
2	Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
1	Intérprete	20.00	240.00	
1	Conserje	25.00	300.00	
	Gastos Imprevistos	8.33	100.00	14,568.16

Artículo 409.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

1	Juez de Primera Instancia	$198.34	$2,380.08
1	Secretario	65.00	780.00
1	Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00
1	Procurador Fiscal	198.34	2,380.08
1	Secretario del Procu-		

rador Fiscal	53.00	636.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1,620.00	
1 Secretario del Juez de Instrucción	48.00	576.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo 3a. Clase	47.00	564.00	
2 Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	20.00	240.00	
Para alquiler del local	60.00	720.00	
Gastos Imprevistos	7.50	90.00	11,834.16

Artículo 410.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO.

1 Juez de Primera Instancia	$198.34	$2,380.08	
1 Secretario	65.00	780.00	
1 Secretario Auxiliar	50.00	600.00	
2 Escribientes-Mecanógrafos 3a. Clase a $47.00 c/u.	94.00	1,128.00	
1 Procurador Fiscal	198.34	2,380.08	
1 Secretario del Procurador Fiscal	58.00	696.00	
1 Secretario Auxiliar	48.00	576.00	
3 Escribientes-Mecanógrafos de 3a. Clase a $47.00 c/u.	141.00	1,692.00	
2 Jueces de Instrucción a $135.00 c/u.	270.00	3,240.00	
2 Secretarios de los Jueces de Instrucción a $48.00 c/u.	96.00	1,152.00	
2 Escribientes-Mecanógrafos 3a. Clase a $47.00 c/u.	94.00	1,128.00	
2 Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	

1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	25.00	300.00	
1 Mensajero de los Juzgados de Instrucción	25.00	300.00	
Para alquiler del local	250.00	3,000.00	
Gastos Imprevistos	8.33	100.00	20,172.16

Artículo 411.

ALCALDIA DE ALTAMIRA

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler local	4.00	48.00	1,254.00

Artículo 412.

ALCALDIA DE AZUA.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler local	4.00	48.00	1,368.00

Artículo 413.

ALCALDIA DE BAJABONICO.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler local	4.00	48.00	1,140.00

Artículo 414.

ALCALDIA DE BANI.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler local	10.00	120.00	1,404.00

Artículo 415.

ALCALDIA DE BANICA.

1 Alcalde	$ 45.00	$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,044.00

Altículo 416.

ALCALDIA DE BARAHONA.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	1,284.00

Artículo 417.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,140.00

Artículo 418.

ALCALDIA DE BLANCO.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,254.00

Artículo 419.

ALCALDIA DE BONAO.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	1,326.00

Altículo 420.

ALCALDIA DE CABRAL.

1 Alcalde	$ 45.00	$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,044.00

Artículo 421.

ALCALDIA DE CABRERA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	1,164.00

Artículo 422.

ALCALDIA DE CASTILLO.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	1,212.00

Artículo 423.

ALCALDIA DEL CERCADO.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	1,164.00

Artículo 424.

ALCALDIA DE COMENDADOR.

1 Alcalde	$ 45.00	$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,044.00

Artículo 425.

ALCALDIA DE CONSTANZA.

1 Alcalde	$ 45.00	$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	1,068.00

Artículo 426.

ALCALDIA DE COTUI.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para aquiler local	10.00	120.00	1,404.00

Artículo 427.

ALCALDIA DE DAJABON.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	1,332.00

Artículo 428.

ALCALDIA DE DUVERGE.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,140.00

Artículo 429.

ALCALDIA DE ENRIQUILLO.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,140.00

Altículo 430.

ALCALDIA DE ESPERANZA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	1,188.00

Artículo 431.

ALCALDIA DE

GASPAR HERNANDEZ.

1 Alcalde	$ 45.00	$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,044.00

Artículo 432.

ALCALDIA DE GUAYUBIN.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local . . .	10.00	120.00	1,326.00

Artículo 433.

ALCALDIA DE GUERRA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,140.00

Artículo 434.

ALCALDIA DE HATO MAYOR.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	1,278.00

Artículo 435.

ALCALDIA DE HIGUEY.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	1,356.00

Artículo 436.

ALCALDIA DE JANICO.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,278.00

Artículo 437.

ALCALDIA DE JARABACOA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	1,326.00

Artículo 438.

ALCALDIA DE JOVERO.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,080.00

Artículo 439.

ALCALDIA DE LAS MATAS DE FARFAN.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	1,380.00

Artículo 440.

ALCALDIA DE LA ROMANA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	15.00	180.00	1,386.00

Artículo 441.

ALCALDIA DE LA VEGA.

1 Alcalde	$ 55.00	$ 660.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	2,040.00

Artículo 442.

ALCALDIA DE LA VICTORIA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,140.00

Artículo 443.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	7.00	84.00	1,290.00

Artículo 444.

ALCALDIA DE MATANZAS.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	7.00	84.00	1,176.00

Artículo 445.

ALCALDIA DE MOCA.

1 Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler local	9.00	108.00	1,608.00

Artículo 446.

ALCALDIA DE MONCION.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	

1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,140.00

Artículo 447.

ALCALDIA DE MONTE CRISTY.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,368.00

Artículo 448.

ALCALDIA DE MONTE PLATA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	1,152.00

Artículo 449.

ALCALDIA DE NEYBA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,140.00

Artículo 450.

ALCALDIA DE PEÑA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,254.00

Artículo 451.

ALCALDIA DE PIMENTEL.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,140.00

Artículo 452.

ALCALDIA DE PUERTO PLATA.

1 Alcalde	$60.00	$ 720.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Auxiliar	37.50	450.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	18.00	216.00	2,166.00

Artículo 453.

ALCALDIA DE RAMON SANTANA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	1,128.00

Artículo 454.

ALCALDIA DE RESTAURACION.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,140.00

Artículo 455.

ALCALDIA DE SABANA DE LA MAR.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00
1 Secretario	30.00	360.00

1	Alguacil	8.00	96.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	5.00	60.00	1,152.00

Artículo 456.

ALCALDIA DE SABANETA.

1	Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1	Secretario	37.50	450.00	
1	Alguacil	8.00	96.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	8.00	96.00	1,278.00

Artículo 457.

ALCALDIA DE SALCEDO.

1	Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1	Secretario	40.00	480.00	
1	Auxiliar	25.00	300.00	
1	Alguacil	12.00	144.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	12.00	144.00	1,728.00

Artículo 458.

ALCALDIA DE SAMANA.

1	Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1	Secretario	40.00	480.00	
1	Alguacil	12.00	144.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	4.00	48.00	1,332.00

Artículo 459.

ALCALDIA DE SANCHEZ.

1	Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1	Secretario	37.50	450.00	
1	Alguacil	10.00	120.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	15.00	180.00	1,386.00

Artículo 460.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

1	Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	

1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,140.00

Artículo 447.

ALCALDIA DE MONTE CRISTY.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,368.00

Artículo 448.

ALCALDIA DE MONTE PLATA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	1,152.00

Artículo 449.

ALCALDIA DE NEYBA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,140.00

Artículo 450.

ALCALDIA DE PEÑA.

1 Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,254.00

1	Alguacil	8.00	96.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	5.00	60.00	1,152.00

Artículo 456.

ALCALDIA DE SABANETA.

1	Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1	Secretario	37.50	450.00	
1	Alguacil	8.00	96.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	8.00	96.00	1,278.00

Artículo 457.

ALCALDIA DE SALCEDO.

1	Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1	Secretario	40.00	480.00	
1	Auxiliar	25.00	300.00	
1	Alguacil	12.00	144.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	12.00	144.00	1,728.00

Artículo 458.

ALCALDIA DE SAMANA.

1	Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1	Secretario	40.00	480.00	
1	Alguacil	12.00	144.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	4.00	48.00	1,332.00

Artículo 459.

ALCALDIA DE SANCHEZ.

1	Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1	Secretario	37.50	450.00	
1	Alguacil	10.00	120.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	15.00	180.00	1,386.00

Artículo 460.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

1	Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	

1	Secretario	45.00	540.00	
1	Auxiliar	25.00	300.00	
1	Alguacil	12.00	144.00	
1	Conserje	5.00	60.00	1,644.00

Artículo 461.

ALCALDIA DE
SAN FRANCISCO DE MACORIS.

1	Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1	Secretario	45.00	540.00	
1	Auxiliar	37.50	450.00	
1	Alguacil	15.00	180.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler local	12.00	144.00	2,09400

Artículo 462.

ALCALDIA DE
SAN JOSE DE LAS MATAS

1	Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1	Secretario	37.50	450.00	
1	Alguacil	10.00	120.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	8.00	96.00	1,302.00

Artículo 463.

ALCALDIA DE
SAN JOSE DE OCOA.

1	Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1	Secretario	37.50	450.00	
1	Alguacil	10.00	120.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	4.00	48.00	1,254.00

Artículo 464.

ALCALDIA DE SAN JUAN.

1	Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1	Secretario	40.00	480.00	
1	Alguacil	12.00	144.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	15.00	180.00	1,464.00

Artículo 465.

ALCALDIA DE

SAN PEDRO DE MACORIS.

1 Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Auxiliar	35.00	420.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	2,040.00

Artículo 466.

ALCALDIA DE SANTIAGO.

1 Alcalde de la Primera Circunscripción	$ 70.00	$ 840.00	
1 Secretario	50.00	600.00	
1 Auxiliar	35.00	420.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	2,100.00

Artículo 467.

ALCALDIA DE SANTIAGO.

1 Alcalde de la Segunda Circunscripción	$ 70.00	$ 840.00	
1 Secretario	50.00	600.00	
1 Auxiliar	35.00	420.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	2,100.00

Artículo 468.

ALCALDIA DE SANTO DOMINGO.

1 Alcalde de la Primera Circunscripción	$ 70.00	$ 840.00	
1 Secretario	50.00	600.00	
2 Auxiliares a $35.00 c/u.	70.00	840.00	
1 Alguacil	20.00	240.00	
1 Conserje	5.00	60.00	2,580.00

Artículo 469.

ALCALDIA DE SANTO DOMINGO.

1 Alcalde de la Tercera

	Circunscripción	$ 60.00	$ 720.00	
1	Secretario	45.00	540.00	
1	Auxiliar	35.00	420.00	
1	Alguacil	15.00	180.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	10.00	120.00	2,040.00

Artículo 470.

ALCALDIA DEL SEYBO.

1	Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1	Secretario	40.00	480.00	
1	Alguacil	15.00	180.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	10.00	120.00	1,440.00

Artículo 471.

ALCALDIA DE VALVERDE.

1	Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1	Secretario	30.00	360.00	
1	Alguacil	8.00	96.00	
1	Conserje	4.00	48.00	
	Para alquiler de local	5.00	60.00	1,140.00

Artículo 472.

ALCALDIA DE VILLA MELLA.

1	Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1	Secretario	30.00	360.00	
1	Alguacil	8.00	96.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler local	5.00	60.00	1,152.00

Artículo 473.

ALCALDIA DE VILLA RIVAS.

1	Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1	Secretario	30.00	360.00	
1	Alguacil	8.00	96.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	8.00	96.00	1,188.00

Artículo 474.

ALCALDIA DE YAMASA.

1	Alcalde	$ 48.00	$ 576.00	
1	Secretario	30.00	360.00	
1	Alguacil	8.00	96.00	
1	Conserje	5.00	60.00	
	Para alquiler de local	7.00	84.00	1,176.00

Artículo 475.

CARCEL DE AZUA.

1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00	
	Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	720.00

Artículo 476.

CARCEL DE BARAHONA.

1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00	
	Para alumbrado y gastos incidentales	22.00	264.00	744.00

Artículo 477.

CARCEL DE LA VEGA.

1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00	
	Para alumbrado y gastos incidentales	30.00	360.00	840.00

Artículo 478.

CARCEL DE MOCA.

1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00	
	Para alumbrado y gastos incidentales	18.00	216.00	696.00

Artículo 479.

CARCEL DE MONTE CRISTY.

1	Alcaide	$ 40.00	$ 480.00	

Para alumbrado y gastos incidentales	18.00	216.00	696.00

Artículo 480.

CARCEL DE
SAN FRANCISCO DE MACORIS.

1 Alcaide	$ 40.00	$ 480.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	25.00	300.00	780.00

Artículo 481.

CARCEL DE PUERTO PLATA.

1 Alcaide	$ 40.00	$ 480.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	720.00

Artículo 482.

CARCEL DE SAMANA.

1 Alcaide	$ 40.00	$ 480.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	18.00	216.00	696.00

Artículo 483.

CARCEL DE SANTIAGO.

1 Alcaide de la Cárcel del Palacio	$ 45.00	$ 540.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	45.00	540.00	
Local para aislamiento de presos enfermos	20.00	240.00	1,320.00

Artículo 484.

CARCEL DE SANTO DOMINGO.

1 Alcaide e Intérprete	$ 50.00	$ 600.00	

1 Practicante	30.00	360.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	45.00	540.00	1,500.00

Artículo 485.

CARCEL DE
SAN PEDRO DE MACORIS.

1 Alcaide	$ 40.00	$480.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	25.00	300.00	780.00

Artículo 486.

DIRECCION DE REGISTRO
DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

1 Director	$ 100.00	$ 1,200.00	
1 Oficial Encargado del Indice	70.00	840.00	
3 Oficiales Auxiliares-Mecanógrafos a $45.00 c/u.	135.00	1,620.00	
1 Conserje	15.00	180.00	3,840.00

M *Artículo 487.*

Para manutención de presos de todas las Cárceles de las Cabeceras de Provincias de la República, a razón de 20 centavos por cada preso 109,500.00

Artículo 488.

Para traslado y otros gastos que sean necesarios de Majistrados y demás empleados judiciales; traslado de presos y gastos de testigos 10,000.00

Artículo 489.

Para sustitutos de Majistrados en caso de licencia o imposibilidad comprobada de los titulares; disponiéndose que los titulares no reciban sueldo por más de un mes de licencia en el año fiscal 1,000.00

Artículo 490.

Para jubilaciones acordadas a las personas que se encuentren con títulos legales para percibirlas cuyos nombres serán publicados con una ORDEN ESPECIAL en la GACETA OFICIAL emanada de la autoridad que actualmente representa los poderes Legislativo y Ejecutivo. 25,000.00

Artículo 491.

Para reparaciones y alteraciones en edificios pertenecientes al Gobierno. 3,500.00

Artículo 492.

Para equipos y suministros (Gastos bajo este artículo deben ser hechos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 36). 20,000.00

Artículo 493.

Gastos Imprevistos, incluyendo traslado muebles, etc. 500.00

Artículo 494.

CORTE DE APELACION
DE LA VEGA.
Por el mes de Enero del 1922.

1	Presidente	$297.50	
4	Jueces a $198.34 c/u.	793.36	
1	Procurador General	297.50	
1	Secretario de la Corte	90.00	
1	Secretario Auxiliar	67.50	
1	Mecanógrafo, 3a. Clase	50.00	
1	Secretario de la Procuraduría	81.00	
2	Escribientes 3a. clase a $50.00 c/u.	100.00	
2	Alguaciles a $25.00 c/u.	50.00	
1	Conserje de la Corte	25.00	
	Gastos Imprevistos	15.00	1,866.86

TOTAL DEL CAPITULO 445,928.54

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Artículo 500.

OFICINA.

1 Sub-Secretario	$300.00	$3,600.00	
1 Empleado Especial	150.00	1,800.00	
1 Auxiliar de 2a. Clase	100.00	1,200.00	
1 Auxiliar de 2a. clase, Archivista	100.00	1,200.00	
1 Auxiliar de 2a. clase, Traductor-Intérprete	100.00	1,200.00	
1 Jefe del Negociado de Asuntos Municipales	100.00	1,200.00	
1 Auxiliar de 2a. Clase	100.00	1,200.00	
1 Mensajero	20.00	240.00	$11,640.00

Artículo 501.

Para gastos imprevistos de la Secretaría de Estado 3,000.00

GOBERNACIONES.

Artículo 502.

SANTO DOMINGO.

1 Gobernador	$200.00	$2,400.00	
1 Secretario	60.00	720.00	
1 Mensajero	8.00	96.00	3,216.00

Artículo 503.

SANTIAGO.

1 Gobernador	$180.00	$2,160.00	
1 Secretario	50.00	600.00	
1 Mensajero	8.00	96.00	2,856.00

Artículo 504.

PUERTO PLATA.

1 Gobernador	$180.00	$2,160.00	
1 Secretario	50.00	600.00	

Año XXXVII. Núm. 3285.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 28 del 1921.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 699 *Ley sobre Insolvencia.*— Aviso al Público de la Emisión de Bonos 1918.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003285
A.1921 V.0 N.3285

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Diciembre 28 del 1921 Núm. 3285

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 699.

LEY SOBRE INSOLVENCIA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. *Acepciones.* Regirán las siguientes acepciones de palabras y frases empleadas en esta Ley, o que se empleen en procedimientos iniciados conforme a la misma, a menos que sean incompatibles con el contexto:

(a) "deudor" significará deudor comerciante, y comprenderá la persona que hubiere presentado voluntariamente una petición, como también la persona contra quien se hubiere presentado una petición;

(b) "acreedor" comprenderá la persona que tenga un crédito o reclamación verificables en un procedimiento celebrado con arreglo a esta Ley, y puede incluir a su agente, apoderado o representante autorizado;

(c) "deuda" significará toda reclamación, crédito o deuda verificables mediante procedimientos prescritos en esta Ley;

(d) "liberación" significará el acto de exonerar al deudor del pago de sus deudas, salvo las que estén exceptuadas por esta Ley;

(e) "Tribunal" significará el Tribunal de Comercio en que esté pendiente uno o más procedimientos; o cualquier funcionario o persona nombrada en su lugar que en el ejercicio de las facultades de aquél represente el Tribunal;

(f) "Juez" significará el Juez del Tribunal de Comercio en que se hallen pendientes los procedimientos; o cualquier fun-

cionario o persona nombrada en su lugar que en el ejercicio de las facultades de aquél represente el Tribunal;

(g) "Secretario" significará el Secretario del Tribunal de Comercio en que se hallen pendientes los procedimientos, e incluirá al que como tal proceda legalmente en el mismo;

(h) "procedimientos" significará procedimientos de acuerdo con esta Ley;

(i) "Relator" significará aquel que como tal desempeñe sus funciones en cualquier caso que se ventile de acuerdo con esta Ley;

(j) "Depositario" significará Depositario-Procurador que como tal desempeñe sus funciones en cualquier caso que se ventile de acuerdo con esta Ley;

(k) "insolvente" indicará un exceso del pasivo sobre el activo;

(l) "convenio" significará los términos propuestos por el deudor y ratificados por los acreedores reunidos, y significará también el acuerdo a que se llegue mediante el voto de la mayoría con arreglo a esta Ley, esté o nó el acuerdo de conformidad con los términos propuestos por el deudor;

(m) Palabras del género masculino incluirán las compañías, las sociedades y mujeres;

(n) Palabras en forma plural podrán comprender y significar una sola persona o cosa;

(o) Palabras en forma singular podrán comprender y significar varias personas o cosas;

(p) Toda referencia por Capítulo, o por Artículo se referirá a esta Ley, a menos que se indique de otro modo.

CAPITULO I.

ARTICULO 2. El deudor que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, se encuentra en la imposibilidad de pagar una o varias de ellas, o prevea la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones a las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá solicitar del Tribunal de Comercio del distrito en donde está situada su casa principal de negocios, se le declare en estado de "Simple cesación de pagos". Deberá acompañar necesariamente a su solicitud, una relación y un inventario exactos, según se dispone en los Artículos 3, y 4; un resumen del estado de su activo y pasivo, con el balance, y un proyecto de

convenio para ser sometido a sus acreedores. La solicitud debe contener además de su objeto, la fecha en que se presente, y la razón social o denominación, y el domicilio, si se tratare de una compañía, más los nombres y apellidos y domicilio de los socios solidarios si la compañía es en nombre colectivo; y los nombres, apellidos, estado y domicilio del deudor si fuere una persona individual. Deberá ser firmada por el solicitante y si éste no sabe o no puede firmar, deberá ser firmada por el Juez a quien se presente o por su Secretario o por un Alcalde o un Notario, después de insertarse al pié de dicha solicitud una nota redactada conforme a la que aparece al pié del formulario No. 1.

ARTICULO 3. La relación a que se refiere el Artículo 2, debe contener un detalle exacto de todas las deudas y obligaciones del deudor, con la nómina de las personas a quienes debe dichas cantidades y obligaciones; el lugar de residencia de cada una de ellas; la cantidad debida a cada una; la naturaleza de las deudas u obligaciones, si se funda en contrato escrito u otro título; la verdadera causa de la deuda u obligación; la fecha en que se contrajo y la fecha y lugar en que vence; la declaración de cualquier prenda, derecho de preferencia, hipoteca, sentencia u otra garantía existente para el pago de la deuda u obligación y la fecha de éstas, y una exposición de los hechos que den o puedan dar motivo a una acción contra el deudor.

ARTICULO 4. El inventario debe contener además de los créditos activos y pasivos, y de un estado de las ganancias y pérdidas y de los gastos, una lista exacta de todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, con expresión del valor de cada partida de dichos bienes y efectos, del lugar en que estén situados, los gravámenes que pesen sobre los mismos y la fecha de estos gravámenes. El valor de las mercancías o efectos que el deudor expresará en el inventario será el precio de costo. Si las mercancías y efectos o algunas de ellas han sufrido depreciación, se hará constar tal depreciación por medio de una anotación al pie del inventario; si ha habido alza se procederá en la misma forma, a menos que la baja o el alza dependa de circunstancias que puedan desaparecer de un momento a otro. El valor de las mercancías en malas condiciones, será su verdadero valor si lo tienen. El valor de los demás muebles, maquinarias y otros efectos de uso será su valor estimado en el momento de hacerse el inventario.

El inventario terminará con una exposición de los hechos que den o puedan dar lugar a una acción en favor del deudor, y se le agregará una copia del último balance general anual, hecho por el deudor.

ARTICULO 5. La solicitud, la relación y el inventario, así como la copia del balance general anual de que tratan los Artículos anteriores deben estar ratificados por declaración jurada del solicitante, quien la redactará sustancialmente conforme al formulario No. 2.

ARTICULO 6. Al recibir la solicitud, acompañada de los documentos mencionados en los artículos anteriores, el Juez dictará un auto convocando a todos los acreedores comprendidos en la relación y únicamente a éstos, para constituirse en Junta, deliberar y resolver ante él, el día, hora y lugar que se designe en dicho auto. El expresado auto contendrá además una orden del Juez prohibiendo al deudor disponer de cualquier modo de sus bienes, excepto en cuanto a las operaciones ordinarias del comercio o industria a que se dedica el deudor y de verificar además cualquiera pagos fuera de los gastos necesarios o legítimos de su negocio o industria, mientras estuvieren pendientes los procedimientos; los cuales, para los efectos de esta Ley, se considerarán incoados desde la fecha de la presentación de la solicitud. Tal auto será publicado en el periódico o periódicos que a juicio del Juez esté en mejores condiciones para dar aviso a los acreedores del deudor. Esta publicación se hará durante el plazo de la convocatoria, tantas veces como disponga dicho Juez.

ARTICULO 7. El Secretario estará obligado a la publicación de dicho auto, y enviará una copia del mismo, y una copia de la solicitud y de los documentos que la acompañan, a cada uno de los acreedores designados en la relación. Además de la suma de $25 que por concepto de derechos para el Fisco percibirá el Secretario para ser entregados al Tesorero Nacional, el solicitante depositará una suma adicional para cubrir los gastos de publicación, franqueo, copia, registro y timbre del auto y copia de los demás documentos. El deudor será invitado a las reuniones y podrá asistir a ellas sea personalmente o por medio de un representante.

ARTICULO 8. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, no se acumularán al procedimiento; pero se suspenderá su curso antes de procederse a la venta de los bienes embargados, si el deudor lo solicitare del Tribunal que conoce de la cesación de pagos a menos que se trate de ejecuciones contra bienes hipotecados; las cuales quedan exceptuadas de las disposiciones de este Artículo. La suspensión que se acuerda en virtud de este Artículo se tendrá por levantada de pleno derecho, cuando hayan transcurrido quince días, después de la constitución de la Junta conforme al inciso (a) del Artículo 10, sin que la proposición de convenio haya sido aceptada por los acreedores, o des-

de el mismo momento en que tal proposición fuere rechazada por dichos acreedores, o en caso de impugnación desde el mismo momento en que el acuerdo fuere anulado. Ningún acreedor, excepto los comprendidos en el Artículo 11 podrá demandar o iniciar o continuar juicios o procedimientos para cobrar su crédito contra el deudor desde el momento en que se solicite la cesación de pagos y mientras estuvieren pendientes los procedimientos. No obstante, cualquier acreedor no comprendido en la relación, y cualquiera que tenga interés y su nombre no figure en la relación, podrá enviar su reclamación al Juez dentro del plazo fijado para la verificación de créditos.

DE LA JUNTA DE ACREEDORES.

ARTICULO 9. El día para la reunión de los acreedores, para la constitución de la Junta a que se refiere el Artículo 6, se fijará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

(a) El plazo de la convocatoria no será menor de 20 días ni mayor de 30 días, contando desde la fecha de su primera publicación;

(b) El plazo se prorrogará por el Juez, a solicitud del Relator, por un período adicional que no exceda de 30 días. En este caso, la convocatoria de la Junta se pospondrá, debiendo publicarse el aviso, con indicación del día, hora y lugar para la reunión, en la forma determinada;

(c) También puede el Juez reducir dichos plazos, pero únicamente cuando no se haya llamado al Relator y el crédito o los créditos sumados de los acreedores residentes fuera de la común en que tenga su domicilio el deudor o fuera de la República, representen menos de la vigésima parte del pasivo, o cuando el pasivo del deudor no exceda de $5,000 y todos los acreedores comprendidos en la relación residan en la República, o los créditos sumados de los que residan fuera de ella representen menos de la vigésima parte del pasivo.

ARTICULO 10. Para que pueda celebrarse la Junta de Acreedores es necesario que los títulos de los que concurran, representen por lo menos las dos terceras partes del pasivo. La Junta se celebrará en el día, hora y lugar señalados, bajo la presidencia del Juez. El Secretario deberá estar presente en la reunión, la cual se verificará de acuerdo con las siguientes reglas:

(a) El Secretario tomará nota que insertará en su acta, de los concurrentes y de sus créditos, y a su vez el Juez examinará los títulos de créditos y los poderes. Si los que hayan presentado sus títulos de créditos y los poderes, en su caso, representa-

ren la mayoría exigida por esta Ley, el Juez dará por constituída la Junta;

(b) Acto continuo se dará lectura por el Secretario a la solicitud del deudor, a la relación, al inventario, a la copia del último inventario anual y al balance. Después de la lectura de estos documentos se dará lectura al informe del Relator, si hubiere sido llamado. Después de la lectura de este informe se leerá el proyecto de convenio presentado por el deudor, y se abrirá la discusión.

(c) El deudor podrá modificar su proposición en vista del resultado del debate o insistirá en la que haya presentado, y sin más discusión el Juez pondrá a votación en términos claros y precisos lo que vaya a votarse.

(d) Las votaciones siempre serán nominales y se consignarán en el acta. Para que un acuerdo sea válido y obligatorio para todos los acreedores, será necesario que lo apruebe la mayoría.

(e) Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1. Que se reunan dos terceras partes de votos de los acreedores que toman parte en la votación.

2. Que los créditos de los que concurran con sus votos a formar la mayoría importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

(f) Terminado y dado a conocer el resultado de la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría y se dará por terminado el acto.

(g) El Secretario extenderá acta en seguida en la cual hará una relación sucinta de todo lo ocurrido en la Junta; insertando la proposición que se haya aceptado, y leída y aprobada, la firmarán con el Juez todos los que hayan votado y por los que no sepan firmar, uno de los concurrentes a su ruego, dando fé de todo ello, el Secretario actuante.

(h) El Juez puede suspender las deliberaciones de la Junta y disponer nuevas reuniones si así fuere necesario, dentro de los 14 días que sigan al de la constitución de dicha Junta.

ARTICULO 11. Los acreedores por créditos hipotecarios inscritos o dispensados de inscripción, y los acreedores privilegiados o provistos de prendas, podrán abstenerse de concurrir a la Junta o de tomar parte en la votación. Si tomaren parte en las deliberaciones de la Junta o en las votaciones, quedarán obligados dentro de los términos del convenio, como los demás acreedores.

ARTICULO 12. Se tendrá por desechada la proposición de convenio:

(a) Cuando no reúna a su favor la mayoría expresada en la regla (e) del Artículo 10, o cuando la reúna el voto contrario; y

(b) Cuando hecha una segunda convocatoria por el Juez, no reúna a su favor la mayoría expresada en el Artículo 13, o cuando en este caso reúna esa mayoría el voto contrario.

ARTICULO 13. Si el día y hora señalados en el auto no concurrieren acreedores en número suficiente para formar la mayoría establecida en la regla (e) del Artículo 10, el Juez hará una nueva convocatoria de la manera establecida para la primera, fijando un plazo para la reunión no menor de 8 días, ni mayor de 15, a contar del día fijado para la verificación de la primera reunión de la Junta, cual que sea el lugar donde residan los acreedores. Si el día y hora indicados no concurrieren acreedores cuyos créditos representen las dos terceras partes del total pasivo, la Junta deliberará válidamente y sus acuerdos obligarán a todos los acreedores si los que concurren poseen créditos que representen en conjunto más de la mitad del total pasivo; pero en este caso para que el acuerdo sea obligatorio deberá estar favorecido por el voto de un número de acreedores cuyos títulos representen más de la mitad del total pasivo. Si no concurren acreedores, o si los que concurrieren no formaren la mayoría aquí establecida, o si el acuerdo no fuere favorecido por la mayoría requerida en este Artículo para ser obligatorio, se tendrá por rechazada la proposición de convenio hecha por el deudor. Los gastos de la segunda convocatoria de la Junta serán avanzados por los acreedores que concurrieren a la primera convocatoria; pero serán imputados y deberán ser pagados por los acreedores no concurentes a dicha primera reunión.

ARTCULO 14. Si no hubiere acuerdo dentro del plazo de 14 días, a contar del día en que se constituya la Junta, o si el acuerdo de la Junta fuere denegatorio de la proposición de convenio, quedará terminado el expediente, levantada la prohibición contenida en el auto mencionado en el Artículo 6 y los interesados en libertad para ejercitar los derechos que puedan corresponderles. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fué tomado, por cualquier acreedor que hubiere concurrido a la Junta y discutido o tomado parte en las deliberaciones o en las votaciones, y que hubiere protestado. La oposición e impugnación al acuerdo de la mayoría favorable al deudor se sustanciará en la forma que establece el Artículo 98 de esta Ley.

El auto que sobre la impugnación dicte el Juez, declarará si es válido o nó el acuerdo de la Junta. En caso de declararse nulo el acuerdo de la Junta, el Tribunal declarará terminado el expediente, y en libertad de acción los interesados para ejercitar los derechos que puedan corresponderles; y en caso de declararse válido dicho acuerdo, o cuando no se haya presentado impugnación o cuando después de haberse impugnado, el impugnador o impugnadores hubieren desistido, el Tribunal ordenará que se lleve a efecto el convenio y suspenderá la prohibición contenida en el auto mencionado en el Artículo 6.

ARTICULO 15. Para la ejecución del convenio, el Juez puede dictar las providencias u órdenes que correspondan, siempre a instancia de parte legítima. El auto mandando a llevar a efecto el convenio será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor y que hayan sido citados debidamente; pero nó para aquellos acreedores comprendidos en el Artículo 11 y para los no mencionados en la relación del deudor que se hubieren abstenido de tomar parte en las deliberaciones o en las votaciones, cuyos derechos quedan a salvo, no obstante el convenio, a no ser que se hubieren adherido a éste expresa o tácitamente. A cada acreedor se entregará, a su solicitud, por el Secretario actuante, y certificada por éste, previo pago de los honorarios correspondientes, una copia del acuerdo y del acta.

ARTICULO 16. Las causas por las cuales podrá ser impugnado y anulado el acuerdo de la Junta de Acreedores serán:

(a) Defectos en la citación, celebración o deliberación de la Junta que perjudique los derechos del acredor o acreedores que hagan la impugnación;

(b) Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor de la proposición de convenio;

(c) Enajenación fraudulenta de créditos para procurar mayoría.

ARTICULO 17. Si el deudor, o sus herederos en caso de muerte de éste, no cumpliere en todo o en parte el convenio celebrado con la Junta de Acreedores, éstos, por virtud de la sentencia que pronuncie la rescisión del convenio, serán reintegrados en el ejercicio de sus acciones individuales, tanto contra los bienes como contra la persona del deudor. En este caso el deudor podrá ser sometido a los procedimientos de quiebra en la forma que más adelante se determina.

ARTICULO 18. Si en el curso de los procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, se encontrare que el deudor ha incurrido en uno o más de los casos de quiebra de-

terminados por esta Ley, el Juez ordenará la prisión de aquél e iniciará los procedimientos del caso. Si hay convenio se considerará nulo de pleno derecho, y los acreedores quedarán en libertad de ejercer los derechos que tenían antes del convenio.

ARTICULO 19. Si en el curso de los procedimientos y antes de aceptarse el convenio muriere el deudor, el expediente quedará terminado de pleno derecho y los interesados en libertad para ejercitar las acciones que le correspondan; pero si falleciere el deudor después de haberse celebrado el convenio, éste será obligatorio tan pronto como sea aprobado por los Tribunales y los procedimientos continuarán y terminarán de la misma manera y con igual validez y efecto como si el deudor existiere.

ARTICULO 20. Si durante los procedimientos de quiebra se presenta una solicitud de insolvencia o una solicitud de simple suspensión de pago, ésta se tendrá por no recibida; si durante los procedimientos de insolvencia o de simple suspensión de pago se presenta una solicitud de quiebra, dichos procedimientos serán suspendidos y los procedimientos de quiebra iniciados Después de haber terminado los procedimientos de quiebra, el Tribunal continuará o abandonará los procedimientos de insolvencia o de simple suspensión de pagos, según sea procedente.

CAPITULO II.

INSOLVENCIA.

ARTICULO 21. El deudor insolvente de buena fé puede pedir al Tribunal de Comercio del distrito en donde se encuentre su casa principal de negocios que lo libere de sus deudas y obligaciones. En la solicitud hará constar el lugar y tiempo de su residencia actual, su imposibilidad de pagar todas sus deudas por completo, su voluntad de hacer abandono o cesión, a favor de sus acreedores, de todos sus bienes y efectos, o de llegar a un acuerdo para el pago de sus deudas, y una súplica de que se le declare imposibilitado para el pago de sus compromisos. Unirá a su solicitud, además del Balance de su activo y pasivo, una relación y un inventario exactos en la forma prescrita en el Capítulo I.

La solicitud debe contener las mismas declaraciones prescritas en la segunda parte del Artículo 2, y deberá ser firmada según establece dicho Artículo.

ARTICULO 22. Al recibir la solicitud con los documentos mencionados, el Juez dictará un auto que contendrá:

(a) La declaración de que el deudor es insolvente;

(b) Una prohibición absoluta al deudor por sí, o por otro, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, de continuar al frente de sus

negocios, de pagar deudas vencidas o no vencidas, de traspasar o de cualquier otro modo afectar cualquiera de sus bienes, o de disponer de ellos en cualquier forma o aceptar pago por cualquier deuda a su favor o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca;

(c) Llamamiento del Depositario, o nombramiento de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(d) Llamamiento del Relator, o nombramiento de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(e) La designación del funcionario que deberá proceder a la fijación de los sellos;

(f) Citación a los acreedores de la manera prescrita en el Capítulo 1., para la constitución de la Junta de Acreedores.

Con el fin de prevenir a los terceros, el Juez deberá enviar al Director del Registro Civil, un memorandum redactado conforme al formulario No. 3, para que éste proceda a su inscripción en un registro destinado al efecto. Los gastos se reservarán.

El Secretario deberá comunicar dicho auto al Relator y al Depositario.

ARTICULO 23. El auto mediante el cual se declare insolvente al deudor, produce los siguientes efectos:

(a) Implica, de pleno derecho, desde el día de su fecha, el apartamiento del deudor de la administración de sus bienes, aun de aquellos que puedan recaer en él mientras esté abierto el expediente. Desde la fecha de dicho auto toda acción mobiliaria o inmobiliaria se seguirá por, o intentará contra el Depositario solamente. Lo mismo será respecto a todo procedimiento ejecutivo tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles. Cuando el Tribunal lo juzgue conveniente podrá recibir al deudor como parte interviniente;

(b) Hace exijibles respecto al deudor las deudas pasivas no vencidas. En caso de que el deudor sea el suscritor de un pagaré a la orden, o el aceptador de una letra de cambio, o un librador por falta de aceptación, los demás obligados deberán dar fianza para el pago a su vencimiento; y

(c) Suspende, respecto de la masa solamente, los intereses de todo crédito no garantido por privilegio, por empeño o por hipoteca. Los intereses de los créditos garantidos no se podrán reclamar sino sobre las sumas que provengan de los bienes afectados al privilegio o a la hipoteca o al empeño. Será nula y sin ningún valor, relativamente a la masa, desde el día de la publi-

cación de dicho auto, cualquier operación hecha en violación del inciso (b) del Artículo 22.

ARTICULO 24. Ningún acreedor, excepto los comprendidos en el Artículo 11, podrá demandar o iniciar o continuar juicios o procedimientos para cobrar su crédito contra el deudor, desde el momento en que se expida el auto mencionado en el Artículo 22, y mientras estuvieren pendientes los procedimientos. No obstante, cualquier acreedor no comprendido en la relación y cualquiera que tenga interés y su nombre no figure en la relación, podrá enviar su reclamación al Juez, de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 8, y dentro del plazo fijado por dicho artículo.

ARTICULO 25. La reunión de la Junta de Acreedores, tendrá por objeto:

(a) Conocer del informe del Relator;

(b) Nombrar un Depositario *ad hoc*. Si esta designación no fuere hecha se entenderá que ha sido aceptado el Depositario nombrado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 56;

(c) Conocer del informe que deberá presentar el Depositario.

(d) Disponer una investigación suplementaria, si fuere necesaria;

(e) Conocer de la proposición de Convenio, si fuere presentada alguna por el deudor para continuar al frente de sus negocios, y aceptarla, modificarla o rechazarla después de conocido el informe definitivo del Relator;

(f) Acordar o nó del activo una asignación alimenticia al deudor;

(g) Resolver respecto a cualquier queja o irregularidad de los procedimientos;

(h) Reemplazar al Depositario en caso de renuncia o cuando fuere convicto de fraude;

(i) Tomar cualquier otro acuerdo que no sea contrario a la presente Ley.

Para que las decisiones de la Junta sean válidas, deberán ser aprobadas por la mayoría, según la define el párrafo (e) del Artículo 10, o el Artículo 13, según los casos.

ARTICULO 26. Si mediante el convenio el deudor quedare al frente de sus negocios, cesarán las gestiones del Depositario y quedará cerrado el expediente.

ARTICULO 27. El convenio no será ejecutorio sino después de validado. La validación será diligenciada ante el Tribunal, por el Depositario, después de vencido el plazo para la impugnación.

La validación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores que figuren en la relación y para los que no figurando en dicha relación hubieren tomado parte en las deliberaciones de la Junta o en las votaciones; o se hubieren adherido al convenio expresa o implícitamente.

La validación conservará a cada uno de los acreedores, sobre los inmuebles del deudor, la hipoteca inscrita en virtud del inciso (1) del Artículo 65. A este efecto el Depositario hará inscribir en la oficina de hipotecas, el auto de validación, a menos que no se hubiera decidido de otro modo en el convenio.

ARTICULO 28. No se admitirá acción alguna en nulidad del convenio después de su validación; pero los acreedores, aun en el caso de haber votado a favor del convenio conservan su derecho de presentar querella ante la Jurisdicción represiva, contra el deudor y demás culpables, si estos se han hecho reos de los hechos contenidos en el inciso (c) del Artículo 16, descubiertos después de prescrito el plazo para pedir la nulidad del convenio.

ARTICULO 29. Desde el momento en que haya intervenido la validación del convenio, cesarán las gestiones del Depositario, el cual, después de cumplir lo requerido por el Artículo 27 entregará al deudor su cuenta definitiva en presencia del Relator. Esta cuenta será discutida y finiquitada. El mismo Depositario repondrá al deudor en la universalidad de sus bienes, libros, papeles y efectos. El deudor le dará descargo y de todo se levantará acta por el Relator. En el caso de contestación el Tribunal decidirá con vista del informe del Relator.

La anulación del convenio por una de las causas determinadas en el párrafo (b) del Artículo 16 implica de pleno derecho la liberación de los fiadores que hayan intervenido para garantizar la ejecución total o parcial del convenio.

ARTICULO 30. Los actos cometidos por el deudor después de la sentencia de validación del convenio y antes de la validación del convenio no serán anulados sino en el caso de fraude contra el derecho de los acreedores.

ARTICULO 31 .En caso de no ser cumplidas por el deudor o por sus herederos en caso de fallecimiento de éste, las condiciones del convenio, cualquier acreedor puede pedir la rescisión ante ei Tribunal con asistencia o citación formal de los fia-

dores, si los hubiere. La rescisión del convenio no producirá la liberación de los fiadores que hayan intervenido en él para garantizar su ejecución total o parcial.

ARTICULO 32. En caso de rescisión del convenio, o cuando después de validado sobrevenga la quiebra del deudor, los acreedores anteriores al convenio recuperarán la integridad de sus derechos unicamente respecto al deudor; pero no podrán figurar en la masa sino por las proposiciones siguientes, a saber: si no hubieren percibido ninguna parte del dividendo, por la integridad de sus créditos; si hubieren percibido una parte del dividendo por la porción de su crédito primitivo, correspondientes a la porción del dividendo prometido que no hubieren llegado a percibir.

ARTICULO 33. Si una compañía de comercio ha sido declarada en estado de insolvencia, los acreedores podrán consentir un convenio limitativamente en favor de uno o de varios socios. En este caso todo el activo social permanecerá bajo el régimen de la unión. Los bienes personales de aquellos con quienes el convenio haya sido consentido serán excluídos de él y el convenio particular pactado con sus dueños, no podrá contener compromiso de pagar un dividendo sino sobre valores extraños al activo social. El socio que hubiere obtenido convenio particular quedará libre de toda solidaridad.

ARTICULO 34. En los casos en que del procedimiento por insolvencia se pase al procedimiento de quiebra, no habrá lugar a nueva verificación de los créditos, si ya se ha hecho la verificación; sin perjuicio no obstante, de que sean rechazados o reducidos aquellos que después hubieran sido pagados en todo o en parte.

ARTICULO 35. El régimen de la liquidación se considerará iniciado desde el día en que se expidió el auto mencionado en el Artículo 22, aunque haya habido explotación o se resuelva continuar esta explotación, en cualquiera de los siguientes casos: cuando la proposición del deudor para continuar al frente de sus negocios no sea aceptada en el plazo de diez días después de constituída la Junta; o cuando hecha una segunda convocatoria en la forma expresada por el Artículo 13 no hubieren concurrido acreedores o no hubieren concurrido en número suficiente para formar mayoría; o cuando el acuerdo que acepte el convenio intervenido con el deudor hubiere sido anulado por una de las causas establecidas en los párrafos (b) y (c) del Artículo 16 e inciso (f) del Artículo 37.

ARTICULO 36. Cuando un deudor comerciante incurra en la pérdida parcial o total de sus bienes, por hechos fortuítos o por un hecho que no se pueda imputar a su culpa, a su negligencia, torpeza o descuído, y que sea extraño a las fluctuaciones del comercio, el Juez, después de conocer el informe del Relator que al efecto llamará, convocará la Junta de Acreedores, siguiendo las reglas antes establecidas. Si el Juez y todos los acreedores que asistan a la reunión, quedaren convencidos de que el deudor no es culpable, se cerrará el expediente, y lo declarará liberado de todas sus deudas, o cuando sea parcial la pérdida, de la parte correspondiente.

Si después de cerrado el expediente se descubriere y probare que el deudor es culpable o que había ocultado bienes, efectos, o valores, o que fraudulentamente había vendido, donado o traspasado bienes, se anulará el expediente de insolvencia y los acreedores quedarán en libertad de ejercer los derechos que les correspondan.

Si al cumplir las funciones que le acuerda el párrafo anterior, el Relator descubriere quien es el autor o autores del delito, caso de tratarse de un hecho punible, enviará en seguida una copia de sus actuaciones al Fiscal del Distrito para que éste les dé el curso correspondiente.

ARTICULO III.
DE LA QUIEBRA.

ARTICULO 37. Se puede hacer una declaración de quiebra cuando el deudor se encontrare en uno o más de los siguientes casos:

(a) Cuando esté para salir, o haya salido de la República, o continúe ausente de ella, con intención de defraudar a sus acreedores;

(b) El hecho de ocultarse o el de continuar oculto para evitar la notificación de diligencias legales, para demorar, dificultar o defraudar a sus acreedores;

(c) Excepto en cuanto a las operaciones ordinarias de comercio o industria a que se dedica el deudor, y en cuanto a los pagos necesarios y legítimos de su negocio o industria, el hecho de pagar en cualquier forma o de vender, ceder, traspasar a cualquier título, afectar o de cualquier modo enagenar el todo o parte de sus bienes, acciones o créditos, cuando al hacer el Balance General anual se encuentre en el caso de insolvencia prevista por el Artículo 21.

(d) Cuando habiendo solicitado la declaración de simple cesación de pagos se compruebe que al día de la presentación de la solicitud el pasivo era superior al activo en más de un 5o|o;

(e) Cuando en los casos de simple cesación de pagos o de insolvencia, se descubriese inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor de la proposición de convenio; o cuando en el inventario, el deudor hubiere omitido o agregado o alterado una o varias deudas a su favor o cuando hubiere omitido o agregado en su relación uno o más acreedores con el fin de ocultar su situación o de perjudicar a sus acreedores; o cuando hubiere omitido en el inventario uno o más efectos, valores, y propiedades, con perjuicio de sus acreedores; o cuando hubiere faltado a la prohibición contenida en el auto dado en virtud del Artículo 6 o en virtud del Artículo 22.

(f) Cuando encontrándose en el caso del Artículo 21 hubiere ocultado sus libros, o los hubiere destruído o sustituído en todo o en parte, o hubiere alterado una o varias partidas, o hubiere cometido cualquier otro fraude en dichos libros, o cuando hubiere ocultado o disimulado todo o parte de su activo, o cuando se hubiere constituído deudor de sumas no debidas;

(g) El hecho de ocultar, retirar, ceder o traspasar a cualquier título o afectar de cualquier modo cualquiera de sus bienes, con el fin de impedir que sean embargados; o cuando encontrándose en el caso del Artículo 21, diere lugar a que sus bienes sean embargados, o a que se ejecute contra él una sentencia en defecto, cuando en estos casos se ocasione algún perjuicio a los acreedores, o cuando encontrándose en el mismo caso de insolvencia, no haya hecho su solicitud a tiempo y esto ocasione a los acreedores una pérdida mayor de 6o|o;

(h) Cuando en los mismos casos de insolvencia, hubiere gastado gruesas sumas, sea en negociaciones de puro azar, sea en operaciones ficticias o de bolsa o mercancías, o hubiere hecho compras para revender a menos precio o hubiere contraído empréstitos onerosos o puesto en circulación efectos de comercio o hubiere apelado a otros medios ruinosos para procurarse fondos o hubiere contraído por cuenta de otro, sin recibir valores en cambio, compromisos considerados excesivos en vista de su situación, cuando los contrajo, o cuando sus gastos domésticos o personales se juzguen excesivos, dada su situación. Cuando estando casado bajo el régimen dotal y hallándose separado de bienes, no se hubiere conformado a las disposiciones del

(Artículo 69 del Código de Comercio y esto perjudique a los acreedores.

(i) El hecho de abandonar el negocio en manos de otro, en cualquier forma, sin el consentimiento expreso de todos sus acreedores, cuando en este caso los acreedores sufran perjuicio;

(j) El hecho de dejar de pagar una o varias obligaciones a plazo fijo o en cuenta corriente, durante el período de un mes, a contar del día en que sea intimado el pago, cuando dichas obligaciones no sean discutidas u observadas.

(k) El hecho de no pagar cualquier cuenta vencida no discutida ni observada, cuando en el momento del cobro se encuentre que la totalidad de los bienes del deudor están embargados, a menos que se trate de la ejecución de una hipoteca convencional válidamente consentida y en este caso siempre que esto no cause perjuicio a los demás acreedores;

(l) El hecho de disponer de efectos o sumas agenas para responder a compromisos del mismo deudor, o cuando en el período de 30 días, después de requerido con derecho y por quien tenga derecho, dejare de entregar efectos o sumas depositadas en su poder, o recibidas por él con carácter fiduciario;

(m) Cuando al presentarse el Alguacil para proceder a un embargo, por una suma de dinero, dicho ministerial no encontrare bienes suficientes ejecutables que embargar;

(n) Cuando encontrándose en el caso previsto por el Artículo 21 hubiere hecho o dejado hacer algo no previsto en los párrafos anteriores, cuando su acción u omisión constituya una falta imputable al deudor y por ello los acreedores sufran pérdidas;

(o) Cuando el deudor, cual que sea su situación sea condenado por robo, estafa, abuso de confianza, o falsificación de moneda, de documentos de créditos o en escrituras de comercio o de banca, o por falsificación de firma en documentos de comercio o de banca;

(p) Cuando, el convenio previsto por el Artículo 10 hubiere sido anulado por cualquiera de las causas determinadas en el inciso (b) del Artículo 16, y por el párrafo (f) del Artículo 37.

(q) Cuando la diferencia entre el activo y el pasivo en caso del Artículo 21, dependa de pérdidas injustificables, o que puedan imputarse a la culpa del deudor o a su negligencia.

ARTICULO 38. La petición de la declaración de quiebra

puede hacerla cualquier acreedor o varios acreedores que posean créditos verificables por no menos de $500, ninguna parte del cual deberá ser un crédito adquirido por traspaso, dentro de los sesenta días anteriores a la solicitud de quiebra. Deberá hacerse mediante la presentación de una solicitud dirijida al Tribunal en la cual se harán constar los hechos que dan lugar a la petición de la declaración de quiebra, y será firmada por el solicitante o por su apoderado especial con poder escrito para ello.

La solicitud se hará así mismo de acuerdo con lo requerido en el Artículo 2. Si con posterioridad a la presentación de una solicitud se presenta otra, el Juez la agregará al expediente. La solicitud terminará ofreciendo el depósito de una suma de dinero como fianza, o la presentación de dos fiadores por lo menos, cuyos nombres y apellidos deben consignarse. Los solicitantes pueden enmendar su solicitud; pero unicamente para acomodarla o adaptarla a los hechos. También pueden desistir, dentro de las 48 horas después de dictado el auto previsto por el Artículo 40, por acto notificado al deudor, al Juez, al Depositario y al Relator, siempre que abonen los daños y perjuicios, si hubiere lugar, y los gastos, derechos y honorarios causados, que en tal caso fijará dicho Juez, por medio de una sentencia, después de oír a las partes en Cámara de consejo.

ARTICULO 39. Las formalidades para la admisión y prestación de la fianza serán unicamente las siguientes: al entregar la solicitud, el Juez al pié de ella admitirá los fiadores propuestos y fijará la suma por la cual estos quedan comprometidos solidariamente. Si el Juez no estuviere de acuerdo con los fiadores, o no se presentaren fiadores fijará en la misma forma la suma que debe depositarse. El depósito se comprobará por el recibo, sea de la Colecturía, sea de la Tesorería Municipal. Si la fianza fuere personal, se levantará un acta de compromiso por la suma que el Juez haya fijado. Esta acta se instrumentará por un Notario, si los fiadores no saben firmar. Bastará en caso contrario que el acta se firme en presencia de un Notario o del Secretario del Tribunal y que éste sea certificado al pié.

El Tribunal puede ordenar, a instancia de parte legítima, una fianza adicional con fiadores diferentes, o convertir la fianza personal en fianza en metálico si así lo estimare necesario. La fianza que aquí se requiere servirá para responder de todos los gastos, costos, daños y perjuicios ocasionados por los procedimientos, inclusive los honorarios que se causen, en el caso de que la solicitud de quiebra sea improcedente, o en caso de desistimiento según lo prevee el Artículo anterior.

ARTICULO 40. Constituída la fianza, el Juez dictará un auto que contendrá:

(a) Una orden al deudor para que pruebe las razones por las cuales no debe ser declarado en quiebra;

(b) Una orden de prisión contra el deudor;

(c) Una prohibición absoluta al deudor, igual a la contenida en el Artículo 22;

(d) Llamamiento del Relator o designación de uno **ad-hoc** en los casos autorizados por esta Ley;

(f) Llamamiento del Depositario-Procurador o designación de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(g) Designación del funcionario que debe proceder a la fijación de sellos.

El auto será publicado enseguida, en la forma determinada por el Artículo 6 y comunicado antes de registrarse, al Relator y al Depositario-Procurador. El auto dictado en virtud de este Artículo, no podrá ser revocado ni suspendido en su ejecución, sino después que haya recaído sentencia irrevocable y en el caso en que éste declare que no hay lugar a la continuación de los procedimientos de quiebra, o cuando habiéndose decidido en primera instancia, o en apelación que no hay lugar a la continuación de los procedimientos, el solicitante ha dejado prescribir en el primer caso, el plazo fijado para la apelación y en el segundo, el fijado para la casación.

El Juez enviará al Director del Registro en seguida un memorándum, igual al determinado por el Artículo 22. Lo prescrito en el Artículo 23 es aplicable a este auto.

ARTICULO 41. Podrán anularse las siguientes operaciones hechas dentro de los 60 días inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de quiebra o en que se inicien los procedimientos por orden del Juez: los actos traslativos de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria, a título gratuíto u oneroso; los pagos, de cualquier manera, por deudas vencidas o no vencidas; toda hipoteca, convencional o judicial y todo derecho de anticresis, o de prenda, constituídas sobre los bienes del deudor por deudas contraídas con anterioridad a la constitución de dichas hipotecas, prendas o antícresis.

Este Artículo comenzará a regir 60 días después de publicada la presente Ley.

ARTICULO 42. La nulidad de los actos u operaciones mencionados en los Artículos anteriores deberá intentarse, so pena

de caducidad, dentro del plazo comprendido entre el día que comience la verificación de los créditos y el día en que termine dicha verificación conforme al Artículo 92.

ARTICULO 43. Recibido el informe del Relator, el Juez dictará un auto fijando el día, hora y lugar en que deberá efectuarse el juicio. El plazo no será menor de 15 días ni mayor de 30, a contar del día de la notificación de dicho auto, al deudor personalmente, si estuviere preso, o personalmente o en su domicilio, si no lo estuviere.

El referido auto contendrá además de la fecha, hora y lugar en que deba verificarse el juicio, los nombres, apellidos, profesión y residencia del solicitante y de aquellos cuya declaración haya sido recibida por el Relator, y será notificado a todas estas personas personalmente o en su domicilio, diez días antes del fijado para el juicio. Si el deudor o el solicitante tuvieren nuevos testigos que presentar, deberán avisarlo al Juez, dentro de los tres días que sigan a la notificación del auto. No obstante, el Juez puede oír cualquier testigo que se le presente, sea por el solicitante o por el deudor, durante la audiencia, después del examen de los testigos que hayan sido citados.

ARTICULO 44. El Juez puede exigir que el deudor comparezca personalmente; pero tanto éste como el solicitante pueden nombrar uno o más abogados, en cualquier momento del procedimiento y antes de los debates, sin que sea necesario notificar su constitución.

ARTICULO 45. El Juez dirijirá el orden que deba seguirse en la audiencia, sin perjuicio de dar a las partes el derecho de ser oídas, y de interrogar a los testigos directamente con la amplitud necesaria.

Los testigos cuya declaración conste por escrito, no se le permitirá variar la parte sustancial de su declaración; pero pueden hacer las aclaraciones que sean pertinentes.

Las personas cuya declaración no sea pertinente, o que no tengan conocimiento de los hechos, y circunstancias, favorables o adversas al deudor, no serán citadas ni oídas en el Juicio.

ARTICULO 46. El Juez dictará sentencia dentro de los ocho días después de la clausura de los debates y esta sentencia declarará si hay lugar o no a la continuación de los procedimientos de quiebra y contendrá en forma clara los hechos que den lugar a la declaración de quiebra o a lo contrario. En el primer caso la sentencia contendrá la declaración de quiebra.

Si el deudor o el solicitante, o ambos, no comparecen, el

Juez lo declarará en rebeldía y fallará si hay o no lugar a la continuación de los procedimientos, sin que su fallo sea suceptible de oposición.

ARTICULO 47. Toda sentencia que declare que no ha lugar a los procedimientos de quiebra condenará al solicitante al pago de los costos, daños y perjuicios, los cuales no excederán de la cantidad fijada como fianza. Toda sentencia que declare que ha lugar a la continuación de los procedimientos de quiebra condenará al deudor al pago de los costos, daños y perjuicios.

ARTICULO 48. Después de dictarse sentencia irrevocable declarando que ha lugar a la continuación de los procedimientos o después de prescritos los plazos para impugnar dicha sentencia, el Tribunal, a instancia del solicitante o de cualquier acreedor o de oficio, dictará un auto convocando a todos los acreedores del quebrado, para el día, hora y lugar que se determine de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9. Este auto será publicado del modo prescrito por el Artículo 6. El régimen de la liquidación se considerará iniciado desde el día en que se expidió el auto mencionado en el Artículo 40 aunque haya habido explotación o se resuelva continuar esta explotación.

Inmediatamente después de dictado el auto a que se refiere el párrafo anterior, el Juez remitirá las actuaciones y una copia de la sentencia al Fiscal a fin de que este someta a los culpables a la jurisdicción represiva correspondiente.

El fallo que al efecto dicte el Tribunal Correccional o el Tribunal Criminal en nada afectará la sentencia irrevocable que declare que ha lugar a continuar los procedimientos de quiebra.

ARTICULO 49. La Junta de Acreedores se regirá de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 25.

ARTICULO 50. Después de cumplirse lo requerido por el inciso (a) del Artículo 10, el Secretario leerá la sentencia y el informe que presente el Depositario.

ARTICULO 51. Quince días después de constituida la Junta si esta no ha resuelto continuar la explotación del negocio, se abrirá el proceso de la liquidación.

ARTICULO 52. Los artículos 10 y 11 y la primera parte del Artículo 13 se incluyen en el presente Capítulo y sus disposiciones se consideran comunes a los procedimientos de quiebra.

ARTICULO 53. Los acuerdos de la Junta pueden ser impugnados por cualquiera de las causas mencionadas en los inciso (a) y (c) del Artículo 16, dentro del plazo y en la forma determinada por el Artículo 14, por cualquier acreedor, que hubiere asistido a la reunión, tomado parte en las deliberaciones y en

las votaciones. La impugnación se sustanciará por simple instancia dirigida al Juez, y notificada al Depositario y a los inculpados y será sustanciada por el Relator en la forma determinada por esta Ley. El auto que al efecto dicte el Juez, no será suceptible de oposición ni apelación y declarará si es válido o no el acuerdo de la Junta. En caso de declararse nulo el acuerdo en virtud del inciso (a) del Artículo 16, el Juez hará una nueva convocatoria en la forma antes establecida, con el fin de reconsiderar los acuerdos anulados y tomar los acuerdos que fueren procedentes. Si el acuerdo fuere anulado en virtud del inciso (c) del Artículo 16, se procederá a la liquidación. En caso de declararse válido el acuerdo, o cuando no haya habido impugnación, o cuando después de haberse presentado una inpugnación, el impugnador hubiere desistido, el tribunal validará el o los acuerdos y ordenará su ejecución dictando las medidas y providencias que fueren necesarias. Dicho auto no será suceptible de apelación ni oposición.

ARTICULO 54. El auto que valide el acuerdo y ordene su ejecución será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación y que hayan sido citados debidamente; pero no para los no comprendidos en la relación que se hubieren abstenido de concurrir a la Junta, tomar parte en las deliberaciones o en las votaciones, cuyos derechos quedan a salvo, no obstante lo acordado por la Junta, a no ser que se hubieren adherido a esta expresa o tácitamente.

ARTICULO 55. Se puede declarar la quiebra de un comerciante después de su muerte, dentro de los seis meses que sigán a su fallecimiento. En este caso el Juez nombrará una persona que lo represente en el jucio y demás procedimientos; pero el expediente no será remitido a la jurisdicción represiva sino en el caso de existir otro u otros culpables.

Cuando se hubiere declarado la quiebra de un comerciante después de su muerte o cuando el quebrado muriere después de la declaración de la quiebra, podrán su viuda, hijos y herederos presentarse o hacerse representar para suplirle en la formación del Balance, y en las demás operaciones de la quiebra.

ARTICULO 56. El Poder Ejecutivo nombrará un Relator y un Depositario para cada Distrito Judicial. Los Relatores deberán ser abogados, pero en los lugares donde no haya abogado, o fuere escaso el número de éstos, el Poder Ejecutivo puede nombrar una persona idónea con tal carácter. El nombramiento del Depositario lo hará el Poder Ejecutivo de la terna que le someta la Cámara de Comercio de la Provincia respectiva. Si esta terna no fuere sometida, o si las personas designadas no

aceptaren, el Poder Ejecutivo nombrará la persona que a su juicio crea más conveniente. El Juez correspondiente será notificado del nombramiento del Relator y del Depositario de su Distrito, antes que éstos asuman los deberes de su cargo. Cada Relator y Depositario nombrado por el Poder Ejecutivo deberá prestar juramento ante el Juez Presidente del Tribunal de Comercio de su Distrito Judicial, de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo. Cada Depositario prestará una fianza personal con dos fiadores responsables. El acta de fianza y la del juramento quedará archivada en la Secretaría del Tribunal de Comercio correspondiente después de registrada.

La Junta de Acreedores puede exijir al Depositario una fianza adicional o hacer convertir la fianza personal en una fianza en metálico, cuya cuantía no será menor del 15% ni mayor del 30% del activo.

Todos los funcionarios nombrados de acuerdo con este Artículo durarán en sus funciones cuatro años, al terminar los cuales podrán ser nombrados nuevamente. Todos estos funcionarios residirán durante el período de su nombramiento en la Común donde tenga su asiento el Tribunal correspondiente.

Los Depositarios-Procuradores nombrados de acuerdo con este Artículo no ejercerán sus funciones en los casos en que haya sido nombrado un Depositario *ad hoc.*

A petición del Relator o del Depositario, el Juez designará tales auxiliares como puedan ser necesarios, sujeto a lo prescrito en el Artículo 90.

ARTICULO 57. Si es necesario para un Relator o un Depositario actuar fuera de la común donde tenga su casa principal de negocios el deudor, el Juez, después de notificar al Relator y al Depositario, dará comisión al Alcalde, si está dentro de su jurisdicción. Si tales actos deben ejercerse fuera de la jurisdicción del Tribunal, el Juez dará comisión al Juez del Tribunal correspondiente, para que éste llame al Relator o al Depositario de su jurisdicción, según los casos, o para que designe uno en los casos autorizados por esta Ley, o para que comisione a un Alcalde, en caso de que la acción deba ejercerse fuera de la común en la cual tenga su asiento este último Tribunal.

ARTICULO 58. Siempre que algunos de los deberes y facultades de un Relator o de un Depositario deben ejercerse fuera del distrito de su jurisdicción, el Relator o el Depositario actuante, por conducto del Juez correspondiente, dará comisión al Relator o al Depositario de la Jurisdicción en que deban ejercerse tales facultades o cumplirse tales deberes, para que estos las

ejecuten o cumplan. Si no hubiere Relator o Depositario nombrados o éstos se encontraren en uno de los casos del Artículo 61, el Juez designará uno en la forma que esta Ley determina.

ARTICULO 59. Ningún Relator o Depositario, actuará en procedimientos en que tuviere interés pecuniario, o cuando sea pariente o afín del deudor o de la esposa de éste, hasta el 4o. grado inclusive. Si en estos casos el Relator o el Depositario no se inhibieren, el Juez decretará su recusación a solicitud de cualquier acreedor o de la Junta, y designará al que deba actuar en el caso, conforme determina esta Ley.

ARTICULO 60. El Relator y el Depositario serán reemplazados a) por renuncia; b) por condenación, por crimen o por un delito contra la propiedad en virtud de sentencia irrevocable y c) cuando sea convicto de fraude en su administración por sentencia irrevocable. Siempre que por virtud de una sentencia un Relator o un Depositario deba ser reemplazado en virtud de los incisos (b) y (c) de este Artículo, se le comunicará al Poder Ejecutivo para que éste proceda a su reemplazo. Si un Relator o un Depositario ejerciera alguna de las facultades que le acuerda ésta Ley, con posterioridad a la sentencia de condenación, cualquier acreedor o la Junta, o el Fiscal, puede pedir al Juez su reemplazo inmediato y éste en vista de la sentencia irrevocable de condenación, procederá a reemplazarlo, y referirá el caso al Poder Ejecutivo para que éste nombre el Relator o el Depositario definitivo.

El Relator o el Depositario que en los casos ya expresados conforme al párrafo anterior, actúe o continúe actuando en algún procedimiento, será condenado a las penas de prisión correccional o multa de $6 a $1,000, o a ambas penas a la vez.

ARTICULO 61. En los casos de ausencia, muerte, imposibilidad, inhibición, inhabilitación u otro impedimento, de un Relator o del Depositario, o cuando no lo hubiere nombrado el Poder Ejecutivo, el Juez nombrará uno bajo las mismas condiciones que autoriza esta Ley para tales nombramientos.

ARTICULO 62. El Relator procederá sin dilación a requerir la fijación de sellos y a practicar las investigaciones que sean necesarías para poner de manifiesto la verdad, y comprobar los hechos imputados al deudor o que puedan dar lugar a una acción represiva contra éste, o contra otros presuntos culpables. Con este fin el Relator puede:

a) Practicar allanamientos.

b) Examinar y ocupar los libros y papeles del deudor y de los demás presuntos culpables.

c) Examinar los libros de cualquier otro comerciante, con autorización expresa del Juez, si ese examen fuere necesario.

d) Ocupar los libros, papeles, mercancías, y otros efectos pertenecientes al deudor y que se encuentren en poder de otra persona o en un lugar que no sea su establecimiento.

e) Ocupar cualquier mercancía, valores o efectos que se hayan sustraídos u ocultado.

f) Citar testigos, tomarles juramento e interrogarlos.

g) Interrogar al deudor y a los demás que se presumen culpables.

h) Cuando no se hubiere ordenado la fijación de los sellos, o cuando se hubiere dispensado, el Relator puede pedir al Juez que ordene su fijación en uno o varios o en todos los lugares y efectos mencionados en el Artículo 66.

ARTICULO 63. El informe se agregará a las actuaciones y contendrá:

a) Una relación de las diligencias practicadas.

b) Un resumen de los hechos que dan lugar a la quiebra o la declaración de no haberse realizado ningún hecho que de lugar a ella.

c) Un resumen de los hechos punibles.

d) Una noticia sumaria de las pruebas recojidas.

e) El examen de las cuestiones de derecho.

Dicho informe terminará con la opinión del Relator sobre el caso.

ARTICULO 64. El Relator está encargado de acelerar y vigilar los procedimientos y las operaciones y la gestión del Depositario.

Está encargado, además, de ejercer las demás funciones que le acuerda esta Ley y de hacer un examen de las reclamaciones y contestaciones que surjan durante los procedimientos y que sean de la competencia del Tribunal que conoce de ellas y de dar informe en cada caso al Tribunal con su opinión.

ARTICULO 65. Al Depositario le corresponde:

a) Proceder al cobro de todos los efectos de comercio en cartera, a corto plazo, suceptible de aceptación y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios. La factura de dichos efectos será entregada al Relator.

b) Proceder al cobro de los demás créditos, bajo recibo.

c) Recibir las cartas dirijidas al deudor, abrirlas en presencia de éste, si se hallare presente.

d) Proponer al Juez, durante el período de convocatoria de la Junta, en caso de insolvencia, socorros para alimentos para el deudor y su familia, del activo, y entregarlos bajo recibo, si se acordaren.

e) Balancear y cerrar los libros en presencia del deudor si estuviere presente o en presencia del representante que se le nombre.

f) Formar el Inventario, en los casos de quiebra, con la ayuda de los libros y papeles del deudor y con los datos que se procuren.

g) Pedir informes al deudor, a sus dependientes y empleados y a cualquiera otra persona, de acuerdo o en presencia del Relator, tanto respecto a la formación del Inventario como sobre las causas y circunstancias de la quiebra o de la insolvencia.

h) Guardar bajo su responsabilidad, todos los efectos, bienes, propiedades, escrituras, y valores pertenecientes al deudor, pudiendo al efecto tomar las medidas que a su juicio tiendan a asegurar la conservación de éstos.

i) Recibir y otorgar recibos de todo efecto, bienes, propiedades y valores que deban entregarse al deudor o que le correspondan y dar cuenta de todo ello al Juez.

j) Comprobar la exactitud o inexactitud del Inventario y [illegible] relación en los casos de insolvencia.

k) Rendir informes detallados de su gestión.

l) Hacer [illegible] actos conservatorios sean necesarios para la conservación de los derechos del deudor contra sus deudores, requerir la inscripción hipotecaria, que se practicará de oficio, sobre los bienes inmuebles de los deudores del deudor, si por éste no se hubiere requerido. La inscripción se parcticará a nombre de la masa por el Depositario que unirá a las facturas una copia del auto que declare la insolvencia o la quiebra.

m) Practicar la inscripción a nombre de la masa de los acreedores, la cual también se hará de oficio, sobre los inmuebles del deudor, de los cuales conozcan su existencia. La inscripción se recibirá mediante una simple factura en que se haga relación del auto mediante el cual se inician los procedimientos de insolvencia o de quiebra.

n) Vender con autorización del Juez los objetos expuestos a deterioro o a depreciación inminente o cuya conservación sea dispendiosa. Esta venta se hará en pública subasta, previo aviso, 24 horas antes por lo menos, a son de campanilla o por medio de hojas volantes. Los objetos suceptibles de corrupción inmediata se venderán en la misma forma con la sola autoriza-

ción del Relator.

o) Presentar al Juez un estado con la nómina de los acreedores y su residencia, tomada de los libros y papeles del quebrado, con la ayuda de este o de cualquier otro modo y ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le dá esta Ley.

ARTICULO 66. De la fijación de sellos.— Los sellos se fijarán por un Alcalde asistido de su Secretario, o por un Notario Público asistido de dos testigos, en los almacenes, escritorios, cajas, papeleras del deudor y de los socios solidarios, si se tratare de una compañía en nombre colectivo, y en los demás muebles que indique el Relator. En todos los casos, el funcionario designado para la fijación de sellos dará cuenta de haber realizado la operación, sin pérdida de tiempo, al Juez correspondiente.

ARTICULO 67. Deberán invitarse a la fijación de los sellos el deudor, y el Depositario. Si el deudor no compareciere en persona, o por medio de un representante [illegible] da por el Relator, éste nombrará a una persona que lo represente y se procederá seguido a la fijación.

ARTICULO 68. El Relator podrá a instancia del Depositario:

a) Disponer que los sellos sean fijados cuando ésta medida no se hubiere ordenado y fuere necesario.

b) Disponer la fijación de sellos en ciertos lugares y objetos.

c) Dispensar la fijación de sellos o autorizar a que se retiren (1) de la ropa, vestidos, muebles y efectos necesarios al deudor y a su familia, cuya entrega se autorizará por el mismo Relator, en vista del estado que de ello le someta el Depositario; (2) de los objetos expuestos a corrupción.

d) Requerir, con permiso del Juez, que los sellos sean retirados de los objetos que se emplean en la explotación del establecimiento comercial cuando esta explotación no pueda interrumpirse sin perjuicio para los acreedores o para el público.

Los objetos especificados en los incisos c) y d) se inventariarán inmediatamente por el Depositario con valuación, a presencia del deudor o de su representante.

ARTICULO 69. Solo el Relator y el experto que éste nombre, si el caso lo exijiere, podrán examinar los libros y papeles del deudor durante la operación de fijación de sellos.

ARTICULO 70. El examen de los libros y papeles del deudor se hará en presencia de éste o de su apoderado, o de un representante nombrado por el funcionario actuante.

El examen de los libros y papeles de cualquier otra persona se verificará en presencia de esta persona, o de su apoderado o del representante que se le nombre según se expresa en el párrafo anterior. Sin embargo, el deudor y los demás presuntos culpables pueden ser llamados a este examen para dar explicación o hacer aclaraciones.

ARTICULO 71. Si los libros y papeles no pudieren examinarse de un modo continuado, el Relator cada vez que termine sus trabajo los hará empaquetar y los sellará con su sello. También puede disponer el Relator que los libros y papeles después de empaquetados y sellados sean depositados en un lugar seguro. En ambos casos, deberá estar presente el deudor o su representante, o el representante que se le nombre.

ARTICULO 72. El Juez puede dispensar la fijación de sellos en los siguientes casos:

a) En los casos en que la empresa o negocio a que se dedica el deudor, sea de suministro de luz, agua, o sea una empresa de transporte, o cuando esté dedicada al suministro de artículos de primera necesidad, y siempre que la paralización, en estos casos y otros similares, perjudique o pueda perjudicar al público, y que no se ocasione perjuicio a los acreedores y

b) Cuando la paralización del negocio o empresa ocasione perjuicio a los acreedores.

En estos casos, el Depositario obrará como mandatario de los acreedores. El Juez fijará la duración y extensión de éste mandato durante el período anterior a la constitución de la Junta, y fijará las sumas que el Depositario podrá conservar en su poder para atender a los gastos necesarios. Si fuere necesario hacer operaciones que envuelvan compromisos, el Juez las podrá autorizar siempre que estos compromisos no excedan de la cuarta parte del activo del deudor.

El Depositario deberá someter a la consideración del Juez en cada semana, la lista de los gastos que deban hacerse en la semana siguiente, para fines de explotación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 85.

ARTICULO 73. Los objetos expuestos a corrupción serán entregados bajo recibo por orden del Relator al Depositario para que proceda a su venta.

ARTICULO 74. Se exceptuarán de los sellos, y se entregarán al Depositario por orden del Relator, previo recibo:

a) Todos los efectos de comercio en cartera a corto plazo, suceptible de aceptación, y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios; y

b) El dinero efectivo que se encuentre y el que provenga de las ventas a que hace referencia el artículo anterior para ser depositado en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 75. Si el deudor tuviera bienes o establecimientos en otra común distinta a la en que tenga su asiento el Tribunal, éste designará a un Alcalde o a un Notario de tal común para la fijaición de los sellos, si esta común correspondiere al Distrito Judicial. Si los bienes o establecimiento a que se refiere este Artículo estuviere fuera de la jurisdicción del Tribunal, este comisionará al Juez correspondiente para que designe al funcionario que deba fijar los sellos. En estos casos debe darse oportunidad al deudor para que nombre una persona que lo represente; a falta de este representante, el funcionario encargado de fijar los sellos le nombrará uno.

ARTICULO 76. El Alcalde podrá, antes de dictarse el auto a que se refiere el Artículo 40 fijar los sellos, a requerimiento de uno o muchos acreedores, y aun de oficio; pero solamente en el caso de que el deudor hubiere desaparecido, o de que hubiere ocultado el todo o parte de su activo.

ARTICULO 77. Cuando a Juicio del Relator el inventario y la relación del deudor puedan inmediatamente ser comenzados a chequear, o cuando en los casos de quiebra el activo del deudor pueda inmediatamente comenzarse a inventariar, se procederá inmediatamente a chequear dicho inventario.

ARTICULO 78. Siempre que a su juicio, el caso lo requiera el Depositario o el Relator pueden disponer la custodia del establecimiento por agentes de la policía o por otra u otras personas que al efecto designen.

ARTICULO 79. De la operación de la fijación de sellos se levantará un acta que contendrá una relación detallada de la operación. Esta acta será firmada por las personas que concurran.

ARTICULO 80. (Del rompimiento de los sellos, del inventario y otras disposiciones.) Dentro de los tres días después de su llamamiento, el Depositario requerirá el rompimiento de los sellos, al funcionario que procedió a su fijación y a falta de éste, a cualquier Notario o Alcalde. A esta operación debe invi-

tarse al Relator, el deudor o su representante o al representante que se le nombre.

ARTICULO 81. Inmediatamente que se quiten los sellos, el Depositario procederá a la comprobación del inventario en el caso de insolvencia y a la formación del inventario en caso de quiebra en presencia del Relator o de los testigos escojidos por éste. Una copia de las observaciones y reparos hechos al inventario hecho por el deudor en el primer caso, o una copia del inventario hecho por Depositario se depositará en la Secretaría del Tribunal de Comercio dentro de las 24 horas de haberse concluído. Se hará la comprobación de los objetos que conforme al párrafo (a) del Artículo 72 no estuvieren bajo sellos y hubieren sido antes inventariados y tasados.

En el caso en que después de la muerte de un comerciante sobrevenga la declaración de quiebra, y no se hubiere hecho inventario con anterioridad a la expedición del auto que la declare, o cuando ocurra la muerte del deudor antes de principiarse el inventario, se procederá a ello inmediatamente, avisándolo préviamente a los herederos.

El Depositario continuará el cobro de las deudas activas.

Terminadas las operaciones de formación o comprobación del inventario y de la relación, el Depositario tomará a su cargo las mercancías, el dinero, los títulos activos, los libros, papeles, valores muebles, escritorios y demás efectos del deudor. De esto se hará constancia al pié del inventario.

Para las operaciones mencionadas aquí o en otra parte de esta Ley, el Depositario puede hacerse ayudar por uno o más expertos.

ARTICULO 82. Después de la comprobación del inventario, en caso de insolvencia el Depositario procederá a la comprobación de la Relación.

ARTICULO 83. El Depositario podrá transigir sobre todas las contestaciones que interesen a la masa, aun sobre aquellos que sean relativos a los derechos y acciones inmobiliarias. Si el objeto de la transación es de un valor indeterminado o que exceda de 60 pesos, la transación no será obligatoria sino después de haber sido validada a saber: por el Tribunal de Comercio si las transaciones son relativas a derechos mobiliarios: y por el Tribunal de Primera Instancia cuando las transaciones sean relativas a derechos inmobiliarios. El deudor será citado, para que comparezca al acto de validación y podrá hacer las objeciones que crea conveniente. Su oposición bastará para im-

pedir la transación si este tiene por objeto bienes inmuebles.

ARTICULO 84. Del mismo modo expresado en el artículo anterior se procederá cuando deban hacerse operaciones que envuelvan compromisos.

ARTICULO 85. El dinero proveniente de la explotación se empleará en los gastos. El excedente se depositará en la colecturía o en la Tesorería Municipal .

Los gastos de explotaciones deberán fijarse préviamente y someterse a la aprobación del Juez, con la lista de empleados y de los salarios o compensaciones fijados o convenidos por el Depositario.

ARTICULO 86. Cuando a la intimación hecha por el Depositario no se hiciere efectiva una deuda activa, u otra obligación, a favor del quebrado o del insolvente, el Depositario someterá el caso al Relator, para que proceda a sustanciar el expediente.

En vista del expediente, el Tribunal, citará al deudor y al Depositario, para un plazo no menor de tres días ni mayor de ocho, para que presenten sus defensas en Cámara de Consejo. La sentencia será ejecutoria provisionalmente y no será susceptible de oposición en caso de ser en defecto.

Dicha sentencia condenará a los costos al demandado que sucumba.

En vista de esta sentencia, el Conservador de Hipoteca, procederá, a requerimiento del Depositario, a practicar, de oficio, la inscripción hipotecaria sobre los bienes del demandado.

El embargo de los bienes muebles o inmuebles del demandado no deberá efectuarse ante de los tres días después de la notificación del mandamiento de pago, ni después de los treinta de esta notificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LAS QUIEBRAS ACTUALES.

ARTICULO 87. Se entiende por quiebras actuales, los estados de cesación de pagos conforme a las disposiciones del Artículo 437 del Código de Comercio, que sean anteriores a la publicación de la presente Ley.

Estos estados quedan sometidos a las siguientes reglas:

a) Si los procedimientos no han comenzado, regirán las disposiciones de la presente Ley, siguiendo las reglas del capí-

tulo correspondiente según el caso, sin embargo, la quiebra no se podrá solicitar, sino cuando el deudor hubiere incurrido en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio o de los incisos 1, y 2 del Artículo 586 o en una o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del mismo Código reformado.

b) Si los procedimientos están comenzados a la publicación de esta Ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

CASO EN QUE NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DECLARATORIA DE QUIEBRA.

PRIMERO: Si hay declaración del mismo quebrado, los procedimientos deberán comenzarse de nuevo, siguiéndose para ello las reglas del Capítulo I de esta Ley.

SEGUNDO: Si la quiebra se ha iniciado por instancia de uno o más acreedores, los procedimientos deberán así mismo comenzarse de nuevo; pero en este caso siguiéndose de las reglas del Capítulo II de esta Ley.

§ Los procedimientos se consideran comenzados para los efectos de este artículo, cuando ha intervenido declaración del mismo quebrado o instancia de uno o más acreedores.

6 En estos casos no se seguirá el procedimiento de quiebra establecido en el Capítulo III sino cuando el deudor hubiere incurrido en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 586 o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del mismo Código reformado.

CASO EN QUE SE HAYA DICTADO SENTENCIA DECLARATORIA DE QUIEBRA, SEA A INSTANCIA DEL MISMO DEUDOR, O DE UNO O MAS ACREEDORES O DE OFICIO.

En este caso se seguirán las disposiciones del Libro Tercero del Código de Comercio, salvo las siguientes modificaciones:

PRIMERO: El Relator, en todos los casos, entrará de lleno a ejercer sus funciones, debiéndosele al efecto entregar los expedientes y documentos correspondientes al caso. Si el proceso sobre bancarrota estuviere terminado, el Relator lo entregará al Fiscal para que proceda conforme a la Ley. Si el proceso no estuviera iniciado o fuera deficiente, lo iniciará o completará siguiendo las reglas establecidas en esta Ley.

SEGUNDO: No podrá afirmarse ni validarse el concordato intervenido, mientras no se resuelva sobre la acción penal.

TERCERO: Si no ha intervenido concordato, o si habiendo éste intervenido no se hubiere homologado, o hubiere sido anulado, o estuviese pendiente el juicio sobre anulación, el deudor declarado en quiebra, o uno de los socios si fuere una sociedad, puede someterse voluntariamente a cualquiera de los procedimientos establecidos en los Capítulos I y II, según el caso en que se encuentre. En este caso, la sentencia declaratoria de quiebra, se considerará como si no se hubiere dictado excepto en lo que respecta a la época de cesación de pagos, si esta época ha sido fijada. Los Síndicos en tales casos, cesarán en sus funciones y procederán enseguida a rendir cuenta de sus jestiones al Depositario, quien entrará de lleno a ejercer sus funciones, según establece esta Ley hasta la terminación del expediente, a menos de que sea reemplazado, según se prevee, por el voto de la mayoría establecida por el Artículo 10 inciso (e) de esta Ley.

ARTICULO 88. Los honorarios del Relator y del Depositario se fijarán de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90. Los honorarios, del Síndico saliente se regirán por la actual Tarifa de Costos Judiciales.

TARIFA DE GASTOS Y HONORARIOS.

ARTICULO 89. En los procedimientos establecidos por esta Ley solo se cobrará los honorarios y gastos que a continuación se expresan:

No. 1.— SECRETARIOS.— A favor del Secretario del Tribunal y de las Cortes, en los casos de quiebra o insolvencia.

Por cada auto o sentencia o copia de actos. . . . . .$ 0.50
Por asistencia a las reuniones de la Junta de Acreedores. . . . . ." 5.00
Por envío del expediente de un Tribunal a otro en los casos de apelación o casación. . . . . ." 0.50
Por diligenciar la publicación de los autos que deban publicarse conforme a esta Ley. . . . . ."0.50

No. 2.— A favor de los alguaciles, agentes de policía etc. por cualquier notificación. . . . . ." 1.00

No. 3.— A favor de los venduteros, por las ventas que se hagan en cada día, si la suma no excede de $500.00. $10.00
Si las ventas han excedido de $500, en un solo día, los venduteros cobrarán el dos por ciento sobre el excedente.

No. 4.— Al funcionario que proceda a la fijación

de los sellos, por el acto de fijación. . . . . .$ 5.00

No. 5.— Por el acta en que conste el rompimiento de los sellos. . . . . ." 5.00

No. 6.— A favor de los cobradores:

Por comisión de cobro de las deudas activas, hasta 10%

Estos gastos se denominarán invariables.

ARTICULO 90. Los demás honorarios y gastos, excepto los gastos de explotación, se regularán por las reglas siguientes:

Si no ha intervenido convenio entre los acreedores y el deudor para quedar este al frente de sus negocios, los honorarios y gastos se cobrarán de acuerdo con el tanto por ciento fijado en la siguiente tabla:

Sobre el activo, conforme al inventario, por cualquier suma hasta $5.000. . . . . .25%
Por cualquier suma en exceso de $5.000 hasta $10.000. . .15%
Por cualquier suma en exceso de $10.000 hasta $20.000 . .10%
Por cualquier suma en exceso de $20.000 hasta $50.000. . 5%
Por cualquier suma en execeso de $50.000. . . . . 2½%

La misma escala regirá sobre el producido neto del activo en caso de liquidación.

Este tanto por ciento se distribuirá del modo siguiente:

Para el Relator, sus auxiliares, expertos y empleados y demás gastos causados en su actuación. 40%

Para el Depositario, sus auxiliares, expertos y demás gastos que se causen en su jestión, fuera de los gastos de explotación. 40%

Por todo derecho fiscal, por cualquier concepto, excepto el impuesto sobre la propiedad y los derechos y recargos sobre patentes. 10%

Por todo derecho municipal por cualquier concepto. 10%

Si el Director del Registro o el Conservador de Hipotecas hubiere hecho alguna operación de la cual, conforme a la Ley, derive alguna ovención, hasta la mitadá del 10% acordado al municipo.

Si ha habido convenio, según el cual el deudor quede al frente de sus negocios, los honorarios que corresponderán al Relator y al Depositario serán la cuarta parte de los honorarios arriba provistos.

Si funcionaran más de un Depositario, el porcentaje de los

honorarios que correspondan a cada uno será determinado por el Tribunal, pero el total de estos honorarios no excederán del tanto por ciento provisto para los casos en que no se haya celebrado convenio.

Si un procedimiento de quiebra ha sido comenzado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, y se han causado o pagado honorarios al Síndico, y este se hace cargo de las funciones de Depositario, no recibirá más honorarios si ya se le ha pagado una suma igual o mayor a la que tendría derecho a cobrar de acuerdo con la presente Ley. Si el ha recibido una suma menor que la que esta ley acuerda, se le pagará la diferencia.

Cuando el Depositario figure como demandante o demandado en una acción cualquiera relativa a los procedimientos de insolvencia o de quiebra o en conexión con estos procedimientos, y sean necesarios los servicios de abogado, el Depositario utilizará los servicios del Relator, el cual los prestará sin que pueda cobrar honorarios adicionales. Cuando no hubiere Relator el Depositario puede valerse de un abogado, a su costo, o comparecer personalmente ante el Tribunal.

ARTICULO 91. Los siguientes formularios se usarán en conexión con los procedimientos de esta Ley.

FORMULARIO No. I.

Solicitud.

Al Tribunal de Comercio de ———————————
El que suscribe ———————————

Nombre y apellido del deudor, estado, comerciante, domiciliado en ———————————
y residente en ——————— (Si fuere una sociedad se indicará la razón social o denominación de la compañía, su domicilio y el nombre y apellido de cada uno de los socios solidarios) con su principal establecimiento en ——————— (Si se trata de simple suspensión de pago se dirá: poseyendo bienes suficientes para cubrir sus deudas y encontrándose o previendo la imposibilidad de pagar una o varias de ellas, suplica al Tribunal se le declare en estado de simple suspensión de pago, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I de la Orden Ejecutiva No. 699).

(Si se tratare de una solicitud de insolvencia se dirá: encontrándose en el caso de insolvencia determinado por el Artículo 21 de la Orden Ejecutiva No. 699 ruega al Tribunal lo libere de sus deudas y obligaciones por encontrarse en la imposibilidad de pagarlas y que se le acepte hacer desión o abandono de to-

dos sus bienes y efectos a favor de sus acreedores, o le permita llegar a un acuerdo para el pago de sus compromisos y que se le declare insolvente. Se acompaña a la presente solicitud un inventario exacto, una relación y un resumen del estado del activo y pasivo y un proyecto de convenio (si lo hubiere).

Hecho en ———————————— hoy día ——— del mes de ———————— del año ————.

NOTA. Si el solicitante no supiere firmar se insertará la siguiente nota:

Ante mi, (Juez, Secretario, Alcalde, o Notario de———— — compareció el Señor ———————————— y me declaró que la presente solicitud es una manifestación de su voluntad y que no sabiendo firmar desea que sea firmada por mí. En esta virtud estampo aquí mi firma y sello, hoy día ———————— del mes de ———————— del año ————. .

FORMULARIO No. II.

Yo, ————————————————————————— solemnemente juro que la relación y el inventario que ahora entrego, contienen una declaración plena, exacta y verdadera de todas mis deudas y obligaciones y de todas las mercancías, efectos, bienes y propiedades de cualquier género o clase que por cualquier concepto me pertenecen. El inventario contiene también una relación plena, exacta y verdadera de todas las deudas a mi favor o a favor de cualquier persona en fideicomiso a beneficio mío, y de todas las garantías y contratos por los cuales pueda cualquier dinero llegar en lo sucesivo a debérseme o a serme pagadero, o por los cuales me corresponda cualquier beneficio o ventaja para mí o para mi uso, o para cualquier otra persona en fideicomiso para mí. La relación contiene un bosquejo claro de los hechos que dan motivo o que puedan darlo a cualquier acción contra mí, y el inventario contiene un bosquejo de los hechos que dan o que puedan dar motivo a cualquier acción a mi favor. No tengo terrenos, dinero, acciones, ni bienes, derecho de retracto ni espectativa de derecho ni propiedad de ningún género, excepto lo expresado en el inventario. En ningún caso he creado ni reconocido una deuda por mayor cantidad de la que honrada y verdaderamente he debido. No he ocultado directa ni indirectamente, ni vendido fraudulentamente, ni de otro modo enajenado fraudulentamente ninguna parte de mis bienes muebles o inmuebles, efectos o derechos de acción, ni me he puesto de acuerdo en modo alguno con ninguno de mis acreedores para asegurar a dichos acreedores ni para recibir ni para aceptar ninguna utilidad ni ventaja de ellos, ni para defraudar o engañar en manera algu-

na a ningún acreedor a quien deba algo.

FORMULARIO No. III.

Memorandum al Director del
Registro Civil de ————————
En esta fecha ———— del mes de ———— del año————
ha sido persentada una solicitud de insolvencia por ————
———————— y en esta misma fecha se ha dictado un auto por este Tribunal, mediante el cual se le prohibe continuar al frente de sus negocios, pagar deudas y traspasar o de cualquier modo afectar cualquiera de sus bienes, o disponer de ellos en cualquier forma, o aceptar pago por cualquier deuda a su favor o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca.

Hecho en ———————— a los ———————— días del mes de ———— del año ————

ARTICULO 92. Desde el día en que se publique el auto mencionado en el Artículo 22, en caso de insolvencia, y desde el día en que se publique el auto mencionado en el Artículo 40, en que se convoque a los acreedores, comenzará el depósito de los títulos de éstos con una factura que indique las cantidades que reclaman. Estos documentos serán entregados directamente al Depositario quien dará recibo a los interesados. Si se presentare un acreedor no comprendido en la relación, el Depositario tomará nota de ello y lo comunicará al Relator. El plazo para la verificación terminará dos días antes del día fijado para la primera convocatoria de la Junta.

Durante el plazo para el depósito de los títulos, el Depositario hará el examen y verificación de los que se le presenten. A este exámen será invitado el Relator y el Deudor. Dicho exámen será contradictorio entre el Depositario y el acreedor cuyo título se examine. Todo acreedor cuyo crédito no fuere observado por el Depositario, puede asistir a la verificación, o puede examinar en presencia de aquel, los títulos ya verificados de los demás acreedores.

Los créditos admitidos por el Depositario y observados por algún acreedor, serán admitidos provisionalmente, por la cantidad que indique aquel, y serán tenidos en cuenta, mientras recaiga sentencia definitiva.

Cuando se encuentre ausente un acreedor conocido y cuyo nombre figure en los libros del deudor, y este acreedor no haya requerido la verificación de su crédito, se reservará la parte que corresponda a dicho crédito, si quedare justificado su

derecho. Si pasado un año, el dueño del crédito no reclamare sus derechos, la parte reservada se repartirá entre los demás acreedores.

Vencida la prórroga acordada por el Juez, los acreedores que no hayan presentado sus créditos solo tendrán acción contra el deudor, después de clausurarse los procedimientos.

Solo podrán formar parte de la Junta, discutir, votar y protestar, los acreedores cuyos créditos hayan sido verificados y admitidos o admitidos provisionalmente.

ARTICULO 93. Se declarará en bancarrota simple al comerciante quebrado que se hallare en cualquiera de los casos dedeterminados por los incisos (h), (i), (k), (l), (m), (n), (o), (p) y (q) del Artículo 37. Se declarará en bancarrota fraudulenta al comerciante quebrado que se hallare en cualquiera de los casos determinados por los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g) del mismo Artículo.

Los casos de bancarrota simple serán castigados con las penas establecidas en el Código Penal, y juzgados por el Tribunal Correccional, a diligencia del Fiscal.

Los casos de bancarrota fraudulenta serán perseguidos por ante el Tribunal Criminal y castigados con las penas establecidas en el Código Penal.

Será castigado con multa de $25 a $100 el Secretario del Tribunal o de una Corte que no haya cumplido inmediatamente cualquiera de los deberes que le impone esta Ley.

Será castigado con una multa de $25 a $200; a) Toda persona que sea citada por el Relator para prestar declaración y no compareciere o se negare a declarar ante el mismo; b) Toda persona que se negare a prestar juramento ante el mismo; c) Toda persona citada por el Juez para prestar declaración y no compareciere o se negare a declarar ante él; d) Toda persona que se negare a prestar juramento ante el mismo; e) Toda persona que desobedeciere alguna orden del Relator o del Juez, dictada dentro del círculo de sus atribuciones, o que sea culpable de irreverencia, falta de respeto en presencia de un Relator o de un Juez o de una Corte, cuando está ejerciendo las funciones que acuerda esta Ley, o cuando de algún modo obstaculice las funciones de éstos.

Si el culpable fuere insolvente, la pena se sustituirá por la

Año XXXVII. Núm. 3286.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 31 del 1921.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219210003286
A.1921 V.0 N.3286

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 695 votando adiciones a la Lista de Pensiones.— Aviso.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, [illegible] ADVANCE.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVII. Santo Domingo, Diciembre 31 del 1921 Núm. 3286

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 695.

ADICIONES A LA LISTA DE PENSIONES.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declaran las siguientes personas que tendrán derecho a percibir del Tesoro Nacional, la suma que aparece frente a sus respectivos nombres. Los fondos pagados de acuerdo con esta Orden Ejecutiva deberán ser cargados a la suma consignada anualmente en la Ley de Presupuesto, para pensiones acordadas a las personas que se encuentren con títulos legales para recibir una pensión de acuerdo con alguna ley especial o de acuerdo con la Ley de Pensiones de fecha 24 de Junio de 1909, o la Ley de Pensiones del año 1920, Orden Ejecutiva No. 456:

SANTO DOMINGO.

Daniel Baez	802	$ 15.00	$ 180.00
José V. Briñez	803	15.00	180.00
Pedro María Baez	804	15.00	180.00
Rubecindo Bautista	805	15.00	180.00
Rafael María Creales	806	15.00	180.00
Francisco Cruz	807	15.00	180.00
Adolfo Cordero	808	10.00	120.00
Miguel Fabián	809	15.00	180.00
Teleforo Erazo	810	15.00	180.00
José M. de León	811	15.00	180.00
Juan Papá Moreno	812	15.00	180.00
Juan B. Parreño	813	15.00	180.00
Hipólito Pérez	814	15.00	180.00
Lucas Pan taleón	815	15.00	180.00
Rafael Ramírez	816	15.00	180.00

Francisco Robert	817	15.00	180.00
Agustín de la Rosa	818	15.00	180.00
Ambrosio Martínez Rossi	819	15.00	180.00
Nicolás del Rosario	820	15.00	180.00
Manuel Sánchez	821	15.00	180.00
Atanacio Tronilo	822	15.00	180.00
Enrique Uribe	823	15.00	180.00
José Encarnación Villanueva	824	15.00	180.00
José Sánchez Zambrano	825	15.00	180.00
José María Binet	826	15.00	180.00
León Mueces de la Rosa	827	15.00	180.00
Gregorio Cifré	828	15.00	180.00
Tomás Lugo	829	15.00	180.00
Valentín Pichardo	830	15.00	180.00
Anselmo Montilla	831	15.00	180.00
Pedro Abreu	832	15.00	180.00
Marcelo de la Cruz	833	15.00	180.00
Evangelista Sambois	834	15.00	180.00
Manuel Cordero	835	15.00	180.00
Casimiro Constanza	836	15.00	180.00
Juan Molina	837	15.00	180.00
Juan Cuello	838	15.00	180.00
Javier Aguero	839	15.00	180.00
José Damián Lugo	840	15.00	180.00
Petronila Vda. Castro	841	15.00	180.00
Manuela de Peña Vda. Echavarría	842	15.00	180.00
Manuela F. Vda. de Jesús	843	15.00	180.00
Manuela González Vda. de Luis Feix	844	15.00	180.00
Manuela González Vda. Martínez	845	15.00	180.00
Petronila Heredia Vda. Mártir	846	15.00	180.00
Amelia Martinó Vda. Velásquez	847	15.00	180.00
Filomena Martínez Vda. Rojas	848	15.00	180.00
Petronila Riveras Vda. Nolasco	849	15.00	180.00
Julia Cuesta Vda. Pérez	850	15.00	180.00
Dolores Franco Vda. Yépez.	851	15.00	180.00
Crescencia Encarnación Vda. Feliciano Dolores	852	15.00	180.00
Leona Heredia Vda. Corporán	853	15.00	180.00

Casiana González Vda. Andújar	854	15.00	180.00
Cornelia Pampel Vda. Jacobo	855	15.00	180.00
Magín de la Rosa Vda. Heredia	856	15.00	180.00
Petronila Montás Vda. Montás.	857	15.00	180.00
Paula Sigarán Vda. Mella	858	15.00	180.00
María Francisca García Vda. David	859	15.00	180.00
Isidora Figuereo Vda. Cabrera	860	15.00	180.00
Paula Esteban Vda. Almaranta	861	15.00	180.00
Eraní Juliao Vda. Taveraz	862	15.00	180.00
Josefa Baez Vda. Lora	863	15.00	180.00
Altagracia Iñíguez Vda. Pujols	864	15.00	180.00
Juana Rodríguez Vda. Anselmo	865	15.00	180.00
Narcisa Adón	866	10.00	120.00
Gabriela Aquino	867	10.00	120.00
Petronila Matos Vda. Andino	868	10.00	120.00
Mónica Arias Vda. Gonzalez	869	10.00	120.00
Gerónima Valdez Brito	870	10.00	120.00
Felipa Bello Vda. Carvajal	871	10.00	120.00
Emilia Bradle Vda. Ballista	872	10.00	120.00
Sebastiana Basora	873	10.00	120.00
Juana Caro	874	10.00	120.00
Altagracia La Cruz Vda. Pérez	875	10.00	120.00
Altagracia Yepez y Castillo	876	10.00	120.00
María Nicolasa Benitez Cairo	877	10.00	120.00
Osfelia Cuello	878	10.00	120.00
Lucila Cestero Vda. Rodríguez	879	10.00	120.00
Mercedes y Lucía Camarena	880	10.00	120.00
Rosa y Cármen González Dení	881	10.00	120.00
Rafaela Duduto	882	10.00	120.00
Aurelia Devord	883	10.00	120.00

María Mercedes Díaz	884	10.00	120.00
Mariquita Evangelista	885	10.00	120.00
Paula Florimón	886	10.00	120.00
Virginia y Rafaela Fulgencio	887	10.00	120.00
Irenes Felix	888	10.00	120.00
María I. Fajardo y Martínez	889	10.00	120.00
Martina Girón	890	10.00	120.00
Jovina Guzmán	891	10.00	120.00
Altagracia Gonzalez	892	10.00	120.00
Altagracia Germán (28 años)	893	10.00	120.00
Adelaida A. Guridi B.	894	10.00	120.00
María y Antonia Graciano	895	10.00	120.00
Rafaela Gonzalez	896	10.00	120.00
Juana Francisca Guerrero	897	10.00	120.00
Libie E. Hrenández	898	10.00	120.00
Lorenza Heredia	899	10.00	120.00
Petronila Jimenez	900	10.00	120.00
Francisca y Bonifacia Jimenez	901	10.00	120.00
Mercedes, Aurelia y Rosa Luperón	902	10.00	120.00
Emilia Lamouth	903	10.00	120.00
Josefa Lamarche Vda. Ventura	904	10.00	120.00
Florita Mateo	905	10.00	120.00
Alatagracia e Isabel Martínez	906	10.00	120.00
Juana María Mora	907	10.00	120.00
Isabel y Lucinda Mendoza	908	10.00	120.00
Mariquita Mejía	909	10.00	120.00
Agustina Molina	910	10.00	120.00
Eufemia de Mena	911	10.00	120.00
Susana Mañón	912	10.00	120.00
Adelaida y Elvira Matos	913	10.00	120.00
Daniela Matos	914	10.00	120.00
Cecilia Mejía	915	10.00	120.00
Fidelina Montás	916	10.00	120.00
Adela Molina	917	10.00	120.00
María Macario y Mendez	918	10.00	120.00
Rafaela Núñez y Mejía	919	10.00	120.00
Concha Pelaez	920	10.00	120.00
María Dolores Puesán	921	10.00	120.00
Filomena Pelaez Vda. Hansen	923	10.00	120.00
Agustina Sterling y Peguero	924	10.00	120.00
Socorro Pérez	925	10.00	120.00
Ana Josefa Perdomo	926	10.00	120.00

Sergia A. Pereyra	927	10.00	120.00
Juliana Pimentel	928	10.00	120.00
Mercedes Pérez	929	10.00	120.00
Adela Paradas Volta	930	10.00	120.00
Josefa Pelaez	931	10.00	120.00
Catalina de Jesús Quezada	932	10.00	120.00
Manuela Ramírez	933	10.00	120.00
Dominga Rincón	934	10.00	120.00
Sebastiana Reyes	935	10.00	120.00
Josefa Riveras	936	10.00	120.00
María de León Castillo Ruíz	937	10.00	120.00
María del Carmen Rodríguez	938	10.00	120.00
María de las Nieves Ruíz	939	10.00	120.00
Carmen Salado	940	10.00	120.00
Mercedes Salazar	941	10.00	120.00
María Eugenia Santillán	942	10.00	120.00
Victoriana Segura	943	10.00	120.00
Ercilia Sánchez	944	10.00	120.00
Rosa Soto Vda. Oyer	945	10.00	120.00
Adelaida Tejeda	946	10.00	120.00
Micaela Tejeda Vda. Vargas	947	10.00	120.00
Dionicia Tapia Vda. Amparo	948	10.00	120.00
María, Elisa y Elena Vargas	949	10.00	120.00
Juana Vega de Castro	950	10.00	120.00
Adelaida Valoy	951	10.00	120.00
Petrona Vega	952	10.00	120.00
Josefa Yepez	953	10.00	120.00
Julia, Francisca y Graciela Peña y Rodríguez	954	10.00	120.00
Dolores Pérez Matos	955	10.00	120.00
Fidelina Luperón	956	10.00	120.00
Vicenta Lora Prensa	957	10.00	120.00
Carmen Martínez y Cabellero	958	10.00	120.00
Ramona Fajardo Vda. Tegris	959	10.00	120.00
Marcelina Mendez Vda. Martínez	960	10.00	120.00
Candelaria Pichardo	961	10.00	120.00
Ramona Sánchez Vda. Lamouth	962	10.00	120.00
Catalina Montilla	963	10.00	120.00
Clemencia Manzueta	964	10.00	120.00
Evarista Núñez	965	10.00	120.00
Isabel Sepúlveda	966	10.00	120.00
Ramona Pérez	967	10.00	120.00

Ana Josefa Lugo	968	10.00	120.00
Carlota Jimenez	969	10.00	120.00
Carmen Jansen	970	10.00	120.00
María del Carmen Pérez y Ferrer	971	10.00	120.00
Adela Mella Vda. Pohlman	972	10.00	120.00
Matilde de Jesús Vda. Alvarez	973	10.00	120.00
Carmen y Elvira Ferrer	974	10.00	120.00
Felícita López	975	10.00	120.00
Juana Francisca Geris, Vda. Mejía	976	10.00	120.00
Rosario Martínez	977	10.00	120.00
Dominga de Nina Pinini	978	10.00	120.00
Julia O. Mendez	979	10.00	120.00
Damiana Martínez	980	10.00	120.00
Mariquita Yentes	981	10.00	120.00
Eloísa Reyes	982	10.00	120.00
Marcelina Ubaldo	983	10.00	120.00
Luisa y Altagracia Carbonel	984	10.00	120.00
Francisca González	985	10.00	120.00
María B. Meriño y Soto	986	10.00	120.00
Rafael María Pérez (De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 456.)	987	100.00	1,200.00
Mercedes Isaías Rubillo	988	10.00	120.00
	989		
Francisca Vásquez Vda. Gonzalez	990	15.00	180.00
Juana Gonzalez	991	10.00	120.00
Francisca Vitini	992	10.00	120.00
Emilia Pérez Vda. Miranda	993	15.00	180.00
Candelaria Abreu	994	10.00	120.00
Rosa Mueses	995	10.00	120.00
Altagracia Hidalgo	996	10.00	120.00
Asunción Pérez Vda. Ramírez	997	15.00	180.00

SANTIAGO.

María Gervasia de Peña Vda. de Lance	998	15.00	180.00
María González Vda. Fermín	999	15.00	180.00
María García Vda. Castaños	1000	15.00	180.00
Isabel Josefa Reyes	1001	10.00	120.00

Angela María Cruceta	1002	10.00	120.00
Ventura Lantigua Vda. de Peña	1003	10.00	120.00
María Dolores Guichardo	1004	10.00	120.00
Carmen García Vda. Peña	1005	15.00	180.00
Fidelia y Cristina Ureña	1006	10.00	120.00
Javier Rosa	1007	15.00	180.00
Francisco Jimenez	1008	15.00	180.00
Eulalia Beato	1009	10.00	120.00
Isabel María Santos	1010	10.00	120.00
Julita Curiel	1011	10.00	120.00
Inocencia Núñez	1012	10.00	120.00
Felícita y Ma. Dolores Núñez	1013	10.00	120.00
María Pérez Vda Hernández	1014	10.00	120.00
Cristina Abreu	1015	10.00	120.00
María Pertonila Pepín Vda. Castro	1016	15.00	180.00
Gil Almonte	1017	15.00	180.00
Rosa María Contreras	1018	10.00	120.00
Jacinto Reyes y Rosario	1019	15.00	180.00
José Dolores Rodríguez	1020	15.00	180.00
Vicente Cruz	1021	15.00	180.00
Angel Gabriel Cruz	1022	15.00	180.00
Juana Torres Vda. Maldonado	1023	15.00	180.00
Gertrudis Vásquez Vda. Peña	1024	15.00	180.00
Manuela Abreu de Fernández	1025	15.00	180.00
Eusebia Pimentel Vda. Rodríguez	1026	15.00	180.00
Josefa Viñals Vda. Domínguez	1027	15.00	180.00
Baltazara Espinal Vda. Batista	1028	15.00	180.00
Petronila Jiminian Vda. Ferreyra	1029	15.00	180.00
Trinidad Marerro	1030	10.00	120.00
Evarista Rodríguez Vda. Grullón	1031	15.00	180.00
María Lantigua Vda. Castillo	1032	15.00	180.00
María Concepción Rodríguez Vda. Amarante	1033	15.00	180.00
Alejandrina Vda. Ramírez	1034	15.00	180.00
María del Carmen Polanco			

Vda. Santana	1035	15.00	180.00
María Toribio Acevedo Vda. Alvarez	1036	10.00	120.00
Cipriana Salazar Vda. Pepín	1037	10.00	120.00
Ercilia Perdomo Vda. Rodríguez	1038	10.00	120.00
Fidelia Mayol Vda. Guerrero	1039	10.00	120.00
Bernavela Mendoza Vda. Basilio	1040	10.00	120.00
Francisca Javiela e Inés Morillo	1041	10.00	120.00
Dalinda Díaz Vda. Peña	1042	10.00	120.00
Carmen Núñez	1043	10.00	120.00
Ana Joaquina Núñez	1044	10.00	120.00
Mercedes y Juana Mencía	1045	10.00	120.00
María M. Betances	1046	10.00	120.00
Virginia Calderón	1047	10.00	120.00
Ana Francisca Figueroa	1048	10.00	120.00
Juana Gonzalez	1049	10.00	120.00
Amalia Gómez	1050	10.00	120.00
Ana Rita Rodríguez	1051	10.00	120.00
Cipriana Domínguez	1052	10.00	120.00
Francisca Ramona Felipe	1053	10.00	120.00
Ana de Luna	1054	10.00	120.00
Teresa Pérez	1055	10.00	120.00
Avelina Ramírez	1056	10.00	120.00
Ana María Tavera	1057	10.00	120.00
Colasa Mieses	1058	10.00	120.00
Baltazara Blanco	1059	10.00	120.00
Micaela de Peña	1060	10.00	120.00
Juana Toribio de los Santos	1061	10.00	120.00
Conchita Mercado de Deschamps	1062	10.00	120.00
Virginia Escoto de Castillo	1063	10.00	120.00
Regina Ureña	1064	10.00	120.00
Mercedes Castro de Salado	1065	10.00	120.00
Tereza Buzua	1066	10.00	120.00
Trinidad Salvonete	1067	10.00	120.00
Isidro Alba	1068	15.00	180.00
Juan Acosta	1069	15.00	180.00
Antonio Almonte	1070	15.00	180.00
Agustín Abreu	1071	15.00	180.00

Daniel Alberto	1072	15.00	180.00
Remijio Calderón	1073	15.00	180.00
Manuel Decamp	1074	15.00	180.00
Angel María Díaz	1075	15.00	180.00
Juan J. Vicente Dilonés	1076	15.00	180.00
Lucas Fernández	1077	15.00	180.00
Pedro Fermín	1078	15.00	180.00
Ceferino García	1079	15.00	180.00
Timoteo Gómez	1080	15.00	180.00
Pedro Gorí	1081	15.00	180.00
Manuel María Hidalgo	1082	15.00	180.00
Manuel Jimenez	1083	15.00	180.00
José Francisco de Lora	1084	15.00	180.00
Eleuterio Minaya	1085	15.00	180.00
Francisco Martínez	1086	15.00	180.00
Juan Pablo Medina	1087	15.00	180.00
Victoriano Mata	1088	15.00	180.00
Juan José Núñez	1089	15.00	180.00
Miguel Peralta	1090	15.00	180.00
Juan Polanco	1091	15.00	180.00
Ramón Rodríguez	1092	15.00	180.00
Juan Isidro Reynoso	1093	15.00	180.00
Cayetano Rodríguez	1094	15.00	180.00
Sotero Ramos	1095	15.00	180.00
Juan Torres	1096	15.00	180.00
Pedro Reyes	1097	15.00	180.00
Federico Ramírez	1098	15.00	180.00
Juan Santos	1099	15.00	180.00
Guillermo Santos	1100	15.00	180.00
Manuel Santos	1101	15.00	180.00
Miguel Santana	1102	15.00	180.00
Gregorio Suero	1103	15.00	180.00
Ramón Tavarez Polanco	1104	15.00	180.00
Liborio de Vera	1105	15.00	180.00
Norberto Felipe	1106	15.00	180.00
Domingo Silverio	1107	15.00	180.00
Baltazar Rodríguez	1108	15.00	180.00
Isaías Polanco	1109	15.00	180.00
Ramón A. Pérez	1110	15.00	180.00
Ramón Cepín	1111	15.00	180.00
José Ramón Arias	1112	15.00	180.00
Francisco Gorí	1113	15.00	180.00
Inocencio Capellán	1114	15.00	180.00
Gregorio Alba	1115	15.00	180.00

Leandro Amarante	1116	15.00	180.00
Angel Castillo	1117	15.00	180.00
Eleuterio Delmonte	1118	15.00	180.00
José Carmen Estrella	1119	15.00	180.00
Ramón Antonio Rodríguez	1120	15.00	180.00
Juan Francisco Tineo	1121	15.00	180.00
Ramón Gómez	1122	15.00	180.00
Segundo Marcano	1123	15.00	180.00
José J. Toribio	1124	15.00	180.00
Pedro Rodríguez	1125	15.00	180.00
Gregorio Rodríguez	1126	15.00	180.00
Silverio Toribio	1127	15.00	180.00
Manuel Dominguez	1128	15.00	180.00
Tomás Parra	1129	15.00	180.00
Francisco Dominguez	1130	15.00	180.00
Valentín Hernández	1131	15.00	180.00
Juan N. Candelario	1132	15.00	180.00
Generosa Fermín	1133	15.00	180.00
Liberia de León de Gómez	1134	15.00	180.00
Juana Bautista Jimenez Vda. Núñez	1135	15.00	180.00
Eduvijes del Rosario	1136	15.00	180.00
Fautina de Veras	1137	15.00	180.00
Cristina Santana Vda. Gómez	1138	15.00	180.00
Ana Rita Fernández Vda. Mendez	1139	15.00	180.00
Julia Fermín Vda. Guzmán	1140	15.00	180.00
María de los Santos Rodríguez Vda. Taveraz	1141	15.00	180.00
Martina Goris Vda. Goris	1142	15.00	180.00
María Dolores Padilla Vda. Jaquez	1143	15.00	180.00
Juana Evangelista Guzmán) Vda. Almonte	1144	15.00	180.00
Julia Valerio Vda. Hilario	1145	15.00	180.00
Dolores Senior Vda. Díaz	1146	15.00	180.00
Cristobalina Rodríguez Vda. Carbonell	1147	15.00	180.00
María Encarnación Cepín	1148	10.00	120.00
Felicia Reynoso	1149	10.00	120.00
Juana Escobosa	1150	10.00	120.00
Antonia Lasala	1151	10.00	120.00
Francisca San Juan	1152	10.00	120.00
Manuela Gómez	1153	10.00	120.00

Rafaela Gastón	1154	10.00	120.00
Margarita, Isabel Emilia y Teresa Rodríguez	1155	10.00	120.00
Luísa Augusto Castellano	1156	10.00	120.00
Eleuteria Figueroa	1157	10.00	120.00
Petronila Fernández y Reyes	1158	10.00	120.00
Amalia Gonzalez y Martínez	1159	10.00	120.00
Juana Evangelista y María Encarnación de Peña	1160	10.00	120.00
Felicia y Carmita de Vargas	1161	10.00	120.00
Silvestra Pérez	1162	10.00	120.00
Francisca Leonarda Vda. Espaillat	1163	10.00	120.00
María Eugenia Gómez	1164	10.00	120.00
Guadalupe Fernández	1165	10.00	120.00
Miguel Avelino Torres	1166	10.00	120.00

PUERTO PLATA

Clemente Puello de Luna	1167	15.00	180.00
José del Carmen Valenzuela	1168	15.00	180.00
Ezequiel Gallardo	1169	15.00	180.00
Francisco Sánchez	1170	15.00	180.00
Ceferino Martínez	1171	15.00	180.00
Gregorio Dominguez	1172	15.00	180.00
Pedro Brito	1173	15.00	180.00
Jacinto Caraballo	1174	15.00	180.00
Eleuterio Román y Reyes	1175	15.00	180.00
Gil Garden	1176	15.00	180.00
Carlos Bierd	1177	15.00	180.00
Domingo Guzmán	1178	15.00	180.00
Ramón de la Cruz	1179	15.00	180.00
Luís Reyes Marión	1180	15.00	180.00
Marcelina Portorreal Vda. Guzmán	1181	15.00	180.00
María Francisca L. Villanueva Vda. Suarez	1182	15.00	180.00
Luísa Pérez	1183	10.00	120.00
Luísa A. Luperón	1184	10.00	120.00
Rosenda Loroño	1185	10.00	120.00
Isabel Pelegrín Vda. Gómez	1186	10.00	120.00
Carmen Gonzalez	1187	10.00	120.00
Mercedes y Herminia Alvarez	1188	10.00	120.00

Bentura Rodríguez	1189	10.00	120.00
Eleonora e Isabel María Hernández	1190	10.00	120.00

MOCA

Félix Gonzalez	1191	15.00	180.00
Isabel Díaz	1192	10.00	120.00
Antonia María Martínez	1193	10.00	120.00
Juan Grullón	1194	15.00	180.00
Luís Sarante	1195	15.00	180.00
Anselmo Almonte	1196	15.00	180.00
Antonio Pérez	1197	15.00	180.00
Pedro Morillo	1198	15.00	180.00
Hermógenes Fermín	1199	15.00	180.00
Antonio Ramón Burgos	1200	15.00	180.00
Antonio Baret	1201	15.00	180.00
Gabino Gómez	1202	15.00	180.00
Catalina Olivares Vda. Briu	1203	15.00	180.00
Joaquina de Mata	1204	15.00	180.00
Celedonia Sánchez Vda. Cabrera	1205	15.00	180.00

LA VEGA.

María Francisca González Vda. Persia	1206	15.00	180.00
Julia, Ercilia, Baldomera y Ana Josefa Mieses	1207	10.00	120.00
María Francisca y Ventura Lantigua Vda. de Peña	1208	10.00	120.00
Juana Francisca Polanco	1209	10.00	120.00
José Estrella	1210	15.00	180.00
Félix Espinosa	1211	15.00	180.00
Manuel Franco	1212	15.00	180.00
José B. Graterau	1213	15.00	180.00
Tomás Persia	1214	15.00	180.00
Pascual Villafaña	1215	15.00	180.00
Juan Diloné	1216	15.00	180.00
Manuel Matías	1217	15.00	180.00
Domingo Medina	1218	15.00	180.00
Francisco Graterau	1219	15.00	180.00
Santiago Guzmán	1220	15.00	180.00
José Gómez	1221	15.00	180.00

Nicolás Ferrera	1222	15.00	180.00
Casimiro Durán	1223	15.00	180.00
Laúterio Candelario	1224	15.00	180.00
Gerónimo Abreu	1225	15.00	180.00
Timoteo Abreu	1226	15.00	180.00
Sotero Payano	1227	15.00	180.00
Manuel Paulino	1228	15.00	180.00
Pedro Pérez	1229	15.00	180.00
Pedro Ramírez	1230	15.00	180.00
Narciso Abreu	1231	15.00	180.00
Martín Robles	1232	15.00	180.00
Carmen Blanco Vda. Grullón	1233	15.00	180.00
Bernabela Robles Vda. Pérez	1234	15.00	180.00
Anastacia Fernández	1235	15.00	180.00
Manuela Abreu	1236	15.00	180.00
Rosa de B. Vda. Adames	1237	15.00	180.00
Regina Ortíz	1238	15.00	180.00
María Eugenia del Rosario	1239	15.00	180.00
Eustaquia V. Vda. García	1240	15.00	180.00
Cesaria Abreu	1241	15.00	180.00
Braulia Batista	1242	10.00	120.00
Ercilia Gil	1243	10.00	120.00
Paulina Jimenez	1244	10.00	120.00
Floripa Liranzo	1245	10.00	120.00
Claudina Reynoso	1246	10.00	120.00
María Adames	1247	10.00	120.00
Aniceta Durán	1248	10.00	120.00
Elena Durán	1249	10.00	120.00
María de la Luz García	1250	10.00	120.00
Julia Mieses	1251	10.00	120.00
Mercedes Esquea	1252	10.00	120.00
PACIFICADOR			
Eusebio Cuevas	1253	15.00	180.00
SAMANA			
Ana Eugenia Vda. Green	1254	15.00	180.00
Nanci Russell Vda. Jones	1255	15.00	180.00
Diego Cary	1256	15.00	180.00
Bob Jones	1257	15.00	180.00
Pedro de Bois	1258	15.00	180.00
Edmon Debers	1259	15.00	180.00

Ramón Paredes	1260	15.00	180.00
Manuelico Gratini	1261	15.00	180.00
Emilio Johnson	1262	15.00	180.00
Washington King	1263	15.00	180.00
Leoncio Miguel	1264	15.00	180.00
Claudio de Rojas	1265	15.00	180.00
José Fulgencio	1266	15.00	180.00
Marcos Drullard	1267	15.00	180.00
Wenceslao Amparo	1268	15.00	180.00
Catalina Vda. Moris	1269	15.00	180.00
Isabel Forchue	1270	10.00	120.00
Ana Benk Green	1271	10.00	120.00
Locaria Acosta	1272	10.00	120.00
Juana Altagracia	1273	10.00	180.00

SAN PEDRO DE MACORIS

Juan Jimenez	1274	15.00	180.00
Juan Insambert	1275	15.00	180.00
José Dolores Rosario	1276	15.00	180.00
Ramón Concepción	1277	15.00	180.00
Celestino Frías	1278	15.00	180.00
Simona Mañón Vda. Lalondrís	1279	15.00	180.00
Tomasina Frías Vda. Rosario	1280	15.00	180.00
María Santos García	1281	10.00	120.00
Julia Frías Vda. La Cruz	1282	10.00	120.00

MONTE CRISTY

Teófila, Ma. de los Angeles, Primitiva e Inocencia Sosa	1283	10.00	120.00
Juan Almonte	1284	15.00	180.00
Pedro Beliard	1285	15.00	180.00
Ramón Cabreras	1286	15.00	180.00
José Antonio Domínguez	1287	15.00	180.00
Genaro Crespo	1288	15.00	180.00
Carlixto García M.	1289	15.00	180.00
Simeón García	1290	15.00	180.00
Ramón Jimenez	1291	15.00	180.00
Francisco Monción	1292	15.00	180.00
Ambrocio Morel	1293	15.00	180.00
Marcelino Medrano	1294	15.00	180.00
Bernabé Pacheco	1295	15.00	180.00
José Rodríguez	1296	15.00	180.00

Vicente Fatis	1297	15.00	180.00
Gervacio Vásquez	1298	15.00	180.00
Juan Vásquez	1299	15.00	180.00
Elías del Rosario	1300	15.00	180.00
Manuel de Jesús Flores (a) Chudio	1301	15.00	180.00
Manuel M. Fernández	1302	15.00	180.00
Narciso Muñoz	1303	15.00	180.00
Gabino de la Cruz	1304	15.00	180.00
Beato de Vera	1305	15.00	180.00
José María Díaz	1306	15.00	180.00
Antonio Lozada	1307	15.00	180.00
Francisco Izquierdo	1308	15.00	180.00
Santos Vásquez	1309	15.00	180.00
Ramón Beato de Vera	1310	15.00	180.00
Ramón de Vargas	1311	15.00	180.00
Anastasio Sosa	1312	15.00	180.00
Juan José Morrobel	1313	15.00	180.00
Bisamá Monción	1314	15.00	180.00
José María Jimenez	1315	15.00	180.00
Anastasio de Jesús	1316	15.00	180.00
José Molina Genao	1317	15.00	180.00
Julián Guzmán	1318	15.00	180.00
Gabriel Gonzalez	1319	15.00	180.00
Manuel Gutierrez	1320	15.00	180.00
Victoriano Fortuna	1321	15.00	180.00
Gaspar Estevez	1322	15.00	180.00
Victoriano de Jesús Castro	1323	15.00	180.00
Juan de Jesús de la Cruz	1324	15.00	180.00
Francisco de Luna	1325	15.00	180.00
Juan Guzmán y Cabrera	1326	15.00	180.00
Zoilo Contreras	1327	15.00	180.00
Antonio de Peña	1328	15.00	180.00
Fermín Pérez	1329	15.00	180.00
Isidro Pichardo	1330	15.00	180.00
Tomás Pichardo	1331	15.00	180.00
Antonio de la Rosa	1332	15.00	180.00
Eugenio Román	1333	15.00	180.00
Rubecindo Radríguez	1334	15.00	180.00
Juan Pérez y Almonte	1335	15.00	180.00
José Cevedeo Monción	1336	15.00	180.00
Natividad Almonte	1337	15.00	180.00
Raimunda de Peña	1338	15.00	180.00
Ramona Peña	1339	15.00	180.00

Gregoria Peña	1340	15.00	180.00
María Liberata Torres	1341	15.00	180.00
Eugenia Almonte Vda. Tatis	1342	15.00	180.00
Juana Sosa Vda. Arias	1343	15.00	180.00
Nieve Alvarez Vda. Alemán	1344	15.00	180.00
Tomasina Almonte Vda. Lora	1345	15.00	180.00
Carolina Bisonó Vda. Decler	1346	15.00	180.00
Hermenegilda Jimenez Vda. Rodríguez	1347	15.00	180.00
Jovina González Vda. Gómez	1348	15.00	180.00
Mercedes Morrobel Vda. Cruz	1349	15.00	180.00
Clara Núñez Vda. Chine	1350	15.00	180.00
Francisca Cordero Vda. Peña	1351	15.00	180.00
Ramona Pérez Vda. Bautista	1352	15.00	180.00
Josefa Pérez Vda. Gómez	1353	15.00	180.00
Encarnación de Peña Vda. Villalona	1354	15.00	180.00
Francisca de la Cruz Vda. Peña	1355	15.00	180.00
María Marta Ortega Vda. Jesús	1356	15.00	180.00
Jacinta Reyes Vda. Toribio.	1357	15.00	180.00
María Juliana Rodríguez Vda. Durán	1358	15.00	180.00
Natividad de la Rosa Vda. Vásquez	1359	15.00	180.00
Ramona Sosa Vda. Ramos	1360	15.00	180.00
Ana Vicenta Reyes Vda. Gabot	1361	15.00	180.00
Petronila Alemán Vda. Sigollen	1362	15.00	180.00
Francisca Torres Vda. Blan	1363	15.00	180.00
Anacleta Martínez Vda Fatis	1364	15.00	180.00
Carolina Flerimón Vda. Franco	1365	15.00	180.00
Ramona Acosta de Izquierdo	1366	10.00	120.00
Carmen Cabreja	1367	10.00	120.00
Juana y Ramona Gabot	1368	10.00	180.00

Concepción Genao	1369	10.00	120.00
Gertrudis Latour	1370	10.00	120.00
Mercedes Morel	1371	10.00	120.00
Aurora, Ambrosina y Margarita Mallol	1372	10.00	120.00
María Manuela Morrobel	1373	10.00	120.00
Claudina Peña	1374	10.00	120.00
Lauriana Regalado	1375	10.00	120.00
Carmen Rivera Vda. García	1376	10.00	120.00
Ana Petra de la Torres	1377	10.00	120.00
María Toribio	1378	10.00	120.00
Modesta Tavarez	1379	10.00	120.00
Tomasina de Vera	1380	10.00	120.00
Valentina de Vargas	1381	10.00	120.00
María G. Sigollen	1382	10.00	120.00
Baldomera Lozano	1383	10.00	120.00
Sinecia Morel	1384	10.00	120.00
Eusebia López	1385	10.00	120.00
Juana Florentina Hernández	1386	10.00	120.00
Celestina Capellán	1387	10.00	120.00
Cristina Balbuena	1388	10.00	120.00
Felícita, Blasina, Justina y Delfina Peña Pascal	1389	10.00	120.00
Teófila Blanco	1390	10.00	120.00
Bernardina Jerez	1391	10.00	120.00
Rosa María Acosta	1392	10.00	120.00
Celestina Rodríguez	1393	10.00	120.00
Hubertina Reynoso	1394	10.00	120.00
Juana de la Cruz, María de los Angeles y Luísa Jimenez	1395	10.00	120.00
Rosa Ma. Alvarez Cabrera	1396	10.00	120.00
Pertonila, Dolores, Isidora y Juana Rodríguez	1397	10.00	120.00
Marcelina Valentín	1398	10.00	120.00
Rafaela y Luísa Guzmán	1399	10.00	120.00
Emiliana y Ma. M. Marte	1400	10.00	120.00
Reyes Ortega	1401	10.00	120.00
Manuela Pérez	1402	10.00	120.00

AZUA

Clara Cabral Vda. Reyes	1403	15.00	180.00
Pelegrín García	1404	15.00	180.00
Angel María Canario	1405	15.00	180.00

Carlos Sea	1406	15.00	180.00
Alejo del Rosario	1407	15.00	180.00
Socorro Alcántara Vda. Fortuna (a) Rita	1408	15.00	180.00
Andrea Santana Vda. Piña	1409	15.00	180.00
Juliana Florentino	1410	15.00	180.00
María Sención Pérez	1411	10.00	120.00
Manuela Aybar	1412	10.00	120.00
Carmen de Castro	1413	10.00	120.00
Petronila Aybar R.	1414	10.00	120.00
Ceferina Reyes	1415	10.00	120.00
Aurora Jimenez	1416	10.00	120.00
Mercedes Sánchez	1417	10.00	120.00
María E. Rivas de Bobe	1418	10.00	120.00
Blasina Carrasco	1419	10.00	120.00
Ana María Félix Vda. Marrero	1420	10.00	120.00
Altagracia Silfo Vda. Sención	1421	10.00	120.00
Dolores Ramírez García	1422	10.00	120.00
Josefa López	1423	10.00	120.00
Petronila Cabral y Vargas	1424	10.00	120.00
Inés de Castro	1425	10.00	120.00
Hijinia Ciprián	1426	10.00	120.00
Mariana Ramírez	1427	10.00	120.00
Altagracia Simonó de Soriano	1428	10.00	120.00
Carmen Quiñones y Cuevas	1429	10.00	120.00
Altagracia Montes de Oca	1430	10.00	120.00
Francisca Sánchez	1431	10.00	120.00
Marcelina Sanabia	1432	10.00	120.00
Blasina Carrasco	1433	10.00	120.00
Catalina Pineda	1434	10.00	120.00
Isabel María Castro	1435	10.00	120.00

BARAHONA

Bonifacio Peña	1436	15.00	180.00
Carlos de la Rosa	1437	15.00	180.00
Nicolás Lembert	1438	15.00	180.00
Santiago Peguero	1439	15.00	180.00
Nicolás Amador	1440	15.00	180.00
Juan Altagracia Félix	1441	15.00	180.00
Juan Félix y Batista	1442	15.00	180.00
José Espinosa Matos	1443	15.00	180.00

Basilio Pérez	1444	15.00	180
Genaro Nolasco	1445	15.00	180
Irenes Baez	1446	15.00	180.
María Matos de Espinosa	1447	15.00	180.
Eulogia Alcántara	1448	15.00	180.
Mercedes Mendez Vda Suero	1449	15.00	180.00
Saturnina Rocha Vda. Sepúlveda	1450	15.00	180.00
Mercedes Pérez Vda. Rocha	1451	15.00	180.00
Eloísa Sánchez	1452	10.00	120.00
Balbina Suelo Ollente	1453	10.00	120.00
Bernabela Pérez	1454	10.00	120.00
Eleodora y Gregoria Acosta	1455	10.00	120.00
Emaliana, Francisca, Abelarda y Rosenda Suberbí	1456	10.00	120.00
Leoncia Espinosa	1457	10.00	120.00
Valentina Mendez Rodríguez	1458	10.00	120.00
Ramona Suero	1459	10.00	120.00
Anita Santana	1460	10.00	120.00
Laláia Santana	1461	10.00	120.00
Esperanza Pérez	1462	10.00	120.00
Altagracia María López	1463	10.00	120.00
Belén Acosta	1464	10.00	120.00
María de Regla Gonzalez	1465	10.00	120.00
Siveria de Cena	1466	10.00	120.00
Josefa Sepúlveda y Batista	1467	10.00	120.00
Teodosia Suberbí Gonzalez	1468	10.00	120.00
Manuela Ruíz	1469	10.00	120.00
Francisca Cuello	1470	10.00	120.00
Rosa Cueva	1471	10.00	120.00

El pago de cualquier pensión o dotación podrá suspenderse si en cualquier época se obtiene evidencia de que la pensión o dotación no está dentro de los términos de la ley.

Todas las pensiones y dotaciones serán pagadas por adelantado por períodos de 3 meses y los pagos se harán durante los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. En caso de muerte de cualquier individuo que reciba un pensión o dotación en el curso del período ya pagado, la proporción que corresponda al exceso pagado se considerará como una asignación para cubrir los gastos de entierro. Aparte de lo que ésta suma pueda ser no se darán asignaciones adicionales para gastos de entierro.

Todas las solicitudes de pensiones sometidas a la Junta de

siones de 1921, nombrada por el Poder Ejecutivo, han sido sideradas. La lista de pensiones que antecede incluye a aque- personas con respecto a las cuales la Junta decidió que tie- n derecno a recibir una pensón. Aquellas que sometieron soli- udes y cuyos nombres no aparecen, fueron desestimadas por citada Junta de Pensiones y solicitudes que procedan de éstas personas en lo sucesivo no serán tomadas en consideración y así mismo cualquier solicitud de pensión que no haya sido sometida a la Junta de Pensiones durante su última sesión del año 1921, con excepción de lo que se prevee en las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 194 y la Ley de Pensiones de 1920, Orden Ejecutiva No. 456.

Todas las pensiones hasta ahora concedidas de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 456 quedan por la presente aprobadas y agregadas a esta lista de pensiones para ser pagadas con las sumas estipuladas en las diferentes Ordenes Ejecutivas que conceden dichas pensiones, y el pago de las cuales se hará por Tesorero y los pagos que hasta ahora se hayan hecho quedan por la presente aprobados y legalizados.

Las pensiones incluídas en la lista que antecede serán efectivas desde el 1o. de Eenero de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 21 de 1921.

CONSULADO DE ESPAÑA EN SANTO DOMINGO.

VICE CONSULADO DE ESPAÑA EN PUERTO PLATA.

AVISO.

Por el presente AVISO se informa a los que se juzguen con derecho a los bienes hereditarios del fenecido JUAN PLA VENDRELL, súbdito español muerto abintestato en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana el 27 de Octubre de 1918, se apersonen por sí o por sus apoderados a ejercer ese derecho

en un término perentorio que no podrá exceder de SEIS MESES a contar desde la publicación del presente aviso. Los bienes de referencia están en poder del VICE CONSULADO de España en Puerto Plata.

Puerto Plata 22 de Octubre de 1921.

el Juez Alcalde de Puerto Plata,

C. Herrera.

El Vice cónsul de España

Jaime Batlle.